









# EL FUERO DE LEÓN

## SU HISTORIA, TEXTOS Y REDACCIONES

### S U M A R I O

- I. LA HISTORIOGRAFÍA DEL FUERO DE LEÓN.
  1. Las primeras noticias sobre el mismo.—2. La publicación del texto.—3. El descubrimiento de un nuevo texto en Braga.
  
- II. LOS TEXTOS CONSERVADOS DEL FUERO DE LEÓN.
  - A) *La redacción ovetense*: 4. Su general aceptación.—5. Su transmisión manuscrita.—6. Su autenticidad.
  - B) *La redacción portuguesa*: 7. Su transmisión y autenticidad.
  - C) *Las relaciones entre la redacción portuguesa y la ovetense*: 8. La comparación de los textos.—9. Las fechas.—10. Los intentos de explicar la doble redacción.
  - D) *La confirmación del Fuero de León por D.<sup>a</sup> Urraca*: 11. Su relación con los textos anteriores.
  - E) *Las más antiguas referencias al Fuero de León*: 12. Datos documentales.—13. El distinto carácter de estas referencias.
  
- III. LA FAMILIA DEL FUERO DE LEÓN.
  14. La difusión del fuero de León.
    - A) *Las concesiones del fuero de León*: 15. Los fueros otorgados a Villavicencio.—16. La "notitia et carta per foros de Legione" de Villavicencio.—17. El fuero de Pajares.—18. El fuero de Castroalbón.—19. El fuero de Benavente.
    - B) *Fueros basados en el de León sin indicarlo*: Observaciones generales.—20. El fuero de Rabanal.—21. Los fueros de Villafranca del Bierzo y de Puebla de Sanabria.
  
- IV. LA CRÍTICA TEXTUAL.
  22. Necesidad del cotejo de los textos.—23. El valor intrínseco de los textos que han de cotejarse.—24. Tabla de concordancias de los distintos textos.—25. La diferente extensión de los textos.
  26. Las cuestiones reguladas en los textos.—27. Las distintas

redacciones.—28. El texto ovetense no reproduce el auténtico fuero de León.—29. Los resultados de la crítica textual.

#### V. LA HISTORIA DEL FUERO DE LEÓN.

30. Los fueros escritos y los no escritos.—31. Cartas de fuero y refundiciones.

- A) *Los textos primarios del Derecho leonés*: 32. La irrelevancia de los Decretos generales de Alfonso V en la curia de León de 1017.—  
 a) La Carta de población de León: 33, fecha y redacción; 34, la concesión de asilo; 35, la ciudad como centro de la vida local; 36, la unidad de fuero y la autoridad del Concejo; 37, la prenda y la seguridad del mercado; 38, la Carta de población y el Derecho de la época.—  
 b) El fuero de León: 39, su caracterización; 40, la exención de cargas; 41, la responsabilidad por homicidio; 42, las relaciones con el señor; 43, la responsabilidad por lesiones; 44, la regulación de la fiaduría; 45, el privilegio procesal de la mujer casada; 46, el contraste del "fuero" con el Derecho del siglo XI.—  
 c) La Constitución real: 47, su caracterización; 48, el establecimiento de jueces electos; 49, la determinación de las pruebas judiciales; 50, la pena del testigo falso; 51, la inviolabilidad del domicilio; 52, la perturbación del mercado; 53, la sanción; 54, fecha y autor.—  
 d) Ordenanzas municipales de León: 55, su caracterización; 56, su fecha.—  
 e) 57, Preceptos de origen vario.—  
 f) Normas sobre roturaciones y plantaciones; 58,
- B) *Las refundiciones de los fueros de León*: 59. La nueva redacción del "fuero" de León.—  
 a) La primera refundición: 60, su caracterización; 61, la técnica del refundidor; 62, autor y fecha.—  
 b) 63. Las adiciones a la primera refundición.—  
 c) La segunda refundición: 64, su caracterización y autor.—  
 d) La tercera refundición: 65, su caracterización; 66, la técnica del refundidor; 67, su autor y fecha.—  
 e) La cuarta refundición: 68, su identificación con el texto ovetense; 69, la técnica de la refundición; 70, su autor y fecha; 71, su carencia de autoridad.—  
 f) La quinta refundición: 72, su caracterización; 73, autor y fecha.
- C) *Las concesiones del fuero de León*: 74. Sus características.
- D) *El fuero de León en el siglo XIII*: 75. Prestigio, concesiones y confirmaciones del fuero.—  
 76. La vigencia del fuero en 1269.—  
 77. La derogación parcial del fuero por privilegios reales.—  
 78. La injerencia del Cabildo de la catedral en la vida jurídica leonesa.—  
 79. El "juicio del Libro" y el fuero de León.

## VI. CONCLUSIONES.

80. Hechos e hipótesis.—81. Bases para reconstruir la historia del fuero de León.—82. Resultados de la crítica textual.—83. Los textos primarios del Derecho leonés.—84. Las refundiciones de los fueros de León.

## APÉNDICES.

- I. El texto portugués y sus paralelos del ovetense: los Decretos generales de 1017.
- II. Preceptos que se encuentran en todos los textos: el "fuero" de León.
- III. Preceptos que se encuentran en los fueros de Villavicencio, Castroalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense: la "Carta de población" de León.
- IV. Preceptos que se encuentran en los fueros de Castroalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense: la Constitución real para León.
- V. Preceptos que se encuentran en los fueros de Villavicencio, Castroalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense: las *posturas* del Concejo de León.
- VI. Preceptos que se encuentran en los fueros de Pajares y de Castroalbón: normas sobre roturaciones y plantaciones.
- VII. Preceptos que sólo se encuentran en el fuero de Villavicencio: normas de origen vario del Derecho leonés.

## I. LA HISTORIOGRAFIA DEL FUERO DE LEON

1. El Fuero de León, independientemente de su importancia real en la vida jurídica de su tiempo, alcanzó fama y amplia resonancia desde muy pronto, cuando el obispo Pelayo de Oviedo, hacia 1132, en su *Chronica*, le dedicó especial mención y aun lo reprodujo al final de ella, cosa que no hizo con los otros muchos fueros que entonces existían<sup>1</sup>. Casi con las mismas palabras reprodujo

1. La *Crónica del Obispo Don Pelayo*, edición preparada por B. SÁNCHEZ ALONSO (Madrid 1924) 70-71, habla poco de Alfonso V. Alude sólo a su acceso al trono, su educación, matrimonio y descendencia, y añade: "In his diebus Fredenandus rex, filius Sancii Grassi regis, duxit uxorem nomine Sanciam, filiam predicti regis Adefonsi. Tunc prefatus rex Adefonsus venit Legioni celebravitque concilium ibi cum omnibus episcopis, comitibus, sive et potestatibus suis, et repopulavit Legionensem urbem, que fuerat depopulata a predicto rege Agarentorum Almanzor, et dedit Legioni precepta

la noticia precisando la fecha, sin duda tomándola de un códice en que se contenía el Fuero, Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi*<sup>2</sup>, hacia 1236; algo más concisamente, lo hizo el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada en su *De rebus Hispaniae*<sup>3</sup>; y ampliando ligeramente al Tudense, la repitió la *Primera Crónica general*<sup>4</sup>. A partir de entonces, la concesión de Fuero a León por Alfonso V se recuerda una y otra vez en los libros de Historia.

Inexplicablemente, no obstante que en muchos de los códices del *Liber iudiciorum* o del *Fuero Juzgo* se reproducía el texto de este Fuero de León, los interesados por la Historia jurídica y los juristas tardaron en ocuparse de éste. Lorenzo de Padilla no lo recoge en su colección anotada de las *Leyes de España*<sup>5</sup>. Y Fran-

---

et leges que sunt servande usque mundus iste finiatur, et sunt scripta in finem Historia regum Gothorum sive et Arragonensium". Y concluye indicando el tiempo de duración del reinado, su muerte y sepultura.

2. LUCAS DE TUY, *Chronicon Mundi* (en SCOTT, *Hispania Illustrata* IV 89): "Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum episcopis, comitibus, et potestativis suis era ML VIII, et repopulavit Legionensem urbem... et dedit ei bonos foros et mores quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum, a flumine Pisorga usque ad extremam Galleciae partem, in perpetuum".

3. RODRIGO JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae* (ed F. de LORENZANA, *PP. Toletanorum quotquot extant opera* III [Madrid 1793]; reproducción facsimil con índices de lugares y personas por M.<sup>a</sup> D. CABANES PECOURT [Valencia 1968]) lib. 5, cap. 19, pág. 111: "Rex autem Aldeftonsus concilium celebravit, et reaedificavit Legionem, quam Almanzor et Abdelmelich filius eius destruxerant (prout superius est expressum), et leges Gothicas reparavit, et alias addidit, quae in regno Legionis etiam hodie observantur".

4. *Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL II<sup>a</sup> (Madrid 1955) cap. 776, pág. 463: "et pues que ovo y libradas todas las cosas que eran a pro del regno, [Alfonso V] vénose pora León, et començó de refazer la çibdad de León et poblarla, la que Almançor et su fijo Abdelmelic destruyeron... Otrossí renovó las puertas dessa çibdad misma, de piedra et de madera et de lo al que y era mester et que y convinie. Et diol buenos fueros et buenas costumbres, quales las devie aver tan buena çibdad et todo el regno, que es desdel río de Pisuerga fastal cabo de Gallizia; et afirmó las leyes de los godos, et acreció y otras que oy en día son tenudas et usadas en el regno de León".

5. F. BONET RAMÓN, *Lorenzo Padilla, historiador del Derecho caste-*



cisco de Espinosa, en su estudio *Sobre las Leyes y los fueros de España*<sup>6</sup> que tuvo a la vista la Primera Crónica general y alguna de sus refundiciones, toma de ellas la noticia de que Alfonso V confirmó las leyes godas, pero omite la de que dictó leyes especiales para León, y en cambio identifica el Fuero de León con el *Fuero Juzgo*, o habla de un "fuero de León" en cuya virtud los de este Reino que mantuvieran caballo y armas estaban exentos de pagar pechos aunque no fueran hidalgos<sup>7</sup>.

2. Fue Ambrosio de Morales, afortunado poseedor de un códice en el que se reproducía el Fuero de León, el primero en dar noticias precisas de él en su *Crónica general de España*. A base de los datos de la Primera Crónica general, del epitafio de Alfonso V y del propio texto del Fuero, presentó éste como otorgado en unas "muy solemnes Cortes que en aquellos tiempos llamaban Concilio", reunidas en 1020, y ofreció un resumen de lo más importante del Fuero, de especial interés ya que permanecía inédito<sup>8</sup>. Independientemente de esto, pocos años después Baronio editó en sus *Annales ecclesiastici* los seis primeros capítulos de un Concilio de León del año 1012, advirtiendo que en el códice de donde los tomaba seguían otros sobre gobierno del Reino<sup>9</sup>. Binio, en 1606, reprodujo aquellos capítulos y añadió el séptimo en su colección de Concilios<sup>10</sup>. Pero fue el Cardenal Sáenz de Aguirre,

---

llano, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 14 (1931) 341-80, 517-54; 15 (1932) 65-112, 327-68, 413-47; 16 (1933) 118-29.

6. F. de ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España. Extracto de la más antigua historia del Derecho español* (Barcelona 1927) 9 y 16-17.

7. ESPINOSA, *Sobre las leyes...* 14 y 16.

8. A. DE MORALES, *Los cinco libros posteriores de la Corónica general de España* (Córdoba 1568) lib. 12, cap. 20, y lib. 17, caps. 38 y 41. Hay otra edición, inserta en *Las glorias nacionales. Grande Historia Universal de todos los Reinos, Provincias, Islas y colonias de la Monarquía española desde los tiempos primitivos hasta el año de 1852* (Madrid-Barcelona 1852) I y II.

9. C. BARONIUS, *Annales ecclesiastici* II (Roma 1601) ad annum 1012, cols. 56-57.

10. S. BINIUS, *Concilia generalia et provincialia quotquot reperiri poterunt, item epistolae decretales...* III (Colonia 1606) 1082-83.

en su colección de Concilios españoles, el que por vez primera editó el texto completo de este Concilio de León de 1012<sup>11</sup>.

El erudito cronista Juan Lucas Cortés debió redactar su *Historia iuris Hispaniae* antes de que Sáenz de Aguirre publicara el texto conciliar, o de conocer éste no supo identificar el Fuero con el Concilio, por lo que, a falta de otras noticias, se limitó a traducir al latín lo que Morales había escrito sobre el Fuero<sup>12</sup>.

El P. Burriel, tras haber creído inicialmente, como era opinión común en su tiempo, que el Fuero de León permanecía inédito, fue el primero, en 1751, en identificarlo con el Concilio de León ya publicado, y en fechar este último no en 1012 sino en 1020, como se venía diciendo por Lucas de Tuy y Morales<sup>13</sup>. Aunque, llevado de su espíritu crítico, confiesa que "también he dudado, aunque remisamente, ¿si acaso habrá dos piezas y cuadernos distintos entre sí, uno del Fuero, y otro del Concilio?"<sup>14</sup>. En 1786, el P. Risco publicó de nuevo, según otros códigos, el Fuero o Concilio de León<sup>15</sup>. A partir de entonces, quedó como cosa establecida y fuera de discusión la existencia del texto auténtico del Fuero concedido en el Concilio de León de 1020. Martínez Marina<sup>16</sup> y Sempere<sup>17</sup>, por citar sólo los dos autores de mayor autoridad a principios del

11. J. SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio maximá Conciliorum omnium Hispaniae* III (Roma 1694) 189-93.

12. La obra de Cortés, como es sabido, se publica más tarde con otro título, como propia, por G. E. de FRANCKENAU, *Sacra Themidis Hispanae Arcana* (Hannover 1703; 2.ª ed. Madrid 1780). Se ocupa del Fuero de León en la sección 1.ª, 10 (2.ª ed., pág. 8).

13. A. M. BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya* (30 sep. 1751), en *Semanario erudito*, de A. VALLADARES, 16. (Madrid 1789) 12-13 y 16-28.

14. BURRIEL, *Carta* 28.

15. M. RISCO en la *España Sagrada* XXXV (Madrid 1786) 340-47 y en su *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes* I (Madrid 1792) 387-91.

16. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid 1808) 68-69 y 82-83 (2.ª ed., Madrid 1834, I. 102-3 y 123-24).

17. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español* (Madrid 1822-1823) lib. 1, cap. 8 (en la 3.ª ed., Madrid 1846, págs. 157-62).

siglo XIX, así lo aceptaron. Nadie dudó ya de que se trataba de un mismo y único texto, aunque unas veces se le considerara como decretos de un Concilio o Cortes —y se incluyera en las colecciones de aquéllos o éstas<sup>18</sup>— y otras como fuero<sup>19</sup>. En cualquier caso, hasta nuestros días este texto ha sido aceptado como auténtico por todos los investigadores, sin perjuicio de reconocer en él, tal como ha llegado a nosotros, alguna incorrección o interpolación<sup>20</sup>.

3. Con esta aceptación unánime del texto del Fuero conocido primero por el extracto de Morales, a fines del siglo XVI, y luego en su integridad por la edición defectuosa de Sáenz de Aguirre, de fines del XVII; o las mejores de Risco y Muñoz y Romero, chocó el hallazgo y publicación por Sánchez Albornoz, en 1922, de “un texto desconocido del Fuero de León”<sup>21</sup>, fechado en 1017 y que presentaba sensibles diferencias respecto del hasta entonces conocido. A la vista de éstas, Díez Canseco sospechó que el texto recién aparecido constituía un “trabajo preparatorio”, que luego

---

18. Así, lo incluye la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla I* (Madrid 1866) 1-11. Y también, J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española III* (Madrid 1851) 67-75.

19. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1947) 141-74.

20. Así, se suponen interpoladas las referencias a la *moneta regis* o la *moneta urbis*, que no existieron hasta fines del siglo XI o principios del XII, respectivamente: C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En apoyo de dos viejas tesis... II, Sobre la fecha del Fuero de León*, en *Cuadernos de Historia de España* 5 (1946) 137.

21. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Un texto desconocido del Fuero de León*, en *Revista de Filología española* 9 (1922) 317-23. En realidad, el texto había sido descubierto por A. HERCULANO, que habló de él en el prólogo de los *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines I* (Lisboa 1856) pág. XIII, n. 1 (o en su traducción en M. BENTO, *Subsidios para a História do Direito português* [Lisboa 1941] 44, n. 34) como de un texto muy corrompido del que pocas variantes y de escaso valor se podían aprovechar, recogiendo algunas en la edición del fuero de León. Sobre él llamó también la atención A. FEITO, *Capítulos das Côrtes ou do Concilio de Leão do ano 1017*, en *Boletim da Biblioteca Publica e Arquivo distrital de Braga* 1 (1920) 85. Pero sólo Sánchez Albornoz lo dio a conocer y valoró su importancia. Para otras ediciones, véase n. 28.

quedó perfeccionado en la redacción de antiguo conocida<sup>22</sup>, por lo que dejó de lado el supuesto proyecto, limitándose a utilizar la versión definitiva. Lo mutilado del nuevo texto y lo incorrecto de su redacción, que hacen muy difícil su manejo, hizo que los investigadores continuaran trabajando sobre la antigua.

Fue Menéndez Pidal el primero en darse cuenta de que se trataba no de dos versiones de un mismo texto, sino de dos textos distintos y de diferente naturaleza, aunque entre ellos hubiera evidentes paralelismos. Según él, el nuevo texto contenía unas "leyes territoriales" para todo el Reino de León, mientras que el de antiguo conocido recogía unas "leyes municipales", es decir, el verdadero Fuero de León, integrado por aquéllas y unas disposiciones "particulares" de la tierra de León<sup>23</sup>. Esta distinción ha sido admitida por casi todos<sup>24</sup>, tras lo cual el viejo texto ha continuado siendo aceptado unánimemente hasta nuestros días como la versión genuina, aunque incorrecta e interpolada, del Fuero concedido a León por Alfonso V en 1017 ó 1020.

---

22. L. DÍEZ CANSECO, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León*, en este ANUARIO 1 (1924) 337-81; el lugar citado, en la primera página.

23. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero de León*, en este ANUARIO 5 (1928) 547-49.

24. Sirvan de ejemplo, Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes* (Madrid 1960) 76 y 80-81.—J. BENEYTO PÉREZ, *Fuentes de Derecho histórico español* (Barcelona 1931) 122-23 y 126, y *Manual de Historia del Derecho* (Zaragoza 1940) 112.—S. MINGUIJÓN, *Historia del Derecho Español* (Barcelona 1943) 82 y 88.—L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España I, Desde los orígenes a la Baja Edad Media* (Madrid 1952) 723-24.—J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Fueros municipales*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica española* 10 (Barcelona 1960), 403.—A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* (Madrid 1967) §§ 698 y 705.—R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla*, en este ANUARIO 31 (1961) 696, se limita a decir que "en la curia real [*leonesa*] ha debido ir surgiendo un nuevo derecho que alcanza su expresión en los Decretos de 1017-1020", sin precisar si se trata de un mismo texto en redacciones sucesivas o de dos textos de carácter diferente; en su *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 23 se ocupa del Fuero de León, es decir, de los decretos dictados por Alfonso V en León en 1017 referentes a la Iglesia, a ciertas cuestiones seculares y a la organización y régimen de la ciudad de León.

## II. LOS TEXTOS CONSERVADOS DEL FUERO DE LEÓN

### a) *La redacción ovetense.*

4. ¿Merece realmente este texto el crédito de que goza? Lo primero que hay que advertir es que los investigadores lo han aceptado tal como aparece en los manuscritos, concediendo plena fe a lo que en ellos se dice, sin someterlo al más mínimo análisis crítico. Durante mucho tiempo cada uno utilizó la edición que tenía más a mano: la de Sáenz de Aguirre o la de Risco<sup>25</sup>. Desde mediados del siglo pasado se ha preferido la de Muñoz y Romero<sup>26</sup>. Y desde 1944, la muy cuidada que, a la vista de los distintos manuscritos, ha dado Vázquez de Parga<sup>27</sup>. Esta última ofrece plena garantía en cuanto reproduce el código más autorizado con las variantes de los demás. Pero queda en pie la cuestión de si el texto que este código ofrece es reproducción exacta del Fuero que se dice concedido por Alfonso V en 1017 ó 1020. Y lo mismo cabe decir del "texto desconocido" que dio a conocer Sánchez Albornoz<sup>28</sup>. La necesidad de un estudio crítico viene dada por el hecho de que no se conocen los originales, de que existen dos textos diferentes y de que los más antiguos manuscritos de uno y otro son un siglo posteriores a la fecha en que se dice elaborado el original.

5. El texto conocido de antiguo no se conserva en su original ni en un diploma que lo confirme, como es lo habitual en los Fueros de la época, sino en copias reproducidas en códigos de muy diverso contenido. Así, se reproduce, en primer lugar, en el *Liber icestamentorum* o cartulario de la iglesia de Oviedo, mandado for-

---

25. Véanse las notas 11 y 15.

26. Véase la nota 19.

27. L. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León, Notas y avance de edición crítica*, en este ANUARIO 15 (1944) 464-98.

28. Véase nota 21. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 480-82 da una nueva lectura, reproducida en A. GARCÍA-GALLO, *Textos jurídicos antiguos* (Madrid 1953) núm. 472, págs. 289-92, y *Curso de Historia del Derecho español IIº* (Madrid 1956) 289-92. De nuevo ha sido editado por A. de J. DA COSTA, *Liber fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, edición crítica I (Braga 1965) núm. 1, págs. 3-5.

mar por su obispo Pelayo entre 1126 y 1129<sup>29</sup>. En segundo lugar, se inserta también en el *Liber Chronicorum* formado por el mismo obispo Pelayo en 1132, en el que se reproducen diversas Crónicas antiguas y la del propio compilador, y algunos documentos; de este libro existen varias copias antiguas. Por último, el texto del Fuero de León junto con el Concilio de Coyanza de 1055 se reproduce en diversos códices antiguos del *Liber iudiciorum*, a manera de apéndice<sup>29b</sup>; en las traducciones de éste al romance, ambos textos

---

29. El *Liber testamentorum* lo describe C. M. VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática, Texto* (Oviedo 1887) 47.

29b. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 464-71 y 474-78, describe las ediciones y manuscritos, respectivamente.

El texto del *Liber testamentorum* ha sido editado por MUÑOZ, *Fueros*, 171-74, y tomándolo de él en *Port. Mon. Hist., Leges* I 135-36; y más correctamente por VÁZQUEZ DE PARGA 482-98. Una copia del mismo siglo XVIII, deficiente, que fecha el texto en la era 1028, año 990, se ha editado recientemente en la *Colectión de Asturias reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, publicada por el Marqués de ALEDO, edición y notas de M. BALLESTEROS GAIBROIS, I (Madrid 1947) 71-74.

El texto del *Liber Chronicorum* ha sido el más reproducido. Tomándolo del código Batriense (Biblioteca Nacional de Madrid ms. 1.513, siglo XIII), lo editó Risco en la *España Sagrada* 35 (1786) 340-47, reproduciéndolo luego parcialmente en su *Historia de León* (véase nota 15) 387-91; de él lo reproducen también J. REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia* (Madrid 1798) 135-50, y TEJADA, *Colect. de cánones* (nota 18) III 67-75. CONSTANS (seudónimo de B. MARTÍN MÍNGUEZ), *El Concilio de León*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 3 (1920) 578-88, ofrece una nueva transcripción de este mismo código.—En otra familia de códigos de este *Liber Chronicorum*, faltan en el texto algunos capítulos. El de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 2.805, del siglo XII al XIII, lo edita CONSTANS, I, cit., 172-88, con traducción castellana. El del Tumbo de Santiago (Biblioteca de la R. Academia de la Historia 25.4.75, del siglo XII al XIII), lo publica la ACADEMIA, *Cortes de León* (nota 18) I 1-11.

El texto que se encuentra en los códigos del *Liber iudiciorum* ha sido publicado, casi siempre incorrectamente pese al cuidado de anotar variantes de diversos códigos, y con la fecha de 1012, por los editores de Concilios. De un código de Córdoba, según copia de Antonio Agustín, publicó los seis primeros capítulos BARONIO, *Annales* (nota 9) XI, ad annum 1012, cols. 56-57, siendo reproducido su texto por BINIUS, *Concilia generalia* (nota 10) III 1082-83, que adicionó un séptimo capítulo y las variantes

se traducen también<sup>30</sup>. En todos estos códices el texto es el mismo, sin otra diferencia que las variantes de transcripción o la falta de algunos capítulos.

En el estado actual de la investigación parece indudable que el *Liber testamentorum* y el *Liber Chronicorum* son obra del obispo Pelayo de Oviedo. Ahora bien, mientras en el *Liber testamentorum* y en el código Batriense del *Liber Chronicorum* el contenido es el mismo salvo que el último añade al final un capítulo que falta en todos los textos conocidos, en el Tumbo de Santiago y los manuscritos relacionados con él, que reproducen el *Liber Chronicorum*, se omiten en cambio nueve capítulos que están en el libro de los testamentos y en el código Batriense. Vázquez de Parga supone que Pelayo de Oviedo tuvo a la vista ejemplares diferentes del texto, lo que explicaría la existencia de las tres recensiones indicadas<sup>31</sup>. Pero si la inclusión al final de un sólo capítulo en el código Batriense, que es el único que lo contiene, puede tomarse como una adición particular del código, impresión que se acentúa con la mera lectura del texto, la falta de siete capítulos en la familia del Tumbo de Santiago requiere un examen especial.

En cuanto a los textos procedentes de códices del *Liber iudiciorum* hoy no es posible establecer ninguna conclusión, porque falta un estudio sobre los manuscritos de la *vulgata*. Varios de los utilizados por Vázquez de Parga en su edición son copias modernas o trabajos críticos de autores del siglo XVI (Ambrosio de Morales, los Covarrubias, Juan Bautista Pérez), que tratan de reconstruir un texto, pero no reproducen a la letra ningún código antiguo. ¿En

---

de dos códices de Cuenca que le facilitó Valerio Sereno de Lovaina. SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio* (nota 11) III 189-93, reprodujo el texto editado por Binio y lo completó con la copia de un código antiguo hecha por Juan Bautista Pérez, y de otro desconocido. Este texto rehecho, que no reproduce un ms. determinado, se recoge por N. COLETI, *Sacrosancta Concilia ad regiam editionem exacta*, tomo XI, vol. XIII (Venecia 1730) col. 1090; por J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio* XIX (Venecia 1774) col. 335; por M. DE VILLANUÑO, *Summa Conciliorum Hispaniae* II (Madrid 1785) 315, y ed. de Barcelona 1850, I 407-12.

30. Las publican, según distintos manuscritos, MUÑOZ, *Fueros* 73-88, y la ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de León* I 11-21.

31. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 474.

qué fecha se incluyen al final del *Liber iudiciorum* el Fuero de León y el Concilio de Coyanza? No lo sabemos. La suposición de que Pelayo de Oviedo tuvo a la vista distintos ejemplares de una edición del *Liber iudiciorum* hecha entre 1055 (fecha del Concilio de Coyanza) y 1120 aproximadamente<sup>32</sup>, en la que a este código se añadieron el Fuero de León y el Concilio, carece de pruebas. En sentido contrario podría formularse la hipótesis de que el texto utilizado por Pelayo fue incorporado al *Liber iudiciorum*, en fecha que desconocemos.

6. En todo caso, lo que sí es indudable es que este viejo texto, que en adelante designaremos como *ovetense* —sin prejuzgar con ello su origen, sino porque donde primero lo encontramos recogido es en el escritorio de Pelayo de Oviedo—, no reproduce íntegra, y acaso tampoco fielmente, el texto original del Fuero. Ya se trate de unos decretos promulgados en un Concilio, ya de un diploma real de concesión de fueros, el texto está mutilado, faltando en todos los códigos las suscripciones que se encuentran tanto en las actas conciliares como en las cartas reales. El preámbulo guarda semejanza con el de las actas de los Concilios eclesiásticos tal como se reproducen en la *Hispana* —y podría admitirse, con los de un *concilium* o asamblea política que trate de imitar aquéllos—, pero no encuentra paralelo con ningún diploma real o fuero de la época<sup>33</sup>. En este punto, pues, la fidelidad del texto ovetense respecto del original perdido estará en función del carácter que éste tuvo. Es excepcional, y no encuentra paralelo, la división en capítulos y la numeración de éstos: se encuentra en los textos conciliares visigodos, pero no en el texto análogo del Fuero descubierto por Sánchez Albornoz ni en los fueros del siglo XI<sup>34</sup>.

32. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 474.

33. A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico en la Alta Edad Media*, en este ANUARIO 20 (1950) 275-633; la cita en págs. 307-12.

34. En todos los antiguos originales o copias de fueros el texto se desenvuelve de modo continuo, sin división en párrafos o capítulos. La que aparece en las ediciones es siempre obra del editor, que trata así de facilitar su lectura. La división y numeración de un fuero en capítulos sólo se encuentra en los Fueros de Santiago y su tierra de 1113, tal como los reproduce una obra tan erudita como la *Historia Compostelana* lib. 1, cap. 96



Parecen claras interpolaciones, por no poderse explicar a principios del siglo XI, las referencias a la *moneta regis* o la *moneta urbis*<sup>35</sup>. A la vista de ello ya Sánchez Albornoz ha observado que el texto reproducido en el *Liber testamentorum* "no puede juzgarse como reproducción muy escrupulosa del original del fuero"<sup>36</sup>. Pero lo mismo cabe decir de todos los otros códices, que reproducen estas mismas expresiones<sup>37</sup>. Por otra parte, queda la cuestión de las analogías y diferencias de esta redacción ovetense con el que Sánchez-Albornoz denominó "un nuevo texto desconocido del Fuero de León". Que los decretos del Concilio de Coyanza, que en los códices se transmiten junto al Fuero de León, en su redacción ovetense sean una refundición del texto original, abre paso a la sospecha de que acaso la redacción ovetense del Fuero de León pueda ser también la refundición de un texto anterior<sup>38</sup>. Todo esto parece suficiente motivo para acometer el estudio crítico de la redacción ovetense, que hasta ahora ni siquiera se ha intentado<sup>39</sup>.

b) *La redacción portuguesa.*

7. El texto descubierto por Sánchez-Albornoz tampoco se conserva en su original o en un diploma que lo copie, sino en un solo códice, el *Liber fidei* o cartulario de la iglesia catedral de Braga, copiado en el siglo XIII<sup>40</sup>; es decir, dos siglos más tarde, cuando

---

(*España Sagrada* XX 176-182 y Muñoz, *Fueros* 403-9), o en época tardía en los fueros extensos.

35. Se habla de la *moneta regis* en el cap. 29 y de la *moneta urbis* en los caps. 40 y 46.

36. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 137. También, en *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*, en este ANUARIO 5 (1928) 311-13 (o en sus *Estudios sobre las instituciones medievales españolas* [Méjico 1965] 450-52).

37. Sólo un manuscrito del siglo XVI copiado por Juan Bautista Pérez omite en el cap. 29 el adjetivo *regis*: Cf. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 493.

38. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza*, en especial 632-33.

39. En 1956, formulé ciertas reservas sobre la autenticidad de la redacción ovetense—A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los Fueros*, en este ANUARIO 26 (1956) 421 n. 98—, que no han sido recogidas por quienes posteriormente se han ocupado del Fuero de León (véase nota 24).

40. Para sus ediciones véanse notas 21 y 28.

menos, del otorgamiento del original. De qué modelo se hizo esta copia <sup>41</sup>, y cuántas acaso hubo entre el original y ella, no lo sabemos.

Pero también en el caso de esta redacción, que calificaremos de *portuguesa* por el país en que se ha conservado, hay un hecho indudable: el texto está mutilado y alterado. Al hablar de mutilación, no se alude a la que resulta de la falta o deterioro del folio del códice en que se reproduce, sino a que el copista de éste —o el del modelo que se transcribió— suprimió las cláusulas iniciales del documento y probablemente también las finales y las suscripciones, dejando el texto incompleto. En efecto, ningún acta conciliar, si es que se pretendió dar al documento el aspecto de ésta, ni ningún diploma real, tiene un encabezamiento como el de la redacción portuguesa, que más bien parece rúbrica o epigrafe tomado de un códice: “In era M<sup>a</sup> L<sup>a</sup> V<sup>a</sup>, V<sup>o</sup> Kalendas Augustus. In presentia regis domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes pontifices atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis et concilio Legionense.” En contraste con el pretérito que aquí se emplea, los preceptos que siguen sin transición aparecen todos redactados en presente <sup>42</sup>. Si para explicar el tono de aquella rúbrica quisiera pensarse en que el documento se redactó como *notitia* de algo ocurrido, y aun en este caso su sobriedad resultaría extraña, también la parte dispositiva hubiera estado redactada en pretérito. Igualmente se echa de menos la mención de la reina Elvira, con la que Al-

---

41. Así como de la redacción portuguesa del Concilio de Coyanza se conoce su origen por una noticia coetánea —GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 303-6—, ninguna indicación similar existe respecto a la del Fuero de León. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero de León* 549 supone que redactadas las leyes el 28 de julio de 1017 inmediatamente un magnate gallego o portugués llevó una copia, sin esperar a la revisión que de ellas y las disposiciones municipales se hizo el 30 del mismo mes (que es la que se contiene en la redacción ovetense). SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 139 cree que la copia primitiva se llevó a Portugal antes de 1020. Sólo sabemos que el *Liber fidei* de Braga reproduce en esta parte un *Liber testamentorum* de dicha Iglesia, que se inició probablemente después de 1108 y existía a mediados del siglo XII: DA COSTA, *Liber fidei*, págs. XI-XIV.

42. Cap. 1: “Et elegimus inter nos ut corrigamus inter nos...”. Cap. 2: “paremus illas scripturas”. Cap. 3: “intullamus”. Cap. 14: “ante ipsos iudices qui in concilio electi sunt”.

fonso V estaba casado desde 1015<sup>43</sup>, y que en la forma acostumbrada aparece en el preámbulo de la redacción ovetense.

Aparte de esto, es casi seguro que el código portugués reproduce muy defectuosamente el modelo, a no ser que éste contuviera ya tales defectos, lo que para el caso es lo mismo, debido acaso al mal estado del original que transcribía. Aun estando habituados a las deficiencias y barbarismos que se encuentran en los diplomas de la época, el texto portugués, especialmente en algunos pasajes, destaca por su mal latín y oscura redacción, que no pocas veces resulta ininteligible. Es poco comprensible que en una reunión en la que participaban obispos y clérigos estos no acertaran a expresarse como de ordinario lo hacían en innumerables documentos. Los defectos más que de redacción son, probablemente, de transcripción incompleta o defectuosa. Esto explicaría, también, que no sea posible suplir los pasajes ilegibles del código teniendo en cuenta el número aproximado de letras. Es probable que el texto contenido en el libro de Braga sea más antiguo que el reproducido en el de Oviedo —esto no lo ha discutido nadie—, pero ello no supone que aquél, tal como lo conocemos, refleje fielmente el original y que haya que concederle pleno crédito.

c) *Las relaciones entre la redacción portuguesa y la ovetense.*

8. ¿Qué relación existe entre el texto ovetense y el portugués? Para responder a ello, los dos textos han sido contrastados. Sánchez Albornoz los publicó a dos columnas y Vázquez de Parga colocó a pie de página, debajo de la redacción ovetense, los pasajes paralelos de la portuguesa<sup>44</sup>. Pueden verse también en el Apéndice I. De este modo resaltan las analogías y diferencias y pueden valorarse con mayor facilidad.

No cabe hacer observación alguna sobre la extensión y contenido del original de uno y otro texto, porque el portugués está mutilado y se interrumpe en un pasaje que corresponde al capítulo 15 del ovetense (se sigue la numeración de capítulos dada por

43. Ambrosio de MORALES, *Crónica general* lib. 17, cap. 38.

44. Véanse notas 21 y 28. En mi edición citada en la n. 28 aunque se sigue la lectura de Vázquez de Parga los textos se presentan a dos columnas, como Sánchez Albornoz.

Muñoz y Romero, como la más difundida, aunque no coincide con la del *Liber testamentorum*, que, a partir del capítulo 7 de aquélla, presenta un número superior)<sup>45</sup>. Si el original del texto portugués se interrumpía en este punto o continuaba con extensión análoga al ovetense, no lo sabemos.

El texto portugués reproduce distintos preceptos unos tras otros sin separación alguna, mientras que el ovetense aparece dividido en capítulos numerados (la numeración que se da a aquéllos y se recoge en el Apéndice I es convencional para facilitar las referencias y difiere de la dada por Sánchez Albornoz y Vázquez de Parga). En cuanto a las materias reguladas en la parte en que es posible cotejar los dos textos, ambos discurren paralelamente, con las siguientes diferencias: que en el ovetense se encuentran varios capítulos (16, 17, 18 y 19) que no tienen correspondencia en el portugués; que el capítulo 6 y la serie del 8 al 15 de la redacción ovetense presentan un orden distinto en la portuguesa (6 ovetense: 1 portuguesa: 8:7; 9:11-12; 10:14; 11:13; 12:8; 13:12; 14:9; 15:10)<sup>46</sup>, y que la materia de un capítulo de la portuguesa (el 12) aparece tratado en dos de la ovetense (9 y 13). (Véase núm. 69.)

La redacción de ambos textos, incluso cuando los paralelos son mayores, difiere considerablemente. Aun para decir una misma cosa, los giros y las expresiones suelen ser diferentes; las coincidencias literales sólo se dan en unas cuantas palabras. La redacción portuguesa es más tosca que la ovetense, que pretende alcanzar un cierto purismo.

También en el cuadro institucional se encuentran diferencias. La redacción portuguesa habla del *maior domus* (7) y del *sagio* (9.13.16), pero también del *villicus* y del *procurator* (16), que no se mencionan en los lugares paralelos de la ovetense. Los *iudices*

---

45. En la edición de Vázquez de Parga, se omiten las concordancias del cap. 14 del texto ovetense.

46. En el deseo de Sánchez Albornoz de destacar los pasajes paralelos de las dos redacciones para facilitar su estudio, dividiendo convencionalmente en capítulos la portuguesa, parece a veces forzada la división—hay capítulo que queda reducido a unas palabras—, dando una apariencia de que es mayor el paralelo. Tal ocurre con los caps. 4 a 7 del texto portugués, en los que los rotos o manchas del código aumentan las dificultades de lectura.

*qui in concilio electi sunt* de aquélla (15.16) aparecen como *iudices electi a rege* de ésta (18). Una referencia a "quando obtinuit rex domno Vermudo suo regno constricto" —que puede aludir a su ocupación en 984 al triunfar sobre Ramiro III, o a su recuperación en 991 después del saqueo de León por Almanzor<sup>47</sup>—, que existe en el texto portugués (13), no se encuentra en el lugar correspondiente del ovetense (11), aunque el precepto en esencia es el mismo.

9. Pero acaso lo que más ha llamado la atención es la diferencia de fechas que se encuentra en los códices debido a que las cifras romanas en que se expresa la misma, o los exponentes que las acompañan, se agrupan de un modo u otro. Así, se encuentran cuatro fechas distintas: *a*) "In Era M<sup>a</sup> L<sup>a</sup> V<sup>a</sup> V<sup>o</sup> Kalendas Agustas", en el texto portugués; *b*) "Sub Era I<sup>a</sup> L<sup>a</sup> V<sup>a</sup> III<sup>o</sup> Kalendarum Augusti", en el *Liber testamentorum* de Oviedo— según las lecturas de Menéndez Pidal y Vázquez de Parga, que rectifican la anterior "Sub Era I<sup>a</sup> L<sup>a</sup> V<sup>a</sup> III<sup>a</sup> Kalendarum Augusti"<sup>48</sup>—, en el código Batriense y probablemente en el Complutense, ambos del *Liber Chronicorum*; *c*) "Era I<sup>a</sup> LVIII sub Kalendarum Augusti", en el Tumbo de Santiago, que reproduce el texto llamado ovetense, con la que coinciden las traducciones al romance del Fuero de León: "Sub era M L VIII primero día de agosto", o "Sub era M L VIII pridia de agosto"; y *d*) "Sub era M. L VIII Kalendarum Augusti", en una de estas traducciones y "Sub era ML. VIII Kal. Augusti", en un antiguo código de Córdoba del *Liber iudiciorum*, que fue utilizado en las ediciones de Concilios.

La fecha de la redacción portuguesa está clara y no puede leerse más que de este modo: era 1055, 3 de la calendas de agosto; es decir, 28 de julio del año 1017. En cambio, los códices de la redacción ovetense dan tres fechas distintas, según que al leer o copiar el código el escriba haya agrupado o separado las cifras: era 1055, 3 de las calendas (30 de julio de 1017); era 1058, calendas (1 de agosto de 1020); era 1050, 8 de las calendas (25 de

47. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de España* I 704-9.

48. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero de León* (nota 23).—VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 471-74.

julio de 1012). Menéndez Pidal y Vázquez de Parga<sup>49</sup>, considerando que la fecha de 3 de las calendas de 1055 aparece en dos familias de códices (el *Liber testamentorum* y el *Liber Chronicorum*) y que la del Tumbo de Santiago al hablar de calendas en genitivo del plural presupone que debía haber una cifra que aludiera a un día de las calendas que no fuera precisamente el de éstas, con lo cual se descubre el error del copista al juntar el *V* y el *III*, concluyen que la fecha de esta redacción ovetense es la de 3 de las calendas de 1055, y las otras se deben a errores de lectura. Sin embargo, Sánchez-Albornoz continúa defendiendo la fecha de 1020, basándose en que ésta es la que dio Lucas de Tuy hacia 1236, y que se encuentra en dos familias diferentes de códices, la del Tumbo de Santiago y la de los ejemplares latinos del código visigodo que sirvieron de base a la traducción romance del Fuero de León, así como también en que es demasiado reducido el plazo de tres días que median entre la redacción portuguesa y la ovetense para explicar tan profunda reelaboración del texto<sup>50</sup>. Pero estos argumentos no son decisivos; la forma de redactarse la fecha en el Tumbo de Santiago denuncia, como se ha indicado, un error de lectura del copista que unió al *V* las *III* sin darse cuenta de que entonces el plural *Kalendarum* carecía de sentido. La forma de estar escritos el *V* y el *III* en algunos códices del *Liber iudiciorum* es la que indujo a los viejos copistas de éste y a Lucas de Tuy a leer 1058 y a los editores de Concilios 1050, 8 de las calendas, en vez de 1055, 3 de las calendas. Me inclino, por ello, a aceptar la fecha de 1017 como la expresada en la redacción ovetense.

Aun así, queda una diferencia entre el texto ovetense y el portugués: *III* de las calendas en aquél y *V* en éste. El *III* aparece en todos los códices, ya sea unido a la era, ya a las calendas. El *V* únicamente en el código de Braga. ¿Aparecería este *V* en el texto primitivo o es una mala lectura o error del copista? No es posible saberlo. Si se piensa que el texto portugués y el ovetense son copias fieles de dos primitivos originales, resulta imposible admitir que ambos se otorgaran en la misma fecha. Sánchez-Al-

49. Véase la nota 49.

50. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 136-39.

horno opone a la admisión de la fecha de 28 de julio de 1017 para la redacción ovetense que son muy pocos tres días, los transcurridos desde la promulgación de la versión portuguesa, para explicar las grandes diferencias que median entre una y otra<sup>51</sup>. Coincido con su opinión. Pero también me parecen muy pocos tres años para explicar no ya la reelaboración gramatical de un texto —que esto sí pudo hacerse en horas o días—, sino los cambios de fondo y las diferencias en el cuadro institucional que se aprecian entre uno y otro texto y que el propio Sánchez-Albornoz ha destacado agudamente. Ahora bien, si se admite que estos dos textos, o uno de ellos, no reflejan exactamente el original primitivo, sino que son refundiciones del mismo, ya no hay inconveniente en admitir una misma fecha para los dos, no sólo de año, sino incluso de mes y día, puesto que las diferencias de datación sólo se habrían producido en época muy posterior, al ser objeto de refundición<sup>52</sup>.

10. A la vista de esta doble redacción del Fuero de León, con semejanzas y divergencias, los investigadores han tratado de buscar una explicación de la misma. Esta ha estado condicionada, en primer lugar, por el hecho de que todos ellos han dado por supuesto que ambos textos son auténticos en el sentido de que reflejan fielmente un primitivo original; cosa que, como ha quedado indicado respecto de los dos, no sólo no está probada, sino que tropieza con grandes dificultades para aceptarla sin más. En

---

51. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 138-39.—L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de España* I 723-24 y *Curso de Historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media* (Madrid 1967) 309, 359, no toma partido entre estas dos fechas (en pág. 607 cita sólo la de 1020).

52. En la redacción ovetense del Concilio de Coyanza, que se encuentra a continuación de la del Fuero de León en los mismos códigos, una mala lectura de MLXXXIII dio lugar a la fecha errónea de MLXXXVIII que aparece en ella. Véase GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 344-57. El carácter de refundición del texto ovetense del Concilio creo que queda suficientemente probado no sólo por la crítica textual sino también por el análisis institucional, en el estudio que acaba de citarse. Sin embargo, la versión conciliar, más próxima al original, quedó olvidada en un código portugués de Coimbra, mientras que la refundición pelagiana se difundió y llegó a considerarse como auténtica.

segundo lugar, por el escaso tiempo —tres días o tres años, según se acepte una fecha u otra que separa a las dos redacciones. Para Sánchez-Albornoz la portuguesa supone un texto preparado “en una sesión ordinaria de la Curia regia” o consejo real, mientras que la ovetense es una revisión del mismo con la adición de lo referente a la ciudad de León, elaborada por un clérigo letrado, que se aprueba por una magna asamblea o Curia plena, tres años más tarde<sup>53</sup>. Díez Canseco, sin entrar en detalles, considera el texto portugués “un trabajo preparatorio”, cuya redacción perfeccionada y definitiva se encuentra en el ovetense<sup>54</sup>. A juicio de Menéndez Pidal el texto portugués contiene unas “leyes territoriales” para todo el Reino, a diferencia del ovetense que recoge las “leyes municipales” de la ciudad de León, integradas por aquéllas y unas normas “particulares”<sup>55</sup>. Pero todas estas explicaciones tienen escaso fundamento. Explicar la tosquedad del texto portugués, comparado con el ovetense, como obra poco cuidada del consejo real, resulta poco convincente porque cualquier documento ordinario emanado de la corte aparece redactado por un notario eclesiástico ducho en su oficio. Si por trabajo preparatorio se quiere dar a entender que se trata de un borrador o proyecto, no se explica que fuera conservado y luego reproducido; mucho menos, si se supone que el texto definitivo y oficial fue promulgado sólo tres días después. Imaginar que fue llevado a Portugal por uno de los asistentes a la asamblea, que partió de ésta después de preparado pero antes de recibir su forma definitiva<sup>56</sup>, es poco convincente. La explicación de que se trata de dos textos distintos, aunque paralelos —unas leyes territoriales y otras municipales—, parte de una hipótesis no probada. Que el texto portugués que conocemos no abarque más que disposiciones que en el ovetense aparecen como generales, nada prueba por sí. Aquél está mutilado

---

53. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Un texto desconocido y Sobre la fecha* 139.

54. Díez CANSECO, *Sobre los Fueros* 337. Esta explicación la acepta DA COSTA, *Liber fidei* 4 n. 1.

55. MENÉNDEZ PIDAL; *Fecha del Fuero* 549. Le sigue DA COSTA, *Liber fidei* 5 n. 1.

56. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero* 549.



y no sabemos si contenía o no más disposiciones, y si éstas coincidían o no con las restantes del texto ovetense.

Ahora bien, si partiendo de que las dos redacciones del Fuero que conocemos no reproducen exactamente el original u originales del mismo, sino que son refundiciones de él, lo que parece evidente, las relaciones entre aquéllas hay que plantearlas en otros términos. La posibilidad o verosimilitud de este planteamiento viene sugerida y avalada por lo que ocurre con un texto cuya transmisión es semejante a la del Fuero de León: los decretos del Concilio de Coyanza. De éste existe un texto conservado también en Portugal y sin difusión alguna, y otro ampliamente divulgado en los mismos códices que reproducen el texto ovetense del Fuero de León; y también con distinta fecha en cada uno. En el caso del Concilio de Coyanza, el texto portugués refleja con cierta fidelidad la redacción original de los decretos, mientras que el ovetense supone una refundición y adaptación hecha más de medio siglo después de su promulgación<sup>57</sup>. Si con el Fuero de León ha ocurrido algo semejante, todo quedaría explicado satisfactoriamente: la similitud de los dos textos y las diferencias de forma y de fondo; la cuestión de la fecha carecería de importancia.

d) *La confirmación del Fuero de León, por doña Urraca.*

11. Además de las dos redacciones, portuguesa y ovetense, del Fuero de León, ha llegado a nosotros la confirmación de éste por la reina doña Urraca.

Esta confirmación del Fuero por doña Urraca está fechada el 10 de septiembre de 1109<sup>58</sup>, y se otorga a los dos meses de subir al trono y antes de su matrimonio con Alfonso I el Batallador, con el fin de atraerse a los leoneses: "ut mei fideles sitis in omnibus quaecumque potueritis", según dice al final del documento. En éste, declara la reina, "facio kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros, intus in praedicta civitate vel foris morantes, in temporibus gloriossi-

---

57. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 333-43.

58. La confirmación la edita Risco en la *España Sagrada* XXXV apéndice 2, págs. 414-15, de donde la reproduce MUÑOZ, *Fueros* 94-95.

[si]mi regis domni Adefonsi Maioris et domni Fredenandi, scilicet...”, y a continuación enumera y confirma expresamente varios preceptos.

En esta confirmación, aparte la general de las costumbres de tiempos de Alfonso V y Fernando I, se alude expresamente a varios preceptos: el de exención de rauso, homicidio, mañería, fonsadera y nuncio; el de que en caso de desacuerdo entre el dueño del solar y su cultivador, se aprecie por dos peritos cristianos y dos judíos la labor de éste y el dueño recupere el solar indemnizando a quien lo cultivó; de un modo genérico, “aliis foris de maioribus et minoribus”; que entre los habitantes de León todo se haga “per rectam exquisitionem et iudicium verum”, y que no se haga mal o tuerto a ninguno; y que cada uno de los habitantes de León tenga como señor a quien elija, y le dé el censo acostumbrado.

A la vista del texto ovetense que habitualmente se utiliza, y al que tanta importancia se atribuye por lo peculiar y avanzado de sus disposiciones, no deja de sorprender el tenor de la confirmación de doña Urraca. Si esta confirmación se hubiera limitado a ratificar en su conjunto los viejos *mores* leoneses, nada habría que observar. Lo desconcertante es que, puesta a confirmar preceptos concretos, se haya limitado a hacerlo respecto de unos cuantos que al historiador moderno le parecen ser los menos importantes. Es evidente que éste puede padecer un error de perspectiva en la apreciación de su transcendencia, pero también es indudable, por la importancia que otros fueros de fines del siglo XI o del XII dan a ciertos preceptos, al reproducirlos e insistir en ellos, que tales disposiciones eran apreciadas por las gentes de la época. Ante esto, el investigador puede plantearse la cuestión de si el fuero que la reina doña Urraca confirmó en 1109 era el mismo que nosotros conocemos, u otro distinto. No se olvide que las copias más antiguas que a nosotros han llegado del Fuero de León son posteriores a la fecha en que doña Urraca lo confirmó: de 1126 a 1129 la del *Liber testamentorum* de Oviedo y de 1132 la del *Liber chronicorum* del obispo Pelayo, ambas del texto ovetense, y del siglo XIII la del *Liber fidci* de Braga, que nos da el texto portugués.

e) *Las más antiguas referencias al Fuero de León.*

12. Aunque no nos dan el texto del Fuero de León o de algunos de sus preceptos, es interesante analizar las citas más antiguas que del mismo se encuentran, para ver si de ellas es posible colegir cuál pudiera haber sido aquél.

La referencia más antigua la encontramos en el año 1032, en la sentencia que el conde Flaino Fernández, gobernador de León y de su alfoz, dio en un pleito provocado por Albino Hanniz, que tenía poblada cierta heredad en el lugar de Reirico perteneciente a la iglesia de León, al negarse reiteradamente a reconocer el señorío de la misma y pagar el censo debido. La sentencia expresó que "pro foro de rex Adefonso et de gens nostra diruite ipsa populatura et suas haereditates accipite post partem ecclesiae vestrae"<sup>59</sup>. Esta decisión está de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del texto portugués y 2 del ovetense, que determina que los que sirvieron a la iglesia continúen haciéndolo, sin poder alegar a su favor la prescripción de treinta años, o el 13 del portugués u 11 del ovetense, que ordena que el que fuese *iunior* o hijo de *iunior*, se mantenga en esta condición.

De la confirmación de las leyes de Alfonso V por su yerno Fernando I, al ser coronado éste en León, nada sabemos, sino lo que nos dice Pelayo de Oviedo en su Crónica<sup>60</sup>, como tampoco de las leyes que el nuevo rey añadió y que aún se guardaban al escribir el cronista. En cambio, sí sabemos de una confirmación posterior de leyes de Alfonso V en tiempos de Fernando I. En efecto, el Concilio de Coyanza, en 1055, ordena no sólo en general que los *maiores* e *inferiores* acaten la verdad y justicia del rey como en los días de Alfonso V<sup>61</sup>, sin precisar cuales sean, sino

59. Lo cita RISCO, *Esp. Sagr.* XXXV, 42. Cf. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* núm 104, pág. 82 (2.<sup>a</sup> ed. I 123).—DÍEZ CANSECO, *Sobre los fueros* 340 cita un documento de 1045 en el que en un juicio por homicidio se acude "ad concilio in Leon" ante dos condes y el obispo y "se tramita el juicio conforme a las disposiciones del Fuero". Pero la referencia es muy vaga y no sabemos lo que realmente dice el texto.

60. PELAYO DE OVIEDO, *Crónica* (ed. SÁNCHEZ ALONSO 73): "tunc confirmavit leges quas socer eius rex Adefonsus Legioni dedid, et alias addidit que sunt servande".

61. Concilio de Coyanza (redacción conciliar; ed. GARCÍA-GALLO 301):

que confirma expresamente los *decretos* de dicho rey en lo que se refiere a las exacciones que le pertenecen, y en especial al homicidio, rauso y sayonía<sup>62</sup>, que se encuentran tanto en el texto portugués como en el ovetense<sup>63</sup>. En cambio, el Concilio, al fijar la pena del falso testimonio, ordena se aplique la establecida en el *Liber iudiciorum*<sup>64</sup>, que es distinta de la que se encuentra en el texto ovetense del Fuero de León<sup>65</sup>. También el texto conciliar de Coyanza da una solución a las disputas sobre tierras y viñas, que no coincide con la del Fuero de León en su redacción ovetense: en aquél los frutos pertenecen sin discusión al cultivador de la tierra, en éste son objeto de tasación y el dueño de la tierra puede quedarse con ellos abonando su precio. La redacción pelagiana del Concilio, que también atribuye al cultivador los frutos, obliga, sin embargo, a éste a entregarlos al dueño del solar si en el juicio se le atribuye la propiedad<sup>66</sup>. En el texto reelaborado

---

“Tercio decimo titulo, ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et iusticiam regis non contemptant, sed, sicut in diebus domni Adefonsi principis, fideles et veraces ei persistent, et talem veritatem faciant ei, qualem in ipsis diebus predicto regi Alfonso fecerunt”.

62. Concilio de Coyanza (texto conciliar; ed. GARCÍA-GALLO 299): “VIII” autem capitulo mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias et in Portucale, sicut in decretis Adefonsi principis est constitutum, pro homicidio, scilicet, rauso, sagione, vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostris permaneat firmum...”.

63. Decretos de Alfonso V (texto de Braga; ed. VÁZQUEZ DE PARGA 481): 7. “De illos homicidios inquirant illos maiordomos de... [ilegible]...; 9 Et qui iniuraverit sagionem regis pareat soldus quingentos”.—Fuero de León (texto ovetense; ed. 484): “8. Item mandavimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur”; 15, “Et qui iniuraverit aut occideret saionem regis, solvat D<sup>o</sup> solidos”. Vid. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 613-19.

64. Concilio de Coyanza (texto conciliar; ed. GARCÍA-GALLO 298) 7, 3: “Quod si falsi testes convicti fuerint, illud supplicium subeant, quod in Libro iudicum de falsis testibus est constitutum”; en iguales términos el texto ovetense.

65. Fuero de León 19 (ed. VÁZQUEZ DE PARGA 488). Vid. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 609-13.

66. Concilio de Coyanza (texto conciliar) 10: “Decimo vero titulo precipimus, ut de terris et vineis in contentione positis, ille qui eas laboravit vineas aut terras in contemp-

Conc. de Coyanza (texto refundido por Pelayo de Oviedo) 10: “Decimo vero titulo decrevimus, ut ille qui laboravit vineas aut terras in contemp-

por Pelayo de Oviedo de los decretos conciliares de Coyanza, se encuentra un último capítulo, en el que se confirman, calificándolos ahora no de *decretos*, sino de *foros*, los concedidos por Alfonso V a los habitantes de León<sup>67</sup>; la referencia global no permite identificar ninguno de estos antiguos fueros.

El *fuero de León* se cita frecuentemente desde fines del siglo XI como régimen peculiar de concesión de arras por el marido a la mujer, no sólo en la zona leonesa sino incluso en la castellana<sup>68</sup>, pero ninguno de los textos que conocemos del Fuero alude para nada a ello.

La Carta de Alfonso VI en 1091 sobre los actos procesales en-

---

raverit colligat fruges vel fructus; et postea habeant veritatem et iudicium super radicem".

tionem positas, colligat fruges; et postea habeant iudicium super radicem, et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hereditatis".

Fuero de León (texto ovetense; ed. VÁZQUEZ DE PARGA 491-92) 25: "Qui habuerit casam in solare alieno... habeat dominum qualecumque voluerit, et non vendat suam domum nec erigat laborem suum coactus. Sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo alvoroc; et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit". Vid. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 619-22.

67. Concilio de Coyanza (texto ovetense; ed. GARCÍA-GALLO 302): 14: "Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legione, quis dedit illis rex domnus Adefonsus, pater Sancie regine uxoris mee". En *El Concilio de Coyanza* 326-27 supongo que este pasaje no formó parte de los decretos aprobados en el Concilio, sino de algún documento real que se añadió a este o del documento en que el rey Fernando I—en el citado pasaje el rey habla en primera persona del singular, mientras que en los decretos se emplea la primera del plural—comunicó a la ciudad de León lo aprobado en el Concilio.

68. 1074, Carta de arras del Cid a D.<sup>a</sup> Jimena (ed. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* II [Madrid 1929] 845-50): "Et sunt quidem istas arras tibi uxor mea Szemena factas in foro de Legione...".—1091 (L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza* [Madrid 1925] núm. 84, pág. 161): "et ista hereditas fuit de meo seniors Alvaro Gundésalviz, et ipse tradidit eum mihi in arras et vindicavi eum ego per phoro de Legione...".—1192, Confirmación del Fuero de Yanguas (ed. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas* IV [Madrid 1808] 89): "Et ego domina Iemar ganavi hereditatis seniori Didaci Scimini, mariti mei, pro arris, quantas habuit in vita sua, ad forum Legionis...".

tre cristianos y judíos "in tota terra de Legionē", afirma en términos genéricos "ut amplius in nullo tempore non firmet nullus iudaeus super nullum christianum pro nulla causa", y a continuación regula, en los casos en que se enfrentan judíos con cristianos, la intervención de unos y otros en absoluta paridad<sup>69</sup>. Esta se da en la confirmación de D.<sup>a</sup> Urraca en 1109 y en la redacción ovetense del Fuero de León al determinar que sean dos cristianos y dos judíos los que aprecien la labor del cultivador que disputa con el dueño de la tierra, no obstante que aquí no se supone que aquél y éste sean de distinta religión<sup>70</sup>.

A los diecinueve días de haber confirmado la reina D.<sup>a</sup> Urraca al Concejo de León, "tam illis qui intus in civitate morantur quam foris", sus fueros de tiempos de Alfonso V y Fernando I, la misma reina confirma a los "homines de Legionense terra et de Carrione" los fueros que tuvieron en tiempo de Alfonso V<sup>71</sup>. Los nueve preceptos en que se especifica la condición de los caballeros no encuentran paralelo ni en la redacción portuguesa ni en la ovetense del Fuero de León.

13. En los casos en que en los documentos más antiguos encontramos referencias expresas al Fuero de León, las conclusiones a que llegamos son distintas:

a) En unas ocasiones, se encuentra un precepto expreso en la redacción portuguesa del Fuero y en sus paralelos de la ovetense, que es sin duda el aludido: la protección de las propiedades eclesiásticas, la afirmación de los derechos del rey.

b) En otras, se hace una referencia genérica al Derecho vigente no sólo en León sino también en Asturias, Galicia y Portugal, o —en la redacción tardía de Pelayo de Oviedo del Concilio de Coyanza— a los *foros* de la ciudad de León, en términos generales. Esto, si bien nos permite conocer la existencia de unos

---

69. La Carta la publica Risco, *Esp. Sagr.* XXXV, apénd. 1, pág. 411-14 y la reproduce MUÑOZ, *Fueros* 89-93.

70. La confirmación de D.<sup>a</sup> Urraca en MUÑOZ, *Fueros* 94. El pasaje del Fuero de León puede verse en la nota 66.

71. La Confirmación puede verse en la *Esp. Sagr.* XXXV, apénd. 3, págs. 416-17 y en MUÑOZ, *Fueros* 96-98.

fueros, no nos proporciona ningún dato sobre si estaban escritos o su contenido.

c) La alusión al *fuero de León* en el caso concreto de las arras alude con toda probabilidad a un régimen consuetudinario y no a un texto escrito; al menos, no conocemos ninguno en que tal cuestión se regule.

d) La regulación de determinadas instituciones en textos leoneses de la segunda mitad del siglo XI difiere de la que se encuentra para los mismos casos en la redacción ovetense del Fuero de León: pena del falso testimonio y regulación de las disputas sobre la tierra, en el Concilio de Coyanza; exclusión de los judíos en los actos jurídicos sobre cristianos, en la Carta de Alfonso VI de 1091; condición jurídica de los caballeros, en la confirmación por Doña Urraca de los fueros de la tierra de León y de Carrión en 1109.

A ésto puede añadirse un hecho, que merece ser destacado: buena parte de los preceptos del Fuero de León contemplan situaciones o las regulan de forma que no aparece documentada por otras fuentes de principios del siglo XI<sup>72</sup>.

### III. LA FAMILIA DEL FUERO DE LEÓN

14. Los decretos o fueros de León se presentan en las fuentes rigiendo en ámbitos muy distintos:

a) Como general a todo el reino, abarcando no sólo León,

---

72. En el magistral y documentado estudio de C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida en León durante el siglo XI* (Madrid 1926; hay ediciones posteriores), en el que se agota la documentación de la época, cuando se describen situaciones reguladas por el fuero de León en su redacción ovetense, este es en la mayoría de los casos el único testimonio de las mismas, no comprobado o contrastado con otros textos. Así, sobre los caps. del texto ovetense: 9: págs. 88 n. 27; 114 nn. 26 y 28.—c. 10: 88 n. 27.—c. 11: 88 n. 27; 114 nn. 27 y 28; 115 nn. 29-30.—c. 16: 84 n. 13.—c. 20-22: 42 n. 81; 56 n. 32; 88 nn. 27 y 29; 90 n. 34; 115 n. 33; 138 n. 123.—c. 24: 116 n. 34.—c. 25: n. 44 n. 91; 112 n. 20; 116 n. 36; 136 n. 118; 154 n. 43.—c. 26: 112 n. 20; 136 nn. 119 y 120.—c. 27: 26 n. 36; 112 n. 20; 115 n. 31.—c. 28: 54 n. 24.—c. 29: 39 n. 75; 56 n. 32.—c. 30: 26 n. 36; 111 nn. 10 y 11.—c. 32: 31 n. 52.—c. 34: 111 n. 10.—c. 35: 133 n. 12.—c. 37: 111 n. 10; 116 nn. 34 y 37.—c. 39: 26 n. 36.—c. 41:

sino también Asturias, Galicia y Portugal. En la redacción portuguesa nada se dice expresamente sobre la vigencia de sus decretos, pero al aludir a “quando obtinuit rex domno Vermudo suo regno constricto, discurrentes suos sagiones per omnem terram suam” (§ 13), se contempla una situación general y no local. En la redacción ovetense en los primeros capítulos tampoco se precisa nada, salvo en el 18, en el que manda haya jueces elegidos por el rey “in Legionem seu omnibus ceteris civitatibus et per omnes alfozes”, aunque a partir del 20 son frecuentes las referencias concretas a la *urbs* o *civitas* Legionense. El Concilio de Coyanza de 1055 contraponc al régimen de Castilla el establecido para el reino de León, o más expresamente, “in Legionem et in suis terminis et in Gallacia et in Asturias et in Portucale”<sup>73</sup>, aludiendo expresamente a preceptos contenidos en la redacción portuguesa y lugares paralelos de la ovetense. En época más tardía, Lucas de Tuy alude al fuero dado por Alfonso V “tam civitas quam totum Legionense regnum, a flumine Pisorga usque ad extremam Gallaciae partem”, con lo que coincide Jiménez de Rada al decir que aquellas leyes “in regno Legionis etiam hodie observantur” y repite la Primera Crónica general<sup>74</sup>.

b) Como Derecho vigente en la “terra Legionense”. Así, en 1091 Alfonso VI establece su régimen procesal entre cristianos y judíos, sobre “omnibus maioribus et minoribus commorantibus in tota terra de Legionem”, que se presenta como la sometida a la autoridad espiritual del obispo de León y del conde Martín Flainiz, a los que dirige su Carta<sup>75</sup>, incluyendo en ella el obispado de Astorga y la abadía de Sahagún<sup>76</sup>; es decir, llegando por el este hasta el Cea. Un mismo régimen se extiende en algunos casos

---

117 nn. 38 y 40.—c. 43: 33 n. 56; 112 n. 17; 128 n. 93.—c. 44: 112 n. 17.—c. 45: 67 n. 85; 110 n. 7; 152 n. 29.—c. 46: 44 n. 91.—c. 47: 44 n. 91; 45 n. 94.

73. Vid. notas 61 y 62.

74. Vid. notas 2, 3 y 4.

75. Vid. la nota 69.

76. 1091, Carta de Alfonso VI (Muñoz, *Fueros* 89-90): “Sed si fuerit exquisitum per certa exquisitione de illos maiores de illa terra [*de Legionem*] aut de ipsis melioribus de schola regis vel de Legionensi episcopo aut de Astoricensi sive de illo abbate Sancti Facundi...”



hacia Castilla, al oriente de este río<sup>77</sup>. El fuero de los caballeros que confirma la reina D.<sup>a</sup> Urraca en 1109, es el de los "homines de Legionense terra et de Carrione"<sup>78</sup>. Y a *fuero de León* se otorgan arras en plena Castilla por el Cid, y en tierras de Arlanza<sup>79</sup>.

c) Como Derecho privativo de la ciudad de León y de su término. Así aparece en el capítulo de confirmación de los fueros de León que aparece al final de la refundición del Concilio de Coyanza hecha por Pelayo de Oviedo<sup>80</sup>, en la Crónica de éste<sup>81</sup>, y en diversos capítulos de la redacción ovetense del Fuero de León<sup>82</sup>.

Esta disparidad que aparece en los textos antiguos cuando se habla de los *fueros de León* nos revela la pluralidad de éstos, de los que unos son generales, otros territoriales y otros locales, aunque no siempre le sea fácil al historiador moderno decidir cuáles tienen uno u otro carácter.

En todo caso, es evidente que el fuero local de León se extendió, lo más tarde en el primer tercio del siglo XII, por la "tierra" de León, en el ámbito antes señalado de ésta, y aún más allá de ella. Esta expansión fue acompañada, al menos en ocasiones, de la concesión de Cartas de Fuero, que reproducían el de León, a nuevas poblaciones. Parece claro que el estudio de estas Cartas,

77. La frontera política entre Castilla y León la marca el Pisuerga, pero la zona de Carrión y Saldaña comprendida entre este río y el Cea, histórica y culturalmente, incluso en su lengua, ha estado muy vinculada desde el siglo X a Castilla. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*<sup>8</sup> (Madrid 1950) 449 y *Documentos lingüísticos de España* (Madrid 1919) 291-92.

78. Vid la nota 71.

79. Vid. nota 68.

80. Vid. nota 67.

81. Vid. nota 1.

82. Fuero de León (texto ovetense; ed. VÁZQUEZ DE PARGA) 20: "ut Legionensis civitas... adveniens Legionem ad morandum"; 22 "fugere poterit de civitate aut de suo domo"; 26 "miles in Legione"; 20 "infra subscriptos terminos... veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos sicut cives Legionis"; 30 "ibi commorantes"; 40 "homo habitans in Legione et infra predictos terminos..."; 41 "homines in Legione commorantis"; 42 "Mulier in Legione..."; 43 "mazellarii de Legione..."; 45 "ad Legionem ad vendendum..."; 46 "mercatum publicum quod IIII feria antiquitus agitur..."

otorgadas en distintas fechas, puede ser de gran ayuda para el estudio del Fuero de León.

15. Un ejemplo muy expresivo lo tenemos en Villavicencio —hoy Villavicencio de los Caballeros, en la provincia de Valladolid—, sobre el río Valderaduey, cerca de la carretera de Valladolid a León y a unos setenta y cinco kilómetros al S. E. de esta última ciudad. Villavicencio era en 970, cuando la infanta Elvira lo donó al monasterio de Sahagún, una pequeña villa o granja agrícola integrada en un centro o lugar de mayor importancia. —Villa Mutarraf—, en la que se alzaban diversos *castra*<sup>83</sup>. No consta que en esta fecha hubiera un *castrum* o *castellum* en Villavicencio, aunque nada se opone a ello. En todo caso, existía probablemente ya a fines del siglo XI, y con toda certeza a principios del XII, como luego se verá. Si se trataba de una auténtica fortaleza o simplemente del palacio o casa del conde<sup>84</sup> puesto por el rey para gobernar la tierra, no lo sabemos. Villavicencio debió desarrollarse sensiblemente en el siglo XI, al amparo del castillo y bajo el señorío del abad de Sahagún, al extremo de que, contando con la protección de los tenentes de aquél, los habitantes de la villa se atrevieron a enfrentarse con su poderoso señor, el abad de Sahagún. En tal ocasión, el conde Martín Flaínez, que gobernaba la “tierra” de León<sup>85</sup>, actuó en defensa de los vecinos de Villavicencio, aunque éstos, al no poder probar lo que pretendían, hubieron de allanarse y aceptar el fuero que entonces el abad les

---

83. 970, donación de la infanta Elvira a Sahagún (R. ESCALONA, *Historia del R. Monasterio de Sahagún* [Madrid 1782] apénd. III, escr. 45, págs. 414-15): “in rivo Aratoi, villas prenomatas, in primis Villa Mutarraf cum suas villas, id est, Villa Vicenti et Fontes, Vilella, Valdefonte; in Arnales, villa Sescuti, Carbonera, Sancti Andre; in illo Castro, medio de Villa Lucam et Coronese ab integro... Hec sunt termini de ipsas villas: in primis, termino de Coronese, et per termino de Teliatello, per ipso castro carrera que discurrit de Patreces ad Aratoi... per carrera que discurrit a Castro Froila de Teliatello...”

84. Como SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas*, págs. 12, 179 núm. 45, 180 núm. 51 y 181 núm. 52 demuestra, en el siglo XI en la ciudad de León se denominaba *castrum* o *castellum* al palacio o fortaleza del conde puesto por el rey.

85. Vid. el núm. 14 y la nota 69.

otorgó<sup>86</sup>. Este fuero, de 1091, fue concedido a “omnes homines de Villa Vincentii”, y todos continuaron bajo la autoridad del abad de Sahagún.

Al conde Martín sucedió en el gobierno su hijo Pedro Martínez, y muerto éste, su viuda María Gómez, con sus hijos Nazareno, García, Diego, Sancho, Pedro y Justa Pétriz, continuaron como señores del castillo. Posiblemente, en el primer tercio del siglo XII, con ocasión de las discordias entre D.<sup>a</sup> Urraca y Alfonso I el Batallador, que ocupó el monasterio de Sahagún y las regiones vecinas, y luego durante la ocupación por el Batallador, desde 1126 a 1131, de “totam Castellam et magnam partem terrae Legionis” —llegando hasta Coyanza y Valle<sup>87</sup>— frente a Alfonso VII, la posición de Villavicencio debió fortalecerse dada su proximidad a la línea de fricción. Lo cierto es que en este tiempo y a la sombra del castillo surgió en Villavicencio una villa nueva, que excedió en importancia a la antigua. Esto provocó un nuevo conflicto con el abad de Sahagún, esta vez no por parte de los habitantes de la villa, sino de los señores del castillo: María Gómez y sus hijos. Ante la imposibilidad de que se avinieran unos con otros, el propio emperador Alfonso VII tuvo que decidir el conflicto, imponiendo en 1136 una *convenientia*, en la que estableció un nuevo régimen jurídico en el lugar<sup>88</sup>. En esta *convenientia* la población quedó dividida. La villa vieja, sometida de antiguo al abad de Sahagún, quedó íntegramente bajo éste. Pero la villa nueva, que

---

86. Este fuero, dado en 1091, lo publican A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, en sus *Anales de la literatura española* (Madrid 1904) 115-18 y E. de HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XIII* (Madrid 1919) doc. 26, págs. 39-40.

87. El dominio de Alfonso I en Sahagún y su comarca, y el apoyo que presta a los burgueses y vasallos contra el monasterio, son evidentes desde 1113 y los describe el *Anónimo de Sahagún* caps. 17-68 (en ESCALONA, *Hist. Sahagún* 304-49). Pero sólo a partir de la muerte de D.<sup>a</sup> Urraca y el acceso al trono de Alfonso VII, se separan de modo efectivo los territorios dominados por éste de los que ocupa el Batallador. Sobre estos últimos, en la medida indicada en el texto, la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición y estudio por L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) caps. 6 y 114.

88. La *convenientia* o Fuero de 1136 la publica ESCALONA, *Hist. Sahagún* Apénd. III escr. 160, pág. 526, de donde la reproduce MUÑOZ, *Fueros* 175-77.

había llegado a superar en importancia a aquélla, fue dividida: una parte equivalente a la vieja villa se atribuyó a María Gómez y sus hijos, y el resto se repartió por igual entre los dos señores<sup>89</sup>, aunque atribuyendo al monasterio un cierto derecho de retracto sobre lo de los señores del castillo.

Casi un siglo más tarde, en 1221, el abad y convento de Sahagún junto con los señores de Villavicencio —sus nombres y apellidos indican que son los descendientes de los que en 1136 disputaron con el abad— otorgaron un nuevo fuero a la Villa<sup>90</sup>.

16. Al lado de los fueros concedidos en 1091, 1136 y 1221 a Villavicencio por sus señores, existe un documento especialmente interesante para el estudio del Fuero de León. Se trata de un pergamino escrito “de letra gótica de por los años de mil”, según su primer editor, el P. Romualdo Escalona, que se inicia con estas palabras: “Hec est notitia et carta per foros de Legionē ad homines de castello de Villa Vicensii, facta idem”<sup>91</sup>. Pese a su declaración inicial, el documento no presenta ninguna de las notas externas que en Diplomática se consideran características de las *notitiae* y *chartae*. Tras aquel encabezamiento, y la expresión “In primis...”, se reproduce una larga serie de preceptos, concluida la cual, y sin transición, aparece una firma: “Didacus notum presbiter qui †”. El documento carece de fecha.

Al autocalificarse el documento de *notitia*, es probable que su redactor haya querido expresar que aquél recoge o reproduce los Fueros de León, y como acentúa al escribir luego *facta idem*, que esta reproducción es igual y fiel a los mismos. Al calificarlo además

89. 1136, Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 175): en él ordena Alfonso VII “ut partirent ipsam villam inter se et monachi Sancti Facundi accepissent totam illam villam antiquam ab integro, et ipsi filii de Petro Martinez cum sua matre accepissent alium tantum in illa villa nova; et quod remansisset, partisent per medium.”

90. Lo publican ESCALONA, *Hist. Sahagún* apénd. III, escr. 225, pág. 581 y Muñoz, *Fueros* 178-82.

91. El documento lo publica por vez primera ESCALONA, *Hist. Sahagún* apén. III, escr. 72, págs. 440-42, y lo reproduce MUÑOZ, *Fueros* 171-74 (lo cito por esta última obra). Para ESCALONA, la “letra gótica” es sin duda la visigótica, pues como tal caracteriza la que aparece en los documentos originales de los siglos X y XI (Ob. cit. 397, 426, 436, etc.).

de *carta*, posiblemente ha pretendido dar al documento el valor de acto constitutivo que establece aquellos fueros como propios del castillo de Villavicencio. La firma que el redactor pone al final equivale, sin duda, a un signo formal que garantiza su autenticidad. El procedimiento adoptado para dar a conocer en Villavicencio los fueros de León, es el habitual en esta época <sup>92</sup>.

Desgraciadamente, el documento carece de fecha <sup>93</sup>. Al estar escrito en letra visigótica <sup>94</sup>, puede proceder no sólo del siglo XI, como se ha supuesto <sup>95</sup>, sino también de la primera mitad del siglo XII, puesto que hasta el último tercio de éste aquélla no queda totalmente desplazada por la carolingia <sup>96</sup>. La firma del presbítero Diego, por lo común del nombre y no indicarse su residencia, de nada sirve para tratar de precisar la fecha dentro de tan amplio margen de tiempo.

Esta *notitia et carta* presupone que el Fuero de León se concede o ha sido concedido a Villavicencio. Esta concesión consta que

92. El Concejo de Cascastillo, en Navarra, que había recibido el fuero de Medinaceli, sin que se especificara en qué consistía, solicitó de esta última villa la información deseada, y ésta le envió una relación de sus fueros, debidamente autenticados: "Talem fuero quale in ista carta est scriptum, talem habemus nos, Concilium de Medina. Sunt testes:..." (MUÑOZ, *Fueros* 471). Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, en este ANUARIO 31 (1961) 9-16.—Del mismo modo, para redactar el fuero de Castrocabón conforme al de León, en 1156 fueron los otorgantes a esta última ciudad para tenerlo a la vista. Vid. luego núm. 18.—Y al concederse en 1221 al propio Villavicencio el fuero de León, advirtieron los otorgantes: "Este fuero [*de León*] vos damos elos senores. E lo que aquí non falardes, vaiáanse lo vuscar a Legionem" (MUÑOZ, *Fueros* 182).

93. Tampoco la tiene la relación de los fueros de Medinaceli hecha por el Concejo, citada en la nota anterior.

94. Vid. nota 91.

95. ESCALONA, *Hist. Sahagún* 440 "de letra gótica de por los años de mil", y siguiéndole MUÑOZ, *Fueros* 171 n. 1.—MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* § 104; pág. 82 n. 4 (2.ª ed. I 124 n. 2) le atribuye casi la misma antigüedad que el fuero de León de 1020.—GIBERT, *Derecho municipal* 704 lo considera el primer documento legal de Villavicencio, anterior pues a 1136.

96. A. MILLARES CARLÓ, *Tratado de Paleografía española* I<sup>2</sup> (Madrid 1932) 203-4 observa que de los cien documentos originales de 1100 a 1150 conservados en San Vicente de Oviedo, sólo trece están escritos en letra carolingia, mientras que de los ochenta y uno que se conservan de 1151 a 1200 sólo diez lo están en letra visigótica, siendo el más moderno de 1168.

se hace por el abad y convento de Sahagún y los señores del lugar, al conceder fuero a la villa en 1221: "damus hoc forum de Legione a concilium de Villa Vicencii pro animabus parentum nostrorum", y aún se añade al final: "este foro vos damos elos senores. E lo que aquí non falardes, vaianse lo vuscar a Legionem"<sup>97</sup>. El tenor del texto no permite suponer que se confirma una situación o concesión anterior, sino que se trata de una primera y formal concesión. Pero pensar que es ahora cuando se redacta aquella *notitia et carta* resulta imposible, porque en fecha tan avanzada no hubiera podido escribirse en letra visigótica, como no fuera, lo que es improbable, por el prurito de imitar el pergamino del Fuero de León escrito en ella, para así conseguir una absoluta fidelidad. Por ello, hay que distinguir entre esta tardía concesión del Fuero de León al *Concejo* de Villavicencio, y otra, sin duda anterior a la mitad del siglo XII, a los hombres del *Castillo* de Villavicencio, que es a los que se refiere, según lo dice expresamente la frase inicial de la *notitia et carta*. En todo caso, en fecha que desconocemos, esta *notitia et carta* fue a parar al monasterio de Sahagún, en cuyo archivo sin duda la encontró el P. Escalona, su primer editor.

¿Cuándo pudo tener lugar esta concesión del Fuero de León al Castillo de Villavicencio? Evidentemente, después de 1091, pues cuando en este año los hombres de la villa apoyados por el conde Martín Flaínez se alzaron contra el abad de Sahagún, no pudieron probar que venían gozando de un régimen propio y tuvieron que aceptar el fuero que el abad les dio, en el que quedaban obligados al pago de *mañería* y *nuncio*, aunque atenuados<sup>98</sup>, de los que hubieran estado exentos si se hubieran regido por el Fuero de León<sup>99</sup>.

---

97. MUÑOZ, *Fueros* 178-82.

98. 1091, Fuero de Villavicencio dado por el abad Diego de Sahagún (BONILLA, *Anales* 117; HINOJOSA, *Documentos* 40): "De mannaria quippe, medietate ad Sanctum Facundum, medietatem vero ad suas gentes. De nuntio autem, filius de ipso homine qui mortuus fuerit, habeat eum quanto tempore fuerit de Sancto Facundo; et si ad alium dominum ire voluerit, tornet ipsum nuntium ad domnum abbatem."

99. Fuero de León (texto ovetense) 23: "Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fossataria aut manneria".—En la Confirmación del Fuero por D.<sup>a</sup> Urraca, en 1109 (MUÑOZ, *Fueros* 94): "Ut non detis rauso nec mannaria nec fosataria nec nuntio".

La diferenciación en su régimen jurídico de los hombres sujetos al castillo de Villavicencio de los de la villa vieja sometidos al abad, que se reconoce y consolida en la *convenientia* impuesta en 1136 por Alfonso VII<sup>100</sup>, debió manifestarse de hecho mucho antes, sin duda al calor de las discordias internas del reino, en las que el monasterio de Sahagún se vió violentado por sus burgueses y campesinos (núm. 15). En esta *convenientia* se estableció para todos los hombres de Villavicencio la exención de homicidio, rauso, fonsadera y mañería<sup>101</sup>, que existía en el Fuero de León<sup>102</sup>, pero para nada se aludió a éste, ni mucho menos se concedió a la villa. La primera concesión de que tenemos noticia, como antes se ha indicado, se encuentra en 1221.

Sin embargo, ya antes de la *convenientia* de 1136, aunque no sabemos desde cuando, el Fuero de León regía entre los hombres del Castillo de Villavicencio. La crisis de autoridad que desde 1113 padeció el monasterio de Sahagún con motivo de las discordias de D.<sup>a</sup> Urraca, y luego de Alfonso VII, con Alfonso el Batallador<sup>103</sup>, que animó a los señores del Castillo a enfrentarse con el abad y afirmar su autonomía jurisdiccional, debió dar ocasión a que desconocieran la observancia del viejo fuero de la villa dado por el abad en 1091 y se acogieran al de León, cosa lógica en quienes pertenecían a esta familia de condes leoneses. Sin necesidad, probablemente, de que mediara una concesión formal del Fuero de León, los del Castillo de Villavicencio se hicieron con

---

100. 1136, Fuero de Villavicencio dado por Alfonso VII (Muñoz, *Fueros* 176): "De calumpnia quam inter se fecerint illi homines, unusquisque accipiat de suos. De pignora et de iunta qui eos levaverit, respondeat pro illis; et si ipsi pro se fuerint, pro se respondeant. Et ipsi inter se suas causas pignorent se sine calumpnia de illos seniores, si ibi fuerint in ipsa villa de ambas partes... Et unusquisque qui populare voluerit, populet in suo et sibi habeat..."

101. 1136, Fuero de Villavicencio dado por Alfonso VII (Muñoz, *Fueros* 176-77): "Ego Adefonsus... do et otorgo foro ad illa villa, ut non intret ibi saion pro homicidio neque pro fossadera neque pro rosso neque pro manneria neque pro aliqua calumpnia; set pro homicidio et pro rosso delindent se cum quinque de escolleita aut cum duodecim de volta de suo concilio".

102. Vid. nota 99.

103. Vid nota 87.

una copia exacta de él; "facta idem", como dice la *notitia* del mismo. Esta, en la forma que ha llegado a nosotros, debió hacerse, con toda probabilidad, entre 1126 y 1131, cuando mayor era la tensión en estas partes y la región, dominada por el Batallador, se hallaba más vinculada a Castilla. Así podría explicarse que en lugar de copiar la disposición del Fuero de León según la cual los habitantes de esta ciudad "non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint" (§ 28 en el texto ovetense), la *notitia* establezca el portazgo, con detalladas tarifas, con la excepción de: "qui morator fuerit de Kastella, de toto isto non det portatico nullo" <sup>104</sup>. Pero esto no quiere decir que ya años antes no existiera en Villavicencio una copia del Fuero de León, que fue reproducida en la *notitia*.

Esta *notitia et carta* no guarda ninguna relación con los otros fueros de Villavicencio.

17. Semejante, en parte, a la *notitia et carta* de Villavicencio es el Fuero de Pajares <sup>105</sup>. No sabemos, de los dos lugares que en la región llevan este nombre, a cuál de ellos corresponde este Fuero. Su editor, Díez Canseco, dio por supuesto que se trataba de Pajares de los Oteros, a unos treinta y cinco kilómetros al sur de León, junto al término de esta ciudad, y a unos cuatro de Coyanza, hoy Valencia de Don Juan, y en ello le han seguido cuantos se han ocupado del Fuero. Pero puede ser también un lugar del mismo nombre, situado a pocos kilómetros al sudeste de Villavicencio, lo que acaso explicaría sus relaciones con el Fuero de éste y la intervención como notario de un monje de Sahagún. En todo caso, según se indica en el propio Fuero, Pajares es una villa del rey que tiene *in prestamo* Martín Díaz.

El Fuero de Pajares ha llegado a nosotros en su original y en una copia algo posterior. Se trata de un diploma real no solemne, que en sus cláusulas se ajusta al estilo diplomático de su época. Está otorgado por el emperador Alfonso VII, que se dirige a sus pobladores de Pajares, a los que dice: "facio vobis carta de-

104. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 176).

105. Publicado por Díez Canseco, *Sobre los Fueros de León* 373-74.—Z. GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León* (Madrid 1919) pág. 91 núm. 316 lo cita como original.



foro de Legionē". El texto es breve y contiene, sin separación alguna, trece preceptos. de los que algunos coinciden literalmente con otros de la *notitia et carta* de Villavicencio. Tras los confirmantes y testigos firma "Petrus de Sancti Facundi notuit".

La fecha en que se otorga el Fuero es incierta. En el original la data resulta ilegible y en la copia está indudablemente equivocada. En ésta se lee: "Era M C XXX I facta carta XI dies idus Mai". Pero en la era 1131, que corresponde al año 1093, no reinan Alfonso VII y D.<sup>a</sup> Berenguela. Vázquez de Parga, sin decir por qué (añadiendo una X a las decenas?), data el Fuero en el año 1103, que corresponde a la era 1141<sup>106</sup>, pero esta fecha resulta igualmente inaceptable, por la misma razón. Gibert cree posible que el copista pusiera como *cra* el año de Cristo<sup>107</sup>, pero aparte lo poco probable de la confusión en quien siempre cuenta por la era y no por el año, como les ocurre a los escribanos en aquel tiempo, tampoco esta corrección resuelve nada. El Fuero, desde luego, es posterior, a 1135, puesto que en él Alfonso VII aparece como *imperator*, y también a 1139, año en que Juan Albertino, que entre los confirmantes aparece como obispo de León, ocupa esta sede<sup>108</sup>. Y es anterior al año 1149, en que muere la emperatriz Berenguela<sup>109</sup>. Si se supone que el copista omitió entre la C y las XXX una L, lo que en otras ocasiones ocurre, se leería la era 1181, que corresponde al año 1143, que cae plenamente dentro del margen indicado. Aparte de esto, el copista incurrió en otro error en la data, al escribir "XI dies idus Mai", pues nunca los *idus* son más que ocho ni el día 11 de mes coincide con los *idus*. Probablemente, confundió una V con una X, y los "VI dies idus", que corresponden al 10 de mayo, se convirtieron en unos "XI" inexistentes.

18. Otra concesión expresa del Fuero de León se encuentra.

106. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 478.

107. GIBERT, *Der. municipal* 698.

108. RISCO, *Esp. Sagr.* XXXV (Madrid 1786) 192-230. En 1141 todavía firma "Ioanne electo Legionensem sedem regente" (pág. 193).

109. P. de SANDOVAL, *Historia de los Reyes de Castilla y de León: Fernando el Magno... D. Sancho... D. Alonso sexto... D.<sup>a</sup> Urraca... D. Alonso séptimo* (Pamplona 1615) lib. 18 cap. 84. Hay otra edición en *Las glorias españolas* (nota 8) III (Madrid 1852).

en el de Castroalbón <sup>110</sup>, lugar situado al sudoeste de León, sobre el río Eria, a unos sesenta kilómetros de esta ciudad y a trece de La Bañeza. Se trata aquí de un documento privado, que trata de imitar a los reales, que nos ha llegado completo, con su protocolo inicial, su parte dispositiva y sanción, fecha, confirmantes y testigos. El Fuero está fechado en 21 de agosto de 1156.

Castroalbón, como Villavicencio, es una villa surgida al amparo de un castillo, que le da nombre —*Castrum Galvon*—, originariamente bajo la doble jurisdicción del rey y de unos señores, aunque ahora, por el matrimonio de la señora D.<sup>a</sup> María <sup>110b</sup> con el conde Poncio de Minerva, a quien el rey hace donación de su parte, aparece reunida en ambos cónyuges, y permite a la villa vivir bajo un régimen uniforme. El comienzo del documento nos ilustra sobre ello: “Ego comitissa domna Maria habuit parentibus meis Castrum Galvon, et viro meo comite donno Ponzio, qui habuit eam domno Adefonso imperatore per kartam; et nunc do eam ad populandum per omnia per forum civitatis Legionis, simul cum filiis meis...”. Al igual que en Villavicencio los señores del Castillo, familiares del conde de la “terra Legionense”, le pusieron bajo el Fuero de León, la condesa María y su marido el conde Poncio de Minerva, “turres Legionis tenente” —según se le menciona en la data del Fuero—, concedieron también a Castroalbón el Fuero de León. De qué forma se redactó el Fuero de Castroalbón, nos lo dice este mismo cuando en las suscripciones firma “Martinus Didaci, maiordomus comitis Punzii et comitisse domine Marie, qui venit facere hanc kartam Legionem cum virorum de Castro Galvon”. También aquí, como en Villavicencio, se puso especial interés en destacar que el Fuero de la villa estaba redactado conforme al de León. Ahora bien, así como el Fuero de Villavicencio y el de Pajares coinciden a veces casi literalmente,

---

110. Fue publicado en el *Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli, Series de sus principales documentos: 1.ª, Histórica* (Madrid 1915), de donde io reprodujo Díez CANSECO, *Sobre los Fueros 375-77*.—GARCÍA VILLADA, *Catálogo* pág. 94 núm. 369.

110 b. En el fuero la mujer del Conde Poncio de Minerva lleva el nombre de María, pero en otros documentos se la llama Estefanía. No sabemos si por error, o por llevar doble nombre; una de sus hijas se llama también María: RISCO, *Esp. Sagr.* XXXV 223-28 y 235.

uno y otro presentan una redacción completamente distinta de la del de Castrocabón, aunque su contenido sea a veces el mismo.

19. A diferencia de la Carta de Castrocabón, en la que los señores conceden el Fuero de León a sus villas, la concesión de éste a Benavente se debe al rey Fernando II de León. En el Fuero que en 1167 concede a Malgrad —que desde el año siguiente cambia este nombre por el de *Beneventum* o Benavente— dice al Concejo: “facio cartam et firmamentum cum totas illas meas hereditates quas vobis dedi per suos terminos novos et antiquos iuxta foros de Leon, secundum illam cartam quam vobis primitus feci, in qua terminos et foros determinatur, et ideo renovo”<sup>111</sup>. De esto resulta que hubo una carta de fuero anterior, en la que se concedía el de León y en la que éste se detallaba o reproducía (*in qua... foros determinatur*). Este fuero anterior, que debió ser dado en septiembre de 1164, se ha perdido. Ahora bien, otros varios Fueros que son a su vez concesiones del de Benavente —Milmanda (1199), Parga (1225) y Llanes (1270 ?)<sup>112</sup>—, reproducen con más o menos fidelidad un texto común que sólo en parte coincide con el Fuero de Benavente de 1167, y que con toda probabilidad cabe suponer es el primitivo de esta villa, el de 1164, que de este modo podemos conocer indirectamente, con cierta aproximación.

111. Este Fuero de 1167 ha sido publicado por J. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente*, en *Hispania* 2 (1942) 619-26. Para todo lo que sigue me remito a mis estudios *Los Fueros de Benavente y El Fuero de Llanes*, de próxima publicación.

112. El Fuero de Milmanda lo publica J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II (Madrid 1944) núm. 126 págs. 180-83.—El de Parga lo edita J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses*, en este ANUARIO 16 (1945) 648-54. Aunque el Fuero de Parga otorgado por Alfonso IX lleva fecha de 1225, en él se reproduce en parte un texto anterior, ya que en uno de los pasajes, al hablar de las demandas judiciales, se dice —y es el único texto en que lo escrito en cursiva se encuentra— “si aliquis ad regem *vel ad reginam* vel ad dominum terre de aliquo vicino querimoniam fecerit” (pág. 652), lo que no tiene sentido después de que en 1204 aquel rey se separó de D.<sup>a</sup> Berenguela y no volvió a contraer matrimonio.—De las varias ediciones del Fuero de Llanes la mejor es la de A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *El Fuero de Llanes*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918) 97-140. Sobre este último en particular y su fecha, A. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de Llanes*.

Por otra parte, este fondo común que presentan los citados Fueros coincide a su vez a la letra en varias de sus disposiciones —y entre ellas, algunas coincidentes con el Fuero de León—, con otros Fueros —Villafranca del Bierzo (1192) y Puebla de Sanabria (1220)—, lo que prueba que todos ellos han tenido a la vista un mismo texto. Estos dos últimos Fueros, sin embargo, no aparecen como concesiones del de Benavente. Es posible que, aunque no se indique, hayan tomado éste como modelo, pero también que la versión del Fuero de León que se concedió a Benavente se concediera igualmente a Villafranca del Bierzo y a Puebla de Sanabria (véase núm. 21).

B) *Fueros basados en el de León, sin indicarlo.*

Además de la *notitia et carta* de Villavicencio y de los Fueros de Pajares, Castrocabón y Benavente, que se presentan de modo explícito como versiones del de León, existen otros en los que no se hace ninguna alusión a éste, aunque el examen de su texto revela de modo indudable que al ser redactado se ha tenido a la vista el Fuero de León. Tal ocurre con los Fueros de Rabanal, Villafranca del Bierzo y Puebla de Sanabria. Otros Fueros presentan también semejanzas con el de León, menos precisas o limitadas a preceptos aislados, que pueden explicarse no por la utilización inmediata de aquél sino por recoger normas de general vigencia en la tierra de León. Estos quedan fuera de consideración en este lugar.

20. El Fuero de Rabanal, que ha llegado a nosotros en su original<sup>113</sup>, fue concedido por el rey Fernando II de León el 7 de septiembre de 1169. Es un privilegio real extendido de acuerdo con el estilo cancilleresco de su época, que en su parte dispositiva comprende ocho preceptos, que coinciden con otros tantos del Fuero de León, que no es aludido para nada. La redacción de estos preceptos, sin embargo, no coincide con la del Fuero leonés o sus concesiones.

Díez Canseco al editar el texto, y siguiéndole Vázquez de Parga y Gibert, sin dar razón para ello, identifican el Rabanal a

---

113. Publicado por Díez CANSECO, *Sobre los fueros* 379-81.

que este Fuero se concede con el lugar del mismo nombre del antiguo concejo del Valle de Fenar, en la comarca de La Vecilla, al nordeste de León. Pero nada en el texto permite relacionarlo con ella. Por el contrario, la facultad que se concede a todo poblador de que "habeat dominum qualem voluerit, excepto Astoricensi episcopo", hace pensar en una comarca en la que éste pueda ejercer autoridad o presión, lo que no ocurre en el Valle de Fenar. Por ello, parece más probable que se trate de Rabanal Viejo o Rabanal del Camino, ambos lugares muy próximos entre sí, a veinte kilómetros al oeste de Astorga y a unos sesenta de León. La regulación en el Fuero de la condición de "quis extra stratam habuerit casas" parece confirmar la identificación del lugar con uno situado en el camino de Santiago <sup>114</sup>.

21. En el mismo camino se halla Villafranca del Bierzo, lugar antiguo, en el que en tiempos de Alfonso VI se establecen los francos formando un *Vicus* o *Villa Francorum* <sup>115</sup>. Posiblemente, en esta época debió recibir un Fuero, como tantas otras poblaciones en que se establecieron los francos <sup>116</sup>. Si este Fuero fue dado especialmente para ellos —como en Logroño— o se extendió a la villa del de la ciudad principal de la región —como el de Jaca, a Pamplona, Estellá, etc.—, no lo sabemos. A nosotros ha llegado en romance leonés un fuero de Villafranca otorgado por Alfonso IX de León en Benavente el 1 de febrero de 1192 <sup>117</sup>.

Muy semejante a este Fuero de Villafranca es el otorgado por el mismo rey Alfonso IX de León a Puebla de Sanabria el 1 de

114. En Rabanal del Camino, al pie del puerto de su nombre en el camino de Santiago, existía ya una casa de Templarios a comienzos del siglo XII: L. VÁZQUEZ DE PARGA, J. M.<sup>a</sup> LACARRA y J. URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela* II (Madrid 1949) 279. Los autores no relacionan el fuero con este lugar.

115. LACARRA, en *Las peregrinaciones* (cit. nota anterior) I 477 y II 301-3.

116. LACARRA, en *Las peregrinaciones* (cit. n. anterior) I 469-78.

117. Publicado por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 49, págs. 78-81. En la fecha en que se data el fuero Alfonso IX ha estado en efecto en Benavente, y los confirmantes del mismo ocupan los cargos que se les atribuyen, con dos excepciones, que pueden atribuirse a errores de copia: en vez de *Martín* obispo de Burgos debe leerse *Manrique*, y en lugar de citar al conde Froila como teniente de *Vexar* debe leerse *Vergio*.

septiembre de 1220<sup>118</sup>. Sabemos que Sanabria fue poblada por Alfonso IX, pero no en qué fecha<sup>119</sup>. Ya en 1209 se encuentra un *tenente* real en ella, pero la villa pudo existir mucho antes; desde luego, con anterioridad al Fuero conocido, como Villafranca. Puebla de Sanabria se encontraba también en el camino de Santiago, aunque en un ramal secundario que por el sur pasaba por Benavente, Orense y Lalín<sup>120</sup>.

El Fuero de Villafranca y el de Puebla de Sanabria guardan estrecha relación, que sin duda alguna se debe a que ambos han tenido a la vista un modelo común. Ninguno de estos Fueros indica cuál sea éste, o qué Fuero anterior de otro lugar se concede a las villas, pero desde luego ambos contienen, en una redacción coincidente, varios preceptos que se hallan en el Fuero de León. Teniendo en cuenta que estos dos Fueros a su vez coinciden en parte con los de Milmanda, Parga y Llanes, que son concesiones del de Benavente y los dos primeros de estos de fecha más antigua (véase núm. 19), podría pensarse que también aquellos son concesiones del de Benavente. Pero acaso sea más probable que los Fueros de Puebla de Sanabria y Villafranca son concesiones directas del Fuero de León, lo mismo que la hecha en 1164 a Benavente. Que estos Fueros, tal como han llegado a nosotros, aparezcan otorgados por Alfonso IX en 1192 y 1220, respectivamente, no significa que no puedan reproducir, al menos en parte, un texto muy anterior, como en otros Fueros se puede comprobar<sup>121</sup>.

---

118. Este fuero sólo se conserva traducido al romance e inserto en su confirmación por Alfonso X, que lo reproduce literalmente, pero interpretándolo o modificándolo en ocasiones, de forma que se puede apreciar lo que procede de Alfonso IX o del Rey Sabio. Esta confirmación ha sido publicada por C. FERNÁNDEZ DURO, *El Fuero de Sanabria*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 13 (1888) 282-91. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 401, págs. 512-16 la reproduce omitiendo las cláusulas iniciales y finales del privilegio de Alfonso X, con lo que el lector puede caer en confusión ante las correcciones que se encuentran introducidas a lo largo del texto.

119. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* cap. 73.

120. URÍA, en *Las peregrinaciones* (cit. n. 114) II 339 n. 18.

121. Que el fuero otorgado por Alfonso VI a Sepúlveda en 1076 (ed. *Los Fueros de Sepúlveda* por E. SÁEZ [Segovia 1953] 45-51) recoge en parte un Derecho mucho más antiguo, lo sabemos porque lo dice el propio rey.

El arcaísmo que estos dos Fueros presentan comparados con los de Milmanda, Parga y Llanes induce a suponer la efectiva utilización por ellos de un texto muy anterior, que es posible fuera el mismo que se concedió a Benavente en 1167.

#### IV. LA CRITICA TEXTUAL

22. Para el estudio del Fuero de León nosotros disponemos de tres textos del mismo —la redacción portuguesa, la ovetense y la confirmación de doña Urraca de 1109—, de tres Fueros que son concesiones expresas del mismo —Villavicencio, Pajares y Castrocalbón— y de otros tres —Rabanal, Villafranca y Sanabria— que aunque no se dice que estén basados en el de León coinciden al menos en parte con éste. Esto sin contar con algunos otros Fueros tardíos —Milmanda (1199), Parga (1225), Llanes (1270?) y Villavicencio (1221)— en los que se aprecia una clara influencia del leonés, aunque no de un modo directo.

El interés de aquellos Fueros para el estudio del de León fue destacado hace ya mucho tiempo. Díez Canseco observó que, como en algunos de estos “se copia literalmente gran parte del Fuero, pueden ser aprovechados con gran fruto al intentar una edición crítica de él, pues nos encontramos aquí con documentos oficiales redactados por quienes seguramente tenían a la vista textos auténticos o más correctos que aquellos que han llegado hasta nosotros”<sup>122</sup>. Vázquez de Parga, sin desconocer su importancia, la redujo: “son de alguna utilidad para la interpretación y fijación del Fuero original cuya aplicación se les concede, ya por repetir literalmente sus preceptos, ya por desenvolverlos o glosarlos”<sup>123</sup>;

Pero sólo comparando el Fuero de Santa Cristina otorgado en 1062 por Fernando I con el concedido en 1212 por Alfonso IX (en Muñoz, *Fueros* 222-23 y 224-26), podemos ver que este último reproduce en gran parte el primero, sin hacer ninguna alusión a la existencia de un fuero anterior. Si no fuera por una referencia anacrónica a una reina inexistente, nadie sospecharía que el fuero de Parga de 1225 reproduce, al menos en parte, un texto redactado antes de 1204 (véase nota 112). Y en el fuero de Llanes aparece en su preámbulo Alfonso X como poblador de Benavente (ed. BONILLA, *El Fuero de Llanes* 104), cuando nos consta que éste fue Fernando II en 1164.

122. Díez CANSECO, *Sobre los Fueros* 338.

123. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 478.

y para facilitar su estudio, en su avance de edición crítica del Fuero de León reprodujo al pie de página del texto ovetense los pasajes paralelos de la redacción portuguesa y de los Fueros de Villaviciencio, Pajares, Castrocalbón y Rabanal.

Lo que no se ha intentado hasta ahora es someter el conjunto de estos Fueros a una crítica textual, que si ofrece grandes dificultades es indudable que puede conducir a resultados de interés.

23. A efectos del cotejo de estos Fueros importa destacar el distinto alcance que el mismo tiene en cada caso. El más valioso ha de ser, sin duda, el de la redacción portuguesa y la ovetense del de León, que se nos presentan como textos auténticos del mismo, aunque conservados en códices de fecha muy posterior y, en la medida en que un examen externo permite apreciar, mutilados y acaso con alteraciones (núms. 5-7). También, el de la *notitia et carta* de Villaviciencio, que pretende ser una copia fiel (*facta idem*) del Fuero de León (núm. 16). Y, asimismo, el Fuero de Castrocalbón, aunque nada dice sobre su fidelidad al modelo, pues sabemos que se otorgó yendo el merino de la otorgante y los hombres de la villa a la ciudad de León para redactarlo, y que su texto coincide en su mayor parte a la letra con el de la redacción ovetense (núm. 18). Tenemos, pues, cuatro textos que se presentan como reproducciones fieles del Fuero de León. Naturalmente, esta fidelidad no excluye que, especialmente en los casos de Villaviciencio y Castrocalbón, el modelo leonés haya podido ser mutilado o modificado en algún punto en que no es aplicable a las villas en que ha de regir, para adaptarlo a la situación de estas. Y tampoco, que no siempre se haya copiado literalmente el texto que se tiene a la vista, sino que se haya simplificado o corregido su redacción, como es frecuente en la época, aunque se mantenga el precepto.

En el Fuero de Pajares, que expresamente declara ser concesión del de León, y sobre todo en los de Rabanal, Sanabria y Villafranca que coinciden en parte con el leonés, pero sin que se aluda para nada a éste, no cabe esperar, en cambio, encontrar necesariamente coincidencias literales —en los dos últimos, en todo caso teniendo en cuenta que se trata de versiones al romance—, sino a lo sumo de contenido.



Por último, en la confirmación del Fuero de León en 1109 por doña Urraca, que se limita a enumerar los preceptos confirmados sin tratar de reproducirlos, el cotejo ha de referirse sólo a constatar la existencia de los mismos.

24. Para el cotejo del Fuero de León y de los relacionados con él se ha tomado como base de ordenación de los preceptos la redacción ovetense, única en que el texto aparece desde antiguo dividido en capítulos. En la cita de estos se sigue, por ser la más divulgada, la numeración de la edición de Muñoz y Romero, que ha adoptado en cifras arábigas Vázquez de Parga en la suya, aunque en el *Liber testamentorum* y otros códigos, por haberse dividido en dos el capítulo 6, aparece aquella corrida en un número. En la redacción portuguesa se ha seguido una división y numeración convencional de los párrafos, que en parte difiere de la hecha por Sánchez-Albornoz y Vázquez de Parga, aunque en realidad el texto aparece escrito a punto seguido sin división de ningún género. Esto mismo ocurre con la Confirmación del Fuero de León de 1109 y los Fueros de Villavencio, Pajares, Castrocabón, Rabanal, Sanabria y Villafranca. La división en párrafos y la numeración de los mismos que aquí se adopta es convencional, y con la última, que no se encuentra en las ediciones, se pretende únicamente destacar el orden en que aquellos se hallan en el respectivo texto, que no siempre es el mismo que en la redacción ovetense.

En el margen de la izquierda se indica el número del Apéndice y de párrafos del mismo, en el que los textos se encuentran reproducidos para su análisis.

El cotejo de los textos señala los siguientes paralelos:

APÉNDICE	BRACARENSE	CONFIRMACIÓN DE D. <sup>a</sup> URRACA	PAJARES	VILLAVENCIO	CASTROCALBÓN	OVETENSE	RABANAL	VILLAFRANCA	SANABRIA
I	pr.					pr.			
I	1					1			
I	2,1					2,1			
I	2,2					2,2			
I	2,3					2,3			

APÉNDICE	BRACARENSE	CONFIRMACIÓN DE D. <sup>o</sup> URRACA	PAJARES	VILLAVICENCIO	CASTROCALBÓN	OJETENSE	RABANAL	VILLAFRANCA	SANABRIA
I	2,4					2,4			
I	3					3			
I	5					4			
I	5					5			
I	1					6			
I	6					7			
I	7					8			
I	11					9,1			
I	12					9,2			
I	14					10			
I	13					11			
I	8					12			
I						13			
I	9					14			
I	10					15			
I						16			
I						17			
IV 1					1	18			
1	15								
I	16								
III 4 b				37,3	2,1	19,1			
IV 2 a					2,2	19,2			
IV 2 b						19,3			
IV 3					2,3	19,4		19	17
III 1 a						20,1			
III 1 b				1	5	20,2			
III 1 c				1	6	21			
III 1 d				1	7	22			
II 1		1	10	3	8	23	1		6
II 2			11	4	9	24	2	3	3-5
II 3 b			6.8.7	6,2	10,1;11	25,1	3.4		
II 3 a		5,1		6,1		25,2	5		
II 3 c		2,1				25,3			
II 3 d			9.4.5	6,3	26,2	25,4			
					28				
II 3 e					10	26			
II 3 f					12	27			
III 2 a						28,1			
III 2 b				7		28,2		10	33

APÉNDICE	BRACARENSE	CONFIRMACIÓN DE D. <sup>o</sup> URRACA	PAJARES	VILLAVICENCIO	ASTROCALDIÓN	OVETENSE	RABANAL	VILLAFRANCA	SANABRIA
III 2 c						28,3			
III 2 d				7		28,4		2	2
III 3 a					13,1	29,1		24	27
III 3 b					13,2	29,2			
III 3 c				40	13,3	29,3			
V 1 a				8,1-2		30		11	11
V 1 b				8,3					
V 1 c				8,4		31	5		
V 2 a				10	14	32			
V 2 b					15	33			
V 4 b				12,2	16	34			
V 3 a				11,1	17	35			
II 4			12	5	18	36		12	12
V 5				13		37			
IV 4 a					19	38	7,1	14	
V 1 d				9	20	39			
II 5			13	15	21	40	6;7,2	5	13
IV 4 b					22	41	7,1	6	14
II 6				14	23	42	8	17	15
V 3 b				11,2		43			
V 4 a				12		44			
						45			
IV 5					24	46		18	16
III 4 a				37	25,1	47,1			
III 4 c				36	25,2	47,2		25	30
III 4 d					25,3	47,3			
IV 6					30	48			
VI 1			1		26				
VI 2			2,3		27.29				
				2					
VII				16					
VII				17					
VII				18					
VII				20-34					
				35					
VII				38					
VII				39					

25. El examen del cuadro comparativo de conjunto de los diferentes textos, atendiendo a las cuestiones reguladas y sus respectivas disposiciones, permite por de pronto y desde un punto de vista externo, una primera observación cuantitativa: no todos los textos tienen la misma extensión ni todos regulan las mismas cuestiones. Conviene observar ante todo que la redacción portuguesa sólo encuentra paralelos en la ovetense —véase Apéndice I— y no en ningún otro de los textos (son muy ligeros los del parágrafo 14 de aquélla con los 2-4 de Castrocabón). Prescindiendo ahora, pues, de aquel texto y atendiendo a los restantes, se observa que el más breve de todos es la confirmación del Fuero de León por doña Urraca, en 1109, con referencia a cinco cuestiones. Siguen en brevedad los de Rabanal y Pajares, con ocho y trece preceptos, respectivamente. El texto portugués consta de dieciséis, tal como ha llegado a nosotros. El Fuero de Castrocabón contiene veintiocho disposiciones, cuarenta el de Villavicencio y cuarenta y seis la redacción ovetense. Ni siquiera estos textos que pretenden ser fiel reproducción del Fuero de León presentan el mismo número de disposiciones. Los de Sanabria y Villafranca sólo tienen quince y trece disposiciones, respectivamente, comunes con el Fuero de León, aunque coinciden otras muchas veces entre sí en materias no reguladas por éste. Así pues, la primera conclusión a que se llega es que, aun admitiendo que varias disposiciones han podido ser suprimidas en las concesiones a otros lugares, el Fuero de León no presenta el mismo contenido en todos sus textos.

26. En segundo lugar se observa que, aparte la redacción portuguesa, los distintos textos no regulan las mismas materias o cuestiones; hay algunas que son tratadas en todos ellos, pero otras lo son sólo por unos u otros. Esto independientemente de que la regulación o la forma de expresarla sea o no la misma.

Todos los textos sólo coinciden en cuanto regulan seis cuestiones: exenciones, homicidio, prestaciones al señor, derechos del sayón, fianza y protección procesal de la mujer casada. La regulación, sin embargo, no es siempre la misma. A la mayor parte de estas cuestiones hace referencia la confirmación del Fuero por

doña Urraca en 1109. En el Apéndice II pueden verse los distintos textos en diferentes columnas.

Otras cuatro cuestiones no son reguladas por los Fueros más breves —Pajares y Rabanal (éste con una excepción)— y sólo se encuentran en los de Villavicencio, Castrocalbón, texto ovetense, Sanabria y Villafranca, variando también la regulación. Estas cuestiones son las siguientes: concesión de asilo en el lugar, régimen jurídico de éste, organización y prenda en el mercado. La confirmación de doña Urraca en 1109 no alude a ninguna de estas cuestiones. Véanse en el Apéndice III.

Otras seis cuestiones no son reguladas por los Fueros más breves —Pajares y Rabanal (éste con una excepción)— ni por el de Villavicencio, encontrándose sólo en los de Castrocalbón, texto ovetense, Sanabria y Villafranca. Estas cuestiones son: existencia de jueces en los lugares, pruebas judiciales, inviolabilidad del huerto y de la casa y paz del mercado. En el Fuero de Castrocalbón y en el texto ovetense coincide también la cláusula final de sanción a los infractores. Tampoco doña Urraca alude a estas materias al confirmar el Fuero en 1109. Véanse en el Apéndice IV.

Un conjunto vario de preceptos referente al régimen de abastos del lugar se encuentra sólo en el Fuero de Villavicencio y el texto ovetense y en parte en el de Castrocalbón, faltando en cambio en los Fueros más breves —Pajares y Rabanal— y, salvo un precepto, en los de Sanabria y Villafranca. La confirmación de doña Urraca en 1109 no se refiere a ninguna de estas cuestiones. Véanse en el Apéndice V.

Por último, el Fuero de Pajares y el de Castrocalbón coinciden, ellos solos, en la regulación de las plantaciones y mejoras introducidas en la heredad del señor. Véase Apéndice VI.

Aparte de estos distintos conjuntos, comunes a todos o varios de los textos, algunos de estos contienen preceptos que sólo se encuentran en ellos: así, el de Pajares sobre las prestaciones al señor, y el de Villavicencio sobre no perder el solar por mal comportamiento, hurto, prohibición de construir horno, sacar armas en riña, portazgo, exención de aposentamiento, etc. Véase Apéndice VII.

Si se examina ahora el contenido de cada uno de los Fueros,

se ve que está integrado por uno o más de los conjuntos analizados que aquí se indican por el número de Apéndice:

Texto portugués: I.

Fuero de Pajares (1143?): II, VI y preceptos peculiares.

Fuero de Villavicencio (1130?): II, III, V y preceptos peculiares.

Texto ovetense (1126-1129): I, II, III, IV y V.

Fuero de Castrocalbón (1156): II, III, IV, V y VI.

Fuero de Rabanal (1169): II, un precepto de III y otro de IV.

Fuero de Villafranca (1192): II, III y IV y un precepto de V.

Fuero de Sanabria (1220): II, III y IV, y un precepto de V.

Esta variedad de cuestiones reguladas por unos u otros Fueros es difícil explicarla como efecto de la adaptación del Fuero de León a los distintos lugares, que habría obligado a la supresión o adición de preceptos. Así, que León sea la ciudad principal del reino y las restantes villas, lugares menos importantes, no explica nada: el Fuero de León se concede en una versión muy extensa a Castrocalbón, en 1156, y reducido a ocho preceptos a Rabanal en 1169, no obstante, la importancia de éste como punto clave en el camino de Santiago (núm. 20). Tampoco explica nada que unos lugares sean de realengo y otros de señorío privado: León es de realengo y Castrocalbón de señorío, y ambos tienen prácticamente el mismo texto; Pajares y Rabanal son de realengo y tienen fueros muy breves, mientras Villavicencio es de señorío y tiene uno de los más extensos. La condición realenga o señorial del lugar puede explicar ciertos cambios que se observan en la regulación de algunas cuestiones, pero no el número mayor o menor de estas que son reguladas.

27. La redacción de los distintos textos, dejando a un lado la confirmación de doña Urraca de 1109, no es la misma en todos. Las diferencias son grandes, aunque la norma establecida pueda ser la misma. Afectan tanto al orden en que se presentan los preceptos, como al modo de formular estos. En los Apéndices pueden apreciarse fácilmente estas diferencias.

El texto portugués y el ovetense en la parte que coincide con él presentan dos redacciones totalmente distintas, como se ha observado desde un principio. Defectuosa e incorrecta gramatical-

mente la primera (A) —en lo que no sabemos qué parte hay que atribuir a los copistas— y más clara y ordenada la segunda (D), hasta el punto de que alguien ha considerado aquélla como un simple anteproyecto de ésta (núm. 10).

En cuanto a los restantes textos y abarcando los distintos conjuntos integrados en cada uno que se han destacado (núm. 26), se observan también varias redacciones. Una misma (B) sin perjuicio de las variantes que se presentan, se reproduce en los fueros de Villavicencio y Pajares. Otra, radicalmente distinta (D), también con variantes, se encuentra en el Fuero de Castrocabón y en el texto ovetense. Una tercera redacción, pero que recuerda a la anterior, se encuentra en el Fuero de Rabanal (C)<sup>123 b</sup>. Todavía distinta es la de los Fueros de Sanabria y Villafranca, aunque aquí la comparación resulta menos precisa por estar redactados en lengua romance (E).

Que estas cinco redacciones diferentes abarquen los distintos conjuntos de preceptos recogidos en un mismo texto —incluso en el ovetense los del portugués—, prueba claramente que cada una de ellas se ha llevado a cabo sobre la totalidad de las disposiciones reunidas en un texto, y que no es propia o privativa de cualquiera de las series de disposiciones que se han agrupado en él.

Ahora bien, estas redacciones por lo general no se encuentran en un solo texto, sino en dos o más de ellos: Villavicencio-Pajares, Castrocabón-ovetense o Sanabria-Villafranca, sólo Rabanal se presenta hasta cierto punto aislado. Como en ninguno de estos casos uno de los textos ha copiado al otro que tiene la misma redacción<sup>124</sup>, hay que concluir que los dos han tenido a la vista un

---

123<sup>b</sup>. La redacción del fuero de Rabanal, que a veces es muy próxima a la de Castrocabón-ovetense (Apénd. II 2 y 6), en otras ocasiones aun aproximándose a ésta se aparta algo de ella (Apénds. II 3 b; IV 4 a b; V 1 c) o presenta rasgos que la aproximan a la de Villavicencio-Pajares (Apénd. II 5). En algún caso introduce regulaciones exclusivas de la villa (Apénd. II 3 b).

124. Siendo hipotética la fecha de los fueros de Villavicencio (núm. 16) y Pajares (núm. 17) no puede determinarse cuál haya podido ser el posible modelo y cuál la copia. En todo caso, no cabe pensar que la *notitia* de Villavicencio, que pretende ser copia fiel del fuero de León, haya tomado como modelo al de Pajares sólo para algunos preceptos y haya utilizado otro dis-

mismo modelo, en el que en ocasiones han introducido ciertas variantes.

28. Mientras se ha supuesto, como hasta ahora ha ocurrido, que el texto ovetense representaba la versión originaria y auténtica del Fuero de León concedido en 1017 ó 1020 —cosa que no puede probarse—, estos diversos textos con distinto contenido y diferente redacción se han considerado como reproducciones más o menos completas y fieles de aquél, sin pararse a estudiar, como cosa carente de interés, cuáles eran las relaciones entre ellos. Ahora bien, si se consideran detenidamente diversos hechos que han quedado probados en páginas anteriores, aquella explicación simplista aparece carente de valor.

No hay que olvidar un solo momento que el ejemplar más antiguo que ha llegado a nosotros del texto ovetense se halla en el *Liber testamentorum* de la Iglesia de Oviedo, datado entre los años 1126 y 1129; es decir, un siglo después de la fecha en que se supone otorgado, y que de la misma procedencia pelagiana derivan los códices del *Liber chronicorum* que lo reproducen (número 5).

Pero que el texto ovetense estuviera ya formado y reproducido en el *Liber testamentorum* en 1126-1129, no quiere decir que este texto fuera el mismo del Fuero de León que se guardaba en los

---

tinto—pero de contenido similar al texto Castrocabón-ovetense—para el resto. Como tampoco es presumible que Alfonso VII, o el monje de Sahagún que actúa como notario en el fuero de Pajares (núm. 17), hayan acudido por un lado a la *notitia* de Villavicencio para copiar sólo algunos capítulos—los mismos que luego de otro modelo se copiarán para Rabanal—y a otro texto distinto que debía estar en León, para reproducir los mismos que se añadirán al fuero de Castrocabón.—En cuanto a la redacción Castrocabón-ovetense, copiada por Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129 (núm. 5), es claro que el texto de éste ha podido servir de modelo al de Castrocabón, que es de 1156. Pero esta posibilidad hay que desecharla. Es cierto que el fuero de Castrocabón coincide a la letra en buena parte con el ovetense, pero no se explica por qué habría omitido veintitrés capítulos de éste (1-17. 28. 30. 31. 37. 43. 44), extractado tres (19. 27. 35), desarrollado otros tres (25. 34. 47), y mucho menos cómo en algún caso al separarse del modelo ovetense se aproxima al de Rabanal (25 ovet.; Apénd. II 3 b) o al de Villavicencio-Pajares (40 ovet.; Apénd. II 5), ni que tiene a la vista un texto que sólo encontramos en Pajares (Apénd. VI).



archivos de la ciudad. Por el contrario, son varios los hechos que indican que éste era otro.

En primer lugar, ha de recordarse que sólo poseemos escasos datos sobre el Fuero de León en el siglo XI, y que si alguno de ellos prueba la vigencia de determinados preceptos que se encontraban ya en el texto portugués, ninguno hace referencia a los contenidos en los preceptos del ovetense que no proceden de él. Es más, el Concilio de Coyanza, en 1055, dicta varias disposiciones que están en contra de lo dispuesto en el texto ovetense, y la confirmación por aquél de los *foros* de la ciudad de León sólo se encuentra en el texto refundido por Pelayo (núm. 12). No pocas de las disposiciones del texto ovetense resultan anacrónicas a principios del siglo XI y sólo encuentran paralelos en Fueros del XII (números 48-54 y nota 72).

En segundo lugar, cuando la reina doña Urraca en 1109 confirma los fueros de la ciudad de León, menciona expresamente la mayor parte de los que forman el conjunto de preceptos que de una u otra manera se encuentran en todos los textos —véase Apéndice II—, pero ni uno solo de los restantes que sólo se hallan en algunos de aquellos (núm. 11), no obstante, la importancia que muchos de ellos hubieran tenido para la vida de la ciudad.

En tercer lugar, cuando hacia 1130 en Villavicencio se obtiene una *notitia et carta* de los Fueros de León, que pretende reproducirlos fielmente, y hacia 1143 Alfonso VII concede el Fuero de León a Pajares, el texto que para ello se tiene a la vista por uno y otro redactor, procediendo cada uno por su lado e independientemente, no es el ovetense, sino otro que presenta una redacción distinta de la de éste (núms. 16 y 17).

Todavía en 1156, cuando el merino de la condesa María y los vecinos de Castrocabón se dirigen a León para redactar el Fuero de esa villa (núm. 18), el texto que reproducen no es el mismo que se conserva en el *Liber testamentorum* sino otro que aunque parecido no es idéntico.

A la vista de todo ello, parece claro que hasta fecha avanzada del siglo XII los que se consideraban textos auténticos del Fuero de León tanto por doña Urraca y Alfonso VII, como por las autoridades de la ciudad que solicitaron la confirmación de aquélla,

por las gentes de Villavicencio o el merino de la esposa del gobernador de León, eran textos distintos del que presentado por Pelayo de Oviedo en sus obras los historiadores modernos han tomado como genuino.

29. La colación de los diferentes textos que de una u otra manera reproducen el Fuero de León revela que el contenido y la redacción de éste no eran los mismos en las distintas fechas en que aquéllos se redactaron; que el Fuero de León evolucionó a lo largo de los siglos XI y XII.

El cotejo de textos nos descubre también que había un conjunto de preceptos —los recogidos en el Apéndice II— que, más o menos alterados y redactados de una u otra forma, constituían el núcleo central del *Fuero*, que se reprodujo en todos los textos. Y asimismo, que a su lado había otros conjuntos —véanse los Apéndices III, IV y V— que únicamente fueron recogidos por algunos textos. Como no se descubre la existencia de uno o varios criterios que hayan podido guiar a los redactores de los diferentes textos para seleccionar y recoger unos preceptos y omitir otros <sup>125</sup>,

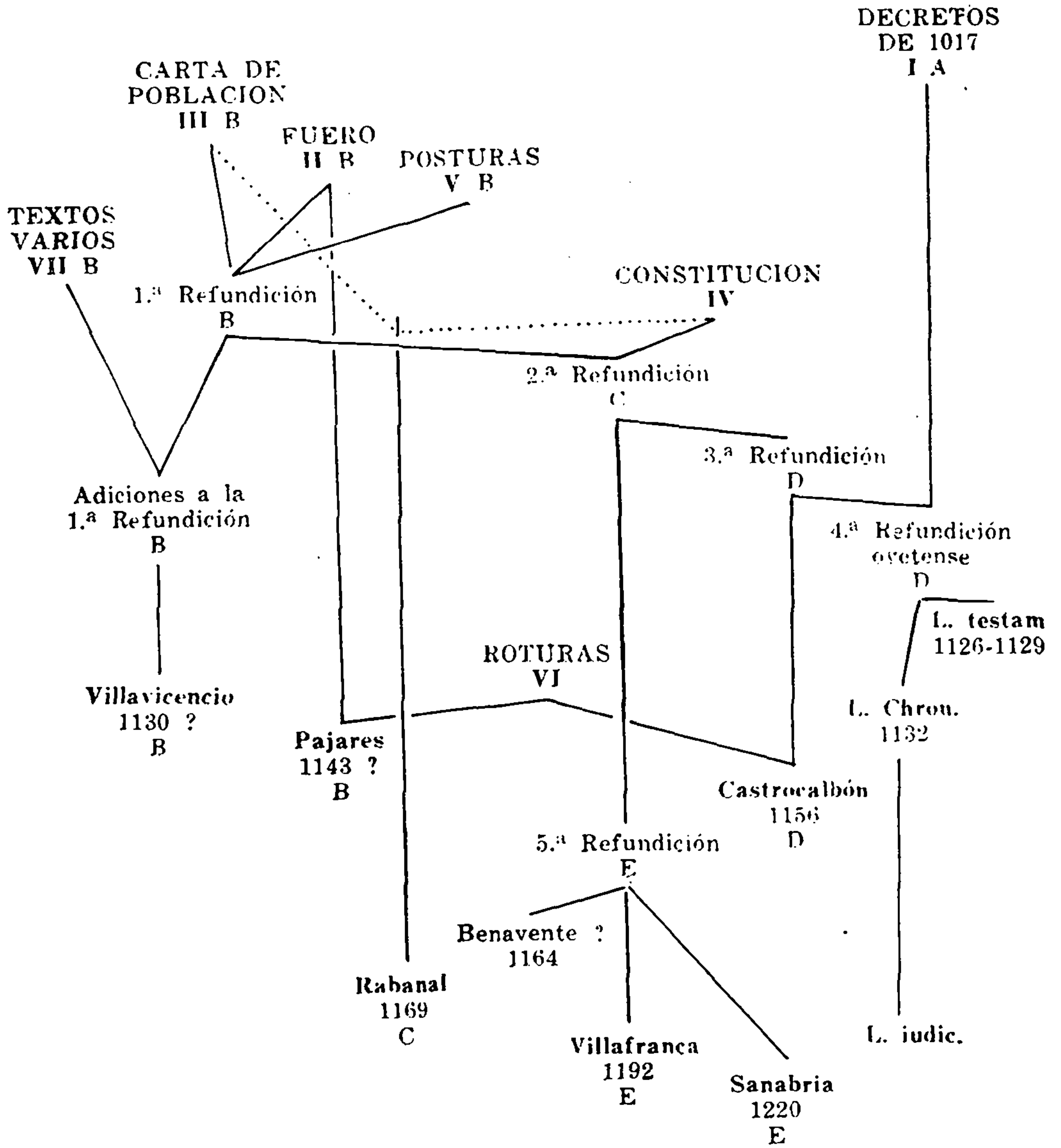
---

125. Así, p. ej., los diecisiete primeros capítulos del texto ovetense, que se reproducen en su mayoría también en el portugués, no encuentran paralelo en ninguno de los otros fueros. No es posible explicar esto por supresión intencionada de los mismos, que si pudiera ser explicable respecto de los siete primeros capítulos que se refieren a la Iglesia y sus propiedades, no lo es con relación a los restantes, en los que se trata del homicidio (8), de las injurias al sayón real (14), de la violación del sello del rey (15), del servicio militar (17), de las demandas y prendas (16) y de la condición de los *inniores* y hombres de behetría (9-13), cuestiones todas ellas y en especial la última de gran importancia en la vida del reino leonés. Igualmente inexplicable sería por parte de los redactores de los fueros de Pajares y Rabanal, suprimir las normas que en el texto ovetense se encuentran sobre asilo (20-23) y la constitución del municipio (29), y el primero sobre inviolabilidad de la casa (41), entre otras muchas. O que en el fuero de Villavicencio se suprima la designación electiva de los jueces (18), la regulación de la prenda extrajudicial (19), la inviolabilidad de la casa y del huerto (38 y 41) o la paz del mercado (46). Y aún más sorprendente resultaría que los redactores de los distintos fueros procediendo cada uno por su lado hubieran coincidido en eliminar arbitrariamente determinadas disposiciones.

o para adoptar uno u otro estilo de redacción, la única explicación que parece posible de tales diferencias de contenido y redacción es la de que éstas se deben fundamentalmente al hecho de que el redactor de cada texto copió los modelos que tenía a la vista, que no siempre eran los mismos. Estos modelos se han perdido, pero no parece imposible reconstruirlos en sus líneas generales. Es muy probable que cada uno de aquellos conjuntos de preceptos a que antes se ha aludido debió constituir originariamente un texto independiente. Más tarde, algunos de estos textos fueron sin duda refundidos, dándoles incluso nueva redacción, y ésto debió hacerse varias veces al correr de los años. Los redactores de los Fueros que han llegado a nosotros tuvieron a la vista, según el caso, o uno de los textos originarios, o varios de ellos, o alguna de las refundiciones de los mismos, y procedieron a copiarlas, modificándolas más o menos por su cuenta.

Señalando con números romanos en negrita los distintos textos originarios, tal como se configuran en los Apéndices, y con letra mayúscula la diferente redacción de los mismos, podría establecerse de la siguiente manera la relación que entre sí guardan todos estos textos:

TEXTOS Y REFUNDICIONES DEL FUERO DE LEON



## V. LA HISTORIA DEL FUERO DE LEÓN

30. Al hablar del *fuero de León* es necesario no identificarlo siempre con un texto escrito, cualquiera que éste pueda ser. La palabra *fuero* tiene en la Alta Edad Media muy distintas acepciones, y lo mismo se alude con ella al Derecho en general, que a un documento que recoge por escrito diversas disposiciones, que a la costumbre, a una norma concreta e incluso a la conciencia jurídica de la sociedad <sup>126</sup>.

El *fuero de León*, es en parte consuetudinario. Así, v. gr., la regulación de las arras matrimoniales conforme a él <sup>127</sup> no descansa en ningún precepto escrito, sino en la práctica de la tierra recogida en los documentos notariales. Pero descansa también en privilegios o documentos concedidos por los reyes.

La reina D.<sup>a</sup> Urraca nos lo dice expresamente cuando el 10 de septiembre de 1109 confirma por escrito los Fueros de León <sup>128</sup>. En el documento, nada retórico en su estilo, declara hacer al Concejo de la ciudad "*kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros... in temporibus gloriosissimi regis domni Adefonsi Maioris et domni Fredenandi*" (Alfonso V y Fernando I). Alude aquí a una *carta* de costumbres guardadas, como más adelante, al establecer que cada uno tenga el señor que elija, determina que a este "*domino solaris reddat consuetum censum*". Si sigue refiriéndose a la costumbre o lo hace ahora a unos determinados textos escritos, cuando en la misma confirmación alude a "*omnibus aliis foris... quomodo habuerunt antecessores vestros in diebus patrum meorum*" (Alfonso VI y Constanza), no lo sabemos.

Tres reyes destaca D.<sup>a</sup> Urraca para referir a su época la vigencia de las costumbres y fueros de León, que en su conjunto cubren ampliamente el siglo XI. Pero a ellos atribuye distintas cosas la *carta* procede de la primera mitad del siglo XI: de tiempos de Alfonso V (999-1028) y de Fernando I (1037-1065). Los otros

---

126. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* (citado en la n. 39), en especial 393-405.

127. Véase la nota 68.

128. Muñoz, *Fueros* 94.

*fueros* no precisados tienen un origen más próximo: la época de Alfonso VI (1065-1109).

Años más tarde, Pelayo de Oviedo, que como luego se verá conocía perfectamente las más distintas fuentes del Derecho leonés (núm. 70), destaca dos momentos en su formación; aunque con total imprecisión cronológica: aquél en que Alfonso V —erróneamente dice que es él quien casa a su hija con Fernando, el hijo de Sancho el Mayor de Navarra (1032)— repuebla la ciudad de León y le da *fueros*<sup>129</sup>, y aquel otro en el que Fernando I al coronarse en esta ciudad (1038) los confirma y adiciona; advirtiéndole al paso que éstos se guardaban en sus días<sup>130</sup>. Esta última referencia, la única que tenemos de unos *fueros* concedidos por Fernando I, es probablemente digna de crédito, no obstante las confusiones en que incurre en su crónica al situar los *fueros* de Alfonso V, dado el indudable conocimiento que Pelayo tiene de las fuentes del Derecho de León. En todo caso, aun prescindiendo de la posible imprecisión de la fecha, esta referencia a unos *Fueros* de Fernando I coincide con la referencia de D.<sup>a</sup> Urraca en su carta de confirmación a los *fueros* de tiempos de este rey.

Si también Alfonso VI confirmó y adicionó los *Fueros* de León, no lo sabemos. La referencia que su hija D.<sup>a</sup> Urraca hace a los *Fueros* de tiempos de sus padres puede ser puramente cronológica, pero también a un documento concreto, como resulta en la que antes ha hecho a los de Fernando I<sup>131</sup>.

---

129. Véase la nota 1. Pelayo confunde aquí las fechas. El matrimonio de Sancha con Fernando, el hijo del rey de Navarra, sólo se celebra en 1032, muerto ya Alfonso V y reinando Vermudo III (J. PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra* [Madrid 1950] 177), por lo cual es evidente que en la época de aquel matrimonio no pudo Alfonso V poblar la ciudad de León y otorgarle *fueros*.

130. Véase la nota 60. El *tiempo* que aquí emplea Pelayo, lo mismo que al hablar de la concesión de Alfonso V (nota 1), no sabemos si ha de tomarse literalmente, o sólo referido a su reinado. En este caso Pelayo podría referirse al Concilio de Coyanza de 1055; pero nada permite suponer que D.<sup>a</sup> Urraca se haya podido referir a éste.

131. La referencia que D.<sup>a</sup> Urraca hace "in diebus patrum meorum", más concreta que si la hubiera hecho sólo a los de su padre, ya que su madre Constanza reinó de 1079 a 1093 (MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. del Cid* I

31. Cuando se habla de fueros escritos se piensa habitualmente en una Carta de libertad, privilegio o Fuero concedida por el rey o un señor, en la que se conceden de modo genérico los Fueros de algún lugar o se especifican éstos en una serie de preceptos más o menos detallados. Pero no debe olvidarse que al lado de estas Cartas existen otros documentos informales en los que se van recogiendo por escrito costumbres, decisiones judiciales, extractos de Cartas, y cuanto se estima de interés para la vida jurídica local<sup>132</sup>. Y que estos documentos son apreciados y lo que en ellos se contiene vale como *fuero* sin necesidad de que nadie los promulgue o confirme<sup>133</sup>. Así, p. ej., una de estas redacciones que le presentan y leen los de Sepúlveda a Alfonso VI es la que éste reproduce en una Carta y concede como Fuero<sup>134</sup>. Y una refundición informal de los fueros y costumbres es la que con consentimiento de Alfonso VIII hace por su cuenta el Concejo de Medinaceli hacia 1180<sup>135</sup>.

Entre la carta de fueros y la refundición de éstos suele transcurrir un período más o menos largo, en el que aquélla va sufriendo adiciones o interpolaciones breves con el fin de que consten en ella las novedades que se van introduciendo. El proceso se percibe claramente en varios textos. Así, p. ej., al Fuero de Castrojeriz de 974 se le añade una breve frase, en la que probablemente se condensa una carta de fuero o privilegio dada con posterioridad<sup>136</sup>,

---

272 y 448), puede explicarse por la concesión de una carta de confirmación o fuero en esos años.

132. Sobre lo anterior, GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* 414-25.

133. A. GARCÍA-GALLO, *Los libros de Derecho*, Disc. leído en la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid 1963) 12-15.

134. 1076, Fuero de Sepúlveda (ed. SÁEZ 45): "Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes... confirmamus ad Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez... Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod audivimus de isto foro sicut fuit ante me".

135. Fuero de Medinaceli (MUÑOZ, *Fueros* 345): "Hec est carta quam fecit concilium de Medina Celim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonsi regis". Sobre su fecha, GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, citado en la n. 92.

136. Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ, *Fueros* 39): "Mortuo autem comes

y tras ella una larga serie de *fazañas* que lo confirman. En la Carta de Fuero de Sepúlveda otorgada por Alfonso VI, alguien intercala un precepto que procede de su yerno Alfonso I<sup>137</sup>. Pero donde acaso mejor se percibe esta forma de reelaborar los textos es en el Fuero de Benavente.

Tuvo Benavente dos Fueros distintos, aunque complementarios, concedidos ambos por Fernando II de León: uno de 1164, que se ha perdido, y otro de 1167 que ha llegado a nosotros (número 19)<sup>138</sup>. Este último se conserva en un pergamino de la época, que aunque ha sido tomado como el original no es sino una refundición de otros textos, dos cuando menos. Comienza con una invocación y relación de personas encargadas del régimen de la villa, que por la forma en que ha sido redactada se aprecia que no lo ha sido por el rey sino por el Concejo, y continúa con la carta de fuero en la que habla el rey, privada de su protocolo, pero no de sus cláusulas finales, en la que se ha deslizado algún error en el que no hubiera incurrido la cancillería regia. Posteriormente, en este mismo pergamino, aprovechando los espacios en blanco, en tres lugares distintos se han insertado por diferentes manos otros tantos conjuntos

---

Garcia imperavit comes Santius filius eius pro eo, et affirmavit foros istos et dedit adhuc alio foro: ut si alios homines pignore<n>t ganatum de Castro, adplegere<n>t se usque (*cd. neque*) ad octo dies caballeros et pedones et vadant post illa pignora et dirumpetur palacios et villam de comites et principes, et sancen i sua pignora inde; et sic fecerunt homines de Castro, et ille confirmavit suos foros”.

137. Fuero de Sepúlveda (ed. Sáez 46) § 3: “Ego rex Adefonsus concedo et do Septempublice hunc terminum: de Lozoiha usque huc quantum Buitrago habuit in sua potestate, totum do eis, roboro atque confirmo omni tempore. Albar Hannez ts. Ferrando Garciez ts. Albar Diaz de Cespede ts. Ferrando Garciez ts.” En este caso el interpolador no se ha limitado a intercalar en el Fuero el contenido de la carta, sino también, para darle fuerza, la relación de confirmantes de la misma, gracias a lo cual podemos darnos cuenta de la interpolación. Los confirmantes corresponden a los años en que Alfonso el Batallador ocupa Sepúlveda. Esta interpolación que debió efectuarse al margen o al dorso de la carta original de Alfonso VI, se ha incrustado ya en el texto, como uno más de sus preceptos, en la copia de mediados del siglo XII en que se nos ha conservado el Fuero.

138. Lo que aquí se dice aparece desarrollado y documentado en mi estudio sobre *Los fueros de Benavente*, de próxima publicación.



de disposiciones reproducidas de otros documentos, cuya pluralidad descubre una de estas adiciones al decir: "Qui istas cartas tenuerint, non pectet". De estas cartas que, por lo que se dice, se conservaban en la villa, los juristas o prácticos del lugar sacaron sus preceptos y los fueron intercalando en la que les pareció más importante, como se ha visto, o las refundieron en una nueva redacción. Cuando posteriormente el Fuero de Benavente se concedió a Milmanda (1199) y Parga (1225), el Fuero que se otorgó a estos lugares reprodujo sólo el 1164, pero no el de 1167, y algunas disposiciones de otros textos hoy perdidos, que conocemos porque se encuentran adicionadas al Fuero de 1167. En cambio, cuando hacia 1270 se redactó el Fuero de Llanes, en éste se reprodujo íntegramente el de Benavente de 1164, pero también el de 1167 con sus adiciones y algunas otras disposiciones.

Es no sólo posible sino muy probable que en León haya ocurrido algo semejante con sus Fueros. Que no haya habido un Fuero de León, en el sentido de un texto único, sino varias cartas de distinta fecha y posiblemente de distintos reyes. Que en alguna de estas cartas reales se hayan añadido preceptos aislados tomados de otros documentos. Que se hayan formado notas o apuntes sobre diversos aspectos de la vida local. Y que en distintos momentos se hayan refundido varios de estos documentos —los que cada refundidor ha conocido o ha creído de interés, y no siempre necesariamente los mismos por todos—, y que incluso se haya variado su redacción. Esto explicaría que al tomar como base el Fuero de León para concederlo a otro lugar, unos hubieran copiado un documento o refundición y otros unos textos distintos.

Qué documentos constituían los Fueros de León y qué refundiciones se hicieron de los mismos, es cosa que sólo podemos conjeturar. Es fácil precisar cuáles fueron aquellas refundiciones porque la colación de textos nos permite conocer la que cada uno de éstos tuvo a la vista. En cambio, resulta mucho más difícil individualizar los textos primarios que en ellas fueron recogidos. Un criterio orientador puede ser el de tomar como base del análisis las series o conjuntos de preceptos que antes se han señalado y que se reproducen en los Apéndices II a VI. Bien entendido, que ésto puede proporcionarnos sólo una base aproximada sobre su

contenido y redacción, ya que aquél y ésta han sido objeto de profundas reelaboraciones al correr del tiempo.

En el intento de caracterizar los textos primarios del Derecho leonés se prescinde de aquéllos que han llegado a nosotros en su forma originaria, como v. gr., la carta de Alfonso VI sobre cristianos y judíos (núm. 12), las confirmaciones de D.<sup>a</sup> Urraca en 1109 (núm. 11), etc.

#### A) LOS TEXTOS PRIMARIOS DEL DERECHO LEONÉS

32. Aunque se ha venido considerando como el más antiguo de los textos del Derecho leonés, los decretos promulgados por Alfonso V en la curia de León el 28 de julio de 1017 (núm. 7) no tienen en realidad este carácter. Nada en el texto permite relacionarlo de modo particular con la tierra o ciudad de León, salvo que ésta es el lugar de reunión de la curia. Todas sus prescripciones tienen un alcance general (núm. 14).

Estos decretos, que en 1055 todavía recuerda el Concilio de Coyanza, debieron caer luego en el olvido. Aparte de que tan sólo se conservan en un único manuscrito en una de las regiones más apartadas del reino, no se hallan referencias posteriores al mismo. Desde luego en León, de ser conocidos no fueron considerados como uno de los textos propios del Derecho de la ciudad, y buena prueba de ello es que ninguno de los fueros o refundiciones lo recoge, salvo la de Pelayo de Oviedo, lejos de la ciudad de León, y como un texto conciliar, lo mismo que el de Coyanza.

##### a) *La Carta de población de León.*

33. Si nos atenemos a lo que nos dice el texto ovetense, el primer documento jurídico de la ciudad de León sería el que sirve de base al conjunto de preceptos reunidos en el Apéndice III —las referencias a éstos se hacen por los números marginales del mismo— y que encontramos sólo en aquél<sup>139</sup>, en los Fueros de Vi-

139. En el Tumbo de Santiago y los códices que le siguen, que reproducen el texto ovetense, por razones que ignoramos se omite la casi totalidad de los preceptos que integran esta serie; sólo se transcriben los caps. 20-22 y 31 (este último es el único que reproduce el fuero de Rabanal): véase la ed. de VÁZQUEZ DE PARGA.

llavicencio, Castrocalbón, Sanabria y Villafranca, pero no en los de Pajares y Rabanal —en éste únicamente se recoge una disposición—, ni tampoco es aludido en la confirmación de los Fueros de León por D.<sup>a</sup> Urraca en 1109.

El texto ovetense, y es el único que contiene esta frase, inicia el Cap. 20 con una declaración de Alfonso V en la que ordena que la ciudad de León, que fue despoblada en tiempos de su padre Vermudo II, sea repoblada por los fueros que a continuación se insertan. Que esta frase sólo se encuentre en el texto de Oviedo, que es el único que contiene el Fuero de León, y haya desaparecido en los restantes, que son concesiones a otros lugares (Ap. III, 1 a), es perfectamente explicable. Debía encontrarse en las refundiciones que todos manejaron, aunque todos, salvo el obispo Pelayo, la omitieron por irrelevante para su propósito. La referencia a la despoblación de León tras su ocupación por Almanzor en 988 es correcta<sup>140</sup>. En qué fecha Alfonso V concedió estos fueros, no lo sabemos. Aunque Pelayo de Oviedo en su Crónica nos dice que celebró un Concilio en León y repobló la ciudad y le dió preceptos y leyes<sup>141</sup>, ambas cosas no van necesariamente unidas a un sólo acto; obsérvese, por otra parte, que todo ello lo liga con un impreciso *tunc* a la época de los desposorios de la hija de Alfonso con el hijo de Sancho el Mayor de Navarra, celebrados después de su muerte (núm. 30). La discusión de si el Fuero fue concedido el 30 de julio de 1017 o el 1 de agosto de 1020 (número 9) carece de sentido, porque la fecha que aparece al principio del texto ovetense, equivocada o no, corresponde en todo caso a los decretos de carácter general incorporados al principio. Lo único que podemos establecer es que este primer fuero fue concedido antes de julio o agosto de 1028, en que muere Alfonso V; si fue después de 1017, cuando este rey, después de las invasiones musulmanas y normanda, pudo preocuparse de reorganizar su reino, o antes, no lo sabemos.

De las varias redacciones que estos preceptos ofrecen en los

---

140. Hubo además otras invasiones y ocupaciones temporales de León por los hijos de Almanzor en 1003 y 1009: MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* I 79 y 115-16 y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de Esp.* I 704.

141. Véase nota 1.

distintos textos, acaso la más próxima al original sea la que aparece en el Fuero de Villavicencio; puede ser indicio de ello, que este mismo texto cuando reproduce el fuero principal de León (Apénd. II) lo hace fielmente, como se aprecia contejándolo con el Fuero de Pajares. Por causas que ignoramos, en el Tombo de Santiago, que reproduce el *Liber chronicorum* y en él el texto ovetense, se omiten casi todos los preceptos de esta serie.

34. A esta introducción se une en el texto ovetense, formando capítulo con ella, un precepto sobre asilo en la ciudad (Apénd. III, 1 *b-d*), que es también el primero en el Fuero de Villavicencio —en éste se inicia, *In primis*—, mientras que en el de Castrocalbón, siguiendo al ovetense, con el que coincide a la letra, queda popuesto a otros. Este precepto sobre asilo se encuentra también en los Fueros de Sanabria y Villafranca, presentando una redacción intermedia entre la de Villavicencio y la ovetense. En todos ellos se trata evidentemente de un mismo precepto que se hallaba en el texto primitivo, aunque en los que nosotros conocemos se ha alterado en la forma y en el fondo. En cuanto a aquélla, en Villavicencio, Sanabria y Villafranca la redacción abarca dos supuestos —concesión de asilo, y negación de éste a los siervos—, mientras que en Castrocalbón y el ovetense comprende tres —asilo a los *iuniores*, *cuparii* y *albendarii*; asilo a los siervos de dueño no identificado; negación de aquél a los siervos de dueño conocido. En cuanto al fondo, todos conceden asilo a los siervos de dueño desconocido; todos, menos Villavicencio, a los *iuniores* (que en Sanabria se especifica sean *de cabeza*); los más antiguos —no Sanabria y Villafranca— a los tejedores (*albendarii*) y cuberos (*cuparii*)<sup>142</sup>. La falta de referencia a los *iuniores* en el Fuero de Villavicencio puede obedecer a que se identifican con los *servi* (los que en los otros textos se llaman *servi incogniti*), entendiendo por tales a los servidores en general<sup>143</sup>. Obsérvese que el asilo se concede, no como

142. De este modo los identifica SÁNCHEZ ALBORNOZ. *Estampas* 43, 88 y 115.

143. Sobre los *iuniores* de cabeza y su distinción de los de heredad, A. GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media, siglos VIII-XII*, en *Revista de Estudios Políticos, Suplemento de Política social* 1-2 (1945) 55-58 y *El hombre y la tierra en la Edad Media*

en otros fueros a los homicidas, ladrones, raptos, etc., sino a trabajadores: a los *iuniores* y siervos en general y en particular a los tejedores y cuberos; no se trata simplemente de atraer pobladores, sino mano de obra, y en particular, especializada <sup>144</sup>.

El asilo que a estas gentes se concede se expresa de distinta manera: en Villavicencio se les hace *ingenui et absoluti*, en los restantes se determina que no se les saque del lugar. La negación de asilo a los siervos se expresa también de distinto modo: Villavicencio lo niega sólo a los *mauros comparatos aut filii mauri*, los demás a los *servi probati*; Castrocalbón y el ovetense parecen ampliar la exclusión al aclarar de tales siervos: "tam de christianis quam de agarenis". Si se tiene en cuenta que en servidumbre personal en estos siglos se encuentran sólo los moros que se adquieren por compra <sup>145</sup>, la redacción de Villavicencio parece más cerca de la realidad.

35. El siguiente precepto de esta serie (III, 2) no se encuentra en el Fuero de Castrocalbón, y en los cuatro restantes ofrece tres variantes distintas de fondo y de forma, que sin embargo reflejan un origen común. En todas ellas se establece que los moradores del lugar acudan a éste a recibir derecho y estén exentos de portazgo. Villavicencio considera afectados por este precepto a los que tienen casa en el lugar y van a éste a comerciar sin pagar portazgo; Sanabria y Villafranca a todos los que moran en los términos y en el alfoz de la villa; el texto ovetense a los que habitan dentro de unos términos que en él se especifican minuciosamente, que no podemos apreciar si son los primitivos de la ciudad o con más

---

leonesa, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 1 (1957) 336-40.

144. Sobre la fabricación y venta de tejidos en León y el mayor aprecio de éstos sobre las pieles, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 42-43; en pág. 115 destaca la importancia de la fabricación de cubas. Entre los trabajos realizados habitualmente por los siervos se encuentran los de tejido, sastrería, zapatería, herrería, carpintería, etc.; Ob. cit. 123 n. 71.

145. Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale. I. Péninsule Ibérique-France* (Brujas 1955) 114-28; en pág. 125 precisa que estos esclavos moros son adquiridos generalmente por compra. Por su parte, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 123 n. 7 destaca el escaso número de estos moros esclavos en León, ocupados en servicios personales.

probabilidad los que posteriormente se le han ido añadiendo. Villavicencio dispone que todos estos hombres hagan derecho de todo juicio y de toda demanda en el lugar; Sanabria y Villafranca que todos vayan a él “a juicio sobre las contiendas que ovieren”: el ovetense en cambio contempla una situación concreta, la de que dichos habitantes “propter contentiones quas habuerint contra legionenses, ad Legionem veniant accipere et facere iudicium”. Esto último coincide con una frase que sólo se encuentra en el Fuero de Villavicencio: que el que habitare y comerciare en la villa “non demandet medium (medianetum?) pro directo facere”.

El texto ovetense es el único en insertar a continuación la obligación de todos los del término de acudir a la ciudad para vigilar y restaurar las murallas de ésta en tiempo de guerra. Esta disposición puede proceder del texto primitivo, otorgado con el fin de reconstruir la ciudad destruida por Almanzor en 988 y combatida por sus hijos en 1003 y 1009, y su omisión en Villavicencio puede explicarse por la especial situación de ésta, no sólo por ser villa abierta sino también porque su Castillo —a cuyos dependientes se concede el fuero— está enfrentado con el abad de Sahagún, de modo que no era posible exigir a todos los hombres de la villa o del término que acudieran a su defensa.

El precepto termina en el texto ovetense, en Sanabria y Villafranca con la exención de portazgo a los moradores; que ésta no se formule expresamente en Villavicencio se explica porque en él antes se ha sometido a este precepto precisamente a los que tienen casa en la villa y comercian en ella sin pagar portazgo.

La omisión total del precepto en el Fuero de Castrocabón, que de ordinario coincide a la letra con el texto ovetense, no tiene explicación racional. Acaso se deba al hecho de que al ir transcribiendo el modelo común el copista suprimió inadvertidamente no sólo la delimitación del término que va al comienzo sino también las frases siguientes.

36. El siguiente precepto (III. 3) se encuentra en todos los fueros, aunque el de Villavicencio sólo reproduce su parte última, y está al final del texto, como si hubiera sido añadida para subsanar un olvido. El precepto contiene tres puntos: la unidad de fuero en el lugar, la reunión anual del concejo y la obligación

de obedecer sus órdenes. Castrocalbón, Villafranca y el ovetense se limitan a decir que todos los habitantes o pobladores tengan un fuero, aclarando el último que ésto abarca a los que habitan dentro y fuera de las murallas (de acuerdo con el precepto anterior III, 2); Sanabria excluye de ello a los clérigos. Se comprende que en el Fuero de Villavicencio se haya omitido esta parte porque la villa está dividida entre los señores del Castillo y el abad de Sahagún (núm. 15).

El segundo punto sólo se encuentra en Castrocalbón y el ovetense, en ambos a la letra, estableciendo que el primer día de Cuaresma se reúnan los habitantes en el capítulo de la iglesia para establecer las medidas del pan, vino y carne y la tasa de los trabajos, que se han de guardar en la población durante un año. En cierto modo coincide con esto lo que, con una redacción diferente, establecen los Fueros de Sanabria y Villafranca respecto de que los vinateros, panaderos y carniceros vendan como el Concejo y los alcaldes ordenen. Aunque nada permite datarlo, esto bien puede ser una interpolación tardía en el texto primitivo.

El tercer punto sanciona al que no oye o posterga los mandatos o pregón del Concejo con cinco sueldos, y se encuentra en Villavicencio, Castrocalbón y el ovetense; la especificación de estos dos últimos de que se paguen en la *moneta regis* es sin duda interpolación posterior<sup>146</sup>, así como las tres variantes que aparecen en cuanto a su destino: al concejo en Villavicencio, por mitad al señor y al Concejo en Castrocalbón y en su integridad al merino real en el ovetense.

37. Los últimos preceptos de esta serie se refieren al mercado. La redacción del Fuero de Villavicencio es muy distinta de la coincidente de Castrocalbón y el ovetense, y ambas de la breve norma que aparece en Sanabria y Villafranca. La evolución sufrida por estos preceptos es muy acusada. Cuatro casos se tratan aquí. En el primero se establece una prohibición general, para todos, de

---

146. Esta interpolación ha sido ya señalada por otros investigadores (núm. 6). O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española* (Madrid 1959), teniendo en cuenta que no hay acuñaciones propias en León hasta después de 1085 (págs. 191-92), supone que la interpolación *moneta regis* o *urbis* debió efectuarse "un poco antes de 1118" (pág. 194).

prender, que se presenta de distinta manera. En Villavicencio supone no prender al mercader *que va* al mercado *en los días* de éste (del martes al jueves a la hora de misa, o en cualquier día que se celebre); en Castrocabón y Villavicencio de no prender *en el* mercado desde la mañana hasta la tarde, sin que se refiera sólo al mercader (pero se permite prender al propio deudor o fiador fuera del mercado). La sanción es la misma en todos: pago de sesenta sueldos al señor (al sayón real en el ovetense) y del doble del valor de la prenda, al Concejo en Villavicencio, al prendado en Castrocabón y el ovetense.

El segundo caso previsto en el Fuero de Villavicencio aparece también regulado en Castrocabón y el ovetense, pero en lugar distinto, al comienzo del texto y en relación con las demandas y pruebas judiciales; también la redacción es diferente, aunque no el resultado. Se prevé aquí el caso de prenda privada sin previa demanda judicial —sin mandato de los alcaldes en Villavicencio, sin demandar ante los jueces en los otros—, que en el caso de Villavicencio se efectúa en casa ajena; la sanción es la misma en los tres textos: pago del doble de lo prendado, al dueño según precisa Villavicencio.

El tercer supuesto afecta únicamente a las prendas efectuadas por el merino (o el sayón, añade el ovetense); y se regula no sólo en los tres Fueros últimamente citados, sino también en los de Sanabria y Villafranca, aunque de manera distinta. Estos dos últimos y el de Villavicencio contemplan un caso particular: que el merino prende al hombre que va al mercado (Villavicencio) o al mercader en la casa donde se hospeda (los otros dos), cosa que todos ellos prohíben sin más; sin embargo, el de Villavicencio prevé que aquél pueda incurrir en culpa, y en este caso señala un procedimiento especial. Castrocabón y el ovetense, en cambio, prevén el caso de que el merino prende en día de mercado o tome algo por fuerza, castigándole a sufrir cien azotes por el Concejo y pagar a éste cinco sueldos.

El cuarto supuesto, que se da sólo en estos dos textos, viene a salir al paso de la situación a que la inhibición del merino pudiera dar lugar, por lo que se establece que en ese día nadie se atreva a negar, al merino en Castrocabón o al sayón en el ove-



tense, el derecho que corresponda, al señor en Castrocabón o al rey en el ovetense.

38. Los preceptos de este presunto primitivo Fuero de León, en la medida en que es posible contrastarlos con los de los escasos Fueros de la primera mitad del siglo XI que han llegado a nosotros<sup>147</sup>, están de acuerdo con el ambiente social y jurídico de esta época. Así, se encuentra la ciudad como centro de la vida local, sometiendo lo que se halla dentro y fuera de ella a un mismo Fuero, e imponiendo su autoridad a los que la integran<sup>148</sup>. Así, también, la exención de portazgo<sup>149</sup>. Y está comprobada desde

147. Los fueros leoneses o castellanos con los que puede establecerse la comparación son muy pocos: El fuero de Melgar de Suso, acaso de 988 (MUÑOZ, *Fueros* 27-30), tal como ha llegado a nosotros, en una copia romanecada del siglo XIII, apenas refleja nada de su redacción primitiva; el de Castrojeriz de 974 (MUÑOZ, *Fueros* 37-42); el de Sepúlveda de 1076 (ed. SÁEZ 45-51), en cuanto recoge, aunque no sabemos en qué medida y con qué fidelidad, el primitivo fuero de Fernán González y los condes de Castilla; el de Salas de los Infantes, de tiempos del conde García Fernández (SERRANO, *Cart. Arlanza* núm. 96, págs. 181-85), aunque tal como ha llegado a nosotros es una refundición del siglo XII, en la que es difícil deslindar qué pertenece al fondo antiguo y qué a adiciones posteriores; el de Navede Albura, de 1012 (MUÑOZ, *Fueros* 58; N. HERGUETA, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 4 [1900] 249-50; L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* [Madrid 1930] núm. 80, págs. 90-91); el de 1042 del Valle de Fenar (ed. Díez CANSECO, en este ANUARIO 1 [1924] 372; el de 1062, de Santa Cristina, dado por Fernando I (MUÑOZ, *Fueros* 222-23); el de S. João de Pisqueira, Penela, Paredes, Linhares y Anciães, otorgado por el mismo rey (*Port. Mon. Hist.* L I 343-48).

148. De un modo semejante a la redacción de Castrocabón y el ovetense, dispone en 1042 el Fuero del Valle de Fenar (ed. Díez CANSECO, en este ANUARIO 1 [1924] 372): "Concilio isto debet congregare in Verruga pro suis foros de iunctas et iudicios et totos suos directos". Otros textos se refieren, menos expresivamente, a la unidad de fuero y vinculación jurídica de la villa y su término.—974, Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ, *Fueros* 37): "Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro".—Fuero de Salas de los Infantes (SERRANO, *Cart. Arlanza* 182): "Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant bonum forum".—1076. Fuero de Sepúlveda (SÁEZ 48) 26: "Totas las villas que sunt in termino de Sepulvega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadan in lur fonsado et lur apellido; et la villa que non fueret pectet LX<sup>a</sup> solidos".

149. 1076, Fuero de Sepúlveda (SÁEZ 46) 8: "Et non dent portadgo in nullo mercado".—1045, Privilegio de Fernando I a Santa Juliana (MUÑOZ,

finés del siglo x la celebración de un mercado en León en un lugar fijo, que se denomina en un principio simplemente *mercatum* y desde 1032 *mercado de rege*<sup>150</sup>, lo que supone ya una intervención del rey en su organización. La iglesia catedral de León, en cuyo capítulo se reúnen los vecinos, se conoce ya en el siglo x como Santa María de Regla<sup>151</sup>.

b) *El "Fuero de León"*.

39. Con este nombre concreto, como *Fuero* por antonomasia o principal, se califica el conjunto de preceptos reunidos en el Apéndice II, no sólo porque éstos se encuentran en todos los textos cotejados, sino por dos razones: porque son los únicos que se reproducen cuando Alfonso VII dice "facio vobis carta de foro de Legionem" a los de Pajares (núm. 17) y también los únicos a los que de modo expreso y concreto alude la reina doña Urraca en 1109 cuando confirma al Concejo de León la *Kartula* de sus *mores* número 11). Parece claro que para los hombres de la primera mitad del siglo xii estos eran los "Fueros de León", sin perjuicio de que a su lado la ciudad gozara también de otros privilegios.

Estos preceptos nos han llegado en los textos que los reproducen en distintas versiones que afectan tanto al fondo como a la forma.

40. El primer precepto (II 1) contiene la exención de ciertas cargas: homicidio, rauso, mañería, nuncio y fosadera. Todas ellas *Fucros* 200): "Damos por otro buen fuero que no paguen portazgo en lugar alguno los vasallos de Santa Juliana".—Fuero de Salas (SERRANO, *Cart. Arlanza* 184): "Salas cum suis villis non pectent in illo mercado in ite [¿vel in ven?]iam".

150. Véanse en SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 174-82 los textos reunidos sobre el *mercatum* en 997 (núm. 19), 1011 (núm. 27), 1029 (núm. 41), 1044 (núms. 56 y 57) y el *mercado de rege* en 1032 (núm. 48) y 1039 (núm. 53). De la exención de portazgo en el mercado hablan los fueros de Sepúlveda y Salas citados en la nota anterior.

151. Véanse los textos reunidos por SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 174-82. Habitualmente se le designa como *Aula* o *Sedis Sancte Marie*: 917 (núm. 1), 948 (2), 977 (15), 1002 (21), 1005 (24), 1007 (26), 1012 (28 y 29), 1017 (32), 1025 (37), 1031 (46), 1032 (49), 1034 (51) y 1042 (55). Pero también como *Regula Sancte Marie Legionensi civitati*: en 941 (pág. 14 n. 26) y 995 (núm. 18).

se mencionan en la confirmación de doña Urraca, en Villavicencio y en Pajares; Rabanal omite la de homicidio; Castrocalbón, ésta y la de fosadera; el texto ovetense la de homicidio y nuncio. El Fuero de Sanabria omite sólo la exención de fosadera, pero añade en cambio en primer lugar las de las pruebas del hierro caliente y calda. El orden en que se enumeran las exenciones difiere en casi todos los textos, y sólo en Villavicencio y Pajares coincide con una sola alteración. En estos dos textos y en Sanabria se prohíbe que se reclamen tales cargas en el lugar; todos los demás dicen a los moradores que no las den. La exención se formula en términos generales, pero en Rabanal se expresa que afecta a todos los moradores y en Castrocalbón y el ovetense se precisa que alcanza a clérigos y laicos.

Por la forma, pueden distinguirse varias redacciones: Villavicencio-Pajares, Rabanal, Castrocalbón-ovetense, Sanabria y la confirmación de doña Urraca.

41. El segundo precepto (II 2) se refiere a la sanción del homicidio y presenta variantes muy destacadas. La Carta de confirmación de 1109 no alude a él. Aquí se consideran tres supuestos: que el homicida sea capturado, que huya, y que habiendo huído regrese a los nueve días. Villavicencio y Pajares los presentan por este orden; Rabanal, Castrocalbón y el ovetense los presentan en orden inverso y omiten el caso de fuga sin retorno. Sanabria y Villafranca —como Villavicencio— contemplan primero el caso de que el homicida sea aprehendido y en segundo lugar el de su fuga, pero no el de que el fugitivo regrese. A eso se añade en todos los textos, aunque expresado en lugares muy distintos y en forma variada, alguna consideración sobre el homicidio y su sanción.

En todos los textos, salvo en Sanabria y Villafranca, parece considerarse que no constituye homicidio, a los efectos que aquí se regulan, la muerte de un hombre —en este caso el homicida— por los *inimici* que su propio homicidio le haya acarreado; el pago de la calaña, o la exención en su caso, es independiente de la venganza que éstos puedan ejercitar, y por ello todos aquellos textos le previenen que se guarde de sus enemigos (el de Villavicencio le recuerda que “propincui timendi sunt”). En Sanabria

y Villafranca la muerte de un hombre por sus enemigos no exime a éstos de ser considerados como homicidas.

El homicidio en todos los textos, excepto en Sanabria y Villafranca, da lugar al pago de una *calumpnia* o *pectum* (Villavicencio-Pajares-Rabanal) u *homicidium* (Castrocalbón-ovetense), a quien corresponda (Rabanal), al señor del muerto (Castrocalbón-ovetense) o al sayón (éste último), y además a la enemistad (Villavicencio-precisa que es de los parientes del muerto). Pero el pago de la caloña sólo se hace efectivo si el homicida es capturado dentro de los nueve primeros días de cometido el hecho, quedando en pie en todo caso la situación de enemistad. En cambio, en Sanabria y Villafranca el homicidio se castiga siempre con la muerte, enterrando al homicida bajo el muerto; en Sanabria, además, con la pérdida total de todos sus bienes muebles e inmuebles (aunque el entierro y la confiscación los suprime Alfonso X).

Si el homicida es capturado ha de pagar la caloña, y en caso de no poder hacerlo, en los textos en que ésta se establece, responde con sus bienes al señor. Villavicencio y Pajares, pero no los otros textos, permiten, sin embargo, al homicida dar fiadores de aquel pago, suspendiendo con ello la ejecución de sus bienes. Esta tiene distinto alcance en los diferentes Fucros: en Villavicencio y Pajares afecta a su casa y su *ganatum*, sin decir en qué medida (aunque luego habla, en otro supuesto, sólo de la mitad del haber); en Rabanal, Castrocalbón y el ovetense, únicamente a la mitad de sus bienes muebles, quedando la otra mitad y la casa y la heredad íntegros para la mujer, hijos y parientes del homicida. En Sanabria, hasta la reforma de Alfonso X, el homicida perdía también todas sus heredades y bienes.

Ahora bien, si el homicida huye, Villavicencio y Pajares establecen que el Concejo vaya a su casa y tome la mitad de su haber, dejando la otra mitad a su mujer y a sus hijos. En cambio, nada dicen de este supuesto, Rabanal, Castrocalbón y el ovetense.

Todos los textos, salvo Sanabria y Villafranca, consideran un tercer supuesto: que el homicida haya huido sin poder ser capturado durante nueve días. En este caso queda en pie su enemistad con los parientes del muerto, pero el señor ya no puede reclamar la caloña y en este sentido el homicida puede volver seguro; aun-

que nada precisan Villavicencio y Pajares, se entiende que el Concejo tampoco puede ocupar la mitad de sus bienes muebles si no lo hizo en los nueve días anteriores.

42. El tercer precepto (II 3) es el que ha experimentado mayores variaciones en los distintos textos, aunque en todos ellos, pese a sus grandes diferencias, se observa que se consideran unas mismas situaciones básicas: la libertad de los habitantes de elegir señor, las prestaciones que deben a éste y la libertad de abandonarle.

La libertad de elegir señor aparece reconocida en Villavicencio, Rabanal y el ovetense, así como en la confirmación de doña Urraca; aunque en Rabanal con la limitación de no elegir como señor al obispo de Astorga. En Pajares y Castrocalbón esta declaración se ha suprimido. Estos cambios tienen su explicación. La libertad de elegir señor en la ciudad real de León, en la que están radicados muchos señores seculares y eclesiásticos, aparece como una concesión ventajosa. Y esto mismo explica que se encuentre en Villavicencio, donde coexisten los señores del Castillo con el abad de Sahagún (núm. 15), o en Rabanal, situado en un punto clave del camino de Santiago (núm. 20). En cambio, en la villa realenga de Pajares o en la solariega de Castrocalbón se trata de evitar dualidad o interferencia de jurisdicciones<sup>152</sup>, y aquella libertad desaparece.

La naturaleza y número de las prestaciones de los hombres al señor del suelo varía grandemente, no sólo por razón de la época, sino sobre todo por la variada condición de las personas. Así, son unas para los cultivadores de Villavicencio y Pajares, otras para los de Rabanal según se trate de casas en la villa situada en el camino de Santiago o en lugar apartado de éste, y otras en Castrocalbón y el ovetense, según se trate de gentes pobres que no tienen caballo o asno, de gentes que tienen asno, o de caballeros: el texto ovetense en el primer caso se asemeja más al de Villavicencio que al de Castrocalbón, al contrario de lo que ocurre cuando el ovetense discrepa de este último. La confirmación de doña Urraca, sin entrar en detalles, se limita a establecer que el habitante de León "domino solaris reddat consuetum censum".

---

152. Vid. el privilegio de Alfonso IX al monasterio de Samos en 1195, en GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 96 pág. 142 y en GARCÍA-GALLO, *Manual* II 3 núm. 780.

En los diferentes textos, salvo en Rabanal que guarda silencio, se reconoce el derecho del morador de vender su casa y su labor (su *préstamo*, dice Pajares); pero la confirmación de doña Urraca y el ovetense prohíben de modo expreso al señor que obligue al cultivador a vender su solar o recoger su trabajo. Caso de que desee vender, en todos los textos se concede al señor un derecho de preferencia sobre cualquier otro comprador, sobre el valor en que se tasan la casa y la labor; Villavicencio no dice quién debe tasarla, Castrocalbón dice que por *laudatio iudicum*, y la confirmación de 1109 y el ovetense por dos judíos y dos cristianos (II 3 *c* y *d*).

43. Todos los textos, menos Rabanal y la confirmación de doña Urraca, se ocupan de la responsabilidad por lesiones, de modo coincidente, aunque con ligera variante de redacción (II 4). Villavicencio y Pajares aluden al caso de que se causaren heridas, los restantes a lo que hace el herido. Todos contemplan dos supuestos, aunque los presentan en distinto orden. El de Villafranca, por su parte, enumera distintas formas de causar las heridas, concluyendo con una fórmula genérica: "ou en outra maneyra". En todo caso, el causante de las heridas ha de componerse con el herido; Villavicencio y Pajares aclaran que esta composición se fije a voluntad por precio o convenio. Pero si el herido acude al sayón (en Castrocalbón al señor) para que ejercite su voz, el causante de las heridas pagará además al sayón (al señor en Castrocalbón y al merino en Sanabria) sólo media cántara de vino (en Castrocalbón, el ovetense y Sanabria, una cántara o *kannatellam*), aparte la composición. Villafranca fija ésta en veinte maravedís y caso de no pagarlos se corta la mano al que causó las lesiones. Pero ni éste ni Sanabria consideran el caso de que no se acuda al sayón.

44. El quinto precepto (II 5) de esta serie, recogido en todos los textos, aunque no mencionado en la confirmación de doña Urraca, establece los casos en que pueden exigirse fiadores en casos de demanda (*calumpnia*). Rabanal, y es el único en hacerlo, expresa una declaración general: no se considera que hay demanda si no es formulada. Lo establecido se considera un privilegio, por

cuanto se precisa que sólo afecta a los que tienen casa en el lugar (Villavicencio, Pajares y Villafranca) o habitan en él (Castrocalbón, ovetense, Rabanal y Sanabria). En caso de demanda sólo se darán fiadores —aquella será *infidiata* según dice Villavicencio, o *inflata* (?) en Pajares— por valor de cinco sueldos (cincuenta, no sabemos si es error, en Villafranca); y Rabanal precisa: “per aliqua calumpnia, parva vel magna”.

El texto ovetense añade otras normas, que sólo en él se encuentran: que, si las dos partes están de acuerdo, pueda prestarse juramento y practicarse la prueba caldaria o realizar una investigación por “verídicos inquisidores”. Pero esto no vale para el caso de que el acusado antes hubiera cometido y fuera convicto de hurto, homicidio traicionero u otra traición, pues entonces deberá defenderse mediante juramento y “litem cum armis”.

45. El último precepto del Fuero, recogido en todos los textos menos en Pajares y la confirmación de doña Urraca, constituye también un privilegio, esta vez para la mujer casada: para la que mora en el lugar, según precisan Castrocalbón, el ovetense, Sanabria y Villafranca. En Villavicencio se la exime de hacer derecho por ninguna demanda sin su marido; en Sanabria y Villafranca se prohíbe detenerla o enfiarla (*acccharla*) sin él. En Castrocalbón y el ovetense esto se prohíbe en caso de ausencia del marido: no se la puede juzgar ni *infidiare*.

46. Este conjunto de preceptos que se encuentran, salvo excepción aislada, en todos los textos, y a varios de los cuales se refiere de modo expreso la confirmación de D.<sup>a</sup> Urraca, y sólo a los de esta serie, presenta un contenido que es típico de otros fueros municipales de tipo breve: exención de cargas, responsabilidad por homicidio y heridas, prestaciones al señor, presentación de fiadores y privilegio procesal de la mujer casada. Tal como los encontramos en los diferentes textos, presentan, como ya se ha indicado, numerosas variantes de forma y de fondo, que no impiden, sin embargo, reconocer que se trata de unos mismos preceptos, que, salvo en el caso de las prestaciones al señor, se mantienen idénticos en lo esencial.

Nos encontramos aquí con unos preceptos cuya transmisión ha

sido independiente. En el caso de Pajares (1143?) y Rabanal (1169), el otorgante del Fuero, en ambos casos un rey, ha tenido a la vista sólo el Fuero de León; es decir, los preceptos de que aquí nos ocupamos<sup>153</sup>. En los restantes casos ha tenido también otros textos a su disposición, o mejor, un texto en que aquellos preceptos se encuentran entremezclados y refundidos con otros de distinto origen. ¿Cuál de las distintas versiones puede considerarse como la originaria o más primitiva? Obsérvese que Pajares y Villavicencio coinciden siempre a la letra, con leves discrepancias, reproduciendo un mismo modelo; que Rabanal en cierto modo y Sanabria-Villafranca ofrecen un texto ya distinto, más próximo al de Castrocabón y el ovetense, pero menos elaborado que este último. De estas redacciones, la que aparece documentada en fecha más antigua es la ovetense (antes de 1126-1129) y como coetánea suya la del modelo de Villavicencio-Pajares (antes de 1130?). Sin embargo, para aceptar aquélla como la originaria o más antigua se tropieza con el hecho de que, procediendo con independencia, el redactor de la *notitia* de Villavicencio, y Alfonso VII en 1143, hayan ido a buscar un texto distinto del ovetense, lo mismo que en 1169 Fernando II para otorgar el de Rabanal, y en fecha incierta, acaso este mismo rey para elaborar el texto que sirvió de base a los de Sanabria y Villafranca; y lo que es muy significativo, que todos ellos, especialmente los redactores de los Fueros de Pajares y Rabanal, obrando por separado hayan prescindido de la mayor parte de los preceptos que tenían a la vista para venir a coincidir en cinco de ellos.

Parece mucho más probable que este “Fuero de León” coincidiera substancialmente no sólo en su contenido sino también en su redacción con el Fuero de Pajares, otorgado por Alfonso VII y utilizado en la refundición que sirve de base al de Villavicencio. De este mismo fuero hubo a principios del siglo XII otra copia que presentaba ciertas variantes (núm. 59).

Lo que no es posible determinar es el autor y fecha de estos preceptos que se caracterizan como “Fuero de León”. Ni siquiera

---

153. Entiéndase esto de la parte básica de los fueros, ya que además de ella el de Pajares recoge una pequeña nota sobre plantaciones (núm. 57) y el de Rabanal ha sufrido la contaminación de otros textos (núm. 59).



es seguro que procedan de Alfonso V. La atribución del Fuero de León a éste descansa en noticias historiográficas antiguas —de Pelayo de Oviedo o Lucas de Tuy— o en la indicación del texto ovetense, que es una refundición de diversos textos, encabezados por uno de dicho rey —los capítulos coincidentes con el texto portugués— y otro que comienza con una alusión a la repoblación de León tras la destrucción de la ciudad en tiempos de su padre Vermudo II (Apénd. III, 1). La alusión al Fuero del rey Alfonso hecha en un documento de 1032 es aplicable sólo al texto portugués (núm. 12). La atribución por Pelayo de Oviedo de la repoblación y Fueros de León a Alfonso V en los días en que su hija Sancha casó con Fernando I<sup>154</sup>, es poco de fiar: en ella hay un error cronológico indudable. Podría valer referida a Alfonso V, pero en otra fecha (antes de 1028). Si se acepta esa fecha (1032), hay que prescindir de Alfonso V y pensar en Vermudo III; pero de éste no se guarda recuerdo posteriormente. Pelayo de Oviedo nos dice también que Fernando I al coronarse en León confirmó las leyes de Alfonso V —¿los Decretos generales u otras para la ciudad?— “et alias dedit que sunt servanda”<sup>155</sup>. Y también D.<sup>a</sup> Urraca en 1109 confirma las costumbres de tiempos no sólo de Alfonso V sino también de Fernando I (núm. 11), así como “omnibus aliis foris... quomodo habuerunt antecessores vestros in diebus patrum meorum”, es decir, de Alfonso VI y Constanza, o sea, entre 1079 y 1093. De ninguna de estas costumbres o fueros dice quien los dio, sólo en qué tiempo existían. Ignoramos por qué D.<sup>a</sup> Urraca sólo tuvo a la vista esta *carta* de “fuero” y no otros privilegios que indudablemente existían: si por ser el más antiguo, el más apreciado o el más moderno y de su propio padre.

En el estado actual de la investigación tampoco es posible fijar la fecha de este fuero contrastando sus disposiciones con las de otros, ya que la fecha y autenticidad de los textos de éstos no están comprobados y por el escaso número de sus disposiciones resulta difícil encontrar paralelos. El silencio sobre la prueba caldaria en los Fueros de Villavicencio, Pajares, Castroalbón y Rabanal y su aplicación en cambio en el texto ovetense plantea cues-

---

154. Véase nota 1.

155. Véase nota 60.

tiones cuya solución afecta a las distintas redacciones de aquellos textos (núm. 54), pero no al del fuero original. La solución que en el fuero se da a la responsabilidad por homicidio (núm. 40) es totalmente distinta de la que aparece en los fueros del siglo XI y del XII —solamente encuentra paralelos en este siglo en Aragón o en Salamanca en el XIII<sup>156</sup>— y por lo excepcional de la misma no es posible deducir ninguna consecuencia. En cuanto a las diferencias que se encuentran respecto de las prestaciones (núm. 41), explicables tanto por la distinta condición de las gentes como por la evolución de su condición social —v. gr., los caballeros villanos en Castrocabón y en el ovetense—, la posible datación de este texto<sup>157</sup>

156. Este carácter excepcional del precepto del Fuero de León lo destacan E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español* (Madrid 1915) 57 (o en su *Obras II* [Madrid 1955] 438) y J. ORLANDIS, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en este ANUARIO 18 (1947) 107. La prescripción del fuero de Villavicencio sobre la presentación de fiadores para asegurar el pago de la caloña y la incautación por el Concejo de los bienes del homicida sólo encuentra paralelo en un texto tardío: 1135, Fuero de Lara (ed. SERRANO, *Cart. de Arlanza* 176): "Si quis occiderit hominem et non dederit fidiatores per illo homicidio, vadat illo iudice cum illo saione et cum homines de Concilio, et prendant sua casa et suo habere, et teneant illo fideliter usque ad novem dies. Et si dederit fidiatores, ille aut suos parentes, per illo homicidio, suo habere soluto. Et si non dederit fidiatores, accipiant ad palacium". Esto no quiere decir que lo mismo no hubiera podido darse en el siglo XI. Así, en 1062, el Fuero de Santa Cristina (Muñoz, *Fueros* 222) dispone; "Et homo qui rauso aut homicidium fecerit, et in villa se ubiar, intrare quomodo non habeat quem timet sed gardetse de suos inimicos"; esta estancia libre en el lugar, que también se encuentra en el fuero de León, no se halla hasta el siglo XIII en el Fuero de Salamanca, o en región lejana, en Aragón: Véase ORLANDIS, 1. cit. 104 y 109.

157. Los *militēs* o caballeros que en el fuero de Castrocabón y en el texto ovetense (II 3 c) tienen casa "in solare de seniore ville" (Castrocabón) o "in solo alterius" (ovetense), son sin duda alguna *caballeros villanos*. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 23 n. 26 sospecha que existían ya en León hacia el año 1000 —aunque no lo da por seguro y pone en acción a uno de Castrojeriz—. Se encuentran documentados ya en 1068, Fuero de Santa Cristina (Muñoz, *Fueros*, 222): "In primis, foro de cavallarios vel de pedones: de cavallarios, in carrera exirent a mane quomodo tornent a nocte, et pedon exire a mane quam ibi tornet a missa... Cavallario de Santa Cristina non habeat ad ire in fonsado nec dare nuncio nec maneria: nec pausaterio non pauset in sua casa de cavallario nec de mulier vidua".—1094, Fuero de

se referiría más a su refundición que al texto original. La fijación de la composición por heridas por acuerdo o apreciación de las mismas (núm. 42), en vez de acomodarla a una tarifa prefijada, se mantiene cuando menos desde el siglo XI a mediados del XII<sup>158</sup>; y el declarar que el pago de la caloña al sayón sólo se efectúa si se presenta querrela ante éste, no se encuentra en los fueros, con lo que tampoco de aquí puede deducirse nada. Igual silencio se encuentra en los fueros en cuanto al privilegio procesal de la mujer casada (núm. 44). En cambio, la limitación del valor de que deben responder los fiadores se encuentra ya fijado en cinco sueldos en la región leonesa a mediados del siglo XI<sup>158b</sup>. Quedamos, pues,

---

Valle (MUÑOZ, *Fueros* 332): "Caballarios de Valle vadant cum suo maiori no pignorare". La confirmación por D.<sup>a</sup> Urraca en 1109 de los fueros de la tierra de León y de Carrión (MUÑOZ, *Fueros* 96-98) se ocupa fundamentalmente de la condición de estos caballeros a los que incluye entre los "homines de terra" y no entre los nobles. El texto ovetense (cap. 11) al reproducir un pasaje de los Decretos de Alfonso V de 1017 prevé, lo que no hacían éstos, que los *inniores* tengan caballo y atondo.

158. La composición por las heridas previa apreciación de éstas se encuentra desde mediados del siglo XI a mediados del XII, cuando menos: 1046, Carta de cesión de bienes de Rodrigo Sánchez al presbítero Martín (L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo* [Madrid 1929] núm. 40, pág. 45): "Ad multis est scitum et ad pausz declaratum eo quod fuit de Rodrico violenter per violentia cum alios omnes, et fuit ad tuos omnes que stabant in tuo ayro, et rezessavit ipsos boves et steterunt rezessatos de ora tertia usque ad ora nona, et fezit livores ad ipsos omnes, adpreciatos in solidos XL et V<sup>e</sup>".—1104, Fuero de Palenzuela (L. SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral* [Valladolid 1907] núm. 2 pág. 24; la fecha que aquí se da en vez de la que aparece en las ediciones, la establece F. FITA, en *Boletín R. Academia de la Historia* 50 [1907] 215 n. 1): "Si homo de Palenciola fecerit livores et aprobatu fuerint, pectet el quarto; et si aprobatu non fuerit, nichil det".—1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. Arlanza* 177): "Hominem qui fuerit verberato vel placato, videant illum apreciadores de conceio; et quale calumnia mandaverint illos apreciadores pectare, pectet quarta parte, et illas III in terra cadant".—En cambio, en 1085, Fuero de Sahagún (MUÑOZ, *Fueros* 305) y 1145, Fuero de Yanguas (LLORENTE, *Not. hist. Prov. Vascongadus* IV 86) se encuentran unas breves tarifas sobre distintas heridas.

158 bis. 1042, Fuero del Valle de Fenar (DÍEZ CANSECO, en este ANUARIO 1 [1924] 372): "Si forte aliquid dampnus vel calumpniatum feceritis, in quinque [*ed. qumque!*] solidos fidiatores dare concedo; set postquam confirmata fuerit coram maioribus, debet dare iudgado". En el Fuero de

en la duda de si esta serie de preceptos que constituyen el "Fuero de León" proceden de Alfonso V (999-1028), de Fernando I (1037-1065) o incluso de Alfonso VI (1065-1109).

c) *Constitución real concedida a León.*

47. Hay una serie de preceptos —reunidos en el Apéndice IV— que se encuentran únicamente en el Fuero de Castrocabón y en el texto ovetense, y en parte también en los Fueros de Sanabria y Villafranca, pero que son completamente desconocidos para Pajares y Villavicencio, y salvo uno de ellos también para Rabanal. No hay ninguna razón que explique el haberlos excluido caso de haber estado en el modelo que tenía a la vista Villavicencio, pues incluso alguno de ellos guarda relación con otros recogidos en éste. Parece más razonable suponer que formaban parte de un privilegio real, que el modelo de aquél no conoció.

Estos preceptos se refieren a la designación de jueces, a la *inquisitio* y pruebas procesales, a la inviolabilidad del domicilio y a la perturbación con armas del mercado; a ellos hay que añadir la cláusula final punitiva propia de un privilegio o *constitutio* real.

48. El primer precepto (IV, 1) sólo se halla en Castrocabón, donde ocupa el primer lugar de su parte dispositiva, y en el ovetense, con una misma redacción aunque con diversas variantes. En el primero de estos textos se refiere únicamente a Castrocabón, en el segundo a León y a todas las otras ciudades y alfozes, con carácter por tanto general. En cada lugar habrá *iudices electi*, no se dice por quién en Castrocabón, por el rey en el ovetense. En cualquier caso, su misión es juzgar las causas, de los moradores del lugar en Castrocabón, de todo el pueblo en el ovetense. Estos *iudices electi* recuerdan los que en los párrafos 15 y 16 del texto portugués se mencionan por dos veces, aunque en éste se

---

Pozuelo de Campos (hoy de la Orden) de 1157 (?) (HINOJOSA, *Documentos* 65), aunque en nada se parece a los de Villavicencio y Pajares, se encuentra un precepto que parece copiado de éstos: "Insuper, calumpniam que querelata non fuerit, pro nulla non sit demandata nec pro insania. Et si querelata fuerit calumpnia, sit apreciata pro directo... Et pro tota calumpnia quis fecerit, det fideiussor in quinque solidos, et vadat ad forum a Villamaior". Pozuelo se encuentra a poco más de veinticinco kms. al sur de Villavicencio.

trata de “iudices qui in concilio —es decir, en la curia real— electi sunt”. No obstante esto, el resto del precepto no tiene nada de común en los textos que ahora se examinan y en el portugués. Aparte quien los designa, la función de estos *iudices* es distinta. Tal como está redactado el texto portugués (Apénd. I 15. 16), se trata de la demanda judicial por deudas, estableciéndose que primero se acuda al señor para recibir derecho, y si éste no quiere dárselo, dé el demandante dos o tres vecinos de *ipsa villa* que reconozcan el derecho y luego acudan ante los jueces elegidos por la Curia para que le den su derecho. La alusión a *ipsa villa* parece relacionar este precepto con los que inmediatamente le preceden y tratan de la adquisición por el *iunior* de una *villa*, regulando así las distintas situaciones que pueden presentarse. En Castrocabón y el ovetense, en cambio, estos jueces no lo son de apelación, sino los inmediatos en primera instancia no sólo para las deudas sino para toda clase de causas. La expresión *iudices electi*, que es la única que permite relacionar los textos, parece más el eco de un giro verbal oído alguna vez que la transcripción de un texto que se tiene a la vista.

49. El segundo precepto (IV. 2) tal como se encuentra en Castrocabón y el ovetense enlaza en su primera parte con otro sobre la misma cuestión que se halla en la Carta de población y también en Villavicencio (III, 4). En este último, tras prohibir al merino prender al que acude al mercado y regular la forma de hacerlo en caso de que éste cometa culpa, y con ocasión de prohibir también que se prende por cualquiera al mercader en día de mercado, se sanciona al que prenda en casa ajena sin mandato de los alcaldes con el pago del duplo de lo prendado (III, 4 *b*). Todo ello se recoge de algún modo en Castrocabón y el ovetense, aunque la última norma sobre el que prenda en casa ajena la presentan fuera de contexto y completada con otras —las que aquí se van a examinar—, que nada tienen que ver con la prenda.

En Castrocabón y el ovetense, tras sancionar al que prenda sin previa decisión de los jueces, se plantean dos cuestiones que nada tienen que ver entre sí, como no sea cierta asociación de ideas la que las agrupa.

La primera de ellas se refiere a las pruebas judiciales, cuestión

de que ya había tratado el fuero (núm. 44). Castrocalbón, en una redacción breve, en cualquier tipo de querrela formulada ante los jueces carga la prueba sobre el demandado, estableciendo dos tipos de ella: en primer lugar la *inquisitio* por hombres buenos y en su defecto el juramento exculpatorio. El ovetense carga la prueba también al demandado pero, en cambio, distingue expresamente según las clases de querrela, y a cada una de ellas atribuye un tipo distinto de prueba. Si la querrela se basa en sospechas, la exculpación ha de hacerse mediante juramento y prueba caldaria por mano de hombres buenos. Pero si descansa en hechos conocidos (*non per suspicionem*), ha de hacerse mediante investigación o pesquisa de hombres verídicos; y de no ser esto posible, por medio de testigos presenciales (*qui viderunt et audierunt*) presentados por ambas partes. Si la prueba es concluyente, el convicto quedará sujeto a lo que el *mos terrae* disponga sobre el caso. Esta utilización de unas u otras pruebas según la certidumbre de los hechos en que se basa la querrela, que se encuentra en el ovetense, no se aparta en realidad de lo que dispone Castrocalbón: la investigación de los hechos sin duda debe ser la primera prueba que se practique cuando éstos son de algún modo conocidos, mientras que el juramento está indicado cuando no hay prueba concreta contra el demandado; hasta aquí la diferencia entre ambos textos sólo acusa una mayor precisión en el ovetense. Las diferencias más importantes entre ellos están en que este último no se conforma con el juramento sino que a él añade (*et*) la prueba caldaria —ni siquiera ofrece una alternativa entre uno y otra—, y en que independiza la pesquisa que pueda hacerse de la prueba testifical, que aquí sólo procede en defecto de aquélla.

50. La otra cuestión, que el ovetense trata en un mismo capítulo con las anteriores (IV, 3), se encuentra tanto en él como en los Fueros de Castrocalbón, Villafranca y Sanabria, aunque en éste, por las modificaciones introducidas por Alfonso X, no sabemos cuál era exactamente su contenido originario. En todos ellos se establece la pena del testigo falso, una vez que ha sido probado como tal. La pena consiste en primer lugar en una *caloña* de sesenta sueldos que ha de pagarse al rey (ovetense), al señor (Castrocalbón) o por terceras partes al rey, al concejo y a los alcaldes (Villa-

franca y Sanabria). En segundo lugar, el falso testigo ha de indemnizar a aquél contra quien testificó de todo el daño que le haya causado con su falso testimonio. En tercer lugar, Castrocalbón, el ovetense y Villafranca ordenan la destrucción de la casa —hasta los cimientos, precisa el segundo— del falso testigo; pero ésto lo prohíbe Alfonso X en Sanabria, porque redundaría en perjuicio de la repoblación de la villa, que trata de fomentar. Por último, aquellos tres primeros textos declaran para el futuro la incapacidad del reo como testigo; con ello viene a coincidir de hecho Sanabria, aunque de modo más brutal, acaso para contrapesar la no destrucción de la casa del falso testigo, cuando manda que a éste se le corte la lengua.

51. Un cuarto precepto (IV, 4) se encuentra en Castrocalbón, el ovetense, Sanabria y Villafranca, y excepcionalmente en Rabanal, siendo el único de este conjunto que en este último encontramos. El precepto presenta distinto contenido y redacción en los diferentes textos.

En Castrocalbón y el ovetense se trata en realidad de dos preceptos distintos, que incluso se hallan separados por otros que se intercalan sobre distintas cuestiones. El primero de ellos (IV, 4 *a*), que únicamente se encuentra en estos dos textos, se refiere a los huertos privados, y prohíbe que el merino, o el sayón (ovetense) u otro (Castrocalbón), vayan al huerto de cualquier hombre contra la voluntad del dueño de éste para sacar algo de él; se exceptúa en ambos el caso de que se busque a un siervo del rey.

El segundo precepto de Castrocalbón y el ovetense, único en Sanabria y Villafranca, se refiere en cambio, a la casa de un poblador del lugar (vecino, precisa Villafranca). En todos los textos se prohíbe entrar en dicha casa, aunque en ellos se habla sólo de cuándo se va a buscar o hacer efectiva una *caloña*; Castrocalbón y el ovetense extienden la prohibición a llevarse las puertas de la casa. La prohibición no afecta a las mismas personas en todos los textos: todos lo prohíben al merino, el ovetense y Sanabria también al sayón, el ovetense y Castrocalbón igualmente al dueño del solar o a cualquier otro señor. En la reforma de Alfonso X esta prohibición queda atenuada en Sanabria, pues permite entrar al merino o sayón acompañado de los alcaldes y cuatro hombres

buenos de la villa. Sólo Sanabria y Villafranca fijan pena al merino o sayón que indebidamente entran en la casa; el primero dice que el rey hará justicia de él, y el segundo, que muera sin *caloña*.

Rabanal refunde ambos preceptos, refiriéndolos también a los hombres de la villa. La prohibición de entrar abarca por igual a las casas y los huertos, y el caso que se prevé es no sólo el de que se busque una *caloña* en la casa, sino también que se quiera hacer algún daño en ella; por ello, aquélla afecta no sólo al merino o sayón, sino también a cualquiera en general.

52. El último precepto de esta serie (IV, 5) se recoge en los Fueros de Castroalbón, Sanabria y Villafranca y en el texto ovetense, y se refiere al mercado. O más exactamente, no a cualquier concentración de vendedores y compradores, sino al que aquí se llama "mercado público" (Castroalbón y el ovetense) o "mayor" (los otros textos) y que se celebra una vez a la semana (en estos dos últimos): el lunes o 2.<sup>a</sup> feria en Castroalbón; el miércoles o 4.<sup>a</sup> feria, en el ovetense. Se trata de asegurar la paz del mercado, no ya prohibiendo como en el fuero primitivo prender en él o a los mercaderes (núm. 38), sino realizando actos que puedan perturbarlo. Castroalbón, el ovetense y Sanabria sancionan la perturbación efectiva (*qui perturbaverit* dicen los dos primeros; *si alguno volviere*, dice el último); Villafranca el acto que puede dar lugar a ella (*se algún... andubier a o mercado*). En todos ellos la perturbación se entiende producida por el hecho de desenvainar un cuchillo, o simplemente llevar espada o lanza; o cualquier arma, como dicen Villafranca y Sanabria, aunque no se hiera a nadie (como especifica este último).

Esta perturbación se sanciona en todos los textos con multa de sesenta sueldos, que Villafranca y Sanabria no dicen a quién han de pagarse, que el ovetense atribuye al sayón real, y que Castroalbón divide por mitad entre el señor y el Concejo.

53. El Fuero de Castroalbón y el texto ovetense se cierran con una cláusula de estilo, que coincide a la letra en los dos, en la que se sanciona con penas temporales y espirituales, en este y en el otro mundo, a quienes conscientemente traten de romper esta *constitutio*; y Castroalbón añade que tal intento será irrito. Esta



cláusula, habitual en los documentos de la época, en la Carta de concesión de Fuero a Castrocalbón no ha sido puesta por el escribano que lo redacta, sino tomada del modelo que tiene a la vista, como prueba no sólo que coincida a la letra con el texto ovetense —que concluye con ella—, sino también que al documento de la condesa María se le califique de *constitutio*. Esto hace pensar que el documento originario de donde el modelo común del ovetense y de Castrocalbón tomó esta cláusula era un privilegio real. Es posible que se encontrara acaso en la Carta de población, cuya cláusula inicial reproduce también el ovetense (núm. 33), o en el *fuero*; aunque habría que explicar su desaparición en la refundición que sirvió de base al Fuero de Villavicencio; o en el privilegio mismo que acaba de caracterizarse. Pero si se tiene en cuenta que esta cláusula sólo se encuentra en Castrocalbón y el ovetense, en ambos cerrando el texto y a continuación de preceptos tomados de varios textos, que aparecen reunidos y refundidos en un texto que ha servido a los dos de modelo, parece más probable que dicha cláusula proceda de esta refundición, que por autocalificarse de *constitutio* debe identificarse con un privilegio real que la confirma. (núm. 66), distinto del que ha sido analizado.

54. Quién sea el autor del privilegio analizado y cuál su fecha, no es posible determinarlo. Por cerrarse con la citada cláusula penal el Fuero de Castrocalbón y el ovetense pudiera tal vez pensarse en un documento posterior a los otros que se han identificado. No arguye contra esto que algunos otros preceptos de esta serie se encuentran precisamente al comienzo: en Castrocalbón iniciando el fuero, en el ovetense incluso inmediatamente antes del pasaje que se ha considerado inicial de la Carta de población; más bien puede ser un argumento a favor. Basta pensar que el privilegio de que ahora se trata confirmaba también los textos anteriores, y que en la refundición se intercalaron entre sus preceptos los de estos otros, como es frecuente en la época.

La posible posterioridad de este privilegio respecto a los anteriores, no dice gran cosa, porque desconocemos las fechas de ellos, incluso del Fuero propiamente dicho. La comparación de los preceptos contenidos en este privilegio con los de otros fueros o documentos de la época podría ser más decisivo. Pero el estado de

la investigación no permite demasiadas precisiones en este sentido. Hay, sin embargo, algunos preceptos que pueden darnos alguna orientación.

Así, en primer lugar, el que establece que en la población haya *iudices electi*, que como se ha visto nada tienen que ver con los que en cada pleito designa la curia real conforme al texto portugués (núm. 48)<sup>159</sup>, pues se trata aquí de jueces de carácter local. La existencia de *iudices* locales sólo aparece documentada alguna vez en los fueros a fines del siglo XI y con más frecuencia en los del XII<sup>160</sup>. Pero en ningún texto se habla de *iudices electi*. En el texto ovetense éstos son elegidos por el rey, pero en Castrocabón no se dice por quién, aunque cabe presumir que por tratarse de una villa de señorío no lo es desde luego por el rey. El adjetivo *electi* denuncia una elección, pero nunca se considera como tal la que el señor que gobierna el lugar pueda hacer por sí mismo entre distintas personas para designar un juez; los textos califican este acto de *mittere* o *ponere iudicem*<sup>161</sup>; resulta anacrónico por ello

159. Sobre la elección y designación de *iudices* en la curia real actuando como tribunal en el siglo X y en el XI, véase SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estantpas* 77 n. 123 y DÍEZ CANSECO, *Sobre los fueros* 341 n. 22.—Y con carácter más general, J. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción del Derecho romano*, en este ANUARIO 14 (1942-1943) 191-92 y 210-12.

160. 1074, Fuero de Sepúlveda (ed. SÁEZ 47): "iudex sit de villa et annal et per las collationes".—1104, Palenzuela (SERRANO, *Col. diplom. El Moral* 24): "Iudex de Palenciola non faciat debitum...".—1116, Fuero de Castil de Peones (A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El R. Monasterio de las Huélgas de Burgos y el Hospital del Rey* II [Burgos 1907] 329): "et ipsi iudices qui iudicaverint sint de vestro conceio".—1124, Fuero de Burgos (MUÑOZ, *Fueros* 266): "neque ullus vestrum sedeat iudex neque celerarius, nisi per suam voluntatem".—1124, Fuero de Medinaceli, añadido al de Carcastillo (MUÑOZ, *Fueros* 470): "iudez aut merino qui pignoraverint ad homines...".—1145, Fuero de Yanguas (LLORENTE, *Not. Prov. Vascong.* IV 86): "et si iudex haberit rancuram, iudicent primum alcaldes et postea concilium".—Otros fueros importantes de la época no hablan de *iudices* sino de *alcaldes* (véanse textos en la nota siguiente).

161. 1095, Fuero de Logroño (*Apuntes históricos de Logroño* I [Logroño 1943] 45; MUÑOZ, *Fueros* 338): "Senior qui subiugaverit ipsa villa... mittat alcaldes, similiter saionè".—1104, Fuero de Fresnillo (véase nota 162).—1157, Confirmación del Fuero de Miranda de Ebro por Sancho III (F. CANTERA BURGOS, *Fuero de Miranda de Ebro* [Madrid 1945] 57): "do et concedo fo-

calificar de *electi*, como hace el ovetense, a los jueces nombrados por el rey. La elección de los jueces locales por el concejo o los vecinos sólo se encuentra desde principios del siglo XII<sup>162</sup>. Ello hace que

---

rum concilio de Miranda quod semel in anno ponant alcaldes et fideles et notarios, sayones, populatores de villa que habeant vineas et casas et hereditates".—1180, Fuero de Zorita de los Canes (M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey D. Fernando* [Madrid 1800] 270): "el señor de la villa ponga juez e alcaldes, de los vecinos de la villa o del término".—1219, Fuero de Medina de Pomar (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III [Madrid 1960] 648): "dominus qui villam mandaverit de manu regis neque merinus regis non intret in villa nec ponat in illa merinum nec sayonem nec alcaldem, nisi populatoribus villae". Véanse también los textos de la nota siguiente.

162. Es poco preciso el sentido del Fuero de Sepúlveda, citado en la nota 160.—1104, Fuero de Fresnillo (HINOJOSA, *Documentos* 47) 12: "Et ut vos ipsos homines de Fresno ponatis vestro iudice et vestro saione per foro".—1111, Foral de Coimbra (*Port. Mon. His. I* 356; ACADEMIA PORTUGUESA DA HISTORIA, *Documentos medievais portugueses, Documentos regios I* [Lisboa 1958] 32): "Iudex et alcaide sint vobis ex naturalibus Colimbric, et sint positi sine offrecione".—1124, Foral de Cernancelhe (*PMH* 363): "Et unum seniore[m] habeamus. Iudicem aut sagione de nostra villa, quale posuerit concilio, et alcaide quem vos volueritis".—1125, Fuero de San Cebrián (HINOJOSA, ob. cit. 53): "Et concilium det suum iudicem de anno in anno suo domino, qui recipiat hoc servitium; et dominus det concilio de anno in anno duobus hominibus de unaquacumque domo unum iantarem...".—1136, Foral de Seia (*PMH* 372; *Doc. med.* 177): "Et non ponant iudice non seion nisi per concilium de villa".—1148, Fuero de Covarrubias (L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias* [Madrid 1907] 55; HINOJOSA, *Documentos* 63): "Et isti populatores ponant iudicem et III<sup>or</sup> alcaldes et suum saionem et duos apreciadores. Et omnes isti intrent in illo cervicio per manum de illos populatores".—1147, Fuero de Pancorbo (L. SERRANO, en este ANUARIO 10 [1933] 326): "Dono itaque vobis pro foro, et in perpetuum iure hereditario habendum concedo, ut de cetero imperator nec rex nec dominus ville in Pontecurbo ponat nec ponere debeat iudicem nec maiorinum, pro foro nec per premiam nec per violenciam". El Fuero de 1180 reproduce la misma frase (Ob. cit. 329). El alcance de aquella concesión se ve en el nuevo Fuero de 1219 (Ob. cit. 330) donde Fernando III declara: "concedo itaque quod liceat vobis mutare secundum vestrum forum alcaldos vestros singulis annis sine contradictione cuiuslibet domini qui villam de me in honorem tenuerit, vel prestamarii sui".—1187, Fuero de Haro (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla II* [Madrid 1960] núm. 470, pág. 804): "et alcaldes et adelantado et saion non sint nisi per unum anum et per manum totius concilii constituti".—1219, Fuero de Medina de Pomar (véase nota 161).

si bien la frase del Fuero de Castrocalbón en 1156 permite suponer que tales *iudices electi* lo son por el Concejo, la misma tal como se encontraba en el modelo que sirvió de base al ovetense no podía significar otra cosa sino que la designación de juez la haría el rey entre los vecinos. En cualquier caso, esa redacción no ha podido ser anterior a fines del siglo XI o incluso a principios del XII.

La inviolabilidad de la casa, cualquiera que pueda ser su remoto origen, sólo aparece declarada en los fueros desde el último cuarto del siglo XI<sup>163</sup>. De igual modo, aunque el mercado existe desde mucho tiempo atrás (núm. 38), la protección especial de éste imponiendo penas a quienes perturben su paz sólo se encuentra documentada desde el siglo XII<sup>164</sup>. La pena que Castrocalbón y el ovetense imponen al reo de falso testimonio (IV, 3), distinta de la que en 1055 restableciendo la del *Liber iudiciorum* había decretado el Concilio de Coyanza, en su cap. 7<sup>165</sup>, dada la vigencia general de los decretos del mismo, sólo puede explicarse como introducida en una fecha muy posterior.

Aún más concluyente resulta el contraste de lo que aparece como característico de estos preceptos en la redacción ovetense. Así, la explicación que ésta da (IV, 2) de que el juramento expurgatorio, que existe ya en el siglo X<sup>166</sup>, se aplica en caso de denuncia por mera sospecha, únicamente se encuentra recogida en

163. 1085, Fuero de Sahagún (Muñoz, *Fueros* 304): "Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit Abbati trecentos solidos et domino domus damnum quod fecit".—1095, Fuero de Logroño (*Apuntes históricos* 44; Muñoz 336): "Et si de super hanc causan [la exención de lid, hierro, calda y pesquisa] sive merino sive saione voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et pro inde non pectent homicidium".—1104, Fuero de Palenzuela (Serrano, *Col. diplom. El Moral* 24): "Casa omnis de Palenciola non sit prendada per ulla causa, set prendrenle suum ganatum fasta que det directum".

164. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado, Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, en este ANUARIO 8 (1931) 201-405, considera la más antigua concesión de mercado, que conocemos, la hecha por Alfonso VI en 1093 a Sahagún (págs. 274-75) y los únicos textos en que se protege su paz, aparte los que aquí se han considerado de Villaviciencio, Castrocalbón y ovetense, uno del fuero de Palenzuela de 1104 y otros portugueses de fines del siglo XII (págs. 301-6).

165. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 610-13.

166. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 78 nn. 124 y 125.

un texto del primer tercio del siglo XII<sup>167</sup>. Otro tanto puede decirse de la práctica que el ovetense preceptúa de la prueba caldaria, de la que no habla ninguno de los textos paralelos<sup>168</sup>. La prueba caldaria se había practicado en León en el siglo X y se sigue aplicando hasta fines del XI cuando menos<sup>169</sup>, aunque en los fueros y privilegios de la ciudad, tal como los conocemos a través de los Fueros de Villavicencio, Pajares, Castrocabón y Rabanal no se alude a ella<sup>170</sup>, ni tampoco se declara su exclusión, como en algún fuero tardío derivado del de León<sup>171</sup>. Este silencio coincidente de todos los textos, incluso del de Castrocabón que procede de la misma fuente que el ovetense, permite suponer con toda probabilidad que en los textos leoneses originarios no se encontraba ninguna referencia a esta prueba; aunque tal silencio desde luego no supone necesariamente que estuviera prohibida. La referencia expresa a la prueba caldaria en el ovetense, coincidente con las expresiones de un documento falsificado en Asturias en este tiempo<sup>172</sup>, ha de

167. 1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. Arlanza* 176): "Hominem cui demandaverint omecidium ad suspecta, et negaverit, salvet se ad suas gentes cum sex de vecinos".

168. La preceptúa el ovetense en un pasaje que en este estudio se supone procede del fuero (cap. 40; Apénd. II 5) y en otro que se considera pertenece al privilegio que se viene examinando (cap. 19; Apénd. IV).

169. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 135 n. 115 recuerda un documento de 959 en el que se aplica en un caso de robo. Y en 1072 Alfonso VI en un privilegio a León (*Esp. Sagrada* XXXVI 56) establece dónde ha de practicarse: "Hec autem, lex iuramenti et huius aque calide, que in terra Legionensi confidenda est, non aliquo in loco peragatur, ut in ipsa urbe in sede Sancte Dei Genitricis Marie, qui caput retinet eiusdem urbis".

170. El fuero de Villavicencio 17 (véase nota 181) ordena su aplicación en caso de hurto, pero es un pasaje que no tiene paralelo alguno con los otros textos y que hay que considerar procedente de otra fuente (véase núm. 57).

171. El fuero de Sanabria (ed. FERNÁNDEZ DURO 284): "En Sanabria y en todos sus términos, juicio de fierro calient o de agua (al que dicen de calda) e de omecillo e de roso [*ed. rojo!*] e de manería e de nupcio, non sea nombrado nin recibido en ninguna manera".—Este texto procede evidentemente del fuero de León (Apénd. II 1), aunque en ninguno de los textos se encuentran las frases que se refieren a las pruebas vulgares.—Sobre el fuero de Llanes (véase nota 173).

172. En una donación a la iglesia de Oviedo que se atribuye a Ordoño I en 857 (Muñoz, *Fueros* 22-23; A. C. FLORIANO, *Diplomática española del*

atribuirse sin duda a una interpolación de Pelayo de Oviedo; quizá movido por el deseo de restablecerla ante el desuso o abolición expresa de esta prueba en León<sup>173</sup>, como en otras partes desde fines del siglo XI<sup>174</sup>. El desuso o la abolición han debido tener

---

*período astur, 718-910* I [Oviedo 1949] 280), pero que indudablemente es una falsificación del siglo XII (L. BARRAU-DIHIGO, *Étude sur les actes des rois asturiens, 718-910*, en *Revue Hispanique* 46 [1919] 49-53 y FLORIANO, *Ob. cit.* I 290), se establece: "et propter calumpniam non faciat aliud iudicium nisi aquam calidam et iuramentum et exquisitionem, si ambabus partibus placuerit". Esta frase coincide, incluso literalmente, con el cap. 40 del texto ovetense (Apéndice II 5).

173. Véase el Fuero de Sanabria (nota 171), donde la prohibición de la prueba caldaria se ha interpolado entre las exenciones que contiene la carta de fuero. Que se entiende que el Fuero de León excluye la prueba caldaria se comprueba en la salvedad que sobre ella hace el Fuero de Llanes (ed. BONILLA 115) 50: "E otrosí, yo el dicho rey don Alfonso de León dovos e otórgovos la mi villa de Llanes a poblar, con los sobredichos términos e con las mis heredades que y son, e con el fuero de León; pero que salvo, ende, siello e calda e forno". En el Fuero de Benavente de 1167 (GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente* 624) al que aquél copia en este punto no se habla para nada de la prueba caldaria.

174. La exención de la prueba caldaria, tal como aparece en la pesquisa que sobre ello se realiza en San Zadornil (MUÑOZ, *Fueros* 31 y SERRANO, *Cart. de San Millán* núm. 49, pág. 59-61; la fecha de 955 que en el documento se da debe retrasarse más de medio siglo, pues las personas que intervienen las volvemos a encontrar en 1012 en Nave de Albura [MUÑOZ 58-59 y SERRANO 91] y aun después) —"non habuimus fuero de peccare homicidio neque pro fornicio et neque pro calda et non sayonis de rege intrare"— no supone exención de dicha prueba sino exclusión de intervención real en la misma. Esto se ve claro en el privilegio de 1087 de Alfonso VI a los clérigos de Astorga (MUÑOZ, *Fueros* 322): "omnino aufero a vobis, clericis supradicte sedis, nunctium, magneriam, fossataria, raussum, homicidium, parricidium, poena calida, pausatarias, invitas tam ex parte regia quam episcopalia".—Una prohibición plena de dicha prueba, como en el texto anterior, se encuentra en diversos fueros desde principios del siglo XII: 1104, Fuero de Palenzuela (SERRANO, *Col. diplom. El Moral* 26): "Homines de Palenciola non habent forum de lidi<a>re cum scuto aut cum baston, nec cum ferro nec cum calida".—Los tres fueron siguientes, aunque datados en 1076, 1095 y 1099, respectivamente, son refundiciones de tiempos de Alfonso VII (GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* 43 nn. 126 y 128): Fuero de Nájera (ed. GARRAN, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 19 [1891] 82; MUÑOZ, *Fueros* 291): "Et si calidam aut ferrum commixit, similiter pariat LX solidos, et exinde medietatem pro foro".—

lugar después de 1109, pues no es probable que D.<sup>a</sup> Urraca hubiera dejado de confirmar en esta fecha una situación tan favorable.

Todo ello nos lleva a pensar, dado lo anacrónico que en otro caso resultarían los preceptos examinados, que la concesión del privilegio en que se contienen hay que datarla en los últimos años del siglo XI, o más bien en los primeros del XII, reinando Alfonso VI; o si tenemos en cuenta que en 1109 no los conoce D.<sup>a</sup> Urraca al confirmar el Fuero de León, ni se hallan en el modelo que sirve de base al de Villavicencio, a retrasarlos al tiempo de la propia D.<sup>a</sup> Urraca, o incluso al reinado de Alfonso VII, cuando éste comienza a actuar en 1126 y ha de apoderarse de las torres de León con ayuda de los ciudadanos<sup>175</sup>. En todo caso, el privilegio sería anterior a 1126-1129, en que a través de una refundición aparece reproducido en el texto ovetense.

#### d) Ordenanzas municipales de León.

55. Existe un conjunto de preceptos —reunidos en el Apéndice V— que se encuentran en el Fuero de Villavicencio y con otra redacción distinta en el texto ovetense y en parte en el de

---

Fuero de Logroño (*Apuntes históricos* 44; MUÑOZ, *Fueros* 336): "Et non habeant foro de bella facere neque de ferro neque de calida neque de pesquisa".—Fuero de Miranda (ed. CANTERA 47; MUÑOZ 347) 16, "Nec faciant bella de ferro nec de calida nec de pesquisa".—1148, Fuero de Lerma (ed. ANDRÉS, en *Bol. R. Acad. Historia* 67 [1915] 286-90): "Et do illis populaio-ribus fuero que non habeant super se fonsadera neque maneria neque serna neque carrera neque lide neque calda".

175. La *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición y estudio por L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) §§ 2-4 (págs. 6-8), cuenta cómo al morir D.<sup>a</sup> Urraca el 8 de marzo de 1124, su hijo Alfonso VII es coronado rey de León, aunque se le resisten los tenentes de las torres de la ciudad, por lo que "cum consulibus Adefonso et Suario aliisque sibi adhaerentibus et cum ipsius urbis civibus, turres expugnavit et cepit eas". También la *Historia Compostelana* 2, 80 (*Esp. Sagr.* XX<sup>o</sup> 433) alude a estos hechos y señala que "Legionensis etenim civitas iam tum temporis regalis iuris erat, quia eam consilio et auxilio civium et principum terrae acquisierat". Con el doble motivo de su coronación y de la ayuda de los leoneses para dominar la ciudad, debió Alfonso VII, como otros reyes en semejante ocasión, confirmar los fueros de la ciudad o concederle nuevos privilegios. Si éstos eran los contenidos en la serie de preceptos que se examina u otros, no lo sabemos.

Castrocalbón, mientras que faltan en Pajares, Rabanal, Sanabria y Villafranca (excepto un precepto en cada uno de éstos). Todos estos preceptos tienen de común el referirse al régimen de abastos del lugar, y en particular a la forma de vender el vino, la cebada, la carne y el pan, y a las prestaciones de los que se dedican a ello. Por el carácter de esta regulación pueden considerarse estos preceptos como *posturas* o establecimientos del Concejo de León más que como normas dictadas por el rey.

Nota característica de estos preceptos es que, sin perjuicio de su distinta redacción, sus normas coinciden sustancialmente en los tres textos que los recogen, cosa que no ocurre con las otras series que antes se han examinado. Tres de estos preceptos se dirigen a los vinateros, carniceros y panaderos profesionales (Villavicencio equipara a los últimos, los pescaderos) para fijar sus prestaciones al concejo y las condiciones en que han de ejercer su actividad. Otro, se refiere a todos los vecinos, pero en cuanto venden cebada en el mercado, para advertirles que han de pagar derechos al rey o al señor. Castrocalbón, al reproducir estos preceptos, conserva las condiciones en que ha de efectuarse la venta, pero omite en todos los casos enumerar las prestaciones de los vendedores. En cambio, Castrocalbón y el ovetense insertan un precepto que falta en Villavicencio, en el que se autoriza a todos los vecinos a vender su cebada en su casa sin pagar maquilas, de igual modo que antes en los tres textos se ha autorizado a todos los vecinos a vender su vino (Villavicencio también su pan) en su casa sin pagar las prestaciones a que están obligados los vinateros; posiblemente se trata de una interpolación de los redactores para suplir el silencio de la fuente sobre este extremo. El quinto precepto, que sólo se encuentra en Villavicencio y el ovetense, prohíbe al rey o al señor obligar a ninguna mujer libre, cuando aquél vaya al lugar, a que le amase el pan.

Todos los preceptos aparecen juntos formando una serie correlativa en Villavicencio, mientras que en Castrocalbón y el ovetense aparecen no sólo en distinto orden, sino que entre ellos están intercalados otros del Fuero principal y del último privilegio.

56. Nada permite en estos textos atribuirles una fecha, ni siquiera aproximada. Que los preceptos coincidan en sus normas,



aunque difiera la redacción, puede ser indicio acaso de haberse dictado en tiempo próximo a aquél en que han sido recogidos por los textos citados, sin dar lugar a que las prestaciones o las condiciones de venta hayan podido cambiar, como ocurre en las series II y III. Esta regulación, que parece hay que atribuir al Concejo de León, supone una cierta madurez y desarrollo de éste; pero no sabemos cuándo los alcanzó. La falta de noticias en otros Fueros de la época sobre las materias aquí reguladas<sup>176</sup> refleja acaso más que una falta de desarrollo de otros Concejos, una inhibición de los reyes y señores en su ordenación, lo que apoya la hipótesis de que estos preceptos son de origen concejil. En todo caso, la libertad de los vecinos para vender pan, vino, carne y pescado que aparece en el Fuero de León se considera a principios del XII como una ventaja fuera de lo común<sup>177</sup> y en la misma época se insiste en que se mantengan las medidas establecidas<sup>178</sup>. También en esta época comienzan a aparecer en los Fueros disposiciones que tienden a evitar los gravámenes que para los pue-

---

176. M.<sup>a</sup> del C. CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés* (Buenos Aires 1968) 98-99, al ocuparse de las actividades económicas del mismo, cita para tiempos antiguos únicamente el cap. 29 del texto ovetense, y luego una serie de disposiciones de los fueros extensos del siglo XIII.

177. Todavía en 1085 el Fuero de Sahagún (MUÑOZ, *Fueros* 304) establece "quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat". Pero los de Nájera y Logroño, reelaborados en el primer tercio del siglo XII, conceden ya libertad. Fuero de Nájera (GARRAN, 82; MUÑOZ 290): "Et fuerum emendi aut vendendi pattem et vinum et carnes aut pisces aut omnia vitualla, semper possideant plebs de Naiara". Fuero de Logroño (*Apuntes hist.* 47; MUÑOZ 340): "Et habeant absoluta licentia de conprare ropa, trapos, bestias et tota animalia per carne, et non donent nullo autore nisi illa iura que ipse comparavit".—1145, Fuero de Yanguas (LLORENTE, *Notic. hist.* IV 84): "Et in Anguas non sit res aliqua que non possit vendi".

178. 1085, Fuero de Sahagún, (MUÑOZ, *Fueros* 304): "Nullus habeat ibi furno vel patella: sed ubi fuerit invento, frangitur et det Abbati quinque solidos. Ita fiat de mensura cibaria et de cunctis omnibus falsis mensuris".—Fuero de Nájera (GARRAN 97; MUÑOZ 294): "... non debent dare pectum nisi cum illo almude et cum illis mensuris qui fuerunt in tempore et in diebus Garciani regis. Similiter et ceteri, cum ip a mensuara pectent quod debent de pane et vino".—Fuero de Miranda (ed. CANTERA 48; MUÑOZ 348): "Et si aliquis homo falsaverit mensuram, pectet sessaginta solidos".

bles supone la visita y presencia de su señor en los mismos <sup>179</sup>, como se observa en los preceptos leoneses.

e) *Precepto de origen vario.*

57. En la *notitia et carta* de Villavicencio se encuentran, además de los preceptos que pueden identificarse como procedentes de la carta de población, del Fuero y de las *posturas* del Concejo, otros ocho que no encuentran paralelo en los restantes textos que reproducen el Fuero de León. Resulta, por ello, imposible resolver con certeza si se encontraban también en éste o el que lo copió los tomó de otra parte y los interpoló en él. El análisis de estos preceptos permite, sin embargo, formular algunas hipótesis.

Casi todos estos preceptos se encuentran agrupados formando una amplia serie intercalada a continuación de los textos procedentes del Fuero primitivo, del principal y de las *posturas*, lo que da una cierta unidad, al menos formal, a este conjunto.

Seis de ellos parecen de origen leonés, aunque no procedan acaso todos de un texto determinado, que no ha sido posible identificar. Así, el primero de una serie de cuatro, que establece que no se pierda el solar por los actos que puedan realizarse, puede ser el resumen de otro que se encuentra en la confirmación hecha por doña Urraca en 1109 de los Fueros de "Legionense terra et de Carrione" <sup>180</sup>. El segundo de la serie, que preceptúa la pena caldaria —de la que los textos anteriores no hablan (núm. 46)— en caso de hurto, aunque sólo cuando éste exceda de una cierta

---

179. 1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. Arlanza* 179): "Quando venerit dominus Lare, in illam civitatem accipiat ille iudex cum suo sayone karne por espesa, et aprecient illam karnem homines de Conceio, et det fidiatore merino, et pectet eum. Nisi non dederit fidiatore illo merino, tollat eum et non habeat calumnia".

180. Fuero de Villavicencio (MUÑOZ, *Fueros* 173): "Et nullo homo non debet perdere suo solare pro nulla mala que faciat".—1109, Confirmación de los fueros de tierra de León y de Carrión (MUÑOZ 96): "Et quod nullus homo non saces vos inde de illas vestras haereditates quae menus habetis, per tortum, de vestros avolos et de parentes vestros, de tempore de rege domno Fernando et de regina domna Santia husque huc. Mando vos eas dare et tornare, ille qui eas tenuerit, pro pisquiritione directa, pro fide sine ullo inganno".

cantidad<sup>181</sup>, no hace sino recoger una antigua costumbre leonesa, ratificada todavía en 1072 por una Constitución de Alfonso VI<sup>182</sup>; la única novedad que este precepto presenta es el precisar el valor mínimo de la cosa hurtada. El tercer precepto, que prohíbe construir en la casa horno destinado a trabajar para otros<sup>183</sup>, refleja también lo que debió ser norma consuetudinaria en la ciudad<sup>184</sup>. Sólo del cuarto precepto, que sanciona al que en riña saca armas contra su vecino<sup>185</sup>, no se encuentran pruebas de que esto fuera costumbre leonesa<sup>186</sup>.

---

181. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 173): "De illis qui furtum fecerint, expurget se per kallida de denario [la ed. desiderio!] in sursum".

182. Véase el núm. 54 y notas 169-72.

183. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 173): "Et qui fornacem fecerit in domum suam pro pane alieno quoquere, pariat solidos quinque; in tantum ab sua... [roto]". No sabemos si se prohíbe también tener horno y hacer en él pan para venderlo directamente por cuenta propia, pues este mismo fuero de Villavicencio (aunque no el de Castroalbón y el ovetense; Apéndice V 1 d) permite a todos los habitantes vender pan y vino. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 116 parece creerlo posible, cuando imagina una familia que ha construido un horno en su casa para fabricar y vender pan.

184. La prohibición de tener horno en León debía mantenerse a mediados del siglo XII, puesto que en 1145 Alfonso VII concede a Pedro, vecino de León, permiso para construir un horno de pan en la calle de Francos, y en 1152 la reina D.<sup>a</sup> Sancha otorga licencia a Pedro Bruno (¿el mismo?) para hacer un horno en Villafranca: Z GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León* (Madrid 1919) 74 núms. 17 y 20. Igual prohibición se encuentra en tierras leonesas en 1085, Fuero de Sahagún (Muñoz, *Fueros* 304): "Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det abbati quinque solidos"; 1152, Fuero de Sahagún (Muñoz 310): "Et senior qui sacaverit censum et furnage habeat talem forum quale habuit in tempore regis Adefonsi". Y en Logroño (*Apuntes hist.* 45; Muñoz 338): "Et iterum habeat rex in ista villa furno suo, et ipsi de hanc villa coquant in eo panem suum. Et de unaquoque fornata donent portionem regi unum panem".—En cambio, se autoriza a tener horno en el Fuero de Nájera (ed. GARRAN 81; Muñoz 290): "Homo de Naiara in sua hereditate faciat et edificet molendinos, furnos, turcularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione".

185. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 173): "Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam pariat suo concilio centum solidos". Aunque VÁZQUEZ DE PARGA en su edición del *Fuero de León* 497 relaciona este pasaje con el cap. 46 del ovetense, los supuestos que se regulan y la pena

También de origen leonés son dos preceptos que se encuentran juntos al final de la *notitia et carta* de Villavicencio. El primero de estos se refiere a la prenda<sup>187</sup>, y completa los supuestos antes desarrollados en la carta de población —prenda al mercader hecha por un vecino o por el merino— con un tercero: la efectuada por los alcaldes. El segundo de los preceptos, que exime de la obligación de dar posada a extraños<sup>188</sup>, se encuentra recogido en alguna redacción tardía del Fuero de León y en otros Fueros de la región leonesa<sup>189</sup>.

Una detallada tarifa de portazgo que se encuentra en la *notitia et carta* de Villavicencio no sabemos si es de origen leonés o si

---

son distintos; este último trata sólo de la perturbación del mercado con armas y la pena con 60 sueldos que se pagan al sayón.

186. Un supuesto distinto, referido no a la riña sino a la prenda, se encuentra en 1136, Concordia entre los señores de Villavicencio y el abad de Sahagún (Muñoz, *Fueros* 175): "Et pignorent se sine armis. Et qui armas sacaverit vel pignus excusserit, pectet sexaginta solidos ad illos seniores, et illi dividant per medium". El Fuero portugués de Ferreira de Aves, de 1114 a 1128 (*Port. Mon. Hist. L I 367*) dispone que "si aliquis homo apprehenderit armas in villa contra vicinum suum perdat eas".

187. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 174): "Et si illo alcalde ad sua kasa fuerit penior<e>prehendere, et illos tollerent, pariat quingentos solidos ad illum concilium. Et si veritate fecerint ad illo alcalde, mitant eum in manu".

188. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 174): "Et posateiro non colliat set por rogo".

189. Fuero de Sanabria (ed. FERNÁNDEZ DURO 287): "Ningún vecino de Sanabria non reciba posadero en su casa sin su voluntad o sin su placer".—Fuero de Villafranca (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II 81): "Nengún vezino de Villafranca non reciba possadeyro en sua casa sen sua voluntade y sen seo plaçer".—1136, Concordia sobre el Fuero de Villavicencio (Muñoz 176): "Et qui pausare voluerit in illa villa, pauset in suos. Et postquam casas de suos homines fuerint plenas, pausent per alios; set non in casa de caballero neque de vidua neque de muliere que non habuerit ibi maritum suum...".—1152, Fuero de Sahagún (Muñoz, 310): "Et si aliquis in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitari voluerit, dominus domus cum vicinis suis eiiciant eum foras; et si exire noluerit et ibi percusus fuerit, sit sine calumpnia". En los Fueros portugueses la exención de dar posada al caballero es frecuente: 1095-1096, Foral de Guimarães (*Port. Mon. Hist. L I 350*; ACAD. PORT. HIST., *Documentos medievais portugueses, Docs. regionos I 2*): "Et nullo cavallario non habeat pausada in Vimaranes nisi tantum per amoren domini sui.... 1096, Foral de Constantim de Panoias (*PMH*

fue añadida por el que la copió para la villa <sup>190</sup>. Teniendo en cuenta que esta *notitia*, salvo acaso dos únicos preceptos, sólo reproduce textos y costumbres de la ciudad de León, no parece aventurada la hipótesis de que también aquella tarifa se encontraba en la refundición. La alusión que se hace al eximir al panadero "sic de civitate quomodo de foras" (Apéndice VII, 24), refuerza la idea de que esta tarifa procede de la *ciudad*, que no puede ser otra que León.

Hay sólo dos preceptos que no pueden relacionarse con los textos del Derecho leonés o con las costumbres de la tierra documentadas por otros documentos. El primero de ellos, inserto al comienzo de la *notitia* tras el precepto que otorga asilo a los que acudan a la villa, dice así: "Et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem sicut milites foras habitantes" <sup>190 a</sup>. Esta equiparación, en cuanto al valor del testimonio, de los vecinos a los caballeros de fuera sólo se encuentra en el viejo Fuero de Castrojeriz de 974 <sup>191</sup> y en algunos forales portugueses <sup>192</sup>. El otro precepto, que sigue a las tarifas del portazgo,

---

352; *Docs. med.* 5): "Et nullum militem non habeat pousada in Constantim per mal, nisi per bona voluntatem domini cuius domus fuerit".—1111, Foral de Coimbra (*PMH* 356; *Docs. med.* 32): "Nullus milles extrencus introeat domum alicui sine voluntate domus domini".—1111, Foral de Soure (*PMH* 557; *Docs. med.* 34), en los mismos términos.—1136, Foral de Ceia (*PMH* 371-72; *Docs. med.* 177): "Et in Sena de intus nunquam dent pausadas a cavaleiros nisi cum suo grato".

190. Tarifas de portazgo, aunque menos detalladas, se encuentran en los Forales de Guimarães de 1095-1096 (*Port. Mon. Hist.* L I 350; *ACAD. PORT. HIST.*, *Docs. med.* I 1) y de Constantim de Panoias de 1096 (*PMH* 352; *Docs. med.* 4).

190 b. Muñoz, *Fueros* 171.

191. Fuero de Castrojeriz (Muñoz, *Fueros* 38): "Et ad illos pedones namus forum ut firment super caballeros villanos de foras de Castro". En la confirmación de los fueros de la tierra de León y de Carrión por D.<sup>a</sup> Urraca en 1109 (Muñoz 96-98), donde regula la condición de los caballeros villanos no hay nada que recuerde el citado Fuero de Castrojeriz.

192. 1130, Foral de Numão (*Port. Mon. Hist. Leges* 369; reproducido en *FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA. Coleção de textos de Direito português I —1, Foracs* [Coimbra 1915] 44): "Et pedones de Nomam passent super illos cavaleiros villanis de totis aliis terris tam in iuramento quam in iudicio cum duobus iuratoribus". El Foral de Freixo, de 1152, re-

dice lacónicamente: "Et qui morator fuerit de Kastela, de toto isto non det portatico nullo"<sup>193</sup>. Estos dos preceptos, uno de raigambre castellana y otro favorable a las gentes de Castilla, han de considerarse como extraños al Fuero de León e interpolados en una copia de éste en momentos en que Villavicencio gravita en torno a Castilla, es decir, entre 1126 y 1131 (núm. 16).

El conjunto de preceptos leoneses y la tarifa de portazgo puede asegurarse con toda probabilidad que constituyen dos textos distintos, aunque aquí aparezcan unidos. En cuanto a aquel conjunto no es posible sentar ninguna conclusión segura. El que los preceptos aparezcan agrupados podría inducir a pensar que tienen un mismo origen. Esto, sin embargo, no aparece claro. Que el primero, y sólo él, coincida o proceda de la confirmación por doña Urraca de los Fueros de tierra de León y de Carrión, con los que nada tienen que ver los restantes, inclina a pensar que se han yuxtapuesto aquí preceptos de distinto origen. Lo que se corrobora al observar la muy distinta materia de que se ocupan los restantes, que así reunidos y sólo ellos, no se encuentran en otros Fueros. Tal vez podrían haber sido añadidos a alguna confirmación que ratificara otros textos anteriores. Pero para nada de esto se encuentra apoyo en las fuentes.

Por su contenido, estos textos reflejan un sistema jurídico propio de fines del siglo XI o principios del XII.

---

coge una disposición parecida pero sólo referente a los caballeros villanos de Freixo (*PMH L 379*).—1166, Foral de Evora (*Port. Mon. Hist. L 392*), que recoge el Fuero de Avila: "Pedones sint in iudicio pro cavalaris villanos de altera terra".—1169, Foral de Linhares (*Port. Mon. Hist. L 394*): "Et illos pedones de Linares quod stent et trouciant super illos cavaleiros villanos de totas alias terras in iudicio et in iuramento cum dos iuratores". Esta influencia del Fuero de Castrojeriz en Portugal puede explicarse inicialmente a través del conde Enrique y sus caballeros, que en las discordias de Alfonso I el Batallador con D.<sup>a</sup> Urraca, han participado moviéndose precisamente por esa zona castellana: A. HERCULANO, *História de Portugal desde o começo da Monarchia até o fim do reinado de Affonso III*, II<sup>o</sup> (Lisboa s. a.) 40-61.—L. G. DE AZEVEDO, *História de Portugal III* (Lisboa 1940) 78-99. Para época más tardía se debe a la influencia del Fuero de Avila.

193. MUÑOZ, *Fueros* 174. En 974 el Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ 38) disponía también que "varones de Castro non dent portazgo".

i) *Las normas sobre roturas y plantaciones.*

58. El Fuero de Pajares y el de Castrocabón, que ninguna relación directa guardan entre sí y que sólo coinciden en cuanto directa o mediatamente utilizan un modelo común, y aun éste en una redacción distinta, coincidente, sin embargo, en unos breves preceptos (Apéndice VI), que sólo se encuentran en ellos y no en los demás textos basados en el Fuero de León. Estos preceptos se refieren a las roturaciones, plantaciones y construcciones que los vecinos realicen en las tierras del señor, que aquí se determina se dividan por mitad entre éste y el que las llevó a cabo. También en este caso la redacción difiere en los dos textos, y el de Castrocabón intercala entre ellos algunos preceptos del Fuero. Sin embargo, la identidad de los supuestos que se consideran revela la existencia de un modelo común. Este modelo, que debía consistir en unas breves notas o apuntes, al menos originariamente debió tener existencia propia, aunque luego se incorporó al Fuero de León y a alguna de sus refundiciones. En Pajares estos preceptos se copian al principio del Fuero, mientras que en Castrocabón se insertan hacia el final.

Su fecha es imposible de precisar por el contenido de las normas, porque este régimen de plantaciones por mitad se mantiene a lo largo de toda la Edad Media<sup>194</sup>. Al texto del fuero debieron añadirse después de que sobre el mismo se hiciera la primera refundición —pues no los recoge el fuero de Villavicencio— y también después de que el mismo fuero recibiera la nueva redacción que se recoge en el de Rabanal, que también desconoce estas notas. A la refundición que sirvió de base al ovetense y al Fuero de Castrocabón, se añadieron también posteriormente, luego de que de ella se copiara la ovetense, que no recoge estos textos. Esta doble inserción tardía podría ser indicio de que estas normas se redactaron entre 1130 y 1140, aunque antes tuvieran vida consuetudinaria.

---

194. Véase R. GIBERT, *La "complantatio" en el Derecho medieval español*, en este ANUARIO 23 (1953) 737-67.

## B) LAS REFUNDICIONES DE LOS FUEROS DE LEÓN.

59. Como en páginas anteriores se ha visto, de los distintos Fueros y privilegios concedidos a la ciudad de León sólo unos pocos, y estos de fecha tardía, han llegado directamente a nosotros: la Carta de Alfonso VI sobre las cuestiones judiciales entre cristianos y judíos, de 1091 (núm. 12); las confirmaciones por doña Urraca del Fuero de la ciudad de León (núm. 11) y del de la tierra de León y de Carrión, ambos de 1109 (núm. 13). El resto sólo en virtud del cotejo de los distintos Fueros basados en el de León se puede reconstruir con cierta aproximación, como se ha intentado en el apartado anterior.

Este cotejo nos revela que en León, en las arcas del Concejo, en las de la iglesia catedral de Santa María de Regla, o en las de cualquier otro lugar, se conservaban en el siglo XI y en el XII los originales o copias de los distintos Fueros y privilegios, posiblemente con anotaciones en alguno de ellos de lo que otros disponían, y, también, copias en que los mismos o algunos de ellos se refundían. Estas refundiciones, por lo que sabemos de otros lugares (núm. 31), eran hechas por quienes tenían a su cuidado o manejaban aquellos documentos, no obstante lo cual y la falta de potestad normativa de los refundidores, esto no era óbice para que las mismas gozasen de plena autoridad y aceptación como si fueran los documentos auténticos otorgados y sellados por los reyes. Esto explica la posibilidad de una o varias refundiciones de los Fueros de León y también, como ocurre en otros lugares, que, por ser más comprensivas, estas refundiciones tuvieran más éxito que sus originales, y que ellas se conservaran y esto se perdieran.

La actividad de los prácticos y expertos en la fijación del Derecho leonés ha sido particularmente intensa en el primer cuarto del siglo XII, acaso impulsada por la oportunidad de verlo confirmado por los reyes, acuciosos de atraerse partidarios en medio de las tensiones que se producen a la muerte de Alfonso VI. En estos veinticinco años primeros del siglo, en efecto, se ve aparecer una nueva redacción del Fuero de la ciudad, se llevan a cabo hasta tres refundiciones de los diversos textos jurídicos de la misma y aun la más antigua de ellas es objeto de adiciones. Esta proliferación de textos y refundiciones no es privativa de



León. El Fuero de cualquier lugar, cuando del mismo se conservan varios ejemplares antiguos, suele presentarse en tantas versiones como ejemplares lo reproducen.

Nosotros no sabemos cuándo la carta de población de la ciudad, que debió ser concedida por Alfonso V y se conservaba aún en León a fines del siglo XI o principios del XII, se perdió o destruyó. Y otro tanto podemos decir del más moderno privilegio. Su existencia sólo la conocemos como resultado conjetural de la crítica textual.

Gracias a ésta, conocemos también la existencia del que se ha llamado *Fuero* por autonomasia, posiblemente de Fernando I. Pero de éste sabemos más cosas. Por de pronto, que en la primera mitad del siglo XII existían en León dos ejemplares distintos del mismo (núm. 46). Uno, el que en 1109 tuvo a la vista doña Urraca para confirmarlo<sup>195</sup> y hacia 1143 sirvió de base a Alfonso VII para otorgar el Fuero de Pajares, aunque ya entonces en él se hallaban transcritas unas normas sobre roturaciones y plantaciones (núm. 37). Otro, el que en 1169 utilizó Fernando II para conceder el de Rabanal. Este segundo texto presentaba no sólo una redacción distinta del primero, sino que en él se omitía uno de los preceptos (II 4), probablemente por error, y, en cambio, alguien había anotado —como otras veces se hizo (núm. 31)—, refundiéndolos, dos preceptos del privilegio tardío sobre la inviolabilidad del huerto y la casa (IV 4), y otro de las posturas municipales sobre falsificación de medidas (V 1 c): así es como aparece en el Fuero de Rabanal.

Que el primer ejemplar existía ya antes de 1109, en que lo vio doña Urraca, y el segundo antes de 1120, en que fue utilizado en la tercera refundición de que luego se hablará (núm. 65), no prueba que aquél sea más antiguo que éste. Pero a esta conclusión se puede llegar con gran probabilidad por otro conducto. A doña Urraca se le debió presentar para su confirmación sin duda el texto más autorizado de que se disponía —sólo uno de los varios privilegios existentes—, y Alfonso VII al dar Fuero a Pajares:

---

195. Cotejando la confirmación de D.<sup>a</sup> Urraca con los fueros de Pajares y Rabanal se aprecia en la redacción de aquélla una mayor similitud con el primero que con el segundo (Apénd. II 1 y 3 a).

hizo hincapié en que otorgaba el “foro de Legione” (núm. 17). Fernando II, en cambio, no aludió a éste, aunque también de hecho lo concedía (núm. 20), posiblemente porque no tenía a la vista el Fuero mismo, sino una copia de él. Puesto que la confirmación del Fuero la hizo doña Urraca “vobis Legionensi concilio”, aunque luego mencione a los clérigos y laicos y a los que moran dentro y fuera de la ciudad, para afianzar su fidelidad (número 11), es de presumir que el ejemplar que tuvo a la vista para efectuar aquélla le debió ser presentado por el Concejo de la ciudad, sacándolo de su arca o *cartorio*<sup>196</sup>. En cambio, es posible que la copia que sirvió de modelo al Fuero de Rabanal se guardara en la catedral leonesa; al menos en su primera disposición, al enumerar las exenciones de que gozan los habitantes del lugar, se dice que ellas se extienden por igual a “clericus sive laicus”, lo que no consta en la otra versión (II 1). Esta referencia a clérigos y laicos, cuya inclusión al final del precepto puede ser una adición, y que sólo tiene interés para aquellos, pudo tomarse de la confirmación de doña Urraca<sup>197</sup>; de ser así, esto nos daría un término *a quo* para datar esta versión. Aparte esto, y respecto a la posible guarda de ésta en la catedral leonesa, no hay que olvidar que sobre esta copia se elaboró la refundición que luego utilizó Pelayo de Oviedo, cuya relación con la iglesia de León es conocida.

Las diferencias que en la parte normativa presentan estos dos ejemplares pueden verse en los números 40-45.

---

196. Sobre los *cartorios* en que en esta época se guardan los documentos, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 65 nn. 81 y 82, y GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 452 n. 387.

197. En esta confirmación se contiene en la dirección del documento, no en la parte dispositiva. Como tampoco aparece en Villavicencio ni en Pajares, hay que suponer que no se encontraba en el fuero original. De haber faltado sólo en Villavicencio la omisión habría podido explicarse por qué en éste, de acuerdo con la *convenientia* de 1136 (Muñoz, *Fueros* 175-77), “nulla ecclesia ibi habeatur nisi de Sancto Facundo, cum suis dextris, cum suis cimiteriis et cum suis clericis...”, lo que supondría que éstos se regirían por su propio fuero y no por el de León. Esta separación se mantiene aquí incluso en 1221, cuando se concede a la villa el fuero de León (Muñoz 179): “clericus non faga foro senon en castello”.

a) *La primera refundición.*

60. La *notitia et carta* de Villavicencio “per foros de Legionne”, al expresar que está “facta idem” (núm. 16), se presenta como una versión fiel de los mismos. En ella se encuentran dos partes: una, que aparece en primer lugar salvo algún precepto que se halla al final, que contiene dieciséis preceptos que también encontramos, en parte, en los Fueros de Pajares y Rabanal y en su casi totalidad en el de Castroalbón y en el texto ovetense; otra, que sólo se halla en esta *notitia* (núm. 57; Apén. VII).

Si aquella primera parte que contiene un fondo común con otros textos se examina en relación con los que a la luz de la crítica textual se han identificado como textos primarios del Derecho leonés, se observa que todos sus preceptos se encuentran en los que se han caracterizado como carta de población, Fuero principal y *posturas* del Concejo (Apéndices II, III y V). Ningún texto de la constitución o privilegio tardío se recoge en él, como tampoco los Decretos territoriales de 1017, los preceptos de vario origen ni la nota sobre roturaciones y plantaciones.

Aquellos distintos textos estaban reunidos ya y con un determinado orden cuando los utilizaron los respectivos modelos del Fuero de Villavicencio y del de Castroalbón y el ovetense. No es concebible que uno y otro, revolviendo y reuniendo pergaminos —en parte los mismos y en parte diferentes—, acertaran a utilizarlos, no copiando uno tras otro, sino entremezclando las disposiciones de aquellos tres y disponiéndolas en un mismo orden <sup>198</sup>.

198. Aunque en algunos lugares de estos fueros el orden cambia y se intercalan otros preceptos, las series siguientes son lo bastante expresivas del orden que presentan en el fuero de Villavicencio (*V*), en el de Castroalbón (*C*) y en el texto ovetense (*O*):

	<i>V</i>	<i>C</i>	<i>O</i>
Carta de población	1	5-7	20-22
Fuero principal	3	8	23
” ”	4	9	24
” ”	6	10-12	25-27
Carta de población	7	—	28
Posturas municipales	8	—	30-31
” ”	10	14	32

Puede hablarse, pues, de una refundición del Derecho leonés, que en el estado de la investigación ha de considerarse como la primera. Como esta refundición fue luego utilizada para elaborar una segunda<sup>199</sup>, y en esta última no se encuentran los preceptos de origen leonés ni las tarifas de portazgo que se hallan en la *notitia* de Villavicencio —no obstante, que algunos de ellos hubieran ofrecido indudable interés para el refundidor<sup>199 b</sup>—, parece claro que tales preceptos no se encontraban originariamente en ella.

61. Al refundir los textos, el que lo hizo no pretendió dar a su obra la apariencia de un documento real, transcribiendo al frente de ella el protocolo de cualquiera de los Fueros —al menos no quedan rastros de que lo hiciera—, sino tan sólo reunir los preceptos, entremezclando los de los distintos textos que tenía entre manos para dar a su obra un cierto orden.

Atendiendo a los distintos textos que han sido identificados, este orden fue el siguiente: *a*) Reprodujo en primer lugar el primer precepto de la carta de población (Apénd. III 1), sobre concesión de asilo. *b*) Insertó luego varios preceptos del Fuero principal (II 1-4) sobre las exenciones de los vecinos, el pago de *caloñas* por homicidio y heridas, la libertad de elegir señor y las prestaciones debidas a éste, así como la unidad de jurisdicción y Fuero de la villa. *c*) A continuación, reprodujo las *posturas* del Concejo (V 1-5) sobre la venta del vino, de la cebada, del pan y de la carne, y la exención de las mujeres de amasar para el rey. *d*) Volvió al Fuero principal para reproducir el privilegio de la mujer casada (II 6) y la exención de responder sin demanda y la limitación de la cuantía por la que debían darse los fiadores (II 5). *e*) Y concluyó, copiando de la carta de población la

Posturas municipales	11	17	35
" "	13	—	37
Fuero principal	14	23	42
" "	15	21	40

199. La utilización por esta segunda y por la tercera redacción (que sirve de base al fuero de Castroalbón y al texto ovetense; núm. 64) resulta manifiesta a la vista de los paralelos indicados en la nota anterior.

199 *b*. Así, p. ej., entre estos preceptos se encuentra el que establece la prueba caldaria en caso de hurto (nota 181), de lo que no trata ninguno de los fueros que se vienen considerando, salvo el ovetense.

prohibición de prender al que va al mercado o al mercader (III 4) y la sanción a los que no obedecieren los mandatos del Concejo (III 3). Tampoco al final trató de reproducir las cláusulas finales de cualquiera de estos documentos.

El refundidor, en la medida que podemos apreciar su obra, se limitó a ordenar los preceptos, transcribiéndolos literalmente. La comparación de la *notitia et carta* de Villavicencio con el Fuero de Pajares, que reproduce el Fuero principal (núm. 46), muestra una coincidencia total, con muy leves variantes (Apénd. II). Respecto de la *carta* de población y de las *posturas* del Concejo, que sólo conocemos por esta *notitia* y otras refundiciones, no podemos juzgar, aunque cabe sospechar que debieron ser reproducidos con idéntico criterio de literalidad. De ser así, nos encontraríamos con que la *notitia* de Villavicencio, salvo las posibles modificaciones introducidas en esta parte —muchas de ellas fácilmente identificables—, nos ofrece la versión más antigua y próxima a los originales perdidos.

62. Del autor de la refundición nada sabemos. Que haya reproducido el ejemplar del Fuero principal que se supone guardado en el Concejo (núm. 58), que falte la mención expresa a los clérigos que se encuentra en la segunda refundición (Apénd. II 1), y que siglo y medio más tarde el Concejo de León confiese desconocer un cierto Fuero que no se recoge en esta refundición, pero sí en otra (núm. 77), pueden ser indicios de que fue hecha por alguien del Concejo y para uso de éste.

En cuanto a su fecha tampoco sabemos nada. Es sin duda posterior a los textos refundidos, que no han podido ser datados (núms. 33, 46 y 56); la existencia de las *posturas* municipales nos lleva, tal vez, a fines del siglo XI. En todo caso, es anterior a la adición de esta refundición, fechable entre 1109 y 1130 (número 63) y a la segunda efectuada entre 1109 y 1120 (núm. 70). Posiblemente, esta refundición debió elaborarse en los primeros años del siglo XII.

Esta refundición gozó de gran autoridad, como prueba el hecho de que fuera objeto de adiciones y sirviera de base a una segunda refundición.

b) *Las adiciones a la primera refundición.*

63. Esta nueva forma de la primera refundición la conocemos también a través de la *notitia et carta de Villavicencio*, y aun podría identificarse con esta misma, salvo las omisiones efectuadas en ella para adaptarla a aquel lugar y los dos preceptos que se le añaden (núm. 57). No parece probable, sin embargo, que el autor de ella sea el presbítero Diego, que firma al final de la *notitia*, y que se haya llevado a cabo en el momento de obtener copia de los Fueros de León para Villavicencio; esto supondría no haberse limitado a reproducir un texto, sino manipular con otros pergaminos existentes en el archivo leonés, y también haber realizado una obra de selección entre ellos, puesto que cuando esta copia se extendió había sin duda otros privilegios que no recogió: v. gr., la confirmación del Fuero de la ciudad por doña Urraca con prescripciones sobre la prueba testifical o la Constitución real que en cambio fueron utilizados en la segunda refundición. Es evidente que el autor de estas adiciones a la refundición no trató de completar la primera con todos los privilegios recibidos por la ciudad después de redactada ésta, sino simplemente de recoger algunas disposiciones o prácticas que andaban recogidas en notas dispersas.

Esta versión reproduce la primera refundición, pero intercala en su parte final, después de *d)*, el conjunto de preceptos de Derecho leonés antes identificados (núm. 57) sobre no perder el solar por los hechos que se cometan, la aplicación de la prueba caldaria en el hurto, la pena del que construye horno en su casa para cocer pan ajeno y la sanción del que saca armas contra su vecino<sup>200</sup>, así como la tarifa de portazgo. Tras lo cual reproduce las dos disposiciones del Fuero primitivo con que se cerraba la primera refundición (*e*).

Teniendo en cuenta que en la parte en que esta refundición adicionada recoge el Fuero principal coincide literalmente con el de Pajares, es evidente que se ha limitado a transcribir a la letra el texto de la primera refundición. Y, presumiblemente, también los textos que ella ha añadido por su cuenta.

El autor, lo mismo que el de la primera refundición, debió

---

200. Puede verse el texto de estos preceptos en el Apéndice VII.

estar vinculado al Concejo de León. Debió realizar su obra después del 29 de septiembre de 1109, fecha en que doña Urraca confirmó a los de la tierra de León y Carrión que no perderían sus bienes por los actos que hubieran realizado (núm. 57), y antes de 1130, en que debió hacerse la copia para Villavicencio (número 16).

Que esta refundición gozaba de autoridad efectiva lo acredita que a ella se acudiera en esta fecha para dar a conocer los Fueros de León a Villavicencio.

c) *La segunda refundición.*

64. De esta segunda refundición no queda ningún texto que nos permita conocerla con cierta seguridad, como ocurre con la anterior y las siguientes. Su existencia, sin embargo, viene revelada por el prototipo de los Fueros de Sanabria y Villafranca, en la medida que a través de éstos podemos conocerlo. El paralelismo de numerosos preceptos de estos dos fueros con los de León, que puede apreciarse en los Apéndices II, III, IV y V, aunque nada se dice en aquéllos de que sean una concesión de éstos (núm. 21), revela de modo indudable cuál es su origen. Como aquellos dos fueros coinciden de modo sustancial sin que pueda apreciarse que uno haya copiado a otro, es evidente que han tenido un mismo modelo, que se sospecha pueda ser el Fuero de Benavente de 1164 o un modelo común a éste y aquéllos. Este prototipo no coincide con ninguna de las refundiciones que pueden identificarse con seguridad, lo que revela la existencia de otra diferente.

En esta refundición se encuentran preceptos de la Constitución real, que no se recogían en la primera pero sí en la tercera —base de Castroalbón-ovetense—, que luego se examinará, y en su redacción se aproxima más a ésta que a aquélla. Ahora bien, los fueros de Sanabria y Villavicencio en su regulación ofrecen soluciones semejantes a las que debieron encontrarse en los textos primarios y se hallan en la primera refundición y Villavicencio, diferenciando de la de Castroalbón y el ovetense; así, v. gr., al conceder asilo en el lugar (Apénd. III 1; núm. 34), al fijar el carácter de la villa (III 2; núm. 35) y la unidad de fuero (III 3; núm. 36), al conceder exenciones a los vecinos (II 1; núm. 40), al regular los

fiadores y las pruebas judiciales (II 5; núm. 44), etc.; incluso cuando se adopta una solución distinta de Villavicencio —p. ej., al sancionar el homicidio con la muerte—, el texto recuerda más la primera refundición que la de Castroalbón-ovetense (II 2; núm. 41). Tampoco Sanabria y Villafranca recogen lo dispuesto en esta última sobre los *iudices electi*, el sistema de pruebas judiciales (IV 1.2; núm. 48-49) o la forma de tasar la heredad que se vende (II 3; núm. 42). Todo esto indica que el prototipo Sanabria-Villafranca no ha tenido a la vista el del fuero de Castroalbón y el ovetense, sino un modelo que, aunque coincide con éste en recoger la Constitución real y se aproxima a él al presentar una nueva redacción del texto, conserva, sin embargo, muchas de las soluciones que se contenían en la primera refundición.

En esta segunda refundición las diferencias fundamentales que se encuentran respecto de la primera consisten, en cuanto al contenido, en la adición de los preceptos de la Constitución real, y en cuanto a la forma, en la nueva redacción que se da al conjunto, tomando como modelo la que del texto primario del Fuero ofrece el de Rabanal (núm. 59). Desgraciadamente, no es posible llegar a mayor precisión, porque la existencia de esta segunda refundición sólo la podemos colegir de los paralelos de las dos refundiciones Castroalbón-ovetense y Sanabria-Villafranca, ambas muy libres. Lo que de algún modo se encuentra a la vez en los prototipos de Villavicencio y Castroalbón-ovetense, aunque falte en el de Sanabria-Villafranca, cabe suponer con toda probabilidad que se encontraba en esta segunda refundición. Su omisión en el último cabe explicarla por la peculiar índole de la última refundición que el mismo supone (núm. 72).

La imprecisión de cuanto sabemos sobre esta segunda refundición hace sumamente problemático conjeturar quién fuera su autor; en contraste con la tercera refundición (núm. 67) podría sospecharse que ha debido formarse en los medios del Concejo leonés. En cuanto a su fecha, la utilización de la Constitución real sitúa la refundición en un momento posterior al otorgamiento de ésta, lo que no es mucho decir, y anterior a la tercera refundición (hacia 1126), que la utiliza.

Esta segunda refundición gozó de indudable prestigio: en ella



se basa la tercera y a ella acudió Fernando II para conceder el Fuero de León a Benavente y a otros lugares.

d) *La tercera refundición.*

65. La tercera refundición de los Fueros de León se hace sobre la segunda, completándola y modificándola tanto por lo que afecta a su contenido como a su forma.

Aunque no ha llegado a nosotros ninguna copia de la misma, su existencia y características podemos conocerlas gracias al fuero de Castrocabón y al texto ovetense, que la han tenido a la vista. Estos dos textos coinciden no sólo en recoger unos mismos preceptos —en parte no utilizados en las anteriores refundiciones— sino también en ofrecer de ellos una misma redacción, totalmente distinta de la que se encuentra en las otras refundiciones. No obstante lo cual, ambos textos presentan entre sí importantes diferencias, como no se hallan entre el Fuero de Villavicencio y el de Pajares. Como estos dos textos no se han copiado entre sí (núm. 27), su coincidencia sólo puede explicarse por la utilización de un modelo común, que por sus especiales características ha de ser considerado como una tercera refundición de los fueros de León.

66. Esta refundición toma como base la segunda, y a través de ella conoce y recoge la Carta de población, el Fuero principal, la Constitución real y las posturas del Concejo (Apénds. II, III, IV y V). No conoce, en cambio, la primera refundición añadida y no recoge, ni de ella ni directamente, los preceptos de Derecho leonés o la tarifa de portazgo.

Como no conocemos con exactitud el contenido de la segunda refundición, sólo podemos valorar esta tercera comparándola con la primera; bien entendido, que lo que aquí se presenta como característico de la tercera en su mayor parte debió serlo en realidad de la segunda.

El orden en que estaban ordenados los textos en la primera refundición se mantiene en lo fundamental<sup>201</sup>, aunque se introducen alteraciones en él.

201. Véase la nota 197. Este orden ha debido ser el mismo en la segunda redacción, aunque en la versión que recogen los fueros de Sanabria y Villafranca aparece totalmente alterado (núm. 72).

Probablemente como en la segunda refundición al comienzo y al fin de la misma, o interpolados entre las *posturas* del Concejo, se encuentran los preceptos de la Constitución citada. De este modo la tercera refundición queda integrada como sigue: 1) Comienza con dos preceptos tomados de la Constitución real (IV 1-2), estableciendo jueces en el lugar y ordenando las pruebas judiciales. 2) Reproduce las series *a*) y *b*) de la primera refundición sobre concesión de asilo (III 1), exenciones de los vecinos (II 1), pago de caloñas por homicidio (II 2) —el de las debidas en caso de heridas (II 4) lo omite aquí para reproducirlo más tarde en la serie 7—, libertad de elegir señor y las prestaciones a éste (que se desarrollan ampliamente: II 3), unidad de jurisdicción y fuero de la villa (III 2-3). 3) Copia aquí el último capítulo de la primera refundición con la sanción a quienes desobedecen las órdenes del Concejo (III 3). 4) Reproduce la serie *c*) de la primera refundición, formada por las *posturas* municipales, pero alterando el orden de los preceptos e intercalando entre ellos de la Constitución o privilegio, o desarrollos propios, de lo que resulta con este nuevo orden la siguiente serie: prestaciones de los vinateros (V 1 *a b*); sanción del que defraude la medida del pan y del vino (V 1 *c*) o no pague las maquilas por la venta de cebada (V 2 *a*). En esta tercera refundición se encuentra aquí un precepto permitiendo a todos los vecinos vender cebada en su casa (V *a.b*), cuyo origen es desconocido. Y continúa la serie con la pena de la que siendo panadera defraude en el peso del pan (V 4 *b*); condiciones de venta por los carniceros (V 4 *b* y 3 *a*); un conjunto de preceptos desordenados y algunos fuera de lugar: caloña por heridas (II 4) —que en la primera refundición se encontraba en la serie *b*)—, exención de las mujeres de amasar pan para el rey (V 5), inviolabilidad del huerto (tomado de la Constitución real ; IV 4 *a*), licencia a los vecinos para vender vino, (V 1 *d*). 5) Reproduce luego la serie *d*) de la primera refundición, alterando el orden de los dos preceptos: limitación del valor asegurado por los fiadores (II 5) y privilegio procesal de la mujer casada (II 6) e intercalando entre ellos otro de la Constitución real sobre inviolabilidad de la casa (IV 4 *b*). 6) Inserta a continuación, fuera de lugar, dos preceptos que en la primera refundición se hallaban en la serie *c*), sobre

prestaciones de los carniceros y de los panaderos (V 3 b. 4 a). 7) Interpola otro precepto tomado de la Constitución real, sancionando al que perturba el mercado con armas (IV 5) y reproduce el precepto de la serie *c*) de la primera refundición sobre prenda en el mercado (el otro precepto que en ésta había fijando la sanción del que desobedece al Concejo, lo ha pasado antes a la serie 3).

Este conjunto de preceptos se presenta en esta tercera refundición —no sabemos si ya en la segunda— con la apariencia de un privilegio o documento real; en su texto abundan las expresiones imperativas<sup>202</sup>. No conocemos su parte inicial, que en el Fuero de Castrocabón se sustituye por las cláusulas del documento de la condesa María y en el texto ovetense desaparece al añadirle otro documento en cabeza. Pero en ambos se conserva, en cambio, la cláusula final de sanción (núm. 53). En Castrocabón ésta se encuentra de tal forma que más bien parece la que, con el mismo carácter, insertaría el propio Fuero. Sin embargo, que esta cláusula coincida a la letra con la que cierra el texto ovetense (IV 6) nos revela cuál es su verdadero origen, es decir, el modelo común. Podría pensarse que, como tantas veces ocurre en los tiempos medievales, el refundidor ha tomado como base un documento real, y entre su protocolo y preceptos iniciales, y los finales y últimas cláusulas, ha insertado otros textos, aunque cuando esto ocurre es frecuente que el documento que se toma como base sea el más antiguo, con lo que se da mayor venerabilidad y arraigo al resto. Como esto no ocurre aquí, parece más probable que esta cláusula de sanción no proceda de uno de los documentos refundidos, sino de la refundición misma, que ha sido confirmada por un documento otorgado por el rey (núm. 53).

El refundidor no se ha limitado a reunir y entremezclar textos de distinta procedencia, sino que les ha dado nueva forma y a veces ha cambiado también la norma. La redacción es totalmente distinta de la que se encuentra en los Fueros de Villavicencio y Pajares, y en los de Sanabria y Villafranca, de tal manera que sólo muy raramente se conserva alguna frase o expresión que coincida literalmente con la de éstos<sup>202 b</sup>. Partiendo de la segunda

---

202. Castrocabón: "mando et firmiter statuo"; ovetense: "mandamus" (Apénd. IV 1).—Castr.: "etiam mando" (III 4 b).—Castr.: "mando"; ovet.:

refundición, pero dándole nueva forma, lleva a cabo su tarea. Por tres veces, el refundidor, al referirse al pago de *solidi*, advierte que habrá de hacerse en *moneta regis* (Apénd. III 3: II 5: IV 5; el ovetense en los dos últimos casos la convierte en *moneta urbis*), lo que no se encuentra en los textos paralelos. En cuanto a los cambios introducidos en la regulación de las instituciones, véase lo expuesto al analizar el contenido de los textos primarios del Derecho leonés (núms. 34-37, 40-45 y 48-53).

67. La total reelaboración del Fuero de León que se lleva a cabo en esta tercera refundición supone en su autor, o en quienes se la encargan, una posición firme en la vida local leonesa, como para asegurar a la obra su aceptación. Coetánea esta refundición de la primera adicionada y poco posterior a la segunda, gozando las tres, al menos en fechas posteriores, de igual autoridad —sobre la forma adicionada se extiende la *notitia et carta* de Villavicencio, sobre la segunda refundición el prototipo Sanabria-Villafranca y sobre la tercera el Fuero de Castroalbón—, parece obligado suponer que una y otra han pertenecido a distintos tenedores y se han conservado en lugares diferentes. La referencia expresa al “clericus vel laicus” que se encuentra en el Fuero de Castroalbón y en el texto ovetense, y no se halla ni en la confirmación de doña Urraca, ni en los Fueros de Villavicencio, Pajares y Sanabria —en el de Rabanal se añade al final (II 1)—, puede ser indicio de que esta tercera refundición se ha llevado a cabo en el ambiente de la catedral leonesa, a cuyo Cabildo se alude también en otro lugar del texto, como punto de reunión del Concejo<sup>203</sup>. Hay, además, en esta refundición un precepto, tomado de la Constitución real y que no se encuentra en ninguna de las dos formas de la primera refundición, que prohíbe al merino, al señor del suelo o a cualquier otro señor, entrar por ninguna *caloña* en casa del vecino

“constituimus... mandamus” (III 1 a).—Castr.: “item precipio”; ovet.: “item precipimus” (III 1 c).—Ovet.: “et mandamus” (IV 4 b).

202 b. Véase el núm. 27.

203. En el texto ovetense cap. 29 se alude a la reunión anual de los vecinos en el capítulo de Santa María de Regla, y lo mismo se repite en el fuero de Castroalbón cambiando sólo, como es lógico, la titularidad de la Iglesia (III 3 b). De esto, en cambio, no se dice nada en las dos primeras refundiciones.

(IV 4-*b*); privilegio que con otros en 1269 alegan el Obispo y el Cabildo frente al Concejo, que no lo respeta; y que los de éste confiesan “que non vieron estos previllejos hasta aquí” (número 77)<sup>204</sup>. Lo que se explica si el Concejo conformaba su actuación a lo dispuesto en las dos formas de la primera refundición del Fuero y desconocía la tercera en las que se apoyaba el Cabildo. Igualmente, en esta misma fecha, ante otra reclamación de los eclesiásticos, contra lo que estiman es una innovación del Concejo, éste opone el Fuero y costumbre de León que permite que “cada uno vendiese su pan et su vino por derecha medida como mejor podiese”, precepto que se encuentra casi con las mismas palabras en las dos formas de la primera refundición y alterado en la tercera (V 1 *d*; núm. 76)<sup>205</sup>. Todo ello demuestra que el Concejo

204. 1269, Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X sobre las discordias del Obispo y Cabildo de León con el Concejo (*Esp. Sagr.* XXXV [1786] apénd. 12, págs. 436-37): “Otro sí, se querellaron los personeros del Obispo e del Cabildo que los del Concejo entraban en casa de las personas e de los canónigos a escodroñar e a penorar, así como non debían, contra sus privilejos e contra derecho e contra costumbre; et sobre aquesto mostraron privilejos de los reyes que fueron en el reino de León, confirmados por nuestro señor el rey D. Alfonso, en que decía que ningund merino nin portero, nin ningund otro ome, non entrase en las casas de las personas nin de los canónigos. Et los personeros del Concejo respondieron: que non vieron estos previllejos hasta aquí, e que de aquí adelante les guardarían esta franquesa, segund que sus previllejos decían. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, e otorgáronla”. El precepto que alega el Cabildo es sin duda este del fuero de Castrocabón y el ovetense (IV 4 *b*): “Similiter, ut non maiorinus aut dominus soli vel aliquis senior intret in domum alicuius hominis ibi (ovetense: in Legionem) commorantis pro ulla calumpnia; nec portas auferat a domo illius”. Este texto no tiene paralelo en la *notitia et carta* de Villavicencio.

205. 1269, Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X sobre las discordias del Obispo y Cabildo de León con el Concejo (*Esp. Sagr.* XXXV 437): Otro sí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo, contra fuere e contra costumbre guardada de cinquenta años acá, et de mais, cotaban nuevamente que non tirase el pan fuera de la villa, nin lo vendiese cada uno como mejor podiese por derecha medida. Et los personeros del Concejo respondieron: que fuero e costumbre y era de León que cada uno vendiese su pan et su vino por derecha medida como mejor podiese, et que ellos querían guardar de aquí adelante; fueras se lo catasen en tiempo de grand necesidad por pro de la villa, por plaser et consentimiento del Obispo et del Cabildo

y el Cabildo tenían a la vista distintos textos, y que mientras los de aquél coincidían con los de la primera refundición, los del Cabildo se ajustaban a la tercera<sup>205 b</sup>. La redacción más cuidada de ésta revela también la intervención de una persona más culta, probablemente un clérigo de la catedral.

La fecha de esta refundición sólo aproximadamente puede fijarse. Es sin duda posterior a la Constitución real recogida en ella, que tampoco ha podido datarse, aunque se otorga probablemente en la segunda o tercera década del siglo XII (núm. 54). Pero no después de esta última fecha, porque la refundición ha sido utilizada por Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129. La alusión a la *moneta regis* no da mayor precisión a la fecha de la refundición, porque las acuñaciones reales de numerario en plata se han iniciado en tiempos de Alfonso VI, y desde luego antes de finalizar el siglo XI<sup>205 c</sup>.

Es posible que esta tercera redacción constituyese el texto de una confirmación real de los Fueros leoneses llevada a cabo por Alfonso VII en 1126 ó 1127, y que de ésta proceda la cláusula de sanción antes destacada; la desaparición del protocolo inicial ha quedado antes explicada.

---

sobredichos. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia et otorgáronlo" El texto que alega el Concejo es sin duda este de la *notitia et carta* de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 172), que coincide casi a la letra: "Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerint et quale tempus fuerit; et similiter teneant rectam mensuram et equalem. Et si illam fraudaverint, quinque solidos solvant ad partem seniores". El texto paralelo de Castroalbón y ovetense (V 1 d) no habla del pan sino sólo del vino: "Qui vinarius non fuerit per forum vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram. Et nichil inde habeat *maiorimus* (ovetense: sagio regis)".

205 b. Que el Cabildo eclesiástico tenga como propio un ejemplar refundido de los fueros del lugar, no es caso aislado. La Capilla real de Alquezar poseía uno más amplio que el fuero dado a los pobladores por Sancho Ramírez en 1069: Cf. J. M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *Los Fueros de Sobrarbe*, en *Cuadernos de Historia de España* 7 (1947) 35.

205 c. Ya hacia 1090 se pagaban en León "solidos denariorum Legionensis monete", según un documento editado por J. A. SERRANO REDONNET, *Ovetensis monete*, en *Cuadernos de Historia de España* 1-2 (1944) 158-59.—En general, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La primitiva organ. monetaria* (n. 36) 301-45 (en sus *Estudios* 441-82), en especial 311-13 y 320-23 (450-52 y 458-61).—GIL FARRÉS, *Hist. moneda española* 194-95. Véase la nota 146.

d) *La cuarta refundición.*

68. Aun coincidiendo en gran parte a la letra el Fuero de Castrocabón y el texto ovetense, las importantes diferencias que éste presenta en su contenido respecto de aquél, y aun mucho más de todos los otros Fueros, hacen que deba considerarse no como una simple variante de la segunda refundición, sino como una cuarta distinta de ella. El ovetense reproduce literalmente la tercera redacción, y por ello coincide con el Fuero de Castrocabón, pero también la adiciona con un nuevo texto, con algún precepto aislado y con diversas interpolaciones.

69. El conjunto se presenta no ya como una simple refundición de diversos textos, sino como un texto único al que se da la apariencia de unos decretos conciliares o de la *curia regia*. Una breve rúbrica anuncia que se trata de los "Decreta Adefonsi regis et Geloire regine". Y se comienza reproduciendo, con una redacción totalmente distinta, y alterando el orden de los capítulos, los decretos de la Curia de León de 1017, que conocemos gracias al texto portugués de Braga (núm. 7). Lo que en éste era una rúbrica que indicaba el origen de los preceptos, se redacta ahora como el protocolo inicial de un texto conciliar (núm. 6). Al reproducir la fecha con que comienza aquél —igual que ocurre en el mismo *Liber testamentorum* al copiar la del Concilio de Coyanza<sup>206</sup>—, el autor de la refundición o el escriba se ha confundido, o intencionadamente en ambos casos ha modificado la fecha, y en vez de "era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup> V.<sup>o</sup> kalendas Agustas", ha escrito "era I.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup> III.<sup>o</sup> kalendarum Agusti". Y a continuación reproduce, dándole nueva redacción para adaptarla a la del resto y dividiéndolo en quince capítulos numerados con cifras romanas, el texto de los decretos que conocemos en su forma originaria por el código portugués. Los cinco primeros preceptos los recoge por el mismo orden, aunque con otra redacción. Intercala luego (núm. 8) dos preceptos (uno en la edición de Muñoz y Romero), que el refundidor reelabora por su cuenta, ordenando que tras los asuntos de la Iglesia se traten los del rey y luego los de los pueblos. Vuelve a desarrollar el texto portugués, pero va-

206. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 356-57.

riando radicalmente el orden de los preceptos de éste (7.11.12.14. 13.8.12.9 y 10), y olvidando recoger sus dos últimas disposiciones (15.16).

Seguidamente y sin transición, como si formaran parte del texto anterior, inserta dos preceptos que no encontramos en el texto portugués<sup>207</sup>, y tras ello reproduce íntegramente la segunda refundición hasta el final, incluida la cláusula de sanción, respetando en general su redacción. Este criterio general que se sigue en esta segunda parte no impide sin embargo que se introduzcan diversas interpolaciones<sup>208</sup>. Así, cuando se establece que en la ciudad haya *iudices electi*, el refundidor añade que éstos sean *a rege* y no sólo en León, sino en todas las ciudades y alfozes (IV, 1; número 48)<sup>209</sup>. Así, también, cuando se desarrolla el sistema de pruebas judiciales según la querella se base en sospechas o en hechos ciertos (IV, 2; núm. 49). O se regula la forma en que el vecino puede vender su casa al señor del suelo (II, 3 *d*) y donde el Fuero de Castrocalbón decía que lo haga "per manus iudicum", el refundidor, recogiendo lo dicho por D.<sup>a</sup> Urraca en 1109 al confirmar el Fuero de

---

207. No sabemos si el texto reproducido en el *Liber fidei* de Braga estaba mutilado antes de transcribirse en éste, y por ello estos preceptos faltan en él aunque se contenían en el ejemplar que sirvió de base a esta refundición, o si estos preceptos, como los dos antes indicados, fueron obra del refundidor.

208. Probablemente no es interpolación del texto ovetense sino omisión explicable del fuero de Castrocalbón y del de Villavicencio, la delimitación del término de la ciudad y la obligación de los vecinos de acudir a ésta para reparar sus muros (III 2 *b* y *c*). En la Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X sobre las discordias del Cabildo con el Concejo (*Esp. Sagr.* XXXV 439) "se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo constreñían a los clérigos que tenían las iglesias en el alfós, que diesen en la sacada de los muros, et que esto era contra derecho. E respondieron los personeros del Concejo: que costumbre fuera de grand tiempo acá, que estos clérigos diesen en la renda de los muros, et *que por aquí se excusasen de portage*; et que así lo querían guardar. Et los personeros de la Iglesia, por amor de aver pas con los del Concejo, otorgaron esta respuesta". El fuero de Castrocalbón no recoge nada de esto, pero en el de Villavicencio hay una frase que recuerda la antes subrayada: "Et illi qui ibi sua kasam habuerit, aut ille qui ibi ad mercandum venerit et portaticum non dederit, de toto iudicio et tota calumnia ibi faciat directo".

209. Sobre la posible relación de este pasaje con el texto portugués, véase núm. 54.



León, establece que "duo christiani et duo iudaei aprecientur laborem illius" (núm. 42). En otro lugar, cuando el modelo hablaba sólo de que no se den fiadores más que por valor de cinco sueldos en moneda del rey, el refundidor no sólo sustituye ésta por la de la ciudad, sino que introduce como complemento de prueba el juramento ante buenos sacerdotes y la prueba caldaria, y en caso de que el acusado sea reincidente, el juramento y el juicio de batalla (II, 5; núm. 44). Todavía el refundidor introduce un precepto nuevo (cap. 45), del que no se encuentran paralelos en ningún otro texto, castigando al que detuviere por fuerza a quien llevare a vender a León pescado de mar o río, carne u otras cosas.

70. Conservándose esta refundición en sus manuscritos más antiguos en el *Liber testamentorum* de la Iglesia de Oviedo y en el *Liber chronicorum*, debidos ambos al obispo Pelayo de Oviedo (núm. 5), no parece aventurado considerar a éste como autor de la refundición, como lo fue también de la del Concilio de Coyanza<sup>210</sup>. En el archivo de la Catedral de Oviedo pudo encontrar los decretos de la Curia de León de 1017, que no se encontraban o nadie utilizó en León (núm. 32), reproduciéndolos, dada su vigencia general por su interés para la Iglesia de Oviedo. En el archivo de la catedral leonesa, con la que guardó estrecha relación<sup>211</sup>, debió encontrar la tercera refundición<sup>212</sup>. A insertar entre los privilegios y documentos de la Iglesia de Oviedo los Fueros de León, pudo moverle tanto o más que el deseo de completar aquellos decretos dados en León con otras disposiciones que parecían complementarlos, el hecho de que perteneciendo a la diócesis de Oviedo el lugar de Coyanza<sup>213</sup>, situado en tierra de León a treinta y ocho

210. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 633.

211. Pelayo de Oviedo se encuentra en León en 1109, cuando muere Alfonso VI: véase su *Crónica* (ed. SÁNCHEZ ALONSO 84-85).

212. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La primit organ. monst.* 322 (en sus *Estudios* 460) supone que Pelayo de Oviedo recibe una "copia leonesa hecha por autorización del Concejo leonés y quizá también de las autoridades reales". VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 474 por su parte cree que Pelayo debió encontrar el texto del Fuero leonés—bien entendido, la versión suya que hasta ahora se ha tenido como la originaria—en algunos manuscritos del *Liber iudiciorum*. Véase en contra de esto lo que luego se dice en el texto.

213. RISCO, *Esp. Sagr.* XXXVIII 243-46. La concesión de Coyanza a

kilómetros al sur de la ciudad, en él probablemente regía o influía el Fuero de León, que en consecuencia ofrecía para su Iglesia un interés directo. A insertarla también en el *Liber chronicorum* le impulsó sin duda la importancia misma que él atribuyó a estas leyes “que sunt servande usque mundus iste finiatur”<sup>214</sup>.

Esta refundición de Pelayo debió efectuarse después de 1109, ya que recoge en una de sus interpolaciones un pasaje de la confirmación del Fuero de León por D.<sup>a</sup> Urraca. Y antes de 1126-1129, en que debió terminar el *Liber testamentorum*.

71. A diferencia de las dos primeras refundiciones del Fuero de León, y de la adición de la primera, hechas en esta ciudad para ser utilizadas y conservadas en el archivo de su Concejo o de su Catedral, esta cuarta, elaborada en Oviedo por un historiador erudito, y acaso tampoco para su manejo inmediato, quedó olvidada en el *Liber testamentorum* junto al Concilio de Coyanza, y sólo se difundió con el *Liber chronicorum* o tal vez por su inserción por Pelayo en algún códice del *Liber iudiciorum*. Pero en ninguna parte consta que fuera utilizada como texto del Derecho leonés —como lo fueron las tres primeras refundiciones—, ya para uso del Concejo o de la Iglesia, ya para servir de base a la concesión del Fuero de León a otros lugares. Refundición erudita hecha fuera del ámbito de vigencia del Derecho leonés, no fue nunca un texto vivo y auténtico de éste, aunque los historiadores modernos lo hayan tomado como tal y hayan aceptado su origen en 1017 ó 1020<sup>215</sup>.

---

Oviedo en 905 por Alfonso III, es una falsificación de Pelayo de Oviedo: véase en *Esp. Sagr.* XXXVII, apéndice 10, pág. 329, y en FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, 718-910, II (Oviedo 1951) núm. 175, páginas 296-308. Una nueva concesión a Oviedo, en 1118, de seis iglesias de realengo en Coyanza, en *Esp. Sagr.* XXXVIII, apéndl. 33, págs. 349-50 y en *Colección de Asturias* I núm. 125, pág. 127.

214. Véase la nota 1.

215. A la vista de esto, las discusiones sobre la fecha del fuero de León (núms. 9 y 10) carecen de sentido. Es inútil tratar de averiguar si entre el texto portugués y el ovetense mediaron sólo dos días o tres años. Lo que media entre aquél y éste es un siglo entero, y da lo mismo que Pelayo escribiera 8 de las calendas de la era 1050, 3 de las calendas de la era 1055 o calendas de la era 1058; el texto es en realidad del primer tercio del siglo XII.

Probablemente por medio del *Liber chronicorum*, que se divulgó ampliamente<sup>216</sup>, o de un ejemplar adicionado del *Liber iudiciorum* —no por el *Liber testamentorum* que permanecía archivado en la Iglesia de Oviedo— esta cuarta refundición llegó a conocimiento de los juristas, y alguno de la región leonesa, porque en el Concilio de Coyanza, que se reproducía a su lado, encontró confirmados el *Liber iudiciorum* y los Fueros de León, transcribió éstos y el Concilio a continuación de *Liber*, añadiendo en ocasiones otro fuero que gozaba también de gran ascendiente o que regía en el lugar donde el código se copiaba<sup>217</sup>. Cuándo ocurrió esto y de qué modo en copias sucesivas se difundió la refundición pelagiana, no lo sabemos. Los códigos en que se encuentra son ya de época avanzada e ignoramos de dónde se copiaron. En todo caso, esta incorporación al *Liber* debió ser tardía. En 1156 para otorgar el Fuero de Castrocabón no se utilizó esta cuarta refundición que se hallaba en códigos sino la tercera que debía constar en un simple pergamino. Y en 1164 y alrededor de esa fecha, al conceder el Fuero de León a Benavente y a otros lugares, tampoco se acudió a ella sino a la segunda. Ni en 1169 al otorgar el Fuero de Rabanal. Por lo demás, cuando en 1269 discutieron sobre el Fuero de León el Cabildo y el Concejo de la ciudad (núms. 76-78), en fecha en que ya indudablemente este fuero se hallaba transcrito en los códigos del *Forum iudicum*, ni aquél ni éste citaron para nada la refundición ovetense. La inserción de ésta a continuación del *Liber* sirvió para que se conservara su texto, pero no para que tuviera una vigencia que nunca llegó a alcanzar.

216. Véase nota 29.

217. En la copia del *Liber iudiciorum* preparada a fines del siglo XVI por los hermanos Covarrubias, conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 12.909, se reproduce, no sabemos tomados de qué código, el texto ovetense, el Concilio de Coyanza, el fuero de Sahagún y los decretos territoriales de León de 1188. Cí. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Una edición inédita de las Leyes Gothorum regnum preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI*, Disc. leídos ante la R. Academia de la Historia en su recepción pública (Madrid 1909) 36. En el código Toledano de San Juan de los Reyes (Biblioteca Provincial de Toledo reservado 11-4) al *Liber* siguen el texto ovetense y el fuero de Palencia. También se encuentra en varios códigos de la versión romanceada del Fuero Juzgo: MUÑOZ, *Fueros* 73 n. 1.

f) *La quinta refundición.*

72. Una última refundición se encuentra en el prototipo de los fueros de Sanabria y Villafranca, que posiblemente lo es también del de Benavente de 1164, de no tratarse precisamente de este mismo. Esta refundición toma como base la segunda y no la tercera, como prueba el hecho no sólo de no reproducir la redacción de esta última, sino de diferir en muchos casos sus soluciones de las de ésta y mantenerse más próximas a las de la primera (núm. 64). En todo caso, el refundidor ha omitido numerosos preceptos, y con una sola excepción los que procedían de las *posturas* del Concejo, sin duda por su índole muy particularista y concreta<sup>218</sup>. En cambio, ha reproducido uno de los preceptos varios de Derecho leonés, que había recogido en su segunda fase la primera refundición: el referente a la exención de dar posada (núm. 57). Al mismo tiempo, al ir seleccionando del modelo los preceptos que le parecían de interés lo ha ido haciendo de tal manera que el orden de los mismos, que en gran parte se mantenía en las tres primeras refundiciones, ha quedado alterado y sin que en él se aprecie una cierta ilación; que esta alteración del orden se produce en esta refundición, se aprecia tanto porque el de Villavicencio y Castrobón-ovetense en buena parte sigue siendo el mismo (núm. 60), como porque en los fueros de Sanabria y Villavicencio, aparece otro que es común a los dos con raras transposiciones.

El refundidor parece haber conservado la misma redacción que se encuentra en la segunda. Pero en algún caso modifica totalmente la regulación anterior: v. gr., en la represión del homicidio (Apénd. II 2: núm. 41)<sup>219</sup>.

73. Esta modificación, que no es sólo de forma o debida al

---

218. De la Carta de población (III) no recoge lo referente a los términos de la ciudad, la unidad de fuero, la obediencia a las órdenes del Concejo y lo referente al mercado. Del fuero principal (II) omite cuanto se refiere a las prestaciones al señor. Del último privilegio (IV) lo referente a la designación de los jueces, las pruebas judiciales y la inviolabilidad del huerto. Y de las posturas municipales (V) recoge únicamente un precepto sobre la observancia por los vinateros y panaderos de las medidas.

219. Para la más fácil apreciación de ello pueden verse los apéndices II-V y los núms. 34-37, 40-44, 48-52.

«deseo de recoger la evolución y desarrollo institucional, sino que supone una innovación en el modelo, hace pensar que la refundición se debe no ya a un práctico del Concejo o un clérigo del Cabildo, sino a la Cancillería del propio rey. Lo que viene corroborado por el hecho de que esta nueva refundición sirve de base a los fueros de Villafranca y de Sanabria, y probablemente también al de Benavente de 1164. Esta refundición habría sido preparada pensando en la concesión del Fuero de León a otros lugares, en los que muchas de sus disposiciones carecerían de interés, y de ahí su omisión, y a la vez en la conveniencia de introducir ciertas novedades. Si se tiene en cuenta que en 1156 al elaborarse en León el fuero de Castrocabón sus otorgantes no conocen esta refundición y que en 1164 debió tomarse como base del primer fuero de Benavente, podría datarse aquélla entre estas fechas. Si acaso posteriormente Alfonso IX, entre 1197 y 1204, a ruegos de su esposa D.<sup>a</sup> Berenguela ha corregido los fueros de León, como dice Lucas de Tuy <sup>220</sup>, no lo sabemos. En todo caso la refundición de que aquí se trata, utilizada como modelo del fuero de Villafranca ya en 1192, no puede identificarse con ella.

Con esto concluye, a lo que sabemos, la historia de las refundiciones del fuero de León <sup>221</sup>.

### C) LAS CONCESIONES DEL FUERO DE LEÓN

74. Después de este análisis minucioso de los textos del fuero de León, es posible valorar con facilidad las distintas concesiones del mismo.

La *notitia et carta* dada a los hombres de Villavicencio hacia 1130 (núm. 16) se limita a reproducir fielmente la primera refundición en su segunda fase, suprimiendo aquello que se refiere

---

220. A esto alude LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* cap. 83: "Haec [regina Berengaria] cum primo venit Legionem blandis precibus a viro suo rege Adefonso obtinuit, ut corrigeret mores et foros Legionensis civitatis et regni, et gravamina relevaret".

221. La ulterior difusión de estos preceptos del fuero de León a otros lugares—Milmanda, Parga y Llañes—ya no afecta propiamente a aquél, sino al de Benavente. Sobre esto véase el estudio citado en la nota 111.

especialmente a la ciudad de León v. gr., la alusión a su repoblación por Alfonso V (III 1 a), sus términos (III 2 a), la actuación de su Concejo, la obligación de reparar sus muros (III 2 y 3), la unidad de fuero para todos (III 3 a. b), etc., y añadiéndole sólo dos preceptos para la villa: sobre el valor del testimonio de sus vecinos y la exención de portazgo a los de Castilla (núm. 63).

El Fuero de Pajares, en 1143, comienza copiando las notas sobre roturaciones y prestaciones (VI) y reproduce el fuero principal de León en su redacción originaria (II 1. 2. 4. 5), alterando la regulación de las prestaciones debidas al señor (II 3).

El fuero de Castrocabón, de 1156, reproduce fielmente la segunda refundición del fuero leonés, aunque adaptándola a las condiciones de la villa. Así, omite la referencia a la repoblación de León (III 1 a), la delimitación del término y el deber de reparar las murallas (III 2), la libertad de elegir señor (II 3 a), la fijación de las prestaciones de los vinateros (V 1 a), carniceros (V 3 b) y panaderos (V 4 a), la prohibición de vender vino sin autorización (V 1 b), la sanción de la alteración de las medidas (V 1 c) y la prohibición de forzar para amasar al rey (V 5). Y añade al final del fuero la nota sobre roturaciones y plantaciones (VI), que ya había recogido el fuero de Pajares.

En el fuero de Rabanal, de 1169, se recoge el fuero principal en su segunda redacción (núm. 59), alterando lo referente a las prestaciones al señor (II 3-5), pero recogiendo en cambio alguna nota puesta en él, tomada de otros textos, reconociendo la inviolabilidad del huerto y de la casa (IV 4) y la sanción de las alteraciones de medidas (V 1 c).

La vigencia del fuero de León —no de los decretos generales de 1017— en Galicia, o en Santiago, no está probada<sup>222</sup>.

222. M. MURGUÍA, *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia: El foro, sus orígenes, su historia, sus condiciones* (Madrid 1882) 129 supuso que el fuero de León se hizo por Galicia y para Galicia y era el código de ésta. En sentido contrario, J. VILLA-AMIL Y CASTRO, *Los pertigueros de la Iglesia de Santiago*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 9 (1883) 197 n. 1 observa que sólo regía en Mondoñedo, o más propiamente en Villamayor, a donde lo concedió Alfonso VII en 1156 (*Esp. Sagr.* XVIII 348 y LLORENTE, *Not. hist. Prov. Vasc.* IV 164). La afirmación de DIEZ CANSECO, en este ANUARIO 1 (1924) 344 de que el fuero de León regía en Santiago, no está comprobada.

En cuanto al fuero de Benavente, véase lo indicado en el núm. 73.

#### D) EL FUERO DE LEÓN EN EL SIGLO XIII

75. El fuero de León conserva su prestigio en la primera mitad del siglo XIII y los cronistas de la época lo destacan: es el único del reino leonés del que hablan, lo mismo que en Castilla de los fueros del Conde D. Sancho. Lucas de Tuy, Jiménez de Rada y la *Primera Crónica general* recuerdan su concesión por Alfonso V<sup>223</sup>, y los dos últimos destacan que todavía en sus días se observa. Incluso alcanza mayor difusión: en 1221 el abad de Sahagún lo concede a Villavicencio (núm. 15), y medio siglo más tarde, si bien es verdad que en cuanto se refiere a él el fuero de Benavente, se encuentra concedido a Llanes (núm. 19). Su texto se divulga porque en algunos códices del *Liber iudiciorum* o *Forum iudicum*, como ahora se acostumbra a llamarle, se reproduce como apéndice en su redacción pelagiana acompañado del Concilio de Coyanza, y al traducirse aquél a la lengua romance el fuero leonés se vierte también y continúa hallándose en algunos códices del *Fuero Juzgo*. Los reyes lo confirman, y aunque parece que se han perdido varias de estas escrituras de confirmación<sup>224</sup>, todavía se conservan las de Fernando III en 1230, Alfonso X en 1279, Sancho IV en 1282 y 1293, Fernando IV en 1295 y 1300, etc.<sup>225 b</sup>.

En 1269 el fuero de León continúa aún vigente, aunque sus preceptos empiezan a verse discutidos, ya sea porque diversos privilegios reales han establecido nuevas normas o porque la cos-

223. Véanse las notas 2, 3 y 4.

224. Véase la nota 220.

225. A. NIETO GUTIÉRREZ, *Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León* (León 1927) núm. 3, pág. 2. Este Privilegio es sobrecartado y confirmado por Alfonso X el 6 de junio de 1279 (núm. 4, pág. 2). A su vez su hijo Sancho, siendo Infante, lo confirma el 5 de marzo de 1282 (núm. 19, pág. 6) y siendo rey, el 23 de mayo de 1293 (núm. 42, pág. 12). Igualmente lo confirma Fernando IV en 8 de agosto de 1295 (núm. 43, páginas 12-13) y en 28 de noviembre de 1300 (núm. 46, pág. 14). Ninguno de estos documentos se recoge en las colecciones diplomáticas de Sancho IV y Fernando IV.

tumbre ha ido modificando las antiguas. El Concejo de León continúa ateniéndose a él, pero el Obispo y el Cabildo de la ciudad, que desde fines del siglo XII han ido recibiendo numerosos privilegios de los reyes y con ellos fortaleciendo su posición<sup>226</sup>, van invadiendo la esfera de aquél y tratan de sustituir los viejos preceptos del fuero por nuevas normas basadas en los privilegios o en la costumbre. Los roces constantes que con ello se originan dan lugar a la reiterada intervención de los reyes. La pesquisa que Alfonso X ordena y que se concluye en 1269<sup>227</sup>, nos informa ampliamente sobre esta nueva situación.

76. En esta pesquisa de 1269 vemos al Concejo de León manteniendo la observancia del fuero. Así, al Cabildo que protesta porque aquél permite a los vecinos la venta libre del pan, el Concejo responde recordando que este "fuero e costumbre y era de León", respaldándose sin duda en un texto que no era el conocido por el Cabildo<sup>228</sup>. De igual modo, cuando éste se querella porque el Concejo cambia las medidas del pan, nuevamente el Concejo se limita a observar que lo hace "segúnd el fuero", para guardar las "medidas derechas", como éste en efecto dice<sup>229</sup>. Y cuando el Cabildo se queja de que se obliga a los clérigos a contribuir a la

---

226. En J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando III* (Madrid 1943) y *Alfonso IX* (nota 112) II pueden verse los numerosos privilegios acumulados por la Iglesia leonesa, como también en GARCÍA VILLADA, *Catálogo*. En comparación con ellos son escasos los que ha debido recibir el Concejo, juzgando al menos por los que se conservan: Cf. NIETO GUTIÉRREZ, *Catálogo* citado en la nota anterior.

227. Puede verse esta Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X con motivo de las discordias del Obispo y el Cabildo con el Concejo de León, en la *Esp. Sagr.* XXXV (1786) apénd. 12, págs. 434-49.

228. Véase la nota 205.

229. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 437): "Otrosí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo mudaban las medidas del pan, et esto y era contra fuero et contra derecho et contra costumbre. Et elos personeros del Concejo respondieron: que las non querían mudar de aquí adelante, mas que querían guardar las medidas segund el fuero por todo tiempo, que fueran derechas. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia de León et otorgáronla". De la *recta mensura* del pan habla el fuero (V 1 d). Sobre el fuero alegado, véase Apénd. III, 3 b.



reparación de las murallas de la ciudad, el Concejo opone que esto “costumbre fuera de grand tiempo acá”<sup>230</sup>.

También en alguna ocasión el Obispo y el Cabildo se apoyan en el fuero y lo citan, pero al hacerlo o le dan una interpretación que no es la literal de éste o lo adaptan a lo que disponen privilegios más recientes. Así, la primera denuncia que se recoge en la pesquisa de 1269, de que el Concejo no guarda los acuerdos establecidos por él y el Cabildo para el buen régimen de la ciudad, se respalda en lo que dice el fuero: “que fuero y era de León e costumbre guardada de cinquenta años acá e del tiempo que ome non se podía acordar, que el Cabildo de la Iglesia de León e el Concejo de ese mismo lugar se ayuntaban cada año, el primero viernes de Quaresma, en la calostra de Santa María de Regla, e fascian su postura en quál manera debiesen avenir todo el año en rasón de las medidas del pan e del vino e del precio de las carnes e de los pescados e del jornal de los obreros e de la guarda de las viñas, e ponían comunalmiente jurados por que estas posturas fuesen mantenidas e guardadas”<sup>231</sup>. Este precepto se contenía efectivamente en las refundiciones del fuero de León, tomado de la Carta de población, aunque sólo lo conocemos a través de la refundición de Pelayo de Oviedo y, en forma simplificada, del fuero de Castrocalbón (véase núm. 35). Ahora bien, la cita de este precepto no se ajusta exactamente al texto originario, en la medida en que nosotros podemos conocerlo. Aparte de que aquí se traslade al primer viernes de Cuaresma la reunión que el fuero fijaba en el primer día de ésta<sup>232</sup>, la congregación de “omnes habitantes intra muros

230. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 439): “Otrosí, se querrellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo constreñían a los clérigos que tenían las iglesias en el alfós, que diesen la sacada de los muros, et que esto era contra derecho. E respondieron los personeros del Concejo: que costumbre fuera de grand tiempo acá, que estos clérigos diesen en la renda de los muros, et que por aquí se escusasen de portage; et que así lo querían guardar. Et los personeros de la Iglesia, por amor de aver pas con los del Concejo, otorgaron esta respuesta”. Sobre el fuero que se alega, Apénd. III 2 c.

231. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 436).

232. En la liturgia hispano-mozárabe la *initiatio Quadragesimae* se celebraba el primer domingo de Cuaresma (*Manual de cronología española y universal*, redactado por J. AGUSTÍ Y CASANOVAS y P. VOLTES BOU, con la

et extra predicte urbis" en el Cabildo de la sede leonesa, queda convertida en esta cita en una reunión del Concejo y del Cabildo con potestad compartida. La decisión del Concejo de aceptar esta situación "segund como el fuero manda e como fuera acostumbrado en tiempo del rey D. Alfonso de León e del rey D. Fernando, so fijo", nos indica probablemente que la nueva situación databa de estos tiempos; en 1156 al copiarse el fuero de Castrocalbón no existía esta copotestad del Concejo y el Cabildo, o al menos no se recogió en él.

La alegación por el Cabildo de la excepción de que la prescripción de treinta años no puede alegarse contra los derechos de la Iglesia<sup>233</sup>, es imposible determinar si se hace apoyándose en el capítulo 9 del Concilio de Coyanza de 1055, en el 2.º de los decretos generales de la Curia real de 1017 o en el 2.º de la redacción pelagiana del fuero de León, que recoge estos últimos<sup>234</sup>.

77. Mas por lo común el Obispo y el Cabildo no se atienen al fuero de León, en el que el Concejo en cambio trata de apoyarse, y busca mediante la obtención de privilegios reales un nuevo régimen jurídico. Aquéllos, aunque alguna vez alegan una sentencia de Alfonso VII<sup>235</sup> habitualmente se remiten a privilegios y costumbres de tiempos de Alfonso IX y Fernando III, o aún posteriores, o a lo que es "fuero e costumbre guardada de cinquenta años acá"<sup>236</sup>. La alusión al *fuero* para indicar que algo es conforme o

---

colaboración y bajo la dirección de J. VIVES [Madrid 1952] 44). La reunión de todos los vecinos en un domingo, como preveía en el siglo XI el fuero de León, está conforme con la práctica de la época de celebrar tales reuniones masivas en días festivos. El traslado al primer viernes de Cuaresma supone probablemente que el Concejo ya no está formado por todos los vecinos.

233. 1269, Pesquisa citada (véase en la nota 246).

234. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 466-77.

235. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 438): "et sobre esto mostraron una sentencia de D. Alfonso el Emperador et otros previllejos de los Reyes que fueron en el reino de León, confirmados por previllejo de nuestro señor el Rey".

236. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV): usos y costumbres de tiempo de Alfonso IX y Fernando III (págs. 434, 435, 441, 446, 447); privilegios de Alfonso IX (págs. 442, 443, 445); costumbre cincuentenaria (págs. 436, 437, 440, 441, 444). Sólo excepcionalmente se alude a costum-

contrario a él, no siempre se hace a un texto determinado, sino más bien al régimen jurídico general<sup>237</sup>.

Los canónigos de León no se han conformado con la prescripción general de un viejo privilegio recogido en la segunda refundición del fuero, que prohíbe al merino u otro entrar en las casas de los vecinos (Apénd. IV 4 b), y han conseguido varios privilegios de Alfonso IX, que luego han podido hacer confirmar por Alfonso X<sup>238</sup>, garantizando su inmunidad. Contra el Concejo, que parece desconocer ésta —aquel privilegio no se recoge en la primera refundición, que es la que tiene en su poder (núms. 62 y 63)—, se querellan el Obispo y el Cabildo, esgrimiendo el último de los privilegios citados, forzando a los del Concejo a allanarse, tras confesar que “non vieron estos previllejos hasta aquí”<sup>239</sup>. El Cabildo ha conseguido también otro privilegio de Alfonso IX, que confirman Fernando III en 1230 y Alfonso X en 1255, equiparando

---

bres “de grand tiempo acá” (págs. 439 y 448) o a que “siempre fuera usado” (pág. 441).

237. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV): “los del Concejo contra fuero et costumbre guardada de cinquenta años acá, et de mais” (pág. 437); “fuero e costumbre y era de León... los juises de León pasaban contra este fuero e contra esta costumbre... que el fuero e la costumbre era en esta manera...” (pág. 438); “que el fuero manda que non haya juis en León...” (pág. 443). Véase también la nota 229.

238. 1189, Privilegio de Alfonso IX (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 22, pág. 41) a “omnes clericos de episcopatu Legionensi”; en él, además de eximirlos de pecho, pedido y toda facendera al rey, “perpetuo concedo illis quod nunquam a me vel a voce mea de cetero inquietentur, aut res illorum invadantur; et quod nullus sagio vel merinus aut aliquis alius intret pro voce aliqua in casas suas contra voluntates eorum; aut pro comestione violenter exacta ab illis, sive alia aliqua res, eos in aliquo audeat molestare”.—1190, Privilegio citado en la nota 240, apartado [9].—1196, Privilegio de Alfonso IX, confirmado por Alfonso X en 1255 (Ob. cit. II núm. 100, pág. 147): “concedo et confirmo capitulo Legionensi, tam personis quam aliis eisdem sedis canonicis presentibus et futuris, illam libertatem et privilegia que illis et antecessoribus aut avis meis et a meis antecessoribus sunt concessa: ut nullus, videlicet, merinus seu portarius aut aliquis alius, domum alicuius persone vel canonici seu aliam aliquam rem violenter intrare audeat aut invadere, vel modo aliquo occupare; et ut nullus ab aliquo illorum pectum sive petitum seu aliam fazendarian exigere audeat, aut pro illa rem illius aliqua pignoraré”.

239. 1269, Pesquisa citada (véase en la nota 204).

su *caloña* por homicidio a la de los nobles, eximiéndoles de que se prenden sus animales, de pagar portazgo, de yantar y asegurando la inmunidad de sus casas<sup>240</sup>. Amparado en ello, se querrela también contra el Concejo porque prenda por su autoridad a los que moran en lugares de las Iglesia, consiguiendo que éste haya de ceder<sup>241</sup>.

78. El fuero de León, por otra parte, va perdiendo ámbito de aplicación a medida que lo gana la jurisdicción del Obispo. No es sola la codirección de la vida local por el Concejo y el Cabildo, de la que no hay rastro aun a mediados del siglo XII (núm. 76), pero que en 1269 aparece establecida y aceptada como cosa normal (núm. 76), la que limita la esfera de actuación del Concejo, sino también la acción excluyente de éste que pretende el Cabildo sobre buena parte de la población leonesa. Siendo fuero y costumbre que los vasallos de la Iglesia o de algún vecino presenten y ventilen

---

240. 1190, Privilegio de Alfonso IX de 1190, confirmado por Fernando III en 1230 y Alfonso X en 1255 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 38, pág. 63-64): "firmo et statuo, cum id a predecessoribus meis statutum sit et firmatum ab antiquo, videlicet, [1] quod unusquisque Legionensium canonicorum et aliorum eiusdem ecclesie sociorum, habeat quingentos solidos pro desorina sua. [2] Statuo etiam ut nullus pignoret proprias res eorum vel bestias ipsorum res deferentes, [3] et nullus maiorinus vel sagio vel alius homo accipiat portaticum de pane vel de vino vel de aliis rebus ipsorum, nec bestiis similiter res eorum deferentibus. [4] Adicio insuper ut episcopus ipsius ecclesie habeat medietatem in toto honore Sancte Marie de iudaica et de pecta Regis, [5] et quod nullus comedat in toto honore ipsius ecclesie Beate Marie pro alicua causa, sive sit dominus de alfoz sive non; [6] et quod nullus habeat honorem ipsius ecclesie Beate Marie in mamposta, [7] et quod episcopus vel homines sui non pignorentur pro canonicis vel hominibus eorum; [8] similiter neque canonici nec homines eorum pignorentur pro episcopo vel pro hominibus eius; [9] et quod nullus intret pro aliqua causa in casas canonicorum et aliorum sociorum eiusdem sedis". Véase también nota 204.

241. 1296, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 440-41): "Otrosí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo prendaban por su autoritat los omes de la Iglesia, et esto era contra fuero et contra derecho e costumbre guardada de cinquenta años acá. Et los personeros del Concejo respondieron: que los non querían prindar de aquí adelante, sinon por aquellas cosas que solían prindar en tiempo del rey D. Alfonso de León et del rey D. Fernando su fijo. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, et otorgáronla".

sus demandas ante su señor y no ante los jueces de la villa —lo que éstos procuran evitar forzándolos a comparecer ante ellos<sup>242</sup>—, aquélla trata de sustraer a sus hombres de la jurisdicción de éstos, incluso en aquellos casos reservados por costumbre a los jueces locales<sup>243</sup>, o tratándose de malhechores<sup>244</sup>. En aquellos lugares.

---

242. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 438): "Otrosí, digeron: los personeros de la Iglesia que fuero y costumbre y era de León, que si alguno oviese querella de algund vasallo de la Iglesia o de algund vasallo de alguno de los vesinos de León, que primeramente se debía aquerellar al señor del vasallo, et el señor lle lo feciese enmendar dexano, et sin otra rebeldía la querella se debía aquedar per allí et non debía ir mas adelante; et si el señor non y elo feciese enmendar dexano, desde allí debía ir la querella ante el juis de la villa. Et querelláronse que los juises de León pasaban contra este fuero e contra esta costumbre, xamando los vasallos de los de la Iglesia ante sí, ante que la querella fuese mostrada al señor del vasallo. Et los personeros del Concejo respondieron: que el fuero et la costumbre era en esta manera que los personeros de la Iglesia desían, et que ellos la querían guardar de aquí adelante. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia et otorgáronla". En el mismo sentido "se querellaron los personeros del Concejo que los de la Iglesia defendían a los sus vasallos que moraban en la alfós de León que non viniesen a juisio de los juises de León nin se jugasen por la justicia del Rey, así como havían acostumbrado. Et los personeros de la Iglesia otorgaron que veniesen a so juisio, de los juises de León, et que se jugasen por ellos los vasallos de la Iglesia, aquellos que ahí solían venir a so juisio en tiempo del rey D. Alfonso et del rey D. Fernando, et en aquella manera que solían y venir, et que lo querellasen primeramente al señor, así como dicho es. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, e otorgáronla" (pág. 447).

243. También aquí la queja es recíproca en la Pesquisa de 1269 (*Esp. Sagr.* XXXV). "Se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo constreñían los omes paniaguados de la Iglesia ir a juisio ante los juises de la villa, et esto era contra derecho et contra costumbre guardada de cinquenta años acá. Et los personeros del Concejo respondieron: que tal era la costumbre, como los personeros de la Iglesia desían, senon que los paniaguados de la Iglesia fuesen demandados o emplazados sobre muerte de ome o sobre otra cosa qualquier criminal por que oviesen a faser justicia con los cuerpos de ellos; et sobre estas cosas debían a responder ante los juises de la villa en manera de reconvencción sobre aquellas cosas que son temporales, et así lo querían guardar de aquí adelante. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, et otorgáronla" (págs. 439-40). "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que los apaniaguados de los de la Iglesia non querían ir a so juisio de los juises de la villa, así como acostumbraron en tiempo del rey D. Alfonso et del rey D. Fer-

mismos que el Concejo ha recibido del rey como alfoz, y en los que tiene todos los derechos que correspondían al monarca <sup>245</sup>, la Iglesia leonesa sustrae a la acción de los jueces locales las heredas que le pertenecen <sup>246</sup> y al Concejo la percepción de rentas o derechos <sup>247</sup>. No son sólo los privilegios reales los que van mi-

---

nando. Et los personeros de la Iglesia respondieron: que los apaniaguados de los de la Iglesia solían ser emplasados para ante los juises de la villa sobre muerte de ome o sobre furto o sobre otra cosa criminal por que oviesen a faser justicia en los cuerpos de ellos; et sobre todas las otras cosas, siempre solían ir a juicio ante los juises de la Iglesia, et así lo querían guardar de aquí adelante. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia [!], et otorgáronla" (págs. 447-48).

244. 1219, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 447): "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que las personas et los canónigos de la Iglesia amparaban contra derecho en sus casas et en los ospitales los malfechores que se acogían allá, quando la justicia corría tras ellos. Et ellos personeros de la Iglesia respondieron que de aquí adelante non lo farían sinon como sus previllejos lo mandaban et como y era costumbre de cinquenta años acá. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, et otorgáronla".

245. Esto ocurre en virtud del privilegio de Alfonso IX de 1219 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 372, págs. 486-87), que concede al Concejo de León, Ardón, Alba, Bernesga, Torío y Sobreriva con sus términos; "Has igitur omnes supra nominatas villas et alfozes, cum suis directuris et pertinentiis, do et in perpetuum concedo vobis pro alfoz, et quantum ibi ad regiam vocem pertinet, pro hereditate vobis outorgo".

246. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 446): "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que el merino del Rey solía entrar en Vernesga por estas cuatro cosas: por ladrón de forza o por forzador de muger et por robador de camino et por alevoso et traidor, et solía partir las colonias de estos fechos con el Obispo, por medio; et que el Concejo debía y haver lo que el merino del Rey solía y haver, et que el Obispo gelo embargaba, así como non debía. Et los personeros de la Iglesia otorgaron que el merino del Concejo entrase por estas quatro cosas et partiese estas colonias así como dicho es, quanto y é en haver moble, et non en la heredad de la Iglesia et en las villas cuntadas que la Iglesia havia dentro de los términos, desde hu el Concejo de León acostumbró haber por el alfoz desde el tiempo del rey D. Alfonso et del rey D. Fernando. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, et otorgáronla". El privilegio alegado por el Concejo es el de 1219 citado en la nota anterior. El alegado por la Iglesia es el de 1190, confirmado en 1230 y 1255, citado en la nota 240, apartado [4].

247. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 444-46): "Otrosí, se

nando el ámbito de aplicación del fuero, sino también la actuación de la Iglesia leonesa que ejercita abusivamente su potestad espiritual para presionar a los vecinos <sup>248</sup>.

Que el Concejo de León haya replicado entorpeciendo a su vez el libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica <sup>249</sup>, no desvirtúa

---

querellaron los personeros del Concejo que el Obispo les tomaba la yantar del Rey et el rediesmo de martiniega de todos los sus vasallos que havia en la alfós de León, et desían que el Concejo debía haver esta yantar et este rediesmo por previllejos et por donación de los Reyes; et amostraron previllejos del rey D. Alfonso de León et del rey D. Fernando sobre esta rason, so fijo, en que yasia escripto que estos Reyes daban al Concejo, generalmente, quanto derecho havían en la alfós de León [*este privilegio es el de 1219 citado en la nota 245*]... Otrosí, rasonaban los personeros de la Iglesia de León que fuero y era de León que ninguno non podiese rasonar contra la Iglesia juro nin t[reint]eano hu ela Iglesia podiese probar sua verdat de so derecho por cartas o por testigos [*véase sobre esto el núm. 76 del texto*]; et sobre esto mostraban previllejos del rey D. Alfonso de León, so pena de mil maravedís et elos previllejos fincar todavía firmes, et confirmados por el rey D. Fernando, so fijo, et por este Rey" [*Alfonso X*]. El primero de estos privilegios es de 1221 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 413, págs. 528-29) y manda "quod homines episcopi Legionensis dent semper cum ipso episcopo in meo gentari sive comeduria quam ille dederit mihi, et mando quod non dent cum concilio Legionis nec cum aliquo alio homine nisi cum episcopo suo. Et defendo firmiter et incauto, quod nec concilium de Legione nec aliquis alius contrariare presumat aut attemptet unquam amplius ei ipsos homines super isto. Et qui inde aliud fecerit... per ausu temerario mille morabetinos in penam regie parti exolvat, nichilominus carta semper in pleno robore permanente".

248. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 444): "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que la Iglesia ponía sentencia en la villa por muchas veces, et que los omes que morían estaban por soterrar por grand tiempo; et esto les fasían los de la Iglesia sin ser los del Concejo llamados a derecho, et querían ser demandadores e juises. Et los personeros de la Iglesia respondieron et otorgaron que los de la Iglesia non los juzgarían de aquí adelante sinon en aquellas cosas que el Derecho manda, et que non ponían sentencia sobre ellas sin derecho, et que todavía ante ios farían emplasar et amonestar sobre ello, segund que el Derecho manda. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, et otorgáronla".

249. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 439): "Otrosí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo les embargaban la justicia de la Iglesia en aquellos fechos que debían corregir et enmendar por la Iglesia. Et los personeros del Concejo respondieron que lo non

este proceso lento pero constante de la inaplicación del fuero, que se aprecia en otras muchas cuestiones de menor importancia que se recogen en la pesquisa de 1269.

79. Aún más decisivo que todo lo anterior para reducir la vigencia del fuero de León es la aplicación simultánea a su lado del *Liber iudiciorum*. Es indudable su aplicación en el reino leonés en la Alta Edad Media<sup>250</sup>, pero no sabemos en qué medida durante ésta se aplicó realmente en la ciudad de León. Sánchez-Albornoz sospecha que debieron introducirlo en ella en el siglo X los mozárabes refugiados en el país, y en efecto las personas que acuden al Libro para dirimir sus cuestiones llevan nombres que denotan su origen<sup>251</sup>. Salvo casos aislados en que el *Liber* se aplica en León, el desarrollo de los Fueros en la ciudad y el reino de León en los siglos XI y XII hace difícil admitir una vigencia regular de aquél. A principios del siglo XIII el Cabildo catedralicio de León no tenía ningún ejemplar del *Liber*, y fue Alfonso IX el que entregó a Fernando Alfonso, canónigo y juez de la Iglesia, el *Libro Jusgo* que estaba en San Isidoro, para que lo tuviera<sup>252</sup>.

---

querían faser de aquí adelante contra derecho et como non debiesen. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, et otorgáronla”.

250. Véase bibliografía sobre ello en A. GARCÍA-GALLO, *El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española*, en este ANUARIO 25 (1955) 602 n. 46.

251. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ *El “juicio del Libro” en León durante el siglo X*, en este ANUARIO 1 (1924) 382-87.

252. En la pesquisa hecha por Fernando Fernández de Zamora, alcaide del Rey, que se extracta en la de 1269 (*Esp. Sagr.* XXXV) se hace una breve historia de los jueces de la Iglesia de León en el siglo XIII. En ella se indica que las subscripciones de un Privilegio de Alfonso IX hecho hacia 1220, “nombraban quáles eran juis de León, et entre los otros juis nombraban a Fernando de la Moriella, tesorero de León, por juis de la Iglesia” (pág. 442); a éste se le encuentra, aunque no como juez, en documentos leoneses de 1190, 1201 y 1206 (*Esp. Sagr.* XXXVI 128, 130 y 132). También indica la pesquisa (l. cit.), “que ante que el Libro Jusgo toviese ninguno de la parte de la Iglesia, et estando el Libro Jusgo en Sant Isidro, que Fernando de Moriella, tesorero de León, et después d’él Monio Ponsardo, chantre, et después de ese mismo chantre D. Vermudo, canónigo, fuerán juis de la villa por parte de la Iglesia, uno después de otro, cada uno en su tiempo, e jugaban los pleitos de la villa así como los otros juis leigos, et que los alcaldes de la villa emplasaban para ante ellos así



Había en León varios jueces, que gozaban de prestigio en el reino<sup>253</sup>; de ellos uno era puesto por el rey y otro por el obispo<sup>254</sup>,

---

como para ante los otros juises legos, et que el Obispo de León metía el juis por parte de la Iglesia". La escasez de la documentación leonesa impresa impide precisar las fechas en que los citados actuaron como jueces. A Monio Ponsardo se le encuentra, sin indicar el cargo, entre los canónigos de León en 1201 y 1206 (*Esp. Sagr.* XXXVI 130 y 132); no sabemos si es el mismo el "Magistro Munioni archidiaconus" que aparece en 1241. (Ob. cit. 429). Un D. Vermudo, sólo se encuentra en 1190 (pág. 128), pero no puede ser el mismo porque actúa después de 1241. Una investigación en el rico archivo de la catedral leonesa, que no ha sido posible realizar, nos proporcionaría sin duda muchos más datos. Según la misma Pesquisa: (pág. 442) "que este D. Vermudo canónigo estando juis en esta manera, el rey D. Alfonso de León tomara el Libro Jusgo de Sant Isidro, et diéralo a Fernand Alfonso, canónigo de León, que jugase de él, et julgó de él mientras vevió, seyendo D. Vermudo juis, asi como dicho y es". En qué fecha tuvo lugar esta entrega, no lo sabemos; desde luego, antes de 1229, en que murió el rey, y acaso no mucho antes, porque a Fernando Alfonso se le encuentra citado en 1241 (Ob. cit. XXXV 429).

253. Esto se aprecia en la carta de Alfonso IX en 1219 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 383, págs. 497-98): "et quia dominus rex dubitavit an ipsius archiepiscopi [*Bracarense*] mandato obedire teneretur, apud Legionem, Legionensem et Astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul convocavit, et omnia acta superius denotata in medium curavit deducere, et quid ipse super hoc de iure deberet tacere requisivit".

254. En la Pesquisa de 1269 no se dice cuántos jueces había en León; sólo habla del de la Iglesia y, en plural, actuando a su lado, de "los otros juises legos" (*Esp. Sagr.* XXXV 442), "los otros juises de la villa" (pág. 443), "los otros" (pág. 438). Según una querrela que el Obispo de León eleva al rey en 1265 (?) y se conserva en pergamino, pues "León era villa a que venían muchos preitos por querrela e por apelacion, e fu ordenado que oviese y quatro juises: uno de parte del Rey, que guardase los sos derechos, e otro canóligo o persona de la Iglesia, que gardase el derecho de las Ordenes, e otro caballero que guardase el derecho de los fijosdalgo, e otro cibdadano de la villa, que gardase los derechos de la villa. En este estado duró fata que este Rey nuestro señor que agora es, tovo por bien de toller los juices del foro o de poner un juiz, a quien diesen cierta soldada cada año, así como fizo en las otras cibdades de sua terra. E el Obispo depois ganó sobre esto muchas Cartas del Rey, que el julgado, quanto a la Iglesia, fue tornado en aquel estado en que solía seer; e el Concejto non quiso nada facer por ellas. E depois, la Reyna vieno a León e mandó que oviesen juices en la villa segund so ioro e segund como lo solía haver"

pero ambos juzgaban por el fuero. A éstos se añadió, cuando Alfonso IX entregó el *Libro Jusgo* al canónigo Fernando Alfonso, un juez de apelación; pero éste desapareció luego y en adelante los jueces del fuero puestos por el Obispo, desempeñaron la doble misión de juzgar por el fuero y por el *Libro*<sup>255</sup>. A esta situación puso fin Alfonso X, quitando los jueces del fuero y poniendo uno de salario. Pero a su lado consiguió luego restablecer el Obispo el puesto por él. Aunque esto duró poco y volvieron a restablecerse los jueces del fuero<sup>256</sup>. El Obispo no perdió la ocasión y trató de poner además de este juez del Libro, el que antes había puesto entre los jueces del fuero. A ello se opuso el Concejo, admitiendo que aquél pusiera un juez que tuviera el *Libro*, pero rechazando que nombrara otro más<sup>257</sup>. Ante esto reaccionó el Obispo insistiendo en nombrar dos jueces, uno del *Libro* y otro del fuero<sup>258</sup>.

---

(*Esp. Sagr.* XXXV 321). En la Pesquisa de 1269 (Ob. cit. 443) el Concejo declara no interesarse por el nombramiento que el obispo pueda hacer de un juez, "ca ellos nunca quesieron ser parte en este pleito, ca y era del Rey, et demás que el fuero manda que non haya juis en León sinon fuer dado por el Rey". A estos jueces reales se les llama indistintamente en la Pesquisa "juises leigos", "juises de la villa" o "juises del fuero", y a los otros "juises de la Iglesia" y alguna vez "juises de la villa por parte de la Iglesia" (pág. 442). Estos últimos son nombrados por el obispo: "el Obispo de León metía el juis por parte de la Iglesia" (pág. 442); "el Obispo de León podía dar juis por parte de sua Iglesia, que julgase et emplasase en los pleitos de la villa, así como los otros juises del fuero" (pág. 442). El primer juez del Libro fue nombrado por el rey (véase nota 252), o al menos fue éste quien le entregó el *Liber*, pero en 1269 es también el Obispo quien lo pone (pág. 441).

255. Según la Pesquisa (*Esp. Sagr.* XXXV 442-43) "después que Fernand Alfonso murió, dieron el Libro Jusgo a D. Vermudo [véase nota 254], et jugó de él et del fuero mientras veió; et después d'él, el arcediano D. Abril Abriles, et después el arcediano D. Pedro Nunes, fueron juises, uno después de otro, del Libro et del fuero, et julgaban del Libro et julgaban los pleitos del fuero así como los otros juises de la villa, quando los y había". Abril Abriles aparece como canónigo de León en 1238 (GARCÍA VILLADA, *Catálogo* núm. 45 pág. 76) y 1241, y como tesorero en 1255 (*Esp. Sagr.* XXXV 425 y 430), y Pedro Núñez como arcediano en 1255 (l. cit. 430).

256. Véase sobre esto la nota 254.

257. En la Pesquisa (*Esp. Sagr.* XXXV 443) insiste el Concejo "que el fuero manda que non haya juis en León sinon fuer dado por el Rey; et que se acordaba que el juis de parte de la Iglesia que julgava los pleitos del fuero,

La pesquisa ordenada sobre ello por Alfonso X admitió que el juez del Obispo juzgara también con los del fuero, a la vez que por el Libro, a lo que de momento se allanaron las partes sin perjuicio de hacer valer su derecho ante el rey. Quince años más tarde, y a requerimientos del Obispo, Sancho IV entregó a Fernando Patiño, arcediano de la catedral, el *Libro Juzgo* para que juzgara en las alzadas<sup>259</sup>, y esto mismo lo ratificó en 1286 or-

---

siempre toviera el Libro Julgo, et que él que non se acordaba que la Iglesia oviese dos juises departidamente, del Libro et del Fuero. Et que el juis de la Iglesia, quando solía juzgar del Libro, siempre lo fasía saber a los otros juises de la villa, que veniesen, se quesiesen, julgar con él las alzadas del Libro; et si venían, julgábanlas con ellos, et si non julgabanlas por sí”.

258. Esto es, entre otras cosas, lo que provoca dos pesquisas, la última en 1269, y constituye la cuestión más vidriosa de las mismas (*Esp. Sagr.* XXXV 441-44): “el Obispo et el Cabildo querían aver un juis de la Iglesia que juzgase las alzadas que venían al Libro Juzgo, et querían poner otro juis clérigo que juzgase los pleitos legales con los juises del fuero” (pág. 441).

259. 1284, Carta de Sancho IV (*Esp. Sagr.* XXXV 454-55): “Después que Yo fu rey, que llegué primeramente a León, fallé en verdad, por D. Martín Fernandes, obispo, e por el Cabildo e por otros bonos omes del logar, que los Reis que fueron ante de mí acostumbraron a dar el Libro Juzgo a una persona o canónigo de León; e si algunos se agraviaban de las sentencias que daban en Corte del Rey e se alzaban ende del Libro Juzgo, aquella persona o canónigo que toviese el Libro Juzgo había consejo con los jueces de la villa e con otros omes bonos, e si fallaba que la sentencia era dada conosciadamente contra la ley del Libro, corregíala segund que la ley mandaba. E otrosí, fallé por verdat que había un juis persona o canónigo de la Iglesia que juzgaba los pleitos leigales de la villa con los otros juises o en su cabo, e que los alcaldes emplazaban pora ant’él así como pora ante los otros juises de la villa”. Alude a que esto lo encontró probado también en la Pesquisa de 1269 y a que el Obispo le pidió “que tornase la Iglesia en aquel estado en que solía ser en aquestas cosas. E Yo, por salud del alma del Rey, mio padre, e de la mía e por facer bien e merced a todo el Reyno e al Obispo e a la Iglesia sobredichos, torno la Iglesia en aquel estado en que solía ser en razón del Libro Juzgo e de las alzadas de mi Corte que se facían pora él, segund solía seer. Et a presentación de D. Martín Fernandes, obispo sobredicho, dí el Libro Juzgo a Fernand Patino, arcediano en la Iglesia de León, mio clérigo, que juzgue por él las alzadas que a él venieren, segund que solía ser usado; e rescibí d’él juramento e omenage, que guarde los míos derechos e los de la tierra complidamente, en las cosas

denando que a su muerte tuviera el *Libro* otro arcediano o canónigo<sup>260</sup>, a la vez que se mantenía el juez de fuero puesto por el Obispo.

El juicio del libro como procedimiento extraordinario cuando alguna de las partes se siente agraviada por la sentencia, consistente en contrastar públicamente con el texto legal la rectitud de aquélla, no es cosa privativa de León, sino algo frecuente en la Alta Edad Media y no sólo en caso de apelación. En 974 en el Fuero de Castrojeriz se establece que las cuestiones entre el señor y los vecinos se ventilen por recta pesquisa, y, de no ser posible ésta, se resuelvan por el Fuero<sup>261</sup>. En Toledo se juzga en todo caso conforme al *Liber iudiciorum*<sup>262</sup>. En los Fueros de la familia Cuenca se regula el caso del que no aceptando la sentencia se echa a la carta (padrón o libro) del Fuero<sup>263</sup>. En Santiago de que oviere a juzgar por él. Otrosí, mando al Concejo e a los juses e a los alcaldes de León que degen juzgar los pleitos leigales de la villa, e que emplacen para ante él, segund solía ser usado e segund que yas scripto en la pesquisa e en las sentencias desuso dichas". Este Fernando Patiño era ya canónigo de León en 1266 (*Esp. Sagr.* XXXV 436).

260. 1286, Privilegio de Sancho IV (*Esp. Sagr.* XXXV 455), sobrecarta y confirma el documento recogido en la nota anterior, y añade: "E mandamos que después de días de Fernand Patino, arcediano de León, nuestro clérigo, a que Nos mandamos que toviese el Libro Jusgo e juzgase por él las alzadas de nuestra Corte que a él veniesen, que lo tenga otro arcediano o canónigo, así como sobredicho es".

261. 974, Fuero de Castrojeriz (Muñoz, *Fueros* 39): "Et dicimus et confirmamus, ego Garsía et Abba comitissa, ut inter nos et illos de Castro, si aliquis calumniam b[...] contingerit, sit inter nos et inter illos directa pesquisa... Et ubi pesquisa non invenimus, delemitetur se pro foro suo".

262. 1101, Privilegio de Toledo concedido por Alfonso VI (Muñoz, *Fueros* 361): "Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententias in Libro Iudicum antiquitus constituto discutiantur".—1118, Fuero de Toledo (Muñoz, 363-64 y 380): "Sic vero et omnia iudicia eorum secundum Librum Iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum, exceptis Castellanorum".

263. Fuero de Cuenca (ed. R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca* [Madrid 1935] 558): 618: "Tamen si alicui disceptantium iudicium non placuerit, ad cartam appellet, in quo iudicia omnium causarum habeat finem"; 619: "Die vero lune semper per forum iudicia carta appellantibus ad eam legantur". Sobre otros textos concordantes, GARCÍA-GALLO, *Manual* II 3 núm. 313 y *Los libros de Derecho* 18-19.

Compostela en 1223, en un pleito entre el Concejo y los canónigos sobre la venta del vino por éstos y no queriendo seguir el pleito ante el Arzobispo, el personero de aquel "dicens se esse gravatum, apelavit ad Librum", no dice en qué lugar<sup>264</sup>. En trámite de prueba, como en este caso, fue la apelación hecha "ad Librum" en León en 952, la más antigua de que tenemos noticia<sup>265</sup>. A mediados del siglo XIII, en cambio, al *Libro* sólo se acude en alzada<sup>266</sup>.

En la segunda mitad del siglo XIII el *Fuero Juzgo* ha arraigado ya como ley general del reino de León, al menos para las apelaciones en la Corte del Rey<sup>267</sup> y en las alzadas de éstas ante el juez del Libro en León.

Es fácil comprender que ante la injerencia de otras jurisdicciones en la esfera de actuación del Concejo, la derogación de los preceptos tradicionales por Cartas y privilegios reales o nuevas costumbres, la acción de los jueces nombrados por el rey, y, también, la ineficacia de las sentencias dadas conforme al Fuero local en caso de apelación ante la Audiencia real o el juez del Libro en la propia ciudad de León, el viejo Fuero de León debió caer casi totalmente en desuso, si se exceptúa algún aspecto concreto: la reunión anual en el claustro de la catedral, la fijación de pesos y medidas o el régimen de abastos<sup>268</sup>.

---

264. 1223, Noticia procesal (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 426, páginas 542-43).

265. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "juicio del Libro"* 384-86.

266. Véanse notas 254, 259, 260.

267. 1274, Cortes de Zamora cap. 17 (ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes I* 90): "E que los quatro alcaldes del regno de León que han siempre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del Libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente, que sean legos". De estos alcaldes de la Corte es de los que según la Carta de Sancho IV (nota 259) cabe alzada al Libro en León.— 1293, Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Valladolid para el reino de León (Ob. cit. 122-23) 9: "Otrosí, a lo que nos pidieron, que los alcaldes del regno de León judgassen en nuestra casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro Judgo de León e non por otro ninguno, ni los judgassen alcaldes de otros logares, tenémoslo por bien, e otorgamos gelo".

268. Véanse para estos aspectos las observaciones sobre época tardía en Díez CANSECO, *Sobre los fueros...*

## VI. CONCLUSIONES

80. La extensión de este estudio y lo complejo del mismo, así como el muy distinto grado de certidumbre sobre la realidad de los hechos que en él se presentan, obligan a reunir y valorar las conclusiones a que se llega. Hay en este estudio hechos importantes que han de darse por suficientemente probados. Hay otros indudablemente ciertos, aunque sobre ellos no podemos alcanzar la precisión de conocimiento que sería de desear; esta imprecisión, sin embargo, no afecta a la certeza de lo esencial de los mismos. Estos hechos son unas veces positivos y otros negativos; de unos queda probada su existencia real, y de otros se prueba su irrealidad o inexactitud tal como ha venido admitiéndose. Hay también, impuesta por la insuficiencia de los datos, buena parte de hipótesis; una hipótesis no es un hecho probado, y aquí no se toma como tal. Es sólo un intento de explicación, más o menos probable, de lo que los hechos pueden representar. Aun en el caso extremo de que todas estas hipótesis se rechacen, esto no desvirtúa la realidad de los hechos. Aunque parezca obvio, creo necesario insistir en esto, porque temo mucho que la novedad de las conclusiones a que aquí se llega ha de despertar más de una crítica. Es de prever que más de una hipótesis será rechazada como poco probable, e incluso como inconsistente. Desearía, sin embargo, que la crítica se orientara por separado hacia lo que son hipótesis y hacia lo que son hechos probados con arreglo a un método histórico y que, caso de rechazarse aquéllas, no se olvidaran los hechos probados que quedan en pie.

Este estudio no descansa en la utilización de documentos hasta ahora desconocidos, que harían más fácil la aceptación de lo que ahora se dice por vez primera. Todos los documentos en que se basa no sólo son conocidos, sino que, con rara excepción, están todos publicados en obras bien conocidas y de fácil acceso. Lo que es nuevo en esta investigación es la aplicación al estudio del Fuero de León de métodos históricos bien conocidos —los de la

crítica externa y textual—, que por desgracia nunca se han aplicado a él y sólo muy pocas veces a otros textos jurídicos medievales españoles.

81. Base fundamental del presente estudio son los siguientes textos:

a) Los decretos otorgados por el rey Alfonso V de León en el año 1017, que se encuentran en un código portugués del siglo XIII, incompletos y mutilados, y probablemente mal transcritos (se designan como texto portugués).

b) El Fuero concedido por el mismo Alfonso V de León en 1017 (o 1020 según algunos manuscritos), que se encuentra en diversos códigos, cuyo origen y transmisión hasta ahora se desconoce, aunque los más antiguos fueron elaborados bajo la dirección del Obispo Pelayo de Oviedo, entre 1126-1129 uno de ellos, y hacia 1132 otro. El texto se reproduce siempre falto de las cláusulas finales. Se le denomina aquí texto ovetense. Sus quince primeros capítulos coinciden en su contenido, aunque no en su redacción, con los del texto portugués; el resto coincide en su mayor parte, incluso literalmente, con el Fuero de Castrocabón.

c) La confirmación por la reina doña Urraca del Fuero de León el 10 de septiembre de 1109.

d) La confirmación por la misma reina de los Fueros de la tierra de León y de Carrión el 29 de septiembre de 1109.

e) El Fuero de los hombres del Castillo de Villavicencio, que dice ser una "notitia et carta per foros de Legione", *facta idem*, que se encontraba en un pergamino escrito en letra visigótica. Es una mera relación de preceptos y carece de fecha. Se conjetura que debió otorgarse hacia 1130.

f) El Fuero concedido a Pajares por el emperador Alfonso VII, que se conserva en su original y en una copia. La fecha del documento está ilegible en aquél y equivocada en éste, pero fue sin duda otorgado entre 1135 y 1149; puede conjeturarse que en 1143. En él se dice que otorga el Fuero de León. La mayor parte de sus preceptos coinciden a la letra con el Fuero de Villavicencio y, más libremente, con el de Castrocabón; algunos preceptos sólo se encuentran en éste y en el de Pajares.

g) El Fuero de Castrocalbón, concedido por su señora la Condesa María en 1156. En él se indica que se concede el Fuero de León y que para otorgarlo el mayordomo de la Condesa con los hombres de la villa fue a León. La mayor parte de sus preceptos coinciden literalmente con el Fuero de León (texto ovetense) y algunos otros, aunque no textualmente, con el de Pajares.

h) El Fuero de Rabanal del Camino, concedido por el rey Fernando II en 1169, que se conserva en su original. En él no se dice que se otorgue el Fuero de León, pero todas sus disposiciones coinciden con otras de éste, y, en particular, aunque no en su redacción, con el Fuero de Pajares.

i) El Fuero de Villafranca del Bierzo, concedido por Alfonso IX de León en 1192. No dice que se basa en el de León, pero parte de sus disposiciones coinciden con éste.

j) El Fuero de Puebla de Sanabria, concedido por Alfonso IX en 1220. Sólo lo conocemos a través de su confirmación por Alfonso X en 1270, que modifica ostensiblemente varias de sus disposiciones. No indica que se base en el de León, aunque parte de sus disposiciones, que coinciden con las del Fuero de Villafranca, se encuentran también en el leonés.

82. Exceptuando el texto portugués a), que sólo coincide con el ovetense en los primeros capítulos de éste, y la confirmación de los Fueros de tierra de León y de Carrión d), todos los restantes coinciden en su mayor parte entre sí, bien sea porque la redacción es la misma en algunos de ellos, bien porque todos se ocupan, al menos en parte, de unas mismas cuestiones, aunque la regulación difiera. En el número 24 puede verse una tabla de concordancia de todos estos textos. Estas coincidencias revelan unas relaciones entre ellos, que sólo la aplicación del método de crítica textual puede aclarar y determinar.

El primer resultado cierto a que se llega es que el texto ovetense, el que hasta ahora ha venido considerándose como el originario y más representativo del Fuero de León, no constituye en modo alguno la fuente común, próxima o remota, de los restantes textos; estos no son copias o adaptaciones de aquél.

La colación de los diversos Fueros permite agruparlos en tres



series o familias diferentes, que presentan otras tantas redacciones distintas del texto: Villavicencio-Pajares, Castrocabón-ovetense, Villafranca-Sanabria. Sólo el de Rabanal escapa a esta clasificación, aunque su redacción es más próxima a las de las dos últimas que a la de la primera; en cambio, su contenido, muy breve, le hace muy semejante al de Pajares. Resulta evidente que los Fueros agrupados en cada una de estas series no se han copiado entre sí, debiéndose explicar sus coincidencias por haber tenido a la vista un mismo modelo.

Los tres prototipos que de estos resultan tienen un contenido que en parte es el mismo y en parte diferente; aquél, sin duda alguna, debido a la utilización de un texto común; y lo que en ellos es diferente supone a su vez la existencia de dos series de preceptos de distinta procedencia. En aquel fondo común hay todavía una pequeña parte que se da en todos los prototipos, que es la única que se recoge en los Fueros muy breves de Pajares y de Rabanal (éste no incluido en ninguna de las tres series) y a la que alude, y sólo a ella, la confirmación del Fuero de León de doña Urraca; se trata, pues, de un conjunto que posee propia autonomía. En el resto de aquel fondo común pueden también distinguirse dos partes muy caracterizadas por su contenido: una de ellas contiene un conjunto de normas sobre régimen de abastos en la ciudad. Por otro lado, el Fuero de Pajares y el de Castrocabón, que pertenecen a series distintas, tienen de común, y sólo ellos, unas breves disposiciones sobre roturación de tierras y plantaciones.

En el número 29 puede verse el *stemma* en que se señalan las relaciones que los distintos textos guardan entre sí.

83. Todo lo anterior permite identificar diferentes conjuntos de preceptos, aunque estos no se encuentren de la misma forma en las diferentes series y textos colacionados; pueden verse en los siguientes Apéndices de este estudio. Estos distintos conjuntos tienen una existencia objetiva, que queda demostrada por la crítica textual. Dada su naturaleza, que en varios de ellos se expresa claramente, puede considerárseles como *textos primarios* del De-

recho local leonés, que luego son objeto de diversas refundiciones. Desgraciadamente, en la mayoría de ellos la falta de datos precisos impide determinar con seguridad su autor y fecha. Sin embargo, cotejándolos con otras fuentes de los siglos XI y XII se observan similitudes con unas y discordancias y anacronismos con otras, lo que permite, dentro de ciertos límites, considerarlos como coetáneos de aquéllos y señalar de modo aproximado su fecha.

I. Decretos de carácter general de Alfonso V de 1017, reproducidos en el texto portugués, y con distinta redacción en el ovetense.

II. Preceptos que se encuentran en todos los textos, salvo el portugués y la confirmación de los Fueros de tierra de León y de Carrión. A ellos se alude por doña Urraca y el Fuero de Pajares, y sólo a ellos, como Fuero de León. Coinciden con lo que es Derecho vigente en el siglo XI, pero pueden proceder de un Fuero de Alfonso V (999-1028), de Fernando I (1037-1065) o Alfonso VI (1065-1109): acaso, del segundo de ellos.

III. Preceptos que se encuentran, aunque con distinta redacción, en el Fuero de Villavicencio, en Castrocabón-ovetense, y en Villafranca-Sanabria. El ovetense los presenta como *Fueros* concedidos por Alfonso V para repoblar la ciudad, es decir, como una Carta de población. Su fecha oscilaría entre 1017 y 1028; pero no hay ninguna razón para adoptar la de 1017 ó 1020.

IV. Preceptos que se encuentran en Castrocabón-ovetense y en Villafranca-Sanabria. Por su contenido parece han de datarse a fines del siglo XI o principios del XII; acaso en tiempos de doña Urraca (1109-1126) o de Alfonso VII hacia 1126.

V. Preceptos referentes a abastos del lugar, que se encuentran en Villavicencio y en Castrocabón-ovetense. Se trata sin duda de *posturas* u ordenanzas del Concejo, posiblemente de fines del siglo XI o comienzos del XII.

VI. Preceptos sobre roturaciones y plantaciones, que se encuentran sólo en los Fueros de Pajares y Castrocabón. Redactados posiblemente entre 1130 y 1140.

VII. Preceptos de origen vario pero de la región leonesa que sólo se encuentran en el Fuero de Villavicencio. Recogen normas jurídicas de fines del siglo XI o principios del XII.

84. Los distintos textos antes mencionados (núm. 81) que sirven de base para el estudio del Fuero de León, en su mayor parte recogen varios de estos textos primarios, y aun dan a todos los que comprenden una misma redacción: esto hace que los prototipos de los mismos hayan de ser considerados como *refundiciones* del Fuero de León. Algunas de éstas han sido objeto posteriormente de adiciones o revisiones, por lo que a estas últimas se aludirá destacando tal carácter.

La *primera refundición*, que podemos identificar abarca en su forma *originaria* los textos primarios que se encuentran a la vez en el Fuero de Villavicencio y en la serie Castrocabón-ovetense: es decir, la Carta de población, el Fuero y las posturas del Concejo. La redacción del texto debió ser la misma que se encuentra en el Fuero de Villavicencio. Pero tanto en éste como en el de Castrocabón algunos preceptos de la refundición que se referían a situaciones concretas de la ciudad de León han sido suprimidos y sólo podemos conocer su contenido a través del texto ovetense. Debió llevarse a cabo la refundición en los primeros años del siglo XII y fue utilizada por el Concejo de León.

Esta primera refundición, sin alterar su texto, probablemente fue luego *adicionada* con distintos preceptos y una tarifa de portazgo, de origen leonés. Con las supresiones antes indicadas, se reproduce en el Fuero de Villavicencio, que en este sentido puede considerarse una reproducción fiel de ella, salvo las citadas supresiones y la adición de dos preceptos (equiparando el juramento de los vecinos al de los caballeros villanos de otras partes y eximiendo de portazgo a los castellanos). Estas adiciones se llevaron a cabo entre 1109 y 1130, probablemente en el seno del Concejo de León.

Una *segunda refundición* se elaboró sobre la primera, añadiéndole el privilegio real y dando al conjunto una nueva redacción.

Su contenido y forma sólo pueden conocerse en sus líneas generales contrastando los Fueros de Villafranca-Sanabria con los textos de Villavicencio y Castrocalbón-ovetense. Esta refundición debió llevarse a cabo entre 1109 y 1120 en el propio Concejo leonés.

Una *tercera refundición*, representada por el prototipo Castrocalbón-ovetense, reprodujo la segunda y a la vez dio nueva redacción a todo el conjunto, siendo probablemente confirmada por Alfonso VII. Esto debió realizarse hacia 1126-1127, por algún miembro del Cabildo de la catedral leonesa y para uso de ésta. Sobre ella se redactó luego el Fuero de Castrocalbón, que la copia literalmente, y añade unos preceptos sobre roturaciones y plantaciones.

Esta tercera refundición fue adicionada y revisada por el Obispo Pelayo de Oviedo, que le antepuso los Decretos generales de Alfonso V de 1017 y reprodujo a la letra la forma originaria de la tercera refundición como si fuera continuación de aquéllos, a la vez que modificó e interpoló estos con cierta libertad. Esta *cuarta refundición* llevada a cabo inmediatamente entre la tercera y 1126-1129 es la que se contiene en el texto ovetense. No existe indicio alguno de que haya sido utilizada nunca en León, pero su difusión a través del *Liber chronicorum* y como apéndice en algunos códice del *Liber iudiciorum* ha hecho creer a los historiadores que se trataba del primitivo y auténtico Fuero de León.

Una *quinta refundición*, elaborada sobre la segunda, constituyó el prototipo inmediato de los Fueros de Villafranca del Bierzo y de Sanabria, y puede ser conocida a base de lo que estos tienen de común entre sí y con la primera refundición. Comparada con ésta y con la tercera se aprecia que se trata de una nueva redacción libre de la segunda, debida probablemente al rey Fernando II entre 1156 y 1164 y destinada a las poblaciones a las que concedió el Fuero de León.

85. El Fuero de León mantuvo su vigencia todavía en el siglo XIII, pero ésta se vio mermada cada vez más por la concesión de privilegios reales que modificaban lo dispuesto en él, por la injerencia que el Cabildo eclesiástico leonés fue logrando

en la vida de la ciudad y de su término, alcanzando una intervención que antes no tenía, y especialmente por el auge que adquirió en la vida de la ciudad y del reino el *Fuero Juzgo*, que llegó a desplazar al de la ciudad de León.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

## Apéndice I

### *El texto portugués y sus paralelos del ovetense*

DECRETOS GENERALES DEL REY ALFONSO V EN LA CURIA DE LEÓN :

28 DE JULIO DE 1017.

#### Bracarense

In era M<sup>a</sup> L<sup>a</sup> V<sup>a</sup>, V<sup>o</sup> kalendas Augustas. In presentia regis domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes ponti<fi>ces atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis in Concilio Legionense.

1. Et elegimus inter nos, ut corrigamus inter nos, tam potentes quam etiam et nobiles vel innobiles, in veritate et iusticia sicut ab antiquis Patribus est constitutum et canonicali sententia auctorizat, ut primitus accipiat Ecclesia veritatem suam, et inde regi et potestas vel populi universitas.

2. [1] In primis accipiat Ecclesiam, vel servos Domini, veritatem. [2] Qui abuerint scriptos de hereditate qui ad Ecclesiam deservierint, et eam illis in contempione miserint, paremus illas scripturas in Concilio, et inquiramus veritatem sicut Lex docet; quia Legem dicit: ut qui veritatem facit, Dei voluntatem adimplet; Deo enim fraude facit qui veritatem resindet.

#### Ovetense

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE

Sub era I<sup>a</sup> L<sup>a</sup> V<sup>a</sup>, III<sup>o</sup> kalendarum Augusti. In presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine, convenimus apud Legionem, in ipsa sede Beate Marie, omnes pontifices, abbates et obtimates regni Hispanie, et iussu ipsius, regis talia... decreta decrevimus, que firmiter teneantur futuris temporibus.

I. In primis igitur censuimus, ut in omnibus Conciliis que deinceps celebrabuntur, cause Ecclesie prius iudicentur, iudiciumque tectum absque falsitate consequantur.

VI. Iudicato ergo Ecclesie iudicio adeptaque iustitia, agatur causa regis.

VII. Deinde causa populorum.

II. [1] Precepimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat. [2] Si vero aliquis inquietare voluerit, illud quod concessum est testamentis, quicquid fuerit, testamentum in Concilio adducatur, et a veridicis hominibus utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur iudicium, sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat Ec-

Bracarense

Ovetense

[3] Qui autem scriptura non abuerit, det suos sapientes, et firmet hereditatem de Ecclesia, et accipiat eam.

[4] Que non parent ei tricinium, quia non est veritas, vel per tricinium de iniuriam.

3. Intullamus et non parent ad [episcop]os abbates contemptione suos monacos, nec super refu[ganes, u]nde comendant panem nec bibere neque civata non [carne]... .. re invittissime, sed omnia sua causa intermerata ... .. Ecclesie.

4. Et si acciderit occasio faciant homicidio... .. prenda ille princeps ille homicidio: medie... ..

5. .. maneant illas hereditates intermeratas post parte... .. rit hereditates infra testamentum Ecclesie, integra care... .. et non faciat ibi populatura.

6 Et de parte regis... .. non comparent ullum hominem hereditatem seu et de casa... ..

7. De illos homicidios inquirant illos maiordomos de... .. illius and integrum foris de ecclesiis, sicut desuper resonat.

8. El redat [tribu]ta vel fiscalia regis, et faciant suos labores de suas villas, vel quod soluti fuerunt facere avolum vel parentum suorum.

clesia in perpetuum. [3] Si vero Ecclesia aliquid iure tenuerit et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento, ac deinde possideat perhenni evo. [4] Nec paret tricinnium iuri habito seu testamento: Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem Ecclesie rescindit.

III. Decrevimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis abbates suarum dioceseon, sive monacos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub ditione sui episcopi.

V. Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesie occiderit, et per ipsa Ecclesia iustitiam adipisci non potuerit, concedat maiorino regis iudicii dividantque per medium calumpniam homicidii.

III. Mandavimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab Ecclesia. Verum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat, et quicquid inde abstulerit, ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem Ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre.

[7] VIII. Decrevimus iterum ut nullus emat hereditatem servi ecclesie seu regis vel cuiuslibet hominis. Qui autem emerit, perdat eam et precium.

[8] VIII. Item mandavimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur.

[12] XIII. Mandavimus iterum ut cuius pater aut avus soliti fuerunt laborare hereditates regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

## Bracarense

9. Et qui iniuriaverit sagionem regis, pareat soldus quingentos.

10. Et qui fregerit character regis, pariat soldus centum, et qui sacaverit inde, si firmaverit super eum, det illo de rapina: medio pro ad rex et medio ad dominum suum. Et si non lucet illum quantum inde abstulit et pariat eum sic de rapina.

11. Et de illos comitatos, homines qui fuerint de benefactoria et comparaverint hereditatem de homine de mandatione, non faciat intus villa populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum, sed foras villa vadat. Sed cum illa media hereditate vadat de villa <quam> comparaverit, et non faciat populationem usque in III<sup>a</sup> villa.

12. Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia, et comparaverit hereditatem de iuniore, si voluerit servire pro ea, possideat illa. Si ne aliud, inquirat villa ingenua ubi habitet, et serviat ei ipsa media villa: usque in III<sup>a</sup> villa.

13. [1] Et quando obtinuit rex domino Vermudo suo regno constricto, discurrentes suos sagiones per omnem terram suam, qui fuit iuniore serviat post parte mandatione, et qui fuerit de benefactoria vadat ubi voluerit. [2] Sed [*ms. seu*] etiam et hereditates qui in diebus suis non preserunt post mandationes, non eas inquirant.

## Ovetense

[13] XIII. Precepimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque voluerit.

[14] XV. Et qui iniuriaverit aut occideret saionem regis, solvat D<sup>oo</sup> solidos.

[15] XVI. Et qui fregerit sigillum regis, reddat C<sup>m</sup> solidos, et quantum abstraxerit de sub sigillo solvat ut rapinam, si iuratum fuerit ex parte regis: medium autem calumpnie regi, aliud autem medium domino hereditatis. Et si iurare noluerint ex parte regis, criminatus habeat licenciam iurandi; et quantum iuraverit, tantum ut rapinam reddat.

[9,1] X. [1] Precepimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris. Et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem usque in tertiam villam.

[9,2] X. [2] Iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram. Et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam, usque in tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto.

[11] XII. [1] Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse; quod si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam serviendo pro ea. [2] Si



Bracarense

14. Et qui preserit [*ms.* present] mulier de mandatione et fecerit vota in alio loco, levet hereditate de illa. Et qui fecerit vota, si voluerit, faciat servitium pro illa; et si non, dimittat ea.

15. Et qui habuerit debitum vadat ad domino suo pro accipere sua veritate. Et si noluerit eam dare, in voce det duas vel III<sup>ss</sup> de ipsa villa qui videant veritas, et postea pergant ante ipsos iu[dices qui in] Concilio electi sunt, et dent illi sua veritate.

16. [1] Et qui pignor[averit sine] iussio regis, vel ipsi iudices qui electi sunt, vel sagione in va... .. [2] Villicus sed procurator vel quislibet ingenuus vel servus ... .. possidet usurpare presumat ante iudicium et ante ... ..

Ovetense

vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit, cum kavállo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.

[10] XI. [1] Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem. [2] Si vero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.

[16] XVII. Item, si aliquis saio-pignuram fecerit in mandamento alterius saionis, persolvat calumpniam quemadmodum si non esset saio: quia vox eius et dominium non valent nisi in suo mandamento.

[17] XVIII. Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more.

	Confirmación	Pajares	Villavicencio	Rabanal
1	1. Ut non detis rauso nec homicidio neque mannaria nec fosataria nec nuntio.	10. Non requirant ibi homicidium nec nuntium nec manariam nec fossatariam nec rausum.	3. Non requirant ibi homicidium, non nuntium, non maneria, non rausum, non forsatarium.	1. Quod nullus rator de Ravana rausum nec nuntium nec fossatariam ne nariam, sit clericus laicus.
2		11. [1] Et si ille qui fecerit homicidium, si captus vel calumpniatus fuerit per illo et voluerit dare fidiatores per suo pecto, non prendant suam casam nec suum ganatum. [2] Et si ante potuerit fugire, vadat iste concilio ad sua casa, et prendam medietatem de suo abere, et alia medietatem remaneat a sua muliere et a suos filios. [3] Et ille homicida, si post VIII dies reversus fuerit, nulla calumpnia iam timeat; sed tantum vigilet se de inimicis suis.	4. [1] Et ille qui homicidium fecerit, si captus et calumpniatus fuerit pro illo, et potuerit dare fideiutores pro suo pecto solvere, non prendant suam kasam nec suum ganato. [2] Et si ante fugierit, prendant medietatem de suo habere, et ille alia mediatat remaneat ad suam mulierem et ad suos filios. [3] Et ille homicida ne sit pos non hem dies reversus fuerit, nullam calumpniam iam non timeat; sed vigilet ab inimicis mortui, enim propinqui timendi sunt.	2. [1] Si quis homicidium fecerit et dederit potuerit, possem dies ex quo homicidium ipsum fuerit veniat secure ad domum suam, nisi quod aliam inimicis suis sibi calumpnia et nichil per calumpnia ista domino villam alicui peccent. [2] vero infra predictum sem dies captus prout melius potest homicidium commiserit. [3] Et si non habuerit unde persolvere possum homicidium, in quem calumpnia pertinuerit, accipiat medietatem mobilium homicide; alia medietatem remaneat uxori suae et filiis vel propinquis cum sua casa et sua hereditate.

II

en todos los textos

LEÓN

Castrocalbón

Ovetense

Sanabria

Villafranca

Clericus vel laicus et ulli homini raut maneria neque m.

[23] XXIII. Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fos-sataria aut manneria.

6. En Sanabria y en todos sus términos, juicio de fiero calient o de agua (al que dicen calda) e de omecillo e de roso [*ed. rojo*] e de maneria e de nupcio [*ed. napcio*], non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.

[1] Si quis homin fecerit et defu- poterit de ipsa vi- tate de suo domo, et ad novem dies s non fuerit, ve- securus ad domum et vigilet se de inimicis; et nichil homini pro homi- quod fecit persol- [2] Et si infra no- dies captus fuerit, buerit unde inte- homicidium red- possit, persolvat [3] Et si non ha- unde reddat, acci- minus eius medie- substancie sue de i; altera vero me- remaneat uxori et filiis vel pro- is, cum casis et a hereditati.

[24] XXV. [1] Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ci- vitate aut de suo domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, ve- niat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis; et nichil sagioni vel alicui homi- ni pro homicidio quod fecit, persolvat. [2] Et si infra novem dies cap- tus fuerit, et habuerit unde integrum homici- dium reddere possit, reddat illud. [3] Et si non habuerit unde red- dat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie sue de mobili; altera vero me- dietas remaneat uxori eius et filiis vel propin- quis, cum casis et inte- gra hereditate.

3. Ningún vecino non mate a otro so vecino en los términos ni en el alfoz de Sanabria, maguer que sea so ene- migo. E si por aventura le matare, el matador muera por ello. E lo que dice en el otro Privilegio que <el> matador fuese metido so el muerto, esto non tenemos [*Alfonso X*] por guisado.

4. Otrosí, lo que dice y sobre esta razón, que el matador perdiese sus heredades e todos sus bienes, esto non tene- mos por bien...

5. [1] Pero si aques- te matador fuxiese, de guisa que se non pueda facer justicia, primera- mente deben apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patri- monio o de otra manera cualquier, e sean dados a la mugier. [2] E to- dos los otros bienes que eran del marido e de la mugier comunalmien- tre, e los que havie el

3. Otrosí, que tras los vostos términos y alfozes de Villafranca nengún vezino non mate a otro sou vecino, aynda que sea sou enemigo. Y se o matare, el matador seya soterrado so el morto.

	Confirmación	Pajares	Villavicencio	Rabanal
<b>3. a</b>	5. [1] Item praecipio habitantibus in Legione, et unusquisque talem habeat dominum qualem elegerit,		6. [1] Unusquisque in propria domo, quem voluerit dominum habeat.	4. [2] Et habebimus qualem voluerit, excepto Astor episcopo, cuius ab hoc foro et ab fisco regio in perpetuum absolvimus.
<b>b</b>	[2] et domino solaris reddat consuetum census.	6. Et qui prestamum tenuerit, det in offer-tione X panes et medio carnero de II dentes et II cantaras de vino.	[2] Et seniori, et de solare in quo habitat, donet pro suo foro decem panes et media kanatellam de vino et una quarta de carnero aut duos lumbos; non magis, nisi sua sponte.	3. Qui habuerit in Ravanal det illam villam ipsam tenentem in unoquoque anno festum sancti Martini duos solidos tunc currentis monetae cum istis duobus solidis vinclicet.
		8. Et qui prestamum tenuerit de terras vel de vineas vel de orto, faciat serna de quindecim in quindecim dies.		4. [1] Si quis strategem habuerit in quibus iugarios tenuerint, vel alios mines, et nullum forum faciat, [2] <i>arriba 3 a</i> ].
<b>c</b>	2. [1] Nec etiam dominum solaris non praecipiat habitanti in solari suo erigere laborem suum de solare suo.	7. Et qui prestamum non tenuerit et casam habuerit, det VIII panes et uno quarto de carnero et una cantara de vino.		
<b>d</b>	[2] Sed si non placuerit domino soli, veniant duo verissimi christiani et duo iudaei et apre-	9. Et si ille suum prestamum voluerit vendere, leve totum laborem suum; et si ille	[3] Et si voluerit [ <i>cd. violaverit</i> ] vendere suam casam et suum laborem,	

**Castroalbón**

**Ovetense**

**Sanabria**

**Villafranca**

[25] ... [2] Et habeat dominum qualemcumque voluerit.

marido [*ed* mando] apartadamiento, depártanse en dos partes: la una meata finque a su mugier e a sus fijos o a sus herederos, e la otra meata depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al rey, e la segunda al co<n>cejo e la tercera a los alcaldes.

[1] Qui habue-  
casam in Castro  
in in solare de  
e ville... [*véase*  
3 c].

[25] XXVI. [1] Qui habuerit casam in solare alieno et non habuerit kaballum vel asinum, det semel in anno, domino soli, decem panes frumenti et mediani annatellam vini et unum lumbum bonum. [2 *véase arriba* 3 a].

[1] Et si non  
rit cavallum, det  
o soli III<sup>ss</sup> soli-  
et eat VI<sup>ss</sup> diebus  
no ad laborem do-  
et dominus reddat  
tum habunde, se-  
m tempus, si ha-  
casam et ortum  
estimonium.

Si vero non ha-  
nisi casam et or-  
det unum solidum.

[3] Et non vendat suam domum, nec crigat laborem suum coactus.

... [2] Et si vo-  
recedere de ipsa  
venda illud [*dis-*  
*n que fecerit*] per

[4] Sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani et

Confirmación	Pajares	Villavicencio	Rabanal
<p>tient laborém illius recte et iuste; et dato praetio, reddat laborem et domum domino soli.</p>	<p>voluere lexare, det inde quartum.</p>	<p>primum vendat cum domino de suo solare, in quantum fuerit preciatum, quam ad alium hominum. Si ille non voluerit, vendat ad cui cum quesierit.</p>	
	<p>4. Et illa corte cum suas casas, quando voluerit exire, vendat illa usque ad XL dies. Et si illo seniore voluerit comparare, leve inde illa quinta de illo precio. Et si ille non voluerit comparare, vendat quomodo meliore potuerit; et si ille non potuerit vendere, leve inde sua madera et sua palia.</p>		
	<p>5. Ei si ibi stare nec vendere non voluerit, mitat illi homine, qui faciat illo foro. Et si venire, intre in sua casa.</p>		
<p>e 3. De omnibus aliis foris de maioribus et minoribus, praecipio vobis sic haberi quomodo habuerunt antecesores vestros in diebus patrum meorum et in diebus supra dictorum regum.</p>			

**Castrocalbón**

**Ovetense**

**Sanabria**

**Villafranca**

ctionem iudicum, no suo aut alteri faciat forum pro Et si dominus vel noluerit comparavet secum, et ha filii et nepotes et progenies suam mem.

duo iudei aprecientur iaborem illius. Et si voluerit dominus soli dare deffinitum precium, det, etiam et suo alvoroc. Et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit.

Et si voluerit ree, vendat suas ca i voluerit, per maudicum. Et si nulleas comparaverit, at portam; et si ipso nolente, per intraverit, duplet as casas.

[1] Qui habuerit in Castro Galvon are de seniore vi habuerit caballum abuerit ortum et monium, det do soli III<sup>os</sup> solidos tertione, et duabus eat, cum domino in anno ad aiuncita dico, ut eadem l casam suam posverti.

[26] XXVII. [1] Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno cat cum domino soli ad aiuntam; ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti. [2] Et habeat dominum quatenuncumque voluerit. [3] Et faciat de domo sua sicut supra scriptum est. [4] Et ulli domino non det nuncium.

## Confirmación

## Pajares

## Villavicencio

## Rabanal

f

4

12. [1] Si plaga facta fuerit vel calumpniata, ille qui fecerit componat se cum suo contemptore per precio vel prego, quomodo poterit. [2] Et ille qui plagatus fuerit, si voce suam a sagioni dederit, non requirat per illa nisi media canatella de vino super illo qui plagam fecerit.

5. [1] Si plaga facta fuerit, ille qui fecerit, et qui calumpniam similiter fecerit, componat se cum culpato a prece vel precio auro rogo. [2] Et si ille qui plagatus fuerit et vocem suam sagionem dederit, non amplius quam media canatella de vino requirat ab eo qui plagam fecit.

5

13. Nulla calumpnia non sit inflata quam in V solidos, qui casam ibi habuerit.

15. Ut nulla calumpnia plus sit infidiata [ed. infidiatu] sitquam in solidos quinque, et sic ibi casam habuerit.

6. Calumpnia quae fuerit data non spectata.

7... [2] Sed si aliquem eorum per qua calumpnia, vel magna, inquit voluerit, non detores nisi in quosolidos.

6

14. Ut nullam mulierem non faciat directo de alicuius iudicio sine suo marito.

8. Absente viro non iudicetur nec dietur aliquis mulierum.



Castrocalbón

Ovetense

Sanabria

Villafranca

Et si habuerit  
bis in anno det  
suos domino soli,  
men ut eadem die  
reverti ad domum  
Et dominus soli  
illi et asinis sui

[27] XXVIII. [1]  
Qui autem equum non  
habuerit et asinos ha-  
buerit, bis etiam in anno  
det domino soli asinos  
suos; sic tamen, ut ea-  
dem die possit reverti  
ad domum suam. Et do-  
minus soli det illi et  
asinis suis victum. [2]  
Et habeat dominum  
qualemcumque voluerit.  
[3] Et faciat de domo  
sua sicut supra scriptum  
est.

[1] Si quis vul-  
nerit aliquem, et  
vulneratus dederit vo-  
cem domino suo, ille  
plagam fecerit per-  
domino kantaram  
no et componat se  
vulnerato. [2] Et  
domino vocem non  
dedit, nichil illi per-  
solvat, sed tantum com-  
ponat se cum vulnerato.

[36] XXXVII. [1]  
Si quis vulneraverit ali-  
quem, et vulneratus de-  
derit vocem sagioni re-  
gis, ille qui plagam fe-  
cerit persolvat sagioni  
kannatellam vini, et  
componat se cum vul-  
nerato. [2] Et si sagio-  
ni vocem non dederit,  
nichil illa persolvat, sed  
tantum componat se cum  
illo vulnerato.

12. Si alguno llagare  
[*cd. llegare*] a otro, e  
el llagado [*cd. llegado*]  
diere la voz al sayón,  
pague al mérino una  
cántara de vino, e desí  
abéngase con el llagado  
[*cd. llegado*]...

12. Se algún chagar  
a otro, y'o chagado der  
a voz ao sayón, aquel  
que chagar con pedra  
ou con porra ou con  
cuytelo ou con espada  
ou con lanza ou en ou-  
tra maneyra, peyte vein-  
te maravedís, se os po-  
der habér; ou se non,  
que lle corten a mano  
con que lle ferir...

Homo ibi habi-  
tans pro ulla calupnia  
et fidiatorem, nisi  
in V° solidos monet

[40] X[L]I. [1] Ho-  
mo habitans in Legione  
et infra predictos ter-  
minos, pro ulla calump-  
nia non det fidiatorem,  
nisi in V° solidos mo-  
nete urbis. [2] Et faciat  
iuramentum et aquam  
calidam per manum bo-  
norum sacerdotum, vel  
inquisitionem per veri-  
dicos inquisitores, si  
ambabus placuerit par-  
tibus. [3] Sed si accu-  
satus fuerit fecisse iam  
furtum, aut per tradic-  
tionem homicidium aut  
aliam prodicionem, et  
inde fuit convictus, qui  
talis inventus fuerit de-  
fendat se per iuramen-  
tum et litem cum armis.

13. Ningún morador  
de Sanabria por nin-  
guna calonna que faga,  
no dé fiador, sino en  
cinco sueldos...

5. Todos los que  
moraren en Villafranca  
y y ouberen casa, por  
ninguna calunna que fa-  
gan non den fiador, si-  
non en çinquenta suel-  
dos. Y por éstos çin-  
quenta sueldos courran  
sou dereyto.

Mulier in ipsa  
non capiatur nec  
iudicetur nec infi-  
dietur nec infidietur  
absente.

[42] X[L]III. Mulier  
in Legione non capiatur  
nec iudicetur nec infi-  
dietur absente viro suo.

15. La mujer que  
morare en Sanabria non  
sea presa nin aschada  
sin su marido...

17. Muller que mo-  
rar en Villafranca non  
será presa nen enfiada  
sen seo marido.

*Preceptos que se encuentran en los Fueros  
de Sanabria y*

CARTA DE

**Villavicencio**

**Castrocalbón**

**1. a**

**b**

1, [1] In primis, do [ed. de] illis qui ad abítandum venerint, alvendarii, cuparii, servi, sint ingenui [ed. ingenuit] et absoluti.

**c**

**d**

[2] Sed si fuerit mauros comparatos, aut filii [ed. filios] mauri, vadat cum suo seniore.

5. Mando ut nullus iunior, cup albéndarius adveniens Castrum Galve morandum, inde non extrahatur.

6. Item precipio ut servus inco similiter non inde extrahatur nec detur.

7. Servus véro qui per veridicos mines servus probatus fuerit, tan chixtianiis quam de agarenis, sine contentione detur domino suo.

**2. a**

**b**

7. Et ille qui ibi sua kasam habuerit, aut ille qui ibi ad mercandum venerit et portaticum non dederit, de toto iuditio et tota calumnia ibi faciat directo. Et non demandet medi<anet>um pro directo facere.

**c**

**II**  
*Villavicencio, Castrocalbón, Villafranca*  
*o ovetense*  
**DE LEÓN**

**Ovetense**

XXI. [1] Constituimus etiam ut  
 ensis civitas, que depopulata fuit  
 acenis in diebus patris mei Veremudi  
 repopuletur per hos foros sub scrip-  
 nunquam violentur isti fori in per-  
 . [2] Mandamus igitur ut nullus  
 cuparius, alvendarius adveniens Le-  
 ad morandum, non inde extrahatur.

XXII. Itém precipimus ut servus  
 tus similiter inde non extrahatur  
 cui detur.

XXIII. Servus vero qui per ve-  
 homines servus probatus fuerit,  
 e christianis quam de agarenis, sine  
 contemptione detur domino suo.

XXVIII. [1] Omnis homo ha-  
 s infra subscriptos terminos: per  
 m Martham, per Quintanellas de  
 Ceia, per Centum Fontes, per Vil-  
 uream, per Villam Felicem et per  
 ilieras et per Cascantes, per Villam  
 et per Villar Mazareffe et per Val-  
 e Ardone et per Sanctum Iulianum,  
 propter contentiones quas habuerint  
 Legionenses, ad Legionem veniant  
 e et facere iudicium.

[3] Et in tem-  
 belli et guerre, veniant ad Legionem  
 e illos muros civitatis, et restaurare  
 sicut cives Legionis.

**Sanabria**

8. [1] Si algún ju-  
 rior de cabeza o siervo  
 que non sea conocido  
 viniere a poblar en Sa-  
 nabria, non sea sacado  
 de la villa.

[2] Pero si fuese  
 probado por omes bo-  
 nos e verdaderos que  
 es siervo, sea dado a  
 su señor.

33. Todos los mo-  
 radores que son del tér-  
 mino de Senabria e del  
 alfoz, vengan a Sena-  
 bria a juicio sobre las  
 contiendas que ovieren.  
 E si entre s<i> no  
 se acordaren, vengan a  
 juicio del rey.

**Villafranca**

7. [1] E se algún  
 geor [!] o servo non  
 conocido vener a Villa-  
 franca para y pobrar,  
 non sea tirado da villa.

[2] Et se  
 por ventura alguém ve-  
 ner o provar por omes  
 verdadeyros por sou co-  
 nhecido, que le entre-  
 gue a sou donno.

10. Todos os que  
 moraren en os térmi-  
 nos de Villafrañca y  
 por todo seu alfoz, por  
 las demandas que oube-  
 ren vengnan a Villafrañ-  
 ca y ayan y juicio. Y si  
 entre si no se acorda-  
 ren, vengnan a juicio del  
 rey.

## Villavicencio

## Castrocalbón

*d* [Vcase arriba 2 b.]

**3. a**

13. [1] Omnes habitantes in Galvon semper habeant et teneant forum.

*b*

[2] Et veniant in prima die Qgesime ad capitulum Sancti Salvato constituant mensuras panis, vini et et precium laborantium, qualiter tota teneant iustitiam in illo an<n>o.

*c*

40. Et qui preconce audierit et ad concilium non quiserit, pariat quinque solidos ad concilium.

[3] Et si aliquis preceptum illuc terierit, V<sup>o</sup> solidos monete regis pers medietatem domino et medietatem co

**4. a**

37. [1] Et nullo homo non penior<e> ad mercadeiro de dia martes ad die ioves, ora de misa, aut de quale die qui ibi fecerint mercado, qui venerit ad mercado. [2] Et si pignoraverit, pariat sexaginta solidos ad partem de seniore, et duplet illum canato ad illo concilio.

25. [1] Qui in die predicta m a mane usque ad verperum, aliquem raverit, nisi devitorem aut fidiatorem et istos extra mercatum, pectet LX<sup>a</sup> domino, et duplet pignoram illi pignoravit.

*b*

[3] Et quantum prehenderit in casa aliena sine [*ed.* sint] mandato de alkaldes, ad suo do<mi>no pariat in duplo. [4] Et si alkaldes inviarent pennores prehendere [*ed.* prehenderet] et revelarent cum eos, pariat quinque solidos ad concilio; et si livores fecerit, pectet ad qui illas fecerit.

2. [1] Etiam mando ut nullus ret alium morantem in Castro ( ni<si> prius conquestus fuerit iuc ville. Et si pignoraverit absque i reddat in duplo.

*c*

36. [1] Et nullo maiorino non prendat [*ed.* perdat] homo qui venerit ad mercado. [2] Et si fecerit culpa [*ed.* culpapat], adducat illum ante alkaldes: et <si> dederit fidiatores, solvat illud; et si non habuerit fidiatores, peerquirant illos alkaldes illa culpa, et quale culpa fecerit, tale roquet. [3] Et si illo presserit et ad alkaldes non aduxerit, et ille senior non vedat, vada illo concilio ad sua kasa de illo maiorino, et ve<n>dent quomodo quiesierint.

25. [2] maiorinus ipsa die pignoram fecerit per vim aliquid alicui abstulerit, fl eum concilium C<sup>m</sup> flagellis, et per concilio V<sup>o</sup> solidos.

*d*

[3] Et sit ausus ipsa die contradicere m directum quod domino pertinet.

**Ovetense**

[4] Et non portaticum de omnibus causis quas diderint.

XXX. [1] Omnes habitantes inros et extra predicte urbis, semper et teneant unum forum.

Et veniant in prima die Quadrad ad capitulum Sancte Marie de , et constituent mensuras panis et et carnis, et pretium laborantium, r omnis civitas teneat iustitiam in mo.

Et si aliquis preceptum illud pre- t, quinque solidos monete regie, suo no regis det.

X[L]VIII. [1] Qui in die pre- mercati, a mane usque ad vesperum, n pignoraverit, nisi debitorem aut rem suum et istos extra mercatum, LX<sup>a</sup> solidos sagioni regis, et duplet am illi quem pinnuravit.

XX. [1] Et qui aliquem pignu- t nisi prius domino illius conquestus absque iudicio, reddat in duplum quan- gignuraverit...

[47] X[L]VIII. [2] Et si aut maiorinus ipsa die pinnuram fece- ut per vim aliquid alicui abstullerint, et eos concilium, sicut supra scriptum um flagellis, et persolvat concilio Ve

[3] Et nemo usus ipsa die contradicere sagioni am quod regi pertinet.

**Sanabria**

2. El vasallo del poblador de Sanabria no dé portazgo en alfoz ni en término de Sanabria, ni dé fonsadera ni otro pecho...

27. Todos los pobladores de Senabria hayan un fuero; sino los clérigos, que son quitos de toda facendera e de todo fuero que pertenece a voz de rey.

30. El merino de Sanabria no embargue a los mercadores en casa de su huésped.

**Villafranca**

2. Outrosí, que todos os pobradores de Villafranca non den portazgo en o alfoiz nen en término de vostra villa, non de fonsadeyro...

24. Todos los pobradores de Villafranca que ouberen y cassas, un foro ayan; y os uotros no pagan sou foro.

25. El merino de Villafranca no embargue ao mercado da casa de seo hóspede, mais demande el suo deryto en paz.

## Castrocalbón

## Ovetense

**1** 1. In primis mando et firmiter statuo, ut iudices electi habeantur in Castro Galvon, qui iudicent causas ibi morantium.

**2. a** 2. ... [2] Et si facta fuerit querela ante iudices, defendat se inquisitione bonorum hominum. Et si inquisitio inveniri non possit, defendat se iuramento.

**b**

**3** [3] Si autem aliquis inventus fuerit falsum testificasse testimonium, pro falsitate reddat domino ville LX solidos. Et illi cui falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum domusque illius falsi testis destruantur, et deinceps a nullo recipiatur testimonium.

**4 a** 19. Ad ortum alicuius hominis non vadat maiorinus vel alter, invito domino orti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus regis.

**b** 22. Similiter, ut non maiorinus aut dominus soli vel aliqui senior intret in domum alicuius hominis ibi commorantis, pro ulla calumpnia; nec portas auferat a domo illius.

[18] XVIII. Mandamus iterum ut gione, seu omnibus ceteris civitatibus omnes alfozes, habeantur iudices electi a qui iudicent causas totius populi.

[19] XX... [2] Et si facta fuerit la ante iudices de suspceptione, ille cu pectum habuerit defendat se iuramento e calida per manus bonorum hominum. [ si querimonia vera fuerit et non per s tionem, persquirant cam veridici homin si non poterit inveniri vera exquisitio, tur testimonia ex utraque parte talium hor qui viderunt et audierunt. Et qui cor fuerit, solvat more terre illud unde queri facta fuerit.

[4] Si autem aliquis testium falsum tificasse probatus fuerit, reddat pro fa regi LX<sup>a</sup> solidos. Et illi ex quo falsum tulit testimonium, quicquid suo testimonio didit reddat integrum domusque illius testis destruantur a fundamentis, et de a nullis recipiatur in testimoniis.

[38] XXXVIII. Ad hortum alicuius minis non vadat maiorinus vel sagio, domino horti, ut inde aliquid abstrahat fuerit servus regis.

[41] XLII. Et mandamus ut mai vel sagio, aut dominus soli vel aliquis non intrent in domum alicuius hominis i geione commorantis, pro ulla calumpnia portas auferat a domo illius.

**IV**  
Castrocalbón, Sanabria y Villafranca y  
tense

PARA LEÓN

**Sanabria**

**Villavicencio**

Si probado fuere contra alguno que dijo testimonio, peche sesenta sueldos. [*De- ción de Alfonso X:*] E tenemos por bien estos sueldos se departan en tres partes... parte a aquél contra quien dio el testi- o. E lo que dize en el otro Privilegio. la su casa sea derribada por ésta razón, no tenemos Nos por guisado, ca esto ríe en danno de Nos e de la nuestra a; mas tenemos por bien e por derécho tajen la lengua con que dijo el falso monio...

19. Se algún for provado por falsa testi- monna, peyte sessenta sueldos, y pártanlos en tres partes, assí como dicho es. Y el desque o falso testimonio dier, quequier que outro por lo suo testimonno perder, entréguello todo, y a sua casa será destruída y d'alí en ade- lante en testimonio nunca será reçebido.

**Rabanal**

[1] Do etiam predictis  
nibus ut per nulla calump-  
liquis maiorinus vel sagio  
aliquis alio intret in  
s vel ortos eorum ad ali-  
dampnum [*cd. dompnum*]  
calumpniam faciendum.

**Sanabria**

14. Ningun merino o sa- yón no entre en la casa del poblador de Sanabria por calonna ninguna. E Nos [*Alfon- so X*] tenemos por bién, que no y entre sinon con los al- caldes e con cuatro omes bu- nos de la villa. Si los alcal- des no y ficiesen, e si el me- rino o el sayón entraren de otra guisa, sinon así como so- brédicho es, el Rey faga d'él justicia...

**Villafranca**

14. E se algún home o muller entrar en vinna ou en eyro alleo por façer mal, fora ou dentro, peite veinte sueldos a aquel a quien fizer el danno.

6. Nengún merino no entre en casa de nengún veçino por nenguna calunna; y se entra- re, que moyra sin calunna.

## Castrocalbón

- 5** 24. Qui mercatum publicum, quod fit in secunda feria, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX<sup>a</sup> solidos monete regis persolvat: medietatem domino et medietatem concilio.
- 6** 30. Si quis igitur ex progenie mea vel extranea hunc meam constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervicem, evulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis, in eterna dampnatione, cum diabolo et angelis eius, luat penas; et eius inquietatio sit irrita.

## Ovetense

[46] XLVII. Qui mercatum publicum quod III<sup>a</sup> feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX<sup>a</sup> solidos monete urbis persolvat: medietatem domino et medietatem concilio regis.

[48] Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptaverit, fracta manu, pede et cervicem, evulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in eterna dampnatione, cum diabolo et angelis eius, luat penas.

## Apéndice V

*Preceptos que se encuentran en los Fueros de Villaviciencio, Castrocalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense*

## POSTURAS DEL CONCEJO DE LEÓN

## Villaviciencio

- 1. a** 8. [1] Omnes vinearii eiusdem ville in unoquoque anno pro die sancti Migaelis dent, unusquisque, sex denarios. [2] Et faciant duas karreiras in anno, et sic quomodo ipse die revertatur in domum suam vel suas casas; et dent illis et iumentis suis, panem et vinum, et cibaria ad suas bestias, adfluenter. [3] Et non ingravient illud vinum quod vendiderint, nisi quando preconem de palatio audierint.
- b**

## Ovetense

[30] XXXI. [1] Omnes vinitarii ibi commorantes, bis in anno dent suos asinos maiorino regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire; et dent illis et asinis suis, victum habunde. [2] Et per unumquemque annum, ipsi vinitarii, semel in anno dent VI denarios maiorino regis.

## Rabanal

- c** [4] Et si [ed. sic] fraudaverint mensuram vini, donet solidos quinque.

5. Qui falsaverit mensuram panis vel vini quam concilium statuerit, pectet quinque solidos.

[31] XXXII. Si quis mensuram panis et vini minoraverit, V<sup>e</sup> solidos persolvat maiorino regis.



**Sanabria**

Si alguno volviere con armas el mayor mercado, que es fecho una vez en la semana en Sanabria, magüer que non fierá a ninguno de ellas, peché sesenta sueldos.

**Villavicencio**

18. Se algún o mayor mercado, que se faz una vez en la semana, con cuchielo sacado ou con espada ou con lanza, ou con alguna outra arma andubier a o marcado, peyte sessenta sueldos.

APENDICE V

**Sanabria**

11. Todos los vinaderos e panaderos e carniceros vendan así como el Concejo e los alcaldes tovieren por derecho e entendiéren que sea en pro de la tierra e del pueblo...

**Villafranca**

11. Todos los taverneyros y panaderos y carneceyros vendan assí a todo o conçello y alcaydes aprouguer.

**Villavicencio**

*d* 9. Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerint et quale tempus fuerit, et similiter teneant rectam mensuram et equalem. Et si illam fraudaverint, quinque solidos solvant ad partem seniores.

**Castrocalbón**

20. Qui vinitarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram. Et nichil inde habeat maiorinus.

**Ovetense**

[39] XL. Qui vinitarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram. Et nichil inde habeat sagio regis.

**Villavicencio**

*2. a* 10. Et quicumque cibaria vendiderit in mercato, et illas machilas celaverit et cumquonitus fuerit, duplet illas palam.

**Castrocalbón**

14. Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas domini furatus fuerit, reddat eas in duplo.

**Ovetense**

[32] XXXIII. Quicumque civariam suam ad merkatum detulerit, et maquillas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo.

*b*

15. Omnis morator ipsius ville vendat cibaria sua in domu sua per rectam mensuram sine calupnia.

[33] XXXIII. Omnis morator civitatis vendat civariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam.

**3. a** 11. [1] Omnes macellarii per pesum vendant totas carnes de vaka et de porco et de carnero et de capra.

**b** 12. Omnes panatarie adrelles de sevo et singulos otros ad apotegam de palatio in diebus estatis, semel in anno. Et in una hebdomada denarium, et in alia medacula solvant.

**4. a** 12. Omnes panatairé et piscatores, qui panem in foro vendiderit, per unaquaque hebdomadam solvant singulos argenzeos, idem denarium demedium.

**b** 13. Et <si> pensa panis minuta fuerit, quinque solidos ei solvat, et levat penas et suplicium secundum voluptaten populi.

**5** 14. Nullus vicarios de s[en]ior, quando ibi senjor venerit, audeat prehendere mulierem per violentia pro ad farinam vel per ad servicium, nec succurram ducant in pretio dato.

17. Omnes carnizarii, cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, vacunam, pro pensum vendant.

[35] XXXVI. Omnes carnicerii, cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, vacunam, per pensum vendant. Et dent prandium concilio una cum zavazoukes.

[43] XLV. Omnes mazellarii de Legione, per unumquemque annum, in tempore vindemie, dent sagioni singulos utres bonos et singulas arrelles de sevo.

[44] XLIII. Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis, per unamquamque ebdomadam.

16. Panatarie que pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda vero V° solidos persolvant: medietatem domino et medietatem concilio.

[34] XXXV. Panatarie que pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda vero V° solidos persolvant maiorino regis.

[37] XXXVIII. Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius.

## Apéndice VI

### *Preceptos que se encuentran en los Fueros de Pajares y Castroalbón*

#### TEXTO SOBRE ROTURACIONES Y PLANTACIONES

##### Pajares

**1** 1. Qui fecerit postura de vinea aut tornare de monte, quando de illo solare voluerit exire, leve inde medietatem.

##### Castroalbón

26. [1] Preterea, quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto. [2] et si voluerit recedere de ipsa villa, vendat illud, per laudacionem iudicum, domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo. Et si dominus vel alter noluerit comparare, levet secum; et habeant filii et nepotes et eius progenies suam medietatem.

- 2** 2. Qui fecerit II palumbares, leve inde I; si fecerit I, leve inde medietate.
3. Si fecerit ortum et posuerit ibi XXX arbores, leve medietatem, et non faciat ibi solare; et seiat cercado de duos tapiales.
27. Similiter de omni planctatura, tam de vineis et de arboribus quam palumbaribus, habeat medietatem.
29. Si vero fecerit molinum, similiter de eo faciat.

## Apéndice VII

### *Preceptos que sólo se encuentran en el Fuero de Villavieja*

#### NORMAS DE ORIGEN VARIO DEL DERECHO LEONÉS

- 1** 16. Et nullo homo non debet perdere suo solare pro nulla mala que faciat.
17. De illis qui furtum fecerint expurget se per kallida de denario [*ed. desiderio*] in sursum.
18. Et qui fornacem fecerit in domum suam pro pane alieno quoquere, pariat solidos quinque; in tantum ad sua [...]
19. Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam, pariat suo concilio centum solidos
- 2** 20. De karrecatara de salde, una eminda et una travessa: de cata emina, illo quod paraverit.
21. De napos, tres denarios; de assino, uno denario; de peone, uno garfato.
22. De karrata de rabanos, viginti; de [*ed. et*] asino, decem; et de peone, quinque.
23. De karro de alios aut de cepolas, viginti restes de octo capecas; de assino, decem restes; de peone karregato, quinque restes.
24. De panatero non fuit; sic de civitate quomodo de foras, de pane que vendiderit, non det portatico. Néc ille qui pane comparaverit, non det portativo.
25. Et qui homo de foras fuerit et ad mercato venerit com parelio de zapatones aut de avarcas, quantas quere, non det portatico. Et qui vendiderit duas tordacas, non det portatico. Qui avarquero fuerit, det uno parelio cata mense.
26. De karro de materia, tres denarios qui illa vendiderit; et qui illa comparaverit homo de foras, dé tres denarios.
27. De karro de latas, octo.
28. De karrata de arcos, octo; de assino duo; de peone, uno.
29. De karrecatura de pice, uno torale.
30. De karrale de vino, unum et una terraza de vin<o>; de assino, quinque quartellas.
31. De karrecatura de ferro, una relia; de dua<s> relias, una medalia.
32. De kavallo, uno solidum.
33. De bove, tres denarios.
34. De rexelo, uno denarium.
- 3** 38. Et si illo alkalde ad sua kasa fuerit penior<e> prehendere, et illos tollérent, pariat quingentos solidos ad illum concilium. Et si veritate fecerint ad illo alkalde, mitant eum in manus.
39. Et posateiro non colliat. set per rogo.



## INTERPRETACION DE LA “VOLUNTAS TESTATORIS” EN LA JURISPRUDENCIA REPUBLICANA: LA “CAUSA CURIANA”

La interpretación de la voluntad testamentaria en Derecho Romano, no ha sido tema de especial predilección de la ciencia romanística, y tampoco ha sido estudiada debidamente salvo algunos trazos en los manuales institucionales, ni desde un plano dogmático, ni desde un plano histórico. La obra admirable y constructiva en tantísimos aspectos de la pandectística de finales del siglo pasado, descuidó este sector del derecho hereditario, que, generalmente, ha sido uno de los campos más olvidados en la romanística hasta hace poco tiempo, en que las monografías sobre temas hereditarios se vienen sucediendo con complaciente frecuencia.

Los hitos fundamentales en el *iter* científico sobre este punto, pueden ser señalados en la obra de Gradenwitz<sup>1</sup> en primer lugar, con toda su secuela de interpolacionistas, dirección que negó originalidad creadora a la jurisprudencia clásica en el tema. Otro hito fundamental vino a aportar la famosa tesis de Stroux<sup>2</sup> que en su momento suscitó enorme consenso, acogida calurosamente por Riccobono y su escuela, dando especial énfasis a la influencia de la retórica en la jurisprudencia romana. De notable interés por lo que significa de aportación efectiva a los problemas hermenéuticos, la obra de Betti<sup>3</sup> señala un punto firme del que no puede prescindirse

---

1. GRADENWITZ, *Interpolationen in den Pandekten*, Berlin, 1887.

2. STROUX, *Summum ius summa iniuria*, en *Festschrift Speiser* (1926), trad. italiana de Funaioli en *Annali Palermo*, XII (1929), 639-691; *Griechische Einflüsse auf die Entwicklung der römische Rechtswissenschaft gegen Ende die republikanischer Zeit*, en *ACIDR*, Roma, 1 (Pavia, 1934), 111-132, recogidos ahora en el volumen *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik*, Postdam, 1949.

3. Aparte de otros mucho trabajos, vid. fundamentalmente, BETTI, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, Milano, 1949. Betti ha dedicado

a la hora de hacer estudios de tipo hermenéutico. Ultimamente, la obra de Gandolfi<sup>4</sup> vuelve a ocuparse del tema dentro de unos estudios más amplios, que pueden destacarse como un intento de cerrada dirección anticrítica, especialmente contra la tesis de Gradenwitz, y la más reciente de Pringsheim<sup>5</sup>, aceptando por clásicos pensamientos que normalmente se consideraban justinianos en orden a la interpretación de la *voluntas testatoris*.

Al igual que en otros órdenes hermenéuticos, como la interpretación de la ley<sup>6</sup>, los juristas romanos en materia de interpretación testamentaria no realizaron una teoría general, ni los compiladores tampoco se esforzaron mayormente por ofrecer criterios hermenéuticos seguros, que tuvieran en cuenta a la vez la evolución histórica de cada institución junto con sus perfiles estructurales. El método casuístico de los romanos les hizo avanzar desde soluciones singulares, y únicamente la exigencia de una llamada "teoría general" se sintió por primera vez entre los compiladores como podemos observar en los títulos D. 1.3: *de legibus senatusque consultis et longa consuetudine*, y principalmente D. 50.16 *de verborum significatione*, y D. 50.17 *de diversis regulis iuris antiqui*, que, por otra parte, plantean el problema al recoger fragmentos de juristas clásicos, de las alteraciones que el pensamiento de estos juristas pudieran haber sufrido históricamente, aparte de que al estar los fragmentos fuera de su *sedes materiae*, se hace más dudoso su carácter de generalidad. Esta misma incógnita se plantea sobre las definiciones de los juristas republicanos, escasas y fragmentarias,

---

muchísimos estudios a los problemas hermenéuticos, cuya síntesis conclusiva en orden a los problemas de interpretación en las ciencias del espíritu, ha recogido recentísimamente en el volumen *Allgemeine Auslegungslehre als Methodik der Geisteswissenschaften*, Tübingen, 1967.

4. GANDOLFI, *Studi sull'interpretazione degli atti negoziali in diritto romano*, Milano, 1966. Cfr. la recensión de WJECKER en ZSS, 83 (1966), 436-460.

5. PRINGSHEIM, *Id quod actum est*, en ZSS, 78 (1961), 1 ss.

6. Cfr. últimamente VONGLIS, *La lettre et l'esprit de la loi dans la Jurisprudence classique et la rhétorique*, París, 1968, que sobre la influencia retórica adopta una postura intermedia entre las tesis de Stroux y Himmelschein, admitiendo una cierta influencia al menos de la terminología retórica, pero considerando que retóricos y juristas se inspiraban en ideales muy diferentes (p. 202).

que difícilmente permiten captar con caracteres de generalidad un núcleo de conceptos jurídicos aptos para a partir de ellos desarrollar todo un sistema<sup>7</sup>, problema en íntima conexión con el discutidísimo método "tópico" de la jurisprudencia romana<sup>8</sup> sobre el que se ha insistido, quizá excesivamente, sin demostrar, sin embargo, su clara aplicabilidad metodológica al Derecho romano<sup>9</sup>. Por eso, la búsqueda de principios generales en Derecho romano es muy azarosa, y en este sentido es más bien decepcionante la obra de Schulz<sup>10</sup>, que demuestra la poca afición de los romanos hacia la construcción de categorías mentales abstractas, capaces de comprender situaciones variadas dentro de esquemas armónicos, y que evidencian la escasa influencia de los "topoi" en el pensar jurídico romano. Incluso una tarea como la que se impuso Lanfranchi<sup>11</sup> al estudiar lo que hubiera de jurídico en los retóricos romanos, nos convence de la poca importancia de la metodología retórica de procedencia griega entre los juristas, y ya se observa que los textos que aduce son de autores literarios antes que de juristas.

Un punto de encuentro importante del enfoque jurídico y el retórico en la interpretación testamentaria, situado en el último siglo de la jurisprudencia republicana, puede observarse en la *causa*

---

7. Vid. MARTINI, *Le definizioni dei giuristi romani*, Milano, 1966; CARCATERRA, *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini*, Napoli, 1966, que aportan numerosos textos en los que pueden verse atisbos definitorios. Interesantes también estos trabajos por el estudio que hacen de la posible influencia de la retórica sobre el tema.

8. VIEHWEG, *Topik und Jurisprudenz*, München, 1953 (trad. italiana de Crifò, Milano, 1962), máximo defensor del método tópico como modo de operar de los juristas romanos. Según Viehweg, el *ius civile* se caracterizaría por la búsqueda de "topoi", conceptos generales de los que se derivaban argumentos válidos para cualquier situación.

9. ALVAREZ U., *La Jurisprudencia romana en la hora presente*, Madrid, 1966, p. 107 ss., da la razón a Viehweg en torno al pensar problemático de los romanos, pero rechaza que los "topoi" en los juristas romanos tuvieran el sentido que tenían en la *Topica* de Aristóteles y Cicerón. Contra Viehweg, vid. KASER, *Zur Methode der römischen Rechtsfindung*, en *Nachrichten der Ak. der Wiss. Göttingen*, 1962 (trad. española de Miquel, Valladolid, 1964, p. 31 ss.).

10. SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts*, München, 1934. Trad. italiana de Arangio-Ruiz, Firenze, 1949.

11. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani*, Milano, 1938.

*Curiana*, celeberrimo proceso del que tenemos abundantes noticias a través de Cicerón.

No voy a destacar ahora el valor de la jurisprudencia republicana dentro de la evolución del Derecho romano. No cabe duda que este periodo, como dice U. Alvarez, hay que calificarlo de "evolución creadora", y en realidad el apelativo de clásico conviene más a la jurisprudencia republicana que a la del Principado<sup>12</sup>, admitiéndose hoy generalmente el valor destacado de la jurisprudencia republicana<sup>13</sup>. La progresiva secularización del proceso<sup>14</sup> al ir independizando el Derecho del colegio pontifical, y la creación de la pretura urbana el 367 a. C., fue formando una clase de juristas eminentes durante la época republicana, especialmente brillantes en el siglo I a. C., de los que desgraciadamente no conservamos sus obras<sup>15</sup>. El carácter aristocrático de estos juristas republicanos, su inmenso prestigio social, su *auctoritas*, su sólida formación jurídica, les permitieron crear los conceptos fundamentales del Derecho romano, tales como *dominium*, *legatum*, *hereditas*, *scrivitus*<sup>16</sup>, conceptos que nos han sido transmitidos hasta nuestros días. La creación de la pretura urbana permitió al pretor ir adaptando las normas rígidas del *ius civile* a las nuevas necesidades de la práctica, superando el formalismo primitivo, labor ardua en la que se empeñó conjuntamente la *interpretatio* de los *veteres*, y hoy se reconoce que los últimos siglos de la era republicana representan

12. ALVAREZ, *op. cit.*, p. 118, opinión a la que me adhiero; cfr. mi recensión en *AHDE*, 35 (1965), 576.

13. Vid. WIEACKER, *Über das klassische in der römischen Jurisprudenz*, en el volumen *Vom römischen Recht*<sup>2</sup>, Stuttgart, 1961, p. 161 ss.

14. FUENTESECA, *Las legis actiones como etapas históricas del proceso romano*, en *AHDE*, 34 (1964), 221 ss.; LUZZATTO, *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, Bologna, 1965, donde documenta repetidamente el proceso de secularización de instituciones procesales, basándose especialmente en la estructura evolutiva de los llamados remedios pretorios.

15. Vid. KUNKEL, *Römische Rechtsgeschichte*<sup>2</sup>, Köln-Graz, 1967, página 101 ss., y las noticias biográficas que sobre estos juristas ofrece el mismo KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*<sup>2</sup>, Graz-Wien-Köln, 1967, cap. I. Cfr. también SCHULZ, *History of Roman legal Science*, Oxford, 1953.

16. FUENTESECA, *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, Salamanca, 1963, p. 109.



una era de grandes transformaciones, en los que la secularización de la vida jurídica y la eliminación de la violencia como medio de actuación del Derecho, señalan nuevos criterios para entender las estructuras procesales y privatísticas <sup>17</sup>.

Después de esta breve síntesis histórica, entraré en la interpretación de la *voluntas testatoris* en la jurisprudencia republicana, y la primera cuestión que se plantea consiste en la clasificación del binomio *verba-voluntas*, que ha recibido un planteamiento polémico a partir de los estudios interpolacionistas de Eisele <sup>18</sup> continuados con gran vigor por Gradenwitz <sup>19</sup> a propósito fundamentalmente de las frases que recogían la reserva del respeto a la voluntad testamentaria encabezadas con un *nisi*, locución que entendieron como clara muestra justiniana de sumisión a la *voluntas*, frente al acatamiento a los *verba testatoris* que sería consustancial con los juristas clásicos. Gradenwitz dedicó el capítulo VIII de su *Interpolationen in den Pandekten* a dirimir el binomio *verba-voluntas* a través de una gran revisión de textos, pronunciándose por la idea de los *verba*=derecho clásico, *voluntas*=derecho justiniano, tesis que ha venido a negar crítica y pacientemente, casi texto por texto, Gandolfi <sup>20</sup>.

---

17. ORESTANO, *Introduzione storica allo studio del diritto romano*, Torino, 1961, p. 681. Cfr. las agudas páginas que al argumento dedica ORMANNI, *Penus legata*, en *Studi Betti* IV, Milano, 1962, p. 584 ss.

18. EISELE, *Zur Diagnostik der Interpolationen in den Pandekten und im Codex*, en *ZSS*, 7 (1886), 15 ss.; ideas que desarrolla en *Beiträge zur Erkenntnis der Digesteninterpolationen*, en *ZSS*, 10 (1889), 296 ss.; 11 (1890), 25 ss.; 13 (1892), 151 ss.

19. Aparte de su obra ya citada, vid., su artículo *Interpolationen in den Pandekten*, en *ZSS*, 7 (1886), 45 ss., cuyos resultados fueron seguidos en parte por FERRINI, *Manuale di Pandette*, Milano, 1908, 145 ss. (cfr. la 4.ª ed. supervisada por Grosso, Milano, 1953, p. 117 ss.). Recoge también la tesis de Gradenwitz, ALBERTARIO, *La cosiddetta crisi del metodo interpolacionistico*, en *Studi*, V (Milano, 1937), p. 114 ss., que en polémica con Riccobono reconoce que la *voluntas* en el derecho clásico estaba sometida a la forma, y que sólo con los justinianos "sale de la profundidad en la que estaba sumergida". Cfr. también ALBERTARIO, *Introduzione storica allo studio del diritto romano*, Milano, 1935, p. 118 ss.

20. GANDOLFI, *Studi*, cit., cap. I.

Desde otro punto de vista, Riccobono<sup>21</sup>, sugestionado por las ideas de Stroux<sup>22</sup>, ha defendido la influencia griega sobre la *interpretatio*, retrotrayendo a una época anterior a la admitida tradicionalmente (la primacía de la *voluntas* se entendía como elemento postclásico-bizantino) la introducción del respeto a la *voluntas*, dentro del gran proceso de fusión del *ius civile* y *ius honorarium*. La primitiva antítesis *aequitas-ius strictum* que normalmente venía considerada como tardía, en la obra de Riccobono viene entendida como realizada en un momento anterior debido a la influencia de la teoría retórica, en un período correspondiente entre finales de la República y los Severos.

De todas maneras, el binomio *verba*=derecho clásico; *voluntas*=derecho justinianeo, ha sido un punto firme en la doctrina romanística hasta que investigaciones posteriores han venido a rectificar este planteamiento. Así, por mérito de Koschaker<sup>23</sup>, esta antinomia fue sustituida por la de la voluntad típica=derecho clásico; voluntad individual=derecho justinianeo, terminología superada por las investigaciones de Betti al que debemos la mejor formulación dogmática del tema, que ha planteado finalmente la cuestión en el sentido de interpretación típica=derecho clásico; interpretación individual=derecho justinianeo<sup>24</sup>.

Aunque los resultados a los que llega Betti se refieren fundamentalmente a la época clásica, no por ello dejan de ser aplicables

21. RICCOBONO, primero de una manera general, y más particularmente en polémica con los interpolacionistas que veían en la *voluntas* una manifestación típicamente justiniana, vid. *Punti di vista critici e ricostruttivi*, en *Annali Palermo*, XII (1929), p. 500 ss.; *Origine e sviluppo del dogma della volontà nel diritto*, en *ACIRD*, Roma, I (Pavia, 1934), p. 180.

22. Vid. la entusiástica "Prefazione" de Riccobono a Stroux, en *Ann. Palermo*, XII (1929), p. 639 ss.

23. KOSCHAKER, *L'alienazione della cosa legata*, en *Conferenze romanistiche a ricordo Castelli*, Milano, 1940, p. 105; cfr. MASCHI, *Volontà típica e volontà individuale nei negozi mortis causa*, en *Scritti Beatif. Ferrini*, I (Milano, 1947), p. 317 ss., que diez años antes aún mantenía la terminología tradicional: cfr. *Studi sull'interpretazione dei legati. Verba e voluntas*, Milano, 1938.

24. BETTI, *Istituzioni di diritto romano*, I, Padova, 1947, p. 140; *Lezioni di diritto romano. Rischio contrattuale-Atto illecito-Negozio giuridico*, Roma, corso 1958-59, p. 339 ss.

a la última jurisprudencia republicana, que solamente ha tenido la escasa fortuna para nosotros de desconocerse casi totalmente sus obras. Los conceptos de Betti, de claro perfil dogmático, ofrecen notable interés desde un plano histórico, y en cuanto categorías dogmáticas capaces de aclarar problemas históricos, creo que será interesante resumir brevemente lo que Betti entiende por interpretación típica e interpretación individual, para luego ver en qué medida podamos estimar desde este prisma los problemas hermenéuticos que plantea la *causa Curiana*. Según Betti<sup>25</sup>, "la interpretación individual parte del criterio de considerar declaraciones o comportamientos en su concreción específica, atribuyéndoles un significado adherente en cuanto sea posible, al particular modo de ver expresado en aquéllas y a las situaciones o relaciones existentes entre las partes en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del caso. La interpretación típica parte, por el contrario, de clasificar por tipos o clases las declaraciones y los comportamientos, en relación al género de circunstancias en las que se desarrollan y a las que responden, y a cada uno de estos tipos atribuye un significado constante, sin tener cuenta de lo que en el caso concreto pueda haber sido la efectiva opinión de las partes. En la interpretación típica el modo de comportarse de las partes se considera, según el *id quod plerumque accidit*, siguiendo máximas de experiencia derivadas del uso social, valorando a la luz de los criterios comunes la relevancia de las circunstancias concomitantes".

Como una síntesis de ambos criterios, interpretación típica e interpretación individual, puede considerarse la tesis de Pringsheim<sup>26</sup>, que, aunque examina fundamentalmente relaciones *inter vivos*, es aplicable a la interpretación de la *voluntas testatoris*. Como punto de partida admite que los juristas romanos sin el auxilio de la retórica no hubieran llegado a construir unos esquemas interpretativos como sería éste del *id quod actum est*, que sería un "Auslegungsmittel" característico del derecho clásico,

---

25. BETTI, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, cit., p. 298 ss.

26. PRINGSHEIM, *Id quod actum est*, en *ZSS*, 78 (1961), p. 1 ss., que en parte recoge ideas expuestas en trabajos anteriores. Vid. *Animus in Roman Law*, en *Law Quarterly Review* (1933), p. 43 ss.; p. 379 ss., ahora recogido en *Gesammelte Abhandlungen*, I, Heidelberg, 1961, p. 300 ss.

frente al *animus* que sería propio de los justinianos, entendiendo *id quod actum est* como interpretación realista de los intereses de las partes, teniendo en cuenta además la investigación de la voluntad expresada en el negocio de que se tratara<sup>27</sup>.

Stroux examina la doctrina de los *status* legales en los que observa una “completa teoría retórica de la interpretación”, pero no observa que estos *status*, lo que presentan, es un cierto planteamiento problemático que sigue la técnica retórica<sup>28</sup>. Según Stroux, la teoría retórica desde Aristóteles a Cicerón se habría afirmado a favor de la voluntad<sup>29</sup>, y pretende ver confirmada su tesis en las afirmaciones de Cicerón a propósito de la *causa Curiana*. La reacción de Riccobono a esta tesis fue tan entusiasta como carente de espíritu crítico<sup>30</sup>. Riccobono<sup>31</sup> atribuyó a la influencia de los retóricos toda la renovación del *ius civile vetus* a partir de la *aequitas*, lo que determinó a su vez la negación riccoboniana de la periodización del Derecho romano tal como se venía (y se viene) entendiendo, estimando que entre el derecho elaborado por la jurisprudencia clásica y el justiniano, no hay diferencias sustanciales.

Creo oportuno en estos momentos dedicar alguna atención, aunque sea rápidamente, al estudio de la retórica, en cuanto una parte considerable de la doctrina romanística es propensa a acentuar las relaciones entre la retórica y la jurisprudencia, admitiendo cierta influencia —mayor o menor, según cada autor— de aquélla sobre la labor jurisprudencial.

Dentro de la corriente que favorece la influencia de la retórica sobre la jurisprudencia romana, se mueven a partir de Stroux (y naturalmente Riccobono) una larga serie de romanistas. Así

---

27. Vid. la crítica, en mi opinión acertada a Pringsheim, de GANDOLFI, *Studi*, cit., p. 118 ss.

28. GANDOLFI, *Studi*, cit., p. 256.

29. STROUX, *Ann. Palermo*, XII (1929), p. 661.

30. GANDOLFI, *Studi*, p. 256.

31. RICCOBONO, “Prefazione” a Stroux, en *Ann. Palermo*, XII, p. 646.

Coing<sup>32</sup>, Pringsheim<sup>33</sup>, Santa Cruz<sup>34</sup>, Viehweg<sup>35</sup> y últimamente Wesel<sup>36</sup>. También ha habido cierta oposición a admitir indiscriminadamente la influencia retórica sobre la jurisprudencia romana<sup>37</sup> y en este sentido se orientan los estudios de Steinwenter<sup>38</sup>, que considerando el problema desde el punto de vista del procedimiento formulario, rechaza la influencia de la retórica, y Meyer<sup>39</sup>, quien estima que habría que llegar al medievo para observar la influencia de la retórica sobre la metodología jurídica.

---

32. COING, *Zum Einfluss der Philosophie der Aristoteles auf die Entwicklung des römischen Rechts*, en *ZSS*, 69 (1952), p. 30 ss.; más particularmente en *Zur Methodik der republikanischen Jurisprudenz zur Entstehung der grammatisch-logischen Auslegung*, en *Studi Arangio-Ruiz*, I (Napoli 1953), p. 365 ss.

33. PRINGSHEIM, *Griechischer Einfluss auf das römische Recht*, en *BIDR*, 63 (1960), p. 1 ss.

34. SANTA CRUZ, *Der Einfluss der rhetorischen Theorie der Status auf die römischen Jurisprudenz*, en *ZSS*, 75 (1958), p. 91 ss., y en castellano: *Influencias de algunas disciplinas no jurídicas en el Derecho Romano*, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), p. 343 ss., con acertados trazos sobre el proceso de romanización de la retórica griega. También sobre la penetración de la retórica griega en Roma, vid. CLARKE, *Rhetoric at Rome*, London, 1953, p. 10 ss.; MARROU, *Histoire de l'éducation dans l'Antiquité*, París, 1965, p. 356 ss.

35. VIEHWEG, *op. cit.*

36. WESEL, *Rhetorische Statuslehre und Gesetzesauslegung der römischen Juristen*, Köln-Berlin-Bonn-München, 1967. Cfr. también HIMMELSCHNEID, *Studien zu der antiken Hermeneutica iuris*, en *Symbolae Lincel*, Leipzig, 1932, p. 391 ss.; BROGGINI, *Aus Ciceros Anwaltstätigkeit*, en *Coniectanea*, Milano, 1966, p. 312, n. 6, y el interesante trabajo de ORESTANO, *Obligaciones et dialectica*, en *JUS*, X (1959), p. 19 ss., que considera la influencia de la lógica, de la dialéctica y de la retórica, haya sido más amplia y determinante de lo que aparece en las construcciones sistemáticas de los romanos.

37. Contra la influencia de la retórica en Derecho Romano, vid. SCHULZ, *Prinzipien*, cit., p. 88 ss.; SCHILLER, *Roman Interpretation and Anglo-American Interpretation and Construction*, en *Virginia Law Review*, 27 (1941), p. 762. Asimismo limita la influencia de la retórica, WENGER, *Die Quellen des römischen Rechts*, Wien, 1953, p. 237.

38. STEINWENTER, *Rhetorik und römische Zivilprozess*, en *ZSS*, 65 (1947), p. 73 ss.

39. MEYER, *Die Quaestionen der Rhetorik und die Anfänge juristischer Methodenlehre*, en *ZSS*, 68 (1951), p. 30 ss.

La retórica como parte fundamental de la educación antigua tiene un exponente notable en Aristóteles, que en los libros *περὶ ῥητορικῆς* muestra modos de argumentar diversos sobre una misma cuestión dirigidos a lograr la persuasión de los demás, o sea, la retórica vendría a tener una función eminente persuasiva a través de una argumentación de tipo dialéctico, sistema que entró en Italia a través de las colonias griegas de Sicilia como parte de la educación de los nobles romanos<sup>40</sup>, no sin cierta oposición por parte de los órganos rectores de la sociedad romana<sup>41</sup>. Hay que llegar a Cicerón para encontrar a finales de la República una exposición brillante de las líneas maestras de la retórica como arte de *disputare de omni re in contrarias partes*, arte que, por estar dirigido a la persuasión, tuvo un campo importante en las actuaciones forenses<sup>42</sup>. No quiere ello decir que la retórica se dirigiera a lograr la verdad objetiva, sino únicamente a lograr la convicción de los demás sobre un determinado argumento, resultado al que se llegaba a través de una actuación meramente metodológica e instrumental<sup>43</sup>, de forma que Quintiliano (*Inst. orat.* 2.15.23) llegó a hablar de la retórica como *vis inveniendi omnia in oratione persuabilia*. Esta frase capta de una manera magistral la función de la retórica: método apto para persuadir utilizando los argumentos más favorables para conseguir este resultado. Es por tanto la retórica una técnica instrumental que opera sobre valores relativos, y en cuanto persigue valores relativos y no la verdad filosófica, no es filosofía, y de la misma manera que puede plantearse la relación entre retórica y filosofía<sup>44</sup>, puede plantearse la relación entre retórica y jurisprudencia<sup>45</sup>, relaciones que en algún momento llegan

40. Vid. WIEACKER, *Vom römischen Recht*<sup>2</sup>, cit., p. 180; HIMMELSCHEIN, en *Symbolae Lencl.* cit., p. 373 ss.

41. SANTA CRUZ, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), p. 350.

42. PUGLIESE, *Cicerone tra diritto e retorica*, en *Studi Jemolo*, IV (Milano 1962), p. 573 ss.

43. GANDOLFI, *Studi*, cit., p. 266.

44. Cfr. MICHEL, *Rhétorique et Philosophie chez Cicéron. Essai sur les fondements philosophiques de l'art de persuader*, Paris, 1960.

45. PUGLIESE, *loc. cit.*; vid. también desde otro punto de vista las relaciones entre retórica y jurisprudencia en RIBOSATI, *Problemi di retorica antica*, en *Introduzione alla filosofia classica*, Milano, 1961, p. 671 ss. Cfr. tam-

a entrecruzarse como sucedió en algunas causas sostenidas en los tribunales romanos.

Pero si el jurista ante todo emite una valoración sobre lo justo y lo injusto, el retórico prescinde de esto: sólo le preocupa hacer aparecer una cuestión como justa y persuadir de ello. Así, ante las cuestiones de hecho, es decir, ante el campo de lo opinable en el que podía llegarse a conclusiones contradictorias sobre un mismo objeto de conocimiento, pero todas alcanzables mediante los procedimientos dialécticos de la retórica, el jurista se reservaba y enviaba el examen de la cuestión al retórico, como demuestra el jurista Aquilio Galo, que sobre cuestiones no de derecho, sino de hecho, envía al retórico, en este caso, a Cicerón:

Cic. Top. 12.51: *Admonet autem hic locus, ut quaeratur quid ante rem, quid cum re, quid post rem evenerit. "Nihil hoc ad ius, ad Ciceronem", inquebat Gallus noster, si quis ad eum tale retulerat, ut de facto quaereretur*<sup>46</sup>.

En este texto vemos claramente delimitados la cuestión de derecho y la cuestión de hecho, o sea, ámbito de actuación del jurista y ámbito del retórico. Naturalmente, cuando el caso era claro y encontraba una solución evidente, no interesaba al retórico, que sólo se ocupaba de cuestiones dudosas<sup>47</sup>. En este sentido la información ciceroniana es notable:

---

bién LUTOV, *Cicero und die Methode der römischen Jurisprudenz*, en *Festschrift Wenger*, I, München, 1944, p. 224 ss.

46. Cfr. un examen del texto en BROGGINI, *Aus Ciceros Anwaltstätigkeit*, cit., p. 305-6.

47. Está aún por ver la génesis del *liber singularis de ambiguitatibus* de Juliano del que se conservan tres fragmentos en el Digesto (28.6.31; 32.62, y 34.5.13) y ver en qué medida pudiera tener precedentes retóricos. BUND, *Untersuchungen zur Methode Julians*, Köln-Graz, 1965, p. 87, parece apuntar esta posibilidad cuando reconoce que en ellos "der Lehrstoff der antiken Elementarbildung nachklingt", afirmando además la atribución auténtica de esta obra juliana, autenticidad que también defiende VOCI, *Diritto ereditario romano*, II<sup>2</sup>, Milano, 1963, p. 688, n. 69. MAYER-MALY, *Zu Julians liber singularis de ambiguitatibus*, en *Estudios Sánchez del Río*, Zaragoza, 1967, p. 149, reconoce que al menos en D. 34.5.13.3 se observan huellas claras de figuras retóricas, y el mismo HIMMELSCHEIN, en *Symbolae Lenzel*, cit., p. 409, avvicina la *Αμφιβολία* retórica con el *liber de ambig*, juliano,

*de orat.* 1.57.242: *In eo autem iure, quod ambigitur inter peritissimos, non est difficile oratori, eius partis, quamcumque defendet, auctorem aliquem invenire...*<sup>48</sup>.

Como instrumento metodológico la retórica agrupaba los argumentos en distintos *status causae*<sup>49</sup> agrupados en dos grandes sectores: *status rationales: coniectura, definitio, qualitas, translatio*, sobre los que no voy a detenerme<sup>50</sup>, y *status legales: scriptum-voluntas* (Cic. *Top.* 25.96), *leges contrariae* (*Top.* 25.96; *de inv.* 2.49.144), *ambiguistas* (*de inv.* 2.40.116), *syllogismus* (*de inv.* 2.50.148).

Estos *status legales* que Cicerón toma de Hermágoras son los que nos interesan fundamentalmente, y, en especial, el *status verba-voluntas*, del que habré de ocuparme seguidamente. En realidad, más que *verba-voluntas*, la terminología retórica es *scriptum-sententia*, y desde Quintiliano, *scriptum-voluntas*<sup>51</sup>.

El binomio *verba-voluntas* ha sido un punto de contacto entre las concepciones jurídicas y retóricas<sup>52</sup> al encontrarse ambas direcciones sobre un terreno común, donde la preparación jurídica y las aptitudes retóricas se ponían al servicio de los justiciables, y quizá uno de los puntos en los que puede observarse con mayor

---

que considera por otra parte de factura postclásica, opinión que sigue SCHULZ, *History*, p. 230 (= *Geschichte der römischen Rechtswissenschaft*, Weimar, 1961, p. 291), que entiende sería un epítome postclásico sobre los *Digesta* julianeos. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, Göttingen, 1960 p. 176, n. 248, habla de la posibilidad de una recopilación postclásica de *quaestiones* clásicas de origen indeterminado.

48. Vid. SCHWARZ, *Das strittige Recht der römischen Juristen*, en *Atti Verona*, II (Milano, 1951, p. 127 ss.

49. Vid. STROUX, en *Ann. Palermo*, XII (1929), p. 658 ss.; RIPOSATI, *Studi sui Topica di Cicerone*, Milano, 1947, p. 234 ss.; SANTA CRUZ, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), p. 353 ss.; WESEL, *op. cit.*, p. 24 ss.

50. Cfr. KRÖLL, voz *Rhetorik*, en *RE*, suppl. 7, 1940, col. 1091-92; PLEBE, *Breve Storia della retorica antica*, Milano, 1961, p. 60 ss.

51. Cfr. Hermágoras citado por Quintiliano, *Inst. orat.* 3.6.61: ῥητόν καὶ ὑπεξαίρετον ; Quint. 3.6.46: ῥητόν καὶ διάνοιαν ; *Rhet. Her.* 1.19: *scriptum et sententia*; Cic. *de inv.* 2.42.121: *scriptum ete sententia*. Cfr. WESEL, *op. cit.*, p. 30.

52. Quint. *Inst. orat.* 7.6.1: *scripti et voluntatis frequentissima inter consultos quaestio est, et pars magna controversi iuris hinc pendet...*



nitidez la confluencia de la retórica y la jurisprudencia. A primera vista, ya se observa que la terminología jurídica parece provenir de los escritos retóricos. Esta antinomia *verba-voluntas* desde otro punto de vista puede considerarse como tensión entre una interpretación literal (según los *verba* utilizados, o interpretación voluntarista, según la intención expresada en aquellos *verba* o desumible de otras particularidades del disponente. También se ha pretendido por algunos autores<sup>53</sup> que la antinomia se presente como una interpretación restrictiva o extensiva. Este último criterio de distinción se mueve en unos cauces más estrechos: se aplica fundamentalmente a la interpretación de la ley, y tiene unos perfiles dogmáticos estrictos, a mi modo de ver, superados por los criterios amplísimos y de diversísima índole que pueden influir en la interpretación de la *voluntas testatoris*.

En el fondo, en la antítesis *verba-voluntas* estriba toda la problemática de la interpretación de la *voluntas testatoris*, planteando dramáticamente la elección entre el sentido riguroso literal de las declaraciones del disponente, y la averiguación de la voluntad efectiva del mismo: escudriñar lo que el testador quiso decir con unos determinados *verba*, ver el contenido que daba a esos *verba*, que incluso podía ser distinto del que usualmente se les diera en el lenguaje vulgar. De ahí que nazca la cuestión litigiosa de una manera radical cuando entre los *verba* y la *voluntas* aparece una discordancia<sup>54</sup>:

*Rhet. Her. 1.19: Ex scriptum et sententia controversia nascitur, cum videtur scriptoris voluntas cum scripto dissentire.*

*Cic. de inv. 2.42.121: ex scripto et sententia controversia consistit, cum alter verbis ipsis, quae scripta sunt, utitur, alter ad id, quod scriptorem sensisse dicet, omnem adiungit dictionem.*

Normalmente, quien defiende la interpretación según la *voluntas* parte de la *aequitas*, que es lo que vino a hacer Stroux en su conocidísimo trabajo sobre el aforismo ciceroniano *Summum ius*

53. Así PERRIN, *La substitution pupillaire à l'époque de Cicéron*, en *RHD*, 4.<sup>a</sup> S. 27 (1949), p. 335 ss.; WESEL, *op. cit.*, p. 37.

54. Cfr. SANTA CRUZ, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), p. 363.

*summa iniuria*<sup>55</sup>. Los que defienden el tenor literal de la disposición, se basan en la expresión objetiva en los *verba* de la voluntad del testador (o del legislador en su caso). De ahí que este problema se plantee también como interpretación progresista para los partidarios de la *voluntas*, en cuanto dirección superadora del formalismo, e interpretación tradicional para los partidarios de atenerse al tenor literal de los *verba*, situaciones ambas que se pueden apreciar en la *causa Curiana*.

Este proceso en el que se entrecruzan las ideas retóricas con las concepciones jurídicas, se observa de una manera radical en la obra ciceroniana, y especialmente en la *causa Curiana*, a la que alude una y otra vez a lo largo de sus escritos, famoso proceso en el que intervinieron el más celebrado jurista de la República y el orador más notable por el que Cicerón siente una admiración desmedida: Licinio Craso. El jurista fue Quinto Mucio Scaevola, el Quinto Mucio tantas veces citado en el Digesto a través de los *comentarii* a su *ius civile*, de nobilísima familia republicana con gran tradición jurídica familiar.

La fecha del proceso se sitúa en el año 92, o quizá finales del 93 a. C.<sup>56</sup>. Cicerón que en alguna de sus obras, como *de inventione*, obra de juventud escrita hacia el 86, *de oratore*, escrita en el 55, *Brutus*, del 46, parece cargar la mano sobre los argumentos retóricos expuestos por Craso, frente a las disquisiciones jurídicas de Scaevola, pone frente a frente dos hombres eminentísimos. Así de Scaevola dice:

*de orat.* 1.39.180: Q. Scaevola, homo omnium et disciplina iuris civilis eruditissimus et ingenio prudentiaque acutissimus et oratione maxime limatus atque subtilis, atque ... iuris peritorum eloquentissimus.

*Brut.* 39.145: iurisperitorum eloquentissimus Scaevola.

55. El *patrocinium acquitatis* y la defensa de la *voluntas* son una misma cosa, dice WUNNER, *Contractus. Sein Wortgebrauch und Willensgehalt im klassischen römischen Recht*, Köln-Graz, 1964, p. 190. Cfr. PRINGSHEIM, *Bonum et aequum*, en *ZSS.* 52 (1932), p. 82.

56. MARTIN, *Le Tribunal des Centumvirs*, Paris, 1904, p. 3, n. 4, defiende aisladamente la fecha de la *causa Curiana* en el año 91 a. C., pero hoy con la concurrencia de otros datos aportados por Cicerón, se ha llegado a la certeza de los años 93-92. Cfr. por todos PERRIN, *RHD*, 1949, p. 363.

Pero más entusiastas son los epítetos que dedica a Craso. *Pro Caec.* 18.53: *L. Crassus, homo longe eloquentissimus*. De su gran habilidad retórica se hace lenguas en *Brut.* 39.144: *in interpretando, in definiendo, in explicanda aequitate, nihil erat Crasso copiosus; idque cum saepe alias tum apud Cuiros in M. Curi causa cognitum est*. Asimismo lo hace aparecer como muy versado en cuestiones jurídicas: *Brut.* 39.145: *iuris peritissimus Crassus*, en las que ya se había distinguido desde joven, particularmente a partir de su acusación contra Carhón:

*Brut.* 43.159: *Accusavit C. Carbonem eloquentissimus hominem admodum adulescens; summam ingenii non laudem modo sed etiam admirationem est consecutus*.

También se había distinguido Craso notablemente en la defensa de la vestal Licinia:

*Brut.* 43.160: *Defendit postea Liciniam virginem, cum annos XXVII natus esset. In ea ipsa causa fuit eloquentissimus orationisque eius scriptas quasdam partis reliquit*.

La causa Curiana en el fondo se reducía a lo siguiente: un testador creyendo que su esposa estuviera para dar a luz, instituye heredero al *nasciturus*, y para el caso que éste muriera antes de llegar a la pubertad, instituye como sustituto (*secundus heres*) a M. Curio. Muerto el disponente, el hijo no nació, y entra en posesión de la herencia el sustituto Curio, herencia que le viene disputada por los agnados del testador (de nombre Coponio, cfr. *de orat.* 2.32.141), y, por tanto, herederos legítimos del testador. Los agnados eran defendidos por Q. M. Scaevola que hizo hincapié en la interpretación literal del testamento, negando que Curio pudiera convertirse en heredero si el impúber no había llegado a nacer. Curio fue defendido por Craso, que sostuvo era necesario averiguar la intención del disponente, tesis que aprueba Cicerón, y que vino acogida en el tribunal de los *centumviri* (*pro Caec.* 18.53). Pero la causa no era del todo clara, y se prestaba a diversas interpretaciones, todas discutibles y discutidas entre los juristas de la época, como informa Cicerón, *de orat.* 1.56.238: *fuit inter peritissimos homines summa de iure dissensio*.

La cuerti3n jur3dica viene planteada en:

*de orat.* 2.32.141: *Nihil ad copiam argumentorum neque ad causae vim ac naturam nomen Coponi aut Curi pertinuit; in genere erat universo rei negotique, non in tempore ac nominibus, omnis quaestio; cum scriptum ita sit "si mihi filius genitur, isque prius moritur, et cetera, tum mihi ille sit heres", si natus filius non sit, videaturne is, qui filio mortuo institutus heres sit, heres esse: perpetui iuris et universi generis quaestio non hominum, nomina, sed rationem dicendi et argumentorum fontis desiderat.*

Cicer3n pone en boca de Antonio que se dirige a Catulo, esta exposici3n de la *causa Curiana*, a prop3sito del modo de actuar de los ret3ricos, criticando en este caso Antonio que los ret3ricos subsumen las causas dentro de ideas generales, olvidando la particularidad de cada cliente y de cada asunto. As3 los ret3ricos duchos en los g3neros (*status*) dial3cticos, con habilidad pueden conducir las causas dentro de unas l3neas generales de actuaci3n, a la verdad muy pocas (*modicae et paucae*; *de orat.* 2.32.140), con las que un h3bil orador, con buena memoria y ducho en su manejo, saldr3a de cualquier dificultad. Tambi3n en otro lugar expone Cicer3n la naturaleza de la *causa Curiana*:

*de inv.* 2.42.122: *Paterfamilias quum liberorum nihil haberet, uxorem autem haberet, in testamento ita scripsit: "si mihi filius genitur unus, pluresve, is mihi heres esto". Deinde quae assolent. Postea, "si filius ante moritur, quam in tutelam suam venerit, tu mihi, dicebat, secundus heres esto". Filius non est natus. Ambigunt agnati cum eo, qui est heres, si filius ante, quam in suam tutelam venerit, mortuus sit.*

Jur3dicamente el proceso se configura como una *petitio hereditatis*, intentado por los agnados ante el tribunal de los centumviro<sup>57</sup> (o ante una secci3n del mismo<sup>58</sup>), competente por raz3n de

57. Cfr. *Brut.* 39.144: 53.197; *pro Cacc.* 18.53; *de orat.* 1.39.180; 1.56.238.

58. WIEACKER, *The causa Curiana and contemporary Roman Jurisprudence*, en *The Irish Jurist*, N. S. II (1967), p. 155 n. 15. Cfr. KASER, *Das r3mische Zivilprozessrecht*, M3nchen, 1966, p. 38, n. 17. Vid, una exposici3n de la evoluci3n del tribunal centumviral en LA ROSA, *Decemviri e centum-*

la materia (hereditaria), y que requería actuaciones forenses especialmente brillantes, como confirma Quintiliano, *inst. orat.* 4.1.57: *quibusdam in iudiciis maximesque capitalibus aut apud centumviros ipsi iudices exigunt sollicitas et accuratas actiones*. Las causas centumvirales debían ser las más arduas del mundo judicial romano, tanto por la gran publicidad que rodeaba la actuación de los centumviros como por la naturaleza misma de las causas (cuestiones hereditarias), que requerían gran preparación jurídica y una elocuencia magistral<sup>59</sup>. Que la competencia de los *centumviri* fuera exclusiva en cuestiones hereditarias, es hoy un resultado adquirido pacientemente por la doctrina más reciente, frente a la tesis antigua de que el tribunal centumviral ya antes de la *lex Iulia iudiciorum privatiorum* tuviera una competencia vastísima que se iría reduciendo hasta concentrarse en las causas de petición de herencia<sup>60</sup>. En general, hoy se admite que los *centumviri* fueran competentes exclusivamente en cuestiones hereditarias, o en todo caso, en cuestiones surgidas a propósito de controversias sobre herencias<sup>61</sup>. Y la

---

*viri*, en *Labco*, 4 (1958), p. 14 ss., y también KUNKEL, *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, 1962, p. 115 ss.

59. BOZZA, *Sulla competenza dei centumviri*, Napoli, 1928, p. 36.

60. Cfr. WLASSAK, *Römische Prozessgesetze*, I, Leipzig, 1888, p. 221 ss.; WENGER, *Institutionen des römischen Zivilprozessrecht*, München, 1925, p. 58; KOSCHAKER, rec. a Bozza, en *ZSS*, 50 (1930), p. 684. También en el sentido de atribuir a los centumviros más amplia competencia, abarcando las *causae liberales*, vid. LUZZATTO, *Procedura civile romana*, II, Bologna, 1948, p. 254.

61. JOBBE-DUVAL, *Explication du n. 173 du livre "de oratore" de Cicéron*, en *NRH*, 28 (1904), p. 537 ss.; BOZZA, *op. cit.*, p. 24.; COSTA, *Cicerone giurconsulto*, I (Bologna, 1927), p. 250; II (Bologna, 1928), p. 35, n. 1; CARCATERRA, *La hereditatis petitio*, en *Annali Bari*, N. S. 3 (1940), p. 67 ss., y últimamente con gran acopio de textos, MARRONE, *L'efficacia pregiudiziale della sentenza nel processo civile romano*, en *Annali Palemo*, 24 (1955), p. 25 ss. Desde otro punto de vista, contra la tesis de la Bozza (*op. cit.*, *passim*; *id.* *Actio in rem per sponsionem*, en *Studi Bonfante*, II, Milano, 1930, p. 596 ss.) que limita el procedimiento *per sponsionem* a las causas de petición de herencia ante el tribunal centumviral, vid. LUZZATTO, *Procedura civile romana*, III, Bologna, 1950, p. 56 ss.; *id.* *Sfunti critici in tema di actio in rem per sponsionem*, en *Studi Albertario*, I (Milano, 1953), p. 171 ss.; y ahora en *Il problema d'origine del processo extra ordinem*,

herencia que se discute en la *causa Curiana* estaba en posesión de Curio, al que se la disputan los agnados: Cic. *de inv.* 2.42.122: *ambigunt agnati*.

Veremos ahora separadamente los argumentos de las partes. Como es sabido, Scaevola defendía la letra del testamento; Craso, la *voluntas*. Desgraciadamente Cicerón nos da poca noticias de la actuación de Scaevola, y salvo una exposición general de su modo de actuar (*Brut.* 52.194), tenemos que colegir la defensa de los agnados a través de diversas alusiones esparcidas a lo largo de la producción ciceroniana, y a través de la defensa de Craso con sus constantes y a veces satíricas referencias a los argumentos de Scaevola. Cicerón parece defender el criterio subjetivo de Craso, del que habla mucho más que del de Scaevola.

*de orat.* 1.57.244: *Ipse ille Mucius paterni iuris defensor et quasi patrimoni propugnator sui, quid in illa causa, cum contra te diceret, attulit, quod de iure civile depromptum videretur? Quam legem recitavit? Quid patefecit dicendo, quod fuisset imperitis occultius? Nempe eius omnis oratio versata est in eo, ut scriptum plurimum valere oportere defenderet; at in hoc genere pueri apud magistros exercentur omnes, cum in eius modis causis alias scriptum, alias aequitatem defendere docentur.*

Cicerón, por boca de Antonio, señala la defensa a ultranza de Scaevola de la letra del testamento (*ut scriptum plurimum valere oportere defenderet*) en una defensa exasperada del formalismo, basándose en el respeto y en la autoridad del testador (*paterni iuris defensor*) que defendía con tanto calor como si el asunto le interesara personalmente, pero no citando del *ius civile* ninguna norma concreta. Porque formalmente, dentro de una defensa a ultranza del formalismo literal del testamento, quizá pudiera haber invocado XII Tablas VI, 1, *cum nexum faciet mancipiumque uti lingua nuncupassit ita ius esto*, aunque habría que ver en qué medida esta norma más que un criterio hermenéutico se refiere a la formalidad esencial del *nexum* o de la *mancipatio*<sup>62</sup> o quizá basarse en XII

cit., p. 279, n. 2. Sobre la naturaleza de la *hereditatis petitio*. vid. DI PAOLA, *Saggi in materia di hereditatis petitio*, Milano, 1954, cap. I.

62. Cfr. la discusión de estos problemas en GANDOLFI, *Studi*, p. 295 ss.

Tablas V, 3, *uti legassit super pecunia tutelave suae rei ita ius esto*<sup>63</sup> que también plantea la misma cuestión que la norma VI, 1, o sea, que parecen mejor normas relativas al ritual preciso y constitutivo de cada acto, que no a normas hermenéuticas. Por otro lado, plantear cuestiones interpretativas sobre el binomio *verba-voluntas* en las XII Tablas, es muy aventurado, y no parece tener viabilidad alguna. Insisto, sin embargo, en la extrañeza de la actuación de Scaevola al no apoyarse en normas concretas del *ius civile*; claro que ello no quiere decir que su argumentación fuera retórica<sup>64</sup>. Scaevola lo que defendía en primer lugar era la certeza del derecho, la seguridad jurídica: en otras palabras, el formalismo a ultranza. Si no había llegado a nacer el hijo, y como condición previa para que el sustituto llegara a entrar en posesión de la herencia era que el hijo muriera antes de llegar a la pubertad, desde un punto de vista estrictamente adherente a los *verba*, faltaba la condición principal: el nacimiento y posible no llegada a la pubertad del *nasciturus*, y sobre ese formalismo es sobre lo que se basó Scaevola:

*Brut.* 52.195: *Cum is hoc probare (sc. Scaevola) vellet, M. Curium, cum ita heres institutus esset, «si pupillus ante mortuus esset quam in suam tutelam venisset», pupillo non nato heredem esse non posse: quid ille non dixit de testamentorum iure? de antiquis formulis? quem ad modum scribit oportuisset, si etiam jilio non nato heres institueretur? 196: quam captiosum esse populo, quod scriptum esse neglegi et opinione quaeri voluntates et interpretatione disertorum scripta simplicium hominum pervertere? 197: Quam ille multa de auctoritate patris sui, qui semper ius illud esse defenderat?...*

Scaevola insiste en la interpretación literal a ultranza, y dramáticamente expone los peligros de apartarse de tal interpretación, tanto por el respeto debido a la voluntad testamentaria como por la aplicación de las reglas de los *veteres* que imponían la aplicación literal del testamento. Proceder de otro modo (al modo de Craso)

63. Para un análisis de esta norma, cfr. TORRENT, *Venditio Hereditatis*, Salamanca, 1966, p. 52-53.

64. Como dicen GANDOLFI, *Studi*, p. 293 y WIEACKER, en *The Irish Jurist*, 1967, p. 157, n. 22.

supondría exponer al pueblo a graves peligros, como el derivado de hombres hábiles en el discutir que desnaturalizarían la voluntad escrita de los hombres sencillos. Por ello no se puede entrar a investigar sobre la voluntad de un hombre que por afán de claridad ha dejado escritas sus disposiciones. Lo que hacía Scaevola además basándose en la autoridad de su padre que siempre defendió los derechos expresados en lo escrito, así como por la necesidad de mantener las normas del *ius civile*.

*de orat.* 1.39.180: (Scaevola) *ex scripto testamentorum iura (Coponi) defenderet negaretque, nisi postumus et natus et antequam in suam tutelam veniret, mortuus esset, heredem eum esse posse, qui esset secundum postumum et natum et mortuum heres institutus.*

En este último fragmento, Craso habla refiriéndose a la defensa de Scaevola destacando los argumentos literales de éste. La actuación de Craso nos es mejor conocida: Cicerón no oculta su preferencia por el orador, y ofrece mucha más información sobre Craso que sobre su oponente.

*de orat.* 1.39.180: *ego autem defenderem eum hac tum mente fuisse, qui testamentum fecisse, ut si filius non esset qui in suam tutelam veniret, M. Curius esset heres...*

Craso en contraposición a Scaevola defiende la intención del testador, o sea, que si no tuviera un hijo que llegara a la pubertad, fuera heredero M. Curio (*hac mente fuisse qui testamentum tum fecisse*), tesis que desarrolla con más amplitud en

*Brut.* 53.197: *hoc voluisse eum qui testamentum fecisset, hoc sensisse, quoquo modo filius non esset, qui in suam tutelam veniret, sive non natus, sive ante mortuus, Curius heres ut esset: ita scribere plerosque et id valere et valuisse semper.*

Craso indica que la voluntad de Coponio era ésta: que tanto por los motivos que fueran el hijo no llegara a la pubertad, como en el caso que no hubiera llegado a nacer, o que hubiera muerto, el heredero debería ser Curio. Esta es la *voluntas testatoris*, y así debe interpretarse, porque éste es el sentido con que generalmente



se escribe esta cláusula (*ita scribere plerosque*, que parece hacer alusión al *sermo communis*<sup>65</sup>), y sucede así en la praxis normal: *ita valere semper* (cfr. *Pro Caec.* 24.29). Pero es que además esta interpretación es la ajustada a la equidad; de otro modo se plantearían múltiples dificultades en materia testamentaria, como en otros sectores, si no se tuviera en cuenta la intención del testador.

*Brut.* 53.198: *Deinde aequum, bonum testamentorum sententias voluntatesque tutatus est: quanta esset in verbis captio cum in ceteris rebus tum in testamentis, si neglegerentur voluntates...*

Y debido a que Scaevola defiende tan puntillosamente la interpretación literal del testamento, Craso arremete contra aquél con ironía demoledora:

*Brut.* 53.197: *At vero, ut contra Crassus ab adolescente delicato, qui in littore ambulans scalmum repperisset ob eamque rem aedificare navem concupivisset, exorsus est, similiter Scaevolam ex uno scalmio captionis centumvirale iudicium hereditatis effecisse: hoc ille initio, consecutus multis eiusdem generis sententiis, delectavit animosque omnium qui aderant in hilaritatem a severitate traduxit: quod est unum ex tribus quae dixi ab oratore effici debere.*

La comparación que señala Craso entre el mejor jurista de su época, Scaevola, y el joven que pasea por la arena y que viendo un remo (*scalmus*), pretende del remo construir una barca, no benefició nada a Scaevola al que dejó en ridículo ante los asistentes al juicio decemviral, haciendo perder seriedad al proceso (*in hilaritatem a severitate traduxit*). La comparación vino a cuento porque Scaevola, según Craso, de un remo (de un pequeño detalle del testamento) pretendió obtener una serie de consecuencias para la herencia, ironía que entraba en las armas con las que contaba el

65. Quizá este *scribere plerosque* pudiera entenderse como referencia de Craso a los escritos de los juristas cuya mayoría estaría inclinada a una interpretación en favor de la *voluntas*, aunque parece más probable, y así es considerado por los autores que se han ocupado de la *causa Curiana*, que Craso se refiere al *sermo communis*: de las palabras utilizadas por el testador en la sustitución pupilar, se infiere que según el lenguaje normal también ha querido la sustitución vulgar.

orador, y que llega a su punto máximo cuando exclama, *Brut.* 53.198: *quantam sibi potentiam Scaevola adsumeret, si nemo aude- ret testamentum facere postea nisi de illius sententia*. Apurando al máximo el filón irónico a fin de ganar a su favor la causa, Craso pone a Scaevola en una situación muy desairada, pues si todos los ciudadanos romanos fueran tan escrupulosos como Scaevola, tendrían que hacer testamento después de haberle consultado. Esta misma ironía se matiza en

*de orat.* 2.6.24: *Itaque illud ego, quod in causa Curiana Scaevolae dixi, non dixi secus ac sentiebam: nam "si", inquam Scaevola, nullum erit testamentum recte factum, nisi quod tu scripseris, omnes ad te cives cum tabulis veniemus, omnium testamenta tu scribes unus. Quid igitur? inquam "quando ages negotium publicum? quando amicorum? quando tuum? quando denique nihil ages? Tum; illud addidi "mihi enim liber esse non videtur, qui non aliquando nihil agit"*.

Vemos que la argumentación de Craso recurre a la ironía ridiculizadora, tema de especial interés retórico, siendo lícita cualquier arma dialéctica con tal de conseguir el fin propuesto. Por tanto, vemos en Craso dos series de argumentos: unos jurídicos, y otros retóricos, de los que Craso hace gala con evidente habilidad ante los centumviro. Asimismo, hace uso de numerosos ejemplos tomados del argumentar retórico: *Top.* 10.44: *Ex eodem similitudinis loco etiam exempla sumuntur, ut Crassus in causa Curiana exemplis plurimis usus est...* Y digo tomados del argumentar retórico en cuando se alude a la *similitudo*, pero, en mi opinión, esta alusión a los *exempla* puede referirse al *sermo communis*, en el sentido de citar otros testamentos de los que pudiera traer argumentos en su favor, es decir, testamentos en los que utilizándose determinados *verba*, normalmente se entiende que quería el testador obtener un determinado fin, como ocurrió en la *causa Curiana*, en la que dentro de un ámbito restringido de *verba*, se entiende como ocurría en otros casos (*Brut.* 53.197 *scribere plerosque*), que el testador pretendía unos efectos más amplios de los que se presumen interpretando literalmente el testamento. Así Craso, por la fuerza contundente de sus argumentos, tanto de orden lógico-

jurídico, como por sus argumentos retóricos, atrajo a su favor la convicción del tribunal:

*Brut. 53.198: Haec cum graviter tum ab exemplis copiose, tum varie, tum etiam ridicule et facete explicans eam admirationem adensationemque commovit, dixisse ut contra nemo videretur; —hoc erat oratoris officium, partitione tertium, genere maximum. Hic ille de populo iudex, qui separatim alterum admiratus esset, idem audito altero iudicium suum contemneret; at vero intelligens et doctus audiens Scaevolam sentiret esse quoddam uberius dicendi genus et ornatius.*

*de orat. 1.57.243: Ac mea quidem sententia —frequens enim te audivi adque adfui— multo maiorem partem sententiarum sale tuo et lepore et politissimis facetiis pellexisti, cum et illud nimium acumen inluderis et admirare ingenium Scaevolae qui excogitasset nasci prius oportere quam emori; cumque multa conligeres et ex legibus et ex senatus consultis et ex vita ac sermone communi non modo acute sed etiam ridicule ac facete, ubi si verba, non rem sequeremur, confici nihil posset: itaque hilaritatis plenum iudicium ac laetitiae fuit: in quo quid tibi iuris civilis exercitatio profuerit, non intellego: dicendi vis egregia, summa festivitate et venustate coniuncta, profuit.*

Antonio en este último fragmento pone de manifiesto el papel ridículo de Scaevola ante la sagacidad irónica de Craso, sagacidad que a la vez se apoyaba en leyes, senadoconsultos, y en el uso mismo corriente de las palabras, apoyándose Craso por tanto en argumentos lógicos que iban rebatiendo punto por punto la defensa de Scaevola, y haciéndolo de una manera tan admirable y a la vez tan divertida, que hizo las delicias del tribunal (*hilaritatis plenum iudicium ac laetitiae fuit*). Sin embargo, las frases finales de este fragmento hace figurar los argumentos de Craso como realizados todos al margen del *ius civile*, lo que se explica quizá por la poca preparación jurídica de Antonio, o quizá por el mayor énfasis que a los argumentos retóricos quisiera dar Cicerón, porque en la realidad, Craso, hombre versadísimo en cuestiones jurídicas, planteó su defensa desde un prisma jurídico, aunque desde luego, sazónandola con agudezas y sarcasmos retóricos, a los que Antonio atribuye influencia decisiva a la hora de que los centumvirov dieran

la razón a Craso, que lo que venía a defender fundamentalmente era una interpretación basada en la equidad de los términos del testamento:

*Brut. 39.145: Ita enim multa tum contra scriptum pro aequo et bono dixit, ut hominem acutissimum Q. Scaevolam et in iure, in quo illa causa vertebatur, paratissimum obrueret argumentorum exemplorumque copia: atque ita tum ab his patronis aequalibus et iam consularibus causa illa dicta est, cum uterque ex contraria parte ius civile defenderet, ut eloquentium iuris peritissimus Crassus, iuris peritorum eloquentissimus Scaevola putaretur. Qui quidem cum peracutus esset ad excogitandum quid in iure aut in aequo verum aut esset aut non esset, tum verbis erat ad rem cum summa brevitate mirabiliter aptus.*

Demasiado enfático este fragmento en el que cita a Craso como maestro en la defensa de la equidad contra lo escrito, y mejor jurista entre los oradores, como a Scaevola mejor orador entre los juristas, pero aporta una prueba más entre las ya vistas a favor de la equidad patrocinada por Craso en la interpretación de la *voluntas testatoris*, como informa Cicerón a propósito de la preparación retórica en las actuaciones judiciales:

*de orat. 1.57.242: in eo autem iure, quod ambigitur inter peritissimos, non est difficile oratori eius partis, quamcumque defendet, auctorem aliquem invenire: a quo cum amentatas hastas acceperit, ipse eas oratoris lacertis viribusque torquebit. Nisi vero —bona venia huius optimi viri dixerim— Scaevolae tu libellis aut praeceptis soceri tui causam M. Curi defendisti, non adripuisti patrocinium et defensionem testamentorum ac voluntatis mortuorum.*

Este *patrocinium aequitatis* es en el que Craso se apoya para defender la *voluntas testamentaria*:

*pro Caec. 18.53: Ornate et copiose L. Crassus, homo longe eloquentissimus, paulo ante quam nos in forum venimus, iudicio Cvirali hanc sententiam defendit et facile, cum contra eum prudentissimus homo Q. Mucius, diceret, probavit omnibus, M. Curium, qui heres institutus esset ita: «mortuo postumo filio», cum filius non modo non mortuus sed ne natus quidem esse, heredem esse oportere. Quid? verbis hoc satis erat cautum? Minime.*

*Quae res igitur valuit? Voluntas, quae si tacitis nobis intellegi posset, verbis omnino non uteremur: quia non potest verba reperta sunt, non quae impedirent sed quae indicarent voluntatem.*

Este fragmento, interesante en re otras razones porque nos da la pauta para permitir situar la fecha de la *causa Curiana* a través de la referencia autobiográfica de Cicerón (*paulo ante quam nos in forum venimus*), afina más la interpretación de la *voluntas* por parte de Craso, que interpreta los *verba* utilizados por el testador, no de cualquier modo, y, desde luego, no literalmente como hacía Scaevola, sino en modo que indicara la *voluntas* efectiva del testador, afirmando la primacía del espíritu sobre la letra.

Al margen de la obra ciceroniana, encontramos asimismo alguna referencia a la *causa Curiana* en Quintiliano (nacido en Calahorra entre el 35-40 d. C.; muerto en Roma a finales del siglo I), cuya obra, *Institutiones oratoriae*, publicadas el 96 d. C., casi doscientos años posterior a la *causa Curiana*, ofrece algún interés para nuestro tema. No hay que olvidar, sin embargo, el neto corte retórico de Quintiliano, y su exposición por tanto, de la *causa Curiana*, dentro de este orden de ideas.

*Inst. orat. VII.VI.9: Sed ut, qui voluntate nitetur, scriptum, quotiens poterit, infirmare debbit, ita qui scriptum tuebitur adiuuare se etiam voluntate temptavit. in testamentis et illa accidunt, ut voluntas manifesta sit, scriptum nihil sit, ut in iudicio Curiano, in quo nota L. Crassi et Scaevolae fuit contentio.*

10: *substitutus heres erat, si postumus ante tutelae annos decessisset: non est natus: propinqui bona sibi vindicabant, quis dubitaret, quin ea voluntas fuisset testantis, ut is non nato filio heres esset qui mortuo? sed hoc non scripserat.*

11: *id quoque, quod huic contrarium est, accidit nuper, ut esset scriptum quod appareret scriptorem noluisse...*

12: *sub hoc statu generales sunt quaestiones, scripto an voluntate standum, sit, quae fuerit scribentis voluntas: tractatus omnes qualitatibus aut coniecturae, de quibus satis dictum arbitror.*

Por su profunda formación retórica, Quintiliano expone la *causa Curiana* como un problema de interpretación de la *voluntas* desde un prisma retórico y resuelto con armas dialécticas pero en la realidad, hay que observar que tanto Craso como Scaevola basa-

ban sus argumentos en el *ius civile*<sup>66</sup> como hemos tenido ocasión de comprobar en los alegatos de ambas partes, planteándose polémicamente el problema como una tensión entre la interpretación literal y la equidad, o en otras palabras, como una tensión entre el *summum ius*<sup>67</sup> y el *bonum et aequum* como criterios a utilizarse en cada caso. Y en el fondo entonces el problema se reconduce a clarificar la importancia de la *aequitas* (de marcada influencia griega, según Stroux) como instrumento determinante en la *interpretatio iuris*, y si realmente ello supone un elemento renovador dentro de la evolución del Derecho romano, elemento renovador que vendría predeterminado, según Stroux y sus seguidores, por las escuelas retóricas que a su vez traían sus ideas del bagaje de conceptos procedentes de la especulación filosófica griega.

No cabe duda que en el antiguo Derecho quiritorio imperaba el formalismo más exagerado a través de *verba solemnia* o de actos rigidamente establecidos, a los que el ordenamiento atribuía un contenido concreto<sup>68</sup>. Pero en la larga evolución que va desde las XII Tablas hasta finales de la República, el Derecho quiritorio por un proceso secularizador y flexible a través de la *interpretatio prudentium*, se había convertido en *ius* caracterizado por ser *bonum et aequum*, como podemos leer en *Rhet. Her.* 2.13.20: *ex aequo et bono ius constat*, o en *Cic. Top.* 2.9: *ius civile est aequitas constituta*<sup>69</sup>. Esto por lo que se refiere a las fuentes de época republicana; los textos son más numerosos respecto a la época clásica, tema en el que la concreción temporal de este trabajo, me impide tratar ahora<sup>70</sup>.

66. Cfr. *Brut.* 39.145; *de orat.* 1.39.180; Así destacan PERRIN, *RHD*, 1949, p. 357; MAGNE, *Summum ius summa iniuria*, en *Romanitas*, 2 (1959), p. 40; WUNNER, *Contractus*, cit., p. 190; GANDOLFI, *Studi*, p. 292, y reconoce también el mismo STROUX, en *Annali Palermo XII* (1929), p. 673.

67. Para una investigación filológica sobre el tema, utilizando el material del *Th. L. L.*, vid. KORNHARDT, *Summum ius*, en *Hermes*, 81 (1953), p. 77 ss.

68. Vid. GROSSO, *Problemi generali del diritto attraverso il diritto romano*, Torino, 1967, p. 131 ss.

69. PRINGSHEIM, *Bonum et aequum*, en *ZSS.* 52 (1932), p. 81, llama a Cicerón "gebildneter Redner und besonderer Vertreter der *Aequitas*".

70. La bibliografía sobre la *aequitas* es abundantísima: me remito, aparte de los trabajos aquí citados, a GUARINO, *s. v.* en *NNDI VI*, 1960, p. 619 ss.

Desde luego, aparte de su entronque filosófico en el que no voy a entrar, la *aequitas* es un concepto en inmediata relación con el Derecho: Cic. *Top.* 23.90: *aequitas tripartita dicitur esse: una ad superos deos, altera ad manes, tertias ad homines pertinere. Prima pietas, secunda sanctitas, tertia iustitia*<sup>71</sup>. Dentro de la tripartición ciceroniana, la *aequitas* —aquilatando más su concreción jurídica— vendría a ser un instrumento judicial adaptando lo *bonum et aequum* a cada caso concreto: *De inv.* 2.4.12: *in iudiciis quid aequum sit quaeritur*; 2.51.156: *placet in iudiciali genere finem esse aequitatem*; *de off.* 1.19.44: *aequitatem, quae est iustitiae maxime propria*<sup>72</sup>. Por tanto, Cicerón presenta la *aequitas* como fundamento de la justicia; pero no como una mera idea retórica, sino como un principio cuya eficacia virtual tiene su campo de acción en las sentencias de los tribunales, y que Cicerón, preocupado por motivos ético-jurídicos<sup>73</sup>, llega a identificar muchas veces un particular sentido de la *aequitas* con el *ius*, e incluso ha llegado a decir Biondi<sup>74</sup> que en ninguna época el *ius* ha estado separado conceptualmente de la *aequitas*<sup>75</sup>. El mismo Cicerón (*pro Cacc.* 28.80) refiere la *aequitas* a los antiguos, y en *pro Mur.* 12.27 señala la influencia de la *aequitas* en la jurisprudencia pontifical, aunque reconoce que ésta estaba más bien apegada al tenor de los *verba*: *in omni denique iure civili aequitatem reliquerunt, verba ipsa tenuerunt*.

Puede afirmarse, por consiguiente, que la *aequitas* fue un concepto dominante en la jurisprudencia romana desde los tiempos antiguos, concepto difuso en el campo jurídico, al que los juristas no dieron unos perfiles precisos y netos, pero, desde luego, operante en la praxis jurídica, y que vino a alcanzar consagración

71. Para un análisis del texto, vid. RIFOSATI, *Una singolare nozione di "aequitas" in Cicerone*, en *Studi Biondi*, 2 (Milano, 1965), p. 447 ss.

72. Cfr. VOIGT, *Das ius naturale, aequum et bonum und ius gentium der Römer*, I, Leipzig, 1856, p. 35 ss. (reed. fot. Aalen, 1966), que al hablar de la *aequitas* en el campo del Derecho, la presenta como *wissenschaftliche aequitas*. Muy interesante por el gran número de textos que aporta.

73. Cfr. ROBLEDA, *Filosofía jurídica de Cicerón*, en *Studi Biondi*, 2 (Milano, 1965), p. 476 ss.; RIFOSATI, *ibid.* *passim*.

74. BIONDI, *Il diritto romano*, Bologna, 1957, p. 185.

75. RIFOSATI, en *Studi Biondi*, 2, p. 455.

conceptual en la obra de los retóricos, especialmente Cicerón en su *Topica*, dedicada al jurista Cayo Trebacio Testa, y muy influida —como es bien sabido— por Aristóteles<sup>76</sup>. Pero no puede decirse sin más que la concepción romana de la *aequitas* fuera una idea aplicable en Roma del mismo modo que lo era en Grecia con Aristóteles, como igualmente puede decirse de otra serie de tópicos de la retórica, que no influyeron en el Derecho de la época republicana, ni en el clásico, aunque sí en el postclásico<sup>77</sup>. Dentro de este orden de ideas, dice U. Alvarez<sup>78</sup>, que “la idea central de la equidad aristotélica que en los retóricos planteaba un problema de interpretación de la ley cuajado en el binomio *ius strictum-aequitas*, con su reflejo en la interpretación del negocio jurídico con la contraposición *verba-voluntas*, era completamente extraña al auténtico y puro jurisconsulto republicano”, idea que atenúa cuando admite que esto sería así, “al menos en principio”<sup>79</sup>.

Salvado este pequeño *excursus* sobre la *aequitas*, volvamos sobre la *causa Curiana*, auténtico banco de prueba del método hermenéutico de los juristas romanos. Como ya sabemos, para una parte de la doctrina a partir de los trabajos de Stroux acogidos entusiásticamente por Riccobono<sup>80</sup>, en la *causa Curiana* puede verse una victoria contundente de la *aequitas* en la interpretación de la *voluntas* sobre los *verba*<sup>81</sup>, *aequitas* que a su vez se entiende como concepto retórico de procedencia griega actuando determinantemente en la metodología hermenéutica de los juristas romanos, resultados que acogen Maschi y Santa Cruz. Sin embargo, la reacción contra la tesis de Stroux fue bastante ácida, siendo la más radical la de

76. Cfr. el interesante trabajo de RAGUSA, *Diritto ed aequità da Cicerone ai giuriconsulti classici*, en *AG.* 10 (1930), p. 87 ss.; p. 224 ss.

77. D'ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, Salamanca, 1943, p. 77.

78. ALVAREZ, *La Jurisprudencia romana en la hora presente*, cit., p. 71.

79. ALVAREZ, *op. cit.*, p. 72.

80. Aparte de los trabajos ya citados, añádase RICCOBONO, *La definizione del ius al tempo di Adriano*, en *Annali Palermo*, 20 (1949), p. 91.

81. STROUX, en *Annali Palermo*, 12 (1929), p. 675, llegó a decir que la victoria de Craso inicia una época de la jurisprudencia; en contra SCHULZ, *History*, p. 79; GANDOLFI, *Studi*, p. 291; WIEACKER, en *The Irish Jurist*, 1967, p. 161.



Beseler que llegó a decir "Ich hätte Johannes Strouxens Schrift *Summum ius summa iniuria* sofort auf öffentlichem Markte verbrennen sollen"<sup>82</sup>, que por otra parte acentúa la tendencia antivoluntarística de la defensa de Scaevola<sup>83</sup>. También desde un prisma histórico-filológico, la tesis de Stroux ha sido criticada por Büchner<sup>84</sup>, y últimamente, desde un punto de vista jurídico, es rechazada por Voci<sup>85</sup>, Gandolfi<sup>86</sup> y Wieacker<sup>87</sup>, que mantienen la opinión —que yo suscribo— que no puede verse en la defensa de Craso que éste haya propuesto unos criterios de interpretación nuevos, y mucho menos, como dice Gandolfi, que "este presunto criterio hermenéutico haya sido propugnado como derivado de la enseñanza retórica, en contraste con las directrices fundamentales del *ius civile vetus*".

La misma defensa de Craso, sus argumentos fundamentales, tampoco son retóricos, pues como ponen de relieve Gandolfi y Wieacker, Craso basa la *defensio voluntatis* a través del *sermo communis*, es decir, a través de la interpretación (típica, dice Betti<sup>88</sup>) de las palabras tal como eran entendidas normalmente por los ciudadanos romanos, para lo que Craso adujo *plurima exempla*. Por ello, dice Wieacker<sup>89</sup> en contra de Stroux, el punto crucial de la discusión no fue una confrontación *verba-voluntas*, o desde otro punto de vista, una confrontación *rigor-aequitas*, sino "it was in reality a matter of linguistic usage and word meaning as they had been formed by the juristic tradition of the *ius civile*". Según

82. BESELER, *Digestenkritik*, en *BIDR*, 53-54 (1948), p. 349.

83. BESELER, *Recuperationes iuris antiqui*, en *BIDR*, 45 (1938), p. 171.

84. BÜCHNER, *Summum ius summa iniuria*, en *Historisches Jahrbuch der Görresgesellschaft*, 73 (1954), p. 11 ss., cuyos resultados no parecen convencer del todo a KISCH, *Summum ius summa iniuria. Basler Humanisten und Juristen über Aequitas und Ἐπιείκεια*, en *Festgabe Simonius*, Basel, 1955, p. 202.

85. VOCI, *Diritto creditario romano*<sup>2</sup>, 2, p. 913.

86. GANDOLFI, *Studi*, p. 291, 294.

87. WIEACKER, en *The Irish Jurist*, 1967, p. 161 ss.

88. BETTI, *Corso di diritto romano. Rischio contrattuale. Atto illecito. Negozio giuridico*, cit., p. 349, n. 1.

89. WIEACKER, en *The Irish Jurist*, 1967, p. 161.

Voci<sup>90</sup> lo que se discute en la *causa Curiana* son “problemas de utilidad común sobre los que los dos adversarios juzgan diversamente: para Scaevola el bien a conservar es la certeza; para Craso es de mayor importancia la ayuda ofrecida a la mayor parte de los ciudadanos aclarando lo que éstos han sabido intuir de algún modo”.

Wieacker desplaza la *aequitas* como criterio válido para arrojar luz sobre la *causa Curiana*; a mi modo de ver, sin embargo, creo que no puede prescindirse de la *aequitas* a la hora de estudiar este proceso<sup>91</sup>. De los argumentos de Craso está claramente demostrado cómo la *aequitas* exige que se tenga en cuenta la *mens testatoris* sobre lo *scriptum*. La dificultad estriba precisamente, como dice Voci<sup>92</sup>, en que no se deriva inmediatamente una determinada voluntad de lo escrito (por eso decíamos al principio que ambas defensas eran plausibles), voluntad que se supone existente por un criterio de racionalidad. De ahí que Gandolfi<sup>93</sup> insista en que “il dibattito non era impostato sulla applicabilità di un principio ermeneutico, sino allora tassativo e cogente e di cui s’invocava il superamento, ma sulla logica illatività di una formula negoziale”.

Todo esto nos lleva a estudiar el problema de las sustituciones, dado que la cuestión debatida en la *causa Curiana* estriba en que si una sustitución pupilar envuelve una sustitución vulgar tácita (tesis de Craso), es decir, si en la sustitución pupilar puede encontrarse una voluntad implícita dirigida a admitir una sustitución vulgar.

Si se admite como condición de la sustitución que el *postumus* no llegara a la pubertad, realmente la condición no se ha cumplido perfectamente, puesto que el *postumus* ni ha llegado a nacer. El testamento de Coponio a favor del *postumus* era perfectamente válido, pues el *postumus*, según la narración ciceroniana, sería *heres suus*, y como tal, recibiría la herencia paterna *ab intestato* siempre.

90. VOCI, *Dir. cred.*, 2, p. 912.

91. Ya dice WUNNER, *Contractus*, cit., p. 189, que en la *causa Curiana* la ausencia de la *voluntas* no podría manifestarse por sí misma, sino a través del concepto jurídico indeterminado de la *aequitas*.

92. VOCI, *Dir. cred.*, 2, p. 913.

93. GANDOLFI, *Studi*, p. 292.

En la *causa Curiana* la institución expresa del *postumus suus* refuerza la voluntad de Coponio de que heredara su hijo, derecho que correspondía al hijo siempre, a no ser que el padre expresamente lo desheredara. La sucesión del *sui* corresponde a una regla antiquísima que procede de la legislación desenviral (V. 4) por la que los *sui* sucedían al *pater* automáticamente, por la fuerza misma de la tradición romana<sup>94</sup>. En la medida que los lazos familiares se van aflojando y la *latissima potestas testandi* del *pater* se amplía, se configuró la regla *sui heredes instituendi sunt vel exheredandi* (plasmada en Ulp. 22.14; cfr. D. 28.2.30 Gayo 17 *Ed. prov.*), que señala el rigor tradicional de la sucesión de los *sui* (*liberi in potestate patris*), a los que el ordenamiento jurídico atribuye una delación forzosa siempre en caso de herencia *ab intestato*. En todo caso, los *sui* siempre deberían ser considerados en el testamento, tanto para instituirlos como para desheredarlos.

El problema de la sucesión del póstumo plantea la cuestión de que no todo póstumo puede heredar, sino únicamente los *postumi sui, liberi*, nacidos *ex iustis nuptiis*; no así los *postumi alieni* (Gayo, 2.241-242) que venían considerados *personae incertae*<sup>95</sup>.

La institución hereditaria de los *postumi sui* está en relación con la regla *conceptus pro iam nato habetur*, documentada abundantemente en las fuentes romanas (D. 1.5.26 Iul. 69 *dig.*; D. 38.16.7 Celso 28 *dig.*; Gayo, 1.147; D. 1.5.7 Paul. *lib. sing. de port.*) y estudiada magistralmente por Albertario<sup>96</sup>, cuyos resultados pueden considerarse consolidados y hasta ahora definitivos sobre este punto.

Esta regla *conceptus pro iam nato habetur*, es lo que me ha hecho pensar si Craso se hubiera servido de esta ficción para defender los derechos de Curio. No quiero decir que Craso utilizara esta regla en el sentido de indicar que el concebido hubiera nacido ya, sino que homologara a efectos de la sustitución de Curio al

94. TORRENT, *Venditio Hereditatis*, cit., p. 47. Desde otro enfoque, para la sucesión de los *sui*, vid. TORRENT, *Consortium creto non cito*, en *AHDE*, 34 (1964), p. 479 ss.

95. Cfr. ROBBE, *I postumi nella successione testamentaria romana*, Milano, 1937, p. 21 ss.

96. ALBERTARIO, *Conceptus pro iam nato habetur* (Linee di una ricerca storico-dottmatica), en *Studi*, I (Milano, 1933), p. 3 ss.

*nasciturus* como si ya hubiera nacido<sup>97</sup>. Parece claro que el *postumus* esperado por Coponio estuviese ya concebido en el momento de redactar éste el testamento (cfr. *de inv.* 2.42.122), y siguiendo este orden de ideas, podría haber sucedido que Craso, valiéndose de esta ficción, considerara al *nasciturus* por nacido y no llegado a la pubertad, con lo que Curio entraría sin ninguna dificultad en posesión de la herencia. Pero no hay indicio alguno de que Craso planteara su defensa dentro de estos esquemas que, en mi opinión, hubiera sido posible. Es decir, como hipótesis jurídica creo que esta defensa era viable, sobre todo si contamos con los numerosos textos sobre *postumi sui* que, aún siendo de juristas clásicos, creo que pueden aplicarse al último siglo republicano. Pero las fuentes ciceronianas no aluden para nada a este planteamiento: Craso basó su defensa en torno a la *voluntas testatoris* que apuntaba a Curio como sustituto.

Se ha entendido por algunos autores (Vangerow, Perozzi, La Fira<sup>98</sup>) que la sustitución pupilar representa dentro del Derecho romano un régimen extraño en contradicción con los principios generales del derecho hereditario. En mi opinión, tal crítica peca de un excesivo dogmatismo en apreciar el desarrollo perfectivo del derecho hereditario, aunque está confortada quizá en afirmaciones que pueden parecer peregrinas en las fuentes clásicas (como, por ejemplo, el aforismo *unum testamentum duarum hereditatum*<sup>99</sup>), pero que encuentran su explicación en las nuevas necesidades jurídicas que fueron resolviéndose por vía de la *interpretatio*. Desgraciadamente no tenemos información suficiente para la época republicana, si exceptuamos las menciones ciceronianas sobre el tema que ya conocemos, lo que hace extremadamente peligroso aventurar hipótesis sobre el origen de la sustitución pupilar.

Está generalmente admitido que el fundamento de este instituto

---

97. Cfr. las observaciones respecto a esta regla en GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites de la ficción en Derecho Romano*, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), p. 338-9.

98. Vid. VOCI, *La sostituzione pupillare nel diritto romano*, en *AG*, 149 (1955), p. 57, que critica a estos autores.

99. Cfr. SOLAZZI, *Unum testamentum duarum hereditatum*, en *Labeo*, 1 (1955), p. 190 ss.

está en la *potestas* del *pater* para nombrar heredero a su hijo impúber (o a su póstumo) en el caso de que éste no llegara a la pubertad, y quizá también esté en conexión con las reformas pontificales que ataron los *sacra* a la *hereditas* para evitar que aquéllos fueran descuidados<sup>100</sup>. Naturalmente, el impúber ni aún con la *auctoritas tutoris* podía testar, y en el caso que muriera *ante quam in suam tutelam veniret*, moriría intestado, con la consiguiente devolución de la *hereditas* a los agnados herederos legítimos. Es conocida en Roma la aversión a morir intestado que se plasma literariamente en la maldición que refiere Plauto, *Curculio*, 622: *Jupiter te male perdat, intestatus vivito*. Dentro de este orden de ideas, la sustitución pupilar responde a una preocupación evidente del *pater*: evitar que su hijo muera *intestatus*, y con ello, evitar la sucesión legítima. Durante el tiempo que media hasta que el hijo llega a la pubertad, el *pater* prevé un sustituto para que recogiera la herencia testamentariamente si aquél no llegara a alcanzar la edad púber.

Han habido algunos autores que niegan capacidad al pupilo para ser herederos del *paterfamilias* en época antigua<sup>101</sup>, tesis que puede ser cierta para esta época. Para una época posterior, si bien referido a la sucesión legítima y no a la testamentaria, contamos con una noticia de Sabino citada por Ulpiano (que plantea el problema de la veracidad de su referencia al código decenviral) en D. 38.16.3.9, que señala: *ex lege duodecim tabularum ad legitimam hereditatem is qui in utero fuit admittitur*. El texto añade *si fuerit editus*, porque se refiere a un caso de sucesión *ab intestato*, y no voy a entrar ahora en su discusión. Sólo lo apporto como una prueba máxima de la capacidad de suceder, no digo ya del pupilo vivo,

100. Vid. por todo FRANCIOSI, *Usucapio pro herede. Contributo allo studio dell'antica hereditas*, Napoli, 1965, cap. II. Cfr. mi recesión, algo divergente de la opinión de Franciosi sobre este punto, en *IVRA*, 17 (1966), p. 389.

101. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, II, Leipzig, 1901, p. 876; LA PIRA, *La sostituzione pupillare*, en *Studi Bonfante*, 3 (Milano, 1930), p. 278; WOLFF, *Die Pupillarsubstitution. Eine Untersuchungen zur Geschichte der Heres-Begriffs und der römischen Rechtswissenschaft*, en *Studi Riccobono*, 3 (Palermo, 1936), p. 457.

sino del póstumo. En las fuentes romanas hay datos suficientes para demostrar la *testamentifactio* pasiva del impúber, y precisamente en materia hereditaria el derecho del impúber como el de los *póstumi sui* es evidente <sup>102</sup>.

No voy a entrar en los perfiles dogmáticos de la sustitución pupilar <sup>103</sup> que no es oportuno en este momento afrontar: creo que el sustituto es heredero del pupilo, como creo también que el régimen del instituto en la época ciceroniana es sustancialmente idéntico al de la época clásica.

El hecho de que en la *causa Curiana* el *postumus* no llegara a nacer, planteaba la *deficio condicionis* para la sustitución. Esto permitía a Scaevola hacer hincapié sobre la literalidad del testamento: no nacido el hijo de Coponio, invalidez de la sustitución pupilar. De ahí también que Craso insistiera sobre la *mens testatoris*: aunque no hubiera nacido el *postumus*, se entiende que la voluntad implícita de Coponio era que Curio se hiciera heredero. Punto crucial, pues, de la discusión, era el no nacimiento del *postumus*. A este respecto hay un texto curioso:

D. 50.16.129. (*Paul. lib. primo ad legem Iuliam et Papiam*): *Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt.*

Este fragmento de Paulo comentando las leyes matrimoniales de Augusto, y que seguramente se refiere al nacimiento del *conceptus* en orden a sus derechos sucesorios <sup>104</sup>, creo que es uno de

---

102. Cfr. ALBERTARIO, *Studi*, I, p. 3 ss.; ROBBE, *op. cit.*, *passim*; PERRIN, *RHD*, 1949, p. 352, donde critica expresamente a La Pira sobre este punto; BIONDI, *Successione testamentaria e Donazioni*<sup>2</sup>, Milano, 1955, p. 114 ss.; VOCI, *Dir. cred.*<sup>2</sup>, I, Milano, 1967, p. 401; MEINHART, D. 50.16.231. *Ein Beitrag zur Lehre vom Intestaterbrecht des ungeborenen Kindes*, en *ZSS*, 82 (1965), p. 188 ss.

103. Me remito a las obras ya citadas sobre el argumento; add. VAZNY, *La sostituzione pupillare nella giurisprudenza classica*, en *BIDR*, 46 (1939), p. 67 ss.; id. *Note critiche ed esegetiche alla sostituzione pupillare*, en *BIDR*, 47 (1940), p. 108 ss.; PERRIN, *L'évolution de la substitution pupillaire à l'époque classique*, en *Varia*, I, Paris, 1952, p. 267 ss. Vid. una sucinta crítica a las teorías anteriores, en VOCI, *Dir. cred.*, 2, p. 211 ss.

los argumentos que más o menos con las mismas o distintas palabras, utilizó Scaevola para defender a los agnados. ¿Qué derechos cabe derivar de un ser que ni siquiera llegó a la vida? Porque si Paulo se refiere a seres que nacieron muertos, con mayor razón puede aplicarse su comentario a seres que ni llegaron a nacer, como fue el caso del hijo de Coponio. Por eso se hacía intransigente Scaevola en la interpretación literal del testamento, y por eso también Craso tenía que destacar ante todo la voluntad implícita de que Curio fuera heredero.

Cicerón en *de inv.* 2.21.62-63 nos da otra referencia sobre la sustitución pupilar. Se trata de una controversia entre los sustitutos y los herederos legítimos de un pupilo muerto antes de llegar a la pubertad. Los agnados pretendían que el sustituto recibiera la herencia del testador, pero no los otros bienes adquiridos por el pupilo al margen de la herencia, bienes que deberían recibir los agnados. Sin embargo, esta tesis no triunfó, consiguiendo los sustitutos todo el patrimonio del pupilo (lo que corresponde al régimen clásico de la sustitución pupilar<sup>105</sup>), porque —argumentaban los sustitutos— *pater sibi et filio testamentum scripsit*. Los agnados no podrían recibir ningún bien de la herencia del pupilo, porque ello iría contra la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*<sup>106</sup>. Este texto ciceroniano por un lado demuestra que el sustituto es heredero del pupilo, pero por otro, puede favorecer la tesis de Craso afirmadora de la *voluntas testatoris*: el *pater* que hace testamento *sibi et filio*. Si el hijo no llega a la pubertad, o no llega a nacer, se entiende que la voluntad del *pater* es que el sustituto fuera heredero. Esta es su intención, pues supliendo la *testamentifactio* activa del pupilo, instituye herederos para sí mismo y para el pupilo. Voci<sup>107</sup> duda de la veracidad de esta narración, y entiende que en este caso no hay necesidad de estimar que Cicerón refiere hechos auténticos, estimando ser probable que se tratara de un caso aportado a título de ejemplo por

104. Cfr. ROBBE, *op. cit.*, p. 48.

105. Cfr. entre otros, D. 28.6.10.5 (Ulp. 4 *Sab.*); Gayo, 2.182.

106. Cfr. VOCI, en *AG*, 149 (1955), p. 56, n. 97.

107. VOCI, *op. ult. cit.*, *passim*.

su valor retórico-dialéctico, con mayor o menor fundamento de verdad, pero, en mi opinión, se trata de un caso real que se discutió en los tribunales de Roma, y la tesis que mantiene Cicerón es la que recogieron los juristas clásicos. Es decir, el supuesto que describe Cicerón en *de inv.* 2.21.62-63, me parece un problema jurídico real, resuelto con los mismos criterios con que lo resolvieron los juristas clásicos.

Resta únicamente por considerar el juego de la *condicio substitutionis*. ¿Podría entenderse que la *condicio* es *impossibilis*, dado que el *postumus* no llegó a nacer? Los informes ciceronianos no son explícitos en este punto, pero puede deducirse que en el momento de la confección del testamento la *condicio* era *possibilis*, y, por tanto, los efectos de la *voluntas testatoris* se producirían teniendo en cuenta esta posibilidad, con la ulterior consecuencia de la sustitución de Curio. Además, hay un movimiento progresivo en la jurisprudencia romana, estimando canceladas las condiciones imposibles en las disposiciones testamentarias, movimiento dirigido a conseguir el fin que quería el testador. En este sentido contamos con dos textos importantes que recogen la opinión de Servio, D. 35.1.6.1 (Pomp. 13 *Sab*) y D. 28.5.46(45) (Alf. 2 *dig. a Paulo epitomat.*), que, sin embargo, en opinión de Wieacker<sup>108</sup>, no ofrecen ninguna clave para la solución del problema de la *causa Curiana*, y, en cierta manera, es cierta esta tesis, puesto que los supuestos no son exactamente los mismos<sup>109</sup>.

En todo caso, como ya sabemos, prevaleció en el tribunal centumviral la tesis de que la voluntad implícita de Coponio requería que Curio fuera heredero sustituto, envolviendo por tanto la sustitución pupilar una sustitución vulgar tácita<sup>110</sup>. Sin embargo, esta tesis no señaló una pauta decisiva en la orientación jurisprudencial, puesto que este criterio sólo vino a ser reconocido legislativamente dos siglos y medio más tarde, en una constitución de los *divi fratres* Marco Aurelio y Lucio Vero, recogida en

D. 28.6.4 pr. (Mod *lib. sing. de heurematicis*): *Iam hoc iure*

108. WIEACKER, en *The Irish Jurist*, 1967, p. 162, n. 37.

109. Vid. FERRIN, *RHD*, 1949, p. 525 ss.

110. Cfr. IGLESIAS, *Derecho Romano*<sup>2</sup>, Barcelona, 1965, p. 627.



*utimur ex divi Marci et Veri constitutione, cum pater impuberis filio in alterum casum substituisset in utrumque casum substitutus intellegitur, sive filius non exstiterit sive exstiterit et impubes decesserit.*

La jurisprudencia debió oscilar grandemente hasta admitir este principio de la sustitución vulgar tácita incluida en una sustitución pupilar, y todavía Gayo 2.179 exige la *substitutio duplex* expresa, lo que prueba en contra de Stroux como no fue tan decisiva la influencia de la retórica en esta materia. Hubo que esperar mucho tiempo para que la tesis aprobada en la *causa Curiana* llegara a tener sanción legislativa<sup>111</sup>.

A modo de conclusiones, puede sentarse que la *voluntas testatoris*, en cuanto criterio hábil para desarrollar la interpretación del testamento, encuentra raíces profundas y antiguas en Roma, y tiene su punto de partida en la *interpretatio* jurisprudencial. La *causa Curiana* sin duda no fue el primer caso en que se dio primacía a la *voluntas* sobre lo *scriptum*, aunque sí fue el más clamoroso, tanto por la personalidad relevante de los contendientes como por la gran publicidad del proceso del que ofrece abundantes muestras la información ciceroniana, que si bien pretende enfocarlo como un éxito de la formación retórica, sin embargo, creo haber demostrado que no fue así. Indudablemente el hábil manejo de recursos retóricos por parte de Craso, contribuyó a que éste ganara la causa, pero Craso utilizó argumentos jurídicos (*pro Caec.* 24.69; *Brut.* 39.144 ss.), argumentos de la estructura lógica del lenguaje (*de orat.* 1.57.243 *sermo communis*) en relación con los problemas que suscitaba la sustitución vulgar tácita, citando *plurima exempla* (*Top.* 10.44), apelando constantemente a la equidad como criterio hermenéutico que conducía a defender el mejor derecho de Curio, interpretando los *verba* en el sentido *non quae impedirent, sed quae indicarent voluntatem* (*pro Caec.* 18.53). Y no puede decirse que éste sea un criterio extraído del mundo retórico, sin que esta afirmación suponga que rechaze absolutamente la influencia de la re-

111. Cfr. BESELER, *Romanistische Studien*, en *ZSS*, 47 (1927), p. 59, que habla de "immanente Pupillarsubstitution"; D'ORS, *Presupuestos*, cit., p. 79; KASER, *Das römische Privatrecht*, I, cit., p. 574; WIEACKER, en *The Irish Jurist*, 1967, p. 162.

tórica y de los conceptos procedentes de la filosofía griega en el Derecho romano. No puede decirse que la *defensio voluntatis* sea argumento nuevo en la jurisprudencia, ni mucho menos que esta dirección sea debida exclusivamente y en manera preponderante a la influencia de la retórica. La equidad en la interpretación de la voluntad tiene precedentes anteriores a la época silana a la que corresponde la *causa Curiana*, y sirvió de núcleo metodológico a los juristas romanos, que a través de vacilaciones y criterios a veces contrapuestos, fue marcando la pauta en la interpretación testamentaria. En orden a la sustitución vulgar tácita ya hemos visto que no se llegó a una solución definitiva hasta la constitución de los *divi fratres*; en orden a otros problemas de interpretación de la *voluntas testatoris*, la jurisprudencia fue avanzando lentamente, indudablemente siempre teniendo en cuenta la *voluntas*, como ha demostrado recientemente Gandolfi, que juntamente con otros criterios subsidiarios, fueron formando un núcleo de directrices hermenéuticas, muy discutidas entre los juristas de época posterior.

Desde luego, no puede ignorarse el enfoque retórico de Craso y el acendrado formalismo de Scaevola, que presentan la *causa Curiana* como el punto máximo de entrecruzamiento de la actitud retórica, más libre en la interpretación del derecho, y la rigurosa literalidad del jurista. Sin embargo, no parece haber una oposición radical entre ambas actitudes: las dos consideran un problema de interpretación, que, por los intereses particulares de sus clientes, obligan al retórico a desplegar una mayor liberalidad al examinar la *voluntas testatoris*, y al jurista a defender celosísimamente el tenor literal de aquella *voluntas*, pero el mismo hecho de no recogerse una orientación normativa definitiva hasta dos siglos y medio más tarde, habla en favor de la libertad jurisprudencial sobre temas hermenéuticos. Y tampoco puede decirse que la actuación de Craso fuera eminentemente retórica, pues ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo hacía gala de sus conocimientos jurídicos en la defensa de Curio. El enfoque de Craso le llevó a utilizar argumentos más flexibles, y en el fondo, a actuar con mayor libertad que Scaevola, que se veía atado por la forma, y si bien Craso emplea argumentos extraídos de su formación retórica (como emplea asimismo argumentos jurídicos), no creo que

este dato autorice a ver en la *causa Curiana* el enfrentamiento radical de dos posturas tan antagónicas como se las ha presentado a veces, sino que más bien pueden presentarse como enfoques de la misma cuestión litigiosa desde prismas convergentes. Se entrecruzan el razonar formalista de Scaevola y el razonar más libre de Craso, y esto, en el fondo, es una de las constantes históricas en los juristas de todos los tiempos. Aún hoy se siguen viendo procesos similares en los tribunales actuales, y hoy, como en Roma, los problemas de interpretación constituyen la piedra donde se afilan y afinan los conceptos jurídicos. En este sentido, la *causa Curiana* es un magnífico banco de prueba del razonar romano, y el primer capítulo documentado sobre la interpretación de la *voluntas testatoris*, en una época de esplendor jurídico como fue el último siglo de la jurisprudencia republicana. En un próximo estudio habré de afrontar este problema en la consideración de los juristas clásicos.

ARMANDO TORRENT



## ESTUDIOS SOBRE LOS ORIGENES DEL DERECHO MARITIMO HISPANO-MEDITERRANEO (1)

Dice el profesor Font y Rius que la actividad estudiosa en orden a la historia externa del *Llibre del Consolat de Mar* no podrá adelantar sensiblemente en el camino a recorrer, sin contar previamente con una edición crítica de nuestro gran código, basada en la colación de los diferentes manuscritos conservados del mismo<sup>2</sup>. Aún podría añadirse que es también necesaria para dicho objeto una colección diplomática de los privilegios y demás documentos relativos a los más antiguos consulados, los cuales, hasta hoy desconocidos en gran parte, no han sido aprovechados por la historiografía clásica con un método riguroso y sistemático.

En ocasiones anteriores nos ocupamos de los diversos problemas que ofrecen los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo, así como del origen de alguna de sus compilaciones<sup>3</sup>.

---

1. Para comodidad y brevedad de las citas, se utilizan, singularmente en las notas, las siglas siguientes: ACA = Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona); AHCB = Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona; AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español; AHM = Archivo Histórico de Mallorca (Palma); AMV = Archivo-Biblioteca Municipal de Valencia; AO = *Aurum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie* (Valencia, 1515); APO = Archivo de los Pirineos Orientales (Perpiñán); BABLB = Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona; BCB = Biblioteca de Cataluña (o Biblioteca Central de Barcelona); BLR = Biblioteca Balear del ex monasterio de La Real (Mallorca); BSCC = Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura (de Castellón de la Plana); FJC = Fondos de la antigua Junta de Comercio, de la BCB; LCM = *Llibre del Consolat de Mar*; LPCV = Privilegios del código del LCM del AMV; RJC = Revista Jurídica de Cataluña.

2. "Estudio preliminar" al *Libro del Consulado del Mar*, de ANTONIO DE CAPMANY. Edición de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación. Barcelona, 1965, pág. XXIII.

3. *El derecho marítimo preconsular*, BSCC, XXXVI, 1960, págs. 47-74; *Les tradicions juridico-marítimes medievals*. "Miscellanea Barcinonensia". Año V. Núm. XIV. 1966. Págs. 7-28; *La datació de la compilació valen-*

Actualmente con los medios de la Cátedra "Consulado de Mar" y del Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, estamos trabajando en la preparación de la colección diplomática de los consulados de mar de Barcelona, Valencia, Mallorca y Perpiñán y acariciamos para una fase ulterior, el propósito de acometer un estudio y edición crítica del *Llibre del Consolat de Mar*. Dicha labor nos puso en contacto, no sólo con la tradición manuscrita del *Llibre*, sino con el abundante material documental de los consulados antes dichos, que en su mayor parte se halla todavía inédito, haciéndonos comprender la urgencia de los "desiderata" expuestos al principio.

Y comoquiera que, tanto la preparación del diplomático como la de la edición crítica del *Llibre* no es labor de un día, nos pareció oportuna la redacción de estas notas, en las que, refundiendo las ideas ya vertidas en anteriores publicaciones y los datos que proporcionan los documentos consulares y los manuscritos del *Llibre* más cualificados, tratamos de dar una visión actual del problema de los orígenes de nuestro derecho marítimo, partiendo de la doctrina clásica sobre la materia, confirmándola, precisándola y rectificándola en todos aquellos puntos que las fuentes documentales sugieren, y dando así una medida, o por lo menos una idea, de lo que del estudio de aquellas fuentes histórico-jurídicas puede esperarse.

## I. LAS TRADICIONES JURIDICO-MARITIMAS MEDIEVALES

De esta cuestión nos ocupamos en un artículo que se publicó en *Miscellanea Barcinonensia* el año 1966<sup>4</sup>, que aquí reproducimos con algunas adiciones.

### 1. *Levante y Poniente*.

Casi no es menester explicar, cual es el significado de las expresiones *Levante* y *Poniente*, al hablar del derecho marítimo,

---

*ciana del Llibre del Consolat de Mar*. Comunicación al VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1967.

4. *Les tradicions*, citado en la nota anterior.

como tampoco es necesario puntualizar, que esa terminología era plenamente admitida en nuestras fuentes históricas medievales<sup>5</sup>: por *Levante* entendemos todo el mar Mediterráneo; por *Poniente*, la mar de más allá del estrecho de Gibraltar, o estrecho de Sevilla, como se le llamaba en algunos casos entre nosotros<sup>6</sup>.

Puede hablarse con cierta propiedad de dos tradiciones marítimas medievales, la mediterránea o de Levante, y la atlántica o de Poniente, que suponen, también hasta cierto punto, dos concepciones distintas de la cultura naval en general, desde el derecho marítimo y las costumbres náuticas hasta la arquitectura naval. De esa dualidad de tradiciones navales tal vez se ha abusado con frecuencia, porque de cada una de dichas tradiciones, se ha querido hacer una especie de patriotismo difuso, y muchos autores, al escribir, se han sentido *levantistas* o *ponentistas*, tratando de acumular a su tradición las glorias todas del progreso de la navegación; y ese mismo criterio apologético ha presidido el estudio de estos temas en los diferentes países y ciudades marítimamente importantes<sup>7</sup>.

Aunque sobre la materia de que tratamos no pueden darse conclusiones generales seguras en demasía, parece que el contacto de ambas tradiciones marítimas, es el hecho histórico que preparó la

5. "Los corredors... hajen de la liura dels diners de totes coses e smerçaments, tant be de Levant com de Ponent, un diner entre abdues les parts" (*Furs de València*, edic. 1547, IX, XXXIV, 81).

6. "Ytem que les dites galees sien e vajan ensems en conserva ab les quatre galees de la ciutat de Barchinona, per dampnificar los enemichs del senyor [rey], ço es, en les parts del stret de Xibilia, de Lisbona et de Castella la Vella, o la on ben vist los serà a les parts de Ponent". (F. ALMELA Y VIVES, *El Almirante Mateo Merccr*, BSCC, XXX, 1954, pág. 66. Convenio entre el rey y la ciudad de Valencia de 16 de abril de 1359 para el armamento de dos galeras.)

7. Como ejemplo de verdadero nacionalismo puede verse el estudio de R. DI TUCCI, *Consuetudini marittime del Medio Evo italiano nella redazione del "Libro del Consolato del Mare"*. "Mostra bibliografica e Convegno internazionale di Studi storici del diritto marittimo medioevale. Atti". Nápoli, I (1934), págs. 129-137. El mismo criterio apologético preside el "Discorso" de O. SCIOLLA que precede la edición de *Il Consolato del Mare colla spiegazione di G. L. M. Casaregi*. Edición del "Consorzio Autonomo del Porto di Genova". Torino, 1911, págs. IX-XXXII.

navegación para los descubrimientos oceánicos de los siglos xv y xvi, y en general para el importante papel que habría de representar del cuatrocientos acá. Ahora bien, ese proceso de contacto parece que forma parte de otro fenómeno histórico mucho más largo: no hay que olvidar que hasta el siglo x representa la primera línea del progreso naval entre los países cristianos la flota bizantina, que tenía como bases los puertos de Constantinopla, Trebisonda y Antioquía; a partir del siglo x aquella primera línea deja de representarla Bizancio y pasan a ocuparla las ciudades adriáticas (Venecia, Ancona, Bari); desde el siglo xii ese papel de primera línea pasa a las ciudades occimediterráneas (Pisa, Génova, Marsella, Barcelona); y en el siglo xiv empieza a desplazarse hacia los puertos cantábricos (villas de Vizcaya, Bayona, La Rochela); fuera ya de la Edad Media, desde el final del siglo xvi, decae también el papel de esa zona y pasan a ocupar aquella primera línea los puertos de más allá de la Bretaña (Bristol, Portsmouth, Le Havre, Amsterdam). Parece pues, que en conjunto se trata del desplazamiento del núcleo avanzado del progreso naval medieval de Levante hacia Poniente.

El derecho marítimo, como los demás compartimentos de la cultura naval, sigue sensiblemente esa misma evolución; y así el ciclo griego o cultura naval bizantina está representada en el derecho marítimo por la colección titulada "Nomos Rodion Náuticos" o derecho pseudo-rodio redacción de costumbres atribuida al siglo viii, que recibió aplicación en Oriente hasta la mar Adriática; del ciclo latino o cultura naval occi-mediterránea, es en el derecho marítimo la colección representativa la *Costum de la mar*, parte esencial y más antigua del *Llibre del Consolat de Mar*; y del ciclo cantábrico lo es la colección llamada *Rooles d'Oleron* con sus múltiples hijuelas.

Dentro de ese proceso general parece que es como hay que mirar desde el punto de vista del derecho marítimo el empuje naval de los pueblos hispánicos (catalanes, castellanos y portugueses), que aproximadamente puede situarse entre la ocupación de Mallorca por Jaime I (1228) y la pérdida de la Armada Invencible (1588), pues es, mirada dentro de esa perspectiva, como adquiere la plenitud de su significación histórica, porque representa por los



imperativos geográfico y cronológico el contacto —y en muchos aspectos la asimilación— de la cultura naval mediterránea y la cultura naval atlántica.

La manifestación de ese contacto de tradiciones en nuestro derecho marítimo, es la que nos hemos propuesto ilustrar en las notas que siguen, tratando, más que de convencer al lector de ninguna proposición concreta, de hacer ver el carácter excesivamente apodíctico, con que hasta ahora hemos contemplado la cuestión de las tradiciones jurídico-marítimas medievales, llevados tal vez por la sólida y generalmente bien merecida autoridad de nuestros predecesores en el estudio de esta materia, que ni puede reducirse a una distinción puramente elemental entre Levante y Poniente, ni menos a una como geografía adscriptiva de cada puerto a una sola y única de aquéllas tradiciones.

## 2. *La tradición de Levante: la "Costum de la mar"*.

Entre nosotros no hay testimonios históricos de que se aplicase el derecho griego o bizantino en la Alta Edad Media, y por tanto la tradición jurídica mediterránea o de Levante la representa exclusivamente el derecho latino, más tardío, contenido en el *Llibre del Consolat de Mar*<sup>8</sup>.

Fue tal vez el más importante descubrimiento de Capmany, el de la naturaleza del *Llibre*, como compilación, en la cual se hallan comprendidos elementos diferentes, procedentes de tiempos y lugares asimismo distintos<sup>9</sup>. Por el orden más usualmente seguido en manuscritos y ediciones, dichos elementos son los siguientes: 1.º el "Orde judiciari de la cort dels consols de mar de València", 2.º "Les bones costumes e els bons usatges de la mar", 3.º Las costumbres de las naves armadas y las del corso, y 4.º Las ordinaciones de Pedro el Ceremonioso de 22 de noviembre de 1340. Hay que advertir que en algunos manuscritos los ele-

8. Como repertorio bibliográfico general puede consultarse el de A. VIDAL, *Bibliografía española de Derecho marítimo*. Instituto de Derecho Comparado. Barcelona, 1958, págs. 13-19. En especial, sobre el *Libre del Consolat*, la bibliografía reseñada por J. M. FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (citado en la nota 2), págs. LVIII-LXIV.

9. CAPMANY, *Libro...* (cit. en nota 2), págs. 465-466.

mentos 2.º y 3.º forman una sola parte o un solo todo unitario. Estos cuatro textos fundamentales —aparte el más accidental del juramento de los abogados de Mallorca, que contienen algunos manuscritos y ediciones, y de otro capítulo suelto o tabla de los cargamentos de pacotilla o “sportades” de Alejandria, que acompaña al mismo— son indudablemente, como dice Font y Rius<sup>10</sup>, los constituyentes básicos del cuerpo o compilación de derecho marítimo.

De estos textos fundamentales, se hallan perfectamente dados en el siglo XIV el “Orde judiciari” y las ordenaciones de Pedro el Ceremonioso, quedando los dos elementos centrales, a los que denominamos conjuntamente “Costumes”, como la parte más antigua de la compilación. En realidad esta parte central o antigua no constituye tampoco un todo unitario, sino que se trata de una compilación primitiva, en la que es posible también distinguir elementos diversos, como hemos de ver más adelante.

Sin entrar ahora en el origen de cada una de estas partes, ni en la identificación de las mismas, bástanos señalar que la opinión clásica, que se ha ido abriendo paso desde Capmany hasta Valls y Taberner, ha datado el núcleo primitivo de las “Costumes” en la segunda mitad del siglo XIII, y esa es la opinión actualmente admitida.

Los fundamentos de esta tesis se apoyan en un *terminus ad quem*, el año 1271, en que sabemos que ya existían las “Costumes”, y en un *terminus a quo*, el año 1258, en el que suponemos que no existían. *El terminus ad quem* se basa en las concordancias que presentan algunos capítulos de la *Costum de Tortosa* (rúbrica XXVII, libro IX) y un fuero de Valencia, libro IX, rúbrica XVII, fur VII, edic. 1547) con las “Costumes de la mar”, los cuales demuestran que, tanto el fuero valenciano, que pertenece a las cortes de 1271, como los capítulos tortosinos, que se redactaron en 1272, aprovechan textos de aquéllas<sup>11</sup>. La misma tesis abona el privilegio fundacional del consulado de Valencia de 1.º de diciembre de 1283 que prescribe la aplicación de la “Costum de la mar” según

10. *Estudio preliminar*, págs. XLV-XLVII.

11. *El derecho marítimo preconsular* (cit. en nota 3), págs. 64-65.

era acostumbrado en Barcelona<sup>12</sup>. Este *terminus ad quem* parece, pues, bastante claro.

El *terminus a quo*, insinuado por diversos autores y fijado por Wagner<sup>13</sup>, se basa en un hecho negativo, el silencio que, acerca de las "Costumes", guardan las ordenanzas barcelonesas de 1258<sup>14</sup>, y la evolución que parecen manifestar ciertas regulaciones de las "Costumes", relativamente a sus análogas de las ordenanzas dichas, observaciones que han hecho concluir, aparentemente con una lógica impecable, la necesidad de que las "Costumes" sean posteriores a 1258, tesis que ha sido admitida por Valls y Taberner<sup>15</sup>, García Gallo<sup>16</sup>, quien ésto escribe<sup>17</sup> y Font Rius<sup>18</sup>. Si bien se mira, sin embargo, ese *terminus a quo* no se basa en testimonios documentales positivos, sino sólo en su inexistencia, y por otra parte hay indicios firmes y positivos de que las "Costumes de la mar" en sus núcleos más antiguos son con mucho anteriores al año 1258.

En el primer aspecto, es de señalar, que en las ordenanzas barcelonesas de 1258, si bien es cierto que no se hace mención expresa de las "Costumes de la mar", y que, como observó Wagner<sup>19</sup>, se reflejan formas jurídicas, como el alquiler de naves, ajenas aún a las "Costumes" (caps. VI y XI), no es menos cierto, que en dichas ordenanzas existe un claro reflejo de aquéllas, que podemos detectar en la terminología y forma de expresarse de las ordenanzas<sup>20</sup>,

12. AMV, código del LCM, Privilegios, cap. III; BCB (FJC), códigos B. 191, fol. 2; B. 192, fol. 2; B. 193, fol. 5 vº; B. 194, fol. 14. Publicado en AO, Petri, I, cap. 20, fol. 33, y en BSCC, XXXV, 1959, pág. 202.

13. R. WAGNER, *Sobre els orígens del Consolat de Mar*, RJC, XXXVII, 1931, págs. 255-265.

14. Publicadas por F. Valls y Taberner, *Consolat de Mar*, Editorial Barcino, II, Barcelona, 1931, págs. 119-136.

15. Loc. cit. en nota anterior, I, Barcelona, 1930. Introducció, pág. 12.

16. A. GARCÍA GALLO, *recensión al Consolat de Mar de Valls Taberner*, AHDE, IX, 1932, pág. 430.

17. *El derecho marítimo preconsular* (cit. en nota 3), pág. 60.

18. *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), págs. XXXI-XXXII.

19. Loc. cit. en nota 13.

20. La identidad de la terminología de las ordenaciones y las *Costumes* es casi absoluta: la hacen patente las equivalencias *dominus navis vel ligni* = *senyor de nau o leny*; *ormiare* = *ormejar*; *recolligere* = *recollir*; *portus salvador* = *port salvador*; *conseruaticum* = *conseruatge*; *portata* = *portada* o *sportada*, y muchas otras.

y muy particularmente en determinadas regulaciones, que presuponen el régimen establecido por las *Costumes de la mar*, como lo son el capítulo II cuando establece la necesidad de la presencia de ambas partes para que el escribano de la nave pueda registrar hechos u obligaciones<sup>21</sup>, el capítulo XI cuando presupone la obligación de los marineros de prestar juramento de fidelidad al señor de la nave, el IV cuando presupone la necesidad del consentimiento de los mercaderes para la navegación en conserva, o el XVI cuando habla de las pacotillas de los marineros<sup>22</sup>. En consecuencia, ese silencio de las ordenanzas barcelonesas de 1258 acerca de las "Costumes", no es argumento concluyente de la inexistencia de éstas.

En el segundo aspecto, el de los indicios documentales de existencia de las *Costumes de la mar*, al repasar los manuales más antiguos del archivo notarial de la *Curia fumada* de Vich, buscando contratos comerciales<sup>23</sup>, fuimos encontrando contratos de comanda "ad usum maris" desde el año 1231, en los cuales, al atribuir el riesgo del contrato al socio capitalista, se dice *ad usum et consuetudinem maris*<sup>24</sup>. Parece claro que esta expresión hay

21. En el capítulo referido de las ordinações faltan algunas palabras (omitidas seguramente en alguna copia), que dejan oscuro el sentido, si bien se ve claramente que lo que quiere decir la ordinação es lo que realmente dice el capítulo de las *Costumes de la mar* (edic. Capmany, cap. 56, párrafo 1.º *in fine*).

22. Esta obligación de juramento del marinero, que sólo presupone la ordinação, la establece taxativamente el capítulo de las *Costumes de la mar* (edic. Capmany, cap. 153).

La necesidad del consentimiento de los mercaderes para la navegación en conserva, de que habla la ordinação, también es la establecida con carácter general por las *Costumes de la mar* (*Ibidem*, cap. 92).

El régimen de las pacotillas o "sportades" de los marineros, que la ordinação sólo presupone, es el establecido en las *Costumes de la mar* (*Ibidem*, cap. 132).

23. A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII*, AUSA, Vich, 1963, pág. 321, y *El comercio de la piel en Vich a mediados del siglo XIII*, Colomer Munmany, S. A., Vich, 1967, docs. 5 y 6.

24. Archivos Episcopales de Vich. "Curia fumada". Manuales anónimos. Vol. I. Año 1231, kalendis octobris (1.º octubre 1231). Publicado en *Contractes comercials vigatans* (cit. en nota anterior), doc. 9:

*recipio in comanda a te Bernardo de Comela LXIII bistacios argenti,*

que considerarla como una referencia precisa a las *Costumes de la mar*, porque la expresión *Usus et Consuetudo maris* es también la utilizada en la rúbrica de derecho marítimo, antes citada, de la *Costum de Tortosa*<sup>25</sup>, en el privilegio valenciano de 9 de diciembre de 1284<sup>26</sup> y en general en toda la documentación valenciana del consulado durante el siglo XIV<sup>27</sup>, y esa misma intitulación (*Usus et Consuetudo maris*) es la que llevan las *Costumes*, si bien, naturalmente, traducida al catalán (*Costumes e Usatges de la mar*), en los manuscritos medievales que conocemos del *Llibre del Consolat*<sup>28</sup>, sin que quepa duda de que se trata de una traducción, porque ésta la tenemos también documentada en las versiones trecentistas de los privilegios valencianos más antiguos<sup>29</sup>.

*quos portem apud Valenciam et Murciam aut Ceptam, et vadant ad tuum rescum ad "Consuetudinem maris".*

*Ibidem.* Año 1232. Publicado por F. Carreras Candi. *Notes dotzcentistes d'Ausona*, en "Miscelánea Histórica Catalana". Serie II. Barcelona, 1906, pág. 400, nota 738, y en BABLB, V, 1909-1910, pág. 468, nota 195:

*recipio in comanda a te Thomas Yspanyoli VIII libras denaria Barchinone, emerchatas in pannis lineis, quos pannos conducere apud Mayoricis, et de omni lucro quod Deus ibi dederit, habeas tu fideliter tres partes, et fidelis ego quartam, levato primo tuo capitali, scilicet VIII libras, et hoc vadat et veniat ad tuum rescum ad "Usum et Consuetudo maris".*

*Ibidem.* Vol. VI. Año 1261, VII idus maii (9 mayo 1261). Publicado en *El comercio de la piel* (cit. en nota anterior), doc. 5:

*Et he cant, stet et reddeant ad tuum rescum et fortunam ad "Usum maris".*

En el doc. 6 de la misma monografía puede verse también la expresión *ad Usum maris*.

25. Véase lo que se dice en II, 2.

26. Citado en la nota 90.

27. Véanse los documentos citados en las notas 91, 92, 93 y 94.

28. La intitulación general de las *Costumes de la mar* en los manuscritos góticos del LCM (vid. III, 3) es la siguiente:

Código de la BLR: *Capítol de les Bones Costumes e Usatges de mar.*

"Llibre de Sant Pere" del AHM: *Assí comencen les bones Costumes e Usatges de la mar.*

Código del AMV: *Ací comença les bones Costumes e els bons Usatges de la mar.*

Código Font de Rubinat: *Assí comença les bones Costumes e lls bons Usatges de la mar.*

29. Pueden verse esas traducciones en AMV, código del LCM, Privilegios, caps. II, VI, VII y VIII.

Parace claro, pues, que de momento, hay que retroceder hasta el año 1231 la existencia documentada de los núcleos antiguos de las *Costumes*; ahora bien, eso plantea, o mejor dicho, replantea un gran problema histórico de fondo, el de la antigüedad real de esos núcleos. Por si esto fuera poco, el problema se halla vinculado a un documento o cronicón, que se encuentra en el manuscrito del *Llibre del Consolat* de Valencia, y que pasó con muchas deturpaciones a las ediciones antiguas, que contiene una retahila de noticias de confirmaciones y juramentos de las *Costumes de la mar* desde el año 1075 ó 1076. Su examen lo haremos más adelante (vid. II, 1).

### 3. *Las tradiciones estrictamente hispánicas: el derecho pre-consular y la "Costum d'Espanya"*.

La cultura naval atlántica o ciclo cantábrico, del que antes hablábamos, dieron lugar, seguramente en el siglo XIII, a un núcleo jurídico escrito: la pequeña colección llamada *Rooles d'Oleron*, conocida en Castilla con el nombre de *Fuero* o *Leyes de Layron*, de la cual Capmany encontró un manuscrito castellano en la biblioteca del monasterio de El Escorial, que ha sido modernamente estudiado y reproducido por Hernández Borondo<sup>30</sup>.

Hasta hoy nos hemos movido, como ya advertíamos al principio, dentro del criterio, demasiado sencillo, de que el conjunto del derecho marítimo hispánico consiste en la aplicación en las costas mediterráneas de las *Costumes de la mar* y en las costas cantábricas de los *Rooles d'Oleron*, y hemos prestado atención escasa a las manifestaciones del derecho marítimo, que no encajan en alguna de aquellas tradiciones. Es por eso, por lo que aquí tratamos de dar algunas muestras de ese derecho que, si ciertamente no es totalmente independiente de aquellas tradiciones —o por lo menos así lo parece—, tiene una substantividad propia innegable, y sobre todo una clarísima importancia histórica: la de haber sido el instrumento de contacto entre los hombres pertene-

30. CAPMANY, *Libro...* (cit. en nota 2), págs. 566 y sigts.; E. HERNÁNDEZ BORONDO, *Sobre la aplicación en España de los Roles de Olerón*; El Escorial, 1928.

cientes a la tradición jurídica de Levante y los pertenecientes a la tradición jurídica de Poniente. En las costas catalanas —entendidas en sentido amplio<sup>31</sup>— ese derecho marítimo hispánico parece tener dos momentos o ciclos, uno anterior a la generalización de las *Costumes de la mar*, ciclo que en otra ocasión llamamos ya *derecho preconsular*<sup>32</sup>, y otro posterior a aquella generalización, la *Costum d'Espanya*.

a) *El derecho marítimo preconsular (siglos XII-XIII)*.

Constituye este ciclo o tradición el núcleo más antiguo de preceptos jurídico-marítimos que se conocen en las tierras hispánicas, y se caracteriza por la preponderancia de la navegación en curso de carácter militar. Abre esta serie de preceptos una ordenanza, atribuida al conde de Barcelona, Ramón Berenguer III y al año 1129, si bien parece más atribuible a Ramón Berenguer IV<sup>33</sup>. Si bien la ordenanza está escrita en catalán, el texto conservado es seguramente traducido en el siglo XIII del latín, lengua en la que debió de ser originariamente redactada<sup>34</sup>.

Siguen esta misma tradición los preceptos de derecho marítimo

---

31. Bajo el adjetivo *catalán* se entendió durante la Edad Media, sobre todo en los países mediterráneos, no sólo a los naturales del principado de Cataluña, sino también a los de los reinos de Valencia y Mallorca (véase BENEDETTO CROCE, *España en la vida italiana del Renacimiento*. Traducción de Francisco González Ríos. Ediciones Imán, Buenos Aires, 1945, págs. 29-71). Utilizamos siempre el adjetivo en esa significación común, mientras no advirtamos otra cosa.

32. *El derecho marítimo preconsular* (citado en la nota 3).

33. Publicadas por F. Carreras i Candi, *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, BABLB, XI, 1923-1924, pág. 294. Existe cierta dificultad para la datación de estas ordinaciones: el hecho de que en ellas se hable de los prohombres de Tortosa, hace suponerlas posteriores a la reconquista de esa ciudad (1148), pero se habla también del arzobispo de Tarragona San Olegario, ya fallecido en dicho año. Tal vez el nombre *Auleguer* se halla interpolado, pues a los demás obispos no se les cita por el nombre. Han de ser anteriores, no sólo a la muerte de Ramón Berenguer IV (1162), sino a la del conde Roberto de Tarragona (1154), que también se nombra (véase J. M. FONT I RIUS, *Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial*, Boletín Arqueológico, Tarragona, año LXVI, 1966, págs. 83-105).

34. FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), pág. XXV, nota 2.

incluidos en los fueros y privilegios de Valencia en la parte conocida como *furs vells* (1240-1261), singularmente aquellos preceptos de inspiración no romanística o consuetudinaria, algunos de los cuales, como veremos, derivan literalmente de la ordenanza de Ramón Berenguer IV<sup>35</sup>, y los preceptos contenidos en la *Costum de Tortosa* (1272) en aquella parte que este código tomó de los *Furs de Valencia* y no de las *Costumes de la mar*, pues de ambas procedencias los contiene el código tortosino.

Desde 1240 la preocupación jurídico-marítima parece que comienza a derivar hacia el derecho comercial; y los *Furs de Valencia* contienen ya algunos preceptos de ese carácter de claro sabor romanizante<sup>36</sup>. En 1258 son promulgadas las ordenanzas de la ribera de Barcelona<sup>37</sup>, en las cuales la preocupación fundamental es ya el derecho comercial marítimo, y en ellas observamos también una influencia nueva, la de las *Costumes de la mar*, que después influye decididamente en los fueros de Valencia promulgados en las Cortes de 1271<sup>38</sup> y en la *Costum de Tortosa* en 1272, para acabar imponiéndose en su totalidad en Barcelona (antes de 1283) y en Valencia (1283). Hay que destacar, porque es de la mayor importancia histórica, la circunstancia de que esa preocupación por el derecho comercial marítimo, parece ser lo que determinó la admisión total de las *Costumes de la mar* entre nosotros en el siglo XIII, pues en el derecho marítimo militar, que representa la tradición antigua, por más que se observan también influencias de las *Costumes* en sus núcleos relativos a las armadas marítimas, nunca llegan a la admisión literal de sus capítulos —como hace, por ejemplo, la *Costum de Tortosa* para los comerciales —ni menos aún al precepto en blanco de admisión total de su texto, como la vemos en el privilegio valenciano de 1.º de diciembre de 1283<sup>39</sup>.

35. Pueden verse esos preceptos en *El derecho marítimo preconsular* (cit. en nota 3), págs. 70-74.

36. Pueden verse *Ibidem*, págs. 68-70.

37. Véase nota 14.

38. *Furs de Valencia*, edic. 1547, IX, XVII, 7; *Fori antiqui Valentiac*, edición de M. Dualde Serrano, Madrid-Valencia, 1950-1967, CXXVIII, 7, página 260.

39. Citado en la nota 12.



Para que el lector vea claramente la sucesiva derivación o unidad de tradición jurídica entre la ordenanza de Ramón Berenguer IV, los *Furs de València* y la *Costum de Tortosa*, transcribimos a la letra los párrafos de los tres textos, relativos a dos puntos determinados: la tasación del derecho de *ribatge*, que es el derecho que pagaban los corsarios por la subasta de las presas, y el régimen jurídico de los marineros fugitivos:

Preceptos relativos al derecho de *ribatge*:

a) Ordenanza de Ramón Berenguer IV.

*En cara deu donar —el comit— al senyor xx morabatins de ribatge e un sarraí no dels melors ne dels pus als.*

b) Privilegio de Valencia del 25 de septiembre de 1243.

*Naves et galee que intrabunt Yspaniam cum cursus... si fecerint encantum in aliquo loco regni Valencie donent x morabatinos alfonsinos et unum sarracenum de mediocribus*<sup>40</sup>.

c) *Costum de Tortosa*.

*Galea ne nuyt altre, ieny armat que intra en cors contra sarraíns de qualque terra sia, no dona neguna cosa per ribatge ne per encant... Aquesta costuma es sospesa e neguna de les parts no.s deu créxer ne minvar per ella en sa possessio ne en sa propietat, mas cascú aja aquel us e aquel dret que avia lo dia que.s feu lo compromés de les Costumes*<sup>41</sup>.

El precepto de la *Costum de Tortosa* presupone como régimen ordinario del *ribatge* el que hemos visto establecido por la ordenanza berengueriana y el privilegio valenciano, régimen que es seguramente el que también se aplicaba en Tortosa como consecuencia de la suspensión de la exención, de que nos habla el capítulo.

Preceptos relativos a los marineros fugitivos:

a) Ordenanzas de Ramón Berenguer IV:

*Encara dona plen poder al comit, que [si] mull hom li fuig,*

40. AO, Jacobi I, cap. 16, fol. 7. Publicado en BSCC, XXXVI, 1960, págs. 73-74. Se halla también en *Furs de València*, edic. 1547, IX, XVII, 2; y en *Fori Antiqui*, edic. 1950-1967, CXXVIII, pág. 260.

41. *Costum de Tortosa*, IX, VII, 3. Utilizamos la edición de Bienvenido Oliver, Madrid, 1881, pág. 377

*que puscha pendre aquel demunt senyoria e l'om sia tengut de dar al còmit lo preu e la dobla.*

b) Furs de Valencia:

*Marinarii conducti qui a ligno fugerint, reddant dupplum solidate et dominus ligni capiat eos et teneat penes se captos, quousque reddiderint duplum*<sup>42</sup>.

*Marinariis a galea fugientibus, si eos dominus galcarum invenerit, compellat ut restituant solidate duplum, et si galea esse [t] in Yspanea, si invenerint armatores marinariorum, illos capiant et teneant tandiu captos, quousque venerit ut comitus ipsius habeat ab eis coloniam*<sup>43</sup>.

c) Costum de Tortosa:

*On es certa cosa e manifesta que es costum de Tortosa que si nuyt hom s'adobarà ab còmit de galea o d'altre leny armat, e l'hom aquel fugirà o volrà fugir, que no volrà seguir lo viatge, lo senyor de la galea o del leny armat pot aturar aquel hom o pendre e retenir... Los àrmadors on que troben aquel hom qui serà fugit, lo poden pendre e aturar e, retenir, e aquel pres e aturat, de continent deuen-lo presentar al veguer per juhi; e per sentència dels ciutadans deu pagar la dobla de tot ço que aquel hom fuyt haurà pres del còmit o el còmit li haurà fet liurar*<sup>44</sup>.

Vista la sucesiva derivación o unidad de tradición jurídica entre la ordenanza de Ramón Berenguer IV, los *Furs de Valencia* y la *Costum de Tortosa*, podemos ver ahora la disparidad de esa tradición jurídica con las *Costumes de la mar*, comparando los preceptos transcritos relativos a los marineros fugitivos con el capítulo de aquellas que regula el mismo caso, el cual dice así:

*Mariner qui serà acordat en nau o en leny [e] fugirà pus serà acordat e haurà jurat servir, es tengut que, si la nau ne logue altre en loch d'aquel e costa mes de loguer, deu restituir lo mes del*

42. *Furs de Valencia*, edic. 1547, IX, XXVII, 1; *Fori antiqui*, CXXXVII, 6, pág. 276.

43. *Fori antiqui*, CXXXVII, 1, pág. 276.

44. *Costum de Tortosa*, IX, XXVII, 1 edic. Oliver, pág. 445.

*loguer que l'altre haurà reebut, ab que sia semblant d'aquel mariner en marinatge*<sup>45</sup>.

Diríamos, sin embargo, sólo una verdad a medias, señalando exclusivamente la disparidad entre las *Costumes de la mar* y el derecho preconsular, porque en la ordenanza de Ramón Berenguer IV, si bien no se observan transcripciones literales, sí se observan detalles fácilmente relacionables con los preceptos de las *Costumes*, como lo son el módulo de la quinta parte en la distribución de las presas, y los objetos en especie que puede tomar el *còmit* en las naves apresadas, con independencia de su parte genérica en las presas<sup>46</sup>.

Este derecho preconsular, pues, es un ciclo o tradición jurídica propiamente hispánico, y como tal, diferente del ciclo o tradición que representan las *Costumes de la mar*, pero sería muy aventurado afirmar que es absolutamente independiente de aquellas, o que no tuvo con las mismas ninguna relación.

b) *La "Costum d'Espanya"* (siglos XIV-XV).

Otro de los ciclos jurídico-marítimos medievales distinto de las *Costumes de la mar*, es la *Costum d'Espanya*. No es ninguna novedad hablar de la *Costum d'Espanya* como fuente de derecho, pues la dio a conocer Abadal hace ya medio siglo<sup>47</sup>, y después de él otros historiadores, como Beneyto y Maravall<sup>48</sup>, han seguido tratando de la misma. Sí que es novedad, en cambio, hablar de la

45. LCM, código de La Real, cap. CXVIII (Código de Valencia, capítulo XCVI; "Llibre de Sant Pere", cap. 116; código Font de Rubinat, folio XXXVIII *recto*; edic. Capmany, cap. 156).

46. LCM. "Costumes de les naus armades", edic. Capmany, cap. XXXIV, pág. 732. No damos sus equivalentes en los manuscritos por hallarse numerados sólo en el de Valencia y distribuidos en los demás en capítulos diferentes, a la vez que es fácil localizar el fragmento citado por la brevedad de este núcleo.

47. R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Las Partidas a Catalunya durant l'Edat mitja*, Estudis Universitaris Catalans, VI, 1912, págs. 13 y sigs., y VII, 1913, págs. 118 y sigs.

48. J. BENEYTO PÉREZ, *Un código valenciano de la "Costum d'Espanya"*, "Las Provincias", Almanaque, 1934, págs. 339-341; J. A. MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, 2.ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, págs. 503-517.

*Costum d'Espanya* dentro del ámbito del derecho naval, pues el campo institucional en el que se ha desenvuelto hasta ahora el problema histórico de la *Costum d'Espanya*, ha sido el de las relaciones feudales, y de modo singular la tenencia de castillos, regulada por el título XVIII de la Partida II del conocido código de Alfonso el Sabio<sup>49</sup>. No hay duda de que la identidad de nombre entre la costumbre feudal y la costumbre marítima parece suponer alguna relación entre ellas, puesto que además se producen ambas en un lapso de tiempo sensiblemente simultáneo, pero por ahora desconocemos esa relación. Aquí sólo nos interesa precisar que, tanto en el derecho feudal como en el derecho marítimo, la *Costum d'Espanya* significa una separación de las normas jurídicas que podemos llamar ordinarias (en el caso de las relaciones feudales, los *Usatges* y costumbres complementarias, en el caso del derecho marítimo, las *Costumes de la mar*), debida, al parecer, a una particularidad o singularidad institucional, que es la que hacía su régimen preferible, o mejor diríamos preferido, al régimen de las normas ordinarias; el hecho de que estas costumbres se llamen precisamente de España, hace pensar también que se practicaban, o tal vez procedían, de otros lugares de la península Ibérica dominados por los cristianos<sup>50</sup>.

Decíamos antes que el siglo XIV es la época en que el núcleo avanzado de la cultura naval comienza a pasar de las costas mediterráneas occidentales a las atlánticas, y más particularmente a las cantábricas. Reporta Björn Landstrom la noticia de un manuscrito florentino, según el cual en 1304 piratas de Bayona entraron en el mar Mediterráneo con *cocas* (naves de Poniente), y que los navegantes de Génova, Venecia y Barcelona empezaron a

49. De esta forma de la "Costum d'Espanya" trata, además de los autores citados en las notas anteriores, R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña*, en *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal, tomo XIV, Espasa-Calpe, Madrid, 1966, págs. CLXXX y sigs.

50. Existe una acepción del nombre medieval *Espanya* o *Hispania*, que designa la España musulmana, tal como la vimos en los textos del derecho marítimo preconsular; la expone MARAVALL en loc. cit., págs. 232-233. En este aspecto, sin embargo, la "Costum d'Espanya" parece hacer referencia a la España cristiana, según MARAVALL, loc. cit., págs. 507-513.

construir navios semejantes<sup>51</sup>. No hace mucho que ha sido estudiada también la actividad de las naves cantábricas en las costas mediterráneas, y una luminosa monografía de Durliat y Pons nos muestra, con base documental en los registros del derecho de *ancoratge*, la presencia en el puerto de Mallorca (Palma) a partir de 1321, de las *cocas* cantábricas de Santander, Castro (Castrourdiales), Loquet (Lequeitio), San Sebastián, Fuenterrabía, Gotaria (Guetaria) y Bayona, con otras procedentes genéricamente de Vizcaya<sup>52</sup>. Tal vez el momento más significativo, como indicio de la potencia naval que iban adquiriendo las costas atlánticas de nuestra península, sea en el aspecto militar el corto bloqueo del puerto de Barcelona por la flota de Pedro I de Castilla en 1359<sup>53</sup>. Lo cierto es que las referencias a naves castellanas en el "Mare nostrum" durante la segunda mitad del siglo XIV abundan incluso en los documentos de los consulados<sup>54</sup>.

No hay que decir que los hombres de mar que tripulaban las *cocas* cantábricas estaban formados en la tradición naval de Poniente, y, en consecuencia, el derecho que les era familiar, era la tradición jurídico-marítima que representan los *Rooles d'Oleron*. Por lo tanto, la relación jurídica de esos hombres de mar con los mercaderes mediterráneos, no se hacía exclusivamente bajo el molde jurídico de las *Costumes de la mar*, sino que la presidía una norma diferente: la *Costum d'Espanya*. De ello se puede aportar un testimonio histórico directo: en la sección de manuscritos de la biblioteca de la Sociedad Castellonense de Cultura, de Castellón de la Plana, hay un cuaderno escrito en letra del siglo XV, que contiene un formulario notarial, en una de cuyas fórmulas se expresa el nombre del notario de Valencia, Bartomeu Catalá, y el año de 1402, si bien muchas de las fórmulas provienen del siglo XIV, pues-

51. BJÖRN LANDSTRÖM, *El buque*, traducción de J. M. Martínez Hidalgo, Barcelona, 1964, pág. 90.

52. M. DURLIAT y J. PONS I MARQUÉS, *Recerques sobre el moviment del port de Mallorca en la primera meitat del segle XIV*. VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Madrid, 1959, pág. 345.

53. ABADAL, *Pedro el Ceremonioso* (cit. en nota 49), pág. CLXXIV.

54. Véase la carta dirigida por los cónsules de Mallorca a los de Valencia en 21 de julio de 1356 (LCM, código del AMV, Privilegios, cap. XIV), y la de éstos a aquéllos de 4 de agosto siguiente (*Ibidem*, cap. XV).

to que en algunas cancillerescas que contiene, el rey es llamado todavía Pedro (refiriéndose, naturalmente, a Pedro el Ceremonioso)<sup>55</sup>. Por otra parte, es bien conocida la costumbre de formar dichos formularios con documentos reales, sin más que suprimir, y a veces no del todo, los nombres de los otorgantes y las fechas, y ese es probablemente el caso de nuestro formulario en el cual hay una fórmula interesantísima, que transcribimos como Apéndice I, que contiene un contrato de fletamento en el que expresamente se habla de la *Costum d'Espanya*.

Dicho contrato de fletamento está otorgado entre el patrón de una nave de Motrico (Vizcaya), por una parte, y un mercader valenciano, por otra; se halla datado en Valencia y se celebra con objeto de navegar a Sicilia con carga general y volver a Valencia con carga de trigo. El contrato, que lleva el nombre expreso de *nòlit al través* o *de alt a baix* y que expresamente también se celebra *secundum usum et consuetudinem Yspanie*, comprende la nave entera, es decir, que se trata de los que hoy llamamos de fletamento-locación.

Ese contrato de alquiler de naves tiene en el derecho español antecedentes bastante cualificados, pues es la situación jurídica que nos muestra el capítulo VI de las ordenanzas barcelonesas de 1258 y la que nos muestra también la única fórmula del contrato de fletamento que consignan las Partidas<sup>56</sup>. Precizando más, sin embargo, nos inclinamos a pensar que el tipo del contrato es el que se conoce en la Francia de Poniente con el nombre de *charte partie*, y que la forma castellana de las *Leyes de Layron* llama *carta partida ...segunt la costumbre de la tierra*<sup>57</sup>, porque se observa en el contrato el detalle del piloto-lemán a cargo de la mercancía, situación que es exactamente la que plantea el referido capítulo

---

55. El formulario es un cuaderno de papel, de 24 × 30 cm., formado por 24 hojas foliadas en tinta roja, empezando por el folio 99 hasta el 136 (faltan 14 hojas intermedias). En el folio CXXXIII está la fórmula datada en Valencia el 29 de noviembre de 1402 en la escribanía del notario Bartomeu Catalá.

56. Partida 3.ª, título XVIII, ley 77.

57. *Leyes de Layron*, edic. Capmany, *Libro*, pág. 570. La tipificación del contrato la da también Capmany, *Ibidem*, pág. 512.

XIII de las *Leyes de Layron* para este contrato típico de alquiler de naves.

En conclusión, pues, parece que la *Costum d'Espanya* comporta la introducción en los puertos hispano-mediterráneos de los usos jurídico-marítimos hispánicos de Poniente, lo cual es tanto como decir, una introducción del derecho marítimo atlántico y sus prácticas en las costas mediterráneas. Es cierto que esta tradición jurídico-marítima de la *Costum d'Espanya*, que hasta hace poco ni siquiera conocíamos, plantea sus problemas históricos: ¿fue un conjunto de prácticas consuetudinarias simplemente, o supuso la aplicación de algún texto escrito?; ¿se trata simplemente de una aplicación del derecho marítimo de Poniente o, por el contrario, contenía elementos procedentes de aquende y allende el estrecho de Gibraltar? Por el momento, no es posible precisarlo. Tal vez, si se pudiese llegar a conocer nuevos documentos sobre el particular, sería posible dar a estas interrogantes respuestas satisfactorias.

## II. LOS ORIGENES DEL DERECHO CONTENIDO EN EL "LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR"

La compilación, que tanto en nuestra patria como fuera de ella se conoce hoy con la denominación de *Llibre de Consolat de mar*, no ha sido designada siempre con esa denominación.

La intitulación general de *Llibre del Consolat de mar*, con que hoy la conocemos, no ha sido hallada más allá del siglo xv. Moliné adujo a este respecto el inventario del mercader barcelonés Guillem de Cabanelles de 6 de marzo de 1424, en el que figura el *Libre del Consolat*<sup>58</sup>, y puede aducirse también en este sentido el inventario de la biblioteca del juriconsulto Jaime Callís de 17 de febrero de 1434, en el que figura también el *Libre del Consolat de la mar*<sup>59</sup>. Esta denominación, pues, parece que se introdujo du-

58. Véase FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), pág. XLVII. En la provisión dada para el consulado de Perpiñán en 22 de mayo de 1423 leemos: "secundum dispositionem Legum et Capitulorum maris insertorum in *Libro Consulatus predicti*". (Cfr. APO. *Liber privilegiorum*, cit. en nota 65, fol. 40.)

59. J. M. MADURELL Y MARIMON, *Micer Jaume Callís y su biblioteca jurídica*. AHDE, 1963, págs. 552 y 580.

rante los últimos años del siglo XIV o primeros del XV en Barcelona, tal vez a imitación de otros *Llibres* relativos a otros oficios público, de los cuales es seguramente el más conocido el *Llibre del Mustaçaf*<sup>60</sup>. Después han sido las ediciones, desde la primera en 1484-1485, las que han universalizado dicha denominación, no sólo en nuestras lenguas, sino en todas las demás a las que ha sido traducido<sup>61</sup>.

Durante el siglo XIV y buena parte del XV, en cambio, la compilación que nos ocupa fue designada, sobre todo en Mallorca, con el nombre de *Capitols del Consolat* o *Capitols del Consolat de la mar*; así la designan las ordenaciones barcelonesas de 21 de noviembre de 1435<sup>62</sup>, el manuscrito mallorquín denominado *Llibre de Sant Pere*, de los últimos años del siglo XIV<sup>63</sup>, el manuscrito mallorquín también de la Biblioteca Balear del monasterio de La Real, de 1385<sup>64</sup> e infinidad de documentos mallorquines desde uno de 14 de febrero de 1345<sup>65</sup>. Similares a ésta son las denomina-

60. F. SEVILLANO COLOM, *De la institució del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia*, AHDE, 1953, págs. 525-538.

61. FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), págs. XLVII y LIX.

62. VALLS TABERNER, *Consolat de Mar*, III, pág. 18.

63. J. M. QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1894, pág. 47, núm. XLVII.

64. A. GARCÍA SANZ, *Un nuevo Códice mallorquín del "Llibre del Consolat de mar"*, AHDE, 1968, págs. 635-639.

65. ACA, canc., reg. 1409, fol. 171 v° (1.º); AHM, códigos "Rosselló vell", fol. 345 y "Rosselló nou", fol. 299. Puede verse también la misma denominación en los documentos siguientes:

Testimonio notarial de 26 de enero de 1349 (APO, *Liber privilegiorum Consulatus maris ville Perpiniani*, fols. VII verso-XIII verso).

Carta dirigida por los cónsules de Mallorca a los de Valencia en 21 julio 1356 (AMV, código del LCM, Privilegios, cap. XIV).

Provisión real de 16 agosto 1359 (ACA, canc., reg. 1167, fol. 241).

Otra de 25 octubre 1371 (ACA, canc., reg. 1430, fol. 79 v°; AHM, códigos "Rosselló vell", fol. 347, y "Rosselló nou", fol. 302; "Sant Pere", fol. 74 v°; BLR, código del LCM, fol. 200 v°-201 v°).

Otra de 19 enero 1379 (ACA, canc., reg. 1439, fol. 191; AHM, códigos "Rosselló vell", fol. 275 y 368, "Rosselló nou", fol. 232 y 303; "Sant Pere", fol. 74 v°; BLR, código del LCM, fol. 206 v°).

Asimismo se halla la misma denominación en otros muchos documentos posteriores.



ciones de *Capitols de Llotja*, que utiliza el Orden judicial del consulado de Barcelona en los primeros años del siglo xv, y *Capitols de mar*, que utiliza el propio texto de las *Costumes de mar* en su capítulo 72 de la forma Vulgata (71 de la ed. Capmany, XXII del ms. de Valencia, 28 del *Llibre de Sant Pere* y 29 del ms. de La Real).

En Valencia la compilación que nos ocupa no tuvo realmente nombre diferente del que designa su núcleo antiguo, es decir, *Costumes de la mar*. Esta denominación, que la encontramos ya en el privilegio de 1.º de diciembre de 1283<sup>66</sup> y en multitud de documentos posteriores, aún la utilizan, para designar precisamente el manuscrito que hoy poseemos, un documento de 25 de mayo de 1409<sup>67</sup> y otro de 3 de agosto de 1412<sup>68</sup>.

En consecuencia, de las tres denominaciones fundamentales bajo las que se ha conocido nuestra compilación, la barcelonesa, la mallorquina y la valenciana, sólo esta última la encontramos con anterioridad a 1345, de lo cual se sigue, que las referencias a nuestra compilación con anterioridad al año expresado, hay que buscarlas bajo la denominación de *Costumes de la mar* (en latín *Consuetudo* o *Consuetudines maris*). Bajo esta denominación, en efecto, las

66. Citado en la nota 12.

67. AMV. "Claveria comuna", publicado por F. Almarche Vázquez, Leonart y Domingo Crespi, *miniaturistas valencianos del siglo XV*. Archivo de Arte Valenciano, año VI, 1920, pág. 22:

*havets pagades e liurades al discret en Luis Fenolloça, escrivà de la sala, e de voler de aquell, a les persones e per les coses següents: primerament a.n Jacme Gisbert, escrivent de letra formada, onze lliures en part e paga de ço que deu haver de reduir en bella forma e volums e llibres nous les "Costums de la mar" (d)e tots los "Furs vells e nous"... Item a.n Domingo Crespi il·luminador, per captalmar e il·luminar los dits volums, setse lliures deu sous.*

68. AMV, "Claveria comuna", publicado por J. Sanchis Sivera, *Pintores medievales en Valencia*, Archivo de Arte Valenciano, año XIV, 1928, pág. 28:

*pagats a.n Domingo Crespi, il·luminador de la ciutat sobredita XCV lliures reials a ell degudes, precedent taxaçió de persones en semblants casos experts, per salari seu de il·luminar e istoriar dos volums o llibres grans de pergamins e de bella forma, la un dels "Furs nous e vells", e l'altre de les "Costums de mar" scrites, les quals per provisió del consell de la dita ciutat celebrat a III de juny any M.CCCC.VII son stats fets a ús comú de la scrivania o archiu de la sala del consell sobredit.*

referencias a nuestra compilación son relativamente abundantes, si bien esa misma persistencia de la denominación impide precisar cuál fue el contenido de la compilación en cada momento, sobre todo en las fases más antiguas, de las que no nos han llegado manuscritos, pues hay que tener presente que el más antiguo manuscrito que por ahora ha llegado hasta nosotros es de 1385, momento en que la compilación llevaba ya siglo y medio de vida en nuestra patria.

1. *El origen de las "Costumes de la mar"*.

Según hemos visto antes (vid. I, 2), las primeras noticias documentales españolas de las *Costumes de la mar*, que por ahora conocemos, son unos contratos de comanda, que se conservan en el archivo de la *Curia fumada*, de los archivos episcopales de Vich, el más antiguo de los cuales es de 1.º de octubre de 1231<sup>69</sup>. De la historia de la compilación con anterioridad a esa fecha no poseemos noticias documentales propiamente dichas, sino solamente las que nos suministra una tradición, que se remonta al siglo XIV.

Dicha tradición se halla contenida en un documento o cronicón que figura en el código de Valencia del *Libre del Consolat* y pasó con fuertes alteraciones, incluso de sentido, a las ediciones antiguas de la compilación. La parte fundamental de ese cronicón dice así: *Anno a nativitate Domini Mº. LXXº. quinto kalendis marcii foren fermats aquests capitols dessús dits, que son apellats Costumes de mar, en Roma al monestir de sent Johan de Letrà.*

Esta tradición española coincide en términos generales con otra tradición italiana que dice así: *Pisani... ut religiosi viri, summum rei publice christianae Antistitem ea de re in primis consulendum decrevere. Adeunt itaque Roman, Gregorium VII Papam conveniunt, aguntque cum illo, ut a sanctitate sua vim reciperet eae maris leges ordinationesque. Annuit sanctissimus Pontifex, easdemque confirmavit in Basilica Sancti Joannis Lateranensis kal. Mart. anno Christi 1075, confirmatique mox romani juramento observare perpetuo se obstrinxerunt*<sup>70</sup>.

Dentro nuevamente de la tradición española, los manuscritos

69. Su texto, en la parte que aquí interesa, se transcribe en la nota 24.

70. Véase la anotación al capítulo 1 del Apéndice II.

góticos del *Llibre del Consolat* confirman, para el núcleo o texto de las Costumbres de las naves armadas y del corso, la existencia de un juramento originario de las mismas, diciendo en uno de sus capítulos: *Enaxi con los savis filosoffs qui juraren los altres capítols, per aquells mateix juraren lcyalment com se partirien so que havien guanyat*<sup>71</sup>; y en otro capítulo: *tot assò fo fet e fermat tot enaxi con tots los altres capítols són fermats per cert*<sup>72</sup>.

Por tres conductos, pues, nos llega la misma tradición trecentista de existencia de un juramento originario de las Costumbres de las naves armadas, lo cual nos demuestra que en el siglo XIV era esa la convicción que se tenía, respecto al origen de las mismas. Precisamente por eso, hemos querido hacer una crítica del cronicón valenciano, planteándonos, tanto el problema de su certidumbre, como el de su propia existencia y origen. Para ello hemos confeccionado un apéndice (Apéndice II) en el que se da el texto del cronicón con una extensa anotación que contiene su texto en las ediciones y las observaciones sobre la comprobación o control de su contenido que nos ha sido posible establecer. Hemos de agradecer en este sentido la valiosa colaboración que nos prestaron los profesores G. Colón, de la Universidad de Basilea y M. Cortelazzo, de la Universidad de Padova, a quienes debemos muchas de las puntualizaciones hechas en el control de las noticias del texto.

La compilación que nos da el código de Valencia corresponde, como luego se verá (III, 4) a los años 1351-1358, cronología que nos confirma el propio cronicón, en el cual muchas de las dataciones se dan por el cómputo de la Encarnación (*anno Domini*), cómputo que en Valencia se substituyó por el de la Natividad en el año

---

71. El texto se halla unánimemente en los cuatro manuscritos góticos: ms. Valencia, cap. CLXXVI; ms. "Sant Pere", cap. 4; ms. La Real, fol. 223 *recto*; ms. "Font de Rubinat, fol. CXXV *recto*.

La expresión *savis filosoffs* es sinónima de "redactores" o "autores": "Segons alguns *savis filosoffs* han scrit, en especial lo gran Archabisbe Toledà, que molt treballava en scriure veritat..." (P. TOMICH, *Historics e Conquestes*, edic. 1534, fol. III, apud. Maravall, loc. cit., en nota 48, pág. 39).

72. El texto se halla también unánimemente en los cuatro manuscritos: ms. Valencia, cap. CLXXXI; ms. "Sant Pere", cap. 11; ms. La Real, fol. 225 *recto*; ms. Font de Rubinat, fol. CXXVI *recto* y CXXVI *verso*.

1358<sup>73</sup>, lo cual parece indicar que el documento no puede ser posterior a esa misma época 1351-1358. Sin embargo, el hecho de que la compilación mallorquina de 1343-1345 (véase III, 1) no lo contenga, no abona ciertamente esa posible anterioridad. Es decir, en conclusión que su datación más probable ha de oscilar entre 1345 y 1358.

En el documento se observan italianismos (*Amadoso, Levanto, Parigolo, Frederico*), alguno de los cuales (*Parigolo*) es de una apariencia típicamente genovesa. También abonan esa procedencia genovesa de las noticias, la puntualidad y particularidad con que se trata de ciertos personajes históricos genoveses, como los almirantes de la flota de San Luis rey de Francia y Alamano Costa, conde de Siracusa. Por todo ello pensamos, que tal vez sea en la ciudad ligur donde haya que poner el rumbo de la procedencia de las noticias valencianas.

Antonio de Capmany<sup>74</sup>, que no conocía el texto de ninguno de los documentos medievales antes aducidos, basándose solamente en el texto del cronicón según las ediciones, hizo la crítica histórica del mismo que, en lo que se refiere a los capítulos contenidos en el manuscrito de Valencia —que no son exactamente idénticos a los de las ediciones—, reproducimos con sus propias palabras:

“Examinado, pues, con la luz de la historia y de la cronología, el contexto de aquel catálogo —dice Capmany—, ¿qué fe ni crédito podrá merecer, cuando dice allí mismo “que el conde de Barcelona y los genoveses firmaron y aprobaron dichas ordenanzas en Almería en 1175”, siendo constante que este príncipe había muerto en 1162, y su expedición a Almería acaeció en 1147? También se dice “que fueron firmados por los pisanos en Mallorca en 1102, y éstos no desembarcaron en aquella isla hasta el año 1115; que lo fueron “en Acre por el rey Luis y el conde de Tolosa en 1102”, pero Luis VII, rey de Francia, no llegó a Palestina hasta el año de 1147; “que en 1215 lo fueron en la iglesia de Santa Sofía en Constantinopla por el común de Venecia, jurándolas por ellos el rey Juan, después que la perdieron los griegos”, más en aquél año no se encuentra rey

73. *Furs de Valencia*, edic. 1547, IX, XIX, 3; véase J. RIUS SERRA, *Cortes de Valencia de 1358*, AHDE, 1946, págs. 663-682.

74. *Libro del Consulado* (cit. en nota 2), págs. 21-22.

alguno de este nombre, pues sólo consta que desde 1228 hasta 1237, Juan de Brena, que había sido rey de Jerusalén, gobernó en calidad de regente del imperio en la menor edad de Balduino II. También se dice que "en 1270 fueron firmadas en Suria por Federico, rey de Chipre, y en Constantinopla por el emperador Constantino", pero ni en aquél año ni en aquélla isla reinaba ningún Federico, ni ocupaba el trono imperial de los griegos algún príncipe con nombre de Constantino, sino Miguel Paleólogo."

Denunciados estos errores del cronicón, y llevado por el espíritu crítico propio de su época, pronunció el benemérito Antonio de Capmany su conocida sentencia condenatoria de aquél, de cuya justicia tal vez no estaba del todo convencido, porque redactó dicho pronunciamiento con las siguientes palabras:

"Por no haberse examinado hasta aquí con los ojos de la crítica este catálogo, fue copiado en todas las traducciones del Libro del Consulado y ha deslumbrado a los autores que han querido hablar de la antigüedad de estas ordenanzas. Mas, sin embargo, de no tener una calificada autenticidad, porque ni la historia le justifica, ni la autoridad de algún autor contemporáneo le apoya, encierra substancialmente la verdad de los hechos... Yo creo que la ignorancia de los copiantes o la impericia del que coordinó el catálogo, aunque por el lenguaje denota mucha antigüedad, ocasionó tantos yerros y contradicciones, mayormente si la tradición había conservado aquellas noticias; lo cual parece muy probable, si se atiende a la individualidad con que allí se especifican los lugares, las personas y otras circunstancias, y el acierto con que se puntualizan otros nombres y épocas."

Tal vez más que Capmany, la doctrina posterior, acentuando la parte negativa de la crítica de aquél, ha adoptado una posición hipercrítica, prescindiendo totalmente del documento; lo que ha llevado a la conjetura consiguiente, de que la antigüedad del núcleo primitivo de las *Costumes de la mar* no va más allá de la mitad del siglo XIII. Y precisamente, si algo parece demostrar el repetido cronicón, es la inexactitud de dicha conjetura, pues, siendo datable, con la seguridad que antes se ha visto, con anterioridad a 1358, parece cronológicamente demasiado próximo a la segunda mitad del doscientos, para que tergiversarse el origen del núcleo primitivo de

las *Costumes de la mar* de manera tan fabulosa. Únicamente un autor posterior a Capmany puso en duda aquélla conjetura post-capmanyana, Fernández Duro <sup>75</sup>, quien se basó precisamente en el manuscrito de Valencia; pero, tal vez debido a insuficiencia de su metodología, no consiguió hacer cuajar la revisión de la conjetura tradicional.

En la anotación que aquí se hace del documento (vid. Apéndice II), puede verse la comprobación de los extremos que señaló Capmany, y la de otros muchos. Es de señalar en primer lugar, la corrección de la crítica de Capmany en los extremos que comprobó. También complace señalar, que su criterio sigue siendo válido para aquéllos extremos que él no pudo controlar y que hoy, dada la mayor amplitud de medios disponibles, es posible comprobar; pues, en general, tal como señaló Capmany, son incorrectas las dataciones, de las que sólo una hemos podido comprobar como cierta, y en general también, como él advirtió, son ciertos los hechos históricos a los que se alude, salvo algún caso. En consecuencia, sigue siendo válida la sentencia de Capmany cuando dice que “sin embargo de no tener una calificada autenticidad, porque ni la historia le justifica, ni la autoridad de algún autor contemporáneo le apoya, encierra substancialmente la verdad de los hechos”. En suma, que se trata de una tradición, cuyas noticias, dada su respetable antigüedad, no pueden darse como ciertas sin previa comprobación, pero deben ser tenidas en cuenta como posibles y aun como probables, una vez depuradas de sus inexactitudes.

Un punto en el que Capmany no entró, y sobre el que hoy es posible proyectar algo de luz, es la determinación del núcleo o parte de las *Costumes de la mar* a las que se refiere o se limita ese juramento originario de que el cronicón nos habla. Ya hemos visto que el texto de los manuscritos góticos del *Llibre del Consolat* confirma para el núcleo o texto de las costumbres de las naves armadas y del corso, la existencia de un juramento originario de las mismas <sup>76</sup>. También si se observa el cronicón, los juramentos a que se refiere, tienen lugar en su mayoría, tratándose de ocasiones

---

75. C. FERNÁNDEZ DURO, *Antigüedad del "Libro del Consulado de Mar"*, El Archivo, VII, 1893, págs. 194-206.

76. Textos citados en las notas 71 y 72.

bélicas, lo cual abona ciertamente la misma apreciación. Y sobre todo, los capítulos comerciales de las *Costumes de la mar* se refieren como autores a unos personajes distintos de aquellos *savis filososfs* a quienes se atribuye el juramento originario, los *antecessors* que en tantos capítulos aparecen. En consecuencia, la probabilidad del origen de que nos habla el cronicón valenciano, hay que limitarla en principio al núcleo de las Costumbres de las naves armadas y del corso, que puede muy bien ser el primitivo de las *Costumes de la mar*, ya que en él, por una parte, como observó sagazmente Font y Rius<sup>77</sup>, se atisba un impreciso nacimiento legal o un posible origen soberano, y por otra, contiene evidentes rasgos de un origen extrahispánico, como lo es la pena de empalamiento<sup>78</sup>, que tal vez sea ese núcleo el único texto del derecho hispánico medieval que la establece. El texto de estas Costumbres en el *Llibre del Consolat*, que es seguramente una versión de un texto anterior latino, que hoy desconocemos, no permite hacer precisiones sobre éste, pues parece observarse una parte exegética o interpretativa y además existen capítulos que los contienen los códigos mallorquines y barceloneses, pero no el valenciano<sup>79</sup>. La aparición del texto latino antiguo de ese estatuto, permitiría tal vez esas precisiones, que por ahora no son posibles.

## 2. Las "Costumes de la mar" en Barcelona y Tortosa (1231-1283).

Según la teoría clásica, la historia de las *Costumes de la mar* empezaba en Barcelona en 1258-1272, pues se consideraba como *terminus a quo* de su existencia, la promulgación de las ordinacio-

77. *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), pág. XLVI.

78. Dicha pena se establece en el capítulo citado en la nota 71. El ms. de La Real dice: *E si tant serà que eyl lo taylàs, que fos feyt per rassa o per altre tració, o que hom li ho puga proçar, deu ésser en un pal més per la natura e que li ischa per lo cugurós*. El ms. Font de Rubinat sigue al de La Real. El ms. de Valencia contiene las variantes *e que hom li ho puscha proçar* y *e que l'isqua per lo toç*. La voz *toç*, hoy ortografiada *tòs* (=cogote) sigue viva en el catalán de Valencia (cf. A. M. ALCOVER I F. DE B. MOLL, *Diccionari Català-Valencià-Balear*, 10 vols., Palma de Mallorca, 1930-1962, s. v. *tòs* y *cuguros*).

79. Véase nota 144.

nes de la ribera de Barcelona de 1258; sin embargo, ya vimos (vid. I, 2) que en algunos documentos del fondo notarial de la *Curia fundada* de los archivos episcopales de Vich, el más antiguo de los cuales es de 1.º de octubre de 1231, se habla ya del *Usus et Consuetudo maris*<sup>80</sup>, expresión bajo la que se designa nuestra compilación, y que a partir de ese momento la seguimos encontrando ininterrumpidamente. No cabe duda, pues, que es en Barcelona —Vich no es ciudad marítima— donde hay que buscar el origen hispánico de la *Consuetudo maris* en los primeros decenios del siglo XIII. Tal vez en otras ciudades cristianas del Mediterráneo occidental, existían referencias más antiguas, que, por el momento desconocemos.

Ese texto barcelonés primitivo, que debía de ser mucho más breve que el que hoy conocemos de las *Costumes de la mar*, y que tal vez estaba aún redactado en latín, nos es por ahora desconocido. La documentación estrictamente barcelonesa que hasta hoy se conoce, tampoco da ninguna referencia de nuestra compilación. Pero las referencias de los documentos extra-barceloneses, aunque no muy numerosas, son tan concluyentes, que no permiten dudar de la existencia de nuestra compilación en Barcelona durante el siglo XIII. Aparte de los documentos de Vich, a los que acabamos de referirnos, que constituyen un testimonio histórico de la presencia en Barcelona de los *Usus et Consuetudo maris* durante la primera mitad del siglo XIII, examinaremos otros dos testimonios documentales de la misma presencia en la segunda mitad del mismo siglo, la *Costum de Tortosa* de 1272 y un privilegio valenciano de 1.º de diciembre de 1283; estos textos, no sólo nos demuestran dicha existencia, sino que nos precisan, que bajo la expresión *Usus et Consuetudo maris*, no sólo se comprende el texto escrito de nuestra compilación, sino el conjunto de textos jurídicos y prácticas jurídico-navales que en el apartado anterior (vid. I, 2) hemos denominado la Tradición jurídico-marítima de Levante.

La intitulación de la rúbrica XXVII del libro IX de la *Costum de Tortosa* es la siguiente: “Iste sunt *Consuetudines et Usus maris*, quibus utuntur homines dertusenses”. Esta intitulación es

80. Véase nota 24.



paralela a la de la rúbrica XXIX del mismo libro, relativa a otra colección jurídica escrita, los *Usatges*, que reza así: “Isti sunt *Usatici Barchinone*, quibus utuntur homines dertusenses”. En consecuencia, ambas intituciones parecen referirse a sendos textos escritos anteriores, las *Costumes de la mar* y los *Usatges*. El capítulo III de la misma rúbrica XXVII del libro IX añade: *Com moltes vegades siè trebayl entre els senyors dels leyms e de les naus e els mercaders e els mariners e els peregrins, e en la mar aja Costumes e Usances per sí metexes, per les quals pleyts que sien entre eyls són a determenar e a defenir*<sup>81</sup>. La expresión de que en la mar hay *Costumes e Usances per sí metexes* no deja lugar a duda sobre la existencia no sólo del texto escrito (*Costumes*), si que también del conjunto de prácticas jurídicas (*Usances*) que constituyen la que llamamos tradición jurídica de Levante. La datación de la *Costum de Tortosa* en 1272 no ofrece tampoco lugar a dudas<sup>82</sup>.

La *Costum de Tortosa* no precisa la procedencia precisamente barcelonesa de los *Usus et Consuetudo maris*, pues, al contrario de lo que hace al tratar de los *Usatges*, que los determina como *Usatici Barchinone*, al tratar del *Usus et Consuetudo maris* no especifica dicha procedencia, a pesar de que resulta difícil concebir que pudiera tener otra. Probablemente la *Costum de Tortosa* no atribuye al *Usus et Consuetudo maris* una procedencia determinada, a pesar de que preexistía en Barcelona y que fuera efectivamente desde esta ciudad desde donde se transmitió a Tortosa, por tratarse de un derecho que no era, como los *Usatges*, específico de la ciudad de Barcelona, sino más o menos general en el occidente mediterráneo. Por eso, puesta a especificar la procedencia de las normas, sólo dice en el capítulo III citado que las *Costumes e Usances* existen en la mar.

Aparte de esto, es ya conocido desde los tiempos de Oliver y Wagner el estrecho parentesco existente entre el texto tortosino

---

81. Edic. Oliver, Madrid, 1881, pág. 447. El texto se halla también en VALLS TABERNER, *Consolat de Mar*, III, Barcelona, 1933, págs. 131-132.

82. Cf. H. GARCÍA, *Los fueros de Valencia y la Costum de Tortosa*, BSCC, XIV, 1933, págs. 326 y sigs.

de las *Costumes de la mar* y el del *Llibre del Consolat*. Wagner acotó con acierto estas concordancias<sup>83</sup>:

"Costumes de la mar"

Ms. La Real, cap. VIII

*Si alcun mestra d'axa farà majors mesures que'l senyor de la nau no haurà emprès ab eyl, tota la massió del creximent de la obra deu pagar la maytat e perdra lo loguer d'aytants jornals con hi obrerà. Encara lo mestra d'axa és tengut de dir a cascun personer totes les mesures les quals haurà empreses ab lo senyor de la nau. Encara los és tengut de dir quina obra fa, si es fort o si és feble.*

Cap. XX, última parte

*Encara lo senyor és tengut de moltes altres coses als mercaders: aver que sia més en nau, si s banya per cuberta o per murada o per arbres o per sentina o per timoneres o per embrunals o per porta o per metre en loch duptós o per lo costram, que lo senyor deu esmanar tot lo dan que'l mercader pendrà en aquell haver qui s serà banyat, ab que'l senyor de la nau hi bast; e si no y basta, deu se'n vendra la nau, que per personer ne prestador no n pot res haver, saul los mariners que no perden lurs loquers.*

"Oostum de Tortosa"

Edic. Oliver, lib. IX, Tit. XXVII, cap. V

*Si'l maestre qui fa lo leny, major farà lo leny que'l senyor del leny ab eyl no aurà emprès, si doncs açò no fa ab consentiment del senyor, deu perdre tots los jornals que ell en sa propria persona aurà feyts en aquell creximent, e deu pagar la meytat d'aquel creximent d'aytant com costarà més per aquell creyx, ço és a saber, la meytat de la messió d'aquel creximent. E'l maestre, si n'és demanat, és tengut de dar a cascú dels parçoners del leyn les mesures que ha empreses de fer ab lo senyor del leny. Y encara deu los dir si fa fort obra o febla.*

Ibidem. Cap. XX, 2.<sup>a</sup> parte

*Encara lo senyor del leyn és tengut de moltes altres coses als mercaders: que si los avers o mercaderies que són meses e'l leyn se banyen per cuberta, o per murada, o per arbres, o per centina o per timonera o per embrunal o per porta o per metre en loc que sia dubtant, o per ço que no sia ben estayn per poc crostam, lo senyor del leyn deu e[s]menar e restituir tot lo dampnatge que ls mercaders prenguen en lurs avers, ne ls pelegrins, y esne tengut lo senyor del leyn y el leyn. E si el nòlit no y basta, deu s'en vendre el leyn. E del preu, le-*

83. *Loc. cit.* en nota 13, págs. 259-260.

*vat lo loguer primerament dels mariners e les necesaries, deu se restituir e[s]menar tot lo dampnatge als mercaders e als pelagrins, sens tot contrast dels perçoners del leyn, mentre que bast.*

Pero en realidad las que podrían acotarse son muchísimas más, como puede verse en estos otros ejemplos, tan próximos entre sí como los anteriores:

"Costumes de la mar", cap. II

*Pelegri es dit tot hom qui deja donar nòlit de la sua persona, sens sa mercaderia.*

"Costum de Tortosa", cap. III

*Pelegri es dit tot hom qui va sens mercaderia e dona nòlit o loguer de la sua persona, per ço que hom lo port en son leyn o en sa nau o en sa barcha, la on eyl ha son proposament d'anar.*

Ibidem, cap. III

*Con lo senyor de la nau o leny començarà de fer la nau e volrà fer parts, ell deu dir e fer entenent als parçoners de quantes parts la farà, ne de quin gran, ne quant haurà de plan, e quant haurà en centina, ne quant obrirà ne quant haurà per quarena.*

Ibidem, cap IV

*Con lo senyor vol començar de fer la nau o la barca, deu dir als parçoners de quin gran ne quynes mides ne de quantes goes lo farà, ne quant aurà en pla, ne quant en centina, e quant obrirà, ne quant haurà de lonc.*

A primera vista, de la yuxtaposición de estos textos parece deducirse que traducen un texto latino anterior, en cuya versión la *Çostum de Tortosa* es más prolija o ampliada y el *Llibre del Consolat* procede de una manera más concisa o breve. Sin embargo, si se observan los muchos pasajes en que la correspondencia de ambos textos es literal, parece que el parentesco ha de ser todavía más estrecho, pues dichas correspondencias literales es difícil que sean simplemente casuales tratándose de dos versiones independientes. Es por eso por lo que no hay que descartar la posibilidad de preexistencia de un texto catalán, que sirviera de base tanto a la versión tortosina como a la del *Llibre del Consolat*. El estudio filológico de los textos, tal vez podría aportar al problema criterios interesantes para su solución.

Y finalmente, la presencia en Barcelona del *Usus et Consuetudo maris* durante el siglo XIII nos la documenta el privilegio de erección del consulado de Valencia de 1.º de diciembre de 1283<sup>84</sup>, que, refiriéndose a los cónsules electos, dice: *Volentes quod illi qui electi fuerint sciant de arte seu usu maris, et terminent contrastus et disensiones inter homines maris et mercatores, que iuxta Consuetudinem maris fuerint terminanda, prout est in Barchinona fieri assuetum.*

La preexistencia en Barcelona de la *Consuetudo maris* durante el siglo XIII la establece el texto transcrito con una claridad que no necesita explicación ninguna. Sí que merece, en cambio, señalarse la distinción que establece entre el *arte seu usu maris* y la *Consuetudo maris*: al establecer la sinonimia entre *arte* y *usu* parece indicar que el *Usus* era un conjunto de prácticas o reglas del oficio del mar, que en su proyección jurídica es tanto como decir prácticas tradicionales o consuetudinarias, es decir, derecho no escrito. Con ello distingue este derecho no escrito del texto jurídico escrito propiamente dicho, al que denomina *Consuetudo maris*. En su consecuencia, bajo la expresión *Usus et Consuetudo maris* hay que ver el conjunto formado por las prácticas consuetudinarias y el texto escrito, o sea el conjunto jurídico que hemos llamado la Tradición jurídico-marítima de Levante. Es a ese conjunto al que designan bajo esa expresión, siempre idéntica, los documentos de Vich desde 1231, la *Costum de Tortosa* en 1272 y los múltiples documentos valencianos, que veremos en seguida: la persistencia en los cuales de esa terminología tradicional, es el hecho afortunado que permite percibir el significado preciso de aquélla.

Está pues fuera de toda duda la presencia de la *Consuetudo maris* en Barcelona durante el siglo XIII, hasta el punto de que, dada la antigüedad de las noticias documentales referentes a esta ciudad, puede muy bien afirmarse, que el puerto de Barcelona —mejor diríamos su ribera— es el punto de introducción en España de la Tradición jurídico-marítima de Levante. Barcelona desempeñó el importante papel de plataforma de la expansión geográfica del derecho marítimo de Levante por nuestras costas. Más adelante veremos que en los siglos XIV y XV, una vez formado definitiva-

84. Citado en la nota 12.

mente el *Llibre del Consolat de mar*, la ciudad de Barcelona volvió a representar el mismo papel en la expansión de la compilación catalana por el Mediterráneo (vid. II, 2).

En cambio, parece que por la historiografía clásica se ha exagerado el papel redaccional de Barcelona en cuanto a las *Costumes de la mar*, creyendo que fueron redactadas allí en su totalidad, en apoyo de cuya tesis se ha echado mano algunas veces de argumentos poco convincentes. El argumento lingüístico, aparte de la consideración general de estar las *Costumes de la mar* redactadas en catalán, no ha sido utilizado como merece, con lo cual, su valor demostrativo ha quedado reducido al de simple prueba de que esas *Costumes* se redactaron dentro del dominio lingüístico catalán, que comprende, como es bien sabido, Cataluña, Valencia y Mallorca.

El argumento numismático ha sido tal vez uno de los utilizados con preferencia, por lo cual lo examinamos con cierta detención, al objeto de precisar su verdadero valor histórico:

Blancard, interpretando el capítulo 77 de la Vulgata (edic. Capmany 76, ms. La real XXXIV, ms. Valencia XXVIII, ms. Font de Rubinat fol. XVII vº, ms. Sant Pere 33) del *Llibre del Consolat* en el pasaje donde dice *si dona de XX barcelles enjús de nòlit*, creyó ver en la palabra *barcelles* una moneda desconocida, que interpretó como una referencia a las libras barcelonesas<sup>85</sup>. La lección del pasaje en cuestión en los tres primeros manuscritos indicados es *besants* y no *barcelles*, que sólo se encuentra en el "Sant Pere", es decir, que la lección correcta es *besants*, que es la única que tiene sentido, pues la *barcella* es una medida valenciana de capacidad para áridos, que es la doceava parte del *cafís* (reducidos al sistema métrico decimal, 1 *cafís* = 199,20 litros; 1 *barcella* = 16,60 litros). En suma, pues, esa interpretación de la palabra *barcelles*, como una referencia a las "libras barcelonesas", no pasa de ser una ingeniosa fantasía.

Por otra parte, las monedas citadas en las *Costumes de la mar*

---

85. L. BLANCARD, *Sur la date et le lieu d'origine du Consulat de la Mer*, Marseille, 1877. Resumen de su teoría en J. MIRET I SANS, *Dos provençals admiradors del còdich barceloni de les Bones Costumes de la Mar*, BABLB, VI, 1911, págs. 174-184. También puede verse un resumen en FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), pág. XXXIII.

son siempre —y no damos ejemplos por ser muy abundantes— la libra, con sus submúltiplos el sueldo, el dinero y la miaja (en catalán *lliura, sou, diner* y *malla*; en latín *libra, solidus, denarius* y *medalia*; 1 libra = 20 sueldos, 1 sueldo = 12 dineros), patrones monetarios comunes en los siglos XIII y XIV a Cataluña, Valencia y Mallorca<sup>86</sup>, y la moneda bizantino-almohade llamada besante o “bizancio” (en cat. *besant*) con su submúltiplo el *millarés*, cuyo uso en los tres estados catalanes citados se halla ampliamente documentada<sup>87</sup>.

En consecuencia, el argumento numismático sólo es concluyente como testimonio de que la compilación se redactó en alguno de los tres citados estados catalanes de la Corona de Aragón, pero no lo es de que proceda de ninguno de ellos en particular. Si a esto unimos la observación de que, como veremos enseguida, antes de que se llegase a la compilación definitiva del *Llibre del Consolat*, las *Costumes de la mar* pasaron por una redacción valenciana y por otra mallorquina, concluiremos que es gratuito adelantar ideas sobre la procedencia de los textos de aquéllas.

### 3. Las “*Costumes de la mar*” en Valencia (1283-1343).

Se ha dicho antes (I. 3. a) que el primitivo derecho marítimo valenciano no corresponde a la tradición jurídica de Levante, sino a la que hemos llamado del derecho preconsular. En los *Furs de Valencia* (1240-1261) se hallan disposiciones de derecho marítimo, que recogen preceptos del derecho romano y de la ordenanza ma-

86. Aunque el valor de todas las monedas no era idéntico, los nombres y la equivalencia entre la libra y sus submúltiplos eran los mismos. En Cataluña, la moneda de cuenta era la libra de Barcelona; en Valencia y Mallorca, la libra denominada de *reals de Valencia* (véase F. MATEU Y LLOPIS, *Valores monetarios valencianos*, BSCC, VII, 1926, págs. 287-294; VIII, págs. 110-115 y 235-242; *Troballa de moneda de Jaume I*, BSCC, X, 1929, págs. 69-75; *Les relacions monetaries entre Catalunya i València des de 1276 a 1376*, BSCC, XII, 1931, págs. 27-39; y *Sobre el curso legal de la moneda en Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. Siglos XIII y XIV*, VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Barcelona, 1962, págs. 517-528).

87. Propiamente, esta moneda era de tipo almohade, si bien se hicieron acuñaciones de ella en nuestra patria. El *millarés* era la décima parte del *besant*. (Véase F. MATEU Y LLOPIS, *La repoblación musulmana del reino de Valencia y las monedas de tipo almohade*, BSCC, XXIII, 1952, págs. 29-43.

ritima de Ramón Berenguer IV. Sólo en un fuero, perteneciente a la serie de 1271 empieza a observarse la influencia de la tradición jurídica de Levante<sup>88</sup>. La introducción en Valencia de la totalidad de esta tradición, con su elemento práctico o no escrito (*arte seu usu maris*) y su texto escrito (*Consuetudo maris*) tuvo lugar en virtud del privilegio de erección del Consulado de mar de 1.º de diciembre de 1283, en el que leemos: *Volentes quod illi qui electi fuerint —como cónsules— sciant de arte seu usu maris, et terminent contrastus et discensiones inter homines maris et mercatores, que iuxta Consuetudinem maris fuerint terminanda, prout est in Barchinona fieri assuetum*<sup>89</sup>.

A partir de esa fecha, las referencias valencianas a los *Usus et Consuetudo maris* son abundantes:

Así el privilegio de creación del juez de apelaciones del Consulado de Valencia, dado en Albarracín el 9 de diciembre de 1284<sup>90</sup>, dice de dicho juez: *et per eum determinentur loco nostri secundum Consuetudinem et Usum maris*.

Así también la provisión dada por Jaime II en Valencia el 4 de enero de 1307<sup>91</sup> en la que leemos: *Ideo mandamus et dicimus vobis, quatenus; evocatis qui evocandi fuerint, videatis et cognoscatis super hiis in quibus locum habeat Usus seu Consuetudo maris*.

Igualmente, en la provisión dada por el mismo monarca en Játiva el 13 de enero del mismo año 1307, leemos: *de eadem causa, simul cum ipso Jacobo de Vicho, cognoscatis, eamque ambo fine debite terminetis breviter et de plano, iuxta Usum et Consuetudinem maris*<sup>92</sup>.

Y por fin, en uno de los tres privilegios concedidos por Pedro

88. Citado en la nota 38.

89. Citado en la nota 12.

90. ACA, canc., reg. 43, fol. 82 vº; BCB (FJC) códigos B. 192, fol. 2 vº; B. 193, fol. 6 y fol. 10; B. 194, fol. 14 y fol. 21 vº; BLR, códigos del LCM, fol. 202; traducción catalana del privilegio en AMV, código del LCM, Privilegios, caps. II, VI y VII; publicado en AO, Petri I, cap. 33, fol. 36, y en BSCC, XXXV, 1959, pág. 204.

91. Publicada por A. GIMÉNEZ SOLER, *El Comercio en tierra de infieles durante la Edad Media*, BABLB, V, 1909-1910, pág. 173, nota 3.

92. AMV, código del LCM, Privilegios, cap. V.

el Ceremonioso al Consulado de Valencia el 21 de octubre de 1336<sup>93</sup>, leemos: *causas et questiones que... coram vobis ducuntur seu ducentur, audiatis et easdem sine debito decidatis breviter, summarie et de plano, absque strepitu iudicii et figura, sola facti veritate attenda, prout de Usu et Consuetudine maris fieri est assuetum.*

Pero no es sólo eso, sino que de esta época que tratamos tenemos también la referencia documental a un manuscrito que contenía las *Costumes de la mar*. Dicho manuscrito figura en el inventario tomado en 2 de diciembre de 1331 en Barcelona de los bienes relictos por Joan de Mitjavila, mercader y ciudadano de Valencia<sup>94</sup>, en cuyo inventario se describe así dicho manuscrito: *Item I libre de paper ab cubertes vermelles de les Costumes de la mar*. Por ahora, ésta es también la más antigua referencia documental a un manuscrito de nuestra compilación, de cuya denominación (*Costumes de la mar*) y su larga persistencia en Valencia ya hemos tratado antes (II)<sup>95</sup>.

Es también interesante constatar la influencia en Mallorca de esta redacción valenciana de las *Costumes de la mar*, porque, a juzgar por el momento en que se produjo, apunta una cronología de la redacción valenciana. En el privilegio de erección del Consulado de Mallorca, dado en Perpignan el 1.º de febrero de 1326<sup>96</sup>, se dice, refiriéndose a los recién creados cónsules mallorquines: *audiant, cognoscant, decidant et terminent, prout rationabile et iustum ac eis melius visum fuerit expedire, contrastus et questiones... inter mercatores, patronos et marinarios.*

Claramente se desprende del texto del privilegio que acabamos de transcribir, que los primitivos cónsules mallorquines no aplicaban las *Costumes de la mar*, sino que juzgaban según su leal saber y entender, como decimos hoy (*prout rationabile et iustum ac eis*

93. BCB (FJC), códigos B. 191, fol. 5 vº; B. 192, fol. 5 vº; B. 193, fol. 9, y B. 194, fol. 19; traducción catalana en AMV, código del LCM, Privilegios, cap. VIII. Publicado por Capmany, *Memorias*, II, 211, doc. 138, erróneamente fechado en 28 octubre.

94. Publicado por J. Mas, *Notes documentals de llibres antics a Barcelona*, BABLB, VIII, 1915-1916, pág. 240.

95. Véanse los textos de los documentos reproducidos en las notas 67 y 68.

96. AHM, códigos "Rosselló vell", fol. 343, y "Rosselló nou", fol. 297.



*melius visum fuerit expedire*); lo cual parece indicar que, cuando se otorgó dicho privilegio de erección del Consulado de Mallorca en 1.º de febrero de 1326, todavía no se hallaba compuesta la compilación valenciana, o era aún desconocida en Mallorca, razón por la cual, el privilegio mallorquín estableció, que los cónsules de Mallorca juzgasen según su leal saber y entender, y no según el derecho valenciano, como hicieron los privilegios mallorquines de 31 de mayo de 1343 y 12 de julio de 1344, que examinamos enseguida.

La introducción del derecho marítimo valenciano en Mallorca tuvo lugar en virtud del privilegio de 31 de mayo de 1343<sup>97</sup>, que refiriéndose a los cónsules mallorquines dice: *qui detcrminent questiones et causas hominum maris per modum et formam in civitate Valencie usitatos*. Después de ese privilegio, las referencias mallorquinas al derecho valenciano ya son corrientes:

Así en el privilegio dado en Elna el 12 de julio de 1344<sup>98</sup> leemos: *at dictum officium* —el del Consulado— *concesserimus universitati Maiorice iuxta consuetudinem Valencie civitatis*.

Y en un testimonio de algunos capítulos de la compilación mallorquina de la que después trataremos (vid. III, 1), en el que se describe el manuscrito oficial de dicha compilación, expedido en Mallorca el 26 de enero de 1349, leemos con referencia a ese manuscrito: *capitula et ordinationes quamplurimas in se continenti, super officium Consulatus maris civitatis Maioricarum ad modum et formam civitatis Valencie*<sup>99</sup>.

Si observamos que en 1.º de febrero de 1326, al erigirse el Consulado de Mallorca, todavía no se hace mención de la compilación valenciana, y en cambio en 2 de diciembre de 1331 ya se describe un manuscrito de las *Costumes de la mar* en poder de un mercader valenciano, y en 31 de mayo de 1343 se introduce

97. AHM, Pergamino 91; códices "Rosselló vell", fol. 203, "Rosselló nou", fol. 153, "Sant Pere", fol. 26 vº; BLR, código del LCM, fol. 204 vº; BCB (FJC), códices B. 191, fols. 1 vº y 6 vº; B. 192, fols. 1 vº y 7; B. 193, fols. 11 vº y 12; B. 194, fols. 24 vº y 25 vº.

98. AHM, códices "Rosselló vell", fol. 346; "Rosselló nou", fol. 300 vº; "Sant Pere", fol. 74; "Jurisdiccions i estils", fol. 18; BLR, código del LCM, fol. 205 vº.

99. Citado en la nota 65.

en Mallorca el derecho valenciano, concluiremos que la fecha de composición de esa redacción valenciana no puede ser anterior en mucho a las indicadas fechas, y toma cuerpo la sospecha de ser la década 1320-1330 la de composición de dicha redacción.

A esa redacción valenciana parece hacer referencia en primera persona y en tiempo presente el prólogo de las *Costumes de la mar*, que en el código de La Real dice así: *Aquests són los bons stabliments e les bones custumes qui son de fet de mar, que ls savis hòmens qui van per lo mon(t) — e no comensaren d'anar els nostres entecessors — faéran per los libres de la savietat de les costumes*<sup>100</sup>.

En el inciso de este texto *e no comensaren d'anar els nostres entecessors*, existe una insidiosa variante. La lección del ms. Font de Rubinat es esa misma del ms. de La Real, pero el ms. de "Sant Pere" da la variante *e ne comensaren d'anar els nostres antecessors*, el ms. de Valencia da *ne començaren d'anar*, y por si fuera poco, la Vulgata da la variante *ne començaren a donar*. Desechada la variante de la Vulgata, que no tiene antecedente en ninguno de los manuscritos góticos, el problema se plantea entre los códigos de La Real y Font de Rubinat, por una parte, y los de Valencia y "Sant Pere" por otra. La lección correcta parece ser la primera, avalada por el código de La Real, que es el más antiguo, y por el sentido del inciso, que es como negación, cuando adquiere verdadera fuerza expresiva; la misma variación entre el "Sant Pere" y el "Valencia", frente a la identidad entre los otros dos, parece dar a estos la preferencia.

Con la lección de los manuscritos mallorquín y barcelonés antes expuesta, el prólogo de las *Costumes de la mar* adquiere un sentido histórico sorprendente, que hasta hoy, debido al desconocimiento de la redacción valenciana, de que tratamos, y a la insidiosa variante de la Vulgata, no ha sido posible verle: en efecto, cuando dice el prólogo que "aquests són los bons stabliments e les bones costumes qui son de fet de mar, que ls savis hòmens qui van per lo món... faeren per los libres de la savietat de les costumes", nos dice simplemente que se trata de un derecho tradicional que se

100. Ms. La Real, cap. 2; ms. "Sant Pere", cap. 1; ms. Valencia, cap. 1; ms. Font de Rubinat, fol 8, edic. Capmany, págs. 73-74.

hallaba escrito en varios libros o colecciones (nótese el plural *per los libres*) que contenían la doctrina (*la savietat*) relativa a las *Costumes de la mar*. Y cuando el mismo prólogo nos dice en el inciso que “no comensaren d’anar els nostres antecessors”, nos dice también que los cónsules o prohombres de mar de Valencia no fueron los primeros en redactar esos *libres de la savietat*, lo cual es una verdad histórica, ya que está perfectamente documentada la admisión en Valencia de un texto barcelonés de la *Consuetudo maris* anterior, en 1283, según acabamos de ver. Con ello, en definitiva, lo único que expresa el indicado prólogo, es que entraron en la compilación dos elementos, uno no valenciano y anterior a 1283 y otro valenciano y posterior a ese año.

Otro prólogo de la compilación valenciana de las *Costumes de la mar*, contenido en el código “Valencia”, nos viene a decir lo mismo: *E per tal, los savis antichs e aprovats hòmens en lo ús, exercici e art de navegar, inspirats per Deu, del qual los dons, gràcies e perfeccions proccexen, han ordenat e en scrit posat e reduït les ordenacions davall contengudes, les quals per justa e pròvable raho apellaren e intitularen “Costumes dels feyts de la mar”*<sup>101</sup>. La distinción entre *los savis antichs* y *los aprovats hòmens*, no puede tener en efecto otra significación que la que ha quedado expuesta.

En el cuerpo del capitulado de las *Costumes de la mar*, se habla de los mismos *antecessors* de los cónsules o prohombres redactores<sup>102</sup> e incluso de *los nostres antichs antecessors*<sup>103</sup>. Estas expresiones parecen indicar que, en el momento en que la compilación se redactó, más o menos tal como hoy la conocemos, debieron de haber pasado ya suficientes años desde 1283, para que pudiese hablarse, no sólo de *antecessors*, sino de *antichs antecessors* también, lo cual nos sitúa de lleno en el siglo XIV, confirmando la apreciación cronológica de ser la década 1320-1330 la de composición de esa redacción.

101. Dimos a conocer el texto de ese prólogo en *La datació de la compilació valenciana del Llibre del Consolat de Mar*, Comunicación al VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Valencia, 1967. Lo contiene sólo el ms. de Valencia.

102. Véanse en la edición de Capmany los capítulos 50, 65 y 70.

103. Véanse en la misma edición los capítulos 168, 211, 271, 157, 131 y 143.

Es mucho menos probable que el prólogo que hemos comentado pertenezca a la redacción barcelonesa primitiva o a la mallorquina de 1343-1345, de la que trataremos después (III, 1). Lo primero por dos razones: que el texto tortosino de 1272 no contiene ese prólogo, a pesar de que es probable que reprodujera el texto barcelonés primitivo; y la circunstancia de que en los capítulos indicados se hable de *antichs antecessors*, congruentemente con los *antecessors* del prólogo, siendo así que el Consulado de Barcelona no puede retrotraerse más allá de 1258<sup>104</sup>, lo cual da sólo un margen de veinticinco años hasta 1283, año de la admisión en Valencia, margen que parece corto para que los cónsules barceloneses hablasen de *antichs antecessors*.

Tampoco es probable la procedencia mallorquina del prólogo comentado, porque el consulado de Mallorca se erigió en 1326 y la compilación mallorquina se redactó en 1343-1345, lo cual todavía da un margen más corto de tiempo, para que los cónsules mallorquines pudiesen hablar de *antichs antecessors*, tanto más cuanto que consta que los primitivos cónsules mallorquines ni siquiera estaban obligados a juzgar por las *Costumes de la mar*.

En conclusión, pues, que el indicado prólogo parece ser el que se puso a la compilación de las *Costumes de la mar* en esa redacción valenciana que hemos situado cronológicamente hacia 1320-1330.

### III. LA REDACCION DEFINITIVA DEL "LLIBRE DEL CONSOLAT DE MAR"

La doctrina clásica sobre la redacción definitiva del *Llibre del Consolat de mar* tiene como base la opinión de Capmany respecto del origen del *Orde judiciari de la cort dels cònsols de mar de València* (vid. I, 2). Con referencia a dicho texto o elemento de la compilación, Capmany se expresaba así:

"Las ordenanzas que aquí traducimos, cuyo objeto es la forma de los juicios en los antiguos tribunales consulares de la Corona de Aragón, son legítima y verdaderamente las mismas que el rey don Pedro III confirmó a la ciudad de Valencia, después que creó

104. Véase la "Carta Consulatus Riparie Barchinone" de 7 enero 1258 (publ. en VALLS TABERNER, *Consolat de Mar*, II, 1931, págs. 117-118).

en el año 1283 el Consulado del Mar de aquella capital y reyno. Valencia, pues, así como es la primera de las ciudades de España que tuvo un juzgado Consular, lo es igualmente en haber establecido ciertas reglas y estatutos forenses para el orden judicial de dicho tribunal.

“Estas ordenanzas fueron adoptadas en Mallorca para regir en el nuevo Consulado que el rey de Aragón don Pedro IV erigió en el año 1343. Las mismas se comunicaron después al de Barcelona en 1347, quando por real cédula del mismo Soberano se estableció, baxo la forma de tribunal consular, el juicio arbitral de los prohombres del mar, de los quales se componía una gran parte del Consejo Municipal de la ciudad en el siglo XIII y principios del XIV.

“El Ayuntamiento de Barcelona envió a pedir al de Mallorca una noticia de las reglas con que se gobernaban sus Cónsules en el ejercicio de su cargo y jurisdicción. Y este Magistrado, no teniendo otras reglas para su gobierno económico y contencioso que las que había adoptado de Valencia, remitió un traslado de ellas, sacado de otro trasunto original, solemnemente legalizado con el sello del Bayle Real de Mallorca Juan de Ombert.

“Este traslado primitivo y autorizado, del qual hoy sólo existe una copia simple en el archivo de la Lonja de Barcelona<sup>105</sup>, sin duda serviría de texto a la primera impresión que de los sobredichos estatutos se hizo en esta ciudad en 1502, quando se dio a la pública luz el código de ordenanzas marítimas baxo el título de Libro del Consulado del Mar...

“La primera vez que en Barcelona se dieron a la prensa las costumbres del mar se incorporaron indiscretamente en ellas estas ordenanzas forenses, formando de todo, y sin la debida distinción, un cuerpo legal con el nombre de *Libro del Consulado*, por manera que el antiguo código consuetudinario, extendido por los prácticos barceloneses, era precedido en la coordinación y numeración de capítulos, de los estatutos del orden judicial establecidos mucho después por los mareantes valencianos”<sup>106</sup>.

---

105. Es el testimonio notarial de 26 de enero de 1349 citado en la nota 65.

106. CAPMANY, *Libro del Consulado del Mar* (citado en la nota 2), páginas 465-66.

De estas ideas de Capmany, fue rectificada la primera parte, relativa a la datación, pues el propio Capmany en sus *Memorias* publicó un privilegio del consulado de Valencia de 21 de octubre de 1336, a cuyo privilegio hace referencia el capítulo 36 de la forma Vulgata del *Orde judiciari*, lo cual implicaba la posterioridad de éste al citado privilegio<sup>107</sup>; con lo cual se ha admitido comúnmente la datación de Pardessus, que lo sitúa cronológicamente entre los años 1336 y 1343<sup>108</sup>. Asimismo, se ha rectificado el pensamiento de Capmany, en cuanto a que la incorporación del *Orde judiciari* tuvo lugar la “primera vez que en Barcelona se dieron a la prensa las costumbres del mar”, pues se observó correctamente que en toda la tradición manuscrita del *Llibre del Consolat*, desde el siglo XIV, se halla incorporado al mismo el *Orde judiciari*<sup>109</sup>. En lo demás ha seguido vigente el pensamiento del ilustre barcelonés y se ha establecido comúnmente la época de composición definitiva del *Llibre del Consolat* alrededor de 1370, siguiendo el criterio de Pardessus y Wagner<sup>110</sup>. Con ello ha quedado perfilada la doctrina que llamamos clásica con todos los merecimientos. Es por eso por lo que la hemos tomado como base de estudio, pues cuando se contrasta con los datos que proporcionan la tradición manuscrita del *Llibre del Consolat* y la documentación consular de los primeros tiempos, se observa que apenas queda nada en pie de esa clásica doctrina.

1. *La compilación mallorquina denominada “Capitols del Consolat de mar” (1343-1345).*

El Consulado de mar de Mallorca fue erigido por un privilegio dado en Perpiñán por el infante Felipe de Mallorca, como tutor del rey Jaime III, el 1.º de febrero de 1326<sup>111</sup>, según el cual los primitivos cónsules mallorquines no aplicaban las *Costumes de la mar*, sino que juzgaban según su leal y saber y entender, es decir,

107. F. VALLS TABERNER, *Consolat de Mar*, III, 1933, pág. 195, nota 36.

108. J. M. FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (citado en la nota 2), pág. XLI.

109. *Ibidem*, págs. XLV-XLVIII.

110. *Ibidem*, pág. XLV.

111. Citado en la nota 96.

con criterio arbitral (*prout rationabile et iustum ac eis melius visum fuerit expedire*).

La introducción del derecho marítimo valenciano en Mallorca tuvo lugar en virtud del privilegio de 31 de mayo de 1343<sup>112</sup>, a partir del cual son corrientes las referencias mallorquinas al derecho de la ciudad de Valencia, como hemos visto antes (vid. II, 3).

La compilación mallorquina denominada *Capitols del Consolat*, la encontramos por primera vez en la comisión conferida por el rey Pedro el Ceremonioso al jurisperito mallorquín Arnau Dorca en 14 de febrero de 1345<sup>113</sup>, en la que leemos: *licet predicte sentencie per iuris et facti errorem late fuerint, et non servatis eciam "Capitulis Consulatus"*. En un testimonio notarial del *Orde judiciari* expedido en Mallorca el 26 de enero de 1349, sacado del ejemplar o manuscrito oficial del *Llibre de Capítols del Consolat de mar de Mallorques*, se describe dicho manuscrito con estas expresivas palabras: *Hoc est translatum fideliter sumptum... a quodam libro in papiro scripto et inserto, capitula et ordinationes quamplurimas in se continenti, super officium Consulatus maris civitatis Maioricarum ad modum et formam civitatis Valencie, per iam dictum dominum regem, iuratis et probis hominibus ac universitati et regno Maioricarum, cum privilegio suo, datis Maiorice pridie kalendis iunii anno Domini millesimo CCC<sup>mo</sup> quadragesimo tercio, indulto et concesso, duobusque sigillis cere rubee apenditio in vetis fili roborato, unum videlicet fixum in parte superiori ipsius libri et aliud aponitum in parte inferiori, in quibus quidem sigillis, scilicet in quolibet, erant sculpte forme clipey cum carinis regalibus designati, et in circumferencia ipsorum sigillorum erant litere que bene, propter consumationem, legi non poterant; cuius quidem libri, in romana lingua scripti, tenor sequitur sub hiis verbis: "Aquesta es la forma que es servada en la ciudat de Valencia, etc. (sigue el texto del Orde judiciari)"<sup>114</sup>.*

Con toda claridad nos dice el documento precedente que el libro de que trata fue concedido por el rey mediante el privilegio de 31 de mayo de 1343.

---

112. Citado en la nota 97.

113. Citada en la nota 65.

114. Citado en la misma nota 65.

Otro documento mallorquín de 16 de agosto de 1359, expedido por el rey Pedro el Ceremonioso también dice que los Capítulos del Consulado de Mallorca fueron objeto de concesión real *[in] predictam primam nostram concessionem factam*<sup>115</sup>, es decir, en esa primera concesión de Pedro el Ceremonioso, que es la de 31 de mayo de 1343.

En consecuencia, los documentos aducidos, suficientemente próximos al año 1343, nos dicen que la compilación mallorquina, conocida bajo el nombre de *Capítols del Consolat*, fue concedida por el rey Pedro el Ceremonioso en el privilegio de 31 de mayo de 1343. Esta afirmación, sin embargo, a pesar de ser tan categórica en los documentos citados, entendemos que no puede ser tomada al pie de la letra por estas razones:

En primer lugar, de haberse aprobado por el privilegio de 31 de mayo de 1343 una colección de textos jurídicos escritos, el dicho privilegio no dejaría de hacer referencia expresa a tal colección, y en cambio, no es así, sino que el texto del referido privilegio sólo emplea la expresión genérica *per modum et formam in civitatem Valencie usitatos*, sin más detalles.

En segundo lugar, el repetido privilegio de 31 de mayo de 1343, que forma parte de una larga lista de concesiones, hechas por el rey Pedro el Ceremonioso a los mallorquines con ocasión de su rendición, se otorgó el día mismo de ésta, momento crítico y dramático incluso, en el que difícilmente cabe pensar que estuviera preparada la redacción de la colección, para recibir la aprobación real. Es mucho más verosímil que la concesión de 31 de mayo de 1343 fuera una cosa improvisada, una aspiración de los mallorquines, que aprovecharon aquella coyuntura política para obtenerla, sin tener la redacción preparada. La verdadera reorganización del Consulado debió de venir después, y la redacción de la compilación también.

En consecuencia, la afirmación de los documentos aducidos parece que hay que entenderla en el sentido de que el privilegio de 31 de mayo de 1343 era la base legal de la existencia y la aplicabilidad en Mallorca de los *Capítols del Consolat*, cuya redacción había tenido lugar para dar cumplimiento a dicho privilegio, en

---

115. Citado en la misma nota 65.



cuanto prescribía la aplicación en Mallorca del derecho consular de Valencia. De acuerdo con esto, la cronología de la composición de los *Capitols del Consolat* mallorquines hay que situarla entre esa fecha, 31 de mayo de 1343, y la del 14 de febrero de 1345, en que, según hemos visto, se cita ya su texto categóricamente por primera vez.

Esta compilación mallorquina denominada *Capitols del Consolat*, se halla tan bien documentada, que incluso conocemos el nombre de su probable autor, el notario del Consulado de Mallorca, Huguet Borrás. En efecto, en la comisión, antes referida, de 14 de febrero de 1345<sup>116</sup> leemos: *Iudex tamen appellacionis... seductus suggestione alterius Consulum, et habito consilio cum Hugueto Borracii, notario et quasi assessore eorum... ipsam sententiam confirmavit*. Teniendo en cuenta que estas despectivas palabras proceden de la parte condenada, y atendida la cronología de la composición de la compilación, es evidente que Huguet Borrás era el notario del Consulado cuando la compilación se compuso, ya que la comisión habla en tiempo pasado; y este epíteto despectivo de "quasi-asesor" con que la parte condenada moteja a Huguet Borrás, resalta la personalidad de éste como hombre enterado del derecho consular, con criterio práctico y sin grandes escrúpulos jurídicos. Más adelante (III, 4 y 5), al tratar de la redacción del *Orde judiciari*, veremos en dicho texto, que es seguramente obra de Huguet Borrás, plenamente confirmados los rasgos de la personalidad práctica, rectilínea y sin escrúpulos jurídicos de detalle, del oficioso notario mallorquín.

Si no existe, según acabamos de ver, duda racional de que la compilación mallorquina, de que estamos tratando, existía ya en 1345, sí puede haberla, en cambio, respecto de los elementos o textos que comprendía: los dos primeros elementos de la compilación que hoy conocemos con el nombre de *Llibre del Consolat*, es decir, el *Orde judiciari* y las *Costumes de la mar* no ofrecen duda, pues el testimonio notarial de 26 de enero de 1349 comprende el texto del primero de dichos elementos, y nos dice además que el libro contenía otros muchos capítulos, que no pueden ser otros que los de las *Costumes de la mar*, a las cuales se refiere

---

116. Citada en la misma nota 65.

expresamente el capítulo 41 del *Orde judiciari* en la Vulgata (39 del ms. "Valencia" y 45 del "Sant Pere"). Por otra parte, la referida comisión real de 14 de febrero de 1345, al referirse a los *Capítols del Consolat*, lo hace tratando de cuestiones del procedimiento, lo cual, de modo más genérico, implica a su vez la misma referencia.

En cuanto a las ordinales de Pedro el Ceremonioso de 22 de noviembre de 1340, que es el otro de los textos o elementos importantes del *Llibre del Consolat*, aunque por su fecha pudieron muy bien ser comprendidos en la compilación mallorquina de 1343-1345, es dudoso que así fuera, pues los dos manuscritos mallorquines que poseemos, el de La Real y el "Sant Pere", tienen un colofón al final de las *Costumes de la mar* (entendidas dentro de éstas las de las armadas)<sup>117</sup>, y además contienen las ordinales de 1340 en lugares diferentes<sup>118</sup>, lo cual parece indicar que la primitiva compilación mallorquina no contenía dichas ordinales. El manuscrito de Valencia denomina a estas ordinales *Costumes de mar de Barchinona*, lo cual parece ser una clara indicación de procedencia. Es preciso, sin embargo, tener presente que todos los manuscritos examinados, empezando por el de La Real, datado expresamente en 1385, contienen invariablemente esas ordinales de 1340, lo cual quiere decir que, en todo caso, fueron incorporadas a la compilación en el propio siglo XIV. Lo más probable es que dicha incorporación tuviera lugar en Barcelona, cuando en 1348 se recibió la compilación mallorquina; y de esa redacción barcelonesa de la compilación, las tomaran después los manuscritos mallorquines y valencianos.

Y finalmente, el capítulo del juramento de los abogados de Mallorca puede decirse que es uno de los elementos adventicios o accidentales de la compilación, ya que los propios manuscritos mallorquines examinados no lo contienen. No así, el capítulo o

117. Dicho colofón en el código de La Real dice: *facta fine pia/laudetur virgo Maria*. En el "Sant Pere" del AHM dicho colofón dice: *facto fine pia/ laudetur virgo Maria. Qui scripsit scribat/ semper cum Domino vivat. Amen. Magister Bartolomeus de Rivis vocatur/a Xpo. benedicatur*.

118. En el código de La Real se hallan al final de la compilación; en cambio, en el "Sant Pere" se hallan entre el *Orde judiciari* y las *Costumes de la mar*, colocación realmente anómala.

tabla de *les sportades* de Alejandría, que contrariamente lo contienen todos, si bien en lugar distinto, pues mientras el código de La Real lo incluye como capítulo primero de las *Costumes de la mar*; el de "Sant Pere" y el Font de Rubibat lo sitúan inmediatamente antes de aquellas, y el de Valencia lo incluye en el *Orde judiciari*.

2. *La recepción en Barcelona de los "Capitols del Consolat" mallorquines (1348-1353) y la expansión geográfica de la compilación.*

El Consulado de Barcelona, con jurisdicción propiamente real, fue erigido por el rey Pedro el Ceremonioso en el privilegio dado en Murviedro el 21 de febrero de 1348<sup>119</sup>, que introdujo en Barcelona el derecho consular mallorquín: *Hoc siquidem vobis et successoribus vestris et dicte civitati eiusque habitatoribus in perpetuum concedimus* —dice el privilegio— *sub ea scilicet forma, qua concessum est civitati Maioricarum, de habendo Consulatu, ac usu et exercicio eiusdem.*

La transmisión de la compilación mallorquina a Barcelona se halla bastante bien documentada: el 26 de enero de 1349 se expedía en Mallorca con destino a la bailía de Barcelona el testimonio del *Orde judiciari* que antes hemos citado<sup>120</sup> y de éste se expedía otro por decreto del *batlle* de Barcelona en 11 de octubre de 1351<sup>121</sup>. Por otra parte, en una carta dirigida por los cónsules de Mallorca a los de Barcelona en 28 de agosto de 1349, respondiendo a una consulta formulada por éstos en 20 de agosto anterior, se citan expresamente los *Capitols de mar*, expresión que por el contexto de la carta parece referirse a las *Costumes de la mar*<sup>122</sup>, extremo que

119. AHCB, 1.<sup>o</sup> *Vermell*, fol. 48, 1.<sup>o</sup> *Vert*, fol. 375, Vegueria, VIII-2 (Manual de lletres reals. 1347, 1 vol. sin foliar; BCB (FJC), códigos B. 191, fol. 1; B. 192, fol. 1; B. 193, fols. 5 y 40 v<sup>o</sup>; B. 194, fols. 13 y 59; APO *Liber privilegiorum* (cit. en nota 65), fol. 3; publicado por CAPMANY, *Mànovres*, II, pág. 234, doc. 156.

120. Citado en la nota 65.

121. *Ibidem*.

122. AHCB, Vegueria, VIII-2 (Manual lletres reals. 1347, 1 vol. sin foliar). Es aleccionador, en este aspecto de las diversas denominaciones dadas según los lugares a la compilación, comparar la carta dirigida por los cónsules de Mallorca a los de Valencia en 21 de julio de 1356 (AMV, có-

parece indicar, que en dicha fecha los cónsules de Barcelona poseían el texto de aquéllas también. En todo caso, es seguro que en 19 de marzo de 1353 los cónsules de Barcelona poseían también el texto de las *Costumes de mar*, pues en una carta dirigida en esa fecha por los cónsules de Valencia a los de Barcelona se dice: *ja ns havets tramés dir que tenets les Usances de mar, e axí no us trametem lo capitol*<sup>123</sup>.

En consecuencia, la transmisión a Barcelona de la compilación mallorquina tuvo lugar, con mucha probabilidad entre el 21 de febrero de 1348 y el 28 de agosto de 1349, y con toda seguridad, entre la primera de dichas fechas y el 19 de marzo de 1353.

La más importante innovación que esta redacción barcelonesa supuso probablemente en la compilación, fue, según antes hemos dicho (III, 1, *in fine*), la adición de las ordinações reales de 22 de noviembre de 1340, pues en lo demás la forma barcelonesa de la compilación sigue, como después veremos (III, 3), la estructura, y el texto de la compilación mallorquina de Huguet Borrás. Con ello, la compilación alcanzó su contenido definitivo, al volver a su punto de origen, después de las etapas redaccionales de Valencia y Mallorca. A juzgar por el manuscrito Font de Rubinat, aún se añadió en Barcelona a la compilación, la concordia entre el rey y la ciudad de Barcelona *sobre les naus e altres vaxells absoltes del Papa e no licenciades del senyor rey qui van en les terres del soldà de Babilonia*, texto que figura en dicho manuscrito a continuación de las *Costumes de les naus armades* y antes de los capítulos u ordinações de 22 de noviembre de 1340, y que no debió de pasar a los manuscritos no barceloneses, a causa de su carácter local barcelonés.

Y por fin, esta nueva presencia en Barcelona de nuestra compi-

---

dice del LCM, Privilegios, cap. XIII), con la respuesta a la misma hecha por los cónsules de Valencia en 4 de agosto siguiente (*Ibidem*, cap. XV), en las que se observa que, mientras los mallorquines hablan de los *Capitols del Consolat*, los valencianos siguen hablando, al modo antiguo, del *Us e Costumes de mar*.

123. AMV, código del LCM, Privilegios, cap. XXVIII. Publicada por VALLS TABERNER, *Consolat de Mar*, II, pág. 137, según texto de MOLINÉ, *Libre del Consolat de Mar*. Barcelona, 1914, datada erróneamente el 15 marzo 1352.

lación, supuso para ésta dos características, que han quedado como definitivas de la misma en los tiempos posteriores: la denominación de *Llibre del Consolat de mar*, y la difusión geográfica.

En el primer aspecto, parece que durante el siglo XIV se designó a nuestra compilación con la denominación de *Capítols de Llotja*, que la tenemos documentada en el privilegio de 14 de marzo de 1390<sup>124</sup>, en la carta dirigida por los cónsules de Barcelona a los de Perpiñán en febrero del año 1394<sup>125</sup> y en el orden judicial del Consulado de Barcelona, de los primeros años del siglo XV<sup>126</sup>. Entrado el siglo XV se introdujo otra denominación, la de *Llibre del Consolat de mar*, que se halla ya documentada en un inventario barcelonés de 6 de marzo de 1424<sup>127</sup> y en otro de 17 de febrero de 1434<sup>128</sup>. Esta es la intitulación general con que pasó la compilación a los tiempos modernos.

Durante el siglo XIV ya era conocida la compilación fuera de nuestras costas. Lo indica así el hecho de que los capítulos 60, 61 y 62 de la *Tabula de Amalphi*<sup>129</sup> contienen algunos capítulos del *Orde judiciari*; pero la expansión geográfica sistemática parece que se inició a partir de Barcelona en los últimos decenios del siglo XIV: el 22 de diciembre de 1388 el rey Juan I, concedió desde Monzón un privilegio a la villa de Perpiñán, por el que erigía en la misma un Consulado de mar, prescribiendo la aplicación en él del derecho consular de Barcelona: *Qui quidem consules —dice el privilegio perpiñanés— ...utantur et uti possint libere, illis iurisdictione, usu et exercicio, modo et forma, in omnibus et per omnia, quibus utuntur consules maris et iudex appellationum predictarum civitatis Barchinone, ac prout in ipsa civitate fit pro nunc et est fieri consuetum*<sup>130</sup>.

124. AHCB, códigos 2.º *Vert*, fols. 64 y 274; BCB (FJC), códigos B. 191, fol. 32 vº; B. 192, fol. 35 vº; B. 193, fol. 35 vº, y B. 194, fol. 54; publicado por CAPMANY, *Memorias*, II, pág. 347, doc. 237.

125. APO, *Liber privilegiorum* (cit. en nota 65), fol. LXXVIII.

126. VALLS TABERNER, *Consolat de Mar*, II, pág. 73, línea 23.

127. Citado en la nota 58.

128. Citado en la nota 59.

129. L. CARRESE, *Tabula de Amalphi*, Di Mauro, editore, Cova dei Tirenini, 1965, caps. 60, 61 y 62.

130. APO, *Liber privilegiorum* (cit. en nota 65), fol. I.

Más tarde la jurisdicción consular sería establecida, en 1463, por Luis XI en Montpellier, según las formas en uso en el Consulado de Perpiñán<sup>131</sup> y en Marsella en 1474 por el rey Renato<sup>132</sup>. Es en definitiva la misma forma de transmisión que venimos viendo desde la erección del consulado de Valencia en 1283.

Sin embargo, como piensan Moliné y Font y Rius<sup>133</sup>, probablemente la que podemos llamar difusión de nuestra compilación, a pesar de que durante el siglo xv existían manuscritos de la misma fuera de nuestra patria<sup>134</sup>, no empezaría más que a partir de las ediciones impresas, que se inician en Barcelona mismo a fines de dicho siglo (1484-1485).

### 3. *Las diversas formas de la tradición manuscrita del "Llibre del Consolat de mar"*.

Se tienen en cuenta en la redacción de estas notas los que llamamos "manuscritos góticos" de la compilación, que son, no sólo los más antiguos, sino los más cualificados también, de los que hasta ahora conocemos. Dichos códices son: los mallorquines existentes en la Biblioteca Balear del monasterio de La Real, cerca de Palma de Mallorca<sup>135</sup> y en el "Llibre de Sant Pere" del Archivo Histórico de Mallorca<sup>136</sup>; el valenciano existente en el Archivo-Biblioteca Municipal de la ciudad de Valencia<sup>137</sup>; y el barcelonés, perteneciente a la biblioteca Font de Rubinat<sup>138</sup>.

131. GUY ROMESTAN, *Le "Consulat de mer" de Perpignan dans la première moitié du XV<sup>e</sup> siècle*. En "XXXVII et XXXVIII Congrès" de la "Fédération Historique du Languedoc Méditerranéen et du Roussillon", Limoux-Nîmes, 1964-1965, pág. 165.

132. E. BARATIER et F. REYNAUD, *Histoire du commerce de Marseille*, Paris, 1951, II, pág. 897, *apud* Romestan, *loc. cit.*, pág. 165, nota 36.

133. FONT Y RIUS, *Estudio preliminar* (cit. en nota 2), pág. LIII.

134. Véanse los relacionados por FONT Y RIUS, *Ibidem*, págs. LVI-LVII.

135. Descrito en *loc. cit.* en nota 64.

136. Relacionado por J. M. QUADRADO, *Privilegios y Franquicias de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1894, págs. 47-56.

137. Lo relacionó C. FERNÁNDEZ DURO, *loc. cit.* en nota 75.

138. Lo relacionó G. M. DE BROCA, *Un códice del Libro del Consulado del mar, desconocido*, BABLB, VIII, 1915-1916, pág. 409-414; RJC, XXII, 1916, págs. 567-69.

De estos cuatro manuscritos, que en conjunto representan la más antigua y auténtica tradición catalana del texto de la compilación, es el más antiguo el de la Biblioteca Balcar de La Real, que, según nota expresa que contiene, se terminó el 20 de marzo de 1385<sup>139</sup>; síguele en antigüedad el del "Llibre de Sant Pere" que, como explica Quadrado, pertenece a los últimos años del siglo XIV<sup>140</sup>; y siguen a estos códices mallorquines el de Valencia, que fue escrito por Jaime Gisbert por orden del "Consell" de Valencia de 4 de junio de 1407<sup>141</sup>, y el Font de Rubinat, que, como demostró Perels, pertenece al primer tercio del siglo XV<sup>142</sup>.

Como se ve, nuestra compilación no ha sido afortunada en cuanto a la conservación de sus manuscritos, pues, a pesar de que tenemos noticias positivas de existencia de tales manuscritos ya en 1331 (vid. II. 3), el más antiguo que se nos ha conservado sólo se remonta hasta 1385. A pesar de ello, cuando se examinan los más antiguos manuscritos conservados, que son los que acabamos de relacionar, se observan entre ellos notables diferencias que tratamos de sintetizar a continuación:

a) En el *Orde judiciari*:

Como diferencia de carácter general hay que destacar la ausencia en el código de La Real de la numeración y rubricación de los capítulos, que aunque se hallan separados, siguen unos a otros sin numeración y sin epígrafe alguno. El código de "Sant Pere" lleva una numeración marginal y epígrafes. El Font de Rubinat contiene rubricación, pero no numeración. Y el código de Valencia contiene ambos elementos. Con ello resulta que a cada capítulo le conocemos cuatro rúbricas diferentes, la del manuscrito mallorquín, la del valenciano y la del barcelonés, además de la rúbrica de la Vulgata: de lo cual se sigue, que el texto primitivo no debía de contener rubricación ni numeración, siendo tales elementos puramente adventicios o añadidos.

139. *Loc. cit.* en nota 64, pág. 637.

140. *Loc. cit.* en nota 136, pág. VI.

141. Documento transcrito en nota 68.

142. L. PERELS, *L'ordre judiciari mercantil de Barcelona del segle XV*, RJC, XXXVII, 1931, pág. 31.

En el cuerpo del capitulado coinciden entre sí, salvo algún capítulo simplemente desdoblado en dos, los dos códices mallorquines y el barcelonés<sup>143</sup>, los cuales a su vez coinciden también con la forma Vulgata de las ediciones tradicionales.

En cambio, dicha forma del *Orde judiciari*, a la que con perfecta razón podemos llamar forma ordinaria del mismo, ofrece con el texto del código de Valencia las siguientes discrepancias: los capítulos 4 y 19 de la forma ordinaria (citamos la numeración del código de "Sant Pere") no se encuentran en la forma valenciana. Al contrario, los capítulos XLI a XLVI, ambos inclusive, de la forma valenciana no se hallan en la forma ordinaria, si bien los XLI y XLII son los relativos al "multiplicament de les quintalades d'Alexandria", cuyo lugar en los manuscritos mallorquines y barcelonés se ha expuesto antes (Vid. III, 1 *in fine*); y finalmente el capítulo 26 del "Sant Pere" (= XXIV del ms. Valencia) tiene texto diferente en una y otra forma.

b) En las *Costumes de la mar*:

La más importante de las diferencias entre los manuscritos mallorquines y barcelonés, por una parte, y el manuscrito valenciano, por otra, estriba en las "Costumes de les naus armades", que en aquéllos forman la última parte de las *Costumes de la mar*, mientras en el manuscrito de Valencia se hallan en el centro mismo de éstas, de las que forman los capítulos CLXXIII a CXCVIII<sup>144</sup>. Con ello la fisonomía general de las *Costumes de la mar* cambia mucho de una a otra forma, pues mientras en la forma ordinaria aparecen como un todo unitario y promiscuo, en la forma valenciana quedan perfectamente preceptibles una parte anterior a las "Costumes de les

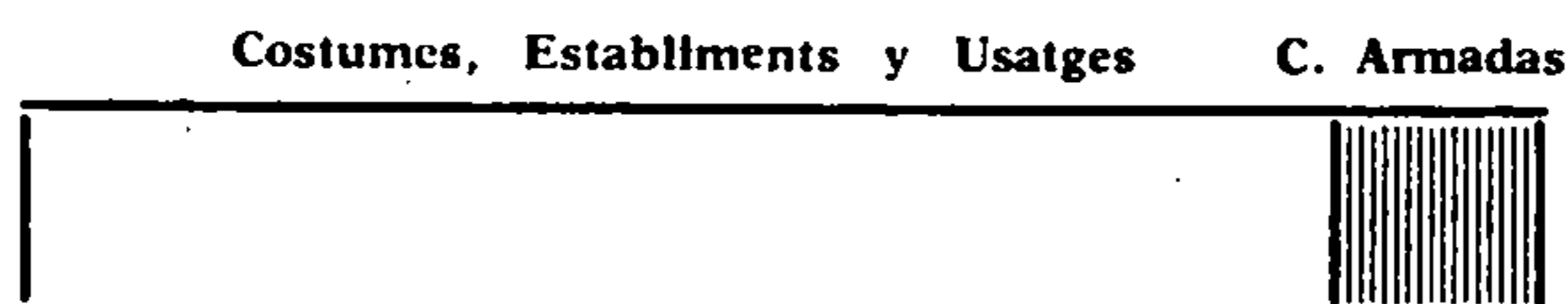
143. Aunque el texto del *Orde judiciari* en el Font de Rubinat no se conserva íntegro, sus capítulos finales—que son los más diferentes entre los códices mallorquines y valenciano—son idénticos a los mallorquines.

144. La diferencia entre ambas formas de la tradición manuscrita, en cuanto a las "Costumes de les naus armades", no reside sólo en su colocación; existen también variantes en la división y distribución de los capítulos. Singularmente se acusa la diferencia consistente en la ausencia en el código de Valencia de la última parte, desde el "incipit" *Si algú armará nau o leny o galea*, que en los códices mallorquines y barcelonés forma el último capítulo, hasta el final.

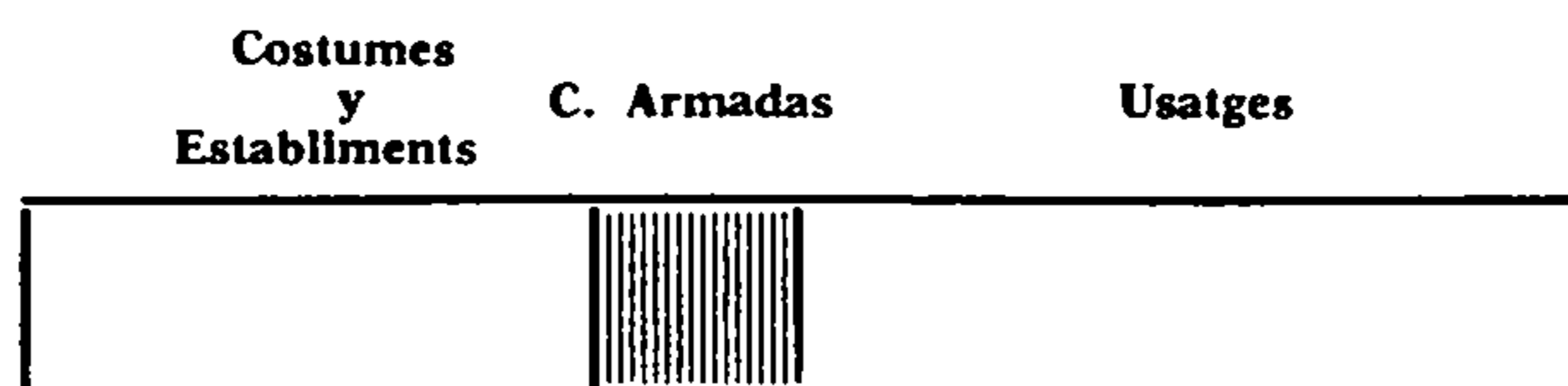


naus armades”, de carácter preferentemente preceptivo, y otra parte posterior a aquéllas, de carácter exegetico o interpretativo, coincidiendo sensiblemente la primera parte con los núcleos redaccionales que Valls Taberner denomina “Costumes de mar” y “Establiments en fet de mar”, y la segunda con las que el mismo autor denomina “Usatges de mar”<sup>145</sup>. Usando esa misma terminología de Valls Taberner, se puede dar el esquema de la estructura del capitulado, en unos códigos y otro, de la siguiente manera gráfica:

Estructura de los códigos mallorquines y barcelonés:



Estructura del código valenciano:



La forma Vulgata de las ediciones tradicionales desplaza todavía más las “Costumes de les naus armades”, formando con ellas sección aparte, que sitúa al final de la compilación, después incluso de las ordinações de 22 de noviembre de 1340, con lo cual vienen a quedar aquéllas como un elemento extraño a la compilación<sup>146</sup>.

145. Los únicos capítulos de las *Costumes*, según la nomenclatura de VALLS TABERNER, que en el código de Valencia se hallan en la parte última o interpretativa, son los 99 a 102. Todos los demás capítulos correspondientes tanto al núcleo que denomina *Costumes* como al que denomina *Establiments*, corresponden en el código de Valencia a la parte primera, que hemos llamado preceptiva. El manuscrito de Valencia refuerza, pues, considerablemente la selección efectuada por VALLS TABERNER, quien no se basó en él —y en prueba de ello están las pequeñas diferencias—, por lo cual maravilla más la coincidencia.

146. VALLS TABERNER (*Consolat de Mar*, I, pág. 15) las considera un elemento añadido en el siglo XIV. FONT Y RIUS, más sagazmente, atisha en este núcleo un impreciso nacimiento legal o un posible origen soberano (*loc. cit.* en nota 77).

Aún son más criticables algunas ediciones modernas que prescinden totalmente de las "Costumes de les naus armades"<sup>147</sup>, cual si se tratase de un elemento espúreo e indeseable, cuando en realidad constituyen una parte importante de las *Costumes de la mar* —tal vez la más antigua (vid. II, 1)— y son un texto clásico del derecho marítimo militar.

La ordenación del capitulado es semejante en los manuscritos mallorquines y el barcelonés, en cambio varía también bastante en el manuscrito valenciano, en el cual, muchos de los capítulos de carácter interpretativo (los que Valls Taberner llama "Usatges"), que en dicho código se hallan en la última parte<sup>148</sup>, los códigos de la forma ordinaria los sitúan, igual que la Vulgata, en la primera parte, junto a aquellos capítulos a los cuales tratan de interpretar<sup>149</sup>. Finalmente son también algunos los capítulos que, constitu-

147. La edición de VALLS TABERNER, por ejemplo, prescinde en absoluto de este núcleo. Y la reedición de la de CAPMANY hecha en 1965 se conforma con dar la traducción castellana que hizo CAPMANY, sin dar el texto original.

148. Del cap. CXCIIII en adelante.

149. Se hallan en este caso los capítulos siguientes, cuya numeración en los códigos de Valencia, La Real y "Sant Pere" damos a continuación (no se dan los del Font de Rubinat porque dicho código carece de numeración de los capítulos):

Ms. Valencia	Ms. La Real	Ms. Sant Pere	ed. Capmany
CXCVII	CLVIII	158	198
CXCIX	XI	9	53
CCI	CLXIII	162	202
CCV	XLII	43	85
CCVII	LXXII	70	110
CCVIII	XXII	22	65
CCX	CLXXII	171	211
CCXII	CV	103	143
CCV bis	CXCVII	196	236
CCVI bis	VII	6	50
CCVII bis	CLXV	164	204
CCVIII bis	XXVIII	27	70
CCX bis	XLIII	42	84
CCXIII bis	CLXXVII	176	216
CCXVII	CLXXVIII	178	218

yendo uno sólo en el código de Valencia, aparecen desdoblados en varios en los códigos ordinarios <sup>150</sup>.

Lo expuesto plantea la cuestión de las relaciones existentes entre las diversas formas de la tradición manuscrita y las explicaciones históricas de sus diferencias. En el punto siguiente se trata de esa cuestión.

4. *Los problemas de la datación y la procedencia del "Orde judiciari": la definitiva redacción valenciana de las "Costumes de la mar"*.

Llama poderosamente la atención que en la documentación valenciana relativa al Consulado de mar, que es bastante conocida, no se haga referencia al texto del *Orden judiciari* hasta la carta di-

Ms. Valencia	Ms. La Real	Ms. Sant Pere	ed. Capmany
CCXVIII	CCVIII	200	247
CCXX	CCII	201	241
CCXXI	CLXXXII	191	231
CCXXII	LXXXIII	91	131
CCXXV	III	2	47
CCXXXVIII	XLVIII	46	88
CCXXXIX	LIII	52	93
CCXLI	XIII	13	56
CCXLIII	CCIII	203	243
CCXLV	CXL	139	179
CCXLVI	CXLI	140	180

150. Véanse los capítulos CXIX y CXXXIII del código de Valencia: el primero de ellos corresponde en el "Sant Pere" a los capítulos 143 y 144, en el de La Real a los CXLIII y CXLV (en el Font de Rubinat también forma dos capítulos, en el folio XLI v°), y el segundo de los capítulos valencianos corresponde en el "Sant Pere" a los 159, 160 y 161; en el ms. de La Real, a los CLX, CLXI y CLXII (en el ms. Font de Rubinat también está desdoblado en tres capítulos, en los folios XLVIII r° al LI v°). Aparte de esto, hay algunos capítulos entre los diez últimos que se hallan en los manuscritos mallorquines y barcelonés, pero no en el valenciano. En la Vulgata también hay algunos capítulos que no se hallan en los manuscritos: comparándola con el código de Valencia, no encontramos en éste los capítulos de la edic. Capmany núms. 67, 86, 178, 253, 290, 291, 293, 294 y 296.

rigida por los cónsules de Valencia a los de Barcelona en 19 de marzo de 1353<sup>151</sup>, que hace expresa mención del capítulo XXVIII del código de Valencia (30 de la Vulgata), y que aún en dicha carta no se transcribe el capítulo con el texto que les es propio en el *Orde judiciari*, sino con un texto abreviado o resumido. Más la llama todavía la rúbrica que en el código de Valencia precede al capítulo VII (8 de la Vulgata), que dice: *aquests stils foren haúts de Malorques*, refiriéndose a dicho capítulo y a los tres siguientes, que el indicado código califica de "stils", capítulos que son precisamente los que regulan el proceso consular en primera instancia hasta la interposición de la apelación, es decir, la parte central del *Orde judiciari* institucionalmente hablando.

Contrastan estas observaciones hechas en la documentación valenciana, con las que antes (III, 1) se han hecho al tratar de la compilación mallorquina, que hemos datado expresamente en 1343-1345 y que contenía con toda seguridad el *Orde judiciari*, al que se refiere la comisión de 14 de febrero de 1345 y del que consta un testimonio notarial fechado el 26 de enero de 1349<sup>152</sup>.

Si observamos el texto valenciano del *Orde judiciari*, veremos también que es posterior al texto mallorquín. En efecto, el capítulo XLVI de la forma valenciana, que no se halla en la mallorquina, hace referencia al consulado de Barcelona, lo cual parece indicar su posterioridad al 21 de febrero de 1348, fecha en que se reinstauró el consulado de Barcelona<sup>153</sup>; en segundo lugar, el capítulo XLV de la forma valenciana, que tampoco se halla en la mallorquina, recoge la sentencia proferida en primera instancia por García de Loriz en 23 de enero de 1350, casi literalmente<sup>154</sup>, y dicha sentencia fue objeto de dos apelaciones, una sentenciada por el jurista Domingo del Castellar en 29 de septiembre de 1350<sup>155</sup>, y la otra por Domingo de Ribesaltes en 25 de enero de 1351<sup>156</sup>; todo ello indica

---

151. Citada en la nota 123.

152. Citado en la nota 65.

153. Privilegio citado en la nota 119.

154. AMV, código del LCM, Privilegios, cap. X; BCB (FJC), códigos. B. 191, fol. 13 vº; B. 192, fol. 15; B. 193, fol. 19, y B. 194, fol. 33 vº.

155. AMV, código del LCM, Privilegios, cap. XI.

156. *Ibidem*, cap. XII.

claramente, que el citado capítulo, y con él el *Orde judiciari* valenciano, es posterior a todas esas fechas.

Por otra parte, la forma valenciana del *Orde judiciari* no recoge todavía las reformas introducidas en el consulado de Valencia por el privilegio de 25 de febrero de 1358<sup>157</sup>, el convenio entre los mercaderes y hombres de mar de Valencia de 13 de enero de 1360<sup>158</sup> y el privilegio de 25 de septiembre de 1362<sup>159</sup>, en virtud de cuyos documentos se estableció, que, de los dos cónsules, uno fuera mercader y otro hombre de mar (antes eran ambos hombres de mar, y así lo establece el *Orde judiciari*, incluso en su forma valenciana), y se elevó a dos el número de los jueces de apelaciones del Consulado (antes era uno solo, y así lo establece el *Orde judiciari*, tanto en la forma mallorquina como en la valenciana); todo lo cual parece indicar que la forma valenciana del *Orde judiciari* es anterior aún a las expresadas reformas del Consulado de Valencia. Con ello resulta, que la datación del texto de la forma valenciana hay que situarla entre el 25 de enero de 1351 y el 25 de febrero de 1358. Y decimos la datación del texto, porque la datación de las rúbricas de los capítulos es ya posterior a la reforma de 1362, ya que dichas rúbricas hablan en plural de los jueces de apelaciones del Consulado. La observación encaja perfectamente con lo dicho, ya que, como hemos visto, la rubricación de los capítulos es en todas las formas posterior al texto de los mismos.

Todo lo que va expuesto, parece suficiente para concluir, que el texto primitivo del *Orde judiciari* fue redactado en Mallorca —no en Valencia— al componerse en 1343-1345 la compilación de Huguét Borrás, como una anotación o apuntamiento del uso del Consulado de Valencia, hecha con objeto de tener un criterio cierto respecto a ese uso y poderlo aplicar con certidumbre en el propio Consulado de Mallorca, tal como prescribía el repetido privilegio mallorquín de 31 de mayo de 1343, según el cual el nuevo consulado mallorquín había de actuar *per modum et formam in civitate Valencie usitatos*. La forma valenciana del *Orde judiciari*, en cambio, parece ser una variante introducida entre 1351 y 1358 en el texto

---

157. *Ibidem*, cap. XVI.

158. *Ibidem*, cap. XVII.

159. *Ibidem*, cap. XVIII.

mallorquín de 1343-1345, al objeto de readaptarlo al verdadero uso del Consulado de Valencia, intencionadamente deformado en más de una ocasión por la redacción mallorquina, según veremos enseguida.

Lo dicho para la forma valenciana del *Orde judiciari*, parece que hay que entenderlo también válido en principio para las *Costumes de la mar*; pero las diferencias antes observadas, entre la forma mallorquina u ordinaria y la forma valenciana de las *Costumes*, no son casuales, pues el último capítulo valenciano del *Orde judiciari*, refiriéndose a las *Costumes de la mar*, dice: *les quals, per orde, son les que es segueixen*, expresión claramente explicativa de que los redactores valencianos se separaban consciente y deliberadamente del orden o estructura de los capítulos mallorquines, y seguían o mantenían un orden tradicional valenciano. Si tenemos presente, que la ordenación o estructuración valenciana de los capítulos de las *Costumes de la mar* tiene una factura más antigua que la ordenación mallorquina —pues el trasvase de capítulos de una a otra sólo es explicable de la primera a la segunda— pensaremos que la compilación mallorquina de 1343-1345 se había separado del orden o estructura tradicionales de Valencia, ordenando los capítulos de diferente modo, con una finalidad puramente práctica, y la redacción valenciana de 1351-1358 volvió a aquél orden tradicional valenciano. De no ser así, no se encuentra explicación convincente a la “danza” de capítulos que se observa, comparando el texto mallorquín con el valenciano, en la cual parece adivinarse la mano hábil, practicante y nada escrupulosa del “quasi-asesor” del Consulado mallorquín Huguét Borrás. En definitiva, que la explicación de las diferencias entre el texto mallorquín y el valenciano, es la misma en el *Orde judiciari* que en las *Costumes de la mar*; la única diferencia es que de éstas preexistía un texto tradicional en Valencia, y en cambio, del *Orde judiciari* no existía redacción valenciana anterior.

##### 5. El texto del “Orde judiciari”: su valencianidad.

Los textos impresos existentes del *Orde judiciari*, como los del *Llibre del Consolat de mar* en conjunto, han tomado como base la tradición manuscrita barcelonesa de la segunda mitad del siglo

xv, bien directamente, como la edición de Valls Taberner <sup>160</sup>, que se basa en el manuscrito de la Biblioteca de Cataluña, bien indirectamente a través de la edición de 1502, como la edición de Capmany-Saavedra <sup>161</sup>. La forma mallorquina y la forma valenciana nunca, que sepamos, han sido publicadas. Por ello, con el fin de dar a conocer ambos textos, y a la vez, con el de que las diferencias entre ambos puedan percibirse de una manera gráfica y sensible, se transcribe en el Apéndice III el texto íntegro del *Orde judiciari*, que da el código de La Real, que es el más cualificado, a la vez que el más antiguo, de la forma mallorquina, yuxtaponiéndolo a la transcripción también íntegra del texto que da el manuscrito de Valencia, único por ahora de la forma valenciana. Se dan a pie de página la numeración y rubricación de los capítulos en el "Llibre de Sant Pere" y en la Vulgata, según las ediciones citadas de Valls Taberner y Capmany (no se dan las del código Font de Rubinat, porque a dicho código le faltan las primeras hojas y sólo contiene una pequeña parte del *Orde judiciari*). El texto de La Real no contiene numeración ni rubricación, particularidad que se respeta; el código de Valencia contiene ambos elementos, que se transcriben íntegramente.

En la anotación que hacemos de los textos, aparte de consignar las indicaciones expresadas, se ha puesto especial interés en anotar todos los privilegios y otros documentos datados, a los cuales hace referencia explícita o implícita el texto del *Orde judiciari* en sus dos formas, porque estos documentos son un criterio seguro de datación.

En lo demás se ha procurado dar la máxima concisión a la anotación, y se ha extremado esa concisión en la materia relativa a las concordancias del *Orde judiciari* con el "Dret de furs i privilegis del Regne de València", que, si ciertamente son en otros aspectos interesantes, son puramente laterales para el objeto aquí propuesto; pues la que podemos llamar valencianidad jurídica de fondo del *Orde judiciari*, es tan patente a lo largo del texto, que no requiere demostración alguna: la expresa referencia a los privilegios del Consulado de Valencia, que se ha anotado, o a las ins-

---

160. Dicha edición se basa en el ms. 989 de la BCB.

161. Véase la nota a la pág. 496 de la reedición de 1965 (cit. en nota 2).

tituciones valencianas, como el *justicia civil*, el *batlle general*, el *portantveus de procurador*, y el reflejo en el texto de particularidades del derecho valenciano tan concretas, como lo son la preferencia de los créditos de la mujer por su dote y *escreir* sobre los bienes del marido, a que se refiere el capítulo XXXIII, o el plazo de diez días sin que se interponga apelación, para que la sentencia adquiriera autoridad de cosa juzgada<sup>162</sup>, a que se refiere el capítulo XI, son ejemplos más que suficientes de esa valencianidad jurídica de fondo del *Orde judiciari*<sup>163</sup>.

Sin embargo, esa valencianidad jurídica del *Orde judiciari* no pasa de ser una regla general tan solamente, y como tal, tiene sus excepciones, las cuales, dada la procedencia mallorquina de su texto, adquieren una particular significación como confirmación interna de las apreciaciones que la documentación sugiere, y es por eso por lo que nos ha parecido oportuno fijar la atención del lector en algunas de ellas, que son bien significativas.

La más patente es la contenida en el capítulo XXIII del código de Valencia (= 27 del "Sant Pere" = 26 de la Vulgata), que se manifiesta por la diversidad de texto entre la forma mallorquina y la valenciana, que establecen un régimen diferente en la ejecución o apremio sobre bienes inmuebles: según la forma mallorquina, dicha ejecución la hacían los cónsules indirectamente, dirigiendo al *justicia civil* la correspondiente comisión rogatoria, y este oficial es quien hacía directamente la ejecución; en cambio, según la forma valenciana, eran los propios cónsules quienes hacían la ejecución directamente, sin intervención ninguna del *justicia*. Que el uso del Consulado de Valencia había sido siempre ese que nos muestra el capítulo valenciano, es evidente, de una parte, porque el mismo capítulo dice expresamente *e açò es estat usat tots temps en la cort del dit Consolat*, y de otra, porque el fuero de Jaime I. VII, IV, 14<sup>164</sup>, tratándose de jueces ordinarios, como lo eran los cónsules, establecía que el propio juez que había dictado la sentencia, es quien debía llevarla a ejecución directamente. En Mallorca esta

162. *Furs de Valencia*, edic. 1547, VII, IV, 4; *Fori antiqui*, edic. 1967, CI, 9, pág. 200.

163. Véase en el Apéndice III la anotación a los capítulos citados.

164. *Fori antiqui*, edic. 1967, CXXVI, 28, pág. 258.



«doctrina debió de tropezar con dificultades por parte del *veguer*, pues sólo por el privilegio de 3 de agosto de 1344 se permitió a los cónsules mallorquines hacer ejecución en los bienes muebles tan solamente<sup>165</sup>, por cuya razón el redactor mallorquín del *Orde judiciari* tuvo seguramente que inventar el expediente, que nada tenía de valenciano, de la comisión rogatoria al justicia. Por eso también, al transcribirse en Valencia los capítulos mallorquines, se eliminaron del texto las expresiones limitativas de los apremios a los bienes muebles, como puede verse en los capítulos XXI y XXVII del texto valenciano.

Un origen semejante parece tener la omisión en el código de Valencia del capítulo 20 del "Sant Pere" (= 19 de la Vulgata), prohibitivo de la condena en costas en la primera instancia, pues precisamente en derecho valenciano el criterio general sobre la imposición de costas en primera instancia, es el del vencimiento (fur VII, II, 26<sup>166</sup>), y a más abundamiento, el capítulo XLIII de la forma valenciana del *Orde judiciari*, que no se halla en la forma mallorquina, admite incluso la condena implícita. En Mallorca, como consecuencia de la limitada jurisdicción concedida a los cónsules por el privilegio de erección del Consulado de 1.º de febrero de 1326<sup>167</sup>, se debió de seguir en dicho tribunal el criterio prohibitivo de la condena en costas, que se recogió en el *Orde judiciari* como un principio procesal valenciano, sin que realmente lo fuera, y el principio siguió vigente en Mallorca hasta el privilegio de 18 de noviembre de 1395<sup>168</sup>, que admitió la condena en

165. AHM, código "Sant Pere", fol. 73.

166. *Fori antiqui*, XCV, 11. pág. 191.

167. La jurisdicción del Consulado primitivo de Mallorca era limitadísima. El privilegio de 1.º de febrero de 1326 la establece así: *quod prefati consules, quando erit questio seu contrastus inter proxime dictos de nauo..., possint dicti consules maris dictas questiones et contrastus... terminare. Item possint audire et terminare questiones et contrastus logeriorum marinariorum et eciam questiones et contrastus rerum perditarum et balneatarum ex defectu navis et aliorum vasorum, ac rerum que, propter tempestatem maris, prohibentur in mari. Ad alia autem cognoscenda, decidenda vel terminanda, manum suam non ponant.* (Privilegio citado en la nota 96).

168. ACA, canc., reg. 200, fol. 114 vº; AHM, códigos "Roselló vell", fol. 350, "Roselló nou", fol. 305 vº, y "Sant Pere", fol. 76; BLR, código del LCM, fols. 208 y 215 vº.

costas en el Consulado, pero no según el criterio del vencimiento como en Valencia, sino según el criterio de la temeridad.

La valencianidad, pues, del *Orde judiciari* existe evidentemente pero es una valencianidad vista a través de una mentalidad jurídica mallorquina que, en casos como los comentados, no duda en desvirtuar o deformar el verdadero estado de derecho valenciano para adaptarlo a la realidad legal vigente en Mallorca. Es seguramente en estos detalles donde la sagacidad curialesca del notario mallorquín Huguet Borrás tuvo que ser más ingeniosa para redactar un *Orde judiciari* valenciano que fuese aplicable en Mallorca. Al haberlo así, parece que dejó impresa en el *Orde judiciari* la impronta de su interesante personalidad.

ARCADIO GARCÍA SANZ

#### APENDICE I

<sup>o</sup>*Biblioteca de la Sociedad Castellonense de Cultura (Castellón de la Plana). Sección de manuscritos. Formulario del Notario de Valencia Bartomeu Catalá, fol. CIII (año 1402).*

##### Instrumentum nauley sive nolieamenti navis

In nomine Ihesu etc. Salvatoris nostri, amen. Noverint universi quod ego Iohannes d'Arriola vicinus de Motrico, regni Castelle, patronus cuiusdam navis "Sanctus Anthonius" nominate, in plagia maris Valencie pronunc surte, scienter et gratis cum presenti publico instrumento, loco sive nauleo et ad nolitum sive nauleum trado seu quasitrado vobis Iohanni Martinez de Aracinia presenti et acceptanti et vestris, dictam meam navem "al través" sive "de alt a baix", secundum Usum et Consuetudinem Yspanie; quam per totum viagium suptriptum (sic) promitto et teneat ducere bene stagnam, paratam et sufficienter amarinatam, asociatamque de sexdecim personis abtis et sufficientibus ad navigandum; in et cum qua, promitto et teneat, Deo duce, levare in dicta plagia maris Valencie omnes raubas quas onerare in dicta navi volueritis, a quaquidem plagia spediri habeam, promitto et teneat per totam ebdomadam primo venturam; et speditus in eadem plagia, convocata gracia neumatis almi, promitto me immediate recedere ab illa, et dictan navem via directa navigare ad portum vel plagiam de Palerm, et ibi, si Deo placuerit, ponere raubas quas ibi exonerare volueritis et recipere eas raubas quas onerare volueritis, et hoc inter decem dies curribiles, quos in dicto portu de Palerm habeam, et promitto et teneat stare, intra quos ibi habeatis michi dare vel dari facere

divisam, ubi naviguem dictan navem, ad unum solum carricatorium de Termens a Xaca<sup>1</sup> inclusive. Et speditus in dicto portu de Palerm, promitto et teneat, me immediate recedere ab illo, et dictan navem via directa navigare ad dictum unum solum carricatorium de Termens a Xaqua inclusive, quod datum michi fuerit et destinatum pro divisa; in quo uno solo carricatorio habeatis et teneamini vos michi dare cum efectu, et ego recipere, totum carricum in frumento ipsi navi necessarium, usque in iustam portatam ipsius navis, intra tres dies abiles ad onerandum, quos ego habeam, promitto et teneat stare in ipso uno solo carricatorio, exonerando raubas, si quas ibi exonerare volueritis, et recipiendo carricum predictum. Et speditus in dicto uno solo carricatorio, promitto et teneat, me immediate recedere ab illo, et via directa ipsam navem et carricum navigare ad plagiam ville Muriveteris<sup>2</sup>, in qua vos dare habeatis, seu michi declarare, an exonerem ibi vel veniam exonerare in plagia maris Valencie dictum carricum frumenti. Et in loco in quo exonerare[m] dictum carricum, scapolus sim et quitius ego [et] dicta navis.

A presenti viagio vos vero teneamini michi solvere et pacare in dictan civitatem Valencie de exitu, cum intrata sit franca, pro nolito cuiusque salme generalis frumenti, terdecim solidos regalium Valencie, sive ad rationem terdecim solidorum dicte monete pro salma generali, et hoc intra decem dies exonerato dicto onere frumenti; et ultra ipsum nolitum, pro caligis octo florinos auri Aragonum.

Est concordatum inter me et vos, quod si per vos non fuerit michi datum in uno solo carricatorio de Termes a Xaca inclusive, ut predicatur, cum efectu, carricum ipsi navi necessarium usque in iustam portatam ipsius navis inclusive, quod vos teneamini solvere mihi dictum nolitum, tam de pleno quam de vacuo, pro tot salmis generalibus frumenti quot ipsa navis portare et levare potest sive possit, ad dictam rationem terdecim solidorum dicte monete pro qualibet salma generali.

Eciam est concordatum inter me et vos, quod unusquisque dies divisarum predictarum reficiat unus alteri.

Item vos teneamini dare seřum et "mangueres" et "zob" cohoperte et "pilot" et "pallol", secundum Usum et Consuetudinem Yspanie, et ego teneat dare dicto piloto, et eciam vestro conductori, tabulam secundum regulam marinarii.

Item quod cohoperta pro peregrinis sit mediocra de intrata et de exitu inter me et vos.

Item est conventum inter me et vos, quod de omnibus aventuris, quas dominus Deus dederit ipsi navi, tam de intrata quam de exitu, fiant tres partes equales, una quarum sit dicte navis, altera vero "de la companya", et tertia vestri.

Ad hoc autem ego dictus Iohannes Martinez de Aracinia, conducens

1. *Termens* = Termini (Sicilia); *Xaca* = Sciacca (Sicilia).

2. *Muriveteris* = Murviedro, hoy Sagunto (Valencia).

sive ad dictum nolitum recipiens a vobis dicto Iohanni d'Arriola navem vestram predictam ad dictum nolitum et ad dictas divisias ac sub pactis, formis et condicionibus antedictis, promitto et fide bona convenio, solvere vobis et vestris nolitum suprascriptum, ut prefertur, et predicta omnia et singula, a me attendenda et complenda, vobis et vestris attendere firmiter et complere, prout superius per vos dicta sunt et narrata.

Et tam ego Iohannes d'Arriola, locator, de una parte, quam ego dictus Iohannes Martinez de Aracina, parte ex altera, promittimus altera pars nostrum alteri ad invicem, omnia et singula supradicta per partem nostram alteri attendenda et complenda, unam partem alteri ad invicem, firmiter attendere et complere, ut superius sunt descripta, sub pena ducentorum florinorum auri Aragonum, dandorum et solvendorum per partem inobedientem et inparentem parti parenti et obedienti pro pena et nomine pene, et hoc ex speciali pacto inter nos dictas partes inito et convento ac solemniter stipulatione vallato; que pena toties comitatur quoties per nos dictas partes, singula singulis referendo, in premissis fuerit contractum; et ipsa pena soluta vel non, teneamur nichilominus nos dicte partes, rato manente pacto, attendere et complere omnia et singula supradicta per nos iam superius dicta et declarata.

Ad solutionem, satisfaccionem, integracionem et complementum horum omnium premissorum per alteram partem nostrum alteri, singula singulis referendo, ut predicatur, fienda, sola hostencione presentis publici instrumenti, fiat vendicio, distraccio et execucio, et fieri valeat, scilicet contra me dictum patronum, reo existente, in dicta navi, exarciis et nolito eiusdem, et contra me dictum Iohannem Martinez de Aracina, reo existente, in carrico, si quod fuerit in dicta navi, aliter in bonis meis, si et prout sit et usitatum est fieri de sententia legitime lata et transacta in rem penitus iudicatam, vel de condemnatione pene quarti, de qua retroclamum subsecutum extitisset, quibusvis foris, iuribus et privilegiis in contrarium venientibus, quibus renunciamus per dictum pactum, obsistentibus ullo modo.

Et si forte pro predictis a nobis attendendis et complendis damnum aliquod aliquis nostrum sustinuerit vel gravamen, aut missiones aliquas inde fecerit vel expensas, totum illud pars parti dampna passe restituere tenatur de bonis contravenientis et predicta non servantis, super quibus dapnis, missionibus et interesse credatur parti dampna passe et suis successoribus solo simplici iuramento, sicut creditur de iure vim et violenciam passo, quod nunc pro tunc et contra deferimus et pro delato haberi volumus ex dicto pacto: quam quidem iuramenti delacionem non valeamus ullatenus revocare nec delacionem, si qua eius pretextu fieret, reduci ad arbitrium boni viri: facultatem enim revocandi et dictam reductionem petendi nobis per pactum speciale auferentes eidemque renunciamus, nec non opinioni afirmanti tali revocacioni dicte delacionis de iure renunciari non posse.

· Et pro predictis omnibus et singulis, etc.

Quod est actum Valencie, etc.

— Signum Iohannis d'Arriola locatoris sive arrendatoris.—Signum Iohannis Martinez d'Aracina, predictorum, qui hoc concedimus et firmamus.

## APENDICE II

AMV. Códice del LCM.—Transcripción hecha sobre la edic. fototípica de la Dirección General de Relaciones Culturales. Madrid, 1955.

Dels fermaments fets e juraments de les Costumes de la Mar

1.—Anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>LXX<sup>o</sup>. quinto kalendis marcii foren fermats aquests capitols dessús dits que son apellats Costumes de Mar en Roma al monestir de sent Johan de Letrà e foren portats a Troya e foren jurats en lo castell de Junu en Roma per tenir aquells tots temps. Ab les quals Costumes los cònsols dels fets marítims han a jutgar los contrasts e discensions entre los navegans, mariners, mercaders e altres qualsevol persones navegants per totes les coses e negociacions que hauran fetes ne contractades en art maritim, axí los dits mariners e mercaders com totes altres gents de món contractants en la mar<sup>1</sup>.

1. Edición de Barcelona. 1732.—*En Roma en el año de la Encarnación de Christo 1075, en las calendas de Marzo, fueron firmadas por los romanos en San Juan de Letrán, para observarlas en todos tiempos.*

Edición de Génova. 1911.—ROMA. *L'Anno d'Incarnazion di Cristo 1075 a Cal. di Marzo fur concessi in Roma in S. Gio. Laterano, e giurati da Romani d'osservargli sempre.*

La datación es seguramente sólo aproximada, o por lo menos trata de serlo, pues los números 2, 8 y 12 tampoco contienen el día del mes. Mayor imprecisión supone la diferencia del cómputo del año, según sea el de la Natividad, como expresa el texto, o el de la Encarnación; también contiene el año según este cómputo este conocido y discutido texto de la *Vita Gelasi II: Pisani... ut religiosi, summum Reipublicae Christianae Antistitem ea de re in primis consulendum decrevere. Adeunt itaque Romani, Gregorium VII Papam condempnunt, aguntque cum illo, ut a Sanctitate sua vim reciperet eae maris Leges ordinationesque. Annuit sanctissimus Pontifex, eademque confirmavit in Basilica Sancti Joannis Lateranensis Kal. Mart. anno Christi 1075 confirmatique mox Romani juramento observare perpetuo se obstrinxerunt.* (*Vita Gelasi II. ex MS. Bibliothecae Ambrosianae Pandulphi Pisani, cum comment. Constant. Cajetani, apud Muratori. Rerum italicarum, vol. III, pág. 402. Véase Odone Sciolla. Discorso que precede al Consolato del Mare colla spiegazione di G. L. M. Casaregi. Torino, 1911, pág. XXII, nota 2.*)

Según esta interpretación tradicional, la fecha es del año 1076 (1075 de la Encarnación), por ser el día del mes de febrero.

Troya.—De este extraño topónimo sólo conocemos una referencia en la

2.—Item foren fermants en Acce. Anno Domini M<sup>o</sup>.C<sup>o</sup>.II<sup>o</sup> kalendis septembris (*hay un blanco*) del rey Loys e del comte de Tolosa<sup>2</sup>.

3.—Item foren jurats e fermats en Mallorques per pisans. Anno Domini M<sup>o</sup>.C<sup>o</sup>.<sup>3</sup>.

4.—Item foren fermats e jurats en Pisa a sen Pere de la mar en la potestat d'Amadoso Milares. Anno Domini M<sup>o</sup>.C<sup>o</sup>.XVIII<sup>o</sup>.<sup>4</sup>.

5.—Item e.l mes d'agost foren atorgats en Massella a la mayso del Hospital en la poestria de ser Jaufre Antoix. Anno Domini M<sup>o</sup>.C<sup>o</sup>.LX<sup>o</sup>.II<sup>o</sup>.<sup>5</sup>.

*Historia de los Heterodoxos*, de M. Menéndez Pelayo (ed. nac., vol. III, pág. 206; ob. compl., vol. XXXVII), donde se lee: "en 5 de septiembre de 1531 Sepúlveda (Juan Ginés de Sepúlveda) escribe a Juan (= Juan Valdés) dándole noticias de un cometa que había aparecido en Roma, y de tres soles que se habían visto hacia *Troya de la Pulla*". No hemos conseguido localizarlo.

*Castell de Jumi.*—Debe ser una de las colinas de Roma, tal vez el *Janiculum*.

2. Edic. Barcelona. 1732.—*En que en el pasaje de Jerusalén, en el año 1102, en las calendas de Septiembre, fueron firmadas por el rey Luis y por el Conde de Tolosa, para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*ACRI. L'anno 1111 a Cal. di Settembre fur concessi in Acri nel passaggio di Gerusalem per il Re Ludovico e per il Conte di Tolosa e giurorno osservarli sempre.*

La existencia del blanco señalado impide comprender el significado exacto del capítulo. La datación, como todas las dadas por el cómputo de la Encarnación, como indicó Capmany, no es correcta.

*Acce.*—Es dudosa esta lección, que puede ser también *Acre*, que se repite en el cap. XXVIII de las "Costumes de mar". El ms. de la Real da la lección *Akra* (cap. XXXIII) que se repite en el Font de Rubinat (fol. XVII v<sup>o</sup>). En todo caso, se refiere a San Juan de Acre.

3. Edic. Barcelona, 1732.—Suprime este capítulo.

Edic. Génova. 1911.—*MAJORICA. L'anno 1112 fur concessi per i pisani e giurorno d'osservarli sempre.*

Los pisanos concurren, efectivamente, a la conquista de Mallorca por el conde de Barcelona Ramón Berenguer III. El "Cronicon Barcinonense" da la fecha "octavo idus februarii anno MCXV" (6 febrero 1116) y el "Cronicon Ulianense" da "anno Domini M.C.XIII kalendis februarii" (1 febrero 1114). Hay, pues, error en la cronología.

4. Edic. Barcelona. 1732.—*En Pisa, en el año 1118 en San Pedro de la Mar, en la potestad de Ambrosio Millers, fueron firmadas para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*PISA. L'anno 1118 fur concessi in Pisa in S. Pietro del Mare in potestà d'Ambrosio Migliari e giuró osservarli.*

La datación puede ser incorrecta. La referencia cronológica verdadera parece ser el tiempo en que fue "Podestà" de Pisa Amadoso Milares.

5. Edic. Barcelona. 1732.—*En Marsella, en el año 1162, fueron firmadas en el mes de agosto en la potestad del Sr. Jofre Antoix, fueron firmadas para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*MARSILIA. L'anno 1162 il mese d'Agosto fur concessi in Marsiliu nell'Ospitale, nelle potestà di ser Gaufre Antoix, e giuró d'osservarli sempre.*

La datación, como en los números anteriores, puede ser incorrecta; la referencia cronológica verdadera parece ser el tiempo en que fue "Potestat" de Marsella Jofre Antoix.

6.—Item foren fermats en Almeria per lo compte de Barchinona e per los jenovesos. Anno Domini M.<sup>o</sup>.C.<sup>o</sup>.LXX.<sup>o</sup>.V.<sup>o</sup>.

7.—Item foren fermats per Jènova en la poestria de ser Pinell milanès e dels ancians ser Pere de Combresi e de ser Johan de Sent Donat e de ser Guillem de Carmesi e de ser Baldouin e de ser Pere d'Arenes e l Gap de Moll e açò juraren per tots temps. Anno Domini M.<sup>o</sup>.LXXX.<sup>o</sup>.VI.<sup>o</sup>.

8.—Item foren fermats en Brandiz per lo rey Guillem. En l'any de MC.LXXX.VII, kalendis febroarii<sup>5</sup>.

A fines del siglo XII el puerto de Marsella era, efectivamente, el punto principal de partida de las naves sanjuanistas que hacían la ruta de Levante (Santos García Legarreta, *Relaciones comerciales entre Aragón y el Hospital de Acre*; VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón; Barcelona, 1962, vol. II, pág. 511). Es, por tanto, verosímil el otorgamiento en la casa de la orden del Hospital. La dualidad de significado de la palabra *Hospital* indujo a la edición castellana a suprimir la expresión y a la italiana a confundirla con el hospital de Marsella.

*Pocstria*.—La *e* se halla añadida sobre el renglón. Parece una palabra provenzal, pues en dicha lengua existen las voces *poestat* y *poestaria*. (Debemos la puntualización al profesor G. Colón.)

6. Edic. Barcelona. 1732.—*En Almería, en el año 1174 fueron firmadas por el buen conde de Barcelona y por los Genoveses, para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova 1911.—*ALMERIA. L'anno 1174, fur concessi in Almeria per il Conte di Barcellona, e per Gnoesi, e giuró osservarli sempre.*

La expedición del conde de Barcelona Ramón Berenguer IV a Almería con los genoveses tuvo lugar, efectivamente, pero el año 1147 (Cronicones citados, "Gesta comitum", cap. XVII). Hay, pues, error también en la cronología.

7. Edic. Barcelona. 1732.—*En Génova en el año 1186 fueron firmadas ante el Sr. Pinel Milers y de los ancianos señores Pedro Ambrosio, Juan de San Donato, Guillermo de Carmasi, Baldonio y Pedro Arenas, y esto lo juraron al cabo del muelle para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*GENOVA. L'anno 1186, fur concessi in Genova nella potestà di ser Pinel Miglers, ser Pietro Ambrosi, e ser Giov. di San Donato, e ser Gulielmo di Caimosino, ser Baldoni, e ser Pier d'Arenes, e quali giurorno al capo del Molo osservarli sempre.*

Los personajes del capítulo fueron identificados como reales en Génova por Canale: *Nuova istoria della Republica di Genova*, vol. I; Firenze, Le Monnier, 1858, pág. 374. *Apud Sciolla*. Loc. cit., pág. XVII, nota 1.

*e l Cap de Moll*.—Es una de las dos puntas del puerto de Génova, en el que al final del cuatrocientos había instalado un faro: *in chano de mollo e una torre la quale fa lume de notte* (Portolano Rizo 483, a. K. Kretschmer. *Die italienischen Portolane des Mittelalters*; Berlín, 1909. Debemos la puntualización al profesor M. Cortelazzo).

8. Edic. Barcelona. 1732.—*En Brandis, en el año 1187, en las Calendas de Febrero fueron firmadas por el rey Guillermo para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*BRANDI. L'anno 1187 a cal. di Febraro fur concessi in Brandi por il Re Guglielmo, e giuró osservargli sempre.*

*Lo rey Guillem*.—Se trata, efectivamente, de Guillermo II el Bondadoso, rey de las dos Sicilias (1166-1189).

9.—Item foren fermades lo galeta en Rodes e les jurà. Anno Domini. M<sup>o</sup>.C<sup>o</sup>.XC<sup>o</sup>.<sup>o</sup>.

10.—Item foren jurades per lo príncep de la Morea. En l'any de MCC.<sup>o</sup>.

11.—Item foren fermades en Anchona. En l'any de MCC.V.<sup>o</sup>.

12.—Item les fermà lo rey Johan per lo comú de Venècia com Constantinòpol fon pres, que fon tolt als grechs en l'any de M.CC.XV idus novembris en Sancta Sofia e foren jurats de tenir tots temps<sup>o</sup>.

13.—Item les jurà lo compte Alamany en l'any de M.CC.XIII.<sup>o</sup>.

---

9. Edic. Barcelona. 1732.—*En Roda, en el año 1190, fueron firmadas por el Galeta y juró observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*RODI. L'anno 1190, fur concessi in Rodi per il Galcta, e giurò di osservarli sempre.*

La frase del capítulo no es correcta sintácticamente. Tal vez falta alguna palabra.

*Lo Galeta.*—La lección de esta palabra, muy clara en el manuscrito y avalada por la lección de las ediciones tradicionales, parece correcta. Tal vez es un nombre propio de lugar o de persona.

10. Edic. Barcelona. 1732.—*En Morca, en el año 1200, fueron firmadas por el Príncipe de Morca para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*MOREA. L'anno 1200 fur concessi per il Principe della Morca, e giurò di osservarli sempre.*

*Lo príncep de la Morca.*—Llevaban este título los Villehardouin. Hay también en el capítulo error de la datación, pues "le titre de prince d'Achaie est donné pour première fois à Geouffroy dans una série de lettres d'Innocent III des 22 et 24 mars 1210". (J. Lorgnon, *L'empire latin de Constantinople et la principauté de Morée*; París, 1949; pág. 113. Debemos la comunicación al profesor M. Cortelazzo.)

11. Edic. Barcelona. 1732, y Génova. 1911.—Omiten este capítulo.

12. Edic. Barcelona. 1732.—*En Constantinopla en el año 1215, fueron firmadas por la República de Venecia y firmó por ellos el rey D. Juan, después que fue quitada a los griegos, en la iglesia de Sta. Sofia, para observarlas en todos los tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*CONSTANTINOPOLI. L'anno 1215 fur concessi per il comun di Venezia in Constantinopoli nella Chiesa di S. Soffia per il Re Giovanni incontinente che fur cacciati i Greci, e giurò d'osservarli sempre.*

El episodio se refiere a la 4.<sup>a</sup> Cruzada, durante la cual tuvo lugar efectivamente la toma de Constantinopla por los cruzados con la ayuda de la armada veneciana, y la fundación del Imperio Latino de Oriente (1200-1205). Hay, pues, también error en la cronología de un hecho históricamente cierto.

*Loy rey Jhoan.*—Se trata seguramente de Juan de Brienne, rey de Jerusalén, que concurrió a la 5.<sup>a</sup> Cruzada con Andrés II, rey de Hungría (1217-1221), y después fue regente del Imperio (1228-1237).

13. Edic. Barcelona. 1732.—*En Alemania, en el año 1224 por el conde Aléman, que juró observarlas por todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*ALAMANIA. L'anno 1224, fur concessi in Alamania per il Conte, e giurò osservarli sempre.*

Es flagrante el error de las ediciones tradicionales, que, tomando la palabra *Aleman* equivocadamente, trasladaron gratuitamente a Alemania este juramento.

*Lo comte Alemany.*—Parece ser el genovés Alamano Costa, conde de Siracusa: *dictus Alamannus (natione januensis factus est ibi (Janua) Comes. (Janua) como da Varazze e gli "Anali di Genova". Apud Muratori. Rerum Italicarum. VI. Véase Sciolla. Loc. cit., pág. XVIII).*



14.—Item les jurà Frederich emperador de Alamaya a saudo de mar denant son almirall de tenir e fer tenir, e açò fon feyt a Mecina a Sancta Maria la Nova en presència del bisbe de Cathània. En l'any de M.CC.XX.V. <sup>14</sup>.

15.—Item les jurà en Johan de Bellmont a atendre sobre la ànima del rey de França, car en aquell cas no era lo rey sans, en presència dels cavallers de la ost e cavallers del Temple e Espital e dels alamanys e del almirall de Levanto e del Archar e dels senyors de les naus de atendre e fer atendre. L'any MCC.L. <sup>15</sup>.

14. Edic. Barcelona. 1732.—*En Mesina, en el año 1225 fueron firmadas y juradas en la iglesia de Santa Maria la nueva en presencia del obispo Cathania, por Federique, emperador de Alemania, para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*MESSINA. L'anno 1225, fur concessi in Messina nella Chiesa di S. Maria Nuova in presentia del Vescovo di Catania per Federico Imperator, d'Alamania e giurò di osservarli.*

El capítulo parece hacer referencia a dos juramentos distintos: uno, hecho en Saudo de Mar (que, por el contexto, parece un topónimo), y otro, en Mesina; el primero, en presencia del almirante imperial, y el segundo, en presencia del obispo de Catania. Las ediciones omiten el primero, y la de 1732 confunde el nombre de la ciudad con el del obispo.

*Frederich, emperador de Alamanya.*—Es Federico II, emperador de Alemania y soberano de Sicilia.

15. Edic. Barcelona. 1732.—*En París, el año 1250, fueron firmadas por Juan de Bellmont sobre el alma del rey de Francia, que entonces estaba enfermo, en presencia de los caballeros de la Host y de los Templarios y Hospitaleros y del Almirante de Levante, para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*PARISI. L'anno 1250, fur concessi per Giovanni de Belmonte sopra l'anima del Re di Francia, che in quel tempo non era ben sano, in presentia de i Cavalieri dell'Ost, e de i Templari, e de i Spedaleri, e dell'Amiraglio di Levante, per osservarli sempre.*

Las ediciones trasladan gratuitamente a París este juramento, seguramente por el hecho de hacerse en nombre (*sobre la ánima*) del rey de Francia.

El episodio, dada su fecha y el aparato marítimo-militar que lo rodea, parece referirse a la 7.<sup>a</sup> cruzada (1248-1254) dirigida por San Luis, rey de Francia, a Egipto, durante la cual el rey fue hecho prisionero, y por eso no las juró él en persona. Esta circunstancia trata de explicarla el capítulo al decir *car en aquell cas no era lo rei sans* (la palabra *sans* la escribe el manuscrito *s a s*, y se trata, en consecuencia, de confusión del copista entre la *u* y la *n*: *sans* = *salsus*).

La cronología parece correcta, y el hecho debió ocurrir entre el 5 de abril y el 13 de mayo, en que el rey estuvo prisionero.

*En presència... del almirall de Levanto e del Archar.*—Parece hacer referencia a los dos almirantes genoveses que mandaban la flota de San Luis: *Ludovicus Rex Francorum ad partes ultramarinas transfretavit super naves et galcas Januensium, habens in suo exercitu duos Januenses Admiratos, scilicet Dominum Ugonem Lercarium et Dominum Jacobum de Levanto.* (Sportono. *Del Consolato di mare*. Genova. 1834. pág. 11. *Apud Sciolla*. loc. cit., pág. XVIII, nota 2).

A los editores debió de resultarles ininteligible la referencia al almirante Lercario (*L'Archar*) y la suprimieron. También debía de resultarles extraña —y en la de Barcelona es eso raro— la referencia a los caballeros de la hueste real (*els cavallers de la ost*) y dejaron la palabra *ost* sin traducir.

16.—Item les jurà Parigolo emperador de fer tenir en la sua terra e jurà açò en Sent Angell en Constantinòpol lo jorn de Aparici<sup>10</sup>.

17.—Item foren fermats aquests capitols e costumes dessús dites en Suria e en Xipre en poder de Frederico rey de Xipre e foren fermats per l'emperador Constanti en Constantinòpol de tenir-les tots temps en l'any M.CC.LXX.

16. Edic. Barcelona. 1732.—*En Constantinopla en el año 1262 fueron firmadas en San Angel, para observarlas en todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*CONSTANTINOPOLI. L'anno 1262 fur concessi in Constantinopoli en S. Angelo per Palcologo Imperatore, e giurò osservarli sempre.*

*Parigolo.*—Parece referirse a Miguel VIII, Paleologo, que se apoderó de Constantinopla en 1261, acabando con el Imperio latino de Oriente.

Nos precisa el prof. Cortelazzo en esta palabra, que "l'unico tratto appariscente della rotacizzazione di —l—, fenómeno squisitamente genovese".

*Lo jorn de Aparici.*—Es el día de Epifanía (6 de enero).

17. Edic. Barcelona. 1732.—*En Siria en el año 1270, fueron firmadas por Federique, rey de Chipre, y en Constantinopla por el emperador Constantino, para observarlas por todos tiempos.*

Edic. Génova. 1911.—*SORIA E CONSTANTINOPOLI. L'anno 1270 fur concessi in Soria per Federico Re di Cipro, ed in Costantinopoli per l'Imperatore Costantino, e giurorno osservarli sempre.*

*Suria.*—Con i tónica; es la manera antigua de llamar Siria.

En el año a que se refiere el capítulo no hay ningún emperador de Oriente llamado Constantino. El capítulo, por el estilo de redacción, parece posterior a todos los demás, y tiene, en conjunto, poca verosimilitud histórica.

El cronicón del manuscrito de Valencia termina aquí, pero las ediciones todavía añaden a éste el capítulo siguiente:

Edic. Barcelona. 1732.—*En Mallorca, en el año 1270 fueron firmadas y otorgadas por el muy alto príncipe y señor rey D. Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Valencia, de Mallorca, conde de Barcelona y señor de Mompeller, y por el dicho fueron otorgados Cónsules a la ciudad de Valencia en la forma que sobre se ha dicho.*

Edic. Génova. 1911.—*MAJORICA. L'anno 1270 fur concessi per lo re Jacobo d'Aragona, in Majorica, e giurò farli osservare sempre.*

Este capítulo fue seguramente añadido en la edición castellana de Díaz Romano, en Valencia, 1539, de la cual proceden las demás.

Según demostró ya Capmany (*Libro*. Edic. 1965, págs. 21-22) este capítulo es erróneo: en 1270 no estuvo en Mallorca Jaime I; y el Consulado de Valencia fue instituido por su hijo, Pedro el Grande, en privilegio de 1.º de diciembre de 1283.

## APENDICE III

*Orde judiciari de la Cort dels Consols de Mar de Valencia \**

*Texto del Manuscrito de Santa  
Maria la Real*

*Texto del Manuscrito de Valencia*

## I

*"De la elecció dels Còsols que.s  
fa cascún any en la vespra de  
nadal" <sup>1</sup>.*

Cascún ayn la vespre de la festa de nadal de nostre Senyor los prohòmens navegants, patrons e mariners o partida de aquels apleguen conseyl en la esgleya de sancta Tecla de la dita ciutat e aquí per elecció e no per redolins, tots en una concordants o la major partida, elegen dos bons hòmens de la art de la mar en Còsols e hun hom

Cascún any la vespra de la festa de la nativitat de nostre senyor Deu Jesuchrist los prohòmens navegants, patrons e mariners o partida de aquells apleguen consell en la esgleya de sancta Tecla de la ciutat e aquí per elecció e no per redolins, tots en una concordants o la major partida, eligen dos bons hòmens de la mar en Còsols e un

\* Las normas a las que se ajusta la transcripción de ambos textos son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Se resuelven las abreviaturas.—2.<sup>a</sup> Se ajusta la separación de las palabras al uso actual.—3.<sup>a</sup> Se respeta la ortografía de los códices con las siguientes excepciones: a) Se emplean las mayúsculas con arreglo al uso actual y, además, se escriben con mayúscula los nombres de cargos u oficios públicos (Justicia, Procurador, Còsol, etc.) y los de colecciones de derecho escrito (Furs de Valencia, Costumes de Mar), con objeto de tipificarlos, evitando confusiones de significado; b) las letras dobles iniciales de palabra se transcriben como sencillas; c) la "u" y la "v" consonantes se transcriben siempre por "v" y las vocales por "u"; d) la "i" y la "j" consonantes se transcriben siempre por "j" y las vocales por "i".—4.<sup>a</sup> Se distinguen mediante el punto alto la "l" doble de la "ll" palatal.—5.<sup>a</sup> Se apostrofan las palabras en los casos en que la ortografía actual lo permite y se separan mediante el punto alto en los demás.—6.<sup>a</sup> Se acentúan las palabras siempre que ha parecido conveniente para evitar errores de lectura y confusiones de sentido.—7.<sup>a</sup> Se encierran entre ( ) las palabras o letras que sobran y entre [ ] las que se suplen.—8.<sup>a</sup> Las letras con valor numérico, minúsculas en los códices, se transcriben por mayúsculas.—9.<sup>a</sup> A fin de que se distinga a primera vista la rubricación del texto, aquélla se transcribe en letra diferente.—10.<sup>a</sup> Todas las llamadas de la anotación se consignan sobre el texto del manuscrito de Valencia, a fin de dejar el texto de La Real libre de la superposición de las llamadas.

1. "Llibre de Sant Pere", n.º 1, intitulado "De la elecció dels còsols e del jutje". Vulgata, n.º 1, intitulado "En qual manera son elcts los còsols e lo jutge de les appella-

cions cascun any", a la cual sigue el siguientes párrafo: "Aquesta es la forma que es servada en la ciutat de Valencia en la elecció dels còsols de la mar e jutge de aquels".

de la dita art de mar, e no de naguna altre art, offici ho sciencia, en Jutge de les appellacions que.s fan de les sentencies dels dits Cònsols, e les dites eleccions son fetes per privilegi que.ls dits prohòmens de la art de la mar han del senyor Rey e de sos antecessors.

hom de la dita art de mar e no de negun altre art, offici o sciencia, en Jutge de les appellacions que.s fan de les sentencies dels dits Cònsols, e les dites eleccions son fetes per privilegi que.ls dits prohòmens de la art de la mar han del senyor Rey e de sos antecessors (2).

## II

*"Com juren los Cònsols elets en poder del Justicia civil a nadal" 2.*

Lo dia de nadal los dits Cònsols elets juren en poder del Justicia civil de la dita ciutat dins la esgleya de Nostra Dona sancta Maria de la seu après que.l dit Justicia ha jurat en el poder del senyor Rey ho de son Batle que be e leyalment se hauran en lo offici

Lo dia de nadal los dits Cònsols elets juren en poder del Justicia civil de la dita ciutat dins la esgleya de Nostra Dona sancta Maria de la seu de la dita ciutat après que.l dit Justicia ha jurat en poder del senyor e Rey e de son Batle que be e lealment se hauran en

2. Este capítulo hace referencia a un privilegio del rey a la sazón reinante, Pedro IV, y a otros de sus antecesores. El primero es de 21 de octubre de 1336, confirmatorio de los demás; en texto latino se halla en los siguientes ms. de la BCB, Fondos de la Junta de Comercio: B.191 fol 4; B.192, fol 4 v°; B.193, fol 7, y B.194, fol 17. En texto catalán en LPCV, cap. VII.

Los privilegios de los antecesores de Pedro IV son:

1.º El dado por Alfonso IV en Valencia en 23 de enero de 1332. En texto latino se halla en los siguientes ms. de la BCB, Fondos Junta de Comercio: B.191, fol 3; B.192, fols 3 v° y 6 v°; B.193, fol 10 v°, y B.194, fols 15 v° y 22 v°. En texto catalán en LPCV, caps. VI y VII. Publicado por Capmany. *Memorias*. Edición 1965. II, doc. 129 (en la edición antigua IV, doc. XLV).

2.º El dado por Pedro III en Albarracín en 9 de diciembre de 1284. En texto latino en Arch. Corona de Aragón, canc. reg. 43 f. 82 v° y en BCB, Fondos Junta de Comercio, ms. B.192, fol 2 v°; B.193, fols 6 y 10, y B.194, fols 14 v° y 21 v°. Texto catalán en LPCV, caps. II, VI y VII. Publicado por A. García Sanz, *Notas sobre el régimen orgánico*. BSCC. 1959, vol XXXV, pág. 204.

3.º El funcional, dado por Pedro III en Valencia en 1 de diciembre de 1283. BCB, Fondos Junta Comercio, ms. B.191, fol 2; B.192, fol 2; B.193, fol 5, y B.194, fols 14 y 20 v°. LPCV, cap. III. Publicado por A. García Sanz, *Notas sobre el régimen orgánico*, pág. 202.

3. "Sant Pere", n.º 2, intitulado "Que.ls cònsols fassan sacrament en poder del justicia". Vulgata, n.º 2, intitulado "Del jurament que fan los cònsols".

del dit consolat, que dexan dret axí al major com al menor, salvant tota hora la feultat e leyaltat del senyor Rey.

l'offici del consolat, que daran dret axí al major com al menor, salvant tota hora la feultat e leyaltat del senyor Rey '.

### III

#### "De la elecció dels Jutges" de les apel·lacions e de la presentació<sup>6</sup>.

Passada la dita festa de nadal, los dits Cònsols ab als cuns prohòmens de mar presenten lo dit Jutge alet al Portantveus de Procurador en lo regne de Valencia o a son Lochtinent, e jura en poder de aquell que be e leyalment se haurà en lo dit offici: e aquell qui per los dits Cònsols es al dit Procurador presentat en Jutge reeb lo dit Procurador en Jutge de les dites apel·lacions, e axí es acostumat de fer, no contrestant que en lo privilegi als dits prohòmens de mar per lo dit senyor Rey sobre la elecció del dit Jutge atorgat sia contengut que'l dit Jutge cascun any per lo dit senyor Rey e per son

Passada la dita festa de nadal, los dits Cònsols ab alguns prohòmens de mar presenten lo dit Jutge elet al Portantveus de Procurador en lo regne de Valencia o a son Lochtinent, e jure en poder de aquell que be e lealment se haurà en lo dit offici: e aquell qui per los dits Cònsols es al dit Procurador presentat en Jutge reb lo dit Procurador en Jutge de les dites apel·lacions, e axí es acostumat de fer, no contrastant que en lo privilegi als dits prohòmens de mar per lo senyor Rey sobre la elecció del dit Jutge atorgat sia contengut que'l dit Jutge cascun any per lo dit senyor Rey o per son Procurador sia

4. *Furs de Valencia*, edición 1547, I-III-XVII, "E en la festa de nadal en ans que'l Évangeli de la missa major sia dit, denant tot lo poble e públicament, enaxí que'l bal·le nostre tinga lo sacramental en les sues mans, la cort faça lo sacrament qui es contengut en lo Costum de la ciutat". La fórmula del juramento, de la que están tomadas las palabras de este capítulo en Furs I-III-I. La lección correcta es la valenciana "daran", que está tomada de la indicada fórmula.

5. El empleo del plural ("Jutges") en lugar del singular ("Jutge"), que es el que emplea el texto del capítulo, indica la posterioridad de la rúbrica y la anterioridad del texto a

los años 1358-1362. En efecto, según el privilegio de 9 de diciembre de 1284 (regesta en la nota 2) era uno sólo el juez de apelaciones. En cambio, por la reforma introducida en el consulado de Valencia en dichos años (véanse las notas 157, 158 y 159 del estudio) se estableció que los jueces de apelaciones fuesen dos, y ésta es la legalidad que la rúbrica refleja con el empleo del plural, que no es casual, pues se repite en otros capítulos, como puede verse en las notas 11, 13, 29 y 33.

6. "Sant Pere", n.º 3, intitulado "De la presentació del jutge del consolat". Vulgata, n.º 3, intitulado "Com lo jutge d'apells es presentat e com jura".

Procurador sia elet, com de ço lo dit senyor Rey ni lo dit seu Procurador après la dació dit privilegi no hajan usat nuyltemps. E axí serve's, segons que desús es dit.

Los Cònsols reeben a ssi aquel scrivà qui ben vist los es, e si ls par sufficient aquel scrivà qui estat hi es en l'ayn passat, comanent li la dita scrivania en lo lur ayn, e après los altres Cònsols qui après d'aquels son alets en lo dit offici si aquel tenan per sufficient. E en poder d'aquell scrivà dels dits Cònsols lo Jutge fa sos affers per tal que l'enentament del Jutge se saguesca après aquel dels Cònsols, emperò los dits Cònsols dins l'ayn e tota hora que ben vist los es poden remoura lo dit scrivà de la dita scrivania e aquella a altre scrivà comenar, e açò lo dit scrivà al qual la dita scrivania primerament serà comenada no pot contrestar.

Los Cònsols an segell en la lur cort radón, lo qual ha un scut, les dues parts senyal reyal, lo ters a la fi del escut ondas de mar. Entorn del dit segell es escrit: "Sigillum Consulatus maris Valencie pro domino Rege". Ab aquest mateix segell segela lo Jutge lur si res ha a segelar. Aquest segell es tengut per l'escrivà de la lur cort.

7. El privilegio referido en el capítulo es el de 9 de diciembre de 1284, cuya regesta se ha hecho en la nota 2.

8. "Sant Pere", n.º 4, intitulado "De la recepció del scrivà del Consolat". Vulgata, n.º 4, intitulado

elet, com d'aço lo dit senyor Rey ni lo dit seu Procurador après la dació el dit privilegi no hajan usat nulltemps. Axí sia servat segons que desús es dit.

*No està<sup>s</sup>*

### III

"Del sagell de la cort"<sup>o</sup>.

Los Cònsols han sagell en la lur cort redón, lo qual ha un scut, les dues parts senyal real, e lo terç a la fi del dit escut ondas de mar. Entorn del dit sagell es escrit: "Sigillum Consulatus maris Valencie pro domino Rege". Ab aquest segell mateix sagella lo Jutge lur si res ha a sagellar. Aquest sagell es tengut per l'escrivà de la lur cort.

"Com los cònsols reben per a si e per lo jutge de aquells scrivà".

9. "Sant Pere", n.º 5, intitulado "Del segell dels cònsols". Vulgata, n.º 5, intitulado "De la forma del segell dels cònsols".

## V

*"Com cascun any se muden los Consols e els Jutges"*<sup>10</sup>.

Aquells qui son un any Cònsols no u son en l'ayn següent, abans hi son altres mudats. Axi metex lo Jutge si muda cascun any. Mas aquells qui son estats Cònsols e Jutge hi poden esser elets un any part altre. Encara mes que la hun d'aquells qui serà elet Cònsol pot esser elet en l'ayn següent en Jutge de les appellacions, e axi matex aquell qui serà estat Jutge pot en l'ayn següent esser elet en Cònsol.

Aquells qui son un any Cònsols no u son en l'any següent, abans n'hi son altres mudats. Axi mateix lo Jutge sia mudat cascun any. Mas aquells qui son estats Cònsols e Jutges<sup>11</sup> hi poden esser elets un any part altre<sup>12</sup>. Encara mes que la un d'aquells qui serà elet Cònsol pot esser elet en l'any següent en Jutge de les appellacions, e axi matex aquell qui serà estat Jutge pot en l'any següent esser elet en Cònsol.

## VI

*"Com los Cònsols per malaltia o que s'agen a partir de Valencia poden comanar lur loch e açò mateix poden fer los Jutges"*<sup>13</sup> *de les apel·lacions*".

Los Cònsols amdós o la hun d'aquells per malaltia e per affers ho si s'an de partir de la ciutat de Valencia poden comanar lur loch

Los Cònsols abduy o la un d'aquells per malaltia o per affers o si s'an a departir de la ciutat de Valencia poden comanar lur loch a

10. "Sant Pere", n.º 6, intitulado "Que ls cònsols no ho puscan esser un any après l'altre e assò matex del jutge". Vulgata, n.º 6, intitulado "Qui poden esser cònsols e qui jutge e qui no".

11. La repetición del plural "jutges" indica que no es casual y débese la variante a la razón expuesta en la nota 5.

12. La expresión "un any part altre", corrupción evidente de "un any per altre", pasó a la Vulgata. Es explicable fonéticamente como mallorquinismo, pero no lo es como valencianismo, pues la "e" de "per" suena en valenciano claramente ce-

rrada. En el texto valenciano es, pues, una forma totalmente anómala, sólo explicable por el ascendiente mallorquín. Es también digna de notarse la rara unanimidad en la corrupción de la preposición "per", que denota la existencia de un ascendiente común a manuscritos y ediciones que la contenía.

13. Véase lo que se dice en la nota 5.

14. "Sant Pere", n.º 7, intitulado "Com los cònsols poden comenar a altre qui s volran l'offici del consolat". Vulgata, n.º 7, intitulado "Com los cònsols poden comanar lur loch a qui ls plau".

...a qui ls plau ab que sia de la art de la mar, e assò mateix pot fer lo jutge.

...qui ls plau, ab que sia de la art de la mar, e açò mateix pot fer lo jutge.

## VII

*"Aquets stils fóren haüts de Malorques hi es hi la forma que era tenguäa per los Cònsols en los juhis de lur offici" 15.*

Los Cònsols husen en lur offici per aquesta manera:

Con demanda per scrit denant els es proposada de alcün fet, la conexença e determinació del qual se pertangue al Consolat segons les "Custumes de la Mar", d'aquella demanda es tramés translat per un saig a la part demanada, e la part demanada ha a respondre a aquella demanda al terme per lo dit saig de manament dels dits Cònsols assignat, e lo demanat ab la dita resposta ensemps posa rahons en deffenció si n'a alcunes contra la dita demanda, e.ncara demanda de reconvenció, si n'a, contra aquell qui convengut en juy l'aurà, a la qual demanda de reconvenció e rahons de deffenció, si posades son, lo primer demanador es tengut respondre e ab la resposta ensemps posar rahons de deffenció, si n'a contra la dita demanda de reconvenció, a les quals rahons de deffenció aquell qui la dita demanda de reconvenció haurà feta es tengut respondre. A aquests enantaments a fer es feta assignació de tres en tres dies de mes o de menys segons que als Cònsols es ben vist.

Con demanda per scrit denant els Cònsols es proposada de algun feyt, ia conexença e la ceterminació del qual se pertanga al Consolat segons les "Costumes de la Mar", d'aquella demanda es tramés translat per un satg a la part demanada, e la part demanada ha a respondre a aquella demanda al terme per lo dit satg de manament dels dits Cònsols assignat, e lo demanat ab la dita resposta ensemps posa rahons e defensions si n'a algunes contra la dita demanda, e.ncara demanda de reconvenció si n ha contra aquell qui convengut en juhi l'aurà, en la qual demanda de reconvenció e rahons de deffenció, si posades son, lo primer demanador es tengut respondre ab la resposta ensemps posar rahons de deffenció, si n ha, contra la dita demanda de reconvenció, a les quals rahons de deffenció aquell qui la dita demanda de reconvenció haurà feyta es tengut respondre. A aquests enantaments a fer es feta assignació de tres en tres dies de mes o de menys, segons que als Cònsols es ben vist.

Fetes aquestes respostes, si es demanat per les parts en altra ma-

15. "Sant Pere" desdobra en dos este capítulo, con los n.º 8 y 9, respectivamente intitulados "Com deuen usar en lur offici" y "Del orde ju-

dicial". Vulgata, n.º 8, intitulado "Seguex-se la forma com usen los cònsols en lur offici, e primerament de la demanda en escrits".



Fetes aquestes respostes, si es demanat per les parts en altra manera no ni.l procés no.n es nul.la deu esser fet segrament de calumpnia e de veritat a dir per les dites parts e de respondre per aquell a les demandes e rahons per la una e per l'altra part posades. E sobre açò que negat serà deu esser atorgada dilació per prova a les parts, si per aquelas la dilació demanada serà, ço es X dies per primera dilació. Poden haver IIII dilacions de deén dia juràn que la quarta no la demanen per malicia ni per alongar lo plet. E si es cas que hagen a donar testimonis en parts lunyadanes, es-los atorgat temps covinent per dilació segons la lunyea del loch hon la part affermarà que entén donar sos testimonis. En cascuna dilació es manat a la part que sia present continuament per veer jurar los testimonis que la part demanant la dilació dar entén, e.n altra manera que en ausencia sua seria reebut lo sagrament de aquells.

Les dilacions passades, los testimonis publicats, a requisició de les parts encontinent los Còsols assignen dia a les parts a oyr sentència, sens que no cal ne es necessari que les parts renunciem en lo fet ne concloem ne encara demanen sentència, ni per aquestes rahons lo procés no pot esser dit nul.le ni.n es nul.lat, però abans de la publicació dels dits testimonis o après pot cascuna de les parts pledejans traure en prova cartes e altres scriptures públiques en ajuda de la sua prova.

nera no ni.l procés no.n es nul.le deu esser fet sagrament de calumpnia e de veritat a dir per les dites parts e de respondre per aquell a les demandes e rahons per la una part e per l'altra posades. E sobre açò que negat serà deu esser atorgat dilació de prova a les parts, si per aquelles la dita dilació demanada serà ço es X dies per primera dilació. Poden haver IIII dilacions de deén dia juràn que la quarta no la demana per malicia ni per alongar lo plet. E si es cas que hagen a donar testimonis en parts lunyadanes, es-los atorgat temps covinent per dilació segons la lunyea del loch on la part affermarà que entén donar sos testimonis. En cascuna dilació es manat a la part que sia present continuament per veure jurar testimonis que la part demanant la dilació dar entén, e.n altra manera que en ausencia sua seria reebut lo sagrament de aquells.

Les dilacions posades, los testimonis publicats, a requisició de les parts encontinent los Còsols assignen dia a hoyr sentència, sens que no cal ni es necessari que les parts renunciem en lo fet ni concloem ni encara demanen sentència, ni per aquestes rahons lo procés no pot esser dit nul.le ni.n es nul.lat, però abans de la publicació dels dits testimonis e après pot cascuna de les parts pledejans traure en prova cartes e altres scriptures públiques en ajuda de la sua prova.

## VIII

*"Stil quina forma se deu tenir per los juhís aprés publicació de testimonis" 16.*

Los testimonis publicats, no es reebut a alcuna de les parts que objeccions posen per scrit contra los testimonis que en lo fet reebuts seran ni altre reprovació de testimonis no y es reebuda per scrit ne de paraula. Però si per alcuna de les parts de paraula es al·legat que ls dits testimonis o alguns d'aquells son parents d'aquel qui dats los haurà o anamichs d'aquel contra qui dats seran e son persones d'alcun mal vici, açò es a conexensa dels dits Cònsols e d'aquells ab qui conseyl han sobre lo dit fet, haüt esguart a les persones dels dits testimonis e a la fama e condició d'aquells.

Los testimonis publicats, no es reebut a alguna de les parts que objeccions posen per scrit contra los testimonis que en lo feyt rebuts seran ni altra reprovació de testimonis no y es reebuda per scrit. Si de paraula però per alguna de les parts es al·legat que ls dits testimonis o alguns d'aquells son parents d'aquells qui dats los hauran o enemich d'aquell contra qui dats seran o son persones d'algun mal vici, açò es a conexença dels dits Cònsols e d'aquells ab qui consell han sobre lo dit fet, haüt esguart a les persones dels dits testimonis e a la fama e condició d'aquells.

## IX

*"Stil per quina forma deu esser procehit e ajustat consell per los Cònsols com volen dar sentencia en algun fet com es collit tot" 17.*

Feta la assignació per lo dits Cònsols a les parts a oyr sentencia, los dits Cònsols ab lo lur scrivà van-se'n als prohòmens mercaders de la dita ciutat e fan legir denant aquels lo enentament e procés del fet e han sobre aquell conseyl dels dits prohòmens mercaders. En aprés

Feta la assignació per los dits Cònsols a les parts a hojr sentencia, los dits Cònsols ab lo lur scrivà van-se'n als prohòmens mercaders de la dita ciutat e fan legir denant aquells lo enantament o procés del feyt e han sobre aquell consell dels dits prohòmens mercaders.

16. "Sant Pere", n.º 10, intitulado "De reprovació de testimonis". Vulgata, n.º 9, intitulado "De obicir testimonis".

17. "Sant Pere", n.º 11, intitulado

"Com prenguen conseyl los cònsols de hòmens de mar". Vulgata, n.º 10, intitulado "Com se dona sentencia a la demanda en scrits".

apleguen conseyl de hòmens de mar e fan los semblantment legir lo dit anantament e procés e han d'aquels iur conseyl, e a les vegades han primerament lo dit conseyl dels dits prohòmens de mar, e açò segons que.ls es avinent. E si abdosos los conseyls son concordants donen sentència en lo fet, e si aquests conseyls no son concordants, çò es lo conseyl dels prohòmens mercaders ab aquell dels prohòmens de mar, affronten-los ensemps, e en cas que.ls dits prohòmens de mar no.s concorden ab los prohòmens mercaders o afrontar ab aquels no.s vuylan, donen los dits Còsols la dita sentència segons lo conseyl dels hòmens de mar, car de conseyl d'aquels han los contractes a determinar e no segons lo conseyl dels dits prohòmens mercaders, si haver no.l volen, car no son constrets per privilegi del senyor Rey ni per altra manera, sino per çò com es axí acostumat e.n han usat d'alcun temps a ençà.

En après apleguen consell de prohòmens de mar e fan-los semblantment legir lo dit enantament e procés e han d'aquells iur consell, e a les vegades han primerament lo dit consell dels dits prohòmens de mar, e açò segons que.ls es avinent. E si abduy los Còsols son concordants donen sentència en lo feyt, e si aquests consellers no son concordants, çò es lo consell deis prohòmens mercaders ab aquell dels prohòmens de mar, affronten-los ensemps, e en cas que.ls dits prohòmens de mar no.s concorden ab los prohòmens mercaders o afrontar ab aquells no.s vullen, donen los dits Còsols la dita sentència segons lo consell dels hòmes de mar, car de consell d'aquells han los contractes a determinar e no segons lo consell dels dits prohòmens mercaders, si haver no.l volen, car no son constrets per privilegi del senyor Rey ni per altra manera, sino per çò com es axí acostumat e.n han usat d'algun temps ençà.

## X

*"Stil com a cascùn es legut de appellar-se de la sentència dels Còsols dins X dies al Jutge de les appellacions del Consolat"*<sup>18</sup>.

D'aquesta sentència aquell qui se sintrà agreujat se pot appellar dins X dies comptadors del dia de la proloció d'aquella, e la dita appellació li es reebuda e es remés al Jutge de les appellacions del Consolat ab lo procés denant los dits

D'aquesta sentència aquell qui se sintrà agreujat se pot apellar dins X dies comptadors del dia de la proloció d'aquella, e la dita appellació li es reebuda e es remés al Jutge de les appellacions de Consolat ab lo procés denant los dits

18. "Sant Pere", n.º 12, intitulado "Com se pot hom appellar". Vul-

gata, n.º 11, intitulado "De al appellació".

Cònsols accitat en loch de apòstols, en la qual appellació ha metre los greuges, nul·litats e injustícies per les quals de la dita sentència se sintrà agraujat.

Aquel qui.s serà apel·lat es tengut presentar denant lo Jutge ab l'escrivà de la cort del Consolat lo dit procés e appellació, requirient aquell que revoch e esmén ho corriga la dita sentència dels dits Cònsols, e lo Jutge, reebuda la presentació del dit procés, encontinent asigna dia a oír sentència en la dita appellació, al qual dia cita la part appellada per oír aquesta. E si dins los dits X dies lo condempnat no.s serà apel·lat de paraula o per scrit, la sentència passa en cosa jutjada.

En aytal plet de appellació alcuna cosa de nou no.s pot posar ne provar per alcuna de les parts, mas lo Jutge ab lo procés principal denant los Cònsols accitat e ab la dita appellació e greuges ha haver

19. Véase lo dicho en las notas 5, 11 y 13.

20. "Sant Pere", n.º 13, intitulado "De presentar appellació e assignació". Vulgata, n.º 12, intitulado "Com enanta lo jutge de les appellacions".

Cònsols accitat en loch de apòstols, en la qual appellació ha a metre los greuges, nul·litats e injustícies per les quals de la dita sentència se sintrà agreujat.

## XI

*"Com lo apel·lant se deu presentar davant los Jutges" 19 dessús dits ab l'escrivà de la cort" 20.*

Aquell qui.s serà apel·lat es tengut presentar denant lo Jutge ab l'escrivà de la cort del dit Consolat lo dit procés e appellació, requirient aquell que revoch e esmén e corriga la dita sentència dels dits Cònsols, e lo Jutge, reebuda la presentació del dit procés, encontinent asigna dia a hoír sentència en la dita appellació, al qual dia cita la part appellada per hoír aquella. E si dins los dits X dies lo condempnat no.s serà apel·lat de paraula o per scrit, la sentència es passada en cosa jutgada.

## XII

*"Que en feyt de appellació no y pot esser res proposat de nou" 21.*

En aytal pleyt de appellació alguna cosa de nou no.s pot posar ne provar per alguna de les parts, mas lo Jutge ab lo procés principal denant los Cònsols accitat e ab

21. "Sant Pere", n.º 14, intitulado "De la sentència del jutge e que no.s pos res de nou". Vulgata, n.º 13, intitulado "Com en la appellació no.s pot res posar ne provar de nou".

son conseyl e donar sentencia en lo dit plet de appellació. E d'assò han los prohòmens de mar carta del senyor Rey largament.

la dita appellació e greuges ha haver son consell e dona sentencia en lo dit pleyt de appellació. E d'açò han los prohòmens de mar carta del senyor Rey<sup>22</sup>.

XIII

*"Com lo pleyt de la appellació se ha a proseguir XXX dies continues"*<sup>23</sup>.

Aquest plet de appellació se ha a proseguir continuament per lo appellant, e si passen XXX dies continuus "vel divisim", ço es departidament, après lo dia de la appellació, que no men son plet, la appellació es deserta e la sentencia dels Còsols passa en cosa jutjada.

Aquest pleyt de appellació se ha a proseguir continuament XXX dies per lo appellant, e si passen XXX dies continus "vel divisim", ço es departidament, après de la appellació que no men son pleyt, la appellació es deserta e la sentencia dels Còsols passa en cosa jutgada.

XIIII

*"Com per los Jutges<sup>24</sup> de les appellacions deu esser ajustat consell"*<sup>25</sup>.

Lo Jutge ab l'escrivà ha son conseyl sobre lo dit plet de appellació axí ab pròmens mercaders com de mar, no ab aquells qui ja en lo plet principal han donat lur consell, mas ab altres en la forma dessús declarada. E si atroba de conseyl

Lo Jutge ab l'escrivà han son consell sobre lo dit pleyt d'appellació axí ab prohòmens mercaders com de mar, no ab aquells qui ja en lo pleyt principal han donat iur consell, mas ab altres en la forma desús declarada. E si atroba de con-

22. Este párrafo hace referencia a un privilegio dado en Valencia a 21 de octubre de 1336, distinto de otros dos de la misma fecha que se citan en las notas 2 y 59. Texto latino en BCB, Fondos Junta de Comercio, ms. B. 191, fol 6; B. 192, fol 6 v°; B. 193, fol 8 v°, y B. 194, fol 19 v°. Texto catalán en LPCV, cap. IX.

23. "Sant Pere", n.º 15, intitulado "Per qual manera se deu perseguir

appellació". Vulgata, n.º 14, intitulado "Com e en quant se ha a proseguir la appellació".

24. Véase lo dicho en las notas 5, 11, 13 y 19.

25. "Sant Pere", n.º 16, intitulado "De la sentencia del jutge del consulat". Vulgata, n.º 15, intitulado "Com se dona sentencia en la appellació".

la sentència dels dits Còsols esser be donada, conferma aquella, e si atroba esser mal donada revoca aquella ho la correig segons lo dit conseyl. E de la sentència del Jutge qualque sia, alcuna de les parts no.s pot appellar, e assò per privilegi que han los dits prohòmens del senyor Rey.

Con en alcun fet après la demanda excepció declinatoria de juy per lo demanat es proposada, los Còsols conxen abans d'aquella excepció que en als sia anentat. E si atroben de conseyl que la conexença del dit fet pertanga a els, forcen lo demanat a respondre a aquella e enanten en lo fet segons que dessús es declarat; e si atroben de consell que.l fet no pertanga a els, remet en les parts a aquell jutge en qui.s pertayn.

Con la demanda es proposada devant los dits Còsols de paraula,

26. Este párrafo se refiere a un privilegio de 21 de octubre de 1336 confirmatorio del de 23 de enero de 1332. La regesta de ambos, en la nota 2.

27. "Sant Pere", n.º 17, intitulado "Utrum causa pertineat ad consules vel ad iudicem ordinarium". Vul-

sell la sentència dels dits Còsols esser be donada, conferma aquella, e si atroba esser mal donada, revoca aquella o la corregex segons lo dit consell. E de la sentència del dit Jutge qualque sia, alguna de les parts no.s pot appellar, e açò per privilegi que han los dits prohòmens del senyor Rey<sup>26</sup>.

## XV

*"Com per algú es proposada declinatoria juhi"*<sup>27</sup>.

Com en algun feyt après la demanda excepció declinatoria de juhi per lo demanat es proposada, los Còsols conxen abans d'aquella excepció que en als sia enantat. E si atroben de consell que la conexença del dit feyt pertanga a els, forcen lo demanat a respondre a aquella e enanten al feyt segons que dessús es declarat; e si atroben de consell que.l feyt no pertanga a els, remet en les parts a(a) aquell jutge en qui.s pertany.

## XVI

*"Com per algú es proposada demanda de paraula com se deu procehir per los Còsols"*<sup>28</sup>.

Com la demanda es proposada davant los dits Còsols de paraula,

gata, n.º 16, intitulado "De excepció declinatoria de for".

28. "Sant Pere", n.º 18, intitulado "De demanda posada de paraula". Vulgata, n.º 17, intitulado "De demanda proposada de paraula e de la sentència".

oyides les rahons de cascuna de les dites parts e reebuts testimonis de paraula per los dits Còsols, cartes o altres informacions, los dits Còsols ab les dites parts ensemps van denant los prohòmens mercaders per demanar de conseyl, e les parts compten denant aquels lur rahó, e assò.s fa per tal que les parts no pusquen dir que la lur rahó per los Còsols no era donada a entendre segons que ells la havien posada als prohòmens ab los quals havien haüt consell sobre lo fet, e los Còsols dien ço que han los testimonis testificat e mostren les cartes o altres informacions que les parts los han donades. E après les parts s'ixen del conseyl e puys los prohòmens mercaders donen conseyl als dits Còsols sobre lo dit fet, e semblantment e en la forma desús declarada los dits Còsols van demanar de conseyl als prohòmens de mar sobre lo dit fet. E aüts los dits conseyls, de paraula donen sentencia en lo fet, emperò si per alcuna de les parts es request que la dita sentencia li sia mesa en forma pública e que li'n sia feta carta testimonial, deu esser fet. Aquest anantament, aytal que's fa de paraula, es fet sens donar dilació de prova e altre sol.lempnitat de juy.

hoydes les rahons de cascuna de les parts e reebuts testimonis de paraula per los dits Còsols, cartes o altres informacions, los dits Còsols ab les dites parts ensemps van denant los prohòmens mercaders per demanar de consell, e les parts compten denant aquells lur rahó, e açò.s fa per tal que les parts no pusquen dir que la lur rahó per los Còsols no era donada a entendre segons que ells la havien posada als (als) prohòmens ab los quals havien haüt consell sobre lo feyt, e los Còsols dien que han los testimonis testificat e mostren les cartes e altres informacions que les parts los han donades. E après les parts s'ixen del consell e puys los prohòmens mercaders donen consell als dits Còsols sobre lo dit feyt, e semblantment e en la forma dessús declarada los dits Còsols van demanar als prohòmens de mar de consell sobre lo dit feyt. E haüts los dits consells, de paraula donen sentencia en lo feyt, emperò si per alguna de les parts es request que la dita sentencia li sia mesa en forma pública e que li'n sia feta carta testimonial, deu esser fet aquest enantament aytal com s'es fet de paraula sens donar dilació de prova ne altra sol.lempnitat de juhi.

## XVII

*"Com de sentència donada de paraula pot esser appellat als Jutges<sup>29</sup> de les appellacions del dit consolat"<sup>30</sup>.*

D'aquesta sentència pot esser appellat de paraula dins X dies per aquell qui s'agreuja, e lo jutge en aytal cas ve denant los Cònsols e, presents les parts, certifique's d'aquells per qual rahó se son moguts a donar la dita sentència. E en après ab les dites parts presents va demandar de consell sobre lo dit fet als dits prohòmens mercaders e de mar en la manera desús declarada, e no ab aquells qui seran estats al primer consell mas altres. E puy segons que troba de consell dona sentència al dit fet, la qual sentència ha a donar en scrits, e açò segons carta del senyor Rey. Aquest plet de appellació ha a esser determenat dins trenta dies, si no la sentència passa en cosa jutjada segons que demunt.

Los Cònsols en lo plet principal no condampnen alcún en les messions del plet.

D'aquesta sentència pot esser appellat de paraula dins X dies per aquell qui s'agreuja, e lo jutge en aytal cas ve denant los Cònsols e, presents les parts, certifique's d'aquells per qual rahó se son moguts a donar la dita sentència. E en après ab les dites parts presents van demanar de consell sobre lo dit fet als dits prohòmens mercaders e de mar en la manera desús dita e declarada, no ab aquells qui seran estats al primer consell mas als altres. E puy segons que troba de consell dona sentència al dit fet, la qual sentència ha a donar en escrits e açò segons carta del senyor Rey<sup>31</sup>. Aquest plet de appellació ha esser determenat dins XXX dies, si no la sentència passa en cosa jutjada axi com damunt.

*No està<sup>32</sup>*

29. Véase lo dicho en la nota 5.

30. "Sant Pere", n.º 19, intitulado "De appellació feta de paraula al jutje". Vulgata, n.º 18, intitulado "De appellació de sentència de paraula".

31. Este párrafo se refiere al privilegio de 21 de octubre de 1336, que se cita en la nota 22.

32. "Sant Pere", n.º 20, intitulado "De no condemnar en messions en

la primera instancia". Vulgata, n.º 19, intitulado "De les messions fetes en lo primer plet". Esta particularidad parece mallorquina, pues sólo el privilegio de 18 de noviembre de 1395 permitió a los cónsules de Mallorca condenar en costas. El privilegio, en AHM. Ms. "Rosselló vell", fol. 350; "Rosselló nou", fol. 350 vº; La Real, fols 255 y 262 vº.



XVIII

*“Com la sentència dels Còsols es confermada per los Jutges<sup>33</sup> que deu condempnar la part appellant en les messions”<sup>34</sup>.*

Lo Jutge, si conferma la sentència dels Còsols, condampna en sa sentència lo appellant en les messions fetes per lo appellat denant lo dit Jutge, e si revoca la sentència dels Còsols e la correig o la esmena, no condampna l'appellant en les dites messions, com agués justa causa de fer la dita appellació ne aytanpoch hi condampne lo appellat o qui haurà primer obtingut.

Lo Jutge, si conferma la sentència dels Còsols, condempna en sa sentència lo appellant en les messions fetes per lo apel·lat denant lo dit Jutge, e si revoca la sentència dels Còsols e la corregeix o la esmena, no condampne l'apel·lant en les dites messions, com hagués justa causa de fer la dita appellació ne aytanpoch condampne l'apel·lat.

XIX

*“Com la un Còsol pot collir tots fets en absència del altre Còsol a sentència difinitiva”*

Denant amdós los Còsols o la un d'aquells, l'altra absent ocupat d'altres affers, son posades demandes e fets quals se vol enentaments tro a sentència o alguna interlocutoria o conexença, la qual sentència o interlocutoria s'a a donar ho la dita conexença a fer per amdós los dits Còsols e no per la un d'aquells.

Denant abduy los Còsols o la un d'aquells, l'altre absent ocupat d'altres affers, demandes son posades e fetes qualsevol enantaments tro a sentència o alguna interlocutoria o conexença, la qual sentència o interlocutoria s'a a donar o la dita conexença a fer per abduy los dits Còsols e no per la un d'aquells.

---

33. Véase lo dicho en la nota 5.

34. “Sant Pere”, n.º 21, intitulado “De no condempnar lo appellant en les messions, si justament s'es appellat”. Vulgata, n.º 20, intitulado “De les messions en lo segon plet”.

35. “Sant Pere, n.º 22, intitulado “Que ls còsols coneguen ensemps de tot”. Vulgata, n.º 21, intitulado “Dels enantaments que poden esser fets davant lo un còsol”.

## XX

*"De quines coses han acostumat conèixer los Cònsols" 36.*

Los Cònsols determenan totes qüestions qui son de nòlit e de dampnatge de robes qui sien carregades en nau, de loguers de mariners, de part de nau a fer, de encantar, de fet de get, de comandes fetes a patró e a mariner, de deuta degut per patró que haja manlevat a ops e necessari de son vexell, de promissió feta per patró a mercaders, de mercader a patró, de roba trobada en mar deliura o en plaja, de armaments de naus o leyns, e generalment de tots altres contractes los quals en les Costumes de Mar son declarats.

Los Cònsols determenen totes qüestions que son de nòlit e de dampnatge de robes que sien carregades en nau, de loguers de mariners, de part de nau a fer, de encantar de fer desgut, de comandes feytes a patró o a mariner, de deute degut per patró que haja manlevat a ops e a necessari de son vexell, de promissio feyta [de] patró a mercaders e de mercader a patró, de roba trobada en mar deliura o en plaja, de armaments de naus o de lenys, e generalment de tots altres contractes los quals en les Costumes de Mar 37 son declarats.

## XXI

*"Per quina manera los Cònsols menen a fi lurs sentencies ab manament executori" 38.*

Los Cònsols menan a exsecució en los bens mobles del condempnat, axi vexels de mar com altres, les

Los Cònsols menen a execució en los bens 38 del condempnat axi vexells de mar com altres coses en

36. "Sant Pere, n.º 23, intitulado "De totas determinacions de qüestions fetas per los cònsols sobre los fets de la mar e dels mariners". Vulgata, n.º 22, intitulado "Les causes qui se guarden a la jurisdició dels Cònsols".

37. La referencia a esta colección de las "Costumes de mar" puede verse más explícitamente en los capítulos XXIX, XXXIX y XLVI.

38. "Sant Pere", n.º 24, intitulado "De execució dels bens d'aquels que condempnats per cylv seran stats". Vulgata, n.º 23, intitulado

"De la execució de les sentencies".

39. Nótese la discrepancia entre el ms. de La Real, que dice "bens mobles", igual que la Vulgata, y el ms. de Valencia, que dice sólo "bens". La divergencia obedece a una disparidad de fondo como puede verse en el capítulo XXVIII, pues mientras los cónsules de Mallorca en virtud del privilegio de 3 de agosto de 1344 sólo podían hacer ejecución en los bienes muebles, los de Valencia la hacían tanto en bienes muebles como en inmuebles. Véase nota 45.

lurs sentencies e aquelles del Jutge en aquesta forma: que manen a la part condempnada a requesta d'aquell qui ha obtenguda la sentencia que dins X dies après del dit manament comptadors haja pagat ço en que es condempnat o mostrats bens mobles clars e desembergats en los quals la dita sentencia sia manada a exsecució, e.n altra manera que reebran la oferta de bens mobles que per la part lus serà demostrada.

les lurs sentencies e aquelles del Jutge en aquesta forma: que manen a la part condempnada a requesta d'aquell qui ha obtenguda la sentencia que dins X dies après del dit manament comptadors haja pagat açò en que es condempnat e mostrats bens mobles<sup>40</sup> clars e desembergats en los quals la dita sentencia sia menada a exsecució, e.n altra manera que reebran la oferta de bens<sup>41</sup> que per la part los serà demanada.

## XXII

*"Com los bens mobles e vexells son subastats per corredor per X dies"*<sup>42</sup>.

Feta la oferta dels bens mobles axí vaxels com altres per lo condempnat e per la part en defalta d'aquell, aquels bens sien subestats per publich corrador per la ciutat de Valencia per X dies, e passats los X dies, es feta venda d'aquels bens al mes donant públicament, e del preu es satisfet a la part d'açò que serà jutgat e de les mesions per aquel fetas en la dita exsecució, donàn fermança de tornador si alcún appar primer en temps e millor en dret en lo dit preu que eyl

Feyta la oferta de bens mobles axi vexells com altres per lo condempnat o per la part qui volra vendre, aquells bens sien subastats per públich corredor per la ciutat de Valencia per X dies, e passats los X dies, es feta venda d'aquells bens al mes donant públicament, e del preu es satisfeyt a la part de ço que li serà degut e de les mesions per aquell fetes en la dita exsecució, donàn fermança de tornador si algun apparrà primer en temps e millor en dret en lo dit preu que ell.

40. Seguramente la expresión "bens mobles" se mantuvo en el texto valenciano por inercia. Véanse notas 39, 45 y 49.

41. Véase lo dicho en la nota 39.

42. "Sant Pere", n.º 25, intitulado

lado "De donar a subastar los bens a corredor e donar fermança sin ha". Vulgata, n.º 24, intitulado "De la exsecució de bens mobles del condemnat".

## XXIII

*“Com per lo creador après que execució ha feta, si es estranger o de la ciutat, jurant que no ha fermança de tornador ne la pot haver, que deu esser feta crida de XXX dies”<sup>43</sup>.*

E si es estranger ho encara de la ciutat e jura si no haver la dita fermança de tornador, es feta crida per la ciutat de Valencia per públich corrador ab son de trompeta, que con los dits Cònsols hajen a deliurar aytal preu haüt d'aytals bens d'aytal hom en aytal e aquel haja jurat si no haver fermança de tornador, que si y ha algún que fassa ho entena haver demanda o dret en la cosa venuda o en lo preu d'aquella, que dins XXX dies comparega danant los dits Cònsols per mostrar de son dret, e.n altra manera que.l dit preu li seria deliurat sens fermança de tornador. En aytal cas ,si demenador no y ha vengut dins los dits XXX dies, lo preu, so es la cosa jutjada, es a aquel deliurada per los dits Cònsols sens fermança de tornador.

Si cas es que.l condempnat bens mobles alscons no haurà, vexels de

43. “Sant Pere”, n.º 26, intitulado “Si lo qui haurà obtengut no ha fermança, sia feta crida”. Vulgata, n.º 25, intitulado “Del creador si no porà dar fermança”.

E si es estranger o encara de la ciutat e jura que no ha ni pot haver la dita fermança de tornador, es feyta crida per la ciutat de Valencia per públich corrador ab sò de trompeta, que com los dits Cònsols hajen a deliurar aytal preu haüt de aytals bens de aytal hom, com aquell haja jurat si no haver fermança de tornador, que si hi ha algún que haja o entena haver demanda o dret en la cosa venuda o en lo preu de aquella, que dins XXX dies comparegua denant los dits Cònsols per mostrar de son dret, e.n altra manera que.l dit preu li seria deliurat sens fermança de tornador. En aytal cas, si demanador no y ha vengut dins los dits XXX dies, lo preu, ço es la cosa jutgada, es a aquell liurada per los dits Cònsols sens fermança.

## XXIII

*“Capitol per quina manera los Cònsols proceexen a fer venda de bens sients a requesta de creadors”<sup>44</sup>.*

Si cas es que.l condempnat bens mobles alguns no haurà, vexells de

44. “Sant Pere”, n.º 27, intitulado “Si bens mobles no ha, que.s prenguen bens seints”. Vulgata, n.º 26, intitulado “De execució de bens seints del condempnat”.

mar o altres, e haurà bens seents, ladonchs los Cònsols escriuen al Justicia de la ciutat de Valencia o del loch on aquels bens son, que com els hajen donada sentència contra n'aytal de aytanta quantitat ajudada en aytal e aquela sia confirmada per sentència del lur Jutge, si appellació hi ha entrevenida, e lo dit condempnat no haja bens mobles en que los dits Cònsols menen aquella sentència a execució, que requeran lo dit Justicia que en loch d'els e per els men la dita sentència a execució en los bens seents del dit condempnat, con los dits Cònsols de la venda de aquells bens seents no.s vuylen entremetre ni u hajan acostumat fer. Ladonchs lo dit Justicia axí com a mer executor mena les sentències dels dits Cònsols e del Jutge d'aquells a execució en los dits bens segons forma del Fur de la ciutat de Valencia ho costum del loch hon los dits bens son.

mar o altres coses mobles, e haurà bens seents, ladonchs la part demandadora fa oferta denant los dits Cònsols dels bens seents del deutor, e aquells dits bens seents son subastats per lo corredor de la dita cort per XXX dies. E passats los dits XXX dies, tantost lo dit corredor fa relació als dits Cònsols quant preu se troba en los dits bens seents e l'escrivà de la cort escriu la dita relació. E açò fet, en continent es feta assignació de X dies al dit deutor o part legitima per aquell que dins X dies adonchs primer vinents e peremptoriament haja mostrat qui mes preu do en los dits bens seents ultra aquell preu que s'i troba, e n'altra manera que ells procehiran a fer venda en los dits bens seents per lo dit preu que s'i troba o s'i trobarà lo dia que faran la dita venda, finits los dits X dies, al qual dia sia present per veure fer la dita venda al que la dita venda serà feta, la sua ausencia en contumacia no contrastant. E si no y compareix, los dits Cònsols fan lur venda al mes de preu donant en los dits bens seents. E açò es estat usat tots temps en la cort del dit consolat<sup>45</sup>.

---

45. La disparidad entre el ms. de La Real y el de Valencia obedece a la razón expuesta en la nota 39. Que el uso de Valencia había sido siempre el que revela el capítulo valenciano lo demuestra éste al decir "e açò es estat usat tots temps en la cort del

dit consolat". Se trata, pues, de una desvirtuación o alteración del estado de derecho real de Valencia hecha por los redactores mallorquines de 1345 con objeto de ajustar el capítulo a la realidad jurídica mallorquina.

## XXV

*“Capitol com deu esser procehit com lo patró se clama del mercader, ço es del nòlit”<sup>46</sup>.*

Si alcun patró de nau ho altre vexel se clama de son mercader del nòlit de la roba que portada li haurà e aquel mercader al·lega que no li es tengut de pagar lo dit nòlit tro lo dit patró li haja deliurada aytal roba que afferma que li fal d'aquella que per [letra] de son companyó o per altre [manera] dirà que li fo carregaça ho que [li haja esmenat alcun dampnatge lo qual] affermarà que per lo patró [o colpa] d'aquel li serà donat en les sues robes, si donchs per lo patró aquestes coses atorgades no seran, lo mercader encontinent sens altre alongament es forçat pagar al dit patró lo nòlit de la roba que.l patró li haurà liurada, axi de la axuta com de la banyada o guastada, donant primerament e abans lo dit patró fermança en poder dels dits Còsols que de pla en pla farà dret al dit mercader sobre la dita roba que affermarà que li fayl o sobre la banyada o guastament que affermarà que es estat fet en la sua roba a colpa del dit patró. E de aytal demanda de nòlit no.n cal res posar per scriptura, ab que.l nòlit se mostra e sia clar per atorgament del dit mercader o per altra manera.

Si algun patró de nau o altre vexel se clama de son mercader del nòlit de la roba que portada li haurà e aquell mercader al·lega que no li es tengut de pagar lo dit nòlit tro lo dit patró li haja deliurada aytal roba que afferma que li fall d'aquella que per letra de son companyó o per altra manera dirà que li fon carrega[da] o que li haja esmenat algun dampnatge, lo qual aferma que per lo patró o colpa d'aquell li serà donat en les sues robes, si donchs per lo patró aquestes coses atorgades no seran, lo mercader encontinent sens altre alongament es forçat pagar al dit patró lo nòlit de la roba que.l patró li haurà carregada, axi de la exuta com de la banyada o guastada, donant primerament e abans lo dit patró fermança en poder dels dits Còsols que de pla en pla farà dret al dit mercader sobre la dita roba que affermarà que li fall o sobre la banyada o guastament que affermarà que es estat feyt en la sua roba a colpa del dit patró. E de aytal demanda de nòlit no.n cal res posar per scriptura, ab que.l nòlit se mostre e sia clar per cartes o atorgament del dit mercader o per altra manera.

46. “Sant Pere”, n.º 28, intitulado “De clam de patró contra mercader per son nòlit”. Vulgata, n.º 27, intitulado “De patró qui demana son

nòlit e lo mercader lo hi contrasta per roba que li fall o que serà mullada”.

XXVI

*“Capitol com de loguer de mariner que.s clam de son patró no.n cal posar demanda per scrit”<sup>47</sup>.*

De loguer de mariner que.s clam de son patró no.n cal demanda posar per scriptura.

De loguer de mariner que.s clam de son patró no.n cal posar demanda per scriptura.

XXVII

*“Capitol de deute degut per algun patró a prestador no.n cal demanda per scriptura posar”<sup>48</sup>.*

De deute degut per algun patró a prestador no.n cal demanda posar per scriptura, mas lo prestador ven a la cort dels Cònsols e clame.s del patró ab la carta, e si lo terme de la pagua del dit deute es passat, los Cònsols manen al dit patró que dins [III o IIII] dies fins en X, haút [esguart de] la quantitat que [serà deguda] do e pach al dit [prestador lo] dit deuta o mostre bens mobles clars e desembargats en que la dita carta sia [menada a execució], e.n altra manera que els faran la dita execució en los bens mobles que per lo dit creador mostrats los seran. E aquesta execució d'aquest deute se fa, e lo dit deute es deliurat al creador en la forma expressada demunt en fer les execucions de les sentencies per los Cònsols donades.

De deute degut per algun patró a prestador no.n cal demanda posar per scriptura, mas lo prestador ve a la cort dels Cònsols e clame.s del patró ab la carta, e si lo terme de la paga del dit deute es passat, los Cònsols manen al dit patró que dins III o quatre dies fins en X, haút esguart en la quantitat que serà deguda, do e pach al dit prestador lo dit deute e mostre bens mobles<sup>49</sup> clars e desembargats en que la dita carta sia menada a execució, e.n altra manera que ells faran la dita execució en los bens mobles que per lo dit creador mostrats los seran. E aquesta execució d'aquest deute se fa, e lo dit deute es delliurat al creador en la forma damunt expressada en fer les execucions de les sentencies per los Cònsols donades.

47. “Sant Pere”, n.º 29, intitulado “De loguer de mariner qui.s clam del patró”. Vulgata, n.º 28, intitulado “Lo loguer o salari de mariner”.

48. “Sant Pere”, n.º 30, intitulado “De deute degut ab carta per algun

patró a prestador”. Vulgata, n.º 29, intitulado “de la execució que.s fa contra patró per deute de préstec”.

49. La expresión “bens mobles” se mantuvo seguramente también por inercia. Véanse notas 39, 40 y 45.

## XXVIII

*"Capitol que si per lo demanador es demanat que.l demanat do fermança que li stia a dret"*<sup>50</sup>.

Si per lo demanador es demanat de paraula o per scrit que.l demanat do fermança que li estia a dret sobre la sua demanda e.n altre manera que sia anantat contra aquell, si lo demanat es estranger, encontinent deu donar la dita fermança, e.n altra manera deu eser pres e mes en la presó comuna, e estant pres manar son clam. E si jura que no ha de que pagar ço en que serà condemnat, deu esser gitat de la presó, si donchs no era pres per als cuns cases contenguts en les Costumes de là Mar per los quals deu star tots temps pres tro haja satisfet ço en que serà condemnat. E si lo demanat es de la ciutat de Valencia o de Mallorques e los Còsols sabran que ha bens bastants a assò que demanat li serà, fan-li assignació dins la qual don la dita fermança de dret. E si los Còsols apres que requests ne seran, no forsaran lo demanat a donar la dita fermança de dret e aquell demanat se absentarà que no porà esser trobat ho bens als cuns no haurà que pach ço en que serà condemnat, los dits Còsols e lurs bens romanen obligats a la cosa jutjada a pagar.

Si per lo demanador es demanat de paraula o per scrit que.l demanat do fermança que li stia a dret sobre la sua demanda e.n altra manera que sia enantat contra aquell, si lo demanat es estranger, encontinent deu donar la dita fermança, e.n altra manera sia pres en la presó comuna, e estant pres menar son clam. E si jura que no ha de que pagar ço en que serà condemnat, deu esser gitat de la presó, si donchs no era pres per alguns casos contenguts en les Costumes de la Mar per los quals deu estar tots temps pres tro haja satisfeyt ço en que serà condemnat. E si.l demanat es de la ciutat de Valencia o de Mallorques e los Còsols sabran que ha bens bastants a açò que demanat li serà, fan-li assignació dins la qual don la dita fermança de dret. E si los Còsols, après que requests ne seran, no forçaran lo demanat a donar la dita fermança de dret e aquell demanat se absentarà que no porà esser trobat o bens alguns no haurà que paguen ço en que serà condemnat, los dits (los dits) Còsols e lurs bens romanen obligats a la cosa jutjada a pagar.

50. "Sant Pere", n.º 31, intitulado "Que lo demanat don fermansa a la

part de star a dret". Vulgata, n.º 30, intitulado "De seguretad de jui".



## XXIX

*"Capitol com los Cònsols han tot poder ordinari en tots los contractes maritims"*<sup>51</sup>.

Los Cònsols de la mar de la ciutat de Valencia (*al margen*) han tot poder ordinari en tots los contractes qui per hus e costum de mar se han a determanar e en les Costumes de la Mar son declarats, dits e spasaficats.

Los Cònsols de la mar de la dita ciutat de Valencia han tot poder ordinari en tots los contractes que per us e costum de mar se han a determenar e en les Costumes de la Mar son declarats, dits e specificats.

## XXX

*"Capitol declaratori qui son primers en lo preu del vexell que de nou serà construït o levat de les stepes e.s haja a vendre ans que faça viatge"*<sup>52</sup>.

Si a instancia de creadors nau o leyn o altre vaxel que de nou serà construït, abans que sia verat e levat de les stepes e abans que haja fet algun viatge serà venut, en lo preu de aquell son millors en dret los jornalers e aquells als quals serà degut per fusta, pegua, clavó e estopa e altres exarcies comprades a ops del dit vexel, jatsia que.n hajan cartes o no cartes, que algun altra creador del construent lo dit vexel ho prestador a la construcció d'aquel, posat que.n hajan cartes.

Si a instancia de creadors nau o leny o altre vexell que de nou serà construït, ans que sia varat e levat de les stepes o abans que haja feyt algun viatge serà venut, en lo preu de aquells son millors en dret los jornals e aquells als quals serà degut per fusta, pega, clavó, stopa e altres exarcies comprades a ops del dit vexell, jatsia ço que n'agen cartes o no cartes, que algun altre creador del construent lo dit vexell o prestador a la construcció d'aquell, posat que n'ajen cartes.

51. "Sant Pere", n.º 32, intitulado "De poder ordinari en tots los contractes". Vulgata, n.º 31, intitulado "Del poder dels cònsols".

52. "Sant Pere", n.º 33, intitulado

"De tot vaxell per que.s dega deute ans que sia varat". Vulgata, n.º 32, intitulado "Si vexell nou serà executat qui es primer en dret".

## XXXI

*"Capitol declaratori que si lo preu del dit vexell no abastará, que lo dit preu deu esser departit per sou e per liura"*<sup>53</sup>.

Si lo preu haüt del dit vexel no abastará a ço que serà degut als dits jornalers e a aquels als quals fusta, pegue, clavò, stopa e altres exarcies [hauran liura]des a la construcció del dit vexel, aquel preu deu [esser depar]tit entre aytals creadors per sou e liura, cor cascún d'aquels es en un metex dret en lo dit preu e en aytals creadors prioritat de temps no.s pot posar ni al.legar.

Si lo preu haüt del dit vexell no abastará a açò que serà degut als dits jornalers e aquells los quals fusta, pega, clavó, stopa e altres exarcies hauran liurades a la construcció del dit vexell, aquell preu deu esser departit entre aytals creadors per sou e per liura, cor cascún d'aquells es en un mateix dret en lo dit preu e en aytals creadors prioritat de temps no.s pot posar ni al.legar.

## XXXII

*"Capitol com lo vexell haurà fet viatge e.s vendrà a requesta de creadors, per quina forma deuen esser pagats los creadors"*<sup>54</sup>.

Si la dita nau o altre vexell après que haurà fet algun viatge serà venut a instancia de creadors, del preu haüt del dit vexel son pegats primerament los servicials e mariners del dit vexell de so que.ls sera degut per lurs loguers, e assò sens fermança de tornador, con en aquel preu algun no y sia primer en temps ni millor en dret que.ls dits servicials e mariners; e après d'aquels los prestadors creadors del

Si la dita nau o altre vexell après que haurà fet algun viatge serà venut a instancia de creadors, del preu haüt del dit vexell son pagats primerament los servicials e mariners del dit vexell d'açò que.ls serà degut per lurs loguers, e açò sens fermança de tornador, com en aquell preu algun no y sia primer en temps ni millor en dret que.ls dits servicials e mariners; e après d'aquells los prestadors creadors

53. "Sant Pere", n.º 34, intitulado "De departiment dels diners dels bens venuts". Vulgata, n.º 33, intitulado "Si lo preu no bastará als dits creadors.

54. "Sant Pere", n.º 35, intitu-

lado "Com sian pagats primers del preu los jornalers". Vulgata, n.º 34, intitulado "Si vexell serà venut après de fet viage, qui es primer en dret".

dit vexel, ço es aquell qui per lo kalendari de la carta del seu prés-  
tech se mostrarà [haver prestat]  
primer, e puy los altres primers  
axí com venen primers, e cascún  
donant fermança de tornador ho  
faent la sollemnitat de crida de  
trenta dies desús dita e inserta,  
si jurarà no haver la dita fermança  
de tornador. E en aquest cas, ço  
es pus lo dit vexel haurà fet viatge,  
si alguna cosa es deguda als dits  
jornalers o per fusta, clavó, pegua  
e estopa e exarcies del dit vexel,  
aquels aytals creadors, si donchs  
cartes no hauran del lur deute, en  
lo cas desús dit no han alguna po-  
rogativa, prioritat de temps e mi-  
loria en dret als altres creadors  
prestadors del dit vexel ab cartes.  
E si les parts del patró que les dites  
manleutes haurà fetes no abasten  
a pagar aquels, alò es pagat als  
dits prestadors de les parts dels  
personers si complen a la man-  
leuta feta per lo dit patró, e.n altra  
manera los dits personers no.n son  
tenguts, con lo dit patró no haja  
poder de obligar los bens de casa  
del dits personers, si donchs de  
aquels procuració o altre plen poder  
ab carta no.n havia.

del dit vexell, ço es aquell qui per  
kalendari de la carta del seu prés-  
tech se mostrarà haver prestat pri-  
mer, e puy los altres primers axí  
com venen primers en temps, e  
cascún donant fermança de torna-  
dor o faent la sollemnitat de  
crida de XXX dies desús dita e  
inserta si jurarà no haver la dita  
fermança de tornador. E en aquest  
cas, ço es puy lo vexell haurà fet  
viatge, si alguna cosa es deguda als  
dits jornalers o per fusta, clavó,  
pega ,estopa e exarcies del dit ve-  
xell, aquells aytals creadors, si  
donchs cartes no hauran del lur  
deute, en lo cas desús dit no han  
alguna prerogativa, prioritat de  
temps e melloria en dret als altres  
creadors prestadors del dit vexel  
ab cartes. E si les parts del patró  
qui les dites manleutes haurà fey-  
tes no abastaran a pagar a aquells,  
allò es pagat als dits prestadors de  
les parts dels parçoners, si cum-  
plen a la manleuta feyta per lo dit  
patró, e.n altra manera los dits  
parçoners no son tenguts, com lo  
dit patró no haja poder de obligar  
los bens de casa dels dits parço-  
ners, si donchs de aquells procura-  
ció o altre plen poder ab carta no.n  
havia.

## XXXIII

*“Capitol com la muller del patro es primera en lo preu del dit vexell per les parts que.l patró hi haurà per sa dot segons lo kalendarí de les cartes de son dot”<sup>55</sup>.*

Si.l patró del dit vexel ha muyler e aquela ha obtenguda sentència contra los bens de aquel del seu dot e escriu per alguna justa causa e lo marit no ha als cuns altres bens en los quals la dita dona se puxa integrar en lo dit dot e escriu e haurà escutits aquels bens e la dita dona se oposarà al preu haüt del dit vexel e per lo kalendarí de la carta sua dotal apparrà primera en temps en los bens del dit marit seu que.ls altres creadors del dit vexel, en aquest cas la dita dona, ço es en les parts que.l dit marit seu havia en aquel vexel, es primera en temps e millor en dret que.ls altres creadors del dit marit seu.

Si.l patró del dit vexell ha muyler e aquella ha obtenguda sentència contra los bens de aquell del seu dot e escriu per alguna justa causa e lo marit no ha alguns altres bens en los quals la dita dona se puxa integrar en lo dit dot o escriu<sup>56</sup> e haurà escutits aquells bens e la dita dona se oposarà al preu haüt del dit vexell [e] per lo kalendarí de la carta sua dotal apparrà primera en temps en los bens del dit marit seu que.ls altres creadors del dit vexell, en aquest cas la dita dona, ço es en les parts que.l dit marit seu havia en aquell vexell, es primera en temps e millor en dret que.ls altres creadors del dit marit seu<sup>57</sup>.

---

55. “Sant Pere”, n.º 36, intitulado “Sobre lo dot de las donas si son primeras”. Vulgata, n.º 35, intitulado “Com la muller del patró es primera en temps e millor en dret”.

56. “Tanto en un texto como en otro se dice “e haurà escutits”. Sin embargo, la lección correcta parece ser “o haurà escutits”, porque si el capítulo parte sólo del supuesto de que el marido no tenga otros bienes, carece de sentido la excusión en esos bienes inexistentes.

57. Esta concurrencia de la mujer

por su dote y esponsalicio a la prelación ordinaria de los acreedores según la regla “prior tempore, potior iure”, que implica excepción del privilegio dotal general por razón de la que hoy llamamos hipoteca legal táctica, tiene un importante precedente en derecho valenciano (Honorio García, *La hipoteca dotal*, BSCC, vol. XV, 1934, pág. 1, y M.ª Angeles Belda Soler, *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, Valencia, 1966, pág. 87).

## XXXIII

*"Capitol com los Còsols deuen determinar les qüestions de lur offici breument e sumaria"<sup>58</sup>.*

Los Còsols per carta del senyor Rey han poder que ls plets e qüestions que denant els se menan hojen a aquels per fi deguda determinen breument, sumariament e de pla sens brugit e figura de juhi, "sola facti veritate attenta", so es sola veritat del fet entesa, segons que de us e costum de mar es acostumat de fer.

Las Còsols per carta sel senyor Rey han poder que ls plets e qüestions que denant ells se menen hojen e aquells per fi deguda determinen breument, sumariament e de pla sens brogit e figura de juhi, "sola facti veritate attenta", ço es sola veritat del feyt atesa, segons que de us e costum de mar es acostumat de fer<sup>59</sup>.

## XXXV

*"Capitol declaratori del salari que deuen pendre los Còsols de les qüestions que davant els son menades"<sup>60</sup>.*

De les demandes que son posades denant los Còsols axí de paraula com per scrit sobre les quals els donen sentència, prenen abdós los Còsols per lur salari tres diners de cascuna part per liura, so es que si demanda es posada de C lliures e los Còsols determenan per sentència que aquell qui demana C lliures no.n deu haver sino vint o no res, de totes les C lliures ha III

De les demandes que son posades denant los Còsols axí de paraula com per scrit sobre les quals ells donen sentència, prenen abdós los Còsols per lur salari tres diners de cascuna part per liura, ço es que si demanda es posada de C lliures e los Còsols determenen per sentència que aquell qui demana C lliures no.n deu haver sino XX o no res, de totes les C lliures han

58. "Sant Pere", n.º 37, intitolado "Que ls còsols poden determinar breument". Vulgata, n.º 36, intitolado "Com deuen esser determenats los plets per los còsols".

59. El capítulo hace referencia a otro privilegio de 21 de octubre de 1336. Texto latino en BCB, Fondos de la Junta de Comercio, ms. B. 191, fol. 5 vº; B. 192, fol. 5 vº; B. 193,

fol. 8, y B. 194, fol. 19. Publicado por Campmany *Memorias*, vol. II, pág. 211, doc. 138 (en la edición antigua, IV, doc. XLVI). Texto catalán en LPCV, cap. VIII.

60. "Sant Pere", n.º 38, intitolado "Que prenguen per judicació tres diners per lliura de cada part". Vulgata, n.º 37, intitolado "Del salari que prenen los còsols de les parts".

diners per lliura de cascuna part, e axi segons mes e menys.

Lo Jutge pren salari de ço que ls Cònsols havien jutgat e de que.s serà appellat tres dñers per lliura de cascuna part, si denant lo Jutge ve alcùn fet per appellació e no en altra manera.

Quant la un dels Cònsols ho abdós en alcùn fet(s) son recusats per sospitosos per alguna de les parts qui pledejaran denant aquels e les rahons de sospita seran aparents, han a si acompanyar un hom de la art de la mar, si la un es recusat. E si abdós son recusats han a si acompanyar dos bons hòmens de la dita art de mar a les parts no sospitoses e ab aquels ensemps fan lurs enentaments e donen sentencies en los affers, e no han mes salari dels dits tres diners per lliura de cascuna de les parts, los quals se partexan entre els.

61. "Sant Pere", n.º 39, intitulado "De la judicació del jutge per les sentencies". Vulgata, n.º 38, intitulado "Del salari del jutge de les appellacions".

62. "Sant Pere", n.º 40, intitulado "Dels cònsols donats per sospi-

III diners per liura de cascuna part, e axi segons mes o menys.

### XXXVI

*"Capitol quin salari deu pendre lo Jutge de les appellacions de les dites qüestions"*<sup>61</sup>.

Lo Jutge pren salari d'aço que ls Cònsols havien jutgat e de que.s serà appellat III diners per liura de cascuna part, si denant lo Jutge ve algun feyt per appellació e no en altra manera.

### XXXVII

*"Capitol com los Cònsols o la un d'ells son dats per sospitosos que deuen pendre acompanyats dos bons hòmens"*<sup>62</sup>.

Quant la un dels Cònsols o abduy en algun feyt son recusats per sospitosos per alguna de les parts qui pledejaran denant aquells e les rahons de sospita seran aparents, han en si acompanyat un bon hom del art de la mar, si la un es recusat. E si abduy son recusats, han a si per acompanyats dos bons hòmens de la dita art de mar a les parts no sospitosos, e ab aquells enseps fan lurs enentaments e donen sentencies en los afers, e no han mes salari dels dits III diners per liura de cascuna de les parts, los quals se partexen entre ells<sup>63</sup>.

tosos per alguns". Vulgata, n.º 39, intitulado "Si se haurà sospita dels cònsols".

63. Este capítulo recoge la doctrina de la provisión real dada en Jativa el 13 de enero de 1307. LPCV, cap. V.

XXXVIII

*"Idem del Jutge"* <sup>64</sup>.

Lo Jutge axi mateix si es recusat per sospitós ha a si acompanyar un hom de la art de mar no sospitós a les parts e ab aquel lo fet de la appellació determanar e lo seu salari partir.

La Jutge axi mateix si es recusat per sospitós ha a si per acompanyat un hom de la art de la mar no sospitós a les parts e aquell lo plet de la appellació determenar e lo seu salari partir.

XXXIX

*"Capitol si les Costumes de Mar no bastaran a jutgar les qüestions, que deuen esser determenades ab consell de dos bons hòmens mercaders e mariners"* <sup>65</sup>.

Les sentencies que per los dits Còsols e Jutge son donades, se donen per les Custumes escrites de la Mar e segons que en diverses capítols d'aquelas es declarat. E la hon les Custumes e capítols no abasten, donen-se a conseyl dels dits prohòmens mercaders e de mar, so es tota hora a les mes veus del conseyl, haüt esguart a les persones qui donen aquell.

Les sentencies que per los dits Còsols e Jutge son donades, se donen per les Costumes escrites de la Mar e segons que en diverses capítols d'aquelles es declarat. E la on les Costumes e capítols no abasten, donen-se a consell dels dits prohòmens mercaders e de mar, ço es tota hora a les mes veus del consell, haüt esguart a les persones qui donen aquell <sup>66</sup>.

64. "Sant Pere", n.º 41, intitulado "Del jutge tengut per sospitós per algun". Vulgata, n.º 40, intitulado "De sospita del jutge de les appellacions".

65. "Sant Pere", n.º 42, intitulado "Que las sentencias sian donadas segons les Custumes escrites".

Vulgata, n.º 41, intitulado "Com los còsols e lo jutge donen lurs sentencies per les Costumes de la Mar o per consell".

66. El consejo a que se refiere este capítulo es el regulado en los IX y XIII, a pesar de lo que dice la rúbrica.

## XL

*"Capitol com deu esser reebuda fermança de dret sobre totes empires, éxceptat sobre empara feyta de roba" <sup>67</sup>.*

Sobre totes empires fetas per los Cònsols es rebuda fermança de dret, éxceptat sobra empara feta de roba, de la qual roba, ço es de si mateixa, serà degut nòlit, sobre la qual empara fermança alcuna no y es rebuda.

FIN

Sobre totes empires feytes per los Cònsols es reebuda fermança de dret, éxceptat sobre empara feyta de roba, de la qual roba, ço es de si mateixa, serà degut nòlit, sobre la qual empara fermança alguna no y es reebuda.

## XLI

*"Capitol de multiplicament de quintalades".*

*No está <sup>68</sup>*

En axí com multiplican les quintalades de Alexandria con los mercaders noliegen als senyors de les naus e dels lenys, ço [es] a dir portades: Primerament es tengut lo senyor de la nau de portar dos quintars e mig de cotó per sportada fins en la terça part. E si ell volia carregar ultra la terça part, serà tengut a la terça part. En axí con ell volrà carregar de cotó sia tengut de reebre dos quintars. Lo quart del pebre. Item ensens. Item lacha. Item gíngebre qui munta V quintars per II quintars qui es nomenat forfori. Item de canyella

67. "Sant Pere", n.º 43, intitulado "Com deu ser feta empara, presa fermansa". Vulgata, n.º 42, intitulado "De fermança de dret sobre quals empires es rebuda". Tanto en el "Sant Pere" como en la Vulgata el "Orde judiciari" termina en

este capítulo, igual que el ms. de La Real. Los capítulos que siguen sólo se hallan en el código de Valencia.

68. Este capítulo en el ms. de La Real forma el I de las "Costumes de Mar".



III quintars per sportada. Item de cotó flat III quintars per sportada, lo quart forfori per sportada. Item II quintars genovins de stopa. Item lixada III quintars per sportada. Item de porcellarins gobes XII quintars per sportada. Item de bagadells VI quintars e mig per sportada. Item d'indi gros III quintars e mig forfori per sportada. Item de sucre ionbres (sic) III jenovins per sportada o encara en barrills I quintar jenoví per sportada. Item de dens oriphani VI quintars e mig forfori per sportada. Item de lana de capells III quintars, lo quart forfori per sportada. Item d'alum primerament en lo segon sol III quintars jenovins per sportada, e.n l'altre sol III quintars e mig.

## XLII

*"Idem de quintalades".*

Sicut mercator voluerit honerare de portatis de quintarata Alexandri primo teneatur participes (*ilegible*) quintars et medium per sportata de cotone usque in terciam partem et sic ultra teneatur terciam partem voluerit onerare de bonbesio filato quintars III quartum forfori per sportata. Item de stopa II quintars ienovinis per sportata. Lixadera (*ilegible*) quintars per sportada. Bagadells quintar medium per sportada. De indi grosso quintars III et medium forfori. De dentibus oliofone quintars VI et medium per sportada forfori. De sucaro en co-

No está <sup>99</sup>

69. Este capítulo en el ms. de La Real forma el II de las "Costumes".

fm III ienovin in asportada. In caxia vel bare illis quintars I per asportada ienovin. De lana de capellis quintars III lo quarto forfori per asportada. De alum primerament solo et secundo quintars III ienovin per asportada et in aliis sollos quintars II et medium.

## XLIII

*"Com deu esser appellat dins III dies de alguna sentència donada en la qual entrevinga algun stranger"*.

*No está*

De sentència que serà donada axi de paraula com per scrit entre qualsevol persones, si s'esdevindrà que la una part de aquelles serà estrangera, ço es que no serà ciutadà de Valencia, ladonchs la part qui s sentrà de aquella agreujat se haja appellar dins III dies comptadors del dia de la appellació<sup>70</sup> de la dita sentència, en altra manera, passats los dits III dies, la dita sentència passa en cosa jutgada.

## XLIIII

*"Com deuen esser pagades les mesions de la primera sentència de nòlit e de loguer"*.

*No está*

Si algú es condempnat en la primera sentència per nòlit o per salari de mariner o tengut de algun vexell, aquell aytal condempnat sia tengut de pagar les despeses encara que especificadament no sia condempnat en aquelles.

70. Por el sentido "appellació" parece errata y la lección correcta parece ser "prolació".

XLV

*"Com los moros e juheus poden fer dret en poder dels Cònsols o del Batle, si s volran".*

*No está*

Si qüestió e contrast serà entre juheu e juheu, moro e moro, los quals son del for ordinari del Batle, que si es la qüestió de cosa que pertanga a Consolat, que lo demanador puxa elegir qual se volrà, ço es Batle o los Cònsols<sup>71</sup>.

XLVI

*"Quin poder han los Cònsols largament".*

*No está*

Los Cònsols de la ciutat de Valencia han tot poder ordinari e co-noxença de tota qüestió e contrast que sia en la dita ciutat e regne de aquella entre qualsevol persones civilment per rahó de fusta de mar, axí com naus, lenys e altres vexells, e roba que fos en los aits vexells, o encara de naufrag "eciam" esdevengut per rahó de empara feta per lo Batle o son lochtinent<sup>72</sup>, de totes qüestions que son de nòlit e de dampnatge de robes que sien carregades en vexell, de cambis e de assegurament de diners e de robes, de qüestió de compra e venda de mercaderia venguda per mar o per ops de navegar per mar e dels preus de aquelles, de loguers de mariners, de part de nau a fer o d'altre ve-

---

71. Este capítulo recoge literalmente el fallo de la sentencia pronunciada por el Procurador General del reino de Valencia García de Lo-

ríz en 23 de enero de 1350. Texto, en LPCV, cap. X.

72. Este inciso recoge también la doctrina de la sentencia citada en la nota anterior.

xell, de encantar, de feyt de git, de totes comandes feytes de naus o de lenys o altres vexells, de diners o de robes entre mercaders ab patrons o mariners o entre aquells mercaders, patrons o mariners "ad invicem" o separadament, de tots comptes de mercaderia e de comanda entre qualsevol persones que hajan contrast de comptes, e de qüestió o contrast de mercaderies ab alfondeguers o entre aquells "ad invicem" per rahó de comandes e carregaments e descarregaments, de deute degut per algú que haja manlevat per a ops de vexell a exerciar o a ops de vexell, e de roba trobada en mar deliura o en plaja, de armaments de naus o de lenys o de altres vexells, e de totes coses preses o comprades o prestades dels o per ops dels vexells o per companya de aquells, e generalment de totes altres coses o contractes los quals han acostumat e acostumen fer e conéixer los Cònsols de Barcelona, e de totes coses contengudes en les Costumes de la Mar e segons que en aquelles es declarat, les quals Costumes e capitols se serven per tots los consolats del mon, e los capitols dels quals per orde son los que.s seguexen:

(*Siguen las "Costumes de Mar".*)

# LOS CUADERNOS DE ALCABALAS

## ORIGENES DE LA LEGISLACION TRIBUTARIA CASTELLANA

### I. INTRODUCCIÓN

Vamos a abordar de nuevo en estas páginas, desde un ángulo de visión limitado y concreto, el estudio de una de las instituciones que más profundamente han dominado nuestra atención desde hace ya años. Me refiero al tributo que venimos conociendo con el nombre de alcabala y que a su origen bajo-medieval, que suscita nuestro particular interés, une su carácter de fenómeno impositivo con pretensiones renovadoras —si se quiere hasta revolucionarias— en el orden hacendístico y asimismo la condición de su perdurabilidad —con modificaciones que toda institución sufre con el correr del tiempo— hasta la época contemporánea. Además de su larga trayectoria, la alcabala se nos ofrece dentro de una heterogénea visión, como primer impuesto con pretensiones de universalidad, como renta de claro matiz regaliano e incluso como peculiar forma de manifestación del “petitum”.

Deseamos, por otra parte, poner de manifiesto con este trabajo que no ha decaído nuestro interés por el tema y que, al estudio histórico-jurídico que publicamos en su día, tenemos proyectado añadir otros trabajos que completen la visión histórica de la alcabala y puedan ofrecer datos útiles a quienes se interesan por la trayectoria de la Hacienda castellana a través de los tiempos.

De aquí que tengamos también preparado un repertorio analítico —cuya publicación me hace retrasar lo indigesto de su lectura— en que intento presentar con pretensiones exhaustivas, la enajenación por la Corona de la alcabala de todas aquellas villas y lugares en que esta renta fue transmitida a particulares, con expresión de los nombres de los adquirentes y el monto de la operación cuando

ello es posible, como ocurre en un número considerable de casos; lo cual será de particular interés, no sólo en lo que respecta a la Historia económica y fiscal, sino también en lo que concierne a su proyección sobre la sociedad castellana de los Austrias. Quisiéramos que este contacto con los problemas que la alcabala ofrece pudiera conducir a un estudio general del aspecto económico que el tributo encierra, aunque no podemos menospreciar la dificultad de este empeño, por la dispersión, en fondos municipales muy diversos y alejados, de una documentación que se nos ofrece indispensable, pero que requiere tiempo para su localización y manejo.

Hoy nuestra pretensión es menor, pero no creo superfluo pasar a exponer las conclusiones extraídas de la investigación efectuada sobre los llamados "cuaderno de alcabalas", que se inician formalmente con los Trastámara y concretamente con Enrique II, en 1377, para culminar en el de los Reyes Católicos promulgado en 1491, poco antes de que la generalización de los encabezamientos fueran modificando el cobro del tributo.

Prescindiendo de antecedentes locales más tempranos, la implantación de la alcabala, como impuesto general que afecta al tráfico de mercancías y debe gravitar sobre todo el Reino, procede de la época de Alfonso XI. Pero nos inclinamos a limitar con mero carácter temporal a la primera concesión del nuevo tributo hecha por los Reinos en favor del Monarca y para atender a las necesidades de éste, empeñado en lucha contra los musulmanes.

La Crónica de Alfonso XI, después de referirnos la petición del Rey en Burgos solicitando que "el su Reino" le otorgase ciertas alcabalas "de todas las cosas que los omes comprasen", señala las reticencias de los presuntos contribuyentes, que el Monarca tiene que contrarrestar con habilidad, hasta conseguir que se la otorguen "por cierto tiempo durante la guerra de los moros", aceptando el Rey tal fórmula para el pecho nuevo que se establecía<sup>1</sup>.

Mas no debió cesar esta prestación de la alcabala, como pudo creerse, con la ocupación de Algeciras (1344) y la tregua con el Rey de Granada, pues la provisión de 15 de mayo de 1345 habla

---

1. *Crónica de Alfonso XI*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, editadas por la Biblioteca de Autores Españoles. Vol. LXVI, 1953, páginas 366-67.

de “la alcabala de los tres años pasados que los de la nuestra tierra “nos la otorgaron”<sup>2</sup>, reiterándose la concesión en el mismo año, puesto que el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1345 hace referencia a una nueva concesión del servicio de la alcabala, en esta ocasión por seis años, que se halla recogido también en las Cortes de Alcalá de la misma fecha<sup>3</sup>, plazo que no había expirado al fallecer el Monarca junto a Gibraltar en 1350 y que explica la referencia al cobro de la alcabala “por menudo” que efectúan las Cortes de Valladolid de 1351.

La atención de Alfonso XI, en orden a la alcabala una vez conseguida su implantación como impuesto universal, se halla, a nuestro entender, encaminada hacia un doble y paralelo objetivo. De un lado, conseguir de los Reinos que aceptaran la prórroga del impuesto; de otro, atender a su arrendamiento inmediato con normas que hoy llamaríamos de legislación transitoria, y que tienen como fin, tanto facilitar el cobro del nuevo tributo por los “cogedores o arrendadores” como evitar excesos de éstos en su recaudación, de lo que es ejemplo la provisión antes mencionada, que trata de impedir una retroactividad ilícita por los perceptores del impuesto, al ordenar que no paguen alcabalas aquellos cuyas operaciones se hubieran efectuado antes de 1342, aunque ciertos pagos se realizaran después de esa fecha. A esta última preocupación, derivada de la recaudación por arriendo de alcabalas, debían atender también las Cortes de Alcalá de 1348, cuando considerando la pérdida de cosechas por temporales recientes se recoge cierta petición a “aquellas personas que arrendaron las alcabalas—impuesto, por tanto, entonces plenamente vigente—por los diecinueve meses y medio que se cumplieron el postrimero día primero de diciembre que pasó”<sup>4</sup>; o sea, el 1 de diciembre de 1347. Lo cual, por otra parte, parece indicar que concedida la percepción del impuesto por un plazo concreto—que podemos calificar de largo—dentro de este se llevaba a cabo su cobro en forma fragmentada, a través de sucesivos y probablemente periódicos arriendos.

2. Archivo General de Simancas (citaremos en adelante A. G. S.) Diversos de Castilla, leg. 44, fol. 100 (ms.).

3. *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1861-1903. Vol. I, pág. 482-83 y 488.

4. *Cortes*, Vol. I, pág. 604.

Pero la ordenación de las diversas cuestiones que el arraigo de la alcabala y su cobro originarian, apenas se había bosquejado al advenimiento de Pedro I, la época inicial de cuyo Reinado debió ser difícil y confusa en la esfera hacendística, según nos muestra un pasaje de Ayala, quien relata un discurso de Samuel Levi ante el Monarca, en que el tesorero habla de los disturbios producidos en la recaudación de las rentas durante los primeros años del reinado<sup>5</sup>. Sabemos por el mismo cronista que la alcabala debía de ser singularmente impopular, pues un hombre del Rey que se arriesgó a exigir en Burgos el pago de dicho tributo fue allí muerto<sup>6</sup>.

Bastante consiguió el Tesoro regio con que subsistiera la alcabala, aun con su primitivo carácter temporal en la época de Pedro I, a quien parece se le otorgó una nueva concesión con motivo de la guerra emprendida contra Pedro IV de Aragón<sup>7</sup>. El azaroso reinado de Pedro el Cruel y el propio temperamento desequilibrado del Monarca no constituye circunstancia propicia para que durante él se efectuara una ordenación regulada en las formas y métodos de recaudación de la alcabala.

Sería, pues, con los Trastámara con quienes se perpetuaría el impuesto, pues los Monarcas de esta dinastía promulgaron normas legislativas con pretensiones sistemáticas en torno a su percepción y contenidas en sus "Cuadernos", que llegaron con Juan II y Enrique IV a desplegar una gran extensión y rico casuismo, adoptando en su elaboración una forma no carente de sistemática, aunque su redacción peca en ciertos momentos de farragosa o reiterativa.

## II. LOS CUADERNOS DE ALCABALAS Y LOS ORÍGENES DE NUESTRA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

La voz "cuadernos" tiene, a nuestro entender, al igual que la propia institución fiscal de la alcabala, un origen estamental, puesto

5. Pedro López de Ayala, *Crónica del Rey Don Pedro*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla* editadas por la B. A. E. Vol. LXVI, pág. 466.

6. *Ibid*, pág. 413.

7. Salvador de Moxó, *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, pág. 28.



que así se denominaba a las actas que contenían las peticiones de los estados reunidos en Cortes y las subsiguientes respuestas regias. El término "cuadernos" se generaliza en la administración, motivando una ampliación del concepto, pues tropezamos con documentos de naturaleza contable —como los cuadernos de cuentas que de la baja Edad Media han llegado a nuestros días— y, concretamente por lo que a nosotros nos afecta en este estudio, con los cuadernos de alcabalas —sin que falten los de monedas y tercias— que constituyen una disposición regia, no emanada directamente de una reunión de Cortes, aunque pueda derivar de alguna de éstas o de otra asamblea representativa como el "ayuntamiento", la facultad u oportunidad de promulgarlo. Así lo observamos de una manera directa en el de 1377, en relación con las Cortes de Burgos, y en forma más apagada en el de 1462, promulgado pocos meses después de las Cortes de Toledo del mismo año. Desconocemos, por el contrario, conexión alguna del Cuaderno de 1430 con las Cortes de Burgos y Medina del mismo año o las anteriores de Valladolid de 1429.

En todo caso, estos Cuadernos representan una forma de expresión de la potestad legislativa de los Reyes en la esfera hacendística, conteniendo órdenes generales de cumplimiento que pretenden alcanzar a todos los súbditos, las cuales poseen formalmente una especial fuerza de obligar a quienes afectan, lo que asemeja a los Cuadernos por su fondo y fórmulas dispositivas a la Pragmática <sup>7 bis</sup> —la más caracterizada manifestación regia de legislar directamente en la época y a la que aún preceden— con lo que presentan ciertas analogías diplomáticas, reflejadas en la solemne titulación real, la fuerza de ley como si fueran elaborados en Cortes y la habitual ordenación en sucesivos "otrosys" con que se encabezan los distintos párrafos, en los que se vislumbra la fórmula de un toco articulado, y lo que es de sumo interés, ofrecen los Cuadernos otra visible afinidad con las Pragmáticas por el carácter dispositivo de emanación real y pretensiones de generalidad que adopta su texto, circunscrito en aquéllos al ámbito financiero a que los Cuadernos de alcabalas —o en su caso los de monedas y ter-

---

7 bis. Vid. Soterraña Martín Postigo. *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959, págs. 128 y sigs.

cias— se concretan. No resulta caprichoso que tales documentos se estructuren en torno a la alcabala, porque no en balde siglos después Ripia inicia con aquélla el estudio del origen de las rentas reales que se administran por valores<sup>8</sup>.

A través del contenido de estos Cuadernos, los Monarcas establecen la forma de recaudación de impuestos de carácter estamental extraordinario, como en principio fueron las alcabalas —o las monedas—, regulando la mecánica con que debe efectuarse dicha recaudación, de acuerdo con la naturaleza del impuesto a percibir e intentando garantizar aquélla, tanto a los incipientes organismos de la Real Hacienda —con la regulación de arriendos y pujas— como a los arrendadores que directamente los extraen del propio contribuyente.

Han sido cinco los Cuadernos que hemos podido revisar, entre los reinados de Enrique II y los Reyes Católicos. El primero de ellos procede de 1377. El segundo de los Cuadernos que conocemos fue elaborado más de cincuenta años después, en el reinado de Juan II y concretamente en 1430. El tercero es de Enrique IV y su elaboración procede de 1462. El cuarto, más cercano a los anteriores que los de Juan II y Enrique IV estuvieron respecto a aquellos que les precedieron, procede de 1484 y fue ordenado y promulgado por los Reyes Católicos, en tanto que el quinto y último se debe a los mismos Monarcas y se halla fechado en 10 de diciembre de 1491, días antes de la ocupación de Granada.

Resultaría metodológicamente admisible que siguiéramos en nuestra exposición un orden sucesivo, singularizando cada uno de los distintos Cuadernos a analizar, de tal forma que estudiáramos las normas y cláusulas que integran su contenido separada e independientemente, pero preferimos hacerlo en forma unitaria y conjunta, centrando nuestra sistemática sobre las distintas cuestiones que la naturaleza del impuesto o los Cuadernos ofrecen al estudioso y sobre los que proyectan su luz conjuntamente. Ello no obstante, daremos primero una breve noticia de los diferentes Cuadernos de alcabalas que han llegado hasta nosotros, en manuscritos conservados en la sección de Diversos de Castilla del Archivo de Simancas.

---

8. *Prácticas de administración y cobranza de las rentas reales*. Madrid, 1676, pág. 1.

El primero de los Cuadernos que examinamos fue promulgado por Enrique II en 4 de noviembre de 1377<sup>9</sup>, poco después de la reunión estamental que tuvo lugar dicho año en Burgos, y a la que alude expresamente el Rey en el preámbulo del documento, con el nombre de "ayuntamiento", posiblemente por no haber alcanzado aquella reunión el rango de Cortes con que se la ha venido calificando, redactándose el Cuaderno de alcabalas al amparo de una autorización allí otorgada al Monarca para la prórroga y mantenimiento de la alcabala en el Reino, a causa de la guerra que contra Inglaterra mantenía entonces Castilla.

Constituye este Cuaderno un manuscrito en seis folios con apretada letra de la época, y pese a su relativa brevedad —propia de un nuevo tipo documental que se inicia— que contrasta con la extensión alcanzada por posteriores Cuadernos del siglo xv, se ofrece como documento básico en la ordenación del impuesto alcabalatorio, ya que constituyó el primer conjunto coherente de normas de aplicación para la recaudación del tributo, ordenadas en tal forma que constituye no sólo una fuente de conocimiento sobre la mecánica aplicada en el cobro de la alcabala, sino, lo que es más importante, respecto a ciertos rasgos característicos de ésta como impuesto individualizado. Algunas disposiciones, como cuota o tarifa de la alcabala o la obligatoriedad en el pago de estos impuestos que se advierte para ciertas personas privilegiadas, se complementan con las normas contenidas en el Cuaderno de monedas promulgado simultáneamente.

Marichalar y Manrique<sup>10</sup> se refieren brevemente al que llaman 2.º Ordenamiento u Ordenamiento de alcabalas de las Cortes de Burgos de 1377, pero no estudian el Cuaderno ni señalan su extraordinaria significación como documento que inicia toda una trayectoria en la legislación tributaria, proseguida por posteriores Cuadernos, más acabados y minuciosos, del siglo xv, de que no tuvieron conocimiento aquellos autores, y de los que damos noticia en este trabajo con la publicación íntegra del de Enrique IV y las fre-

---

9. Se encuentra el documento en el Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-82 (ms.). Se publica en el Apéndice. Documento núm. 2.

10. *Historia de la Legislación y Recitaciones de Derecho civil en España*. Madrid, 1862, Vol. III, pág. 338.

cuentas y reiteradas alusiones que hacemos en el texto de los de Juan II y Reyes Católicos. Marichalar y Manrique desconocieron también la existencia de un Cuaderno de monedas de la misma fecha que el de alcabalas de Enrique II, del que haremos mención alguna vez en que resulte procedente.

El segundo Cuaderno a analizar es el de Juan II de 1430<sup>11</sup>. Aunque ha llegado mutilado a nuestras manos, pues falta en el manuscrito la parte final, su elaboración hace de él un documento mucho más extenso y casuístico que el anterior, reflejando la experiencia acumulada en el medio siglo que le separa del de Enrique II y el desenvolvimiento de la administración hacendística en estos años.

Por el volumen y distribución de materias —y a la vista del posterior Cuaderno de Enrique IV, que se halla completo— podemos afirmar que poseemos en los treinta y cinco folios de que hoy consta, el contenido sustancial del documento de Juan II, el cual posee una indudable importancia en nuestra Historia legislativa financiera, no sólo en cuanto revela un acusado avance técnico respecto del Cuaderno anterior del primer Trastámara, sino también porque su ordenación formal representa un ejemplo a seguir por los posteriores Cuadernos del siglo xv, como documento muy acabado para la regulación de un impuesto en plena vigencia, expresión visible del perfeccionamiento de la máquina administrativa y del mayor rigor con que opera la Regia Hacienda bajo los últimos Trastámara, lo que se pone de manifiesto al advertir la elaboración el año anterior, en 1429, de un primario presupuesto de gastos e ingresos, contenido en cierta relación que dejó Salazar y Castro<sup>11 bis</sup>.

En contraposición al Cuaderno de Enrique II, el promulgado por Juan II en 1430 no hace mención alguna de autorización otorgada por las Cortes en orden a la percepción de la alcabala, ni aparece ligada su elaboración a consentimiento específico de la gran

---

11. El ejemplar manuscrito se halla en el Archivo General de Simancas, Sección de Diversos de Castilla, leg. 4-75.

11 bis. Conde Cedillo, *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, pág. 567.

asamblea representativa del Reino, sino, por el contrario, el Monarca por su libre decisión y atendiendo a los gastos que hay que sufragar, y que expone en el encabezamiento del Cuaderno, dice ser "su merced que se cojan e paguen las alcavalas del diezmo de todas las cosas que se vendieren o compraren este año de mil e quatrocientos e treinta años", sin que del Ordenamiento de las Cortes de Burgos —que se inician en 1429, para continuar y concluir su cometido en el año siguiente— permita extraerse ningún dato capaz de vislumbrar autorización por parte de los estamentos para el cobro por el Monarca del tributo que ocupa nuestra atención<sup>12</sup>.

"Ello revela, de un lado, cómo ha ido penetrando en la conciencia general la idea de continuidad y permanencia de la alcabala a través de los cincuenta años largos que separa este Cuaderno de 1430 del anterior de Enrique II, y por otra parte, la creciente independencia y firmeza del Poder Real frente a las Cortes, derivado en gran medida de una mayor complejidad de la administración y la consiguiente necesidad de ampliar la esfera de competencia de los funcionarios reales. Resulta interesante observar cómo frente a la mediatización política de la Realeza a que la tenían sometida casi de continuo los nobles más poderosos, la Monarquía se imponía en el plano administrativo a los estamentos colegiados, sobre los que ganaba atribuciones a través de sus órganos de gobierno o consolidaba sus tradicionales facultades legislativas, incluso en este vidrioso aspecto financiero, el que inspiraba siempre el mayor recelo en aquellos que llevaban a las Cortes la representación de las ciudades.

El Cuaderno de alcabalas de Enrique IV, fechado en Segovia en 25 de septiembre de 1462, ha llegado a nosotros inserto en carta expedida por el Rey hallándose en Almazán<sup>13</sup> en enero del siguiente año de 1463<sup>14</sup> y dirigida a los concejos y justicias de la Merindad de Santo Domingo de Silos.

---

12. *Cortes*. III, págs. 79-98.

13. Por el Itinerario del Monarca sabemos que éste se hallaba en su predilecta ciudad de Segovia en los últimos meses de 1462 y en Almazán en enero del año siguiente. Torres Fontes: *Itinerario de Enrique IV de Castilla*. Murcia, s. a., págs. 137-39.

14. El Cuaderno se halla como el anterior en el Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-86 (ms.). Vid. Apéndice, Documento núm. 4.

En la línea del Cuaderno de Juan II, de cuyas principales normas se nutre, constituye por su notable extensión —cuarenta folios— por haberse hallado su texto íntegro y por la minuciosidad con que se regula todo lo concerniente al pago de la alcabala y sus formas —que permite, al igual que el de 1430, penetrar en ciertos de sus caracteres principales—, un documento de gran relieve, en cuanto podemos calificarle de prototípico y ejemplar en su género, tal como hoy se encuentra conservado.

La redacción de este Cuaderno de alcabalas corresponde por su fecha a la entrada en el gobierno de Beltrán de la Cueva y al intento que ello supuso de reorganización gubernamental en el mismo año en que al parecer se prohibió la exportación de más de los dos tercios de la lana castellana<sup>15</sup>, como medida para amparar el desarrollo de la industria.

Aunque promulgado este Cuaderno poco después de las Cortes de Toledo del mismo año de 1462, que abordan alguna cuestión tangencial de alcabalas, no aparece su elaboración ligada a aquéllas como el de 1377 respecto a las Cortes de Burgos. Tampoco se hace alusión alguna en este Cuaderno de 1462 a autorización de las Cortes, reunidas en la dicha ciudad de Toledo muy poco antes de la promulgación de aquél. Por el contrario, Enrique IV, por sí mismo, procura dar la mayor firmeza y validez al documento que promulga, ordenando expresamente que sus normas “tengan fuerza y valor de leyes, como si fueran fechas y promulgadas en Cortes”, con lo que exalta su rango a un alto grado de solemnidad, al mismo tiempo que manda que se pregonen durante el primer año de su vigencia todas las leyes del Cuaderno en la plaza mayor de cada ciudad o villa en su día de mercado.

Los Reyes Católicos dictaron disposiciones diversas en relación con las alcabalas. Entre ellas destacan los Cuadernos de 1484 y 1491. El primero de ellos fue promulgado en ocasión de hallarse los Soberanos en Tarazona, en el mes de marzo de dicho año de 1484<sup>16</sup>. El documento que lo contiene, y que nos ha sido posible manejar, se halla mutilado en su comienzo, faltándole las cinco

15. Luis Suárez Fernández, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*, Madrid, 1959, pág. 119.

16. Archivo General de Simancas, Leg. 4, F.º 114 (ms.).

primeras hojas, que contienen las disposiciones iniciales, que son importantes, pues afectan directamente al sujeto pasivo de la alcabala. Aun así, el documento resulta extensísimo, pues ocupa cuarenta y nueve folios de apretada letra cortesana.

Su interés, pese a la parcial mutilación en que lo hemos hallado, es muy grande, pues con sistematización análoga a los Cuadernos de 1430 y 1462, constituye la manifestación más depurada de esta clase de documentos y la culminación, en consecuencia, de un proceso secular de desarrollo y perfeccionamiento en la legislación real sobre alcabalas. Representa, además, la primera gran disposición de los Reyes Católicos en orden a una regulación general de la alcabala y su recaudación en el Reino.

La segunda de sus notables disposiciones en este ámbito está representada por el Cuaderno de 10 de diciembre de 1491<sup>17</sup>, en el que cristaliza definitivamente esta legislación alcabalatoria, tras su fecunda trayectoria del siglo xv, pues sus normas fundamentales sobre el impuesto, sus rasgos y circunstancias que le afectan fueron recogidos posteriormente en el Libro III de la Nueva Recopilación, lo que ha hecho del tardío Cuaderno de 1491 el único realmente conocido y manejado por historiadores y juristas. Resulta extraordinariamente íntima la conexión de este Cuaderno con su predecesor de 1484, lo que aún aumenta el valor de éste, que se nos presenta como fuente inmediata y directa de aquél, cuyos preceptos recogerá la Recopilación y estuvieron destinados a larga vigencia. La sistemática y ordenación de estos últimos Cuadernos —publicados ambos por los Reyes Católicos— no discrepa de la mantenida por los anteriores promulgados por Juan II y Enrique IV, aunque su texto nos muestre algunas variaciones adicionales, que no alteran el carácter ni los rasgos esenciales del impuesto alcabalatorio.

Pero tales Cuadernos, que surgen tras la consolidación del tributo con los Trastámara, en una fase histórica en que se intentan estructurar las bases fundamentales de la administración central del Reino, constituyen a su vez —y ello los califica como documentos de singular importancia— las primeras manifestaciones

---

17. Se pueden ver de aquella fecha las tituladas Leyes del Cuaderno sobre las Escribanías de rentas. Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-80 (ms.).

ordenadas de una consciente legislación tributaria, al promulgarse —agrupándolas adecuadamente— las distintas y variadas normas que determinan la percepción de un impuesto y la forma en que éste ha de verificarse.

Que esto se manifieste de manera concreta en la regulación de la alcabala y monedas —cuyos primeros Cuadernos aparecen en 1377— no resulta un hecho caprichoso, ya que el origen estamental de ambos tributos, y más aún su naturaleza regaliana, unida al alto monto de la recaudación del primero de ellos, determinan la necesidad de una ordenación previsorá —que se irá ampliando y completando en el siglo xv— de las disposiciones destinadas a regular metódicamente los mencionados tributos, atendiendo a su carácter y al espíritu que promovió su establecimiento.

Hasta el momento de la promulgación de los primeros Cuadernos de alcabalas, que nos ofrecen una muestra visible y bien apreciable del progreso administrativo en la Edad Media tardía —consecuencia y reflejo de la mayor complejidad de la vida pública en todos sus órdenes— la legislación impositiva se hallaba dispersa en documentos de varia índole, heterogéneo contenido o vigencia limitada, lo que hace difícil su articulación, laborioso su conocimiento y a veces contradictoria su aplicación<sup>18</sup>.

De aquí el paso trascendental que supone la elaboración de los Cuadernos que estudiamos al mostrárenos en su conjunto como disposiciones homogéneas, encaminadas todas ellas a ordenar aspecto tan importante en la vida económica de un país como la recaudación de impuestos. Su homogeneidad concuerda con su autonomía en cuanto constituyen documentos legislativos completos y unitarios, que, con pretensiones de vigencia universal, no forman parte de un ordenamiento de leyes más vasto y complejo, si bien con la consiguiente —y fecunda— limitación de reducir sus fines al hecho propio de regular la alcabala y su cobro, circunstancia que sirve para acrecentar aún más la significación de este impuesto en la historia hacendística castellana, en cuanto motivó con la promulgación de sus Cuadernos la aparición de las primeras y más tempranas manifestaciones de nuestra legislación tributaria, como

---

18. Son numerosos los documentos de Alfonso XI que contienen disposiciones sobre legislación tributaria.



rama independiente, dentro del ordenamiento jurídico general del Reino.

El contenido de estos Cuadernos de alcabalas —quizá no los únicos que puedan hallarse, pero sí aquellos que hasta la fecha me ha sido posible encontrar— es susceptible de dividirse en tres partes, suficientemente individualizadas. En la primera, que consideramos fundamental para nuestro estudio, se define, junto con el concepto de pago del impuesto, su sujeto pasivo, se señalan las personas, villas, lugares y objetos exceptuados de tributación y se hace referencia a la cuantía de la cuota a contribuir<sup>19</sup>. Constituye, sin duda, la parte más fecunda en el orden doctrinal de los Cuadernos y la que mayor interés ofrece a nuestro estudio, pues los preceptos que la componen encuadran los rasgos y características del impuesto, representado por la histórica alcabala.

Una vez expuestas las normas sustantivas básicas en esta primera parte de los Cuadernos, la segunda se halla compuesta por una serie de preceptos destinados a procurar un control que garantice en lo posible el pago de la alcabala, protegiendo al mecanismo recaudatorio de las numerosos “infintas” u ocultaciones, de las que las mismas leyes de los propios Cuadernos nos hablan como práctica reiterada a combatir, desmenuzando sus normas en un acentuado y minucioso casuismo, que hacen de éstas las primeras disposiciones legales ordenadas y dotadas de una adecuada sistemática, con destino a perseguir conscientemente el fraude a la Hacienda en nuestro país. Los preceptos de esta segunda parte ayudan además a perfilar ciertos rasgos o aspectos de la propia naturaleza del impuesto, por lo que resultan indispensables para matizar el concepto y esencia de la alcabala y, en consecuencia, serán —como las normas que constituyen la primera parte de los Cuadernos— de amplia utilización en este trabajo, especialmente en orden a individualizar los diversos ramos en que “por menudo” se desglosa el cobro de la alcabala en los distintos objetos y productos que grava.

La tercera parte en que sistematizamos los Cuadernos atiende a la regulación de los arriendos y a la correspondiente vigilancia y control de esta fórmula de percepción de rentas empleada por

---

19. Así lo hacen concretamente el primero y último de los Cuadernos estudiados, los de 1377 y 1491.

el Tesoro regio. Se limita, por tanto, al complejo mecanismo previo a la recaudación —cuyas bases pueden ser análogas al arrendamiento de otras rentas, además de la alcabala— no afectando sus disposiciones a la naturaleza impositiva ni peculiaridades propias del tributo, por lo que al rebasar los límites que hemos impuesto a este trabajo abordaremos de manera más sucinta esta tercera parte de los Cuadernos, merecedora tal vez de un estudio independiente que analice en su conjunto los arrendamientos de rentas por los organismos de la Hacienda surgidos en la baja Edad Media.

En suma, a través del contenido de estos Cuadernos, los Monarcas establecen la forma de recaudación de la alcabala y de otros impuestos de carácter estamental extraordinario, como las monedas —de que también poseemos ejemplos<sup>20</sup>—, regulando la forma en que debe efectuarse dicha recaudación, de acuerdo con la naturaleza del impuesto, cuyos rasgos se perfilan, en un mediato intento de garantizar la percepción del tributo, tanto a los nacientes organismos de la Hacienda regia como a los arrendadores que directamente extraen la gabela del propio contribuyente.

Lo que hemos expuesto permite adivinar el extraordinario valor como fuente histórico-jurídica de los Cuadernos de alcabalas —primeros ejemplos de legislación tributaria coherente— tanto para el mejor conocimiento de este tributo y renta real como del mecanismo recaudatorio del Tesoro regio y de los órganos de gestión de éste, hasta considerarlos de imprescindible lectura para cualquier estudio que intente abordar la compleja estructura de la Hacienda castellana en la baja Edad Media.

### III. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

#### A) ¿Vendedor o comprador?

La legislación mecánica tributaria del siglo xv, que hacía recaer sobre el vendedor el pago de la alcabala, nos ha habituado a considerar este postulado como inmutable desde sus orígenes. Sin em-

---

20. Así el Cuaderno de Monedas de Enrique II promulgado, como el de alcabalas, en noviembre de 1377. Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-82 (ms.).

bargo, no siempre estuvo así dispuesto en el ordenamiento legal ni en la realidad cargaba habitualmente aquél con el peso íntegro del tributo.

En lo que se refiere a la primera de estas consideraciones, señalaremos que el examen del primero de los Cuadernos de alcabalas que analizamos, el de Enrique II de 1377, establece en una de sus cláusulas iniciales que la alcabala se debe satisfacer por mitad entre comprador y vendedor, otorgándose facultad al arrendador del impuesto para percibirlo de uno u otro, sin perjuicio del derecho que asiste al que paga el impuesto, para repetir contra la otra parte que intervino en la operación gravada, por la cuota que la corresponda.

Pese a este precedente, que debía reflejar un hábito del siglo XIV, la legislación alcabalatoria de la siguiente centuria impone formalmente al vendedor tan solo la obligación de satisfacer la alcabala, como lo ordenan en forma explícita los Cuadernos de Juan II<sup>21</sup>, Enrique IV y los Reyes Católicos, salvo el caso singular del aceite de Sevilla, cuya alcabala deben abonar por partes iguales comprador y vendedor, excepción expresa que encontramos en los antedichos documentos, al principio general que pretende hacer recaer sobre el vendedor el peso del tributo. En este sentido, el Cuaderno de 1462 dice literalmente que el vendedor es quien “debe pagar enteramente el alcavala de lo que vendiere”.

Pero, pese a lo ordenado en las leyes, la alcabala acababa gravitando de ordinario sobre el patrimonio del comprador, puesto que el vendedor —sobre todo el mercader habitual— tomaba las medidas adecuadas en cuanto al precio para eludir el peso de todo o parte del gravamen.

En esta cuestión trascendentalísima que la alcabala como tributo y la mecánica de su percepción ofrecen, encontramos cómo al lado de las disposiciones legales mencionadas, que pretenden encauzar hacia el vendedor el pago de esta importante gabela, la realidad debía resultar comúnmente muy otra, en cuanto el más antiguo de los escritos ciertos destinados a impugnar la equidad y virtualidad de la alcabala, el del arbitrista hebreo Perfet el-Nasí, a mediados

---

21. “Que el vendedor pague toda la dicha alcabala”, se nos dice expresamente en este documento de 1430.

del siglo xv, nos dice que aunque los maravedís de la alcabala los entregan los vendedores de las mercancías, es de los compradores de donde en realidad sale tal alcabala, lo que determina un aumento dañino del coste de las mercancías, pues el que las vende lo hace “de manera en que satisface todas las costas e alcavalas”. Ello significa una traslación del gravamen impositivo, al margen de la ley, que recorta “la soltura de los tratantes” con su consiguiente repercusión en la ordenación económica del Reino, circunstancia que recoge precisamente uno de los documentos doctrinales más sugestivos que sobre alcabalas hemos hallado, no sólo en cuanto a comentarios agudos acerca del impuesto y su rendimiento, sino también por la belleza formal en que esté concebido, el hábito religioso con que se le rodea y la esperanza mesiánica que le infunde su autor al exponer un nuevo sistema impositivo capaz de acabar con los males del Reino <sup>22</sup>.

En la época inicial de nuestra legislación tributaria, el manuscrito de Perfet el-Nasí —que se redactó poco antes del Cuaderno de Enrique IV— supone una muestra de réplica literaria brillante, con que círculos privados tan caracterizados en asuntos financieros como el judaico, responden a las iniciativas y realizaciones

---

22. Biblioteca Nacional, Manuscritos, sig. 19.698-44. Constituye este largoescrito del hebreo Perfet el Nasí un interesante documento en el cual su redactor, trata de poner de manifiesto los vicios de la alcabala en el orden tributario y su repercusión dañina en la vida económica del Reino, por lo que sugiere su sustitución por una contribución o servicio fijo de 300 maravedís por vecino, derramados anualmente a lo largo y a lo ancho de Castilla, constituyéndose así en precedente remoto del impuesto de Única Contribución. Procede el documento que comentamos —que carece de fecha— de los años centrales del siglo xv y desde luego antes del advenimiento de los Reyes Católicos, pues sólo se hace mención del Rey —no de la Reina— y el jefe de la Casa de Mendoza no lleva todavía el título de duque del Infantado, sino tan sólo el de marqués de Santillana que lo fue hasta su muerte en 1458 don Íñigo López de Mendoza. La elevación del escrito al marqués y al conde de Plasencia, como magnates relevantes en la Corte —además del Arzobispo de Toledo y el Obispo de Avila— y la intervención que el antedicho conde de Plasencia tuvo en el fin de don Alvaro de Luna a cuyo trágico destino se hace velada alusión, permite suponer como fecha de elaboración del documento que citamos, los últimos meses del reinado de Juan II, a fines pues de 1453 o principios de 1454. Por su interés y belleza literaria incluyo este documento en el apéndice. Documento 3.

hacendísticas de la esfera oficial, respuesta, en este caso, matizada de nostalgia religiosa hebraica, que lleva a su autor a exaltar el buen seso, ciencia y consejo de los hijos de Israel.

### B) Obligatoriedad en el pago de la alcabala.

Los titubeos que se observan en el primer periodo de vigencia de la alcabala en lo que concierne a si deben considerarse sujetos pasivos del impuesto, comprador y vendedor o solamente este último, no se manifiesta de la misma forma en cuanto a la generalidad en la obligación de contribuir en concepto de alcabala, que constituye —al menos en su aspiración— uno de los rasgos más característicos y singulares, merced al cual nos ofrece el tributo un atisbo de modernidad respecto a otras prestaciones estamentales y, en general, frente a gabelas anteriores, algunas, asimismo, de naturaleza indirecta.

Los Cuadernos establecen explícitamente que la alcabala sea abonada, cuando corresponda, por toda persona del Reino, salvo las muy ceñidas excepciones a que pronto aludiremos. Y así se nos dice en forma expresa en los Cuadernos de Juan II de 1430 y Enrique IV de 1462, que exceptuado el Monarca, los miembros de la Familia Real —Reina e Infantes— ricos hombres y caballeros —en suma, los hidalgos— prelados y religiosos, así como cualesquiera otras personas, se hallan obligadas al pago de la alcabala<sup>23</sup>. Por su parte, el documento posterior de 1484 ordena que ninguno se excuse de pagar alcabala por uso ni por costumbre ni por otra razón alguna, ordenándose a los Contadores Mayores que extiendan en su caso carta de emplazamiento, en tanto que el Cuaderno de Enrique II, anterior a todos los demás citados, dejaba sin efecto cualquier concesión excusatoria otorgada por Alfonso XI a villas, lugares y particulares, pues todos deben satisfacer alcabala a la Hacienda regia.

No podemos dejar de recordar aquí que no sólo la compraventa, sino también la permuta, constituían los actos jurídicos gravados

---

23. Cabe recordar como tampoco se exime del pago de los derechos de aduanas a aquellos artículos destinados a la Reina, Infantes o Prelados, aunque se señala para todos ellos un arancel inferior al general. Marichalar y Manrique. *Ob. cit.* IV, pág. 49.

con el impuesto que nos ocupa. En este sentido, el primero de los Cuadernos que merecen nuestra atención, el de Enrique II de 1377, nos dice expresamente que de cualquier trueque o permuta se pague alcabala al arrendador, principio que recoge el Cuaderno de 1430, donde el Monarca ordena que "todos los troques que se hicieren de unas cosas a otras semejantes o no semejantes, anden en ellos dineros o no, que de todo se pague alcabala al arrendador, siendo cada cosa apreciada por lo que vale, e que lo aprecie el alcalde que librare dicha alcavala u otro hombre bueno a quien el dicho alcalde lo encomendare, e que cada uno pague lo que debiere pagar de alcavala de la valia en que la cosa asi fuere apreciada". El precepto lo reproduce el cuaderno de 1462, y estos dos últimos establecen los correspondientes plazos y sanciones para hacer efectivos tales pagos de alcabala procedentes de trueque o permuta. La valoración de los efectos objeto de la operación suele ser de más difícil apreciación en los trueques que en las operaciones de venta en que aparece un precio simple y concreto en dinero. De aquí la atribución al alcalde —u hombre bueno, en su defecto— para que realice la necesaria tasación atendiendo al valor de los objetos intercambiados en el lugar de la operación.

Pero también sobre la pretendida realidad de la universal obligación de tributar en concepto de alcabala, mostrará su escepticismo Perfet el-Nasí, tanto en lo que respecta a los privilegios de los poderosos, que de ordinario logran sustraerse del pago —el cual se hace difícil de extraer a los nobles— cuanto en lo que concierne a la eficacia de la recaudación, puesto que muchas personas logran engañar a arrendadores o recaudadores y sustraer diversas operaciones comerciales al pago del impuesto. Así nos dice el citado arbitrista hebreo que aunque se ordena "la paga igual así al mayor como al menor, non se paga así e non va la cosa por orden". Y en otro pasaje alude a los muchos juramentos, infantas —fingimientos— y falsedades que hacen cada día miles de personas, para no pagar al rey la alcabala debida.

De la tendencia a soslayar el pago de la alcabala señalada en el documento que mencionamos, se hace eco, a fines del siglo xv, el Cuaderno de 1484<sup>24</sup> al reconocer que ciertos caballeros y otras

---

24. Documento citado, fols. 53-54 (ms.).

personas no quieren abonar lo que les corresponde en tal concepto diciendo que “están en posesión de no pagar”, ante lo cual ordenan los Reyes Católicos que “ninguno se excuse de pagar alcavala por uso ni por costumbre ni por otra razón alguna” salvo “franqueza que Nos hayamos fecho o mandemos facer asentado en los nuestros Libros de lo Salvado sobre asientos de nuestros Contadores Mayores”.

Las exenciones de alcabalas en la legislación de los Trastámara son, como ya apuntamos, pocas y precisas, revistiendo naturaleza personal o local. Entre las primeras, destaca sobre todas las del propio Monarca, cuyos bienes quedan a cubierto del pago del impuesto en los sucesivos Cuadernos del siglo xv.

A esta singularización de la persona del Rey—reflejo de la soberanía que encarna—hay que añadir, en un plano inferior y limitado, la excepción de que gozan ciertos proveedores de la Corte respecto a determinadas mercancías con las que trafican y por razón del oficio que ejerce el titular de las mismas<sup>25</sup>. Tenían como fin tales exenciones—muy limitadas, concretas y específicas—estimular el tráfico de ciertos productos, en su mayor parte de no frecuente uso o de difícil adquisición—al menos en grandes cantidades y ciertos momentos—y que resultaban de necesidad apremiante en los medios cortesanos, tanto para facilitar la alimentación o preservar la salud en núcleos urbanos, que veían aumentar su población con la presencia de la Corte itinerante de Castilla, como para realzar la dignidad de ésta, en un momento de refinamiento general en las formas de vida de las clases elevadas.

Inspirados en otros motivos y para premiar la lealtad demostrada en difícil y crítico momento, los Reyes Católicos concedieron singularísima exención de alcabalas a los descendientes de Antona García, la heroína de Toro, privilegio que resalta acusadamente, junto al de los proveedores de la Corte y los de carácter local a que después nos referiremos en los dos grandes Cuadernos de alcabalas de los Reyes Católicos: el promulgado en Tarazona en 1484 y el posterior de 1491<sup>26</sup>.

25. Supone novedad del Cuaderno de Enrique IV de 1462 señalar minuciosamente y taxativamente la exención de diversos proveedores.

26. Recogido en la ley XI del título XVIII del Libro III de la Nueva Recopilación.

Antes de enumerar las exenciones locales recogidas en los Cuadernos y cuya existencia acabamos de apuntar, y dentro de la índole propiamente personal, no podemos dejar de ocuparnos de dos grupos, cuya peculiar naturaleza jurídica ofrece rasgos propios de tributación. Me refiero a ciertos extranjeros y a los clérigos.

Respecto a los primeros, podemos observar que el Cuaderno de Enrique IV exime de alcabalas a las comunidades de mercaderes florentinos y venecianos, con lo que prosigue este Monarca una antigua trayectoria de amparo tributario a comunidades foráneas de origen italiano, y que en lo que respecta concretamente a nuestro impuesto, se remonta a Alfonso XI, quien concedió en 26 de agosto de 1346 un importante y solemne privilegio a los genoveses, eximiéndoles del pago de la alcabala, muy poco después de su implantación con carácter general en el Reino de Castilla, y precisamente para premiar la cooperación de "las gentes del común de Génova" en la conquista de Algeciras, operación militar muy ligada a los orígenes de nuestro tributo. En tal privilegio se dice concretamente que los mercaderes genoveses que vinieran a Castilla, así por mar como por tierra, fueren "quitos e francos e que nos non paguen alcavala ninguna de cualesquiera cosas que compraren en nuestro señorío"<sup>27</sup>.

Extraña no encontrar a estos genoveses en el Cuaderno enriqueño de 1462, puesto que su vinculación a Sevilla y al comercio castellano continuó durante siglos, pero pese a su omisión en el Cuaderno debieron aquéllos continuar disfrutando de la exención, amparados por las repetidas confirmaciones de sus privilegios por los Monarcas de la Casa de Trastámara. Ello, tanto más cuanto que los Cuadernos tratan de favorecer el comercio y suministro de Sevilla, eximiendo de alcabala el tráfico de determinadas mercancías, transportadas por extranjeros a aquel puerto<sup>28</sup>.

Problema aún de mayor trascendencia y dificultad interpretativa, en cuanto afecta a la obligación general de contribuir por alcabala que gravita sobre los naturales del Reino —principio que

27. A. G. S. Patronato Real. Diversos de Castilla, leg. 46-73. Incluyo este importante documento en el Apéndice. Documento número 1.

28. Así se expresan respecto al pan los Cuadernos de Juan II de 1430 y de los Reyes Católicos de 1484 y 1491.



inspira la instauración del impuesto alcabalatorio— es el que concierne a los clérigos, a causa de la tradición inmunitaria de que gozaban los hombres de Iglesia, y que llevó a algunos de ellos a amenazar con graves penas de carácter espiritual, como la excomunión, a aquellos arrendadores, fieles o cogedores que pretendían percibir las en virtud de su mandato.

La legislación contenida en los Cuadernos determina que toda operación concertada “por granado” —aun entre clérigos— debe devengar alcabalas, así como también aquellas ventas “por menudo” que habitualmente la tributan. El clérigo que realice tales operaciones se halla, según tales documentos legislativos, obligado al pago de la alcabala en los plazos y bajo las penas contenidas en ellos. A esto añade en forma intimidatoria el Cuaderno de 1462, como si el Poder civil esgrimiera a su vez —frente a las pretendidas excomuniones con que amenazaba algún clérigo apasionado— sus más severas armas, que el acto de rehusar el clérigo el abono de la alcabala se considera análogo a aquel que deniega a su Rey y señor natural su señorío y derecho, por lo que debe ser desnaturalizado y tenido por extraño y ajeno a los Reinos de Castilla y León. Ello independientemente de que se le ocupen los bienes temporales, para que con éstos se pague al arrendador defraudado por el incumplimiento de la obligación del clérigo, lo que montare la dicha alcabala insatisfecha <sup>29</sup>.

Representa esta severa aclaración un reflejo de determinada política hacendística de la baja Edad Media, que intenta en cierto momento someter al Clero a la fiscalía común <sup>30</sup>, y que al igual que en el Cuaderno de alcabalas de Enrique IV, se aprecia en los de alcabalas y monedas de Enrique II, quien tampoco exime a los clérigos del pago de este último servicio extraordinario.

29. Para evitar temores de excomunión a los alcaldes y otras justicias, se ordena que los clérigos infractores comparezcan ante la Corte del Rey, para justificarse en el término de quince días, desde que fueron requeridos a ello.

30. Tal directriz de la política fiscal se refleja asimismo fuera de España, como se percibe en Francia, donde la décima sobre el Clero comenzaba a representar —aunque no en la medida que cupiera imaginar— una apreciable fuente de ingresos para el Erario regio. Vid. F. Lot y R. Fawtier, *Historic des Institutos francaises au Moyen Age*. Vol. II. *Institutions Royales*. París, 1958, 225-30 y 261.

Pero aunque tal orientación hacendística y la recia actitud que refleja el Cuaderno de Enrique IV —quien traslada a este documento una disposición suya anterior de 1455<sup>31</sup>— tienen como finalidad subrayar la obligación de contribuir por alcabala, que alcanza a la generalidad de los súbditos, la Ley III del posterior Cuaderno de 1491, limita parcialmente tal deber fiscal, en cuanto declara que los clérigos e iglesias no deben pagar alcabala, salvo de lo que vendieren por vía de granjería, trato o negociación. A nuestro juicio, debe interpretarse esta última norma como un repliegue del Poder Real, necesitado en un momento difícil, como la guerra de Granada, del apoyo incondicional de la Iglesia española, al restringir la obligación tributaria de los clérigos en el orden alcabalatorio, a aquellos casos en que los anima un impulso comercial, lo que traslada la alcabala de los clérigos a un difícil y espinoso terreno interpretativo para su aplicación. Ninguna duda podía sin embargo extenderse a aquellos laicos que vendieren a iglesias o clérigos, respecto a los cuales establece de forma contundente el último de los Cuadernos citados, que paguen la alcabala —que según vimos, gravitaba formalmente sobre el vendedor— como si vendieran a legos, sin modificación alguna.

Volviendo a la alcabala de estos últimos, observamos que alguna mayor amplitud que las personales poseen las exenciones locales en los Cuadernos de alcabalas del siglo xv, prescindiendo de la exención territorial de Vizcaya, recogida y subrayada por Perfet el-Nasí al fin de su escrito. El ordenamiento de Juan II presenta como exceptuados del pago de alcabalas, además de las villas fronterizas a que después nos referimos, las de Guadalupe, Gelves y Villafraña del Arzobispo, a las que el Cuaderno de Enrique IV añade la de Santa María de Nieva<sup>31 bis</sup>. La villa de Valderas aparece

---

31. La recogen más tarde las Ordenanzas de Montalvo. Vid. *Ordenanzas Reales de Castilla*. Recopiladas y compuestas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el doctor Diego Pérez. Madrid, 1779. Vol. II, página 1198.

31 bis. Nacido como lugar de devoción mariano con los Trastámara. Vid. Pedro Fernández de Monjaraz, *Panegírica descripción del milagroso apareamiento de Nuestra Señora de Nieva, historia, fundación de su real villa y autorizada manifestación de sus exenciones y privilegios*. Segovia, 1669.

parcialmente exenta, puesto que sus vecinos se hallaban obligados tan sólo al pago de la mitad de sus alcabalas.

La exención de Guadalupe se explica fácilmente por el carácter de gran centro de peregrinación mariánica que había adquirido ya en el siglo xv. La de Valderas deriva del privilegio concedido a esa villa en 1387 por el Rey Juan I en recompensa de su heroica defensa contra el Duque de Lancaster<sup>32</sup>. Aun cuando no consta en el Cuaderno, sabemos que el propio Monarca Enrique IV concedió privilegio de exención a Simancas, cuyo alcance trataron de reducir los Reyes Católicos.

Mayor importancia que las exenciones expuestas tuvieron, sin embargo—por la mayor extensión geográfica y el motivo militar que las inspira—, aquellas que se enuncian en los Cuadernos, exceptuando del pago de alcabalas las diversas cosas procedentes de sus labranzas y crianzas que se vendieren por los vecinos de las villas fronterizas de moros, las cuales pasaban así a disfrutar de un estatuto de favor en el orden tributario del Reino, debido a su situación geográfica y a la necesidad de estimular la vida en la frontera y favorecer la confianza de sus gentes<sup>33</sup>. Aparecen ya en el Cuaderno de 1430, que cita a Tarifa, Teba, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules, a las que añade las que se habían ganado poco antes a los moros como consecuencia de las campañas de 1407 y 1410; esto es, Zahara, Pruna, Cañete, Torre de Alhaquil y, sobre todo, Antequera. Los Cuadernos de los Reyes Católicos amplían la enumeración. Las villas de frontera que aparecen agraciadas en el Cuaderno de 1491 son, además de las anteriores, Priego, Aznalmara, Xódar, Ximena, Archidona, Alcaudete, Medina-Sidonia, Lucena, Arcos, Espeja y Vejer, y las de nueva conquista, como Gibraltar<sup>34</sup> y Alhama, respecto a la que se dice en el Cuaderno de 1484 ha-

32. Archivo Histórico Nacional, Consejos leg. 23.797, núm. 11 (ms.).

33. Constituye esta exención tributaria de alcabala un dato o consideración en la ordenación castellana de la frontera, la vida de cuyas gentes —y el clima de frecuente tensión— han sido descritos por Juan de Mata Carriazo, *Cartas de la Frontera de Granada*, Al Andalus, 1946, págs. 69-120, y *Un alcalde entre los Cristianos y los Moros*, Al Andalus, 1948, páginas 42 y siguientes.

34. Vid. J. L. Cano de Gardoqui y A. de Behtencourt *Incorporación de Gibraltar a la Corona de Castilla* HISPANIA, núm. 103, págs. 32-65.

ber sido conquistada dos años antes. A estas villas situadas frente a tierra de moros debemos añadir también las de Fuente-frabia y Alburquerque, que gozaban asimismo de posición fronteriza, junto a las rayas de Francia y Portugal, respectivamente <sup>35</sup>.

El Cuaderno de Enrique IV recoge la exención de diversas ventas o posadas, cuya posición de favor debía tener por objeto principalmente favorecer el tránsito de personas y cosas en ciertos parajes en que éste no era fácil. De esta manera se exime a las ventas camineras de los Arzobispados de Sevilla y Toledo y de los Obispados de Córdoba, Jaén, Segovia y Cartagena, así como también algunas otras, como la de Puerto del Pico —en la vía de comunicación que enlaza el valle del Tajo con la Tierra de Avila— la de los Toros de Guisando —llamada a próxima fama— y la de la Alberguería, entre Cáceres y Trujillo. En el Cuaderno de 1484 se nos aciara expresamente que la franquicia de los mesones y ventas se entiende de los que están en los “caminos corsarios” que van y vienen de los puertos.

Una vez enumeradas tales contadas y concretas exenciones personales y locales, conviene añadir que la generalidad de carácter personal que predomina en el deber de contribuir en concepto de alcabala por las operaciones de transmisión de bienes, tiene su correspondencia en el orden geográfico-administrativo, pues las disposiciones de los sucesivos Cuadernos están llamadas a regir en las diversas ciudades, villas, lugares y comarcas del Reino —salvo las expresamente exceptuadas— cualquiera que fuese su situación dominical —realengo, abadengo, solariego o behetría— sin que las villas que viven bajo el régimen señorial —sea cual fuere su expresión— se sustraigan, en principio, a la obligación del pago del impuesto, con destino a la Cámara regia. Ello, no obstante, se producían controversias y “resistimientos” —denunciados por Períet el-Nasí— en la recaudación de la alcabala, como de otros derechos, en lugares señoriales.

En el documento de 1377 se ordena, además, expresamente que cualquier concesión de alcabalas de villas y lugares otorgadas con anterioridad a ricos-hombres, prelados, caballeros o concejos,

---

35. S. de Moxó, *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media*. HISPANIA, núm. 82, págs. 174-175.

queda anulada y sin efecto, debiendo recurrir tales villas a los cogedores reales, lo que invalida la legitimidad de percepción de alcabalas por particulares, no obstante lo cual las fuerzas centrífugas nobiliarias en la época trastamarista desbordarán, en el siglo xv, las previsiones del Cuaderno de 1377. En el posterior documento de la misma naturaleza del reinado de Enrique IV se pone de manifiesto cómo habían llegado las "personas poderosas" a detraer en su favor parte de las rentas reales "aun en los lugares que no son suyos". La dispersión de rentas de la Corona en favor de la nobleza constituía un hecho de graves consecuencias, contra el que la Monarquía debilitada de los últimos Trastámara intentaba luchar penosamente.

A la doble generalidad personal y geográfica, corresponde igualmente la amplia gama de mercancías gravadas por la alcabala, y que podemos considerar en principio que abarcan cualquier clase de bienes susceptibles de enajenación, salvo muy contadas excepciones que los Cuadernos recogen.

En dichos Cuadernos se cita expresamente como productos o mercaderías que devengan alcabala, bienes inmuebles, como cualquier clase de heredad, semovientes, como el ganado; y los diversos bienes mobiliarios, fungibles o no, que eran de tráfico normal entonces en Castilla. Así, el grano, vino, aceite, frutos, especias, carne, pescado fresco, seco o salado, los paños—sean de oro, seda, lana, lino o algodón—, los zapatos, joyas, cualquier prenda de vestir y productos de botica. Los mismos bienes aparecen específicamente mencionados en las escrituras de venta de alcabalas, muy numerosas en tiempos de los Austrias<sup>36</sup>.

Aparecen como objetos exceptuados del pago de la alcabala en el Cuaderno de Enrique II: 1.º, las caballerías (caballos, potros, mulos, mulas de silla)<sup>37</sup>; 2.º, el oro y la plata amonedados, así como la plata que se llevara a las cecas de Burgos, Toledo, Sevilla y La Coruña. El Cuaderno de Juan II exceptúa, además de las armas y caballerías, otros artículos, de primera necesidad algunos, como el

---

36. Un ejemplo lo tenemos en la venta de alcabalas de Encinas y Canillas a Antonio del Río en 1588. Archivo General de Simancas. Contadurías Generales, leg. 904, fol. 10 (ms.).

37. Armas y caballos son exceptuados por Alfonso XI en 1345. S. de Moxó, *La alcabala*, pág. 35.

pan cocido —que representa una intervención estatal indirecta para evitar cualquier pretexto que supusiera aumento de precio en artículo que ya era de enorme consumo para el pueblo castellano—; de valor cultural otros, como los libros, en un loable intento de desgravar bienes espirituales tan preciados, con el objeto de promover así la política de favor a las letras sostenida por el Monarca, y de mero lujo o deporte algún otro, como los halcones, azores, gavilanes y, en general, aves de caza, cuya inserción en el Cuaderno refleja el auge de la cetrería en el siglo xv. En el de Enrique IV se consideran exentos a su vez: 1.º, los cautivos y ganados sacados de tierras de moros; 2.º, los pinos que se venden para las atarazanas.

La primera de estas excepciones del Cuaderno de Enrique IV protege o estimula las correrías o cabalgadas de los castellanos por el Reino de Granada, cuya frontera —aún estabilizada desde Alfonso XI, salvo pequeñas rectificaciones— no desconocía las incursiones y golpes de mano. La segunda de las mismas se halla justificada por criterios de protección naval mantenidos por los Trastámara con objeto de dar impulso a la Marina castellana, cuyo desenvolvimiento en la baja Edad Media es una de las notas características y positivas del desarrollo del Reino en esa época.

En los Cuadernos de los Reyes Católicos se recogen las excepciones señaladas en el de 1430, detallando que los libros quedan exentos de alcabalas, así los de latín como los de romance, encuadernados o sin encuadernar, escritos a mano o en molde, lo que revela la reciente introducción de la imprenta en el Reino.

Considerando válido, pese a excepciones e incluso al escepticismo de Perfet el-Nasí, como principio a que aspiraban el Monarca y las leyes, el de la obligación general de contribuir que gravitaba sobre el vendedor para el pago del impuesto, ¿a qué cuantía alcanzaba éste según los Cuadernos que examinamos?

Los dos documentos —de alcabalas y monedas— de Enrique II de 1377 nos dicen expresamente que a seis meajas el maravedí, lo que hay que cifrar en 10 por 100 del precio de venta<sup>38</sup>, cuota mayor a la establecida en un primer momento por Alfonso XI. Esto

---

38. M. Colmeiro, *Historia de la Economía Política en España*. Madrid, 1862. pág. 475.

concuerdá —y las avala— con las afirmaciones acerca del aumento que en la cuota alcabalatoria se realizó en el reinado del primer Trastámara <sup>39</sup>.

Nada se dice, por el contrario de tal cuota constitutiva de la alcabala —al igual que se omitió alusión alguna respecto a su carácter temporal o permanente— en los cuadernos de Juan II y Enrique IV. De ello resulta arriesgado deducir nada firme, pero nos inclinamos a creer que, aunque no sin posibles fluctuaciones, se conservara formalmente en aquellos reinados la cuota expresada y señalada en 1377, máxime al conocer por el Cuaderno de 1491 que se debe pagar la alcabala por razón de cada diez maravedís uno; o sea, la alcabala decena, admitida como ordinaria también en el original escrito de Perfet el-Nasí a mediados del siglo xv <sup>40</sup>.

#### IV. CARÁCTER DEL IMPUESTO ALCABALATORIO

##### A) Temporalidad y carácter estamental del impuesto.

Cerrando con lo dicho anteriormente nuestras breves observaciones sobre las formalidades propias de cada uno de estos cuadernos de alcabalas y lo relativo al sujeto pasivo, pasamos ahora a centrarnos sobre el contenido de los mismos —estudiados conjuntamente según hemos apuntado ya—, apareciendo a nuestra vista, como primera consideración a efectuar, el signo temporal que continúa teniendo la alcabala con Enrique II, así como el carácter extraordinario que posee todavía el impuesto, en cuanto se nos dice en el Cuaderno de este Monarca cómo el Reino reunido en Cortes o Ayuntamiento debe aprobar explícitamente y sólo por cierto plazo la vigencia del tributo.

Así, el primer Trastámara manifiesta su satisfacción en 1377 porque en el Ayuntamiento habido en Burgos se había acordado conceder al monarca “alcavalas y monedas por dos años”, y no

39. Salvador de Moxó, *La alcabala*, págs. 40-43.

40. Más adelante, al cristalizar en un tanto alzado a causa de los encabezamientos —fórmula recaudatoria que superaría a los primitivos arrendamientos— el impuesto alcabalatorio entregado por las villas o lugares, se rebajaría de hecho la cuota, restablecida más tarde por Felipe II al fijarla en el 10 por 100 “ad valorem” en 1575.

tan sólo por uno, como había temido el Rey para conseguir, lo cual éste se había apoyado en la necesidad de evitar a las ciudades excesivos gastos de desplazamiento para una nueva reunión representativa al cabo de un año. Este carácter de temporalidad dejará con los Trastámara de ser nota sustancial del impuesto, en cuanto la alcabala acabará por prescribir en favor de la Corona, como renta muy calificada de ésta, realidad que se percibe visiblemente ya en el siglo xv al omitir los Cuadernos posteriores la referencia a ese consentimiento del Reino, que el de Enrique II cuidó muy bien de mencionar, lo que denota —como hemos apuntado ya— un fortalecimiento administrativo del poder monárquico, frente a las Cortes, consecuencia del mayor rigor con que operan los órganos de gestión de aquél, cuyo fruto se malogra, no obstante, parcialmente, al arrebatar la altiva nobleza parte de sus rentas a la Corona. Resulta evidente, que la indudable necesidad —durante una primera fase— de tales aprobaciones por el Reino, plantea el problema de la naturaleza originaria ofrecido por el impuesto, que surge como circunstancial o extraordinario y del que tenemos que admitir su carácter estamental como aceptado expresamente por las asambleas representativas, las cuales tienen encomendada la tarea de la aprobación y votación de subsidios, que durante cierto tiempo se consideraron como ingresos extraordinarios para la Hacienda regia, constituyendo una forma concreta peculiar y ya avanzada con que el Reino responde al “*petitum*” del Monarca.

Si por otra parte cabe resaltar en la alcabala lo que ella tiene de forma propia de distribución impositiva en que se derrama tal prestación estamental, hay que atender siempre a las peculiares características que ofrece este tributo, representadas por la generalidad que alcanza —puesto que afecta a hidalgos y no descarta a los clérigos— y por la indeterminación de la cantidad a recaudar, motivada por las fluctuaciones en el tráfico de los bienes que grava, pues aunque pronto observamos intentos de transformación de la alcabala en una suma precisada de antemano, los Monarcas pugnan —en principio— porque se conserve la personificación del tributo, representada por su abono a cargo de quienes efectivamente realizan operaciones de compraventa o trueque y en los casos y por el monto que las efectúen, dependiendo de tales operaciones —al menos



en el plano teórico— el producto mayor o menor que en cada período se extraiga de la alcabala <sup>41</sup>.

Valorando adecuadamente estos rasgos singulares, que afectan tanto a las personas obligadas al pago del impuesto, cuyo número es mayor que en otros tributos, por rebasar el círculo de los pecheros, como a la previsible falta de conocimiento previo de la suma que va a ser recaudada, podemos acudir después a otro de los aspectos que ofrece la alcabala, cual es un especial medio recaudatorio del “pedido”, manifestación que ha preferido para caracterizarla con ingenio un contemporáneo historiador de nuestro Derecho <sup>42</sup>.

Es aceptable esta última posición, pero siempre que en la alcabala se valoren otros factores antes que una peculiar manera de hacer efectiva la recaudación de un tributo que incide en el movimiento de bienes, pues si nace como impuesto de carácter estamental ciertamente <sup>43</sup> —y como tal, aprobado por los estados del Reino— surge con unas características íntimas propias y bien definidas —generalidad del elemento contribuyente, devengo concreto por operaciones traslaticias de bienes— que le configuran con rasgos nítidos, con independencia de que origine una especial forma de exacción tributaria, para convertirse, por prescripción, más adelante en una renta ordinaria de la Corona, matizada de carácter regliano y cuya peculiar expresión recaudatoria va a sufrir alteración con los encabezamientos que se generalizan en el siglo XVI, y que convierten la alcabala a efectos del erario regio en una cantidad fija periódicamente percibida.

Y aún debemos advertir que en concreto para la Hacienda regia, no supone la alcabala, ni siquiera en su primer período o época

---

41. Las Cortes de Soria de 1380 se oponen al intento de “derramar por la tierra las alcabalas”, al estilo de los otros pedidos cuya analogía niegan y el Rey Juan I ordena en consecuencia, que se paguen por los interesados a causa y en función de las transacciones realizadas. *Cortes de León y Castilla*, Vol. II, pág. 306.

42. J. M. Pérez Prendes, *Apuntes de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1964, pág. 499.

43. No dejamos de afirmarlo en su momento. Vid. *La Alcabala*, páginas 27 y 53.

clásica, una forma sustancialmente distinta en su mecánica de recaudación, ya que para efectuarla se acudió al consabido método del arrendamiento, que diluía las peculiaridades del cobro y trasladaba sus vicisitudes en gran parte a los arrendadores, quienes eran los encargados de entrar en contacto directo con los contribuyentes. Y tales arrendamientos constituían una operación por sus normas propias, de importancia esencial en el mecanismo de percepción de la alcabala, lo que explica se dedique a ello extensa atención en el notable Cuaderno de Alcabalas de Enrique IV de 1462, cuya última parte está consagrada —como también la del Cuaderno de 1484— al arrendamiento de alcabalas, de acuerdo con el sistema de pujas que dominaba en los arrendamientos generalizados de tributos, a cuyo mecanismo haremos referencia al final de este trabajo.

B) Naturaleza tributaria de la alcabala. Impuesto sobre el volumen de ventas.

Constituye la alcabala, como se sabe, un impuesto sobre el tráfico de bienes y mercaderías, que grava las ventas y permutas. Se devenga la alcabala no sólo sobre los productos destinados a su directa e inmediata consumición, sino sobre diversas mercancías que son susceptibles de nuevas transferencias, y lo mismo debe pagarla el agricultor al enajenar sus frutos o el artesano capaz de elaborar en su taller el artículo sometido a gravamen, que el mayorista que vende “por granado o arrobado” lo adquirido de aquéllos, y, asimismo, los otros comerciantes modestos, que efectúan sus operaciones con las mismas mercancías “por menudo”, siendo susceptible una sola mercadería de abonar diversas cuotas alcabalatorias, derivadas de cada una de las transacciones realizadas con aquélla. Una transferencia no agota el pago de la alcabala por determinado objeto o producto que volverá a devengarla en una

---

44. Importancia inculdable tienen en consecuencia ciertas disposiciones de los Cuadernos que desgravan las primeras ventas de algún artículo. Las encontramos no sólo en los Cuadernos de Alcabalas sino también en Cuaderno de Mercaderías como el de Juan II de 1450. A. G. S. Diversos de Castilla, leg. 4, fol. 103.

nueva operación de venta o permuta<sup>44</sup>, circunstancia que motivó diversos ataques a la alcabala desde sus primeros tiempos<sup>45</sup>.

Debemos tener en cuenta para calificar su naturaleza tributaria, una vez admitido su carácter clásico de impuestos indirectos —favorecido en su aparición por el clima de la época en que se configura la alcabala, capaz por tal carácter de una mayor universalidad—, que la dicha alcabala ha llegado a ser clasificada entre los impuestos sobre el consumo<sup>46</sup>, con lo que quizá no ha resultado suficientemente caracterizada dado el contenido de su esencia tributaria, aun cuando en esta clase de impuestos encontremos el legado postrero de la alcabala en la legislación tributaria española.

Por ello, encuadrándola en la más amplia y moderna doctrina financiera, debemos calificar a la alcabala, según intuyó en su día Einaudi<sup>47</sup>, y ha desarrollado reciente y brillantemente Fuentes Quintana<sup>48</sup>, como un impuesto sobre el volumen de ventas —y precisamente como el precedente más remoto y destacado del mismo— en su manifestación de impuesto múltiple, en “cascada”, puesto que afecta a las sucesivas trasacciones que los diversos bienes experimentan desde su producción hasta el consumo final.

Asimismo, y por tal carácter de impuesto múltiple, se puede

---

45. El documento de Perfect el Nasí señala como vicio tributario de la alcabala los sucesivos devengos de un mismo objeto en sus distintas enajenaciones.

46. Nosotros mismos, en el deseo de simplificar la caracterización y tipificación de la alcabala, la consideramos también en su día como impuesto indirecto sobre el consumo, haciendo aprecio de esa proyección posterior de la alcabala en el sistema tributario español del siglo XIX, atendiendo a la aceptación que Einaudi hace de impuestos sobre el consumo, para aquellos que gravan un hecho real, cual es la venta y permuta. Pero el agudo estudio del profesor Fuentes Quintana que citamos a continuación ha permitido caracterizar en forma más precisa la alcabala dentro del cuadro general impositivo, al integrarla de manera convincente como impuesto sobre el volumen de ventas y sostener con agilidad una interesante reivindicación de la alcabala como figura histórica de singular interés, en el orden tributario.

47. *Un precedente della tassa scambi od imposta sull'entrato: L'alcabala spagnuola*. Rivista di Storia Economica. Vol. V, 1940.

48. *El impuesto sobre volumen de ventas. Perspectivas de una idea fiscal española*. Separata de Anales de Economía, núm. 5, 1964, páginas 5-47.

recordar a la alcabala como remoto origen, en la controversia en torno al impuesto sobre el valor añadido, nueva modalidad de los impuestos generales sobre las ventas o el volumen de negocios, difundido en Europa y adoptado recientemente por la Comunidad Económica Europea <sup>48 bis</sup>.

#### V. FORMAS DE CONTROL EN LA RECAUDACIÓN DE ALCABALAS

El deseo de garantizar la percepción de la alcabala por los arrendadores y fortalecer así la "postura" de éstos ante la regia Hacienda se evidencia a lo largo de los Cuadernos. Ello se manifiesta tanto en la regulación de la forma de "coger" las alcabalas como en las numerosas disposiciones con que se aspira a controlar y descubrir las operaciones traslativas de dominio —salvo las excepciones señaladas— con el pago de este impuesto.

En lo que respecta a la mecánica de "coger" la alcabala, se nos dice en el Cuaderno de Enrique IV —en cuyo documento se ordena su público anuncio en las plazas mayores de los núcleos de población de Castilla— que "el arrendador o cogedor haga pregonar públicamente en la ciudad o villa de la que es arrendador que los que vendieren alguna cosa vayan a hacérselo saber a la casa que señalare" <sup>49</sup>. Añadiendo que una vez hecho el dicho pregón, todo aquel que procediere a efectuar cualquier operación de venta, debe hacérselo saber al arrendador en el plazo de tres días, especificando si lo han hecho por "granado" o por "menudo", cantidad que han percibido, a qué personas vendieron el objeto transferido y en la fecha que lo hicieron. Respecto a quienes efectúen sus operaciones con arreglo a la segunda forma de venta, el Cuaderno determina expresamente que el comprador de una mercancía debe notificarlo al arrendador, para mejor conocimiento de éste, ya que si no lo hiciera debe pagar, al igual que el vendedor que omite la notificación, el doble del monto de la alcabala. Así se ordena que

---

<sup>48 bis</sup>. Vid. *XV Semana de Estudios de Derecho Financiero*. Madrid, 1967. Se ha insistido sobre el tema en la *XVII Semana de Estudios de Derecho Financiero*, celebrada en Madrid en el presente año de 1969.

<sup>49</sup>. Fol. 79 (ms.).

los que “vendieren alguna cosa por menudo, así especias o frutos o zapatos o cosas semejantes que den cuenta con pago a los arrendadores e fieles e cogedores que lo hubiesen de haber sobre juramento que hagan sobre ello desde el día que fuere denegado hasta el tercer día, so pena de 20 maravedis cada día, e que sean para los dichos arrendadores”. En cuanto a las precauciones adoptadas por los Cuadernos para evitar se evadan del pago del impuesto los obligados a ello, encontramos cómo se establece la prohibición de las ventas nocturnas<sup>50</sup>, en tanto que se otorga facultad a los arrendadores para poner guardas en las puertas de cada ciudad —precaución recogida por Enrique II— que controlen “todos los paños, ganados u otras mercancías que trujeren”, así como también en las puertas de las tiendas de paños o distintas mercancías o en otros lugares donde se vendieren, con el fin de que el arrendador pueda controlar las operaciones que se efectúen<sup>51</sup>.

También se prevé la posibilidad de instalar pesos en algunos establecimientos como las carnicerías, para no menoscabar el volumen de la venta, según recoge específicamente el Cuaderno de Enrique IV, que inserta tal medida de prevención por conocerse los “encubiertos” que hacen de común acuerdo ganaderos y carniceros “para hurtar la alcavala”<sup>52</sup>. Tratan de evitar los Cuadernos cualquier engaño o fingimiento en los pagos de alcabalas, y así, atendiendo a fraudes comunes que se venían cometiendo con reiteración, denuncia el Cuaderno de 1462 cómo ciertos zapateros o horcegueros hacen muy grandes “ynfintas” en la alcabala que han de pagar de los zapatos u otro calzado que venden o se perjuran en los juramentos que hacen de manera que no se paga la tercera parte de lo debido y la renta ha venido en muy gran baja. Ello mueve al Cuaderno a procurarse una tasa o información, ordenando a los alcaldes de cada ciudad o villa informen “a través de dos hombres buenos, cuánto es el calzado que cada uno debe vender

50. El Cuaderno de alcabalas de Enrique IV ordena “que de noche no puedan vender ni sacar de ninguna ciudad, villa o lugar a otro, paños ningunos, ni otras mercancías, sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor de la alcabala (fol. 58).

51. Esta última garantía la recogen explícita y consecutivamente los Cuadernos de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos.

52. *Cuaderno de 1462*, fol. 61 (ms.).

e vende razonablemente". según los obreros que cada uno de ellos tuvieren, y que, según aquella información, se tase lo que razonablemente "deba pagar tal zapatero en concepto de alcavala o en aquello sea constreñido a abonarla ante el arrendador o cogedor".

Así, desconfía el legislador de los trueques, como operación más escurridiza a efectos tributarios que la compra-venta, diciéndonos que "por razón que en los trueques que se hacen encubren algunos la alcavala y no la pagan", está en el caso de ordenar que "de todos los trueques que se hicieren de unas cosas e otras semejantes o no semejantes —ande o no en ellos dinero— que de todo se pague la alcavala al arrendador o fiel o cogedor, siendo cada cosa apreciada por lo que vale".

Preocupa también muy seriamente a los elaboradores del Cuaderno garantizar a cada arrendador la percepción de las alcabalas de su ciudad respectiva; de aquí que uno de sus preceptos establezca que si alguna persona "sacase paños, ganados, lana, hierro u otra mercancía de cualquier lugar o villa y fuere a entregarla a otras personas de distinto lugar ordene que se pague al arrendador del lugar donde salen las mercancías el alcavala de lo que fuere apreciado que valen los dichos paños e ganado y si el arrendador probare que se avinieron al precio estando en la dicha villa y que por no pagar la alcavala se igualaron que fuere a entregar la mercancía a otro lugar, que pague alcavala con el doblo"<sup>53</sup>.

Esta precaución por la "fuga" de alcabalas, como consecuencia del traslado subrepticio de mercaderías de uno a otro lugar, se agudiza ante el temor de que fuera de señorío la villa a que aquéllas se destinan. La realidad del régimen señorial, pujantísimo bajo los Trastámaras, gravita sobre la vida castellana. La diversidad dominical del Reino no se olvida por el legislador, que tiene buen cuidado al dar traslado del Cuaderno de 1462 a la Merindad de Santo Domingo de Silos señalar expresamente que se hace conocer sus disposiciones —para su adecuada aplicación— a los Concejos, Alcaldes, Merinos y demás Oficiales, tanto del partido realengo como de los de abadengo, señorío y behetría.

La desconfianza hacia los lugares de señorío como posibles reductos inmunes a la alcabala —pese a las normas legislativas—

53. *Cuaderno de Alcabalas de Enrique IV* (fol. 63).

induce al legislador a ordenar que si los paños de Zamora o Palencia se vendieren o entregaren en lugares de señorío, paguen la alcabala en estas ciudades, bajo pena del doblo, y en otro lugar a establecer que “ninguna persona no sea osada de enviar a vender pan e grano a lugares de señorío que tengan mercados francos, so pena a perderlo en beneficio de los arrendadores de aquella villa en donde se ha sacado”.

El temor a la evasión de mercancías a las villas señoriales obedecía en gran parte a una previsible merma de alcabalas, tanto por hacerse más difícil actuar en ellas a los oficiales reales, a causa del peculiar régimen administrativo a que estaban sometidas —bajo el control del señor y los oficiales nombrados por éste— como por la práctica que iba difundiéndose de la propia percepción por los grandes señores de las alcabalas de sus villas y lugares.

La intromisión de los nobles en la recaudación alcabalatoria se había manifestado en ocasiones —según señala expresamente el Cuaderno— en el arrendamiento a bajo precio de las alcabalas y tercias de sus villas y lugares o de algunos de ellos —e incluso a tomar ciertos maravedís de las rentas reales en villas que no son suyas—, lo que a nuestro entender puede constituir una fase previa en muchos casos a la de la plena posesión por los poderosos de las alcabalas de su señorío, que constituiría el más rudo golpe experimentado por este tributo regalano en su misión de gran arteria hacendística del Fisco regio. No hay que olvidar las denuncias que recogen las Cortes —concretamente las de Burgos de 1430, coetáneas del Cuaderno de Juan II— respecto a la usurpación de alcabalas por los señores en sus lugares de señorío<sup>54</sup>.

Los Cuadernos no podían dejar de consagrar especial precepto a aquellas instituciones como las ferias castellanas —en pleno auge—, destinadas expresamente al tráfico de mercancías, donde, por otra parte, la afluencia de mercaderes y el barullo inevitable producido por la aglomeración de gentes y su natural propensión a evadirse de tributos hacían difícil cobrarlos, aún más atendiendo el carácter de “francas” que había matizado el origen de aquéllas.

A causa de esto, el Cuaderno de Enrique IV nos dice cómo enterado de que en las ferias se hacen muchos engaños, de acuer-

---

54. *Cortes de León y Castilla*, III, pág. 89.

do vendedores y compradores, para encubrir la alcabala de las cosas que se traen a ellas, “faciendo fabla de entregar las cosas en otra parte y no en las ferias, con gran baja de las dichas alcabalas, por ende mando que todas las cosas que así traxieren a las dichas ferias e después las quisieren sacar de ellas diciendo que no las puedan vender que para sacarlas se exija alvalá de los arrendadores o cogedores, porque estos puedan saber que es lo que llevan y sacan de ellas. Y si de otra guisa lo sacaren que paguen alcabala al arrendador de lo que montaren las dichas mercaderías o cosas con el doblo”<sup>55</sup>. Las Cortes insisten en que se cobren en los lugares de crigen las mercaderías destinadas a las ferias francas.

Una prueba evidente de la prevención del Monarca y sus consejeros legistas hacia las ferias señoriales se ofrece en el propio Cuaderno de Enrique IV, donde se declara en forma expresa la prohibición de celebrar ferias y mercados francos en lugares de señoría, recogiendo opinión común adversa a ellas que reflejan los anteriores ordenamientos de Cortes de Burgos y Palencia de 1430 y 1431. Pero, no muy seguro el legislador en cuanto a la eficacia de esta declaración, añade que si aun en contra de tal disposición se celebrasen aquéllas, no sirva esto de pretexto a los arrendadores para efectuar por ello descuento alguno de la Real Hacienda en el momento de liquidar la operación.

En otro pasaje se hace eco también el Cuaderno de la realidad de tales ferias y mercados al amparo de la jurisdicción señorial, diciéndonos que ciertos prelados, magnates, maestros de las Ordenes u otros caballeros —al igual que algunos concejos—, “por su propia autoridad y sin mi licencia y mandado han hecho y hacen de cada día ferias y mercados, así francos del todo como sometidos al leve pago de cuantía por millar o centena y en otra manera análoga, lo cual representa menor cuantía para la dicha alcabala de lo que yo tengo ordenado”. Vemos, pues, a través de este jugoso texto, cómo la Hacienda real se hallaba amenazada por dos fórmulas —ambas perjudiciales para ella—, como eran la de la feria franca o aquella otra más atenuada, cuya celebración devengaba alcabala, pero, en suma, sensiblemente inferior a los que normal-

---

55. *Cuaderno de Alcabalas de Enrique IV* (fol. 62).



amente correspondía por el alcance y naturaleza de las transacciones<sup>56</sup>.

Subraya el legislador al final del párrafo anterior la resistencia de los señores a prescindir de tales ferias o mercados, al decirnos el Monarca que, pese a las leyes de sus Cuadernos prohibiéndolos, las dichas personas y ciertos concejos lo han hecho siempre, mostrando con ello gran osadía y atrevimiento.

En los últimos Cuadernos —concretamente el de 1484— se atiende también a consideraciones destinadas a evitar excesivas molestias para los contribuyentes, de modo especial para los agricultores, respecto a los cuales dicho ordenamiento establece que no se les podrá emplazar ni obligar a desplazarse de sus lugares de residencia sino con determinados plazos, para evitar perjuicio a los cultivos y trastornos a los cultivadores. Constituían las extorsiones a éstos una queja recogida en el escrito de Perfet el-Nasí y uno de los argumentos esgrimidos por éste contra el impuesto alcabalatorio al decirnos que “los más de los labradores e oficiales pierden de sus labores e oficios a lo menos veynte dias cada año en tres tercios del año que son emplazados por los arrendadores menores por quince o veinte rentas de alcavalas, sy non se quieren abenir e pagar por quanto los arrendadores quieren, en tal manera, que se fallare por pesquisa verdadera, que es más lo que se gasta e pierde de la hacienda del Rey e de la Republica que lo que al Rey e los grandes del Regno rinde lo qual todo es mucho en gran cargo del Rey e de los otros señores por lo consentir e non lo remediar”.

Junto a las normas generales que atienden a velar en su conjunto por el adecuado funcionamiento del mecanismo impositivo, se contienen otras disposiciones concretas que se refieren a distintos productos del tráfico mercantil de la época, lo cual nos permite contemplar el horizonte de bienes gravados y a través de ellos también los artículos que eran objeto fundamental del comercio interior en Castilla durante la baja Edad Media, lo que hace de los

---

56. No hay que olvidar que el alcance de los pechos en villas realengas constituye una amenaza para la despoblación al marchar la gente a lugares de señorío de tributación más liberal (*Cortes*, III, pág. 94).

Cuadernos de alcabalas una fuente importante de conocimiento para nuestra historia mercantil y no sólo tributaria.

Se observa en tan importantes documentos cómo a través de disposiciones expresas se intenta garantizar la percepción del tributo en las transacciones de las principales mercancías objeto de tráfico, las cuales recaban una especial atención de los legisladores. Así, aparte de los bienes raíces que se diferencian por su naturaleza claramente, aparecen cinco productos como los más representativos del comercio castellano, en cuanto son aquellos que merecieron mayor atención de quienes elaboraron el Cuaderno de 1462, que dedica a ellos preceptos especiales. Son éstos, pan, vino, aceite, ganado y paños.

a) Alcabala del grano.

Queda gravado en los diversos Cuadernos de una manera explícita con el tributo que examinamos la venta de pan y cereales, para cuya efectividad se toma, como en otros artículos, la garantía de que se realice el tráfico en lugares destinados expresamente a tales operaciones, para lo cual nos dice que “quien vaya a vender el pan en grano o semilla que lo lleven y pongan en la alhóndiga o en las plazas o lugares donde se acostumbra a vender el pan en grano, que allí lo vendan según se suele, so pena de que el vendedor pague el alcavala con el cuatro tanto”. Y se añade que “los vecinos de las ciudades, villas y lugares, ni atahones ni molinos ni otras personas algunas, no puedan comprar el dicho pan ni semillas fuera de las dichas ciudades e villas e lugares, ni en los caminos ni en los campos, sino solamente en las dichas alhóndigas o lugares límites donde se suele e acostumbra vender. Y si los comprare en otra villa o lugar se haga fe al alcavalero del tal lugar como se había pagado alcavala de ello <sup>57</sup>.”

En algún punto concreto —ciudad importante—, como es Sevilla, se ordena que el pan que venga de fuera debe entrar en la ciudad por ciertas puertas determinadas, como son las de Triana, Carmona y Macarena.

---

57. *Cuaderno de alcabalas de Enrique IV. Alcabala del pan* (folios 52-53).

Hemos apuntado ya antes cómo se prohíbe enviar a vender pan o grano a lugares de señorío que tengan mercados francos y no sean salvados por los Cuadernos, bajo la pena de perderlo y de que sea para los arrendadores de la villa donde se ha sacado. No debemos olvidar en este punto que el Cuaderno de 1430<sup>58</sup> exceptúa el pan cocido de los productos sujetos a alcabala.

b) Alcabala del vino.

Minuciosos son los preceptos —desde el Cuaderno de Enrique II de 1377— en que se regula el cobro de la alcabala del vino, atendiendo a su doble forma de venta, por “granado” o arrobado —venta al por mayor— y por “menudo”, en forma de pequeñas cantidades a los consumidores directos. Y así dice el Cuaderno de 1462 que “para las vendidas de los vinos arrobados” quienes vayan a efectuarlas tienen obligación de dar a conocer al arrendador o cogedor de alcabala cualquier trueque o venta que se hiciere de tal vino, previniendo que la primera vez pague la alcabala sencilla, pero la segunda vez abone el cuádruplo del monto de aquélla. Y quien hubiere de vender vino por menudo que no sea arrobado, que lo haga pregonar antes de que lo comience a vender, y caso de que lo vendiere sin haberlo pregonado, que pague el triple de lo que montare la alcabala del vino en la cuba, tinaja u otra vasija que lo contuviere.

Dicho Cuaderno de Enrique IV atiende a la doble condición social que ofrece el vendedor de este producto —que acostumbra a traducirse en una distinta actuación en el tráfico mercantil vinícola—, puesto que junto a los bodegueros y taberneros que expenden el vino directamente al público se hallan los grandes cosecheros o propietarios agrícolas —el vino era uno de los productos típicos de gran dominio, así como alguna de las facetas de su explotación de frecuente monopolio señorial—, a quienes el Cuaderno de 1462 se refiere como “hombres poderosos”.

Desconfiando de poder extraer la alcabala a los primeros o deseando evitarles el enojo de su pago directo al arrendador, cautamente establece el Cuaderno que los taberneros o cualquier hombre

---

58. Fol. 148 (ms.).

o mujer que vendiere el vino por aquéllos, detraiga el monto de la alcabala para acudir con él a los arrendadores.

A lo expuesto se añaden garantías para el arrendador o cogedor de la alcabala del vino en cuanto se establece ya desde el Cuaderno de 1377, al que sigue el de 1430, que cualquiera de éstos —los arrendadores— puede entrar en las casas y bodegas donde hubiere vino, acompañado de escribano, para poder apreciarlo, así como también se ordena que el dueño de la casa donde se efectúe el consumo debe dar cuenta de ello al arrendador y pagarle la alcabala de lo que vendiere.

Y es añade en los documentos alcabalatorios que examinamos, que si no se notifica el consumo del vino al arrendador ni se consiente su entrada en la casa o bodega, el dueño del vino deberá pagar alcabala del mismo por la protesta del arrendador, que deben hacer cumplir las justicias del lugar. En orden a la ejecución de esto se previene por Enrique II que el concejo y el arrendador nombren cada uno de ellos un hombre bueno para apreciar el valor del vino objeto de denuncia, y cuya tasación deberá hacerse bajo juramento.

Los Cuadernos recogen también entre sus preceptos destinados a garantizar el control del comercio del vino la obligación para quien introdujera en una ciudad tal producto, de que lo hiciera por las puertas de ésta que se señalen expresamente, bajo la sanción —caso de contravenir tal disposición— de que pierdan el vino por “descaminado” y pase a ser de los arrendadores correspondientes.

### c) Alcabala del aceite.

Ya hemos indicado cómo constituía ya una excepción en el Cuaderno de alcabalas de Enrique IV que la alcabala del aceite andaluz fuera pagada por mitad entre vendedor y comprador, en contraposición a la norma común ya imperante que hace recaer sobre el vendedor el pago del impuesto.

En relación con el mismo aceite sevillano las normas del Cuaderno establecen que quien lo quiera sacar de Sevilla o su comarca, por mar o tierra, que lo haga saber al arrendador de la alcabala del aceite de dicha ciudad, prestando juramento de que el aceite que quiere cargar es suyo propio y de su cosecha y que no lo vendió,

compró ni trocó, “nin fizo precio nin fabla con ningún mercader”, señalando al mismo tiempo el lugar donde lo envía.

Con el mismo propósito también de evitar “ynfintas” o fingimientos en los dichos aceites sevillanos se ordena la comparecencia ante el arrendador o cogedor de la alcabala de quienes tuvieran olivares, los cuales deben declarar bajo juramento cuántos quintales de aceite han cogido y hecho, así de sus olivares como de otros cualesquier que tengan a renta de cualquier manera.

d) Alcabala del ganado.

Dentro de esta rama del tributo alcabalatorio aparecen las operaciones de venta, tanto de la carne muerta —que se desarrolla de ordinario por menudo en lugares determinados, como las carnicerías— como del ganado vivo. Ambos productos constituían importante objeto de comercio en Castilla y a las dos se alude expresa y concretamente en los Cuadernos.

Respecto a la venta del ganado vivo, se denuncian los frecuentes encubrimientos que para hurtar la alcabala —según expresión del Cuaderno de 1484— se hacen de los tratos entre ganaderos y carniceros, lo que le lleva a ordenar a éstos que den cuenta de la persona a quien compraron las reses que ellos se disponen a vender, de tal forma que ello facilite el conocimiento de las transferencias de ganado efectuadas.

Considerando a la carne muerta como uno de los objetos de comercio que más fácilmente se prestaba a la ocultación de alcabalas, el Cuaderno de 1377 permitía ya expresamente al arrendador o cogedor que pudiera instalar un peso en cada una de las carnicerías de la ciudad o villa donde ejerce su función y le faculta para advertir a los carniceros que no tajen la carne hasta no haber ésta pasado por el peso, ya que de esta manera los arrendadores podían saber en verdad lo que pesaba la carne puesta a la venta y en razón de ello cobrar en concepto de alcabala la cantidad oportuna. En el mismo sentido se expresa el Cuaderno de 1462, que reitera a los arrendadores la facultad de instalar pesos en las carnicerías.

También se pronuncia el Cuaderno —de igual modo que lo hace al regular el cobro de la alcabala del vino— sobre la venta de ganado vacuno o lanar perteneciente a personas poderosas, clérigos u ofi-

ciales que por su estado o condición encomendarán la operación a terceros<sup>59</sup>, encargando en tal caso a éstos —ciertos carniceros encargados de vender directamente al público— detraigan el monto de la alcabala para acudir con ella al arrendador. No se deja de establecer asimismo que los carniceros que expendan la carne por menudo se hallan obligados asimismo a dar cuenta al arrendador del destino de los cueros de las reses que sacrificaren cada semana.

e) Alcabala de los paños.

Los paños constituyen el quinto de los productos a los que se dedica atención preferente, lo mismo en el Cuaderno de Enrique II como en los de sus descendientes Juan II y Enrique IV. No puede extrañar a causa de la importancia adquirida en la baja Edad Media por esta manifestación industrial.

Tres medidas principales encaminadas a garantizar la percepción de la alcabala en las transacciones de paños encontramos en los Cuadernos. La primera de ellas —ya apuntada anteriormente— consiste en la atribución que se otorga a los arrendadores para poner guardas en las puertas de cada villa o lugar, para que no se “escurran” los paños y otras mercaderías<sup>60</sup>, llegando incluso a facultades para ponerlos también en las puertas de las tiendas de paños u otros lugares donde vendiesen éstos.

La segunda de tales medidas establece que en ciertas villas o ciudades se vendan los paños en lugares determinados, como dentro de Toledo en la Alcaicería y “en el mesón que llaman de los paños”, a fin de que no haya encubrimiento alguno de cuantos se venden y se pague allí mismo la alcabala.

La tercera medida que recogen los Cuadernos de 1430 y 1462 es aquella mediante la cual se establece que en Zamora y Palencia —dos importantes ciudades pañeras— se registren y sellen los paños que tuviere cualquier mercader, a fin de que se ponga pretexto para dar cuenta de cualquier operación y pagar la alcabala en dichas dos ciudades, salvo que se acredite adecuadamente haber sido objeto de transferencia en otro lugar y allí haberse hecho efectiva aquélla.

---

59. La explotación extensiva de la ganadería ponía una gran parte de esta importante fuente de riqueza en mano de la nobleza castellana

60. *Cuaderno de Enrique II en 1377* (ms.).

## f) Alcabala de las heredades o bienes raíces.

Además de los bienes muebles o semovientes, en cuyas ventas “por granado” o “por menudo” corre flúida la alcabala, el impuesto afecta también a los bienes inmuebles cuando éstos —más estables por su naturaleza— se transfieren por sus dueños a otras personas.

El Cuaderno de Enrique IV establece en forma expresa y taxativa que “de los bienes raíces que se vendieren o trocaren debe pagarse alcabala en aquellos lugares que se acostumbraron o debieron pagar en los dos últimos años”. Añade el precepto que para evitar perjuicios o fingimientos, cualquier venta, trueque o empeño, se haga ante los escribanos de número de las ciudades o villas en cuyos términos estuvieren las dichas heredades, si los hubiere. De esta manera el legislador realiza una ordenación de competencias, adoptada por motivos fiscales, en cuanto señala los oficiales —en este caso escribanos— que deben legalizar las operaciones de transacción de los inmuebles. No deja de prever el caso de que no haya escribano en el lugar de la transacción, señalando para tal contingencia la disposición, que se acuda entonces a la ciudad o villa de realengo más cercana dentro del partido, añadiendo que ningún otro escribano real o apostólico no de fe ni reciba tales contratos, so pena de privación de los oficios y de pagar el cuádruplo de la alcabala al arrendador.

Establecido firmemente este principio esencial de control, se ordena en otro precepto del mismo extenso documento, que alcaldes u oficiales hagan pesquisas siempre que el arrendador de la alcabala lo pidiera en averiguación de personas que vendieren o compraren encubiertamente algunas heredades en forma de donación, empeño u otro engaño, para encubrir la alcabala. Y en el caso de hallar ser ciertas tales operaciones fraudulentas, se ordena la ocupación de las correspondientes heredades por un alcalde y dos hombres buenos de la ciudad, villa o lugar donde se hubieran efectuado, quienes deberían proceder a su tasación, a fin de que el infractor pague el cuádruplo de la cantidad a que ascienda la alcabala sencilla.

VI. EN TORNO A LOS ARRENDAMIENTOS COMO FÓRMULA HABITUAL.  
DE RECAUDACIÓN DE RENTAS

La tercera parte en que podemos sistematizar los Cuadernos de alcabalas es aquella —según hemos apuntado ya— que se consagra a la mecánica del arrendamiento, y cuya importancia práctica se percibe fácilmente, atendiendo a ser ésta la fórmula de recaudación imperante para las rentas reales, hasta que la confección de los encabezamientos parciales y después —en lo que respecta a alcabalas— del encabezamiento general fueron desplazando a los antiguos arrendamientos del uso administrativo <sup>61</sup>.

En esta última parte de los Cuadernos, dedicada a la forma de llevar a cabo los arriendos, y a cuyos detalles no vamos a descender aquí, aparecen distintos escalones que intervienen en operaciones de arrendamiento tributario, concordando las normas esenciales de las que en estos Cuadernos se dedican concretamente a la alcabala, con las que en otros documentos análogos se consagran a distinto impuesto estamental, como el de monedas, cuyo Cuaderno de 1377 —de promulgación simultánea al de alcabalas de Enrique II— resulta de útil manejo también a nuestro propósito.

A través de cuatro escalones, representados por los contadores mayores, tesoreros, recaudadores y arrendadores, se realiza el mecanismo de la operación <sup>62</sup>. De ellos, tres son oficiales públicos, en tanto que el último no ofrece tal carácter, pues quienes lo encarnan son hombres interesados en el mercado del dinero, de mera actividad privada, aun cuando concierten operaciones con la administración, a semejanza de quienes en nuestros días conciertan también la realización de determinadas obras públicas a través de subastas y concursos.

Los contadores mayores —con quienes tropezamos en el siglo xv <sup>63</sup>— constituían la jerarquía superior en la escala burocrático-

61. No eran totalmente incompatibles ambos sistemas, pues la Nueva Recopilación nos dice que después de arrendadas las rentas se pueden encabezar en los pueblos. Vid. Ripia, *Práctica de administración y cobranza de las rentas reales*, pág. 54.

62. Vid. Julio Valdeón, *Un Cuaderno de Cuentas de Enrique II*. HISPANIA, núm. 101, 1966, págs. 101-103.

63. Vid. Miguel Angel Ladero, *La Hacienda Real castellana entre 1480 y 1492*. Valladolid, 1967, págs. 11-15.



hacendística y uno de los oficiales superiores dentro de la administración castellana de dicho siglo xv, encargados de proyectar, canalizar, centralizar y controlar cualquier operación financiera. A ellos deben rendir cuentas los tesoreros, tras una ordenación de los fondos recibidos que constituye una primera actividad de carácter centralizador.

Los recaudadores se hallaban al frente de los diversos distritos en que el Reino se hallaba dividido a efectos hacendísticos, con la misión de recaudar los distintos impuestos a percibir. Ellos entraban en contacto directo con los arrendadores, fieles o cogedores, pues en su presencia se pregonaba el arriendo de la renta concreta sobre la que iba a versar la operación, lo que debía hacerse “en pública almoneda”, arrendándose “al que más diere por ella”<sup>64</sup>, puesto que el arriendo constituye la primera fase histórica en la recaudación de la alcabala.

Al final de la escala sobre la que se articula el mecanismo propio de las complejas operaciones recaudatorias y constituyendo resorte importantísimo para proceder al cobro de cualquier tributo, se hallan los arrendadores, de los que existen, a su vez, dos tipos, el arrendador mayor o masero —llamado así porque arrienda la masa del impuesto<sup>65</sup>— y el arrendador menor, último eslabón de la cadena. Los arrendadores mayores remataban en su favor las rentas de una extensa comarca o distrito, frecuentemente un arzobispado u obispado, por la predisposición a hacer coincidir las demarcaciones eclesiásticas con las tributarias, a causa del sentido de común colectividad que ligaba a cuantos habitaban en ella. Algunas veces remataban tan sólo un ramo de rentas de singular significación y cuantía. Tales arrendadores mayores podían mantener el arriendo general de la renta o rentas en su mano, rindiendo cuenta de ellas “por granado” al recaudador en su día, pero asimismo estaban facultados para arrendar a su vez parte de ellas fraccionando el arrendamiento general por ellos realizado —en nuestro caso, concretamente sobre la alcabala de una de aquellas comarcas—

---

64. *Cuaderno de alcabalas* de 1462, fol. 70 (ms.).

65. Perfet el-Nasi nos habla de la “masa que agora se arrendó de los cuatro años”, añadiendo como dato interesante que “ganan los que la tomaron de lo que más que cuesta 111.000 florines de oro, que son 11 cuentos”.

en distintos arrendamientos “por menudo” —lo que debía hacerse también públicamente— concertados con los llamados arrendadores menores, que constituían el escalón inferior en que se desdoblaba la operación, y que de ordinario eran los encargados de percibir directamente del contribuyente el pago del impuesto.

Arrendadores mayores y menores tomaban las rentas a su riesgo y ventura, sin poder demandar descuento por circunstancias imprevistas, y la puja y subasta —a las que los Cuadernos del siglo xv dedican oportunas disposiciones en orden a su regulación casuística— constituía el medio ordinario y legal de alzarse unos y otros con el arriendo de las alcabalas de un distrito, villa o renta determinados. Los arrendadores mayores —según recoge el Cuaderno de 1484— debían dar a conocer, en su momento, a los Contadores Mayores —a través del oportuno informe— el valor real de las rentas de alcabalas que habían arrendado, constituyendo esto obligación específica de los dichos “maseros”, que se revelan así como figuras de singular relieve en el mecanismo recaudatorio, pues dicha información debía proporcionar a los Contadores datos indispensables para valorar ciertas realidades de la vida económica del país que debía servirles para sus proyectos y ordenación financieros.

Para evitar que los arrendadores se consideraran defraudados y ello repercutiera en el cumplimiento de sus obligaciones con el Erario —y en las futuras posibles posturas— es por lo que se establecen en los Cuadernos una serie de disposiciones que tienden a garantizar el cobro de la alcabala arrendada, que nos han servido para señalar ciertos rasgos del impuesto en sus modalidades de alcabala del grano, vino, paños y otros productos. Estas normas de control fueron recogidas por la legislación tributaria más tardía, que se nutrió en su esencia y formalidades de aquellas establecidas en los Cuadernos de los Trastámara.

Hemos señalado que los arrendadores, a diferencia de contadores, tesoreros y recaudadores no eran oficiales públicos, sino hombres de negocios que estimaban favorable oportunidad de prosperar, alzarse, a través de la puja, con el arriendo de un tributo. Es más, el Cuaderno de 1377 prohibía ya que se arrendaran las alcabalas de una ciudad, villa o comarca a cualquiera que fuese oficial público, so pena de perder el oficio para siempre y pechar 10.000 ma-

ravedis para la Cámara. La lectura de los Cuadernos y de otra documentación complementaria nos llevan a estimar la falta de consideración social que padecen los arrendadores, como se refleja en el precepto del Cuaderno de 1484, en que se alude a los recelos de éstos en pedir la alcabala del ganado a caballeros o letrados por el desdén con que les tratan. A ello hay que añadir la abundancia de judíos entre quienes se dedicaban al arrendamiento de rentas, que, por otra parte, eran quienes entraban en directa relación con el obligado a contribuir.

Valdeón subraya los numerosos nombres judíos que aparecen en las listas de "fieles", encargados por el Concejo murciano de recaudar alcabalas, lo que no era excepcional en el Reino de Castilla<sup>66</sup>. Aquí en Murcia aparece visiblemente lo que acabamos de exponer del arrendamiento "por menudo", en cuanto las alcabalas en las ciudades importantes podían fraccionarse para su recaudación en diversos ramos, comprensivos de distintos productos —que se arrendaban a hebreos diferentes—, como los de carne y pescado, heredades, pan y vino, frutas hortalizas, cáñamo y lino e incluso individualizando a las devengadas por los moros en sus compras y ventas.

No debemos dejar de apuntar, antes de dar fin a este breve apartado sobre los arrendamientos que regulan por extenso los Cuadernos y de ellos tomará sus normas la Nueva Recopilación, que ésta figura del "fiel" o "cogedor" a la que acabamos de referirnos no era sinónima de arrendador, sino, por el contrario, aquella que intervenía, supletoria y circunstancialmente, en la recaudación, en ocasiones de no existir, por cualquier circunstancia, arrendador en una villa o renta, bajo el estricto control del Concejo que los nombra y puede removerlos a voluntad<sup>67</sup>, si bien nunca rebasando el número de dos<sup>68</sup>. Aunque los Cuadernos no perfilan la figura del fiel o cogedor —por su propio carácter circunstancial dentro del mecanismo recaudatorio— con la precisión con que lo hacen con la del arrendador en sus dos modalidades, exhibiendo para éstos una

---

66. *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Valladolid, 1968, página 69.

67. Ripia, *ob. cit.*, págs. 100-101.

68. *Cuaderno de 1462*, fol. 80 (ms.).

rica casuística capaz de garantizar, fijar y limitar su actuación, no desconocen aquella que aparece citada de ordinario junto a las más relevantes del arrendador mayor y arrendador menor, cuya ausencia estaba destinado a suplir.

En el cuaderno de alcabalas de Enrique IV se establece expresamente que estos fieles o cogedores—como los arrendadores en sus diversos órdenes—den cumplidamente cuenta de lo que montare o rindiere la renta de la que fueron “fieles”, firmada con su nombre y refrendada por escribano público, a los arrendadores mayores o a quien hubiere de recaudarla, haciendo juramento sobre la señal de la Cruz y de los santos Evangelios <sup>69</sup>.

## VII. SANCIONES

Una regulación detallada—aunque refleje una sistemática tosca—como la que efectúan los Cuadernos de alcabalas en orden a la percepción del impuesto, no podía dejar de incluir en su “articulado” las sanciones previstas contra todo infractor de las normas que en tales disposiciones reales se contienen, y cuya desobediencia se perseguía de oficio, de acuerdo con los métodos imperantes del procedimiento inquisitivo dirigido por el poder central, y que constituye una de las directrices del Derecho penal en la baja Edad Media <sup>70</sup>. En cuatro grupos distintos cabe agrupar las modalidades penales contenidas en los Cuadernos, para aquellos que dejen de abonar el impuesto en la forma y cuantía establecidos.

El primero de ellos agrupa las sanciones consistentes en el pago de la alcabala con recargo, constituyendo ésta la fórmula de penalidad más frecuente y, dentro de tal grupo, el recargo de la alcabala sencilla en el duplo, representaba, a su vez, la modalidad más común. Así incurría en dicho recargo quien no abonaba la alcabala dentro del quinto día a partir de aquel en que se hubiese efectuado la operación de venta objeto del impuesto, que, a su vez, constituía el plazo ordinario de pago. De igual manera incurría también en análoga sanción todo aquel que se arriesgaba a sacar mercancías

69. Fol. 80 (ms.).

70. Vid. Angel López Amo, *El Derecho Penal en la Baja Edad Media*, A. H. D. E. XXVI, 1956, págs. 555-60.

de las ferias sin albalá de los arrendadores, y, finalmente, los infractores de preceptos más concretos, como los establecidos para la venta de paños de Zamora y Palencia en lugares de señorío, o quien transgredía las normas establecidas en los Cuadernos sobre el pago del aceite sevillano.

Pero no es el duplo el único recargo previsto en los Cuadernos para quienes omitían pagar la alcabala, sino que en ellos encontramos otras infracciones —que se estiman de mayor gravedad— y que elevan el pago del tributo al triplo o al cuádruplo —penalidad adoptada frecuentemente para las ocultaciones— y hasta el abono de seis veces la alcabala sencilla, como en caso de fraudes probados en las ferias de ciudades o villas.

La segunda modalidad punitiva, que es, asimismo, de carácter pecuniario, viene impuesta —para quienes infringen ciertos preceptos contenidos en la legislación tributaria que examinamos— por el pago en concepto de sanción de una cantidad de maravedís fija y no en función del tanto a que asciende la alcabala eludida. De esta forma se prevé el pago de 5.000 maravedís por parte del arrendador o recaudador que deje de consignar el valor de ciertas posturas o arrendamientos ante el escribano que corresponde<sup>71</sup>. De igual manera, al que impide el establecimiento de un guarda en las puertas de las tiendas de los paños y otras mercaderías, donde se vendieran artículos sujetos al pago de la alcabala, o el mercader que se oponga a la exhibición de sus libros, deberá abonar como pena la suma de 1.000 maravedís cada vez que realice tal acción perturbadora para el control de la recaudación<sup>72</sup>.

Una tercera modalidad de sanción estuvo presentada por la pérdida de la mercancía, prevista para aquellos infractores que introdujeran partidas de vino en la ciudad por puerta distinta de la señalada para el paso de la mercancía, y los que llevaran paños, ganados, bestias y otras mercaderías a ferias y mercados que carecieran de la autorización real<sup>73</sup>.

Una cuarta fórmula penal se manifestaba con la pérdida del oficio para el culpable de quebrantar ciertas normas del Cuaderno, que

---

71. *Cuaderno de 1462*, fol. 7 (ms.).

72. *Ibid.*, fol. 27 (ms.).

73. *Ibid.*, fol. 39 (ms.).

por su condición estaba especialmente obligado a respetar. Se halla, por consiguiente, reservada esta grave sanción para aquellos que ejerciendo una función pública se encontraban en consecuencia íntimamente ligados a la observancia de los preceptos contenidos en las Leyes alcabalatorias que examinamos, e incluso —a causa de su oficio— a colaborar en su recta aplicación. Como ejemplo, podemos observar que incurren en tal sanción los escribanos reales o apostólicos que dan fe de ventas de bienes raíces o heredades fuera de su villa o partido, y los oficiales regios o municipales que se arriesgan a arrendar la alcabala, cuya prohibición se establece expresamente. Para los clérigos se prevé, en estos ordenamientos de alcabalas, la pérdida de sus temporalidades.

Otra quinta y última fórmula —muy grave— de penalidad encontramos, asimismo, prevista en los documentos que analizamos, y constituye ésta la pérdida de bienes, que alcanza a quienes ejerciendo una magistratura en los concejos o gozando de la calidad de caballeros y en posesión de vasallos solariegos en un lugar o villa, pretenden alzarse encubiertamente con el arrendamiento de sus alcabalas, pues el legislador estima que con ella sufrirá quebranto la Hacienda real.

Una pena de carácter colectivo encontramos establecida en el Cuaderno de 1462, en cuanto previene contra la negligencia fiscal de los Concejos, en el orden alcabalatorio, la posible conversión en solariegos de las villas o lugares de behetría<sup>74</sup>, considerada esta fórmula dominical suave.

Finalmente, se ordena en el Cuaderno como especial medida, a la vez preventiva y de ejecución, “se prendan e tomen” los bienes de aquellos que se niegan a pagar la alcabala a tenor de las disposiciones contenidas en el mismo, procediéndose a su venta para abogar con su producto al arrendador lo que se debiere, tanto por la alcabala como por cualquier otro concepto derivado de su percepción.

Como podemos observar, la expresión penal de la legislación alcabalatoria, tiene muy principalmente carácter pecuniario, modalidad de honda virtualidad y arraigo en la Edad Media, pero en el caso que nos ocupa, de acuerdo, además, con la naturaleza de la infracción cometida al eludir el pago de un impuesto cuya sanción

---

74. *Cuaderno de 1462*, fol. 51 (ms.).

debe concordar con la transgresión cometida y tan sólo para los oficiales públicos, se conjuga con la anterior fórmula punitiva la pérdida del oficio desempeñado.

### CONCLUSION

De todo lo expuesto en este trabajo, extraemos la conclusión de que los apremios derivados de más amplias necesidades de la Hacienda Pública a causa de la mayor complejidad de la administración en la Edad Media tardía y el deseo de la nueva realeza de otorga una mejor organización a la esfera administrativa, determinan a los Monarcas de la Casa de Trastámara a sacar el mayor producto posible de los tributos e impuestos establecidos, principalmente de la alcabala cuyas posibilidades de mayor rendimiento perciben. A causa de ello se proponen, de una parte, sustraer de las Cortes la facultad de conceder la primitiva autorización para el cobro del tributo—transformándose éste de impuesto estamental en renta regaliana, cuya percepción prescribe en favor de la Corona— y de otra, procuran los Reyes, a través de los Cuadernos, regular, en unos documentos extensos, homogéneos, individualizados y dotados de rica casuística, todo cuanto concierne a la percepción del tributo alcabalatorio, en orden a garantizar un mayor rendimiento con marcadas pretensiones de alcance personal universalista.

Con independencia de que tuvieran o no toda la eficacia que pretendían con los Cuadernos—de cierto fruto derivado de una más ordenada regulación no cabe dudar—los juristas y contadores de Enrique II, Juan II y Enrique IV elaboraron los primeros ordenamientos de índole, naturaleza y contenido exclusivamente tributario, que componen la más antigua expresión de nuestra legislación fiscal. Ello concuerda con el desarrollo general de las instituciones administrativas—y concretamente de las financieras— a causa de la presión de nuevas necesidades que se observan en los medios de gobierno y forma de vida de la baja Edad Media europea, fenómeno histórico del que no estuvieron ausentes los Reinos hispánicos.

SALVADOR DE MOXÓ

## APENDICE DOCUMENTAL

### DOCUMENTO N.º 1

Carta de Alfonso XI de 26 de febrero de la Era 1384 (1346)

Archivo General de Simancas. *Patronato Real. Diversos de Italia.*  
Leg. 46 n.º 73 — F.º 110-120 (ms.)

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo, de Leon, de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaén del Algarbes de Algeciras e señor de Molina. Por muchos servicios e muy señalados que los Reyes onde nos venimos rescibieron de las gentes del común de Genna e nos después que regnamos e senaladamente en la conquista de Algeciras que ganamos con la merced y ayuda de Dios, por onra del dicho común e por les facer bien o merced tenemos por bien que qualesquier genoveses que vinieren al nuestro señorío así por mar como por tierra merchantamente que sean quitos e francos e que nos non paguen alcavala ninguna de qualesquier cosas que compraren en el nuestro señorío. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escribano público, mandamos a cualquier o cualesquier que cogen o recaudan e cogieren o recaudaren de aquí adelante en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas alcavalas en la muy noble ciudad de Sevilla e en todas las otras villas e lugares del nuestro señorío que non tomen ni prendan ni embarguen a las dichas gentes de Genna ni a ninguno de ellos de los que agoran moran en la dicho ciudad de Sevilla e en todas las otras villas e lugares de los nuestros Reinos e de los que vinieren al nuestro señorío merchantamente como dicho es, por cualquier cosas que compraren en cualesquier ciudades e villas e lugares del nuestro señorío como dicho es por la dicha alcavala, haciendo iuramento que las mercadurias que compraren que son de sus haberes (averes) e para ellos. E si contra esto que dicho es les quisieren ir o pasar en alguna manera, mandamos por esta nuestra carta o por el traslado della como dicho es a todos los alcaldes, alguaciles, jueces, justicias, maestros, priores de las Ordenes, comendadores, Subcomendadores, alcaydes de los Castillos e de las casas fuertes e a todos los otros aportellados de todas las villas e lugares del nuestro señorío a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della según dicho es que ge lo non consientan e los



amparen e los defiendan con esta merced que les nos facemos. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de cient marevedís de la moneda nueva a cada uno e demás por cualquier o cualesquier de vos por quien fincare de lo así cumplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos doquier que nos seamos del dias que vos emplazare a quince días so la dicha pena. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros lo cumplieredes, mandamos a cualquier escribano público que p.<sup>a</sup> esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cumplides nuestro mandado e non faga ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Avila a veintiseis (26) dias de agosto era de mil e trescientos e ochenta e cuatro años. Yo Johan (Juan) Gonzales la fiz escribir por mandado del Rey. Johan Estevanez.

## DOCUMENTO N.º 2

## Cuaderno de alcabalas de Enrique II de 1377

Archivo General de Simancas. *Diversos de Castilla*. Leg. 4-82. (ms).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarve de Algezira e señor de Molina a todos los conçeijos alcaldes-juezes justicias merinos alguaçiles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares asi realengos como abadengos e ordenes e behetrias y otros señorios qualesquier asi clerigos como legos o judios o moros e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean e a qualquier o qualesquier de vos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Bien savedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fizimos en la muy noble çibdat de Burgos caveça de Castilla y nuestra camara en el mes de octubre que paso de la hera deste cuaderno e estando y conusco la reina doña Juana mi muger e el infante don Johan mio fijo primero heredero e los perlados e condes e ricos omes e maestros de las ordenes e otros cavalleros e escuderos nuestros vasallos y los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e los mostramos ei grand menester en questamos y la grant costa que avemos fecho y fazemos de cada dia asi en las pagas e sueldos de pan e de dineros e tenerias de Tarifa e de Alcala la Real e de las otras villas e logares e castillos fronteros de tierra de moros y de las quitaçiones y tierras y raciones y merçedes que damos a los nuestros vasallos y oficiales e a los otros del nuestro señorío e en las tenerias de los otros nuestros cas-

tillos y alcaçares e para la guerra que avemos con el rey de Inglaterra. nuestro henemigo e para las otras cosas que cumplen mucho a nuestro servicio y a guarda y a ahora y desfendimiento de los nuestros regnos e ellos que cata su manera donde lo podiesemos conplir lo mas sin dano que podiese ser de los de la nuestra tierra. E ellos veyendo los nuestros mesteres e en commo se podia escusar de poner recabdo en esta cosas sobredichas acordaron de nos servir con seis monedas e con las alcavalas del maravedi, seis meajas de todo el nuestro señorío en esta guisa: que pague el comprador tres mejas (sic) del maravedi e el vendedor otras tres meajas dende arriva y dende ayuso a este cuento asi de pan como de bino o de carne biva o muerta e de todo pescado fresco e seco y salado e de todos paños de oro y de seda y de lana y de lino y de sirgo o de algodón fechos y por fazer labrados y por labrar e de heredades e de todas las otras cosas que se venderen y compraren por granado y por menudo en qualquier manera salvo de cavallos y de armas e de potros y de mulos e de mulas de silla y de pan coçido e de oro y plata amonedado o de otro moneda amonedada. E otrosi que no paguen alcavala los mercaderes ni las otras personas por la plata que traixesen para las casas de las monedas de la çibdad de Burgos y de Toledo y de Sevilla y la Coruña que nos mandamos labrar moneda. E por vos escusar de costa por razon de los procuradores de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros regnos que nos enbiabades a cada ayuntamiento que aviamos de fazer sobre esta razon, de cada año otorgaronnos estas dichas alcavalas y las dichas seis monedas por dos años, que començaran desde primero dia del mes de deziembre primero que viene del dicho en adelante. E agora saved que nos que tenemos por bien de mandar coger las dichas alcavalas deste dicho año primero de la hera deste quaderno que començara desde el dicho primero del mes de deziembre en adelante e para coger y recabdar las dichas alcavalas destodicha año primero en cada uno de vuestros logares fazemos ende nuestro recabdador.

Porque vos mandamos visto este nuestro quaderno o el traslado del signado commo dicho es a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicçiones que desde el dicho primero dia del dicho mes de deziembre en adelante fasta un año cumplido recudades y fagades recudir al dicho nuestro recabdador de los que lo ovieren de recabdar por el, con todos los maravedis que montaren en las dichas alcavalas de pan y de bino y de carne biva y muerta y de todo pescado fresco y seco y salado y de todos paños de oro y de seda y de lana y de lino y de algodón y de sirgo labrados y por labrar fechos y por fazer y de todas las heredades y de todas las otras cosas muebles o raizes que se vendieren y compraren por granado y por menudo en qualquier manera a razon de cada maravedi seis meajás e dende arriva y dende ayuso a este cuento, salvo de cavallos y de armas e potros y mulos y mulas de silla e pan cozido y oro y plata amonedado y otra.

moneda amonedada segund dicho es bien e cunplidamente en guisa que los no mengue ende nengunna cosa segund que mejor o mas conplidamente se cogio o recabdo en este año pasado el alcavala del maravedi seis meajas e que se cojan en esta guisa: el que vendiere que sea tenuto de recabdar la dicha alcavala del conprador que en escogencia sea del arrendador de demandar la dicha alcavala al vendedor o al conprador e si el arrendador llevare la dicha alcavala del vendedor y otra vez del conprador o parte della y le fuere provado que ge la llevo dos vezes, una del comprador e otra del vendedor que sea tenuto el arrendador de la tornar con el dos tanto a aquel quien pidiere lo que no a de dar, pero si el conprador ovier pagado el alcavala al vendedor manifestandolo por escrivano publico o por testigos o por confesión del vendedor en commo le a pagado al vendedor que sea quito el conprador e si el nuestro arrendador o cogedor requiriese con testigos o con escrivano publico al conprador que no pague el alcavala al vendedor que sea tenuto de lo pagar el comprador al nuestro arrendador o cogedor e si ge lo non pagare desde el día del requerimiento fasta el terçer dia cunplido que ge lo pague con el doblo. E otrosi qualquier que alguna cosa vendiere de que deva pagar alcavala que sea tenuto de lo fazer saver al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pague los maravedis que montare la dicha alcavala fasta el terçer dia cunplido. El vendedor que lo non fizier saver al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendiere por descaminado e que sea, para el nuestro arrendador o cogedor e des que lo fizier saver o non pagar la dicha alcavala fasta el dicho terçer día que sea tenuto de lo pagar con el doblo al nuestro arrendador o cogedor. E otrosi en razon de los troques que se fazen e se encubren y no se paga alcavala que de todos los troques que se fizieren de unas cosas a otras semejantes o non semejantes, quieran de ello dinero o no que de todo se paguen alcavala al arrendador seyendo cada cosa apresçada por lo que vale, que lo apresçie el alcalde que librare el alcavala o otro ome bono qual pusier el arrendador o cogedor pero que de noche non puedan vender ni conprar ningunnas personnas paños ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o cogedor del alcavala e si lo fizier que lo pierda por descaminado e si el vendedor no fuer del logar do se fizier la vendita quel conprador que sea tenuto de tener en si la dicha alcavala y de lo fazer saver al dicho segundo dia al arrendador o cogedor y de le pagar el alcavala al dicho terçer dia e si lo non fizier saver al dicho segundo dia que lo pierda por descaminado y que sea del nuestro arrendador o cogedor e si non pagaren el alcavala al dicho terçer dia que lo pague con el doblo al nuestro arrendador o cogedor. E otrosi que el arrendador o cogedor que pueda entrar en las casas y bodegas do estodiere algun bino conasunto publico e quel señor de las casas que ge lo consienta entrar y catar y buscar e apreçiar y escribir quanto bino es y en que esta puesto y si lo non quisiere con-

sentir catar o entrar y buscar y escribir y apreçiar e que lo pierda por descaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor e que ningunno non pueda vender bino ayuntadamente ni por menudo sin lo fazer pregonar primeramente si non que lo pierda por descaminado e que sea para el nuestro arrendador o cogedor y que cada conçejo que sea tenuto de dar un ome bono y el arrendador o cogedor que tome otro para que estos dichos dos omes bonos que apreçien el dicho bino sobre jura de la cruz e de los santos ebangelios con el dicho nuestro arrendador o cogedor. E por el apreçiamiento que asi fuer fecho que sea tenuto de pagar el alcavala al vendedor e si los dichos apreçiadores no se abinieren al presçio que despues que la cuba o la tinaja fuer vendida que la pueda medir de agua a su costa dei arrendador o cogedor e que le pague el alcavala descontando ende lo que le diere o bebiere dello. E otrosi en razon de la carne muerta quel arrendador o cogedor que pueda poner en cada carnisçeria peso para pesar toda la carne que se ovier a vender e que los carnisçeros que no tajen la carne fasta que ge la trayan al dicho peso y la pesen porque los dichos arrendadores puedan saver lo que pesa y puedan cobrar la dicha alcavala e en razon de la alcavala de los carnisçeros e regatones del nuestro rastro que se use segund se uso este año en las otras alcavalas que se cogieron fasta aqui en el año pasado. E otrosi quel dicho arrendador ó cogedor de la dicha alcavala que pueda poner guardas en las puertas de cada villa o logar para que se escrivan todos los paños e mercaderias y las otras cosas que troxieren e los que las troxieren que sean tenudos de lo mostrar despues que llegaren a do lo ovieren a descargar ante que abran los costales porque cobre el alcavala de lo que se vendiere e el que asi no fiziere que lo pierda por descaminado y que lo aya el nuestro arrendador o cogedor. E otrosi quel arrendador o cogedor que puede poner guardar a las puertas de los tenderos de los paños y de las otras mercaderias para que escrivan lo que se vendiere porque puedan saber quanto monta el alcavala y lo pueda cobrar e que nengunno non ponga embargo en ello al nuestro arrendador o cogedor e si non que pague en pena por cada vegada mill maravedis e que pague la sobredicha alcavala al dicho nuestro arrendador cogedor a no ser que cada quel arrendador o cogedor de la dicha alcavala pediere a los dichos ofiçiales que fagan pesquisa e sepan verdad por algunas personas que vendieren o conpraren a encobiertamente algunas heredades o otras cosas faziendo donaçiones e enpeñamientos y otras infintas por encobrir la dicha alcavala que ellos que sean tenudos de lo fazer e los que fuer fallado por pesquisa o por buena verdad que asi fezieron algunas donaçiones o enpeñamientos o otras infintas por encobrir la dicha alcavala que pierdan las heredades e las otras cosas que asi fueron vendidas o conpradas que sean para el nuestro arrendador o cogedor e que los dichos nuestros arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos

que puedan tomar en cada logar un alcalde de los ordinarios que al ovier qual ellos mas quisieren para que les libren los pleitos de las dichas alcavalas sumariamente sin figura de juizio e sin otro alongamiento alguno anque en las dichas çibdades villas lugares o en algunas dellas tengan algunos de nos por merçed las dichas alcavalas que nuestra merçed es que las non ayan de nos por merçed de aqui adelante, e si despues los dichos nuestros arrendadores o cogedores o los que lo obieron de recabdar por ellos no se pagaren del alcalde ordinario que tomaren para librar los dichos pleitos non consintireren en el que puedan tomar otro alcalde, qual mas quisieren de los dichos alcaldes ordiarios para librar los pleitos de las dichas alcavalas commo dicho es; e que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento el que en ella cayere mas de quanto tomaren los otros alcaldes ordinarios por fuero o uso o costunbre e si el arrendador o el cogedor en pleito de las dichas alcavalas troxier en prueba algund corredor contra el vendedor que lo pueda fazer y que bala lo que dixier sobre jura de la cruz y los santos ebangelios o si el corredor fuer de otra ley que faga jura segund su ley e aunque no aya otro testigo sinon este que bala e que en los pleitos de las alcavalas que se use segund se uso fasta aqui en las alcavalas deste año pasado e si alguno o algunos obier que no quisieren pagar las dichas alcavalas segund que en este quaderno se contiene o en su traslado del, signado de escrivano publico commo dicho es mandamos a los alcaldes y alguaziles, jurados, juezes justiçias y otros ofiçiales qualesquier de cada uno de vuestros logares o de otra qualquier çibdat o villa o logar de los nuestros regnos que los prenden e los tomen todo quanto los fallaren y lo vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos nuestros cogedores o a los que los ovieren de recabdar por ellos de todo lo que cada uno ovier a dar de las dichas alcavalas de las penas calopnnias en que cayeren commo dicho es. Otrosi en razon que nos fue querellado o avemos avido por çierto que algunos conçejos y ofiçiales y cavalleros y escuderos y otras personas del nuestro señorío que an fecho y fazen entre ellos posturas e ordenamientos encobiertamente de no arrendar la dicha alcavala y las otras nuestras rentas por lo qual viene a nos deserviçio y a las nuestras rentas muy gran daño muy grand daño (sic) tenemos por bien que qualquier que lo ficier o fuer consejo dello que pierda todos los bienes que ovier para la nuestra camara o si fuer conçejo que pague todo lo quel arrendador protestare por la dicha renta e los ofiçiales que en ello se acaheçieren o consintieren en ello y no nos lo fizieren saver luego que pierdan todos los bienes que obieren y los maten por ello. Otrosi qualquier conçejo o alcalde o cavallero o rico ome o escudero o rica dueña o otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que tomaren o enbargaren o no quisieren consentir coger las dichas alcavalas quel arrendador que lo proteste contra ellos. E la toma o el enbargo que

asi fuer fecho que lo que protestare el arrendador contra ellos que lo tasen los nuestros contadores mayores o los sus logarestenientes de los que no fueren en la corte con el recabdador de la comarca donde fuer la toma o el embargo con su logartenente si estodiere en la corte, que sean tenudos de pagar lo que tasaren la dicha toma o embargo con la quarta parte mas e que la protestaçon que la muestre fasta quarenta dias ante nos o ante el nuestro recabdador o ante los nuestros contadores. E otrosi por quanto los corredores son trocadores y mercadores de las mercaderias entre los vendedores y los compradores de las conpras y vendidas que se fazen y de los troques que el corredor que sea tenudo de lo fazer saver qualquier troque o vendida que por el se fizier al arrendador o cogedor de la alcavala fasta terçero dia del dia que se fizier la vendida o el troque e si lo non fizier por la primera vegada que sea tenudo de pagar el alcavala doblada e por la segunda vez que lo paguen con las setenas e por la terçera vez que lo maten por ello e pierda lo que ha la meitad para el arrendador e la otra meitad para la nuestra camara. E otrosi qualquier mercador que troxier paños o otras mercaderias qualesquiera vender o las llevare de un logar a otro que sea tenudo de traer alvala en qual logar pago el alcavala y si lo non mostrare que sea tenudo de pagar la dicha alcavala. E mandamos y defendemos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado commo dicho es que ningun abad ni villa ni logar realengos ni abadengos ni ordenes ni behetrias ni otros señorios algunos ni otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condisçion que sean que no se escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas ni por privilegios que tengan de los reyes onde nos venimos o de qualquier dellos, maguer sean confirmadas de nos commo dicho es ni por otra razon alguna e si algunos conçejos o condes o ricos omes o perlados o cavalleros o escuderos o otras personas de orden o de religion o de otro estado o condisçion que sean tienen algunas cartas o privilegios del rey don Alphon nuestro padre que Dios perdone o de los otros reyes o dados o confirmados de nos commo dicho es en que ayan las alcavalas de algunos çibdades o villas o logares o personas tenemos por bien que las non ayan y que las cojan para nos los nuestros cogedores e vos los dichos conçejos que los recodades o fagades recodir con ellos y non aquellos a quien fueron dadas commo dicho es. E por este nuestro quaderno o por el traslado del, signado commo dicho es mandamos a los que alguna cosa han cogido o recabdado por nuestras cartas o en fialdad o en otra manera qualquier destas dichas alcavalas que desde el dicho primero día de diezembre en adelante que recudan con todos los maravedis que ende ovieron cogido o recabdado a este dicho nuestro recabdador y a los que lo ovieren de recabdar por el y les den ende buena cuenta y leal y verdadera con paga sin arte y sin engaño, los christianos sobre jura de la cruz y los santos evangelios y los jodios o moros segund su ley. Y

fecha la jura y dada la cuenta al que fuer fallado que alguna cosa encobre en la cuenta que lo pague con las setenas al dicho nuestro recabrador o al que lo ovier de recabdar por el e los que asi no lo quisieren fazer que los dos (sic) dichos oficiales o qualesquier dellos que les apremiedes y les tomedes todo quanto les fallerdes y lo vendades luego segund por nuestro aver, fasta que lo fagades asi cunplir porque tenemos por bien que les sean resçivido en quenta por su costa treinta maravedis por cada millar de lo que diese cogido en dineros. E otrosi por razon que nos dixieron que algunos alcaldes o alguaziles de algunas çibdades o villas o logares de los nuestros regnos arrendaban fasta aqui algunas de las dichas alcavalas e por esta razon que agraviaban algunos conçejos y personas y que les fazien pagar mas quantias de maravedis que deben pagar en las dichas alcavalas tenemos por bien y mandamos que nengunos alcaldes ni alguaziles de nenguna çibdad ni villa ni logar de los nuestros regnos que non sean osados de arrendar ellos ni otro por ellos ninguna cosa destas dichas alcavalas en la çibdat o villa o comarca que fuer oficial ni que tome parte de ellos con otro alguno en público ni en escondido sino que qualquier que contra esto fuere mandamos que pierda el ofiçio que tovier para sienpre y demas que peche en pena diez mill maravedis para la nuestra camara e non fagades ende al por nenguna manera so pena de la muestra merçed y de seisçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos, sino por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer y cunplir mandamos al ome que vos este nuestro quaderno mostrare o el traslado del; signado commo dicho es que vos enplaze que parescades antes nos vos los dichos conçejos por vuestros procuradores o uno o dos de los oficiales de cada logar personalmente con personeria de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seisçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon no conplides nuestro mandato e de commo este nuestro quaderno vos fuer mostrado o el traslado del signado commo dicho es y los unos o los otros lo conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestra mandado. E por quanto nos mandamos arrendar e recabdar al dicho nuestro recabrador estas dichas alcavalas en cada una de las dichas villas e logares de nuestros regnos e no pagaron los maravedis que montaron en los derechos que los nuestros contadores y notarios y escrivanos han de aver por marcos, doblas y libramientos e el derecho de nuestro pregonero mayor mandamos al dicho nuestro recabrador que lo que en este montar que lo reparta demas de las dichas rentas por que lo paguen a los dichos nuestros contadores y notarios y escrivanos y pregonero todo lo que desta guisa les montare a cada uno dellos en los dichos nuestros derechos que desta guisa han de aver

segund se uso fasta aqui. Dada en la muy noble çibdat de Burgos: quatro días de nobienbre hera de mill y quatroçientos y quinze años. E otrosi repartid y reacabdat en el dicho vuestro recabdamiento las doblas que el nuestro chançiller mayor ha de haver de su derecho por el ofçio los libros que ha de nos por la qual ha de aver en el dicho vuestro recabdamiento y repartimiento tantas doblas commo cada uno de los nuestros contadores mayores. Yo Pero Bernal lo fiz escribir por mandado del rey. Pero Fernandez. Juan Fernandez y Fernandez. Rui Perez.

## DOCUMENTO N.º 3

“Arbitrio que propuso Profet el Nasy a los Sres. Arzobispo de Toledo, obispo de Avila, Marqués de Santillana y Conde de Plasencia para sustituir los impuestos de alcabalas y otros por una contribución de 300 maravedís por cabeza, que había de pagar cada vecino del reino, conforme a los padrones que habían de firmar los Curas de todas las villas y lugares”.

Biblioteca Nacional.—Manuscritos. sig. 19.698-44.

## Señores

Virtuosos perlados Arzobispo de Toledo e Obispo de Avila e magníficos generosos cavalleros Marques de Santillana e Conde de Plasencia. Seyendo conoscido por mí Profet el Nasy la vuestra grand virtud, que sodes los más generosos e más magníficos perlados e cavalleros de España e de fundamento tanto ninguno como vosotros e que vuestro deseo es dexar memoria con servicio de Dios, como lo dexaron vuestros antecesores de bienaventurada memoria, lo qual protegistes en el acto de la cavalleria contra los hijos de Hagar, non menos contra los enemigos del Rey. E quanto más e mejor fuerza salvo con el impidor que con operaciones interesables contra el servicio del Rey del Cielo e de la Tierra tractaba segund señores mejor sabedes e mostró por su fin. E non embargante el camino ser errado por la fidelitat a vuestro unguido, sofristes e seguistes aquel, e pues concluyeron los antiguos que el más honrado de los omes es quien conosce el mal e le sufre, por consiguiente dixerón que el sofridor es el mejor de los consejeros e bien podemos decir señores syn dudar ser vos aquellos que por vos ver principales en el alto Consejo del Rey e el Regno sea remediado: Señores aún que seáis los mayores del Consejo. con toda ciencia e prudencia, por consiguiente, principales en barraganía e cavallería, concluyeron los antiguos quel más sesudo de los omes ha



necesario rescebir consejo, el qual sabían dar en los tiempos pasados. los buenos judíos, porque les fué dado por bendición, incluso notado por seso natural, en el paso donde dize la voz de Jacob e las manos, manos de Essaú.

Por consiguiente Baalam conosció que de los pobres de Ysrael procederían buenas cosas donde dize "Destellará aguas de sus pobres" e pues yo vengo de aquellos e el más pobre de los judíos en ciencia e fazienda, aquella obligacion e naturaleza me obligó e inclino a pensar una cosa que si a nuestro Señor Dios plase que venga en conclusión, procederán della los provechos siguientes. El primero, servicio de nuestro Señor en infinito grado. Segundo, el Rey nuestro Señor con los grandes de su Regno sea el mayor príncipe del mundo. Tercero, el Regno franco de alcavalas, pedidos, monedas e que el Rey e los Grandes del Regno tengan dos tanta renta de la que oy tienen. Quarto que las acedías e resabios que tiene el Rey con los Grandes de su Regno, disiendo que les fassen tomas en sus rentas, se quitarían por que lo pertenescente al dicho Señor Rey yría a La Corona, plasamiento de los grandes de su Regno porque abrán mucho más de su voluntad, que le toman contra la suya, quanto que abrá el Señor Rey diez mill omes de armas pagados de tierra e sueldo para siempre a dos mill maravedís de tierra e siete mill e doscientos maravedís de sueldo que es a un ome de armas agora sirva que son nueve mill e doscientos maravedís cada año, que serán a diez mill omes de armas noventa e doscientos, los quales se repartirán segund adelante dirá en los Grandes e naturales del Regno e que nin por esto que se faga pierdan cosa ninguna de lo que han en los libros por sus oficios, así mercedes como raciones, quitaciones, salvados, situados juro de hereditat, mucho menos sus propios e rentas. Quinto, que abra el señor rey diez mill omes de armas pagados de tierra e sueldo para sienpre a dos mill maravedís de tierra e siete mill e doscientos maravedís de sueldo que es a vn omme de armas agora sirua o non nueue mill e doscientos maravedís cada año que seran a diez mill omes de armas noventa e dos cuentos los quales se repartiran segund adelante dira en los grandes e naturales del Regno e que nin por esto que se faga pierdan cosa ninguna de lo que han en los libres por sus oficios asy merçedes como Raçiones, quitaciones, saludos, situados, juro de hereditat mucho menos sus propios y rentas. Sesto, la paz e sosiego que por fuerza se fará bien en el Regno e distruyción de los infieles. Septimo, que non es necesaria espada ni lança para faser esto ni costa de dineros. Ochavo, que el tiempo nunca lo padesció de se ordenar como agora. Señores porque la cosa se entienda mejor es nescesario de dezir los daños grandes del Regno e después el reparo de todos ellos e después como se concluyen los ocho provechos dichos e el gran pro e honra que a vosotros e a vuestros parientes e amigos principalmente viene e a los otros grandes del Regno viene en se faser esta cosa en vuestros tiempos.

Señores los grandes daños del Regno e destruyción dél es por aver alcavalas, pedidos e monedas. El primero, por los muchos juramentos, infintas, falsas que fassen cada dia ciento mill personas por no pagar al Rey su alcavala; Segundo, por causa de las alcavalas, todas las cosas de los mantenimientos e necesidades son muy caras, que es grand carga del Señor Rey e daño de sus Regnos; Tercero, porque la impusición de las alcavalas pedidos e monedas es cosa muy dubdosa, e aún que se ordenó la paga igual así al mayor como al menor, no se paga asy, e non va la cosa por orden. E por la cosa ser oculta e escondida nascen de ella muchos daños, lo uno que se fallará por verdat, que en la masa que agora se arrendó de los quatro años presentes ganan los que la tomaron de lo que más vale que cuesta ciento mill florines de oro que son onse cuentos. Lo otro que en los partidos que en ellos quedan baxos mucho menos de lo que valen con las fasciendas e con lo que ganan lançan sus fianças baratadas, pagadas el primero día del año. Al que más da al respecto de lança es trezientos maravedís vezes, lo que pueden ganar en esto. Quarto los otros arrendadores menores que de los dichos maseros arriendan han ya gastado el que menos ciento mill maravedís por llevar sus oficios, pues lo que han de gastar en sacar su re endimiento e le contentar es una cosa innumerable de contar, que todo sale de la fasienda del Rey e de los vasallos, que al que más dan por su lança como dicho he es trescientos maravedís vezes señores, como con trescientos mill maravedís han de servir al Rey. Quinto, las grandes costas que fassen los recabdadores e servicio que dan es una cosa innumerable por sostener aquella vanagloria lo qual todo sale de la fasienda del Rey. Sesto, que por la governación e orden de las alcavalas, pedidos e monedas, se gastan de la fasienda del Rey dies cuentos e más que lo llevan percuradores, contadores, tesoreros, receptores e oficiales. Septimo, los grandes daños e ruydos que nascen de las alcavalas e pedidos e monedas, e la gente que malamente se mantiene en este Ryno asy abogados como procuradores, escrivanos, alcalldes, por los pleitos que de ellos dependen. Ochavo, que de más e allende de las alcavalas que pagan asy otros daños que es mas que la alcavala, que los más de los labradores e oficiales pierden de sus labores e oficios a lo menos veynte dias cada año en tres tercios del año que son emplasados por los arrendadores menores, por quinse o veinte rentas de alcavalas, sy non se quieren abenir a pagar por quanto los arrendadores quieren, en tal manera que se fallará por pesquisa verdadera, que es más lo que se gasta e pierde de la fasienda del Rey e de la Republica que lo que al Rey e a los Grandes del Regno rinde lo qual todo es mucho en gran cargo del Rey e de los otros señores por lo consentir e non lo remediar.

Señores, el reparo de todos estos daños es esto, quel Señor Rey enbie mandar a todos los Obispos e Arzobispos de sus Regnos que man-

den a todos los curas e clérigos de todas las cibdades e villas e logares de sus Obispados e Arzobispados, que so pena descomuni6n, por padr6n firmado de sus nombres les enbien todos los vesinos que ay en todas las sibdades e villas e logares, que en la manera e por la forma que los dichos curas e clerigos lo enbiasen a los dichos Obispos e Arzobispos en esa manera lo enbien al Se6or Rey e despu6s de sabido el n6mero de gente de todo el Regno luego el Se6or Rey enbie mandar a todas las cibdades de Castilla que enbien sus percuradores e ellos ayuntados. les deve ser fecho entender los da6os dichos e la guerra e pobreza del Regno, e de los fidalgos, lo qual entendedes que depende todo lo como dicho he de las alcavalas, pedidos e moneda. E por les faser merced que los fase francos de alcavalas e pedidos e monedas, pero que para ayudar a su sostenimiento e mantenimiento e defensi6n de su Regno e paga de sus naturales, que quiere que le paguen por pedido e tributo de reconocci6n de alcavalas e pedidos e monedas, cada vesino de cada lugar tresientos maravedis. Conviene a saber, en el lugar que oviere cient vesinos treyta mill maravedis e en el que oviere mill vesinos tresientos mill maravedis e a esto respecto dende abaxo e dende arriba. E fallare que si oviere en los Regnos de Castilla quinientos mill vesinos a tresientos maravedis a cada uno, que subir6 de renta al dicho Se6or Rey ciento e cinquenta cuentos, pues non es posible que aya m6s. E aunque pagasen los dichos tresientos maravedis cada vesino non era mucho, que m6s pagan oy en los m6s de los lugares, aunque lo pagan los vendedores de las mercaderias, pero de los compradores sale la tal alcavala, que el que vende la mercaderia v6ndela en tal manera en que satisfase todas las sus costas e alcavalas que por ella face, por donde se concluye que no aya pobre en el mundo y a non cabe decir los ricos que mas compran, que non pagan tresientos maravedis cada a6o en las cosas que compran por el tributo que tienen de alcavalas de diez uno, asy que enpagar los dichos tresientos maravedis non pagarían cosa ninguna que lo satisfase en todas las cosas de sus mantenimientos e necesidades que han de comprar por ser francas de alcavalas, quanto m6s ser francos los pecheros de pedidos e monedas e por mas les facer merced e que de todo punto sean francos e aunque paguen los dichos trezientos maravedis que non los paguen e tengan de que los sacar, que los paguen de merced al dicho Se6or Rey a todas las cibdades e villas e lugares, los cueros e los sebos de todas las carnes que en cualquier manera muriesen en las dichas cibdades e villas e lugares con condici6n que non vala por tasa en todo el Regno la libra de la carne m6s de lo que oy vale, lo qual bastarí bien para pagar el dicho pedido por que no ay vecino en el mundo que casado sea que non gaste el que m6s gaste con el que menos gaste, uno con otro, cinco maravedis cada día de carne, contoda la provisi6n que para en su casa face, que dello avrá de dar asi mesmo el cuero e el sebo que son en ciento e ochenta dias

de carne en el año, a cinco maravedís, nueve cientos maravedís e que cabe una vaca que vale quinientos maravedis e ocho reses menores a cincuenta maravedis que el cuero e el sebo valen los dichos tresientos maravedís que ha de pagar dicho del pedido. E en dar el dicho cuero e sebo al dicho Concejo para ayuda de pagar el dicho pedido no rescibe perjuicio ome vivo salvotan solamente el que tiene el ganado para vender, el cual es bien poco en esta manera, por que el que vende el ganado de una vaca que vende por quinientos maravedis ha de pagar de derecho cincuenta maravedís de alcavala e otros cincuenta maravedís que paga de alcavala el carnicero que la vende por menudo son ciento, e quince maravedís que pagará a lo menos por el cuero e el sebo que vale a lo menos de uno con otro ciento e cincuenta maravedise, son ciento e quince, pues por treinta maravedís de daño al vendedor non se devia cesar de faser una tan noble cosa como esta, quanto más que por mucho que abaxase no sería tanto que no valía más barato oy a cinco años, quanto más quel tal daño lo satisfase en todas sus mercaderías que comprará, e venderá francos de toda alcavala e que non pagará pedidos nin monedas sy pechero fuere, de más que si barato vendiere, barato comprará, quanto más que por mayor abundamiento en los señores del ganado se fallará por la quenta verdadera que los vendedores del ganado ganan e non pierden en esta manera que ya se falla que non pierde salvo treynta e cinco maravedís, según las alcavalas que de una vaca que vale quinientos maravedís sale.

E sy la carne fuese de todo punto franca como las otras cosas que non pagase el tributo del cuero e del sebo, a lo menos baxará la libra de la carne medio cornado que sería en una vaca que pesase quinientas libras, dozientos e cincuenta cornados, que son cuarenta e un maravedís e cinco cornados, e como ha de valer la libra de la carne por tasa como hoy vale fállase que satisface en el vender de la carne por la dicha tasa los dichos treynta e cinco maravedís e más de ganancia seys maravedís e cinco cornados que son los dichos cuarenta e un maravedís e cinco cornados e asy se falla que ganan e non pierden. E aún por más satisfacer a los señores del ganado e que de todo punto ganen e non pierdan e conoscan la grand virtud del Rey e de vosotros señores que les sea quitado el servicio e montazgo que es ciento e medio cada año e más que los ganados en todas las cibdades e villas e logares de Castilla non paguen ningúnd portadgo nin tributo nin carguen los Concejos sobre la carne sisa nin tributo alguno e con esto que se faga, ganan e non pierden en grand grado, aviendo de valer por tasa la libra de la carne como oy vale como dicho he. E sy en las tales cibdades e villas e lugares non bastan para pagar el pedido la valía de los cueros e los sebos e oviere nescesario de raptar algunos maravedís que en el tal repartimiento non paguen los fidalgos de solares conocidos salvo los pecheros. Pero que en razón del cuero e del sebo de la carne que mataren en su casa, que lo paguen todos por un

igual, asy fidalgos como pecheros, porque en dar el cuero e el sebo non dan cosa ninguna de su hacienda porque han de comprar las carnes en tal manera e de tal barato en que satisfacen la dicha dadiva, de cuero e sebo, pues la libra de la carne por tasa no ha de valer más de lo que oy vale.

Señores: en la manera satisfago todas las ocho conclusiones de provechos suso esenptos. El primero que dixere, el servicio de nuestro señor en infinito grado por el Regno ser franco en la manera dicha, de alcavalas, pedidos e monedas e los juramentos que se quitarán en la soltura de los tractantes lo qual non se compraría con todo el aver del mundo.

Segundo, el Rey Nuestro Señor con los grandes de su Regno, ser el mayor Príncipe del mundo, porque las alcavalas e tercias del Regno valen sesenta e cinco cuentos en la manera que vosotros señores vedes que los valen, e se facen las pagas, pues en la manera dicha, dinero cierto, aunque non aya en Castilla más de quinientos mil vecinos a trezientos maravedís cada vecino son ciento e cincuenta cuentos, pues fincan al Señor Rey aún más los tercios de Castilla con todas las otras rentas del Regno e otras rentas que por esta causa se ganarian sin perjuicio de ninguno, según adelante diré.

Tercero, el Reyno gano por la merced que les será fecha de los cueros e sebos para ayuda de pagar el dicho pedido lo qual subía al pedido que asy les cupiere fijar.

Quarto, que las acedías e resabios que tiene el Rey con los Grandes diciendo que les fazen tomas se quitarían por el dicho pedido, se pagaría a un tesorero suyo por tercios del año en la cabeza del Obispado e fincaría a los Grandes del Regno el señorío de sus villas e lugares, con todas sus rentas e más las justicias e merindades e escrivánias e otros pechos e derechos.

Quinto, que abrá en el Regno diez mil Omes de armas pagados de tierra e sueldo para siempre, los quales se repartirán en los grandes e naturales en esta manera, en las diez casas mayores de Castilla, cada quatrocientos rocines a cada uno, que es a cada uno cada año tres cuentos e seyscientos e ochenta mil maravedís e quatro mil rocines. E más poder facer otras diez casas e doscientos rocines que es a cada un año un cuento e ochocientos e cuarenta mil maravedís e dos mil rocines. E más poder facer otras diez casas e cient rocines, que es a cada uno cada año nuevecientos e veynte mil maravedís e mil rocines. E más poder facer veinte casas e cincuenta rocines que es cada uno cada año, quatrocientos e sesenta mil maravedís e mil rocines. E más poder facer cincuenta casas e diez rocines, que es a cada uno cada año noventa e dos mil maravedís e quinientos rocines, e más poder facer cient casas e cinco rocines, que es cada uno quarenta e seys mil maravedís e quinientos rocines. E más mil rocines e nueve mil e dos-

cientos maravedís a cada uno cada año, que son los dichos diez mil hombres de armas e los dichos noventa e dos cuentos.

Pues aún fincan al señor Rey para pagar las limosnas, mercedes, raciones, quitaciones, e pagar dar al Príncipe e a la Reyna cada año e para su thesoro cincuenta e ocho cuentos e las otras rentas del Regno, e las que por faser esto se ganarán, segund adelante dirán que subirá en infinito número de renta. E el Rey e los Grandes de su Regno serán ricos e bien aventurados e toda una estarán a la obediencia del señor Rey, que él no abrá porque les facer mal ni ellos a él por que le errar.

Sesto, la paz e sosiego que se fará breve en el Regno e destrucción de los infieles por dos razones, la una por el gran poder e señorío e refuerza del dicho señor Rey e de los grandes de su Regno, la otra por que quando a los grandes les sea encomendada alguna guerra o frontera, quier la han abreviar porque gastarán de su fazienda en tanto que durare la dicha guerra o frontera, que ellos tanto han de aver agora, aya guerra o non la aya.

Septimo, que non es necesaria espada nin lanza para facer esto salvo como dicho es, mandar salir la relación de los dichos Obispos e Arzobispos e mandar llamar a los dichos procuradores e que aya a la cabeza de cada Obispado e Arzobispado un thesorero al qual a su costa e misión paguen por los tercios del año el pedido que asy les cupiere en pagar.

Ochavo, el tiempo lo padescen de se ordenar esto más que nunca por la grand desorden de oy, de lo qual se causa grand daño del Regno e destrucción dél, así por los grandes cohechos que fassen mayordomos, procuradores, contadores, recabdadores oficiales, así mesmo la guerra, lo qual todo se quitará por fuerza.

Señores, si esto viniese en conclusión avría el Señor Rey otras rentas sin venir perjuicio a ome bivo lo qual subirá en mucha renta, la primera los cueros e los sebos de las carnes, que judíos e moros comerían que por ser de la Corona Real e de los Grandes del Regno, es razón, que los den al señor Rey en sus cibdades e villas e en los lugares de los señoríos a los señores de ellos, lo qual ciertamente es un grand propio para los dichos señores que tengan vasallos judíos e moros. E en lo que pagaren los cristianos, si no bastara para pagar el dicho pedido la valía de los cueros e de los sebos de los cristianos, es razon por cabezas en igual grado tanto como los cristianos que paguen, pero que en razón de los cueros e sebos de las carnes, que entre sí mataren que lo den al dicho señor Rey e a los Grandes del Regno por qué ellos non son obligados de pagar pedido, pues pagan servicio e medio servicio e cabeza de pecho. Lo otro que avría el señor Rey del Condado de Vizcaya veinte mil doblas cada año por que el Condado de Vizcaya no paga al señor Rey ningún tributo ni alcavala, salvo seiscientos mil maravedís cada año de pedido e el bastimento de pan

e vino e carne por la mayor parte les va de Castilla e si se ficiera lo sobre dicho, gozaría de la baxa de todas las cosas que por fuerza las avría barato por ser francos de alcavalas e sería sin razón que pagase Castilla el tributo con el cuero e el sebo e Vizcaya non cosa ninguna; para satisfacer a esto es razón que den al señor Rey los cueros e sebos que allá murieren, ca en darlos non dan cosa ninguna por que gozan e compran en la manera que gozan los castellanos en que asy mesmo por tasa la libra de la carne non vala allá más de lo que oy vale. En lo cual vendrán ellos de muy buena voluntad, si les quitasen el pedido de los seiscientos mil maravedís. E quando esto el Rey no quisiere facer, o ellos non viniesen en ello por que ser gente temerosa, los diezmos de las cosas que allá pasan valen las dichas veinte mil doblas, ca aún que pagasen el dicho diezmo, non les facian agravio, por la franqueza de Castilla de todas las cosas, especial de las carnes que les compraran en la manera que los castellanos que han de dar el dicho tributo. Lo otro, los que sacan los ganados e los Regnos extranjeros gozarían mucho si non pagasen más tributo del diezmo que agora pagan, e sería sin razón que pagasen en Castilla el tributo del cuero e sebo e ellos no pagasen cosa ninguna e gozasen en la manera que compran los castellanos. Señores, para satisfacer esto es razón que la que paguen oy el diezmo de los tales ganados, que paguen el quinto, que esto es lo justo, lo que de derecho deben pagar.

## DOCUMENTO N.º 4

Cuaderno de alcavalas del Rey Don Enrrique IV. de 1462

Archivo General de Simancas. *Diversos de Castilla*. Leg. 4-86 (ms.)

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina a vos los mis contadores mayores salud e graçia sepades que mi merçed e voluntad es de mandar arrendar en la mi Corte en el mi estrado de las rrentas las rrentas de las mis alcavalas e terçias e otros pechos e derechos de las mis çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios con los recabdamientos dellas syn salario alguno por tres años que començaron primero dia del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e tres años con las condiçiones e salvadas de los años pasados que mas se cunplen a mi serviçio porque bos mando que lo fagades pregonar publicamente en almoneda publica en el dicho mi estrado e las arrendades e rematades en quien mas por ellas diere con las condiçiones de yuso contenidas e con las otras condiçiones que bos otros entendieredes que mas cunple a mi serviçio e a pro a agre-

çentamiento de las dichas mis rentas por los dichos tres años en esta guisa

Primeramente es mi merçed de mandar coger e pagar las dichas alcavalas con condiçion que los vendedores que paguen enteramente el alcavala de todo lo que vendieren en los dichos tres años venyderos segun que se cogio e pago los años que pasaron de mill e quatroçientos sesenta e uno, e este presente año de sesenta y dos, salvo del aseyte que se vendiere e conprare en la çibdad de Sevylla, que es mi merçed que pague el alcavala dello el vendedor e el conprador, cada uno dellos la meytad segund que lo pagaron y devieron pagar los dichos años pasados e este dicho presente año.

E otrosi es mi merçed e mando que ningunas Reynas nin infantes nin duques nin maestros nin viscondes nin ricos omes nin cavalleros e escuderos e dueñas e donsellas e perlados e abades e clérigos e religiosos e otras personas algunas de qualquier ley o estado o condiçion o preheminençia o denidad que sean que se non escusen de pagar las dichas alcavalas por carta nin previllegios e alcavalas generales o espeçiales nin usos nin costumbres nin por otra rrasón alguna salvo los que en este mi quaderno serán nonbrados que sean francos e esentos de pagar las dichas alcavalas; las cuales dichas alcavalas yo mando arrendar con lo salvado de los años pasados desde dicho presente año, segund que está asentado en los mys libros e con las condiçiones susodichas; e otrosy con las condiçiones que aquí; dirá.

Primeramente que los arrendadores que arrendaren las dichas alcavalas o qualquiera dellas las cojan e recabden a toda su ventaja syn inponer en ellas nin en alguna dellas descuento alguno, aunque dapno o mengua o perdida venga en las dichas rrentas por fuego o guerra, o por agua o piedra o niebla, o por otro casso fortuyto, qualquiera que sea o ser pueda mayor o menor o ygual destos. E que los maravedis porque la dicha rrenta o rrentas arrendaren sean thenudos de los pagar entera e conplidamente. La terçia parte en fyn del mes de mayo e la otra terçia parte en fyn del mes de setiembre de cada un año e la otra terçia parte en fyn del mes de enero del año siguiente que verna de cada un año de los dichos tres años venideros; e el postrimero año en fyn del mes de enero del año siguiente que verna de mill e quatroçientos e sesenta e seys años de la moneda corriente e eso mismo lo salvado que esta en las dichas rentas segund e en la manera e de la manera que fue salvado en los dichos años pasados e en qualquier dellos e está asentado en los dichos mis libros.

E otrosy que yo non pague alcavala alguna por las villas e lugares e heredades mias que yo mandare vender o trocar y de todas las otras cosas e bienes asy muebles como rayses, e pan e oro e plata e vellón e rasuras e de todas las otras cosas que yo o otros por mi vendieremos e trocaremos e cambiaremos e conpraren forro de alcavala en qualesquier çibdades e villas e lugares e partes de los mis rregnos



de señorios. E otrosy que se non pague alcavala de la plata e vellón e cobre e rrasuras que se conpraren e vendieren para las casas de moneda que yo mando o mandaré labrar en los dichos mis rregnos.

E otrosy que ningunos nin algunos de los estrangeros de fuera de los mis rregnos que non paguen alcavala del pan que troxuren por mar a vender a Sevylla.

E otrosi que yo non pague alcavala del aseyte que yo mandare vender, porque el conprador pague su parte que es la meytad del alcavala.

E otrosi que los vesinos e moradores de las villas de Tarifa e Deba e Olvera e Alcalá la Real e Alcalá de los Gansules e Cabra, e eso mesmo de las villas de Antequera e Sahara e la Torre de Alhaquen e Cañete del Alacran e Pinto a Asua Torafe e Xodar e Ximena, que se ganaron de los moros los años que pasaron de mill e quatroçientos e siete e de mill e quatroçientos e dies años, e las otras villas e castillos que se ganaron de los moros dende en adelante que sean francos que non paguen alcavala de las cosas que bendieren de sus labranças e criança de las dichas villas e castillos e lugares e sus términos en las çibdades e villas del arçobispado de Sevylla e de los obispados de Cordoba e Jahen, e del esparto e ortalisa e frutas que lievan a vender de las dichas villas e castillos e lugares al dicho arçobispado e obispados segund se contiene en sus previllegios mostrando sobre ello fee del alcaide de cada una villa e castillo e lugar e de dos jurados de cada una de las dichas villas e castillos e lugares o de qualquier dellas.

E otrosi que las villas e lugares de Alcaudete de la Guardia e de Medina Sydonia e Baena e Arcos e Espera e Bejar, que non paguen alcavala de las cosas que vendieren de su labrança e criança que son pan e vino e semillas e ganados en el dicho arçobispado e obispados nin dentro en las dichas villas de lo que bendieren e conpraren para su mantenimiento.

E otrosy que los vesinos e moradores de las villas e castillos de Fuente Labra e las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros a quien non dan paga de pan nin de maravedis y non suelen pagar alcavala que la non paguen de las cosas que bendieren dentro en las dichas villas e lugares e sus arravales para su proveymiento e mantenymiento.

E otrosy por quanto el Rey Don Juan my bisabuelo que Dios perdone franqueo por su previllegio que non pagasen alcavala çiertas personas de Valderas. E quando el dicho previllegio les fue dado non aviera de pagar salvo la meytad del alcavala. E pues fue mi merçed e ordené e mandé que el vendedor pague toda el alcavala, declaro e mando que todas las dichas personas de Valderas contenidos en el dicho su previllegio sean francos e quitos que non paguen la meytad de la dicha alcavala segund que lo entonçes eran. E la meytad que la avian de pagar los conpradores que lo paguen los vendedores de Val-

deras a los dichos mis arrendadores pues que en la venta lo pueden cargar sy los conpradores quisieren. E que las dichas personas non puedan detener nyn detengan cada uxo dellos mas de una tienda para vender paños e otras cosas qualesquier. E esto se entienda en las çibdades e villas o lugares donde moraren e non en otra parte alguna.

E otrosy que Gelves que es en el arçobispado de Sevilla que non paguen alcavala los vesinos e moradores della de lo que vendieren dentro en el dicho lugar para su proveymiento e mantenymento de los que en el dicho lugar moraren.

E otrosy que los vesinos e moradores de la puebla de Sta. M.<sup>a</sup> de Guadalupe e otras qualesquier personas que non paguen alcavala de qualesquier cosas que vendieren e conpraren para su proveymiento e mantenymento dellos dentro en la dicha puebla e para el dicho monesterio, e de los que por ay venieren e pasaren non enbargante que las personas que non sean vesinos de la dicha puebla las traygan de otros lugares a vender a la dicha puebla

E otrosy que el pueblo de la puebla de Villafranca del Arçobispo que no paguen alcavala de las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su proveymiento salvo del pan en grano que no sean para su proveymiento e de los ganados bivros e de las pieças de paño enteras e de las asemilas e potros e asnos e yeguas e puercos e vacas e bueyes que se vendieran que non sean de su labrança para su mantenymento que es mi merçed que de lo tal paguen el alcavala dello.

E otrosy que de las ventas que son en los arçobispados de Toledo e Sevilla, e en los obispados de Cordova e Jahen y de Segovia e Cuenca e Cartajena que non paguen alcavala de qualesquier viandas e cevada e paja e vino que vendieren por menudo por açunbre e dende abaxo en las dichas ventas por proveymiento e mantenymento de los que por ay pasaren e en el puerto de la Mala Mujer y en el puerto de la Losilla e en otras qualesquier ventas de los dichos arçobispados e obispados que sean fechos e se fesieren los dichos tres años del dicho arrendamiento de pan e vino e carne muerta e pescado e aseyte e legumbres que se vendieren en los dichos lugares por su proveymiento de los que ay moraren e por ay venyeren e por ay pasaren salvo los venteros e mesoneros de las ventas que son e fueren en el axarafe de Sevylla e la rribera e las ventas que son o fueren menos de media legua e dende ayuso una de otra que es mi merçed que las tales que estovieren menos de media legua una de otra paguen alcavala de lo que vendieren por quanto en otra manera con malicia se farian muchas encobiertas e engaños en ellas. E en esta franquesa se entienda de las ventas que están en los caminos cosarios que van o vienen a los puertos.

E otrosy es mi merçed que se non pague alcavala de las cativos e de los ganados e otras costas que qualesquier personas asy de cavallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra a los mis regnos de la primera venta que los cavalgadores e sacadores dellas o

otros por ellos vendieren las dichas cosas que asy sacaron e robaren de la dicha tierra de moros a los mis rregnos o al real o reales donde los troxieren a vender e vendieren.

E otrosy es mi merçed que sean guardadas a los mercaderes de Florençia e Veneçia los privilegios e franquetas que el Rey Don Enrique mi avuelo cuya ánima Dios aya les dió e otorgó segund que en los dichos previlegios que dello tienen se contiene. E por esto non sea puesto detrimento alguno por los dichos arrendadores de las dichas alcavalas nin de las otras mis rrentas.

E otrosy que sean guardados a los escrivanos que el Rey Don Enrique mi avuelo e el Rey Don Juan mi padre cuya ánima Dios aya e yo avemos fecho merçed de las escrivanias de las mis rrentas en las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos las cartas e merçedes de las dichas escrivanias segund que en ellas se contiene. E que por esto non me pongan descuento alguno los dichos mis arrendadores.

E otrosy por quanto los mis escrivanos por ante quien los mis arrendadores mayores fassen las dichas mis rrentas demandan grandes quantias de maravedis por sus derechos de que se sigue dapno en las mis rrentas. Por ende es mi merçed que los tales escrivanos por ante quien pasaren las dichas rrentas non ayan nin lieven mas derechos de un maravedi al millar. E mas por cada carta de obligaçión que dieren signada de çiento maravedis e dende arriba fasta mill maravedis, çinco maravedis. E de la obligaçión de mill maravedis e dende arriba dies maravedis. E qualesquier arrendadores non puedan alargar mas desto sobredicho nin lo puedan poner por condiçion so pena que lo paguen con el doblo.

E otrosy es mi merçed que los que tienen de mi por mi merçed las escrivanias de las mis rrentas de los arçobispados e obispados e sacadas e arçediadgos e merindades e partidos de los mis regnos nin los sus lugarestenyentes non lieven otro derecho alguno de las dichas mis rentas nin de la obligaçion que sobrello ante ellos pasare salvo los dies maravedis de cada millar que de mi tiene por merçed por rrasón de las dichas escrivanias so pena de perder los dichos ofiçios. E otrosy que los mis escrivanos de las mis rrentas o sus lugarestenyentes sean thenudos de estar rregidentes al faser de las dichas rrentas e de traer copias signadas e juradas de lo que balen e valieren todas las mis rentas de que ellos son escrivanos, e por ante ellos ovieren pasado e la den e entreguen fasta en fyn del mes de agosto de cada un año a los mis contadores mayores. E las que non fueren fechas que las den fasta en fyn del mes de novienbre de cada un año o antes a los dichos mis contadores mayores para que ellos sean ynformados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas rentas o lieven fee dellos para los mis arrendadores e recabdadores mayores como les duró la dicha copia, so pena que sy asy non lo fesieren e cunplieren en el dicho tienpo que por el mismo fecho ayan perdido el dicho su ofiçio. E en este

año non ayan nin lieven el derecho de la dicha escrivania de las dichas mis rrentas e quede para mi e sea fecho cargo dello a los mis arrendadores e recabdadores por cuerpo de renta para que dellos se cobre o se libre en ellos. E demas en el año que non dieren las dichas copias que sean thenudos a me pagar lo que mis arrendadores mayores declararen que vno e se rrecreçia de dapno en las mis rrentas de que como dicho es son o fueren escrivanos. E que ningunos nin algunos de los mis arrendadores o recabdadores e reçebtores e fasedores que ovieren de faser e arrendar e fesieren e arrendaren las dichas mis rrentas non sean osados de faser nin arrendar las dichas mis rrentas nin algunas dellas salvo por ante los dichos escrivanos de las mis rentas o por ante los dichos sus lugarestenyentes podiendolos aver so pena que paguen a los dichos mis escrivanos de las mis rentas por cada ves que por ante otros escrivanos las arrendaren o fesieren çinco mill maravedis de pena. E si non podieren aver a los dichos escrivanos por estar fuera de la cibdad o villa o lugar donde obieren de faser e arrendar las dichas rrentas o qualquier dellas que en venyendo el tal escrivano que en ese dia sean thenudos el dicho mi arrendador o rrecabdador o fasedor o el escrivano por ante quien oviere pasado de pasar la tal postura o arrendamyento que por ante otro escrivano oviere pasado al mi escrivano de las mis rrentas para que lo asiente en su registro e lo ponga en la tal copia de todas las otras rrentas e posturas dellas so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedis por cada ves los quales sean para el dicho mi escrivano de las dichas mis rrentas como dicho es.

E otrosy por quanto las personas que venden los pinos para las mis taraçanas de Sevilla se me querellaron desiendo que como quier que todo tiempo se usó e acostumbró de non pagar alcavala nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno de los pinos que se conpraren para las dichas mis ataraçanas que los arrendadores de las dichas alcavalas que les demandan el alcavala o derechos dello e los traen a pleito e fassen costas sobrello. Por ende es mi merced que se non pague alcavala nin almoxarifadgo nin otros derechos algunos de los pinos que se vendieren para las dichas mis taraçanas en cualquier manera.

E otrosy que los vesinos e moradores de la puebla de Santa María de Nieba que non paguen alcavala de las costas que vendieren en el dicho lugar para su proveymiento e mantenimiento e de los que por ay venieren e pasaren. E otrosy de las viandas que en dicho lugar vendieren por menudo asy como pescado e carne muerta e otras viandas semejantes a algunos vesinos e moradores de algunos lugares de su comarca E otrosy que sy algunos de fuera parte troxuren vino a vender al dicho lugar de lo que vendieren en el dicho lugar por menudo ——— a açunbres o dende abaxo a los del dicho lugar e a otros de los que por ay pasaren que non paguen dello alcavala

por sy el vendedor vendiere a algunas personas en un dia quatro açunbres o media cantara o dende arriba de vino en caso que gelo venda a açunbres que pegue dello el alcavala. E eso mesmo que se non pague alcavala de la fruta e ortalisa que se vendiere para su proveymiento e mantenimiento de los que ay moraren e por ay pasaren.

E otrosy con condiçion que sea salvado Juan Garçia de Medina vesino de Burgos que non pague alcavala de todo el pescado fresco que vendieren en la mi Corte él o otro por él que sea suyo en una tabla. E de todo el pescado salado e rremojado que el vendiere en la dicha mi Corte en una artesa e non mas.

E otrosy es mi merced que qualquier bentero que agora está o estoviere en la venta que disen de Pero Afán que Diego de Rribera mi adelantado mayor de la frontera fiso faser en el obispado de Badajos en el camino que va de Guadalupe a Sevilla que es entre Sta M.<sup>a</sup> de las Posas e Maguilla que sea franco e quito y non pague alcavala de qualesquier viandas que vendiere en las ventas para proveymiento de los que por y pasaren e del pan e vino e carne muerta e pescado e aseyte e legumbres e otras cosas que se vendieren en la dicha venta para proveymiento de los que ende moraren e de los que por ende venyeren e pasaren.

E otrosy con condiçion que los vesinos e moradores de la villa de Priego que sean francos e non paguen alcavala de las cosas que vendieren de su labrança e criança de la dicha villa e su termino e en las villas e lugares del arçobispado de Sevilla y en los obispados de Córdoba e Jahen e del esparto e ortalisa e fruta que lievan a vender de la dicha villa a los dichos obispados mostrando sobre ello fee del alcayde de la dicha villa e de dos jurados della e de lo que vendieren e compraren en la dicha villa de Priego para su mantenymento segund e por la forma e manera que son francas las otras mis villas e castillos fronteros de moros que de mi tienen pagas de pan o maravedis.

E otrosy con condiçion que sea salvado Juan de Alva mi carnicero e doña Mayor su muger que non paguen alcavala de toda la carne muerta que vendieren en la mi Corte e Rraastro en una tabla e non mas.

E otrosy que sea salvado el ventero o venteros que bevieren e moraren en la venta que está en el puerto del Pico que es en término del Colmenar de la çibdad de Avila que non paguen alcavala de todas las viandas que vendieren e compraren en la dicha venta e en derredor della asy de pan trigo e çebada como de carne o pescado como de todas las otras cosas de comer.

E otrosy que sea salvado un escusado del prior e flaires del monesterio de Sta M.<sup>a</sup> de Guadalupe que mora en la su heredad del val de Palaçios que es en el obispado de Plasençia que non pague alcavala

de todo lo que comprare e vendiere en el dicho lugar de val de Palaçios.

E otrosy con condiçion que sean salvados que non pague alcavala por siempre jamas el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando de las viandas que vendieren en la dicha venta para su proveymiento o mantenymento e de las personas que por ay venyeren e pasaren asy de carne e pescado e de vino e de legunbres como de otras viandas qualesquiera de comer.

E otrosy con condiçion que sea salvado e non pague alcavala Gil Rremo mi çapatero para en toda su vida de qualesquier cosas que comprare e vendiere él o otro por él tocantes al ofiçio en una sola tienda e non mas segund que fasta aqui lo ha tenydo en la mi Corte.

E otrosy sea franco que non pague alcavala Alfonso Sanches de Valladolid mi carniçero de la carne que él e su muger e sus criados vendieren en la mi Corte en una tabla e non mas.

E otrosy con condiçion que sea salvado que non pague alcavala para en toda su vida Juan Lopes de Valladolid mi pescador de todo el pescado fresco que vendiere en la mi Corte o donde quiera que estovieren los del mi consejo él o otros por él en una tabla que sea suya e non mas. E otrosy de todo el pescado salado que el vendiere en la dicha mi Corte o donde estobieren los del mi consejo en una tabla e gamella e non mas.

E otrosy que sea franco que non pague alcavala Gonçalo de Medina mi çapatero de las cosas que él o otro por él comprare o vendiere tocantes al ofiçio de çapateria en una tienda e non mas en la mi Corte o donde quier que yo estoviere.

E otrosy que sea franco que non pague alcavala Juan Alvares joyero sonbrerero vesino de Segovia de las mercaderias e cosas e joyas e otras cosas que troxiere por qualquier partes destes mis rregnos.

E otrosy que sean francos que non paguen alcavala Mençia Lopes Çanbrana e las otras sus hermanas enparedadas que agora biven e moran mantenyendo castidad e ençerramiento en la çibdad de Ubeda dentro en el alçaçar de la dicha çibdad en la collaçion de Sta. M.<sup>a</sup> en la casa junta con la dicha eglesia. E las que de aqui adelante benieren e moraren so la dicha rreligion de todas las cosas de la lavor que bendieren asy público como secreto de lo que ellas fesieren por sus manos. E asy mesmo de lo que vendieren de los frutos e esquilmos e rrentas de sus heredades e bienes.

E otrosy que sea franco que non pague alcavala Juan Vinagroso pescador del pescado fresco que él o otro por él vendieren en la mi Corte e Rraastro y de todo el pescado salado remojado en una artesa e non mas.

E otrosy con condiçion que sea salvado que non paguen alcavala las personas a quien yo fesiere merçed que sea çapatero de la prinçesa Doña Juana mi muy cara e muy amada fija de las cosas que él

o otro por él conprare e vendiere tocantes al dicho ofiçio de çapateria en una sola tienda en la mi Corte o donde quier que la dicha prinçesa estoviere.

E otrosy con condiçión que non pague alcavala la persona a quien yo fesiere merçed que sea carniçero de la prinçesa Doña Juana mi muy cara e muy amada fija de la carne que matare o vendiere en la mi Corte e Rraastro o donde quier que la dicha prinçesa estoviere él o otro por él en una tabla e non mas.

E otrosy con condiçión que sea salvado que non pague alcavala el ventero que llaman Sancho de Paredes vesino de la çibdad de Trogillo e sus hermanos e susçesores pusieren en la venta que disen del Albergueria que es entre la dicha çibdad de Trogillo e la villa de Caçeres o los que la dicha venta heredaren del pan e vino y pescado e carne e çevada e paja e otras cosas que vendieren en la dicha venta a los caminantes e para su comer dellos e de sus bestias.

E otrosy con condiçión que sea salvado que non pague alcavala Ferrando Lopes de Aguilar vesino de la villa de Guadalajara mi boticario de las mercaderias e otras cosas que el dicho Ferrando Lopes o su muger o cualquier dellos o sus onbres en su nonbre conpraren para traer e vender a la dicha mi corte por granado o por menudo.

E otrosy con condiçión que por la franquesa que yo fise a las villas de Valladolid e Madrid para las ferias non se pueda faser descuento nyn se les abaxe por ello cosa alguna. E que mi merçed non faga ferias nin mercados francos nin asy mesmo se faga en las villas e lugares de los señorios nuevamente e sy los señorios lo fésieren que yo mande proveer con justiçia porque los dichos arrendadores non me puedan poner por ello descuento alguno.

E otrosy con condiçión que se non pague alcavala de todo el pan e vino e otros mantenymientos que se vendieren en la venta de Rruy Ferrero que hedificó M<sup>a</sup> Gonçales de la Lastra muger que fue de Juan Gonçales del Texo de todo mantenymiento para proveymiento de los que por y binyeren e pasaren e en ella moraren.

E otrosy es mi merçed que el arrendador o fiel o cogedor que ovier de coger las dichas alcavalas que sea thenudo de faser pregonar públicamente en la çibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor e donde mora o posa porque los que alguna cosa vendieren vayan a gelo faser saber a la dicha casa que señalare, e fecho el dicho pregón sy alguno o algunos ovieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa que sea thenudo de gelo yr faser saber al dicho arrendador o fiel o cogedor de la dicha casa que señalare despues que el dicho pregón fuere fecho fasta tres dias primeros siguientes en esta manera que sy la vendita se fesiere el lunes en qualquier ora del dia que lo faga saber el miercoles en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta misma manera fagan saber lo que se vendiere o trocare en qualquier de los

otros dias e declarando por granado o por menudo lo que vendieren o trocaren e por qué quantias e a qué personas e en qué dia. E sy al dicho plaso non gelo fesiere saber que les pague el alcavala de lo que montare de lo que asy oviere vendido al dicho arrendador o fiel o cogedor a quien su poder oviere con el quatro tanto. E sy non fallare al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para gelo yr faser saber que lo faga saber a su muger o alguno de su casa. E sy ay non fallare alguno que lo faga saber a uno o dos besinos los mas cercanos que podiere aver de la calle donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plaso para que ellos la fagan saber al dicho arrendador o fiel o cogedor quando lo podieran aver. E asy sean thenudos de lo faser so la dicha pena los quales dichos vesinos es mi merçed que sean creydos sobre ello por sus juramentos. E eso mesmo sea thenudo el comprador de faser saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que comprare e trocare e de qué personas por la forma e manera susodicha que lo ha de faser saber el dicho vendedor e so la dicha pena, porque sy el dicho vendedor no lo fesiere saber como dicho es lo sepa el dicho arrendador o fiel o cogedor para cobrar el dicho vendedor o trocador lo que montare al alcavala de lo que asy vendiere, por sy el dicho vendedor lo fesiere saber en el dicho término que en caso que lo non faga saber el dicho comprador que non caya por ello en pena alguna, porque sy el dicho vendedor fuere persona que non toviere bienes algunos en la çibdad o villa o lugar o donde asy vendiere las cosas de que asy deviere pagar alcavala que el dicho comprador sea thenudo de rretener en sy de los maravedis porque asy comprare de la tal persona lo que montare en el alcavala dello fasta que el dicho vendedor le trayga cartas de pago del dicho mi arrendador de lo que asy montare la dicha alcavala de lo que vendió. E sy lo asy non fesiere que el dicho comprador sea thenudo de pagar al dicho mi arrendador la dicha alcavala de lo que asy comprare con el doblo.

E otrosy que sean thenudos todos los que vendieren e trocaren alguna cosa de pagar el alcavala dello al dicho arrendador o fiel o cogedor del dia que la dicha venta fuere fecha fasta quatro dias contando lunes e martes e miercoles e jueves e viernes fasta el sol puesto. E asy por este cuento los otros dias. E sy en el dicho plaso non le pagare la dicha alcavala que sea thenudo el vendedor de gelo pagar con el doblo, por sy en el dicho plaso del dicho quarto dia el dicho vendedor o trocador non fallare al dicho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa donde morare o posare o alguno de su casa que el dicho arrendador o fiel o cogedor toviere señalada para rresçibir la dicha alcavala que el dicho vendedor o trocador tenga en sy lo que montare la dicha alcavala e sea thenudo de recudir con ello al dicho mi arrendador o fiel o cogedor o al que lo viere de rrecabdar por el desde el dia que gelo demandare fasta dos dias primeros siguientes.



so la pena susodicha por sy el vendedor fuere abenydo con el dicho arrendador o fiel cogedor por todo lo que vendiere que pague çierta quantia de maravedis, por la qual rasón non es thenudo de faser saber las vendidas que vendiere, mando que el comprador o compradores que del tal vendedor alguna cosa conpraren que aunque lo non faga saber al dicho arrendador que non caya por ello en pena alguna.

E otrosy por quanto en este mi quaderno se contienen que los mis alcaldes e notarios de la mi Corte e del mi Rastro e de los mis Regnos sean thenudos de apremiar a los conpradores e vendedores que algunas cosas vendieren o conpraren de que devan pagar alcavala que fagan juramento sore ello sy neçesario fuere. E me fue fecha relación que por ocaosyon e miedo de pagar con las penas ocn-tenydas en este mi quaderno el alcavala de lo que por el dicho juramento confesaren que vendieron e conpraron, se perjuran e ponen en perdiçión sus animas por miedo de las dichas penas. Por ende es mi merçed que qualquier o qualesquier que fesieren juramento seyendoles demandado por los arrendadores de las dichas alcavalas o por sus fasedores. E sy por el dicho juramento confesaren que vendieron o conpraron o trocaron alguna cosa de que devan pagar alcavala que la paguen sensilla syn pena alguna pero es mi merçed que sy los arrendadores de las dichas alcavalas lo quesieren provar o provaren que todavia sean thenudos los dichos venedores o conpradores o trocadores a las penas contenidas en este mi quaderno. E otrosy que en caso que en demandandolas los dichos arrendadores lo confesaren que eso mesmo sean thenudos a las dichas penas, salvo quando el dicho arrendador lo dexare en su juramento como dicho es.

E otrosy que qualquier o qualesquier que obieren a vender pan o semyllas que lo lieven e pongan en el alhondiga o en las plaças o en los lugares donde se suele e acostunbra vender el pan e donde ay alhondiga y lugares çiertos donde se acostumbra vender todo el pan en grano que ally lo vendan segund se suele acostunbrar so pena que pague el tal vendedor el alcavala con el quatro tanto. E que los vesinos de las çibdades e villas e lugares nin atahoneros nin molineros nin otras personas algunas que non puedan conprar el dicho pan nin semillas fuera de las dichas çibdades e villas e lugares nin en los caminos nin en los canpos salvo solamente en las dichas alhondigas e lugares limitados se suele e acostunbra vender como dicho es. E sy lo conprare en otra villa o lugar trayga alvalá en manera que faga fee al alcavalero del tal lugar cómo se pagó el alcavala dello en el tal lugar. E sy fasta otro dia siguiente lo non mostrare que pague el alcavala del tal pan. E que el tal pan que asy troxure de fuera que entre por çiertas puertas, en la çibdad de Sevilla que entre por las puertas de Triana e Carmona e Macarena e non por otra puerta. E en las otras çibdades e villas por tres puertas de cada çibdad o villa, las que señalaren los ofiçiales de la tal çibdad o villa.

y donde oviere arravales por dos calles e non por otras algunas so pena que lo pierdan por descaminado e sea para los mis arrendadores. E que sy algunas personas quesieren meter algund pan en la dicha çibdad de Sevilla e en las otras dichas çibdades e villas e lugares que lo metan por las dichas puertas e calles limitadas o por cualquier dellas e non por otro lugar so la dicha pena. E que diga el que lo traixiere para quien lo trae e sy lo trae para vender e de quien lo compró sobre juramento que sobre ello faga porque los mis arrendadores puedan demandar cuenta dello.

E otrosy es mi merçed e mando que ningunas nin algunas personas non sean osados de yr nin enbiar a vender pan en grano a ningunas villas e lugares de señorios que tengan mercados francos que no sean salvados en este mi quaderno so pena que cualquier que fuere o levare e enbiare a los dichos mercados francos el dicho pan o semillas que lo pierdan por descaminado e sea para los mis arrendadores de la tal villa o lugar donde salieren con el pan para yr al tal mercado franco. E mando a los alcaldes e justiçias de la tal çibdad o villa o lugar que lo fagan asy pagar a los dichos mis arrendadores.

E otrosy es mi merçed que sy el dicho vendedor o vendedores non fueren del lugar donde la tal vendida se fesiere o fueren clérigos o rreliçiosos o omes poderosos o ofiçiales mios o de algunas çibdades o villas o lugares de los mis rregnos, que ante que el comprador que fuere vesino o morador en la tal çibdad o villa o lugar donde se fesiere la dicha mercadoria pague al dicho vendedor o vendedores o trocadores los maravedis que les oviere a dar de la compra que dellos fiso lo faga saber al dicho mi arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. E sy lo non podiere aver que lo faga saber a los de su casa, o alguno dellos. E sy non fallare ende alguno en la dicha su casa que lo faga saber a uno o dos vesinos suyos los mas çercanos que podier aver de donde morare o posare el dicho mi arrendador o fiel o cogedor, segund e so la pena que se contiene en la ley que está ante desta. E sea thenudo de tener e tenga en si el alcavala de la tal venta o troque e rrecuda con ella al dicho arrendador o fiel o cogedor fasta dos dias primeros siguientes despues que le fuere demandada so pena del doblo salvo sy mostrare como el vendedor pagó al dicho arrendador o fiel o cogedor la dicha alcavala. E que los jueses e alcaldes de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçire o mis contadores mayores donde quier que estovieren o los miso notarios o los sus lugares tenientes o los mis alcaldes de la mi Corte sean thenudos de lo judgar asy. E sy fuere menester de faser sobre ello juramento asy el dicho vendedor o trocador como el dicho arrendador o fiel o cogedor, o los de su casa e los vesinos a quien fuere fecho saber la dicha vendida, que los apremien que los fagan seyendo sobre ello rrequeridos. E sy lo asy non fesieren que el dicho juez e alcalde pague al dicho arrendador o fiel o cogedor la dicha alcavala con el seys tanto. E esto

es mi merçed que se faga e cunpla asy en todas las cosas que se vendieren e compraren e trocaren salvo del vino que se vendiere por menudo e de la carne muerta que es mi merçed que se faga saber e se pague segund e en la manera que se contiene en las condiciones deste mi quaderno que fablan sobre ello.

E otrosy es mi merçed e mando que los que vendieren algunas cosas por menudo asy como espeçias e frutos e çapatos e levar e otras cosas semejantes que den cuenta con pago de lo que asy vendieren a los arrendadores e fieles e cogedores que lo ovieren de aver sobre juramento que sobre ello fagan desde el dia que les fuere demandado fasta terçero dia so pena de veynte maravedis cada dia; e que sean para los dichos mis arrendadores. E que sean thenudos de dar e den la dicha cuenta en esta manera de lo que vendieren en gros que valiere de treynta maravedis arriba cada cosa a qué personas e en qué dia. E de lo que fuere de treynta maravedis a yuso que lo libre el juez o alcalde de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere por prueba o por juramento. E porque algunos çapateros e borseguieros fassen muy grandes ynfinitas en el alcavala que han de pagar de los çapatos e otro calçado que venden, e se perjuran en los juramentos que sobre ello fassen en tal manera que se non paga la terçia parte del alcavala que deven pagar e la prueba en tal caso seria muy dificile de faser por la qual en las dichas mis rrentas ha venido e viene muy grand baxa. Por ende mando que los alcaldes de cada çiddad o villa o lugar que fueran rrequeridos por el arrendador de la dicha alcavala sean thenudos de aver ynformaçion asy de los obreros que cada uno dellos toviere como de dos buenas personas de la tal çibdad o villa o lugar quanto es el calçado que cada uno puede vender o vende rrasonablemente segund los obreros que cada uno dellos toviere. E que segund aquella ynformaçion modere e tase lo que rrasonablemente deviere pagar el tal çapatero o borsiguero de alcavala en cada mes e aquella le constringan a lo pagar al dicho mi arrendador o fiel o cogedor.

E otrosy que de los bienes rrayses que se vendieren o trocaren de que se deve pagar alcavala en aquellos lugares que se acostumbraron e devieron pagar en los dos años postrimeros pasados. E por evitar algunos dapnos e ynfinitas que dis que en ellos se fase, que cualesquier vendidas o troques e enpeñamientos que se fesieren se fagan por ante los escrivanos del numero de las çibdades e villas donde e en cuyo termino estovieren las dichas heredades sy las oviere. E sy non oviere escrivanos del numero, que se fagan por ante los escrivanos del numero de la çibdad o villa o lugar realengo que mas çercano estobiere del lugar donde donde (sic) non ovieren los tales escrivanos tanto que sea del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar. E que ningunos otros escrivanos reales nin apostolicales non den fee nin resçiban los tales contratos so pena de privaçion de los ofiçios e de pagar el alcavala con el quatro tanto al mi arrendador la qual dicha pena e

asy mesmo el alcavala que oviere de pagar el vendedor con la pena contenida en este mi quaderno se pueda demandar en todo tiempo. E que los dichos mis escrivanos ante quien los dichos contrabtos pasaren sean thenudos de dar copia çierta e verdadera firmada e signada de las vendidas que troquen e enpeñamientos e conpras que ante ellos pasaren cada que los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha rrenta gela demandaren una ves cada mes e non mas, çierta e verdadera con juramento que sobre ello fagan que non pasaron ante ellos otras vendidas nin troques nin enpeñamientos nin conpras salvo aquellas que declararon por las dichas copias, las quales sen thenudos de dar e den desde el dia que les fueren demandadas fasta dos dias primeros seguyentes so pena de çient maravedis cada dia de quantos dias pasaren e se detovieren de gelas dar e que sean para el dicho mi arrendador. E sy despues en qualquier tiempo fuere fallado que pasaron ante ellos otras ventas o troques e enpeñamientos o conpras allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcavala que montare en lo tal que lo pagaren los dichos escrivanos con el quatro tanto. E que los jueses de las çibdades e villas donde lo tal acaesçiere apremyen a los escrivanos que den las copias a los dichos mis arrendadores en el dicho termino. E sy las non dieren esecuten en sus bienes por los dichos çient maravedis de la dicha pena en que asy cayeren e entreguen a los dichos mis arrendadores dellas. E non dexen de dar las dichas copias en caso que digan que estan enbargadas las cartas por non ser acabada la paga nyn en otra manera so la dicha pena.

E otrosy con condiçion que el alcavala de los ganados bivos que compraren los carniçeros de Sevilla e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho arçobispado e del dicho obispado de Cadis en todo el dicho arçobispado que sean para los arrendadores de las alcavalas de los ganados bivos de la dicha çibdad de Sevilla e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho arçobispado para cada uno de lo que les pertenesçiere segund la rrenta que toviere arrendada en cada una de las dichas çibdades y villas e lugares del dicho arçobispado e obispado. E que los dichos carniçeros sean thenudos de detener en sy el alcavala que montare en los tales ganados que asy compraren e la pagar a los arrendadores de la çibdad o villa o lugar donde fueren vesinos e moradores e se vendieren por menudo los dichos ganados demas del alcavala que ovieren a dar de la carne muerta que vendieren de los tales ganados.

E otrosy que todos los carniçeros e rastros cosarios de las çibdades de Sevilla e Cordova que mataren e tajaren carne en las carneçerias e rraseros que sean thenudos e obligados de registrar todos los ganados que toviere, asy los que les quedó de cada uno de los años pasados para el otro año como de lo que troxieren despues desde el dia que fueren rrequeridos fasta ocho dias primeros siguientes. E traygan todo el ganado a una legua de la tal çibdad para que el dicho arrendador

dor lo escriba e rregistre. E sy algund ganado mostrare o rregistrare que non sea suyo que lo pierda por<sup>o</sup> descaminado o sea para el dicho mi rrendador de la tal rrenta o el su justo valor e para que non aya encobierta que el ganado que troxieren de fuera del término que lo muestren e rregistren ante el escrivano e alcalde del primero lugar del dicho término so la dicha pena.

E otrosy que todos los carniçeros e rrastreros susodichos sean thenudos de dar cuenta al dicho arrendador o su fasedor de todos los cueros de las carnes que tajaren e mataren en cada una semana concertando con la copia del romanero e guardas de lo que asy mató e tajó cada una semana segund dicho es. E sean thenudos de dar la dicha cuenta de la dicha corambre e la mostrar al dicho arrendador o a quien su poder oviere cada e quando le fuere rrequerido. E de lo que non mostrare que pague el alcavala de la tal corambre en los términos e so las penas contenidas en las leys deste mi cuaderno, por sy alguno dellos quisiera levar e levare la tal corambre a vender afuera parte que lo muestre ante que lo lieven e fagan sobre ello juramento en forma e que el romanero e guardas sean thenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagandoles por la tal copia cada semana dies maravedies con juramento que fagan que es verdadera.

E otrosy con condiçion que de todos los paños venieren por la mar a vender a Sevilla e se vendieren en qualquier çibdad o villo o lugar del dicho arçobispado e obispado antes que lleguen a la dicha çibdad de Sevilla que el alcavala de la primera venta dellos sea para el mi arrendador de la renta de las mercadorias de los paños de la dicha çibdad de Sevilla segund se contiene en el mi quaderno de la dicha rrenta de las mercadurias.

E otrosy con condiçion que el alcavala de las heredades que los vecinos de la dicha çibdad de Sevilla o qualquier dellos vendieren o trocaren en la dicha çibdad de Sevilla e su tierra. E en los señorios del axarafe e ribera asy a vesinos de la dicha çibdad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sean para los arrendadores de las alcavalas de las heredades de la dicha çibdad de Sevilla.

E otrosy con condiçion que el alcavala del aseyte que se vendiere en el axarafe de dos arrovas arriba que sea para el mi arrendador del alcavala de la dicha çibdad de Sevilla.

E otrosy con condiçion que yo non pague alcavala de los mis aseytes de la dicha çibdad de Sevilla que yo he manado o mandare vender. E que por ello non me pongan nin puedan poner descuento alguno porque todavia paguen los conpradores la meytad de la dicha alcavala de los dichos mis aseytes segund que de suso se contiene.

E otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier personas vesinos e moradores de la dicha çibdad de Sevilla e de fuera della que algund aseyte fesieren sacar o cargar de la dicha çibdad de Sevilla e de las villas e lugares de su axarafe e ribera por mar o por tierra desien-

do que es suyo e que lo carga e enbia por suyo que antes que lo saque o cargue lo fagan saber al mi arrendador o fiel o cogedor del alcavala del aseyte de la dicha çibdad. E que en su presençia faga juramento ante un alcalde e escrivano que el tal aseyte que asy quiere cargar que es suyo propio e de su cosecha. E que non lo vendió nin compró nin trocó nin fiso preçio nin fabla con ningund mercader nin con otra qualquier persona en rrason de la venta e compra dello mas que va e lo carga e enbia por suyo e a su aventura e rrasgo. E que nonbre el lugar donde lo enbia e quiere enbiar e sy va él con ello a lo vender o a quien enbia a lo vender. E que este juramento consta solepnidad lo faga ante el dicho alcalde e escrivano en fas del dicho mi arrendador o fiel o cogedor antes que lo saque e cargue por mar e por tierra so pena que pague el alcavala de lo que fuere apreçiado el dicho aseyte que vale con el doblo. E otrosy que el patron e ..... o maestre o condidor de la nao o carraca o navió o fasta do se cargare o levare o quisiere cargar o levar el tal aseyte por mar. E asy mesmo los rremeros e personas que asy cargaren el tal aseyte por tierra sean thenudos ante el dicho alcalde e en presençia del dicho mi arrendador o fiel o cogedor de faser verdad antes que el dicho aseyte saque e lieve para quien o quales personas e a qué lugar lleva el dicho aseyte. E por quien va e quien los fletó e cogió. E sy lo lievan para aquellas personas cuyos dis que son los dichos aseytes o para otras personas algunas, o sy lievan fecho preçio o fabla o sosiego alguno con algunas personas para gelo entregar en otra parte despues de enbarcado e cargado. E asy mesmo que el dicho alcalde sea thenudo de faser pesquisa cada que por el dicho arrendador o fiel o cogedor fuere rrequerido e se informe e sepa la verdad por quantas partes podiere sy en rrasón del cargar del tal aseyte ay algund fraude o encobierta. E sy va vendido o trocado o non . E que todo esto que se faga ante que el dicho aseyte sea levado so pena que el que lo cargare e levare syn faser e cunplir todo lo susodicho sea thenudo de pagar el alcavala con el doblo al dicho mi arrendador o fiel o cogedor tanto que la dicha pesquisa se faga desde el dia que el señor del aseyte fesiere saber al arrendador o fiel o cogedor que quiere cargar el dicho aseyte fasta çinco dias primeros siguientes a los quales e a cada uno dellos mando que fagan e cunplan todo lo susodicho e cada cosa dello so las protestaçiones que contra ellos fesiere el dicho mi arrendador o fiel o cogedor. E sy el tal aseyte fuere de algund ome poderoso o ofiçial de la dicha çibdad e lo quisieren cargar o sacar syn faser e cunplir las cosas susodichas que los tales maestros e patrones e condidores e personas e rremeros non sean osados de los cargar fasta que todo lo susodicho sea conplido en la manera que dicho es. E sy lo contrario fesieren que ellos sean thenudos de pagar la dicha alcavala de lo que asy montare el dicho aseyte con el cuarto tanto. E otrosy mando a los alcaldes mayores de la dicha

çibdad que non den sus mandamientos para sacar nin levar ningunos nin algunos de los dichos aseytes syn les ser pedido nin consentido por los mis arrendadores de las dichas rrentas fasta que sea fecho e cunplido todo lo susodicho e cada cosa dello so pena que sean thenudos de pagar a los dichos mis arrendadores el alcavala que en ello montare a los dichos mis arrendadores con el quarto tanto.

E porque non puedan faser ynfintas nin colusión alguna en los dichos aseytes es mi merçed e mando que todos los que tienen qualesquier olivares o tovieren de aquí adelante en el dicho axarafe e ribera de la dicha çibdad de Sevilla sean thenudos de paresçer personalmente ante el mi arrendador o fiel o cogedor del alcavala del dicho aseyte de la dicha çibdad. E declare sobre juramento que sobre ello faga en forma devida de derecho ante ellos e ante un alcalde de la dicha çibdad e ante un escrivano publico cuántos quintales de aseyte han cogido e fecho asy de sus olivares como de otros qualesquier que tenga a rrenta o en otra qualquier manera. E porque el dicho aseyte se non fase nin puede faser juntamente nin en un tienpo que en fyn de cada mes de todo el año en que fesieren el dicho aseyte fagan la dicha declaracion. E asy mesmo juren que ellos e cada uno dellos dirán e declararán todo el aseyte que vendieren e trocaren en la dicha çibdad o en el dicho axarafe e ribera. E que en ello non faran arte nin cabala nin encobierta alguna por non pagar el alcabala dello. E que todo lo susodicho que lo fagan e cunplan asy en la protestaçon que sobre ello contra ellos e contra cada uno dellos fuere fecha por el dicho mi arrendador o fiel o cogedor. E mando a todos e qualesquier mis alcaldes e otros justiçias que los condepnen en la dicha protestaçon con juramento que sobre ello faga el arrendador o fiel o cogedor que la fesieren que entienden que monta el alcavala del dicho aseyte que se encubriere e non se manifestare con el quarto tanto e tanta quantia como la dicha protestaçon que contra ellos fuere fecha. E que çerca desto se non aya otra moderaçión nin tasaçon alguna.

E otrosy por rrasón que en los troques que se faser encubren algunos el alcavala e non la pagan mando que de todos los troques que se fesieren de unas cosas a otras semejantes o non semejantes quier ande en ello dinero o non que de todo se pague el alcavala al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada una cosa apreçiada por lo que vala. E que lo apreçie el acalde que librare la dicha alcavala o otro ome bueno a quien el dicho alcalde lo encomendare e que cada uno pague el alcavala de lo que diere en el tal troque a los dichos plasos e so las dichas penas en este mi quaderno contenidas e puestas contra los vendedores, porque los plasos en que se deve faser en que se deve faser (sic) sobre la dicha vendida e pagar el alcavala della que en este mismo se faga de los dichos troques. E que pague el alcavala del dicho troque fasta el dicho segundo dia por la forma e manera susodi-

cha. E que las cosas del dicho troque se apreçien fasta terçero dia, salvo de las cosas que non han de pagar el alcavala e de lo que se diere en casamiento e por lo que ovieren a dar en casamiento que non aya alcavala, e que de los tales troques sean thenudos amos los tales trocadores de los faser saber al mi arrendador en el dicho término so pena que el que lo non fesiere saber pague su alcavala con el quarto tanto.

E otrosy es mi merçed que de los paños e ganados bivos e lanas que se vendieren en la çibdad de Cuenca e en su término e en los lugares e obispalia que son en el partydo de la dicha çibdad que se pague el alcavala dello segund e por la forma e manera e en aquellos lugares que se acostumbraron e devieron pagar los dos años postrimeros que agora pasaron a este presente año en que estamos de la fecha deste quaderno. E por esta misma via e costumbre de los dichos tres años se pague el alcavala de los dichos paños e ganados bivos e lanas que se vendieren en las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos.

E otrosy con condiçion que los puerteros de las çibdades de Çamora e Palençia registren e sellen al mi arrendador todos los paños que fesieren e tovieren cada e quando fueren rrequeridos sobre ello por el dicho mi arrendador o fiel o cogedor de las dichas çibdades cada uno en su arrendamiento segund e por la forma e manera e so las penas que yo tengo ordenado en las condiçiones deste mi quaderno con que yo mando arrendar las dichas alcavalas, que se rregistren e sellen los paños que tovieren cualesquier mercadores e traperos. E asy rregistrados los dichos puertos que den cuenta dellos a los arrendadores e fieles e cogedores de los puertos de las dichas çibdades cada uno en su arrendamiento desde el dia que sobre ello fueren rrequeridos fasta segundo dia primero siguiente. E que se non escusen de dar las dichas cuentas e les pagar las dichas alcavalas que dello ovieren de aver porque digan que los vendieron fuera de las dichas çibdades en algunas ferias e mercados o en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el doblo a<sup>o</sup> los mis arrendadores salvo sy dentro en el dicho termino los mostrare por testimonio signado de escrivano publico como ante el juez de las çibdades e villas e lugares do se vendieren los dichos paños con juramento de amas las partes, cuántos paños vendieron fuera de las dichas çibdades e en qué lugares e a qué personas e cómo pagaron el alcavala dellos en los lugares donde lo vendieron. E de los tales puerteros que asy mostraren que bendieron fuera de las dichas çibdades en la manera que dicha es e pagaron el alcavala dellos en los lugares donde lo vendieron a los arrendadores de las dichas alcavalas es mi merçed que non paguen otra vez el alcavala dellos en las dichas çibdades de Palençia e Çamora nin en alguna dellas pero es mi merçed que esto se entienda vendiendolos en los lugares realengos. E sy en los lugares de señorios se vendieren e entregaren que to-



·davia paguen la dicha alcavala en las dichas çibdades de Çamora e Palençia so la dicha pena del doblo. E porque cuenta puedan saber la verdad los mis arrendadores e fieles o cogedores que arrendaren las dichas rentas de los dichos pacotes es mi merçed que sy ellos entendieren que cunple que los texedores que texen los dichos pacotes e los pesoneros que tiene cargo de administrar los pesones e batanes do se pesan los dichos pacotes registren cada semana los pacotes que en sus telares e pesones se texieren e pesaren e declaren qué personas los enviaron a texer e pesar que sean thenudos de lo faser e declarar en cada semana una ves con juramento e sobre ello fagan cuántos pacotes se texieron e pesaron en los dichos telares e pesones e de qué personas so pena de pagar el alcavala que en ellos montare con el doblo o la protestaçión que contra ellos fueren protestada por los dichos arrendadores e fieles e cogedores.

E otrosy por quanto a mi es fecha relaçion que la rrenta del alcavala de la filasa de la çibdad de Çamora solia valer en los años pasados grandes cantidades de maravedis. E agora de poco tiempo a esta parte es abaxada e dyminuyda en muy pequeño preçio lo qual dis que ha cabsado non venderse la dicha filasa en lugar señalado de la dicha çibdad do siempre se acostunbró vender. E que se vende agora en otras partes do el mi arrendador o fiel o cogedor de la dicha rrenta non puede poner en ello el recabdo que deve de lo qual a mi se ha recreçido e recreçe deserviçio. Por ende es mi merçed e mando que la dicha filasa se venda en el lugar susodicho de la dicha çibdad señalado do sienpre se acostunbró vender e non en otra parte alguna e qualquier que en otra parte la bendiere que la pierda por descaminado e sea para el dicho mi arrendador. E la justiçia de la dicha çibdad lo tome e lo entregue al dicho mi arrendador.

E otrosy tengo por bien que de noche non puedan vender nin sacar de ninguna çibdad nin villa nin lugar a otra paños ningunos nin otras mercadorias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcavala. E que los que le fesieren paguen el alcavala de lo que ello montare al mi arrendador con el quarto tanto. E que el alcalde sea tehudo de lo tasar e judgar asy. E sy lo non tasare e judgare asy que pague el alcavala de lo que en ello montare con la dicha pena.

E otrosy que qualquier o qualesquier personas que quisieren levar o levaren qualesquier paños e mercadorias al mi arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se quesieren sacar o sacaren para levar a otras partes le preguntare de quien lo conpró que sea thenudo de lo desir sobre juramento antes que saque los dichos paños e otras mercadorias. E para que los arrendadores e fieles e cogedores que las alcavalas recabdaren puedan cobrar el alcavala de qualquier que gelo vendió sy se vendiere en lugar a donde a ellos pertenesçiere el alcavala. E sy dixiere que fiso en su casa los dichos paños e otras mercadorias

o los traxo de otra parte que lo prueve antes que los saque nin lieve a otras partes e el alcalde del lugar sea thenudo so la pena susodicha de le costreñir que lo faga e cunpla asy. E sy lo non provare que pague el alcavala dello al dicho mi arrendador con el doblo porque lo encubra.

E otrosy que el arrendador o cogedor de las dichas alcavalas puede poner guardas a las puertas de cada çibdad o villa o lugar que escriva todos los paños e ganados e mercadorias e otras cosas que troxieren. E los que las troxieren que sean thenudos de gelos mostrar el dia que llegaren a do ovieren de descargar antes que deslien los costales, porque den cuenta de lo que bendieren e cobren el alcavala dellos. E que el que lo non fesiere asy que les sea apreçiado lo que ansy enco-brieren por el dicho alcalde de la dicha çibdad o villa o lugar do esto acaesçire o por otros dos omes buenos e de buena fama juramentados. E de lo que fuere apreçiado que paguen lo que montare el alcavala quatro veses. E el dicho alcalde que lo judgue asy segund dicho es so la dicha pena. E que sean las dichas penas para el mi arrendador o fiel o cogedor. E que los dichos mis arrendadores sellen los paños asy de oro e de seda e lana como de fastañes asy en pieças como en retales declarando qué paños son e de qué sisa por que le paguen el alcavala de lo que dello vendieren. E el paño o rretal que dello non fuere fallado sellado por el dicho arrendador que sean perdidos e sean para el dicho mi arrendador e el dicho alcalde gelo entregue luego. E sy el dicho arrendador non pudiere ser avido para sellar los dichos paños que vayan al alcalde de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere e gelo fagan saber e fagan la dicha muestra ante el dicho alcalde e ante escrivano publico. E que el dicho escrivano lo faga saber en este mesmo dia o en otro dia siguiente al dicho arrendador o cogedor so la pena susodicha e fecha la dicha muestra antel dicho alcalde que pueda vender su mercadoria syn pena alguna pagando el alcavala al tiempo que deve so pena de la pagar con el doblo. E por evitar algunas enco-biertas que se podian faser que los regidores e alcaldes de las çibdades e villas sean thenudos de faser çerrar las puertas de las dichas çibdades e villas cada noche al tiempo acostunbrado e conveniente. E sy los que tovieren las llaves dexaren entrar e sacar vino e paños e otras mercadorias que paguen el alcavala de lo que asy dexaren entrar e sacar con el doblo. E demas que los que metieren e sacaren las dichas mercadorias e paños e vinos despues del dicho tiempo que lo pierdan e sean descaminados para los dichos mis arrendadores, pero sy en algunas çibdades e villas e lugares los dichos ofiçiales dixieren que se non acostumbraron çerrar las dichas puertas e que les farian grand costa de tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean thenudos de dar e den las llaves de las dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren para que ellos çierren las puertas a

tiempo conveniente e acostunbrado e guarden sus rrentas. E sy gelas non quesieren dar que los dichos alcaldes e recabdadores e otros oficiales paguen a los dichos mis arrendadores en pena la protestaçon que contra ellos fesiere.

E otrosy que el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcavalas pueda poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños e de las otras mercadorias e en los otros lugares donde se vendieren porque se escriba lo que se vendiere e se pueda saber quanto monta el alcavala e lo puedan cobrar. E que ninguno non pueda poner embargo en ello al dicho mi arrendador e fiel o cogedor sy non que pague de alcavala por cada vegada mill maravedis e que los pague al dicho mi arrendador o cogedor. E que las justiçias de la çibdad o villa o lugar esecuten luego por ellos en las personas que lo non consentieren e los den e entreguen al dicho mi arrendador e fiel o cogedor. E sy el dicho mi arrendador o fiel o cogedor quesiere tomar cuenta al mercadero o tendero por ser libre que sea thenudo el mercadero o tendero a gelo mostrar e dar cuenta por el dicho su libro en el dia que gelo demandare sobre juramento que sobre ello faga que es el libro que le muestra verdadero e que non tiene otro libro alguno e que non vendió otros paños nin otras mercadorias demas de las contenidas en el dicho libro so pena de dos mill maravedis para el arrendador e dende en adelante de cada dia de quantos dias pasaren desde el dia que les fuere demandado fasta el dia que gelos mostrare que pague mill maravedis cada dia e el alcalde de la çibdad o villa o lugar que sea thenudo a lo apremiar e costreñir que lo fagan asy. E sy lo asy non cunplieren los esecuten por la dicha pena segund dicho es. E sy el dicho alcalde le non apremiare que dé la dicha cuenta e esecutare por la dicha pena que peche otros mill maravedis para el dicho mi arrendador. E quando el dicho primero requerimiento el dicho arrendador fesiere al dicho mercadero o tendero que le publique esta ley. E que aunque el mercadero sea estrangero que sea thenudo de faser libro de lo que bendiere e comprare e lo dé al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena susodicha. E sy se fallare que el tal libro que muestra non es el verdadero que él tenia e devía dar, todavía yncurra en la dicha pena asy como sy non diera el dicho libro e demas pague en pena para el mi arrendador seys mill maravedis.

E otrosy que todos los traperos cosarios e otras personas qualesquier que bendieren paños por menudo por vara en las çibdades de Toledo e Cordova que sean thenudos de entrar e entren a vender los dichos paños dentro en las alcaçerias de las dichas çibdades. E en la dicha çibdad de Toledo que los vendan en el alcaçeria e en el mesón que llaman de los paños do se suele acostunbrar vender por que non aya encobierta alguna en los dichos paños e pague el alcavala de lo que ovieren conprado fuera de las dichas alcaçerias e mesón. E que las

tales personas sean thenudos de declarar sobre juramento de quién e en qué lugares conpraron los dichos paños. E aunque el arrendador dé liçençia para sacar a vender los dichos paños fuera de las dichas alcaçerias mando que los alcaldes o recabdadores e ofiçiales de la dicha çibdad de Toledo o qualquier dellos que gelo non consientan nin aquellos cuyas fueren las dichas alcaçerias, pero es mi merçed que en la çibdad de Cordova que los traperos e otras personas puedan syn pena alguna sacar a vender los dichos paños fuera de las dichas alcaçerias en las dos ferias de Quaresma e de Mayo a la calle de la feria donde se acostunbra vender los paños en tiempo de las dichas ferias e non en otra manera.

E otrosy que qualquier que bendiere paños o lanas o fierros o otras mercadorias o ganados en qualquier lugar donde lo tovieren e trataren la vendida dellos e rreçebieren señal e paga por ello en el dicho lugar donde se tratare. E despues lo fuere a entregar a otro lugar o lo levaren fuera del regno a otros regnos comarcanos que el dicho vendedor que pague lo que montare el alcavala en el dicho lugar con el quatro tanto porque paresçe que fesieron ynfinta en la dicha venta para non pagar la dicha alcavala. E que non sean escusados de pagar maguer muestre que lo pagó en otra parte. E que las justicias de la tal çibdad o villa o lugar do estos acaesçiere ešcuten luego en las tales personas bendedores por la dicha alcavala con la dicha pena. E sy el dicho mi arrendador o fiel o cogedor dixiere que non puede provar cómo el trato se fiso donde a él pertenesçe el alcavala que aquel que la oviere de pagar sea thenudo de jurar sobre ello sy fuere dexado en su juramento por lo que declarare que pague el alcavala syn pena alguna asy de lo que fuere provado que la pague con el quatro tanto.

E otrosy que qualquier arrendador o fiel o cogedor que pueda entrar en las casas e bodegas estoviere vino ante escrivano publico. E que el señor de las casas que consientan entrar e catar e gustar e escribir e apreçiar cuánto vino es e en qué vasijas está puesto en las dichas casas e bodegas e a qué mano e en qué lugar estan e cuánto vino tienen cada una e den cuenta dello a los dichos mis arrendadores e les paguen el alcavala de lo que vendieren. E sy lo non consintieren buscar e catar e apreçiar que el dicho señor del vino sea thenudo de pagar el alcavala del tal vino por la protestaçion que protestare el arrendador. E que las justicias del tal lugar sean thenudos de lo faser e cunplir asy so pena que sean thenudos de pagar lo que protestare el dicho mi arrendador que en ello pudiere aver. E demas que sean thenudos las mis justicias a pedimiento de mi arrendador de entrar en las dichas bodegas e saber el vino que está ay e faserle la dicha cuenta e pagar la dicha alcavala de lo que vendieren. E sy lo non fesiere

que las justicias sean thenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo que protestare contro ellos con el doblo.

E otrosy que qualquier o qualesquier que troxuren vino de fuera parte de acarreo o de sus heredades que sean thenudos de lo meter por tres puertas que les señalaren en cada çibdad o por dos puertas que les señalaren. E sy oviere arravales por dos calles que les señalaren dos o tres rregidores de la tal çibdad o villa e non por otras puertas nin calles algunas. E sy los dichos regidores non las quesieren señalar a requesiçion de los dichos arrendadores que las puedan señalar los tales arrendadores e cogedores tanto que sean aquellas que sean convenibles a la tal çibdad o villa o lugar. E los que por otras puertas o calles metieren el dicho bino que lo pierdan por descaminado e sea de los dichos arrendadores. E porque los dichos arrendadores lo puedan mejor saber que los guardas que estovieren en las puertas que estovieren señaladas den copia sobre juramento cada sábado del dia en que ovier entrado por las dichas puertas e calles pagandoles su salario razonable. E que el arrendador o arrendadores del alcavala del dicho vino lo puedan escribir a las entradas de las puertas de la tal çibdad o villa o lugar donde metieren los dichos vinos y que los que truxieren el tal bino consientan escribir e sean thenudos de desir a los arrendadores o a sus guardas cuyo es el vino que trae e den alcavala firmada de aquel cuyo es el dicho vino e de un escrivano del lugar al dicho arrendador o cogedor o guarda de cómo es suyo el dicho vino. E que despues el señor del tal vino sea thenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores e de les pagar el alcavala dello descontando lo que dieren e bendieren seyendo tasado rrazonablemente por un alcalde o dos omes buenos de buena fama de la collaçion donde morare el vendedor sobre juramento que el dicho vendedor faga de lo que pudo dar e beber segund su estado e de la tal tasaçion non aya apelaçion. E de lo que mostraren que torne. E esto que lo faga e cunpla asy so las penas suso contenidas.

E otrosy es mi merçed que qualquier o qualesquier que ovieren de vender vino por menudo que non sea arovado que lo faga pregonar ante que lo comiençe a vender. E sy lo vendiere syn lo pregonar que pague lo que montare el alcavala del vino de la cuba o tinaja o otras vasijas en que lo toviere tres beses. E asy pregonado el dicho vino que del dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que estoviere el dicho vino lo faga saber al mi arrendador fasta tres dias primeros siguientes. E le pague el alcavala de lo que en ello montare so pena del doblo. E sy el dicho mi arrendador dixiere que la cuba o tinaja o otras vasijas en que estoviere el dicho vino fasta mas de lo que el dicho vendedor asy manifestare que el dicho mi arrendador e el vendedor nonbre cada uno dellos un ome para que amos a dos en uno apreçien la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que obiere estado el

dicho bino sobre juramento que sobre ello fagan primeramente. E que en el tal apreçamiento asy fecho sean thenudos de estar el dicho arrendador o vendedor. E sy alguno dellos non quisiere nonbrar e poner el dicho apreçador que los alcaldes de la dicha çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere o qualquier dellos nombren e pongan un ome bueno syn sospecha en lugar del que lo non quisiere nonbrar e poner para que con el otro apreçador apreçien el dicho vino e fagan juramento sobre ello. E que por lo que asy tasaren los dichos apreçadores del dicho vino fagan estar al dicho arrendador o vendedor e costrigan e apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que asy montare al dicho arrendador. E sy acaesçiere que los dichos apreçadores non se acordaren en uno al faser el dicho apreçamiento que los dichos alcaldes qualquier dellos fagan medir de agua la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que estoviere el dicho vino. E de lo que asy fallaren que monta el dicho vino que asy estava en la dicha cuba o tinaja o otra vasija fagan pagar el alcavala dello al dicho arrendador descontando dello lo que rrasonablemente por un alcalde o dos omes buenos de buena fama de la collaçión do morare el dicho vendedor que podia beber e dar segund su estado e condiçion. Otrosy que lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que asy fuere medida por sy el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcavala del dicho vino por se escusar del dicho trabajo e costa que el dicho vendedor sea thenudo de lo faser. E sy lo non fesiere que el dicho alcalde constringa e apremie a ello e lo faga dar e pagar lo que por el dicho juramento confesare que monta la dicha alcavala syn pena alguna.

E otrosy es mi merçed que el vino que se vendiere en qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos que sea de omes poderosos o de clérigos o de religiosos o de mis ofiçiales que biven en las dichas çibdades e villas e lugares que el tabernero o taverneros, o otros omes e mugeres que le vendieren por ellos que sean thenudos de detener en sy el alcavala que montare a pagar del tal vino que asy vendió. E que rrecuda con ello al dicho mi arrendador o fiel o cogedor asy como sy suyo fuese el dicho vino. E que por cosas que digan o aleguen por sy contra lo que dicho es. E que sobre ello sea thenudo de faser los juramentos e otras solepnidades que el dueño del dicho vino hera thenudo de faser. E sy lo asy non tobiere e cunpliere e pagare mando a los mis juezes de la mi Corte e Chancelleria e de tales çibdades e villas e lugares do esto acaesçiere e a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados e entretanto entren e tomen tantos de sus bienes e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al mi arrendador o fiel o cogedor de los maravedis que mon-

tare la dicha alcavala con las costas e penas en que cayeren e yncurrieren con las costas que sobre esta rasón fesieren e se le rrecrescieren quedando todavia a salvo al dicho mi arrendador o fiel o cogedor. Que sy el dicho vendedor o tavernero o otra persona non fuere abonada para pagar la dicha alcavala que lo puedan cobrar del señor del tal bino que él más quisiere. E sy el que bendiere el vino fuere casado o casada o beniere con el tal clérigo o flayre o monja o ome religioso o de ábito cautral o con cavallero o escudero, o dueña o donsella, o ome poderoso tal de que non sea poderoso de detener en sy la dicha alcavala que las mis justiçias le prendan el cuerpo e lo tengan bien preso fasta que cunpla e pague la dicha alcavala con las dichas penas en que cayeren e las costas que sobre ello se fesieren.

E otrosy es mi merçed e ordeno e mando que qualquier lego que alguna cosa conprare por granado de clérigo o persona de orden o de religión que el tal lego sea thenudo de pagar e pague el alcavala dello. Otrosy qualquier lego o persona de religión o otro por ellos que vendieren qualesquier cosas por menudo de que se deva pagar el alcavala e asy mesmo de lo que bendieren por granado o por menudo a otro clérigo o persona de orden que el tal vendedor sea thenudo de pagar e pague el alcavala dello enteramente al plaso e so los penas contenidas en esta mi carta de quaderno. E sy lo asy non fesiere seyendo sobre ello requerido que por el mi sino fecho el tal como aquel que deniega a su Rey e Señor natural su señorío e derecho sea desnaturado e avido por estraño e ageno de mis rregnos e salga dellos e non entre en ellos sin mi mandado. E demas que le sean entrados e tomados todos sus bienes tenporales e dellos sea fecho pago al mi arrendador o fiel o cogedor de lo que montare en la dicha alcavala con las penas contenidas en este mi quaderno. E por que los dichos mis alcaldes e otras justiçias non osan proceder contra los tales clerigos e personas de religión por que luego les fasen descomulgar por esta mi carta mando a los tales clérigos e personas de religión que del dia que fueren requeridos por el dicho mi arendador o fiel cogedor fasta quinse dias primeros siguientes parescan personalmente ante mi en la mi Corte doquier que yo sea porque yo me quiero informar sobre esto e non partan de la dicha mi Corte sin mi licençia e espeçial mandado so pena de perder la dicha naturalesa e tenporalidades. E sobre esto mando a los de mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi Corte e Chancilleria e a los mis secretarios e escrivanos de Cámara e a cada uno dellos que a sola e synple querella de los dichos mis arrendadores e fieles e syn pretender a ello otra ynformacion den e libren todas las mis cartas e sobre cartas e otras provisiones que ovieren menester fasta que todo lo susodicho aya cunplido efecto.

E otrosy es mi merçed que los mis arrendadores de la carne muerta puedan poner en la carneçeria un peso. E que los carniçeros pesen

la canal de la res entera syn la cabeça e los pies del corvejón abaxo e la vaca a quartos todos quatro quartos en el peso tenyendo los dichos arrendadores o cogedores peso continuamente en la dicha carnería antes que la tajen por menudo porque los mis arrendadores puedan saber lo que pesó e cobrar el alcavala. E sy el carnicero non lo fesiere asy e despues que le fuere notificado esta ley, que pague el carnicero al mi arrendador o fiel o cogedor por cada vegada que vendiese qualquier rres syn la pesar en el dicho peso sesenta maravedis. E que los mis jueses e alcaldes lo judguen asy como la dicha alcavala. E demas que paguen el alcavala que montare la carne que mató.

E otrosy porque me es fecho saber que las personas que venden algunos ganados a los carniceros fasen en ellos muchas encobiertas por furtar el alcavala dello, es mi merçed que los carniceros den cuenta de la carne que vendieren de quién lo compró en esta manera sy compraren de ome del lugar o dé su término que lo fagan saber al arrendador en la dicha casa que el dicho arrendador señalare. E sy non estoviere ay alguno de su casa que lo diga a uno o dos vesinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor. E que asy sean thenudos de lo faser saber fasta otro dia primero siguiente pudiéndolo aver sobre dicha pena del quatro tanto. E sy compraren de ome de fuera parte que non sea vesino del lugar donde se fesiere la dicha compra o de clérigo o de religioso o de ome poderoso o dueña o donsella o que fuere ofiçial mio o en la dicha çibdad o villa o lugar donde se fesiere la dicha compra que antes que paguen al vendedor lo fagan saber al arrendador o fiel o cogedor por la forma susodicha e sea thenudo de detener e detenga en sy el alcavala segund se contiene en la ley que fabla en rrasón del faser saber las mercadorias de las cosas que se compraren e vendieren salvo sy se mostrare que lo pagó el vendedor. E sy dixere que lo compró fuera del término o del comprador que muestre luego en ese dia carta de pago signada de cómo fue pagada el alcavala segund e por la forma que se contiene en la otra ley que fabla en rrasón de los que han de mostrar alvala de cómo se pagó el alcavala de las cosas que comprare el arrendador del ganado bivo del lugar do se compró so la dicha pena del quatro tanto. E otrosy que el dicho carnicero sea thenudo de mostrar el ganado que dixere que compró antes que lo junte con su cabaña porque el arrendador lo escriva. E que el dicho arrendador sea thenudo de yr luego que fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escribir sy quisiere porque el dicho ganado non esté detenido. E sy lo non quisiere luego yr a ver e escribir, que el dicho carnicero pueda levar el dicho ganado syn pena alguna pero sy despues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado que toviere, para saber sy escrevió el dicho ganado que compró o sy le es fecho en ello alguna encobierta sea thenudo el dicho carnicero desde-



el día que fuere rrequerido por el dicho arrendador fasta quinse dias primeros siguientes de lo mostrar e dexar escrevir todo el ganado que toviere en este tiempo asy lo que le quedó el año pasado como lo que toviere de su criança. E otrosy que sea thenudo el dicho carniçero de pagar el alcavala de la carne que matare al arrendador de la dicha carne muerta fasiendo cuenta con él el viernes e el sabado de cada semana seyendo requerido por el dicho arrendador so pena de çinquenta maravedis cada dia de quantos de quantos (sic) se detoviere de la dar. E dada la dicha cuenta sy le non pagare el alcavala de lo que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al plaso que se ha de pagar el alcavala de las cosas que se venden que le pague la dicha alcavala dos beses. E sy acaesçiere que el dicho carniçero escreviere por suyo el ganado que fuere de otro e non suyo que pague la valia del dicho ganado al arrendador del ganado bivo por descaminado.

E otrosy por quanto muchos carniçeros e otras personas conpran muchas veses las vacas e carneros e puercos e otros ganados vacunos e ovejunos de algunos cavalleros e ofiçiales e regidores e otras qualesquier personas e por defraudar e encobrir el alcavala de la primera compra disen que taján e cortan los dichos ganados por los dichos cavalleros e ofiçiales e rregidores. E aun que los dichos arrendadores les piden el alcavala disen que ellos son thenudos de la pagar salvo aquellas personas cuyos disen que son los dichos ganados que asy taján e cortan. E que por ser las tales personas poderosas e rregidores los arrendadores non les osan pedir el alcavala. Por ende es mi merçed e mando que los carniçeros que asy cortaren e tajaren los tales ganados que antes que los maten e tajen e corten lo fagan saber al arrendador de cómo ellos quieren matar e cortar e tajar los tales ganados por las dichas personas. E que fagan juramento sy los cortan o taján por ellos. E que luego como acabaren de matar la tal rres detengan en sy lo que monta el alcavala e la paguen al dicho arrendador asy y so las penas e segund e en la manera que son thenudos a pagar el alcavala de lo que ellos taján e pesan por suyo e por sy en la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere oviere carniçeros censados que esten obligados a dar abasto de carne a los tales lugares que en aquel caso ninguno non pueda cortar carne salvo aquellos que estan obligados. E que sy los que estan obligados conpraren carne en pie paguen el alcavala aquellos que gelo vendieren una ves. E sy fueren personas poderosas o rreligiosas o ofiçiales detenga en sy el conprador el alcavala. E los que tajaren e vendieren la dicha carne paguen otras ves el alcavala. E porque en los lugares que han de uso de vender carne en pie a xerqueria que lo puedan faser. E el que lo vendiere pague el alcavala.

E otrosy tengo por bien que todos los que troxieren ganado e paños e mercadorias a las ferias sean thenudos de requerir a los arrendado-

res e fieles e cogedores de las alcavalas e les fagan saber las cosas que troxuren luego en ese dia que llegaren porque scrivan los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores e los que por ellos lo ovieren de aver todo lo que troxuren porque los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores sepan lo que troxieren. E en el caso que en el dia que llegaren non fallaren al dicho mi arrendador o fiel o cogedor nin al que lo ovie-re de escribir por el que el que tal mercadoria troxure sea thenudo de lo faser saber el dicho dia mismo en que llegare en casa del dicho mi arrendador o fiel o cogedor por ante escrivano publico o por ante dos testigos. E sy en aquel dia vendiere alguna cosa antes que gelo faga saber que le pague el alcavala de lo que asy vendiere con el doblo al dicho mi arrendador o fiel o cogedor.

E por quanto me fue fecho entender que los que vienen a las ferias fassen muchos engaños unos con otros por encobrir el alcavala de las cosas que traen a las ferias fasiendo fabla en uno de entregar las tales cosas en otra parte e non en las ferias por grand baxa que les fassen de la dicha alcavala. Por ende mando que todas las cosas que asy traxieren a las dichas ferias e despues las quisieren sacar dellas desiendo que las non pueden vender nin se falle a quien las vender, que se non puedan sacar de las dichas ferias syn alvala de los arrendadores dellas o fieles o cogedores porque los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores puedan saber que es lo que lievan e sacan dellas. E sy de otra guisa lo sacaren que paguen el alcavala al mi arrendador o fiel o cogedor de lo que montaren las dichas mercadorias e cosas con el doblo. E que el dicho arrendador o fiel o cogedor sea thenudo de les dar luego la dicha alvala syn los mandar nin levar por ello cosa alguna so pena de çien maravedis cada dia que le asy detoviere. E demas sy le non diere la dicha alvala de dia que gela demandare fasta otro dia siguiente en todo el dia, el que toviere la dicha mercadoria se pueda yr con ella syn pena alguna tomando por testimonio signado de escrivano publico como le non quiere dar la dicha alvala. E que el dicho alcalde do esto acaesçiere constringa e apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor que pague luego al que toviere la mercadoria lo que montare la pena de los dichos çient maravedis cada dia del tiempo que le fasiere detener so pena que el dicho alcalde pague al que toviere la mercadoria seyscientos maravedis por çada vegada que por él sobre ello fuere rrequerido. E sy despues se averiguare e provare que las dichas mercadorias o algunas dellas se vendieren en otra parte o lugar qualquier donde non se fesiere feria fasta un mes del dia que saliere de las dichas ferias que el alcavala que en ello montare que sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias e non de los arrendadores del tal lugar donde despues fueron entregadas. E demas sy le fuere provado que se abenieren al preçio en la dicha feria que pague la dicha alcavala con el seys tanto al que

las tales cosas vendiere. E si aquel que las tales cosas traxiere a vender a las dichas ferias las tornare a sus casas ally donde las sacó e acostunbro de tener, e despues las vendiere puesto que sea antes del dicho mes o despues que non pague el alcavala salvo ally donde las vendiere. E que los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores sean thenudos de mostrar esta ley a los alcaldes de las çibdades e villas e lugares donde oviere ferias por ante escrivano público porque los dichos alcaldes lo fagan asy pregonar, porque todos los que algunas cosas e mercadorias truxieren a vender a las dichas ferias sean sabidores e aperçebidos dello, a los quales dichos alcaldes mando que lo fagan e cunplan asy so las penas susodichas. E que lo fagan saber a los mesoneros de cada lugar e les manden so las dichas penas que ellos aperçiban dello a los huespedes que las tales cosas traxieren a vender a las dichas ferias.

E otrosy por quanto algunos perlados e duques condes maestros de las ordenes e otros cavalleros e personas, e algunos conçejos de algunas çibdades e villas e lugares por su propia abtoridad syn mi liçençia e mandado han fecho e de cada dia fassen ferias e mercados asy francos del todo como que paguen çierta quantia por millar o por çentena o en otra manera lo qual es menos quantia de la dicha alcavala de lo que yo tengo ordenado. E lo han fecho e fassen asy en sus çibdades y villas e lugares como en otras algunas. E como quier que yo tenga ordenado por las leys de mis quadernos e deste mi quaderno que se non fagan las tales ferias e mercados, las dichas personas e conçejos con grand osadia e atrevimiento sienpre las han fecho e de cada dia las continuar faser. Por ende mando e defiendo que ninguna nin algunas personas de qualquier ley estado o condiçion preheminiencia o denidad que sean que non sean osados de yr nin enbiar a las tales ferias e mercados a vender nin trocar nin conprar nin levar a ellos mercadorias de paños nin pan nin ganados nin bestias nin otras cosas algunas so pena que los que lo contrario fesieren pierdan los dichos paños e pan e bestias e mercadorias e otras cosas qualesquier que levaren a las tales ferias e mercados.

E asy mesmo pierdan e ayan perdido todas e qualesquier mercadorias de paños e ganados e bestias e otras cosas que troxieren conpradas de las tales ferias e mercados que son fechos e se fesieren syn mi liçençia e abtoridad. E que destas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los mis arrendadores de la çibdad o villa o lugar donde son vesinos los que asy fueren o benieren a las dichas ferias o mercados o donde sacaren las dichas mercadorias e paños e ganados e otras cosas. E la otra quarta parte para el juez que lo judgare. E es mi merçed e mando que cada e quando fueren rrequeridos por los dichos mis arrendadores o fieles o cogedores qualquier persona

o personas que sean thenudos de faser juramento en forma devida de derecho ante las justiçias de la tal çibdad o villa o lugar sy levaron o traxieren algunas mercadorias e ganados e otras cosas a las dichas ferias e mercados francos. E sy non quisieren faser el dicho juramento sean thenudos de pagar lo que contra ellos fuere protestado por los dichos mis arrendadores o fieles o cogedores lo qual se rreparta por la manera susodicha.

E otrosy sy alguno o algunos sacaren qualesquier paños e ganados e lana e fierro e otras qualesquier mercadorias de qualquier çibdad o villa o lugar e las fuere a entregar a algunas personas que gelo tobieren conprado a otro lugar, mando que pague al mi arrendador de la villa o lugar donde los dichos paños e ganados e lanas e fierros e otras mercadorias sacaren el alcavala de lo que fuere apreçiado que valen los dicho paños e ganados e lanas e fierro e otras mercadorias que entregaren en otra parte. E sy el dicho mi arrendador provare que se abenieron al precio estando en la dicha villa e que por non pagar el alcavala se ygualaron que fuesen a entregar los dichos paños e ganados e lanas e fierro e otras mercadorias en otra parte mando que pague el alcavala dello con el doblo.

E otrosy mando que todos los marcaderes traperos e tenderos e otras personas qualesquier que tovieren paños de oro e de seda en pieças o en retales o fustanes o fustedas o otras mercadorias asy como pasteles e lanas e cueros e lienços e sayales e xargas e pacores o ropas de vestir, que los algebibes e foreros e picoterros fassen de nuevo en sus casas e rondas o en otras partes qualesquier de qualesquier çibdades o villas o lugares o en sus términos o los traxuren de fuera parte que sean thenudos de los mostrar al mi arrendador e de los rre registrar e sellar e ferretear con su sello e ferreto que los dichos arrendadores quisieren. E en quanto a los paños midan los retales declarando qué paños son e de qué sisas desde el dia que fueren rrequeridos fasta otro dia siguiente mostrando de todas las dichas mercadorias e otras cosas lo que les quedó por vender quatro beses en el año de tres en tres meses por más o menos seyendo requeridos por los dichos mis arrendadores so las protestaciones que contra ellos fueren fechas seyendo tasadas e moderadas por los dichos mis contadores mayores e den cuenta de todo ello al dicho mi arrendador e les paguen el alcavala de lo que dello vendieren. E eso mesmo de lo que non mostraren porque aquello deve ser avido por vendido. E sy despues fuere fallado que los dichos mercadores e traperos o tenderos e algebibes e rroperos e pacoterros e otras personas encobrieron a los dichos mis arrendadores algunos paños o otras cosas qualesquier de las susodichas de más de las que fueron conpradas e selladas e ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que asy encubrieron que lo aya perdido e pierda e sea de los dichos arrendadores. E los alcal-

des de cada lugar que sean thenudos de lo judgar asy so la pena contenida en este mi quaderno.

E otrosy que qualquier mercadero o trapero que troxiere paños e lanas e otras mercadorias qualesquier que sean, sean thenudos de mostrar a los arrendadores de la çibdad o villa o lugar donde morare o donde lo sacare a vender e vendiere todo o parte de ello testimonio signado de escrivano publico tomado por ante el alcalde de la çibdad o villa o lugar donde sacare los dichos paños e lanas e otras mercadorias con ynformación de testigos de como se pagó el alcavala de los dichos paños e lanas e otras mercadorias a los arrendadores e fieles e cogedores del tal lugar donde lo sacó primeramente e con juramento que faga el tal arrendador o fiel o cogedor de cómo reçibió la tal alcavala o le contentó della. E sy dixiere que los tales paños e lanas e otras mercadorias fiso en su casa o los ovo de su cogecha o en otra manera syn compra que muestre eso mesmo testimonio con la dicha ynformación de testigos como es asy. E sy dixiere que lo trae de fuera del regno que muestre cómo pagó el diesmo a la entrada a los mis arrendadores de los diesmos e alinoyes. E todo esto que lo aya de mostrar e muestre en el mesmo dia que gelo demandaren e faser juramento que aquel escrito es verdadero. E sy lo non mostrare en el dicho dia e fesier el dicho juramento seyendole demandado que sea thenudo de pagar el alcavala dello. E sy el tal mercadero o recuero se abstuviere o escundiere en tal manera que non pueda ser avido e lós dichos paños e lanas e otras mercadorias quedaren o fueren falladas en poder de otras personas qualesquier que la tal persona en cuyo poder fuere fallado sea thenudo de mostrar o faser todo lo que dicho es. E sy lo asy non fesiere e mostrare que pague la dicha alcavala. E que los mismos paños e lanas e otras mercadorias sean thenudos e obligados a la dicha alcavala

E otrosy por quanto los corredores son tratadores entre los vendedores e conpradores de las vendidas o conpras o troques que se fassen de las mercadorias mando que el corredor e otras qualesquier personas que las dichas vendidas e conpras e troques trataren e los sastres e tendidores que algunos paños sacaren para algunas personas. E los moxones que tratan las vendidas de los vinos arovados que sean thenudos de faser saber al arrendador o cogedor del alcavala qualesquier troque e vendidas que por antel se fesieren fasta segundo dia del dia que se fesiere la tal vendida e troque. E sy lo non fesiere saber que por la primera vegada sea thenudo de le pagar el alcavala e por la segunda que lo pague con el quatro tanto e por la terçera que lo paguen con las sentençias. E sy el arrendador o cogedor los troxure en prueba contra el vendedor o el conprador que vala todo lo que dexire sobre juramento que le sea tomado aunque non aya ende otro testigo. E asy mesmo sea creydo el conprador seyendo de buena fama

sobre juramento que faga en forma devida de derecho. E aunque non aya otro testigo vala lo que dixiere.

E otrosy mando que cada que el arrendador o cogedor de la dicha alcavala pediere a los alcaldes o ofiçiales de la mi Corte o de qualquier çibdad o villa o lugar que fagan pesquisa e sepan verdad de algunas personas que vendieron o vendieren o conpraren encobiertamente algunas heredades e otras cosas fasiendo donaçiones o enpeñaçiones o otras infintas por encobrir la dicha alcavala que los dichos alcaldes e ofiçiales sean thenudos de lo faser asy. E de las donaçiones e enpeñaçiones e ynfintas que fuere fallado que fueron fechas e que non pagaron la dicha alcavala mando que sean aprenadas las tales heredades e otras cosas por un alcalde o dos omes buenos de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobre ello fagan. E de lo que montare el apreciamento dello que paguen el alcavala quatro veses. E que el dicho alcalde lo judgue asy so la penna susodicha. E que sea la pena para el mi arrendador o cogedor.

E otrosy es mi merçed que ninguno nin algunos del mi consejo nin arçobispos nin obispos nin abades nin otros religiosos nin omes de eglesia nin oydores nin contadores mayores nin menores nin sus lugarestenientes nin contadores mayores nin menores nin corregidores nin alcaldes nin alguasiles asy de la mi Corte como de qualesquier çibdades o villas de mis regnos nin otros por ellos non arrienden las dichas alcavalas nin otras mis rrentas nin pechos nin derechos nin otras rrentas de los propios de las tales çibdades e villas e lugares nin otros por ellos en público nin en escondido nin sean fiadores de los arrendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiços que tienen. E los clérigos so pena de perder las tenporalidades que tienen en mis rregnos para lo cual mando que sean dadas mis cartas sobre ello.

E otrosy que a mi es fecha relaçion que algunos perlados e cavalleros e dueñas e donsellas e concejos e universidades e otras personas non consienten nin dan lugar a los dichos mis arrendadores e rrecabadores e a las otras personas que por mi han de faser e arrendar e rresçebir e rrecabdar las dichas mis rentas, que las fagan e arrienden e rresciban o recabden, antes han fecho e fassen muchas yfintas e colusiones a fin de las aver por muy baxos precios. E que lo peor e lo más grave es que por su propia abtoridad han tomado e toman e enbargado e enbargan los maravedis que en ellos montan por manera que los dichos mis arrendadores e rrecabadores e otras personas non las puedan arrendar o coger. Por ende ordeno e mando que sy los dichos cavalleros e otras personas e concejos e universidades o algunos dellós non dexaren faser e arrendar las dichas mis rentas libre e desenbargadamente que sean thenudos de pagar las protestaçiones por los mis arrendadores mayores contra los tales cavalleros e otras personas protestadas seyendo tasadas por los mis contadores mayores. E sean da-

das mis cartas sobre ello a los dichos mis recabdadores e arrendadores para que los cobren para sy. E asy mesmo mando que si tomaren o enbargaren los tales cavalleros e universidades y otras personas algunas quantas de las dichas mis rentas o de otros mis pechos e derechos de pan e maravedis e otras cosas que sean thenudos a pagar las tales tomas e enbargos con la protestación o protestaciones que contra ellos fuere fecha o por el mi arrendador o rrecabdador o fasedor o cogedor de las dichas rentas donde se fesiere la tal toma o enbargo. E que el arrendador o cogedor lo notifique e faga saber al mi arrendador e recabdador menor o a su lugarteniente sy estobiere en el dicho partido desde el dia que se fesiere la tal toma o enbargo fasta quaranta dias primeros siguientes. E sy el dicho mi arrendador biviere en el dicho partido, o tobiere su casa asentada en él que lo notifique en la dicha su casa dentro en el dicho término. E sy biviere fuera del dicho partido que gelo notifique en su persona sy podiere ser avido donde non en su casa fasta çinquenta dias desde el dicho dia que fuere fecha la dicha toma o enbargo. E que el dicho mi arrendador sea thenudo dende en otros treynta dias de lo notificar a los mis contadores mayores los quales manden pagar e registren las tales tomas con la dicha protestación seyendo moderada por los dichos mis contadores mayores asy por las dichas tomas como por los dinchos enbargos. E por los maravedis que en ello montare vendan qualesquier maravedis de juro de heredad e por defecto dello otros qualesquier maravedis situados o por situar que las tales personas tobieren en los mis libros o de su valor entreguen a los dichos mis arrendadores o recabdadores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestación o protestaciones seyendo moderadas como dicho es. E sy non fallaren compradores para ellos los tomen para mí a precio de dies mill maravedis por cada milla de juro de heredad. E otros qualesquier maravedis de merçed de por vida a rraçon o quitación o en otra qualquier manera a precio de dos mill maravedis cada milla. E lo que en ello montare den mis cartas para que sean rescibidos en quanto al dicho mi arrendador o rrecabdador. E sy las tales personas o conventos o cavalleros e universidades non tobieren maravedis en los mis libros que basten a lo susodicho, que yo mande faser e entrega e estacion en las personas e bienes e villas e lugares de los tales tomadores o en los conçejos y besinos e moradores de las çibdades e villas donde fueren fechas las tales tomas o enbargos porque lo consentieron faser e en sus bienes muebles e rayses e semovientes doquier que los fallaren e de qualquier dellos que yo mas quisiere e los mande vender e rematar e del su valor mande faser pago a los dichos mis arrendadores o recabdadores de lo que montare en la tal toma o enbargo o en lo que fuere fecho e moderado en la tal protestación dello con las costas que sobre ello se fesieren. E esto se entiende asy en esto como en todas las otras mis.

rentas e pechos e derechos de pan e maravedis e otras cosas que a mi pertenescen en qualquier manera.

E otrosy por quanto algunos cavalleros e perlados e otras personas toman e enbargan los maravedis de las dichas mis rrentas asy de sus lugares solariegos como de otros que tienen en encomiendas. E como quier que fassen las dichas tomas o enbargos non dan nin quieren dar a los mis arrendadores testimonio de las dichas tomas e enbargos para que ellos las puedan presentar a los mis contadores mayores, e les sean rrescebidos en cuenta de los dichos sus cargos por cabsa de lo qual los dichos mis arrendadores e recabdadores resciben dapnos. E queriendo proveer en ello mando que sy algunos cavalleros e perlados e otras personas fesieren tomas e enbargos de los maravedis de las dichas mis rrentas e non quesieren dar testimonio de la tal toma o enbargo sean thenudos de requerir al Concejo e rregidores e justicia del tal lugar que le fagan dar el testimonio de la tal toma o enbargo para lo poder mostrar. E sy el dicho conçejo e justicia e regidores non fesieren dar el dicho testimonio que qualesquier mis justicias e esecutores que a sola e simple querella del tal mi arrendador e recabdador a quien pertenesciere la tal toma con juramento que sobre ello faga fagan entrega e esecución en qualesquier vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e lugares e tierras donde se fesiere la tal toma o enbargo o en sus bienes e ganados e mercadorias por todos los maravedis e pan e otras cosas que mostrare en la tal toma o enbargo e fagan faser pago dellos al tal mi arrendador e rrecabdador con las costas que sobre ello fesiere. E sto que se faga. E sy non enmargue e se diga que las dichas rrentas estan arrendadas e que digan a ellos que los arrendadores e fieles e cogedores son obligados a ello. E esto se entienda asy en estas mis alcavalas como en los pedidos e monedas e otros mis pechos e derechos e rrentas.

E otrosy por quanto se diso que en algunas cibdades e villas e lugares de los mis regnos los dichos oficiales dellas e otros cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas que non quieren pagar el alcavala, disiendo que la non pagan. E que estan en posesión de la non pagar, es mi merced e mando e defiendo por este mi quaderno o por el treslado del signado de escrivano público como dicho es que ninguno nin algunos cibdad nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin orden nin behetria nin otros señorios qualesquier de qualquier ley e estado o condicion que sean nin los dichos cavalleros e escuderos e jueces nin ofçiales nin los mis vasallos de vallesta nin de maça nin monederos nin otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condición que sean que se non escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas nin por previllegios nin alvalaes que tengan de los rreys donde yo vengo nin de qualquier dellos nin de mi aunque sean confirma-



dos del dicho rrey mi padre nin de mi segund dicho es nin por otra rason nin costunbre alguna ca mi merced es que todos paguen el alcavala non enbargante que digan que nunca la pagaron e estan en posesión de la non pagar nin que en los dichos previllegios e cartas e alvalaes se contengan que sean quitos de alcavalas e de otro tributo qualquier non enbargante qualquier ordenamiento que yo aya fecho o mandado faser salvo sy fueren asentados en los mis libros de lo salvado e sobreescrito de los mis contadores mayores. Ca mi merced es que todos paguen alcavala salvo las villas e castillos e personas que son salvados en este mi quaderno e declaradas e nonbradas por quanto tal posesion non puede ser fecha posesion nin perescrevir en perjuyisio mio nin de las mis rentas. E sy algunos concejos e condes e ricos omes e perlados e cavalleros e escuderos e otras personas de orden e de religión o de otro estado o condicion que sean tienen algunas cartas e previllegios del Rey don Alfonso e del Rey don Enrrique mi avuelo e del Rey don Juan mi señor e padre cuya anima Dios aya e de mi como dicho es en que aya las alcavalas algunas çibdades e villas e lugares e perlados e personas tengo por bien que las non ayan. E que las cojan para mi los mis arrendadores e cogedores e vos los dichos concejos que les recudades e fagades rrecudir con ellas e non aquellas a quien fueron dadas como dicho es.

E otrosy por rason que me fue querellado e soy certeficado que algunos concejos e ofçiales e cavalleros e escuderos e otras personas del mi consejo que han fecho e fassen entre sy posturas e ordenamientos encubiertamente que non arrienden las dichas alcavalas nin otras rrentas por lo qual viene a mi grande deserviçio e en las mis rentas muy grand dapno por ende tengo por bien que qualquier que lo fesiere o fuere en consejo dello que pierda todos sus bienes quanto viere e sean para la mi camara. E sy fuere concejo que pague todo lo que el arrendador protestare por la dicha rrenta e los oficiales que ende se acaesçieren e lo non fesieren saber luego que pierdan todos sus bienes la mitad para la mi camara y la otra mitad para el acusador. E sy los corregidores e elcaldes e regidores de las cibdades e villas e lugares de los mis regnos fueren requeridos por los mis contadores mayores, o por los a quien yo encomendare e mandare que fagan e arrienden las mis rrentas e por los mi arrendadores que de mí arrendaren o por otro por ellos o por qualquier dellos que fagan pesquisa sobre la dicha fable o liga que sean theundos de faser luego la dicha pesquisa. E sy por ella fallaren algunos culpantes que fagan luego estimacion en sus bienes por las dichas penas so pena de dies mill maravedis a cada uno para la mi Cámara.

E otrosy por quanto a mi es fecha relación que algunos concejos e justiçias e otras personas por su propia abtoridad e syn mi liçençia e mandado han puesto e ponen ynpuçiõnes e sysas e otros tributos

e esenciones para que paguen de cada cosa que se conprare e vendiere çierta quantia de maravedis. E que por esto se escusa el trato de las ..... e mis rentas valen menos, mando e defiendo que ningunos nin algunos non sean osados de poner las dichas inpusiciones e tributos que yo desde agora por entonces las rrevoco. E que ningunas nin algunas personas non las paguen e que por ello non yncurran en penas algunas. E que qualquier o qualesquier justiçias e regidores e ofiçiales e otras personas que pusieren las dichas ynpusiciones e otras qualesquier sean thenudos a la protestacion que contra ellos fuere fecha por el mi arrendador e recabdador para lo qual sean creydos por su juramento syn otra moderacion alguna. E que la dicha protestaçion sea para los dichos mis arrendadores.

E otrosy por quanto me fue fecha relacion que algunos jueses ordinarios de algunas çibdades e villas e lugares de los mis rregnos son negligente de faser e mandar faser execucion por los maravedis que algunas personas devian de las mis rrentas, por ende mando que qualquier alcalde o alguasil asy mayor como menor que fueren rrequeridos por qualquier o qualesquier que maravedis ovieren de aver e de recabdar de las mis rentas que fagan entrega e execucion en qualesquier que algunos maravedis les debieren e ovieren a dar con las penas en que fueren caydos segund la obligacion que fiso. E sy en ello negligencia pusieren por maliçia que pierda el ofiçio e non use mas dél e que pague por cada vez mill maravedis la meytad para la mi Camara e la otra mitad para él.

E otrosy es mi merçed que los arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos que puedan enplasar e demandar a qualquier cont. quanto oviere demanda de las dichas alcavalas en cada lugar delante un alcalde de los ordinarios que ende oviere qual los dichos mis arrendadores mas quesieren para que libren los pleitos de las dichas alcavalas aunque las dichas çibdades e villas e lugares o alguna dellas tengan de mí por merced las dichas alcaldas que a mi merced es que las non ayan de aqui adelante. E que non tome el dicho alcalde por pena del enplasmiento del que en él cayere más de quanto levaron los otros alcaldes ordinarios de fuero e de uso e de costunbre pero es mi merced que sy dos o tres personas o mas o menos fueren arrendadores de una renta e enplasaren a una persona por el alcavala que oviere a dar que todos los dichos arrendadores sean thenudos de lo enplasar ante un alcalde e non cada uno delante su alcalde. E que los que ovieren de conosçer de los dichos pleitos que los libren sumariamente e de plano syn estrepitu e figura de juytio sabiendo solamente la verdad segund las condiciones deste mi quaderno. E que el alcalde non rresçiba la demanda por escripto. E en caso que el arrendador por escripto lo posiere e el alcalde la rresçibiere que el demandador sea thenudo de contestar el pleito dentro de los nueve dias so pena.

que sea confuso segund la ley del ordenamiento. E sy por escripto non fuere la demanda puesta que sea thenudo el ordenador a responder fasta terçero dia primero siguiente so pena de ser confieso.

E otrosy mando que sy dos sentençias fueren dadas en los maravedis de las mis rrentas por qualesquier alcaldes e jueses de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señorios e otras personas qualesquier e fueren conformes que non puedan apelar dellas nin agraviar. E sy una sentençia fuere dada contra otra diversa que pueda apelar o suplicar o agraviar ante el notario e sy confirmare la una dellas que non pueda más apelar nin agraviar; pero si antel fuere movido el pleito e su sentençia non fuere confirmada que pueda apelar o suplicar ante los mis contadores mayores a los quales yo do todo mi poder conplido para lo oyr e determinar. E esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas. E mando que non pueda aver apelación de ningund abto que pasare salvo de sentençia definitiva. E que ningunos jueses mayores non puedan dar nin den carta de ynibiçion a los jueses de la primera ynstançia fasta ver sy ha lugar la dicha apelacion so pena de la protestacion que contra los tales jueses fuere fecha por los dichos arrendadores seyendo tasada e moderada por los mis contadores mayores.

E otrosy alguno o algunos oviere que non quesieren pagar las dichas alcavalas segund que en este mi quaderno se contiene mando a los alcaldes e alguasiles e jurados e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar de los mis rregnos do esto acaesciere que los prendan e tomen sus bienes los que cunplieren e los vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos cogedores o al que lo oviere de aver por ellos de todo lo que cada uno oviere de dar asy de las dichas alcavalas como de las penas e calupnias en que cayeren como dicho es so pena de las protestaciones que contra ellos protestaren los dichos arrendadores seyendo tasadas e moderadas por los dichos mis contadores mayores.

E otrosy tengo por bien que quando algund arrendador enplasare algunas personas para ante vos los dichos alcaldes sobre rreason de la dicha alcavala e sobre el juramento que fesiere les dieredes e dieren por quitos de la dicha demanda porque fallades que non son thenudos al que les demandaren que non les tomedes cosa alguna por la dicha sentençia a los demandados nin a los demandadores nin otras cosas so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios.

E otrosy por quanto me fue fecha relaçion que los escrivanos por ante quien pasan los pleitos de las mis rrentas lievan muchos maravedis asy de los mis arrendadores como de las otras personas a quien demandan alcavala es mi merçed que los dichos escrivanos nin alguno dellos non lieven mas de un maravedi por la demanda que escrivieren sy le fuere demandado que la escriba e otro de la rrespuesta e contes-

taçion e otro maravedi de la sentençia so pena de perder los ofiçios. E que non lieven nin demanden los dichos maravedis fasta que el juysio sea dado por el juez o alcalde ante quien estoviere el pleito porque el que fuere condenado pague los dichos maravedis que el escrivano ovie- re de aver por la dicha demanda e contestaçion e sentençia. E sy las partes se abinieren es mi merçed que paguen de por medio lo que mon- tare la escriptura. E esto es mi merçed que se guarde asy en la mi Corte por los escrivanos de los mis notarios e alcaldes como en las çib- dades e villas e lugares de los dichos mis regnos. E que los dichos no- tarios e alcaldes de la mi Corte. E otrosy los alcaldes de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos constringan e apremien a los es- crivanos que non lieven por las dichas escrituras mas de lo susodicho so pena de dies mill maravedis a cada uno para la mi Camara.

E otros mando que cada que los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas alcavalas enplasaren ante vosotros, o ante qualquier de vos los dichos ofiçiales a algunas personas que conpraren e vendieren qualquier cosa de que devan pagar alcavala e lo dexaren en juramento del conprador e del vendedor que les constringades e apremiades que fagan la dicha jura e declaren lo que compró e vendió fasta otro dia primero siguiente. E sy lo non fesieren que paguen el alcavala de todo lo que fuere demandado.

E otrosy es mi merçed que puedan ser demandadas las dichas al- cavalas con las dichas penas por los dichos mis arrendadores o por otros por ellos en todo el año del arrendamiento. E en quatro meses despues del otro año siguiente e non dende en adelante pero es mi merçed que el alcavala de las heredades que pasaren los contrabtos ante los escrivanos publicos del numero de las çibdades e villas e lu- gares en cuyo termino fuere la dicha heredad que se pueda deman- dar en todo el año siguiente despues de conplido el año de la renta. E las vendidas e troques que se fesieren por ante otros escrivanos que non sean del dicho numero que se pueda demandar el alcavala e penas de lo tal. E los vendedores e trocadores sean thenudos de lo pagar cada en quando e en qualquier tienpo que lo pediere el arrendador o fiel o cogedor de la dicha renta tanto que sea dentro de dos años des- de el dia quel tal contrabto fuere otorgado.

E otrosy por quanto algunas çibdades e villas e lugares de los se- ñorios non consienten demandar las mis alcavalas a los mis arrenda- dores mayores nin faser las deligençias que cerca dello conviene de se faser, nin ellos pueden nin osan yr a las faser e demandar. Por ende es mi merçed e mando que las alcavalas de las dichas çibdades e villas e lugares de señorios se puedan demandar las alcavalas por los dichos mis arendadores e recabdadores mayores e por quien su po- der ovie-re en qualquier tienpo que demandarlas pudieren los dichos

mis arrendadores e recabdadores mayores e non preescrivan por cabeza de los dichos terminos en este mi quaderno limitados.

E otrosy por quanto me fue fecha relacion que algunos cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas poderosas toman algunos maravedis de las mis rrentas en algunas çibdades e villas e lugares que non son suyos e en las behetrias. E que los mis arrendadores e fieles e cogedores de las tales rrentas que fassen fabla con los tales cavalleros e personas que tomen los dichos maravedis porque les den dellos çierta quantia de lo qual viene a mí deserviçio e dapno en las mis rrentas, es mi merçed que sy algund cavallero o escudero o otra qualquier persona quisiere tomar algunos maravedis de las dichas mis rrentas en algunas çibdades e villas e lugares que non son suyos que el arrendador o fiel que fuere de la tal rrenta donde quisiere faser la tal toma non gelo consienta. E que requiera luego a los alcaldes e alguasiles e regidores e otros ofiçiales de la çibdad o villa o lugar do acaesçiere que lo defiendan. E sy lo asy non fesieren que le non sea rresçebida la dicha toma. E sy los dichos alcaldes e alguasiles e regidores o qualquier dellos fueren requeridos que lo defiendan e lo non fesièren requiriendo a los otros que sean en su ayuda sy por sy lo non pudieren faser es mi merçed que los dichos alcaldes e alguasiles e regidores e otros ofiçiales paguen lo que montare la dicha toma con el doblo. E que sean dadas mis cartas para faser execuçion en sus bienes por ello. E les sean enbargados por ello los maravedis que tovièren en los mis libros. E les non sean librados fasta que paguen las dichas tomas con la dicha pena. E sy el conçejo de la tal villa o lugar toviere sobre sy la rrenta en que fuere fecha la dicha toma e la consentieren faser e non ayudaren a defender a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que les non sea fecho toma que sean asi mesmo thenudos de pagar la dicha toma con el doblo. E sy acaesçiere que la dicha toma fuere fecha al dicho mi arrendador o rrecabdador que el dicho mi arrendador o rrecabdador sea thenudo de requerir al dicho conçejo e alcaldes e regidores e otros ofiçiales ..... dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales sean thenudos de pagar al dicho mi arrendador los maravedis que le asy fueren tomados. E demas desto sy el lugar do esto se fesiere fuere behetria e el conçejo dél fuere remiso e negligente en non dar favor e ayuda a registir la tal toma que por ese mesmo fecho e por ese mesmo derecho pierdan los previllegios que tienen de behetria y sea solariego. E yo los pueda tomar para mi por solariegos. Otrosy que los mis contadores mayores descuenten al que la tal toma fesiere lo que montare la dicha toma tres veses de qualesquier maravedis que de mi oviere de aver. E de los maravedis que los dichos mis contadores mayores descontaren al que fesiere la tal toma fagan faser pago al dicho conçejo de lo que asy pagaron con las costas que sobre ello oviere fecho.

E otrosy por quanto los mis arrendadores mayores o menores se me querellaron e disen que se rreçelan que en algunas çibdades e villas e lugares non les acogeran en ellas para arrendar las dichas rrentas. E que algunas personas les faran mal e dapno pedieronme por merçed que les mandase asegurar por mi carta de quaderno por ende es mi merçed de les mandar segurar. E mando que les non fagades nin consyntades faser mal nin dapno nin otro desaguisado alguno y que los acojades bien en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares. E fagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas personas non se atrevan a faser lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen los que quebrantan seguro puesto por su Rey e señor natural. E que les dedes posadas en que posen seguras que non sean mesones syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester oviere por sus dineros para su mantenimiento. E esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como en estas alcavalas.

E otrosy qualquier cavallero o escudero o persona poderosa que arrendare qualquier renta o rentas de las que yo mandare arrendar que sean thenudos de dar fianças en las rrentas que asy arrendaren de omes llanos e abonados e conosçidos de las çibdades o villas o lugares donde arrendaren las dichas alcavalas a contentamiento del dicho mi thesorero o rrecabdador. E sy lo non fesiere que les non den las tales rrentas.

E otrosy por quanto a mi es fecha relacion que algunos cavalleros e otras personas asy vesinos e moradores de algunas çibdades e villas de los dichos mis regnos desiendo que tienen vasallos solariegos o alexores e tributos en la tierra e termino e jurediçion de las dichas çibdades e villas e lugares que son de sus encomiendas o que andan con los partidos de sus lugares o en otra manera han arrendado e arriendan por sy e por otras interpositas personas las rentas de las mis alcavalas e terçias de los dichos lugares o de algunos dellos por muy baxos preçios e han fecho e faser çerca desto otras ynfintas e colusiones. Por ende ordeno e mando que agora nin de aqui adelante los dichos cavalleros e otras personas por sy nin por otro non fagan nin arrienden las dichas mis rrentas nin tengan en ellas que faser nin lieven dellas serviçio nin otro ynterese alguno mas que den todo favor e ayuda a los mis arrendadores e recabdadores mayores e menores e cogedores para las arrendar e coger por menudo e por granado syn thener en ello otras maneras en publico nin en escondido. E porque lo susodicho mejor se pueda faser que los dichos cavalleros e otras personas syn ser sobre ello rrequeridos al tiempo que se presentaren mis cartas de rrecudimientos de los dichos partidos e treynta dias despues sean thenudos de paresçer por sy o por sus procuradores suficientes en los conçejos e ayuntamientos de las dichas çibdades e villas e fagan juramento e pleito omenaje de non arrendar

por sy nin por otros las dichas alcavalas e terçias de las tales çibdades e villas e lugares nin levar dellas e por ellas equivalençia taçita nin espresamente serviçio nin ynterese nin otra cosa alguna nin ternan en ellas que faser en poco nin en mucho mas que daran todo favor e ayuda para que se arrienden por los mayores preçios que ser podiere. E sy non fesieren el dicho juramento e fesiere e cunplieren todo lo susodicho e cada cosa dello sean thenudos a lo que contra ellos protestaren los dichos mis arrendadores e recabdadores e cogedores que valen las dichas rentas para la qual dicho protestacion sean creydos por su juramento syn otra moderacion nin tasaçion alguna. E demas de todo lo susodicho que los dichos cavalleros e otra personas que asy non fesieren e cunplieren lo susodicho cayan por ello en mal caso e ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e rrayses los quales sean aplicados e yo los aplico e confisco para la mi Camara e fisco. E sy los dichos mis arrendadores e otras personas arendaren las dichas mis rentas a los dichos cavalleros e otras personas e a otros por ellos e les consentieren levar los dichos provechos e yntereses e fesieren en ellas otros fraudes e colaciones algunas que los maten publicamente por justiçia e ayan perdido e pierdan todos sus bienes para la dicha mi camara. E que los dichos mis contadores mayores por sola la denunçiaçion de los dichos mis arrendadores e recabdadores e reçeptores e cogedores syn preçeder en ello otra ynformacion den a los dichos mis arrendadores cartas para que de los maravedis de juro de heredad e otros maravedis situados que tovieren las tales personas cobren para sy lo que contra ellos protestaren. E sy non tovieren los tales maravedis que lo cobren de los otros sus bienes.

E otrosy que sy algunos cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas dieren en fiança la tierra e merçed e quitaçion e otros qualesquier maravedis que de mi ayan de aver que el dicho cavallero o escudero o otra persona que la dicha fiança fesiere al dicho mi recabdador que sean librados los maravedis della en el dicho recabdador a quien fuere dada la tal fiança. E sy el arrendador non deviere algunos maravedis de la dicha rrenta que gelos libren e paguen el recabdador. E sy gelos deviere el dicho arendador que los libre al que dió la fiança en el dicho arrendamiento que la dió en fiança porque la persona que dió la dicha tierra e merçed en fiança cobre los maravedis della de aquel arrendador a quien dió la dicha fiança.

E otrosy por quanto me es fecho saber que los monederos non quieren paresçer ante los mis jueses e cunplir de derecho en rason de las dichas alcavalas salvo ante los jueses de la casa de la moneda, mando e tengo por bien que sean thenudos de parescer sobre esta rason a cunplir de derecho ante los mis jueses y alcaldes de la çibdad o villa o lugar que los pleitos de las dichas alcavalas oviere de

librar e non ante los alcaldes de la casa de la moneda non enbargante qualesquier previllegios e cartas que sobre esta rason tengan so pena de la protestacion que contra ellos fuere fecha. En esto se entienda asy en todas las mis rentas como en estas mis alcavalas.

E otrosy por quanto yo soy ynformado que la renta del pescado salado de la villa de Valladolid solia valer grandes quantias de maravedis. E agora ha muy grande baxa en la dicha rrenta porque los que traen e venden los dichos pescados de los lugares e puertos donde se fassen e de otras partes lo lievan a vender a otras partes e lugares de señorios comarcanos de la dicha villa por que les fassen grande suelta del alcavala e por otras cabsas, por ende ordeno e mando que ningunas nin algunas personas de qualquier ley e estado o condicion preheminençia o denidad que sean agora nin de aqui adelante non sean osados de levar a vender pescados salados nin tener buticas publicas en los lugares de señorios que son en comarca de veynte leguas a derredor de la dicha villa de Valladolid de mas e allende de lo que fuere menester para proveymiento de las tales çibdades e villas de señorios. E asy mesmo que ningunas nin algunas personas non sean osados de conprar los dichos pescados para levar a otras partes de fuera, en las dichas veynte leguas en derredor de la dicha villa salvo que los que la quesieren traer a vender lo traigan a la dicha villa. E los que lo quesieren conprar lo conpren ende so pena que el que lo contrario fesiere que pierdan los bienes e pescado que troxuren. E sean las tres quartas partes para el arrendador del alcavala del pescado de la dicha villa de Valladolid e de qualquier lugar rrealengo e abadengo en cuyo termino fuere demandado. E la otra quarta parte para la justicia que lo judgare. E que los mis arrendadores e fieles e cogedores del alcavala del dicho pescado de Valladolid e de las otras çibdades e villas e lugares rrealengos puedan poner guardas por los caminos para que puedan tomar los dichos pescados e las bestias que asy lo troxuren de dentro de las dichas veynte leguas de más e allende de lo que fuere para proveymiento de los dichos lugares. E los vesinos de los tales lugares e otras personas que lo conpraren fuera de las dichas veynte leguas e que el pescado salado que se levase de unas partes a otras de las dichas veynte leguas se aya de conprar en la dicha villa de Valladolid e en otras çibdades e villas e lugares realengos e abadengos e non en otras partes de señorios so las dichas penas.

E otrosy por quanto muchos de los mis vasallos e otras personas que de mi tienen tierras e mercedes e façiones e quitaçiones e otros maravedis dan muchas veses en fiança los maravedis que han de aver o parte dellos un año a dos o tres personas o más porque cada uno dellos pueda obligar e obligue todos los maravedis que de mi tienen o parte dellos segund dicho es por lo qual acaesçe muchos pleitos e



contiendas entre los mis arrendadores e recabdadores e los dichos arrendadores pierden por esta rason todo lo que les dan por rason de las muchas fianças Por ende mando que la primera fiança que fuere obligada por el arrendador e se asentare en los mis libros de los mis contadores mayores e eso mesmo fuere obligado ante los oficiales de las relaciones que aquella vala. E sea librada por los mis contadores mayores en el recabdamiento de aquel año mesmo que la dicha fiança fuere dada e otorgada. E sy despues parecierén qualesquier otras fianças de las dichas quantias de maravedis o de parte dellas que las dichas personas ayan fecho e otorgado en ese mesmo año a otros qualesquier arrendadores o personas mando que les sean dadas mis cartas para que los cobren de sus bienes de aquellos que las tales fianças fesieren. E el que las tales fianças diere por pena dél en quanto que cometió e fiso que pierda los maravedis que de mi asy tiene e toviere en tierra o merçed o ..... o quitaçion por dos años primeros siguientes por cada una de las dichas fianças que asy dieren e la dicha pena que sea para mi. E esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas. E que los mis contadores mayores sabida la verdad dello que les non libren los dichos maravedis que de mi ovieren de aver los dichos dos años.

E otrosy por quanto los mis arrendadores se me querellaron e disen que algunos alcaldes que libran los pleitos de las dichas alcavalas que les demandan dineros para açesores e candelas por que den consejo en las sentençias que han de dar en los tales pleitos. E que por esta rason se alargan los pleitos e vienen grand dapno en las mis rrentas por ende tengo por bien e mando que ninguno nin algunos de los dichos alcaldes non lieven nin demanden maravedis nin otras cosas algunas para los dichos açesores e candelas so pena de dos mill maravedis por cada ves que lo demandaren la mitad para mi e la mitad para los dichos arrendadores.

E otrosy es mi merçed e mando e ordeno que todos los grandes de mys rregnos perlados e maestros e duques e condes marqueses rricos omes priores comendadores cavalleros escuderos e dueñas e donsellas e alcaldes e alguasiles e regidores e otras personas qualesquier de los mis rregnos e señorios fagan el juramento que se sigue

E yo fulano prometo e juro por Dios verdadero sobre la señal de la Crus ✝ e por las palabras de los Santos Evangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos. E otrosy al muy alto e muy poderoso prinçipe nuestro señor el Rey Don Enrrique que Dios mantenga que non faré nin consintiré faser en publico nin en escondido arte nin engaño nin enpacho nin encobierta nin defraudamiento nin otra cosa alguna porque las vuestras rrentas e pechos e derechos vos sean nemoscabadas nin vos valgan menos en manera alguna nin por alguna rason nin faré ni madaré faser en las dichas vues-

tras rentas e pechos e derechos toma ni embargo nin otro inpedimiento alguno nin daré a ello favor nin ayuda nin esfuerço nin consejo mas antes quaderé todo favor.

E otrosy que los arrendadores menores que pusieren en preçio qualesquier rrentas e las pujaren asy antes del primer remate como despues sean thenudos de dar buenas fianças luego que las pusieren de çiento e çinquenta maravedis de cada millar de fianças de bienes. E despues que en él fuere rematada a cunplimiento de la terçia parte de la quantia en que la pusiere en preçio e del salvado e derechos e de fianças de bienes e de tierras e merçedes e otros qualesquier maravedis que de mi ayan de aver qualesquier personas en esta guisa, de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis a rason de çiento e treynta maravedis al millar con saneamiento de bienes. E los otros dosientos e tres maravedis de bienes de omes llanos e abonados e quantiosos porque en las rentas del pescado e aver de paso e ferias de los mis rregnos e en los mercados de Medina del Campo que den fianças de las dos terçias partes de las dichas rentas en esta guisa de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis los dichos çiento e treyinta maravedis al millar e los otros maravedis para cunplimiento de bienes de omes llanos e abonados e contiosos a pagamiento del mi thesorero o rrecabdador. E que todas estas fianças asy de bienes como de tierras e merçedes e otros maravedis que çerca del arçobispado e obispado o merindad o sacada o arçedioçesis o partido donde fuere rrecabdador el que obiere de rresçebir las dichas fianças e non de otras partes. E que los ayan a dar e den al dicho plaso de los dichos çinquenta dias despues del remate primero. E sy lo non fesieren e cunplieren asy que el mi thesorero o rrecabdador donde fuere la tal rrenta puedan requerir al arrendador faser torno de almoneda de la tal rrenta en la cabeça del recudamiento o en el lugar do fuere la tal rrenta do mas quisiere el dicho mi thesorero o recabdador o tomarla para sy sy quisiere con el prometido della asy e segund e por la forma e manera que se contiene en la condiçion ante desta que los mis contadores mayores lo puedan faser en las mis rentas que se ariendan por mayor en la mi Corte. En que el tal thesorero o rrecabdador o quien su poder oviere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se fesieren e de sus bienes e fiadores e prenderles los cuerpos por ellas e librarlos en ellos asy como lo pueden faser contra los arrendadores y fiadores que se obligan en la rrenta por obligaçion llana que trae consigo aparejada execuçion E sy non quesieren faser quiebra alguna en la tal rrenta e se quesiere tener por contento con el tal arrendador o con los fiadores que oviere dado e le diere su concierto e quesiere cobrar los maravedis que en ella montare e librarlos por virtud de la postura que los pueda cobrar e librar y executar asy como sy ovieren

fecho obligacion por la tal rrenta y contentado en ella de fianças. E sy el arrendador mayor se quisiere encargar de alguna rrenta como arrendador menor que lo pueda faser pregonandose la tal rrenta en presençia del mi recabdador o de mis contadores mayores en publica almoneda e tomandola en el mayor preçio que por ella se fallare en la dicha almoneda. E que sea thenudo de contener de fianças en ella como arrendador menor demas de las otras fianças que obieren dado en la rrenta mayor, por sy el mi rrecabdador menor o mis contadores mayores fallaren mas por la tal rrenta que lo puedan rresçebir e rresçiban, non enbargante la tal toma que della para sy fesiere el dicho arrendador menor. E esto que se pueda faser dentro de tres dias primeros siguientes. E que dentro de otros tres dias sea thenudo el tal arrendador de le contentar de fianças e sacar contento della e lo noteficar al dicho arrendador mayor. E sy lo non fesiere asy que non pueda ser tirada al dicho arrendador mayor. E el que fiso la dicha puja que la pague al dicho arrendador mayor. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas mis alcavalas.

E otrosy que el arrendador mayor que arrendare e rematare algunas rrentas del arçobispado o comarca donde fuere arrendador mayor syn estar presente el mi recabdador mayor sy alguno la quisiere pujar que el dicho mi rrecabdador e arrendador menor e cada uno dellos sea thenudo de rresçebir la tal puja. E sy la non rresçibiere que los mis contadores mayores o sus lugarestenientes la puedan rresçebir sy entendieren que cunple a mi serviçio e den mis cartas las que menester sean para que el dicho arrendador las rresçiba.

E otrosy es mi merçed que despues que las dichas rrentas o qualquier dellas fueren rematadas que pueda ser rresçebida en ellas e en qualquier dellas puja de diesmo entera o media puja. E que la pueda faser fasta en fyn del mes de enero de cada año e non dende en adelante pero sy algunas de las dichas rrentas non fueren rrematadas fasta en fyn del dicho mes de enero que los dichos mis contadores o los que por mi fesieren las dichas rrentas puedan poner termino para rresçebir en ellas las tales pujas desde el dia que fueren rematadas fasta el tiempo que entendieren que cunple a mi serviçio. E que el arrendamiento en quien estoviere rematada la dicha renta que aya su quarta parte de la tal puja. E sy despues fuere fecha puja sobre la dicha media puja que el arrendamiento que toviere la dicha rrenta por la dicha media puja que non aya mas de la quarta parte de lo que él pujo salvo de los marcos e chancilleria. E que el arrendador que fesiere la dicha puja sea thenudo de pagar en la demasia de lo que montare la quarta parte de la puja sy la oviere fecho entera. E sy fuera fecha puja sobre el rremate, el dia que se rrematare la dicha renta antes que los mis contadores mayores o sus lugarestenientes e los que por mi fesieren las dichas rrentas se levanten del mi estrado

de las dichas mis rrentas que non pueda ser fecha nin rresçebida salvo puja entera. E que de la tal puja fecha en el mi estrado non aya marcos nin chançilleria nin retorno porque se torna a cuerpo de rrenta.

E otrosy que non pueda ser rresçebida puja ninguna en algunas rrentas menos de la meytad de lo que montare a la mis parte de media puja entera descontando lo que montare la parte de la puja del arrendador en quien primeramente estoviere la dicha renta oviere de aver de su parte de puja. E que esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas salvo en las monedas que es mi merçed que se guarde segund que en las condiçiones del quadero de las dichas monedas se contiene.

E otrosy que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rrematada alguna renta mayor o menor o la toviere por puja que en ella aya fecho e la traspasare o dexare a otro toda o parte della que todavía sea thenudo por sy e por sus fiadores a lo que traspasare e dexare fasta que el arrendador en quien fuere dexada la dicha renta aya contentado de fianças segund la mi ordenança a pagamiento de mis contadores mayores e de sus lugarestenientes e del recabdador menor. E esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como en estas alcavalas.

E otrosy con condiçion que los arrendadores mayores o sus faseadores sean thenudos de dar fechas e acabadas las dichas rrentas por granado e por menudo fasta mediado el mes de febrero de cada año e den copia de lo que valieren sobre los arrendadores menores al mi rrecabdador o a los mis contadores mayores fasta en fyn del dicho mes de febrero de cada año. E sy a los dichos plasos non dieren fechas e acabadas las dichas rrentas e entregaren la copia de lo que valieren que dende en adelante que el mi rrecabdador o el que su poder oviere pueda arrendar en publica almoneda por ante escrivano publico la tal renta o rrentas que asy quedaron por arrendar pregonandolas tres dias uno en pos de otro. E el terçero dia dematarlas en quien mas diere por ellas cada renta o rrentas por sy segund los arrendadores desto la solian arendar e era acostunbrado de arrendar o por menudo segund entendieren que cunple a mi serviçio. E estas rrentas que las faga el mi rrecabdador sy estoviere en el obispado o su faseador en absençia del arrendador. E les puedan dar recudimiento para las coger tomando dellos buen rrecabdo a su pagamiento. E que por esta rason los dichos arrendadores nin sus fiadores non puedan a mi faser nin poner descuento alguno pues por su culpa e negligencia quedaron por arrendar la tal renta o rrentas y se presumeria por faser en ellas encobiertas. E en defetto suyo sy los mis contadores mayores o sus lugarestenientes entendieren que cunple a

mi servicio las puedan enbiar a faser e arrendar donde non oviere rrecabdadores a parte de los arrendadores mayores.

E otrosy por quanto en las Cortes que yo fise en Toledo el año de mill e quatrocientos e sesenta e dos años fise una ley su thenor de la qual es la siguiente e dise asy

E otrosy muy poderoso señor como quiera que todos los omes son thenudos de guardar e mantener virtud mucho mas los Reyes e principes. E como quier que sabemos que de vuestra voluntad non ha emanado lo que de yuso sera contenido por notificarnoslo a Vuestra Altesa que como quier que de los vuestros contadores mayores por vuestro mandado han de arrendar buestras rrentas e pechos e derechos en almoneda publica e ponen condiciones con que se arriendan e terminos çiertos para que se rrematen de primero e postrimero remate, algunas personas las ponen en precio. E quedan en ellos rrematadas las rrentas porque son pasados los terminos en que se han de rrematar. E aun despues que tienen sacados rrecudimientos dellas e pujado un año e por aventurados del tienpo que las han de tener arrendadas. E sy alguno viene pujando qualesquier quantias de maravedis luego es rresçebida la tal puja e quitada la renta. E como quier que parece ynterese de Vuestra Señoria allende que segund justiçia se non puede nin deve faser, dello rredunda mucho mayor dapno que ynterese para adelante, porque sy las tales rrentas valen mas aquello es por la grand deligençia e buen recabdo que los arrendadores primeros han puesto en ello asy dando prometidos de sus dineros como fasiendo otras deligencias. E como se reçelan que les han de ser quitadas las dichas rrentas trabajanse quanto pueden que non sepan çierto el valor dellas e cogenlas ellos e sus fasedores por menudo e arriendanlas por baxos preçios tomando dineros a parte e fassen en ellas otras ynfintas e colusiones en tal manera que se non puede saber nada de lo que valen. Por ende muy omilldemente suplicamos a Vuestra Altesa que mande e ordene que los dichos vuestros contadores menores non puedan mudar las dichas vuestras rrentas despues de rematadas salvo a contenimiento de las partes a quien ataniere nin asy mesmo puedan rresçebir en las dinchas rrentas ninguna puja nin media puja nin otro preçio mayor nin menor salvo sy aquello fuere todo como monta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de tal renta que asy fuere rematada e non en otra manera segund el derecho en tal caso quiere. E sy de otra guisa rresçibiere qualquier puja o preçio que aquella non vala.

E sy de otro guisa resçebieren despues que la renta fuere rematada en otro la paguen a Vuestra Alteza e non puedan aver la renta que asy pujaren. E por mayor firmesa los dichos vuestros contadores mayores juren en vuestro consejo de lo asy thener e cumplir.

E esto vos rrespondo que desides bien e me plase que se faga e guarde asy.

E lo qual mando e ordeno que se guarde e cunpla asy segund que en esta ley se contiene asy en estas alcavalas como en las otras mis rrentas e pechos e derechos.

E otrosy qualquier que fesiere puja o media puja o mas en las mis rrentas que se ariendan en la mi Corte en el mi estrado de las mis rrentas que la fagan en la mi Corte ante los mis contadores. E sy ellos non estovieren en la mi Corte que la fagan ante sus lugarestenientes. E que se faga por antel mi escrivano de las mis rentas o de los ofiçiales que los dichos mis contadores tienen en el ofiçe de las dichas rrentas o por ante qualquier de los dichos ofiçiales e escrivano. E sy se fesiere puja o media puja o mas ante mi que la fagan por ante qualquier de los mis secretarios e escrivanos de Camara que de mi acostunbraren librar a la sason que se fesieren las tales pujas. E fasta segundo dia sean thenudos de la noteficar e mostrar ante los dichos mis contadores mayores e ante sus lugarestenientes. E por antel dicho mi escrivano de las mis rrentas, sy ellos ay non estovieren o estando los dichos mis contadores menores y en su absençia sus lugarestenientes en comarca de dose leguas. E sy dos pujas fueren fechas en un dia la una ante mi e la otra ante los mis contadores mayores que bala la que se fesiere ante mi sy fuere de mayor quantia o de tanta quantia como la que se fesiere ante los mis contadores. E porque acaesçe que algunos desque veen que otros fassen las pujas ante los mis contadores porque les non otorgan las condiçiones que piden van ante mi e fassen puja semejante porque bala e non la que se fiso ante ellos. E esto es engaño, porque acaesçeria que el que fase puja ante los mis contadores menores sy non la fesiere el otro non la faria ante mi. Por ende mando que las tales pujas que fueren fechas ante mi que sean luego enese dia traydas ante los mi contadores mayores e en su absençia ante sus lugarestenientes porque ellos me fagan rrelaçion e yo provea porque los tales engaños non pasen e ordeno e mando en todo lo que la mi merçed fuere. E el que fesiere puja o media puja o mas fuera de la mi Corte que la faga ante el mi rrecabdador del arçobispado o obispado o merindad o partido o arçediazgo o sacada do fuere la tal rrenta o ante su lugarteniente. E sy el rrecabdador o su lugarteniente non estoviere en el tal lugar que la faga a canpana rrepicada ante un alcalde de la villa o lugar donde la fesiere e ante escrivano publico o ante quatro testigos que sean de los vesinos del lugar que sepan escribir. E que a la sason que fesiere la puja que presente e muestre lo contenido en esta ley. E que la dicha puja sea firmada del alcalde e de los dichos testigos e signada del signo del dicho escrivano sy lo oviere e incorporada esta ley. E sy de otra guisa se fesiere.

que non vala. E fecha la dicha puja que la muestre e presente el que la fesiere ante los mis contadores mayores o en su ausencia ante sus lugarestenientes por ante los dichos escrivano e oficiales, o ante qualquier dellos desde el dia que la fesiere fasta tantos dias quantos pudiren andar desde el dia que la fesieren fasta el lugar donde los dichos mis contadores mayores e en su ausencia sus lugarestenientes estovieren la presentaren contando por cada dia ocho leguas de andadura. E sy en este plaso la non mostrare y presentare que non bala la puja o media puja o mas que oviere fecho e finque la tal renta en el arrendador primero en que estava primeramente la dicha renta. E que el que fesiere la dicha puja o media puja o mas que sea thenudo de la pagar a mi enteramente por sy dixiese que otro embargo de aguas o de otras cosas semejantes e mostrandolo por rrecabdo cierto que le sea contada la dicha tardança a rason de las dichas ocho leguas cada dia. E asy contando los dias del embargo sy se fallare que se presento la dicha puja en tiempo devido vala la dicha puja. E sy non pierdala el que la fesiere por la via e manera susodicha, por sy se fesieren pujas o medias pujas o mas en la mi Corte e otrosy fuera de la mi Corte es mi merçed que la primera puja o pujas que primeramente se presentaren ante los mis contadores mayores o en su ausencia ante sus lugarestenientes non estando presentes algunos de los dichos mis contadores menores como dicho es que aquella vala caso que la otra sea fecha primeramente o en ese mesmo dia. Es esto se entienda seyendo yguales en quantia. E sy fuere de mayor quantia que aquella vala e que sea entendido que todas las pujas o medias pujas que se fesieren en la mi Corte o fuera della se ayan de faser e fagan sobre el preçio del rremate, desiendo fago una puja o media puja, o dos o tres o mas o quantas quesiere faser sobre el preçio del remate, o puja o media puja repartida en todos tres años o en los dos dellos. E que el que mayor numero de pujas o medias pujas que llegue a mayor quantia fesiere que aquel sea arrendamiento postrimero de la tal renta y que sea el postrimero que se presente tanto que los fage e presente en tiempo. E por evitar algunos encobiertas que en mis rentas se fassen mando al mi arrendador o a su lugarteniente e alcalde e escrivano e a cada uno dellos por ante quien se fesieren las dichas pujas que lo enbie notificar ante los mis contadores mayores desde el dia que se fesiere fasta veynte dias primeros siguientes so pena de pagar las dichas pujas. E mando a los mis contadores menores que libren a los dichos rrecabdadores o su lugarteniente o alcalde o escrivano las costas que se fesieren en enbiar noteficar las dichas pujas como dicho es.

E otrosy si alguno fesiere puja en que diga con las condiciones que declarare e ante que las declarare fesiere otro otra puja que

aquella que se fiso syn condiçion vala porque el que la puso con las condiçiones que declarare entiendese que non fiso puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaraçion. E sy el que fesiere puja con las condiçiones en tienpo e termino que quando declarare sea pasado el termino en que se puede e deve faser que la tal puja non vala e esta condiçion tengo por bien que se guarde asy en todas las otras mis rrentas de los mis regnos como en estas alcavalas.

E otrosy qualquiera que pujare alguna rrenta de las que se ovieren rematado en la mi Corte sea thenudo de contentar de fianças a los mis contadores mayores en las rrentas que a ellos fueren de rescebir las fianças. E el mi thesorero o rrecabdador de lo que a ellos pertenesçieren de la tal renta que él pujo desde el día que fuere determinado por los mis contadores menores que deve ser rresçebida la dicha puja fasta veynte dias primeros siguientes. E que desde el dia que fuere fecha la dicha puja quier sea resçebida o non fasta dies dias primeros siguientes sea thenudo de lo faser saber al arrendador mayor sobre quien fesiere la dicha puja porque sy algo quisiere desir de su derecho contra la dicha puja que aya lugar para ello. E que lo pueda faser dentro de otros diez dias y non dende en adelante. E sy lo asy non fesiere E otrosy non contentare de fianças la tal renta dentro de los dichos veynte dias despues que fuere determinado que se deua resçebir e asentar el contenido en los mis libros que la dicha rrenta finque en el arrendador primero. E el que fiso la dicha puja paguela a mi segund que la fiso por sy e por sus bienes e por sus fiadores. E sy el arrendador que fiso la dicha puja non lo fesiere saber al arrendador sobre quien la fiso que le abonde que la faga saber a su fasedor que fiso e fase e arrienda las rrentas por el. E sy el dicho arrendador, o su fasedor non pudiere ser avido que le abonde fasiendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o de su fasedor. E sy el arrendador o su fasedor non toviere casa nin posada en el arçobispado o obispado o arçediazgo o merindad o sacada donde fuere la tal rrenta que le abonde que lo faga pregonar en la cabeça del dicho arçobispado o obispado o merindad o arçediazgo o sacada o comarca por ante un alcalde o escrivano de la tal çibdad o villa o lugar segund dicho es. E esto se entienda asy segund de suso se contiene en todas las otras mis rrentas como en estas mis alcavalas. E que esta mesma condiçion se guarde e entienda en las rrentas menores que arriendan los mis contadores mayores.

E otrosy por quanto acaesçe que alguno o algunos pujan sobre la rrenta que esta rrematada e antes que se saque recudimiento puja otro sobre el por la qual rraçon el que fiso la puja primero non contento de fianças. E porque sy el segundo pujador non contento de fianças en el tienpo que devia se torna la renta al pujador primero



por la qual puja ha de dar fianças de la renta que finca en el. E porque sy non oviese termino para ello resçeberia agravio mando que aya plaso este tal (*en blanco*) para dar las dichas fianças e asentar el dicho contento e çytar la renta al arrendador primero e sacar rrecudimiento desde el dia que le fuere tomada la dicha renta fasta veynte dias primeros siguientes.

E otrosy que el arrendador mayor que asy oviere pujado la dicha renta e le fuere rresçebida la dicha puja e la contentare de fianças e sacare rrecudimiento que pueda quitar qualquier o qualesquier rentas menores sy quesiere a los quales tovieren rematadas en publica almoneda quedando en ellos el promedio que el arrendador mayor primero les oviere dado de sus dineros. E sy alguna cosa les oviere prometido para lo abaxar del cuerpo de la renta o para çelos librar que les quede su rrecurso para lo aver del arrendador primero que gela prometio e sea thenudo de gelo pagar pues gana su quarta parte de puja. E que los tales arrendadores menores non ayan quarta parte de puja nin la puedan demandar pues que el dicho rremate se desfase por virtud de la puja que se fiso en la renta mayor. E que este dicho quitamiento que se pueda faser desde el dia que se cunplieren los dichos veynte dias en que ha de aver contentado de fianças e asentar el contento e sacar el rrecudimiento fasta otros quinze dias primeros siguientes e non dende adelante E que este termino se aya de noteficar a los arrendadores menores pudiendo ser avidos en el lugar donde benieren dentro en el dicho termino e non pudiendo ser avidos que se faga saber en sus casas o que se pregone publicamente en el lugar donde binieren.

E otrosy que sy el arrendador mayor que fiso la puja quitare las rentas a los arrendadores menores o alguno dellos en el termino de los dichos treynta dias en el qual el dicho arrendador mayor ha de contentar de fianças e tejar las dichas rentas a los arrendadores mayores e menores non diere luego que sea pasado el termino arrendador que las tome e contentar de fianças dellas al mi rrecabdador que dende oy adelante finque la tal renta en el arrendador menor primero que la tenia. E que non sea desapoderado della pues que el dicho mi arrendador menor non dio arrendador para la tal renta en el dicho termino.

E otrosy por quanto me es dicho que los arrendadores mayores e sus fasedores otorgan ynfintosamente doblas e florones e otras cosas algunas a alguna o algunas personas por poner alguna o algunas de las dichas rentas en preçio y con yntençion de tomar para sy las tales doblas e florines e maravedis, e las abaxar de la copia al arrendador, por lo qual se menoscaba mucho en las dichas mis rentas. E el mi rrecabdador non cobra todo lo que valen. Por ende mando que todo lo que asy fuere prometido que faga juramento el que lo prome-

tio que se non prometio ynfintosamente. E de otra guisa que non vala lo que asy prometio.

E otrosy por quanto acaesçe que los mis contadores mayores e sus lugarestenientes arriendan e rresçiben preçio en dos rentas o tres o mas juntamente E sy non oviese repartimiento los que quesieren pujar en alguna o algunas de las tales rrentas que non sabria sobre que preçio pujar por ende es mi merçed e mando que el que tal arrendamiento fesiere sea thenudo de faser repartimiento cada rrenta sobre sy nonbrando por cada vegada en cada una el preçio y lo presentar e dar ante los dichos mis contadores mayores, o ante sus lugarestenientes sy los mis contadores mayores y non estovieren fasta otro dia primero siguiente despues que fuere rresçevido el dicho preçio fasta el sol puesto. E sy lo asy non fesiere que los dichos mis contadores mayores o sus lugarestenientes puedan faser e fagan el dicho repartimiento e valga como sy el arrendador lo fesiere e sobre aquel rrepartimiento se pueda rresçevir qualquier puja o pujas.

E otrosy por quanto los arrendadores mayores e menores por faser algunas encobiertas e ynfintas en las mis rrentas de algunas çibdades e villas e lugares arriendan dos rrentas juntamente e un lugar con otro e una renta de un lugar con otro e parte de una rrenta con otra entera. E por esta rreason non saben quanto esta cada rrenta sobre sy. E en caso que algunos querrian pujar alguna rrenta dellas porque le cunple la una rrenta e non la otra por esta rreason non lo quieren nin pueden faser y porque non saben sobre que quantia han de arrendar, o pujar por esta rreason mando que de las rrentas de los lugares que se suelen arrendar cada uno por su cabo que ningund arrendador mayor nin menor nin alguno dellos non puedan faser el tal arrendamiento salvo cada renta sobre sy e declarando la quantia porque se arrendo. E sy el tal arrendamiento ayuntado se fesiere que fasta segundo dia den repartimiento de cada rrenta por sy en tal manera que el que quisiere pujar sepa sobre qual rrenta e sobre que quantia cada villa o lugar sobre sy. E sy non de otra guisa mando que el mi rrecabdador o el que lo oviere de rrecabdar por el o otra qualquier persona que por mi fesiere las dichas rentas pasado el dicho segundo dia fasta luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento. E que vala el dicho rrepartimiento. E la puja que sobre el tal repartimiento se fesiere. E que el que asy arrendare çibdad o villa que sea thenudo de arrendar por menudo las rrentas della delante el rrecabdador segund en la dicha çibdad o villa o lugar se suelen arrendar. E sy lo non fesiere que lo pueda faser e faga el rrecabdador. E sy el arrendador non quisiere tomar todas las rrentas por menudo de la tal villa por sy que las ponga en el almoneda e ponga en preçio cada una e se rrematen en quien mas diere por ella. E den fiadores dellas como arrendadores menores. E

porque acaesçe que algunas rrentas mayores son dos o tres rrecabadores e arrendadores menores e mas e todos juntos se avienen al faser de las dichas rentas porque las quieren faser coger por menudo, e otros los quieren arrendar es mi merçed que todos los dichos arrendadores e rrecabdadores mayores o los que dellos se quisieran ayuntar a lo faser puedan poner en almoneda publica las dichas rrentas e por menor de cada rrenta entera sobre sy e non por partes e rematlarla en quien mas por ella diere e todos e cada una dellos sean thenudos de dar rrecudimientos e contentos de las dichas rrentas a los que las arrendaren e contentaren de fianças e dieren mayores preçios por ellas. E sy alguno de los dichos recabdadores o arrendadores menores non los quesieren dar que los jueses de la çibdad o villa o lugar do acaesçiere o qualquier dellos puedan rresçebir las dichas fianças e dar los dichos rrecudimientos e contentos.

E otrosy por quanto algunos mis arrendadores mayores e sus fasedores por faser algunas encobiertas o menguamientos en las mis rentas porque no les pujen en ellas fassen abaxamiento de los preçios en que gelas ponen por esta rason mando que desque qualquier rrente se pusiere en preçio por qualesquier personas en cualquier manera que el arrendador menor nin otro por el non pueda abaxar della cosa alguna. E que los escrivanos por ante quien pasaren las tales rentas non puedan abaxar nin consintieren la tal baxa. E que den copia declaradamente de la guisa que las dichas rentas se pusieren en preçio porque non pueda ser fecha encobierta alguna en ellas. E en caso que los dichos arendadores la fagan que la non consientan faser nin faga el dicho escrivano ante quien se fesieren las tales rrentas. E sy non lo fesieren que el dicho escrivano pierda el ofiçio. E que sea thenudo alla mengua e baxa que en las dichas rrentas se fesieren e el consentio con el doblo. E el doblo sea para mi. E los arrendadores mayores e sus fasedores que la tal baxa fesieren e consintieren faser que lo paguen por sy e por sus bienes e eso mesmo con el doblo e todo ello sea thenudo de lo cobrar para mi el mi rrecabdador. E que esto se cunpla e demande en qualquier tienpo que fuera sabido fasta en fyn del año segundo que las tales rrentas se cunplen. E non dende en adelante. E sy el rrecabdador lo supiere e consintiere que pague a mi otro tanto quando se abaxare dos veses. E que esto se entienda asy en todas las mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto los dichos arrendadores mayores que arriendan las mis rrentas fassen en ellas muchas encobiertas menguando de las rrentas que arriendan por menudo algunas quantias de maravedis que sacan aparte. E una de las cosas porque esto acaesçe es por arrendar ellos las dichas rrentas que se arriendan a menudo syn puja mayor nin menor. E esto es muy grand deserviçio mio que sy

el tal arrendamiento non se fesiere nin tal condiçion se posase podria acaesçer pujar en las rrentas por menudo tanto que la rrenta mayor seria pujada de la qual puja vernia a mi serviçio. Por ende mando que ningund arrendador mayor nin menor no arriende ninguna rrenta con tal condiçion que sea puja mayor nin menor nin fagan ninguna encobierta. E sy non qualquier que quisiere pueda faser puja en tienpo devido segund las condiciones de las mis rentas E mando a los mis arrendadores mayores que sean thenudos de las rresçebir. E sy las non quisieren rreçibir que los mis contadores mayores e los mis recabdadores las rresçiban e fagan a los mis arendadores menores que den recudimiento de la tal rrenta a aquel o aquellos que las pujaren so las protestaçiones que contra ellos fueren fechas dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal rrenta a su pagamiento de los rrecabdadores. E non lo queriendo faser los dichos mis arrendadores que los mis contadores mayores los den mis cartas de recudimientos las que cunplieren e les fagan pagar las protestaçiones que se protestaren quier que se faga la puja o pujas en la mi Corte o en cualquier arçobispado o obispado o merindad o sacada de los mis rregnos que se rresçiba al que primero la fesiere e se pretsentare con ella en tienpo devido segund se rresçiben las pujas que son fechas en las dichas mis rrentas que enteramente se arrienden en la mi corte. E que el que arrendare la dicha rrenta syn puja mayor nin menor que la non aya nin pueda aver nin aya demienda nin abçion sobre ello contra el arrendador menor que la tal rrenta o puja le otorgare. E aunque a pena alguna se obliguen el arrendador menor que non sea thenudo de la pagar por quanto non es en su poder el tal otorgamiento. E esta condiçion mando que sea guardada asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto acaesçe que los mis thesoreros e recabdadores demandan quiebra a los arrendadores menores de las rrentas que arriendan a los arrendadores menores despues de grand tienpo pasado de las dichas rrentas en las quales quiebras disen los dichos mis arrendadores menores que son mucho agraviados porque se fassen en ellas muchas encobiertas entre los arrendadores menores e los rrecabdadores mi merçed es que los thesoreros e rrecabdadores que sean thenudos de demandar las tales quiebras sy las oviere a los dichos mis arrendadores menores fasta un año despues del año cunplido de la dicha rrenta fasiendole requerimiento que den e muestren bienes del arendador menor. E non fasiendo el tal rrequerimiento fasta ei dicho tienpo que dende en adelante non sea tehudo al tal arrendador menor a quiebra alguna que los dichos mis rrecabdadores las demanden por los dichos arrendadores menores. E sy el tal rrequerimiento les fuere fecho en el dicho tienpo e non dieren nin mostraren los dichos bienes de los dichos arrendadores menores que los dichos

arrendadores menores sean thenudos a las dichas quiebras. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto los mis arrendadores asy mayores como menores se me querellaron que eran muy agraviados en la ley que el Rey don Juan mi bisabuelo que Dios perdone ordeno en que se contiene que los dichos arendadores paguen todos los libramientos que en ellos fueren librados quien los devan quier non. E sy los non devieren que se tornen a los rrecabdadores que los libraren. E que luego de presente por rrason de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que en ellos eran fechos. E despues non podian alcançar derecho con los tales rrecabdadores asy por ser poderosos como por non ser caldalosos. Por ende es mi merçed que se non use de aqui adelante la dicha ley. E en tanto que yo mando por mis Cortes ordenar la ley que sobre ello entendiere que cunple a mi serviçio mando por este mi quaderno a los mis notarios e otros jueses qualesquier de los mis rregnos que non usen de la dicha ley, pero es mi merçed que el dicho mi arrendador o su fiador, sy en el fueren librados algunos maravedis de la fiança que oviere fecho. E dixiere que non caben en los dichos libramientos que en el fueren fechos. E despues fuere fallado que cabian en el los dichos libramientos que en el fueren fechos, que pague los tales maravedis con el doblo al señor de los tales libramientos. E que el dicho arendador o fiador sea thenudo de fenesçer su cuenta con el dicho rrecabdador fasta treynta dias primeros siguientes so pena de la dicha pena del doblo. E sy fallare que non devia los dichos maravedis que el dicho rrecabdador pague al arrendador o fiador las costas e dapnos que sobre ello se le rrecreçieren. E esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto me fue fecha relaçion que cada dia se fasen muchos engaños asy en los libramientos que por los mis contadores mayores son librados en los mis thesoreros e rrecabdadores como en los libramientos que los dichos thesoreros e rrecabdadores fasen e libran en los sus rrecabdadores e arrendadores y fiadores porque acaesçe que los dichos thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e fiadores teniendo pagado el libramiento que en el es fecho que se les pierde o es furtado. E vienen despues a poder de aquel que le pertenesçe. E que los contadores e thesoreros e rrecabdadores e los que son por ellas dan otros libramientos en que disen que fue perdido el primero libramiento. E que le paguen por el segundo libramiento los maravedis en el contenidos por lo qual demanda otra vez a los dichos rrecabdadores e fiadores los maravedis que en el fueron librados aunque los han pagado como dicho es. E por ser el tienpo luengo non se puede provar como se libraron e perdieron e torna a demandar a los dichos thesoreros e rrecabdadores. Por ende por desatar este engaño

es mi merçed que a los dichos thesoreros e rrecabdadores puedan ser demandados los maravedis que en ellos fueren librados. E los maravedis que ellos libraron e libraren a qualesquier personas en los sus arrendadores e fiadores fasta un año despues del año pasado en que se fesiere el dicho libramiento. E dende en adelante que el tal libramiento e libramientos que non puedan ser demandados al dicho thesorero o thesoreros o rrecabdador o rrecabdadores salvo sy el señor del libramiento mostrare en como dentro en el dicho tiempo requerio sobre ello al dicho thesorero o rrecabdador que le pagase el dicho libramiento que mi merçed es que desde el dia que el dicho rrequerimiento fuere fecho por un año non sea perscripto el dicho libramiento pero sy la persona o personas que los dichos maravedis ovieren de aver atendieren mas de un año que non requiera sobre ello a los dichos thesoreros e rrecabdadores mando que el dicho libramiento sea perscripto. E dende en adelante al dicho thesorero o rrecabdador non sea thenudo de pagar los dichos maravedis nin parte dellos. Otrosy es mi merçed que sy el dicho thesorero o rrecabdador librare en el arrendador o arrendadores que algunos maravedis le devieren o en su fiador o fiadores algunos maravedis a qualquier o qualesquier personas que las tales personas o otro por ellas los puedan demandar a los dichos arrendadores o fiadores en quien fueren librados del dia que el libramiento les fuere librado fasta un año. E que dende en adelante non le puedan demandar salvo sy el vasallo o la persona a quien los dichos maravedis fueren librados por el dicho thesorero o rrecabdador mostrare e como dentro en el dicho tiempo requerio sobre ello al dicho arrendador o su fiador que le pagase e non lo fiso ca mi merçed es que desde que el dicho rrequerimiento fuere fecho fasta un año cunplido non sea perescripto el dicho libramiento que en el dicho rrecabdador o arrendador o fiador fuere librado pero sy la persona o personas que los dichos maravedis ovieren de aver por libramiento o libramientos del thesorero o rrecabdador estobiere mas de un año que non requiere sobre ello al arrendador o arrendadores o sus fiadores en quien fueren librados los dichos libramientos sean perescriptos e dende en adelante el arrendador, o fiador non sea thenudo de pagar los dichos maravedis nin parte dellos pero es mi merçed que sy la persona que los dichos maravedis oviere de aver pediere que el dicho arrendador o fiador faga juramento e so cargo del dicho juramento que diga sy le pago los dichos maravedis que le demanda es mi merçed que el dicho arrendador o fiador sea thenudo de lo faser. E sy lo non quisiere faser que pague los maravedis que asy en el fueren librados. E porque asy como yo mando guardar esta ley por desatar los engaños derecho es que sy el arrendador non pago que pague sy confesare por el dicho juramento que non ha pagado pero es mi merçed e mando que esta perescrip-

cion de tiempo en esta ley contenida nin otra qualquier perescripçion non se entienda a los maravedis que fueren e son devidos a mi e a los mis thesoreros e rrecabdadores o a qualquier dellos, porque yo o por ellos atender por los maravedis que devo de las mis rrentas non es dicho que sea allegada perescripçion de tiempo desde tiempo de un año non enbargante qualesquier leys e ordenanças por mi fechos en qualquier manera.

E otrosy por quanto los mis arrendadores mayores de las mis rentas se me querellaron que quando dan fianças en las dichas mis rentas de tierras e merçedes e otros qualesquier maravedis que qualesquier mis vasallos y otras personas de mi han de aver a los mis thesoreros e recabdadores e que en caso que en la renta non aya perdida alguna que piden que libren los maravedis de las dichas fianças en lugar do los ayan e cobren para que paguen dello a los mis vasallos y otras personas que lo han de aver e gelos fiaron que los dichos mis thesoreros e rrecabdadores non les quieran librar los dichos maravedis desiendo que atienden para el dicho libramiento fasta el terçio postrimero porque disen que se rreçelan de aver quiebra en los arrendadores menores. E desque despues viene el dicho terçio postrimero que les libran los dichos maravedis que asy han de aver de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis en tales lugares do los non pueden cobrar. E por esta rreason disen que no fallan quien les dé las dichas fianças, por ende es mi merçed que despues que el dicho mi arrendador oviere arrendado todas las dichas rrentas del dicho su arrendamiento que el mi thesorero o rrecabdador sea thenudo de aver cuenta con el cada que por el fuere rrequerido. E los maravedis que montaren en las rrentas que oviere fecho que gelos rresçiba en cuenta e en pago de los maravedis que fueren obligados a dar por la dicha renta. E sy algunos maravedis les sobraren que gelos libren do los cobren. E otrosy le libren todos los maravedis que montaren las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis seyendo fechos los tales libramientos en los dichos thesoreros e recabdadores por los mis contadores mayores. E sy las tales rrentas del tal arrendamiento non llegaren a las quantias que el dicho arrendador es obligado que los que asy fallesçieren que los tomen e se entregue el dicho thesorero o rrecabdador de las dichas fianças que le asy fueren dadas. E lo demas que lo libre porque el dicho mi arrendador lo cobre a los plasos y en la manera que los dichos vasallos e otras personas los ovieren de aver y en el dicho mi thesorero o recabdador fueren librados, porque el dicho mi arrendador pueda pagar a los dichos mis vasallos e otras personas los maravedis que les fiaron. E sy los dichos arrendadores mayores ovieren cargado e tomado para sy algunas rrentas como arrendadores menores e las ovieren contentado que en equellas rrentas les libren

los tales maravedis que avieren de aver. E asy mesmo que las fianças que ovieren dado en las dichas rentas menores de tierras e merçedes que gelos libren e rresçiban en cuenta en las mismas rrentas en que los obligaron a los plasos que los ovieren de aver dando otras tantas fianças de bienes al thesorero o rrecabdador a su contentamiento. E que el rrecabdador sea thenudo de sacar los libramientos de los libros al tienpo que libraren seyendo las fianças desenbargadas. E sy los mis contadores non gelos libraren e le suspendieren en su cuenta los maravedis dellas que asy mesmo los suspenda el arrendador a los arrendadores menores. E sy los dichos mis thesoreros e rrecabdadores non los quesieren faser que los mis contadores menores den mis cartas para que los dichos mis thesoreros e rrecabdadores sean apremiados que lo fagan e cunplan asy, por sy los dichos mis thesoreros e rrecabdadores dixieren que se rreçelan que en las dichas rentas que asy los dichos arrendadores les dieron en copia sobre los dichos arrendadores menores avria quiebra alguna es mi merçed que los dichos arrendadores mayores den fianças de bienes, para saneamiento de las dichas quiebras sy las oviere otra tanta quantia quanto montaren los maravedis que asy se libraren al dicho mi arrendador menor de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis e non dando las dichas fianças de bienes que non sea thenudo a los librar los maravedis de las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis como dicho es fasta el terçio postrimero. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy es mi merçed que sy los arrendadores non pagaren los maravedis de la primera paga desque fuere cunplida que el mi rrecabdador o quien su poder oviere puede poner embargo en la rrenta y fiel que la coja e rresçiba los maravedis della. E eso mesmo faga sy le non pagare la segunda paga. E que el dicho rrecabdador en uno con el alcalde de la dicha çibdad o villa o lugar do fuere la tal rrenta pueda apremiar que açebte la dicha fialdad sy fuere vesino dende. E que el fiel sea ome pertenesçiente para ello e sea thenudo de la açebtar e aya treynta maravedis de cada millar de su salario de los maravedis que cogiere, o quatro maravedis cada dia quai mas quisiere. E que el tal fiel pueda demandar las dichas rentas e enjuysiar sobre ello ante qualesquier justiçias e faser todos los otros abtos e prendas e premias que el arrendador podia faser tanto que non pueda dar por quito e libre a persona alguna que aya de pagar la dicha alcavala salvo solamente darle carta de pago de lo que de la tal persona rresçibiere de la dicha rrenta. E que de cuenta la tal persona de lo que rresçibiere de la dicha rrenta asy al rrecabdador como al arrendador menor, quando le fuere desenbargada la rrenta segund e en la manera e a los plasos que son thenudos los fieles que son puestos primero dia del año. E que non pueda ser puesto en cada ren-



ta mas de un fiel. E que el dicho fiel non pueda poner mas guardas en las dichas rentas de las que se acostunbraran poner. E que el dicho salario del dicho fiel e las costas de las guardas e otras costas justas que se fesieren en los pleitos se paguen de lo que rendiere la dicha rrenta. E que el mi rrecabdador non lieve dinero, nin otra cosa alguna por embargo nin desenbargo.

E otrosy es mi merçed e mando que los mis thesoreros e recabdadores fagan libramientos de los maravedis que en ellos fueren librados en tales lugares que sean çiertos. E sy los libramientos que libraren non fueren çiertos que los paguen en dineros con las costas que fueren fechas e se desieren. E sy los arrendadores e recabdadores e fasedores en quien libraren non açebtaren los libramientos que en ellos libraren e dentro de nueve dias fueren rrequeridos los dichos mis thesoreros e rrecabdadores por el señor del libramiento o por otro en su nonbre que sean obligados de dar recabdos contra los (*en blanco*) e sus fasedores por donde el señor del libramiento pueda apremiar al arrendador o fasedor que le pague y dele señalar bienes e fianças. E sy saliere contra ellos algund inpedimiento que el thesorero o rrecabdador que le libro sea obligado de tomar la bos pleito e de lo faser sano so pena de lo pagar con el doblo e con las costas. E que esto se entienda en todas mis rrentas e derechos ordinarios e extraordinarios.

E otrosy en rason de las entregas que lievan los alcaldes e alguasiles e merinos e vasallos e otros ofiçiales qualesquier que non lieven mas de treynta maravedis al millar desta moneda usual fasta en quantia de çinco mill maravedis. E sy la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba non lleve mas en manera que qualquier entrega que fuere de çinco mill maravedis arriba que non lieve mas de çiento e çinquenta maravedis de la dicha moneda quier sean devidos los dichos maravedis a mi o al mi rrecabdador o arrendador o a otras qualesquier personas que de mi los ovieren de aver por previllegios o los mi rrecabdadores en ellos los libraren. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy con codiçion que cunplido el año, o años del arrendamiento que los arrendadores mayores sean thenudos de dar copia a los mis contadores mayores de todo lo que valieron las dichas rrentas de las dichas alcavalas e terçias en cada un año cada çibdad o villa o lugar con su tierra en un numero sobre sy. E que la dicha copia que la den firmada de sus nonbres e signada del escrivano por ante quien pasare con juramento de los arrendadores mayores e de los dichos escrivanos que es la dicha copia çierta e verdadera. E que non resçibieron nin tomaron ellos nin otro por ellos ninguna otra quantia de maravedis demas de lo contenido en la dicha copia. E que ellos nin otro por ellos non levaron allende de lo sobredicho aparta-

damente maravedis nin otra cosa alguna. E que den las dichas copias fasta en fyn del mes de agosto de cada año para por ellas mis contadores mayores puedan aver avisaçion para arrendar las dichas rrentas de los años adelante venideros segund cunple a mi serviçio. E sy lo asy non fesieren e cunplieren que yo mande dar por ello a los que lo contrario fesieren aquella pena o penas que mi merçed fuere.

E otrosy que los maravedis de las tierras de los mis vasallos que tienen villas e lugares que sean librados de cada año en sus villas e lugares porque los ayan mas çiertos e mejor parados. E syn cohecho nin barato alguno aviendose de librar. E que sea entendido que sy alguno que tenga vasallos fuere librada su tierra e merçed e otros maravedis en los tales recabdadores e arrendadores que la tierra prinçipalmente le sea librada en sus lugares en quanto en ellos cupiere. E que los otros mis vasallos que fueren librados por mis contadores mayores que sean pagados en sus tierras en dineros contados dos meses despues de cada paga. E que los dichos arrendadores e rrecabdadores sean thenudos de estar los tienpos de las pagas e nueve dias despues en la çibdad o villa o lugar que fuere cabeça de cada arrendamiento cada uno en su partido E que desde el dia que el vasallo le requiere con el libramiento despues de pasado el plaso de los dichos dos meses fasta nueve dias primeros seguietes le pague en dineros contados so pena del doblo la meytad para el mi vasallo e la otra meytad para el que lo acusare E sy el arrendador o su fasedor non estoviere en la cabeça del dicho su arrendamiento el vasallo lo faga pregonar ante las justiçias de la dicha çibdad o villa. E si non fuere pagado dentro de los nueve dias del pregon que el tal arrendador e recabdador mayor del dicho partido yncurra en la dicha pena bien asy como sy personalmente fuese requerido.

E otrosy que los dichos recabdadores e arendadores mayores nin los otros arrendadores menores que dellos arrendaren nin sus fasedores non otro alguno por ellos non cohechen nin baraten maravedis algunos que qualesquier vasallos e personas tengan e ayan de aver de mi nin sean en dichos nin en consejos dello. E sy lo contrario fesieren que lo paguen con el quatro tanto. E que la prueba del cohecho e del barato se faga segund la ley de Alcalá que fabla en rason de los baratos e cohechos. E que sean thenudos de poner e pongan en los dichos arrendamientos tales fasedores que guardaran lo sobredicho. E sy lo contrario fesieren que lo paguen con las dichas penas cada uno en su partido por sy e por sus bienes e por los fiadores que ovieren dado.

E otrosy con condiçion que los dichos arrendadores e recabdadores mayores nin otros algunos por ellos non lieven de ningunos con-

quejos nin de personas que por conçejos se obliguen cohechos algunos por esperas nin por costas so la dicha pena e por la forma e manera que dicha sea.

E otrosy con condiçion que las fianças que han e pueden e deven dar en las dichas rrentas de las dichas alcavalas e terçias segun las condiçiones deste mi quaderno con que mando arrendar las dichas rrentas de tierras e merçedes e otros maravedis que las puedan dar e obligar en fiança los mis arrendadores e recabdadores mayores que sean de las que se acostunbraron dar conviene a saber las fianças de lo mayor, de todo el Rregno salvo de Gallisia e Asturias e de Viscaya e las de la menor de cada arçobispado e obispado, arçediadgo o partido o merindad o sacada donde fuere la tal rrenta y de dies leguas de cada partido. E que se den las fianças de lo mayor mediado el mes de mayo de cada año e las fianças de lo menor mediado el mes de junio de cada año e las fianças de las terçias en fyn del mes de setiembre de cada año. E que sea del mesmo año que fuere la rrenta. E que sean del arçobispado o obispado o arçediadgo o partido o merindad o sacada do fuere la tal rrenta e de las dichas dies leguas de cada partido. E que se puedan baratar las dichas fianças salvo los maravedis de las tierras que se pueden dar en fianças syn aver en en ello enbaraço alguno. E que los arredadores menores sean thenudos de dar ..... e obligar las fianças que ellos ovieren a dar en las rrentas menores treynta dias antes del dicho plaso que las han de dar e presentar ante los mis contadores mayores el mi rrecabdador mayor.

E otrosy con condiçion que los oficiales que tienen ofiçios de las çibdades e villas de mis regnos e los sus ofiçiales e otras personas que sean tan poderosas como estas e mas los enbargaren el alcavala que devieren que los dichos arrendadores e recabdadores mayores o otros por ellos puedan venir e vengan ante los mis notarios a demandar cartas de enplasamiento para ellos. E que los dichos mis notarios gelas den con tanto que sy enplasaren a los sobredichos a syn rason que les paguen las costas que los tales enplasados fesieren con el tres tanto.

E otrosy con condiçion que los dichos recabdadores e arendadores mayores juren e fagan juramento que non diran que non saben ellos los maravedis que en ellos fueron librados sy en ellos cupieren so pena que lo paguen con el doblo e con las costas

E otrosy es mi merçed que el arendador o fiador suyo quando en el fueren librados algunos libramientos sea thenudo de pagar los dichos maravedis desde el dia que los libramientos les fueren mostrados fasta dies dias. E sy fasta aquel dia non gelos pagaren que sean thenudos de gelos pagar con las costas que juraren la parte del libramiento que fiso fasta el dia que cobrare los dichos maravedis, pero

esto se entienda que lo han de pagar en la cabeça de los partidos donde son rrecabdadores.

E otrosy tengo por bien e mando que ningund arrendador nin fiel nin cogedor non pague maravedis algunos que qualesquier personas de mi tengan de merçed de por vida situados por previllegios que non sean salvados en qualesquier mis rrentas syn que los treslados de los tales previllegios sean sobreescritos de los mis contadores mayores. E sy de otra guisa los pagaren que los non sean rreçebidos en cuenta. E que los tales arrendadores e fieles e cogedores sean thenudos de dar e entregar al mi thesorero o rrecabdador de la tal renta o al que su poder oviere los dichos treslados de los dichos previllegios signados de escrivanos publicos los que fueren de por vida sobreescritos de los dichos mis contadores. E los que fueren de juro de heredad que fueren situados e non fueren salvados, signados solamente, e cartas de pago de las personas que obieren de aver los dichos maravedis fasta tres meses despues de cunplido el año de la dicha rrenta. E sy non gelo dieren e entregaren dentro del dicho termino que dende en adelante non sean resçebidos en cuenta a los tales arrendadores e fieles e cogedores los tales maravedis. E syn embargo de los tales previllegios se puedan cobrar de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e de sus faseadores los maravedis que montaren en las dichas rrentas e librarlos en ellos.

E por quanto los mis arrendadores mayores que arriendan las mis rrentas non pueden contentar de fianças nin pueden sacar nin levar mis cartas de recudimientos para que les rrecudan con ellas antes que comiençe la rrenta de su arrendamiento, por lo qual sy non oviese quien posiese recabdo en los maravedis que la tal renta rendiese se perderia e menoscabaria mucho della e se seguiria a mi deservicio e dapno. Por ende es mi merçed que los regidores de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos en uno con un alcalde de la tal çibdad o villa o lugar que en ellos nonbraren. E en el lugar do non oviere rregidores los jurados en uno con el dicho alcalde. E donde non obiere rregidores nin jurados dos omes buenos de los que veen fasienda del conçejo en uno con el tal alcalde sean thenudos de poner las dichas rrentas en almoneda publica por ante un escrivano de las dichas rrentas do los oviere o ante su lugarteniente e a do non obiere escrivano de rrentas ante otro escrivano e por pregonero quinze dias ante de primero dia de enero de cada año e den las fialdades de las dichas rrentas a las personas que en mayores preçios las pusieren contentando en ellas de buenas fianças llanas e abonadas asy como si en ellos fuesen rematadas segund la mi ordenança que va en este mi quaderno. E las rrentas que non se fallaren quien las ponga en preçio, o como quier que sean puestas que non se contentaren de fianças que sean thenudos de poner e pongan buenas ——— per-

sonas llanas e abonadas en ellas que sean vesinos de las çibdades e villas e lugares do fueren las dichas rrentas o fieles para coger e rrecabdar las dichas alcavalas en tal manera que un dia antes del primero dia de enero de cada año tengan sus rrecudimientos para coger las dichas rentas e las cojan dende en adelante fasta que los dichos arrendadores que las arrendaren las vayan a coger e recabdar. E los alcaldes e jueces e regidores que esto non fesieren mando e tengo por bien que paguen por la rrenta o rrentas de que dexaron de faser lo susodicho otra tanta quantia de maravedis como valio la dicha rrenta que se arrendo el año de antes primero pasado e la mitad mas e lo paguen al mi thesorero o rrecabdador para en cuenta e en pago de los maravedis que los mis arrendadores me ovieren a dar por las dichas rrentas. Otrosy mando que non puedan poner nin pongan en ninguna rrenta mas de dos fieles aunque digan que lo han de uso e de costunbre de poner mas fieles nin por otra qualquier manera nin por qualquier rreason que sea. E sy mas posieren que asy mesmo sean thenudos a la rrenta e la pagar con la meytad mas asy como sy non posiesen fieles. E que por faser lo susodicho nin por dar los rrecudimientos de las dichas rentas non lieven nin puedan levar en publico nin en escondiso maravedis nin otras cosas algunas e qualquier que lo contrario fesiere paguen lo que asy levaren con el doblo al mi arrendador que fuere de la tal rrenta. E la prueba para la provar que sea segund la forma de la prueba que es contra los jueces que toman alguna cosa. E que los fieles que pusieren non sean rregidores nin ofiçiales nin omes sayones nin de alguno dellos so la dicha pena. E que los dichos fieles den cuenta de lo que montare e rrendiere la rrenta de que fueron fieles firmada de sus nonbres e signada de escrivano publico a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos. E que esta dicha cuenta que la den por menudo buena e leal e verdadera syn arte e syn engaño fassiendo sobre ello juramento sobre la señal de la Crus ✝ e los Santos Evangelios nonbrando el dia e la cosa e la persona o personas que la vendieren e compraren e el preçio de que rresçebio la dicha alcavala desde el dia que la tal cuenta le fuere demandada fasta quinse dias so pena que pague el arrendador de la tal renta por cada dia de quantos dias pasaren del dicho quarto dia en adelante de la rrenta que fuere de dies mill maravedis ayuso o fasta dies mill maravedis cient maravedis. E de la rrenta que fuere desde arriba fasta çient mill maravedis tresientos maravedis e de la rrenta que fuere de cient mill maravedis arriba quatroçientos maravedis e la dicha cuenta asy dada que los maravedis que en ella montare que los den al dicho mi arrendador o al que lo oviere de aver por el fasta nueve dias primeros siguientes so pena del doblo e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera susodicha sy le fuere fallado que

alguna cosa encobrio que lo pague con las sentençias al mi arrendador o al que lo oviere de recabdar por el. E los que lo asy non quiesieren faser que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que les entredes e tomedes todos sus bienes e los vendades e rematades luego segund por maravedis del mi aver e de lo que valieren que los fagades luego pagar e cunplir ——— pero tengo por bien que sean resçevidos en cuenta a los dichos fieles para su costa treynta maravedis de cada millar de los que dieren cogidos en dineros. E esta mesma cuenta en la manera que dicha es sean thenudos de dar so la dicha pena los arrendadores a quien pujaren la rrenta, pero los que levaren parte de puja que non ayan los dichos treynta maravedis al millar. E sy los arrendadores que pusieren en preçio las rentas e de sus fiadores e de los fieles que fueren puestos non se pudieren cobrar los maravedis que ovieren e fueren thenudos de dar de las dichas rentas e fialdades dellas por non les fallar bienes para ello que los que rresebieron las dichas fianças e dieron las dichas fialdades sean thenudos de lo pagar por sy e por sus bienes. E esto se entienda que se faga asy en todas las otras mis rentas, pero porque los que ponen en preçio algunas rrentas porque las ponen en mayores preçios e contentan en ellas a los que tienen cargo de dar las fialdades e les dan sus recudimientos. E acaesçe que pasa un año e aun dos e mas que non va mi rrecabdador e arrendador a arrendar de todo punto las dichas mis rrentas. E aquellos que las pusieron en preçios disen que non son obligados de dar cuenta salvo de pagar el preçio en que las pusieron pues que es pasado el año o dos meses despues. E porque desto me viene deserviçio e dapno a mis rrentas ordeno e mando que el mi thesorero o rrecabdador mayor o los mis contadores mayores en mi nonbre puedan demandar cuenta sy quisieren a los que asy cogieren las dichas rrentas. E que ellos sean obligados de dar la dicha cuenta seys meses despues que la cogieren. E non dende en adelante. E que en escogençia sea mia o de mis arrendadores en mi nonbre de cobrar el preçio o pedir la cuenta. E que esta cuenta sean obligados de la dar dies dias despues que le fuere pedida.

E otrosy con condiçion que sy yo mandare poner algunas arcas para que se cojan algunos maravedis de algunas rrentas que por aquesto non sea puesto nin los dichos mis arrendadores me puedan poner descuento alguno.

E otrosy mando e ordeno que todas e qualesquier protestaçiones que fueren fechas contra qualesquier personas e conçejos e alcaldes e ofiçiales e rregidores por los mis arrendadores e fieles e cogedores asy destas mis alcavalas como de las otras mis rrentas que sean tasadas e moderadas por los mis contadores mayores antes que sean pagadas salvo aquellas que en este mi quaderno se contiene que queden en juramento de los que fesieren la tal protestaçion.

E otrosy con condiçion que por non se faser e cunplir todo lo contenido en las condiçiones deste mi quaderno o qualquier parte dello que los dichos mis arrendadores non puedan poner nin pongan por ello descuento alguno.

E otrosy por quanto en los quadernos que se han dado fasta aqui de las dichas rentas sy el arrendamiento es por dos o tres años o quatro o mas se contiene que rrecudan a los dichos recabdadores e arrendadores mayores de las dichas rrentas o de qualquier dellas con maravedis del año primero. E les consientan faser e arrendar e abenir las rrentas de los otros años que fincan del dicho arrendamiento. E que por esta cabsa de tal poder que se dava para faser las dichas rrentas de los años por venir se fassen muchos fraudes e cabtelas de que a mi viene deserviçio e dapno en las dichas mis rrentas. E porque los dichos fraudes çesen e mi serviçio e pro de las dichas mis rrentas sea guardado sea entendido que a los dichos mis arrendadores e rrecabdadores mayores non sea dado el tal poder para arrendar nin abenir ninguna nin algunas de las dichas rrentas salvo del año o años de que sea sacados rrecudimientos (*en blanco*) arrendador o arrendadores menores dellas. E las rrentas de los años por venir de que el fuere mi arrendador e rrecabdador menor e non sacare rrecudimiento las pueda arrendar e rematar de todo rremate e dar de sus dineros prometidos. E despues quando el otro levare mi carta de rrecudimiento de las tales rrentas pueda rresçebir en ellas puja o media puja asy de diesmo como repartida en todos los años porque yo arrendare las dichas rrentas e non otro preçio alguno.

E otrosy con condiçion que qualesquier maravedis e qualesquier personas ganaren de prometido por poner en preçio qualesquier rentas de las dichas alcavalas le sean desquitados en las tales rrentas donde los ganaron o en otras qualesquier rrentas que en ellos quedaren de las dichas alcavalas qual ellos mas quisieren. E sy non les quedaren rentas algunas los dichos mis contadores mayores gelos libren en qualesquier rentas de las dichas alcavalas en lugares çiertos dones los ayan e cobren en dineros contados seyendo primeramente contentadas de fianças las tales rrentas en que asy ganaren el dicho prometido e sacando dellas mis cartas de recudimientos.

E otrosy es mi merçed e mando que los alcaldes e regidores de las çibdades e villas de los mis rregnos sean thenudos de pregonar este primero año publicamente todas las leyes en este mi quaderno contenidas en la plaça mayor de cada una dellas en dia de mercado fasiendo pregonar un dia o dos antes por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares que sepan todos que el dicho quaderno se ha de pregonar. E que los que lo quesieren oyr vengán el dicho dia de mercado a la dicha plaça por que pueda venir e venga a notiçia de todos e non pueda allegar.

ynorancia las quales dichas condiciones mando e ordeno e quiero e es mi merçed que ayen fuerça e vigor bien asy como sy fuesen fechas y ordenadas en Cortes.

E otrosy por quanto me es fecha relaçon que se han dado e librado e dan e libran algunas mis cartas e alvalaes sobre los maravedis e otras cosas tocantes a mi fasienda e rrentas las quales non van libradas nin sobre escriptas de los mis contadores mayores. E que por esta rason se enbaraçan los recabdamientos e rentas e se fassen muchas estaçiones e presiones de que se sienten mucho agraviados mis thesoreros e recabdadores e arrendadores. E por ello dexan de contentar algunas rrentas e se pierden e fassen protestaçiones de descuentos lo qual todo redunda en mi deserviçio porque se enbaraçan los fechos. E non cobran los maravedis los que los han de aver de derecho. Por ende es mi merçed e mando e ordeno que qualesquier mis cartas e sobre cartas e alvalaes que fueren dadas e libradas e se dieren e libraren para enbargar e tomar qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas mis rrentas e otros pechos e derechos que para faser qualesquier esecuçiones e presiones e enbargos a los mis thesoreros e arrendadores e a sus fiadores sobre qualesquier maravedis que qualesquier personas ayen de aver de libramientos que en ellos les sean librados que sean libradas de los dichos mis contadores mayores e sobre escriptas dellos por que ellos guarden las dichas cuentas e la justiçia a cada uno. E sy de otra guisa se dieren e libraren que non valan e que sean obedeçidas e non cunplidas.

E otrosy es mi merçed e mando que los mis arrendadores e recabdadores mayores e otras personas que arrendaren las rrentas de las dichas mis alcavalas e terçias, o las ovieren por traspasamiento o en otra manera sean thenudos de faser obligaçon e juramento de traer a la mi Corte a la mi Camara en dineros contados a su aventura e costa el diesmo de los maravedis que montare el cargo del recabdamiento de las dichas alcavalas e terçias del arçobispado o obispado o merindad o sacada o otros partidos que asy arrendaren o ovieren por el dicho traspasamiento para en cuenta de los maravedis que me ovieren de dar del dicho su cargo. E los den e paguen por los terçios de cada un año a quien por mi merçed lo oviren de aver e de recabdar so las penas a que se obligaren e por los dichos mis contadores mayores fueren puestas.

E otrosy que los alcaldes e ofiçiales de cada çibdad o villa o lugar que sean thenudos de faser e cunplir todo lo contenido en este mi quaderno so las penas en el contenidas.

E las quales dichas mis leyes e ordenanças en este dicho mi quaderno contenidas fago e costrenyo e ordeno de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto como Rrey e Soberano Señor por leyes firmes e valederas para agora e para sienpre jamas e quiero e



mando que ayan fuerça e vigor de leyes como sy fuesen fechas e promulgadas en Cortes. E ynterbeniesen a ellas todas las cosas que de fecho e de derecho e de sustançia e de solepnidad son neçesarias para faser e corroborar leys. Ca yo de la dicha mi çierta çiençia suplo qualesquier defectos que sean neçesarios de se suplir para validaçion e corroboracion dellas. E mando a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a vos los dichos mis contadores mayores e a vuestros lugarestenientes e a los notarios de las provinçias. E a los alcaldes e alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señorios que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir todo lo en este mi quaderno contenido e cada una cosa e parte dello. E que dedes e libredes e den e libren a los dichos mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e a cada un dellos mis cartas e sobre cartas e todas las otras provisiones que fueren neçesarias para su esecucion e cunplimiento de las dichas mis leyes e ordenanças. E que por ellas e por cada una dellas judguedes e judguen non enbargante qualesquier leys del derecho como privadas e de los fueros e ordenamientos y de otros qualesquier derechos e fueros asy muniçipales como comunes que en contrario sean o ser puedan los quales e cada uno dellos aviendolos aqui por interpretados e encorporados como sy de palabra a palabra aqui fuesen escriptos e espaçeficados de la dicha mi çierta çiençia e propio motu e poderio rreal dispenso contra ellos e contra cada uno dellos en quanto son o pudieron ser contra lo contenido en esta mi carta de quaderno e leyes e ordenanças, lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello segund e en la manera que en este mi quaderno se contiene mando a los ynfantes duques perlados condes marqueses rricos omes maestros de las ordenes priores. E a los mis adelantados e merinos. E a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas. E a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguasiles rregidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis rregnos e señorios. E a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion preheminençia, o denidad que sean e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos que guarden y fagan guardar e esecuten e fagan esecutar todas las dichas leys de suso en este mi quaderno contenidas e cada una dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. E que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e por otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico porque venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan

pretender ynorancia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en las dichas leyes del dicho mi quaderno contenidas e de suspensión de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi Camara. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta de quaderno mostrare o su treslado signado como dicho es testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la muy noble çibdad de Segovia a veynte e çinco dias del mes de setiembre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Xpristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Yo el Rey, yo Alfonso de Badajos secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado.

## LA NECESIDAD DE RETORNAR AL ESTUDIO DEL EDICTO PRETORIO\*

La investigación romanística de nuestro siglo ha operado sobre las fuentes justinianas con el arma de la crítica de interpolaciones en busca del Derecho clásico y, en los últimos tiempos, de las alteraciones postclásicas. Un último paso en esta línea histórico-crítica de nuestra investigación es el método de la confrontación o cotejo de textos para rehacer las vicisitudes de los mismos o historia textual, método al que Wieacker ha dado un impulso decisivo<sup>1</sup>.

Hay un camino que desde Lenel ha quedado prácticamente relegado: nos referimos al estudio del Edicto pretorio. La reconstrucción de Lenel es una aportación todavía incommovible en sus líneas fundamentales. No tratamos de propugnar, hoy por hoy, una nueva reconstrucción del Edicto, aunque a la larga sería una meta final en la revisión de las ideas sobre el mismo. Nuestro propósito, de momento, es poner de manifiesto la necesidad de volver a estudiar el Edicto pretorio en sus diversos aspectos por tratarse de una fuente vinculada a las épocas republicana y clásica del Derecho romano. La clarificación de la significación y estructura del Edicto como fuente jurídica nos permitirá una mayor penetra-

---

\* Este trabajo ha sido presentado como comunicación en forma sintética y desprovisto de aparato bibliográfico al XXI Congreso de la Société Internationale "Fernand de Visscher" pour l'Histoire des Droits de l'Antiquité, celebrado en Salamanca (setiembre, 1966).

1. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, Göttingen, Vandenhoeck-Ruprecht, 1960. Esta obra constituye un hito fundamental en la metodología de la investigación romanística en cuanto significa un freno frente a la tradicional actitud crítica en materia de interpolaciones. Al poner de manifiesto las vicisitudes de los textos nos obliga a distinguir entre la historia del texto (Textgeschichte) y la historia de su contenido jurídico (Rechtsgeschichte). No todas las alteraciones se deben a cambios en el pensamiento jurídico. La obra de WIEACKER es una llamada a la prudencia crítica.

ción en la historia de la vida jurídica clásica. Creemos que no se ha valorado en toda su amplitud la gran posibilidad que el Edicto significa en la investigación del pensamiento jurídico romano, precisamente porque el gran esfuerzo investigador se concentró, como hemos dicho al principio, en la crítica de las fuentes justinianas de modo primordial, olvidando que sobre la gran realización de Lenel era posible avanzar más adelante en el conocimiento de la fuente más original y básica del Derecho romano, clave para aclarar la historia de muchas instituciones. Las ideas acerca del Edicto han permanecido invariables en lo que va de siglo, si prescindimos de la polémica respecto a la codificación del mismo, que Guarino provocó, y que cae fuera del propósito de este trabajo<sup>2</sup>.

El aspecto que, en nuestra opinión, exige una revisión más urgente, es el de la significación o naturaleza del Edicto como fuente jurídica en el cuadro de la formación del Derecho desde los últimos siglos de la República.

La significación o naturaleza del Edicto se encuentra ante la siguiente alternativa: ¿se trata de una ordenación jurídico-material o de un sistema procesal? La romanística moderna, en general, ha venido admitiendo una separación o distinción entre dos campos jurídicos presentándolos, a nuestro entender, como excesivamente escindidos: *ius civile* y Edicto. Esta duplicidad de fuentes ha gravitado demasiado dogmáticamente sobre la investigación de nuestra época al hacer la historia de cada institución. Se contraponen demasiado rigidamente instituciones civiles a instituciones preto-

---

2. GUARINO, *Salvius Julianus. Profilo bio-bibliografico*, Catania, 1946; *La leggenda sulla codificazione dell'Editto e la sua genesi*, en *Atti Congresso Inter. Dirit. Romano di Verona*, II, Milano, Giuffrè, 1951, 167-83; *L'esaurimento del ius honorarium e la pretesa codificazione dell'Editto*, en *Studi Albertario*, I, Milano, Giuffrè 1953, 625-57. En estos estudios se apoya la conocida tesis de GUARINO contra la doctrina tradicional de la codificación del Edicto por obra de Salvio Juliano. Los argumentos de GUARINO han tenido por lo menos la eficacia de poner de manifiesto la debilidad de los puntos de apoyo de las ideas tradicionales. No se puede admitir una verdadera tarea codificadora y la labor llevada a cabo por Salvio Juliano se ha convertido en materia discutible. Quizá haya que enfocar la labor de Juliano como *ordinat- tor edicti* bajo otra dirección, como señalaremos en un próximo estudio. Para la finalidad del presente trabajo es suficiente hacer constar la menor importancia que hoy se atribuye a la labor de Salvio Juliano respecto al Edicto.

rias y un sistema edictal frente a otro civilístico, cuya más destacada expresión serían los *libri iuris civilis* de Sabino. Sin embargo, no se ha hallado una explicación convincente al sorprendente hecho de que en el sistema de Sabino se hallen instituciones consideradas de origen pretorio; así la *emptio-venditio* y la *societas*, a continuación, respectivamente, de la *mancipatio* y de la *communio*. La explicación de que estas últimas instituciones civiles atrajeron a las primeras por analogía, como suele admitirse, es insuficiente<sup>3</sup>. En el fondo de esta cuestión está la tendencia a ver dos campos distintos, uno procesal, el ámbito del Edicto, y otro institucional o jurídico-material, el *ius civile*. A su vez ello supone la proyección de una idea moderna, la de distinguir Derecho y Proceso de un modo que los romanos no pudieron haberlo hecho. El Edicto habrá que valorarlo prescindiendo en lo posible de los defectos de enfoque tradicionales al objeto de aprehender mejor su verdadero papel histórico. Vamos a intentar una revisión del significado del Edicto que nos llevará sucesivamente a estos puntos fundamentales: I (Edicto y *legis actiones*); II (*Formula actionis* y *iudicia legitima*); III (*Fictio legis actionis*); IV (Aspectos de la ordenación edictal) y V (Conclusiones).

---

3. Se llegó a negar la pertenencia de la *emptio-venditio* y la *societas* al sistema de Sabino por FREZZA, *Osservazioni sopra il sistema di Sabino*, en *RISG*, n. s. VIII, 1933, 449. En general la delimitación del llamado sistema de Sabino desde la reconstrucción de LENEL (*Das Sabinssystem*, en *Festg. Strassburg f. Jhering*, 1892 y *Palingenesia*, II, 1257-8) hasta la de SCHULZ (*History of Roman Legal Science*, Oxford, Clarendon Press, 1946, 157-8) ha sido realizada partiendo de la separación entre instituciones civiles y pretorias con cierto apriorismo. De ahí el problema de la admisión o no de la *emptio-venditio* y la *societas* en el sistema de Sabino. En nuestra opinión, el *ius civile* se vio superado por la actividad de la *iurisdictio praetoria* desde la *lex Aebutia*. Se trataba de un grupo de instituciones en torno a la familia como núcleo, que quedaron anquilosadas ante las nuevas relaciones del tráfico crediticio a las que el Edicto dio entrada. Por eso el *ius civile* como cuadro institucional se detuvo y el conjunto de sus instituciones resulta reducido y discutible; por tanto para precisarlo no hay que acudir a una rigurosa distinción a priori entre institutos civiles y pretorios como procedentes de sistemas contrapuestos o separados.

## I

Dejando aparte el problema de la aparición de la pretura y del *Album*<sup>4</sup> pretorio, la formación histórica del Edicto es el resultado de la evolución progresiva del Derecho y del Proceso a lo largo de la historia de las *legis actiones*. El *Album* edictal no es una creación espontánea de la *iurisdictio* pretoria sino el producto, en gran parte, de una evolución histórica en donde confluye un largo desarrollo que, desde las XII Tablas y a través de las *legis actiones*, conduce a la estructura edictal. En efecto, como hemos puesto de manifiesto en nuestro reciente estudio sobre las *legis actiones*<sup>5</sup>, éstas no son otra cosa que *modi agendi ex lege* en cada uno de los cuales se encierra una concepción nueva y distinta del Derecho y del Proceso en una evolución progresiva que conduce al procedimiento formulario. Así, las dos primitivas *legis actiones*, *agere sacramento* (*vindicationes*) y *manus injectio*, no son más que formas de manifestación de la *potestas* del *paterfamilias* (*manus*) dirigidas a la afirmación de un poder físico excluyente sobre su grupo familiar frente a los demás. Responden a una concepción de la familia como núcleo de poder frente a otros grupos análogos y a una concepción del Derecho como afirmación ritual de la *potestas* sobre personas y cosas (*vindicationes*) o bien el apoderamiento ritual de otra persona en casos justificados (*manus injectio*). En esta etapa surgen únicamente *modi acquirendi* (*mancipatio* y *usus*) como proyección del poder excluyente que la *manus* significa y los únicos bienes importantes son las *res mancipi*. No existe el tráfico crediticio en gran escala ni una economía monetaria propiamente dicha, y por tanto se desconoce el concepto de *obligatio* como

4. El antecedente del *Album* pretorio del mismo modo que el de la *iurisdictio praetoria* habrá de buscarse en el colegio pontifical y el *ius pontificale*. El carácter sacral de las *actiones* en cuanto originariamente fueron ritos acompañados de una *sacratio iurisiurandi* estuvieron bajo el control de los pontífices que determinarían en cada caso la correcta realización del ritual. El *ius* vendría determinado o controlado en la manifestación ritual que cada parte hacía; tal sería la *iurisdictio* o determinación de las posiciones jurídicas sobre las cuales habría de decidirse *quod iustum est: sacramentum iustum-iniustum*.

5. FUENTESECA, *Las legis actiones como etapas del proceso romano*, en *AHDE*, 34, 1964, 209-233.

*vinculum iuris*. El nacimiento de la *obligatio* como *vinculum iuris* se produce con la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, creada por las XII Tablas, según Gayo, IV, 17 a. Con este *modus agendi* se sanciona la promesa o vínculo nacido de una *sponsio-stipulatio* y la posibilidad de exigir —*actio*— una conducta como deber de otra persona —*obligatus*—. El pretor instauro un *iudicium* otorgando un *iudex* que valorará la *obligatio* nacida *ex sponsione* y hará una *condemnatio pecuniaria*. Surge así el *iudicium* propiamente tal, es decir el procedimiento a través del cual el *iudex* decidía una controversia, puesto que en el *agere sacramento* los *iudices decemviri* no hacían una *condemnatio*. Por otra parte la verdadera bipartición del Proceso se produce desde entonces en cuanto la actuación *apud iudicem* adquiere una importancia fundamental. En este sentido *iudicium* es también actuación *apud iudicem*. Este *iudicium* se concreta en un esquema de actuación para el *iudex* (*Si paret ex sponsione dare oportere, condemna; si non paret absolve*) que es un claro antecedente de la fórmula. Este *iussum iudicandi* nos sitúa ante el *agere per formulas*. Un paso más y último en este camino es la *legis actio per conditionem* en la cual el pretor otorga un *iudex* aunque no haya mediado *sponsio-stipulatio*, es decir, *obligatio verbis*; basta la existencia de una *datio mutui* (*obligatio re contracta*) o acto de entrega real de *pecunia certa* o *res certa* (= *res quae pondere numero mensura consistunt*). Entonces surge el deber de devolución (*dari* o *reddere oportere*) y el esquema del *iudicium* es todavía más simple, puesto que no se menciona la causa; prácticamente es una *conceptio verborum*. El paso hacia el *agere per formulas* estaba dado y forjada la noción de *iudicium legitimum*.

La instauración de *iudicia* por el pretor arranca, pues, de la misma *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, pero el *iudicium* se convierte en característica propia del *agere per formulas*. Aunque a veces *iudicium* parece haber significado fórmula, nos inclinamos a creer que *iudicium* en la aplicación normal del término viene a significar procedimiento ante un *iudex*, es decir *apud iudicem*.

## II

El Edicto a partir de la *lex Aebutia* tiene como pieza más importante la *formula actionis*<sup>6</sup>, que constituye una *conceptio verborum*, una síntesis o esquema conceptual, y no una formulación ritual de *verba solemnia* como fue la característica de la época de las *legis actiones*. La *formula actionis* típica debió de basarse en el

---

6. El *album* contenía *tituli, rubricae, cláusulas*, o edictos generales y al mismo tiempo *formulae* cuyo esquema podía adaptarse al caso concreto para instaurar el *iudicium*. La antigua idea de que las *formulae* constituían una sección aparte, como un doble *Album* o parte especial conteniendo solamente *formulae*, fue rechazada ya por RUDORFF (*Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, Weimar, 1863, III, 1, 42).

*Fórmula* en nuestra opinión es la condensación o síntesis (sin duda escrita; vid. recientemente BISCARDI, *Lezioni sul processo romano antico e classico*, Torino, Giappichelli, 1967, 210 ss.) de la noción de *actio* como actuación mediante *verba solemnia* de la época de las *legis actiones*; es una *conceptio verborum*. Tampoco es un *iudicium*, sino el esquema para instaurar un *iudicium* = procedimiento *apud iudicem*. En la *formula* se encierra la *potestas agendi*, una nueva noción de *actio*. La diversidad de *fórmula* se confunde a veces con la diversidad de *acciones*, ya en época clásica (Gayo, IV, 91: *cum in rem actio duplex sit... per formulam petitoriam agitur aut per sponsionem* 93: *Per sponsionem ... deinde formulam edimus*) y es clara la tendencia justiniana a sustituir la expresión *formula* por *actio* dada la difusión de este concepto, como ya hizo notar RUDORFF (*Zeitschrift f. Rechtsgesch.* cit. 49-50). Por ejemplo, D. 21,1,38 ... *et in actione et in edicto adiectum est = et in formula et in edicto* ... WLASSAK había observado esta dualidad terminológica y pensó en un doble significado o aplicación de *actio* más bien que en interpolaciones (Cfr. *Edict und Klageform*, Jena, Fischer, 1882, 59), pero por otra parte admite (precisamente en el mismo estudio, cit. 104) que se dan nombres colectivos o comunes para designar grupos de *acciones* (así *actio confessoria* y *negatoria*, *actio praescriptis verbis*) lo cual quizá haya que referirlo, en nuestra opinión, al confusionismo tardío entre *formula* y *actio*, partiendo de una distinción clásica entre *actio* como *potestas agendi* y *formula actionis*, como hemos visto en Gayo a propósito de la *actio in rem duplex*, que no es tal, sino *formula duplex*. Frente a la *formula actionis* cabría hablar quizá de *formula petitionis* o *formula petitoria* enraizadas cada una de ellas, respectivamente, en la idea de *actio* la primera y en la de *petitio* la segunda. El punto de partida para todo lo que acabamos de exponer respecto a la *formula actionis* se halla, en nuestra opinión, en el hecho constatado por Gayo de la existencia de *formulae ad legis actionem expressae* (IV, 33) que vienen a ser *actiones* (= *formulae*) que contienen la *fictio* de una



esquema breve y abstracto de la *legis actio per conditionem: aio te mihi dare oportere*. Con esta base se establecería la fórmula instauradora del *iudicium: si paret dare oportere condemna; si non paret absolve*. Esta fórmula o esquema recogía claramente los términos de la *legis actio per conditionem*, última manifestación en la historia de los *modi agendi ex lege*. La *lex Aebutia* no habrá hecho más que generalizar la aplicación de este esquema o síntesis de la esencia misma de la *actio* y así nació la *formula actionis* primera que fue la de la *condictio* mediante la cual se instauraba un *iudicium legitimum*.<sup>7</sup>

La antigua idea de la *lex* como vínculo sacral que engendra el *ius* y que se seculariza —es decir, pierde su carácter sacral con las XII Tablas— deja una huella que perdura todavía en el *agere ex lege* en cuanto las *legis actiones* son todas actuaciones verbales vinculantes<sup>8</sup>. De ahí que signifiquen al mismo tiempo un *certis et*

---

*legis actio* y por tanto *quae ad legis actionem exprimuntur* (Gayo, IV, 10). Únicamente la *legis actio per conditionem* no necesita de fórmula con *fictio* y así la fórmula de la *condictio* formularia tiene vigor propio: *sua vi ac potestate valere* (Gayo, IV, 33).

7. La finalidad de la *lex Aebutia* se ha clarificado grandemente en los últimos tiempos y se ha limitado su importancia, antaño desmesurada, concretándola en un hecho: la legitimación de las *conditiones* —*certae creditae pecuniae* y *certae rei*— o dicho en otros términos, la elevación al rango de *iudicia legitima* de dichas *conditiones*. Es mérito simultáneo de KASER (*Die lex Aebutia*, en *Studi Albertario*, I, cit. 27-59) y de BISCARDI (vid. ahora *Lezioni sul processo*, cit. 146 ss.) el haber llevado a conclusiones claras esta idea apuntada esporádicamente por viejos autores. Sin embargo, creemos que podría simplificarse más todavía la finalidad de la *lex Aebutia* de acuerdo con cuanto venimos exponiendo. No se trataría de que la *lex Aebutia* legitimase la fórmula de la *condictio*, sino simplemente que autorizase como *formula actionis* los *verba solennia* de la *legis actio per conditionem: aio te mihi dare oportere*. El primer tipo de *iudicia legitima* nació así como *fórmula legitima* en cuanto esquema de la *legis actio per conditionem*. Por eso como nos informa Gayo (IV, 33) no hay una fórmula con *fictio* de dicha *legis actio*. No hay que argumentar (cfr. BISCARDI, *Lezioni*, cit. 149-50) que ello se debe a la desaparición de la *legis actio per conditionem*, porque lo que ocurrió fue precisamente que los *verba solennia* se convirtieron en *formula actionis*. La primera y verdadera *formula actionis* fue la *condictio* y las restantes *legis actiones* podrían hacerse valer *per formulam* gracias a la *fictio* de la *legis actio* correspondiente.

8. No podemos detenernos ahora en una exhaustiva aclaración de las

*solemnibus verbis agere*. Por eso la noción de *lex* se mantiene en la expresión *iudicium legitimum*, que sería originariamente el *iudicium* instaurado mediante la fórmula obtenida de la *legis actio per conductionem* que antes mencionamos. Frente a este primer grupo de *iudicia legitima* debían hallarse los *arbitria honoraria*,

---

relaciones entre *ius* y *lex* aquí esbozadas y únicamente queremos señalar que ambas nociones se enraizan conjuntamente en la idea de vinculación sacral primitiva. El *iusiurandum* es la noción genética de ambos conceptos que arrancan de la misma idea de vínculo religioso y sacral antes de las XII Tablas, las cuales significarían la secularización de las nociones de *ius* y *lex*. La *lex publica* pasa de la prehistoria a su momento histórico en función de un cambio que implica la adecuación de la ciudad al modelo de la *polis* con la conciencia ciudadana de una actividad normativa autónoma según FREZZA (*Preistoria e storia della lex publica*, en *Archivcs de Droit Privé*, XVI (1953), 70) y las XII Tablas serían la línea de demarcación (op. cit., pág. 63). La divisoria trazada por FREZZA nos parece certera, pero entendiendo las XII Tablas como momento de secularización de los vínculos religiosos patrios convertidos en preceptos vinculantes para todo el *populus*. Así nacería la *lex publica* como *lex populi* perdido su carácter sacral. Dejaría de ser la *lex* una especie de *coniuratio*, como lo fue la *lex curiata de imperio* según la muy verosímil hipótesis de LATTE (cfr. *Kleine Schriften*, Munich, Beck, 1968, 341 ss.). No consideramos admisible la idea de KASER (*Das altrömische Ius*, Göttingen, Vandenhoeck-Ruprecht, 1949, 67) de la independencia originaria de los conceptos de *ius* y *lex* que permanecerían como campos distintos hasta que las XII Tablas establecieron una decisiva vinculación (op. cit. pág. 68). El punto de unión histórico de ambos conceptos hay que verlo precisamente en las denominadas *legis actiones* y especialmente en el *agere sacramento* anterior sin duda a las XII Tablas. Con éstas las nociones de *lex* y *ius* se secularizan y separan del monopolio religioso patricio y la *lex* comienza a tener el sentido de *lex populi*. Si la *lex curiata de imperio* implicaba un vínculo militar —y sacral también— mediante *coniuratio* (vid. LATTE, op. cit. 347) ello sería una confirmación más de la noción común de *sacramentum*, tanto respecto al *iusiurandum* de los soldados como al de las partes litigantes en el *agere sacramento*, unidad conceptual que KUNKELE ha puesto de manifiesto. En ambos casos la idea de un vínculo sacral está presente, nacido de un *iusiurandum*; es una *sacratio iurisiurandi*. Desde las XII Tablas al vínculo religioso patricio, que era la *lex* en cuanto resultado de una *coniuratio*, se sustituye la idea de vínculo secularizado —apto para patrios y plebeyos— entre los miembros del *populus romanus Quiritium* y ciertos actos rituales constituirían un vínculo civil —*inter cives*— obligatorio como la *mancipatio*, *sponsio*. Primero sería el vínculo nacido en función del grupo —*ex iure Quiritium*— y luego el vínculo privado entre dos *cives* —*sponsio*— los cuales considerarían deber —*oportere*— la vinculación en

puesto que Cicerón admite de modo sorprendente y dilemático la dualidad *iudicia legitima — arbitria honoraria*<sup>9</sup>. Ello significa que en su época esta distinción estaba vigente y que acaso haya sido la *lex Julia iudiciorum privatorum* la que estableció una nueva noción de *iudicia legitima* prescindiendo de la noción de *lex* y

---

virtud del respaldo *ex lege*. El *agere sacramento* es anterior, por tanto, a la noción secularizada de *lex* de las XII Tablas; es el punto mismo de arranque del *agere ex lege*. Las demás *legis actiones* son posteriores y obedecen al concepto de *lex* secularizado de las XII Tablas, ajeno ya al *iusiurandum* y por ello al *sacramentum* como ritual. En definitiva *lex* y *ius* se unen en época arcaica en la noción de *agere sacramento*, de la cual arranca el concepto posterior de *legis actio* como actuación verbal de un vínculo solemne de raíz sacral. Por eso el *agere sacramento*, más que una verdadera *legis actio* es la idea genérica y básica de que parten las *legis actiones*. *Agere sacramento* y *lex sacra* son ideas paralelas fundadas en la *sacratio iurisiurandi* y a la misma idea responde la *lex curiata de imperio* en cuanto *coniuratio* y quizá precedente del *sacramentum militis*.

9. Cic. *Pro Roscio com.* V, 15: ... *perinde ac si hanc formulam omnia iudicia, omnia arbitria honoraria, omnia officia domestica conclusa et comprehensa sint...* El binomio o dualidad *iudicia legitima — arbitria honoraria* se refiere claramente a la *formula* y se presenta como equivalente, de modo exhaustivo, al posterior binomio gayano *iudicia legitima—iudicia imperio continentia*. En el *Edictum* podría hacerse valer una *formula actionis legitimae* o bien una *formula arbitraria* (*iudicium legitimum — arbitrium honorarium*). La primera *formula actionis* fue la de la *condictio* y las demás con *fictio legis actionis*. Estas serían las *formulae* de los *iudicia legitima* frente a los cuales solamente existiría otra categoría de fórmulas: *arbitria honoraria*. Estos *arbitria* no eran *arbitria ex compromisso* como BROGGINI (*Iudex Arbitrarius*. Köln-Graz, Böhlau, 1957, 210 ss.) ha defendido con razón frente a WLASSAK; pero tampoco eran solamente los *arbitria ex fide bona e in bonum et aequum* como BROGGINI piensa (op. cit., pág. 217). *Arbitria honoraria* serían todos los basados en una fórmula de creación pretoria sin apoyo en una *legis actio*. Base jurídica de dichos *arbitria* sería el *imperium* o *auctoritas praetoris* como en el caso de los *interdicta*: tanto ante el *praetor urbanus* como ante el *peregrinus*. Desde las *leges Juliae* se habrá establecido con la extensión de la noción de *iudicia legitima*, la denominación también nueva de *iudicia imperio continentia*: el término *iudicium* se generalizó. Por de pronto todas las *formulae cum demonstratione* serían originariamente *arbitria honoraria* que pasaron a *iudicia*.

La *lex Julia* vendría a ampliar o extender la denominación de *iudicia* a los *arbitria honoraria* estableciendo la categoría de *iudicia imperio continentia*. En este punto estamos de acuerdo con BONIFACIO (*Iudicium legitimum*

pensando exclusivamente en la *mors litis*. Desde entonces los requisitos de los *iudicia legitima* quedaron fijados, de tal modo que podía existir un *iudicium ex lege* que no fuese *legitimum* y viceversa. La distinción básica de la época clásica que llega hasta Gayo va a ser la dualidad entre *iudicia legitima*, por una parte,

---

e *iudicium imperium continens*, en *Studi Arangio-Ruiz*, II, Napoli, Jovene, 1953, 219) en que la distinción *iudicia legitima* — *imperio continentia* no es anterior a la *lex Julia iudiciorum privatorum*, pero discrepamos de BONIFACIO en la valoración de dicha *lex* en cuanto éste le atribuye la finalidad de regular el proceso y no las *actiones* (op. cit. 220). En nuestra opinión, la *lex Julia* trató de suprimir la distinción de raíz histórica entre *iudicia legitima* cuyo instrumento procesal era la *formula actionis legitima* (vinculada a la idea de *legis actio*) y los *arbitria honoraria inter cives, in urbe Roma* y ante un *iudex unus romanus*. Estos *arbitria* cuya fórmula era análoga —piénsese en las *formulae cum demonstratione*— podían perfectamente considerarse *iudicia* y así establecer dos nociones de *iudicium* exhaustivas; es decir, una bipartición absoluta: Gayo, IV, 103: *omnia autem iudicia aut legitimo iure consistunt aut imperio continentur*. Acaso detrás de esta regulación de la *lex Julia* haya la influencia de un cambio en la concepción de la *iurisdictio*: la noción de legitimidad o *iudicium legitimum* (con *formula actionis legitima*) se desvincula de su origen que eran las *legis actiones* para circunscribirse a una razón territorial —*Urbs Roma*— y *ratione personae* (*cives romani*) *litigatoris et iudicis* (*iudex unus*). A esta diferencia formal se uniría la de la *mors litis* (dieciocho meses para los *iudicia legitima*), puesto que diferencias sustanciales decisivas no existirían entre *iudicia imperio continentia* y *legitima*.

La antítesis entre *iudicia legitima* y *arbitria honoraria* en época ciceroniana no ofrece duda alguna y refleja una situación que comprende la etapa entre la *lex Aebutia* y la *lex Julia*. La idea de *legis actio* está latente todavía durante este período en los *iudicia legitima* frente a los *arbitria* basados únicamente en el *imperium praetoris*. Este es el caso de los *iudicia bonae fidei* que Cicerón califica de *arbitria in quibus adderetur ex fide bona* (*de off.* 3,17,70) y al mismo tiempo *iudicia sine lege* (*in quibus additur ex fide bona, de off.* 3,15,61).

En nuestra opinión, *formula* es *conceptio verborum*, como Gayo IV, 39 dice respecto a *interdicta*; esquema o modelo, ya desde época ciceroniana como KÜBLER, *ZSS*, 16, 1895, 137 ss. ha visto. *Formula* y *actio* en origen son la misma idea: *verba solemnia* primero y *verba concepta* después. *Iudicium* es una *conceptio verborum* concreta; es la instauración de un litigio concreto ante un *iudex* —ante tribunal— y por tanto una fórmula concreta entre dos partes. En textos epigráficos se habla de *concipere iudicium in ea verba* (cfr. BISCARDI, *Lezioni*, cit. 215).

en cuanto *legitimo iure consistunt* (Gayo, IV, 103) y por otra *iudicia quae imperio continentur*.

Los *iudicia legitima* coinciden con las *actiones legitimae* en cuanto éstas son precisamente *actiones* surgidas de una *lex* en época republicana (*actiones ex lege*)<sup>10</sup>. El *ius civile* emana de las *leges publicae* y de la *interpretatio* de las mismas. Con la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* había nacido el *iudicium legitimum ex sponsione* y con la *legis actio per conductionem* se da el paso definitivo que convierte en abstracta la afirmación ritual —*actio*— del demandante: *aiō te mihi dare oportere*. La abstracción es ya prácticamente una fórmula y hace surgir el problema de la causa (existencia o no de una *mutui datio*). Otros casos de entrega con acuerdo de devolución pueden servir de *causa credendi* en cuanto se generaliza el fenómeno crediticio.

### III

La fórmula es por tanto un esquema abstracto y deja de ser típica de una determinada *actio* (deja de ser una formulación verbal tipificada como en las *legis actiones*) y se convierte así en un medio o instrumento de hacer valer una demanda en juicio: *rem in iudicio deducere*. Con base en la fórmula se establece la *litis contestatio* y la *actio* queda deducida en juicio porque *actio* significa desde entonces mera posibilidad o *potestas agendi*, esto es, *ius persequendi iudicio*, como más adelante va a decir Celso<sup>11</sup>. El proceso se encauzará a través de la *formula actionis*, mecanismo apto para diversos contenidos en cuanto es abstracto y por ello susceptible de

---

10. Las *actiones ex lege* contenidas en el Edicto se remontan a época arcaica —salvo una— y por tanto se hacían valer a través de las *legis actiones* o *modi agendi ex lege* (cfr. la lista en MAGDELAIN, *Les actions civiles*, París, Sirey, 1954, 13-14); anteriormente KUNKEL, *Fides als schöpferisches Element in römischem Schuldrecht*, en *Festschrift Koschaker*, II, Weimar, Böhlau, 1939, 4, nota 4). La generalización de la expresión *actio civilis* es tardía como MAGDELAIN ha puesto de manifiesto (op. cit. pág. 8 ss.).

11. Sobre el alcance y claridad de la definición de Celso (D. 44,7,51; 3 dig.) vid. nuestro estudio *Reflexiones sobre el enigma de la tricotomía actio petitio persecutio* en el próximo vol. de *AHDE* (1970).

aplicaciones analógicas; incluso cabe dentro del esquema formulario una *fictio*. En efecto, las *fictiones* fueron el instrumento de trasvase, por así decirlo, del contenido de las antiguas *legis actiones* en el *agere per formulas*. Biscardi ha puesto de manifiesto la importancia de las *actiones quae ad legis actionem exprimuntur*, según la denominación de Gayo, IV, 10, con gran claridad de visión<sup>12</sup>. Para nosotros esta noticia gayana es susceptible todavía de más amplia interpretación. Gayo no aludía propiamente a la *actio*, que en su época era una simple *facultas persecuendi in iudicio*, sino a la *formula actionis*, como se prueba en IV, 33. Se trataba en efecto de que el *agere sacramento* o *per sponsionem* podría hacerse valer —verter su contenido— a través de una *formula* con *fictio*<sup>13</sup>.

Se explica que no existiese *fictio*<sup>14</sup> respecto a la *legis actio per conductionem* porque la *lex Aebutia* había convertido la demanda

12. BISCARDI, *Une catégorie d'actions négligée par les romanistes: les actions formulaires "quae ad legis actionem exprimuntur"*, en *Tijdschrift v. Rechtsgeschiedenis*, XXI, 1953, 310-19.

13. No hay que olvidar el testimonio de Cicerón según el cual existían en su época *formulae* para proveer a cualquier contingencia: *sunt formulae de omnibus rebus constitutae ne quis aut in genere iniuriae aut in ratione actionis errare possit. Expressae sunt enim ex unius cuiusque damno, dolore, incommodo, salamitate, iniuria publicae a praetore formulae, ad quas privata lis accommodatur. (Pro Roscio com. 8, 24.)* La expresión *lis privata quae ad formulam accommodatur* es significativa de la flexibilidad pretoria y nos hace pensar en la *fictio* como medio corriente para que la fórmula fuese objeto de *accommodatio* del contenido de una *legis actio*; *formulae quae ad legis actionem accommodantur*, serían las mismas que Gayo, IV, 10 llama *actiones* (empleando *actio* y *formula* como sinónimos) *quae ad legis actionem exprimuntur*. Estas *actiones* o *formulae* parecen constituir un grupo contrapuesto a todas las demás *quae sua vi ac potestate constant* (Gayo, V, 10). Y éstas son en primer lugar aquellas fórmulas *quibus pecuniam aut rem aliquam nobis dare oportere intendimus ... eiusdem naturae sunt actiones commodati, fiduciae, negotiorum gestorum et aliae innumerabilis*.

La *fictio* debió de ser un medio corriente de acomodación de fórmulas según se desprende de la información de Gayo en IV, 32-38 en que después de la *fictio* de la *pignoris capio* (IV, 32) se señalan los casos de *fictio heredis*, *fictio possessionis*, *fictio civitatis*, etc.

14. Gayo dice claramente que no hay fórmula que muestre una ficción de la *condictio*: *Nulla autem formula ad conductionis fictionem exprimitur* (IV, 33). Hay que entender que se refiere a la *legis actio per conductionem* a pesar de que habla solamente de *condictio*. Esta ausencia de fórmula con *fictio*

—el *agere verbis*— en esquema abstracto o *formula actionis*. Pero el ritual de las *vindicationes* respondía a otras raíces históricas y a otra concepción del derecho como *potestas* o poder —*manus*— que había de afirmarse precisamente *ex iure Quiritium*<sup>15</sup>. De ahí que el *agere sacramento* únicamente pudiese ser trasvasado a una fórmula bajo dos condiciones fundamentales o requisitos básicos: que el poder o *potestas* del *vindicans* se hiciese valer como base de un deber de restitución por parte del poseedor de la cosa reclamada y que se presumiese —*fictio*— el cumplimiento de los requisitos del *ius Quiritium*. Estos son los presupuestos de la *formula petitoria*,

---

de *legis actio per conditionem* ha sido interpretada por BISCARDI (*Une catégorie d'actions négligée*, cit. 315) como una prueba de que la *lex Aebutia* abolió la *legis actio per conditionem* y reemplazó el antiguo procedimiento, en este caso, por las fórmulas de la *condictio*, únicas elevadas a la categoría de *iudicia legitima*. En nuestra opinión no se trató de legitimar una fórmula preexistente de la *condictio*. La *lex Aebutia* reconoció como *formula actionis* los mismos *verba solemnia* de la *legis actio per conditionem*. La *condictio* formularia encierra las mismas palabras de la *legis actio*; pero en vez de *verba solemnia*, que debían ser pronunciadas en cuanto *agere certis verbis* ahora constituyen una *conceptio verborum*, esto es un conjunto de palabras predispuestas para un fin —el esquema de un *iudicium*— y recogidas por escrito con supresión de la solemnidad verbal. No es ya un *agere certis verbis*, sino *agere per formulam actionis*. Así se habrá pasado de la *legis actio per conditionem* a la *formula actionis legitima* y a los *iudicia legitima*. Por tanto la no existencia de *formula ad conditionis fictionem* puede interpretarse como una prueba de que tal *fictio* era inútil e innecesaria puesto que la fórmula de la *condictio* formularia había nacido precisamente de la *legis actio per conditionem* al perder ésta la solemnidad verbal convirtiéndose los *verba* en esquema escrito.

15. No podemos entrar ahora a fondo en el análisis de las dos concepciones contrapuestas del *ius* que venimos insinuando en este estudio, pero sí queremos aludir a la línea divisoria entre ambas. El *ius Quiritium* parece encerrar la concepción de poder o *potestas* en función de las relaciones entre grupos, dentro de una comunidad organizada, mientras en el *Edictum* cristaliza una noción del *ius*, como punto final de la evolución del *lege agere* en cuanto vínculo interindividual entre dos sujetos en una relación privada. Las *vindicationes* pertenecen a una ordenación de poderes familiares en razón de una posición en la comunidad —*ex iure Quiritium*— y la noción de *ius* sobre la cual opera el Edicto se centra en la idea de vínculo privado entre dos personas que faculta al actor para exigir —*potestas agendi*— una conducta de la otra parte como *obligatus*.

según se desprende de Cicerón (*in Verr.* II, 2, 12, 31) y de la reconstrucción de Lenel: *si paret rem qua de agitur ex iure Quiritium Aullii Agerii esse* (primer requisito) *neque ea res arbitrio iudicis Aulo Agerio restituetur* (segundo requisito). Esta *formula petitoria* debía existir anteriormente en el Edicto para casos de *interdicta* en el ámbito de las *controversiae agrorum* donde no se decidía acerca del *dominium ex iure Quiritium* sino de la *possessio* del *ager publicus* bajo el *imperium* del *praetor*. La desobediencia a la orden pretoria daba lugar a la instauración de un *arbitrium de restituendo* mediante una *formula arbitraria* resultado quizá de una *postulatio arbitri*. Esta idea del *arbitrium de restituendo* pasa a la *formula petitoria* en la cual el *actor intendit rem suam esse* (según Gayo, IV, 92) en época clásica. Con anterioridad a la *lex Julia*, cuando se trataba de una *fictio* del *agere sacramento*, se explica que constase en la fórmula su acomodación al *ius Quiritium* (*ex iure Quiritium Aullii Agerii esse*), pero el perdurar de la alusión al *ius Quiritium* en época clásica resulta menos explicable.

El Edicto opera con la nueva idea de *actio*, que ha venido elaborándose como posibilidad de demandar en juicio, esto es, como *potestas agendi* o facultad de exigir de otro una conducta. Frente a la actuación —*actio*— del demandante se nos presenta el deber —*oportere*— del demandado a una conducta (*dare-reddere oportere* o bien *damnum decidere*) en situación de *obligatus*. Las *causae obligationis* pueden nacer sucesivamente *verbis, re, litteris, consensu*; es decir, de un vínculo verbal, real, escrito o meramente convencional. En definitiva, *actio* es la actitud activa del *actor* que exige una conducta al *obligatus*; la *actio* es, pues, una exigencia formalizada frente a otro mediante una *formula actionis*, la cual constituye un instrumento para la instauración de un *iudicium*; por tanto, un *ius persecuendi in iudicio*. La *actio* como posibilidad o facultad de exigir ha de encerrarse en un *iudicium*: ha de ser *deducta in iudicium*. Por eso el pretor promete *iudicia* —*iudicium dabo*—, porque la *actio* es posibilidad previa al *iudicium*; de ahí la retórica *quaestio de actione*. Y también por ello en los casos de *actio legitima* —nacida *ex lege publica*—, el pretor no podría sin más *dare* o *denegare actionem*. Más bien nos inclinamos a pensar que en este caso competía la *actio* —*competere, actionem*— en



razón del *ius* creado *ex lege* y el pretor tendría necesariamente que *dare iudicium legitimum* en el periodo comprendido entre la *lex Aebutia* y la *lex Julia*<sup>16</sup>.

Dentro de esta noción nueva de *actio* que inspira la labor edictal del pretor, las *vindicationes* no tenían cabida y por ello continuaban realizándose mediante el *agere sacramento apud centumviros*. Lo que allí se ventilaban eran los *modi acquirendi ex lege* que implicaban un poder sobre cosas y personas bajo *manus*. Los problemas del *mancipium* tuvieron allí su ámbito de aplicación. No existía la noción de propiedad como derecho o titularidad subjetiva, sino como poder de disposición de hecho; éste era el fondo último de la expresión *ius Quiritium* en su raíz histórica. La idea del derecho como facultad —*actio*— de exigir —*ius persequendi*— una conducta o deber —*oportere*— de otra persona no era aplicable en materia de *vindicationes* sobre personas y cosas. Los *modi acquirendi* no podían tener cabida en el Edicto que partía de otra concepción jurídica; pero sí podrían admitirse a través de una fórmula con *fictio* considerándolos como base de un deber de restituir: *arbitrium de restituendo*.

El pretor venía operando con la idea de *possessio* consistente en una relación de mera tenencia pacífica del *ager publicus* cuyas incidencias se resolvían mediante *interdicta* que desembocaban en una *formula arbitraria* como hemos aludido. Las *possessiones* del *ager publicus* no implicaban una *potestas* excluyente o condición de *dominus*, sino una relación entre persona y cosa de mera tenencia en virtud de una situación derivada de la distribución de tierras públicas.

Así pues el Edicto es ajeno a la antigua noción potestativa del derecho como poder familiar —*manus*— que se afirmaba mediante una *vindicatio* en la que se hacía valer un vínculo con la cosa *ex iure Quiritium*. En época arcaica se trataba simplemente de *modi*

<sup>16</sup> Un punto de apoyo para esta opinión se halla en Gayo, IV, 112 que distingue entre *actiones quae in aliquem aut ipso iure competunt aut a praetore dantur*... Respecto al pretor habría que entender más bien *dare formulam* o *dare iudicium*, mientras los *iudicia legitima competunt ipso iure*. Cfr. KRÜGER, SZ. (1895), 1 ss. y VINCI, *Annali Catania*, vol. II (1947-48), 365-71. Sobre *competere*, cfr. KASER, *Zum Ediktsstil, Festschrift Schula*, II, Weimar, 1951-52.

*adquirendi*, que fueron secularizados por las XII Tablas, *mancipatio* y *usus*, adquisiciones de poder sacral familiar propias de los *patricii* hasta ese momento y desde ahora extensibles a *plebei milites*. Los *modi acquirendi* y las consiguientes *vindicationes* quedaron vinculados al *agere, sacramento* ante el *praetor* y luego ante los *centumviri*, dando lugar a un *iudicium centumvirale* al margen del Edicto. El *ius civile* que durante siglos, como afirmaba Valerio Máximo (II, 5, 2), había estado encerrado *inter sacra ceremoniasque deorum... solisque pontificibus notum*, se continúa por la labor de *interpretatio legum* de los *iuris prudentes* ampliándolo más allá del simple cuadro de los poderes familiares arcaicos como *modi acquirendi*.

Otra *fictio* importante la hizo el pretor Publicio con la *actio Publiciana* que relegó a la *mancipatio* en favor del *usus*. En efecto, pese a que el alcance y eficacia de la Publiciana es tema polémico, quizá pueda afirmarse que dicha *actio* —mejor *formula Publiciana*— automatizó los efectos del *usus* haciéndolos inmediatos al presumir cumplido el *tempus usucapionis*. Parece indudable que el *usus* respondía a la idea del ejercicio de facto de una *potestas* o *manus* y su eficacia se reducía al ámbito de las *res Mancipi* y por tanto en relación con el discutido concepto de *mancipium*. El pretor no opera con la noción de *usus*, sino de *possessio*, y finge transcurrido el *tempus possessionis*, en una primera época, a favor del que había recibido una *res Mancipi* por simple *traditio*. La fórmula Publiciana venía a ser una *reivindicatio* anticipada, es decir, fingida, puesto que el *iudex* debería decidir si la cosa sería o no del demandante en el supuesto —*fictio*— de que hubiese transcurrido el *tempus possessionis*. Si la fórmula de la *reivindicatio* normal encomendaba al *iudex* la tarea de examinar si se daba un *dominium ex iure Quiritium* a favor del demandante y en este caso ordenaba que el demandado restituyese, la Publiciana impone la misma tarea judicial. Supuesto un acto de entrega —en el ejemplo de Gayo una *emptio servi*— de una cosa al demandante, el cual por tanto poseía dicha cosa y la pierde, y supuesto que dicha *possessio* hubiese durado más de un año, se trata de comprobar, bajo ambos supuestos, si la cosa —el *servus* en cuestión— pertenecería o no al demandante *ex iure Quiritium*. Fingido, pues, el

paso del tiempo, *si anno possedisset*, se trata de ver si concurren requisitos suficientes en el *usus* del reclamante; esto es, si dicho *usus* tiene o no una causa lícita del mismo modo que la *possessio* para ser protegida había de haber surgido *nec vi nec clam nec precario*. Puesto que el pretor actuaba a diario con estos requisitos en materia interdictal, el paso del pretor Publicio no fue quizá muy revolucionario en su aparición, aunque sí en sus consecuencias. Se trataba de eliminar simplemente el plazo que la *lex* (las XII Tablas) habían establecido para el *usus* de una *res Mancipi sine Mancipatione tradita*. Supuesto que la causa fuese lícita, el *tempus possessionis* se daba por transcurrido. Desde entonces toda la importancia del *usus* se hizo recaer en la *causa traditionis* o *causa possessionis* que es lo mismo. Así las *iustae causae traditionis (vel) possessionis* fueron ampliándose a medida que el tráfico negocial lo impuso. Los *modi acquirendi* se hicieron múltiples y así surgieron también las diversas *causae usucapionis*. Si la adquisición tenía una *iusta causa* era defendida por la Publiciana y la cosa o derecho adquirido se consideraba desde la *traditio* en el patrimonio —*in bonis*— del adquirente. Las consecuencias de la *fictio possessionis* de la Publiciana significaron la posibilidad de un tráfico patrimonial más agilizado sin necesidad de acudir a la *mancipatio* y relegando la antigua noción del *usus* como ejercicio de facto de una *potestas*. La *traditio ex iusta causa* hace nacer la protección publiciana sin más en el acto mismo de la transmisión posesoria. No obstante, sigue en vigor el *dominium ex iure Quiritium* sobre *res Mancipi*, al lado de la situación *in bonis*.

110

10.

109

#### IV

Que la sistemática o estructura del Edicto es el resultado de la evolución del Derecho y del Proceso a través de las *legis actiones* —e incluso desde las mismas XII Tablas según el *ordo iuris* que Lauria agudamente ha entrevisto<sup>17</sup>— se aprueba además con una simple comparación entre el elenco de *actiones ex lege* que Kunkel o Magdelain han elaborado, y las rúbricas *de iudiciis* (XV)

17. Cfr. especialmente de LAURIA, *Ius romanum*, I, 1, Napoli, Arte Tipográfica, 1963, 9 ss.

y *de rebus creditis* (XVII) de la reconstrucción de Lenel (cfr. 3.<sup>a</sup> ed. 1927)<sup>18</sup>. La relación entre el Edicto y las *legis actiones* —y hasta con las XII Tablas— había sido apuntada certeramente, pero Lenel rechazó estas hipótesis<sup>19</sup>. Para nosotros esta relación resulta tan clara, después de haber analizado las *legis actiones* como *modi agendi ex lege* históricamente sucesivos y distintos, que vemos reflejado en el Edicto precisamente el orden de aparición histórico de los *modi agendi ex lege*, es decir, de las denominadas *legis actiones*, que se harían valer mediante las fórmulas *quae ad legis actionem exprimentur*. En efecto, en la rúbrica *de iudiciis* se reflejan, sucesivamente, las antiguas *vindicationes* que se ventilaban a través del *agere sacramento*: *Publiciana*, *hereditatis petitio*, *reivindicatio*, *vindicatio ususfructus*, *servitutis*, etc. En definitiva, *iudicia* que corresponden al ámbito de la *legis actio sa-*

18. Para los elencos de KUNKEL y MAGDELAIN, vid. supra nota 10.

19. La hipótesis de HEFFTER según la cual las cinco *legis actiones* de la tradición gayana habrían determinado la pauta del orden edictal en la sección del Edicto correspondiente a las *actiones* había sido rechazada por RUDORFF (*Z. f. Rechtsgesch.* 3,1, Weimar, 1863, 53 ss.) así como las opiniones de LEIST y MOMMSEN que asimismo pretendían relacionar de algún modo el orden del Edicto con las *legis actiones* (cfr. op. cit. pág. 56-8). LENEL en definitiva admite la crítica de RUDORFF contra las citadas teorías (cfr. *Edictum*, 3.<sup>a</sup> ed. cit. 19) y prescinde en su reconstrucción de toda vinculación con las *legis actiones*. Pero el contenido de la rúbrica *de iudiciis* (XV) —acaso más propiamente *de iudiciis legitimis*— y la *de rebus creditis* (XVII) vienen a reproducir sucesivamente las *vindicationes* del *agere sacramento*, el ámbito de la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* y el de la *legis actio per conductionem*. Esta ordenación parece seguir el orden histórico de aparición de las *legis actiones* y acaso obedezca a muy profundas razones históricas —valoración de los bienes según una jerarquía económica arcaica— o a una tradición expositiva u *ordo actionis*. En todo caso podría suponerse que en la *sedes* que corresponde a la rúbrica *de iudiciis* se hallasen las diversas *formulae* de los *interdicta* referentes a las *controversiae agrorum* que tendrían allí su ubicación primitiva edictal muy probablemente. La existencia de una controversia *de proprietate* nos induce a acentuar esta hipótesis (cfr. RUDORFF, *Grammatici veteres*, II, Berlín, 1852, 447). Una expresión de Frontino, 44,7, merece atención especial: *si vero possessio minus firma est, mutata formula iure Quiritium pati debet proprietatis loci*. Asimismo Festus, v. *Possessio*, p. 233 M. itaque in legitimis actionibus nemo ex iure Quiritium possessionem suam vocare audeat, sed ad interdictum venit, ut praetor utatur his verbis: *uti nunc possidetis eum fundum ...*

*crámento*. Luego aparecen una serie de antiguas *actiones ex lege* (*de modo agri, de pauperie, de pastu pecoris, ad legem Aquiliam*; cfr. Lenel *Edictum*<sup>s</sup>, 74-78), en las cuales la función decisoria implica la necesidad de una *aestimatio* en relación con un *damnum*. Es probable que en esta misma sede se hallasen, en opinión de Lenel, algunas otras *actiones ex delicto*. La función del *iudex* o *arbiter* tendría aquí naturaleza arbitral; sin duda se trataba de casos de *postulatio arbitri* que hallaban su cauce a través de la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, habida cuenta de que seguían inmediatamente los juicios divisorios (Lenel, *Edictum*<sup>s</sup>, 79-80-81) que, con seguridad, utilizaron dicho *modus agendi*, según Gayo, IV, 17.<sup>a</sup> (si bien menciona solamente la *actio familiae erciscundae* y la *communi dividundo*). A continuación, además, aparecen los *iudicia* referentes a la fianza (Lenel, *Edictum*<sup>s</sup>, 83-88: *de fideiussore et sponsore*). El hecho de que las *obligationes verbis* relativas a la fianza y en especial la *sponsio* aparezcan en esta *sedes materiae* es razón suficiente, en nuestra opinión, para admitir que en esta parte del Edicto se agruparon los *iudicia* correspondientes a las *actiones ex lege* que tuvieron como *modus agendi* la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. Parece como si el *Album* edictal recogiese en el orden histórico de aparición, sucesivamente, los *iudicia* procedentes de la *legis actio sacramento* y de la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. Y acaso este orden material refleje la inserción en el *Album* del contenido de cada uno de los *modi agendi ex lege* manifestándose en forma de *iudicia*, primero las *vindicationes* en torno a la Publiciana y sucesivamente *iudicia* o *arbitria* correspondientes a la antigua *postulatio iudicis arbitrive*.

El título XVI parece constituir un caso aparte (Lenel, *Edictum*<sup>s</sup>, 91-94; *de religiosis et sumptibus funerum*) y su posición edictal requiere un estudio especial<sup>20</sup>. Inmediatamente, el título

20. Todo lo referente al *sepulchrum* se halla en relación con las nociones de *familia* y *hereditas* (*sepulchra familiaria* — *sepulchra hereditaria*). La *actio popularis de sepuchro violato* quizá haya sido atraída a ese lugar edictal para aproximarse a las *actiones* que tenían que ver con la familia arcaica: *actio familiae erciscundae*, *communi dividundo*, *finium regundorum*, etc. Por ello el contenido de esta rúbrica XVI tampoco puede considerarse una anomalía dentro del orden edictal; pero sí requiere, no obstante, una más profunda aclaración de su razón de ser.

siguiente XVII (*De rebus creditis*) responde de nuevo a una *legis actio* (*per conditionem*) último de los *modi agendi ex lege*. Esta rúbrica XVII (*de rebus creditis*) enlaza ya a través de las *actiones adiecticiae qualitatis*, de creación pretoria, con los *iudiciae bonae fidei* (rúbrica XIX) que no fueron *iudicia legitima*, originariamente, sino *arbitria honoraria*. El orden edictal se continúa ya con *iudicia* referentes a materias del viejo *ius civile* —dote, tutela, *furtum*— que seguramente surgieron como *arbitria honoraria* según nos permite suponer el hecho de que la rúbrica XX se refiera al *iudicium* (o *arbitrium*) *rei uxoriae*, exactamente igual que en la reconstrucción del sistema de Sabino aparece dicha acción después de la *societas* y de la *emptio venditio*, los dos contratos consensuales mencionados en el sistema del *ius civile*.

El orden edictal se hizo eco del sistema civilístico, desde las rúbricas XX a XXIV de modo claro (cfr. Lenel, *Edictum*<sup>9</sup>, 1927 y *Palingenesia*, II, 1258) y parecen responder a inspiración civilista las rúbricas siguientes, XXV, XXVI y XXVII (*de bonorum possessionibus*); XXVI (*de testamentis*) y XXVII (*de legatis*). Como se ve, el *testamentum* y el *legatum* aparecen precedidos de la *bonorum possessio* como institución pretoria.

El enlace de estas instituciones civilísticas con el orden edictal se hace precisamente a través de la *actio rei uxoriae*, colocando este *iudicium* inmediatamente después de los contratos consensuales. Aparecen así enlazadas materias dispares entre sí como los *iudiciae bonae fidei* (rúbrica XIX) y la materia dotal (rúbrica XX) cuya proximidad puede explicarse únicamente por el probable carácter de *arbitrium* de la *actio rei uxoriae* (cfr. Cicerón, *de officiis*, 3, 15, 61). Dicha *actio* aparece también después de los contratos consensuales (*emptio* y *societas*) en el mismo sistema de Sabino. Se trata por tanto de alguna vinculación o relación de naturaleza procesal de la discutida *actio rei uxoriae*, lo que determina la inserción de la materia dotal en la rúbrica XX del Edicto, como punto de enlace con el sistema civilístico. Ello hace que la sistemática civilista no aparezca en su orden más frecuente, que se inicia con materia testamentaria. En el Edicto aparecen sucesivamente, dote, tutela, *furtum*, *operae libertorum*, *testamentum* (precedido de la *bonorum possessio*) y *legatum*. Esta inserción

del sistema civilístico en el Edicto requiere una aclaración que no podemos intentar ahora. Las rúbricas XXVIII a XXX están seguramente en relación con el sistema civilístico. En cambio, las rúbricas XXXI-XXXV parecen responder a otra razón sistemática; la de constituir todas ellas *iudicia recuperatoria*. Lenel<sup>21</sup> observó muy certeramente que dichas rúbricas constituyen el grupo de *iudicia recuperatoria* y, en efecto, este carácter se nos presenta como único denominador común de instituciones tan dispares como *causa liberalis* (XXXI), *publicani* (XXXII), *praeditores* (XXXIII), *rapina* (XXXIV) e *iniuria* (XXV). Estos *iudicia recuperatoria* son *iudicia imperia continentia* según Gayo, IV, 105. Han quedado con esta característica incluso después de la *lex Julia*, que, como se sabe, modificó estos conceptos. Es muy probable, por tanto, que dichos *iudicia* se hallen situados en zona del Edicto peregrino, supuesto que el Edicto peregrino se hallase a continuación del urbano, como es probable. En todo caso, las rúbricas restantes referidas a: *res iudicata* (XXXVI), ejecución, sentencia (XXXVI-XLII) se centran en torno a medidas ejecutivas de autoridad pretoria, como igualmente los interdictos (XLIII), las *exceptiones* (XLIV) y las *stipulationes praetoriae* (XLV).

Prescindiendo de la labor de Juliano, cabe admitir que la ordenación primaria del Edicto, con anterioridad a cualquier posible reordenación, haya reflejado una antigua sistemática expositiva del Derecho, según las muy penetrantes observaciones de Lauria; pero no como un *ordo iuris*, sino más bien como *ordo actionum*. Este *ordo actionum* edictal obedecería a una categorización relativa al orden de bienes en litigio según su importancia: *vindicationes*, *obligationes verbis*, *obligationes re contractae*, etc.

---

21. Cfr. *Edictum*, 3.<sup>a</sup> cit. 26-7. Los *iudicia recuperatoria* constituyen una materia *sub iudice*. Es insuficiente catalogarlos como *iudicia* intermedios entre el interés público y el privado (cfr. SCHMIDLIN, *Das Rekuoperatorverfahren*, Freiburg, Universität Verlag, 1963, 133 ss.).

## V

1. Se han contrapuesto excesivamente en la doctrina el *ius civile* y el *Edictum* como si se tratase de fuentes jurídicas distintas; pero en realidad:

a) Desde la *lex Aebutia* el *Edictum* se convierte en fuente primordial en cuanto recoge en forma de *formulae actionis* los *verba solemnia* de la *legis actio per conductionem* y nacen así los *iudicia legitima* primeros (*condictio* formularia). La noción de *actio* como *agere verbis* proveniente de las *legis actiones* se transforma en mera posibilidad —*potestas agendi*— de instaurar un *iudicium* mediante una *formula*. Esta es la base del *iudicium* o actuación *apud iudicem*; antes fue la *sponsio*, después una *mutui datio*, y ahora basta el aviso ante el pretor —*editio actionis*— presentando un esquema o supuesto —*formula actionis*— en forma escrita y sin el rito oral (*aiō te mihi dare oportere*), sino hipotéticamente esquematizado: *si paret decem milia dare oportere condemna —si non paret absolve—*. Bajo la idea de *dare*, en principio reducida a *pecunia o res data mutui*, ahora cabe cualquier supuesto que pueda obligar a un *reddere oportere*; en general las *res creditae*. El esquema o fórmula deja de estar vinculado a un *agere* determinado o *modus agendi*, y se convierte en un planteamiento genérico o generalizado de un *iudicium*. De ahí que *formula* y *iudicium* tiendan a veces a confundirse en un sentido amplio, pero en puridad de ideas la fórmula es una *conceptio verborum* mediante la cual se instaura en concreto el *iudicium* y éste es actuación *apud iudicem*; en este punto radica la distinción.

b) El *Edictum* opera con la fórmula —*agere per formulas*— y la idea de *actio* se ha convertido en *potestas agendi* o posibilidad de instaurar un *iudicium*, previa la concreción de éste en una fórmula. El *iudicium* es la concreción de la *formula* con los nombres y supuestos concretos de las partes. La fórmula es un esquema abstracto que ha de concretarse como *iudicium* entre demandante y demandado precisamente en la *litis contestatio*. En este momento queda entablado el litigio —*dare accipere iudicium*— y se inicia la etapa *apud iudicem* —*in iudicio*— quedando extinguida *ipso iure* la *actio legitima*, por el hecho de haberse producido una *deductio*



*in iudicio*. Toda la actuación anterior constituía un *agere* y en cierto modo una *actio*, en cuanto actividad del demandante frente al *obligatus*. Ahora la *obligatio* desaparece con la instauración del *iudicium* (Gayo, III, 180: *tollitur obligatio litis contestatione si modo iudicium fuerit actum*) y las partes quedan vinculadas al *iudicatum*. El *iudicium* es por tanto una actuación nueva basada en los términos concretos en los cuales ha quedado fijada la fórmula en la *litis contestatio*. La fórmula viene a ser la base procesal —y materialmente concreta en cuanto esquema escrito— sobre la cual ha de desarrollarse una nueva actividad *apud iudicem*. Por eso resulta explicable que *formula* y *actio* tiendan a hacerse sinónimos y que los compiladores tiendan a cambiar la palabra *formula* por *actio*. También resulta muy explicable que se haya producido cierta confusión entre *formula* y *iudicium* en cuanto la primera es causa, como esquema abstracto, de un efecto, la instauración de un *iudicium* concreto mediante la *litis contestatio* y bajo el *iussum* del pretor que lo autoriza.

c) La fórmula existiría ya en el *Edictum*, por ejemplo, en materia de *interdicta*, en donde se actuaba por medio de una formulación o *decretum*, originariamente oral, como una orden: *uti possidetis ita possideatis... vim fieri veto*. Ello daría lugar a la intervención o nombramiento de un *arbitrum* o procedimiento arbitral. El *Edictum* contendría fórmulas que el *praetor urbanus* aplicaría en la *iurisdictio* urbana (*interdicta*, *cautiones*, *missiones in possessionem*, etc.). Pero toda esta actuación tendría lugar como actuación del *imperium*, como acto de autoridad: *auctoritatem suam finiendis controversiis proponit (praetor aut proconsul)*: Gayo, IV, 139. El nombramiento de árbitros se haría desde antiguo por el pretor dando lugar a los *arbitria honoraria* frente a los *iudicia legitima*. Habría pues *formulae* muy diversas, nacidas incluso de un *decretum* como en el caso de los *interdicta*, y a ellas se añadió una *formula legitima* obtenida de la *legis actio per conditionem* y además otras *ad fictionem legis actionis* para hacer valer el *ius ex lege (formulae in jus conceptae)*.

d) La noción de *actio* en el sentido de *agere ex lege* inherente a las llamadas *legis actiones* agota su contenido histórico en la *formula actionis* que instaura el *iudicium legitimum*. En efecto la fórmula

encierra la alusión al *dare oportere* que venía figurando en los *verba solemnia* de las *legis actiones* (*per iudicis arbitrive postulationem* y *per conductionem*) porque precisamente dichos *verba* aludían al vínculo *ex lege* contraído en razón de *sponsio* (desde las XII Tablas) o de *mutui datio* (*leges Silia* y *Calpurnia*). Puesto que la *lex* es vínculo que obliga a los *cives* —sacral en origen— se actúa *ex lege* cuando se hace valer ese tipo de vínculo como obligante —deber jurídico de *dare oportere*— ante el pretor reproduciendo un rito verbal, que es propiamente el *agere* o *actio*. Ahora el ritualismo ante el pretor desaparece sustituidos los *verba solemnia* como trámite formal por *concepta verba*, esto es por un esquema de palabras —sin duda escritas— destinadas a una finalidad o intención; en definitiva palabras no rituales con raíz sacral, sino palabras unidas en la expresión de conceptos conducentes a un fin para servir de norma o instrucción a la actuación del *iudex*. En el Edicto, como hemos dicho, esta *conceptio verborum* no era una novedad, puesto que Cicerón nos informa de una *conceptio privatorum iudiciorum* (*de inv.* 2, 19, 57-58) que equivale claramente a la confección *in iure* del esquema formulario y Gayo, por otra parte, el *verba concipere* en materia de *interdicta* nos lo atestigua (IV, 139) señalando la equivalencia de *interdicta* y *decreta* con la fórmula.

De la noción de *actio* como *certis verbis agere* queda un eco en el *iudicium legitimum* en cuanto la idea de *lex* parece servir de base todavía a este concepto. Y acaso en virtud de la *fictio* de *legis actio* se haya aplicado la *formula actionis* y por tanto la condición de *iudicia legitima* por extensión para hacer valer todas las *vindicationes* y las obligaciones nacidas *ex sponsione*. De ahí la rúbrica edictal *de iudiciis*.

En cambio hasta la *lex Julia* no se habría producido la ampliación de sentido de los *iudicia* (*legitimae* hasta entonces siempre) frente a los *arbitria* que, basados en el *imperium praetoris*, en *decreta* y *edicta praetoris*, servían como una fórmula o *verborum conceptio*, análoga al *iudicium*, pero que se encomendaba a un *arbitrator* para que hiciese una valoración o *arbitrium*. Desde la *lex Aebutia* el ámbito de la *lex* —los *iudicia legitima*— y el *imperium praetoris* se acercan en la aplicación práctica de la *conceptio ver-*

*borum* común a *iudicia* y *arbitria*. El *ius* procedente de la *lex* como idea republicana vinculada a la *lex publica* que conduce al *iudicium legitimum* va tendiendo a equipararse al *arbitrium*. El *iudex* hace una *condemnatio*, que es una *co-damnatio* en cuanto aplica el *ius ex lege*, mientras el *arbiter* hace una *destimatio litis* bajo la *auctoritas praetoris*. Pero el *ius civile* nacido *ex lege publica* pierde vigor como *ius civitatis* frente a la actividad del *praetor peregrinus* que surgió *ratione personae*. Ahora la *Urbs* o *civitas* va a servir de base a una nueva distribución de competencias: *iudicia legitima* no lo son ya *ratione legis* sino *ratione loci*. Dentro de la *Urbs*, entre *cives* y con *iudex romanus*, todos los *iudicia* son *legitima*. La *iurisdictio* se hace urbana propiamente y así englobaría los *iudicia bonae fidei* nacidos como *arbitria* por carecer de base *ex lege* y apoyarse solamente en la *fides*. La *lex Julia* cambió así el sentido de la *iurisdictio* y los *cives* podrían actuar con *iudicia bonae fidei* haciéndolo entre sí con juez romano y dentro de Roma. No hay por qué pensar en recepción de tales *iudicia* en el *ius civile* ni suponerlos vigentes ante el *praetor urbanus* antes de la *lex Aebutia*. Simplemente antes serían *arbitria honoraria ex fide bona* accesibles como tales *arbitria a cives romani* litigando entre sí ante el *praetor urbanus* o litigando con *peregrini* ante el *praetor peregrinus*. No tenían apoyo en la *lex* y no podían ser *iudicia legitima*. Acaso ésta fue la razón de ser de las fórmulas con *demonstratio*; serían simplemente *arbitria*, hasta la *lex Julia* y desde entonces *iudicia legitima*, pero nunca *actiones* en origen, y ello explicaría que los *iudicia bonae fidei* no hayan sido denominados *actiones bonae fidei* como algún autor observó acertadamente al intentar aclarar la distinción entre *actio* y *iudicium*. Esta desde la *lex Julia* pierde todo su sentido histórico y *actio* pasa a ser actividad *in iure* para entablar el *iudicium*, esto es, para hacer la *conceptio verborum* y a la vez se hace sinónima de *potestas agendi in iudicio* cada vez más, significado que cristaliza ya en Celso en época clásica.

Al lado de la *formula actionis* quizá se pueda hablar de una *formula petitionis* o fórmula petitoria en paralelo con la distinción de las fuentes republicanas entre *actio* y *petitio*, concepto superado por la distinción clásica *actio in personam* —*actio in rem*—. Asimismo podría verse admitido en el Edicto el tercer término de la tri-

cotomía, las *extraordinariae persecutiones*, que se hallarían fuera del *ordo iudiciorum*.

2. El *ius civile* en cuanto producto de la *lex publica* y de la *interpretatio legis* de los *iuris prudentes* se ve superado por el *Edictum* a través del cual, con el mecanismo de la fórmula, pudo el pretor sancionar múltiples relaciones nuevas con una agilidad y capacidad de adaptación a las circunstancias que la *lex publica* no tenía. En este sentido se relega la importancia de la *lex* y el mismo Edicto es denominado *lex annua*, *Verr.* II, 1, 109. Por otra parte la *interpretatio prudentium* parece ser la única continuadora del *ius civile* en una actividad doctrinal y sistematizadora como se ve en los sistemas de *Quintus Mucius* y de *Sabinus*. La realidad jurídica pasaba a través del Edicto donde se creaba un *ius praetorium* (expresión que se halla en Cicerón: *Verr.*, II, 1, 114: *posteaquam ius praetorium constitutum est...*).

Quizá este fenómeno visto en perspectiva política signifique la crisis simultánea de la *civitas* y del *ius civile*, como *ius civitatis* y vínculo *inter cives*. El *ius civile* se vería relegado al compás de la caída de las formas solemnes vinculadas a la tradición pontifical y defendidas todavía por *Q. Mucius Scaevola*, pontífice máximo, a propósito de la conocida causa Curiana. Por otra parte el *ius civile* está integrado en gran parte por instituciones de origen familiar —en relación con los *sacra familiaria* y el *ius pontificium*— mientras en el *Edictum* se da entrada a las realidades económico-sociales del tráfico crediticio, sobre todo desde las guerras púnicas, que acaso determinen la aparición del *praetor peregrinus*. El Edicto recoge las instituciones civiles en las rúbricas XX a XXIV claramente y asimismo en las rúbricas XXVI (*de testamentis*) y XXVII (*de legatis*).

3. El *Edictum* parece reflejar, como hemos señalado, el orden de aparición histórico de las *legis actiones*: *vindicationes*, el ámbito de la *sponsio*, el de la *legis actio per conditionem* (*condictio*). Dejando aparte la labor de *Salvio Juliano*, cuya mínima importancia hemos señalado ya, esta ordenación parece responder al antiguo *ordo iuris* que *Lauriá* se ha esforzado en descubrir como vertebración del *ius* desde las XII Tablas. Quizá pudiera pensarse más bien en *ordo actionum*. Sin embargo el *Edictum* puede reflejar en

su ordenación un criterio histórico más profundo: el de reproducir la tutela de los bienes más importantes, que serían los integrantes del *mancipium* primero —*vindicationes ex iure Quiritium*— y, seguidamente las *obligationes* nacidas *ex sponsione*. Más adelante el tráfico crediticio de bienes *mutui dationes* integrantes de la noción de *res credita* y *pecunia credita*. Además protege el *usus* mediante la *Publiciana* en el grupo de *vindicationes*, con la cual en cabeza del *Edictum* figuraban los medios de defensa del patrimonio y después seguían las *obligationes verbis* —*sponsio*— de infinitas posibilidades para el tráfico jurídico, incluso real, como prueba el *agere in rem per sponsionem*. Posteriormente la acción más típica del fenómeno crediticio, surgida de la *legis actio per condictio-nem*, y en relación inmediata las *formulae* o *actiones adiecticiae qualitatis*, la *condictio*. Posteriormente siguen los *iudicia bonae fidei*, sin duda *arbitria honoraria*, incorporados a la condición de *iudicia legitima* por la *lex Julia*, y acaso por ello al final. Aquí el *Edictum* parece incluir un elenco de *iudicia* referentes a relaciones familiares —dote, tutela, *furtum*, *operae libertorum*, *testamentum*, *legatum*— cuya razón ordenadora no aparece clara.

En cambio los *iudicia recuperatoria* —rúbricas XXXI a XXXV— reunidos dan a entender claramente su carácter de *iudicia imperio continentia* como todavía señala Gayo, IV, 105. Y ello hace pensar en que esta parte del *Edictum* está integrada por los antiguos medios del pretor peregrino. A continuación sentencia, ejecución y medios comunes a ambas *iurisdictiones* y por último se hallan los medios pretorios fuera del *ordo*: *persecutiones*.

4. El *Edictum*, como ya insinúa Cicerón, es la fuente más importante de la *disciplina iuris*. La separación tradicional en la romanística entre el *ius civile* y el *Edictum* ha impedido valorar a éste como la máxima fuente del *ius*. El *Edictum* es el documento que más nos acerca a la realidad de la vida jurídica romana. Por ello el estudio del *Edictum* puede ser de gran utilidad:

a) Como una dirección realista y certera para desentrañar la evolución histórica del Derecho Romano desde fines de la República al pensamiento clásico. Las líneas clásicas del pensamiento de los *iuris prudentes* se basan en una realidad diaria jurisdiccional

como demuestran los *Commentarii ad Edictum*, que constituyen una teorización sobre la realidad del texto edictal.

b) Frente a la meta de reconstrucción del Derecho clásico que tendía a darnos un plano ideal y armónico del mismo, bajo el supuesto de que los compiladores habían adulterado las ideas clásicas, el estudio del Edicto puede darnos la serie de vicisitudes históricas surgidas ante la *iurisdictio* pretoria durante la misma época clásica.

c) El Edicto, al ponernos en contacto con la *iurisdictio praetoria*, nos mostrará claramente el entrecruzamiento de Derecho y Proceso como una gran originalidad en la formación del Derecho romano. Esta realidad —bicéfala, vista con ojos actuales— del concepto romano de *ius* constituye la razón de ser y la importancia del Edicto. La idea moderna del derecho subjetivo ha enturbiado la visión de la realidad romana, mientras la investigación romanística buscaba planos ideales o sistemas distintos de normatividad —*ius civile*, *ius praetorium*, *ius gentium*, etc.— para lo cual ciertamente la teorización romana había dado motivo. Pero se ha ido demasiado lejos por este camino olvidando la realidad histórica que el Edicto significa como vertiene procesalizada de los negocios de la realidad diaria; en definitiva el *ius* se manifiesta como poder de actuación —la arcaica idea de *potestas*— a través de una *actio* concebida como *potestas agendi in iudicio*, pero no en base a una normatividad —*ius civile*— preexistente sino a través de una concreción o formulación —*formula*— siempre renovada ante nuevas exigencias económico-sociales. El Edicto no crea derechos subjetivos —no existe este concepto— ni tampoco, en consecuencia, una normatividad o sistema. El *ius praetorium*, terminología que aparece ya en Cicerón, es el conjunto de soluciones que da la *iurisdictio praetoria* para los vínculos negociales establecidos tanto *inter cives* —*ius civile*— como *inter cives et peregrinos*. La noción de *cives* y *civitas* como sujetos y ámbito de vigencia respectivamente del vínculo queda relegada, si bien el *ius praetorium* es bajo un aspecto también *ius civile*. El *ius* no es norma sino vinculación —civil, pretoria— concreta y para supuestos determinados, en virtud de una sanción que fue sacral en época arcaica y posteriormente magistral o pretoria en razón del *imperium*. La sanción es siempre auto-

ritaria, esto es, el vínculo se impone como deber religioso primero y laico —*ex auctoritate populi*— más tarde. Siempre en definitiva la *auctoritas* o apoyo coercitivo detrás del vínculo. La figura del *praetor* como *magistratus* que se constituye en *viva vox legis* en pleno auge de la República pone en marcha la más prodigiosa fuente del *ius*, el cual ya no es pura afirmación de un poder o *potestas* familiar ni tampoco un derecho emanado de una normatividad preexistente, como derecho subjetivo, sino una *potestas agendi* en virtud de un vínculo negocial concreto previo. El *ius* no es norma objetiva establecida para hacer valer derechos subjetivos; sino un vínculo que puede hacerse valer como obligante *inter cives* o como exigencia frente a otro—*ius mihi esse eundi agendi*—; es decir, como *ius Quiritium* o *civile* o como personal vínculo frente a otro —*dare oportere*— (como facultad de exigir de otro o como poder de actuación en caso de *iura in re*).

PABLO FUENTESECA.





# UNIVERSIDADES Y ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE LAS REGENCIAS DE ISABEL II (1833-1843)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARÍA CRISTINA, REINA GOBERNADORA (1833-1840): 1. *Período intermedio: Plan de estudios de 1836.* 2. *La etapa progresista: el Arreglo de Quintana de 1836 y los intentos de reformas en Cortes.* III. REGENCIA DEL GENERAL ESPARTERO Y GOBIERNO PROVISIONAL (1840-1843): 1. *Discusiones en Cortes: el proyecto de julio de 1841.* 2. *Reformas del Gobierno, en especial la reforma de Jurisprudencia de 1842.*

## I. INTRODUCCION

Con la muerte de Fernando VII. en 29 de septiembre de 1833, se abre un nuevo período de nuestra historia. Paulatinamente se establecerán las reformas liberales, afectando a todos los sectores de la vida española. Las instituciones docentes, las Universidades en especial, entran, en consecuencia, por nuevos cauces, ciertamente muy distintos de los anteriores. Comienza la reforma, que supone el final de una larga etapa universitaria, para estructurar sobre principios diversos la enseñanza superior. El cambio —cuyos inicios voy a considerar— es singularmente trabajoso y lento, en contraste con la celeridad del trienio, que había alcanzado pronto el reglamento general de 29 de junio de 1821. Ahora, la transformación legislativa es pausada, hasta el punto que el plan Calomarde de 1824 seguirá rigiendo en muchas de sus partes hasta las reformas de 1845, ya durante la mayoría de edad de Isabel II. Apenas nada se modifica durante la vigencia del Estatuto Real, pues aunque el Gobierno llega a promulgar un plan en 4 de agosto de 1836, los sucesos de la Granja y la reposición de la Constitución de 1812 truncan —de momento— estos primeros trabajos. Después, porque

las Cortes no parecen tener tiempo de ocuparse de la enseñanza superior, aunque juntamente con el Gobierno se hallan interesadas en su arreglo. Solamente al final del período —hacia 1842— el Gobierno por sí se aplica a la reforma, poniendo, además, las bases para la de Pidal, en 1845. La no intervención de Cortes en estos planes les depararía congénita debilidad. La gravedad y cuantía de los problemas que tiene planteados la nación, lo costosa que se les antoja la enseñanza en una reforma total, así como la continuada inestabilidad de estos momentos, hacen de la época que describo mero interregno en la transformación de la Universidad hacia la nueva planta liberal que se avecina. Pero conviene su conocimiento a quien pretenda comprender la génesis de la nueva Universidad.

◦ Una exigencia se impone al jurista estudioso de este período. Le es preciso reconstruir —ya que nadie lo hizo— el trazado general de la legislación universitaria. No puedo limitarme tan sólo a la situación de la facultad de Derecho, sin recoger las líneas genéricas de la política legislativa sobre Universidades. Pero, como ando tras la enseñanza de esta disciplina concreta, resalto habitualmente las cuestiones y disposiciones que a ella se refieren <sup>1</sup>.

---

1. Las fuentes utilizadas como base del presente estudio, continuación de otros que voy realizando sobre la materia, son primordialmente jurídicas. A saber: *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina su augusta esposa*, 2 vols. (XVII-XVIII). Ed. de José María de Nieva, Madrid, 1833-1834; *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II. Dados en su Real Nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora*. Ed. de José María de Nieva, 3 vols. (XIX-XXI), Madrid, 1835-1837; *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales*, 13 vols. (XXII-XXXV), Madrid, 1837-1846. También puede utilizarse para la legislación de la época, *Colección legislativa*, 4 vols. (I-IV), Madrid, 1841-1843. La legislación específica sobre instrucción pública en la *Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción pública secundaria y superior, desde 1 de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847*, 2 vols. Madrid, 1847. Inferior, al menos para el período, es E. ORBANEJA Y MAJADA, *Diccionario de legislación de Instrucción pública*, 2 vols. Valladolid, 1889-1891.

Por otra parte, las fuentes parlamentarias del período son: *Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835* (20 julio 1834-29 mayo 1835), 2 vols., Madrid, 1867; *Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1835 a 1836* (16 noviembre 1835-27 enero 1836), Madrid, 1869; *Diario de las sesiones de Cortes. Es-*

## II. MARIA CRISTINA, REINA GOBERNADORA (1833-1840)

### 1. *Periodo intermedio: Plan de estudios de 1836.*

Tras prolongado cierre, se han abierto las Universidades, ya antes del fallecimiento de Fernando VII. Están dotadas de cierta uniformidad gracias al articulado del plan de 1824, vigente y en

---

*tamento de Procuradores. Legislatura de 1836 (22 marzo-23 mayo 1836), Madrid, 1869; Diario de sesiones de las Cortes constituyentes (17 octubre 1836-4 noviembre 1837), 10 vols., Madrid, 1870-1877; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1837 (19 noviembre 1837-17 julio 1838), 4 vols. Madrid, 1874; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838 (8 noviembre 1838-1 junio 1839), 2 vols. Madrid, 1874; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1839 (1 septiembre 1839-18 noviembre 1839), 2 vols. Madrid, 1874-1875; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1840 (18 febrero-11 octubre 1840), 5 vols., Madrid, 1875; Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1841 (19 marzo 1841 - 24 agosto 1841), 4 vols. Madrid, 1875-1876; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841 a 1842 (26 diciembre 1841-16 julio 1842), 5 vols. Madrid, 1875; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Primera Legislatura de 1843 (14 noviembre 1842-3 enero 1843), Madrid, 1875; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Segunda legislatura de 1843 (3 abril - 26 mayo 1843), Madrid, 1876; Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Ilustres Próceres. Legislatura de 1834 a 1835 (20 julio 1834 - 29 mayo 1835), Madrid, 1865; Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1835 a 1836 (12 noviembre 1835-27 enero 1836), Madrid, 1869; Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1836 (22 marzo-23 mayo 1836), Madrid, 1883; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1837 a 1838 (19 noviembre 1837-17 julio 1838), 2 vols., Madrid, 1884; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1838 a 1839 (8 noviembre 1838-9 febrero 1839) Madrid, 1884; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1839 (1 septiembre-31 octubre 1839), Madrid, 1884; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1840 (18 febrero-11 octubre 1840), 2 vols. Madrid, 1885; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1841 (19 marzo-24 agosto 1841), 2 vols. Madrid, 1885; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1841 a 1842 (26 diciembre 1841-16 julio 1842), 2 vols. Madrid, 1885; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Primera legislatura de 1843 (14 noviembre 1842-3 enero 1843), Madrid, 1886; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Segunda legislatura de 1843 (3 abril-20 y 26 mayo 1843), Madrid, 1886.*

aplicación en los comienzos de este nuevo período. Las circunstancias políticas han variado sobremanera. Primero cierta continuidad corta, bajo el mandato de Zea Bermúdez. Pronto su caída —en 15 de enero de 1834— abre la época del Estatuto real, promulgado en 10 de abril de 1834, con Martínez de la Rosa en el Gobierno<sup>2</sup>.

---

Las noticias sobre Universidades son muy escasas en las historias locales durante este período; suelen pasar desde las reformas de la década absolutista a las de 1845. Por ejemplo, M. VELASCO SANTOS, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868, 130 s.; A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, 200; A. MARTÍN VILLA, *Reseña histórica de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 1886, 75 ss.; R. DEL ARCO, *Memorias de la Universidad de Huesca*, 2 vols., Zaragoza, s. a., I, 72; F. MONTELI S Y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, 1870, 529 ss.; algo más, M. JIMÉNEZ CATALÁN, J. SINUES URBIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 2 vols., Zaragoza, 1922-23, II, 42, 92 ss.; M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, 2 vols., Barcelona, 1916, II, 91 ss., 376 ss. También muy sucinto, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Origen y vicisitudes de los títulos profesionales en Europa, especialmente en España*, Madrid, 1920, 46. Mejor es la bibliografía general, si bien alude a estos años brevemente, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, 1855; V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889. Estrictamente atenido a la enseñanza jurídica, A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 2 vols., Madrid, 1964, I, 310 ss. No me ha sido necesario utilizar extensamente los fondos del Archivo de la Universidad de Valencia, ya que la legislación impresa es más completa en este período de la historia de la enseñanza en España. No obstante, me han servido de compulsación y me suministraron algunos materiales.

Durante la elaboración del presente estudio he disfrutado adjuntá<sup>3</sup> de Ayuda a la Investigación, en la cátedra de Historia del Derecho de Valencia.

2. Sobre el plan de 1824 y, en general, sobre la época precedente, M. PESET REIG, "La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)" *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968) 229-375.

En general, he ido estudiando la historia de la enseñanza jurídica paulatinamente, M. PESET REIG, "Inéditos de Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del Derecho", *Anales del Seminario de Valencia* VI, 11 (1966) 49-110; M. PESET REIG, J. L. PESET REIG, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en*

La política universitaria posee neto sabor liberal, aunque no conecta con las realizaciones de Cádiz y el trienio. Pero se intenta también una reforma completa, que rectifique las estructuras básicas de la enseñanza, desde arriba y de principios. El mecanismo jurídico es esencialmente distinto al de los primeros liberales. No parece querer su logro a través de una ley de Cortes, sino por la actividad del Ministro de Fomento o Interior, elaborándose por una Dirección de estudios a él subordinada, con consulta del Consejo real. Después la promulgación del plan por real decreto, según se hizo en 4 de agosto de 1836.

La creación de la Secretaría de Fomento pertenece al período inmediatamente anterior, si bien su inspiración puede reputarse de liberal. En los tiempos de vigencia de la Constitución de 1812 había existido una Secretaría de Gobernación. En los últimos años de la década absolutista, cuando María Cristina está encargada de los negocios públicos por enfermedad del monarca, se estableció aludiendo a precedentes borbónicos. En 5 de septiembre surge el Despacho de Estado del Fomento general del Reino; el día 9 se dispone sobre su funcionamiento, persuadidos “de que el pronto y perfecto arreglo de dicho Ministerio lo reclaman imperiosamente la razón natural, el orden y la conveniencia pública para poner un término a la ineptitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, a causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexión, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran a cada paso para dictar una providencia atinada...”<sup>3</sup>. La primera estructuración se ocupaba de señalarle personal y se declaraba a los in-

---

1771, Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969; M. PESET REIG, “La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes”, *Saitabi*, en prensa.

Datos de interés sobre la repercusión en las Universidades de la muerte de Fernando VII, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...* IV, 397 ss., otros en 399 ss.

3. *Decretos Fernando*, XVII, 245. En el real decreto de 5 de noviembre de 1832, en que se establece, se alude a la existencia anterior de un decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830, *Decretos Fernando*, XVII, 237 s. Sobre esta creación, F. SUÁREZ, “La creación del Ministerio del Interior en España”, *Anuario de Historia del Derecho español*, XIX (1948-1949) 15-38.

tendientes de provincia sujetos a su dirección. Asimismo delimitaba su competencia por materias y los varios organismos que le quedaban subordinados. Dependía del nuevo Ministerio “la instrucción pública: las Universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza..., los conservatorios de artes y música; y, finalmente, todos los demás objetos, que aunque no se hallen expresados, correspondan o sean análogos a las clases indicadas”. Respecto de organismos dependientes, “la Inspección general de Instrucción pública; el Real Conservatorio de Artes; ..... la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía; la Real Junta superior gubernativa de Farmacia; el Real Tribunal del Proto-albeirato; las Reales Academias creadas en esta Corte y fuera de ella; las Sociedades económicas de todo el Reino...”<sup>4</sup>. Muy pronto cambiará de nombre esta Secretaría, denominándose del Interior y —luego— de Gobernación del Reino.

El segundo organismo de que se espera la reforma fue la Dirección general de estudios. La Inspección, creada en 1825, es vista con disgusto en esta época. En septiembre de 1834 se sustituye por una Dirección general de estudios, de nombre idéntico a la constitucional, pero, en verdad, sucesora de la Inspección. Al pronto, parece mera encargada de redactar el nuevo plan y su

---

4. Real decreto de 9 de noviembre de 1832, *Decretos Fernando*, XVII, 246 s., 247 s.; la circular de 17 de diciembre, pedirá informaciones y memorias a todos los organismos dependientes, *Decretos Fernando*, XVII, 295 s.

Su actividad, en el período de organización con Javier de Burgos, parece extenderse con la creación de los Subdelegados de Fomento, establecidos en provincias, sobre su instalación los reales decretos de 23 de octubre y 30 de noviembre de 1833, *Decretos Fernando*, XVIII, 264 s., 335 ss. Entre la numerosa legislación que les afecta, debe destacarse la real orden de 20 de marzo de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, 145 ss., que les confiere algunas facultades respecto de Universidades literarias y Seminarios conciliares, coordinados con la Inspección general de Instrucción pública y los diocesanos. El real decreto de 13 de mayo de 1834 les dará ya denominación de Gobernadores civiles, mientras el Ministerio adquiría la de Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, dentro de la reestructuración que introducía el nuevo Secretario, José M.<sup>a</sup> Moscoso de Altamira, nombrado por real decreto de 17 de abril de aquel año, *Decretos Isabel*, XIX, 201 y 260 ss. En el año 1835 se reforma y, después, se denomina Gobernación, orden de 5 de abril y decreto de 4 de diciembre, *Decretos Isabel*, XX, 155 ss., 555.

versión o propuesta obtendrá fortuna en estos años. Se encomienda a cinco individuos propietarios —con dos suplentes— y se aplaza señalarles prerrogativas y emolumentos hasta que lo presenten, teniendo por ahora las atribuciones y obligaciones de la extinta Inspección general. Los artículos cuarto y siguientes de la real orden preceptuaban:

“4.º La Dirección general me propondrá inmediatamente por vuestro conducto los autores que, a su juicio, deben servir de asignatura en las Universidades, para que por ellos se lea el curso que ha de abrirse en el mes de octubre próximo, siguiendo en todo lo demás el régimen y gobierno del plan vigente de estudios.

5.º La Dirección general tomará conocimiento del estado actual de las Universidades y demás establecimientos literarios que han estado a cargo de la Inspección y de sus rentas y arbitrios, para calcular acertadamente sobre las reformas ulteriores y posibilidad de plantearlas. Exceptúase por ahora de este examen las escuelas de primera enseñanza, en cuyo arreglo está entendiendo la comisión especial creada por mi real decreto de 31 de agosto último.

6.º La Dirección general examinará los trabajos hechos por los individuos que fueron encargados de la formación del plan de estudios en 31 de enero, y con el lleno de luces y conocimientos que les preste el estado actual de las enseñanzas, formarán el que consideren más conveniente y practicable, según las reglas de la experiencia, dirigiéndomelo oportunamente por vuestro conducto para su examen y para que recaiga mi Real aprobación”<sup>5</sup>.

Rápidamente desempeñaba la primera comisión impuesta, disponiendo acerca del curso entrante. La real orden de 30 de septiembre de 1834 variaba algunos libros del plan vigente. Cavallario en lugar de Devoti en materia canónica, en Teología Juenin

---

5. Real decreto de 25 de septiembre de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, 394 s. La comisión de primera enseñanza a que hace referencia, *Decretos Isabel*, XIX, Apéndice, 188 s., 190. Sobre primera enseñanza, nota 41.

Sobre la creación y funcionamiento de la Inspección general, M. PESET REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 358 ss.

y Berti, en Matemáticas Vallejo. Libros más propios de la mentalidad liberal o más modernos que los sustituidos<sup>6</sup>. Por lo demás, la Dirección no muestra excesiva intervención en la enseñanza. Algunas disposiciones de Fomento retocan aspectos menores, sin que la Dirección aparezca como órgano motor de las mismas; según parece, tan sólo se la consulta. Así cuando la real orden de 12 de noviembre de 1834 convalida grados de la época constitucional o cuando la de 22 de octubre de 1835 permite el estudio privado a los residentes en Vascongadas, Cataluña y Navarra, por razón de la guerra carlista<sup>7</sup>. En otras ocasiones no parece intervenir, como ocurre en el arreglo de los estudios de Teología y Filosofía en los seminarios conciliares por orden de 12 de octubre de 1835. Tampoco es clara su participación en medidas que entonces tienden a renovar las Universidades, como la real orden de 3 de octubre de 1835, suprimiendo el traje talar en ellas, o cuando, a iniciativa de la Sociedad económica matritense, se declara abolida la prueba de limpieza de sangre para cualquier carrera o profesión<sup>8</sup>.

Por todo ello es posible afirmar que la actividad de la Direc-

6. Real decreto de 30 de septiembre de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, Apéndice, 191. Sobre la preferencia del plan de 1807 y de los liberales por Cavallario, frente a Devoti, M. PESET REIG, "La enseñanza del Derecho...", 244 s., 285, 298, 305, 308 en nota 142, 349. También M. y J. L. PESET REIG, "La enseñanza de la Medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las Universidades" *Medicina Española*, LX (1968) 28-35; 98-105.

7. Real orden de 12 de noviembre de 1834 y real orden de 22 de octubre de 1835, en la que se autoriza a los abogados para enseñar privadamente todas las asignaturas de su carrera, art. 4, *Decretos Isabel*, XIX, 443 s., XX, 490 s. También en *Colección de la Instrucción pública*, I, 6 y 10 s.; también recoge disposiciones del Despacho de Guerra, sobre abono de matrículas, I, 11, 12 y 13. Si bien este papel consultivo pertenecía a la Inspección anterior, real orden 13 abril 1834, *Decretos Isabel*, XIX, 198 s., *Colección de la Instrucción pública* I, 3 s., sobre revalidación de estudios en Universidades extranjeras.

8. Es natural que no intervenga en materia de seminarios conciliares, que dependen de diocesanos, por tanto en la orden de 12 de octubre de 1835, aunque sí en las convalidaciones a los religiosos exclaustros por la real orden de 10 enero de 1836. Pero no en la de 3 de octubre de 1835 suprimiendo el traje talar, ni en la de 31 de enero, sobre limpieza de sangre; tampoco —al parecer— en la de 23 de noviembre de 1835, sobre asientos de doctores.



ción de estudios, fue reducida en esta época. Se hallaba atendida, seguramente, a la confección del nuevo plan de estudios, que concluyó a fines del verano de 1835. Al comenzar el curso siguiente, sin embargo, no está listo todavía, pues “concluído y remitido a este Ministerio —dice una real orden— se pasó de orden de S. M. al examen del Consejo Real, para que oído su dictamen, pudiese recaer con más acierto la soberana aprobación sobre un punto de tanta gravedad y en que se libra la suerte futura del Estado. Y no habiendo evacuado todavía su informe aquel respetable cuerpo, S. M., tomando en consideración la proximidad del curso e interín se plantean las saludables e importantes reformas que se preparan, la juventud no sufra el más leve menoscabo, así en su instrucción como en su carrera, ha tenido a bien mandar, que por esa Dirección se comuniquen las órdenes convenientes a todas las Universidades del Reino, para que este año continúen abiertas en los mismos términos que los anteriores”. Y el real decreto de 30 de septiembre de 1835 —a cuya introducción pertenecen las palabras citadas— se limitaba a pasar de Vinnio a “los *Elementos* de Heineccio, a los que precederá un resumen histórico del mismo Derecho, por el texto que por ahora designe el claustro respectivo de la facultad”<sup>9</sup>. Mínima variación, por tanto, y enteramente referida a la facultad de Leyes.

Habrà que esperar, por lo visto, un curso más para encontrar variaciones más esenciales. Las Cortes del Estatuto, entre tanto, no podían ocuparse de cuestiones de enseñanza por las limitadas facultades que se les concedieran. Tan solo incidentalmente pueden pronunciarse algunos diputados sobre esta materia, que el Gobierno pensaba reformar por sí mismo. En cierta ocasión se propone por algunos de ellos el traslado de Alcalá de Henares y Cervera a Madrid y Barcelona, respectivamente. Pero, sobre todo, al discutir los presupuestos de 1835, en torno a las cantidades asignadas a la Inspección general y a los diversos Colegios de Medicina y Ciru-

---

*Decretos Isabel*, XX, 460 ss., XXI, 5 s., XX, 446 s., 67 s., Apéndice, 47.. Algunas en *Colección de Instrucción pública*, I, 7 ss., 12, 13.

Sobre la abolición de limpieza de sangre en Colegios mayores, la real orden de 11 de diciembre de 1835, *Decretos Isabel*, XX, 563 s.

9. Real decreto de 30 de septiembre de 1835, *Decretos Isabel*, XX, 443 s..

gía, pueden expresarse los oradores acerca de los problemas generales que la instrucción pública tiene planteados. Estos debates poseen, pues, dos vertientes al unir cuestiones estrictas de presupuesto con diversas opiniones sobre mejora y situación de la enseñanza. Alcalá Galiano señalará con exactitud por qué se mezclan materias: "por la falta de iniciativa de las Cortes, conforme al Estatuto. Suscitó las discusiones Trueba, expresándose en estos términos <sup>10</sup>:

"No puedo menos de expresar mi sorpresa al ver que la comisión, tratando de un punto tan interesante, no se haya hecho cargo de la desorganización en que se encuentra la instrucción pública, ni de los vicios que adolece, y que no haya denunciado en su dictamen estos abusos. Si creía que debía ponerse la instrucción pública bajo una Dirección era también necesario que indicase que todos los ramos de la instrucción pública debían estar sujetos a esta Dirección. Nadie puede ignorar que una de las cosas que más influyen en el bienestar, en la prosperidad y en la moral de la nación es la instrucción pública; a este punto, pues, se deben dirigir los principales conatos del Gobierno, no menos que los buenos deseos de los representantes de la nación .....

.....  
 Hay una anomalía muy singular: por uno de aquellos fenómenos que sólo se ven en esta patria desgraciada, sucede que en el reinado de Isabel II, en un tiempo que empiezan a florecer las instituciones liberales, se sigue el mismo plan adoptado por aquel Gobierno ominoso. ¿Qué mejoras se han hecho en este ramo? La de cambiar algunos individuos de la Inspección, siendo así que quizá existe todavía en ella alguno conocido por su poco amor a las ideas liberales. Yo no puedo menos de dar mi firme apoyo a una Dirección general de estudios, a la cual esta-

---

10. *Diario. 1834-35. Procuradores*, ses. 10 febrero 1835, II, 1495; la intervención de Alcalá Galiano aludida, ses. 25 febrero, II, 1675 s.; la propuesta de traslado de Universidades, ses. 28 marzo, II, 2057.

rán sujetos todos los ramos de la enseñanza pública, cesando todas estas Juntas protectoras y gubernativas, todos esos cuerpos pegadizos, que sólo sirven para entorpecer la marcha de la instrucción general.”

En el mismo sentido —caos y necesidad de reinstaurar la Dirección general— se pronuncia Istúriz. “Es preciso —decía— que se dé a la instrucción una dirección constante, uniforme, con sólidas bases, y que se evite esta confusión, esta anarquía que notamos...” Hay otros ataques contra la actual Dirección general, contra sus individuos e incluso se pide la creación de un Ministerio de Instrucción pública. Gracias a una adición de Trueba vuelven estos artículos a la comisión y ella presentará una propuesta en donde, aparte las cuestiones presupuestarias, se propugna la creación de una Dirección general de estudios, a la que se someterían todos los establecimientos relacionados con la instrucción, incluso academias y biblioteca, salvo los seminarios conciliares y los costeados por fondos particulares. No obstante, admitía la continuación de cuantas Juntas especiales existen, hasta que presentado el plan de estudios por la Dirección general, resuelva el Gobierno. Esta propuesta se aprobará<sup>11</sup>. La situación es ciertamente curiosa, porque ya existe, en realidad, una Dirección general. Pero los procuradores quieren algo distinto, la del artículo 369 de la Constitución de Cádiz. Estas sesiones, celebradas en febrero de 1835, expresan un estado de opinión que prevalecerá año y medio más tarde. Pero reanudemos la línea gubernamental de la época del Estatuto.

La reforma de estudios se logra en el verano de 1836. En 1 de julio el Consejo Real aprobaba el plan y el 4 de agosto se sanciona el correspondiente real decreto, que lleva la firma del Duque de Rivas, entonces ministro de Gobernación. Al no pasar por Cortes

---

11. La intervención de Istúriz, *Diario 1834-35. Procuradores*, ses. 10 febrero, II, 1496; la propuesta de un ministerio de Instrucción pública es del diputado Sr. Vega y Río, quien también se extiende en acerada crítica a los miembros de la Dirección general, II, 1497. Propuesta de la comisión, financiera y de organización, ses. 25 febrero 1835, II, 1671 s. Prescindiendo de las opiniones y cuestiones, relativas a presupuestos, en las citadas sesiones y en la de 26 febrero, II, 1684 s.; en ésta se aprueba el dictamen. En la otra cámara, *Diario 1834-35. Próceres*, 337 ss.

era posible esta celeridad, mas pronto la reposición de la Constitución de 1812 lo derogaría, con apenas un mes de vigencia en el papel. No obstante, el plan del Duque de Rivas posee cierta importancia: le veremos resurgir dentro de este período e incluso mantendrá su influencia en la profunda reforma de Pidal, en 1845<sup>12</sup>.

El plan de agosto de 1836 —como el reglamento de 1821— es general, abarcando toda la instrucción, desde la escuela primaria hasta las Universidades y Escuelas especiales. Pretende estructurarla de forma completa, para su desarrollo en el futuro. Es una regulación amplia, desde los principios cardinales, y deja el detalle a futuros reglamentos; sobre todo, referida con minuciosidad a los primeros tramos de la enseñanza, quedando, en cambio, un tanto incolora e imprecisa la normativa sobre Universidades. Se divide la enseñanza en tres clases y, además, en la primaria y secundaria se introducen sendas subdivisiones en elemental y superior. Procura extender al máximo éstas: la primaria elemental hasta pueblos de cien vecinos, la primaria superior a los de mil doscientos; la secundaria superior en donde exista Universidad o el Gobierno lo considere oportuno. En cuanto a la enseñanza privada la restringe claramente a los dos primeros niveles o clases, señalando los requisitos para su establecimiento<sup>13</sup>.

Continúa desgajando unos grados más la enseñanza secundaria de las Universidades, aunque de manera todavía indecisa. Su articu-

---

12. El nombramiento del Duque de Rivas, por real decreto de 15 de mayo de 1836; se habían sucedido en el ministerio Medrano, Alvarez Guerra y de los Heros, según decretos de 17 de febrero, 13 de junio y 15 de septiembre de 1835, *Decretos Isabel*, XXI, 218, XX, 79 s., 260 s., 374 s.

Sobre este proyecto, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 100 s. Sin duda posee influencia sobre las soluciones de este plan, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes y observaciones sobre la instrucción secundaria o media y la superior o de Universidad*, Madrid, 1836. Lleva fecha de 13 de febrero. Su conocimiento de la situación de la Universidad extranjera hace que diversas influencias coincidan en él. Sobre Montesino, pero referido a primaria, J. SAMA en *La España del siglo XIX*, III, 421-440.

13. Real decreto de 4 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 301 ss., en especial, 303 s., 308, 309 s., 310 s. Sobre enseñanza primaria véase la nota 41. En sentido contrario a toda restricción de la enseñanza privada, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 28 ss.

lo 35 preceptuaba: "En todo pueblo donde haya una o más facultades mayores, se establecerá precisamente un Instituto superior, quedando a juicio del Gobierno el sujetar éste y aquéllas a un régimen y administración común o mantenerlos separados, según las circunstancias y la economía lo exigieren"<sup>14</sup>. Se refiere a organización administrativa, pero la distinción entre ambos escalones de enseñanza y la posibilidad de existencia de Institutos superiores aislados son indicios evidentes de esa separación, a diferencia de la Universidad tradicional. Pero todavía son tres los grados académicos de la enseñanza secundaria y poseen idénticas categorías docentes. Nos hallamos ante un texto intermedio en la historia de esa separación. Está desapareciendo la facultad de Filosofía y —en su lugar— se crea una segunda enseñanza, siguiendo cauces de 1821.

El instrumento institucional de la reforma era enteramente nuevo: un Consejo de Instrucción pública, dependiente del Ministerio de Gobernación. Remedo quizá de la Universidad postnapoleónica. Se compondría de presidente, doce a veinte consejeros y un secretario, nombrados por el Gobierno; si asiste el Ministro ocupará la silla de presidencia. Sus funciones son puramente consultivas: sobre reglamentos, creación o supresión de establecimientos de enseñanza, sobre métodos de estudio, número y carácter de los cursos en cada carrera, provisión de rectorados y cátedras, remociones de catedráticos o reclamaciones por penas que impusieran las juntas de disciplina, etc. Siempre actividad de dictamen o informe, muy distinta de la función de la Dirección de estudios constitucional. Restringidas a un ámbito local, actuarían las Comisiones de instrucción pública de provincia, presididas por el Gobernador e integradas por dos miembros de la Diputación, el rector, un eclesiástico y otros cuatro profesores o personas instruídas. A ellas

---

14. Real decreto de 4 de agosto de 1836, art. 35 s.. *Decretos Isabel*, XXI, 310. El artículo 36 preceptúa: "La reunión en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una o más facultades mayores formará la Universidad". La regulación de la segunda y tercera enseñanza se hace conjunta en el tit. IV, *Disposiciones comunes a la segunda y tercera enseñanza*, 312 ss.

Sobre ideas y situación en el extranjero de la enseñanza secundaria, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 15 ss., 6 ss., 8 ss.

se encomienda la vigilancia de la enseñanza en todos sus tramos —mediante visitas, comisionados, etc.—, tanto de las personas, como de fondos, y siempre dentro de las normas de los reglamentos del Gobierno y transmitiéndole cuantos datos solicitara. Por fin, dirigidas sobre todo a la primaria y a altura de Ayuntamiento, funcionarían las Comisiones de partido y las de pueblo <sup>15</sup>.

Para completar la organización, las facultades e Institutos tendrían al frente un rector y un vicerrector, trienales, nombrados por el Gobierno de una terna propuesta por el claustro general de profesores propietarios. El esquema se completa con los claustros particulares de Institutos y facultades y dos juntas, una de disciplina y la otra de hacienda, formadas por el rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general. La Junta de hacienda se hallaba encargada de administrar y llevar cuenta de los fondos. Todavía éstos eran autónomos; la enseñanza primaria sostenida —según el plan— por los pueblos y provincias, los Institutos con rentas de establecimientos que conviniera suprimir, derechos de matrícula y grados y aportaciones del presupuesto estatal. De las Universidades nada se dice, pero sin duda se cuenta con sus propios fondos <sup>16</sup>. La Junta de disciplina, por otro lado, serviría al rector en el uso de sus facultades disciplinarias. Se pretendía terminar con el fuero académico, pero incluso en delitos sometidos al Derecho común, si se cometen en el establecimiento, debe el rector “instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinticuatro horas” <sup>17</sup>. Por otro lado, disciplinariamente, puede castigar las faltas graves de subordinación de los alumnos, previo dictamen de la Junta, así como imponer multas y aun remo-

---

15. Acerca del Consejo de Instrucción pública y las Comisiones provinciales y de partido, arts. 126 ss., 113 ss., 117 ss. del decreto de 4 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 325 s., 322 ss., 324 s. Me parece que el vehículo de entrada fue, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 49 ss.

16. Sobre órganos de las Universidades, arts. 101 ss., fondos, arts. 7 s., 12, 14, 18 s., 20, 37, disp. especial 2.<sup>a</sup> ss., *Decretos Isabel*, XXI, 319 ss. 303 s., 306 s., 310, 327.

17. Real decreto de 4 de agosto de 1836, art. 110, *Decretos Isabel*, XXI, 321.

ción a los profesores, quienes pueden reclamar ante el Ministro, interviniendo con su dictamen el Consejo de instrucción pública <sup>18</sup>.

Tras esta descripción, entraré en las materias que interesan más de cerca a la enseñanza jurídica en la comunicación entre profesores y alumnos. En general, la parte dedicada a tercera enseñanza —Universidades y Escuelas especiales— es la más parca. Parece que, de momento, se limita a conservar lo existente. En la segunda disposición especial se decía que “por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales Universidades y demás establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine” <sup>19</sup>. Nombra las facultades, comenzando precisamente por la de Jurisprudencia y suprimiendo la de Cánones, conforme a la aspiración liberal. Después enumera Teología, Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria. Entre las Escuelas especiales, Caminos y Canales, Minas, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Artes y Oficios “y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo, según lo requieran las necesidades públicas”. Por fin, algunos estudios de erudición, como antigüedades, numismática y bibliografía, recuerdos del plan de 1821. Poco más aporta directamente sobre la facultad de Jurisprudencia. Es aún menos explícito que los planes liberales de 1814 y 1821. Tan sólo el exigir el grado de bachiller en letras para ingresar en dicha facultad <sup>20</sup>. Pero en las disposiciones comunes a segunda y tercera

---

18. Real decreto de 4 de agosto de 1836, arts. 106, 111 y 134, 3.º *Decretos Isabel*, XXI, 320, 321 y 326.

19. Disposición especial 2.ª del real decreto de 4 de agosto de 1836; también la primera estimulaba al Ministro de la Gobernación a completar la reforma: “El Ministro de la Gobernación del Reino, partiendo de las bases establecidas en este Real Decreto, procederá sin dilación a formar los reglamentos necesarios para llevarlo a efecto según lo permitan las circunstancias”, *Decretos Isabel*, XXI 326 s.

20. Real decreto de 4 de agosto de 1836, arts. 42 ss., citado el 42, *Decretos Isabel*, XXI, 311 s. A efectos de su comparación con las redacciones liberales mencionadas, M. PESET REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 270 ss., 314 ss., 325 s.

En relación a las escuelas especiales todavía se mantiene la idea de un politécnico: tal era el Colegio científico, creado por real decreto de 19 de noviembre de 1835 y otras disposiciones concordantes, suprimido en el plan del Duque de Rivas, *Decretos Isabel*, XX, 537 ss.; 48 ss., 143, 178 ss., 328,

enseñanza es posible recoger algunos datos acerca de ella, fijando contornos a las ideas de reforma en este plan.

En el vigente de 1824 se establecía las materias y libros a cursar. Ahora se dejan como estaban en espera del desarrollo del decreto de reforma. Pero los libros no. “En los Institutos superiores y facultades mayores —decía el artículo 85— no tendrán obligación los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla a sus discípulos”. Sin embargo, estaban obligados a presentar “a la aprobación del claustro general el programa de sus lecciones distribuidos en días lectivos, el cual se imprimirá y fijará a la puerta de las aulas respectivas”, según ordenaba el 86<sup>21</sup>. Una disciplina mínima, que proponían ellos mismos y presentaban al claustro de sus compañeros. La enseñanza sería por entero en castellano, a cargo, especialmente, de los profesores propietarios, designados por el Gobierno a consulta del Consejo de Instrucción, entre los supernumerarios. También entre éstos —y por el claustro general— se elegirían los sustitutos, encargados de regentar cátedras o reemplazar en caso de enfermedad o ausencia. Los profesores supernumerarios entraban por oposición, ante tribunal designado por el claustro general. Su función estribaría en aguardar a nombramiento de los citados y a dar clases de extraordinario voluntarias, de cuya matrícula obtienen su sueldo eventual. Sin embargo, pretendía el plan la creación de una escuela normal para formación de supernumerarios, cuando fuere ocasión oportu-

---

esta última la disposición once del plan. Véase nota 21. Desde Rivas —y aún antes— se va planteando la enseñanza de las diversas Escuelas especiales, bien menores o de Artes y oficios —real orden de 30 de mayo de 1832—, adosándola al Conservatorio de Artes, o las superiores, la de Caminos y Canales era más antigua como la Náutica, y van apareciendo Minas. Geógrafos, Bosques y se reforma Veterinaria —reales decretos de 23 de abril, dos de 1 de mayo y 6 de agosto de 1835—. *Decretos Isabel*, XX, Apéndice, 34 s., 37 s., 39 s. y 356 ss. *Decretos Fernando*, XVII, 60 ss.

21. Artículos 85 y 86 del decreto de 4 de agosto de 1836. El siguiente, el 87, establecía ciertas ventajas —sobresueldo, jubilación y reconocimiento de parte del haber en caso de imposibilidad— para los profesores que “hubiesen publicado alguna obra o tratado sobre la asignatura de su cátedra”, en relación a los arts. 58 ss., *Decretos Isabel*, XXI, 318, 314.



na<sup>22</sup>. Por último —no conviene detenernos más en un texto que no tuvo aplicación— veamos la forma y manera de los exámenes. Será cuestión muy discutida y regulado en los años venideros. Nos hallamos precisamente en el centro de la transformación de los antiguos grados en mero residuo, mientras se imponen los nuevos exámenes anuales. Pero en el decreto de agosto de 1836, frente a la norma vigente de 1824, los exámenes de curso no existen, deja sólo los de grado. Con ello vuelve a antiguas tradiciones universitarias, cuando ya el examen de curso estaba habitualmente introducido. “Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán más exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras”<sup>23</sup>. Los alumnos se matriculaban al principio de cada curso, pudiendo hacerlo —a diferencia de 1824— en dos o más asignaturas durante un mismo año, pagando las cantidades correspondientes. Tras escuchar las explicaciones quedaba terminado el curso, a no ser que les correspondiera examen de grado. Por lo demás, la regulación de grados es imprecisa, pues se deja a reglamentos posteriores. Se establecen los tres tradicionales: bachiller, licenciado y doctor, tanto en los Institutos superiores como en las facultades mayores. Los primeros los conferirían en ciencias o en letras, y —como en la antigua facultad de Artes o Filosofía— podrían dar los tres grados. En realidad, hay aquí una mescolanza entre la facultad de Artes secular y las disposiciones del reglamento de 1821, que trae influjo francés; si se hubiera aplicado se hubieran producido dificultades en la práctica<sup>24</sup>. Pero las estructuras de la instrucción pública del

22. La exclusividad de la lengua castellana, sin excepciones para Teología o Derecho romanó, se establece en el art. 84, “La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto”; sobre profesores, sus clases, emolumentos, oposiciones, etc., arts. 49 ss.; el deseo de una Escuela normal, art. 81, *Decretos Isabel*, XXI, 317, 312 ss. Sobre el origen de esta reestructuración del profesorado, posiblemente alemán, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 45 ss., 46 s.

23. Art. 95 del real decreto de 4 de agosto de 1836; en general, sobre matrícula y su pago, arts. 88 ss., y la disposición especial 4.ª la fija en 100 a 160 reales por asignatura, *Decretos Isabel*, XXI, 319, 318 s., 327.

24. Arts. 96 ss., sobre grados; respecto de la práctica o ejercicio profesional, se exige el grado de licenciado, art. 98, elevando niveles, así como el de doctor, en el profesorado, arts. 53 y 76, *Decretos Isabel*, XXI, 319, 313, 316.

siglo XIX no llegaron a recoger los artículos de este plan del 1836. Una nueva etapa, con su ruptura, supondría vuelta a empezar, como tantas veces en la Historia de nuestra pasada centuria.

## 2. *La etapa progresista: el Arreglo provisional de 1836 y los intentos de reforma en Cortes.*

Han terminado los años del Estatuto real. El día 14 de agosto de 1836 se restaura la vieja Constitución de 1812, por el motín de la Granja. Desaparece el gabinete Istúriz, formando el nuevo José M.<sup>a</sup> Calatrava, doceañista del trienio. En el Ministerio de Gobernación Ramón Gil de la Cuadra, pronto sustituido por Joaquín M.<sup>a</sup> López<sup>25</sup>. Mas el peso y responsabilidad de la reforma recaerá pronto en la Dirección general de estudios. El plan del Duque de Rivas, no habiendo pasado por Cortes, se suspende “hasta que aquéllas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Dirección general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora”<sup>26</sup>.

La Dirección general se había restablecido en su mayor pureza liberal, en 8 de octubre de aquel 1836, “conforme al artículo 369 de la Constitución y al 93 del Reglamento de las Cortes de 29 de junio de 1821”. Se retrasa la matrícula para dar tiempo a las oportunas disposiciones hasta el día 15 de noviembre, como término inicial, y hasta el día 30 del mismo mes. “La Dirección —establecía el real decreto— me propondrá por el Ministerio ..... en el preciso e improrrogable término de quince días, contados desde su instalación, el plan de enseñanza que deba regir en el próximo año

25. Los nombramientos en 14 de agosto y 11 de septiembre de 1836. El segundo establece arreglo y nueva planta del Ministerio, según real decreto de 2 de octubre del mismo año. *Decretos Isabel*, XXI, 330, 388 s., 443 ss., respectivamente.

La disposición fundamental para el cambio es el real decreto de 13 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 330.

26. Véase real orden comunicada al Jefe político de Burgos, de 4 de septiembre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 372. Más completa, y como circular, en *Colección de Decretos de las dos épocas en que ha rejido en España la Constitución publicada en Cádiz en 12 de marzo de 1812 mandados restablecer por S. M. la Reina Gobernadora*, 2 vols. Valencia, 1836-1837, I, 361 s.

éscolar, pudiendo adoptar, si lo estima, el de Cortes con las modificaciones que hayan hoy necesarias las circunstancias” —se refiere al de 1821—<sup>27</sup>. Nuevamente un plan confeccionado con premura iba a orientar la enseñanza española. Al mismo tiempo, debía incluir en su informe la conveniencia del traslado de la Universidad de Alcalá de Henares a Madrid. Formaban la Dirección Manuel José Quintana y Eugenio Tapia, que participaron en las reformas liberales anteriores, así como Gregorio Sanz de Villavieja, Antonio Gutiérrez, Pablo Montesino, Celestino de Olózaga y Antonio Sandalio de Arias.

La Dirección general responde rápida a la invitación. En dos reales decretos de 29 de octubre se implantaban los resultados de su informe: se daba un *Arreglo provisional* de estudios para el próximo año y se ordenaba el traslado de Alcalá a Madrid, vieja aspiración liberal. Como éste no podía realizarse a las alturas en que se hallaba el curso, se limitaba por el momento a los nueve cátedráticos de Jurisprudencia, dejando el resto para el siguiente año. Aparecía así la Universidad de Madrid, con un sentido de central y modelo para las demás, como la más completa en el futuro. Incluso —recordando ideas de Cádiz y del trienio— como escuela de formación de los profesores, para “que lleven a las provincias las sanas doctrinas y los buenos métodos de enseñanza”<sup>28</sup>. Cervera, en cambio, se trasladaría el año siguiente.

27. Real decreto de 8 de octubre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 456 s.; también en *Colección de Instrucción pública*, I, 13 s.

Acerca de las numerosas leyes que se restablecen, puede verse los reales decretos de 20 y 24 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 337 y 346 s., y la *Colección* citada en nota anterior.

28. Real decreto de 29 de octubre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 504 ss., se prevé el funcionamiento de esta escuela de jurisprudencia mediante su claustro particular, en donde uno de sus componentes sería rector y dejando el detalle a futuro reglamento de la Dirección general de Estudios. También puede consultarse en *Colección de Instrucción pública*, I, 22 ss. Sobre este hecho, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 410 ss.

Llevar Cervera a Barcelona es la otra gran aspiración liberal, véase M. PÉSET REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 329 s. nota 183, así como anteriormente la petición en Cortes del Estatuto. También a las Constituyentes les preocupó el problema, *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 7 septiembre 1837, VIII, 5840. Se realizaría por real orden de 1 de septiembre de

La Dirección general de estudios prefirió cautelosamente no resucitar la normativa de 1821. Se inclinó por retoques interinos sobre las líneas del plan de 1824, dejando para más adelante la reforma. Tal vez consideró que no podía hacerse sobre el reglamento de los días del trienio. Es verdad que lo utiliza en algún aspecto, pero prefiere mantener la situación existente con algunas modificaciones. Quizá lo sintieron anticuado ya para aquel momento y muy difícil de implantar. En todo caso —prudentemente— optaron por no realizar demasiada variación, ya que habían de efectuarla con señalada urgencia. Es un texto limitado a segunda enseñanza o estudios de Filosofía, a Jurisprudencia, Teología y —todavía menos— a Medicina. Finalmente lleva algunas indicaciones sobre libros, exámenes y otras disposiciones. Pero su interés para la enseñanza del Derecho es marcado, como veremos. Inyecta en el plan vigente muchas de las aspiraciones liberales y empieza a dibujar la distinción entre asignaturas más modernas y específicas. Continúa la tendencia anterior de disminuir la facultad de Cánones, en vísperas de su definitiva supresión. Y regirá durante seis cursos, aparte su influencia posterior.

En la enseñanza secundaria —previa a la entrada en las facultades, según el plan de 1824— la renovación es profunda. Respeto sus tres cursos, pero varía esencialmente sus contenidos. Estructura un bachiller en donde se combinan las materias, en diversas horas. Y desde el sentido tradicional y escolástico del plan de Calomarde hace tránsito al aprendizaje de matemáticas, lógica y gramática general, geometría aplicada al dibujo lineal, física experimental y química, geografía, filosofía moral y fundamentos de religión, historia y literatura, especialmente las españolas<sup>29</sup>.

---

1837, que no he podido ver. El detalle del traslado en *Instalación de la Universidad literaria de Barcelona, el día 18 de octubre de 1837*, Barcelona, 1837. Se complementa por disposiciones de 10 y 13 de agosto de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 167 s., 177 ss. Véase V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, IV, 408 s.; M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Real y Pontificia...*, II, 376 s.

29. El *Arreglo provisional*, aprobado por real decreto de 29 de octubre de 1836 en *Decretos Isabel*, XXI, 496 ss. y en *Colectión de Instrucción pública*, I, 15 ss. Se refieren a enseñanza secundaria los núms. 1 a 10, su sección primera.

En Derecho, la reforma posee importancia. Conforme con el proyecto de 1814 y el reglamento de 1821, proclama que “el estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo —corrige inmediatamente— continuarán por ahora los grados en Cánones, con arreglo a las disposiciones siguientes”<sup>30</sup>. Disposiciones que, limando esa intención original, dejan la facultad reducida a una bifurcación de la Jurisprudencia. Quienes son bachilleres en Leyes estudiarían un sexto año de Instituciones canónicas y de Historia eclesiástica para graduarse de bachilleres en Cánones. Luego, los que gusten, emplearán otro año de Disciplina general y nacional de España, Elocuencia forense y Práctica de juicios eclesiásticos para poder optar a la licencia en Derecho canónico. Esta facultad —como la teológica— desaparece en el XIX, pero ahora basta con reducirla a sólo dos años, mientras el plan vigente establecía tres.

El *Arreglo* dedica bastante espacio a la Jurisprudencia, señalando materias y horas. Son momentos históricos en que esta enseñanza se halla —como otras— en un constante fluir y variación; nuevas disciplinas surgen sobre otras tradicionales. El decreto delimita con cuidado las materias a cursar, estableciendo minuciosamente —como en la antigua tradición salmantina— las horas que deben dedicarse a cada enseñanza. En cambio, no preceptúa libros como en los anteriores planes. Era esta libertad de texto a seguir la solución liberal más pura, si bien no prevalecerá fácilmente, pues no se considera preparados a los profesores para ella. “Los catedráticos —permitía— podrán elegir el libro o libros que les pareciese más conveniente. También se les da facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las facultades de Jurisprudencia civil y canónica, y Teología pudiendo hacer sus explica-

---

30. Art. 25, y, sobre los estudios de Cánones, 26 ss. *Decretos Isabel*, XXI, 500 s. Para conocer la línea anterior de esta facultad, M. PESER REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 243 ss., 270 s., 304 s., 311 s., 348 s. Por lo demás, en 1836 el paso de esta facultad hacia Leyes exige el estudio de sexto y séptimo, es decir, completo.

Sobre el arreglo Quintana, en su vertiente jurídica, A. GARCÍA GALLO, *Manual...*, I, 311; también A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 102 s.

ciones por medio de cuadernos o simplemente orales. En todo caso, permitirán y aun excitarán a los oyentes a que tomen las apuntes que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada lección si los discípulos han entendido y aprendido la anterior". Libertad plena, tan sólo sujeta a que los catedráticos pasen "al rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura de curso, una breve noticia del libro o libros que eligieren para texto; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer o explicar en el curso, y la obra u obras que piensan tener a la vista y consultar, cualesquiera que sea el idioma en que estén escritas" <sup>31</sup>. El

---

31. *Arreglo provisional*, 45, así como los siguientes, *Decretos Isabel*, XXI, 503. Coincidencias con P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 44 s.

El concreto funcionamiento del sistema de designación de libros y materias es muy interesante, según he podido comprobar para la Universidad de Valencia. En 1838 se limita a enumerar libros y en 1839 recibe orden extensa en 21 de noviembre, donde se le indica la manera de hacerlo, conforme a los artículos siguientes: "Art. 1.º En todo el mes de julio de cada año, así los catedráticos propietarios como los interinos y sustitutos de cátedras vacantes nombrados por el claustro, presentarán al rector un cuaderno razonado en que se exprese con la conveniente claridad y extensión el método que han de seguir en el desempeño de su respectiva asignatura y las ventajas e inconvenientes que han experimentado; pasarán igualmente y por separado al rector el programa del curso siguiente en el cual manifestarán si piensan seguir el mismo método o variarlo poco o mucho, indicando los motivos. Art. 2.º En el expresado cuaderno razonado manifestarán los catedráticos el juicio que han formado del libro de texto de su asignatura, si prefieren otro, expresando los motivos. Art. 3.º Los libros que se adopten para las asignaturas de elementos de Derecho romano y canónico y para el estudio de los Concilios, estarán escritos en latín. Art. 4.º Presentados los cuadernos y programas al rector en el mes de julio, dispondrán que en los quince primeros días del mes de agosto se examinen por las Juntas de la facultad a que pertenezcan, expresando estas si están conformes o si tienen algo que observar sobre los trabajos presentados, en la inteligencia de que si algún individuo quisiera separar su dictamen del de la mayoría podrá hacerlo y pedir que se una al que se haya de dirigir al rector. Artículo 5.º Este por ahora lo remitirá todo a la Dirección general antes del 20 de agosto a fin de que si es posible se devuelven a la Universidad los programas con las modificaciones que se estimen oportunas antes del 18 de septiembre, y puedan anunciarse con tiempo en las provincias los libros que han de servir de texto en el curso próximo. Art. 6.º Al tiempo que el

rector cuidará de que se fijen estos anuncios y se pase a la Dirección general y otra al Jefe político, para que la inserte en el Boletín oficial. La libertad en libros parece inspirarse en el inaplicado plan del Duque de Rivas, si bien la excluye de Derecho y Teología, quizá por la existencia de buenos textos.

Se establecen dos lecciones diarias —de hora y media y hora— para la explicación, ahora destinadas a diferente materia. De esta forma surge, frente al curso de una sola disciplina, propio de la Universidad tradicional, un conjunto de asignaturas para cada año escolar. En Derecho —en Leyes, más estrictamente— serían las siguientes, conforme al cuadro en que resumo las disposiciones del *Arreglo*<sup>32</sup>:

---

rector remite a la Dirección los cuadernos y programas con los dictámenes de las Juntas de facultad; manifestará qué catedrático o sustitutos han dejado de presentar el suyo o por qué motivo. Art. 7.º El sustituto de la cátedra vacante nombrado por el claustro que en el término señalado deje de presentar su programa, quedará privado de la preferencia que dan las órdenes vigentes para continuar en la misma enseñanza o en otra en el curso próximo. Art. 8.º No siendo ya posible verificar el contenido de los artículos anteriores para el curso de 1839 en 40, se enviarán cuanto antes los programas en la forma prevenida en el art. 1.º, y desde luego se remitirá lo que dice relación a los libros de texto a tenor del art. 2.º, en la inteligencia de que no ha de haber enseñanza que no lo tenga”, *Ordenes de la Dirección general (1837-1840)*, núm. 37 de 1839, también la comunicación anterior el 9 de 1838. (Archivo Universidad de Valencia, Sala II, leg. 3.)

32. *Arreglo provisional*, aprobado por decreto de 29 de octubre de 1836, números 12 ss., para fundamento del cuadro; debe tenerse en mente el 51, que fija la duración del curso hasta 30 de junio, sin más asueto que los días festivos y domingos, para comprender la distribución de hora que hacen estos textos; según el 52, se distribuye por el claustro. *Decretos Isabel*, XXI, 498 ss., 504.

La idea de 'simultanear' está clara en P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, para secundaria e incluso para Universidad, 17 s., 47.

*Arreglo provisional de 1836. Facultad de Leyes.*

Cursos	Asignaturas
1.º	{ Derecho natural y de gentes. Principios de legislación universal.
2.º	Historia y elementos del Derecho romano.
3.º	{ Elementos del Derecho romano. Principios del Derecho público general.
4.º	{ Elementos del Derecho público y del civil y criminal de España. Derecho público eclesiástico, con observaciones sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia en España.
5.º	{ Instituciones canónicas.
EXAMEN DE BACHILLER	
6.º	{ Partidas y Novísima Recopilación. Economía política.
7.º	{ Práctica forense. Elocuencia forense. Jurisprudencia mercantil.
EXAMEN DE LICENCIATURA	
8.º	{ Práctica forense. Derecho político.

El *Arreglo* de la Dirección de estudios, bajo la presidencia de Quintana, era una hábil adaptación del plan vigente a los deseos renovadores en Jurisprudencia. Podía conservar y añadir gracias a que establecía más de una asignatura por curso. Coloca en el bachiller, en el primer curso, materias que se encontraban en el reglamento de 1821 —el Derecho natural en la enseñanza secundaria— y también en la adaptación del plan de 1807, hecha en 1820.



En los textos liberales. Asimismo añadía— en el tercero y el quinto año— disciplinas de análoga inspiración. Pero, primordialmente, mantenía la temática de 1824, especificando mejor el contenido del Derecho patrio, con referencia al público, civil y criminal. Luego, los dos años que dispone para licenciatura los llena en la forma siguiente: concentra en el sexto los tres de 1824 —Partidas, Novísima—, con supresión de la Religión y la ampliación del Derecho romano, que se cursaban según aquél. Y añade la Economía política, ya existente en el plan de 1807, en el reglamento de 1821 —en secundaria— y en el arreglo de 1820. Un curso en verdad sobrecargado, en lo que acierto a juzgar. Por fin, destina el séptimo a la Práctica forense y la Oratoria, que se aprendían en las academias, según el vigente plan, y a la Jurisprudencia mercantil; todavía añade un octavo curso con Práctica forense y Derecho político, extrañamente relegado, que sólo es obligatorio para quienes no se licencian<sup>33</sup>. En resumen —pues conviene una valoración de conjunto— introducción de disciplinas gratas a liberales y mantenimiento de las materias del plan de 1824. Retroceso señalado del Derecho romano, compensado por el nacional, que aparece en sus diversas ramas, mientras el estudio directo de los antiguos cuerpos disminuye. Los códigos —aunque sólo rige el de Comercio y la Constitución— presionan sobre Partidas y Novísima. Por lo demás,

---

33. El 23 es importante en relación al ejercicio: “El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año más que será el octavo...” Es consecuencia del anterior, 22, “En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el Tribunal supremo de justicia bastará para abogar en todos los tribunales del Reino”. Significa la abolición definitiva del sistema de pasantías, que todavía permitía a los bachilleres en Leyes el plan de 1824. Véase al respecto la real orden de 31 de mayo de 1837, *Decretos Isabel*, XXII, 287 s.

La relegación del Derecho político se subsana con la explicación de la Constitución en Derecho público, por orden de la Dirección de 20 de noviembre de 1837: “Esta Dirección general ha acordado que prevenga V. S. al catedrático de Derecho público de esa Universidad la conveniencia de que en ese mismo curso haga aplicación de su enseñanza a la Constitución política del Estado y contribuya por medio de sus explicaciones a que la juventud se penetre bien de su espíritu y fundamentos”, en *Ordenes de la Dirección general (1837-1840)* (Archivo Universidad Valencia, Sala, II, leg. 3), número 22 de 1837.

el *Arreglo* tan sólo se ocupa de Medicina —donde la modificación es mínima— y de Teología<sup>34</sup>.

Finalmente el *Arreglo* anunciaba que la Dirección propondrá en breve una regulación de los exámenes, que califica de medida importante, “base de las principales reformas en la enseñanza, y condición necesaria para los progresos de la instrucción pública”<sup>35</sup>. La disposición sobre exámenes se promulgaría por real orden de 20 de mayo de 1837<sup>36</sup>. Es un reglamento minucioso sobre las pruebas de curso, introducidas desde 1824. Trata de establecerlas uni-

---

34. 39 ss. y 30 ss., respectivamente del *Arreglo*, *Decretos Isabel*, XXI, 502, 501 s. Sobre la facultad médica, J. L. PESET, “La enseñanza de la Medicina durante el siglo XIX. Minoría de Isabel II: Regencias y Gobierno provisional (1833-1843) *Medicina Española* (en prensa). Sobre el trasvase de estudiantes procedentes de Teología, decreto de Cortes de 19 de junio de 1837, consecuencia del grave momento que atraviesa la Iglesia, que puede percibirse en el real decreto de 8 de octubre de 1835; por poner un ejemplo textual, *Decretos Isabel*, XXII, 369 s., XX, 453. Sobre facilidades para el cambio de facultad a los teólogos, *Colección de Instrucción pública*, I, 28 s., 34, 77 s., II, 5 s., 32 s., 38 s.

35. *Arreglo provisional*, 49. En la introducción y en los artículos 52 y 53, se encomienda su interpretación y adaptación al claustro de catedráticos y a la Dirección general de estudios, *Decretos Isabel*, XXI, 504, 496, 504. La importancia de los exámenes, aunque sin especificar, P. MONTESINOS, *Ligeros apuntes...*, 49.

36. Real orden de 20 de mayo de 1837, *Decretos Isabel*, XXII, 247 ss., y *Colección de Instrucción pública*, I, 24 ss.

Los grados quedan —desde luego— conforme al plan de 1824. Tan sólo los de premio o gratuitos del art. 303 de aquel plan logran regulación por las dudas que plantean, en las reales órdenes de 2 de julio y 15 de septiembre de 1838, *Colección de Instrucción pública*, I, 35 s., 46 s. Sobre la lengua en que han de celebrarse la orden de 23 de marzo de 1837 había dispuesto, “que siendo repugnante en el estado actual de la civilización conservar en los ejercicios académicos las formas aristotélicas y la necesidad de hacer en ellos uso del latín, se deje por ahora en todas las Universidades del Reino a la elección de los graduados el ejercitarse en lengua latina o española, según más les conviniere; y que desterrándose las formas silogísticas, los argumentos se reduzcan a las preguntas que los examinadores tengan por oportuno hacer; observándose, sin embargo, mientras otra cosa no se disponga, en todo lo demás lo que determina el último plan de estudios, que todavía sirve como reglamento supletorio en cuanto no se halla previsto por las reales resoluciones”. Comunicada a Valencia por la Dirección general, *Ordenes de la Dirección general de estudios (1837-1840)*, núm. 6 de 1837.

formas para todo el Reino, y en forma escrita, muy diferente a las tradiciones que en los grados académicos existían. Estos —al parecer— seguirían rigiéndose por el plan Calomarde, que regulaba bachiller y licencia, dejando la pompa de doctor a las costumbres y estatutos de las diversas Universidades. Con la real orden se buscaba asegurar la debida imparcialidad, así como probar la suficiencia y aprovechamiento de los estudiantes. El sistema consistía en poner en secretaría una lista firmada con cien preguntas, que pasa a la Junta de facultad para su aprobación. Se copian en cédulas o papeletas y se nombra el tribunal formado por el rector y tres catedráticos —con el de la asignatura y el del año siguiente—, que procede al examen a partir del diez de junio. Se saca una papeleta a suerte, se lee y se anota, luego otras hasta completar las diez. Después en el plazo de una hora se contesta en presencia sólo del rector, secretario y bedel, que conservan el orden y tranquilidad y evitan que se auxilien mutuamente. Una vez recogidas y cerradas bajo lema— entregan además otro pliego con lema y firma—, se corrigen colectivamente, poniéndoles nota de sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado o reprobado. Los examinadores firman los pliegos del examen y los pasan a secretaría, después de ponerles el correspondiente nombre, para que se extienda la certificación y archive. En octubre los reprobados — y siempre los que incorporen estudios privados— deberán pasar por otro examen más grave, contestando a dieciocho preguntas y respondiendo a otras sueltas que les hicieren los examinadores.

El *Arreglo provisional* —como a veces ocurre— iba a prevalecer a lo largo de este período, ya que las Cortes no serán capaces de llegar a una reforma. El Gobierno y la Dirección general sólo parcialmente retocarán el plan de 1824, ahora con las modificaciones expuestas y, de nuevo, en los años 1842 y 1843. El proceso de indecisión durará a lo largo de las Regencias, incluso más allá. Expondré a continuación los intentos de Cortes en estos momentos.

Al promulgarse nuevamente la Constitución de Cádiz queda la enseñanza sujeta a la estricta competencia del órgano parlamentario. Las Cortes constituyentes de 17 de octubre de 1836 a 4 de noviembre de 1837 nombran la correspondiente comisión de instrucción pública, ya desde el primer momento. Pero después, aprobada la

Constitución de 18 de junio de 1837, no existe en su articulado una enumeración de su competencia, como en la otra, pero —sin duda— la reforma de la enseñanza pública pertenece a su facultad de hacer las leyes, que repetirán las posteriores constituciones<sup>37</sup>. En las mismas constituyentes se debate un proyecto del Gobierno a iniciativa de la Dirección general de estudios. Pero la supresión de aquella enumeración de facultades de las Cortes permitirá después mayor intervención al Gobierno.

Ante materia tan compleja como la instrucción nacional, parecía adecuado solicitar la aprobación de unas bases amplias al legislativo, para desde ellas poder realizar el Gobierno los reglamentos consiguientes de reforma. La delegación se pidió en 22 de mayo de 1837 según proyecto de la Dirección general de estudios, que abarcaba los siguientes puntos en relación a la enseñanza secundaria y universitaria: supresión de establecimientos que no correspondan a su objeto e incorporación a otros; aumentar las cuotas de matrícula, dentro de ciertos límites prefijados; disponer que en las provincias se hicieren repartimientos para distribuir el déficit de los Institutos de segunda enseñanza; proveer maestros en calidad de interinos en los diversos establecimientos; crear una escuela politécnica —semejante a la propuesta en 1821—; y, por fin, dar nueva organización a la Dirección general de estudios<sup>38</sup>. Las Cortes tardarán en resol-

37. Véase el art. 131, núm. 22 y el 370 de la Constitución de 19 de marzo de 1812, comparados con el art. 12 de la de 18 de junio de 1837. Esa determinación genérica, en el Estatuto real de 10 de abril de 1834, art. 33, 34 ss. específicamente contribuciones y en el proyecto Istúriz de 20 de julio de 1836, art. 12 y 13. En la exposición de motivos del proyecto de la Constitución de 1837, se hace ver el intento de reducir la extensión de artículos de la antigua ley fundamental de Cádiz, "habiendo reducido los 384 de que constaba a 79 que tiene el proyecto, era también preciso suprimir algunas de las partes o secciones en que estaban divididos, porque de otro modo serían éstas superfluas, diminutas y muchas veces faltas de la debida proporción"; del título de Instrucción pública, "que no se ha creído necesario conservar", se extrae sólo el artículo referente a la libertad de imprenta, R. SÁINZ DE BARANDA, *Colcción de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, 90, 113, 165, 144, 148 y 154.

38. Puede verse la propuesta en *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 22 mayo 1837, V. 3559 s. Dentro de esta legislatura extraordinaria, la Dirección general de estudios insiste en diversas ocasiones acerca de cuestiones de enseñanza, en la sesión de 16 de enero sobre restablecimiento del decreto de Cortes de 18 de mayo de 1822 para conmutaciones, II, 1082; en 1 de junio

ver: En 26 de septiembre la comisión presenta el proyecto de decreto, con las atribuciones pedidas muy mermadas; sujeta al *Arreglo provisional* de 1836, para el curso de 1837-1838; reducción de las facultades de Medicina a las de Valladolid, Santiago y Zaragoza; autorización para fijar libremente las matrículas y pruebas de curso y para despachar diversas solicitudes. La discusión del proyecto, que había perdido el carácter de bases para una reforma amplia, se centra sobre todo en la supresión de facultades de Medicina. Valencia, se defiende vigorosamente por boca de sus diputados y, por el momento, logra su conservación<sup>39</sup>. El decreto definitivo, que también pasaría por el Senado, quedó con esta mínima permisión:

---

con un proyecto de arreglo de la enseñanza en las ciencias de curar, VI, 3810; en 24 de agosto sobre plantilla de la misma Dirección, VIII, 5556; en 6 de septiembre es el Ministro de la Gobernación quien hace ver la urgencia de reforma en segunda y tercera enseñanza, VIII, 5814; en la misma, una petición de la Universidad de Santiago para que sea conservada, ya antes solicitado, 5125, 5620 y 5814.

También existen algunas peticiones de convalidación de estudios, en la transición entre el plan de 1824 y el *Arreglo* de 1836, patrocinadas, muchas veces, por las propias Universidades, al principio se concede alguna, luego se pasa al Gobierno. Omito las referencias, puede verse como resumen, *Diario 1836-37*, VIII, 5934 s. También se resuelven otros casos a través de consultas a la Dirección general, *Ordenes de la Dirección general (1837-1840)*, veáanse las 3,4,12,13 y 18 de 1837.

Hay otros asuntos menores en estas Cortes: petición en ses. 21 y 22 de enero de 1837 para cursar simultáneamente, II, 1169 y 1180; para que se conserven pavordrías y en Valencia, VII, 4708, VIII, 5619 y IX, 6679; otra de Flórez y Estrada y algunos diputados para no pagar a la Caja de Amortización las herencias y legados a instrucción, III, 1342, 1346, IV, 2647, VIII, 5776. También la Universidad de Sevilla pedirá la reposición del plan de 1821, I, 400.

Sobre los proyectos de instrucción en Cortes, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 104 s.

39. El proyecto de la comisión, *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 26 de septiembre 1837, IX, 6267. La discusión se centra sobre la supresión de facultades de Medicina, que se dejaban sólo a Valladolid, Santiago y Zaragoza, idea ya antigua, desde el plan de 1807. Los diputados de Valencia se esforzarán en defender la suya, en los debates de 1, 3, 4, 6, 17, 24, 25, 30 de octubre y 1 de noviembre de 1837, incluso después de aprobado el decreto, IX, 6375 ss., 6422 ss., 6434 ss., 6469 ss., 6681 s., 6832 s., 6869 s., 6983 s., 7027 y 7035 s.

“Artículo 1.º Las Universidades y demás establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 a 1838 en el día que el Gobierno designe —día acostumbrado, decía el segundo proyecto—; observándose por ahora el Arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que a juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de curso, en las épocas que estime más oportunas”<sup>40</sup>.

El intento de reforma se torna en mera continuidad con lo anterior. Las Cortes dejaban para ocasión más propicia entender y estructurar por sí la instrucción pública de España. La Universidad de Cervera se traslada por entonces a Barcelona. Pero la reforma queda aplazada. Las Cortes no alcanzan siquiera a decidir sobre la instrucción primaria, objeto también de sus desvelos. La siguiente legislatura volverá sobre estas cuestiones, logrando aprobar la ley para la enseñanza primaria<sup>41</sup>, pero tampoco obtendrá resultados respecto de la superior.

40. *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 6, 7 y 15 octubre 1837, IX, 6469 ss., 6506, 6664, en donde se transcribe y aprueba el decreto definitivo, y se da cuenta de la sanción real. El texto también, *Decretos Isabel*, XXIII, 263 s. El desarrollo de este decreto en las órdenes de 8 de enero de 1838 y 12 de junio de 1843, *Decretos Isabel*, XXIV, 17 s., XXX, 278 s.; *Colección de Instrucción pública*, I, 30, 31 s., 107 s. El problema ocupa especialmente a la Universidad de Valencia, que expondrá sobre que deben conservarse las matriculas anteriores, fijándolas, por último, la Dirección en 160 reales, *Claustros en limpio (1831-1843)* (Archivo Universidad de Valencia, Sala II, Leg. 4).

41. Naturalmente no puedo ocuparme aquí de la instrucción primaria. Se plantea siempre preferente; así se encarga la redacción de un plan a una comisión especial —nota 5— y se da Instrucción en 21 de octubre de 1834, en donde aparecen las comisiones de provincia, partido y pueblo, que después se refundirán en el plan del Duque de Rivas, *Decretos Isabel*, XIX, 417 ss., no se suprimen con los cambios de 1836, XXII, 70, 140 ss. Incluso la escuela normal, creada por real decreto de 31 de agosto de 1834 —lancasteriana— seguirá su montaje en este período, sin espera de la Ley de

En la legislatura de 19 de noviembre de 1837 a 17 de julio de 1838 el Gobierno optaba por otra posibilidad: presentaba un proyecto completo sobre la enseñanza secundaria y universitaria. El Ministro de Gobernación, Marqués de Someruelos, intentaba su aprobación, a la vista de la repulsa de Cortes ante una autorización de bases para la reforma <sup>42</sup>. Todavía no ha sido votada la ley sobre enseñanza primaria, cuando se llevaba este proyecto a las cámaras.

El texto <sup>43</sup> muestra marcada dependencia con el plan del Duque de Rivas, en gran parte literal. Las modificaciones son de sistemática, de mayor concreción y algunas menores. También aprovecha el *Arreglo* de Quintana, con su mayor realismo respecto de lo existente. No lo examinaré, por tanto, con demasiado detalle, ya que puede referirse al primero. Situaba en la cima de la instrucción el Ministerio de Gobernación, asesorado por el Consejo de Instrucción pública; después Comisiones provinciales, rectores, vicerrectores, claustros, etc. Y omitía subrepticamente el claustro general de doctores, de viejo abolengo. Sobre los fondos de las Universidades especificaba más, añadiendo a rentas propias y derechos de matrículas y grados, las "asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen". Su tono general era, desde luego, de respeto hacia lo existente, al menos de momento. "Subsistirán por ahora —decía el artículo séptimo— todas las Universidades actuales cuyas

---

Cortes, *Decretos Isabel*, XIX, Apéndice, 188 s., XX, Apéndice, 4 s., XXII, 149 s., 263 ss., XXIV, 117 s., 479 s.

Pronto, en la nueva etapa, se envía un proyecto a Cortes, en la legislatura de 1837-38, en ambas cámaras, en donde no se llega a aprobar. Se logra en la de 1838-39, siendo la ley de 21 de julio de 1838 y completándose por numerosísimas disposiciones. Puede acudir a la *Colectión legislativa de Instrucción primaria*, Madrid, 1856, en donde partiendo de ella se ordenan y traen sus desarrollos.

Sobre traslado a Cervera, la nota 28.

42. El nombramiento y autorización de media firma a Someruelos, por reales decretos de 17 y 25 de diciembre de 1837. Se han sucedido en la cartera Pío Pita Pizarro, Diego González Alonso, Rafael Pérez y Francisco Javier de Ulloa, decretos 27 de marzo, 1 de octubre y 25 de noviembre de 1837, *Decretos Isabel*, XXIII, 417 y 426; XXII, 129 s., XXIII, 144, 217, 335. Véanse las notas 12 y 25.

43. Presentación y texto, *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 29 mayo 1838, IV, 2559 s., 2583 ss.

rentas alcancen a lo menos para mantener una facultad mayor con los Institutos superior y elemental correspondientes. Las Universidades que no se hallen en este caso quedarán con el nombre y categoría de Institutos. No se comprenderán en las disposiciones anteriores las Universidades de Cervera, Alcalá y Toledo, cuyos estudios mayores, sean cualesquiera sus rentas, se trasladarán, los de la primera a Barcelona y los de las otras dos a la Universidad de Madrid." Ese empobrecimiento crónico de las Universidades ya se había acusado en épocas anteriores y, en el futuro, servirá para suprimir algunas. Pero, por otro lado, se buscaba asimismo una reforma a fondo de su régimen literario. "El método científico de los diferentes estudios —decía el artículo 85—, la distribución y combinación de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios, la organización gubernativa y económica de los establecimientos de instrucción pública, el número de matrículas y formalidades que se necesiten para recibir los diferentes grados académicos, el sistema de exámenes de toda clase, la formación y arreglo de las academias de conferencia y demás objetos de esta naturaleza, se determinarán por reglamentos especiales que publicará el Gobierno con sujeción a las bases establecidas en la presente ley" <sup>44</sup>. El Gobierno, pues, intentaba lograr una ley general y después regular las estructuras docentes en detalle; el ejecutivo completaría la reforma mediante reglamentos.

Sobre los libros que pueden servir a la explicación se recogía, en general, el sistema del *Arreglo provisional*, aunque con mayor intervención de Gobernación: el Ministerio aprobaría los que señalasen los claustros a propuesta de los catedráticos, oído el Consejo de Instrucción, cada tres años. En materia de exámenes se preceptúan anuales, también conforme al *Arreglo* y el plan vigente. La lengua de las lecciones sería la española, exceptuando el Derecho romano y canónico, así como la Teología. En grados se puntualiza:

44. *Diario*, 1837-38. *Congreso*, IV, 2584, 2588, los arts. 12 y 85; Consejo de Instrucción pública y comisiones, arts. 71 ss., IV, 2587 s.; rector y claustro, arts. 51 ss., IV, 2586; fondos, art. 13, 2584, en donde especifica su composición: "1. Rentas propias que actualmente tengan o puedan adquirir en lo sucesivo; 2. De las retribuciones de los derechos, matrículas y grados; 3. De las asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen a las que se contemple absolutamente necesarios".



mejor, dentro de la línea del Duque de Rivas, proponiéndose ya los estudios de doctorado<sup>45</sup>. El elemento personal encargado de la enseñanza es sustancialmente el mismo. Se modifica tan sólo —aparte algún detalle— la terminología. Ahora se distingue entre catedráticos —los propietarios— y profesores —los supernumerarios—, de estos últimos siguen saliendo los catedráticos propietarios, los sustitutos y los auxiliares<sup>46</sup>. En suma, el Gobierno presentaba un proyecto basado en las reformas de 1836, con ligeras variantes.

Las cortes en 5 de junio nombran una comisión que entienda del proyecto de plan<sup>47</sup>. Pero la comisión volverá a intentar el sistema de bases o autorización. Saben que no se dispone de suficiente tiempo para la discusión y aprobación del total, o no lo juzgan acertado. En 16 de junio presentan un proyecto de ley para autorizar urgentemente al Gobierno algunas medidas. “Deseosa —decía en la exposición— de adelantar en las reformas que tan imperiosamente reclama el estado actual de nuestras enseñanzas públicas y privadas”, pues, al pronto, le era imposible presentar un dictamen sobre la totalidad del proyecto<sup>48</sup>. Es decir, sobre el proyecto presentado seguía el camino de una autorización parcial, repitiendo el mecanismo fracasado en la anterior legislatura. Describiré su texto de doce artículos y la suerte que corrió. El ministro lo hará suyo, presentándolo en la sesión de 20 de junio de aquel año de 1838<sup>49</sup>. Se discutirá y aprobará en esta Cámara, pero la oposición en el Senado dará al traste nuevamente con este ensayo de reforma de nuestras Universidades.

En el proyecto de la comisión hay un sector nuevo, que no cabía en una ley conjunta, por tratarse de un problema transitorio. Las circunstancias han hecho que no se provean las cá-

45. Sobre estas materias los arts. 18, 20, 17, 21 ss., 27 ss. *Diario 1837-38. Congreso*, IV, 2584 s. También el art. 19 evita las simultaneidades de cursos en la enseñanza superior.

46. Sobre profesorado, arts. 32 ss., *Diario 1837-38. Congreso*, IV, 2585 ss.

47. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 5 junio 1838, IV, 2708, la formaban Alcalá Galiano (presidente), Mata Vigil, Muñoz Maldonado, Arrazola, Ayala y Morla, Govantes y Quinto (secretario). Su constitución en IV, 2750.

48. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 16 junio 1838, IV, 2950 s.

49. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 20 junio 1838, IV, 3025.

tedras, por lo que están en manos de sustitutos. A mejorar su situación —como del profesorado— se dirigen los artículos 4.º a 6.º del proyecto de decreto. Se autoriza para nombrarlos interinamente y para mejorar sus dotaciones en tanto llega la reforma definitiva, en manera proporcionada a sus calidades. Aumentando, si fuere preciso, las remuneraciones de los catedráticos propietarios, pero sin rebasar las máximas que a estos señalaba el artículo 46 del proyecto Someruelos. Se autoriza la erección del Consejo de Instrucción, así como de las Comisiones provinciales, dando mayor importancia en ellas a las Diputaciones y a los claustros generales de doctores, que —desde luego— debía conservarse, son los artículos 7 a 11. Por otra parte se da amplias facultades al Gobierno para arreglar el método de enseñanza, libros, estudios, exámenes de doctorado, etc., conforme al proyecto previo. Se establece en los artículos 2, 3 y 7 de la comisión. El octavo facultaba para organizar la enseñanza privada, limitada a la secundaria, mientras el primero para erigir los Institutos que tenga por conveniente, de acuerdo con el proyecto. En definitiva, mejora de profesorado y métodos, implantación de los organismos más importantes y, sobre todo, permitir cierta soltura al Gobierno en la secundaria <sup>50</sup>.

---

50. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 16 junio 1838, IV, 2954 el texto. Resulta de interés la declaración del principio de libre elección de libros, conforme a la idea liberal más pura, en la exposición de motivos, IV, 2952, que dice así: "La libertad concedida a los profesores por los Gobiernos más adelantados en estas materias, para que sigan en sus explicaciones y hagan estudiar a sus discípulos el libro o libros que estimaren convenientes," es un principio que la comisión encuentra establecido en el día en el orden de nuestras enseñanzas, y al cual sólo puede renunciar, aunque interinamente, con la esperanza de que más adelante quede reconocido y sancionado por la ley.

... ..

Mas la comisión, al tiempo de complacerse en reconocerlo así y en dejar consignados sobre este punto sus principios, no ha podido desentenderse de que, en el estado actual de nuestras cosas y después de haber pesado por tantos años sobre la España unas formas de gobierno en hostilidad abierta con la ilustración, el número de los buenos libros escasea entre nosotros y los hombres de letras que pudieran dedicarse a estos trabajos se encuentran retraídos por las miserables recompensas que la penuria general les ofrece. Necesidad hay, por consiguiente, de dar un impulso vigoroso a esta

Los debates no son demasiado extensos. Comienzan en 21 de junio sobre la totalidad del proyecto de la comisión; se manifiesta la repugnancia a alargar en exceso los poderes del Gobierno con esta autorización. En ellos —como en todas las discusiones de Cortes— se manejan datos y opiniones de interés. Pero prefiero no entrar en su descripción. Terminarían el día 25 de junio, con la aprobación del texto. Mas la oposición de la otra cámara a autorizar al Gobierno cambios de establecimientos —en contra de las propiedades de los pueblos—, vedarían su sanción definitiva<sup>51</sup>. En la legislatura siguiente de 1838 a 1839 se reitera el proyecto y se solicitan los trabajos de la comisión por el ministro de la Gobernación, ahora Hompanera de Cos. Era el 21 de diciembre de 1838; en la sesión del día 22 se retira por oficio del dicho ministro<sup>52</sup>. Había terminado por el momento la cuestión

---

noble ocupación del ingenio humano...” En el mismo sentido P. MONTESINOS, *Ligeros apuntes...* 43 ss., donde argumenta la desventaja de señalar textos. “No estamos convencidos de la necesidad ni aun conveniencia de imponer a los discípulos la obligación de aprender en virtud de real orden, o por lo menos consultar precisamente determinados libros elementales, y menos reducir a los maestros al estrecho círculo de teorías y doctrinas determinadas. Vemos en ello un mal, porque siempre lo son las trabas, por ligeras que sean, impuestas al entendimiento”.

51. Los debates en *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 21 junio 1838, IV, 3036 ss., la discusión sobre la totalidad; en la intervención de Alcón y la de Fontán, 3036 s. y 3039, se manifiesta el miedo a destruir lo existente, sin crear nada nuevo; en favor. Quinto y Alcalá Galiano, entre otros, 3037 ss. y 3042 ss. Este argumento y las cuestiones de fondos dominan la discusión sobre los Institutos, IV, 3056 ss., en la siguiente sesión. En la misma sesión, se plantean los referentes a método, grados..., IV, 3060 ss., en donde Madoz presenta adición para que los estudios de doctor no afecten a quienes ya tengan la licenciatura; contra los mismos estudios, Fontán; menor interés le resto, IV, 3063, 3064 ss. La aprobación en *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 25 junio 1838, IV, 3101 s., por 130 votos contra 5.

La discusión sobre el proyecto en la otra cámara, muestra tremenda aprensión a autorizar los cambios de lugar de los Institutos, protegiendo la propiedad de los pueblos que los tienen, sin que el Gobierno haga y deshaga en ello. Aunque la comisión fue favorable, no se pudo pasar al debate del primer artículo, *Diario, 1837-38. Senado*, ses. 11 y 12 julio 1838, 1086 ss., 1093 ss, 1099 ss. Se retira al día siguiente, 1115 s. El proyecto de ley y el remitido por el Congreso, 969 ss., dictamen de la comisión, 1049 ss.

52. *Diario, 1838-39. Congreso*, ses. 21 y 22 diciembre 1838, I, 701 s.

de la reforma de la instrucción. Las siguientes legislaturas cristianas no se ocupan del problema pendiente.

El Gobierno, por su parte, poco pudo adelantar. La razón es obvia, ya que esperaba su regulación por Cortes. Por ello, cuando éstas se reanuden, se disculpará diciendo que la obra de la Administración, por "grande que sea su celo y la perseverancia de los encargados de los negocios públicos, no puede desarrollarse convenientemente. El poder ejecutivo ha recibido incompleta la legislación de la enseñanza y sus esfuerzos aislados e inseguros, ni alcanzan a mejorar suficientemente los estudios secundarios, ni puede dirigirse respecto de los superiores, sino a impedir su total decadencia y a modificar parcial e insensiblemente los graves defectos de que adolecía la organización que dio a las Universidades y Escuelas especiales el poder que prevaleció en España después de la terrible catástrofe de 1823"<sup>53</sup>.

Veamos en qué consistieron algunas de estas medidas del Gobierno. Fundamentalmente dos, una modificación de la planta de la Dirección general de estudios y una nueva reglamentación de los exámenes anuales. La primera es muy sucinta; además parece que el Gobierno no está de acuerdo con lo tratado en Cortes, ya que la Dirección estaba a extinguir, sustituida por el propio Ministerio y el Consejo de Instrucción pública. Se reduce a aumentar a doce los siete individuos que la componían, concediéndoles prerrogativas y consideraciones del reglamento de 1821<sup>54</sup>.

---

y 724. El nombramiento del ministro de Gobernación aludido, en decreto de 9 de diciembre de 1838. Mientras habían desempeñado la cartera desde la dimisión de Someruelos, en 6 de septiembre, el marqués de Valgornera y Francisco Agustín Silvela, *Decretos Isabel*, XXIV, 644 el decreto citado: 427 s., 505, 616 s.

También en la siguiente legislatura se presentará un arreglo de la enseñanza secundaria solamente, en el Senado, *Diario*, 1839. *Senado*, 43, 45 s., 63 y 68. Se retira en *Diario*, 1840. *Senado*, I, 21.

53. *Diario*, 1841. *Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2171.

54. Real decreto de 1 de septiembre de 1838, *Decretos Isabel*, XXIV, 410 s.; *Colección de Instrucción pública*, I, 37 s. También es de interés el real decreto de 25 de abril de 1839, que suprime las Juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirugía y Farmacia, formándose una sección de estas materias en la Dirección general, que entendería de este ramo, *Decretos Isabel*, XXV, 282 ss., *Colección de Instrucción pública*, I, 51 s.

La segunda, referida a celebración de exámenes, lleva la firma de Someruelos, en el mismo día de su dimisión. Al parecer, se causa la real orden de 6 de septiembre de 1838 por consulta elevada en 25 de agosto por la Dirección general de estudios, con presencia de las Universidades del Reino. La Dirección presenta un reglamento, que la Reina Gobernadora tuvo a bien aprobar. En esencia se trata de una mejora y mayor detalle de lo establecido en 1837, como complemento del *Arreglo* de 1836, que ya vimos. Se conserva la distinción entre exámenes ordinarios que “se celebrarán al fin de cada curso” y los extraordinarios que son “por todo el mes de octubre inmediato a la conclusión de los cursos a que se refiere”. Como antes era este último más duro y extenso que el ordinario. Ahora el examen oral —de unos diez a quince minutos de preguntas en los ordinarios— hace su aparición. Los extraordinarios siguen siendo más severos por su mayor duración, se les señala 24 en lugar de 10 preguntas de las listas y el examen oral dura una hora. Como entonces, suspensos y precedentes de la enseñanza privada, debían pasar por este tipo de examen extraordinario<sup>55</sup>.

Por lo demás, en los años de la primera Regencia se ha alcanzado la ley de primera enseñanza, mientras la segunda va constituyéndose paulatinamente y logra algunos retoques en sus formas<sup>56</sup>. Hacia el final del gobierno de María Cristina se apunta también en algunas disposiciones la tendencia hacia la centralización de los fondos de enseñanza superior. Se reorganiza el Mi-

---

Formarían parte de la Dirección general Manuel José Quintana, presidente; Antonio Gutiérrez, Gregorio Sanz de Villavieja, Eugenio de Tapia, Celestino Olózaga, Antonio Sandalio de Arias, Pablo Montesino, Marqués de Valgornera, Manuel José Tarancón, Alejandro Oliván, José Antonio Ponzoa y Juan Subercase, según otro real decreto de 1 de septiembre, *Decretos Isabel*, XXIV, 411. Después aprobarían el *Reglamento interior de la Dirección*, aprobado por S. M. en 20 de noviembre de 1838, Madrid, 1838, que consta de 55 arts. en donde se describe su funcionamiento. Se comunica a Valencia en 8 de febrero y se da cuenta en cl. de 14, *Claustros en limpio (1831-1843)*.

55. Real orden de 6 de septiembre de 1838, *Decretos Isabel*, XXIV, 429 ss, y *Colección de Instrucción pública*, I, 39 ss. En ella aparece la urna con cédulas o bolas, para sorteo de las cuestiones, en los arts. 10 a 12.

56. Véanse las notas 41 y 60.

nisterio de la Gobernación en sus aspectos financieros y contables, incluso se preve una visita general para un control y centralización de aquellos fondos. Se requiere recoger datos de las Universidades y los restantes establecimientos, "que puedan ilustrar el punto o conducir a la idea que se propone el Gobierno al centralizar los fondos, a fin de dar al ramo importante de la instrucción pública la unidad y orden de cuenta y razón que se requiere para alejar abusos..."<sup>57</sup>. Y todos estos esfuerzos siguen y se completan en la siguiente etapa.

### III. REGENCIA DEL GENERAL ESPARTERO Y GOBIERNO PROVISIONAL (1840-1843)

El cambio gubernamental de 1840 no es muy pronunciado. Los progresistas se afianzan en el poder con la subida de Espartero a la Regencia. Por ello, en materia de instrucción se continúa la etapa anterior, bajo la égida de la Constitución de 1837. La Dirección general de estudios se mantiene bajo la misma presidencia de Manuel José Quintana, a un tiempo ayo y educador de la reina doña Isabel II, si bien se reforma su planta<sup>58</sup>. La Universidad —incluso la enseñanza secundaria— falta de una regulación general se hallaba en una situación penosa, de espera. Las diversas Juntas, que habían coadyuvado a la caída de la reina

57. Real orden de 14 de marzo de 1839, art. 6.º la cita, que debe ponerse en relación con el real decreto de 21 de febrero, *Decretos Isabel*, XXV, 170 s., 119 ss. Ya con anterioridad se lleva cierto control de la parte financiera de las Universidades por la Dirección general, mediante informes y estas contribuyen con la décima de matrículas y depósitos de grado a este organismo, real orden de 7 de diciembre de 1838, *Colección de Instrucción pública*, I, 49 ss.; sobre el control ejercido, *Ordens de la Direcció general* (1837-1840), núm. 9 y 16 de 1837, 5 de 1838 y 16 de 1839.

58. Orden de 9 de noviembre de 1840, en que no se le admite renuncia a Quintana, por su cargo en palacio, respecto de la Dirección, que "la Regencia no sólo la cree útil, sino necesaria", *Colección legislativa*, I, 323 s. Las reformas de la Dirección, según disposiciones de 18, 19 y 23 de noviembre de 1840, *Colección legislativa*, I, 349 ss., 352, 371 s. El primer decreto es sobremanera interesante, en su extensa exposición de motivos, en donde ante la imposibilidad de crear un Ministerio, reduce el número de los componentes para mejor usar de sus facultades ejecutivas, volviendo al espíritu de 1821. Pasa algunas funciones de ella a la Junta de Sanidad, funciones

Gobernadora y nombramiento del nuevo regente, habían alterado bastante, al resucitar algunos centros ya inexistentes, crear otros por su cuenta, remover profesores, etc. Pero son acicate para que la segunda Regencia se dedique a reformar; estaba interesada, en especial, en mejorar la enseñanza intermedia. Quiere "que se apliquen los esfuerzos de las provincias a crear establecimientos de enseñanza intermedia, llevando siempre por objeto la instrucción más necesaria a la generalidad del pueblo, con preferencia a los estudios superiores, atendidos en suficiente número de Universidades y de los cuales sólo se aprovechan los individuos que pueden aspirar al ejercicio de las profesiones literarias"<sup>59</sup>. Esta opinión de un concreto ministro expresa certeramente la tendencia dominante en los comienzos de este período. Sin embargo, también reorganizan algunas Universidades, procurando suprimir o unir las que no eran viables. Y, a partir de mediados de 1842, el Gobierno, desengañado de la posibilidad de votar ley en Cortes, se aplicará directamente a profundas reformas en la Universidad. Se hará cargo de la instrucción pública, cambiando el mecanismo jurídico ensayado hasta el momento.

---

que se le vinieron encima por razón de unirle las Juntas gubernativas de Medicina y Farmacia, véase nota 54. En el segundo, hace nombramiento de las personas de los directores, con especificación de ramas o materias del saber, para darle mayor flexibilidad en el despacho: Manuel J. Quintana, letras humanas; Celestino Olózaga, ciencias médicas; Pablo Montesinos, instrucción primaria; Gregorio Sanz de Villavieja, ciencias morales y eclesiásticas; Eugenio Tapia, ciencias políticas; Juan Subercase, exactas y aplicadas; Andrés Alcón, físicas y farmacia. Véase su anterior composición en nota 54.

59. Orden de 1 de diciembre de 1840, así como en la creación de Institutos, por ejemplo en orden de 15 de mayo, *Decretos Isabel*, XXVI, 425 ss., XXVII, 321 ss. También en *Diario, 1841 Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2172, en la exposición de motivos al proyecto se decía: "La necesidad que más se hace sentir en el día entre nosotros, después de dada a la instrucción primaria la atención que se merece, es sin duda alguna la de mejorar y extender los estudios intermedios, tan útiles a las clases productoras de la sociedad". La primera disposición citada, también en *Colección de Instrucción pública*, I, 56 s., se refiere a las Juntas, que habían restaurado o creado estudios; en relación a ellas disposiciones de 14 de octubre, 4 y 25 de noviembre de 1840, *Decretos Isabel*, XXVI, 313 ss., 332 s., 403 s., como muchas de las citadas en la nota siguiente.

1. *Discusiones en Cortes: el proyecto de julio de 1841.*

Afianzada la segunda Regencia, procura ir dando solución a los problemas de enseñanza. Continúa la reestructuración de la primaria y la erección o establecimiento de Institutos oficiales y fomento de la enseñanza privada<sup>60</sup>. Presenta a Cortes nuevo proyecto de plan de enseñanza secundaria y superior en 12 de julio de 1841. La atención directa del Gobierno hacia las Universidades es reducida por el momento, ya que espera la aprobación del plan. Tiende, no obstante, a mejorar puntos concretos: plazos de matrícula y comienzo de las lecciones, situación del profesorado, au-

---

60. No me ocuparé del desarrollo de la instrucción primaria, cuyo inicio precisé en nota 41. La creación de Institutos se había comenzado en la Regencia anterior, con el Instituto cantábrico de Santander, real orden de 20 de junio de 1839; Tudela, 8 de agosto de 1839; Cáceres, 19 septiembre de 1839. Incluso se habían dictado algunas disposiciones para arreglo de la enseñanza privada —12 de agosto de 1838—, de los estudios de filosofía —26 de septiembre de 1839—, incorporación de estudios —21 de diciembre de 1839—, o deteniendo la provisión de cátedras —12 de julio del mismo—, *Decretos Isabel*, XXV, 364 ss., 410 ss., 455 ss., XXIV, 350 s., XXV, 462 s., 568 s.; la suspensión de provisiones en *Colección de Instrucción pública*, I, 242 ss., también alguna de las últimas, I, 240 s., 245. La tendencia hacia la crección de Institutos, muchos de ellos iniciados por las Juntas, continúa con Espartero: Sevilla, en el Colegio de Maese Rodrigo, ya convertido en 1839 en Colegio de Humanidades, en 26 de marzo de 1841; Soria, donde la Junta trajo el de Burgo de Osma, 11 de febrero de 1841; Burgos, 10 de abril de 1841; Albacete, 15 de mayo de 1841, también por la Junta; Murcia y Cáceres elevados por las Juntas a Universidad, 15 de mayo de 1841; Córdoba, 16 de mayo de 1841; Lérida, 10 de septiembre de 1841; Guadalajara ya existente desde 1837, 13 de diciembre de 1841; Cervera y Palma se reducen, 10 y 13 de agosto de 1842; igual que Oñate y Vitoria, 11 de septiembre de 1842; Logroño, 26 de octubre de 1842; Sanlúcar de Barrameda, 8 de noviembre de 1842; Lugo, 30 de noviembre de 1842, *Decretos Isabel*, XXVII, 249 s., 126, 262 s., 320 s., 321 ss., 323 s., 645 ss., 840 ss., XXIX, 167 s., 177 ss., 263 ss., 434 ss., 471 ss., 555 ss. Ya antes sobre Logroño, en 14 de noviembre de 1840, *Colección legislativa*, I, 336 s. Sobre Palma, véase *Colección de Instrucción pública*, I, 272. En materia de enseñanza privada secundaria se reitera lo anterior, orden de 30 de noviembre de 1840 y otra de 8 de julio de 1841, en tanto se va haciendo la transformación, *Decretos Isabel*, XXVI, 419 s., XXVII, 439, en *Colección de Instrucción pública*, I, 245 s., 247.



torizando el nombramiento de sustitutos, etc.<sup>61</sup>. Pero ha dejado a las Cortes la elaboración definitiva de una ley de enseñanza en sus tramos más elevados.

En la legislatura de 19 de marzo a 24 de agosto de 1841 era presentado el proyecto de ley. Como anteriormente, el ejecutivo pretendía cierta soltura en sus facultades para la reforma y ulteriores modificaciones de la instrucción pública. Daba como razón que las Cortes solamente deben estatuir reglas generales y el cambio en esta materia era incesante. Deben ocuparse tan sólo de los derechos de la sociedad y de los particulares. "Todo lo que pueda afectar a los intereses públicos y privados —sugiera—, las necesidades literarias de la época, las recompensas a los profesores, las obligaciones de los alumnos, la aplicación de fondos, la igualdad y circunspección, por último, en distribuir los benéficos efectos de la enseñanza sobre todo el territorio, consultadas las ventajas de las localidades y los verdaderos intereses de la generalidad del pueblo, son los puntos que el Poder legislativo debe resolver por sí. La ley de estudios debe limitarse a establecer las bases orgánicas que por su importancia y trascendencia no pueden abandonarse a la acción única de la Administración del Estado..."<sup>62</sup>. Estas precisiones del

---

61. La orden de 10 de julio d 1841 fija el plazo de matrícula por todo octubre y comienzo de las clases en 2 de noviembre; se reitera en 4 de septiembre de 1842 y 8 de febrero de 1843, *Decretos Isabel*, XXVII, 441 s., XXIX, 247 s., XXX, 59 s.; también en *Colección de Instrucción pública*, I, 66 s., 85 s., 95 y otra más en 99. Esta disposición se seguirá por el Gobierno provisional, *Colección de Instrucción pública*, I, 109, 114 s., 117 s., 118 s., aunque con algunas concesiones especiales a provincias que han sufrido en el cambio gubernamental; véanse *Decretos Isabel*, XXXI, 200 ss., 328, 330. Sobre profesorado, instaurando un sistema de interinidad hay numerosísimas disposiciones, *Colección de Instrucción pública*, I, 67 s., 69 s., 70 s., 71 s., 72 s., 73 s., 78 s., 83 s., 99 s., esta última —20 de mayo de 1843— cortaba el sistema de interinidades, aprestándose el gobierno a la reforma; sin embargo, el gobierno provisional lo repondría, I, 111 s. y 113. También las que establecen convalidaciones para los que han estado en armas, I, 53 s., 55 s., 64 s., 74 s., 75, 76 s., 82 s., 94, 97 s. Otras se refieren a la incorporación de grados de Bolonia o en La Habana, I, 57 ss., 63 s.; la referida a Bolonia en *Decretos Isabel*, XXVI, 495 s. Otra creación de estos años en el Boletín de Instrucción pública, véanse *Decretos Isabel*, XXVII, 3 ss., XXVIII, 29 ss., XXXI, 358.

62. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2172, también 2171.

proemio del proyecto interesan para percibir —una vez más— la tendencia usual del Gobierno por ampliar facultades y llevar a cabo la reforma.

El proyecto se encamina —como su objetivo más urgente y específico— a mejorar la situación de los profesores. Mejora y unificación de retribuciones, respeto a las situaciones existentes. Por lo demás, se aparta un tanto del anterior en las Cortes cristinas, aunque admita muchas de sus soluciones. La organización y método de estudios quedaba, según él, para ulterior reglamentación por cauces ejecutivos: “La organización gubernativa y económica de las Universidades, Escuelas especiales e Institutos, el método científico de sus enseñanzas, el orden y combinación de los cursos, los ejercicios literarios, la celebración de claustros y lo demás concerniente al régimen y disciplina de estos establecimientos se determinará en reglamentos generales a los de cada clase, salvas las excepciones a que dé motivo la localidad u otra causa legítima”<sup>64</sup>. Este artículo 7 de las disposiciones generales nos escamotea precisamente los problemas y cuestiones que nos interesan. También la determinación de los fondos preocupaba a los autores del proyecto. Seguirían siendo de tipo provincial para la segunda enseñanza y rentas propias y cargo a presupuesto para la universitaria. La organización apenas está esbozada; parece que la secundaria dependería de órganos locales —Comisiones provinciales, al igual que la primaria—, mientras la universitaria no. El proyecto no se ocupaba de la organización general, de la mayor o menor dependencia del Gobierno, de la Dirección general o posible creación de un Consejo

---

63. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2172. Se dice en este preámbulo: “Conviene dar a esta ilustrada y benemérita clase la estabilidad y el decoro indispensables para que la instrucción pública, que a su talentos y laboriosidad se encomienda, corresponda a las necesidades de la época en que vivimos”. Y algo más adelante: “Estas consideraciones y notables reformas que en bien de la clase de profesores se establecen en la ley...”. Véanse las disposiciones que adoptaba el Gobierno, citadas en nota 61.

64. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2174. Análogo el art. 2 del cap. III, para Escuelas especiales. Hay que advertir que el proyecto comienza la numeración por cada capítulo.

Sobre catedráticos, cap. I, art. 6.º; cap. II, art. 4.º; cap. III, arts. 3.º a 6.º.

de Instrucción pública, tal como hicieran los anteriores. Lo deja indeterminado y para posterior regulación <sup>65</sup>.

Desde nuestro prisma de interés el proyecto presentado a Cortes en 1841, traía una serie de novedades importantes. En primer término, como estudios previos a cualquier facultad exigía el tradicional bachiller en Filosofía, que ahora se daba ya en Institutos, estuviesen éstos o no unidos a Universidad, fuesen públicos o privados. La enseñanza privada conservaba la importancia que se le dio desde las primeras reformas liberales. Los Institutos superiores conferían este grado, mientras los inferiores se extenderían a la “enseñanza elemental de las ciencias y las artes necesarias a las clases productoras”. Los Institutos superiores comprenderían estudios análogos a éstos, pero “ampliándolos convenientemente y aplicándolos así en su número como en sus métodos a la preparación indispensable para toda carrera literaria superior”. Se establecerían, bien aislados de la Universidad —conforme a la tendencia que empieza a imponerse—, bien unidos, en cuyo caso siguen en cierta manera el sistema tradicional de la facultad de Filosofía previa a cualquier estudio. El proyecto, además, presenta una terminología inédita: el Instituto aislado se llamaría con este nombre, unido a una sola facultad sería Escuela especial; con dos o más, Universidad y con todos los estudios completos, Estudio general <sup>66</sup>. Respecto de facultades se amenazaba la reducción de su número en Teología y Medicina; en Derecho se condenaba ya expresa y claramente la facultad de Cánones: “La facultad de Leyes se combinará con la de Cánones, formando ambas una sola”. En cambio, cercana a los estudios jurídicos se creaba “una facultad nueva, que tomará el nombre de administrativa, en la cual se com-

---

65. Sobre la intervención de las comisiones, cap. I, art. 9.º; sobre fondos, cap. I, art. 5.º y cap. II, art. 3.º, *Diario, 1841. Congreso*, III, 2173 s. El citado art. 3.º, respecto de sostenimiento de Universidades apela a derechos de matrícula y grados —que tasa—, rentas propias y “el crédito que se les conceda en la ley de presupuestos”. Compárese con el proyecto anterior en nota 44. Luego me ocuparé de la centralización de fondos, nota 100.

66. Sobre Institutos y bachiller, cap. I, arts. 2.º y 7.º, sobre la nomenclatura expuesta, cap. II, art. 2.º, con cierto desacuerdo con el 3.º del cap. I; sobre intervención del Gobierno, cap. II, art. 5.º, *Diario, 1841. Congreso* III, 2173 s.

prenderán los estudios necesarios a los que hayan de servir al Estado en todos los destinos públicos, civiles y administrativos. Transcurridos que sean los años que se prefijen para esta carrera, el Gobierno no podrá nombrar para ningún empleo civil o administrativo a ninguno que, no habiendo servido algún destino antes de la promulgación de la presente ley, no haya obtenido el grado de licenciado en la facultad administrativa”<sup>67</sup>. Por último, se regulaba asimismo los grados de licenciado y doctor. El primero suficiente para ejercer, el segundo para enseñar, tras los correspondientes estudios y ejercicios, que bastasen a habilitar para ello<sup>68</sup>. En suma, el proyecto era, en verdad, limitadísimo, dejando a futura reglamentación administrativa la mayor parte de las materias.

En la sesión del 14 de julio se nombraba la correspondiente comisión para que dictaminase acerca del proyecto<sup>69</sup>. Cuando se percibe que no es ya posible discutirlo en esta legislatura, se propone por Fernández Moratín y otros, que “siendo de la mayor urgencia el arreglo general de la instrucción pública que tanto interesa a la nación, y no permitiendo lo adelantado de la estación que se discuta el proyecto de ley presentado por el Gobierno, en términos que en el próximo curso pueda empezar a regir en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza, pedimos al Congreso que se sirva autorizar a la comisión a que ha pasado el citado proyecto para que, conforme al art. 80 del Reglamento, continúe sus trabajos durante el período de la presente a la próxima legislatura, a fin de que sea una de las primeras leyes que se presenten a la nueva reunión del Congreso para su decisión”<sup>70</sup>. Tras breve discusión se aceptaba, cerrándose la labor de Cortes en esta legislatura, respecto de enseñanza pública. De nuevo quedaba pendiente

67. Véase cap. II, art. 5.º, *Diario, 1841. Congreso*, III, 2174.

68. Cap. II, arts. 6.º y 7.º, también el 8.º da validez en todos los establecimientos públicos a los grados, *Diario, 1841. Congreso*, III, 2174.

69. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 14 julio 1841, III, 2232. La constituyen Juan Alonso, Sancho, Iñigo, Alcón, Quinto, Llamas, González Bravo.

70. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 9 agosto 1841, IV, 3042. Todos se muestran conformes, salvo en la falta de acuerdo del Gobierno, que no está presente, 3042 ss. El diputado Sr. Alonso pide que se circule a las academias, sociedades y personas de instrucción y capacidad, 3043 s.

Presentaron la propuesta Fernández Moratín, Teijeiro, García (Mauricio), González (Francisco) y apoyaban su lectura Cortina, Escalante y Luján.

la ansiada ley de reforma. Ni el Gobierno por sí, ni las Cortes españolas habían adelantado en esta cuestión durante el año 1841.

Se reanudarían las Cortes en la legislatura de 26 de diciembre de 1841 a 16 de julio de 1842. En la sesión de 11 de enero de 1842 el ministro de la Gobernación —Infante— reiteraba, entre otros proyectos de ley, el de instrucción intermedia y superior, que estuvo en manos de la comisión durante el periodo de cierre <sup>71</sup>. En 6 de febrero se insistía —dándola por reproducida— por algunos diputados. De ambas partes era grande el interés por la futura ley <sup>72</sup>. Por fin, en 26 de abril se presentaba el dictamen de la comisión con algunas variaciones. Las modificaciones, se decía, son ligeras y siguiendo el espíritu del Gobierno. Sin embargo, algunas alteraban sustancialmente el proyecto. Por de pronto, al introducir la trama administrativa que había de dirigir las Universidades, Institutos y Escuelas especiales; aspecto éste en que no entraba el proyecto. Las Direcciones generales mezclaban aspectos consultivos con otros ejecutivos. En la organización futura figuraba el Gobierno al frente y, después, los rectores, nombrados por aquél de una terna —directores para los Institutos—. Creaba los directores de estudios, también de nombramiento del Gobierno en un doctor de la respectiva facultad. Sustituía —en Institutos— las Comisiones por la Junta de catedráticos. En cierta manera suponía menor innovación, más atenuamiento a las instituciones universitarias existentes. Continuaba siendo objeto preferente de su atención la situación de los profesores y los fondos <sup>73</sup>, de acuerdo con el texto que le sirve de base. En rela-

---

71. *Diario, 1841-42. Congreso*, 11 enero 1842, I, 264. Facundo Infante había sido nombrado ministro de Gobernación por decreto de 21 de mayo de 1841. *Decretos Isabel*, XXVII, 328 s. Se dan también algunas peticiones de estudiantes en esta legislatura, de que prescindo.

72. *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 6 febrero 1842, I, 770. Son Pareja, Roda y Gómez de la Serna. Literalmente decía: "Pedimos al Congreso se sirva tener por reproducida la ley de instrucción secundaria y superior, presentada por el Gobierno en la legislatura anterior, y para lo que quedó nombrada una comisión permanente en el intermedio de ambas legislaturas. Palacio del Congreso, 6 de febrero de 1842".

73. Presentación y texto en *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 26 abril 1842, IV, 2727, el texto en apéndice, 2741 ss. Profesores más reglamentado, cap. I, art. 6.º, cap. II, art. 4.º, cap. III, arts. 2.º a 8.º; fondos en sentido muy análogo, cap. I, art. 5.º, cap. II, art. 3.º; Junta catedráticos, cap. III, art. 9.º.

ción a los establecimientos, quitaba la terminología, llena de novedad, sobre Institutos, Escuelas especiales, Universidades y Estudio general, volviendo a las líneas del plan de Rivas: Institutos inferiores y superiores, Universidades —con tres o más facultades— y Escuelas especiales. El número de facultades —con la supresión de Cánones y creación de la administrativa— se mantenía<sup>74</sup>. En grados, en cambio, modificaba algo: admitía el doctorado sólo en los Institutos superiores de las Universidades, recordando la organización tradicional de la facultad de Filosofía. Se establecía en las Universidades los grados de bachiller ordinario y extraordinario; además, licencia y doctorado. Los grados de bachiller extraordinario, “además de los efectos académicos del ordinario, producirán a los que los obtuvieren la ventaja de adelantar un año en su carrera. Para optar a estos grados se necesita haber merecido la nota de sobresaliente en todos los exámenes anteriores de la facultad; sólo podrán conferirse previa una oposición entre los que anualmente aspiren a esta ventaja. Los reglamentos señalarán los ejercicios consiguientes, determinarán el curso de instituciones que por este medio pueda dispensarse al discípulo que demostrare no necesitar de su estudio académico y fijarán el número anual de estos grados en cada una de las facultades superiores”<sup>75</sup>. Es quizá el viejo bachiller a claustro pleno, aunque extensamente modificado.

No se discute de momento y en 26 de mayo de 1842 el diputado Pareja presentaba una proposición —con otros— en que pedía se autorizase al Gobierno “para que ponga en ejecución como ley provisional el proyecto sobre enseñanza intermedia y superior en los términos redactados por la comisión del Congreso de los Diputados”<sup>76</sup>. Intentaba alcanzar una ley de Cortes, aunque fuere con carácter interino. Argüía el atraso en que se hallaba esta materia, todavía regida por el plan de 1824 y la imposibilidad de discutir por el momento la nueva ley. Afirmaba: “no creo que tenga inconvenientes; al contrario, debe producir un bien, porque en la

74. Puede verse en los arts. 2.º y 5.º, cap. II, *Diario, 1841-42. Congreso*, IV, 2742 s.

75. Art. 6.º del cap. II. *Diario, 1841-42. Congreso*, IV, 2743.

76. *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 26 mayo 1842, V, 3483, texto en apéndice, 3555; también una enmienda de carácter transitorio por Cortina, ses. 21 mayo 1842, IV, 3364 s.

práctica se verán los errores que tenga, podrán corregirse y, en tal estado, cuando pueda discutirse en el Congreso saldrá con la posible perfección y hará al país el bien que sólo debe esperar de una instrucción sólida y bien cimentada”<sup>77</sup>. De momento se acordó nombrar una comisión que lo examine. De nuevo quedaría pendiente para otra legislatura, y las últimas de la Regencia de Espartero no se ocuparán de ella.

## 2. Reformas del Gobierno, en especial la reforma de Jurisprudencia de 1842.

El Gobierno, a lo largo de estos años, ha continuado la regulación de la primera enseñanza y la implantación de Institutos en la secundaria<sup>78</sup>. Hasta este instante no se ha atrevido a entrar decididamente en la reforma de las Universidades y Escuelas superiores, aguardando —sin ninguna duda— una pauta general de las Cortes. Apenas algunas disposiciones aisladas jalonan esta espera, que se prolonga. Algunas de ellas muy interesante: así la lista de libros que pueden servir de texto para la enseñanza, confeccionada por una comisión, a instancias de la Dirección general de estudios. Es una magnífica bibliografía de los libros disponibles en aquella época en orden a la enseñanza. Pero su interés como fuente de conocimiento no impide que reconozcamos la limitada fuerza de esta recomendación. Para cada una de las asignaturas de 1836 se hace mención de los textos posibles. A los más antiguos y aceptados ya en Derecho —Heineccio, Sala, Vatel, Felice— se unen nuevos nombres, primeros tratadistas de las diversas ramas jurídicas en nuestra patria, tales como Gómez de la Serna y Montalván, Gutiérrez, Tapia, Escriche, Sainz de Andino, etc. En Derecho natural Ahrens, en Economía política Vallesantoro y Flórez Estrada. Remito a nota el detalle completo de libros recomendados para Derecho<sup>79</sup>.

77. *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 26 mayo 1842, V, 3483. La comisión estaba formada por Huelves Cantero, Madoz, Olózaga, Cortina, Silvela y Suárez Morales.

78. Véanse las referencias de las notas 41 y 60.

79. Puede verse la disposición de 9 de octubre de 1841 en *Colección le-*

Pero a mediados de 1842 se inicia un decidido viraje en la actitud del Gobierno. Hasta ahora han confiado en que las Cortes promulgarán las bases de la reforma. A partir de estas fechas —y prolongándose a lo largo de la década moderada— los sucesivos Gobiernos regularán y modificarán la instrucción pública sin atender a Cortes. Parece que la materia pasa a ser de su competencia —al menos de hecho—, pero las reformas se harán inestables, continuas. La falta de intervención del organismo legislativo hace que los cambios de gabinete repercutan en variaciones. Pero en verdad, el poder ejecutivo va remozando y desarticulando las estructuras de la Universidad anterior. Por último, en 1857 se alcanza una extensa regulación de la instrucción por las Cortes. Pero aquí

---

*gislatica*, II, 709 ss. Las referentes a ambos Derechos son: "CIENCIAS ECLESIASTICAS Y MORALES. .... *Prenociones canónicas y Derecho público eclesiástico*. Lackies. *Instituciones canónicas*. Cavalario. *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*. Villodas.= Villanuño.= Riegger. *Historia eclesiástica*. Gmeiner. *Práctica de juicios eclesiásticos*. Suárez de Paz. *Elocuencia sagrada*. Hugo.= Blair.= Hermosilla. CIENCIAS POLÍTICAS. *Derecho natural y de gentes, y legislación universal*. Heineccio, anotado por Garrido.= Vatel.= Felice.= Rayneval.= Burlamaqui.= Perreau.= Heineccio, traducido por J. A. Ojea.= *Curso del derecho natural o de filosofía del derecho*, por H. Ahrens, traducido por D. Ruperto Navarro Zamorano. *Derecho romano e historia del mismo*. Instituciones y recitaciones de Heineccio.= Puede consultarse la obra titulada *Historia de las leyes, plebiscitos y senado-consultos más notables*, por D. Antonio de Puente y Franco. *Compendio de Dupin Maldonado*. *Derecho civil de España*. Elementos del Derecho civil y penal de España, por D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalván.= El Sala.= *Elementos de Derecho patrio*, por Escriche. *Derecho criminal de ídem*. Gutiérrez. *Derecho público*. La Constitución de 1837.= Salas.= Macarell.= Malesherbes. *Partidas y Recopilación*, Sala. *Práctica forense*. Gómez Negro.= Tapia, *Febrero novísimo Jurisprudencia mercantil*. Tapia, *Código de comercio*.= Puede consultarse el Código de comercio, extractado y anotado por un abogado de los tribunales nacionales. *Elocuencia forense*. Andino.= Hermosilla. *Derecho político*. Macarell.= Benjamín Constant.= Castrillón. *Legislación civil y penal*. El compendio de Escriche (extracto de Bentham). *Elocuencia sagrada y forense* Por Don Félix Enciso Castrillón. *Economía política*. Vallesantoro.= Flórez Estrada.= *Revista general de la Economía política*, por D. Mariano Torrente.= Rossi, traducido por Madrazo.= Merece ser consultada la obra titulada *Elementos de la estadística*, por A. P. J. de Sampayo, traducida al castellano por D. Vicente Díez Canseco.



debo limitarme a examinar el comienzo de la tendencia gubernamental.

Un mes antes de terminar la legislatura de 1841 a 1842 un orden descubría esta intención de adelantarse a los trabajos de Cortes. Me refiero a la de 15 de junio de 1842, que encomendaba al Gobierno y a la Dirección general de estudios la unión de Leyes y Cánones, buscando dar impulso a la reforma universitaria. Mandaba que “el Gobierno supremo y la Dirección general de estudios se ocupen con asiduidad en llevar a efecto todas aquellas mejoras gubernativas que las enseñanzas superiores reclaman, reorganizando las carreras literarias y reformando convenientemente el régimen universitario. S. A. espera que adelantadas de este modo, si no completas, en toda su extensión, las disposiciones que pertenecen al poder ejecutivo, se simplificarán visiblemente las cuestiones sometidas desde el año anterior al examen y deliberación de los cuerpos colegisladores”. Y recomendaba que “una de las bases en que estos trabajos deben apoyarse por parte de la Administración, consiste en la economía, aprovechando los recursos ordinarios y combinándolos de manera que proporcionen al país sin nuevos sacrificios, todo el fruto de que son capaces. A este efecto S. A. el Regente del Reino ha juzgado que la reunión definitiva de las dos facultades de jurisprudencia civil y canónica, formando entre ambas una sola carrera literaria, perfeccionará el estudio de tan interesante profesión y descargará notablemente las obligaciones de este ramo. Ya el citado *Arreglo provisional*, en sus artículos 25 y siguientes, dio un paso de consecuencia hacia esta medida; mas conviene concluir ya de todo punto con una separación que en el estado en que antiguamente se encontraba, sólo puede explicarse por el afán de ciertas clases de la sociedad española en levantar una barrera privilegiada entre las cosas eclesiásticas y las civiles; como si el jurisconsulto no tuviera que conocer a fondo todas las partes de nuestra legislación, o como si el abogado necesitase duplicar su carrera académica para presentarse a defender con buena esperanza las causas de sus clientes en uno o en otro tribunal”<sup>80</sup>. Con la

---

80. Orden de 15 de julio de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 47 ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 8 ss. Sobre las reformas desde 1842, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 105 s.

supresión de la facultad de Cánones —o su reunión con Leyes, como prefieren decir las disposiciones que la llevan a efecto— se cumple y agota una línea anterior, presente en los intentos liberales del reinado de Fernando VII, incluso en el plan de 1824 y en la reforma de 1836. Debe enmarcarse, en todo caso, en la serie de medidas sobre reforma del clero y de la Iglesia, realizada por los liberales en la centuria pasada.

Se encargaba a la Dirección general que estudie la manera de llevarla a término, ocupándose, “a fin de que en el curso próximo se halle realizado este arreglo, en reunir las dos enseñanzas de Leyes y de Cánones, proponiendo al Gobierno, no sólo la combinación indispensable entre unos y otros estudios, sino también las consideraciones con que hayan de quedar para lo sucesivo los actuales graduados y los profesores de la ciencia canónica, respetando los derechos académicos por ellos adquiridos o sustituyéndolos por otros equivalentes”<sup>81</sup>.

En 1 de octubre se llega al desarrollo de esa intención, mediante decreto del Regente. Nos hallamos ante una profunda reforma de los estudios de Derecho. Se unen las facultades y, además, se regula con toda amplitud los estudios de Jurisprudencia. Porque el Gobierno “ha juzgado conveniente no sólo atender con este motivo a la enseñanza de uno y otro Derecho, sino organizar la serie de los estudios en términos que satisfagan a los diferentes objetos de la ciencia y a las exigencias sociales de la época presente. Completar la enseñanza del jurisconsulto, disponer la división de los cursos y de las asignaturas a fin de facilitar los conocimientos necesarios a las diversas profesiones que se ocupan en los negocios del foro y embarazar, por último, con circunspección y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa a los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad, son otros tantos problemas que la Administración tenía que resolver en este arreglo”<sup>82</sup>. Esta era la tendencia de la reforma: completar y mejorar los estudios jurídicos y, al

---

81. Orden de 15 de julio de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 48 s.

82. Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 358 ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 11 ss.; en 26, el claustro de Zaragoza felicita por el nuevo plan.

par, endurecerlos para evitar el excesivo aflujo de estudiantes. Y ello al paso que unía las dos facultades jurídicas.

“Las facultades académicas de Leyes y Cánones —establecía el primer artículo del decreto— se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de Jurisprudencia”<sup>83</sup>. En realidad —lo veremos inmediatamente— se limita a añadir algunas disciplinas de Derecho canónico a una facultad de predominio civil. Aprovecha la coyuntura para disponer de nuevo las materias, regular exámenes y grados y proporcionar algunas disposiciones de Derecho transitorio, para la transformación del profesorado y de cursantes de unas normas a otras. La modificación en los estudios jurídicos es ciertamente muy notable y las asignaturas se varían logrando rasgos más modernos. El artículo quinto del decreto, vale como cuadro o esquema de las que había de cursarse:

“Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso.—Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso.—Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico. Grado de bachiller.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso.—Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

---

83. La “incorporación” a Leyes o unión era clara supresión. El art. 8 del decreto faculta al Ministro de la Gobernación para dictar disposiciones de adaptación, y lo hará confiriéndoles derechos el decreto de 1 de octubre y las órdenes de 19 de octubre de 1842 y de 18 de mayo y 13 de octubre de 1843, para graduados, profesores y estudiantes, *Decretos Isabel*, XXIX, 367 ss., 407 ss., XXX, 216 ss., XXXI, 267, en *Colección de Instrucción pública*, II, 20 ss., 25 s., 46 ss., 63.

Séptimo curso.—Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política.

Octavo curso.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Grado de licenciado.

Noveno curso.—Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso.—Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación. Grado de doctor”<sup>84</sup>.

En realidad no son muchas las materias nuevas en la enseñanza jurídica, si comparamos con los planes anteriores, en especial el de 1824, arreglado en 1836. Por entero nueva son los prolegómenos o introducción al Derecho, durante dos meses del primer curso, cuyo objeto es “dar una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide e inspirarles, por último, el sentimiento de la dignidad del abogado”<sup>85</sup>. Se estudiarán junto al Derecho romano, que se ve reducido a un solo curso y no completo. Segundo y tercero se destinan a elementos o instituciones del Derecho patrio, nítidamente dividido en sus diferentes partes o materias: civil, mercantil, penal, procesal y administrativo, este último nuevo, si bien ya antes se había dado Derecho público. En cuarto unas instituciones canónicas completaban la formación elemental en las tres vertientes del Derecho —romano, patrio y canónico—, autorizando a recibir el título o grado de bachiller en Jurisprudencia. Después, códigos —aprendizaje sobre textos— en el quinto curso, pero como solamente se había promulgado el de Comercio se acudiría a nuestros antiguos cuerpos legales para civil y materia penal. Un sexto año amplía el canónico, con especial referencia a España, como vestigio de esa reunión de las dos facultades. En el séptimo Derecho político español y en el octavo año la práctica en academia, como en

---

84. Art. 5 del decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 359 s.

85. Instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 360 ss., cita en 361 s.; *Colección de Instrucción pública*, II, 14 ss. En ellas se describe el contenido de las asignaturas de los diferentes años.

el plan de 1824. Inmediatamente cabe recibir el grado de licenciado, necesario para el ejercicio de la profesión. Por fin —y por vez primera— los estudios de doctorado, dos cursos en donde se reúnen materias muy apreciadas en los planes liberales y que en el arreglo de 1836 figuraban en primero: el Derecho natural y de gentes, ahora ya claramente entroncado con el Derecho internacional, y los Principios generales de legislación. En el décimo se añade como “principal estudio de este año ..... la legislación universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones ó referencias a la española, que debe ser el primer objeto de comparación”<sup>86</sup>. También deberá hacerse en este curso el estudio de la codificación, en donde “no sólo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones más adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas que deben satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del Derecho constitucional, en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo”<sup>87</sup>. Hay que advertir, últimamente, que la historia jurídica se insinuaba unida a otras asignaturas, todavía sin plena independencia.

El plan de Espartero no se limita a la combinación de materias para la unión de las dos facultades. Posee más altas ambiciones y regula diferentes cuestiones. Establece la duración de ocho meses por curso, salvo los tres últimos, que se prolongan por otros dos meses. “Las lecciones —sentaba con carácter general— serán dos diarias, de hora y media las de la mañana y de hora las de la tarde; por la mañana explicará el profesor la lección de aquel día, por la tarde ejercitará a sus discípulos en la doctrina de su explicación o explicaciones anteriores”. Salvo en el octavo que sólo habrá una de dos horas diaria y en los cursos de doctorado tres semanales de igual duración. Incluso se especifica, por

---

86. Instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 365 s.

87. Instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 366. Interesa en todas sus aclaraciones, así al decir: “No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio”, o cuando orienta los dos últimos meses del curso al administrativo, “limitándose a dar a los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas”, 362.

meses, la extensión de cada enseñanza, cuando existe más de una asignatura por curso. No se indican libros para el estudio de las diferentes materias —al modo ilustrado—, sino tan sólo se preceptúa la obligación de presentar programas y cuadernos razonados por los profesores a la Dirección general. Finalmente, se dictan disposiciones transitorias para la adaptación de escolares y profesores, privilegios o compensaciones a los canonistas, etc.<sup>88</sup>.

También se regulaba en 23 de mayo de 1843 los exámenes y grados en la nueva facultad de Jurisprudencia. Cambia en los exámenes anuales el criterio escrito por el oral, haciéndolos depender de un cuarto de hora de preguntas el ordinario y media hora el extraordinario, con las calificaciones ya conocidas en el ordinario y las de simple aprobado o reprobado en el extraordinario. Dos años sin lograr pasar curso significarían exclusión de la carrera. El grado de bachiller, por su parte, “será público y consistirá en hora y media de preguntas sueltas sobre todas las materias que comprenden los estudios elementales”, ante tribunal compuesto por un catedrático de los estudios superiores, dos de los cursos de bachiller y dos doctores, que votan secretamente por mayoría absoluta. Caso de ser reprobados podrían presentarse de nuevo, dentro de tres meses<sup>89</sup>. El grado de licenciado se inicia con un ejercicio

---

88. Sobre estas cuestiones, notas 90 y 83, también la 91. En el decreto de 1 de octubre —arts. 8 y 9— se encomienda su realización al ministerio, dándose las órdenes de 17 y 19 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXVIII, 400 ss., 407 ss. La distribución de estudiantes se hace de forma casuística y, en general, matrícula en el curso siguiente al que oyeron conforme al plan anterior con algunos estudios complementarios.

Acerca de la duración, lecciones y horas, arts. 1 a 3 y 5, a que pertenece la cita, de las instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 360 s.; *Colección de Instrucción pública*, II, 14 s.; también en I, 107, la orden de 7 de junio de 1843, interpretando el art. 1.º sobre la duración de ocho meses, que empezará a contarse desde 1 de octubre.

89. Exámenes anuales, arts. 5 a 7, y bachiller, arts. 8 a 13, de la orden de 23 de mayo de 1843, *Decretos Isabel*, XXX, 226 ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 48 ss. Todavía se concede transitoriamente la posibilidad de graduarse a claustro pleno por órdenes de 30 de marzo y 8 de abril y otra del Gobierno provisional de 5 de octubre de 1843, *Decretos Isabel*, XXXI, 219 s.; en la otra, II, 411 s., 42 s., 62.

No conoce esta orden, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Origen y vicisitudes*, 46.

análogo al anterior en duración, tribunal y modo de preguntar: es el *tantco*. En su caso, puede repetirse a los seis meses. Y, si se aprobare, pasará el examinado a otros dos, uno teórico y el otro práctico. En el primero de ellos extrae por sorteo ante los tres examinadores tres leyes o cánones; prepara uno de ellos, que elige, y lo interpreta. Después le hacen observaciones durante media hora y preguntas sueltas por otra hora. Tras nueva votación pasa al práctico, en el que le designa un "tema controvertible" o caso práctico, sobre que escribe. A continuación expone todos los trámites del juicio y apelación, hasta la sentencia, del tema civil o criminal que le hubiere correspondido. De nuevo se le hacen preguntas y observaciones. Con ello, si aprueba, logra el título de licenciado, prestando el correspondiente juramento de guardar "la Constitución y las leyes, ser fiel a la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones que le impone su facultad". Con dicho grado podrá ejercer la profesión jurídica. Resta advertir, que el tribunal que da este grado no es del todo claro. Se dice constituido por seis catedráticos y cinco doctores presididos por el rector, para los dos segundos ejercicios. Sin embargo, parece que son tres los que examinan, más otros de ellos —dos en cada ejercicio— hacen las observaciones que recuerdan, tan sólo, las anteriores argumentaciones <sup>90</sup>.

Por último, el grado de doctor se alcanza ante todos los catedráticos propietarios y el número de doctores suficientes para com-

---

90. Licencia y tribunal, arts. 14 a 28 de la orden de 23 de mayo de 1843, *Decreto Isabel*, XXX, 228 ss. Posteriormente el Gobierno provisional declarará suficiente para abogar este título, sin autorización de los Tribunales, *Decretos Isabel*, XXXI, 334 s.; *Colección de Instrucción pública*, II, 64 s. otras disposiciones sobre ejercicio, 35 ss., 43 s.

El derecho transitorio acerca de estudiantes, especialmente licenciados, es variado: les dispensa el sexto curso —a otros, el quinto— y les permite simultanear el séptimo, les condona algunos pagos, etc., según órdenes de 17 de octubre, 26 de noviembre y 27 de diciembre de 1842, 7 de enero, 28 de febrero, 17 de marzo, 5 de mayo y 9 de julio de 1843, en *Colección de Instrucción pública*, II, 22 ss., 27 ss., 34, 34 s., 37 s., 40 s., 44, 56 s. Las primeras citadas y algunas otras en *Decretos Isabel*, XXIX, 400 ss., 528 ss., XXX, 85 s. Todavía alguna gracia se prorrogará por el Gobierno provisional en órdenes de 1 y 19 de agosto y 9 de septiembre de 1843, *Colección de Instrucción pública*, II, 57 s., I, 109 s., 112.

pletar el número de quince. Por vez primera se regula en forma general la concesión de este grado y se le dota de estudios y examen especial, cosa que no ocurría en las Universidades mayores tradicionales. Constaba ahora de dos ejercicios. “El primer ejercicio consistirá en dos horas de examen, en cuyo tiempo será preguntando el graduando acerca de las cuestiones más importantes de la facultad, de sus ciencias auxiliares y de sus métodos de enseñanza.” “Para el segundo ejercicio concurrirá el graduando a la Universidad una hora antes de la que debe principiar el ejercicio; tres catedráticos, que designados de antemano concurrirán con la misma anticipación, extraerán de la urna o bolsa preparada al efecto una cuestión de entre doscientas. Se retirará el ejercitante a un local, en donde con tranquilidad pueda recorrer su memoria y coordinar sus ideas. Llegada la hora, entrará en la sala de exámenes, y, previa la venia del rector, pronunciará un discurso sobre la cuestión que se le entregó, que durará media hora por lo menos. A continuación todos los examinadores le harán por espacio de una hora las preguntas y reflexiones que estimen sobre el punto que fue objeto del discurso, o sobre cualquier otro de los estudios superiores”<sup>91</sup>. El grado de doctor se confería solemnemente en un día festivo, en la forma establecida o que se estableciese y con juramento igual al de licenciado.

En general, en los grados se conserva un fondo tradicional, con semejanzas —tribunales o forma de ejercicios— con la regulación de 1824, que, no obstante, no entraba en doctorado. Pero me parece advertir en ellos un profundo contagio de los exámenes anuales: las argumentaciones se truecan en observaciones y preguntas, pudiendo estas versar sobre cualquier materia. El memorismo predomina ya marcadamente. Esta igualación entre grados y exáme-

---

91. Citas arts. 31 y 32, en general sobre doctorado los arts. 29 a 37, de la orden de 23 de mayo de 1843, *Decretos Isabel*, XXX, 231 s.

También el doctorado plantearía problemas de adaptación, así como de estructuración de los nuevos estudios requeridos: además de la citada de 26 de noviembre de 1842, las de 17 de mayo, 16 de agosto, 2 de septiembre, 3 de octubre, 15 de octubre de 1843, la mayoría del Gobierno provisional e incluso la de 22 de febrero de 1844, *Colección de Instrucción pública*, II, 27 ss., 45 s., 58 s., 59 s., 61, 63 y 65 s.



nes de curso facilitará la decadencia posterior de aquellos. Es un momento de convivencia equilibrada entre dos sistemas diferentes.

Cercana a los estudios jurídicos, se creaba asimismo por estos años una escuela de Administración pública. Derivaba, aunque no era idéntica, de la facultad administrativa propuesta a las Cortes. Ante la ineficacia de éstas, se adelantaba un decreto del regente, de 29 de diciembre de 1842, dando un cauce separado de la facultad jurídica a los estudios de Administración. Estaba destinada a los funcionarios públicos, pues “la experiencia diaria acredita la necesidad de que se exijan estudios previos a los que han de desempeñar cargos importantes de la Administración pública”. Y establecía el decreto en su parte dispositiva:

“Atendiendo a las razones que me habéis expuesto como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una escuela especial de Administración.

Art. 2.º En esta escuela se estudiará el derecho político, el internacional, la economía política, la administración y el derecho administrativo.

Art. 3.º Desde el 1.º de enero de 1845 los que de nuevo entren en la carrera de la Administración deberán acreditar su suficiencia en los estudios que se cursan en la escuela especial que se crea por este decreto...”<sup>92</sup>.

Dos días más tarde se completa por una orden la regulación de esta clase de estudios. Se establecía una duración de dos años, con cursos desde 15 de septiembre a 15 de junio. Las lecciones serían diarias, en dos horas de la noche, para que pudieran asistir funcionarios. En el primer curso se explican —por trimestres— el Derecho político, el internacional y la Economía política; en el segundo, los principios de la Administración y el Derecho administrativo. Los exámenes serían por curso y uno final para la habilitación, al que pueden presentarse los no avecindados en Ma-

92. Decreto de 29 de diciembre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 598 s.

drid, de lugares en donde no exista escuela de Administración. Los funcionarios en activo, los graduados y cursantes de Jurisprudencia podrán matricularse directamente en segundo curso, siendo posible estudiar estas asignaturas simultáneamente con facultad mayor<sup>93</sup>. Realmente, el decreto y orden erigían una escuela especial, no una facultad, como parecía indicarse en el proyecto de ley en Cortes; pero surgía así una enseñanza especializada de las materias administrativas, separada de la carrera de Jurisprudencia. Sin embargo, esta facultad tuvo suficiente fuerza para englobar y asimilar en sí este tipo de estudios, sin permitir que quedase fuera de ella.

También en los últimos momentos de la regencia de Espartero surge una nueva facultad: Filosofía. Esta disciplina se había estudiado en las Universidades, como previa o preparatoria para las demás facultades mayores. Y, los que gustaban, podían alcanzar en la facultad de Filosofía o Artes grados mayores. Las sucesivas reformas habían convertido aquella facultad en algo menor, preparatorio, si bien —lo hemos visto en la legislación y los diferentes proyectos— nunca se negó que pudieran alcanzarse los grados mayores de licencia o doctorado. Mas aquellas enseñanzas se habían degradado en cierta manera, quedando relegadas a los Institutos. Parecía necesario crear un centro superior —como en la Universidad tradicional o en la francesa contemporánea—, en donde pudiera estudiarse las ciencias y las letras. El regente, haciendo uso de sus facultades, decreta su erección en Madrid, reuniendo las cátedras de la Universidad, del Museo de ciencias naturales y del Observatorio metereológico. El decreto de 8 de junio de 1843 —a punto de terminar su mandato— estructuraba la nueva facultad de Filosofía en nueve cursos; tres preliminares, semejantes en las Universidades e Institutos, si bien ahora con algunas reformas, cuatro más para licencia y otros dos para el doctorado. Declaraba el grado de bachiller necesario para cualquier carrera y, asimismo, restringía su concesión a las Universidades. En él —como en los posteriores cursos— se unía todavía las enseñanzas de la ciencias

---

93. Orden de 31 de diciembre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 600 ss., seguirá su regulación, incluso por el Gobierno provisional, en 3 de julio y 29 de agosto de 1843, *Decretos Isabel*, XXXI, 1 s., 117 s.

naturales con la filosofía, gramática, lógica, lituratura, etc.<sup>94</sup>. El Gobierno provisional en 30 de agosto dejaría sin efecto esta nueva facultad. Sin embargo, la urgencia era perentoria y no puede menos de plantear su posible restablecimiento. De momento se limitará a una consulta a las corporaciones cercanas a la enseñanza —mera dilación—, en espera de que las Cortes puedan resolver la cuestión. También, en la orden de 27 de septiembre de 1843, suspendía la admisión a grados de licenciatura y doctorado en Filosofía, hasta que se llegase a organizar —en breve— esta facultad<sup>95</sup>.

Todavía es menester mencionar otra de las grandes reformas del período —la de estudios médicos—, gestada en él y dada a luz por el Gobierno provisional en 10 de octubre de 1843. Curiosamente —quizá porque se considera ya propio del Gobierno el arreglo a retazos de la instrucción pública— se trata de un plan muy ambicioso y completo, que regula con todo detalle y separadamente las enseñanzas del arte de curar. Se suprimen los Colegios de Medicina y Cirugía, se prohíbe este tipo de estudios en cualesquiera Universidades, salvo en Madrid y Barcelona, en donde se crean dos grandes facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia. Con ellas cinco Colegios— Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid y Santiago— para el aprendizaje de la práctica del arte de curar, formando parte de sus respectivas Universidades. Regula el profesorado —catedráticos y agregados—, los grados —bachiller y doctor—, exámenes anuales, materias, etc. Es un texto muy extenso y un copioso número de disposiciones lo completan. Es una reforma, por tanto, separada, pero muy completa de las artes de curar<sup>96</sup>. Las

94. Decreto de 8 de junio de 1843, con sus concordantes de 9 de junio y 8 de julio, *Decretos Isabel*, XXX, 262 s., 268 ss., XXX, 3 ss.; en *Colectión de Instrucción pública*, I, 251 ss., 253 ss., 262 ss. Otras menores en *Colectión legislativa*, III, 176 s., 177. Van firmados por Pedro Gómez de la Serna, quien en 19 de mayo —tras breves días de Fermín Caballero—, había sustituido a Mariano Torres Solanot, nombrado en 17 de julio del año anterior de 1842, *Decretos Isabel*, XXX, 208, 212, 220, XXVIII, 289.

95. Dos órdenes de 30 de agosto, circular de 9 de septiembre y orden de 27 de septiembre de 1843, *Colectión de Instrucción pública*, I, 265 s., 266, 266 s., 269 s.; algunas en *Decretos Isabel*, XXXI, 119, 151 ss., 198.

96. El plan de 10 de octubre de 1843 y sus más importantes complementos de 13, 14, 16, 21, 26 de octubre y 6 de noviembre, *Decretos Isabel* XXXI, 243 ss., 267 ss., 272 ss., 299 ss., 308 ss., 314, 331 ss., 336 s. Puede

Cortes protestarán de su validez en los comienzos de la década moderada, mas la reforma seguirá vigente, hasta que en 1845 se refunda en la más amplia de Pidal<sup>97</sup>.

Todas estas modificaciones en los estudios y materias de las facultades son importantes. Pero todavía más las reformas orgánicas que introdujo el Regente en sus últimos días, ya que significan un punto de partida institucional y centralizador para el siguiente período. Por decreto de 1 de junio de 1843 suprime la Dirección general de estudios —hija de la Constitución de 1812— e introduce el Consejo de Instrucción pública, como mero asesor y dependiente del Ministerio de la Gobernación. Recoge la propuesta del plan del Duque de Rivas y otros proyectos de Cortes, la influencia francesa, seguida en Europa<sup>98</sup>. Daba como motivo la ineficacia de

---

verse toda esta legislación en *Colección de Instrucción pública*, II, 101 ss. y en especial en J. L. PESET REIG, "La enseñanza de la Medicina durante el siglo XIX. Minoría de Isabel II...".

97. *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso. Tercera legislatura de 1843*, Madrid, 1876, ses. 7, 8, 10, 12, 15 y 16 diciembre 1843, 420, 448 s., 469, 492, 545, 598 s., 606, 626, 617 y 625 s. Se propone primero reformar algunos aspectos inadecuados, no por haberse hecho fuera de Cortes, y después volver a lo anterior.

98. Sobre la situación en los diferentes países en orden a la instauración de un Consejo, véase P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 52 ss., ataca la eficacia de la Dirección, 50 s., prefiriendo un ministro, pero que de momento debe ser el de Gobernación, sin crearse el de Instrucción pública, porque conviene que tenga anejos los asuntos eclesiásticos y porque "nuestro ministerio de la Gobernación recientemente creado y en estos momentos de turbulencia, no tiene ni es posible que tenga bien marcada la línea de separación entre sus atribuciones y las de los ministros existentes; a lo menos esta demarcación no está aún establecida por la práctica. Si fuésemos ahora a deslindar lo que corresponde a la instrucción pública, pondríamos en mayor embarazo a aquel ministerio, sin poder dejar enteramente expedito al que se trataba de crear...", 53. El deseo de erigir un ministerio de Instrucción es constante a lo largo del período, puede verse en *Diario 1834-35. Procuradores*, ses. 10 febrero 1835, II, 1497; intervención de Vega y Río; en *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 4 octubre 1837, IX, 6434; también la nota 58.

En Francia se había logrado en la Restauración borbónica; por la ordenanza de 15 de agosto de 1815 desaparecería el *Grand-Maitre* y su Consejo sustituidos por una comisión de cinco miembros bajo dependencia del minis-

aquel órgano con facultades consultivas y ejecutivas al mismo tiempo; demasiado número el de los Directores para ejecutar con celeridad y acierto y duplica la correspondiente sección del Ministerio; el Gobierno decide en un sentido, ella en otro y los establecimientos de enseñanza no saben a qué atenerse. Era mejor —decía textualmente el decreto en su preliminar, firmado por Gómez de la Serna— “1.º Que las atribuciones gubernativas de la Dirección general de estudios se incorporen al Ministerio de la Gobernación de la Península; 2.º Que las atribuciones consultivas se cometan a un consejo numeroso, compuesto de profesores acreditados en todos los ramos del saber humano y de personas notables por su ilustración y sus conocimientos en la ciencia del gobierno; 3.º Que los fondos propios de los establecimientos de instrucción pública, así como su recaudación y distribución, se pongan bajo la inspección de una Junta compuesta de individuos interesados en su fomento y conservación y en que los pagos se hagan con igualdad y sin particulares afecciones”<sup>99</sup>. Y con este sentir se conformaba el decreto, creando el Consejo de Instrucción pública, con doce a veinte miembros de nombramiento de Ministro, con funciones puramente consultivas. La Dirección general estorbaba al Ministerio, que iba a ser el motor de las reformas. El equilibrio Cortes, Dirección y Gobierno, propio de los primeros liberales, había muerto. Y, de paso, se creaba algo por entero nuevo: una Junta de centralización de fondos, como base de la futura reforma y supresión de la autonomía financiera de las Universidades. Su empobrecimiento y la consiguiente necesidad de fondos centrales para su subsistencia explican, en parte, esta tendencia del espíritu cen-

---

tro del Interior; la ordenanza de 1 de noviembre de 1820 llamará a la comisión *Conseil Royal de l'instruction publique*, con sus facultades repartidas entre el presidente y los demás miembros; en la de 27 de febrero de 1821, el presidente pasa a formar parte del Gobierno. De nuevo en 1822 aparece la figura del *Grand-Maitre*, especie de virrey de la enseñanza, y, por fin, será ministro de Instrucción pública por la ordenanza de 26 de agosto de 1824, L. LIARD, *L'enseignement supérieur...*, II, 134 ss., 149 ss., 153 ss.

99. Véase la exposición de motivos del decreto de 1 de junio de 1843, firmado por Gómez de la Serna, *Collección de Instrucción pública*, I, 103, 100 ss.; sólo su parte dispositiva en *Decretos Isabel*, XXX, 254 s.

tralizador liberal. La Junta constaría de cinco miembros —tres al menos catedráticos— y dependería de Gobernación. En esta Secretaría se creaba, además, una sección de Instrucción, más amplia que la existente, para atender al despacho administrativo. Sin ninguna duda, Espartero ha puesto firmes bases institucionales para las posteriores reformas ministeriales. El Gobierno provisional admitirá lo actuado en este sector <sup>100</sup>.

Sintetizo, por último, los resultados logrados durante la menor edad de la reina Isabel. En conjunto, las reformas liberales se han impuesto, si bien no llegan a derogar por entero el plan de 1824, respecto de la enseñanza en Universidades. La primera enseñanza logra su propia ley en Cortes; la secundaria se va mejorando por el Gobierno, en las Universidades o con la paulatina creación de Institutos. Las Universidades —de que especialmente me ocupo— no alcanzan en todo el período de Regencias una regulación general y completa. Diversos intentos en Cortes van fracasando. Ya avanzada la década que describo, el Gobierno inicia directamente la reforma. Porque el plan del duque de Rivas de 1836 sucumbió prontamente por el advenimiento de la Constitución gaditana, luego sustituida por la de 1837. El *Arreglo provisional* de la Dirección general de estudios —también del año 1836— era

---

100. El decreto de creación del Consejo y la Junta de centralización queda citado en la nota anterior. Se nombra del Consejo a los componentes de la Dirección y otros, Quintana, Sanz de Villavieja, Tapia, Olózaga, Montesinos, Subercase, de los Heros, marqués de Vallgornera, Fernández Navarrete, Tarrius, Gallegos, Alcón, Golfanger y Seoane, por la orden de 1 de junio de 1843, *Colección legislativa*, IV, 152; los nombrados para la Junta de centralización, cinco catedráticos de Madrid, Eusebio M.<sup>a</sup> de Valle, Ramón Frau, Antonio M.<sup>a</sup> Blanco y Francisco Travesedo, *Decretos Isabel*, XXX, 237. Sobre la Junta, así como la sección de instrucción en el Ministerio, otra orden de 2 de junio, *Colección legislativa*, IV, 153 s.; *Colección de Instrucción pública*, I, 105 s., se continúa en I, 115 s., por orden de 9 de octubre de 1843 del Gobierno provisional.

El proceso se completaba, desde las medidas de María Cristina —véase nota 57— y centralización de contabilidad en el ministerio y establecimientos de educación por disposiciones de 4 de noviembre, 21 de diciembre, 11 y 13 de marzo de 1841, *Colección de Instrucción pública*, I, 60 ss., y *Decretos Isabel*, XXVI, 229 s., 232 s.

mero retoque del vigente plan de 1824. Cuando hacia 1842 el Gobierno de Espartero decide ir modificando por sí las estructuras pedagógicas universitarias, parece iniciarse un nuevo camino. Se prescinde de Cortes y se decreta sobre la facultad de Jurisprudencia, la escuela de Administración y, en 1843, se erige una facultad de Filosofía, que se suspende por el Gobierno provisional. No obstante, éste dicta un extenso plan sobre los estudios médicos. El último regente, además, suprime la Dirección general de estudios, sustituyéndola por un Consejo de Instrucción pública, más subordinado al Ministerio de Gobernación. Crea la Junta de centralización de fondos. Sobre el articulado del viejo plan de Calomarde se suceden modificaciones y mejoras y se sientan los pilares orgánicos para la siguiente etapa. Hay que esperar a 1845 para que el Gobierno estructure en forma general las enseñanzas. Después vienen unos años de continuos cambios, hasta que en 1857 se aprueba una ley de bases en Cortes que depara la más definitiva de Moyano.

En relación al Derecho, asistimos a una trascendental variación a través del *Arreglo provisional* de 1836 y el plan de 1842. La tónica general es de retroceso —ya definitivo— del Derecho romano y canónico. En el citado plan se suprime la facultad de Cánones, quedando reducida a escasas asignaturas en la de Jurisprudencia. Se cumple una tendencia surgida muchos años antes. El Derecho patrio se parcela en diferentes asignaturas: civil, mercantil, penal, procesal, administrativo, político. Los códigos —aunque sólo están promulgados el de Comercio y la Constitución— se estudian en sus contenidos y determinan, en su idea, estas distinciones. Se realiza —en relación al ejercicio— todo el aprendizaje en las Universidades, incluso aparecen ya los estudios y exámenes de doctorado, por vez primera en la historia de la enseñanza española. Se implantan las disciplinas más estimadas por los liberales: Derecho natural y de gentes, Principios de legislación universal, codificación y algunas otras. Finalmente, la Escuela especial de Administración quiere desgajar estas materias del Derecho, que, sin embargo, las recuperará en el futuro. En definitiva, parece moldearse en forma moderna el aprendizaje jurídico, tras la gran conmoción que padeció en los fines del siglo XVIII y primeros

del XIX. Este período transitorio inaugura intensas mutaciones. Inicia la intervención directa del Gobierno en las Universidades a diferencia de las reglas seguidas por los primeros liberales. Sienta las líneas genéricas en la enseñanza del Derecho, en que habrán de inspirarse posteriormente las reformas de mediados de la centuria.

MARIANO PESET REIG



## EL FUERO REAL Y EL FUERO DE SORIA

### A) INTRODUCCIÓN

Desde que el maestro Galo Sánchez en su edición y estudio de los *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*<sup>1</sup> al analizar la influencia del primero de dichos Fueros en la legislación histórica española lo hizo partiendo del supuesto de que los redactores del Fuero Real habían utilizado como fuente para su obra el Fuero de Soria<sup>2</sup> la afirmación de que entre las fuentes del Fuero del Rey Sabio se contaba el Fuero de la ciudad, capital de la Extremadura castellana, pasó a ser lugar común y admitido en todos los manuales de nuestra disciplina<sup>3</sup>.

Únicamente el profesor Gibert, discrepando de la opinión común sugirió que la relación entre ambos Fueros pudiera ser la inversa. "La hipótesis que presentamos es que Soria tuviera su propio Fuero antes de 1256; en esta fecha Alfonso X le concedió el Fuero Real; que en 1272 Soria volviera a su propio Fuero y que entonces, al redactar el Concejo un código extenso sobre sus privilegios y textos procedentes de su jurisprudencia, aceptara, selectivamente pasajes del Fuero Real que no estaban en contra-

---

1. Madrid 1919, XV-327 pág. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos.

2. O. c., pág. 258-274.

3. MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, 4 ed., Barcelona 1953, pág. 89; BRAGA DA CRUZ, *Historia do Direito Portugues*, Coimbra 1955 (dactilografiada), pág. 338; SÁNCHEZ, Galo, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, 9.ª ed., Madrid 1960, pág. 88; PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARACO, José Manuel, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid 1964, pág. 526; GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª ed., Madrid 1964, pág. 388.

dicción con su Fuero peculiar”<sup>4</sup>. Y en esta misma hipótesis ha vuelto a insistir el catedrático de la Universidad de Granada en su recentísima *Historia General del Derecho Español*<sup>5</sup>.

Galo Sánchez había fundado sus afirmaciones en la datación por él propuesta para el Fuero de Soria, entre 1190 y 1214. Después de 1190, pues el Fuero de Soria toma hasta 120 capítulos del Fuero de Cuenca, posterior a ese año, fecha del nacimiento del infante Fernando en la ciudad conquense, hecho que se recoge en el prólogo de su Fuero. Antes de 1214, pues, Alfonso VIII, que muere en 1214, otorga a Deza el Fuero de Soria, según nos consta por un privilegio sin fecha, transmitido por una confirmación de 1252. La realidad de esta concesión a Deza del Fuero de Soria nos viene confirmada a su vez por un privilegio de Alfonso X a Monteagudo en 1263, estableciendo que sus poblados y vecinos “hayan el Fuero de Soria, así como dice el privilegio de Deza”<sup>6</sup>.

Ciertamente, si el Fuero de Soria data de 1190-1214 no hay duda de que el Fuero posterior a esas fechas no ha podido ser su fuente, y siendo evidente la relación genética directa entre ambos textos la teoría propuesta por Galo Sánchez en 1919 resultaría incontrovertible.

Pero, como agudamente ha notado Gibert, lo que no consta por ninguna parte es que Alfonso VIII concediese a Soria su Fuero extenso<sup>7</sup>, y no más bien una refundición del Fuero breve fijado por escrito en marzo de 1120, poco después de la repoblación de la ciudad por Alfonso I (1109-1114) y que idéntico o renovado después de 1120 fue extendido por el mismo monarca a Cáseda (1133) en Navarra y propuesto junto con los de Medinaceli, Atienza y Almazán a los pobladores de Aragosa por Alfonso VII en 1143.

4. *El Derecho municipal de León y Castilla*, en A.H.D.E. 31 (1961) 734.

5. Granada 1968, pág. 46. “Los pasajes del derecho visigótico y romano coinciden literalmente con el texto extenso del Fuero de Soria, por lo que se ha sostenido que este Fuero sirvió de modelo al Fuero Real. Pero no hay que descartar la posibilidad inversa”.

6. SÁNCHEZ, Galo, o. c., pág. 238.

7. Alguna reserva parece encerrar la frase de A. Pimenta aludiendo a las afirmaciones de Galo Sánchez: “E uma tese interessante que espera confirmação apodictica”, *Fuero Real de Alfonso X, o Sabio*, Lisboa 1946, pág. 11.

Tampoco la transmisión manuscrita ni los caracteres paleográficos del Fuero de Soria, editado en 1919, apoya en nada la datación del mismo entre 1190-1214; los dos manuscritos que nos lo han conservado no se remontan más allá del siglo XIV, y resulta altamente inverosímil que de tratarse de un Fuero otorgado por Alfonso VIII las copias hubieran omitido este detalle del original.

El mismo maestro Galo Sánchez, revisando posteriormente sus conclusiones de 1919, reconoce que no hay fundamento suficiente para la atribución del Fuero extenso de Alfonso VIII<sup>8</sup>, y apunta como fecha para el mismo la primera mitad del siglo XIII, admitiendo que sería obra del Concejo sin intervención de ningún rey: "Se redactaría en el reinado de Fernando III, desde luego sin intervención de este rey"<sup>9</sup>.

Pero desde luego lo que rechaza de nuevo el maestro Galo, a pesar de sus rectificaciones, es la hipótesis apuntada por Gibert, que el Fuero Real haya sido fuente del Fuero extenso de Soria, y esto basado exclusivamente en un argumento lógico y conceptual, "ya que el Fuero Real fue concedido a Soria por Alfonso X en 1256; concesión que no tendría objeto si el de Soria era una adaptación del Código alfonsino"<sup>10</sup>.

Mas este argumento conceptual resulta poco convincente y perfectamente reversible: si el Fuero de Soria es anterior al Fuero Real, cómo se explica el que continuara usándose después de la concesión de este último el día 19 de julio de 1256. Porque el mismo maestro Galo nos ha recogido las noticias que atestiguan esta vigencia parcial, al menos hasta el siglo XIX: "Respecto a la vigencia de nuestro Fuero, el existir dos manuscritos del siglo XIV, basta para creer que siguiese aún después de la concesión del Fuero Real (1256). Lo mismo acreditan las alegaciones de que es objeto en épocas posteriores, según demuestran los fragmentos que hemos denominado en la Introducción. Hay otros datos que prueban esto. En 1402 Enrique III confirma los Fueros y buenos usos que tenía el concejo de Soria, como resulta de un privilegio de

---

8. *Curso de Historia del Derecho*, 9.<sup>a</sup> ed., Madrid 1960, pág. 201-203.

9. Cfr. o. c., pág. 202 y GIBERT, R., *El Derecho municipal de León y Castilla*, en AHDE. 31 (1961) 734.

10. *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pág. 245.

Juan II dado en 1419. Martel afirma que en su época (siglo xviii) nuestro Fuero era muy consultado para los pleitos de la Audiencia de Valladolid, y, según Mosquera, también para otros sitios. En 1771, Jordán de Asso y Manuel aseguran que rige en lo referente a herencias de bienes troncales de abintestato. En tiempos de Loperzáez (1778) seguían en uso algunos capítulos. En Larruga se lee que aún (1792) reclaman los de Soria y sus aldeas porque se le guarden sus Fueros, y Granados dice que en la materia de sucesiones se ha invocado el Fuero en pleitos que se han seguido a comienzos del siglo actual.

Así, seguía en pie, sin haber llegado a una solución clara y determinante el problema de las relaciones genéticas entre el Fuero Real y el Fuero de Soria, cuando con ocasión de unas recientes oposiciones tuvimos que abordar esta espinosa cuestión. Las conclusiones que entonces alcanzamos son las que queremos exponer en este lugar.

#### B) EL "FORUM CONCHAE" FUENTE DEL FUERO DE SORIA

Muy acertadamente señalaba Galo Sánchez entre las fuentes del Fuero de Soria al Fuero latino de Cuenca, y esto sucedía con tal frecuencia que le permitía hacer un elenco de 137 capítulos del Fuero conquense que se habían incorporado total o parcialmente en 120 leyes sorianas, o sea, que de los 577 capítulos del Fuero de Soria casi el 21 por 100 habían sido tomados del principal de nuestros Fueros municipales.

A su vez, anotaba el mismo maestro cómo 150 capítulos sorianos habían dado lugar a 151 leyes del Fuero Real, o sea, que los redactores de este último habían encontrado más de la cuarta parte de su obra en el Fuero soriano.

Lo lógico, lo normal, según un criterio puramente cuántico, dado que en el Fuero de Soria, el 21 por 100, tiene su origen en el Fuero de Cuenca, sería, que entre esas 150 leyes sorianas, que por hipótesis copiaron el rey Sabio o sus colaboradores, hubiera una buena parte (aproximadamente, si no interviene un criterio selectivo y dejando jugar al cálculo de probabilidades un 21 por 100), esto es, unos 32 textos originariamente conquenses.

Ahora bien, nuestra sorpresa no es pequeña al observar que, según los elencos de Galo Sánchez, en vez de 32 textos tan sólo dos capítulos del Fuero Real entre los señalados como de origen soriano apuntan su fuente en el Fuero de Cuenca, a saber:

F. R. 4,12,3 ————— Soria 279 ————— Cuenca 41,11.  
 F. R. 3,5,3 ————— Soria 296 ————— Cuenca 9,9.

¿Qué raro criterio selectivo habían seguido los redactores del Fuero Real para prescindir de los textos de origen conquense? Pero ¿es que les era factible decelar ese carácter originario conquense de algunos textos dentro del cuerpo soriano y discriminarlos al buscar su inspiración en el Fuero municipal de Soria? ¿Qué motivos, qué fundamento racional podía atribuirse a los redactores del Fuero Real para esa exclusión sistemática de los textos conquenses? Preguntas eran éstas que carecían de cualquier respuesta lógica.

Pero nuestra perplejidad aumentaba todavía al examinar más de cerca esas dos presuntas excepciones de conducta tan extraña:

Cuenca 41,11: "*Quicumque falsum testimonium firmaverit aut iuraverit pectet petitionem duplatam, si testibus conuictus fuerit. Et insuper in testimonio amplius non recipiatur, nomenque eius incartetur, ut infamia sue falsitatis magis publicetur ac magis siue firmet aut iuret pro pacto confratrie uel collationis Qui alium de falsitate mendacii iurati uel affirmati accusauerit nec rem probare potuerit, pectet sexaginta menkales alcaldibus, et quereloso. In duplo etiam falsi testimonii alcaldes habeant medietatem*". F. S. 279: "*Toda firma que firmare falsa mientras aquella cosa que non fue nin se acerto o acreciere en su testimonio mas de quanto non sapiere si lo conosciere el fuere firmado, peche la demanda doblada a aquel contra quien uiniere firmar, et quinten le los dientes en nunca mas uala su testimonio. Esta misma aya aquel que demandare a otro en juyzio que firmo falsedat contra el o contra otri, si gelo non pudiere firmar o mostrar con razón derecha*".

F. R. 4,12,3: "*Todo home que dixere falso testimonio después que jurare, o callare la verdad que supiere, e que fuere demandado, y él dixere después, que negó la verdad, o que dixo falsedad, e fuere probado, peche la demana a aquel que perdió por él e nunca más uala su testimonio, e quitenle los dientes:*

*y esta mesma haya aquel que aduxere las testimonias para decir falsedad y ellos si la dixeren”.*

Si analizamos estos tres textos lo primero que encontramos es que el capítulo del F. R. 4,12,3, que se supone procedente del texto soriano, apenas si tiene con el mismo algunas muy escasas coincidencias literales, lo contrario de lo que sucede comúnmente en los otros 120 textos en los que la coincidencia es casi total<sup>11</sup>. Esta singularidad nos pone en guardia contra la supuesta derivación de este texto a partir del soriano 279, con el que apenas coincide, sino en aquello de “quítenle los dientes”.

Pero es que además podemos señalar a ese texto del Fuero Real 4,12,3 otra fuente más segura de inspiración que es el Liber Iudiciorum 2,4,6. Y curiosamente la única frase con que se completa o altera la solución del Liber Iudiciorum 2,4,6 en el Fuero Real 4,12,3 “e quítenle los dientes” tomada por hipótesis del Fuero de Soria 279, es aquélla que en ese texto soriano no procede de Cuenca 41,11. O sea, que no solamente no hay nada conguense en el texto del Fuero Real, sino que asombrosamente sus redactores parecen adivinar en el capítulo soriano de inspiración conguense, el único inciso ajeno a esa inspiración, para entresacarle e incorporarle a su texto, despreciando el resto del capítulo. Este modo de proceder supone una crítica textual tan desarrollada que sólo juzgarla posible en el siglo XIII resulta, más que inverosímil, absurdo.

Más claramente si cabe nos demostrarían los redactores del Fuero Real esa su alergia anticonguense en su supuesta conducta ante otro texto soriano que, inspirado en el Fuero de Cuenca, les habría servido, por hipótesis, de fuente; transcribamos los tres textos:

Fuero de Cuenca 9,9: “*Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato, et non de aliis, id est, de auibus, bobus, baccis, et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod uoluerint.* Soria 296: *Si alguno*

11. Cfr. en el mismo título del F. R. 4,12,1 = Soria 79; 4,12,2 = Soria 572; 4,12,4 = 573; 4,12,6 = 574; 4,12,7 = 575; 4,12,8 = 576; 4,12,9 = 577.

*que parientes non ouiere fisiere manda de sus bienes, derecho es que se cumpla la manda, segund que la fiziere. Et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de su ganado a la collación de su huespet, si el collación non ouiere; et lo otro que fincare, ssea de su sennor o de su huespet”.*

*F. R. 3,5,3: Si el ome que moriere non ouiere parientes ningunos, e ficiere manda de sus cosas derecho es que se cumpla la manda según la fizo, e si non ficiere manda ayalo todo el rey.*

Vemos que los redactores del Fuero Real únicamente coinciden con el texto soriano 296 en su primera parte, que es precisamente la única que nada tiene que ver con el Fuero de Cuenca. De nuevo se repite el mismo fenómeno; habrían sabido distinguir en un capítulo lo que viene de Cuenca y lo que procede de otra fuente para tomar esto y dejar aquello.

Recapitulando lo que venimos diciendo, vemos que de los 120 capítulos sorianos procedentes del Fuero conquense, los redactores del Fuero Real, a pesar de haber tomado, según Galo Sánchez, del Fuero de Soria unas 150 leyes, no han coincidido con uno solo de los 120 conquenses.

¿Casualidad? Un cuadro gráfico de las mutuas relaciones Cuenca-Fuero de Soria y Fuero de Soria-Fuero Real nos muestra hasta qué punto la casualidad no basta para explicar el que no hayan coincidido ni una sola vez, ya que una vez aclaradas las circunstancias de los capítulos 279 y 296 tampoco en ellos coinciden Fuero de Cuenca y Fuero Real:

Siglas:

## FUERO DE SORIA

- / Capítulos del F. de S. procedentes del F. de C.  
 + Capítulos comunes al F. de S. y al F. Feal.

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
		/								
10										
20							/			
30										
40		/	/	/	/	/			/	
50	/			/	/					
60	/	/		/			+			
70			/	+	+	+	+	+		+
80				+	+			/	/	/
90	/									

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
100										/
110										
120										
130										
140				+	+	+	+	+		
150		+	/		/	+	+	+	+	
160				+	+			+	/	/
170	/	/	/		/	/			/	/
180	/	/	/	/	/		/	/	/	/
190	/	/	/		/	/	/		/	

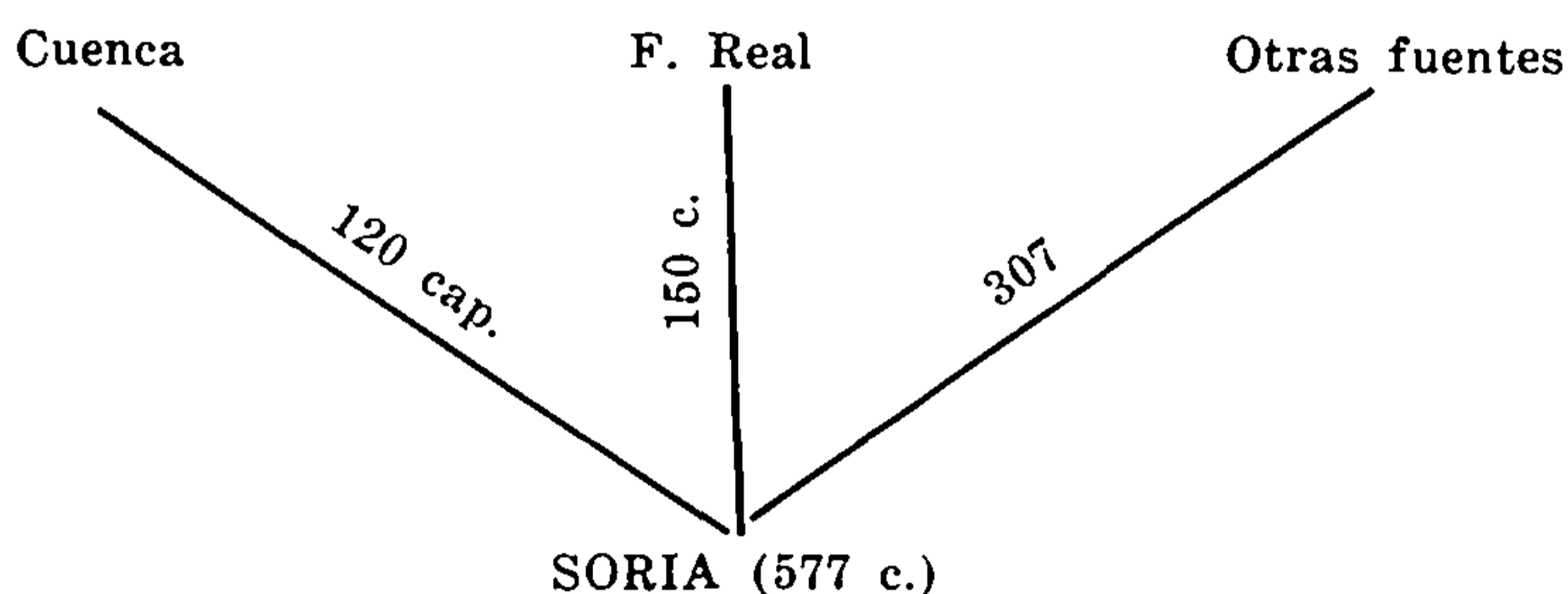






Excluida la casualidad, sólo sería explicable esa ausencia de textos conquenses si suponemos a los redactores del Fuero Real capaces de identificar todos esos 150 textos sin excepción, y no sólo en capítulos íntegros, sino hasta en fragmentos de un mismo capítulo (Soria 296) de diversas procedencias; más aún, habrían llegado a distinguir en un capítulo (Soria 279) el inciso de origen no conquense para escogerle exclusivamente dejando el resto. Y todo esto sin razón suficiente de tan extraño proceder.

Pero tan absurda e inverosímil conducta desaparece y todo encaja perfectamente en la hipótesis propuesta por Gibert, que el Fuero de Soria proceda del Fuero Real en los 150 capítulos comunes; otra fuente del Fuero soriano sería el conquense; de él tomó otros 120 capítulos, que, naturalmente, nada tienen que ver con el Fuero Real y que consecuentemente no tienen por qué estar representados en él. He aquí el sistema que resuelve todas las dificultades y explica todo obviamente:



No es aquí el momento de estudiar la procedencia de esos 307 capítulos del Fuero de Soria ajenos al Fuero de Cuenca y al Fuero Real; sin duda que en ellos se contarán muchos textos procedentes del derecho y la jurisprudencia tradicional de la ciudad, de su Fuero breve de 1120 y de los privilegios obtenidos por el Concejo, y se descubrirían también sus relaciones con los otros Fueros municipales.

Problema muy distinto es el que suscita el *Liber Iudiciorum*, al que no hemos apuntado entre las fuentes directas del Derecho soriano, pues como vamos a ver sólo a través del Fuero Real ejerció su influjo en el cuerpo legal de la vieja ciudad castellana.

C) EL "LIBER IUDICIORUM" EN EL FUERO REAL Y EN EL FUERO DE SORIA

Según el maestro Galo, las fuentes utilizadas por los redactores del Fuero soriano fueron el Forum Conchae y el Liber Iudiciorum, aunque en mucha mayor proporción aquél que éste<sup>12</sup>. Pero sabemos también que el mismo Liber Iudiciorum figura entre las fuentes que se vienen señalando para el Fuero Real.

Y casi espontáneamente surge una pregunta; dadas las relaciones genéticas directas que unen al Fuero Real y al Fuero de Soria, ¿es cierto que los redactores de ambos cuerpos legales coincidieron en buscar algunos de sus capítulos en el Liber Iudiciorum, o más bien a uno de ellos sólo le llegaron esos capítulos, no del Liber mismo, sino por mediación del otro Fuero?

La respuesta es relativamente sencilla y de fácil evidencia: los textos del Liber recogidos en el Fuero Real y en el Fuero de Soria representan una traducción, refundición y adaptación bastante libre del texto latino, que en nada se parece al texto romance del Fuero Juzgo, pero que es idéntica en el Fuero Real y en el Fuero de Soria. He aquí un par de ejemplos:

*Liber Iudiciorum*

8,4,4.—Qui alienum animal aut quemcumque quadrupedem qui ad istadium fortasse servatur, invito domino vel nesciente castraverit, vel bovem aut quae non castrantur castraverit, domino in duplum cogatur exsolvere, cui propter invidiam hoc videtur intulisse dispendium.

*Fuero Juzgo*

8,4,4.—Quiem castra caballo aieno ó otra animalia, que por ventura so sennor tiene en guarda, ó puerco, ó otra animalia que non devia seer castrada, peche el duplo del animalia al sennor del animalia, á quien fizo el danno, por emienda.

*Fuero Real*

4,5,13.—Quien caballo, o asno de yeguas, o otra bestia que sea guardada para facer fijos, castrare contra voluntad de su

---

12. Fueros Castellanos pág. 247.

señor, peche el doblo de la valia a aquel cuyo era: e la bestia que castro finque con él.

*Fuero de Soria*

452.—Qui cauallo o rrocín o asno de yeguas o otra bestia que sea guardada pora fijos fazer castrare sin mandado de su sennor, peche el doblo de la valia a aquel cuyo era: e la bestia castrada finque por suya.

*Liber Iudiciorum*

8,4,5.—Si quis quocumque pacto partum equae praegnantis excusserit, pulletrum anniculum illi cuius fuerat, mox reformet.

8,4,6.—Si quis vaccam pregnantem abortare fecerit alienam, talem aliam cum vitulo domino reformare cogatur et illa, cui partum excussit, ipse accipiat. Haec et de aliis quadrupedibus forma seruetur.

*Fuero Juzgo*

8,4,5.—Si algun omne faz baca aiena prennada abortar, dél otra tal baca con so becerro al sennor de la baca; y él tome la baca que fizo abortar. E otrosi mandamos de las otras animalias.

8,4,6.—Si algun ommne faz abortar yegua prennada aiena, peche al sennor de ia yegua un potro dun anno.

*Fuero Real*

Otrosi, si alguno ficiere abortar yegua, o baca, o otra bestia, peche otra tal al señor cuya era.

*Fuero de Soria*

453.—Si alguno fiziere abortar yegua o otra bestia o vacca o otro ganado peche otra tal con su fijo a aquel cuya fuere.

Claramente se deduce (si no queremos suponer sin fundamento otra fuente totalmente desconocida, común a ambos Fueros) que sólo uno de los redactores utilizó inmediatamente el *Liber Iudiciorum*, mientras el otro se limitaba a tomar esos pasajes del primero copiándolos literalmente o con ligerísimos retoques.

Prescindamos por un momento de las conclusiones que hemos alcanzado poco ha al examinar los textos conquenses y preguntémosnos ¿quién de los dos, Fuero Real o Fuero de Soria, manejó directamente el *Liber Iudiciorum*?

Acudamos en primer lugar a un argumento cuantitativo. Los textos del Fuero Real y del Fuero de Soria, identificados sin afán exhaustivo, como inspirados más o menos libremente en el Liber, son los siguientes:

L. I.	F. R.	F. S.
2,1,3	1,6,4	
2,3,6	1,10,4	147
2,5,9	1,11,4	157
2,2,2	2,1,5	
2,2,3	2,1,6	66
2,2,9	2,1,7	
2,4,5	2,8,12	
2,4,6	2,8,13	
2,4,6	4,12,3	
3,1,9	3,1,2	
10,1,2	3,4,8	345
5,4,4 } 5,4,5 }	3,10,2	
5,4,16	3,10,11	
5,4,15	3,10,12	
5,2,1	3,12,7	
5,2,2	3,12,8	
5,2,5	3,12,9	
5,5,1	3,15,1	
6,4,1 } 6,4,3 }	4,5,3	
8,4,4	4,5,13	452
8,4,5 } 8,4,6 }	4,5,13	453
8,4,10	4,5,15	454
8,4,24	4,6,2 4,6,1	
8,4,25	4,6,3	
8,4,27	4,6,4	
8,4,26	4,6,5	

L. I.	F. R.	F. S.
8,4,29	4,6,6	
7,2,9	4,14,6	
9,1,1	4,15,1	
9,1,2	4,15,2	
9,1,3	4,15,3	
9,1,5	4,15,4	
9,1,4	4,15,5	
8,3,3	4,17,9	500

Evidente que el Fuero de Soria no ha podido ser fuente del F. R. para los textos inspirados en el Liber Iudiciorum, pues son muchos los que faltan en aquel Fuero local; en cambio no hemos encontrado un solo texto soriano inspirado en el Liber que no ofrezca una redacción casi idéntica en el Fuero Real y que no pueda proceder del mismo. Además, resultaría demasiada casualidad que si los redactores sorianos hubiesen utilizado directamente el Liber no hubiera tomado del mismo ni uno solo de los textos omitidos por el Fuero Real: la coincidencia es excesiva. En cambio todo resulta obvio si el Fuero de Soria toma esos textos del Fuero Real.

Las conclusiones en favor de una prioridad genética del Fuero Real respecto del Fuero local soriano que nos ofrece intuitivamente la anterior tabla de concordancias se ve confirmada enteramente por el examen crítico de las variantes textuales.

Siempre que discrepan ambos Fueros el texto del Rey Sabio se nos ofrece como más próximo a la redacción latina del Liber que el soriano; las variantes de éste, más alejadas del Liber se explican como retoques a partir de aquél.

Veamos algunos ejemplos:

<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
2,2,3... ut nulla pars multorum intentione, aut clamore turbetur.	2,1,6... no sea des-torvado por voces de muchos.	66... non sse des-torue por bozes nin. por bueltas.

<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
10,1,2. — <i>Divisionem factam inter fratres, etiam si sine scriptura inter eos convenierit per manerem iubemus, dummodo testibus idoneis comprobentur; et divisio ista plenam habeat firmitatem.</i>	3,4,8. — <i>La partición que ficieren los hermanos, o los parientes de aquellos que heredan, no sea después desfecha por ninguna manera: maguer no haya y escripto, é pudiere ser probado por testimonias...</i>	345.— <i>La partición que fizieren o recibieren los hermanos et los parientes por si mismos et por sus parientes que non son en la tierra o que por su malicia se escurren de la partición daquello que hereda, non ssea desfecho, maguer non aya y escripto, si pudiere seer prouado por buenas testimonias...</i>
<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
8,4,4 ... <i>invito domino uel nesciente castraverit...</i>	4,5,13 ... <i>castrare sin mandato o contra voluntad del señor...</i>	452 ... <i>castrare sin mandado de su sennor...</i>
8,4,6 ... <i>talem aliam cum uitulo domino reformare cogatur...</i>	4,5,13 ... <i>peche otra tal con su fijo al sennor cuya era.</i>	453 ... <i>peche otra tal con su fijo a aquel cuya fuere...</i>
<i>Liber Iudiciorum</i>	<i>Fuero Real</i>	<i>Fuero de Soria</i>
8,4,10.— <i>Si quis caballum, aut aliud quodcumque alienum animal in aream miserit per singula capita singulos solidos reddat. Et si per hanc occasionem animal mortuum fuerit, et solidum reddat, et eiusdem meriti ani-</i>	4,5,15.— <i>Quien bestias agenas o bues metiere en su era para trillar sin mandado de su sennor, peche por cada cabeza un maravedi: et si por aventura alguna bestia o buey y moriere, peche otro tan bueno al dueño, o el</i>	454.— <i>Qui bestias o bueyes metiere en su era pora trillar sin mandado de su sennor, peche por cada una medio maravedi. Et si muriere o se perdiere o se lixiare, que la peche a su dueño con el medio maravedi de</i>



<i>mal domino cogatur exoluere.</i>	precio que valiere, con la pena sobredicha: et si non moriere, e alguna lision y prisiere, peche el danno, qual fuere, con la pena del maravedi.	cada una cada día, quantos dias con ellas trillare.
-------------------------------------	--	---

Basta el examen comparativo crítico de los textos que acabamos de aducir para ver la línea de su evolución: del Liber al Fuero Real, y de éste al Fuero de Soria. El supuesto contrario: del Liber al Fuero de Soria y de éste al Fuero Real resulta absurdo y críticamente imposible.

Las conclusiones que se nos ofrecen del cotejo de los textos del Liber y del Fuero Real es que el Rey Sabio o los redactores de este segundo cuerpo legal tienen muy presente ante sí el texto latino del Liber Iudiciorum y se inspiran frecuentemente en el mismo, pero sin traducir literalmente los preceptos góticos íntegros, sino muy raramente. El estilo redaccional de ambas obras es tan diverso: amplio y difuso el Liber, conciso y seco el F. R., que no es posible la recepción literal de las leyes del uno en el otro, pero esto no impide que se busque frecuentemente la inspiración y aún se tomen muchos de los planteamientos y soluciones jurídicas del cuerpo legal godo, vertiendo en romance más o menos libremente alguno de los párrafos dispositivos de las leyes del Liber Iudiciorum.

En cambio el Fuero de Soria cuanto toma al Fuero Real alguna de esas leyes inspiradas en el Liber, pocas relativamente, las transcribe literalmente o con ligeras adaptaciones, o retoques de estilo que le alejan del texto latino visigodo.

Y si el Fuero de Soria desaparece de entre las fuentes del F. R., y no se señalan otros Fueros municipales en que se haya inspirado este cuerpo legal de Alfonso X, entonces tendremos como gratuita la afirmación del Dr. Espinosa que hablando del nombre de *Libro de las Flores*, dado al Fuero Real, dice que "le conviene bien por contener las flores de todos los demás fueros... a imitación del

panal de miel que forma de muchos y diversas flores”<sup>13</sup>, afirmación que es recogida por Martínez Marina al asegurar que el Fuero Real es un excelente cuerpo legal “*comprehensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales*”<sup>14</sup>, y que ha sido repetida sin haberla sometido al debido examen por muchos de los historiadores posteriores.

En realidad el Fuero Real, lejos de recoger el derecho municipal vigente en un intento de uniformarle y extenderle, se nos presenta más bien como un primer ensayo erudito, que con el *Liber Iudiciorum* y soluciones romano-canónicas, trata de formar un cuerpo legal que facilitará más tarde una ulterior y más total recepción del Derecho común.

Queda abierta para otro momento la cuestión, hoy por hoy casi virgen, de las fuentes inmediatas del Fuero Real; un análisis del contenido y antecedentes de cada una de sus leyes nos abrirá sin duda nuevas perspectivas acerca de las intenciones y de la política legislativa del Rey Sabio.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

---

13. Cfr. SÁNCHEZ, Galo, *Fueros Castellanos*, pág. 258

14. Cfr. SÁNCHEZ, Galo, o. ci., pág. 258.

# DOCUMENTOS

## I

### EL MERINO DE LA CIUDAD DE OVIEDO A MEDIADOS DEL SIGLO XV

Uno de los oficios de más difícil caracterización en el complejo cuadro de la administración medieval hispana es, sin duda, el de merino. La diversidad de competencia —material y territorial—, grado y dependencia jerárquica de los funcionarios comprendidos bajo aquella amplísima denominación y la evolución sufrida por el oficio en el transcurso de los siglos medievales, hacen sumamente comprometido el estudio de la institución que, creemos, sólo podrá abordarse con probabilidades de éxito sobre la base previa de una serie de análisis particulares de lo que el merino fue en supuestos local y cronológicamente muy concretos<sup>1</sup>.

Por ello puede ofrecer algún interés el sacar a la luz un testimonio notarial, extendido el día treinta y uno de diciembre de 1446 en Oviedo, del acto de nombramiento de merino de la ciudad celebrado en aquella fecha. La exhumación de ese expresivo documento —que se conserva inédito en el rico Archivo del Ayuntamiento ovetense<sup>2</sup>, habida cuenta del escaso número de fórmulas de nombramiento de merino que nos son conocidas<sup>3</sup>, puede contribuir, por vía de analogía, a fijar la posición orgánica y funcional del merino en las ciudades del área castellano-leonesa a mediados del siglo xv.

Las primeras noticias sobre el oficio de la merindad en Oviedo nos las proporciona el ordenamiento otorgado a la ciudad por Al-

---

1. En su estudio *El Merino* (Zaragoza, 1954), A. SINUES RUIZ, a pesar del copioso material documental que aporta, no ha llegado a lograr una caracterización satisfactoria de la institución. Vid. la recensión que de esta obra hace J. García González en el "AHDE", XXIV (1954), p. 682.

2. En el Libro Maestro de Fueros se da una sucinta referencia del documento, incorporada por C. M. Vigil en su *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* (Oviedo, 1889), p. 300.

3. Cf. Sinues: *op. cit.*, p. 66.

fonso VII en 1145, confirmando los fueros concedidos por su abuelo Alfonso VI que no han llegado hasta nosotros <sup>4</sup>.

Uno de los preceptos del fuero del *Emperador* dispone la existencia de dos merinos —uno *castellano* y otro *franco*—, respondiendo esta dualidad de oficios a la presencia de una colonia ultrapirenaica relativamente importante en la ciudad, con autoridades propias desde los primeros años del siglo XII <sup>5</sup>. En esta misma cláusula del fuero se establecen ya los requisitos personales exigidos para el ejercicio de la merindad, el procedimiento para la provisión del oficio y algunas de las funciones inherentes al mismo, desarrolladas con detalle en los diferentes preceptos del ordenamiento local. El nombramiento de los merinos correspondía al monarca, con aprobación del concejo, y había de recaer en individuos que fuesen vecinos de la ciudad, no siendo obligatoria la aceptación del cargo <sup>6</sup>. La regulación que sobre el oficio de merino de la ciudad se establece en el fuero de 1145, será una constante en el régimen del cargo de la merindad en el transcurso de los siglos medievales.

No sabemos durante cuánto tiempo persistió la dualidad de merinos dispuesta por el fuero de 1145. En otras ciudades peninsulares con núcleo franco la unificación del oficio se realizó por disposición formal del monarca, subsistiendo los dos merinos todavía en pleno siglo XIII <sup>7</sup>. En Oviedo, donde la fusión de los elementos ultrapi-

---

4. F. OVIEDO: "...uobis q̄bitoribus de Oueto...facio cartam stabilitatis uobis et uille uestre de yllos foros per quos fuit populata villa de Oueto et villa Sancti Facundi tempore aui mei Regis domni Adefonsi." (Ed. A. Fernández-Guerra: *El Fuero de Aviles*, Madrid, 1865, p. 111).

5. Año 1112: escritura de compraventa roborada "in Ovedao, Robert iudice de illos francos, Monio Saracin, iudice, Pelagio Petris et alios bonos omnes..." (L. Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Madrid, 1929, p. 145.) De la colonia franca ovetense nos ocupamos con detalle en nuestro estudio *La sociedad ovetense en el siglo XIII*, "Hispania. Revista Española de Historia" XXVII (1967), pp. 485-527.

6. F. OVIEDO: "Et illos maiorinos que illo Re posiere scant uezinos de ylla uilla, vno franco et uno castellano, et que illos perdigan per loamiento del conçello que demandent sos derechos del Re et tengax sos uezinos in foro... Et tanto quomodo plazera al Re et al illo maiorino non sedeat espektado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino." (Fernández-Guerra: *op. cit.*, p. 115).

7. En Sahagún, Alfonso X manda en 1255 que los burgueses tengan "un merino no más", en Toledo y Sevilla todavía no se había producido la fusión,

renaicos con la población indígena fue muy rápida, la existencia de la doble magistratura establecida en el fuero no debió de prolongarse más allá del último tercio del siglo XII. Las ordenanzas concejiles de la siguiente centuria —elocuente testimonio de los diversos aspectos de la vida local—, no revelan ya el menor síntoma discriminatorio en el estatuto jurídico de los francos<sup>8</sup>.

Figura distinta de la del merino de la ciudad, merino del rico hombre o del fuero —expresión esta última consagrada en las fuentes del siglo XV—, es la del merino concejil, oficio que aparece documentado en las fuentes ovetenses del siglo XIII. En esta centuria, el *merino del fuero* queda al margen de la organización estrictamente municipal, acentuándose su dependencia respecto del representante del poder real en Oviedo, y apareciendo en el ejercicio de sus funciones, en algunos casos, en abierta contradicción con los intereses del concejo local<sup>9</sup>. Las referencias que sobre él tenemos en los documentos del siglo XIII nos lo presentan actuando bajo las órdenes inmediatas del *tenente* de la ciudad y con competencias de carácter fundamentalmente económico<sup>10</sup>. Las ordenanzas reguladoras de la provisión de los oficios municipales, dictadas por el concejo ovetense

---

mediado ya el siglo XIII (cf. M. Defourneaux: *Les français en Espagne aux XI et XII siècles* (París, 1949), pp 238 y 254-255, respectivamente). En las poblaciones navarras, los *francos* conservaron por más tiempo que en ninguna otra su personalidad diferenciada (cf. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I (Madrid, 1948), p. 497).

8. Cf. nuestro trabajo anteriormente citado.

9. Ordenanzas municipales de Oviedo, año 1274: "Otrossi, porque aue-mos gran uoluntat que estas cosas sobredichas sean gardadas e tenidas et nenguno non poda ir contra ellas nen fazer enganno, estaulecemos que si el merino del Ricomme se auenier con aquellos que passaren contra estas cosas et esti merino del Ricomme non quisier demandar los cotos, que aquel ho aquellos que nos, el Concello, mandamos que los recalden la nuestra parte por nos et que lo demanden per costo de la calonna de la parte que ye nuestra. Et esto mandamos por que el nuestro derecho et el proc comunal non se perda, et aquel que pechar al merino ho se composier con el ascondidamiento, sen mandado de las justicias ho del vigario del Concello, quelli non uala nen sea quito de la calonna quanto a nos et podalli seer demandada" (Vigil: *op. cit.*, p. 69).

10. Año 1242: "Don Ramiro Frolaz teniente Ouiedo de mano del Re, Martín Xira so Merion; recibiente los derechos de la villa de sua mano..." (Fernández-Guerra: *op. cit.*, p. 70) Al lado de estos dos oficiales de carácter

en 1262, no contienen ni una sola alusión al *merino del fuero*<sup>11</sup>; y aparte de las funciones financieras —recaudación de los derechos económicos, del monarca— y de la participación en las multas y confiscaciones impuestas a los contraventores de las ordenanzas municipales no aparece desempeñando ninguna de las atribuciones gubernativas, judiciales y militares que le atribuyen el fuero de 1145. El elevado grado de autonomía alcanzado por el municipio ovetense en la segunda mitad del siglo XIII, hizo que el ejercicio de todas estas funciones dentro del círculo local fuese asumido por las autoridades y oficiales concejiles, según se desprende del examen de la copiosa documentación de la época<sup>12</sup>.

El concejo nombraba sus propios merinos con competencia en los distritos rurales que constituían el *alfoz* de la ciudad —territorios *de Nora a Nora* y de la *Ribera de Iuso*—, sobre los que el municipio ovetense ejercía su señorío. Estos “merinos del Concello de Oviedo enna terra”, tenían a su cargo la recaudación de los derechos y rentas del concejo de la ciudad en el *alfoz*, desempeñando también funciones de agentes ejecutivos de la justicia y de carácter policial, cooperando con los magistrados superiores de la ciudad y el *alfoz* al mantenimiento del orden público en el término municipal<sup>13</sup>.

---

local —el *tenente* y el merino—, aparece aludida en las fuentes de esta época la autoridad delegada del poder central en la circunscripción territorial de Asturias: el merino mayor del rey, a cuyo servicio figura otro merino cuyas competencias no nos es posible precisar ahora, año 1242: “Don García Rodríguez Carnota, *Merion maior del Re in todas Asturias*, Nicolao Iohaniz *so Merion...*” (Fernández-Guerra: loc. cit.).

11. Vigil: *op. cit.*, pp. 54 y s.

12. Desarrollamos con detalle todos los aspectos de la organización municipal ovetense de aquella época en nuestro libro, próximo a publicarse, *La ciudad de Oviedo en el siglo XIII*.

13. Año 1243, el concejo de Nora a Nora arrienda del de Oviedo los derechos que a éste correspondían en el *alfoz* por concesión de Fernando III: “Sobre todo esto deue andar uuestro *merino del Concello de Oviedo enna tierra que lieue todos los derechos del Concello...*” (Vigil: *op. cit.*, p. 38). Año 1306, disposición de Fernando IV delimitando los derechos que al concejo de Oviedo, cabildo de la ciudad y monasterio de San Vicente, correspondían en La Ribera de Abajo: “...et que el tenedor de Porto por el Cabildo et el monasterio et el Conçejo de Ouiedo metan un *merino* en los dichos lugares que *demande et recabde* por todos los *cotos et endizias et calon-*

La tendencia centralizadora que, “nacida al calor de los principios del Derecho romano y bajo la influencia de los legistas”<sup>14</sup>, se manifiesta en el reino castellano-leonés desde el siglo XIV, también se deja sentir, aunque tardíamente, en el municipio de Oviedo. La figura del *merino del fuero*, eclipsada en el transcurso del siglo XIII y primera mitad del siguiente, cobra nuevamente relieve en el círculo de la administración local ovetense.

En 1352, Pedro I, atendiendo las peticiones formuladas por los procuradores de la ciudad, ordena a sus representantes en la circunscripción de León y Asturias que respeten las cláusulas del fuero de 1145, que condicionaban el desempeño de las funciones de sus merinos en la ciudad al doble requisito de ser tales oficiales vecinos de la misma y designados con consentimiento del concejo<sup>15</sup>.

Desde los primeros años del siglo XV disponemos ya de testimonios documentales más explícitos sobre el oficio de la *merindad del fuero* en Oviedo.

En 1428, Juan II resuelve la demanda planteada por el concejo, jueces, regidores y hombres buenos de la ciudad contra Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, que retenía “injusta et non deuidamente la posesion del oficio de la merindat de la dicha çibdat”. Las pormenorizadas y extensas alegaciones de los representantes de las partes en litigio y la sentencia pronunciada por el monarca aportan noticias de gran interés para el conocimiento de las circunstancias que debían concurrir por aquella época en la persona designada para el cargo de merino de la ciudad<sup>16</sup>.

---

nias.” (*Ibidem*, p. 126). Ordenanzas establecidas por el concejo de la ciudad y el del alfoz de Nora a Nora en 1274: “Otrossi, estaulecemos que quando los juyzes ho el nuestro marino de la alfoz foren prindar a dalquien de Nora a Nora, por razón de tallas ho de monedas ho de otra cosa, que nengún non les anpare penos... quando los juyzes de Oviedo ho los del alfoz ho el nuestro Merio lamaren a los de la tierra en voz de Concello ho por razón de justicia, que uayan con ellos con suas armas et los ayuden...” (*Ibidem*, p. 71).

14. HINOJOSA: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, “Estudios sobre la Historia del Derecho español” (Madrid, 1903), p. 67.

15. VIGIL: *op. cit.*, p. 217.

16. *Ibidem*, pp. 259-280.

El procurador de los ovetenses invoca los “buenos vsos et costumbres” a que había sido poblada la ciudad y que venían rigiendo la provisión del cargo de merino desde “los tiempos pasados acá, que memoria de omes non era en contrario”, acusando a Diego Fernández de Quiñones de violar tales fueros y libertades locales por no haber designado para el oficio de merino de la ciudad a un hombre bueno “que fuese vesino de la dicha çibdat et rico et llano et abonado, a loamiento et consentimiento del dicho conçejo, segunt et por la forma que manda el fuero de la dicha çibdat et se ha vsado et acostunbrado fasta aquí...”. El representante del merino mayor de Asturias alega contra esto, en descargo de su parte, que “pusiera por merino en su lugar en la dicha çibdat a Gonçalo Ferrándes de Pajares, el qual era natural de la dicha tierra et rico et abonado en la dicha çibdat et en sus términos de muchas facultades et bienes et heredades, tanto como el que más era en el dicho conçejo de la dicha çibdat...”; oponiendo además la prescripción, por la práctica en contrario, de las costumbres y privilegios invocados por los ovetenses. Estos impugnan el nombramiento de Gonzalo Fernández de Pajares, que, según ellos, no era “su vesino et natural de la dicha çibdat, nin llano nin abonado en ella como el auersario lo quería desir”, negándose a recibirlo por oficial, por cuanto “nin eran contentos del dicho Gonçaluuo Ferrándes, nin querían que ende fuese merino nin lo deuíá ser de derecho”, fundando esta negativa en la exposición de ocho *razones* que constituían otros tantos supuestos de hecho y de derecho suficientes para invalidar la designación de Diego Fernández de Quiñones.

A la vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas y pesquisas realizadas, Juan II dicta sentencia favorable a las pretensiones de los ovetenses, obligando a Diego Fernández de Quiñones a “mantener et guardar a la dicha çibdat de Oviedo et a los vesinos et moradores della et de su término et jurdiçión todos sus buenos vsos et costumbres et fueros et libertades...”, y a poner por merino de la ciudad a una persona que reuniese los requisitos exigidos por el derecho local. El monarca declara también la obligación que incumbía a los merinos de ejecutar y cumplir “los mandamientos et sentençias de los alcalles et justiçia de la dicha çibdat de Oviedo”, definiendo así su dependencia jerárquica en el ejercicio de estas.



funciones ejecutivas respecto de las autoridades municipales de la ciudad. Establece también otra serie de medidas preventivas, encaminadas a evitar los abusos de poder y arbitrariedades en que con frecuencia incurrían los titulares del oficio de la merindad.

El documento de 1446 que a continuación transcribimos nos permite ya fijar con caracteres bastante precisos la posición del *merino del fuero* en aquella época.

El nombramiento de merino lo hace Gonzalo Rodríguez de Argüelles, mayordomo del príncipe Enrique en Asturias y vecino y morador en Oviedo, actuando con competencia expresamente delegada para este caso por Juan de Haro, merino y justicia mayor del heredero de la corona en su Principado de las Asturias de Oviedo. El acto de nombramiento se realiza encontrándose reunidos en concejo, en la iglesia de San Tirso, los hombres buenos de la ciudad, y en presencia de los jueces y regidores de aquélla.

La designación recae en la persona de Juan de Gallegos, de profesión barbero, en quien concurrían los requisitos de vecindad, condición social y económica e idoneidad, exigidos para el ejercicio del cargo, por ser tal individuo vecino de la ciudad, "llano e abonado e pertenesçiente para vsar del dicho ofçio". Habiendo prestado Juan de Gallegos al concejo, jueces y regidores su conformidad a la designación, Pedro González, juez, en nombre de la asamblea vecinal y de las autoridades locales, recibe del electo juramento solemne, bajo el que aquél se compromete a usar "bien e uerdaderamente" del oficio que se le confiaba y a observar en el ejercicio de sus funciones los buenos fueros, usos y costumbres de la ciudad, siendo fiador de este compromiso Gonzalo Rodríguez de Argüelles. Finalmente, el concejo, jueces y regidores reciben formalmente por *merino del fuero* de la ciudad a Juan González, dándole "poder conplido" para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

La formulación de esta atribución de competencias nos permite establecer el carácter mixto de la dependencia jerárquica del merino. En efecto, sus atribuciones debía ejercerlas en nombre del representante del poder central —Juan de Haro— y del organismo vecinal —concejo—, pero (como se manifiesta en la enumeración de las atribuciones del merino que se hace en la carta de poder otorgada por

Juan de Haro a Gonzalo Rodríguez de Argüelles) bajo la subordinación inmediata a los jueces y alcaldes locales, lo que acentúa el carácter municipal del oficio. El *merino del fuero* aparece así como un agente subalterno a las órdenes inmediatas de los magistrados municipales, con atribuciones para “executar las sentencias e mandamientos que dieren los jueces e alcalldes... e prender a las personas que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier dellos le fuere mandado, e los tener presos en la cárcel de la dicha çibdat e faser entrega o entregas, execución o execuciones que por los dichos jueces e alcalldes o por cualquier de ellos lo fuera mandado, e faser en dicha rason todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio de la dicha meryndad que por los dichos jueces e alcalldes o por cualquier de ellos le fuere mandado”.

Al lado de esta formulación genérica de las atribuciones del merino, en el acta de nombramiento se insiste en la obligación que le compete de “conplir los mandamientos asy çeuyles conno cre-mynales que le fuesen dados e mandados por los jueces e alcalles”. Fuera de estas funciones de carácter ejecutivo, referidas fundamentalmente a la administración de justicia, no se atribuyen expresamente al merino competencias de carácter fiscal, cuyo ejercicio delega Juan de Haro (el merino mayor de Asturias) en Rodríguez de Argüelles (el mayordomo del príncipe), para que las ejercite en su nombre, bien directamente o a través de un representante nombrado al efecto.

Al merino de la ciudad se le reconoce la facultad de percibir en provecho propio los “derechos e salarios” correspondientes a su oficio, “segun vso e costunbre de la çibdat”, determinándose también la esfera territorial de su competencia, limitada a la ciudad y su arrabal.

En resumen, el documento que transcribimos nos permite establecer, conforme a lo que adelantábamos más arriba, de una manera clara, precisa y fehaciente, la situación orgánica, dependencia jerárquica, competencia material y territorial, requisitos personales y forma de designación del merino de la ciudad de Oviedo a mediados del siglo xv.

1446. Diciembre, 31. Oviedo.

*Testimonio notarial del nombramiento de merino del fuero de la ciudad conferido por Gonzalo Rodriguez de Argüelles, con poder de Juan de Haro, merino y justicia mayor del Príncipe Don Enrique en las Asturias de Oviedo, y consentimiento del concejo ovetente, a Juan González de Gallegos, vecino de dicha ciudad.*

(Arch. del Ayuntamiento de Oviedo, sala 1, anaquel 2, legajo 98.)

En la çidat de Ouiedo, viernes treynta e un dias del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihes. Xrto. de myll e qua(trocientos) e quarenta e seys annos, en presençia de nos Alfon Ferrandes de Ouyedo e Alfon Gonçales de Ouyedo, escrianos de mio sennor el rey, e de los testigos de yuso escritos, estando este dicho dia el conçejo e omes buenos de la dicha çibdat en la iglesia de Sto. Tirso de la dicha çibdat llamados por pregon, del qual dicho pregon e llamamyento fiso fe a nos los dichos escrianos Alfon Peres de la Branna, andador del conçejo de la dicha çibdat que estaua presente, que llamara a conçejo por los lugares mandaran llamar a conçejo por los lugares acostunbrados de la dicha iglesia de Sto. Tirso de la dicha çibdat, por mandado de Menen Suares de San Cloyo e de Pero Gonçales de la Rrua, jueces por nuestro sennor el prinçipe en la dicha çibdat que estauan presentes, que dixeron que mandaran llamar a conçejo por los lugares acostunbrados de la dicha çibdat para agora desta dicha rason para en la dicha iglesia de Sto. Tirso. E estando ay presentes en el dicho conçejo los dichos Menen Suares e Pero Gonçales jueces, e Fernand Aluares de Valdes e el bachyller Martyno Gonçales de Ouyedo e Diego Suares de Ouyedo e Nycolas Ferrandes, otrosi e Pero Gonçales tondidor e Alfon Gonçales de Gallegos rregidores de la dicha çibdat por el dicho sennor prinçipe, paresçio ay presente en el dicho conçejo Gonçalo Rodrigues de Arguelles, contador del dicho sennor rrey, vesino e morador en la dicha çibdat, e mostro e fiso leer por nos los dichos escrianos en el dicho conçejo vna carta de poder escrita en papel e signada del signo de my, el dicho Alfon Gonçales escriano, el tenor de la qual es este que se sigue:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Iohan de Haro, meryno e justiçia mayor por nuestro sennor el prinçipe don Enrrique en el su prinçipado de Asturias de Ouyedo, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo my poder conplido, segund que yo lo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos Gonçalo Rrodrigues de Arguelles, mayordomo del dicho sennor prinçipe en el dicho prinçipado, para que por my e en muy nonbre podades poner e pongades meryno en la çibdat de Ouyedo, para que vse de meryno en ello segund vso e costunbre de la dicha çibdat, e para esecutar las sentençias e mandamyentos que dieren los jueces e alcalldes

que fueren por el dicho sennor prinçipe en la dicha çibdat e prender a las personas que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier de ellos le fuere mandado, e los tener presos en la carçel de la dicha çibdat e faser entrega o entregas, execucion o execuciones que por los dichos jueces e alcalles o por cualquier de ellos lo fuere mandado, e faser en la dicha rraçon todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio de la dicha meryndad que por los dichos jueces e alcalldes o por cualquier dellos le fuera mandado. E por esta carta do poder conplido al tal meryno que asi en my nonbre posier e nonbrar en la dicha çibdat, para que pueda vsar del dicho ofiçio de la meryndad e pueda leuar los derechos e salarios al dicho ofiçio de meryndad pertenesçientes segund vso e costumbre de la dicha çibdat, e pueda faser e faga todas las otras cosas e cada vna de ellas que los merynos fueron en la dicha çibdat los tienpos pasados faseron e vsaron. E tan conplido poder conmo yo he pa todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Gonçalo Rrodrigues, o al que vuestro poder ouyer, para que por my e en my nonbre podades rresçibir e rrecabdar e aver e cobrar todos los maravedises que la dicha çibdat e conçejo de ella me deue e mandaon de ayuda este anno de la fecha de esta carta, e otrosy todos los maravedises que la dicha çibdat e su conçejo de deuen de la meryndad e martinyega de este dicho anno, e para que de los dichos maravedises o de parte de ellos que asy en mi nonbre rresçebierdes e rrecabdardes o el que vuestro poder ouyere, podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quitamyento las que en la dicha rraçon conplieren e menester fueren, las quales yo otorgo e he e habré por çiertas e firmes e valederas para agora e para sienpre bien asy conplidamente conmo yo mesmo las diese e otorgase presente seyendo. E tan conplido poder conmo yo he para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e ese mesmo poder lo do e otorgo a vos el dicho Gonçalo Rrodrigues o al que vuestro poder ouyer. E para lo aver todo por firme obligo mys bienes. E por que esto sea firme e çierto e non venga en dubda otorgué esta carta de poder ante Anfon Gonçales de Ouyedo, escriano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios, al qual rrogué que la escriuyese o fesiese escreuyr e la signase de su signo, que fue fecha e otorgada en la çibdat de Ouyedo, viernes dies e siete dyas del mes de desienbre, anno del nascimyento del nuestro sennor Ihes. Xrto. de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos. Testigos que fueron presentes: Menen Suares de San Cloyo e Pero Gonçales de la Rrua bachiller, jueces de la dicha çibdat, e Ferrand Aluares de Valdes e Diego Suares el moço, fijo del dicho Menen Suares, e Nycolas Ferrandes, regidores de la dicha çibdat. E yo el dicho Anfon Gonçales, escriano e notario publico sobre dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por el dicho rruego e otorgamiento del dicho Juan de Haro, escreuy esta.

carta de poder e fise aquí este myo signo en testimonio de verdad. Alfon Gonçales (signo)."

Eu la qual dicha carta de poder presentada e leyda en la manera que dicha es, e luego el dicho Gonçalo Rodrigues de Arguelles dixo que él en nonbre dél dicho Juan de Haro, meryno e justiçia mayor por el dicho sennor prinçipe en la dicha çibdat, que por quanto el dicho Juan de Haro fuera requerido por parte del dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat que les diese meryno llano e abonado e vesino de la dicha çibdat para que vsase del oficio de la dicha meryndad en la dicha çibdat e su arreual segund fuero e vso e costunbre de la dicha çibdat, por ende dixo que el, por virtud del dicho poderio a el dado por el dicho meryno, que en su nonbre nonbraua por meryno del fuero de la dicha çibdat a Juan Gonçales de Gallegos, barbero vesino de la dicha çibdat que estaua presente, el qual dixo que era llano e abonado e pertenesciente para vsar del dicho oficio de la dicha meryndad e para conplir los mandamyentos, asy çeuyles conmo cremynales, que le fuesen dados e mandados por los jueses e alcalles de la dicha çibdat segund fuero e vso e costunbre de la dicha çibdat; e que el dicho Juan Gonçales que asy nonbraba por meryno de la dicha çibdat, ouyese e leuase las endiçias e penas e calopnyas al dicho oficio de la dicha meryndad deuydos. E luego, el dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat, dixieron que fasia e fesieron pregunta al dicho Juan Gonçales sy queria o leplasia de ser meryno en la dicha çibdat e de guardar los fueros e vsos e costunbres e libertades que la dicha çibdat e vesinos de ella avian çerca de la dicha meryndad e de lo tener e guardar, e conplir e esecutar los mandamyentos que le fuesen dados por los jueses e alcalles de la dicha çibdat o por qualquier de ellos, asy çeuyles conmo cremynales, e de faser sobrello juramento e de çiar fiador que lo guardaria e conpliria asy. E el dicho Iohan Gonçales dixo que le plasia de lo ser e de faser el dicho juramyento de lo guardar e conplir, e eso mesmo le darian las ordenanças e fueros contenydos en el fuero e vso de la dicha çibdat e que al dicho oficio pertenescia guardar. E luego, el dicho Pero Gonçales juez, de consentimyento del dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat, tomo e rresçibio juramyento del dicho Iohan Gonçales de Gallegos sobre la sennal de la crus e las palabras de los santos euangelios, que tapneo corporalmente con su mano derecha para que bien e verdaderamente vsaria del dicho oficio de la dicha meryndad en la dicha çibdat e en su areual, e guardaria el fuero e vso e costunbre de la dicha çibdat segund se contenya en la sentençia que la dicha çibdat avia e tenya por sentençia del rrey nuestro sennor, e otrosy, los buenos fueros e vsos e costunbres que la dicha çibdat avia, e que lo ternya e guardaria bien e fielmente e conpliria e esecutaria los mandamyentos e sentençias que le fuesen dados por los jueses e alcalles de la dicha çibdat, e que sy

asy lo fisiese que Dios padre todopoderoso lo ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al alma, e que sy el contrario fesiese o dixiese, qu El ge lo demandase mal e caramente asy conmo aquel que juraua en el nonbre de Dios en vano e se perjuraua por el su santo nonbre, que el dicho Juan Gonçales dixo que asy lo juraua e otorgaua de lo faser e conplir e tener e guardar en quanto el podiese e deuyese. E dixo que él, pa tener e guardar e conplir lo susodicho, que daua e dio por fiador de todo lo susodicho al dicho Gonçalo Rrodrigues de Arguelles que estaua presente, el qual dicho Gonçalo Rrodrigues dixo que se otorgaua por tal fiador debdor preñçipal pagador por sy e por sus bienes, e para conplir e tener e guardar lo susodicho que obligaua e obligo a sy e a sus bienes muebles o rrayes avidos e por aver. E luego, el dicho conçejo e jueses e rregidores de la dicha çibdat dixieron que rresçebian al dicho fiador que el dicho Juan Gonçales les daua sobre la dicha rrason, e otrosy, rresçebian por meryno del fuero de la dicha çibdat al dicho Juan Gonçales, e que le dauan poder conplido para que, en nombre del dicho Iohan de Haro e del dicho conçejo de la dicha çibdat, podiese vsar del dicho ofiçio de la dicha meryndad e podiese demandar e rresçibir e rrecubdar las endiçias e penas e calopnyas al dicho ofiçio pertenesçientes, segund e en la manera que de derecho deuyan. E de esto todo sobredicho en conmo paso, Gonçalo Alfon, personero del dicho conçejo de la dicha çibdat que estaua presente, dixo que pedia e pedio a nos, los dichos escryuanos, que ge lo ordenasemos e diesemos asy todo escripto e signado de nuestros signos para guarda del dicho conçejo de la dicha çibdat e vesinos de ella e sino en su nonbre. E nos dimos de ende esto segund que ante nos paso, en la forma susodicha que fue fecho e paso dia e mes e anno susodicho. Testigos que fueron presentes: Rodrigo Alfon de la Rrua e Iohan Gonçales de Ouyedo, fijo de Gonçalo Martines, e Nycolas Rrodrigues, otrosi, e Alfon Lopes de Aviles e Gonçalo Suares de Tarmargo, escryuanos del rrey, e Iohan Rrodrigues Coriello, pellitero, e Aluar Ferrandes de la Vega e Alfon Peres de la Branna e Alfon Martines Trillon, andadores del dicho conçejo de la dicha çibdat. Va escripto entre rrençiones, o dise do poner non enpesar. E yo, Alffon Peres de Ouyedo, escriuano e notario publico sobredicho, a esto que dicho es, presente en vno con los dichos testigos e con el dicho Alfon Gonçales escriuano e a petiçion del dicho Gonçalo Alfon personero, fesi con el escriuir estas scripturas que va escriptas en estas tres hojas de quatro de papel, e mas esta plana en que va anejos scriptos e, ende mas, en cada plana van señaladas de my vista.....acostunbrado, e van cosidas en uno con ilo blanco de lino. E fesi aqui my signo que es tal en testimonyo de verdat (signo).

E yo, el dicho Alfon Gonçales de Ouyedo, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente con el dicho Alffon Ferrandes escriuano, a pedi-

myento del dicho Gonçalo Alfon personero, escreuy esta escriptura que: va escripta en estas quatro fojas de quarto de pliego de papel con esta en que van nuestros signos, e en fin de cada plana sennalado de vna de las rrubricas de my nonbre que van cosidas con filo blanco de lino. E por ende, ffise aqui este myo signo en testimonio de verdad (signo).





## II

# QUIEBRAS EN LA VIDA MERCANTIL CATALANA

NOTAS HISTÓRICAS DOCUMENTALES 1300-1761

En todas las épocas los negocios mercantiles experimentaron y aún experimentan diferentes vaivenes, favorables o adversos, para los últimos de los cuales, por estas anómalas circunstancias, fue precisa e indispensable la promulgación de una serie de disposiciones legales indistintamente dictadas por las Cortes Catalanas de Barcelona, en 1300; de Lérida, en 1301, y Gerona, en 1321, todas ellas presididas por Jaime el Justo; las de Montblanc, en 1333 por Alfonso el Liberal, las de Cervera, en 1359, por Pedro el Ceremonioso, las de Barcelona, en 1493 por Fernando el Católico, así como por los textos legales aprobados por las Cortes Generales de Monzón, presididas por este último monarca en 1510, y las de 1585 por Felipe II.

Como complemento de los Capítulos de Cortes, debemos hacer mención de las ordenanzas publicadas por los consellers y prohombres de la Ciudad de Barcelona en 1436 y 1445, así como la cláusula del testamento de tales regidores calendado en 1452.

Tales disposiciones legales fueron dictadas con miras a reprimir las quiebras más o menos fraudulentas y para castigar con severísimas penas a los promotores de las mismas, como seguidamente en forma sucinta vamos a exponer.

Enumeraremos también el proceso histórico de la quiebra del mercader Gabriel Joan, desarrollado en el transcurso de la segunda mitad del año 1444, así como el convenio con sus acreedores suscrito por el mercader Tomás Jutglar en 1463, en los inicios de la guerra entablada por los catalanes contra su rey y señor Juan II de Aragón.

Comentaremos también otros tres convenios similares, el primero otorgado por Miquel Esteve, padre e hijo, en 1529, por razón de la Compañía Mercantil por ellos establecida con Simón Bennisser y demás consocios, con su único acreedor el notario Bernat

Fluvià. El segundo convenio, en 1682, por el tendero de telas Magí Postius, y el tercero y último en 1761 por el droguero Sagimón Aldrich.

Aparte de tales documentadas referencias, añadiremos otras más o menos minuciosas y curiosas de por sí, derivadas de algunas incidencias experimentadas en el transcurso de los procesos de quiebras.

Por otra parte, como ampliación de las presentes notas, incluiremos algunas breves indicaciones sobre la frecuencia de quiebras civiles con las ulteriores formalizaciones de convenios con los acreedores y otras noticias de especial interés.

Con la presente aportación documental, principalmente entresacada del Archivo Histórico de Protocolos y del de la Ciudad de Barcelona, confiamos contribuir en parte al estudio histórico del derecho mercantil español.

## CORTES CATALANAS

### CAPÍTULO QUINTO DE LA CORTE DE BARCELONA DE 1300

La frecuente multiplicidad de bancarrotas de cambistas justifica plenamente que las Cortes de Cataluña reunidas en 1300 en Barcelona, deliberasen sobre tan grave negocio. Consecuencia de ello fue la promulgación por Jaime el Justo del capítulo 5.º de Cortes, con el que se decretaba la prohibición de tener tabla de cambio ni oficio real, aquél que quebrase o hubiese quebrado, el cual, por medio de público pregón debía ser declarado infame y fallido, tanto por la ciudad de Barcelona como por los lugares donde hubiere usado de su profesión. Aparte de ello, debía ser detenido y encarcelado hasta tanto hubiese satisfecho la deuda o deudas contraídas alimentándose sólo de pan y agua

El mismo Capítulo de Corte establece que todos los ingresos *ditas* que el cambista recibiese por cualquier razón en depósito y comanda, deberían anotarlos en su libro o cabreve mayor jurado *capibrevio maiori suo iurato*, y no en otros libros y escrituras <sup>1</sup>.

1. *De campsoribus abatuts.*

V. Item quod quilibet campsor que se *abat*, vel qui iam steterit vel sit.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA CORTE DE LÉRIDA DE 1301

En el siguiente año las Cortes Catalanas celebradas en Lérida, presididas por Jaime II, nuevamente volvieron a ocuparse de tan grave y acuciante negocio.

Así la referida asamblea legislativa estuvo acorde en decretar fuese continuada la observancia del Capítulo de Cortes promulgado en 1300, es decir, que si alguno o algunos de los cambistas abatidos o que se abatiesen, no pudiesen o no quisiesen pagar todo aquello que adeudaban bien o llanamente, como a llano cambista era acostumbrado. Por todo ello los legisladores entendían que tales cambistas debían considerarse quebrados, por lo que debía seguirse contra ellos el procedimiento decretado.

Para la formación del proceso contra dichos cambistas expresamente se declaraba que con ello no se perjudicase a los acreedores de los mismos, en el caso que se especifica.

Finalmente, se señala un plazo hasta la próxima venidera fiesta de Navidad, a Berenguer de Finestres, Bartomeu Cendra y Pere de Sant Pere para satisfacer a sus acreedores<sup>2</sup>.

---

*abatut*, quod nunquam teneat tabulam cambii nec aliquod officium nostrum; set quod habeatur et preconitzetur pro infami et per *abatut* per civitatem et locum ubi usus fuerit officio; et quod habeatur captus quousque satisfecerit, et non comedat nisi panem et aquam.

Item quod omnes *dita* quam campsor faciat alicui qualicumque racione, quod inde teneatur sicut per depositum et comandam. Et quod campsor habeat scribere omnes *ditas* quas faciat in capibrevio maiori suo iurato, et non in aliis libris vel scripturis. Et quod nos non possimus alongare ipsos de aliqua *dita* quam inde fecerint vel facient de cetero.

Real Academia de la Historia. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña. Cortes de Cataluña. I. 1.ª parte*, Madrid, 1896, p. 170.

Véase: *Constitutions y altres drcts de Cathalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort. LXXXII. de las Corts per la S. C. Y. R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre senyor celebrades en la Ciutat de Barcelona, any M.DCC.II. Volum Primer*, Barcelona: en Casa de Joan Pau Martí, y Josep Llopis Estampers Any 1704, p. 420. *De abatuts y latitants. Tit X. I. Jacme Segon en la segona Cort de Barcelona, Any M.CC.LXXXVIII (sic). Cap. V.*

2. *De campsoribus abatuts.*

III. Item super capitulo facienti mencionem de campsoribus *abatuts*, vel qui se *abatran*, ordinamus quod ipsum capitulum sequatur et etiam observe-

## CAPÍTULO TRECEAVO DE LA CORTE DE GERONA DE 1321

Veinte años después, las Cortes de Cataluña constituidas en Gerona, ratificadan el Capítulo sobre los cambistas abatidos, anteriormente aprobado en las Cortes de Lérida de 1301, y, al mismo tiempo, decretaban su plena observancia, pero con algunas aclaraciones relacionadas con los fallidos hasta el día de la promulgación de dicho Capítulo, o bien de aquellos que en adelante quebrasen, los cuales serían proclamados por infames y abatidos, tanto en los lugares de sus respectivas habituales reidencias, como por todas las veguerías de Cataluña. Asimismo se les señalaba la pena de ser decapitados sin concesión de gracia por parte del rey, del infante así como de sus sucesores, si antes no hubiesen satisfecho las deudas contraídas con sus acreedores<sup>3</sup>.

tur. Sic quod, si aliquis vel aliqui campsores sunt, qui non solvant vel nolunt solvere totum id quod debeant bene et plane sicut planus campsor consuevit et debet facere, et tales fore intendimus *abatutz* quod sequatur forma dicti capituli contra eos, non obstante modo aliquo facto seu faciendo contra formam capituli supradicti. Preterea per processum faciendum contra dictos campsores non fiat nec fieri possit aliquod prejudicium suis creditoribus in debitis que nos aliqua alia persona dictis campsoribus debeamus. Immo ipsa debita remaneant in suo robore dictis creditoribus contra ipsos campsores et eorum bona et contra alium quemlibet que eis aliquid debeat. Et in hoc non intendimus quoad infamiam Berengarium de Finestris, Bartholomeum Cendre et Petrum de Sancti Petro, si satisfecerint eorum creditoribus vel convenerit cum eis de hinc usque ad festum Natalis Domini proxime venturum".

Real Academia de la Historia. *Cortes...* I, 1.<sup>a</sup> parte, p. 186.

Véase: *Constitutions...* p. 420. *De abatutz y latitants. Tit. X. II. Lo mateix [Jacme Segon] en la Cort de Leyda. Any M.CCC.I. Cap. III.*

3. XIII. Item statuimus quod Capitulum per nos factum in Curia Ilerde, quod incipit: *Item super Capitulo facienti mencionem de campsoribus abatutz*, etc., servetur et teneatur. Statuentes et addentes eidem Capitulo quod *omnis campsor*, qui fuerit *abatutz* usque in hodiernam diem, *se abtrá* in antea, qui non solvat suis creditoribus bene et plane id quod eis debet ad eorum voluntatem, scilicet illi qui iam ante presentem diem sunt *abatutz* infra annum unum primum venturum, et illi qui deinceps *se abatrán*, confestim cum fuerint *abatutz* publicentur voce preconia pro infamibus et pro *abatutz* in locis in quibus *se abatrán* vel fuerint *abatutz*, et eiam per omnes vicarias Cathalonie, et quod amputetur eis caput, et quod bona talium *abatutz*, incontinenti cum fuerint *abatutz*, et illorum, qui iam sunt *abatutz* ut supradictum est, vendantur per Curiam loci, ubi ipsa bona sint vel erunt pro satisfaciendo creditoribus eorum. Et quod nos, vel inclitus infans predictus, vel nostri successo-

## CAPÍTULO TREINTAVO DE LA CORTE DE MONTBLANC DE 1333

Alfonso el Liberal promulgó un Capítulo aprobado por las Cortes de Montblanc reunidas en 1333, esta vez relacionado con los mercaderes y los pañeros, así como a sus negociadores o factores que quebrasen y tuviesen comandas de otros, mercancías u otros géneros, los cuales, según se decretaba, serían castigados con la misma severa pena impuesta a los cambistas fallidos, si la cantidad o valor de dichas comandas, o mercaderías ascendiese a la suma de cien libras barcelonesas.

Esta misma observancia debían practicarla los corredores o peleteros, tanto cristianos como judíos o sarracenos, que recibiesen pieles y mercancías para vender, aunque la cantidad o valor de tales géneros no alcanzase la antedicha suma de dinero <sup>4</sup>.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA CORTE DE CERVERA DE 1359

Pedro el Ceremonioso, en 1359, promulgaba uno de los Capítulos aprobados por las Cortes de Gerona, en el que confirmaba el anteriormente decretado por las de Lérida de 1301, pero ajustándolo con el añadido, de que si en adelante alguna ciudad,

---

res, non debeamus facere gratiam de predictis dictis campsoribus *abatuts*, vel qui *se abatrán* vel alicui eorum, nisi prius satisfecerint creditoribus eorum".

Real Academia de la Historia: *Cortes...* I, 1.<sup>a</sup> parte, p. 262. Véase: *Constitutions...*, p. 420. *De abatuts y latitants*, Tit. X.III. *Lo mateix [Jacme Segon] en la Cort de Gerona*, Any M.CCC.XXI. Cap. XIII.

4. XXN. *Qui mercatores seu draperii seu eorum negociatores puniantur pena posita contra campsores qui s'abatan*.

Statuimus in super et ordinamus quod quicumque mercator vel draperius et eorum negociatores sive factores tenuerint comandam vel comendas alterius vel merces aut alias res quas receperint in vel pro suo officio, et *s'abatrán* fugiendo vel se absentando vel laciando puniantur, pena apponita contra campsores qui *s'abatan*, dummodo quantitas vel valor comandarum mercium vel rerum centum librarum Barchinone summam attingat. Hoc idem observari jubentes in curritoribus et pelleriis christianis, judeis et sarracenis, qui *peyles e robes* recipiunt ad vendendum etiam si quantitas seu valor rerum quas receperint non attigerit dictam summam.

Real Academia de la Historia. *Cortes...* I, 2.<sup>a</sup> parte, p. 311.

Véase: *Constitutions...*, p. 421. *De abatuts y latitants*, Tit. X, III. *Alfons Terç en la Cort de Montblanch*, Any M.CC.XXXIII. Cap. XXX.

villa o lugar perteneciente a prelado, barón, caballero u otros acostumbrados a sostener expulsados, a requerimiento del rey o de sus oficiales, aquella persona que en su jurisdicción se hallare recogido el cambista abatido debía prenderle y decapitarle.

Aquel mismo Capítulo aludía al caso de que la remisión del cambista fallido no podía otorgarse por el rey ni sus oficiales, a no ser que primeramente sus acreedores fuesen satisfechos de sus débitos <sup>5</sup>.

#### CAPÍTULO 53 DE LA SEGUNDA CORTE DE BARCELONA DE 1493

Fernando el Católico promulgó los diferentes Capítulos aprobados por la Corte de Barcelona reunida en 1493, entre ellos, aquel en el que se hacía alusión a las Constituciones y Ordenanzas promulgadas por sus predecesores los reyes de Aragón, contra los cambistas que tuviesen tabla de cambio, que se ausentasen, abatiesen o quebrasen.

Como consecuencia de algunos desórdenes experimentados, en gran daño de la cosa pública del principado de Cataluña, al confirmar en el citado Capítulo las antedichas Constituciones, y, a fin de ajustarlas a las mismas, con la aprobación y consentimiento de la Corte reunida en Barcelona, se estatúa y ordenaba, que cualquiera que tuviese tabla de cambio u otros cualesquiera mercade-

5. IX. *Quod dominus qui bannitos assueverit recolligere et recolleverit aliquem campsorem abatut quod ad requisicionem domini regis vel eius officialis ipsum capere et caput amputare teneatur.*

Preterea confirmantes capitulum editum in curia Gerunde per serenissimum dominum regem Jacobum bone memorie avuum nostrum celebrata quod incipit *Item statuimus quod capitulum per nos factum in Curia Ilerde*, etc. ediciendo eidem statuimus quod si aliquis campsor qui deinceps fuerit *abatut* se recollegerit in aliqua civitate, villa vel loco alicuius prelati baronis vel militis vel alterius qui bannitos sustinere sit assuetus ad requisicionem nostri vel nostrorum officialium illa persona in cuius jurisdiccione dictus campsor *abatut* se recollegerit teneatur eum capere et sibi caput amputare et quod tali campsori *abatut* nequeat per nos vel oficiales nostros fieri de hoc remissio donec prius suis creditoribus fuerit in eisdem debitis satisfactum.

Real Academia de la Historia. *Cortes...* II, Madrid, 1899, página 46.

Véase: *Constitutions...*, p. 421. *De abatuts y latitants. Tit. X.V. Perc Terç en la Cort de Cervera. Any M.CCC.L.VIII. Cap. IX.*

res que fuesen abatidos, huidos, ausentados y escondidos, *ipso facto* aquéllos tales fuesen habidos por expulsados de paz y tregua.

Para ello, si después de recibida información sumaria por el veguer de la veguería donde dicho cambista o mercader habrá quebrado, si constara estaba ausente, en seguida sería publicado y pregonado por expulsado de paz y tregua, y, por tal fuese habido y reputado.

Por otra parte, se establecía que en ninguna baronía de la veguería donde fuese publicado, ni en otro lugar, por el rey o por sus sucesores ni barones o señores de tales lugares, aquellos fallidos no podrían ser guiados, asegurados, ni restituidos en paz y tregua, ni aún redimidos, hasta tanto no hubiesen contentado y satisfecho a todos sus acreedores.

Por lo que concierne a las otras penas contenidas en dichas Constituciones, se declara quedaban en su fuerza y valor<sup>6</sup>.

---

6. VI. Ferrando Segon en la segona Cort de Barcelona. Any M.CCCC.L. XXXXIII. Cap. LIII.

Jatsie per Constitutions, e Ordinations per los Reys de Aragó predecessors nostres fetas contra los cambiadors tenint taula de cambi, qui se absentaran, abatran o falliran, sie proveit, empero per alguns desordes que segueixen a gran dany de la cosa pública del present Principat, confirmant las ditas Constitutions, e en aquellas ajustant, ab approbatió, e consentiment de la Cort, statuim e ordenam, que qualsevol que tinga taula de cambi, e altres qualsevols Mercaders qui seran abatuts, fugits, e absentats e latitantse *ipso facto et ipsa Constitutione* sien haguts per gitats de pau, e de treva, axi que rebuda summaria informatió per lo Veguer del cap de la Vegueria hon dit cambiador, e o Mercader haurà fallit, si constarà se sie talment absentat, de continent sie publicat, e cridat per gitat de pau, e treva, e per tal sia hagut, e reputat, e no puga esser en ninguna Baronía de la Vegueria hon serà publicat, ne altre loc, ne per nos, ne successors, ne Barons, o Senyors dels dits locs guiar, assegurar, ne restituit en pau a treva, ne remés, fins haja tots los creadors contentat, e satisfet, si donchs dit guiatge, e altres cosas preditas, de voluntat, e consentiment de dits creadors no proceexen, romanent no resmenys en la força, e valor las altrás penas en ditas Constitutions contengudas.

*Constitutions...*, p. 421. *De abatuts y latitants. Tit. X.*

## CORTES GENERALES DE MONZÓN

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TERCERA CORTE DE MONZÓN DE 1510

Nuevamente las Cortes reunidas en Monzón en 1510, ocupábase de las quiebras, promulgando un Capítulo, en el que se confirmaban las Constituciones anteriormente otorgadas, así como aquellas publicadas contra los cambistas abatidos y escondidos, pero con un aditamento, por el cual se estatúa y ordenaba, que los que de entonces en adelante quebrasen o se escondiesen, no les sería admitida la cesión de bienes, antes bien, se procedería contra sus personas y bienes, rigurosamente y prontamente, y declarados como ladrones públicos e *ipso facto* fuesen habidos por expulsados de paz y tregua <sup>7</sup>.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA CORTE DE MONZÓN DE 1585

Felipe II legalizó el Capítulo octavo aprobado por la Corte General reunida en Monzón en 1585, relacionado con las quiebras de mercaderes y tenderos, los cuales a fin de evadir las penas decretadas en el Capítulo 53 de la Constitución del rey Fernando el Católico promulgado en la segunda Corte de Barcelona y otras Constituciones, cuando determinaban no pagar a sus acreedores y quebraban, no se escondían, antes bien se mostraban en público, y con sólo mostrar los libros y bienes y otras estudiadas satisfacciones o argucias suspendían pagos.

Por ello, para evitar semejantes cautelas y malicias de dichos mercaderes y tenderos, Felipe II, estatúa y ordenaba con la loación y aprobación de la Corte, que tales mercaderes y tenderos aunque

---

7. VII. Lo mateix [Ferran Segon] en la tercera Cort de Montsó. Any M.D.X. Cap. XXVIII.

Confirmant las altras Constitutions, axi per nos, com per nostres predecessors fetas contra los cambiadors, e Mercaders abatuts, e latitants, e en aquellas anyadint statum, e ordenam ab loatió, y aprobatió de la present Cort, que los dits cambiadors, e Mercaders qui de aqui avant se abatran, e latitaran, no pugan fer nils sie admesa cessió de bens, ans sie proceit contra la persona, e bens lurs rigurosament e prompta, con a ladres públics, e *ipso facto* sien haguts per gitats de pau y treva.

*Constitutions...*, p. 421. *De abatuts y latitants. Tit. X,VII.*



no se escondiesen, cuando por espacio de seis meses dejasen de pagar a sus acreedores, fuesen habidos por quebrados y como infames, y que, en ninguna manera, pudiesen ser habilitados ni dispensados para concurrir a oficios de la Diputación, Casa de la Ciudad y Lonja de Barcelona además de otros oficios en las ciudades, villas, lugares y Condados del principado de Cataluña.

Aparte de ello, serían privados de la matrícula de mercaderes y de todas las bolsas y lugares para ser insaculados. Asimismo explícitamente se declaraba, que dicha pena sería irremisible, excepto en el caso fortuito de justo impedimento aprobado por el Real Consejo, en cuyo caso, podría ser declarado como no incidido en las penas decretadas en dicho Capítulo.

Finalmente, se establece que dicha Constitución tuviese validez hasta la conclusión de las primeras Cortes<sup>8</sup>.

---

8. VIII. Philip en la Cort de Montsó, Any M.D.L.XXXV. Cap. LXXXII.

Per quant la experiència ha monstrat, que los Mercaders, y Botiguers, que se abatan per evadir las penas de la Constitució del Rey Don Ferrando Segon en la segona Cort de Barcelona, Capitol sinquanta y tres, y de otras Constitutions, quant determinan dexar de pagar a sos creadors, y abatres, no latitan, ni se amagan, ans estan públics, y ab moustrar sos libres, y bens, y altres contemplacions dexan de pagar a dits sos creadors, perço, per llevar semblants cautelas, y malitias de dits Mercaders, y Botiguers statuim, y ordenam al loatió, y approbatió de la present Cort, que dits Mercaders, y Botiguers, encara que no latiten, tota hora, y quant per spay de sis mesos hauran deixat de pagar a sos creadors, sien haguts per ja fallits, abatuts, y com a infames, y que en ninguna manera pogan esser habilitats, ni dispensats pera concorre a officis de la Deputació, casa de la Ciutat, y Lotja de la Ciutat de Barcelona, y altres Officis de las otras Ciutats, Vilas, y Locs de tot lo present Principat, y Comtats, y sien haguts per privats de la matrícula dels Mercaders, y de todas las bossas, y locs ahon sien ensaculats, y la dita pena sia irremisible, exceptat cas fortuit, o altre just impediment approbat per lo Rey al Consell, en lo qual càs puga esser declarat, no esser incidit en las penas del present Capitol, y que la present Constitució sie duradora fins a la conclusió de las primeras Cortes.

*Constitutions...*, p. 421. *De abatuts y latitants. Tit. X,VIII.*

## LAS ORDENANZAS DE LOS CONSELLERES Y PROHOMBRES DE BARCELONA

### LAS ORDENANZAS DE 1436

Los consellers barceloneses asimismo ocupáronse de la reglamentación de los casos planteados con las declaraciones de quiebras. Una prueba de ello, corresponde a las ordenanzas, que por mandato de Guillem de Santcliment, veguer de Barcelona y del Vallés, y de Mateu Dez-Vall, baile de dicha ciudad, fueron publicadas y pregonadas por el ámbito de nuestra urbe condal, el día 3 de marzo de 1436.

Las mencionadas ordenanzas regulaban la cesión de bienes por parte de los deudores a sus acreedores, con miras a reprimir el gran abuso introducido en aquella ciudad, ya que so capa de remedio, dicha cesión de bienes resultaba ficticia con dolo y fraude en contra de Dios y de la justicia.

En la parte expositiva de las ordenanzas que ahora comentamos, se especificaba que si algún deudor preso, o no encarcelado que hiciese cesión de bienes a su acreedor, debería otorgarla bajo la obligación de la firma de escritura de tercio, carta de comanda u otra clase de compromiso, tanto en escritos como sin ellos, antes de que la oferta por dicho deudor le fuese admitida.

Para ello el quebrado debía observar, tener y cumplir las siguientes condiciones, es decir, hacer u ofrecer por escrito la cesión personalmente y no por mediación de procurador, y mostrar e declarar, todos y cada uno de sus bienes, y las deudas que le pertenezcan, y otros detalles y condiciones transcritos en dichas ordenanzas, las cuales por su relevante interés íntegramente publicamos en apéndice al final de los presentes comentarios <sup>(doc. 1)</sup>.

### LAS ORDENANZAS DE 1445

Nueve años después, a 17 de noviembre de 1445, por medio de pregón publicado en los lugares acostumbrados de Barcelona y en la Lonja de los Mercaderes, fueron en voz alta leídas las ordenanzas dictadas por los consellers y prohombres de nuestra

ciudad, relacionadas contra los que quebraban, huían, se ausentaban o se escondían, y que provistos del salvoconducto denegaban pagar a sus acreedores (doc. 2).

#### EL TESTAMENTO DE LOS CONSELLERES DE 1452

Una cláusula del testamento de los consellers, calendado en 1452, escrita en forma de memorial, se exponía que a fin de reprimir y refrenar a los que quebraban defraudando a sus mercaderes, anteriormente ya fueron publicadas unas ordenanzas, las cuales para su mejor observancia, sería propio que se hiciesen públicas otras especiales, a fin de que los consellers al comienzo del ejercicio de su cargo jurasen aquéllas <sup>9</sup>.

#### LA QUIEBRA DEL MERCADER GABRIEL JOAN EN 1444

La documentación coetánea proporciona buen número de noticias sobre el proceso histórico de la quiebra del mercader barcelonés Gabriel Joan, el cual, a causa de la multiplicidad de sus deudas, resultaba difícil cancelarlas. Ello da motivo a los siguientes breves comentarios, que consideramos de gran interés para el estudio de un caso concreto de quiebra de un mercader.

El primer documento calendado a 4 de julio de 1444, corresponde a la escritura de poderes autorizada por el fedatario barcelonés Jaume Coma, suscrita por dieciséis acreedores de Gabriel Joan, entre ellos un sastre de Olot, un mercader de Sant Joan de les Abadesses y el mercader florentino Nicola Manelli. Las personas por ellos elegidos fueron los mercaderes barceloneses Ramón

---

9. Item, posen en memorial com. per reprimir e refrenar molts qui sens alguna vergonya se abaten tolent e defraudant a lurs creadors ço que'ls deuen, son estades ordonades certes ordinacions les quals per tant que fossen millor observades serà propri que fos feta ordinació que los consellers jurassen quescun any al començament de la consellaria de fer servir les dites ordinacions, en en special de fer posar los pitafis de aquells qui serien abatuts en lo portal de la Loia, segons en les dites ordinacions es contengut, e en tot càs los qui ho merexeran fossen posats a juy de promens encara que sien moneders.

AHCB (= Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona). *Testaments dels Consellers*, años 1449-1472, pliego, año 1452, § 6.

Ces-Cases y Guillem Esteve, a los cuales nombraban procuradores, gobernadores y defensores del derecho de cada uno de ellos contra su deudor, a los que se les concedían amplias facultades.

En el preámbulo de la memorada escritura, se justifica la concesión de tales poderes, ya que a pesar de que Gabriel Joan en el transcurso del mes de mayo anterior regresado a Barcelona, no fue para pagar a sus acreedores con los cuales estaba obligado por diferentes causas y razones, ausentándose luego totalmente.

En dichos poderes se hace alusión a los avalistas o fiadores dados por Gabriel Joan a los diputados del General de Cataluña, con motivo de la firma del contrato de arrendamiento del derecho de la bolla de plomo en la ciudad y veguería de Lérida para en aquel entonces corriente trienio. Se aludía asimismo a los géneros de la tienda que Gabriel Joan regentaba en la ciudad de Lérida, y también a los bienes que poseía en Barcelona <sup>(doc. 3)</sup>.

Posteriormente, el día 31 de aquel propio mes y año, Gabriel Joan, firmaba convenio con sus múltiples acreedores, es decir, en número de 52, en el cual, se señalaban las cuantías exactas o más o menos aproximadas de sus respectivas deudas, señalándose el dilatado término de veinte plazos anuales para íntegramente satisfacer tales créditos, con la consiguiente cesión de cantidades adeudadas al quebrado.

El acreedor Jaume Solà se constituía fiador de Gabriel Joan para el pago de los créditos anteriormente enumerados. Por su parte Gabriel Joan, con el consentimiento de su esposa, vendía a su avalista los géneros y créditos de la aludida tienda leridana, cediéndole al mismo tiempo todos los derechos y acciones sobre dos censales radicados en Lérida y Ça-Real y, sobre una deuda contraída por su hermano Guillem Joan.

Se establece un pacto especial para la constitución de una Compañía por tres años para la regencia y administración de la tienda de Lérida, entre Gabriel Joan y el aludido Jaume Solà, con las condiciones ampliamente especificadas en la escritura de convenio objeto de los presentes comentarios <sup>(doc. 4)</sup>.

Con fecha de 18 de agosto del mismo año, el notario Jaume Coma, desplazado a Lérida, formalizaba acta de la posesión dada por Gabriel Joan, al mercader Salvador Picó, procurador autorizado.

de Jaume Solà de la tienda ubicada en la casa de Margardta, esposa del noble Bernat de Boixadors, sita en la calle Mayor de la ciudad ilderdense (doc. 5).

En el mismo día del otorgamiento del acta anterior, Gabriel Joan formalizaba poderes a Salvador Picó y a Lluís Santafe, para notificar a los paeres de Lérida y a los jurados de Ça-Real, la cesión de censales a favor de Jaume Solà (doc. 6).

Notemos la restitución de géneros que el presbítero Bernat Joan hizo dos días después a Gabriel Joan, mediante una minuciosa relación inventariada de los mismos (doc. 7).

Otra acta similar a la anterior fue formalizada en la jornada siguiente, esta vez, a instancia y requerimiento de Pere Cortines, diputado local de Lérida, por los intereses de la Generalidad de Cataluña (doc. 8).

Registremos también el deuditorio, suscrito aquel mismo día por el presbítero Bernat Joan, al mercader Salvador Picó, de cierta suma de dinero, valor de los géneros adquiridos en la tienda regentada por Gabriel Joan en el transcurso del mes de mayo de aquel mismo año (doc. 9).

Salvador Picó, como apoderado de Gabriel Joan, en la antedicha fecha, requería a los paeres de Lérida para el pago de cien sueldos correspondientes a la pensión del censal anteriormente aludido (doc. 10).

Al día siguiente 23 de agosto, Pere Cortines, diputado local de Lérida, firmaba carta de pago a favor del mercader Jaume Solà, en ausencia de Salvador Picó, y en nombre de Gabriel Joan, por el importe de los gastos del embargo de la tienda de éste, dispuesto por los fiadores del impuesto de la bolla y del derecho del sello y otros acreedores, y por otras expensas detalladamente especificadas en el citado recibo (doc. 11).

En este intervalo de documentos relacionados con Gabriel Joan, registremos el contrato de aprendizaje del arte mercantil, en virtud del cual, el tendero ilderdense Bernat Joan se ponía al servicio de Jaume Solà, y en su ausencia, al de Salvador Picó (doc. 12).

Por razón de las cuestiones derivadas de la liquidación de 2.200 florines sobre determinadas fianzas, entre el mercader barcelonés Gabriel Joan y el ilderdense Guillem Joan, fue firmado de-

litorio a 2 de enero de 1443. Con tal motivo, ambos litigantes, a 18 de septiembre del siguiente año, se avinieron para la elección de amigables componedores para el dictado de la correspondiente sentencia arbitral. Las personas elegidas para la resolución del caso planteado, fueron los mercaderes Francese Torra, de Montblanc y Guillem de Dous, de Barcelona (doc. 13).

Los cónyuges Gabriel Joan y Rafaela, por razón de sus deudas tanto a los diputados del General de Cataluña como a otros diferentes acreedores, a su instancia fueron inventariados y secuestrados todos sus bienes.

Por dicha causa ambos cónyuges, con miras a evitar gastos, a 19 de septiembre, firmaron una escritura de compromiso directamente con sus acreedores o mejor dicho con Ramón Ces-Cases y Bernat Canals, tanto en su propio nombre y como apoderados de algunos de aquéllos, que cesado o levantado dicho secuestro, harían entrega de los bienes que tenían en Barcelona, a fin de venderlos en almoneda pública para adjudicarlos al mejor postor (doc. 14).

Notemos el contrato otorgado a 21 de noviembre, entre Jaume Solà y el mercader ilerdense Joan Soler, en el que se convino la aportación de 300 libras por parte de este último, para invertir las en géneros de la mencionada tienda de la calle Mayor de Lérida, como asimismo para cuidar de la regencia y administración de la misma, de acuerdo con los diversos pactos y condiciones que por su prolijidad dejamos de enumerar, ya que están íntegramente transcritos en el apéndice documental que publicamos al final de las presentes notas (doc. 15).

Como complemento de la firma del anterior contrato en aquel mismo día, Jaume Solà hizo entrega a Joan Soler de la memorada tienda objeto de cesión, previa la toma de inventario y de la valoración de los géneros almacenados, a fin de que éste los pudiese gobernar, regir, permutar, baratar o alienar en nombre de aquél (doc. 16), por lo que en la jornada siguiente, Jaume Solà firmaba el correspondiente recibo (doc. 17).

Registremos cómo seis cargas de alumbre *alum lupay*, fueron suministradas por Jaume Solà, al mercader barcelonés Dalmau de Tolosa, según es de ver por el debitorio suscrito por éste y su esposa Caterina el día 23 de noviembre (doc. 18), y cuatro cargas,

siete arrobas y quince libras de la misma mercancía, según consta en la escritura de reconocimiento de deuda suscrita por el mercader de Barcelona Francesc Mir el día 18 de mayo de 1445 (doc. 19).

Bernat Joan y Guillem Joan, en calidad de fiadores de su hermano Gabriel Joan, por razón del alquiler de la tienda que éste tenía arrendada en la casa propia de los cónyuges Bernat de Boixadors y Margarida, sita en la calle Mayor de Lérida, posteriormente traspasada a Jaume Solà. Este, por tal circunstancia, asumía la carga del pago del referido alquiler, por lo que a 15 diciembre subscribía una escritura de indemnidad a favor de ambos avalistas (doc. 20).

Como es de ver, los negocios del mercader barcelonés Jaume Solà experimentarían gran incremento con la admisión de un novel consocio, es decir, un compañero de profesión llamado Miquel Ces-Illes, el cual entraría a formar parte de la ya constituida sociedad con Bartomeu d'Avinyó i Antoni Jover, mercaderes de Zaragoza, si bien ignoramos si tales actividades mercantiles estarían relacionadas con los negocios de la tienda leridana. Jaume Solà consentiría en la admisión de este consocio con motivo del proyectado matrimonio de su sobrina Joana de Olzinelles con el aludido Miquel Ces-Illes (doc. 21).

El mismo Jaume Solà, meses más tarde, tuvo a bien constituir otra Compañía con el mercader barcelonés Andreu Brull, a fin de negociar con lanas y otras mercancías fuera de Barcelona, limitadamente en las partes del Ampurdán y Rosellón y de las montañas dentro del principado de Cataluña (doc. 22).

#### CONVENIO DEL MERCADER TOMÁS JUTGLAR CON SUS ACREEDORES.

El mercader fallido Tomás Jutglar, hallándose encarcelado a instancia de algunos de sus acreedores, por acuerdo de estos, a 10 de marzo de 1463, le fue otorgada libertad provisional con la condición de que dentro de un mes después de su salida de la cárcel común de Barcelona satisficiera a sus acreedores las cantidades a ellos respectivamente adeudadas.

Si por el contrario el aludido deudor transcurrido el citado plazo no se concordara ni satisficiera los débitos a sus acreedores, en tal caso, requerido que fuese por alguno de ellos, dentro del

plazo de diez días debería volver a entrar en la cárcel y de ésta no podría salir hasta tanto no hubiese pagado las cantidades adeudadas o de haberse avenido con sus acreedores.

El deudor Tomás Jutglar, al aceptar las condiciones anteriormente expuestas, prometió observarlas, por lo que para mayor tuición o seguridad de dichas cosas, prometía prestar sacramento y homenaje de manos y boca, en poder de Bartomeu Terré, *cap de guayta*, que lo recibiría en nombre del rey.

Aparte de las condiciones aceptadas por Tomás Jutglar, éste se comprometía no salir fuera de las murallas nuevas de la ciudad de Barcelona, y que se comportaría como arrestado personal, y si hacía lo contrario, quería ser tenido por traidor, obligando su persona a la pena de cárcel.

Asimismo, para mayor tuición o seguridad de lo estipulado, prometía que Eulalia, viuda de Pere Jutglar y su esposa Caterina, las constituiría como sus carceleras, las cuales, en virtud de juramento por ellas prestado, se comprometían a guardar la persona de aquél. Comprometíanse además que una vez transcurrido el plazo de un mes arriba señalado, después de diez días que personalmente fuesen requeridas en la casa de su habitación, restituirían la persona de dicho deudor en la cárcel común de Barcelona o pagarían la cantidad adeudada a los acreedores.

En la citada escritura de convenio siguen después las firmas de ocho acreedores, al propio tiempo que éstos declaraban estar satisfechos del contenido del citado convenio, como hecho de su consentimiento y voluntad, excepto el acreedor Antoni Coll que lo hizo con la reserva alusiva a la fianza (doc. 23).

#### CONVENIO DE LA COMPAÑÍA DE MIQUEL ESTEVA, PADRE E HIJO, Y OTROS, CON SU ÚNICO ACREEDOR BERNAT FLUVIÁ

El caso especial de la firma de convenio, otorgado por una Compañía de Mercaderes de Barcelona, con su único acreedor, va a ser objeto de los presentes comentarios.

Se trata de una escritura formalizada, primitivamente el 23 de noviembre de 1529, según lo declara una anotación marginal, días más tarde cancelada de voluntad de ambas partes contratantes, reemplazada por otra con idénticos pactos y condiciones, a 10 de di-



ciembre de 1529, por los mercaderes Miquel Esteve, padre e hijo, Simón Bennaser, Serena y Jerónima, respectivas esposas de los dos primeros, con su acreedor el notario Bernardo Fluvià, para la garantía del pago de una deuda por aquellos anteriormente reconocida, en los capítulos firmados a 6 de noviembre de 1527, en poder del escribano de mandamiento y notario público de Barcelona, Joan Bartomeu Coll, que debían satisfacer parte de la suma adeudada en tres plazos, dentro del término de 21 meses, es decir, mediante el abono de siete en siete mensualidades, garantizadas con ciertas fianzas y obligaciones en dicho contrato largamente especificadas.

A deducir de las cuentas insertas en la escritura de concordia que ahora analizamos, se trataban de cantidades satisfechas por Bernat Fluvià en abono de letras de cambio libradas en Medina del Campo, Barcelona y Medina de Rioseco, gastos de protestos y judiciales por razón de los procesos incoados en la Curia del Veguer de Barcelona y ante la Real Audiencia.

La finalidad del convenio fue que sin novación y derogación de las obligaciones anteriormente contraídas, tanto por los principales como por los avalistas en los susodichos capítulos firmados en poder del fedatario Joan Bartomeu Coll, y sin la extinción de la causa entonces entablada entre dichas partes y los fiadores, delante de Bartomeu Martí, doctor del Real Consejo, en virtud de la reclamación expuesta por parte de Bernat Fluvià.

Como complemento de lo anteriormente indicado, los aludidos deudores, cada uno de ellos de por sí, firmaron, a favor de Bernat Fluvià, a prorrata de la cantidad adeudada, escritura de venta de censal muerto mediante carta de gracia de redimir, de ochocientas libras de propiedad y de cuarenta anuales de pensión, obligando para ello dichos Miquel Esteve, padre e hijo, las casas o albergues que poseían en Barcelona, y Simó Bennaser, por su parte las casas de su propiedad, sitas en la calle d'en Gimmàs, de nuestra ciudad condal, bajo determinadas condiciones, las cuales por su prolijidad dejamos de enumerar.

Como quiera que el padre e hijo Esteve, por razón de sus deudas en aquel entonces estaban detenidos en las cárceles comunes de Barcelona, y a fin de que mejor pudiesen recoger sus bienes, por pacto convenido entre las partes contratantes y en in-

terés de Bernat Fluvià, fuesen libertados, con la condición de no poner ninguna excepción en el cumplimiento del compromiso contraído por la firma de los mencionados capítulos.

Los Miquel Esteve, padre e hijo, en pago de ciertos paños que Bernat Fluvià les había vendido, le hicieron cesión de determinados créditos, entre los que se hallaban comprendidos los de los hermanos Simón, los cuales con su Compañía fueron declarados en quiebra y a quienes sus acreedores les concedieron plazo para firmar convenio, a cuya transmisión crediticia, Bernat Fluvià prestó su consentimiento (doc. 24).

#### CONVENIO DEL TENDERO DE TELAS MAGÍ POSTIUS CON SUS ACREEDORES

Los cónyuges Magí Postius, tendero de telas y su esposa María Angela, en garantía del pago de diversas sumas de dinero a diferentes personas, por razón de cambios, intereses y gastos de protesto, detalladamente especificados en un memorial, dio motivo a que solicitasen la firma de un convenio con sus acreedores, ya que en aquel entonces no se hallaban con las comodidades prontas para satisfacer las antedichas cantidades adeudadas y necesitaban un competente plazo de tiempo para la total liquidación.

Los antedichos acreedores, considerando que con dicha petición nada perderían sus respectivos créditos, antes bien, esperaban cobrarlos íntegramente, ya que de querer lograrlo pronto y por entero a Magí Postius le sería imposible, dando ello ocasión a un largo litigio, lo cual redundaría en daño de todos, además de los gastos e inquietudes que ello reportaría.

Por lo tanto, Magí Postius de una parte y sus acreedores de la otra, con el consejo e intervención de algunas honradas personas, celosas del bien, paz y quietud de todos ellos, formalizaron una escritura de transacción y concordia, firmada a 1.º de septiembre de 1682, en la que se insertan diversos pactos y entre los cuales sobresale el relativo al abono de la deuda de dos mil doblas, en esta forma: mil doblas de oro efectivas el día de la próxima venidera fiesta de Navidad; otras mil idénticas unidades de dinero, dentro del plazo de cinco años en cinco pagos iguales, es decir, doscientas doblas cada año.

En cuanto al importe de los intereses adeudados por razón de cambios, salarios de cartas de pago y protestos de letras, fue convenido pagarlo después de las cinco anualidades vencidas de los plazos estipulados, es decir, dentro de un año, o sea, a partir del primero de diciembre de 1688.

Además, fue convenido que Magí Postius debería depositar todas las sobredichas sumas de dinero en el Banco o Tabla de Comunes Depósitos de la ciudad de Barcelona, a nombre de las personas que sus acreedores ordenasen, a fin de repartir aquellas sumas de moneda a aquellos a prorrata del importe de sus respectivos créditos.

Con miras a atender y cumplir lo anteriormente convenido y pactado, Magí Postius especialmente obligaba e hipotecaba, asignaba y consignaba a sus acreedores los créditos que tenía contra don Antonio de la Cabra y Córdoba, caballero de la Orden de Calatrava, cifrado en mil doblas; contra los herederos y sucesores de Cornelio Siusquens, de Cádiz, deuda valorada en mil libras barcelonesas, importe del resto del suministro de una partida de trigo; así como los efectos y dineros que Josep Goget, de Cáller, debía entregar a Magí Postius por cualesquier causas.

Omitimos detallar las consabidas cláusulas especiales de estilo acostumbradas, no exentas de interés íntegramente transcritas en tales contratos <sup>(doc. 25)</sup>.

#### CONVENIO DEL DROGUERO SAGIMÓN ALDRICH CON SUS ACREEDORES

Vamos a exponer el caso del droguero barcelonés Sagimón Aldrich, el cual, hallándose oprimido por diferentes acreedores quirografiarios, se dispuso dar estado legal a su situación económica a causa de las deudas contraídas con aquellos.

Por dicha razón, Sagimón Aldrich, a 25 de mayo de 1761, formalizaba un convenio, en el que, en primer lugar, se insertaba el balance de su tienda, en el cual específicamente se declaran los nombres y apellidos de todos y cada uno de sus acreedores y de las sumas de dinero respectivamente a ellos adeudadas, cuya deuda total se cifraba en siete mil quinientas cincuenta y siete libras, ocho sueldos y un dinero, como es de ver en el capítulo intitulado *Dèbit del balans de la botiga de Sagimón Aldrich*.

En otro epígrafe encabezado con la inscripción de *Crédit de la botiga*, se incluyen el valor de las mercancías y cachivaches de la tienda, créditos cobrables e incobrables, debitorios, con un valor total de veintiséis mil setecientas treinta y nueve libras, ocho sueldos y tres dineros.

Sigue luego una declaración en la que Sagimón Aldrich solicitaba de sus acreedores tuviesen a bien firmar una amigable composición, condicionada con la suspensión de las acciones, tanto ejecutivas como otras cualesquiera que les competiesen, por razón de los albaranes que les tenía firmados a cada uno de ellos, comprometiéndose a pagarles en los plazos que se determinarían, obligándose con todas las cláusulas garanticias.

Tres acreedores de Sagimón Aldrich, es decir, Francesc Planes, su suegro, Esteve Ginestà y su cuñado Anton Aldrich, su hermano, en una de las cláusulas del citado convenio, explícitamente declaraban que no pretendían cobrar las cantidades a ellos adeudados hasta tanto que los demás acreedores fuesen satisfechos en sus respectivos créditos, antes bien, como fiadores garantizaban el pago de diversas sumas de dinero.

Así Francesc Planes avalaba novecientas sesenta libras, Esteve Ginestà mil cuatrocientas y el doctor Antoni Aldrich ochocientas cuarenta unidades de dicha moneda, en el modo y forma que en otro capítulo se expresaría.

Por su parte, María Ana Planes, esposa de Sagimón Aldrich, se comprometía no hacer oposición al convenio por razón de sus créditos dotales y que se constituiría como fiadora por la cantidad que importare la mitad de su propia dote.

Los acreedores en consideración a la buena fe con que Sagimón Aldrich había procedido, y que los bienes por él manifestados tenían lo equivalente para enteramente satisfacerles en sus créditos, y además con la acumulación de las fianzas arriba mencionadas, y que el deudor sólo solicitaba la dilación del tiempo para cancelar sus deudas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, Sagimón Aldrich, Francesc Planes, tendero de la villa de Torroella de Montgri, su suegro; Esteve Ginestà, tendero de telas barcelonés, su cuñado; el reverendo doctor Joan Aldrich, beneficiado de la iglesia de San

Miquel Arcàngel de Barcelona, Anton Aldrich, droguero, sus hermanos; y María Ana Planes, esposa del quebrado, de una parte, y los acreedores de Sagimón Aldrich, firmaron el correspondiente convenio, de acuerdo con varios pactos y condiciones.

En primer lugar, Sagimón Aldrich convenía y en buena fe prometía a Ramón Nadal, Ermengol Gener, Josep Pujol y Pujol, Roberto Herries y Compañía, Francesc Terradelles, Simó Vaquer, Josep Molins, Pere Vendrell y Gotsens, Cristòfol Gironella y Salomón Azuelos, sus acreedores, que las cinco mil cincuenta y siete libras, ocho sueltos y un dinero que les estaba adeudando, las pagaría en Barcelona dentro del plazo de catorce años, en catorce pagas iguales de trescientas sesenta y una libras y cinco sueldos.

Para mayor garantía de tales pagos, Sagimón Aldrich presentaba fiadores o principales obligados suyos a su suegro Francesc Planes hasta la cantidad de novecientas sesenta libras, pagaderas en catorce anualidades, a razón de sesenta y ocho libras, once sueldos y cinco dineros; a Esteve Ginestà, por el límite de mil cuatrocientas libras, en catorce plazos anuales de mil libras a razón de cien libras al año; al doctor Joan Aldrich, por ochocientas cuarenta libras, a razón de sesenta libras al año también en catorce plazos anuales.

En cuanto al aval prestado por María Ana Planes hasta la cantidad de mil libras, fue con la inteligencia y expresa declaración de que, si en algún año dichas fianzas o alguna de ellas no tuviesen de pagar la suma de dinero a que se habían obligado, porque el principal hubiese enteramente satisfecho el pago anual, o bien las otras fianzas hubiesen dado cumplimiento al pago anualmente prometido por el principal, ello, no obstante, los citados avalistas querían quedar obligados por toda la cantidad de la que respectivamente prestaron fianza por el plazo a cada uno de ellos respectivamente estipulado. Siguen otros pactos y condiciones que, aunque no exentos de interés, dejamos de enumerar (doc. 26).

#### INCIDENCIAS EN LOS PROCESOS DE QUIEBRA

En primer lugar, señalemos el libro cabreve de negocios de los acreedores de los cambistas barceloneses fallidos Pere Dez-Caus

y Andreu Olivella, cuya quiebra tuvo gran resonancia durante el reinado de Pedro el Ceremonioso<sup>10</sup>.

En la reunión del Consejo de consellers y prohombres de Barcelona, celebrada el sábado 31 de enero de 1450, deliberose sobre el caso del cambista fallido Berenguer Vendrell, detenido en poder de Joan Ça-Bastida, regente del veguerío de Barcelona, el cual, por orden de la reina María, debía ser restituido a los alcaldes. Todo ello fue considerado en gran perjuicio y lesión de las Constituciones de Cataluña y de los privilegios de la ciudad de Barcelona<sup>11</sup>. Posteriormente, el martes día 3 de febrero, volvió

---

10. MADURELL MARIMÓN, Jose María, *Indice Cronológico Alfabético. I. Siglos XIII, XIV, XV y XVI*. Archivo General de Protocolos de Barcelona, Sección Histórica. Colegio Notarial de Barcelona, 1950, p. 23.

11. Concell tengut per los honorables consellers, ensemps ab alguns notables prohombres, sobre los affers d'en Berenguer Vendrell, qui solia esser cambiador.

Dissapta a .XXXI. de janer del any M.CCC.L. en la casa del Concell de .XXX. aiustats a Concell per les coses devall scrites, los honorables consellers ensemps ab los honorables mossèn Guillem Dez-Soler, mossèn Johan de Marimon, mossèn Johan Lull, mossèn Guillem de Busquets, mossèn Francesch Carbó, a qui fou exposat per lo honorable mossèn Jacme Ros, un dels dits consellers en nom de tots, com lo honorable mossèn Johan Ça Bastida, cavaller regent la vagueria de Barchinona, es vengut a ells consellers, dientlos com li es estada presentada una letra de la senyora reyna, ab la qual li mana ab gran pena, e sots privació del offici, que ell restituesca als alcaldes en Berenguer Vendrell, olim cambiador, lo qual per tant com es abatut es pres en poder del dit regent. En altra forma mana al portant veus de governador general o al batle de Barchinona, que ells ho complesquen o exequiten lo dit vaguer en les penes que haurà comeses.

E ells consellers attés que aço es un gran perjudici e lesió de les Constitucions de Cathalunya e dels privilegis de la Ciutat, per ço ho posaven en lo present Consell, per tant fos deliberat que y es fahedor.

E aximateix ells consellers que respondran al dit regent la vagueria.

E proposades les dites coses per lo dit Consell fou deliberat que sia respost al dit regent, que encara no han puscut haver Concell per deliberar en les dites coses.

E dimarts primer vinent sia fet per aquesta rahó un protest al dit regent, e un altre al batle, per tant que no procehís en exequitar lo contengut en la dita letra de la dita senyora.

E en aquesta forma hac fi e conclusió lo present Concell.

AHCB. Serie II, *Deliberacions*, vol. 6, años 1449-450, f. 62 v<sup>o</sup>.

se tratare de la antedicha transgresión en el Consejo de Treinta de nuestra ciudad condal<sup>12</sup>.

Registremos cómo a 31 de enero de 1519 los consellers barceloneses, en cumplimiento de la legislación vigente, declararon inhábil a un receptor por haber quebrado<sup>13</sup>.

Por otra parte, a 13 de diciembre de 1567, Jaume Ventellols, consta que, al ser elegido obrero-mercader de Barcelona, fue invalidada su elección por estar fallido<sup>14</sup>. La quiebra de éste tuvo efecto catorce años antes, ya que, a 9 de junio de 1553, firmó un convenio con sus acreedores<sup>15</sup>.

---

12. E après dimarts a .III. de febrer del dit any M.CCCC.L., en la dita casa del dit Concell de .XXX. aiustats a Consell per les dites coses, los dits honorables consellers ensemps ab los honorables mossèn Guillen Dez-Torrent, mossèn Johan de Marimón, mossèn Johan Lull, mossèn Guillem de Busquets, mossèn Bernat Fivaller, mossèn Francesch Lobet, mossèn Miquel de Montjuhic, e mossèn Pere de Conomines.

Aquí fou exposat per lo honorable mossèn Johan Berenguer Ça-Pila, un dels dits honorables consellers, en nom de tots, com segons en lo prop precedent Concell fou deliberat, es estat fet protest al honorable regent la vaguería, e al batle de Barchinona los afers del dit Berenguer Venrell, e lo dit regent la vaguería ha a manifestar, com per virtut de les letres cominatòries que la dita senyora li ha trameses, ell dit regent ha remés lo dit Berenguer Venrell als dits alcaldes.

E per ço ells consellers ho posaven en lo present Concell per tant que fos deliberat que y era fahedor.

E proposades les dites coses, per lo dit Concell fou deliberat que'n sia fet memorial e la hora que lo dit regent tendrá taula, que li'n sia feta demanda per la Ciutat, e la causa sia ben prosseguida.

E pus axi s'es fet fou de intenció lo dit Consell, que sia scrit als missatgers de aquesta Ciutat qui son ab la senyora reyna, que de aquest fet no'n parlen pus avant ab la dita senyora. E axi hac fi e conclusió lo present Concell.

AHCB. *Deliberacions*, vol. 6, años 1449-1450, f. 63.

13. BRUNIQUER, Esteve Gilabert, *Rúbriques de Bruniquer. Cerimonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*, I. (Barcelona, 1916), p. 63. Cap. LXXVI. Fallits y abatuts.

14. *Ibidem*, p. 63.

15. En la formalización del antedicho convenio, intervinieron Francesc Grau y los mercaderes barceloneses Joan Bosch y Antoni Vidal, en nombre propio y como apoderados de otros acreedores, así como el doncel Francesc Pons, Joan Onofre Fábregas, Perot Balcelles, Jaume Colomer, Joan Bolet, Pero Pau Ferrán, Andreu Amat, Pere Boixadors, Francesc Casademunt,

Con fecha de 14 de agosto de 1628, el lugarteniente general mandó fuese publicado un pregón en el que se anunciaba la quiebra de dos mercaderes<sup>16</sup>, y, a 25 de septiembre del mismo año, fueron anunciadas las quiebras de otros dos mercaderes mediante pregones reales<sup>17</sup>.

Señalemos el voto de doctores aconsejando poder desinsacular a unos fallidos, dictado a 20 de noviembre de 1628, así como otro dictamen similar emitido por tres señores del Real Consejo sobre el mismo asunto, y para el nombramiento de otras personas en sus lugares, cuya elección correspondía a los consellers y no a los habilitadores, por lo que fue planteada cuestión<sup>18</sup>.

#### QUIEBRAS CIVILES

En el Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona se conserva documentación relacionada con las quiebras civiles, las cuales, principalmente afectaban a acreedores censalistas, sobresaliendo, entre ellas, las suspensiones de pagos de algunas instituciones comunales seguidas de convenios con los acreedores.

Así por ejemplo, señalemos documentaciones derivadas de tales bancarrotas, como es de ver por las de diversos acreedores censalistas del clavarío y Común de Manresa<sup>19</sup>; de las islas de Menorca e Ibiza<sup>20</sup>, Común de Anglesola<sup>21</sup>, Villa de Cervera<sup>22</sup>, de Mallor-

---

Jeroni de Heredia, Guerau Pagés y el doctor en medicina Grimosachs. Por el mal estado de conservación del documento no podemos dar detalles de los pactos y condiciones estipulados en el sobredicho convenio.

AHPB. Miquel Boera, leg. 4. *Capitulacio facta...*, 1553. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...*, I, p. 194.

16. BRUNIQUER, *Rúbriques...*, p. 63.

17. *Ibidem*, p. 63.

18. *Manuel de Novells Ardits, vulgarment appellat Dictari del Antich Consell Barceloni*. Vol. 10 (Barcelona, 1902), pp. 325-327. BRUNIQUER, *Rúbriques...*, p. 63.

19. *Liber apocharum firmatarum per diversos creditores censualistas, clavarío et universitati civitatis Minorise, diocesis Vicensis: 24 abril 1542-7 junio 1453*. Notario: Joan Saragossa. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* I, p. 385.

20. *Primi libri negociorum creditorum recipiencium censualia mortua seu annuas pensiones super redditibus regalibus insularum Minoricarum et*



ca<sup>23</sup>, del Condado de Cardona<sup>24</sup>, y, finalmente, de la Baronía de "Çavallà"<sup>25</sup>.

Por lo que concierne a quiebras que afectaban a acreedores censalistas, sabemos de la del Marquesado de Aitona<sup>26</sup>, Duque de Híjar<sup>27</sup>, Conde de Peralada<sup>28</sup>, Conde de Sentmenat<sup>29</sup> y de

---

*Evicc*: 17 mayo 1457-5 mayo 1521. Notario: Pere Miquel Carbonell. MADURELL MARIMÓN, J. M., *Indice...* I, p. 71.

*Liber procuracionum, apocarum et aliorum... creditorum censualium mortuorum insularum [Ménarice et Evicc]*: 8 marzo 1456-22 diciembre 1458. Notario: Francesc Terrassa. MADURELL MARIMÓN, J. M., *Indice...* I, p. 157.

21. AHPB (= Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona). Miquel Cellers, leg. 16, lib. de concordias, años 1581-1592: 19 marzo 1592. *Capbreu de las àpocas firmadas a la universitat de Anglasola per los acrehedors de aquella*: 14 julio 1594-26 enero 1599. Notario: Miquel Cellers (menor). MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* I, p. 235.

22. *Liber secundus apocarum creditorum censualistarum ville Cerzarie*: 16 julio 1494-26 mayo 1500. Notario: Dalmau Ginebret. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* I, p. 97.

*Libre de àpoches dels crehedors de la vila de Cerzera, 1556-1563*. Notario: Joan Monjo. MADURELL MARIMÓN, José M.<sup>a</sup>, *Indice Cronológico Alfabético...* I, p. 324.

*Manual de las àpochas que firman differentes acreadors als honorables: payers de la vila de Cerzera, de las pensions de censals fu la universitat de dita vila*: 12 diciembre 1694-23 diciembre 1720. Notario: Antoni Riera. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* II. Siglo XVII (Barcelona, 1935), p. 237.

23. Fragmento del proceso referente a los acreedores censalistas del reino de Mallorca residentes en Barcelona: 1482-1483. Notario: Antoni Palomeres. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* I, p. 131.

24. *Sindicatus universitatum Comitatus Cardone racione reduccionis fiende pro certos creditores Barchinone de censualibus que recipiant super dictus Comitatus*: 9 enero 1427-26 septiembre 1432. Notario: Pere Pellicer. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* I, p. 38.

25. Libro de actas de las reuniones de los acreedores de la Hacienda y Baronía de "Çavallà": 9 septiembre 1662-9 septiembre 1669. Notario: Anónimo. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* II, p. 16.

26. *Manuale instrumentorum faciencium pro electis creditorum censualistarum Marchionatus Aytone...*: 19 julio 1629-7 septiembre 1635. Notario: Antoni Joan Fita. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* II, p. 109.

27. *Llibre de las àpocas se firman a favor dels clets de la concòrdia del excellentissim senyor Duch de Híjar, per sos acrehedors censualistas*: 10 enero 1724-12 octubre 1750. Notario: Francesc Josep Fontana. MADURELL MARIMÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Indice...* II, p. 106.

28. *Llibre y manual particular de las àpocas que los acrehedors censa-*

Guillem Ermengol, señor del castillo de Marsà<sup>30</sup> y la sentencia por la graduación de acreedores del Común de Vallespinosa<sup>31</sup>.

Por último, nota curiosa a señalar es el arrendamiento de las rentas de la Casa o Encomienda de San Antonio de Barcelona y Cervera, otorgado por los acreedores de aquélla<sup>32</sup>.

JOSÉ MARÍA MADURELL MARIMÓN

### DOCUMENTO 1

Barcelona, 3 marzo 1436

#### ORDENANZAS DE LOS CONSELLERES Y PROHOMBRES DE BARCELONA SOBRE CESION DE BIENES

Ordinacions fetes sobre los qui faran cessió de bens.

Die sabbati tercia die marcii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo sexto.

Ara oiats tothom generalment per manament del honorable mossén Guillem de Sentcliment, veguer de Barchinona e de Vallès e del honorable en Matheu Dez Vall, batle de la dite Ciutat, ço es, de cascun d'ells tant com se pertangue a sa juridicció.

Ordonaren los consellers e prohomes de la dite Ciutat, per tolre lo gran abús introduhit en aquesta Ciutat per molts deutors, qui ab remey de cessió de bens feta per ells fictament e ab dol e frau, contra Déu e justícia, tollen als creadors ço del llur:

---

*listas del excellentíssim senyor Comte de Perelada firmaran a sa excelència per rahó de sos censals de la concòrdia: 3 mayo 1726-22 junio 1749. Notario: Francesc Josep Fontana. MADURELL MARIMÓN, J. M.ª, Indicc... III, página 106.*

29. *Manuale apocharum firmaturum in favorem electorum concordie super bonis egregii domini comitis de Sentmenat per diversos creditores: 15 noviembre 1750-19 abril 1775. Notario: Josep Bonaventura Fontana. MADURELL MARIMÓN, J. M.ª, Indicc... III, p. 109.*

30. Carta de pago suscrita por Francesc Aranyó a Guillem Ermengol, señor del Castillo de Marsà y su señora Violant, de los gastos de publicación de las cartas de convocatoria a los acreedores por la ejecución del Castillo de Vallespinosa. Barcelona, 14 agosto 1415. Pergamino núm. 182. MADURELL MARIMÓN, J. M.ª, Indicc... III, p. 381.

31. Sentencia para la graduación de acreedores dictada por los singulares y Común de Vallespinosa, en el proceso de cesión de dicha villa. Vallespinosa, 10 septiembre 1446. Pergamino núm. 239. MADURELL MARIMÓN, J. M.ª, Indicc... II, p. 386.

32. AHPB. Guillem Jordà (menor), leg. 13. man. año 1471: 6 julio 1471.

Que si algun deutor qui stant pres o fora presó farà cessió de bens contra lo creador a qui deurà lo deute, si's vol devall de obligació de scriptura de terç, carta de comanda e de qualsevol natura de obligació e deute, axi en scrits com sens scrits ans que la cessió, la qual será oferta per lo dit deutor, li sia admesa, haie servir, tenir e complid *ad unguem* les coses següents:

Primerament, que haia la dita cessió fer e offerir personalment e no per procurador, ne en altra manera en scrits, e en aquella haie a demostrar stasament e ab veritat tots e sengles bens que tenga e posescha per si o per altre per ell mobles e semovents e immobles, e totes accions e deutes que li pertanguen o li sien deguts per qualsevol universitats e persones.

E tots los dits bens mobles e semovents, e les cartes dels bens immobles e dels deutes e accions o testaments, si per aquells hauran algunes accions en present o per temps sdevenidor, realment haia fer portar en la Cort e denant lo official en presència del qual farà la dita cessió, lo qual official haie encontinent fer scriure e inventariar los dits bens, cartes e testaments o altres obligacions si n' hi ha.

E fet lo dit inventari, decontinent tots los dits bens sien comenats per lo dit official a un dels creadors qui seran nomenats en la dita cessió per lo dit deutor cessionant o a altre persona, segons se concordaran los creadors o la maior part de aquells, axí en persones com en crèdits, fahent e creant aquell curador dels dits bens, lo qual curador haie prestar sufficient caució de ben guardar, regir e administrar los dits bens a tot profit seu e dels altres creadors, fins los dits bens sien distribuïts entro aquells per via de sentència de graduació o per altra via concordada entre los dits creadors e lo deutor.

La qual curador durant lo temps de la sua administració dels dits bens, haie e sie tengut provehir dels dits bens lo dit deutor e sa mulier e infants si n'haurà, saviement e discreta, fins la dite graduació sia feta o per altra via la qüestió dels creadors e deutor haie fi, axi que algun dels dits creadors a instància del qual starà pres lo dit deutor no puxa esser forçat de provehir lo dit deutor tant com bastaran los bens e accions en la cessió contenguts.

Item, ordonaren los dits consellers e prohomens, que si lo deutor cessionant será menestral o haurà art alguna e porà obrar de son offici en la presó, haie e sie tengut de procurar son viure ab son treball, axi que en lo dit cas lo creador no sie tengut de ferli provisió alguna de sos bens.

E aximateix, si durant la causa de la cessió o pronunciat en aquella, si per culpa del cessionant no's feya producció de cartes o altres títols, o los actes se dilataven, no sia feta al dit tal cessionant la provisió, però lo dit cas pus prop dit, sie remés a la bona consciència del official en la Cort del qual se ferà la cessió de bens, a consell de son

assident, ne lo procurador de la Almoyna del dit Castell no li sie tengut de fer la provisió.

Emperó llà hon lo dit deutor pres e cessionant, discutits e exequitats los bens cessionats, no haurà altres bens dels quals se pusque provehir, ne art ab lo qual puxa gonyar en la dita presó o serà tan vell que no porà treballar, o si pot treballar emperó no troba algun qui li don fayena de la qual puga guanyar, en los dits casos lo creador a instància del qual starà pres, hage a provehir aquell tant con lo farà star pres, segons es acostumat.

Item, més avant ordonaren los dits consellers e prohomens, que lo deutor en la dita cessió que farà, haie anomenar singularment e específica tots los deutors als quals es obligat per qualsevol contracte, titol e obligació, e aquells haie a confessar bona fe, per manera que la sentència de graduació fahedora entre'ls creadors dels bens cessionats no sie dilatada.

Hoc més, sie tengut de adverar ab sacrament, personalment e no per procurador prestador, que no ha altres bens mobles e immobles o accions, ultra los monenats e specificats en la dite cessió ne ha fet, que no'ls haie ne aquells o part de aquells, per via de comanda e per qualsevol titol o manera directament o indirecta ha amagats o transportats, e que si per avant li provenien bens alguns o accions de qualsevol natura de aquells, satisfarà al creador o creadors contra los quals haurà feta dita cessió, tots temps ab bona fe, tota frau cessant.

E si après feta la dita cessió en la forma ja dita, e aquella admesa o ans de la admissió, per algun dels creadors sia provat legítimament que lo dit deutor cessionant ha alguns bens o accions o per titol ficta o simulat, o en frau dels creadors, haurà a altre o a altres transportats, los quals no seran stats denunciats ne manifestats per lo dit deutor en la dita cessió, o en aquella haurà omesa alguna de les coses dessus ordonades, en tal cas la cessió feta per lo deutor no sia admesa, ans sia totalment nulla.

E si era admesa en los dits casos sia hauda per no admesa e romangue sens tot fruyt al dit cessionant.

E per tal cessió, pecant o fallint en los casos ja dits, lo deutor no sie deliurat de la presó llà hon la natura de la obligació ho sofferís, com lo deutor obligat ab scriptura de terç per privilegi special de aquella, encara ab legitima cessió, no puixe ne dege esser deliurat de presó, ans deu star pres fins lo creador a instància del qual es pres, sia, pagat o satisfet, ans si de aquella era tret o desliurat, sia decontinent tornat en aquella, axi con sinó hagués feta alguna cessió.

E per tolre voluntàries cessions e provehir que ab tall remey algun deutor no tolga al creador ço del seu, e que per avant sia a tohom manifesta la cessió que farà le deutor, e en fer contractes ab aquell algun no puxe esser enganat.

Ordonaren los dits consellers e prohombres, que qualsevol deutor qui recorrerà al dit remey de cessió de bens après que servades totes les coses dessús ordenades, li serà admesa la dita cessió, decontinent per algun official del senyor rey haia esser menat en la plaça del Blat de dia, hora de tercia o hora de vespres, e despulat en gipó, ab lo cap nuu e cara descuberta, haia a seure sobre la pedra hon fan les crides per spay de dues hores. E haia a dir ab alta veu per tres vegades: *Yo oytal*, nomenant son nom e cognom, *he feta cessió de bens*.

E après de aço decontinent ab veu de pública crida: Sie a tot hom manifestada per los lochs acostumats per la dita ciutat la dita cessió.

En altra manera tota cessió sia nulla e sens tot fruyt.

Retenense emperó los consellers e prohombres que si en les dites coses havie res scur o duptós, que ells o llurs successors ho puxen interpretar e declarar, corregir e smenar, tota vaguada que a ells serà vist fahedor”.

AHCB. Serie IV. Ord. vol. 6. f. 48.

## DOCUMENTO 2

Barcelona, 17 noviembre 1445

### ORDENANZAS DE LOS CONSELLERES Y PROHOMBRES DE BARCELONA SOBRE FALLIDOS

Dimarts ha .XVII. de noembra any demunt dit [1445] fo feta la present crida per en Bernat Cadireta ab .IIII trompetés e lo tabaler, per los lochs acostumats e en Lotge.

Ordinacions fetes per rahó de aquells qui se'abaten de la ciutat de Barchinona.

Ara hoiats tot hom generalment, per manament del honorable mossèn Bernat Splugues, cavaller regent la vaguería de Barchinona, de Agualada e de Vallés, de Moyá e de Moyanés, e del honorable en Pere Dez Torrent, batle de la dita Ciutat, ço es, de quescu d'ells tant com se pertany a sa juredicció.

Ordonaren los honorables consellers e prohombres de la dita Ciutat, per utilitat de la cosa pública o dels singulars de aquella, e per reprimir e refrenar molts e diverses qui, ab pocha vergonya e no tement Déu ni correcció temporal, se abaten e s'abatien d'aquí avant, si no y era provehit, ço es, que d'ací avant, totes e qualsevol persones compeses en les Constitucions de Cathalunya qui s'abatran, fugiran, se absentaren o s'amagaran, o ab guiatge denegaran paga a lur creador o creadors de açó qu'ls deuran, sien citats ab veu de crida, e si dins .XXX. dies ladonchs primer vinents, no hauran meses lurs persones, libres e bens en poder de la cort a qui's pertanyerá, no guiats,

ans totalment de for e juredicció de la dita cort a la qual se pertanyerà, passats los dits .XXX. dies sien publicats per abatuts.

E feta la dita crida, dins .X. dies ladonchs primer vinents, tots los creadors dels dits abatut o abatuts haien a manifestar e fer fe al official o cort a qui's pertanyerà, de tot ço que per aquells tals abatut o abatuts los serie degut, los quals creador o creadors la hora que tals abatut o abatuts se serien absentats, fugits o amagats, ne encara après, quant que quant no gossen ni'ls sia lícit ne permés, si donchs tots los creadors o la maior part, axí en nombre con en quantitats dels deutes del abatut no hi consentien expressament fer alguna avinença o concòrdia, ni ja menys guiar, ni permetre ni consentir que sien guiats, sots ban, per quesca e per quesca vegada que fos fet lo contrari, de cinc centes lliures o de perdre la quantitat qui per los dits abatut o abatuts los serie deguda.

Item, ordonaren los dits consellers e prohomens, que los dits abatut o abatuts sien perseguits tant e tant longament e per totes aquelles vies e maneres que fer se puxe fins sien presos o mesos en mà e poder de la cort e que de la persona o persones de aquells tals abatut o abatuts fos feta la justícia que lo cas merexerà.

E axi mateix que sien assignats, de voluntat e consentiment dels dits creadors o de la maior part de aquells, alguns curador o curadors als bens dels dits abatut o abatuts, axi com a jahents indefeses, los quals sien inventariats, e après per aquells curador o curadors venuts al enquant públich al més donant, e dels preus qui n'exiran e procehiran sien primerament pagades totes les messions que per aquesta rahó serien fetes; e lo restant que sia partit entre tots los creadors dels dits abatut o abatuts, segons prioritat de temps e prioritat de dret.

Item, ordonaren los dits consellers e prohomens: que no comparaguts los dits abatut o abatuts, passats los dits .XXX. dies, segons la forma demunt dita, tals abatut o abatuts sien pintats en un gran pitafi, als peus dels quals en lo dit pitafi sien scrits lo nom e cognon lur, e après los dits pitafi o pitafis, per lo official a qui's pertanyerà, sien posats alt en les parets dins la Lotia sobre lo portal qui entre en la Duana, per ço que sien ben vists e d'aquí no sien levats, ans hi hagen star per eterna memòria, si donchs no satisfahien lurs creadors o no s'avenien ab aquells, segons devall es contengut, e si algú los ne levava encorregués en ban de perdre lo puny, e aquell qui y donarà consell, en bant de cent lliures.

Item, ordonaren los dits consellers e prohomens, que si algú o alguns de aquells, qui del any M.CCCC.XXXVIII<sup>o</sup> fins al jorn de vuy se son abatuts, dins .VI. mesos primers venidors, qui començaran a correr lo die que les presents ordinacions se publicaran, se serà avengut ab sos creadors que tals abatut o abatuts no sien compresos en les presents ordinacions. E emperó si passats los dits .VI. mesos no's

seran avenguts ab sos creadors, tals abatut o abatuts sien compresos en les demunt dites ordinacions e contra ells sien fetes totes les coses demunt especificadas.

Item, ordonaren los dits consellers e prohomens, que si los dits tals abatut o abatuts après que serien publicats per esser abatuts, dins .VI. mesos ladonchs primer vinents, se seran avenguts ab lurs creadors, que a tals abatuts fos levat lo pitafi de la paret de la dita Lotia qui per ell o ells hi seria stat posat, e contra aquells no fos procehit més avant. Emperó si passats los dits .VI. mesos no's seran avenguts ab los dits lurs creadors, que en aquell cas no'n sien levats los dits pitafi o pitafis, ans fossen compreses en les dites ordinacions e aquelles fossen servades.

E dels bans peccuniaris demunt dits, sian fetes tres parts eguals, la una de les quals sia de la cort qui'n farà la exequció. E l'altra terça part del acusador. E la restant terça part de les obres dels murs e valls de la dita ciutat.

Retenense emperó los dits consellers e prohomens, que si en les dites ordinacions apparien algunes coses scures o duptoses, que les puixen interpretar e declarar una vagada e moltes a lur coneguda tota vegada, conformantse ab les Constitucions de Cathalunya sobre los dits abatuts fetes, e lo seny de aquelles.

AHCB. Serie IV. Ord. Vol. 7, f. 11 v.º.

### DOCUMENTO 3

Barcelona, 4 julio 1444

#### PODERES OTORGADOS POR LOS ACREEDORES DEL MERCADER GABRIEL JOAN A FAVOR DE RAMON ÇES-CASES, Y GUILLEM ESTEVE

“Die sabbati .IIII<sup>a</sup> mensis julii anno predicto M<sup>o</sup>.CCCC<sup>o</sup>.XXXX. quarto.

Quod cum venerabilis Gabriel Johannis, mercator civis Barchinone, in mense madii proxime lapso recesserit ab hac civitate Barchinone et deinde non venerit ad dictam civitatem pro satisfaciendo non nullis creditoribus suis quibus obligatus est diversis rationibus atque causis ymo totaliter se absentavit taliter quod nequit sciri ubi est aut quo tendit, cumque propter eius absenciam non nulli ex fideiussoribus per ipsum Gabrielem Johannis dans honorabilis deputatis Generalis Cathalonie in limine contractus arrendamenti, per ipsos honorabilis deputatos facti dicto Gabrieli Johannis, de jure sigilli et plumbi quod in dicto currenti triennio levatur in civitate et vicaria Ilerde, passi fuerunt plura dampna diversasque missiones et expensas pro solven-

das quantitibus in quibus quilibet ipsorum se obligavit, pro quibusquidem fideiussionibus et pecunie quantitibus solutis pro ipsos fideiussores dicti Generalis Catholanie honorabili deputati, instantibus et requirentibus dictis fideiussoribus, ad manus ipsorum aprederunt non tamen jus sigilli et plumbi arrendatum dicto Gabrieli Johannis, sed etiam quandam botigiam et omnes et singulas res et merces ac debita que dicte botigie seu dicto Gabrieli Johannis, ut domino dicte botigie que in dicta civitate Ilerde regebatur debentur, et universa bona mobilia ac se movencia que reperta fuerunt per ipsum Gabrielem Johannis possidere in presenti civitate Barchinone, cum beneficio inventarii, cumque recognite diligenter pro parte nostra dictorum creditorum infrascriptorum dicto inventario semel et pluries per quosdam ad hec per nos deputatos et assignatos, ac in procuratores constitutos et ordinatos fuit visum et in veritate repertum quod valor seu extimacio dicti inventarii si ordo judiciarius servatur in distributione dicti valoris, attentis pluribus missionibus et expensis que necnon fieri habebint et fieri habent in similibus distributionibus et executionibus vix sufficient ad solutionem priorum creditorum dicti Gabrielis Johannis, et sicut dicta bona erunt devastata et distributa et maxima parte dictorum creditorum non erit soluta, nec per consequens dictus Gabrieli Johannis liberatus omnino a creditoribus suis in maximum dampnum, jacturam et preiudicium, tam anime quam bonorum dicti Gabrielis Johannis, quam etiam illorum creditorum qui ex bonis dicti Gabrielis Johannis non poterunt contentari.

Nosque dicti et infrascripti creditores pensantes totis viribus indemnitati nostre et qua via et meliori forma et minori dampno bonorum dicti Gabrielis Johannis poterimus contentari in debitis que cuilibet nostrum debetur ex veris et justis rationibus atque contractibus. Et indegatis pluribus viis atque modis ac maturo et digesto super hiis habito consilio, non invenimus alium modum aliamque viam magis nobis utilem et nostris debitis solvendis expeditam ac dicto Gabrieli Johannis et bonis suis minus dampnosam quod per viam infrascriptam.

Idcirco gratis et ex certa sciencia nos creditores infrascripti, scilicet, quilibet nostrum insolidum pro suo interesse, nos

Jacobus Sola

Bernardus Canals

Guillermus de Dous

Johannes Dandrea

Johannes de Colunya

Arnaldus Pugaçola

Geraldus de Cervello

Gabriel Pont, apothecarius

Guillermus Bonet, textor, civis Barchinone procuratoris Johannis Colell, sartoris ville Oloti.



Petrus Dez Pla, civis Barchinone

Johannes Fontanills

Johannes de Xixons

Petrus Aguilar

Franciscus Vives, mercatoris ville sancti Johannis de Abatissis.

Nicholaus Manelli, mercator florentinus residens Barchinone.

Per nos et nostros quoscumque, scilicet, quilibet nostrum pro suo interesse, agentes in hiis ad tuicionem cautelam et pro illis qui sunt in pupillari etate, cum auctoritate, licencia et decreto honorabili vicarii Barchinone, eligimus, nominamus et deputamus ac assignamus vos venerabiles Raymundum Cescases et Guillerum Stephani, mercatores civis Barchinone, procuratores in protectores, gubernatores et deffensores nostros et jurium nobis et cuilibet nostrum pertinencium in bonis dicti Gabrielis Johannis, dantes et concedentes vobis dictis venerabilibus procuratoribus, protectoribus, gubernatoribus et deffensoribus plenum posse quod possitis pro nobis et nomine nostro et quolibet nostrum insolidum petere, exhigere et recuperare pro nobis et nomine nostro universa et singula bona et jura dicto Gabrieli Johannis pertinencia, tam inventariata quam non, ad manus vestras apreendere pro nobis et nomine nostro quascumque cessiones pro parte dicti Gabrielis Johannis aut aliarum quorumvis personarum, coniunctim et divisim, in posse vestrum seu alterius vestrum fiendas de bonis et juribus dicti Gabrielis Johannis, pro nobis et nomine nostro acceptare cum illis solempnitatibus, viis, modis et formis etc. Dictumque Gabrielem Johannis si vobis expediens videatur guidare et assecurare ad illud tempus etc. Et sub quibus viis, modis etc. Et dicta salaria et stipendia de dictis bonis solvere promittere ac eciam solvere et satisfacere compota et rationes audire et ipsa compota aprobare etc. En inde apochas etc.

Item, vendere et alienare ad in perpetuum cum curritore etc. dictam botigiam sive omnes et singulas res et merces et nomina sive debita eiusdem botigie etc. Et jura et acciones nostras cedere etc. De eviccione cavere etc. Et omnia et singula alia facere que jus tractu empti et venditi fieri requirantur etc.

Nos enim promittimus vobis dictis venerabilibus protectoribus, gubernatoribus et deffensoribus, quod dictas vendiciones et alienaciones semper ratas etc. possitis in quam vos dicti venerabiles protectores, gubernatores et deffensores, precium seu precia aut peccunie quantitatis processuras de hiis que vendideritis petere etc. Et inde apocham etc. Convenientes et promittentes vobis quod comparebimus coram vobis diebus etc. Et quod super predictis procedemus et procedi volumus breviter sumarie etc.

Promittimus et convenimus quod quitquid per vos in unum concordantes etc.

Preter hec damus et concedimus vobis plenam et liberam potesta-

tem, quod super predictis possitis procedere et pronunciare unum vel pluribus sentenciis etc.

Uterius convenimus et promittimus vobis, quod dictam sententiam et declaracionem seu declaraciones vestras tenebimus et observabimus etc. Quodque super predictis et infrascriptis vel adversus sententiam aut pronunciacionem vel pronunciaciones nullam excepcionem opponemus, etc. sub pena centum librarum monete Barchinone de terno. Que tociens comittatur etc. adquirenda tertia pars officialis qui execucionem fecerit. Et alia tertia pars vobis, etc. Et residua tertia pars, illi vel illis nostrum dictis sentenciis adquiescenti etc. dicti tamen officialis etc. Et ipsa pena comissa etc.

Obligamus quisque nostrum insolidum omnia bona etc. Renunciamus omne firme juris etc. Et C.: quod qui factum etc. Et alii C.: per quam liceat ab arbitramento etc. Renunciamus inquam foro nostro proprio etc. Submittimus etc. Renunciamus C.: quod quis ex pacto non potest se submittere etc. Renunciamus eiam C.: sico invenerit de ...jurisdictione omnium iudicium etc. Juramus etc. Novissime etc.

Testes dictorum Jacobi Sola et Bernardi Canals sunt: Johannes Baiuli, mercator ville Rivipulli et Guillelmus Palau, curritor auris. civis Barchinone.

Testes Guillermi de Dous qui dicta die firmavit et juravit sunt: Johannes Baiuli, ville Rivipulli et Bonanatus Porta, curritor auris civis Barchinone.

Testes Joannis Dandria, Joannis de Colunya, mercatorum et Arnaldi Pugaçola, formenterii, qui dicta die firmavint et juravint sunt: Petrus de Ferreros et Johannes Miro, curritores auris, civis Barchinone".

AHPB (= Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona). Jaume Coma, leg. 2, man. 3, any 1444.

#### DOCUMENTO 4

Barcelona, 31 julio 1444

#### CONVENIO DE GABRIEL JOAN CON SUS ACREEDORES

"Die veneris .XXXI. et ultima mensis julii anno predicto [1444].

Capitula infrascripta fuerunt firmata et jurata per Gabrielem Joannis, mercatorem civem Barchinone, ex una parte; et creditores suos inferius firmantes, parte ex altera prout sequitur:

En nom de Déu sia. Amen.

Capítols fets e concordats entre los creadores deius scrits d'en Gabriel Johan, mercader ciutadà de Barchinona, de una part; e lo dit Gabriel Johan, de la part altra, en e per la forma següent:

Primo, lo dit en Gabriel Johan convé e en bona fe promet als dits e

deius scrits creadors seus, que ell pagarà e contentarà aquells dits creadors en les quantitats que'ls' son degudes, en e per la forma següent, ço és a saber, a cascum creador del dia que los presents capitols fermarà a .XX. anys continuament seguidors, en aquesta manera: que del dia que cascum creador fermarà, a .XX. anys continuament seguidors, en aquesta manera, que del dia que cascum mercader fermarà a .I. any continuament seguidor, donarà la .XX. part, que serà .XII. diners per lliura de tanta quantitat com cascum creador hi haurà, e axí d'any en any en semblant termini ab la restanta quantitat, en tal manera e forma, que dins los dits .XX. anys, los dits creadors seran entegrament pagats e contentats de lurs credits e accions quada any contra lo dit Gabriel Johan e sos bens, los quals creadors e quantitats degudes en aquells dits creadors son los següents:

Primo, al honorable en Jacme de Casasagia, cambiador, salvat dret de bo e just compte	135 lliures	sous	
Item, al honrat en Johan Despla, cambiasalvat dret de compte de que te dues letres de cambi	550 lliures	sous	
Item, a la dona na Clara, sogra del dit Gabriel Johan, que ara es muller d'en Simon d'Almanara, per una sentència	155 lliures	sous	
Item, a'n Francesch Vives, mercader de la dita vila de sent Johan Ces Abadesses, dret de compte	638 lliures	10 sous	
Idem, n'Anthoni Canal, de sent Johan	76 lliures	16 sous	2
Idem, a'n Nicholau Dalmau, perayre de Gerona	49 lliures	7 sous	
Item, a'n Jacme Verguer, notari de Gerona	12 lliures	10 sous	11
Item, a'n Pere Vinyes, mercader de Gerona	15 lliures	— sous	3
Item, a'n Salvador Almera, de Gerona	104 lliures	5 sous	11
Item, a'n Miquel Tallada, perayre de Juyá	34 lliures	10 sous	4
Idem, a mossén Arcis Terrada, prevere d'Olot	110 lliures	12 sous	
Item, a'n Ponç Terrada, d'Olot	27 lliures	13 sous	4
Item, a'n Jacme Raffel, d'Olot	54 lliures	12 sous	3
Item, an Johan Salaverdenya, d'Olot	53 lliures	6 sous	8
Item, a'n Bernat Madrunys, d'Olot	19 lliures	18 sous	5
Item, a'n Johan Colell, d'Olot, salvat dret de compte	54 lliures		
Item, a'n Guillem Rovira, d'Olot	24 lliures	13 sous	4
Item, a'n Johan Cerdá, de Queralbs	103 lliures	18 sous	4
Item, a'n Johan de Colunya e Matheu d'Estany, entre abduys perquè es Companyia e fan			

ne a cobrar unes cartes de censal de Ça Real que'n te penyora	163 lliures 18 sous 5
Item, en Johan d'Andrea	110 lliures 9 sous 10
Item, Ramón Maurelli	321 lliures 5 sous 10
Item, Pere de sent Jacme	220 lliures
Item, Bernat Canals entorn	375 lliures
Item, Yohan Feritza	267 lliures 19 sous 7
Item, a'n Gabriel Ergullol	445 lliures 13 sous 8
Item, Guerau de Cervelló entorn	220 lliures
Item, Guillem Cavanells, de Perpinyà	105 lliures 17 sous 8
Item, Guillem Just, de Perpinyà	8 lliures 19 sous 5
Item, Domingo Xurbi, oripeller	13 lliures 9 sous
Item, Violant Avinyona	21 lliures 13 sous
Item, Johan Fontanils	17 lliures 6 sous 8
Item, Johan d'Aguilar, botiguer, entorn	30 lliures
Item, Pere d'Aguilar, botiguer, entorn	30 lliures
Item, Pere de Busquets, botiguer	(no se indica)
Item, Bertran d'Aragó, calçater	9 lliures 11 sous
Item, Pere Burata, botiguer	4 lliures 5 sous
Item, Johan Claris	10 lliures 10 sous
Item, Bernat Bret	12 lliures 17 sous 7
Item, los hereus de Guillem Fiveller, co- rredor quondam	3 lliures 7 sous
Item, Arcís Quintana, sucrer	31 lliures 13 sous 7
Item, Francesc Ballester, veler	24 lliures 12 sous
Item, Berenguer Barrot, de la Bisbal	15 lliures 5 sous 3
Item, Martí Frigola, de la Bisbal, entorn	35 lliures
Item, Pere Mell, perayre, de Corzà, entorn	25 lliures
Item, Jacme Maurí, de Curçà	9 lliures 3 sous 6
Item, Pere de Bonavía	54 lliures 9 sous 9
Item, Rigau Gilabert, de Sent Lorenç	71 lliures 6 sous 11
Es ver que son degudes a'n Guillem Garri- ga, balancer, stà prop la capella de Marcús	55 lliures
Item, Anthoni Nanet	6 lliures 6 sous 11
Item, Fancesc Mascaró, librater	14 lliures 9 sous 4
Item, Jacme Bramona, botiguer	24 lliures 5 sous 3
Item, Johan Pasqual	10 lliures 14 sous 6
Item, Jacme Solà, per resta del pebre, poch mes o menys	200 lliures

Item, és convengut entre les dites parts, que per seguretat de les dites quantitats, les quals lo dit Jacme Solà paga e se obliga a pagar als desús dits nomenats en la ferma dessà dita, lo dit Gabriel Iohan ven, ab consentiment de sa muller, al dit honorable Jacme Solà, les robes, bàscules e deutes de la dita botigua, en aquell for que son

stades stimades e liurades al dit Gabriel Johan per en Manuel de Vilaplana, en lo temps que comensaren la Companyia que ere entre ells de la dita botigua, prometent que los fors de la dita roba e deutes deguts muntaran a suma de .IIII. mil lliures. E que li liurarà possessió corporal de les dites robes o deutes.

Item, d'altra part li domarà tot loch drets e accions que al dit Gabriel pertanguen en dos censals qui's prenen, la hu sobre Leyda e l'altre sobre Ça Real, de preu entre abdosos de .CCC. lliures, donantli compliment de títols.

Item, d'altra part la dit Gabriel Iohan donarà tots lochs, drets e accions que li pertanguen contra en Guillem Iohan, frare seu e sors, en .DCCL. lliures, les quals lo dit Guillem Iohan deu al dit Gabriel Iohan, frare seu, ab carta, e de totes altres accions que lo dit Gabriel Iohan haie contra lo dit seu frare.

Item, lo dit Gabriel Iohan, d'altra part, donarà de comptants, de bens mobles que vendrà dins .XXX. dies après los capítols seran fermats, .D. lliures.

Item, es convengut que fetes totes aquestes coses entre los dits Gabriel Iohan, ab tot acabament e compliment sie feta Companyia entre los dits Gabriel Iohan e Jaume Solà, de la dita botigua a .III. anys continuament seguidors, los quals començaran lo dia que lo dit honorable en Jacme Solà haurà compliment de les .D. lliures, que es la darrera cosa que lo dit Gabriel Iohan li ha complir, e de que enlà tant temps com entre ells abdosos plaurà, en aquesta manera, ço es, que lo dit honorable en Jacme Solà haurà de capital lo primer jorn que començarà la dita botigua .M.D. lliures, les quals de present se han de pagar en aquells a qui son degudes, levades les .D. lliures, les quals lo dit Gabriel Iohan li done de comptants segons damunt [es] dit.

Item, d'altre part haurà de capital lo dit Jacme Solà, totes aquelles quantitats que clarament se mostraran lo dit Jacme Solà, haver meses de comptants en refrescament de la dita botigua, deduides totes les quantitats les quals apareguen que lo dit honorable en Jacme Solà haie rebudes en comptants o en altra manera per rahó de la dita botigua.

Item, d'altra part, lo dit honorable en Jacme Solà haurà mes de capital en la dita botigua, totes aquelles quantitats que lo dit Jacme Solà mostrarà haver pagades als creadors dessus dits qui fan spera dels dits .XX. anys. E lo dit Gabriel Iohan haurà de capital en la dita botigua, tot lo restant quant se trob, que puig com a present no's pugue metre quantitat per tant com es incert quant muntarà la botigua entro que sie pressa la possessió e levat lo compte.

Item, es convengut entre les dites parts, que la dita Companyia sie regida en aquesta forma, ço es, en nom e ab senyal del dit Gabriel Iohan, axí com huy se fa, en lo qual regiment sia la hu e principal lo dit Gabriel Iohan, lo qual stigue en la casa en la qual vuy se te la bo-

tigua ab sa muller e aquella que li plaurà. Lo qual Gabriel Iohan prengue de salari quiscun any cinquanta lliures barchinonines, e d'altra part, huyt diners jaquesos per cascun jorn per provisió de sa persona tant solament. Los quals .VIII. diners de provisió, lo dit Gabriel Iohan haie haver tots disaptés per tota la setmana.

Item, es convengut entre les dites parts, que lo dit Jacme Solà pusque tenir en la dita casa e botigua, hun home singular e de cap, aquell que li plaurà, e ab aquell salari que li serà vist fahedor, exceptat que no li pusque donar més avant de les .L. lliures, lo qual stigue en la dita botigua menjant e jaent en aquella, e lo qual tingue la clau de la casa hon se acostumen de tenir los diners qui's reben en la dita botigua. Lo qual home haurà càrrech de tenir, guardar, rebre e administrar tots los diners qui en qualsevöll manera que's vendran e's rebran en la dita botigua, segons ordinació del dit honorable en Jacme Solà.

Item, es convengut entre les dites parts, que en la dita botigua stigue per jove e servidor de aquella en Bernat Iohan, nebot del dit Gabriel Iohan, lo qual haie de soldada .XXV. lliures per any.

Item, es convengut entre les dites parts, que ultra les dessus dites persones, ço es, lo dit Gabriel Iohan e l'om que y tendrà lo dit Jacme Solà, administrador per les peccúnies, e lo dit Bernat Iohan, puguen star en servey de la dita botigua, tots aquells jovens que necessaris hi seran, a conexença del dit Jacme Solà e Gabriel Iohan, en aquella forma de soldada que serà vist faedor al dit Jacme Solà e Gabriel Iohan, los quals jovens ensemps ab lo dit Bernat Iohan e lo regidor del dit Jacme Solà, haien de menjar e jaure en la casa de la dita botigua. E lo dit Gabriel Iohan per cascú dels dits servicials [rebrà] .VIII. diners jaquesos per cascun jorn, los quals .VIII. diners de cascú pusque pendre e haver del administrador de las peccúnies tots disaptés, tant com levarà la suma en tots per la setmana vinent.

Item, es convengut, que per tant com lo dit Gabriel Iohan haie pagat lo loguer de la casa hon se te la botigua de .III. anys que lo dit en Jacme Solà sie tengut de pagar de present aquell, per tant que aquell dit Gabriel Iohan pusque moblar la casa vegant aquell loguer, al dit honorable Jacme Solà fins a la fi dels dits .III. anys que comptaran, que serà lavors més de compte de despeses.

Item, es convengut entre les dites parts, que tots e sengles que serviran la dita botigua sien tenguts de prestar sagrament e homenatge, que bé e llealment se hauran en lo regiment de la dita botigua e Companyia, donant tot profit en aquella e tot dampnatge esquivant. E que scriuran en los libres deguts totes vendes e rebudes que faran de .VI. diners en amunt.

Item, es convengut que si per ventura, ço que Déus no vulle, lo dit Gabriel Iohan fahie negunes coses contra forma dels presents capítols, en aquest cas sie lícit e permés a dit Jacme Solà, de revocar lo de la dita administració que tindrà e del salari de les cinquanta lliures que

li promet donar. E encara dels .VIII. diners dels cotidians de la messió. La qual revocació se pusque fer ab letra scripta de mà propria del dit Jacme Solà. En aquest cas lo dit Gabriel Iohan haie dos mesos de buydar del tot la casa. Totes les altres coses dels presents capítols en lur propia força romanents.

Item, es convengut entre les dites parts, que dins un mes o al pus larch dos, passats los dits .III. anys, lo dit Jacme Solà e Gabriel Iohan. haien a comptar de tot lo dit temps, de tota la dita botigua e levats los capitals que cascú hi haurà, e los salaris e messions que necessariamente hauran haguts a donar, e fer tot lo restant que serà, dit guany sie partit en aquesta manera, ço es, que sien fetes .III. parts eguals, les dues, de les quals sien del dit Jacme Solà. E la restant terça part del dit Gabriel Iohan, la qual terça part del dit Gabriel Iohan sie obligada al dit Jacme Solà per seguretats dels deutes que lo dit Jacme Solà haurà pagar per lo dit Gabriel Iohan. Es emperò entés e declarat, que en lo dit guany e partió vinguen tots esmerços qui's fassan en qualsevol manera per lo dit Jacme Solà, encara que's fassen de diners propis seus, axi com de lanes, safrans e blats e altre qualsevol natura de mercaderies dins la ciutat e vagueria de Leyda e bisbat d'Urgell e en qualsevol part aquelles dites mercaderies sien exauguades.

Item, es convengut entre les dites parts, que lo dit Jacme Solà sie tengut fermar en los presents capítols fins a tant que per lo dit Gabriel Iohan sie donat compliment de liurar la botigua, valent la suma o stima de les .IIII<sup>m</sup>. lliures. E fetes les cessions del dit deute d'en Guillem Iohan e dels dos censals e liurat tot compliment de títols ab intimació e verificació e seguretats prestada de aquells, segons se pertany en semblants natura de contractes. E d'altra part entro que en Guillem Iohan, frare del dit Gabriel Iohan, haia prestada caució ydonea, ab consentiment de sa muller, de contentar e pagar lo dit deute al dit honorable en Jacme Solà o a qui ell volrà.

Item, es convengut que finida la dita Companyia dels dits .III. anys e haver comptat de aquells, si per ventura lo dit en Jacme Solà no volrà fer novella Companyia ab lo dit Gabriel Iohan, en aquell cas lo dit Gabriel Iohan puxa traure de la dita Companyia del dit Jacme Solà, lo capital o resta que li restarà de la dita Companyia e aquell capital metrà en altra Companyia que serà vist de vigares al dit Gabriel Iohan, per tant que aquell capital no stigue infructuós a nans guany e *multipliciter* per contentar los dits creadors en quascun any en ço que'ls serà bagador.

Declarat emperò, que lo dit capital hon se vulle que vaie esser assegurat per la dita Companyia, hon se metrà al dit honorable en Jacme Solà, bé e ydoneament, per tant que si per culpa del dit Gabriel Iohan no pagant los creadors en lurs terminis, lo dit Jacme Solà havie a pagar per rahó de la fermança que'ls fa, pusque haver

lo dit capital e guany, e aquell tota vegada que fos necessari, per pagar los dits creadors en ço que'l fos degut.

Item, finalment, es concordat, que si per ventura, ço que Déus no vulle, durant la dita Companyia exien algunes qüestions o debats entre los dits Jacme Solà e Gabriel Iohan, en aquest cas negú d'ells no puxa convenir ni traure l'altre en juhi ni fora juhi, a nans totes aquelles qüestions o debats haien ésser vistes e determinades, tota vegada que necessari serà, per dues persones mercantívols elegidores. ço es, una per cascuna part dins la ciutat de Barchinona.

Testes firme dicti Gabrielis Johannis et eius uxoris, predictorum capitulorum et uniuscuiusque ipsorum ac instrumentorum ex dictis capitulis decendentium sunt: Jacobus Baiuli, mercator et Petrus Mir, barberius, cives Barchinone.

Item, dictus Gabriel Iohannis firmavit vendicionem dicto honorabili Jacobo Sola, civi Barchinone et suis et quibus voluerit perpetuo, de tota illa botigia sua sive rebus, mercibus et mercimoniis et pecunie quantitibus que nunc sunt debenta et debentur, seu quam et que nunc habet et possidet et pro eo regitur in civitate Ilerde, in domo seu hospicio quod honorabilis Bernardus de Boxadors, miles in civitate Ilerde domiciliatus et seu domina, eius uxor, habent et possident in vico Maiori dicte civitatis.

Item, vendit et cessit sibi et suis et quibus volueritis perpetuo, omnia nomina sive debita que sibi debentur, tam in dicta civitate Ilerde quam alibi, occasione quarumcumque vendicionum et aliarum alienacionum etc. Hanc autem etc. Sicut melius etc. Et extraho etc. Eademque etc. Et promisit tradere possessionem etc. vel ipsi sine etc. Preterea ex causa huiusmodi vendicionis etc. Quibus iuribus etc. ipse enim etc. dicens etc.

Precium vero est summa seu extimacio que fiet in recepcione possessionis recipiende de bonis, rebus, mercibus et debitis dicte botigie. Et ideo etc. Dans etc.

Preterea convenit et promisit dicti honorabili emptori, quod virtute iuramenti infrascripti per eum prestiti, quod de predictis que sibi vendidit nullam fecit vendicionem obligacionem ypotechacionem specialem vel generalem, vel alium contractum vel quasi contractum. in preiudicium presentis vendicionis, nisi solvere et dumtaxat venerabile domine Novelle Gralla, in sexcentis quadraginta quinque libris et Manueli de Vilaplana, botigerio civitatis Ilerde, in tricenis viginti quatuor libris, quas duas pecunie quantitates dictis superius nominatis debentur racionibus in instrumento utriusque confecto contentis et specificatis. Insuper promitto teneri de eviccione largo modo etc. Restitucione dampna etc. Credatur etc. Obligo bona etc. juro etc.

Ad hec Raphaela, uxor dicti Gabrielis Johannis, laudans dictam vendicionem per dictum virum suum factam. Gratis convenio et promitto quod contra dictam vendicionem non faciet vel veniet racione



dotis et sponsalicii. Renuncio beneficio Velleyani et auctentice: siqua mulier .C. ad Velleyanum etc. Juro etc. Hec igitur etc.

Testes predicti.

Item, dictus Gabriel Johannis in solutum et satisfaccionem consimilis peccunie quantitatis, ex illa maiori peccunie quantitate quam debet dicto honorabili Jacobo Sola, certis nominibus, dedit, cessit et mandavit eidem Jacobo Sola, omnia jura, omnesque acciones sibi pertinentia et pertinentes et pertinere debencia et debentes, adversus seu contra universitatem civitatis et ville Ilerde et de Ça Real et singularium earundem, pretextu seu occasione duorum censualium mortuorum, tam in preciis quam in pensionibus eorumdem, quorum unum pensionis centum solidorum et precii seu proprietatis centum viginti quinque librarum jaccensem, recipit et recipere debet et consuevit anno quolibet perpetuo, tertia decima mensis junii super dicta universitate civitatis Ilerde. Et alterum pensionis annue quatuor librarum, decem solidorum et decem denariorum monete barchinonensis de terno, et precii seu proprietatis (en blanco) librarum dicte monete, quod dictus Gabriel Johannis habet et recipit et habere et recipere debet et consuevit anno quolibet, tertia die mensis februarii in et super dicta universitatis ville de Çareal, vicarie de Montblanch. Quibus juribus etc. Ego enim etc. Dicens et mandans etc. Insuper etc. Promitto teneri de eviccione etc. Obligo bona etc. Restituo dampna etc. Credatur etc. Juro etc.

Testes predicti.

Item, ego dictus Gabriel Johannis, gratis in solutum et satisfaccionem consimilis peccunie quantitibus ex illa maiori peccunie quantitate, quam debeo dicto honorabili Jacobo Sola certis racionibus, do, cedo et mando vobis dicto Jacobo Sola, omnia jura, omnesque acciones michi pertinentia et pertinentes et pertinere debencia et debentes, adversus seu contra Guillerum Johannis, fratrem meum, civem Ilerde, pretextu seu occasione illarum septingentarum quinquaginta librarum (en blanco) quas michi debet cum instrumento publico acto Ilerde, decima die jaunarii, anno de Nativitate Domini M<sup>o</sup>.CCCC<sup>o</sup>.XL. tercio, clausoque per Bernardum Antist, vicinum Ilerde, auctoritate regia notarium publicum".

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3, año 1444.

## DOCUMENTO 5

Lérida, 18 agosto 1444

### ACTA DE LA POSESIÓN DE LA TIENDA DE LÉRIDA DEL DEUDOR GABRIEL JOAN

"Die martis .XVIII<sup>a</sup> mensis augusti anno Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup>.XXXX. quarto, in civitate Ilerde

Gabriel Johannis, mercator civis Barchinone, constitutus personaliter in civitate Ilerde, scilicet, intus botigiam cuiusdam domus venerabile domine Margarite, uxore honorabili Berengarii de Boxadors, militi in dicta civitate Ilerde domiciliati, quam habet in vico Maiori dicte civitatis, in qua domo dictus Gabriel Johannis regebat botigiam mercemoniarum, coram Salvatore Piquo, mercatore dicte civitate, ut procuratore honorabili Jacobi Sola, mercatoris dicte civitatis, ibidem personaliter reperto, et in presencia mei Jacobi Coma, auctoritate regia notarii Barchinone infrascripti, et in presencia eiam discreti Francisci de la Mora, notarii civis Ilerde et Gabrielis Ergullol, mercatoris civis Barchinone, testium etc. tradidit possessionem corporalem seu quasi de rebus dicte botigie in modum que sequitur... Est largo modo continuata in cedula.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2 man. 3 año 1444. La aludida cédula no se encuentra.

## DOCUMENTO 6

Lérida, 18 agosto 1444

## PODERES OTORGADOS POR GABRIEL JOAN A SALVADOR PICÓ Y LLUIS SANTAFE

Dicta die [18 agosto 1444] in civitate Ilerde, receptam per me Jacobum Coma.

Ego Gabriel Johannis, mercator civis Barchinone, gratis, constituo et ordino procuratores meos, vos Salvatorem Piquo, mercatorem dicte civitatis Ilerde, Ludovicum Sanctafe, mercatorem habitatorem cum honorabili Jacobo Sola, mercatore cive Barchinone, et utrumque vestrum insolídum, ad intimandum et notificandum pro me et nomine meo, honorabilis paciariis civitatis Ilerde et venerabilis juratis de Çareal et aliis quibusvis personis quarum intersit, transportaciones et cessiones per me factas de censualibus que recipio super dictis civitatis et villa et singularibus earumdem universitatum. Et ad notificandum et intimandum eisdem quod de dictis censualibus amodo de pensionibus ipsorum, et in casu luicionis de preciis earumdem respondeat et satisficiant dicto honorabili Jacobo Sola et suis et quibus voluerit et nemini alii ipsumque Jacobum Sola, pro vero domino, et suos habeant et recipiant. Et de dicta intimacione faciendum quecumque volueritis instrumenta etc. Ed demum etc. Promitto habere ratum etc. Cum potestate substituendi unum vel plures procuratores et eos destituendi etc.

Testes Geraldus de Cervelló, mercator, civis Barchinone, et Johannes de Tous, mercator civitatis Balagarii.

AHPBO Jaume Coma, leg. 2, man.3, año 1444

DOCUMENTO 7

Lérida, 21 agosto 1444

RECIBO DE LA RESTITUCIÓN DE GÉNEROS SUSCRITO POR  
GABRIEL JOAN A BERNAT JOAN

“Dicta die [21 agosto 1444] in dicta civitate Ilerde receptum per me Jacobum Coma.

Sit omnibus notum. Quod ego Gabriel Johannis, mercator, civis Barchinone, confiteor et in veritate recognosco vobis honorabili Bernardo Johannis, decretori doctori prebitero Ilerde, quod ex illis rebus et mercibus quas in domo vestra tenebatis de bonis et rebus meis et botigie mee que per me regebatur in civitate Ilerde, restituistis et tradidistis michi, per manus Bernardi Johannis, nepoti vestri et mei sive nebot, per me regenti dictam botigiam, res, vestes et bona sequencia:

Primo, hun sayg de vellut morat. Item, hun altre sayg de domas. quí blau. Item .XXVII. canes, dos palms, hun quart vellutats de colors. Item, una peça d'Olanda prima. Item .III. maços .XII. vays fins e entrefins grisos. Item .VIII. correges ab parges de seda guarnides d'argent sobre daurades. Item, II. troços. Item, una gandaya d'or de cares. Item, XII, cossets de diverses sorts de seda obrats. Item, XXII. onzes e miga e mig quart or fi de cares. Item, XI. bosses d'estam de diverses colors. Item, XIII. bosses de seda garnides d'or. Item, III. gandayes de collets. Item, II. parges de seda de correga per hom. Item, IIII. Palms de briançó negre. Item, un troç de drap en que ha moltes penyores d'argent. Item, hun caperó violat. Item, hun caperó negre. Item, hun caperó negre del bort. Item, hun altre caperó negre. Item, III, robes ab marts e dossos. Item, una roba del bort. Item, hum baret de VI. pillotes. Item, una vànova e dos lançols. Item, IIII. gipons. Item, III, parels calçes negres. Item, unes tovalles calçes blanques. Item, IIII. gandalles. Item, III. gandalles de collets. Item, II. parges de seda. Item, una serra.

Et ideo renunciando...

Testes huius rei sunt Gabriel Bertrandi, botigerius et Ludovicus Gomar, juponerius Ilerde.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

DOCUMENTO 8

Lérida, 22 agosto 1444

RECIBO DE LA ENTREGA DE GÉNEROS AL DIPUTADO  
LOCAL PERE CORTINES POR LOS INTERESES DE LA  
GENERALIDAD DE CATALUÑA, SUSCRITO POR GABRIEL  
JOAN A BERNAT JOAN

“Dicta die [22 agosto 1444] in civitate Ilerde, fuerunt recepta instrumenta sequencia per me Jacobum Coma.

Sit omnibus notum. Quod ego Gabriel Johannis, mercator civis Barchinone, confiteor et in veritate recognosco vobis honorabili Bernardo Johannis, decretorum doctori prebitero Ilerde, quod ex illis rebus et mercibus quas in domo vestra tenebatis de bonis et rebus meis et botigie mee que per me regebatur in civitate Ilerde vi et districtu, ac vigore cuiusdam precepti vobis facti per honorabilem Jacobum de Rege, bacallarium in decretis prebiterum et officialem sedis Ilerde, ad instanciam et requisicionem honorabili Petri Cortines, deputati localis dicte civitatis in hiis pro interesse Generalis Cathalonie interveniente die proxime preterita, restituistis et tradidistis michi per manus Bernardi Johannis, nepotis vestri et mei sive nebot, et per me regentis dictam botigiam, merces et bona sequencia:

Primo, tres peces d'argent, ço és, una taça ab peu trencat daurada, e un plat e una scudella ab oreylles, tot blanch. Item, vint e dues canes de velut en troços de diversos colors. Item, una peça de setiras. Item, entorn quatre canes de domasquí. Item, una fresadura d'or ab son capell. Item, cinch peces de terçanell, quatre vermelles e 1.<sup>a</sup> negra. Item, quatre càrregues ab parge de seda guarnides d'argent sobre daurades. Item, una gandaya blava de collets. Item, un carner de cuyro violat guarnit de seda. Item, un spolsador groch entorn. VI. palms. Item, un cobertor de V. senyals. Item, dos coxins. Item, dos lançols. Item, unes tovalles. Item, uns tovallons. Item, una tovallola.

Et ideo renunciando...

Actum est hoc Ilerde, vicesima secunda die mensis augusti anno a Nativitate Domini .M<sup>o</sup>.CCCC<sup>o</sup>.XXXX<sup>o</sup>. quarto.

Sig † num Gabriellis Johannis predicti, qui hec laudo et firmo.

Testes huius rei sunt honorabilis Raymundus Ces Cases, mercator, civis Barchinone, Franciscus de la Mora, notarius et Thomas Blay scriptor".

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

#### DOCUMENTO 9

Lérida, 22 agosto 1444

DEBITORIO FIRMADO POR BERNAT JOAN, A SALVADOR PICÓ,  
EN REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS DE CATALUÑA,  
POR VALOR DE GENEROS ADQUIRIDOS DE LA TIENDA  
REGENTADA POR GABRIEL JOAN

"Dicta die [22 agosto 1444] in dicta civitate Ilerde.

Ego Bernardus Johannes, in decretis doctor prebiter civitatis Ilerde, confiteor et recognosco debere Salvatori Piquo, mercatori civi Ilerde receptori et collectori peccuniarum debitarum. Gabrielli Johannis, in civitate et vicaria Ilerde, et, eciam extra dictas civitatem en vicariam. ubique locorum ad hec deputato et assignato per honorabilis deputatos.

Cathalonie, presenti, quinquaginta octo libras, unum solidum et novem denarios monete Barchinone de terno, dicto Gabrieli Johanni ad solvendum, restantes tam ex illis viginti tribus libris, septem solidis et sex denariis jaccensis que per me debebantur dicte botigie de diversis rebus et mercibus per me emptis, habitis et receptis a dicta botigia, quam pro certa peccunie quantitate que ad manus mei pervenit in botigia que per dictum Gabrielem Johannis regebatur in dicta civitate Ilerde in mense madii proxime lapsi. Et ideo renunciando etc.

Promitto ipsas vobis solvere intus dictam civitatem Ilerde per hos terminos, scilicet, medietatem ipsarum hinc ad festum Nativitate Domini, et aliam medietatem a dicto festo usque ad festum Pasce Resurreccionis Domini sine dilacione etc. cum salario...

Testes discretus Franciscus de la Mora, notarius civis Ilerde et Geraldus de Cervello, mercator, civis Barchinone et Bernardus Johannis, botigerius Ilerde".

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

#### DOCUMENTO 10

Lérida, 22 agosto 1444

#### ACTA DE REQUERIMIENTO INSTADO POR SALVADOR PICÓ, COMO APODERADO DE GABRIEL JOAN, A LOS PAERES DE LÉRIDA, PARA EL PAGO DE UNA PENSION DE CENSAL

"Dicta die [22 agosto 1444] in dicta civitate Ilerde.

Salvador Piquo, mercator, civis Ilerde, procurator ad hec et alia legitime constitutus et ordinatus a Gabrielle Johannis, mercatore cive Barchinone, prout de dicta sua procuracione constat instrumento per me Jacobum Coma, decima octava presentis mensis augusti, dicto nomine existens, personaliter constitutus intus domum paciarie dicte civitatis Ilerde, coram honorabilis Gisperto Mathei, Bertrando de Pedibus et Jacobo de Castellis, paciariis anni currentis civitatis Ilerde, in intrata ipsius domus personaliter repertis, et dicto nomine intimavit eisdem transportacionem et cessionem factam per dictum Gabriellem Johannis honorabili Jacobo Sola, mercatori civi Barchinone, quoddam censuale mortuum pensionis annue centum solidorum et precii seu proprietatis centum viginti quinque librarum monete jaccense, quod dictus Gabriel Johannis certis et iustis titulis recipiebat super universitate dicte civitatis anno quolibet, tertia decima die mensis junii, prout de dicta transportacione et cessione constat instrumento inde recepto per me Jacobum Coma, notarium, ultima mensis julii proxime lapsi, supplicando et requirendo eosdem honorabilis paciarios et successores ipsorum in dicto officio paciarie, quatenus amodo ipsum honorabilem Jacobum Sola et suos in dicto censuale successores, haberent pro veris

dominis in dicto censuali eidemque honorabili Jacobo Sola responderent et satisfacerent annis singulis in suo termino de pensione eiusdem censualis, et in casu luicionis sive redempcionis de precio eiusdem sicuti respondere, parere et obedire tenebantur eidem Gabriellis Johannis, principali dicti Salvatoris, ante dictam transportacionem et cessionem dicti censualis et presentes intimacionem et notificacionem. Et inmediate dicti honorabiles paciarii acceptarunt in se dictas transportacionem et cessionem intimacionem et notificacionem, offerentes se deinde fore paratos pro dicto censuali seu de pensionibus eiusdem annis singulis in suo termino et in casu luicionis sive redempcionis de precio eiusdem habentes dictum Jacobum Sola et suos deinde pro veris dominis dicti censualis, salvo tamen semper dicte civitati salvitatibus per paciarios in similibus contractibus et intimacionibus retineri solitis et assuetis pro interesse dicte civitatis etc.

De quibus omnibus dictus Salvador Piquo, dicto nomine, peccit fieri instrumentum etc.

Testes honorabiles Ludovicus Serra, botigerius et Tristandus Mestre, nuncius paciariorum”.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

## DOCUMENTO 11

Lérida, 23 agosto 1444

### CARTA DE PAGO OTORGADA POR PERE CORTINES AL DIPUTADO LOCAL DE LÉRIDA, POR LOS GASTOS DEL EMBARGO DE LA TIENDA DE GABRIEL JOAN

“Die vicesima tertia mensis augusti anno Domini M<sup>o</sup>.CCCC<sup>o</sup>.XXXX<sup>o</sup>.  
quarto.

Sit omnibus notum. Quod ego Petrus Cortines, deputatus localis civitatis et vicarie Ilerde, confiteor et recognosco vobis honorabili Jacobo Sola, mercatori civi Barchinone, licet absentem et Salvatori Piquo, mercatori Ilerde, procuratori et factori vestro presenti, quod in modum inferius descriptum, dedistis et solvistis michi pro Gabrielle Johannis, mercatore cive Barchinone, de rebus et bonis botigie que pro dicto Gabrielle Johannis regebatur in civitate Ilerde, nonaginta quatuor florenos auri Aragonie justis et recti ponderis, rationibus sequentibus:

Primo, sex florenos dicte legis, quos tradidi honorabili Paulo de Peus, subvicario Ilerde, pro laboris per ipsum sustentis in sacresto per me de mandato honorabiliorum deputatorum Generalis Cathalonie aposito, ad instanciam et requisiconem fideiussorum bulle et juris sigilli per dictum Gabriellem Johannis empti a dictis honorabilis deputatis de civitate et vicarie Ilerde in triennio currenti, et ceterorum creditorum dicti Gabrielis Johannis, de botigia et rebus ac mercibus sive debi-

tis que dicte botigie debentur, et que botigia per dictum Gabriclem. Johannis regebatur in vico Maiori dicte civitatis Ilerde, et hoc per pactum expresse inhitum inter me ut deputatum localem et dictum honorabilium subvicarium.

Item, tres florenos dicti auri, quos tradidi venerabili Gabrieli Geralda, assessori dicti honorabili subvicarii, pro suo interventu, per pactum inter me et ipsum inhitum et conventum.

Item, sex florenos dicti auri, qui michi debentur pro tribus diebus quibus vaccavi in conficiendo inventarium dicte botigie, et ad manus dicti Generalis Cathalonie aprendendo dictam botigiam res, merces et debita eiusdem.

Item, unum florenum quem tradidi duobus currenis intra duas vi- ces, quos misi dictis honorabilis deputatis Generalis Cathalonie certi- ficando eosdem super negociis dicte botigie.

Item, octo florenos quos in diversis vicibus tradidi Bernardo Jo- hannis, nepoti sive nabot dicti Gabrielis Johannis, qui regebat pro- dicto Gabrielle Johannis dictam botigiam, pro expensis et provisione sue persone, factis a die dicti sequestri usque in presentem diem.

Item, quinquaginta florenos, quos assero, michi pertinere pro cus- todia quam feci et fieri feci in bonis dicte botigie, a undecima die men- sis junii proxime lapsi usque ad .XIIII. die presentis mensis augusti.

Item, decem florenos qui michi pertinent de quinque diebus quibus vaccavi in aprendendo ad manus dicti Generalis feudum de Juneda et in faciendo inventarium de bonis ipsius.

Item, dicto venerabili Gabrieli Geralda, assessori meo in hiis assump- to, pro laboribus quinque dierum quibus vacavit una mecum pro dicto feudo adipiscendo et inventariando: septem florenos et medium.

Item, duos solidos, quos tradidi curritoribus pelphe pro certis cri- dis quas fieri faci a Juneda.

Item, duos florenos et tres solidos, quos tradidi tribus currenis quos feci in civitate Barchinone pro certificando honorabilis deputa- tos pro factis dicti feudi de Juneda.

Predictos autem nonaginta quatuor florenos fuerunt michi soluti noc modo, scilicet, sex libras, duodecim solidos barchinonenses, quas penes me retinui in denariis minutis jaccensis.

Item, in moneta Barchinone duas libras, undecim solidos.

Item, in regalibus Barchinone, Valencie, Maioricarum et Perpi- niani in numero nonaginta uno, de quibus defecerunt impendere vi- ginti tres denarios. Et sic ponderarunt decem florenos et duos solidos.

Item, in duodecim florenis auri, deducta diminucionem ponderis, sex libras novem solidos et octo denarios.

Item, in pugesiis dicte civitate Ilerde, duas libras, decem novem solidos.

Item, in decem florenis recti ponderis, quinque libras et decem so- lidos.

Item, amplius in peccuniam jaccensem quinque libras, unum solidum.

Quequidem peccunie quantitatis ad manus meas pervenerunt de dicta botigia in die qua fuit per me positum sequestrum in dicta botigia pro dicti Generali Cathalonie.

Item, debeo dicte botigie quas penes me retineo, pro tres panys de caxa: undecim solidos et septem denarios.

Item, pro uno auxiliis sive *broquer*, quod a dicta botigia recepi, unam libram, terdecim solidos.

Item, pro duabus camiis et duobus pannis sirici coloris de morat vocati seti: quinque libras, duodecim solidos et medium.

Residuos autem quindecim florenos ad complementum dictorum nonaginta quatuor florenorum, tradidisti michi vos dictus Salvator Piquo, tanquem procurator et factor vestri dicti honorabili Jacobi Sola.

Et ideo renunciando excepcioni peccunie predicte in modum predictum, et non habite et non recepte, et doli mali, et accioni in factum, et omni alii juri hiis obvianti.

In testimonium premissorum presentem vobis facio apocham de soluto.

Actum est hoc Ilerde, vicesima tercia die mensis augusti anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup>.CCCC<sup>o</sup>.XXXX<sup>o</sup> quarto.

Sig ✚ núm Petri Cortines, predicti, qui hec laudo et firmo.

Testes huius rei sunt Geraldus de Cervello, mercator civis Barchinone et Bernardus Johannis, botigerius Ilerde".

AHPB. Jaume Coma. leg. 2, man. 3 año 1444.

## DOCUMENTO 12

Lérida, 23 agosto 1444

### CONTRATO DE APRENDIZAJE DEL ARTE MERCANTIL, ENTRE EL TENDERO BERNAT JOAN Y EL MERCADER JAUME SOLÁ Y EL FACTOR DE ESTE SALVADOR PICÓ

"Dicta die [23 agosto 1444] in dicta civitate Ilerde, per me Jacobum Coma.

Ego Bernardus Johannis, botigerius civitatis Ilerde, gratis, a crastina die que erit vicesima quarta presentis mensis augusti, ad unum annum primo et continue venturum, affirmo me vobiscum honorabili Jacobo Sola, mercatore, cive Barchinone, absentem, et vobiscum Salvatore Piquo, procuratore et factore vestro presente, causa addicendi artem mercantilem et alia serviendi vobis in omnibus mandatis vestris licitis et honestis. Promittens vobis, quod per totum dictum tempus stabo vobiscum et ero bonus et legalis etc. et a dicto vestro servicio non recedam sine vestri licencia etc. quod si fecero et dampnum aliquod vobis et bonis vestris intulero aut furtum comisero, dono vobis licenciam quod positis me capere et vel capi facere ubique invenire me poteritis et me forciare etc. Promitto eciam quod in fine temporis,



emendabo vobis omnes dies et horas in quibus vobis defficero absque vestri licencia juxta consuetudinem Barchinone restitutione omnes missiones etc. Super quibus etc. Obligo me personaliter et bona mea etc. Juro etc. virtute cuius iuramenti assero me fore .XXV. <quinque> annis, maiore vero viginti duorum annorum. Renuncio beneficio restitutionis in integrum etc.

Ad hec ego Salvator Piquo, negociorum gestor dicti honorabili Jacobi Sola, acceptans vos dictum Bernardum Johannis in juvenem. Promitto nomine dicti honorabilis Jacobi Sola, quod providebo vos in cibo et potu per totum dictum annum, et in fine dicti anni, dictus honorabilis Jacobus Sola, dabit vobis de solidata viginti quinque libras barchinonenses. Restituo dampna. Credatur etc. Obligo bona dicti honorabili Jacobi Sola etc. mea autem minime. Juro in manus dicti Jacobi Sola, etc.

Testes Franciscus de la Mora. notarius, et Nicholaus Cambi, mercator civitatis Ilerde.

AHPB. Jaume Coma. leg. 2, man. 3 año 1444.

### DOCUMENTO 13

Barcelona, 18 septiembre 1444

#### COMPROMISO PARA ELECCIÓN DE ARBITROS Y AMIGABLES COMPONEDORES ENTRE LOS MERCADERES GABRIEL Y GUILLEM JOAN

Die veneris .XVIII<sup>a</sup> septembris anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup>.  
CCCC<sup>o</sup>.XLIII<sup>o</sup>.

Ego Gabriel Johannis, mercator civis Barchinone, ex una parte; et ego Guillelmus Johannis, mercator civitatis Ilerde, parte ex altera, gratis, compromittimus in vos venerabilem Francischum Torra, mercatorem ville Montis Albi, et Guillelmum de Dous, mercatorem civitatis Barchinone, tanquem arbitros, arbitratores, laudatores et amigabiles compositores a nobis dictis partibus comuniter electos, super omnibus et singulis accionibus, questionibus, petitionibus et demandis que inter nos dictas partes sint pretextu seu occasione liquidacionis et examinacionis illorum duorum mille decuntorum florenorum, in quibus ego dictus Gabriel Johannis assero vos dictum Guillelmum Johannis, fratrem meum, michi teneri de cambiis et recambiis sive de fermanças, que et quos pro vobis recepi, comprehensis tamen illis quindecim mille solidis, de quibus michi fecistis et firmastis debitorium instrumentum in posse discreti Bernardi Antist, vicini Ilerde, secunda mensis januarii anno a Nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup>.XLIII. Et super omnibus excepcionibus et deffensionibus, quas una pars nostrum alteri, posset facere seu movere racione dictorum compotorum seu liquidacionis et examinacionis ipsorum etc.

Promittentes et convenientes nos dicte partes, vobis dictis arbitrís et arbitratoribus nostris, quod comparebimus coram vobis diebus et horis per vos nobis assignandis. Es quod super predictis procedemus et procedi volumus breviter simpliciter etc. Et quod tornabimus etc.

Et nichilominus danus vobis potestatem procedendi in huiusmodi negocium colligendi, sentenciandi et determinandi de jure laudo et amicabile compositione simpliciter etc. ordine juris servato vel non aut totaliter pretermisso etc. Necnon procedendi de die in diem tempore feriato vel non, de die et de nocte, etc. Testes utriusque partis recipiendi vel alteri comittendi etc. jussus precepta citationis faciendi etc. Et inde sentenciandi et declarandi in una vel pluribus sentenciis etc. quas promittentes servare etc. et non appellare nec recurrere ad arbitrium boni viri etc. Renunciantes omni appellacioni etc. recursum etc. sub penam centum librarum acquirendam medietatem inter Curiam et partem parentem etc. Que pena soluta etc. Dantes potestatem interpretare corrigere infra tempus huiusmodi compromisi etc. Ultra quam penam ... Credatur etc. Obligantes utraque pars nostrum alteri parti bona. Renunciantes re foro etc. Submitentes etc. Prefigentes terminum hinc ad diem Dominicam proxime venturam, cum prorogacione ad toto idem temporis volentes quod aliquis officialis non possit mittere tercerium vobis dictis arbitrís, nec possit facere preceptum nec imponere penam sentenciandi nec dicendi in dicto compromisso, quod si fieret ipso facto presens compromissum sit nullum et pro non firmato.

Testes firme dicti Gabrielis Johannis sunt; Petrus Fontanet, mercator comitatus Cardone et Bernardus Coma, lanerius ville Rivipulli.

Testes firme dicti Guillelmi Johannis sunt: Bartholomeus Ribes, carcelerius et Johannes Antich, coxinerius, cives Barchinone.

Die sabbati .XVIII<sup>a</sup> dicti mensis dictum compromissum fuit prorogatum per dictos arbitros ad dictum tempus.

Testes firme Francisci Torra sunt: Johannes Garcie, notarius et Bernardus Uguet, libraterius.

Et firme dicti Guillelmi de Dous sunt: honorabilis Matheus Cases, in decretis licenciatus et Bernardus Coma, lanerius ville Rivipulli.

AHPB. Jaume Coma. leg. 2, man. 3 año 1444.

#### DOCUMENTO 14

Barcelona, 19 septiembre 1444

#### COMPROMISO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES GABRIEL JOAN Y RAFAELA A FAVOR DE SUS ACREEDORES

“Die sabbati .XVIII<sup>a</sup> dicti mensis septembris [1444].

Nos Gabriel Johannis, mercator, civis Barchinone et Raffaela, eius uxor, quia nonnullis debitis et obligationibus in quibus nos dicti conjuges obligati sumus, tam apud honorabilis deputatos Generalis Catha-

lonie, quam aliis diversis personis, omnia bona nostra de mandato dictorum honorabiliorum dominorum deputatorum, ad instanciam nonnullorum creditorum nostrorum fuerunt inventariata et sequestrata.

Et quia etiam pro evitandis missionibus et expensis fuit concordatum, inter nos et dictos nostros creditores seu vobiscum Raymundo Ces Cases et Bernardo Canalls, nomine vestro, et ut habentibus potestatem a nonnullis aliis creditoribus meis, quod sublato dicto sequestro, vobis nomine vestro et dictorum aliorum creditorum, tradamus dicta bona mobilia qui sunt in presenti civitate Barchinone, seu pro vobis dictis nominibus honorabili Jacobo Sola, mercatori et creditori nostro, pro vendendis et alienandis ipsis in enquanto publico plus offerentibus, pro satisfaccione illarum quingentarum librarum, quas vigore cuiusdam convencionis inter nos et ipsum Jacobum Sola, de voluntate dictorum creditorum inhite.

Idcirco quia inter nos sicut promissum est, ut in futurum veritas elucescat casu quo per nos sit contrafactum in aliquo.

Gratis et ex certa sciencia, convenimus bona fide promittimus vobis dictis Raymundo de Cases et Bernardo Canalls, nomine vestro et dictorum aliorum creditorum meorum, incontinenti levato seu remoto dicto sequestro per dictos dominos deputatos, trademus dicto honorabili Jacobo Sola aut cui voluerit dicta bona mobilia in posse nostrum existencia sine, videlicet, dilacione etc.

Quod nisi fecerimus volumus incidi in penam<sup>192</sup> quinquaginta librarum barchinonensium acquirendam tociens quociens inde fuerit contrafactum, medietatem inter vos et curiam etc. Qua pena soluta etc. nichilominus teneamur vobis dictas res et bona tradere etc. Restitucione dampna etc. Credatur etc. Obligamus omnia bona nostra et utriusque insolidum, mobilia et inmobilia habita et habenda. Renunciamus beneficii novarum Constitucionum etc. et omni privilegio etc. et legi et foro proprio. Submitimus etc. Et ego dicta Raffaella cerciorata per notarium renuncio beneficii Velleiani et auctentice et doti et sponsalicio etc.

Et nos ambo alii juri etc. juramus etc. virtute cuius juramenti, ego dicta Raffaella assero fore minorem viginti quinque annis, majorem vero XVII. Renuncio etc. salvo tamen semper et michi dicte Raffaele michi retento, quod per presens instrumentum non fiat preiudicium novacio seu derogacio tacite vel expresse quibus michi competentibus in dote et sponsalicio aut aliis juribus meis que habeo in bonis dicti viri mei etc.

Tests firme dicti Gabrielis sunt: religiosus frater Bernardus Ferrarii, monachus monasterii sancti Pauli de Campo Barchinone et Bernardus Antich, coxinerius civis Barchinone.

Testes firme dicte domine Raffaele sunt: (dictis) Johannes Antich et Johannes Moragues, cuyracerius cives Barchinone.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

## DOCUMENTO 15

Lérida, 21 noviembre 1444

CONTRATO ENTRE LOS MERCADERES JAUME SOLÁ  
Y JOAN SOLER

“Die sabbati .XXI<sup>a</sup> mensis novembris anno a Nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup>.XLIII<sup>o</sup>, in civitate Ilerde.

Fuerunt firmata huiusmodi capitula inter honorabilem Jacobum Sola, mercatorem civem Barchinone, ex una parte; et Johannem Soler, mercatorem civitatis Ilerde, parte ex altera, sub forma sequenti.

En nom de Déu sia e de la humil Verge madona Sancta Maria. Amen.

Capítols fets e concordats entre lo honorable en Jacme Solá, mercader, ciutadà de Barchinona, de una part; e en Johan Soler, mercader de la ciutat de Leyda, de la part altra, en e per la forma següent:

Primo, lo dit en Johan Soler convé e promet al dit honorable en Jacme Solà, que ell de present metrà e liurarà en mans e poder del dit honorable en Jacme Solà, trescentes lliures moneda barchinonense de tern, les quals encontinent que sien paguadas, sien agudes e esmerçades en e sobre totes aquelles robes, bàscules, deutes e mercaderies que vuy son en tota aquella botigua que lo dit honorable en Jacme Solà ha e peh ell se regeix en lo carrer Maior de la ciutat de Leyda, segons han costat, e per aquells preus que aquelles dites robes e mercaderies a regir y administrar seran liurades al dit Johan Soler per lo dit en Jacme Solà, les quals .CCC. lliures lo dit Johan Soler haia e tingue en la dita botigua a tot son risch, perill e fortuna de guany e de pèrdua, segons que aquell dit honorable en Jacme Solà hi te so del seu.

Item, lo dit en Johan Soler convé e promet al dit honorable en Jacme Solà, que encontinent que possible li sia, ell liurarà al dit en Jacme Solà o pleguat o en partides, segons que millor porà, altres .CCC. lliures barchinonines, les quals diu que ha e te esmerçades en mulates e altra mercaderia decontinent que exaugat ho haia. E més avant, totes altres peccúnies que a mans del dit Johan Soler pervinguan en qualsevol manera.

E acó per tant que lo dit Johan Soler no haia manera de dir en esdevenidor, que ultra les quantitats que ell tindrà en la botigua, ell hagués más diners, ni hagués manera ni oportunitat de fer nenguns altres affers. Les quals quantitats encontinent que seran en mans del dit honorable en Jacme Solà, sien hagudes per esmerçades sobre la dita botigua, ço es, robes, deutes e bàscules de aquella en los fors que costat hauran ni costaran ensemps ab les messions.

Declarat emperò que tota veguada que per lo dit Johan Soler serà donada nenguna quantitat al dit honorable en Jacme Solà, lo dit ho-

norable en Jacme Solà sia tengut fer àpocha o albarà, a volentat del dit Johan Soler, al dit Johan Soler de aquella quantitat, per tant que en sdevenidor millor e pus vertader se puscha mostrar so que lo dit Johan Soler hi haurà mes e les jornades que n'hi metrà, e tot asó per repós de cascuna de les parts, les quals quantitats haia a tenir en la dita botigua fins al dia que vendran a compte los dits honorables. Jacme Solà e Johan Soler, axí que per negun cars fortuhit ni altra via en lo mon, lo dit Johan Soler no puscha traure res del seu de la botigua fins la dita jornada que comptaran, si lavors ne volia res traure.

Item, lo dit en Johan Soler convé e en bona fe promet al dit honorable en Jacme Solà, que tant com lo dit Johan Soler les dites quantitats o alguna de aquelles tendrà en la dita botigua, lo dit Johan Soler sia tengut de estar e servir personalment en la dita botigua, donant tot profit en aquella, e tot dampnatge per son poder squivant. confessant e emeritant, regonexent tots temps tota aquella dita botigua ésser pròpria del dit honorable en Jacme Solà e aquella tenir en noni, marcha e senyal del dit honorable en Jacme Solà.

E que menarà e scriurà, menar e scriure farà los libres dels actes de la dita botigua, en nom del dit en Jacme Solà e no de negun altre.

E confessant axí mateix, que totes peccúnies que reebrà ni administrarà, ni altre que stigua en la dita botigua, son pròpies del dit honorable en Jacme Solà. E encara los deutes que si faran en qualsevol manera. E que ab tota veritat scriura e scriure farà totes vendes que cascun jorn en la dita botigua se faran, en libre de jornades, en especial de sis diners amunt.

E cascun verpre scriurà e o scriure farà ço que's trobarà de comptants en la caxa, segons en semblants botigues és ja acostumat. E d'altra part donarà bon compte e leyal toda veguada que haia loch comptar la dita botigua de tot ço que administrat haurà per lo dit honorable en Jacme Solà.

Item, es convengut entre les dites parts, que lo dit Johan Soler ab sa muller, sia tengut e haia estar en la casa ont se regeix la dita botigua, ni per temps se regirà en cars que's mut de casa. E haia e sia tengut fer la messió a totes altres e qualsevol persones que lo dit honorable en Jacme Solà tindrà, axí ab soldada, com menys de soldada per servey de la dita botigua, per la quel messió del dit Johan Soler e de un servicial dels majors servicials de la dita botigua, lo dit Johan Soler haja cascun jorn deu diners jaquesos per cascun d'ells.

E per los altres servicials de la dita botigua .VIII. diners jaquesos per cascun d'ells, los quals X e .VIII. diners lo dit Johan Soler se pusca pendre tots disaptes de la caxa per tota la setmana vinent per tants com serviran la dita botigua. En aquesta emperó messió no és entesa la muller del dit Johan Soler ni servents que tingua, ni negun minyó ni altra persona qui no servesca la dita botigua.

E d'altra part haia lo dit Johan Soler per son salari e treball. .XXX. lliures barchinonines per cascun any, pagadores a dia que comptaran la dita botigua.

Item, es convengut entre les dites parts, que tots esmerços qui's faran de totes robes e bàscules que vinguan per vendra e alienar a la dita botigua de Leyda, haian a esser fets per lo dit honorable en Jacme Solà e per qui ell volrà, e no per lo dit Johan Soler, les quals robes haian a esser trameses a la dita botigua per aquells fors que vertaderament hauran costat, ab les messions que necessàriament se hauran a fer fins sien a la dita botigua de Leyda.

Declarat emperó que si per ventura lo dit honorable Jacme Solà prenia algunes robes que haurien a servir a obs de la dita botigua de Leyda, abarata d'altres mercaderies sues, per les quals barates per ventura les dites robes serien carregades de fors, en aquest cars és convengut entre les dites parts que aquelles dites robes no sien trameses a la dita botigua de Leyda per los dits fors que havien costat a la barata, más tant solament en aquells fors que aquelles hores semblants natures de robes se valrien al comptant en Barchinona.

Item, és convengut entre les dites parts, que en cascu dels anys que lo dit honorable en Jacme Solà comptarà ab lo honorable en Berthomeu d'Avinyó, companyó seu, la botigua de Saragoça, que haia a comptar abans que vage a Saragoça ab lo dit Johan Soler la botigua de Leyda. E levades totes soldades, loguers, ports e altres messions e despeses que per tot lo temps que haurien triguat a comptar se serien hagudes a fer, per causa de la dita botigua de Leyda, del guany que Nostre Senyor Déu li haurà donat.

E tot lo restant del dit guany sia partit entre los dits honorables en Jacme Solà e Johan Soler, per sou e per liura, segons que cascu hi haurà. Lo qual guayn o ço que al dit Johan Soler sobrarà de guany cascun compta aquell dit Johan Soler sia tengut metre, tenir e lexar a la dita botigua multiplicant son cabal. E axi sia fet cascuna veguada que comptaran la dita botigua.

E si cars es, ço que Déu no vulla, que pèrdia o diminució se seguescha en negú dels dits comptes, per cars semblant lo dit Johan Soler haia a pendre part de la pèrdia per tant cabal com hi haurà, per sou e per liura.

Declarat més avant, e axí es convengut entre les dites parts, que comptar la dita botigua, les dites parts no sien tengudes lo primer compte que lo dit honorable en Jacme Solà ad lo dit honorable en Berthomeu d'Avinyó, companyó seu, ab lo qual enten a comptar en lo mes de febrer prop vinent, e aço per tant com ha poch temps del present dia al dit mes e no'n valria la guany ni les messions.

Item, es convengut entre les dites parts, que tota veguada e quant les dites parts comptaran la dita botigua de Leyda, sí per aventura les dites parts o la una de aquelles volran venir a divisió o a partió

sobre la dita botigua, que ho puscan fer. E en aquest cars lo dit Johan Soler haia a pendre per tant com hi haurà sa part de les robes deutes qui sien deguts, bàscules, bens e diners de la dita botigua, prenent de cascuna cosa per sou e per lliura.

En en lo dit cars de divisió, lo dit Johan Soler encontinent sia tengut de lexar la dita botigua, robes, mercaderies e deutes de aquella, al dit honorable en Jacme Solà o a qui ell volrà, sens negun empatg ni contradicció que no y fassa ni hi pusca fer.

Item, es convengut entre les dites parts, que si per ventura entre aquelles dites parts, exian alguns debats o qüestions per rahó de la divisió o partió que per temps se haurà a fer de la dita botigua robes, bàscules, deutes e diners de aquella, que per les dites qüestions ni debats, la una part no pusca convenir, l'altra en juy anans aquelles dites qüestions e debats haian a ésser meses tota veguada que's seguesquen en poder de dues persones, una per cascuna part elegidores de la ciutat de Barchinona, homes mercantívols e no juristes, les quals simplament e de pla dins la dita ciutat de Barchinona, sens nenguna solemnitat de dret, haian a veure e a determenar los dits debats e qüestions, e aquelles dites parts haian estar al dit e determinació de aquelles dites dues persones, sens altre juy ni determinació.

Item, es convengut entre los dites parts, que los presents capítols se haian a tenir e a servir per cascuna de les parts, tant com sien vistes tocar e obligar cascuna de les parts conjunctament e divisa, sots pena de CC. lliures barchinonines, cometedora tantes veguades com sia contrafet, e gonyadora la meytat a la part obedient e los presents capítols observant, e l'altre meytat a la cort qui faria de aço exequció, ab restitució de messions e de dampnatges etc e ab obligació de bens etc. Ab renunciació de propri for etc. e ab submissió de for e de destret de aquella cort hon se n'hauria recors etc. E ab sacrament etc.

E lo dit Johan Soler ab renunciació de menor edat, com sia menor de XXV, anys e major de XXII, anys. Renunciant a beniffet de restitució entrega. E més avant lo dit Johan Soler [promet]ésser bo e leyal al regiment de la dita botigua, e que comptarà ab lo dit honorable en Jacme Solà e que lexarà la dita botigua pacíficament e quieta, ab tots sos drets e pertinències, toda veguada que haia loch, segons forma dels presents capítols, e per la pena contenguda en lo present capítol. e restitució de messions e de dampnatges, e per totes altres coses en los presents capítols contengudes, e que sia tengut e obliguat, donarà e dona per fermançes lo honorable en Martí Banúz, jurista, sobre seu, e los discrets en Pere Altet, Bernat Antist, notaris habitants de Leyda, la dona na Tecla, mare sua, que fou muller del honorable en Johan Soler, quondam pare seu, e la dona na Isabel, muller sua, e cascú d'ells insoliu, que obligaran tots llurs bens e cascú insoliu e per lo tot, ab totes renunciacions necessàries e ab la pena de no fermar de dret, segons fa lo dit Johan Soler, principal, e les dones ab re-

nunciació de Velleja e de la autèntica: *si qua mulier*, e cascú de tot: altre dret, e ab totes altres clàusules necessàries e oportunes largament e bastant, a coneguda del notari dels presents capítols, ab sacrament. E la dita dona na Francesquina, ab renunciació de menor edad, con sia menor de .XXV. anys e major de .XVI.

Et sic nos dicte partes laudantes etc. Renunciantes etc. Promittentes utraque pars nostrum attendere et complere etc. sub dicta pena. etc.

Et ego dictus Johannes Soler dono vobis dicto Jacobo Sola, pro predictis complendis omnibus fideiussoribus: honorabilem Martinum Banuz, jurisperitum, socerum meum; discretos Petrum Altet, Bernardum Antist, notarios; domina Teclam, matrem meam, et dominam Isabellem, uxorem meam, et quemlibet insolitum, qui mecum et sine me supradictis teneantur.

Ad hec nos dicti Martinus Banuz, Petrus Altet, Bernardus Antist, Tecla et Isabel, fideiussoribus supradati, suscipientes, in nos etc. promittimus cum principali et sine ipso in predictis teneri etc.

Preterea tam principali quam fideiussores quisque insolitum et omnes iusimul promittimus non firmare jus etc, nec impetrare nec allegare aliquid privilegium etc. sub pena predicta .CC. librarum adquirenda medietate inter curiam et partem parentem. etc. Qua pena commissa vel non etc. Resti. dampna etc. Credatur etc. Obligamus utraque pars nostram alteri bona omnia etc. mobilia et immobilia etc. Renunciamus omni beneficio nova Constitutione etc. et omni privilegio etc. et spaciis dierum et mensium etc. et foro meo proprio etc. Submitimus etc. sub cuius foro etc.

Et nos dicti fideiussores lege: quod prius etc. et sublato principali etc. Et specialiter nos dicte mulieres cercioratis per notario renunciamus beneficio Vellejani etc. Et ego dicta Isabel: auctentice: si qua mulier etc. Et omnes tam principali quam fideiussores, omni alii juri etc. Juramus etc. virtute cuius juramenti, nos dicti Johannis Soler et Isabel, eius uxoris, asserimus fore minores. XXV. annis, maiores vero, scilicet, ego dictus Johannes .XXII. annorum, et ego dicta Isabel .XVI. annorum. Renunciamus beneficio restitutionem in integrum. Hec igitur etc. Fiant duo instrumenta unum utrique parti.

Testes firmarum dictorum Jacobi Sola et Johannis Soler, principalium et Martini Banuz, Petri Altet, Bernardi Antist, fideiussores, sunt; Franciscus Marçal, civis et Johannes Colteller, pelliparius habitator Ilerde.

Teste vero firmi dictarum dominarum Tecele, matris et Isabel, uxoris dicti Johannis Soler sunt: Jacobus Cirera et Bernardus Guaytes, sutores habitatores Ilerde”.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.



DOCUMENTO 16

Lérida, 21 noviembre 1444

CONTRATO ENTRE JAUME SOLA Y JOAN SOLER  
PARA LA REGENCIA DE LA TIENDA LERIDANA

Dicta die [21 noviembre 1444] in dicta civitate Ilerde.

Ego Jacobus Sola, mercator civis Barchinone. Quia inter me, ex una parte; et vos Johannem Soler, botigerium civitatis Ilerde, parte ex altera, fuerunt inhita et in romancio ordinata ac die presenti cum alio instrumento in posse notarii infrascripti firmata et jurata, quedam capitula huiusmodi sub tenoris:

En nom de Déu sia etc. Inserantur capitula superius proxime inserta etc.

Idcirco gratis et ex certa sciencia ad regendum, gubernandum, vendendum, permutandum, baratandum aut alia alienandum pro me et nomine meo, trado vobis dicto Johanni Soler, dictam botigiam, scilicet, res, merces et basculas eiusdem, inter me et vos legittime stimatas, prout sequitur.

Primo, XVII. servalleres de mige prova, a raó de .X. sous peça VIII, lliures, V. sous. Item, XVIII. tiradors etc. Inseratur totum inventarium etc.

Ita, videlicet, quod racione huiusmodi tradicionis vos dictus Johannes Soler possitis et valeatis pro me et nomine meo dictas res, merces et basculas seu bona dicte botigie per me vobis traditas, et cum illas res, merces, basculas et bona mobilia, pro me seu nomine meo vobis tradendas et tradenda, mittendas seu mittenda in dicta botigia, vendere, baratare seu permutare, seu vendi, permutari aut baratari per quos piam in dicta botigia servientes facere quocienscumque vobis et ipsis placuerit et videbitur numerando, aut ad tempus et pro illa pecunie quantitate ac re seu rebus quibus volueritis et vobis et ipsis videbitur, et cum emptoribus seu permutatoribus aut baratoribus poteritis concordare.

Et precia et seu res ipsarum rerum, mercium, bascularum seu bonorum, que per vos aut alios servientis in dicta botigia vendentur aut permutabuntur seu baratabuntur, petere, exhigere, habere et recipere pro me et nomine meo.

Et inde singulis diebus quibus dictas vendiciones aut permutaciones, fient scribere et scribi facere in libro vulgariter nominato *libre de jornades* specialiter et expresse illas vendiciones que fient de sex denariis ultra.

Et omnia alia et singula facietis et complebitis circa me et bona mea que facere et complere teneamini, prout et quemadmodum in capitulis superius insertis et quolibet ipsorum singulariter et distincte seriusius continetur.

Vos vero dictus Johannes Soler de omni lucro quod Dominus Deus dederit et auxerit vendicionibus, permatucionibus et baratis quas facietis, seu servitores dicte botigie facient de dictis rebus, mercibus et basculis et bonis dicte botigie per me vobis traditis aut deinceps tradendis, deductis oneribus et expensis debitis et factis, habeatis in die qua ego et vos computabimus seu mei vobiscum aut vestris computalum illam partem interme et vos in dictis capitulis destinatum et conventam.

Ad hec ego dictus Johannes Soler, acceptans a vobis dicto honorabili Jacobo Sola dictam botigia seu res, merces, mercimonia, basculas et bona eiusdem et etiam illas que per vos aut nomine vestro michi et dicte vestre botigie mittentur durante meo regimine, sub formis, pactis et condicionibus capitulorum superius insertorum contentis et expecificatis.

Laudansque, approbans, ratificans et confirmans dicta capitula et unuquodque ipsorum, et omnia et singula in eis et unoquoque ipsorum contenta et expecificata.

Convenio et bona fide promitto vobis dicto honorabili Jacobo Sola et vestris, quod dictam botigiam semper et quamdiu in ea stetero, tenebo pro vobis et nomine vestro et cum marcha vestra propria.

Et vendam, permutabo aut baratabo, seu vendi, baratari aut permutari faciant, pro vobis et nomine vestro, dictas res et merces ac basculas per me aut alios de dicta botigia vendendas, permutandas aut baratandas.

Et quod scribam et scribi faciam singulis diebus, omnes vendicionis, permutaciones aut baratas que de dictis rebus, basculis, mercibus et bonis fient, specialiter et expresse de sex denariis ultra, in dicto libro nominato *libre de jornadas* et amplius scribam et scribi faciam singulis noctibus sive vesperis in dicto libro, omnes pecunias que in qualibet nocte reperientur in teca dicte botigie.

Eroque circa comodum et utilitatem dicte botigie intentus, sollicitus et fidelis, omneque dampnum pro viribus evitabo, et computabo vobiscum seu cum vestris juxta formam capitulorum preinsertorum.

Et reddam vobis vel vestris bonam et veridicam rationem de administratis per me pro vobis et nomine vestro.

Et in casu divisionis seu partionis inter vos et me fiende, dimittam dictam vestram botigiam absque aliquo impedimento et contradicione vobis aut vestris aut cui volueritis.

Confitens inquam et in veritate recognoscens vobis dicto honorabili Jacobo Sola, quod dicta botigia, scilicet, res, merces, basculas et bona per vos michi ad regendum et gubernandum traditas et deinde per vos aut nomine vestro tradendas, et omnes libros qui regentur in dicta botigia, ac pecunie quantitatis inde occasione dicte botigie seu rerum aut mercium bascularum aut bonorum eiusdem recipiendas nomina sive debita inde fienda sunt vestra propria et non mea.

Cedens et mandans vobis dicto honorabili Jacobo Sola et vestris, omnia jura, omnesque acciones reales et personales, et rei persecutorius et alias quascumque michi siqui quod non credo racione dicte administracionis et gubernacionis competencia et competentes et competere debencia et debentes, et contra quascumque personas et in quoscumque bonis racione et occasione eorum.

Quibus juribus etc. Ego enim etc. Dicens nichilominus etc.

Et ut de predictis vobis cautum sit, dono vobis fideiussores: honorabilium Martinum Banuz, jurisperitum, socrerum meum; discretos Petrum Altet, Bernardum Antist, notarios; dominam Teclam, matrem meam et dominam Isabelem, uxorem meam, et quemlibet insolidum, que mecum et sine me in predictis teneamini etc.

Ad hec nos Martinus Banuz, Petrus Altet, Bernardus [Antist], Tecla, mater, et Isabel, uxor dicti principalis, fideiussores predicti, suscipientes dictam fideiussionem, et promittimus cum principali et sine eo, in predictis tenere etc.

Preterea tam principali quam fideiussores convenimus et promittimus sub penam juramenti infrascriptis, quod predicta capitula et unoquoque ipsorum et alia omnia et singula in presenti instrumento contenta, tenebo et observabo, et complebo ad unguem, et contra non faciam vel veniam, tangam, cupiam vel acupiam, nec tangi, capi vel acupi faciam per me vel interpositam personam, palam vel occulte, directe vel indirecte, nec aliis, nec nos tam principalis quam fideiussores, in et super predictis et vel infrascriptis firmabimus jus etc. nec opponemus aliquam excepcionem etc. nec utemur aliquo privilegio etc.

Et si forte quod absit contra predicta vel infrascripta fecerimus seu aliquis aut aliqui nostrum fecerit vel fecerint, volumus incidi in penam ducentarum librarum barchinonensium, adquirendam medietatem inter vos et curiam etc. Qua pena tociens etc.

Et pro hiis complendis obligamus omnia bona nostra et cuilibet insolidum, mobilia et immobilia, habita et habenda.

Renunciamus beneficii nova Constitutione etc. et anni firmi juri etc., et omni privilegio etc. et spaciis dierum et mensium etc. et foro nostro proprio etc. Submittens etc. Et specialiter nos dicti fideiussores legi: quod prius etc. et sublato etc. Et signanter nos dicte mulieres certiorat. per not. beneffici Velleyani etc. Et ego dicta Isabel auctentice: si qua mulier etc. Et nos omnes alii juri etc.

Juramus etc. virtute cuius juramenti, nos dicti Johannes Soler et Isabel, aserimus fore minoris XX<sup>ii</sup> quinque annis, maioris vero, scilicet, ego dictus Johannes Soler viginti duorum annorum; et ego dicta Isabel XVI. annorum etc. Hec igitur etc Fiant duo instrumenta etc. Testes firmarum dictorum Jacobi Sola et Johannis Soler, principalium, et Martini Banuz, Petri Altet, Bernardi Antist, fideiussorem sunt: Franciscus Marçal, civis, et Johannes Colteller, pelliparius habitator Ilerde.

Testes vero firmarum dominarum Tecle, matris et Isabelis, uxoris dicti Johannis Soler sunt: Jacobus Cirera et Bernardus Guaytes, sutores habitatores Ilerde.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

## DOCUMENTO 17

Lérida, 22 noviembre 1444

CARTA DE PAGO OTORGADA JOR JAUME SOLÁ  
A JOAN SOLER

“Die XXII. mensis novembris anno predicto .M°.CCCC°.XXXX. quarto in dicta civitate Ilerde.

Sit omnibus notum. Quod ego Jacobus Sola, mercator civis Barchinone, confiteor et in veritate recognosco vobis Johanni Soler, botigero civi Ilerde, quod dedistis et solvistis michi in civitate Barchinone, in presenti mense novembris, ac confiteor vos habere implicitas sive smerciatas in rebus debitú et mercibus illius botigie mee, que per vos nomine meo regitur in vico Maiori civitatis Ilerde, prout in capitulis inter me et vos firmatis cum alio instrumento in posse notarii infrascripti, confecto die proxime preterita.

Et ideo renunciando excepcioni peccunie predicte non habite et non recepte, et in rebus, mercibus et debitis dicte botigie non converse et doli.

In testimonium premissorum presentem vobis facio apocham de recepto.

Actum est hoc in civitate Ilerde, vicesima secunda mensis novembris anno a Nativitate Domini M°.CCCC°. quadragesimo quarto.

Sig † num Jacobi Sola predicti, qui hec laudo et firmo.

Testes huius rei sunt: Salvator Pico, mercator civitatis Ilerde, et Andreas Brull, mercator civis Barchinone”.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

## DOCUMENTO 18

Barcelona, 23 noviembre 1444

DEBITORIO OTORGADO POR EL MERCADER DALMAU DE  
TOLOSA A JAUME SOLÁ

“Die lune .XXIII. mensis novembris anno predicto M°.CCCC°.XXXX. quarto, in civitate Barchinone.

Nos Dalmacius de Tholosa, mercator civis Barchinone, et Caterina, eius uxor, gratis, confitemur et recognoscimus nos debere vobis hono-

rabili Jacobo Sola, mercatori civi Barchinone, quinquaginta quatuor libras monete barchinonensem de terno, racione et pro precio sex carricarum de alum lupay, quas ad racionem novem librarum pro qualibet carregua a vobis emimus, habuimus et recepimus etc.

Et ideo renunciamus etc. promittimus ipsas vobis aut cui volueritis solvere per hos terminos, scilicet, medietatem ipsarum, hinc et per totum mensem febroarii proxime, et alteram medietatem per totum mensem madii immediate sequiturum sine dilacione etc. Et si non fecerimus...

Testes discretus Johannes Garcia, notarius et Franciscus Ferrer curritor auris, et Petru de Sori, barbitonsor, cives Barchinone”.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3, año 1444. Debitorio cancelado a 24 de febrero de 1448.

#### DOCUMENTO 19

Barcelona, 27 noviembre 1444

#### DEBITORIO FIRMADO POR EL MERCADER FRANCESC MIR A JAUME SOLÁ

Die veneris .XXVII<sup>a</sup> dicti mensis novembris [1444].

Ego Franciscus Mir, mercator civis Barchinone, confiteor et recognosco me debere vobis honorabili Jacobi Sola, mercatori civi Barchinone, quadraginta unam libras, tresdecim solidos et octo denarios monete barchinonensem de terno, racione et pro precio quatuor carragarum, septem rovarum et quindecim librarum de alum lupay, quem ad racionem novem librarum pro carragua, a vobis emi, habui et recepi.

Renunciando etc. Promitto ipsas vobis aut cui volueritis solvere per totum mensem marcii proxime venturum. Quod nisi fecero et propter hoc vos haberetis venire ad me seu aliis mittere nuncium vel procuratorem vestrum...

Testes discretus Johannes García, notarius, Jacobus Petri et Dominicus Saranyena, fusterius cives Barchinone.

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3 año 1444.

#### DOCUMENTO 20

Barcelona, 15 diciembre 1444

#### ESCRITURA DE INDEMNIDAD SUSCRITA POR JAUME SOLÁ, A FAVOR DE DOS AVALISTAS DE GABRIEL JOAN

“Die martis .XV<sup>a</sup> decembris anno predicto [1444].

Ego Jacobus Sola, mercator civis Barchinone, quia vos honorabilis Bernardus Johannes, in decretis doctor, et Guillermus Johannes, bo-

tigerius civis Ilerde, intervinistis fideiussorio nomine, obligati pro Gabriele Johannes, fratre vestrum, in illo logerio quod dictus Gabriel Johannis fecit ab honorabili Bernardo de Boxadors, milite Ilerde domiciliato, et domina Margarita, eius uxori, de quodam hospicio quod est in dicta civitate Ilerde, in quo dictus Gabriel Johannis tenebat botigiam diversorum rerum et mercium.

Et quia de post dicta botigia transunt in me titulo mee proprie empconis, quam inde feci a dicto Gabriele Johannis, et eandem botigiam teneo in dicta domo dicti honorabili Bernardi de Boxadors, et per consequens onus solvendi logerium eiusdem pertinet et spectat ab me deinde et non ad dictum Gabrielem Johannis. Et quia etiam ex quo dicta botigia transunt in me, et logerium dicti hospicii requisivistis me quod vobis facerem instrumentum indemnitatis pro dicta fideiussione per vos facta.

Idcirco gratis, convenio et promitto vobis dictis Bernardo Johannis et Guillermo Johannis, quod anno quolibet quamdiu dictum logerium tenebo, solvam eundem dicto honorabili Bernardo de Boxadors, et inde a dicta vestra fideiussione faciam vos indemnes etc. Restituo...

Testes Pascasius Millas, mercator civis, et Andreas Brull, mercator, habitator Barchinone."

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 3, año 1444.

## DOCUMENTO 21

Barcelona, 18 mayo 1445

### CONTRATO DE SOCIEDAD ENTRE LOS MERCADERES JAUME SOLÀ Y MIQUEL CES-ILLES

"Die martis .XVIII<sup>a</sup> mensis madii anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup>. CCCC<sup>o</sup>. XXXX<sup>o</sup> quinto.

Ego Jacobus Sola, mercator civis Barchinone, ex una parte; et ego Michael Ces Illes, mercator dicte civitatis, parte ex altera, gratis, confitemur et recognoscimus una pars nostrum alteri, quod super Societate infrascripta, inter nos dictas partes concordata, fuerunt inhita et in romancio concordata capitula huiusmodi seriey.

En nom de Déu sia. Amen.

Capítols fets e concordats entre lo honorable en Jacme Solà, mercader ciutadà de Barchinona, de una part; e l'onrat en Miquel Ces Illes, mercader de la dita ciutat, de la part altra, en e per la forma dels capítols següents:

Primo, lo dit honorable en Jacme Solà acull e met per companyó en toda aquella Companyia que ha ab los honrats en Berthomeu d'Avinyó, e Anthoni Jover, mercadés de la ciutat de Çaragoça, lo dit honorable en Miquel Ces Illes, per contemplació del matrimoni, lo qual lo

dit Miquel Ces Illes novament ha contractat ab la honrada na Johana, filla del honorable en Bernat d'Olzinelles e de la dona na Isabel, muller sua, ciutadans de Leyda, la qual Johana és neboda del dit honorable en Jachme Solà.

En la qual Companyia lo dit honrat en Miquel Ces Illes met ara de present de cabal, aquelles quatrescentes lliures de moneda barchinonina de tern, les quals lo dit honorable en Bernat d'Olzinelles ha donades en dot a la dita filla sua, e aquella dita filla sua [ha] constituïdes e aportades al dit honrat en Miquel Ces Illes, spos, seu, les quals .CCCC. lliures comencen star en la dita Companyia per lo dit Miquel .X. dies après que haia fetes noces ab la dita Johana, sposa sua, o aquella jornada que començarà entrar e a fer los affers e negocis de la dita Companyia, a tot guany e risch que Déu li donarà, segons los lurs tre balls dels dits honorables en Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó los hi tenen.

Item, és convengut entre dites parts, que d'aquí avant lo dit Miquel Ces Illes, sia tengut de metra en la dita Companyia, totes altres quantitats de peccúnia que haia, o li pervingan per qualsevol forma, guisa e manera, de les quals quantitats los dits honorables en Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó li n'hajan a fer compta e rahó en lo libre hon son continuats los cabals que cascu ha en la dita Companyia, e de aquell dia avant còrrer son guany e risch, axi com dels altres cabals.

Item, lo honrat en Miquel Ces Illes convé e en bona fe promet al dit honorable en Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó, que tant com ell serà companyó de la dita Companyia ell servirà personalment en la dita Companyia, donant tot profit en aquella, e tot dampnatge per son poder squivant. E que hirà per augmentació de la dita Companyia en aquelles parts del mon per mar e per terra o aygua dolça, hon per los dits Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó e qualsevol d'ells li serà ordonat e dit, hoc encara si necessari serà fer sa habitació en aquelles parts hon per los dits honorables en Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó, e qualsevol d'ells li serà dit e ordonat.

E que donarà bon compta e leyal tota veguada que'n sia request ni demenat per los dits Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó e qualsevol d'ells, de tot ço que administrat haurà, confessant e en veritat regonexent que totes peccúnies, robes e mercaderies que d'aquí avant administrarà son de la dita Companyia, e encara los deutes que farà e deguts seran son de aquella Companyia e no pas seus propriis.

E d'altra part que lo dit Michael Ces Illes no's pusca obligar en neguna manera del mon com a principal ni fermansa per neguna persona, ni per negunes mercaderies, ni per altra rahó.

Ni aximateix lo dit Miquel pusca fer neguns altres affers ni mercaderis per naguna persona al mon, sinò tan solament de la dita Companyia.

Item, és convengut entre les dites parts, que lo salari que lo dit

Miquel Ces Illes ha haver per lo treball que sostindrà en regir e administrar la dita Companyia, sia LX. lliures barchinonines; e d'altra part haia per provisió sua e de un jova qui'l servirà .II. sous, VI, tots jorns, lo quals .II. sous VI prenguan cascun disapta. E d'altra part, tantes sabates com ell e lo dit seu jova hauran mester.

Item, és convengut entre les dites parts, que lo guany que Nostro Senyor Déu donarà a la dita Companyia, deduhides totes messions, salaris e despeses que se n'haia a fer fins al dia que comptaran la dita Companyia, sia partit per sou e per liura, segons cascú hi haurà sia e's és axí acostumat entre los dits honorables en Jachme Solà e Berthomeu d'Avinyó.

Item, és convengut entre les dites parts, que tota veguada e quant la dita Companyia se haia entre les dites parts a divisir o a depertir en qualsevol ma[nera], en aquest cas lo dit Miquel Ces Illes haia a pendre per tant com hi haurà, sa part de les robes qui's tropien en la dita Companyia e de les bascules e diners qui lavors seran trobats en aquella Companyia, prenent de cascuna cosa per sou e per lliura.

Item, és convengut entre les dites parts, que si per aventura entre aquelles dites parts alguns debats o qüestions per rahó de la divisió o partió que per temps se haurà a fer de la dita Companyia, entre los dits companyons e hereus lurs o qualsevol d'ells, bàscules, deutes, robes e diners de aquella, que per les dites qüestions ni debats, la una part pusca convenir l'altra en juy, anans aquelles dites qüestions e debats haian a ésser meses tota vegada que's seguesquen en poder de terceres persones, una per cascuna part elegidores de la dita ciutat de Barchinona, homens mercantívols e no juristes, los quals simplement e de pla dins la dita ciutat de Barchinona, [sens] naguna solemnitat de dret, haian a veura e a determenar los dits debats o qüestions, e aquelles dites parts haian star ab dit e determinació de aquells dits ... o persones, sens altre coherció judiciaria...

Testes firmarum dictorum honorabiliorum Jacobi Sola et Michaelis Ces Illes sunt: honorabiles Ludovicus d'Olzinelles, civis Ilerde, discretus Arnaldus de Insulis, notarius, et Arcisius Benet Muyuli, mercator, cives Barchinone".

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 4, años 1444-1446.

## DOCUMENTO 22

Barcelona, 10 enero 1446

CONTRATO DE COMPAÑIA ENTRE LOS MERCADERES JAUME SOLA Y ANDREU BRULL, ESTE COMO FACTOR DE LA MISMA

"Die lune .X<sup>a</sup>. die mensis januarii anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup> .CCCC<sup>o</sup>. XXXX. sexto.

Ego Jacobus Sola, mercator civis Barchinone, ex una parte; et ego



Andrea Brul, mercator habitator Barchinone, parte ex altera, gratis, confitemur et recognoscimus una pars nostrum alteri, quod super Societate infrascripta inter nos dictas partes fieri concordata, fuerunt inhita et in romancio concordata capitula huiusmondi seriei.

En nom de Déu sia. Amen.

Capítols fets e concordats entre lo honorable en Jachme Solà, mercader, ciutadà de Barchinona, de una part; e en Andreu Brull, mercader de la dita ciutat, de la part altra, en e per la forma següent.

Primerament, lo dit Andreu Brull convé e promet al dit honorable en Jachme Solà, que el starà per factor ab lo dit honorable en Jachme Solà, per tant temps com la administració deius escrita durarà, e segons daval en los presents capítols contengut serà, venent, baratant, exauguant, fiant totes lanes e altres mercaderies, les quals lo dit Jachme Solà, per mar o per terra volrà trametra e elegirà ésser per lo dit Andreu Brul venudes exaugades, baratades e alienades fora Barchinona, en les parts d'Ampurdà, de Resseló e de les muntanyes dins lo principat de Cathalunya, là hon per lo dit Andreu Brul serà ben vist faedor, atye profit e utilitat del dit Jachme Solà, lanes e mercaderies sues, convenint e prometent que serà bo, fel e leal de dit e de fet, cercant tot profit, e per son poder, tot dampnatge squivant.

E que scriurà o scriure farà totes vendes, barates, e altres alienacions que's seguexen de les dites lanes e mercaderies, e encara despeses e messions per causa de aquelles faedores.

E totes peccúnies e barates que procehiran de les dites lanes e mercaderies, levades totes messions necessàries, trametrà al pus tost que porà, ab tot aquel profit que possible li sie al dit Jachme Solà o a qui el volrà.

Item, és convengut entre les dites parts, que cascun any vinguen a compte de tot ço e quant per lo dit Andreu serà administrat, en casa del dit Jachme Solà, en aquella jornada a temps que entre les dites parts se concordarà.

E si cas és, que la una de les dites parts deferir volgués lo dit compte, en aquest cas dins .XV. dies après que per altra part fos requesta aie a donar e oyir compte de la dita administració bé e lealment.

E levades totes messions e despeses que per la dita rahó se sien fetes de tot lo guany que Nostre Senyor Déu hi donarà, sien fetes quatre parts eguals, de les quals les .III. sien del dit honorable en Jachme Solà e la restant quarta sie del dit Andreu Brul, per sos trebals e indústria que haurà administrat les dites lanes e mercaderies.

Item, és convengut entre les dites parts, que totes e sengles quantitats de peccúnia, les quals a mà del dit Andreu Brul pervinguen, axí de cabal que vuy ayen, com encara dels guanys que Déu li donarà de la dita administració, totes aquelles quantitats haje a metre en mans del dit Jachme Solà, les quals aquel dit Jachme Solà convertesqua en compres de les dites lanes e mercaderies.

E a fi de compta tot guany que Déu haurà donat a les dites quantitats del dit Andreu Brull, sien pròpies del dit Andreu. Lo qual guany, cascun any lo dit Andreu haja a metra a la dita administració, axi que lo dit Andreu Brull no administria ni pusca res administrar apart ni separat de la dita administració, ni en nom seu propi, sino en nom del dit honorable en Jachme Solà, e com a factor seu, confessant e reguonexent al dit honorable en Jachme Solà, que totes lanes e mercaderies, diners, barates, e draps que administrarà, e encara deutes que fassa, o los quals seran deguts per qualsevol persones per causa e rabó de la dita administració, son del dit honorable en Jachme Solà e no seus, transportantli tots drets, accions al dit Andreu Brul pertanyents per rahó de la dita administració largament e bastant.

Axi que lo dit honorable en Jachme Solà o qui ell volrà, en cars de mort del dit Andreu Brul, o per en altra manera, pusca demanar, exhigir, haver e rehebre tot ço e quant en poder de qualsevol persones stigma o haia res de la dita administració o res hi digua. E fer àpochas, e fins, e convenir en juy o fora juy, axi com a cosa sua pròpia.

Item, és convengut entre les dites parts, que tots draps o altres mercaderies que lo dit Andreu Brul, penrà a barata per les dites llanes e mercaderies que vendrà o administrarà, que aquells draps e mercaderies, lo dit honorable en Jachme Solà no sia tengut pendra en aquel for que hauran costat a la barata, sinó tan solament en ço que al comptant valran lavors en Barchinona, a coneguda de corredors e altres persones en semblants draps e mercaderies espertes elegidors, ço es, la una per lo dit honorable en Jachme Solà, e l'altre per lo dit Andreu Brul, en cas emperó que entre els abdosos avinentar no s'en poguessen.

Item, és convengut entre les dites parts, que lo dit Andreu Brul fora la casa del dit honorable en Jachme Solà, vist a càrrech e messió de la dita administració, de bocha e de loguer de bèstia, tant com durarà la dita administració, la qual messió e loguers de bèsties se haien a deduhir del guany que Déu donarà a la dita administració.

E com serà en Barchinona que vista de tota messió de boca dels bens propis del dit Jachme Solà.

Item, és convengut entre les dites parts, que en tot cas de divisió de la dita administració, cascuna de les dites parts sia tenguda de pendra, per sou e per liura, sa part, de tots los deutes que lavors seran deguts per rahó de la dita administració per qualsevol persones.

Los quals deutes en aquel cas lo dit Andreu Brul sían tenguts verificar ab les persones qui aquells deuran o ab cartes o ab albarans ab tota veritat.

E si per aventura, ço que Déu no vulla, algun deuta se perdrà

aquell deute sia del tot remogut del guany que haurien trobat en lo compte que fet haurian, ho's trobarà ésser fet en la dita administració, si lo dit deute o deutes no's trobassen ésser perduts.

Item, és convengut entre les dites parts, que si per ventura, axí per rahó de la divisió fahedora per temps entre los dites parts de la dita administració, com en altre qualsevol manera per causa de la dita administració exien alguns debats o controversies o qüestions, que per aquells debats o qüestions, la una part a l'altra no pusea tirar en juy en neguna manera, avans aquells debats, controversies o qüestions se haien a determinar per via de compromés entre les dites parts fermador dins V. dies, que per la una part será requesta l'altra, en poder de persones mercantívols o altres no mercantívols, exceptats juristas e notaris, los quals en neguna manera no pusan caber en lo dit compromés com a compromissaris, lo qual compromés e àrbitres se haia a fer e sien habitants o ciutadans de Barchinona, e aço sots la pena deius escrita.

Et sic nos dicte partes...

Testes firmarum dictarum partium sunt; Geraldus Cervello, Miguel Ces Illes, mercatores, cives, et Augustinus Martel, scriptor Barchinone".

AHPB. Jaume Coma, leg. 2, man. 4, años 1444-1446.

### DOCUMENTO 23

Barcelona, 10 marzo 1463

#### CONVENIO DEL MERCADER TOMÁS JUTGLAR CON SUS ACREEDORES

"Die jovis .X." mensis marcii anno predicto [1463].

Capitula concordie facta et firmata per et inter venerabiles Bartholomenum Ferrarii, Bernardum Viver, Petrum Poncii (*en blanco*), nomine et pro parte venerabilis Nicolai Llunes, de cuius rathiabissione teneri promisit sub obligatione bonorum suorum Johannem Sanxis Dalfi, Bernardum Tarassoma, Gabrielem Scales, Arnaldum Serras Anthonium Coll, mercatores, et Johannem Lopua, fornerium, cives Barchinone, omnes creditores Thome Jutglar, mercatoris civis dicte civitatis, ex una parte; et dictum Thomam Jutglar, mercatorem, civem dicte civitatis, ex parte altera, quorumquidem capitulorum tenor sequitur sub hiis verbis.

En nom de Déu sia. Amen.

Concòrdia e avinença feta per e entre los honorables en Barthomeu Ferrer, Bernat Viver, Pere Ponç e (*en blanco*), en nom e per part d'en Nicholau Llunes, de rathibició del qual en nom propri vol ésser

tengut e obligat, Johan Sanxis del Fi, Bernat Tarassona, Gabriel Scales, Arnau Serra, Anthoni Coll e Johan Lopua, mercaders ciutadans de Barchinona, etc. crehedors d'en Thomás Jutglar, mercader ciutadà de Barchinona, de una part; e lo dit Thomás Jutglar, mercader, ciutadà de la dita ciutat, de la part altre, sobre los pactes e avinences següents:

Primerament, los dits crehedors dessús dits e cascú de aquells *in-solidum* son contents, que de consentiment e voluntat llur e de cascú d'ells, lo dit Thomás Jutglar, lo qual vuy es detengut a instància e requesta de alguns d'ells, pres en la presó comuna de la ciutat de Barchinona, isque de aquella dita presó en la forma e manera següent, ço es. que dins un mes comptador del dia que ell axirà de la dita presó en avant, ell satisfassa a ells dits crehedors en les quantitats per ell a ells degudes e per ells pagades o's concort ab ells dits crehedors, en manera que ells de ell sien contents.

E que si dins lo dit temps ab ells no serà concordat o a ells no havia satisfet, que en tal cas, ell request que sia per ells dits crehedors o per algu de ells, dins deu jorns après que request sia, se tornarà a metre en la presó comuna de la dita ciutat, en la forma e manera que vuy stà, e que de aquella no ischa fins que a ells haia satisfet e pagat les quantitats a ells degudes o's sia concordat ab ells. E perquè de les dites coses sia maior claresa, los dessús anomenats se sotscriuen en los presents de mà llur pròpia.

Item, lo dit Thomás Jutglar acceptant les coses dessús dites, promet aquelles dites coses fer, tenir a servir en la forma e manera dessús dita. E per maior tuhició e seguretat de les dites coses, promet prestar sacrament e homenatge de mans e de bocha en poder del senyer en Barthomeu Terré, capdeguayte, aquel rebent en nom del senyor rey, prometent que durant lo dit temps de un mes, comptador del día que ell axirà de la presó en avant, ne encare après, fins que ell sia de bon acort ab los dits seus crehedors dessús dits, ell no exirà dels murs nous de la dita ciutat de Barchinona, ans tindrà aquells arest personal, e si u feya vol esser hagut per bare e traydor, e n'obliga la persona sua a presó.

E encare per maior tuhició e seguretat promet, que les dones na Eulàlia, muller d'en Pere Jutglar, quondam pellicer, sogre; e Caterina, muller sua, tindran a ell e la persona sua com a carceller, promatent ell dit Thomàs e les dites dones, sots pena de sinch centes lliures. que dins deu jorns après que request o requestes seran, restituhiran aquell o la persona sua en lo punt que vuy es.

E les dites Eulàlia e Caterina, sots virtut de jurament per ells prestada en la forma de la present concòrdia, sots virtut de la pena ja dessús contenguda, que elles com a carcelleres tindran la dita persona del dit Thomàs, e que passat lo mes demunt dit e dins deu jorns après que requestes seran personalment o en la casa de le llur habitació

restituhiran la dita persona del dit Thomás, e aquell faran tornar dins la presó comuna de Barchinona en lo punt que vuy es o pagaran la quantitatne que per lo dit Thomás a ells es deguda, obligantne per assó ell dit Thomás, com elles dites Eulàlia e Caterina, los bens llurs de cascu d'ells *insolidum* mobles e immobles, haguts e havedors.

Renunciant quant en assó elles dites Eulàlia o Caterina a beniffet de novelles constitucions, e de partides accions, e a tots altres drets, e a llurs dots e spolis, e al benifet de Valleya, e a la aucténtica, e a tots altres drets, e u juran sots virtut e religió, del qual jurament prometen elles dites Eulàlia e Caterina, que dels bens llurs, ne de part de aquells, no han feta donació transportació o heretament a alguna persona ecclesiàstica, ne layca, ne altre. Entès emperó e declarat, que al dit Thomàs romanguan los drets e seguratsats que vuy te salves e segurs, los presents capítols en res no contrestants. Axi emperó que stant ell dit Thomás fora la presó, no puga allegar negún guiatge, quant als crehedors dessús dits, e si negú n'a no li puixa valer fins se sia tornat en lo stament que vuy es.

Jo Pere Pons son content de les coses dessús dites com a fetes de mon consentiment e voluntat, dia e any demunt dit.

Jo Gabriel Stalles son content de les coses dessús dites com a fetes de mon consentiment e voluntat, die e any demunt dit.

Jo Barthomeu Ferrer son quontent de les coses dessús dites com a fetes de mon consentiment e voluntat, die e any demunt dit.

Jo Anthoni Coll son content de les coses sobra dites sens perjudici de les XXV. lliures barchinonines, ... .. fermansa, com fetes de mon consentiment e voluntat, dia e any sobra dit.

Jo Johan Xanxis Del Fi son content de les coses dessús dites com a fetes de mon consentiment e voluntat, die e any demunt dit.

Jo Bernat Viver son content de les coses dessús dites com a fetes de ma voluntat, dia e any desus dit.

Jo Joan Lopua, forner, so content de les coses demunt dites e perquè no se scriure fas fer lo present de mà d'en Gaspar Servià, notari.

Jo, Guillem Alegre, tauler, son content en la forma demunt dita.

Testes firmarum dictorum Petri Poncii, Gabrielis Stales, Bartholomei Ferrer, Anthonii Coll, Johannis Sanxis Dalfi, Bernardi Viver, Johannis Lopua et Arnaldi Serra qui firmavint predicta dicta die sunt: Huguetus Palau, campsor monetarum civis, et Johannes Clapers, scriptor habitator Barchinone.

Testes firmi dicti Thome Juglar, que fecit et prestitit homagium die sabbati XII<sup>a</sup> predictorum mensis et anni sunt; Jacobus Roger, portadorerius et carcellerius carceris honorabilis vicarii Barchinone et Franciscus Berges, pictor cives Barchinone.

Testes firmarum dictarum dominarum Eulalie et Caterine, qui firmavint predicta [die] XII<sup>a</sup> predictorum mensis et anni sunt: dictus Franciscus Berges, pictor, et Johannes Mara, piloterius cives Barchinone".

AHPB. Bartomeu Masons (menor) leg. 2, man. 5, contr. com. años 1462-1463

## DOCUMENTO 24

Barcelona, 10 diciembre 1529

## CONVENIO DE LA COMPAÑIA DE MIQUEL ESTEVA, PADRE E HIJO Y OTROS CON SU UNICO ACREEDOR BERNAT FLUVIÀ

“Die veneris .X. mensis decembris anno predicto D.XXVIII.

In Dei nomine. Noverint universi. Quod nos Michael Steva, pater, et Michael Steva, filius, Simon Bennasser, mercatores cives Barcinone, Serena uxor dicti Michaelis Steva, maioris, et Hieronima, uxor dicti Michaelis Steva, minoris, ex una; et Bernardus Fluvia, notarius publicus Barcinone, ex altera partibus, liberati primitus nos dicti Michael Steva, pater, et Michael Steva, filius, a carceribus comunibus presentis civitatis Barcinone, pro firmando huiusmodi capitulacionem, confitemur et recognoscimus una pars nostrum alteri et nobis ad invicem et vicisim, quod super infrascriptis fuerunt facta, inhita, jurata, concordata, jurata et firmata inter nos dictas partes, in viam concordie et evinentie capitula instrumenta et ea omnia et singula, que et prout in ipsis capitulis et eorum quolibet continetur huiusmodi tenore.

En nom de nostro Senyor Déu y de la humil Verge Madona Sancta Maria Mare Sua. Amen.

Per he entre los honorables en Miquel Steva, pare, he Miquel Steva, fill, e Simon Bennasser, mercadés ciutadans de Barchinona, e les dones na Serena, muller del dit Miquel Steva, maior de dies, e Hierònima, muller del dit Miquel Steva, menor de dies, de una part: e lo honorable en Bernat Fluvià, notari de Barchinona, ciutedà de la dita ciutat, de la part altra, son stats fermats e jurats los capítols e avinensas següents.

E primerament, attenent e considerant que los dits Miquel Steva pare, Miquel Steva fill, e Simon Bennasser y altres de lur Companyia, y les dites Serena y Hierònima, ab acte de capitulació feta e fermada en poder del discret en Johan Barthomeu Coll, scrivà de manament y notari públich ciutedà de Barchinona, a .VI. de nohembra any Mill D.XXVII. havien promés pagar al dit Bernat Fluvià, creador lur, tot ço y quant per los dits Miquel Steva, pare y fill, e lur Companyia era degut al dit Bernat Fluvià, ab tres pagues dins vint e hun mes, ço es, de set en set mesos, una part de la quantitat deguda al dit Bernat Fluvià, ab certes fermanses y obligacions en lo dit contracte o obligatió largament nomenades.

E com lo deute degut al dit Bernat Fluvià, sie ja estat liquidat, e sie vist per manut designat en lo compte de la tenor següent:

Deuen Miquel Steva e Francesch Aguiló y lur Companyia, a mi Bernat Fluvià, per letra de cambi de ells mateixos, feta en Medina del Campo a .XX. de juliol M.D.XXVII.

DCXV. lliures .XVI. sous VI.

Més, per letra feta en Barchinona, a VIII<sup>o</sup> de agost M.D. XXVII. a cambi per la fira de octubre

CCCLXXXIII. lliures .VIII. sous.

Mes, per lo millorament del or del propdit cambi

II. lliures .XIII. sous VIII.

Mes, per letra de ells mateixos, feta en Medina de Riosecho a XX. de setembre MDXXVII.

MCCXVII. lliures .II. sous.

Mes, per lo protest, fet en Barchinona al susdit cambi

.XII. sous

Més, a mossén Johan Barthomeu Coll, scrivà de manament, per lo mig salari de la concòrdia feta ab los creadors lurs

II. lliures .X. sous.

Més, per despesses fetes en la Cort del veguer de Barchinona en la exposició del reclam feta en dita Cort

III. lliures .X. sous.

Més, per una empara feta en les persones dels dits Stevas detenguts en la presó, es stat donat al notari y, missatge y per continuació del carceller

.II. sous.

Més es stat donat a n'en (*en blanco*) Torrent, capdeguayta, per la exequció del reclam exposat en dita Cort del veguer

.V. sous.

Més al dit mossèn Joan Barthomeu Coll, notari, per la part del prossés y salari de la moratòria per declaració feta per miçer Joan Pascual, ço es, per lo salari XII. sous, e per lo procès lo restant

.XV. sous I.

Mes, al advocat

.VI. sous.

Mes, al procurador

.III. sous.

Mes, per la exposició del reclam de mil lliures en la Regia

Audiència, ço es, per continuar lo cartell dirigit al carceller per lo missatge

.I. sou VI.

Més, per lo procés de la cort del vaguer, donat al notari per dit reclam

.I. sou V.

Més, per entimes fetes en lo prossés de la exposició de dit reclam del qual es jutge micer Barthomeu Martí y notari del prossés mossèn Gonsalvo de la Cambra y per ell Bernat Çafont, que son .CXXXI. intimes a raó de tres dinés

I. lliura .XV. sous III.

Més, al dit mossèn Gonsalvo de la Cambra, y per ell al dit Bernat Çafont, per lo que ha muntat lo original prossés y traslat, segons lo compte per dit Safont donat del tenor següent: Primo, per CLXXVI. fulles del prossés original portat en la Regia Audiència, a rahó de sis diners per fulla: VI. lliures, XVIII. sous. Més, per lo traslat de mossèn Fluvià que ocupa XXXXIII. fulles, a raó de tres dinés XI. sous. Més, per dos albarans de preuets e penyorats al montari: II. sous. Més, per lo cartell de la comanda per lo notari: I. sou. Que tot pren suma de VII lliures .XII. sous, dich

VII. lliures .XII. sous.

Més, el porter per los penyoraments

X. sous.

Més, al dit micer Barthomeu Martí, per lo salari o terça de la provisió fehedora, segons es estat pagat en la Taula de la Ciutat, als deputats, en compte de salaris. Y es estat liurat lo albarà al dit micer Barthomeu Martí

VIII. lliures .VI. sous VIII.

Més, al advocat

III. lliures .III. sous III.

Més, al procurador

II. lliures .I. sou VIII.



Més, ab pòlissa de la mà del dit Miquel Steva, menor, e fetes bones a n'en Gaspar Puig, asseunador

II. lliures .V. sous I.

Més, ab altra pòlissa del susdit, e fetes bones a n'en Pere Valls, blanquer

XVIII. lliures .XV. sous VII.

Més, ab altra pòlissa del susdit Miquel Steva, e fetes bones a n'en Miquel Jaume Tarasse, mercader

VII. lliures .VIII. sous II.

Més, ab altra pòlissa del susdit, he fetes bones a n'en Vidal Busquets, asseunador

I. lliura .XIII. sous.

Més, per lo interés stipulat e promès en lo contracte de capitulació fermada en poder del dit mossèn Joan Barthomeu Coll, per les dues pagues cessades pagar, de .VI. de juny M<sup>o</sup> .DXXVIII. que fonc a terma la segona paga fins lo present die, de la quantitat principalment degudes dels demunt dits tres cambis, que prenen summa de .II<sup>m</sup>.CC.XVIII lliures .X. sous ,II, de les quals tant solament per la primera paga foren pagades .D.CC.XX. lliures, de que resten .M.CCCC.LX XXXVIII. lliures .X. sous II, d'elles ha corregut lo interés fins lo present die, que a rahó de un sou per liura, serien un any, quatre mesos, que valen a dita rahó LXXXVIII<sup>o</sup> lliures .XVIII. sous, I. de les quals lo dit Bernat Fluvià, de present los fa gràcia de .XXVIII. lliures .XVIII, sous, I. y axi restarien les fora posades .LXX. lliures, dich

LXX. lliures

Sumen totes les demunt dites partides

II<sup>m</sup>.CCCLV. lliures .I. sou VI.

Es los degut per mi Bernat Fluvià als dits Miquel Steva, pare y fill, e lur Companyia, que a tres de juliol M.D.XXVIII. he rebudes en la taula de mossèn Joan Cortés, cambiador

DCCXX. lliures.

Més, per lo procehit de una spallera, o portalera y senyidero penyorat y venut de la sposició del reclam de fer a la Cort del Vaguer de Barchinona

VIII. lliures          sous    VI.

Més, per lo procehit de una gonella

III. lliures .VIII. sous.

Més, que rebí per mans d'en Torrent, capdeguayte, per rahó de dit reclam, tres ducats natzes, hun sou

III. lliures    .XI. sous.

Més, rebí per mans del dit Torrent, capdeguayta

II. lliures .VIII. sous.

Sumen totes les demunt dites partides rebudes

DCCXXXVIII. lliures .VIII. sous VI.

E deduydes les rebudes de les dates, resten deutor los dits Miquel Steva, pare y fill e lur Companyia, al dit Bernat Fluvià

M.DC.XV. lliures .XIII. sous.

Per ço es stat concordat entre los dits Miquel Steva, pare, Miquel Steva fill, Simón Bennaser, Serena e Hierònima, mullers dels dits Miquel Steva, pare y fill, de un part; e lo dit Bernat Fluvià, de la part altra, que sens novació e derogació de les obligacions, axi de principais com de fermanses, posades e continuades en la dita capitulació fermada, en poder del dit mossèn Joan Barthomeu Coll, notari, lo dit die de .VI. de nohembre any mill .D.XXVII.

E sens extinció de la instància de la causa que vuy se aporta entre dites parts e les fermanses, devant micer Barthomeu Martí, doctor del Real Consell, en virtut de hun reclam exposat de mil lliures per dit Bernat Fluvià, com en los prosés o causa més largament se conté, lo qual resta en sa forsa y valor y en cars de paga cessada, puxa lo dit Fluvià proseguir lo dit procès e o instància en aquell mencionada, contra los dits obligats y lurs fermanses, e per lo interés corregut y que per avant correria, puxa contra los dits Miquel Stevas y altres que en la present capitulació an fermat, proseguir y usar de les forces contingudes en la present capitulació, abans ajustant e anadint maior obligació per la present concòrdia e capitulació, per satisfer o pagar al dit

Bernat Fluvià en la dita quantitat de .DCXV. lliures .XIII, sous, segons lo compte dessús dit, restants a pagar per compliment del deute al dit Bernat Fluvià, tots los desús dits Miquel Steva, pare, Miquel Steva, fill, Simon Bennaser, Serena e Hierònima, mullers dels dits Miquel Stevas, hagen de fermar, segons que de present fan y fermen al dit Bernat Fluvià, per prorrata de la demunt dita quantitat, carta de venda de censal mort migensant carta de gràcia de rembre, de propietat de vuyt centes lliures y de pensió de quoranta lliures annuals e rendals de censal mort vulgarment anomenat, pagadores del dia present a un any, e axí consequitivamente quiscun any en semblant terma fins a tant que lo censal sia extint e totalment luyt.

En lo qual censal hagen specialment y expressament obligar y entre mans posar los dits Miquel Steva, pare y fill, segons que de present expressament obliguen totes aquelles cases o alberchs lurs, ab drets y pertinències de aquelles, les quals han y possehexen en la present ciutat de Barchinona en lo carrer appellat de (*en blanco*), segons que en lo acte e carta de dit censal faran largament per les cartes designades. La qual carta de censal hagen y sien obligats los dits Miquel Stevas, pare y fill, de fer fermar per rahó de senyoria als senyors per qui's tenen dites cases, specialment obligades, e pagar lo luysme pertanyent per rahó de dita ferma de senyoria, del dia present a quinze dies primers vinents. E après liurar possessió de dita special obligació per lo dit Bernat Fluvià, de sa pròpia auctoritat la se puga pendra, fermada emperò la dita carta del censal per rahó de senyoria.

E si per cars los dits Miquel Steva, pare y fill, no havien fet fermar dita carta de censal per rahó de senyoria, dins los dits quinze dies, en tal cars, lo dit Bernat Fluvià, passats los dits quinze dies, puxe y tinga libertat y facultat de fer fermar la dita carta de censal per rahó de senyoria, y pagar y bestraure lo íntegre loysme pertanyent per rahó de la ferma de senyoria, sens donarne, rahó alguna als dit Miquel Stevas, pare y fill. Lo qual luysme, en cars que sia pagat per lo dit Bernat Fluvià, tots los demunt dits Miquel Steva, pare, e Miquel Steva, fill, Serena e Hierònima, mullers llurs y lo dit Simon Bennasser, hagen de restituir e pagar al dit Bernat Fluvià en les pagues e terças devall en la restant quantitat contengudes, ensemps ab lo interés a rahó de un sou per lliura de la dita quantitat que seria stada pagada per lo dit luysme, y de altre qualsevol quantitat que per lo dit Bernat Fluvià serà stada pagada per los susdits, axí per salari de la present capitulació o carta de censal, com altres qualsevol coses.

E generalment, hagen tots los desús dits obligar segons que de present obliguen, tots lurs bens y de quiscu d'ells *insolidum*, ab totes aquelles obligacions, renunciacions e cauteles necessàries y acostumbrades de posar en semblantes obligacions de censal ordonador, e tota utilitat del dit Bernat Fluvià, a conaguda del notari devall scrit.

Item, los dits Miquel Stevas, pare y fill, y lurs mullers, y dit Simon

Bennasser, fermen àpocha al dit Bernat Fluvià de les dites DCCC. lliures que son preu de dit censal, les quals lo dit Bernat Fluvià se ha re-  
tengudes devés si, en porrata del que li es degut per los susdits obligats.

Item, es concordat entre les dites parts, sens novació e derogació de la dita capitulació fermada en poder del dit Johan Barthomeu Coll, que's DCCCXV. lliures XIII, sous, que ultra les dites DCCC, lliures del demunt dit censal, restarien a pagar al dit Bernat Fluvià per son deute, tots los demunt dits Miquel Steva, pare; Miquel Steva, fill, Serena e Hierònima, mullers lurs y Simon Bennasser, hagen de donar y pagar al dit Bernat Fluvià, ensemps ab la quantitat que après seria stada pagada por lo luysme de la demunt dita carta de censal y tot ço y quant, axí per dits respectes com altres qualsevol, lo dit Bernat Fluvià hagués pagat tot, ensemps hagen de donar y pagar, com dit es, al dit Bernat Fluvià, ensemps ab lo interés de un sou per liura, per pacte entre dites parts concordat, e tota la demunt dita quantitat del dia present a vuyt mesos primers vinents, en tres yguals pagues, ço es, de assí a dos mesos y vint dies la primera pagua, e après de altres dos mesos y vint dies la segona pagua, y après dels altres dos mesos y vint dies que serien complits los dits vuyt mesos, la restant terça pagua. E aço sens dilació alguna, ab restitució de totes messions, interessos y despeses, ab pena de no fermar de dret y de no allegar guiatge, de cinquanta sous, y renunciació de lur propri for y altres renunciacions necessàries y ab scriptura de terç y ab totes clàusules necessàries ordenadores per lo notari devall scrit, a tota utilitat del dit Bernat Fluvià. E de la qual quantitat li n'hagen a fermar debitori, en poder del notari deius scrit, ab totes les clàusules demunt dites y ab jurament.

E per maior seguretat de dit deute es concordat entre dites parts, que lo dit Simon Bennasser hage de obligar, segons que de present obligue al dit Bernat Fluvià, specialment y expressa y fa missió entre mans al dit Bernat Fluvià, de totes aquelles cases sues, ab drets y pertinències de aquelles, les quals lo dit Simon Bennasser ha y posseheix en la dita ciutat de Barchinona y en lo carrer d'en Gimnàs, la qual special obligació puxa e sia ordonada per lo notari devall scrit, a tota utilitat del dit Bernat Fluvià, ab totes aquelles clàusules, obligacions, renunciacions necessàries, y puxa lo dit Bernat Fluvià, en virtut de la present special obligació, en cars de qualsevol paga cessade de les demunt dites pagues, puxe haver y traure dels notaris o notari, en poder dels quals son les cartes o títols de les dites cases de dit Bennasser, tots los títols fahents y necessaris per los dits títols de dites cases de dit Bennasser, y tot ço y quant seria stat pagat per lo dit Bernat Fluvià per respecte de dits títols, o altrament tots los susdits obligats hagen de restituir e pagar al dit Bernat Fluvià, tot ço e quant per ell dit Bernat Fluvià seria stat pagat.

Entès emperò que per la present special obligació no sia fet preiu-

·dici algú a la special obligació per lo dit Simón Bennasser feta a s'en Pere Puig de Roda, per rahó de doscentes lliures, segons que de la dita special obligació conste per acte testificat en poder de n'Agostí Balmes, notari per auctoritat real, ciutedà de Barchinona, a .XVIII. del present mes de nohembre passat.

E generalment, ultra la dita special obligació, tots los demunt dits hagen de obligar, segons que de present obliguen, tots los bens lurs y de quiscum d'ells *insolidum*, mobles e immobles, haguts e per haver, ordonadora la dita general obligació, a conaguda del notari devall scrit, a tota utilitat del dit Bernat Fluvià.

E per quant los dits Miquel Steva, pare, e Miquel Steva, fill, per respecte de dits deutes de present estan detenguts personalment en les presons comunes de la present ciutat, y perquè millor puguen replagar llurs bens, es concordat entre les dites parts, per la part e o instància del dit Bernat Fluvià, e a fi que per lo interés de dit Bernat Fluvià, de present no sien detenguts en dites presons los dits Miquel Steva, maior, e Miquel Steva, menor sien libertats, segons que de present los libertats de dites presons, a fi de que per ningunes altres coses, deutes o respectes eren detenguts en dites presons, attès que son libertats per lo dit Fluvià, los dits obligats no puxen allegar ni posar exceptió alguna en complir les coses contengudes en la present capitulació.

E per quant los dits Miquel Stevas, pare y fill, per certs draps que lo dit Bernat Fluvià los havia venuts, hagen feta cessió, en poder de n'Anthoni Rocha, notari, al dit Bernat Fluvià, per certes quantitats, entre les quals eren anomenats los jermans Simons, los quals ab lur Companyia han fallit, y es stat factura per los creadors lurs donarlos temps e fer evinences ab los dits Simons, en la qual evinensa lo dit Bernat Fluvià, ab expressa voluntat de dit Miquel Steva, ha prestat son consentiment, e del consentiment donat per dits Miquel Stevas al dit Bernat Fluvià, nos mostrà per scriptura. Per ço ab lo present capítol, los dits Miquel Stevas, pare y fill, lohant y aprovant lo consentiment per lo dit Bernat Fluvià donat a la concòrdia feta ab los dits Simons y lurs Companyia, axi com a coses fetes de lur voluntat.

Les quals coses, totes y sengles demunt dites, totes les demunt dites parts, prometten, la una part a l'altra y endesemps, attendre e complir, sots pena de cinc centes lliures adquisidora les dues parts a la part obedient, y la terça part, al official qui'n feria la execució, y ab totes altres obligacions necessàries, ab pena de no fermar de dret ni allegar guiatge, de cinquanta sous, y ab salari de procurador dins Barcelona deu sous, y de fora vint sous, y ab totes renunciacions, axí de propri for com altres ordonadores per lo notari deval scrit, ab renunciació expressa que fan les dites Serena e Hierònima, mullers dels dits Miquel Stevas, pare y fill, cerciorades per lo notari devall scrit, renunciem al benefici de Vellea Senatus Consulti, introduyt en favor de les dones y a

auctentica posite C. ad Velleyanum y a lur dot, e spoli y altres drets lurs: y tots los desús dits, a totes altres renunciacions necessàries.

E per ço attendre e complir, les demunt dites parts ne obliguen, la una part a l'altra y endesemps, tots lurs bens mobles e immobles, haguts e per haver. E fan e fermen scriptura de terç en la cort del honorable veguer de Barcelona e d'altre qualsevol cort, obligantne les dones tots lurs bens; y tots los altres demunt dits, les persones y lurs ben mobles e immobles, haguts, e per haver, e ab jurament.

Et ideo nos dicte partes, laudantes, approbantes, ratificantes et confirmantes omnia et singula in preinsertis capitulis et unoquoque eorum contenta et specificata, convenimus et bona fide promittimus nobis ad invicem, quod predicta omnia et singula in predictis capitulis et unoquoque eorum contenta et specificata, prout per quemlibet nostrum attendi et compleri debeant, attendemus et complebimus. tenebimus et observabimus bona fide et sine dolo, machinatione et fraude, et sine aliqua, videlicet, excepcione et absque omni damno, missione et interesse uniuscuiusque nostrum. Et contra predicta vel aliquod de predictis, non faciemus vel veniemus, nec aliquis seu aliqui nostrum non faciet vel veniet, seu facient vel venient aliquo jure, causa vel eciam racione.

Et si forsan contra predicta vel aliquod de premissis aliquis seu aliqui nostrum faciet vel veniet aut predicta non observaverit, ut est dictum, incidat in penam quingentarum librarum barcinonensium, que pena tociens comittatur et ex hiis possit quociens in predictis contractum fuerit.

Et que pena, casu quo comittatur, pro duabus partibus parti obedienti et predicta compleri valenti, et pro reliqua tercia parte honorabili vicario Barcinone aut alii cuicumque officiali inde executionem facienti adquiratur.

Et que pena comissa vel non, aut aliis graciose remissa, nichilominus ad predicta vel infrascripta, omnia et singula teneamur et stringamur nos omnes dicte partes omni excepcione remota.

Et eciam si forsan lapso dicto termino solucionis debiti predicti vel alicuius partis seu quantitatis eiusdem opportuerit, vos dictum Bernardum Fluvia, aut vestros vel procuratores vestros, ire laborare aut mittere nuncium aliquem vel procuratorem ad nos seu nostros, pro petitione vel exaccione predicti debiti vel alicuius partis aut quantitatis eiusdem, aut aliis quovis modo.

Convenimus et bona fide promittimus vobis dicto Bernardo Fluvia, quod dabimus et solvemus vobis aut nuncio seu procuratori vestro, pro salario, scilicet, et laboribus vestri et eorum, pro qualibet die qua de causa dixerint laborasse seu vaccase intus Barcinone decem solidos, et extra eandem civitatem viginti solidos, ultra quosquidem decem et viginti solidos dicti salarii quotidiani, restituemus, solvemus et emendabimus vobis aut dicto nuncio seu procuratori vestro, omnes et sin-

gulas misiones, sumptus, damna et interesse et expensas, quos, quas et que, vos aut vestros opportuerit facere vel modo aliquo sustinere pro petitione vel exactione predictorum vel alicuius partis eorum aut aliis quovis modo.

Et nichilominus nos omnes superius nominati promittimus nobis scilicet, utraque pars nostrum alteri et nobis ad invicem, restituere, solvere et emendare si quas misiones, damna et interesse aliquis nostrum fecerit vel sustinuerit pro predictis in presentis capitulis contentis in faciendo compleri et exequi eosdem, in iudicio et extra iudicium, super quibus missionibus, sumptibus, damnis et interesse credatur illi nostrum qui ipsas fecerit et sustinuerit plano et simplici verbo, nullo alio probationum genere requisito.

Preterea convenimus et promittimus sub pena predicta quod super predictis vel infrascriptis, aut racione vel occasione ipsorum non impetrebimus aliquod privilegium elongacionis provisionis super cedimenti, guidatici aut cuiusvis impedimenti, nec impetratis vel impetrandis utemur, nec uti nobis vel nostris liceat ullo modo eciam si impetrata seu concessa fuit vel fuerint ad nostri vel cuiuslibet nostrum et nostrorum instantiam vel requisicionem, sive ex mera liberalitate vel motu proprio concessoris aut in favorem alicuius armate, viagii, guerre, pacis, legacionis sive insultus generum extraneorum, aut provisione aliqua speciali vel generali eciam facta in curiis vel aliis concessa sint vel fuerint, vel in posterum concederentur, nec non eciam super predictis vel infrascriptis, aut aliquo eorumdem firmabimus jus nec causabimur vobiscum nec contestabimur littem, nec opponemus seu opponi faciemus vobis vel vestris excepcionem aliquam dilatoriam solucionis, declinatoriam fori, nec peremptoriam, nec aliquam aliam excepcionem juris vel facti ad predicta vel infrascripta vel eorum aliquod contrarium vel facti ullo modo.

Et quod hiis quibus supra et infra renunciamus aut aliis quibuscumque quibus in his seu adversus hec possemus nos inuare seu defendere vel modo aliquo excusare non utemur, nec utentur nostri succesores, nec uti eciam possemus nec nobis vel nostris liceat ullo modo nec vos nec vestri, nec aliqua curia seu iudex teneamini seu teneantur ista recipere, admittere vel audire. Ymmo volumus et consentimus vobis, quod super predictis vel infrascriptis fiat et fieri possit et debeat contra nos et nostros executio fortiter et districte, tanquem pro debito in iudicio confessato seu pro re iudicata per appellacionem vel aliis non suspensa omni exceptione remota.

Et si forsan contra predicta vel infrascripta, nos vel nostri fecerimus vel veniremus quod absit, volumus et consentimus quod incidamus et nostri incidant in penam predictam modo predicto comittendam.

Et pro hiis complendis et firmiter attendendis, tenendis et observandis, obligamus nos omnes superius nominati, scilicet, parti nostrum et nobis ad invicem, omnia bona nostra et cuiuslibet nostrum insoli-

dum mobilia et immobilia, habita ubique et habenda, eciam quovismodo et jure privilegiato.

Renunciantes quantum ad hec nos dicte partes beneficio novarum constitutionum, et dividendarum actionum, et epistole divi Adriani, et consuetudini Barcinone loquenti: de duobus vel de pluribus insolidum se obligantibus. Et legi sive juri dicenti: quod pena semel exacta amplius peti seu exhigi non posset. Et alii dicenti: penam quantitatis sortem excedere non posse. Et alii pro habenti penam dari et solvi, et restitutionem missionum, sumptum, damnorum et interesse fieri, nec non omne firme juris omnique libelli oblacioni, litis contestacioni, judicis assignacioni et eius officio. Et omnibus appellacionibus, provocacionibus, reclamacionibus, auxiliis et favoribus quibuscumque nos seu quemlibet nostrum juvantibus in predictis. Et omni eciam privilegio elongacionis provisionis super cedimenti, guidatici et gracie obtenti vel obtinendi, emenati vel emenandi a domino rege vel a domina regina, eorumque liberis aut procuratoribus vel ab alia quarumque persona de hiis potestatem habende vel habitura, ubi eciam ipsum privilegium seu gracia concessum sit vel concederetur in posterum ex mere liberalitate vel motu proprio concessoris, aut alia necessitate ubi eciam foret extrema quod absit.

Et nos Serena, uxor Michaelis Stephani, senioris, et Hieronima, uxor dicti Michaelis Stephani, junioris, cerciorate ad plenum de juribus nostris per notarium infrascriptum, renunciamus beneficio Velleyani Senatus Consulti in favorem mulierem introducto. Et auctentice incipienti: si qua mulier posite .C. ad Velleyanum, et quo ad obligacionum virorum nostrorum dotibus et sponsaliciis nostris et juribus bonorum ypothecarum seu obligacionum nostrarum.

Renunciamus eciam nos omnes superius nominati legi si convenerit...de jurisdictione omnium judicum et juri revocandi domum, submittentes nos et bona nostra et utriusque nostrum insolum fori jurisdictioni, cognicioni, examini, execucionem et districtui honorabili vicarii Barcinone seu alterius quiscumque officialis sue curie. Et ipsum vicarium aut alium officialem in judicem nostrum et cuiuslibet nostrum insolidum, consentimus itaquod ipse ut vicarius ut alius judex seu curia, per se seu sagiones suos, aut alios nuncios seu officiales, possint nos complere, distringere et forciare ad complendum et servandum omnia et singula in presenti instrumento contenta. Et generaliter omnes predicti omni alii juri, racioni et consuetudini contra hec repugnantibus.

Et ut predicta omnia et singula maiori gaudeant firmitate non vi nec dolo, sed sponte juramus nos omnes superius nominati per Dominum Deum et eius sancta quatuor Evangelia manibus nostris corporaliter tacta, predicta omnia et singula attendere et complere, tenere et observare et in aliquo non contra facere vel venire aliquo jure, causa vel eciam racione.



Et est sciendum quod de predictis omnibus et singulis nos omnes predicti, facimus et firmamus vobis dicto Bernardo Fluvia, scripturam tercii in libro terciorum curie honorabili vicarii Barcinone, cui tercie scripture per hoc instrumentum vel et contra nullum volumus fieri preiudicium novacio seu derogacio tacite vel expresse. Immo utraque caucio et obligacio sit et permaneat in suis robore et valore et una per alteram validetur et consolidetur.

Et vos et vestri possitis ipsis ambabus obligationibus et caucionibus aut alia ex eis quam malueritis, simul vel divisim, libere uti et super eisdem pro libito variare dum de predictis vobis et vestris aliquid debeatur, obligantes pro inde nos dicte mulieres bona nostra, et nos dicti Michael Steva, pater, et Michael Steva, filius, et Simon Bennasser, personas et bona nostra et cuiulibet nostrum mobilia et immobilia habita ubique et habenda.

Actum est hoc Barcinone, die decima mensis decembris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo nono.

Sig ††† na Michaelis Steva, patris, Michaelis Steva, filii, predictorum, qui hec laudamus, firmamus et juramus, proxime dictis die et anno, presentibus testibus discreto Michaele Raphaele Leopart, notario et carcellerio carcerum comunium presentis civitatis; Michael Canissar, studente, et Francisco Marti, scriptore, habitatoribus Barcinone.

Testes firmis distorum Michaelis Steva, patris, et Michael Steva, filii, qui firmarunt ipsa die sunt: honorabilis Michael Raphael Leopart, notarius civis, Michael Canissar, residens cum dicti Bernardo Fluvia et Franciscus Marti, scriptor habitatores Barcinone.

Testes firme dicti Simonis Bennasser, qui firmavit die .XI. mensis decembris anno predicto DXXVIII<sup>o</sup> sunt: discretus Joannes Rossellô, prebiter beneficiatus in sede, Joannes Fortuny, notarius, cives et Franciscus Marti, scriptor habitator Barcinone.

Testes firme dictarum Serene et Hieronime que firmarunt die .XIII. presentis mensis decembris sunt: Joannes Luis Paie, Michael Canitzar, studentis in artibus, et Franciscus Marti, scriptor habitatores Barcinone".

Testes firme dicti Bernardi Fluvia, qui firmavit die .XIII. predictorum mensis et anni sunt: Martinus Scardo, et Joannes Balaguer, causidicus, cives, et Franciscus Marti, scriptor habitator Barcinone.

AHPB. Benet Joan, leg. 11, man. 51, años 1529-30. Un ejemplar suelto de esta escritura se conserva en la bolsa del mismo manual

## DOCUMENTO 25

Barcelona, 1 septiembre 1682

CONVENIO DEL TENDERO DE TELAS MAGÍ POSTIUS,  
CON SUS ACREEDORES

“Die prima mensis septembris anno a Nativitate Domini .MDC.  
.LXXXII.

Per quant Magí Postius, botiguer de telas ciudadà de Barcelona, està devent y obligat a pagar a differentes personas diversas quantitats de diner, per rahó de diferentes cambis y interessos de aquells manllevats per ell part sol, y part junt ab Mariàngela Postius, quondam viuda, sa mare, conforme més llargament apar ab un memorial al notari avall escrit lliurat, que es del thenor següent:

*Memorial dels cambis està obligat Magí Postius, botiguer de telcs.*

Primo, als hereus y successors del magnífich Francesc Puigggener, per medi de Anton Tallander, corredor de orella	200 dobles
Item, per las firas cessas fins a agost 1682 inclusive	20 dobles
Item, per la àpocha y protest	6 lliures, 4 sous
<hr/>	
Item, a Pere Vilaseca, notari causídich, per medi de dit Tallander	100 dobles
Item, per tres firas	16 dobles
Item, per lo salari de la àpocha y protest	3 lliures 4 sous
<hr/>	
Item, a don Carlos Couvarem, per medi de Jaume Llobateres, corredor de orella	100 dobles
Item, per 4 fires	6 dobles
Item, per salari de àpocha y protest	3 lliures 14 sous
<hr/>	
Item, als hereus de don Diego Girón de Rebolledo, per medi de dit Jaume Llobateres	200 dobles
Item, per las fires	32 dobles, 2 lliures, 15 sous
Item, per lo salari de la àpocha y protest	6 lliures 4 sous
<hr/>	
Item, al doctor micer Rafel Llampillas, per medi de dit Llobateres	200 dobles

Item, per los interessos	12 dobles
Item, per lo salari de la àpocha y protest	6 lliures 4 sous
<hr/>	
Item, a Lluís Subirana, notari real col·legiat de Barcelona, per medi de dit Tallander	200 dobles
Item, per tres firas	12 dobles
Item, per salari de àpocha y protest	6 lliures 4 sous
<hr/>	
Item, a Antich Busquets, pagès de Valldoreix, per medi de dit Tallander	100 dobles
Item, per sinch firas	10 dobles
Item, per salari de àpocha y protest	3 lliures 14 sous
<hr/>	
Item, a Theresa Parera, viuda, per medi de Anton Puigrefegut	100 dobles
Item, per tres firas	6 dobles
<hr/>	
Item, a don Francisco de Areny y Toralla, Baró de Claret, per medi de dit Anton Puigrefagut	100 dobles
Item, per quatra firas	10 dobles
Item, per salari de àpocha y protest	3 lliures 14 sous
<hr/>	
Item, a Joseph Rafart, tintorer de draps, per medi de dit Anton Puigrefagut	300 doblas
Item, per tres fires	18 doblas
Item, per salari de àpocha y protest	6 lliures 4 sous
<hr/>	
Item, a Juan Oret, tintorer de draps, per medi de dit Puigrefagut	200 dobles
Item, per tres firas	13 dobles y mitja
Item, per salari de àpocha y protest	33 lliures 4 sous
<hr/>	
Item, a dona Dionisia Descatllar y Reart, muller del senyor don Juan Descatllar, per medi de dit Tallander	200 doblas
Item, per tres firas	12 doblas
Item, lo salari de àpocha y protest	6 lliures 4 sous
<hr/>	

Y com dit Magí Postius de present no se trobe ab las comoditats promptas per a dar satisfasió a dits sos acreadors de las ditas quanti-

tats de diner, en lo sobre incertat memorial contengudas, y hage suplicat a dits sos acreadors de que tinguessen a bé de donarli un temps competent per poder donar satisfasió de ditas quantitats de diner.

Y considerant los dits acreadors de dit Magí Postius, que per donar temps y assentir a la petisió de aquell no venen a perdre cosa alguna de llurs crèdits, ans bé esperan cobrar aquells per enter y venen a facilitar la cobrança de llurs respective crèdits y ha volerlos cobrar promptament serie impossibilitar a dit Postius, y impossibilitarse a ells de cobrar per enter llurs respective crèdits, y seria ocasió de sucitarse entre dits acreadors un litigi lo que seria molt perjudicial a tots per los gastos y inquietuts ne suportarian, y volent deffugir a gastos y inquietuts y ajustarse a la petició de dit Magí Postius:

Per ço lo dit Magí Postius, de una part; y los acreadors de dit Postius (baix en las firmas de aquells anomenadors y cognomenadors) de part altre, de consell y ab intervenció de algunas honradas personas, lo hé, pau y quietut de ditas parts zelants, son vinguts a la transacció y concòrdia, pactes y avinensas següents:

Primerament, es pactat y concordat entre ditas parts que dit Magí Postius (fent emperó las cosas avall scritas y tot lo contengut en la present concòrdia sens preiudici, novasió, ni derogació tàcita ni expressa de las obligacions de sa persona y bens, scriptura de ters, ni de la prossecució de las excusions per alguns de dits acreadors de dit Postius comensadas y altres preheminièncias y prerrogativas contengudas en los actes, lletras de cambi, àpocas y protests de dits cambis, ni de las forsas y obligacions en aquells y aquellas contengudas, volent resten sempre en cas de contrafacció de la present transacció y concòrdia en sa forsa y valor) hage de donar y pagar, com ab tenor del present capítol, donar y pagar promet a dits sos acreadors las sobreditas respective quantitats de diner contengudes en lo sobreincertat memorial, que juntas fan la summa de dos mil, en esta forma y manera, so es:

Mil dobles d'or effectivas lo dia o festa de Nadal primer vinent.

Item, altres mil dobles de or effectivas dins sinch anys ab sinch iguals pagas, so es, dos centas doblas cada any, comptadors dits sinch anys del die primer del mes de dezembre primer vinent en avant, comensant a fer la primera paga al primer del mes de dezembre del any mil sis cents vuytanta tres, y després consecutivament quiscum any en consemblat die y termini fins ditas mil doblas seran integrament pagadas y satisfetas.

Y las restants (*en blanco*) que importan los interessos deguts de dits cambis, salaris de àpocas y protests de aquells, dit Magí Postius las promet donar y pagar a sos acreadors finits los dits sinch anys de ditas sinch pagas, dins un any comptador del dit dia primer de dezembre en avant, que serà al primer de dezembre del any 1688.

Y todas las sobreditas respective quantitats de diner dit Magí Postius promet depositar en lo Banch o Taula dels Comuns Depòsits de la

present ciutat de Barcelona, en nom dels elets avall scrits o de las personas que los acreadors de dit Postius li ordenaran, a effecte de repartir aquellas entre dits acreadors, segons llurs respective crèdits.

E las ditas cosas totas y sengles lo dit Magí Postius promet attendrer y cumplir, tenir y servir sens dilasió ni scusa alguna, ab lo solit y acostumat salari de procurador dins Barcelona .X. sous y fora de aquella .XX. sous, ab restitusió y smena de totas missions y despesas.

Y per attendrer y cumplir lo sobredit, dit Magí Postius specialment obliga e hypotheca, assigna y consigna a dits sos acreadors los crèdits següents:

Primo, aquellas mil dobles que lo senyor don Antonio de la Cabra y Córdova, cavaller del orde y milisia de Calatrava, li deu y li ha de donar y pagar per los respectes y causas contenguts en diversos actes per dit senyor don Antonio de la Cabra y Córdova en favor de dit Magí Postius, fets y fermats en poder de differentes notaris.

Item, aquellas mil lliuras moneda barcelonesa, que los hereus y successors de Cornelio Siuquens, de Cádiz, deuen a dit Postius de resta de una partida de blat se entregà a dit Cornelio Siusquens, per compte de dit Postius.

Item, y finalment, tots y qualsevol effectes y diners que Joseph Gogget, de Càller, deu y ha de donar a dit Postius per qualsevols respectes y causas.

Donant y concedint dit Magí Postius a dits sos acreadors, en virtut de dita hypotheca, assignació y consignació, facultat y poder, que en cas de paga, cessada, puguen dits sos acreadors rebre y cobrar de ditas personas y de altrás qualsevols a la solució y paga de ditas respective quantitats tingudas y obligadas, las ditas respective quantitats de diner y altrás cosas dalt hypothecadas, assignadas y consignadas y de aquellas cobradas, que hagen satisferse en quant abastian de llurs respective crèdits, cedint per assó dit Postius a dits sos acreadors tots sos drets y accions. Y del que rebran fermar àpochas, fins, diffinicions, cessions, cancellacions y de qualsevols actes y altrás qualvols cauthelas necessàries y oportunas, exposar reclams, instar execucions y fer tot lo demés que dit Magí Postius podrà fer antes de las ditas hypotheca, assignació y consignació, posantlos y constituentlos en son lloch y ab clàusula de intima.

Y generalment sens perjudici de dita special obligació, assignació y consignació, antes bé ajustant en aquellas, dit Magí Postius obliga a dits sos acreadors y als seus, tots y sengles altres bens seus mobles e inmoebles, haguts y per haver, renunciant quant en assó a la ley o dret que diu; que quant lo acreador se pot satisfer de la special hypotheca que no vage a la general. Y axí mateix, a son propri for y a altre qualsevol dret y lley que valer y ajudarli pogués, sotsmetentse dit Magí Postius y sos bens, al for dels magnífichs veguer y batlle de Barcelona, o de altre qualsevol official, jutge o cort, axi ecclesiàstich com

secular, ab facultat de variar una y moltes vegadas lo judisi, fentne y firmantne per so scriptura de ters en los llibres dels tersos de las corts de dits magnífichs veguer y batlle de Barcelona, obligantne per so sa persona y tots y sengles bens seus mobles e immobles, haguts y per haver, y ab jurament llargament.

Item, los dits y avall scrits acreadors, per lo que lo dit Magí Postius, ab lo precedent capítol ha promés pagar a dits sos acreadors llurs respective crèdits, en los terminis en aquell contenguts. Y altrament, per causa y ocasió de la present transacció y concòrdia, de llur grat y certa sciència, per ells y per llurs hereus y successors, so es, quiscum per son interés, absolen, diffineixen y remetan a dit Magí Postius, los interessos de dits cambis que per avant aniran discorrent en virtut de las lletras de cambi, protests y àpocas de las creacions de aquells y altres qualsevol interessos que poguessen pretendrer per qualsevols causes y rahons.

Y convenen y en bona fe prometen a dit Magí Postius que rebran y exhigiran llurs respective crèdits ab los terminis y pagas, modo y forma que per dit Postius en lo dit y precedent capítol los ha promés pagar y satisfer.

Prometent que en lo temps retardarian a caurer las pagas, no'l molestaran, inquietaran, ni li faran petisió ni demanda alguna, per ells ni per interposadas personas, axi en judisi com fora d'ell, y que no's valdran de las accions y forsas axi civils com criminals, a quiscu de ells dits acreadors competents contra la persona y bens de dit Magí Postius, per rahó de llurs respective crèdits.

Volent emperô declarant y pactant, que en cas que dit Magí Postius cayguda alguna paga no donàs enterament satisfasió a dits sos acreadors de aquella, que en tal cas passat dit termini, dit Magí Postius hage de pagar a dits sos acreadors tota la quantitat de diner que aleshores los estarà devent per rahó de dits llurs respective crèdits, y que en dit cas resten salvas e illesas a ells dits acreadors los drets y accions que tenen y los spectan per rahó de llurs respective crèdits, contra la persona y bens del dit Magí Postius y de altres personas y bens a la solusió y paga de llurs respective crèdits, tingudas y obligadas, y aleshores se puguen valer de ditas accions lo present acte de concòrdia en res no obstant.

Prometent dits acreadors (amb la dita emperô reserva de drets y accions) al dit Magí Postius, que encontinent per ell seran acabats de pagar y satisfer de llurs respective crèdits, li faran y firmaran llargas y bastants absolusió, deffinició, remissió y extincsió dels sobre dits llurs respective crèdits. E las sobreditas cosas totas y sengles, prometan dits acreadors tenir per fermas y agradables y contra aquelles no fer o venir per algun dret, títol, causa, rahó, renunciant per ço a qualsevol dret y lley que aserca ditas cosas valer y ajudarlos pogués. Y axi ho firman y juran llargament.

Item, los dits y avall scrits acreadors de dit Magí Postius, de llur grat y certa sciència, ab tenor del present capítol, elegeixen y anomenan en elets a Lluys Subirana, notari públich collegiat, y a Pere Vilaseca, notari causídich, ciutadans de Barcelona, altres de dits acreadors de dit Postius. donantlos facultat y ple poder ab libera y general administració, per a que aquells puguen cobrar y rebra de dit Magí Postius y de altres qualsevols personas que convinga y menester síe, totas las quantitats de diners en lo sobreincertat memorial continuades, en los terminis y pagas de sobre expresadas, y fer tot lo demás que aserca de dita cobrança de dits respective llurs crèdits convingue y síe menester. Las quals quantitats cobradas axi com las aniran cobrant, dits elets las hagen de repartir entre dits acreadors segons llurs respective crèdits, haventse de aportar scriptura, sens que per lo treball han de pendrer en aportar la dita scriptura, cobrar las pagas y repartir aquellas entre dits acreadors, puguen pretendrer ni se'ls hage de donar salari algú, prometent que tot lo que dits elets aserca ditas cosas faran ho tindran per ferm y agradable y no ho revocaran per ninguna causa y rahó.

Et ideo nos dicte partes laudantes etc.

Testes de firmis dictorum Magini Postius, domni Caroli Francisci de Couvarem, Ludovici Subirana, Petri Vilaseca, Joanis Ores et Josephi Rafart sunt: Jacobus Texidor, mercator civis Barcinone et Mathias Lleonet, philosophiae studens ac Emanuel Rossell, scriptor Barcinone degentes.

Testes de firma illustris et reverendi domini doctoris Josephi Pi. presbiteri et canonici sanctae metropolitanae ecclesiae sedis Tarraconae, alius ex manumissoribus et exequutoribus testamenti seu ultime voluntatis illustris et admodum reverendi domini domni Didaci Giron de Rebolledo, utriusque juris doctori, presbiteri, prioris et canonici dictae sanctae metropolitanae ecclesiae sedis Tarraconae, per ipsum electi et nominati in et cum suo ultimo testamento quod in scriptis tradidit domno Jacobo Rondo, notario publico Barcinone, die secunda mensis septembris anno a Nativitate Domini 1678, quodquidem testamentum postea die septima mensis aprilis proxime preteriti presentis et currentis anni 1682 fuit publicatum per domnum Franciscum Cotxet et Soler Ferran, notarium publicum Barcinone, vice et loco ac ut substitutum domni Jacobi Rondo, notarii, infirmitate detenti \* qui dicto manumissorio nomine firmavit et juravit Barchinone supradictis met die et anno sunt: predicti Jacobus Texidor, mercator civis Barchinone et Mathias Lleonet, philisophiae studens ac Emanuel Rosell, scriptor, Barchinone degentes.

Testes de firma dicti magnifici Raphaelis Llampillas, utriusque ju-

---

\* Véase el texto del testamento de don Diego Girón de Rebolledo. MADURELL MARIMÓN, José M.: *La capilla de la Inmaculada Concepción de la Seo de Tarragona*. Instituto de Estudios Tarraconenses "Ramón Berenguer IV". Tarragona, 1958. p. 87, doc. IX.

ris doctori, qui etiam firmavit et juravit Barchinone dictis met die et anno sunt: Josephus Susany, de familia dicti doctoris Llampillas, et Josephus Astarach, juvenis magister domorum, ac dictus Emanuel Rossell, scriptor, Barchinone degentes.

Testes de firma dicti domni Francisci de Areny et de Toralla, Baroni de Claret, qui etiam firmavit et juravit Barchinone, supra met die et anno sunt: Joannes Sadurni, de familia domni Ludovici Soler Barchinone populati et Antonius Miarons, de familia dicti domini Baroni de Claret ac dictus Emanuel Rossell, scriptor, Barchinone degentes.

Testes de firma dicti Anthici Busquets, agricolae de Valldoreix, qui firmavit etiam et juravit Barchinone die secunda predictorum mensis et anni sunt: Marchus Antonius Coromines, velluterius civis Barchinone, et Franciscus Vila, scriptor Barchinone degens.

Testes de firma dictae dominae Theresiae Parera, viduae relictae, Joannis Parera, quondam pharmacopola, civis Barchinone, quae firmavit et juravit Barchinone die nona mensis octobris predicti anni 1682 sunt: Joachimus Salla, mercator civis Barchinone et Franciscus Vila ac Emanuel Rossell, scriptores Barchinone degentes.

Testes de firma dicti illustris doctoris Joseph Pi, presbiteri et canonici metropolitanae ecclesiae Tarraconae, ut procuratoris illustrium et reverendorum dominorum Raymundi Moller, infirmarii et canonici dicte sancte ecclesiae Tarraconae, et doctori Bernardi Miro, canonici penitentiarii eiusdem sedis, aliorum ex dictis manumissoribus et exequutoris testamenti seu ultime voluntatis dicti illustris domni Didaci Giron de Rebolledo, per ipsum electorum cum dicto et superius chalendato suo ultimo testamento, prout de eius procuracione constat instrumento recepto apud discretum Joannem Gimferrer, notarium publicum Tarraconae, die prima presentis et currentis mensis, novembris, prout dictus notarius suis certificatoriis litteris in papiro scriptis manu et signo suis subscriptis et subsignatis fidem facit, qui dicto nomine firmavit et juravit etiam Barchinone die decima sexta dicti mensis novembris predicti anni 1682 sunt: Franciscus Vila et Emanuel Rossell, scriptores Barchinone degentes".

AHPB. Bonavenura Vila, leg. 20 *Liber concordiarum* años 1670-82.

## DOCUMENTO 26

Barcelona, 25 mayo 1761

### CONVENIO DEL DROGUERO SAGIMON ALDRICH CON SUS ACREEDORES

En nom de Déu. Amen. Las parts avall escritas confessan y regoneixen la una â la altra, que per les rahons baix mencionades han vingut â bé firmar la convenció y pactes següents:



Per quant Sagimon Aldrich, adroguer ciutadà de Barcelona, trobantse oprés de diferents acrehedores chirografaris, donà un estat legal de tot lo que devia â dits acrehedors y de tots los bens y crèdits que tenia y li competian ab especificació del noms de dits sos acrehedors y de las quantitats se troba devent â cada un de ells, que es del tenor següent:

*Dèbit del balans de la botiga de Sagimon Aldrich*

Al Senyor Don Ramón Nadal: dos centas trenta nou lliures, setse sous y deu diners	239 lliures, 16 sous 10
Al Senyor Armengol Gener: sinch centas vint y quatre lliures, divuyt sous y vuyt diners	524 lliures, 18 sous 8
Al Senyor Joseph Pujol y Pujol: tres centas quaranta quatre lliures, quatre sous y quatre diners	344 lliures, 4 sous 4
Als Senyors Don Roberto Herries y Companyia: mil cent cinquanta set lliures, quinse sous y sis diners	1157 lliures, 15 sous 6
Al Senyor Francisco Terradellas: noranta y sinch lliures, vuyt sous	95 lliures, 8 sous
Al Senyor Simon Vaquer: quatracentas quaranta quatra lliures, divuyt sous y nou diners	444 lliures, 18 sous 9
Al Senyor Joseph Molins: cent vuytanta una lliura, deu sous	181 lliures, 10 sous
Al Senyor Francisco Planas: mil trescentas	1300 lliures
Al Senyor Esteva Ginestà, mil lliuras	1000 lliures
Al Senyor Pere Vendrell y Gotsens: mil y quatracentas lliuras	1400 lliures
Al Senyor Christôfol Gironella, tres centas lliuras	300 lliures
Al Senyor Salomon Azuelos: tres centas sexanta vuyt lliuras, setse sous	368 lliures, 16 sous
Al Senyor Anton Aldrich: dos centas lliuras	200 lliures
	<hr/>
	7557 lliures, 8 sous 1
	<hr/>

*Crèdit de la botiga*

Mercaderias: Dos mil setcentas quaranta lliuras, nou sous y vuyt diners	2740 lliures. 9 sous 8
Trastos de botiga: trescentas vuytanta sinch lliuras, tretse sous y sis diners	385 lliures, 13 sous 6

Crèdits cobrables: mil quatra centas vuytanta duas lliuras, divuyt sous y tres diners	1482 lliures, 18 sous 3
Crèdits incobrables: sinch centas noranta una lliuras, sis sous y deu diners	591 lliures, 6 sous 10
Un debitori de Pau Font: dos centas trenta nou lliuras	239 lliures
Pretenció contra Armengol Burgès: dos mil y sinch centas lliuras	2500 lliures
Altra pretenció contra Joseph Massanés, per los bens de Giralt de un vale: catorse mil lliuras	14000 lliures
Altra pretensió de un vale que se entregà al senyor Sagimon Milans, per cobrar de Viena: mil y tres centas lliuras	1300 lliures
Altra pretensió contra Paco Salas, de Tarragona y Francisco Moliner, de Torradenbarrera, com a fianzas: dos mil lliuras	2000 lliures
Los trastos de casa poch més ô menos: mil y cinch centas lliuras	1500 lliures
	<hr/>
	26739 lliures, 8 sous 3
	<hr/>

Y oferí â dits sos acrehedors, que si tenian â bé de firmar ab ell una amigable composició, y suspenian las accions, tant executivas com altras qualsevols que'ls competís en forsa dels albarans los tenia firmats, â cada un de ells, los pagaria en los plassos, que avall en lo subsegüent capítol se expressaran, las quantitats, que respectivament deu â cada un de ells enterament, obligantse ab totas clàusulas guarentigias:

Que dits senyors Francisco Planas, Esteve Ginestà y Anton Aldrich no sols no pretendrian los crèdits mencionats en lo dèbit insertat fins que los demás acrehedors fossen satisfets en sos crèdits, sinó que també dit senyor Francisco Planas entraria per fianza per la quantitat de nou centas sexanta lliuras.

Dit senyor Esteve Ginestà entraria per fianza per le quantitat de mil y quatre centas lliuras.

Lo reverent doctor Joan Aldrich, prevere, entraria per fianza per la quantitat de vuyt centas quaranta lliuras, en lo modo y forma que ab lo subsegüent capítol se expressarà.

Y la senyora María Anna Aldrich y Planas, muller de dit Sagimon Aldrich, no sols prometria, que no se oposaria al present conveni per rahó de sos crèdits dotals, sinó que també entraria per fianza per la quantitat que importa la meytat de son dot.

Y dits acrehedors conciderant la bona fe ab que dit Sagimon Aldrich ha procehit envers ells, y que els bens que ha manifestat te lo equivalent per satisferlos enterament en sos crèdits, acumulant las

fiansas sobre mencionadas y que no demana més que la sola dilació del temps.

Per so dits Sagimon Aldrich, adroguer ciutadà de Barcelona; Francisco Planas, botiguer de la vila de Torroella de Mongrí, bisbat de Girona, son sogre; Esteve Ginestà, botiguer de telas ciutadà de Barcelona, son cunyat; lo reverent doctor Joan Aldrich, prevere beneficiat de la parroquial iglésia de Sant Miquel Arcàngel de la present ciutat; Anton Aldrich, adroguer ciutadà de Barcelona, sos germans, y Maria Anna Aldrich y Planas, muller de dit Sagimon Aldrich, de una part, y los acrehedors de dit Sagimon Aldrich, los noms dels quals baix en las firmas se expresaran, de part altra, han vingut a bé firmar la present convenció ab los pactes y condicions següents:

Primerament, dit Sagimon Aldrich per lo que dits sos acrehedors avall ab altre capítol se acontentaran, y, altrament, per causa y rahó de la present convenció, convé y en bona fe promet â dits senyors don Ramon Nadal, Armengol Gener, Joseph Pujol y Pujol, don Roberto Herries y Companyia, Francisco Terradellas, Simon Vaquer, Joseph Molins, Pere Vendrell y Gotsens, Christòfol Gironella y Salomon Azuelos, sos acrehedors, que las sinch mil sinquanta set lliuras, vuyt sous y un diner, que los està devent, los las donarà y pagarà en esta ciutat de Barcelona, dins lo termini de catorze anys, del dia present en avant comptadors, ab catorze iguals pagas de trescentas sexanta una lliura sinch sous quiscuna, comensant a ferlos la primera paga del día present a un any. y aixis després consecutivament cada any etn semblant dia o termini fins que estigan enterament pagats y satisfets en ditas sinch mil sinquanta set lliuras, vuyt sous y un diner.

Lo que promet cumplir sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador dins Barcelona deu sous y fora vint sous barcelonesos, ab restitució y esmena de danys, gastos y despesas.

Y per major seguretad de ditas cosas, dona per fiansas y principals obligats, a dits Francisco Planas, son sogre, Esteve Ginestà, son cunyat; al reverent doctor Joan Aldrich, prevere, son germà, y â dita Maria Anna Aldrich y Planas, sa muller, presents y acceptants, es â saber, â dit Francisco Planas, per la quantitat de nou centas y sexanta lliuras y no més, pagadores dins lo termini de catorse anys, del dia present en avant comptadores, a rahó de sexanta vuyt lliuras, onse sous y sinch diners cada any.

Dit Esteve Ginestà per la quantitat de mil y quatre centas lliuras y no més, pagadoras dins lo termini de catorse anys, del dia present en avant comptadors, â rahó de cent lliures cada any.

Dit reverent doctor Joan Aldrich per la quantitat de vuyt centas y quaranta lliuras y no més, pagadoras dins lo termini de catorse anys, del dia present en avant comptadors, a rahó de sexanta lliuras cada any.

Y dita Maria Anna Aldrich y Planas per la quantitat de mil lliuras y no més.

Ab la intelligència y declaració, que si en algun any las ditas fianzas ô alguna de ellas no hauran de pagar la quantitat a que sobre respectivament se han obligat, perquè lo principal ha satisfet enterament la paga annual, que sobre ha promés, ô las altras fianzas hajan fet lo cumpliment de la paga promesa per lo principal annualment, no obstant volen las ditas fianzas quedar obligadas per tota la quantitat, que respectivament han fet fianza per lo termini que tenen explicat cada un de ells respectivament.

Y las ditas fianzas lloant y aprobant las ditas cosas, y acceptant lo càrrech de la fianza, prometen â dits acrehedors que junt ab dit son principal y sens ell y a solas, en quant â las respective quantitats â que sobre se han obligat, y en lo modo sobre expressat y no més, seran tinguts y obligats.

Y per cumplir las ditas cosas tant principal com fianzas, obligan â dits acrehedors, es â saber dita María Anna Aldrich y Planas la meitat de son dot tant solament, y los demás obligan tots sos bens y de quiscun de ells a solas mobles e inmoibles presents y esdevenidors, renunciant al benefici de novas constitucions, divididoras y cedidoras accions, â la epistola del emperador Adrià y â la consuetud de Barcelona que parla: de dos o més que a solas se obligan.

Y las ditas fianzas renuncian â la lley ô dret que diu: Que primer sia convingut lo principal que la fianza, y a la altra que diu: Que absolt lo principal sia també libre lo accesorí.

Y lo dit reverent doctor Joan Aldrich, prevere, renuncia al benefici de la clerical tonsura y son recurs â totas las monicions que's concedeixen als clergues y tonsurats, y al capítol Oduardi: *de solutionibus*.

Y la dita María Anna Aldrich y Planas cerciorada plenament de sos drets per lo notari avall escrit, renuncia al benefici Velleya Senat. Consult. en favor de las donas introduhit, y a la autèntica que comensa: *Si qua mulier posita Cod. ad Velleianum*. Y en quant a la renunciació dels bens de dit son marit, renuncia â son dot, sponsalici y altres drets y crèdits que te y deu tenir en la heretat y bens de aquell, volent que dits acrehedors en estas cosas li sian preferits.

Y tots renuncian â qualsevol altre ley ô dret que afavorirlos puga y per pacte â son propri for, submetentse dits Sagimon Aldrich, Francisco Planas, Esteve Ginestà y Maria Anna Aldrich y Planas al for del senyor corregidor de la present ciutat de Barcelona, ô de altre qualsevol oficial y tribunal secular solament, ab facultat de variar de judici, fent y firmant escriptura de ters baix pena de ters en los llibres dels tersos de la Curia del dit senyor corregidor o de altre qualsevol superior secular solament, per la qual obligan, es a saber, dita Maria Anna Aldrich y Planas, la meytat de son dot tant solament y dits Sagimon Aldrich, Francisco Planas y Esteve Ginestà, sas personas y tot son bens y de quiscun de ells a solas mobles e inmoibles presents y esdevenidors.

Y dit reverent doctor Joan Aldrich, prevere, se submet al for de sa.

santedat y dels illustróssims senyors arquebisbe de Tarragona, bisbe de Barcelona y de altres qualsevols oficials eclesiàstichs, ab facultat de variar de judici, fent y firmant obligació cameral, per la qual obliga sa persona y tots sos bens predits, ab aplicació de censuras y penas, constitució de procuradors y demés clàusules necessàries y tots ab la promesa de *ratum habendo*.

Item, los acrehedors de dit Sagimon Aldrich, los noms dels quals baix en las firmas se expressaran, per lo que dit Sagimon Aldrich, ab lo precedent capitol los ha promés, y se ha obligat, y altrament, per ocasió de la present convenció, se accontentan en que dit Sagimon Aldrich cobre y beneficie los crèdits y efectes que los ha manifestat, y que'ls diferesca la paga de las quantitats que respectivament los està devent per los terminis y plassos que en dit precedent capitol mencionan, així que cumplint en ella per los terminis prefigits, y no altrament, ni en altra manera, prometen que no'l molestaran en judici ni fora de ell, ni li intentaran acció, qüestió, petició o demanda alguna, lo que prometen cumplir ad obligació de tots sos bens, ab totas renunciacions necessàries.

Item, los dits acrehedors anomenan en elet de la present convenció y en recaudador de la ditas *sinch mil sinquanta set lliuras, vuyt sous y un diner*, a don Ramon de Nadal, en Barcelona domiciliat, donantli expressa facultat y poder de cobrarlas de dit Sagimon Aldrich y de sas fianzas, aixis com aniran vencent los plassos de las pagas, y del que rebrà firmar qualsevol àpocas, recibos, cessions, cancelacions y demés resguards necessaris, exposar reclams, instar execucions y fer tot lo demés resguards necessaris, exposar reclams, instar execucions y fer tot lo demés que cada un de ells pot fer y executar, tenint obligació dit elet de repartir y entregar â cada un de dits acrehedors lo que proporcionalment li correspondrà respecte de son crèdit, immediatament de conseguida la cobransa de cada una paga, prometent la dita nominació tenir per ferma y agradable y contra aquella no fer ni venir per alguna causa o rahó:

Item, dits Francisco Planas, Esteve Ginestà y Anton Aldrich, per causa y ocasió de la present convenció, convenen y prometen als demés acrehedors mencionats en lo dèbit sobre insertat, que fins que dits acrehedors estigan enterament satisfets de sos crèdits, no pretendran cobrar de dit Sagimon Aldrich, ni de sos bens, les quantitats que est los està devent mencionades en lo referit dèbit sobre insertat.

Lo que prometen cumplir ab obligació de tots sos bens, ab totas renunciacions necessàries, reservantse emperó lo dret per cobrar dits sos crèdits de dit Sagimon Aldrich encontinent de estar satisfets los demés acrehedors sobre expressats.

Item, dita Maria Anna Aldrich y Planas per causa y ocasió de la present convenció, convé y promet â dits acrehedors, que per rahó de sos crèdits dotals, no se oposarà â la present convenció, ni impedirà â

dits acrehedors la cobransa de sos crèdits en lo modo convingut y estipulat en lo primer capítol de la present convenció. Lo que promet cumplir ab obligació de tots sos bens, ab totas renunciacions necessàrias.

Item, los dits Francisco Planas, Esteve Ginestà y lo reverent doctor Joan Aldrich, prevere, volent afavorir a dit Sagimon Aldrich, y, altrament, per causa y ocasió de la present convenció, convenen y prometen â dit Sagimon Aldrich, que no pretendran recobrar de ell, ni de sos bens, las quantitats que paguian per dit Sagimon Aldrich, en virtut de la fiança li han fet ab lo primer capítol en la present convenció, per quant de aquellas ara per lo cas de haverlas pagadas li'n fan gràcia y condonació gratuita, ab promesa de no demanarlashi en judici ni fora de ell. Lo que prometen cumplir ab obligació de tots sos bens, ab totas renunciacions necessàrias.

Per lo que la ditas parts, lloant y aprobant los sobredits capítols y pactes, y totas las cosas en ells contengudes, prometen aquells cumplir y observar, com en los mateixos capítols y en cada un de ells se conté, y baix las mateixas obligacions, renunciacions y clàusulas en aquells expressadas als quals se fa relació.

En testimoni de las quals cosas ho firman las ditas parts en la ciutat de Barcelona, â vint y cinch dias del mes de maig any del Naixement del Senyor de mil set cents sexanta y hu, essent presents per testimonis Joan Barceló, mitger, ciutadà de Barcelona y Bonaventura Riu, estudiant gramàtica, habitant en la mateixa ciutat.

Sagimon Aldrich, Francisco Planas, botiguer, Esteve Ginestà, botiguer, doctor Joan Aldrich, prevere, Anton Aldrich, Marianna Aldrich y I'lanas, Don Ramón de Nadal y Ferrer, Armengol Gener, Joseph Pujol y Pujol, Joseph Terradella, Pere Vendrell y Gotsens, Christôfol Gironella.

En poder de mi Sebastià Prats, notari que fas fe conèixer a ditas parts”.

AHPB. Sebastià Prats, *Pactis et aliis*, años 1759-1761, f. 332.

## MISCELANEA

### I

## EL PROCESO INQUISITORIAL POR DELITO DE HEREJIA CONTRA HERNANDO DE TALAVERA

El hallazgo que hemos hecho en el Archivo Vaticano de un documento de interés histórico que da la clave para la solución de un problema que suscitó fuerte polémica en la vida española de principios del siglo XVI, nos brinda tema para este trabajo.

Se trata de la Bula de Julio II "Exponi Nobis", fechada en Bolonia en 30 de noviembre de 1506.

Se tenían noticias de la existencia de este documento pontificio, pero que sepamos, nadie lo ha estudiado. Por su importancia, presentamos el texto tanto de su bello original latino como de su transcripción al castellano, al final de este estudio.

Para poder interpretar el drama, cuyo personaje central es Hernando de Talavera, creemos conveniente trazar en breves líneas los rasgos personales de este gran político y eclesiástico de la segunda mitad del siglo XV y primeros años del XVI.

Hernando de Talavera, Catedrático de la Universidad de Salamanca, Fraile Jerónimo, es el Confesor de la Reina Católica, Embajador de los Reyes en misiones difíciles ante la Corona de Portugal, Consejero Real, muy vinculado a Colón en los años de la planificación de su viaje a América. Promovido al Episcopado de Avila en 1485, sigue a la corte en la campaña de la conquista del Reino de Granada, y es el primer Arzobispo de esta Ciudad, 1492-1507.

Durante los quince años de su pontificado al frente de la Diócesis, trabajó sin descanso por lograr, con el Conde de Tendilla, en calidad de Capitán General, y Hernando de Zafra, Secretario de los Reyes, la unidad nacional, sobre la fusión de razas tan dispares como la judía, la árabe y la española.

Con la palabra y el ejemplo, logró crear un clima de templanza entre corrientes tan opuestas, y como fruto de sus desvelos apostólicos, consiguió la conversión de miles de moriscos a la Iglesia Católica.

No obstante la trayectoria tan nítida en su vida tan ejemplar y santa, se vio en las postrimerías de la misma envuelto en las mallas de un proceso inquisitorial por delito de herejía y apostasía.

Es necesario, para poder penetrar en la trama de este proceso,

remontarse a la constitución de este alto Tribunal de la Inquisición en el último tercio del siglo xv en España, y seguir la doble polaridad político-religiosa de defensa y oposición antes y después de su implantación.

Se ha pretendido identificar la Inquisición española con la Inquisición medieval que data del siglo xiii<sup>1</sup>. Pero, como veremos, son tantos y tales los puntos de discrepancia, que diríamos que sustancialmente son dos instituciones distintas. “La medieval era un Tribunal marcadamente eclesiástico que funcionaba con grandes intermitencias, en zonas geográficamente reducidas, y por lo común sólo en casos muy graves, que llegaban a revestir un carácter de operación de policía, y en que los intereses políticos o estatales no influían gran cosa”<sup>2</sup>. La intervención de la Jerarquía eclesiástica en dicho Tribunal era plena y absoluta. Características éstas fundamentales que son suplantadas por otras antitéticas en el Santo Oficio al alumbrarse el Renacimiento español.

Las ideas dominantes en la época de los Reyes Católicos que motivaron la erección *ex novo* de la Inquisición eran producto de una situación especial sociológica que rompía con el pasado medieval, y se aliaba con la nueva concepción del entonces naciente estatismo moderno.

Quisiéramos situarnos en un clima de sosiego y equilibrio intelectual para calar con objetividad en las verdaderas causas de la constitución pontificia del Tribunal en defensa de la fe. No quisiéramos dejarnos influir por la opinión de aquellos que no pretenden ver más que apetencias políticas y económicas, Así Llorente lo enjuicia en “Fernando V como pretexto religioso con que cubrir su deseo de confiscar bienes, y en Sixto IV propagar en Castilla su jurisdicción, creando un Tribunal dependiente de Roma e interesado en generalizar las doctrinas curiales y ultramontanas. Estas dos ideas —continúa diciendo— fueron el origen verdadero de la Inquisición en España, sirviendo de pretexto el celo de la pureza de la religión”<sup>3</sup>. Hemos de confesar que aún falta mucho para alcanzar la cima del estudio de la Inquisición Española. Para ello será preciso recopilar y publicar todo el acervo de material histórico que se conserva apilado en el Archivo Histórico Nacional

---

1. Sabido es que la Inquisición española tuvo dos épocas: la de su fundación en Aragón y Cataluña, durante el reinado de Jaime I y en virtud de Bula de Gregorio IX (26 de mayo de 1233) y la de su establecimiento en Castilla, principalmente contra los judaizantes. JERÓNIMO MONTES, *El Crimen de Herejía*. Madrid, 1918, c. IV, p. 138.

2. FRANCISCO MÁRQUEZ, en su Estudio preliminar a la “Católica Impugnación” de Hernando de Talavera. Barcelona, 1961, p. 27.

3. JUAN ANTONIO LLORENTE, *Historia Crítica de la Inquisición Española*. T. I. Barcelona, 1835, p. 227.



en la Sección Inquisición. Se van haciendo trabajos parciales, pero resta todavía mucho camino que andar.

Una corriente moderna se ha iniciado que quiere hallar su etiología en raíces más hondas. Están llamando a las puertas del nuevo Estado con ímpetu violento nuevas estructuras sociales. Los Reyes Católicos representan el eslabón primero de una cadena de oro, si se quiere, después del caos reinante en tiempos de Enrique IV, que se va a ir formando a lo largo del siglo xv con las ideas que imperan en todos los campos con el Renacimiento. Una honda transformación estaba viviendo España en el último cuarto del siglo xv. Está enlazada con el llamado *problema converso*. No se quiere llamarle problema religioso porque es polifacético. Tiene un matiz de credo, pero encierra aspectos plurivalentes, culturales, sociales, económicos. En la nivelación nacional se está percibiendo un cambio de eje. Los conversos procedentes en mayor parte de estratos sociales económicamente más fuertes, representan una nueva potencia en la vida de los Reyes españoles. Los puntos claves van siendo ocupados por hombres de crédito, finanzas, por hombres cultivadores de las ciencias y las letras, y éstos proceden en buen número de judíos. Hasta en la Jerarquía eclesiástica española y en puestos de responsabilidad, se han ido infiltrando nombres y apellidos que cuentan en su ascendencia con sangre judía.

El pueblo sencillo e inculto, las rancias familias castellanas, el clero bajo y los frailes de los conventos ven con desagarado e indignación esta posposición de valores, y con base en la fe católica, quieren lograr la posición que tuvieron, y viendo con envidia el rumbo nuevo que van tomando las cosas, luchan por la institución de un Tribunal de depuración religiosa.

Esta nueva teoría vislumbra como base y fundamento de la constitución del alto Tribunal la *lucha de clases* que venía fraguándose a lo largo del siglo xv, y más durante el reinado de los Reyes Católicos. Había habido siempre sorda lucha, a veces irrumpiendo, violentos ataques de parte de los cristianos viejos contra los conversos por verdaderos motivos religiosos, pero nunca se habían desatado tan rompientes olas de pasión. Por ello, según esos autores, el sustrato de todo el movimiento, que maneja las teas y enciende las hogueras en los autos de fe, puede ser religioso, pero inflamado por los vientos de fuerzas políticas, sociales y económicas. "El Santo Oficio brindaría —como dice el Doctor de la Universidad de Harvard— al elemento pechero en el que obtuvo su apoyo y popularidad entusiasta, el gusto de ver arder a los hasta entonces intangibles miembros de la clase que representaba físicamente el *odiado statu quo* de los nuevos tiempos. No era puro celo por

la fe cuanto impulsaba a las masas para presenciar como una fiesta la quema de los judaizantes" 4.

Creemos que es demasiado alambicar para hallar en bajos fondos lo que flota en la superficie. Indiscutiblemente, factores ha debido haber que hayan creado especiales dificultades a la convivencia pacífica que han mantenido durante muchos años los que profesaban credos distintos, en las distintas facetas de la vida social, contando con la existencia de apartadas juderías donde se les hace vivir a los prosélitos de la religión mosaica en evitación de conflictos. Pero no se puede olvidar que, a medida que iban avanzando los acontecimientos patrios hacia la Unidad Nacional, mayores obstáculos se encontraban en las distintas ideologías de las diferentes razas que habían levantado sus tiendas en el mapa nacional. Y además de la cultura y las distintas concreciones caracteriológicas e idiomáticas, existían los lazos religiosos que los unían más fuertemente a las familias de sus mismas creencias que a las de los dominadores.

Sin querer restar influencia a todos esos diversos factores que en su momento pudieron influir, consideramos de suficiente potencia ideológica la cuestión religiosa presionando sobre la corona, para que se estudiara en serio un problema de trascendental importancia para soldar la Unidad Nacional.

Así ha escrito Américo Castro: "el exterminio de los hebreos y su secuela la Inquisición no son el fruto de la intolerancia de los Reyes, sino un gran capítulo en la tenaz defensa del espíritu popular hispano" 5. En su obra *The Spanish Inquisition*, su autor, A. S. Tuberville, señala estos factores en la creación de la Inquisición española: "La determinación de lograr la uniformidad religiosa en España, el fracaso de la política de conversiones forzadas para realizar este fin, y el miedo de que las medidas incompletas pudieran ocasionar simplemente contaminación de la cristiandad, en la que los falsos cristianos pervirtieran a los verdaderos" 6.

Nos parecen, pues, demasiado tendenciosas frases como éstas: "Para la Corona vino a ser la Inquisición tanto una condescendencia demagógica, como un arma efficacísima para vigilar la pujanza económica de la nueva clase" 7.

No procedieron los Reyes con precipitaciones para solicitar de la Santa Sede la constitución del Tribunal inquisitorial. Precedieron medidas cautelares para obtener el resultado apetecido.

4. FRANCISCO MÁRQUEZ, "Estudio preliminar a la Católica Impugnación", ya citado, p. 44-45.

5. "Lo Hispánico y el Erasmismo. Los Prólogos al Quijote", Buenos Aires, 1942, p. 60-61. EN MIGUEL DE LA PINTA LLORENTE: *Inquisición Española*, Madrid, 1948, p. 13.

6. *La Inquisición Española*. Traducción al español. México, 1960, p. 73.

7. FRANCISCO MÁRQUEZ, o. c., p. 45.

sin el recurso de la autoridad pontificia. Largos debates se entablaron previamente entre fautores y opositores del Santo Oficio. Merece tenerse esto en cuenta para no aventurar juicios que, por ligeros, pueden llevar a un desenfoque de la realidad histórica.

Trabajaron mucho en el ánimo de los Reyes Fray Felipe de Barberis, inquisidor siciliano que vino a Sevilla en 1477, Fr. Alonso de Ojeda, Prior de los Dominicos de Sevilla, y Nicolás Franco, Obispo de Tarbiso, Nuncio entonces del Papa en la Corte española.

Ante estas presiones y ante los sucesos conflictuales ocurridos en Sevilla, tal como nos los refiere Talavera en su obra *Católica Impugnación*, comisionó la Reina al Obispo de Cádiz para que investigara los hechos en la capital andaluza. El informe no puede ser más deprimente. Al llegar Isabel a Sevilla, pudo comprobar que durante el año 1478 todos los conversos practicaban secretamente el judaísmo. Se presentó ante la Reina el citado Prior Dominicano y le informó del fracaso de sus esfuerzos para llevar a los conversos a una práctica sincera de la fe católica, y ya en esta entrevista le sugeriría medidas drásticas a tomar. En la misma línea parece emitió el dictamen el después célebre Torquemada, aunque no se ha podido comprobar documentalmente hasta ahora con fundamento científico el voto que exigió —según algunos— a Isabel, para llevar adelante tan espinoso asunto.

No se ha podido proyectar suficiente luz sobre el Gran Cardenal de España, González de Mendoza, para adscribirle entre los fautores o adversarios de la Inquisición. Se desliza su figura por los ambientes literarios de la época con general simpatía, sin cebarse en su persona las plumas aceradas al tratar de este tema. Modernamente se va abriendo paso la tesis de aquéllos que, no concibiendo desacuerdo entre él y los Reyes en negocio de tanta trascendencia, opinan que Mendoza no se opuso a la Inquisición y que, una vez implantada, le prestó su mejor apoyo<sup>8</sup>.

Pero, frente al veredicto favorable por la causa del Tribunal, se levantaron voces potentes en contra, que no creían en la necesidad ni en la conveniencia de su erección. Forman cortejo en torno a Fernán Alvarez de Toledo, el Relator Fernando Díaz de Toledo, su hijo Díaz de Toledo, Fernando del Pulgar, Juan Alvarez Gato, Fr. Iñigo de Mendoza, Francisco Alvarez de Toledo, Maese Rodrigo de Santaella, y el equipo del Secretario de Juntas y Secretarios de la Reina Católica. Estudiaremos más tarde a Talavera.

Pesaron más en el ánimo de los Reyes las ventajas que surgirían de la confesión de una misma fe para instaurar la Unidad Nacional, que las dificultades que podían surgir de la oposición de los mismos conversos y los espíritus abiertos a un régimen de

8. Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, NICOLÁS: *Los Judaizantes Castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica*. Burgos, 1954, p. 51-3.

templanza y de conquista. Les asustó el número de conversos. Y más por informaciones tendenciosas, el considerar la posibilidad de que todo semita, por el mero hecho de serlo, fuera un presunto judaizante. Conclusión, a la vez que falsa, injusta.

Comisionaron los Reyes al Cardenal Mendoza que redactara preces para enviarlas a Roma, solicitando del Papa la autorización necesaria para erigir un Tribunal que juzgara en los delitos de herejía y apostasía. El documento postulatorio se leyó en una junta de nobles, seglares y clérigos, y, aprobado, se elevó al Papa<sup>9</sup>.

El problema de conversos entraba en España en una nueva situación *jurídica*. Hasta entonces se juzgaba por meras sospechas o apariencias externas que pudieran indicar un espíritu más o menos inclinado por las prácticas mosaicas, sin poder penetrar jamás en la conciencia de los conversos. Pero ahora un juez ordinario podía entrar en el fuero de la conciencia, y con una investigación especializada podría formular el juicio sobre la ortodoxia o heterodoxia de los sospechosos.

De la solicitud de los Reyes para informar al Papa de la situación religiosa de sus reinos, nos habla Hernando del Pulgar en su *Crónica de los Reyes Católicos*<sup>10</sup>, quien textualmente dice: “el cual (el Papa) dio su bula, por la cual les concedió facultad para poner inquisidores de la fe en sus reinos, e punir e castigar los de aquel pecado de herética pravedat”.

En efecto, el día 1 de noviembre de 1478, Sixto IV respondía a las preces con una Bula en la que autorizaba el procedimiento por la vía del fuego, delegando a los Reyes Católicos la jurisdicción para instruir procesos según el Derecho y para nombrar Inquisidores. Decía la Bula: “Deseamos complacer vuestros deseos buscando solución a los males que señaláis, y accedemos a que nombréis tres o al menos dos Obispos o Arzobispos, o tres hombres fieles, que sean Sacerdotes seculares o religiosos de órdenes mendicantes o no mendicantes, sobre cuarenta años de edad, de buena conciencia y vida piadosa, Maestros Licenciados en Teología o Doctores en Derecho Canónico o Licenciados, escrupulosamente examinados a quienes consideréis capaces de ser escogidos para el tiempo señalado en cada Ciudad o Diócesis de dichos Reinos, de acuerdo con las exigencias de los lugares. Les concedemos la misma autoridad judicial, derechos propios y jurisdicción, como las Leyes y costumbres conceden a los Inquisidores y ordinarios de la herética pravedad”<sup>11</sup>.

9. WILLIAM THOMAS WALSH, *Personajes de la Inquisición*. Traducción de Isabel Ambía. Madrid, 1953, p. 177.

10. Edición Juan de Mata Carriazo. Madrid, 1943, T. I. p. 335.

11. MIGUEL DE LA PINTA LLORENTE, o. c. p. 30-1.

Por el tenor de la Bula se deduce el cuadro que Fernando e Isabel habían pintado de la situación religiosa de España. No deja de sorprender que el Papa accediera tan presto a la concesión de la Institución que pedían los Monarcas. Pues no conviene olvidar que la Silla Apostólica en la Edad Moderna, como en la Media y Contemporánea, ha sido siempre la mejor defensora de los hebreos frente a las persecuciones que han sufrido a lo largo de los siglos en las distintas naciones. Si han clamado los Papas siempre por el reconocimiento de la dignidad humana, han defendido la raza judía en los momentos de mayor angustia.

Pero, si a ésto se añade el espíritu conciliador y pacifista de Sixto IV, se hacen más incomprensibles las inculpaciones que, autores desconocedores de los hechos históricos, hacen a este Papa, de implícito pacto con los Reyes de concederles esa gracia pontificia a base de reciprocidades económicas. Casal, en su *Histoire Anecdotique de l'Inquisition d'Espagne*<sup>12</sup>, con falta de seriedad histórica, nos narra así la escena entre Mendoza y el Rey Católico al presentar la Bula: "Vos nombráis tres jueces que han de formar el Tribunal encargado de proceder contra los herejes: estos jueces gozarán de un poder absoluto sobre la vida y bienes de los culpables. Un tercio de los bienes confiscados os pertenecerán: los otros dos tercios se repartirán entre la Santa Sede y los Inquisidores. Además, a cambio de vuestros esfuerzos para establecer en vuestro Reino la unidad religiosa, la Santa Sede aprobará cuanto hagáis en orden a la unidad territorial y política". Fernando aceptó estas condiciones. ¡Así se desfiguran las realidades históricas con espíritu humorístico lleno de cinismo!

Recibida la Bula, se tardó en proceder a su ejecución. No se precipitaron los Reyes. Sentían el peso de la responsabilidad ante la autoridad que les confería el documento papal. Consideraron de nuevo las razones que en pro y en contra les habían sido propuestas. En esta decisión jugó un papel decisivo la Reina, indudablemente influida por Talavera.

El Cardenal Mendoza les sugirió que las prácticas mosaicas que conservaban muchos conversos podían tener su causa en la ignorancia de las verdades de la fe católica. Acordaron, por lo mismo, dar un espacio de tiempo para intensificar la campaña de evangelización, con la predicación y la catequesis a la que se consagrarían los Sacerdotes. El Cardenal publicó un Catecismo para todas las parroquias de su Diócesis. ¡Cuán lejos estaba del ánimo de los Reyes el desco de blandir sobre las cabezas de los

---

12. París, 1923, p. VII. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Los judaizantes, etc.*, o. c., página 234.

conversos sus espadas, ni iluminar los horizontes de Castilla con las llamas de las hogueras, como han querido ver los detractores de España! Ningún fanatismo guiaba a los Reyes. En la aprobación de medidas de suavidad aleteaba el espíritu de la Reina.

Los historiadores serenos ven, tras los métodos suaves sugeridos por la Reina, a su Confesor, Fray Hernando de Talavera. Partidario, por temperamento, de la dulzura y templanza en el problema de los conversos, lo era por formación teológica, que no podía canonizar la violencia moral ni la coacción física. Su religiosidad, de intensísimo matiz paulinista, descansaba en la más auténtica caridad. Tenía como principio muy firme que la religión no debe imponerse por la fuerza. Todo lo fiaba a los medios de persuasión, de convencimiento de razón. Se veía respaldado en su doctrina por las sentencias de los Concilios Toledanos que prohibían terminantemente obligar a nadie a abrazar una Religión a la fuerza. Militaba en el debate religioso de los conversos en la misma línea del gran Obispo de Burgos, Pablo de Santa María, Don Alonso de Cartagena, que escribió con valentía el *Defensorium Unitatis Christianae* contra los que intentaban postergar a los conversos por el simple hecho de serlo, y de su tío, Fray Alonso de Oropesa, figura central del Reinado de Enrique IV, que redactó contra los franciscanos el *Lumen ad Revelationem Gentium et Gloriam Plebis Tuae Israel*, en defensa de los conversos, cuya inocencia había defendido en Segovia.

Un hecho, al parecer insignificante, vino a quebrar las esperanzas que habían puesto los Reyes, Mendoza y Talavera en la campaña de instrucción cristiana en Sevilla. En 1480, salió a luz un libelo escrito por un judío judaizante, o apóstata, censurando y ridiculizando a la Religión cristiana. Salió al ataque el Fraile Jerónimo, Prior de Prado, Fray Hernando de Talavera, con su *Católica Impugnación*, 1481. Era una autodefensa y del Obispo de Cádiz, D. Alonso de Solís, que en cumplimiento de los deseos del Cardenal Mendoza, se habían consagrado a la predicación y catequesis de los conversos, en Sevilla, en 1478<sup>13</sup>.

Se persuadieron los Reyes de que todos los intentos eran vanos. La mayor parte de los conversos seguían siendo judíos. Estaban en relación secreta con las sinagogas: olvidaban las prácticas cristianas persistiendo en el rito hebreo, y hasta osaban predicar la Ley de Moisés desde los púlpitos en Iglesias y Catedrales. Urgían las presiones de los enemigos del nombre judío, haciendo ver a los Monarcas que la herejía es un crimen más grave que el asesinato y que era obligación suya imponer la muerte a los herejes y que el único remedio eficaz era constituir el Tribunal conce-

---

13. *Católica Impugnación*, o. c., p. 68.

·dido por la Santa Sede, y procesar a los judaizantes. Los hijos de Sión —argumentaban— lograrán tarde o temprano adueñarse de la Nación española, reduciendo a la esclavitud política y económica a los cristianos.

Así entrecruzadas las razones religiosas y políticas, al menos en almas con hondos resentimientos contra la raza semítica, surgió la decisión de los Reyes de dar el acta de nacimiento a la Inquisición española, solicitada del Papa exclusivamente por motivos religiosos. Las Cortes Generales de Toledo de primeros meses de 1480, aunque trataron el tema de los judíos y renovaron antiguas leyes contra ellos, no inclinaron la balanza en pro del Tribunal de la Inquisición, de sobra vencida por el peso del Nuncio y los frailes Dominicos. Y así vencida la resistencia de la Reina, ambos Monarcas, reunidos en Medina del Campo, en 20 de agosto de 1480, procedieron a publicar la Bula de Sixto IV, como parte de un Edicto estableciendo la Inquisición en Castilla. Dieron los nombramientos a los miembros del primer Tribunal en 27 de septiembre del mismo año. Recayeron éstos en los Dominicos Fr. Juan de San Martín y Fr. Miguel Morillo. Decía el Edicto que el establecimiento del Nuevo Tribunal no era sólo para castigar a los judaizantes, que querían apartar a los cristianos débiles de la verdadera fe, sino proteger a los cristianos más fieles contra los conversos librándoles de injustas sospechas y persecuciones.

Produjo honda impresión en los pueblos castellanos el nuevo establecimiento del Tribunal, y hasta parece que se mostraron reaccionarios, a juzgar por la Orden Real firmada en Medina del Campo a 27 de diciembre, por la que se ordenaba se prestara a los primeros Inquisidores toda clase de auxilios.

Centrando nuestro breve estudio al desenvolvimiento de la Inquisición en Andalucía, y concretamente en Sevilla y en sus primeras actuaciones, consignaremos los que nos refiere la Historia con caracteres patéticos. Quedaron sobrecogidos los conversos sevillanos que cerraron sus oídos a las instrucciones de González de Mendoza, cuando oyeron por la Ciudad los primeros pregones. Las Crónicas de la época ofrecen material abundante para reconstruir las escenas que vivieron los pueblos de Sevilla y su Arzobispado cuando en la segunda mitad del mes de noviembre comenzó la desbandada de conversos hacia tierras del Señorío del Marqués de Cádiz. Nos remitimos para amplios detalles a las Memorias del Cura de los Palacios, Andrés Bernáldez<sup>14</sup>.

Fuertes polémicas se levantaron en distintas partes con la implantación del primer Tribunal. Y el ambiente polémico que cundió

---

14. *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*. Edición y estudio, por Manuel Gómez-Moreno y Juan de Mata Carriazo. Madrid, 1962, c. 44, p. 99-103.

en distintas partes prueba el clima que vivió Castilla al conocer las primeras actuaciones del Tribunal, y explica la cantidad de reclamaciones que se elevaron a la Curia Romana.

Al lado del acta de nacimiento de la Nueva Inquisición, parecía que se había de levantar la partida de defunción.

Desde los días de noviembre de 1478 en que salió la Bula "Exigit sinceræ devotionis" de Sixto IV, los canonistas consideraban exorbitantes las facultades papales concedidas a los Reyes españoles. Así lo hicieron presente al Santo Padre. Pero, al llegar a Roma las primeras impresiones, y más tarde noticias concretas del modo de actuar de los Inquisidores, con procedimientos anticanónicos, y con excesiva crueldad, se creó un clima en la Sede Vaticana, primero de prevención, y más tarde de abierta oposición. Tales eran las quejas de algunos Obispos y buen número de conversos huídos de España para escapar de la Inquisición, que el mismo Papa, haciéndose eco de tan arbitraria aplicación, dio otra Bula, en 29 de enero de 1482, suprimiéndola. Los motivos que llevaron al Pontífice a abolirla no ha sido preciso buscarlos en documentos coetáneos; es la misma Bula "Nunquam dubitavimus" la que los recoge. Se lamenta el Papa: de que hayan procedido los Inquisidores tan imprudentemente y sin respeto alguno al derecho, que hayan encarcelado a muchos tan injustamente, castigándoles con duros tormentos, imputándoles sin fundamento el crimen de herejía y desposeyendo de sus riquezas a los sentenciados a la última pena <sup>15</sup>.

A los pocos meses de aquel Edicto de Medina del Campo proclamando la Bula en Castilla, y del funcionamiento del Tribunal en Sevilla, Roma suspende sus facultades y quedan en total descrédito los Inquisidores. No podían los Reyes resignarse a tan solemne desautorización. Buscan medios para llegar hasta el Papa con un emisario, quien para resolver tan embarazosa situación, permite que los religiosos Dominicos, Fr. Juan de San Martín y Fr. Miguel Morillo continúen sus gestiones al frente de la Inquisición, pero sometidos a los Obispos de las Diócesis en que actúen.

Mucho se ha especulado sobre las razones últimas que tendría la Santa Sede para llegar el Papa a revocar la Bula de la Inquisición. Y no carece de fundamento la opinión de aquellos que ven, además de los motivos aducidos arriba, tal como aparecen en la "Nunquam dubitavimus", la tensión producida entre la Corte española y Sixto IV por la provisión de las Sedes episcopales y las pretensiones de la Cámara Apostólica sobre beneficios eclesiásticos y la política italiana.

Con la nueva orientación, el Papa franciscano, en la Bula "Apostolicæ Sedis" de 11 de diciembre de 1482, nombró ocho In-

15. B. A. H. 15 (1889), p. 459-461.



quisidores en Castilla y León, que le habían sido recomendados: "por su pureza de vida, amor y celo hacia la Religión, buenas maneras, extenso saber y otras virtudes"<sup>16</sup>. Estos eran los Dominicos nombrados: Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo, Juan de Espíritu Santo, Rodrigo de Sagarra, Bernardo de Santa María, Tomás de Torquemada, Prior del Convento de Santa Cruz de Segovia, además del Provincial Alonso de San Cebrián, que había propuesto a todos los demás. Decía, además, el documento papal que, en adelante, el Sumo Pontífice haría siempre el nombramiento de los inquisidores españoles, reservándose a sí y a sus sucesores el derecho de revocarlos. Exigía, además, que se publicasen los nombres de los testigos, y facultó a los Tribunales romanos para que pudieran recibir en apelación las causas falladas por los inquisidores.

La impresión que produjo en el ánimo de los Reyes esta decisión pontificia no es para ser descrita. Algo se puede rastrear por la carta que escribió el Rey Fernando desde Córdoba en 13 de mayo, en que se quejaba con honda amargura ante el Papa de tal medida. Además que se lamentaba exigía que se le concediese la Inquisición como en 1478.

Triunfó la enérgica y valiente política de Fernando el Católico, que se impuso a Sixto IV que, por debilidad, o porque había cambiado el panorama de las mutuas relaciones, por el Breve "Venerabilis Frater" de 25 de febrero de 1483, sometía a reconsideración de una Comisión cardenalicia el problema de la Inquisición<sup>17</sup>. Comenzaba a bogar por mar tranquilo la mal parada navecilla de la Inquisición. Por desgracia, hasta ahora no ha sido hallada todavía la Bula que firmó el Papa restableciendo la Inquisición, tal como consta por otra, "Ordinarius nuper", del 25 de mayo del mismo año, enviada a Iñigo Manrique de Lara<sup>18</sup>, nombrándole Juez de apelación.

Rápidamente, en ese año de 1483, se fueron implantando Tribunales inquisitoriales en importantes Ciudades castellanas nuevas, en Ciudad Real, en Toledo, y hasta llegaron a funcionar en Castilla la Vieja, que los recibió con fuerte reluctancia, por considerarlos ofensivos a su ortodoxia.

En 2 de Agosto de 1483, con otra Bula de Sixto IV, "Ad futuram rei memoriam", en la que se hace historia de la Inquisición española, da a este organismo la forma de Tribunal colegiado permanente, con un Inquisidor General de quien pendiera la ju-

16. BERNARDINO LLORCA: *Bulario Pontificio de la Inquisición española en su período constitucional, 1478-1525*. Roma, 1949, p. 63-66.

17. Ar. S. Vaticano, arm. 39, vol. 15, fol. 191 v. 192 v. EN BERNARDINO LLORCA, *Bulario* citado, p. 79-85. Llorca ha leído 23 de febrero.

18. BERNARDINO LLORCA, *Bulario* citado, p. 86-87.

jurisdicción de todos y cada uno de los demás inquisidores. Fue constituido en tan destacado puesto Fr. Tomás de Torquemada para la Corona de Castilla. En 17 de octubre de ese mismo año se le nombró también Inquisidor General de la Corona de Aragón, por Breve "Supplicari nobis" <sup>19</sup>.

Estos han sido los avatares de la Inquisición española en Castilla en su período fundacional. Deliberadamente hemos omitido hacer referencia a los vaivenes en la Corona de Aragón, porque el proceso que nos ocupa tuvo lugar en el Tribunal subalterno de Córdoba, que con el de Sevilla, Jaén, Ciudad Real, y más tarde éste en Toledo, comenzó a funcionar en época bien temprana en la Castilla de Isabel.

Largos capítulos podrían escribirse además de la literatura ya existente de las actuaciones de los distintos Tribunales, pues cada día van hallándose en los Archivos nuevos procesos. Pero nos vamos a centrar en el Tribunal de Córdoba, que aparte de que "el problema de la Inquisición española se centró desde el principio del siglo XVI en esta Ciudad" <sup>20</sup>, es el teatro de todas las tropelías y del proceso que nos ocupa, contra los que levantaron sus autorizadas voces, no sólo los tan injustamente perseguidos conversos, sino Obispos y personalidades del mundo eclesiástico y civil. Ya nos da idea del ambiente que reinaba de dicho Tribunal, este testimonio en una carta del célebre Gonzalo de Ayora, cronista real, al Secretario Pérez de Almazán, firmada en Palencia a 16 de julio de 1507, refiriéndose a hechos de tres años antes: "En lo de la Inquisición, el medio que se dijo fue confiar tanto del Señor Arzobispo de Sevilla (Diego de Deza) y de Luzero y Juan de la Fuente, con que infamaron todos estos Reinos y destruyeron gran parte dellos, syn Dios y syn justicia, matando y robando forçando doncellas y casadas en gran vituperio y escarnio de la Religión christiana" <sup>21</sup>.

Los males que se cernían sobre el Santo Oficio desde el día de su implantación, y contra los que había luchado la Reina Isabel, se filtraron en el Tribunal de Córdoba a poco de su muerte: la discriminación racial y el más vulgar antisemitismo.

Si hubiera actuado solamente contra los judaizantes bien probados, no hubiera concitado tantas protestas, pues el crimen de herejía, querían todos, fuera reprimido. Pero se había creado un clima de sospechas contra todo converso por el simple hecho de serlo. No poco había contribuido a esta identificación entre conversos

19. BERNARDINO LLORCA, *Bulario* citado, p. 109-112. Equivocadamente lo fecha en 1485.

20. TARSICIO DE AZCONA, *Isabel la Católica*. BAC. 1964, p. 423.

21. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Salazar. A. 12 f. 152-5.

y judaizantes aquel famoso libelo del que hablamos arriba, que apareció en Sevilla en el año 1480, escrito por un judío o apóstata. Contra tal infamia había protestado ya Hernando de Talavera en su *Católica Impugnación*. Decía el fraile Jerónimo: "Si llama su parte a todos los nuevamente convertidos del linaje de los judíos, habla muy maliciosamente y miente muy falsamente, ca todos los buenos y discretos de ellos que, por la bondad de Nuestro Señor, son muchos, especialmente acá, en estas partes de Castilla"<sup>22</sup>. Se estaba transformando el Santo Oficio en instrumento de odiosas represiones político-sociales, y por ello se pulsaba por doquier una hipersensibilidad en materias religiosas que creaba un régimen de suspicacia e intranquilidad.

Hubiera sido interesante para hacer la historia del Tribunal inquisitorial de Córdoba hallar los miles de procesos que en él se abrieron, sobre todo, cuando estaba bajo el poderío de Lucero. Pero fueron víctimas de las llamas en aquel asalto que los cordobeses, excitados por tanta injusticia, dieron a la sede del Tribunal y de la cárcel, para apresar al Inquisidor y librar a los sentenciados a sus torturas. Lo que se pudo salvar de aquella aciaga quema ha desaparecido por la incuria de los tiempos. Hoy no hay constancia más que del abundante material que en su día hubo, y de alguna que otra referencia que se halla en el Archivo Histórico Nacional. Las referencias que hacen los ficheros de este Archivo, del lugar que ocupaban los documentos en la Ciudad cordobesa, son letra muerta porque nadie da pista alguna por donde el investigador pueda hallar algo de interés.

Esta fue la detestable impresión que puede recibir al acercarme en búsqueda de documentación a sus Archivos. Quizá llegue el feliz día en que se encuentre bajo el polvo de los siglos en alguna Biblioteca Nacional algo que se salvase de tan fatal catástrofe.

Intentaremos dar relación de lo que por un lado y otro hemos podido recoger.

Al morir Torquemada en 1498, le sucede en su cargo de Primer Inquisidor General Diego de Deza, también de la Orden de Santo Domingo, gran teólogo, Obispo de Salamanca, de Jaén, de Palencia, más tarde Arzobispo de Sevilla. Como su predecesor, pasa por las páginas de la Historia patria con los más antitéticos juicios. Llorente le presenta como un hombre de naturaleza áspera y salvaje, que superó los rigores de Torquemada. Otros le presentan como un hombre de gran bondad, paralela a su eminente erudición. Así sintetiza su juicio sobre él William Thomas Walsh: "Después de la muerte de Torquemada, esta Institución había comenzado a manifestar los acostumbrados síntomas que siguen al

---

22. O. c. c. 64, p. 214.

paso de una preponderante personalidad. El segundo Inquisidor era decididamente inferior en talento... hombre de gran cultura y especialista en Teología... le faltaba, sin embargo, el penetrante conocimiento de la naturaleza humana y la habilidad de dirigir que Torquemada y Cisneros poseyeron en alto grado"<sup>23</sup>.

Durante el tiempo que ocupó Deza el alto cargo político-religioso de Inquisidor General (1498-1507) fue el centro de polaridad del Santo Oficio, Córdoba. Y durante unos años, el binomio Deza-Lucero representa la pesadilla de todos los conversos de la región sometida a dicho Tribunal.

Hasta 1499 había estado al frente del Tribunal cordobés el Doctor Guiral, Deán de Guadix, trasladado a Avila. Cayeron sobre él sospechas de irregularidades, y por un Breve pontificio, quedó comisionado el Arzobispo de Toledo para abrir investigación sobre él. Había ejercido opresión e injusticia, y se había prestado al cohecho. Le sucedió Diego Rodríguez Lucero.

Por la importancia que tiene su actuación en el proceso de Talavera, intentaremos dar algunas pinceladas para presentar su retrato. No es abundante la literatura de datos biográficos; pero sí nos ofrece la Historia riqueza de epítetos con los que se ha pretendido dibujar su psicología. Buscando datos de su vida en el Archivo Histórico Nacional, hallamos en el libro manuscrito 1.263. Sección Inquisición, f. 26, que era natural de la Villa de Moguer. En el Archivo de Simancas hemos encontrado la cédula Real por la que le presentan al que tiene, o tuviere la administración, autoridad y jurisdicción en la Diócesis de Almería para la Maestrescolía en la Catedral de dicha Ciudad. Que sepamos es inédita<sup>24</sup>. Por este documento firmado en Córdoba en 4 de junio de 1492, poco

23. *Personajes de la Inquisición*, o. c., p. 225.

24. Por su interés damos su transcripción: "Diego Luzero. Maestrescolía de Almería.—Don Fernando y Doña Isabel etc. A vos el que tiene o toviera la administración actoridad e juredición eclesyastica de la yglesia y diocesis de la çidad de Almeria salud y graçia. Por quanto asy por bula de nuestro muy Santo padre Ynoçençyo Papa octavo como por derecho pertenesçe a Nos como patronos de la dicha yglesia cathedral de Almeria la presentación de las dignidades canongias raçiones y otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado a los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Diego Luzero bachiller en deretos para que le ynstituyays en la maestrescolia de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca y le proveyas della asy ynstituydo e proveydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesión velcacy della on todas sus preheminiçias y prerrogativas y que le sea recudido con todos los diezmos frutos rentas y derechos a ella pertenesçientes. Dada en la muy noble çibdad de Córdoba a quatro días del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo secretario del Rey y Reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado" (Archivo General de Simancas—R. G. del Sello, Junio 1492.—f. 68).

más podemos sacar: que era bachiller en decretos, Maestrescuela de la Catedral de Almería. En la Cédula se le llama Diego Luzero.

En 1495 figura como Inquisidor en Jerez<sup>25</sup>. Refieren las Crónicas que después se supo que ya en el Tribunal de esta ciudad se advirtió proclividad a la falsedad para testificar<sup>26</sup>.

En 7 de septiembre de 1499 es promovido como Inquisidor a Córdoba. Según el referido ms. del Archivo Histórico Nacional, había dos Inquisidores en la Ciudad sultana. Con Lucero estaba el Doctor Niño, Maestrescuela de Jaén, natural de dicha Ciudad.

Pasa Lucero como tristemente célebre por los Anales de la historia de la Inquisición. Todas las plumas que han escrito de defensa o en contra de la Inquisición, al citar a Rodríguez de Lucero, graban sus tintas sobre él. No he hallado a un sólo autor que pretenda justificar su postura ni le trate con miramiento alguno. Comenzando por los escritores de la época citaremos primero a Pedro Mártir de Angleria, que clavó sobre el nombre de Lucero como un botón de fuego el epíteto de Tenebrero, con que se le conoce en la Historia<sup>27</sup>. "Dicen de él —continúa— que es de natural severo e irascible, escarnizado enemigo del nombre judaico y de los neófitos"<sup>28</sup>.

El P. Sigüenza le llama hombre fanático, violento, inspirado por Satanás<sup>29</sup>. Para Henry Charles Lea en su *A History of The Inquisition of Spain*, "era un criminal"<sup>30</sup>. "Hombre durísimo de corazón y origen de grandes calamidades de todo el Reino de Córdoba"<sup>31</sup>. Con el mote del "Hombre de las hogueras" le distingue Bataillon<sup>32</sup>. Para Amador de los Ríos era un monstruo de ferocidad<sup>33</sup>.

Quien le excusa de criminal, como el P. Lorca, le llama fanático y dado a todas las exageraciones, crueldades e injusticias<sup>34</sup>.

25. HENRY CHARLES LEA, en su *History of the Inquisition of Spain*. Cuatro tomos. Dice: Nuestro primer contacto con él es en 1495, cuando figura como Inquisidor en Jerez.—T. I.—New York 1906, p. 191. Nosotros hemos encontrado ya antes otro dato históricamente anterior.

26. Archivo Histórico Nacional. Sección Inquisición. Libro ms. 1263.

27. Documentos Inéditos para la Historia de España. Epistolario de Pedro Mártir de Angleria. Edición José López Toro. 4 tomos. II, X. Madrid, 1915, Epist. 342 p. 189.

28. Idem. Epist. 295 p. 120.

29. *Historia de la Orden de San Jerónimo, Doctor de la Iglesia*. Madrid, 1605. 3.<sup>a</sup> Parte, p. 406.

30. O. c., II. p. 191.

31. LLORENTE, Juan Antonio: *Historia Crítica de la Inquisición Española*. 2 tomos. Barcelona, 1835. T. II, p. 148.

32. ERASMO Y ESPAÑA: *Estudio de la Historia Espiritual del siglo XVI*. Traducción de Alatorre.—México-Buenos Aires. 1950. 2 tomos. T. I., p. 69.

33. *Historia Social, Política y Religiosa de los Judíos en España y Portugal*. 3 tomos. T. III, Madrid, 1870, p. 374.

34. *La Inquisición en España*. 1946. 2.<sup>a</sup> edición. p. 247-53.

“Hombre de genio duro y acre” como le denomina el Magistral cordobés, Gómez Bravo.

Era, para terminar, un cerril y aldeano Canónigo de Almería<sup>35</sup> que tiene fruición en el tormento<sup>36</sup>.

Veámosle ya actuando en escena. Una desconfianza total y absoluta invade su vida al frente de la Inquisición. Por doquier ve proselitismo judaizante, sin creer en la sinceridad de ningún converso. Estaba plenamente convencido de que en España existía una gran conspiración para sustituir el cristianismo por el judaísmo, y por lo mismo despreciaba a los conversos a la vez que, en torno de ellos había levantado un activo espionaje. Si su poder hubiera sido mayor en la Iglesia, habría decretado el exterminio de todos los hermanos de sangre de Cristo.

Se creía estar viviendo en Córdoba en medio de un complot religioso. Para sofocarlo se procedía rápidamente tras superficiales investigaciones, a realizar numerosas detenciones, que crearon desde muy pronto un estado de terror. Todo el que protegía a los judíos o a los nuevos convertidos o manifestaba compasión ante sus desgracias, era, a su juicio, sospechoso y merecedor de depuración y, en su momento, de castigo.

Iba creciendo de día en día el número de los detenidos y encarados. “Deseando acreditarse desde el primer día de hombre celoso por la fe y ganar méritos para mayores dignidades —dice Cotarelo— trató con todo rigor a los reos que estaban presos, para que declararan cómplices y fautores, a veces imaginarios”<sup>37</sup>.

Una carta real de 11 de diciembre de 1500 nos prueba la veracidad de todas estas inculpaciones que se le hacen, pues le felicitan por su labor de policía, descubriendo cada día nuevos herejes. Mantenía con los Reyes frecuente correspondencia epistolar, en la que les da amplios detalles de sus gestiones. Esta confianza depositada por los Monarcas en su persona, acrecentada a lo largo del desempeño de sus funciones, más le engreía y daba alas a su fanatismo.

La Ciudad de Córdoba estaba consternada ante tanta tropelía. A toda familia le llegaban de algún modo los ramalazos de la persecución o, al menos, de la sospecha. Multitud de personas de todas las clases, de todo sexo y edad, nobles, damas, señores, frailes, religiosas, se vieron amenazados de prisión por el Santo Oficio. No tenían ya otra esperanza que, multiplicándose prodigiosamente el número de los sospechosos y detenidos, se procediera a una amnistía general, por la que se vieran libres todos.

35. DE LA PINTA LLORENTE, o. c., p. 79.

36. MIGUEL LAFUENTE ALCÁNTARA: *Historia de Granada*. 2 tomos. París, 1852, p. 351.

37. Fr. DIEGO DE DEZA: *Ensayo Biográfico*. Madrid, 1902, p. 213-4.

Pero así siguieron las cosas hasta un amotinamiento general que se produjo años después como veremos.

Entre ambos inquisidores, Doctor Niño y Lucero, había profundas discrepancias. No se prestaba el Maestrescuela de Jaén a sufrir tantos atropellos, y por eso, en 1502, dio cartas a los naturales de Córdoba que querían ser recibidos por la Reina, que se hallaba a la sazón en Alcalá, para presentarle sus quejas contra Lucero. En ellas se hacía exposición de muchas cosas que estaban ocurriendo en la Ciudad, y cómo Lucero "tenía ordenada una falsedad para testificar a muchas gentes del Reyno, y que ponían por testigo al Licenciado Juan de Pernya, natural de Paredes, que le estorbó ya otra falsedad en Jerez de la Frontera"<sup>38</sup>. Pero no consta documentalmente que la Reina, en esta ocasión, tomara medida alguna. "En 1503 estando el Rey en Perpiñan y la Reina Isabel en Segovia (para cerciorarse de cuanto llegaba a sus oídos de las actuaciones del Inquisidor) envió a Córdoba para que abrieran información al Licenciado de la Fuente, de su Consejo y al Dr. Rodrigues de Palacios Rubios, Catedrático de Prima de Cánones de Valladolid y Juez Mayor de Vizcaya, y después del Consejo. Fueron los dos a Córdoba, y estuvo el último 5 ó 6 meses y vino descontento de la orden de proceder de Lucero. El Licenciado de la Fuente luego que llegó a Córdoba escribió algunas cartas a la Reina, en que decía mal de Lucero"<sup>39</sup>. Pero siguió actuando.

Todo el afán del inquisidor cordobés era extender más y más el campo de sus operaciones de policía, para sofocar todo brote que pudiera haber de proselitismo judaico. Pretendió establecer la Inquisición en Granada. Y lo hubiera conseguido, de no encontrar la fortaleza de su Arzobispo, Hernando de Talavera.

Ya conocemos la actitud tomada por el Confesor de la Reina ante la Inquisición, allá por los años de su implantación en Castilla. Como Obispo de Avila, se opuso tenazmente a que el Santo Oficio actuara en su Diócesis. En la misma línea se mantuvo en Granada. Recordaba muy bien el celoso Arzobispo que, en el momento de la conquista de Granada, se prometió a sus habitantes que se librarían de la presencia de la Inquisición por periodo de cuarenta años, para que pudieran ser bien instruidos en el credo cristiano. Pasado ese plazo, se consideraría herejía cualquier error de doctrina, pero, hasta entonces, no podían en manera alguna ser juzgados por Tribunales por tal delito.

Cuando le hacen a Talavera la propuesta de constituir un Tribunal en su jurisdicción, se batió como un valiente. Es injusto

38. Archivo Histórico Nacional. Sección Inquisición. Libro ms. 1263.

39. A. H. N. Libro 1263 ms. Sección Inquisición. f. 26.

—decía— castigar a los conversos que no han tenido oportunidad para ser suficientemente instruidos.

Lucero no cejó, y persuadió a Deza de la necesidad de acudir a los Reyes para conseguirlo. Encontró resonancia en el celo del Inquisidor General esta solicitud, y presionó cuanto pudo. Pero no accedió a ello la Reina. Conocía por Talavera las dificultades que el Tribunal podía acarrear a la buena marcha de la evangelización del Reino recién conquistado. No permitió su establecimiento. Mientras ella vivió, no se alzaron más voces de protesta, ni se acudió a nuevas presiones. Pero sí se avino a que, para impedir el retorno de los moriscos al islamismo, quedaran éstos sometidos al Tribunal de Córdoba, aunque sólo para el caso de apostasía completa, no para débiles caídas. No se les inquietará —decía— por ligeras desviaciones. La jurisdicción de los inquisidores de Córdoba comprendería así además el territorio del Reino de Granada. Pero, por lo que se refería a su Diócesis, Fray Hernando había limitado, con órdenes terminantes, los poderes que arbitrariamente se atribuían los inquisidores. ¿Cómo se podía imaginar lo que, corriendo el tiempo, le había de suceder a él, por obra de la Inquisición, a impulso del odio concentrado contra su persona por su resuelta negativa

El, por su parte, no descuida en velar por la ortodoxia de los recién convertidos. En su "Instrucción para el gobierno de su casa" impone como obligación más importante del Arcipreste la vigilancia y castigo de los apóstatas. "Ha de tener mucho cuidado —le manda— de saber si algunos convertidos que sean ydos o de los que están presentes, torna en cualquier manera a la secta que dejó o a alguna cosa de ella, para que sea remediado y penitenciado; y si fuere ydo a vivir entre moros, sea con diligencia buscado, traído y castigado" <sup>40</sup>. Ya había dejado en su *Católica Impugnación* palabras como éstas respondiendo al autor del maldito libelo del que hablamos más arriba: "es cosa muy justa que muera por ello (por judaizar) si no conociere su yerro y se arrepintiere de ello en el tiempo que quiere el derecho". Y más abajo en el mismo capítulo 44 escribe estas otras "deben los tales ser juzgados y penados como otros herejes, según que el derecho canónico dispone" <sup>41</sup>. Bien se percibe por estas expresiones y otras muchas la línea de su pensamiento en relación a la caída en herejía o puesta en peligro. Pero quiere que las medidas sean tomadas por la autoridad eclesiástica, pero con las menos vecindades posibles con la justicia seglar. Los herejes debían ser confundidos, no sólo con azotes, sino con razones teológicas.

40. Boletín de la Academia de la Historia 96 (1930), p. 790.

41. Edición de Francisco Martín Hernández. Barcelona, 1961, p. 170-1.



Y entramos en el problema central de este trabajo.

Veíamos poco más arriba que conociendo Isabel, como conocía, la situación especialísima de la Capital del Reino granadino, la santidad de vida, y el exquisito tacto de su antiguo Confesor, no permitió en modo alguno que se estableciera en Granada ningún Tribunal de la Inquisición, dejando la misión de predicación y expansión del Evangelio y los métodos apostólicos a emplear con los conversos en manos de su Arzobispo.

Profundamente desagradó tal decisión real al sanguinario Lucero. Tal contrariedad se la presentaría a Deza, coloreada de mil maneras. No había una identificación plena entre Deza y Talavera. Más bien diríamos que existía una sorda oposición de parte del Inquisidor General contra el Arzobispo granadino. Mucho se ha divagado al querer conocer las causas de estas desavenencias. Para muchos arrancan de los distintos puntos mantenidos por ambos en las visitas de Colón ante la Corte de Castilla para planear sus viajes. Yo diría más bien que todo provenía de la diferente manera de concebir los planes de conversión de los moros. Al bondadoso corazón de Talavera no se le podía hablar de otro trato para con los moros que de dulzura, comprensión. No se avenía ni con su mente tomista, ni con su carácter pacífico, ni con su metodología apostólica, basada en la caridad, la coacción física ni la fuerza moral. Al Inquisidor General, encumbrado en la política de los Reyes Católicos, le interesaba no perder día ni momento por implantar en todos los Reinos la unidad nacional sobre la base de la unidad religiosa. Veía con profundo desagrado la lentitud con que procedía Fray Hernando en la cristianización de Granada. Tanta blandura con los moriscos le hacía sospechar que, en verdad, había algo de contaminación herética en la mente de su hermano en el Episcopado.

Mas, viviendo Isabel, nada se pudo hacer contra Talavera. Fallaban todos los tiros. Le conocía muy a fondo para poder formular sobre él la menor sospecha en relación a su ortodoxia. Pero luego que murió, se lanzó Lucero con todo el ímpetu de su carácter duro e iracundo, llameante de pasión sobre el arzobispo granadino, en el que veía el firme baluarte que impedía penetrar en el Reino de Granada, donde, según él creía, se estaba originando un complot semita contra el cristianismo.

No olvidemos que nos hallamos ya entrado en el siglo XVI, en fecha posterior al decreto de expulsión de los moriscos de 1501, por el cual habían de salir de la península si se negaban a bautizar, o bautizados mantenían contacto con Berbería o se mostraban infieles a las promesas de su Bautismo. Por tal decreto salieron miles del Reino de Granada. Pero permanecieron muchos que, ocultando sus más íntimas creencias, preferían vivir entre cristianos a so-

meterse a las torturas de una emigración rápida, masiva. Salieron, pues, los más furibundos correligionarios del Koran, como habían sido expulsados los más fanáticos judíos. Pero quedaron muchos de unos y otros, y gran multitud de conversos. Ante la común desgracia, los cristianos con entrañas de piedad y misericordia, se disponían a tratarles con delicadeza y comprensión para atraerles a la Religión que predicaba amor para todos. Este era el caso de Talavera.

Pero no quería entenderlo Lucero así. Para él, el Arzobispo era un fautor de judíos y apóstatas. Y se hacía necesario proceder contra él, pues su modo de actuar le acusaba de hereje.

Pesentó este raciocinio a Deza con unos testigos falsos, según Mártir de Angleria, que depusieron contra el Arzobispo acusándole de judaizante. Ya tenía la voluntad del Inquisidor General vencida. Ya no le quedaba más que iniciar el proceso.

Para Lucero, el palacio del santo Arzobispo era una verdadera sinagoga. Como recogía a tantos en su casa, sentándoles a su mesa, y proporcionándoles trabajo con que lucraran su sustento —todo con el fin de instruirles y ejercer obras de caridad—, a espíritus pobres y mezquinos que no veían más que segundas intenciones, les parecía que era efecto natural de comunicación de creencias religiosas.

Aunque documentalmente hoy no es posible reconstruir íntegramente los hechos por la destrucción del arsenal informativo que sobre ellos había, hay suficientes datos para seguir la línea central de los acontecimientos.

En el Archivo de la Catedral de Córdoba se halla un manuscrito que nos transmite la urdimbre que imaginó Lucero para levantar la base de sospecha fundada contra Fray Hernando: "Puso en boca de una de las mujeres de aquella Ciudad contra el Arzobispo, su hermana, sobrino y familiares, que el Arzobispo, el Obispo de Almería, el de Jaén y otros Prelados, en unión del Deán de Granada, el Provisor Alvarez Zapata, el Tesorero, Ruy López, Fernando de Zafra, Secretario de los Reyes Católicos, el Alcaide Padilla, y con ellos María de Peñalosa y otras dueñas, así como las hermanas y sobrinas del Arzobispo, congregados en el mismo Palacio Arzobispal, concertaron en enviar por todo el Reino predicadores de la Ley mosaica para anunciar la venida de Elías y Moisés. Fueron éstas a sábado en casa de Fernand Alvarez, padre de Juan, pariente del Arzobispo, y allí las coronaban con coronas de oro"<sup>42</sup>. La acusación estaba ya formulada. Nada le importaba al Inquisidor fuera la declaración consecuencia de fuertes amenazas con últimas torturas para que la mujer fingiera la delación, como torturada había

---

42. Archivo de la Catedral de Córdoba. Cajón I, núm. 297.

confesado que ella era profesa judía y mantenía una sinagoga en su casa.

Con las informaciones recibidas creía tener Lucero materia suficiente para proceder a la detención de todos los familiares y oficiales de Talavera. Pero violaba así el espíritu institucional de la Inquisición que requería varias denuncias sucesivas sobre el mismo hecho para proceder contra el delatado <sup>43</sup>.

Para someter al Tribunal al propio Arzobispo, era preciso obtener autorización superior, que se conseguiría previas las correspondientes preces a la Santa Sede. Fray Hernando, por una vil calumnia y por una declaración arrancada a la fuerza, quedaba constituido como cúspide de una tenebrosa organización destinada a anunciar la Ley de Moisés con el fin de luchar contra la Iglesia. Recordando años más tarde el Prior de la Catedral granadina, Pedro Mártir de Angleria, los desatinos de Lucero, escribe al Deán de Granada estas plabras; en 12 de enero de 1508: "¿Puede inventarse despropósito mayor que propalar que jóvenes cuyos vecinos prueban que jamás habían salido de la casa de sus padres y haber sido visto constantemente allí, anduvieron recorriendo España entera para predicar la antigua Ley judaica y derribar los dogmas cristianos? ¿Qué doctrina se puede esperar de unas vírgenes en perpetua reclusión? ¿Qué valor para abandonar las delicias maternas y marchar por el mundo como unas desarrapadas? Y aún se inventó bacanales en las que, en completa embriaguez, utilizaron como cabalgadura las grupas de machos cabríos. ¿Fue posible que alguno de los jueces prestase oídos a éstas y otras fábulas, no ya infantiles, sino infernales, tomando pie de ellas para infamia y condenación de España entera?" <sup>44</sup>.

Pero, a pesar de los epítetos duros con que se pueda calificar la credulidad de tales aberraciones, lo cierto es que, con obstinada intención, se puso en marcha la máquina de la justicia.

Llegaron un día oficiales del Tribunal a Granada. Se presentaron en la Catedral durante los oficios divinos de la manera más pública y solemne para arrestar al Deán, Don Francisco de Herrera, sobrino del Arzobispo, y a los Oficiales de su Iglesia. Trasladados después a su Palacio, detuvieron a sus familiares: a su hermana Doña María Suárez, viuda del honrado Francisco de

43. Tenemos de ello —dice el P. Montes en su tratado *Crimen de herejía* ya citado p. 178— numerosos e irrecusables testimonios "Viene una delación, como si no hubiese venido. Sobreviene otra: aún no es tiempo. Llega la tercera o agregan vehementes indicios: todavía hay que consultar si resulta crimen". Alvarado, Carta Apologética del Santo Tribunal.

44. Epistolario ya citado Edición José López de Toro. Cuatro tomos. II. Madrid, 1955. Epístola 385. p. 238-9.

Herrera, y sus sobrinas María y Constanza, hijas de éstos, con otros amigos y servidores de la casa.

La escena no pudo ser más desgarradora. La conmoción de la Ciudad ante tales medidas no es para descrita. Reunidos todos los inculcados en un salón de Palacio, les exhortó el santo Arzobispo con palabras llenas de fortaleza que ocultaban el profundo dolor que se encerraba en su corazón ante tan manifiesta injusticia, y ante el escándalo que padecerían los recién convertidos a la Religión cristiana <sup>45</sup>. Pronto se divulgó por España entera tan triste noticia, y el sentimiento fue general por la fama de santidad que nimbaba al Santo Alfaquí de los moros y a toda su familia. Prendidos, fueron trasladados por orden de Lucero a la inquisición de Córdoba, y sepultados en los calabozos de su Alcázar viejo.

No son muy explícitos los datos cronológicos que poseemos sobre el comienzo del proceso. Parece cierto que la detención tuvo lugar en los meses de primavera de 1506 <sup>46</sup>.

Se ha pretendido buscar la causa de la persecución contra los familiares y oficiales del Palacio Arzobispal de Granada. Los hechos hay que enlazarlos con aquellas confesiones arrancadas a la fuerza, según las cuales la Casa del Arzobispo era una sinagoga. El espíritu proselitista judaico parece haber sido la pantalla para proceder a las detenciones. La probable ascendencia judía de la mayor parte de ellos es un determinante de la fundamentación de tales sospechas. No se ha podido probar que por el tronco de Talavera corriera en las generaciones próximas anteriores a Hernando sangre judía. En nuestra tesis doctoral, "Vida y obras de Hernando de Talavera", con vacilaciones, es verdad, nos atrevimos a inclinarnos por la tesis de su procedencia de gentiles.

Más bien opinamos que la razón de la inquina contra la familia del Arzobispo es por pura concomitancia con la distinguida personalidad de su hermano y tío. Las raíces del odio y deseo de venganza contra Hernando están muy soterrados. Hay unas apariencias jurídicas vestidas con matiz religioso: la defensa de moros y judíos, la versión de los libros sagrados y textos litúrgicos a la lengua vernácula y al árabe. Esto será lo que aparece siempre a lo largo del proceso. Será el crimen de herejía y prácticas apostáticas

45. La reproduce COSME GÓMEZ DE TEJADA en su *Historia de Talavera de la Reina*. Ms. de la Biblioteca Nacional. n. 8396. f. 237 ss.

46. Así parece deducirse de la carta del Rey Fernando al Embajador en Roma, Francisco de Rojas, de la que hablamos más adelante. Del epistolario de Pedro Mártir de Angleria no podemos deducir la fecha, pues la primera vez que habla de la detención es en 7 de marzo de 1507. Epist. 333. Edición citada T. II p. 175. En esta carta sólo nos habla de la hermana y sus hijos. Pero en la de 21 de mayo núm. 342 p. 189, al hablar de la libertad concedida, menciona al Deán, sus hermanas, con su madre—a su vez hermana de Talavera— y sus familiares.

de que se le acusa, como aparece en la mencionada Bula papal *Exponi nobis*. Pero en el fondo de todo el problema hay algo que no se puede confesar, ni conviene que aflore en el proceso, para que no queden al descubierto las patrañas que en él se encierran. Para calar en toda su hondura en el proceso en que se envuelve a varón tan aureolado en pureza de doctrina y santidad, es preciso remontarse a los días de las Cortes de Toledo de 1480, en que, el entonces Prior de Prado, Hernando de Talavera, quedó encargado por los Consejeros Reales y los propios Monarcas para hacer las *Declaratorias*, que se harían famosas, con la reducción de los juros y mercedes denominadas enriqueñas por haber sido concedidas con prodigalidad y contra toda justicia distributiva, por Enrique IV. De fuentes tan puras arrancan las aguas que se enturbiaron por aviesas interpretaciones y bajas pasiones. Sin miramientos humanos, sólo guiado por la equidad y la justicia, hizo las exacciones. No atendió ni a títulos ni a señoríos. Todos habían de contribuir, según justa medida, a la corona.

Bajo las denuncias contra la fe, latía, pues, el odio de los afectados por sus medidas económicas fiscales. Supieron con astucia presentar como graves delitos de matiz religioso lo que no era más que una venganza, ante un hombre en que el fanatismo era la expresión de su cargo. No paró mientes en deslindar campos. Era fautor de conversos, que olvidados de sus obligaciones cristianas volvían a sus prácticas musulmanas; y esto bastaba para inculparle de delito de herejía.

Con falsas declaraciones encontró fundamento para las primeras detenciones de Granada. Con los ya encarcelados obtendría nuevas confesiones. Comienzan las torturas. Ante los rudos tormentos, llegan los familiares del Arzobispo a declarar lo que el mismo Lucero, por sus oficiales delata contra él. Nunca lo creyéramos si no nos suministrara tan claros datos a este respecto la Historia. Se conserva un documento incontrovertible, en una carta de Fernando V a su Embajador en Roma, Francisco de Rojas, a 9 de julio de 1506. En ella le dice que el testimonio contra Talavera era de sus hermanas y familiares y sirvientes<sup>47</sup>.

Con las declaraciones que tenía Lucero, aunque arrancadas a la fuerza, había indicios suficientes de criminalidad, y hubiera decretado auto de procesamiento. Pero tenía atadas las manos el Inquisidor por decreto de Bonifacio VII. No se podía proceder contra ios Cardenales, Nuncios apostólicos, Obispos ni Superiores en Or-

47. Cfr. LEA: *A History of the Inquisition of Spain*, o. c. I. p. 199. Y Antonio Rodríguez Villa, *Don Francisco de Rojas, Embajador de los Reyes Católicos*. "Boletín de la Real Academia de la Historia". v. XXVIII (1896), p. 448. doc. XLIX. Lo recoge la Bula de Julio II que transcribimos al final de este trabajo.

denes Religiosas sin obtener previamente autorización de la Santa Sede. Así era al menos en la Inquisición de la Edad Media. En la meramente exstructurada a base de grandes concesiones a los Monarcas españoles, quizá se pudiera tener con fundamento otra solución. Pero se quisieron someter en esto a la institución tradicional.

Puso Lucero, pues, el estado de la cuestión, fruto de la confesión de sus familiares sobre las prácticas judaizantes de Talavera, en conocimiento del Inquisidor General, Deza, quien ordenó hacer una información detallada sobre la pureza doctrinal y vida religiosa de Talavera.

Terminado el expediente, para seguir adelante, se hacía preciso el recurso al Rey, para llevar a su ánimo la necesidad que tenían de su ayuda para obtener de la Silla Apostólica la licencia del procesamiento. Vaciló el Rey Fernando, escandalizado de cuanto se le decía. Pero, al fin, accedió a ello, ante la evidencia de los hechos confesados por su familia. No podía sospechar que las declaraciones habían sido obtenidas a consecuencia de fuertes tormentos. Se pidió la licencia del Papa. Francisco de Rojas, Embajador de España en Roma fue el encargado del trámite de la concesión papal para la prueba, y fue dada y enviada a Fernando en 13 de junio cometiéndolo la causa al Arzobispo de Sevilla, Deza.

Ya no había traba alguna. Hernando quedaba sometido al Tribunal inquisitorial.

Y con esto entramos en la oscuridad que cubre todo este proceso, por no conservarse o no haberse hallado la documentación escrita que pudiera dar luz para su reconstrucción total, cronológica y onomástica. Parece, sin embargo, que los hechos ocurrieron así:

Deza, para declinar su responsabilidad, bien porque no veía clara la culpa que sobre el Arzobispo granadino se echaba, bien por temor de que fuera un manejo político de los enemigos de Hernando, que querían vestir el odio que contra él sentían con el ropaje de la acusación de culpa de delito de herejía, no quiso actuar. Declinó la facultad conferida por Julio II a su persona. Pretendió que tomara en sus manos tan enojoso asunto Jiménez de Cisneros. Pero, el Toledano que conocía muy de cerca la ortodoxia de Hernando, en los meses que actuaron juntos en la conversión de los moros de Granada, y estaba percatado de la fama de santidad que corría por España, declinó asimismo el cargo. Así se pasaba los días sin que ninguno afrontara el estudio de tal causa.

Pero, por estos meses en que nos movemos, tiene lugar un cambio de escenario en los Reinos de Castilla. Felipe el Hermoso y su esposa Doña Juan han llegado a España desde Flandes. En 20 de junio de ese año 1506, han concertado padre y suegro la entrega

del Gobierno de Castilla. El Rey Fernando, de acuerdo con lo pactado, se traslada a Aragón. De allí parte para Italia.

Con la entrada de los jóvenes Reyes en la dirección de los destinos nacionales, se produjeron hondas transformaciones sociales y políticas. Los que apoyaron a Felipe en sus pretensiones al Reino, encontraron pronto su recompensa; y perdieron sus puestos de confianza los que defendieron los derechos de Fernando. Los representantes de la política religiosa no se mantuvieron en aquellos trances en el debido equilibrio, y presto se vieron suplantados en sus cargos públicos. Cayó Deza de Inquisidor General, y su íntimo colaborador Rodríguez Lucero. Le sucedió al frente de la Inquisición Diego Ramírez de Guzmán, Obispo de Catania. Luego que desembarcó Felipe en el puerto de La Coruña se enteró de la situación del Santo Oficio en Córdoba. En aquellos días del mes de junio se iba a proceder por parte del Tenebrero a la quema de más de 300 personas. El Rey Don Felipe "mandó que no hiciesen ejecución ni diesen sentencia. Las cuales tenían dadas y publicado el acto para cuatro días después que la notificación de dicha Cédula del Rey, que con ello se suspendió el acto"<sup>48</sup>.

Aquí tenemos la clave para la interpretación de la mora en el expediente de Talavera. En los breves días que discurrieron desde la recepción de la autorización pontificia hasta la resignación del poder real en favor de su yerno, Don Fernando, o bien entregó la Comisión a Deza, y éste al Cardenal Cisneros, como indicamos, o se abstuvo de hacerlo, reteniendo consigo tal licencia para no echar sobre su conciencia algo que oscureciese la memoria de su esposa, y complicase la situación de las cosas, ya bien difíciles con el arribo de sus hijos a tierras castellanas, o llegó ya directamente a Felipe y la retuvo sin querer darle curso para favorecer a quien Fernando permitió perseguir.

En cualquier hipótesis, Deza ya no tenía poder para actuar, porque estaba depuesto. Cisneros quedaba todavía en un discreto segundo plano y no quería complicaciones. Pero sí parece que jugó, en favor de Talavera, en papel importante. Por medio del Obispo Don Juan Pascual de la Fuente, que residía en Roma, informó al Papa de la situación tan complicada, rogándole avocase a sí la vista del proceso, arrancándole de las manos de los inquisidores.

Por esta misma senda caminó el Cabildo Metropolitano granadino. Encargó a Jorge de Torres, su Maestrescuela, escribiese un alegato de defensa, a favor del acusado, para el Papa. No habla sólo el escritor ni el Cabildo al que representa. Quieren reflejar el pensamiento de España entera que clama ante la injusticia de los inquisidores. Presenta el escrito la conveniencia de apelar al testimo-

---

48. A. H. N. Sección Inquisición. Libro 1263 ms. f. 27.

nio excepcional de tres hombres de relevante personalidad: al Cardenal de Santa Cruz, a Cayetano, Vicario General de los Dominicos y a Jerónimo de Vich, Embajador de Roma. Ruega el Cabildo al Papa que, para evitar graves escándalos en Granada, avoque a sí esta causa. En caso de seguirse en España —le sugieren— comisione a Jiménez de Cisneros, a Pascual de Amplida y a Diego Ramírez de Villaescusa, reservándose el Papa la decisión del proceso <sup>49</sup>.

Por estas fechas, acudió el propio Talavera al Santo Padre. No se conoce el texto de las preces. Pero, por la contestación de Julio II en la Bula "Exponi nobis" podríamos reconstruir la petición del Arzobispo. Con nobleza y lealtad, Hernando le expresa que desde niño lleva en sus entrañas a Jesucristo, que ha predicado siempre con integridad su doctrina, y no obstante ello, algunos le habían infamado con calumnias y falsos testimonios, ya habían apresado a sus familiares sometiéndoles a torturas. Para esclarecimiento de la verdad, le suplica asuma el Papa la causa y la encomiende a Obispos de España. Pareció bien al Papa tal solución.

Ordenó se abriese en Roma una información, y fue encargado de practicar las averiguaciones necesarias el citado Obispo de Burgos, Pascual de la Fuente. A su Nuncio en España, Juan Rufo, Obispo de Bertinoro, dio la comisión de que recibiera declaraciones y actuase contra los inquisidores, si preciso fuera, en su mencionada Bula "Exponi nobis" de 30 de noviembre de 1506 <sup>50</sup>. Quedaban así revocados al Arzobispo de Sevilla los poderes anteriormente concedidos.

Entretanto que ésto sucedía, se había producido un insospechado cambio en la política de Castilla. A los cuatro meses de reinar Felipe el Hermoso, muere inesperadamente en Burgos. A Fernando el Católico le llegó la sorprendente noticia camino de Nápoles, donde permaneció hasta julio de 1507.

Con estos vaivenes en el alto gobierno de la Nación, la fama del virtuoso Arzobispo granadino continuaba en entredicho. Con la inquietante angustia de sus familiares en los calabozos de la Inquisición y el futuro incierto de su causa, continuaba Hernando entregado a sus tareas pastorales, pero con deseos de quedar libre de un proceso que podía menguar su prestigio en la tan urgente tarea de cristianización de los moros.

49. JORGE DE TORRES, *Vida de Fray Hernando de Talavera* en TARSICIO DE AZCONA: *El tipo ideal de Obispo en la Iglesia Española antes de la Rebelión Luterana*. *Hispania Sacra* 11 (1958), p. 36-7.

50. Arch. Secr. Vaticano. Ar. 39, vol. 24, f. 516 v, 18 v. Según Eubel en su *Hierarchia Catholica*, vol. III, p. 119. Juan Rufo, Obispo de Bertinoro, Diócesis Sufragánea de Ravena, fue Nuncio Apostólico ante el Rey de Nápoles en 1505 y Colector y Nuncio Apostólico en España en 1507.



Una tenue luz de esperanza debió iluminar la vida de Talavera con la destitución fugaz de Deza y Lucero. Pero se le desvanecieron las ilusiones al ser repuestos en sus cargos al volver a escena el Rey Fernando, por la lealtad con que habían defendido su causa. Llegaron a sus oídos las nuevas pesquisas de Lucero entre los andaluces denunciados de judaizantes y los luctuosos sucesos de Córdoba levantada en armas de rebelión contra el fanático Inquisidor, asaltando los edificios del Santo Oficio la multitud para capturar a Lucero y libertar a los presos. Se dio a la fuga el Inquisidor y así pudo salvar su vida. Esto sucedía el 6 de octubre de 1506. El Marqués de Priego puesto al frente de los insurrectos de acuerdo con el Cabildo Catedral y el cuerpo de los Magistrados demandó del Rey su destitución del cargo.

Así pasaron para él lentos los meses restantes del año 1506 y en 23 de enero de 1507, no pudiendo vivir de angustia escribe la elegiaca carta que por fortuna se conserva<sup>51</sup> al Rey Fernando todavía en Nápoles. En ella encontramos confirmación de lo que afirmábamos arriba: "He sabido de vuestro embajador el comendador Rojas que a XIII de julio envió a V. A. la comisión para que siguiesen contra mí. Suplico que me mande escribir que hizo de ella, porque el Arzobispo de Sevilla dice que no la tiene, ni puede saber quien la tenga, como quier ce dice que despues que esta en Sevilla, ha sido requerido para que se procediere contra mí".

No ha llegado hasta nosotros la respuesta del Rey al atormentado Arzobispo. Pero debió producir resultado, porque en los primeros meses de ese año se abre la información en España. Llovieron testificaciones en favor del Prelado perseguido, de los nobles de Granada, del Cabildo Municipal, de las Autoridades locales, del Capitán General, Conde de Tendilla, como colaborador íntimo en la labor de reconstrucción de la Ciudad conquistada, de los Obispos y Priors de Ordenes Religiosas. El Conde de Tendilla, profundamente apenado de la tragedia espiritual en que se hallaba sumido su amigo entrañable, el Arzobispo, escribió muchas veces al amigo común Pedro Mártir para que trabajara denodadamente en defensa del injustamente perseguido por calumnia y espíritu de venganza. Le pide en nombre propio y en el de las Autoridades de Granada haga saber a los Señores del Consejo Supremo de la Inquisición que todo el Reino está soliviantado por tan manifiesta injusticia. Le contesta Mártir de Angleria en 7 de marzo desde Torquemada: "Muchas veces ya me escribiste, ilustre Conde, que con el mayor empeño y diligencia preste auxilio a nuestro Sabio, segundo Salomón santísimo, y otro Hilarión nuestro Arzobispo::

---

51. Está publicada en Memorias de la Academia de la Historia. T. 6., ilustración XVIII, pg. 491.

que no consienta —en lo que tenga de autoridad y fuerza— que nadie quebrante en lo más mínimo la fama de tal alto varón que proclame su inocencia, que defienda su nombre, que se empeña en hundir el que de Lucero se ha convertido en Tenebrario <sup>52</sup>.

Dos ciudades se ofrecen como lugar donde se celebró la vista: Torquemada, porque allí se hallaba la infortunada Juana, después de la muerte de su esposo, y Palencia. No se puede precisar este dato con mayor precisión. En la corte tiene Talavera un intrépido defensor en la persona del Prior de su Catedral, Pedro Mártir de Angleria. Hernando no envía por su parte más que una sola persona que lo defienda, el alumno de su infancia, Canónigo Gonzalo Cabezas. Ambos dignatarios eclesiásticos toman con calor la defensa de su venerable y muy querido ya anciano Arzobispo, presentado a los jueces la admirable santidad de su vida, la ortodoxia de su doctrina, el encendido celo por la conversión de los moros. Por fortuna ha llegado hasta nosotros el núcleo central de la defensa por el *Opus Epistolarum* de Angleria. Decía Pedro Mártir dirigiéndose al Tribunal: “Sacrosantos jueces... conforme a la sentencia del Salvador, a nadie se puede aplicar la denominación de santo, sino al que enseñó y sirvió santamente. Si concedéis esto —pues negarlo sería un crimen— quién jamás tuvo una doctrina más santa? Quién obras más buenas? Quién vida más honesta, más ordenada, más continente?” <sup>53</sup>. Así sigue el eminente escritor en su oficio de abogado en que no sabe uno qué admirar más, si la belleza y galanura de sus frases, o la fuerza de sus argumentos.

El proceso ha entrado con buenos augurios para Talavera; el Nuncio ha quedado impresionado muy gratamente de los testimonios de los canónigos y en especial del de Mártir de Angleria, muy amigo suyo <sup>54</sup>. Le decía en la misma carta al Conde: “A la perfección se hace cargo de todo esto el Delegado Apostólico, a quien el Papa ha confiado esta comisión, juntamente con el resto de los inquisidores designados para el caso. Por lo cual muchos son los varones de sano juicio que conmigo piensan justamente que algún día se llegará a ver la alucinación y completa ceguera de este Tenebrario, que se ha propuesto, con más crueldad que un león africano, cegar esta luz fulgentísima”. Todo hace presagiar un feliz arribo.

Frente a la solidez de las pruebas aducidas en su defensa, parecían las acusaciones destituidas del más liviano fundamento. Los testigos que depusieron contra él, se comprobó que no le conocían

52. Epistolario citado. Epist. 334, p. 176.

53. Epistolario citado. Epist. 334, p. 176-7.

54. Para saber la amistad con que estaban unidos Mártir de Angleria y el Nuncio basta leer las cartas cruzadas entre ambos. Epistolario citado. Epist. 325, 26, 27, 28, 29, 30. T. II, p. 167-171.

ni de vista, ni habían conversado con él jamás. Habían simulado todo el tinglado contra él, pagados por quienes habían comprado su voluntad.

Por desgracia no han sido halladas las actas de este interesante proceso. Solamente conocemos su desarrollo por las referencias ya mencionadas del Prior de la Catedral granadina. El Nuncio apostólico quedó ante tan abrumador peso de testimonios en su defensa convencido de la inocencia del Arzobispo. No sabemos las presiones que Lucero en su ya decadente estrella pudiera hacer por ganar para su causa al Nuncio contra su encartado Talavera. Lo que sí consta es que ni por un momento vaciló el representante del Papa en considerar como patrañas todo el tejido de acusaciones contra la santidad y ortodoxia de tan venerable Prelado.

Terminadas las actas por el Tribunal comisionado, fueron enviadas a Roma por el Nuncio. Julio II hizo leer en su presencia todo lo actuado en presencia de D. Fray Juan Pascual de la Fuente, dominico y Obispo de Burgos, muchos Cardenales y Prelados.

El Papa, ante tal abundancia de datos probatorios todos de la pureza de doctrina del Arzobispo sin claudicaciones ni distingos y de la vida auténticamente cristiana de él, de sus familiares, oficiales y sirvientes, y de la urdimbre apasionada en la acusación de sus enemigos dio sentencia de absolución a todo el asunto, ordenado fueran puestos en libertad sus familiares sin dilación.

No hemos tenido la suerte de dar con el documento papal. No tenemos la más leve indicación de su contenido. Sólo consta que fue sentencia totalmente absolutoria<sup>55</sup>.

No se ha podido precisar la data de la sentencia papal: ni cuándo le fue comunicada al Arzobispo. Reina el confusionismo entre los autores que se han aventurado a señalar una fecha y a afirmar o negar la existencia del Arzobispo al retorno de sus familiares de los calabozos de la Inquisición de Córdoba. Por Pedro Mártir no podemos concluir nada, pues la comunicación que hace al Arzobispo de la salida de la cárcel de los suyos está datada con fecha 21 de mayo en que Hernando había ya muerto. "Me alegro y regocijo —le dice— de que ya por fin, el Deán y sus hermanas, con su madre —a la vez hemana tuya— y el resto de sus inocentes familiares —a quienes con apariencia de motines religiosos Tenabrero, henchido el pecho de pestífero veneno había encerrado en sombría cárcel—, se encuentra en libertad"<sup>56</sup>. Llorente, que yerra

55. La sentencia absolutoria era muy rara en los juicios criminales contra la herejía. Solamente tenía lugar en el caso de falso testimonio evidentemente demostrado o confesado por los mismos culpables. Cfr. FRANCISCO PEÑA: *Comentarios al Directorium Inquisitorum de Nicolás Eymeric*. Edición de 1607. Coment. XXXVII parte 3.<sup>a</sup>.

56. Epistolario citado. Epist. 342, p. 189.

al señalar la duración del proceso, pues dice que alcanzó tres años, sostiene que sobrevivió algunos meses a la sentencia<sup>57</sup>. Pero no anda más acertado Hefele<sup>58</sup> cuando se atreve a corregir al que fue Secretario de la Inquisición de la Corte de Madrid en 1780-91, cuando dice que "fue absuelto el 21 de mayo, y murió el 31 del mismo mes.

Se ha de partir de la fecha exacta que hemos podido compulsar por el hallazgo de su testamento y declaraciones testificales *post mortem*, que fue el 14 de mayo de 1507.

Jerónimo de Madrid que fue el autor de la Breve Suma de la Vida de Hernando, coetáneo del Arzobispo y Capellán suyo, dice textualmente en el último capítulo: "Después de salidos ya sus deudos y criados de la cárcel donde estaban muy injustamente detenidos por la falsedad ya dicha..."<sup>59</sup>. El Cronista de Talavera de la Reina, en la Biografía de este hijo preclaro de la Villa, lo narra así: "Quince días antes del lunes de las letanías se declaró la inocencia de la hermana, sobrinos y criados del Arzobispo. Salieron de la cárcel con mucha honra"<sup>60</sup>.

Ahora bien, como nos consta por la Biografía que murió el viernes después de la Ascensión, 14 de mayo, y a esta fiesta preceden las letanías, se deduce que el punto de referencia es el 10 de mayo, y quince días antes fueron absueltos: luego exactamente el 26 de abril de 1507 se terminó tan largo proceso, concluyéndose con la absolución del Arzobispo y de todos los suyos.

Estos datos, inéditos hasta ahora que hemos tenidos la suerte de hallarlos, no pudieron ser tenidos en cuenta por los autores citados arriba, ni en las Memorias de la Real Academia de la Historia<sup>61</sup> donde se sostiene que no llegó la noticia del fallo de la Santa Sede a conocimiento del Arzobispo, pues el primero que le hubiera dado tan agradable información hubiera sido Pedro Mártir de Angleria, que no le comunicó nada en las cartas que le escribió el 5 y el 12 de mayo, y si se la da en la del 21, cuando ya había muerto Talavera.

La sentencia papal, no sólo declaraba la inocencia de los incul-

57. *Historia Crítica de la Inquisición Española*. Dos tomos. Barcelona, 1835. T. II, p. 157. Así opina también William Thomas Walsh, o. c., p. 227, y Charles Lea, o. c. I, p. 204.

58. *Le Cardinal Ximenes et l'Eglise d'Espagne a la fin du XV<sup>e</sup> au commencement du XVI<sup>e</sup> siècle: pour servir a l'Histoire Critique de l'Inquisition*. Traducción por M. L'Abbé, A. Sisson et M. L'Abbé, A. Champon. París, 1856, p. 291.

59. Biblioteca Nacional, ms. 2042, f. 57.

60. Biblioteca Nacional, ms. 8396, f. 239.

61. T. VI. Madrid, 1921, p. 484. No fueron escritas estas cartas el 5 y el 12, sino el 7 y 14 de mayo. Cfr. Epistolario. Pedro Mártir de Angleria. Edición López de Toro, o. c., II, p. 186-187.

pados, y por tanto, absolvía, sino que sugería la obligación de abrir proceso contra el inquisidor que con infundadas sospechas había procedido con tanta ligereza a procesar a unos y abrir información contra el Arzobispo que durante toda su vida, privada y pública, había dado prueba de pureza de doctrina y vida; y contra los testigos, por la delación de falso testimonio y calumnia.

Así terminó este Proceso inquisitorial contra el Primer Arzobispo de Granada, Hernando de Talavera, cuya ortodoxia doctrinal y santidad de vida celebran sus Biógrafos, y quedan recogidas en las testificaciones desapasionadas de cuantos depusieron en el Proceso de su Beatificación abierto a los pocos días de su muerte.

Este proceso cae como un baldón sobre el Tribunal de la Inquisición de Córdoba y sobre el tristemente célebre Inquisidor Lucero—mejor en frase de Mártir de Angleria—, Tenebrero.

## CONCLUSIONES

Con este trabajo hemos sacado a luz un Proceso llevado a cabo por el Tribunal Inquisitorial de Córdoba, a pocos años de la implantación de la Inquisición Española, contra un personaje clave en el Reinado de los Reyes Católicos, Fr. Hernando de Talavera, Primer Arzobispo de Granada.

El auto de procesamiento por delito de herejía y apostasía de la fe contra un Arzobispo de la talla espiritual y ortodoxia probada de Talavera elevó voces de protesta de España entera. El Papa Julio II, ante las informaciones a él elevadas por miembros del Episcopado, del Cabildo Metropolitano y autoridades granadinas avocó así el Proceso.

No hemos estimado necesario desarrollar el contenido del delito de herejía por considerar su concepto de sobra conocido. Su punición ha sobrevivido muchos siglos en nuestra Legislación, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. Desapareció en el siglo XIX al aparecer los Códigos, por considerarle un crimen que lesiona solamente un bien de orden religioso.

Creemos haber demostrado:

- 1.º Que los motivos de prevención y sospecha contra Fr. Hernando se remontan a los días en que emitió voto desfavorable a la instauración de la Inquisición en España, y a su oposición al establecimiento en Granada. Por ello nos hemos detenido un tanto en la exposición histórica.
- 2.º Que el odio concitado contra su persona arranca de su

oficio fiscal conferido por las Cortes de Toledo de 1480 para la revisión de las mercedes y juros enriqueños.

- 3.º Que su política de templanza en el trato a moros y judíos para lograr su conversión fue maliciosamente interpretada como proselitismo judaico.
- 4.º En este Proceso por delito de herejía y apostasía se violaron las normas establecidas en la persecución de este delito, que requerían insistentes delaciones.
- 5.º La Bula de Julio II como otros documentos de la época demuestran apodícticamente que los métodos empleados por los Inquisidores Cordobeses contra los detenidos eran de excesiva crueldad y las torturas a que eran sometidos los presos para arrancarles confesión de delitos, eran inhumanas. No ha sido preciso esperar a los clamores de Beccaria contra los tormentos a los encarcelados y las torturas para obligar a testigos y procesados a declaración de comisión de delitos. Varios siglos antes la Iglesia levantó sus voces para acusar un sistema, introducido en una Institución suya, que por su dureza e inhumanidad no debía subsistir.

Por último, apoyados en el mismo documento pontificio, nos atrevemos a afirmar que el Tribunal de la Inquisición, de carácter mixto, como funcionó en España, creado con el noble fin de apoyar la Religión, a veces se convirtió en instrumento del mal para la misma fe que trató de apoyar. Los delitos de herejía, que figuraran en tiempos en el catálogo de las conductas incriminadas por los Estados, han sido con justicia de ellos arrancados, porque no debe nunca haber un Régimen estatal que incruste en la esencia de su sistema la punición de conductas que atenten contra principios religiosos, sin una manifiesta oposición a los postulados fundamentales de un Estado de Derecho. Las Sociedades Religiosas, como la Iglesia Católica, tienen sus Leyes, sus Tribunales, que pueden juzgar las creencias y manifestaciones religiosas. El Estado tiene sus cauces jurídicos para el desenvolvimiento de la vida social con un mínimo ético, y no tiene por qué interferirse en el mundo interior de las creencias de los ciudadanos.

TARSICIO HERRERO DEL COLIADO

## BULA DE JULIO II EXPONI NOBIS

Transcripción del ms. existente en el Archivo Secreto Vaticano

Ar. 39., vol. 24., f. 516 v-18 v

Venerabili Fratri Ioanni Ruffo  
Episcopo Britonoriensi, nostro et Apostolicae Sedis  
in Hispaniis Nuntio

Venerabilis Frater: Salutem etc.: Exponi nobis nuper fecit Venerabilis Frater noster Ferdinandus, Archiepiscopus Granatensis, quod licet ipse ab venerabili aetate Christum redemptorem nostrum suis semper gestaverit visceribus, adeo quod pro ipso fideque catholica, non solum iuxta evangelicam doctrinam se ipsum abnegaverit, sed religioni observans ut vitam servaverit atque tradiderit, aliaque catholica ut sancta opera tam verbo quam exemplo mirum in modum operatus ostensit adeo ut eius vita et doctrina quamplures infideles ad Xti fidem conversi, et ut nulli alii ab ea servantes in illa firmati fuerunt prout luce meridiana clarius cunctis notorium existit et propterea merito in alia vita remunerationem sperat; tamen nonnulli emuli bonis operibus invidentes malaque pro bonis ei retribuere conantes, ipsum sub pietatis spiritu calumniose de heresi fideique apostasia infamantes, sanctam e immaculatam ipsius vitam falsis testimoniis et calumniis diversimodi lacerari procurarunt, et ut cum hihil mali ad nostras eum reperiri posset, sororem eius propriam senem et antiquam ac nepotes secundum naturam, et non nullos alios ejusdem Ferdinandi Archiepiscopi familiares et officiales quamvis fideles, iniuste incarcerari ut talibus torturis et tomentis diversisque cruciatibus ac vita durissima macerari fecerunt ut nullus quantumcumque constans robustus ac fortissimus vir, ea sufferri posset, ut ab eis sua prava desideria extorquerent, licet contra eundem Ferdinandum Archiepiscopum exposita falsissima ut de tali viro incredibilia verum etiam scandalosa cunctis audientibus ut perpetim ad fidem Xti. per eundem Ferdinandum Archiepiscopum conversis existant. Quo fit ut quod in fidei augmentum per circumspectans Sedis Apostolicae vigilantiam salubriter in hiis provisum credebatur, in detrimentum fidelium redundat. Quare pro persona dicti Ferdinandi Archiepiscopi nobis fuit humiliter supplicatum ut causa quae contra consanguineos, familiares et officiales suos coram Inquisitoribus heriticae pravitate partium illarum seu eorum officialibus super huiusmodi crimen pendet, indecissa ad Nos advocaret illaque aliquibus Praelatis in partibus illis commorantibus committere aliasque eorum statui in praemissis opportunum providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nobis igitur de praemissis certam notitiam non habentibus, nec non litis et causae huiusmodi statu ac aliorum non spresorum qui ex-

primi deberent tenores, praesentibus pro spresis habentibus huiusmodi supplicationibus, inclinati fratri, sive de qua in hiis et aliis fiduciam in Domino gerimus, providens per haec scripta committimus et mandamus superioribus vocatis dictis Inquisitoribus ac aliis qui fuerint avocandi, de proemissis omnibus et singulis et eorum circumstantiis universis auctoritate nostra te diligenter informes et si per informationem eandem promissa veritate saluti repereris, causa ipsa ad te prius adnotata illam reasumas et ulterius audias et cognoscas, cum omnibus et singulis illius invidentibus dependant. Coniungens annoverit, et commiserit. Nos enim tibi eosdem Inquisitores et alios quoscumque, sua inter praemissis inter se ipsos putantes, quoties fuerit opportunum citandi eisdem inhibendi, necnon in carceribus huiusmodi ab eorum fautoribus et potestate extrahendi et liberandi, et si prout de iure fuerit, faciendi aliis carceribus de quibus tibi videbitur mancipari faciendi, ac circa promissa auxilium brachii saecularis invocandi, omniaque alia et singula circa praemissa, intertitia et opportuna faciendi et exequendi plenam et liberam concedimus auctoritatem praesentium facultate. Non obstantibus promissis ac suo robore Papa VIII praedecessori nostro, de una et consilio generali audita de duabus dictis, aliisque constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon quibuscumque istis apostolicis eisdem Inquisitoribus sub quacumque forma et expressione verborum et cunctis derogatoriis derogatoriis aliisque executioribus fortioribus et insolitis per Sedem apostolicam quomodocumque et qualitercumque concessis, quibus verum tenores ac si de verbo ad verbum inserte ferent praesentibus haberi volumus pro expressis harum serie expressa derogamus ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Bononiae ultima novembris millesimo quingentesimo sexto. Pontificatus nostri anno IV.

#### TRADUCCION DEL TEXTO LATINO DE LA BULA DE JULIO II

A nuestro venerable hermano Juan Ruffo, Obispo de Bertinoro, Nuncio Nuestro y de la Sede Apostólica en las Españas.

Venerable hermano: salud etc. Hace poco nos hizo saber nuestro venerable hermano Fernando, Arzobispo de Granada que, aunque él con su edad venerable llevó siempre en su corazón a Cristo nuestro Redentor hasta tal punto que por Él y por la fe católica no sólo se ha renunciado a sí mismo según el Evangelio, sino también que, observante de la religión ha enseñado toda la doctrina católica de modo que su santa vida tanto de palabra como en obras la ha vivido de modo tan admirable que un gran número de infieles se han convertido a la fe de Cristo por su vida y por sus enseñanzas, y que ninguno de los cristianos ha renegado de ella sino que fueron confirmados como constante ante todos más claro que la luz del mediodía, y por todo esto espera



el premio en la otra vida con pleno derecho, sin embargo, algunos envidiosos de sus buenas obras, tratando de devolverle mal por bien, han querido manchar de varias maneras su santa e incorruptible vida con falsos testimonios y calumnias, acusándole, bajo capa de piedad, de herejía y apostasía de la fe, y como no han podido encontrar nada malo de qué acusarlo ante Nos, han encarcelado a su propia hermana, ya bastante anciana y a sus sobrinos carnales y a algunos otros servidores y oficiales del mismo Arzobispo Fernando, aunque cristianos y los han torturado con tales y tan variados tormentos y con un género tan cruel de vida, que nadie lo pueda soportar por resistente y fuerte que sea, para poder hacerles confesar el crimen de que ellos le culpan, aunque contra el mismo Arzobispo Fernando han divulgado cosas tan falsas que no se pueden creer en un tan gran varón, y además resultan escandalosas a todos los que los oigan, sobre todo al creciente número de convertidos a la fe de Cristo por obra del mismo Arzobispo Fernando. Por esto ocurre que lo que se creía establecido por la Sede Apostólica vigilantemente para el aumento de la fe venga a ser para daño de los fieles. Por lo cual en nombre del antedicho Arzobispo Fernando Nos han suplicado humildemente que la acusación que aún amenaza a sus parientes, servidores y oficiales ante los Inquisidores de aquellas tierras para la herética malicia o ante sus oficiales la avocáramos a Nos sin sentenciar y nos dignáramos benignamente delegar las facultades en algunos Prelados que residan ahí y por lo demás ordenar lo que fuere conveniente al estado de todo lo dicho anteriormente. No teniendo Nos noticia cierta de aquello y además, teniendo presentes los ruegos de éste, por el estado del juicio y pleito y otras actuaciones no dichas y que se debieran tal vez haber sido indicadas, inclinados a nuestro hermano, puesta en todo nuestra confianza en el Señor, providentemente, por esta Nuestra Bula, te delegamos y autorizamos para que te informes diligentemente con nuestra autoridad de todas las actuaciones y circunstancias, habiendo llamado antes a los referidos Inquisidores supremos y a todos los demás que hubieren que llamar, y si por la información dicha encontrases que prometida la verdad está la causa antes indicada para ser resuelta, favorablemente de nuevo la reasumas y te informes y la estudies, pues pende de todos y cada uno de los que le envidian. El facultado conozca y comisione.

Así pues, en virtud de esta presentes facultades te concedemos plena y libre potestad de citar y aún inhibir a los mismos Inquisidores y a cualquiera otros que se crean a sí mismos que tienen que ver con el asunto cuantas veces fuere conveniente, y de sacar y librar de la potestad de sus acusadores de las cárceles y si procediera según derecho poner en otras cárceles en las que te parecieran estar más libres y aun invocar el auxilio del brazo secular y aun todo lo relativo a las informaciones hacer y realizar del modo más conveniente. Sin

que obste nada de lo concedido por nuestro predecesor el Papa VIII con su autoridad y por el Consejo general, ni las constituciones y ordenaciones apostólicas ni cualquiera otra facultad concedidas a los mismos Inquisidores bajo cualquier forma y expresión, derogatorias ni otros rescriptos más favorables e insólitos concedidos por la Sede Apostólica de cualquier manera o a cualquier persona, y los derogamos como si fuese expresamente contrapuestos a los presentes palabra a palabra, cualquiera que sea lo que se oponga a esto. Dado en Bolonia última día de noviembre de 1506. Año cuarto de nuestro Pontificado.

## LA CRISIS DE LA NOCIÓN DE FIDELIDAD EN LA OBRA DE DIEGO DE SAN PEDRO

Alfonso X el Sabio, en su magna obra legislativa, expuso, en la segunda Partida, sus ideas sobre la organización del reino. Núcleo central de la concepción política del monarca castellano lo constituye la idea de fidelidad<sup>1</sup>. La Partida segunda supone el pleno reconocimiento del importante papel jugado por la noción de lealtad en la configuración de la convivencia política en la Edad Media, pero al mismo tiempo su momento crítico, como consecuencia de la recepción del derecho romano-canónico y de las nuevas ideas surgidas en base a la misma: en otras palabras, podemos colocar en esta obra del rey sabio el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media en Castilla.

Las nuevas ideas, surgidas en la Baja Edad Media, si provocaron la crisis de la fidelidad, no causaron su desaparición inmediata. La fidelidad perduró durante muchos siglos, aunque fuese lánguidamente, no faltando de encontrar defensores, que trataban de restaurarla, como configuradora de las relaciones socio-políticas. La constitución de la sociedad política en base a nuevas ideas puede considerarse una superación de la situación establecida sobre la noción de fidelidad, pero no nacía privada de defectos, que resaltaban en confronte con las ventajas presentadas por el antiguo régimen, que venía a substituir. Por ello, pese al arrumbamiento de la idea de fidelidad, no faltan acérrimos defensores de la misma, que tratan de restaurarla frente a la inexorabilidad de la evolución histórica. Queremos precisamente examinar en uno de estos espíritus tradicionalistas, Diego de San Pedro<sup>2</sup>, la crisis de la fidelidad, a través de la añoranza, y sus efectos en algunas de las instituciones sobre la misma basadas.

Puede parecer a primera vista extraño que en Diego de San Pedro, escritor principalmente de obras de carácter amoroso, sólo

---

1. Desarrollamos, en parte, y nos basamos en ideas expuestas en nuestra tesis doctoral sobre la traición, a la cual nos remitimos. Vid. por el momento el resumen de nuestra tesis *La traición regia en León y Castilla*, en *Boletín de la Universidad Compostelana* 75-76/2 (1967-68) 11-37.

2. Citamos por Diego de SAN PEDRO, OBRAS (Ed. Samuel Gili y Gaya, "Clásicos Castellanos" 133) (Madrid, 1958). Citaremos simplemente OBRAS.

al término de su vida escribe alguna composición didáctico-moral, queriendo así enmendar los yerros de su juventud<sup>3</sup>, merecedor incluso de ser mencionado en algunos documentos curialescos del siglo XVI como Sant Pedro el Trovador<sup>4</sup>, encontremos algunos datos para la crisis de la noción de fidelidad en el campo jurídico, pero no debe olvidarse que el escritor es siempre hijo de su tiempo y consciente o inconscientemente no deja nunca de ilustrarnos sobre el momento en que vive, por muy alejado que esté el género literario cultivado de la consideración de la realidad<sup>5</sup>.

Pero volvamos al punto de partida de este trabajo. Hemos señalado que si la Partida segunda recogía la elaboración más amplia y detallada de la fidelidad, en cuanto configuradora de la convivencia política en la Alta Edad Media, suponía también el punto de arranque de su crisis. Representaba al mismo tiempo el triunfo y la derrota de la fidelidad. La ruptura del equilibrio entre las partes —pueblo y rey— en la relación de fidelidad en favor del monarca, como consecuencia de la concentración y aumento del poder en las manos de éste, iba a terminar con el papel predominante jugado por la lealtad en la organización política alto-medieval e iba a abrir el paso a la noción de imperio, heredada del derecho romano. Esta crisis se puede detectar ya en las Partidas, a través de las distintas redacciones de una de sus leyes: Esp. 1.1.9 y P. 1.1.11 mantenían el sometimiento del monarca a sus leyes, pero esta situación viene ya modificada en P. 1.1.15<sup>6</sup>.

El colocarse el monarca sobre sus leyes venía a significar que no se consideraba obligado frente a sus fieles. Este principio de independencia del monarca viene confirmado en las Cortes del Real so-

3. *Desprecio de la Fortuna*, en OBRAS, 236:

“Mi seso lleno de canas  
de un consejo engañado,  
hasta aquí con obras vanas  
y en escripturas liuianas  
siempre anduuo desterrado.  
E pues carga la hedad  
donde conosco mi yerro,  
afueras la liuiandad,  
pues que ya mi vanidad  
ha complido su destierro.”

4. GILI Y GAYA, en su ed. cit. VII.

5. Vid. sobre datos conscientemente dados, FRANCISCO MÁRQUEZ VILLANUEVA, “*Cárcel de Amor*”, novela política, en RO 41 (1966), 185-198. Para la bibliografía de este autor, además de la citada en la edición de sus obras mencionadas, vid. Dorothy S. VIVIAN, “*La passion trovada*”, de Diego de San Pedro, en AEM 1 (1964), 451-470.

6. Vid. ALFONSO GARCÍA GALLO, “*El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*”, en AHDE 21-22 (1951-52), 417-418. P.1.1.11 se encuentra en la edición de la RAH, mientras P.1.1.15 en la edición con glosas de Gregorio López.

bre Olmedo de 1445, sobre todo, y lo que es más interesante, para hacer frente al levantamiento nobiliario, que trataba de reivindicar, de reprimar, la idea de lealtad. Años después Diego de San Pedro, no sin una cierta melancolía, defenderá el principio de sujeción del monarca a las leyes. "Cata que guardando las leyes se conseruan los naturales", advierte Leriano al monarca<sup>7</sup>, pero esta advertencia supone ya el reconocimiento de las decisiones de las Cortes de 1445, aunque dejen percibir el eco nostálgico de una realidad superada, en concomitancia con la doctrina del tirano, como mal rey, aunque legítimo.

Esta misma nostalgia la encontramos en la concepción de la traición como ruptura de fidelidad, que da lugar a riepto<sup>8</sup>. El enamorado Leriano, al que poco ha oímos quejarse al rey, para que se le reconozca su derecho, es acusado de traidor por Persio. Este le reprocha que "sin mirar el seruicio de tu rey y la obligación de tu sangre, touiste osada desuerguença para enamorarte de Laureola, con la qual en su cámara, después de acostado el rey, diuersas vezes as hablado, escureciendo por seguir tu condición tu claro linage"<sup>9</sup>.

Como claramente se deduce del párrafo transcrito, nos encontramos ante un riepto por traición<sup>10</sup>. La narración de *Cárcel de Amor* es colocada por su autor en Macedonia, pero la doctrina sobre el riepto es la recogida en líneas generales en las fuentes legales regias castellanas, y creemos provechoso compararla con las mismas.

No es este el lugar más adecuado para examinar el contenido de las dos obras de Diego de San Pedro, que nos interesan en este momento<sup>11</sup>. Baste, por ello, señalar como en las mismas encontramos, como causa de su desenlace trágico, un riepto. El examen de estos dos rieptos arrojan a nuestro entender no poca luz sobre su desarrollo histórico. Queremos sin embargo limitarnos por el momento a mostrar paralelamente la doctrina legal del riepto<sup>12</sup> y la

7. OBRAS, 154.

8. Cfr. OBRAS, 149, 175, 179, para la unión entre traición y falta de fidelidad.

9. OBRAS, 149. Para una mejor comprensión, adviértase que Laureola es la hija del monarca.

10. Vid. ALFONSO OTERO VARELA, *El riepto en el Derecho Castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, 1955), 9-82 (citaremos simplemente OTERO); ALFONSO OTERO, *El riepto de los fueros municipales*, en *AHDE* 29 (1959), 153-173.

11. *Tractado de Amores*, impresa por vez primera en 1491 (OBRAS, 1-98), narra los amores entre Arnalte y Lucenda, y debió ser compuesta entre 1477 y 1491, mientras que *Cárcel de Amor*, impresa por primera vez en 1492 (OBRAS, 113-212), debió ser escrita entre 1483 y 1492, siendo su argumento los amores entre Leriano y Laureola (vid. la introducción de GILI Y GAYA, en la edición citada).

12. Según la exposición de OTERO VARELA en su obra citada.

señalada por Diego de San Pedro. Sólo incidentalmente haremos mención de pasada a ciertos temas, que encontrarán un desarrollo más amplio en su sede oportuna.

Si nos fijamos en los elementos esenciales del riepto, vemos que se trata de un procedimiento especial ante la Curia del Rey<sup>13</sup>, motivado por la existencia de una traición o aleve<sup>14</sup>. El riepto es propio de los hidalgos<sup>15</sup>. Elemento esencial es el desafío<sup>16</sup>, es decir el acto por el cual los hidalgos se devuelven la antigua amistad establecida entre ellos en las Cortes de Nájera<sup>17</sup>.

¿Cuáles son los resultados que se obtienen del examen de la obra de Diego de San Pedro? El primer riepto, narrado en *Tratado de amores*, tiene su origen en un aleve, en la falta de amistad del reptado<sup>18</sup>. Se trata más bien de un motivo caballeresco, unido a la idea de amistad de las Partidas, que un verdadero caso de aleve<sup>19</sup>. Es de suponer que esta acusación venga motivada por la falta del previo desafío. El riepto de Cárcel de Amor encuentra su origen en una traición de lesa majestad<sup>20</sup>, supuesto no recogido en P. 7,2,1<sup>21</sup>, pero detalladamente regulado en P. 2,14,2 y recogido posteriormente en O. Alcalá 32,5, de acuerdo con la tradición hispánica. Pero la principal diferencia la encontramos en que —en ambas obras— el riepto no se hace por Corte ante el rey, sino por medio de un cartel<sup>22</sup>. Advierte el autor, tras indicar como el rey ordena a Persio que acuse a Leriano de traición, que “semejantes autos se acostunbran en Macedonia hazer por carteles y no en presencia del rey”<sup>23</sup>. Baste señalar en este momento la diferencia con respecto a la ordenación legal del riepto en las fuentes regias castellanas.

En cuanto a los elementos personales no presentan ninguna excepción: el ofendido debe reptar en persona<sup>24</sup>, tal como ocurre en *Tratado de Amor*<sup>25</sup>, salvo en los casos en que se admite repre-

13. OTERO, 53, 55 ss. Vid. M. TORRES LÓPEZ, *AHDE* 10 (1933), 167.

14. OTERO, 53, 55 ss.

15. OTERO, 60-61.

16. OTERO, 61. Cf. *infra* n. 75.

17. Vid. ahora sobre el Ordenamiento de Nájera y las citadas cortes, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *CHE* 35-36 (1962), 315-336; SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *AEM* 3 (1966), 465-7.

18. OBRAS, 64 ss.

19. Vid. en OTERO, 59 ss., las causas que dan lugar a riepto de aleve.

20. OBRAS, 149.

21. Vid., de todas formas, caso primero.

22. OBRAS, 67, 148.

23. OBRAS, 148.

24. OTERO, 65.

25. OBRAS, 68.

sentación<sup>26</sup>, como ocurre en *Cárcel de Amor*, donde riepta Persio por el rey<sup>27</sup>. Una explicación de tal hecho puede encontrarse en P. 2,18,25.

Vuelve a presentar diferencias el tratamiento legal del procedimiento en el riepto con respecto a los datos suministrados por Diego de San Pedro. Previo al riepto es necesario un examen de los hechos por parte del rey. Según O. Alcalá el procedimiento es distinto, según se trate de acusación de aleve y traición "que no tanga al Rey, o al Regno", que puede ser objeto de avenencia, cosa que no ocurre en la traición que afecta al rey o al reino. En este último caso no se puede reptar, sin mostrarlo al monarca en secreto y sin su mandato: en el primero, si el rey entiende que puede haber enmienda, debe mandarla hacer<sup>28</sup>.

La regulación de O. Alcalá, en el supuesto de traición que atañe al rey o al reino, es la que encontramos en *Cárcel de Amor*. Persio creyó haber descubierto las relaciones amorosas entre Laureola, la hija del monarca, y Leriano. "Y con este maluado pensamiento, sin más deliberación ni conseio, apartó al rey en vn secreto lugar y dixole afirmadamente que Laureola y Leriano se amauan y que se veyan todas las noches después que el dormía, y que ge lo hazia saber por lo que deuie a la onrra y a su seruiçio"<sup>29</sup>. Como consecuencia de esta denuncia, el rey mandó llamar a Persio "y dixole que acusase de trayción a Leriano segund sus leyes, de cuyo mandamiento fué mucho afrontado"<sup>30</sup>. Sin embargo el procedimiento observado en *Tractado de Amor* no coincide con el regulado por O. Alcalá para caso de aleve, pues primero sucede el envío del cartel de Arnalte a El Ierso y la respuesta de éste<sup>31</sup> y sólo una vez señaladas las armas por este último, el primero se presenta al monarca y le hace relación de todo lo sucedido<sup>32</sup>.

F. Real 4,21,6 señala cómo se debe hacer el riepto. "Quienquier que a otro reptar quisiere, debele reptar de esta guisa: fagalo llamar ante el Rey, e despues que fuere delante del Rey, diga el fecho porque le riepta, e diga que es ende alevoso, e que gelo fara decir, o le matara, o le porna fuera del plazo: e si el gelo quisiere probar por testigos, o por carta, o por pesquisa del Rey, digagelo, y el reptado digale que miente: e si quisiere combatir digalo, e si

26. OTERO, 65-66.

27. OBRAS, 148.

28. OTERO, 67.

29. OBRAS, 147.

30. OBRAS, 148.

31. OBRAS, 67-70.

32. OBRAS, 70: "Pues como las armas por el Ierso señaladas fuesen, fuyme al rey y fizele de todo lo pasado información cierta".

no quisiere combatir, diga que fara quanto el Rey mandare, e su Corte”<sup>33</sup>.

Este carácter oral del ripto ante el monarca por Corte desaparece, como hemos notado antes, al reptarse por carteles en las dos obras de Diego de San Pedro, pero se conserva la fórmula de palabras ciertas<sup>34</sup>. Arnalte, en su cartel, acusa a El Ierso diciéndole “Y porque de vieja falta nueva vuerguença rescibas, te repto y fago saber que con las armas que deuisar quisieres, te mataré o echaré del campo, o faré conoscer que la mayor fealdad que pensarse puede feziste”<sup>35</sup>, habiendo previamente declarado la razón de tal ripto<sup>36</sup>. La desmentida no es muy clara<sup>37</sup>. Por su parte Persio afirma que “sin mirar el seruicio de tu rey y la obligación de tu sangre, touiste osada desuerguença para enamorate de Laureola, con la qual en su cámara, después de acostado el rey, diuersas vezes as hablado, escureciendo por seguir tu condición tu clarolínage; de cuya razón de rebto por traydor y sobrello te entiendo matar o echar del campo, o lo que digo hazer confesar de tu boca”<sup>38</sup>, a lo que responde Leriano: “acúsasme de traydor y afirmas que entré muchas vezes en su cámara de Laureola después del rey retraydo. A lo vno y a lo otro te digo que mientes”<sup>39</sup>.

Ambos textos literarios son de poca ayuda para examinar el carácter voluntario de la lid y la posibilidad, por parte del reptado, de escoger otro medio de prueba<sup>40</sup>. Los reptados escogen defender su honra con las armas. Aludamos de pasada, por el momento, a que la defensa de la honra por las armas parece ser la única posibilidad.

Como hemos dicho ambos textos admiten la lid, la cual tiene el carácter de la propia del ripto de los caballeros, es decir no se trata de una ordalía<sup>41</sup>. La muerte del reptado no supone su declaración como traidor. “Como El Ierso en más la honrra que la vida touiere, guardando las leyes que de su limpieza heredó, non que-

33. F. Real 4,21,6. Cf. P. 7,3,4 y OTERO, 67 ss.

34. OTERO, 68.

35. La última parte no parece estar de acuerdo con la fórmula. Debe entenderse en el sentido de que el reptador hará conocer que el reptado ha cometido la mayor maldad que puede pensarse, mediante la confesión de éste. Cf. p. 70, respuesta de el Ierso a Arnalte: “te entiendo matar o echar del campo o vencerte con las armas dichas”.

36. OBRAS, 67-68.

37. OBRAS, 69-70.

38. OBRAS, 149. Cf. 150.

39. OBRAS, 150. Vid. en esta misma página la forma del ripto en la respuesta de Leriano, tras señalar las armas “con las cuales, defendiendolo dicho, te mataré o haré desdezir o echaré del campo sobrello”.

40. OTERO, 68-69.

41. OTERO, 73.



riendo desdezirse, quiso antes morir con honrra que sin ella viuir" 42.

¿Cuáles son las características de la lid? "Solamente puede hacerse por mandato del rey, en el día y lugar por él señalados y con las armas que él ordene" 43. Esto también se encuentra modificado en la obra de Diego de San Pedro. Cuando Arnalte riepta a El Ierso afirma, "por eso las armas que dadas te son a escoger escoge, que darte el campo y señalarte el día, en viendo tu respuesta lo faré" 44. Es decir que las armas son elegidas por el reptado, mientras el reptador escoge lugar y día. En respuesta al cartel de Arnalte, El Ierso escoge las armas 45. También Persio dice a Leriano, "las armas escoge de la manera que querrás, y el campo ya de la parte del rey lo hago seguro" 46, a lo que responde Leriano escogiendo las armas 47. Pero, según este texto, Persio da el campo de parte del monarca. Esto se podría explicar dado que se trata de una traición regia. "Sabido el rey que estauan concertados en la batalla, aseguró el campo, y señalado el lugar donde hiziesen y ordenadas todas las cosas que tal auto se requerían segund las ordenanzas de Macedonia... vinieron los caualleros cada vno acompañado y fauorecido como merecía" 48. Sin embargo, también Arnalte afirma que el rey "como la fealdad de El Ierso en manera estraña mal le paresciesse, porque la verdad de aquello su vencimiento o el mio averiguase, guardando las leyes sobre los reutos establecidas, de darnos el campo fué contento" 49, pero sin embargo señala, "venido el día del trance por mi señalado" 50.

Dejemos a un lado el procedimiento por fieles, etc. ya que aquí no es muy explícito Diego de San Pedro. Presenta sin embargo este autor una gran importancia para el conocimiento de las armas utilizadas, aunque no debe olvidarse sobre el desarrollo de la lid

42. OBRAS, 71. Cf. p. 151-152: Leriano le cortó a Persio la mano derecha, y como la mejor parte de su persona la viese perdida, díxole a Persio: "Porque no pague tu vida por la falsedad de tu lengua, deueste desdezir". El qual respondió: "Haz lo que has de hazer, que avnque me falta el braço para defender no me fallece coraçon para morir". Cf., sin embargo, OBRAS, 166 que encuentra, sin embargo, su explicación en el intento de salvar a Laureola, 'entro del carácter poético de la obra—, tanto más curioso cuanto se pone en boca del cardenal, pues los clérigos eran contrarios a los juicios de Dios. Vid. CABRAL DE MONCADA, *O duelo na vida do direito*, en *AHDE* 3 (1926), 74. OTERO, 78.

43. OTERO, 74.

44. OBRAS, 68. Cf., sin embargo, p. 70-71.

45. OBRAS, 70.

46. OBRAS, 149.

47. OBRAS, 150.

48. OBRAS, 151.

49. OBRAS, 70-71, pero aquí no hay traición regia. Vid. p. 68.

50. OBRAS, 71. Cf. p. 70.

la propia afirmación del autor, "finalmente, por no detenerme en esto que parece cuento de ystorias vieias"<sup>51</sup>. El Ierso escoge las siguientes armas: "a la brida, armados los cuerpos e cabeças como es costumbre, y los braços derechos sin armas ningunas; las lanças yguales con cada sendas espadas; los caballos con cubiertas y cuello y testera"<sup>52</sup>. Por su parte dice Leriano, "las armas que a mi son de señalar sean a la bryda, segund nuestra costumbre; nosotros, armados de todas pieças, los cauallos con cubiertas y cuello y testera, lanças yguales y sendas espadas, sin ninguna otra arma de las vsadas, con las quales, defendiendo lo dicho, te mataré o haré desdezir o echaré del campo sobrello"<sup>53</sup>.

Por último queremos destacar que si la lid del Tractado de amores termina con una de las posibilidades admitidas en el régimen legal<sup>54</sup>, no ocurre lo mismo con la de Cárcel de Amor: el monarca suspende la lid y posteriormente decide perseguir la traición por medio de testigos<sup>55</sup>.

Del examen paralelo realizado entre el procedimiento del riepto y los datos suministrados por Diego de San Pedro, en sus dos obras amatorias, fácilmente se destacan las variaciones introducidas por éste último en sus narraciones con respecto a la regulación legal. Sin ahondar sobre algunas pequeñas diferencias, queremos sin embargo aventurar algunas hipótesis para intentar explicar una diferencia fundamental entre la regulación legal y las obras de San Pedro, por incidir en un momento central del riepto, que viene así desvirtuado con esta modificación.

El riepto, en cuanto procedimiento especial, estaba sometido a una regulación minuciosa y particular, no sólo en cuanto a sus elementos personales, quienes podían reptar, y materiales, por qué se

51. OBRAS, 151. Cf. p. 71.

52. OBRAS, 70.

53. OBRAS, 150. En n. 31, en dicha página, se dice: "Obsérvese que las armas que elige Leriano para el combate son las mismas que eligió Arnalte (v. nota de la pág. 70). Es una prueba más de que *Arnalte y Lucenda* fue el primer esbozo de *Cárcel de Amor*" (cf. Introducción a la presente edición VIII). Es una afirmación que no corresponde discutir aquí. Es suficiente señalar que en el campo examinado por nosotros existen algunas diferencias.

54. Vid. supra en el texto n. 42. OTERO, 74 ss.

55. El rey suspende el combate a ruegos de los parientes de Persio, quienes lo afianzan de que estará a justicia (OBRAS, 152). Tras esto, Persio juramenta a tres hombres y les da dinero, "porque dixesen y iurasen al rey que vieron hablar a Leriano con Laureola en lugares sospechosos y en tiempos desonestos" (OBRAS, 152-153). El rey creyó a estos falsos testigos (OBRAS, 155-156) "por cuya información teniendo a Persio por leal servidor, creya que más por su mala fortuna que por su poca verdad auía leuado lo peor de la batalla... Pues queriendo el rey que pagase la inocencia de Laureola por la trayción de los falsos testigos, acordó que fuese sentenciada por iusticia" (OBRAS, 156).

podía reptar, sino también ante quien se podía reptar: el riepto es un procedimiento por corte, se debe reptar, más aún, únicamente se puede reptar por corte ante el rey, pues sólo éste puede dar quito del alevoso a un hidalgo, aun en el caso de serlo realmente. “Fidalgo que otro quisiere reptar, rieptelo ante el Rey, e no ante rico home, ni ante Merino, ni ante otro home ninguno, ni de Orden, ni de Religión: ca no ha otro home poder sino el Rey, de dar fidalgo por alevoso, ni de quitarle de riepto, si no le fuere probado aquello de que fue reptado: e maguer le sea probado, o sea juzgado por alevoso, el Rey lo puede dar por quito, e por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas, e todos los derechos tienen so si, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas corporales”<sup>56</sup>. Es de resaltar la atenuación de este principio tanto en P. 7,3,2 como en O. Alcalá 32,7. Este último dice “otrosi establescemos que ninguno non pueda facer riepto ante ome ninguno, sino ante el Rey por Corte, e non ante ningunt Rico ome, nin Merino, nin Oficial ninguno del Regno, porque otro ninguno non ha poder de dar al Fijodalgo por traidor, nin por alevoso, nin quitarlo del riepto, sino el Rey tan solamente por el Sennorio, que ha sobre todos” y concuerda casi literalmente con P. 7,3,2 “e deuese fazer el riepto ante el Rey, e por Corte; e non ante Rico ome, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno; porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor, nin por aleuoso, nin quitarlo del riepto, si non el Rey tan solamente, por el señorío que ha sobre todos”. En dos puntos esenciales se separa la regulación de F. Real de las obras legislativas posteriores. El primero es la orgullosa afirmación de la independencia del poder regio de los hombres, pues procede directamente de Dios. Como consecuencia todas las cosas y derechos están sometidos al monarca y provoca que éste pueda declarar leal a quien ha sido probado alevoso, posibilidad esta no recogida en Partidas y O. Alcalá. Poniendo esto en relación con lo afirmado anteriormente, encontramos un nuevo dato sobre la torturada vida del principio de independencia del monarca frente a sus leyes: atenuado en Esp. 1.1,9 y P. 1.1,11, vuelve e establecerse en P. 1.1,15, encontrando confirmación en las Cortes del Real sobre Olmedo. Pero la intervención regia no se limita a este punto. El hidalgo que ha elegido reptar a su ofensor, no siempre estará seguro de obtener satisfacción a través de dicho procedimiento, pues el rey puede denegarle su autorización para la iniciación del mismo, cuando estime que el hecho es susceptible de enmienda y obliga a las partes a avenirse, evitando así el riepto<sup>57</sup>.

56. F. Real 4, 21, 5. Vid. OTERO, 55.

57. OTERO, 67. Cf. infra.

La otra diferencia, a la que queremos hacer mención, es necesario conectarla con lo que afirmaremos más adelante, en el texto. F. Real no hace mención de que el Rey pueda dar quito de la tración, en relación con su regulación exclusiva del aleve, del riepto de aleve, solamente extendido en último extremo a la tración<sup>58</sup>.

Esta principal característica del riepto de los caballeros —la oralidad de la acusación ante el rey por corte— ha desaparecido en la narración de Diego de San Pedro: como hemos ya señalado la acusación se hace por medio de carteles, procedimiento inadmisiblemente en orden a la regulación legal. Y, sin embargo, al menos en este punto, Diego de San Pedro no ha hecho otra cosa que recoger la realidad jurídica de su tiempo y darla como propia de tierras extrañas. Lo que es más curioso es que Diego de San Pedro acentúa este hecho. Cuando da cuenta de cómo Persio ha sido encargado por el monarca de acusar de traición a Leriano, añade “y como semeiantes autos se acostumbran en Macedonia hazer por carteles y no en presencia del rey enbio en vno Persio a Leriano las razones siguientes”<sup>59</sup>. Quizá sea intentar deducir de estas frases más de lo que realmente quiso decir el autor, pero es demasiado fuerte la tentación de señalar cómo San Pedro habla de una costumbre y poner esta costumbre en contraposición con la regulación legal del riepto. Que fuese esta última conocida por Diego de San Pedro no hay ninguna razón para dudarlo. Sus conocimientos jurídicos están perfectamente atestiguados<sup>60</sup>. Pero conociendo perfectamente el procedimiento de riepto, no era menor su conocimiento de la realidad jurídica de su tiempo<sup>61</sup>. Ciertamente es, si no nos equivocamos, que ha falseado hasta cierto punto la misma, pues no parece muy creíble que el riepto por traición no se hiciese ante el monarca: lo que ha hecho es aplicar la práctica del desafío por carteles de los caballeros de su tiempo a la traición regia, porque el riepto, como procedimiento, no se debía aplicar ya ni a la traición ni al aleve. La persecución de los mismos debía estar ya sometida, y creemos que desde hacía algunos años, a un procedimiento de carácter romano. Por ello quizá se explique su desconfianza a relatar pormenorizadamente el procedimiento de riepto, pues parece “cuento de ystorias vieias”<sup>62</sup>.

58. Cf. OTERO, 53.

59. OBRAS, 148.

60. OBRAS, 193, n. 20, si no bastase el examen que hemos realizado.

61. Cf. en este sentido Gl. Con qué armas, a P. 7, 4, 2. Dado que los comentarios de G. López pueden considerarse la magna glosa de las Partidas, utilizamos el mismo sistema de cita que para esta última. Añádase, además, que coincide con las siglas del autor.

62. OBRAS, 151, y el comentario del autor de la edición en n. 25. No excluimos con ello su mantenimiento, aunque sea de forma lánguida. La demostración de la perduración efectiva del riepto exigiría una investigación.

Si, el procedimiento de riepto, tanto para la tración como el aleve, había caído en desuso, pero no los duelos entre los caballeros e incluso entre villanos por medio de carteles. Por eso Diego de San Pedro frente a la actitud observada en confronte con el procedimiento del riepto, no duda en señalar la especialidad de Macedonia en acusar de traición. Pero dejando por un momento este punto, volvamos de nuevo a la crisis del riepto.

---

de los testimonios que prueben la celebración del mismo, que no tiene su lugar apropiado en este trabajo, pero existen diversos indicios que parecen mostrar la paulatina desaparición del riepto. El riepto por aleve, además del intervencionismo regio, no presentaba muchas ventajas para los hidalgos. Debieron preferir acudir al desafío, como parece mostrar la oposición regia a tal procedimiento (Cf. *CLYC* I (Madrid, 1861), 443-444). El sometimiento del desafío al intervencionismo regio, no debió suponer un auge del riepto, sino la aparición del desafío por carteles (Cf. *OORR* 4, 9, 8 y 4, 9, 11). En las Cortes de Burgos de 1338, ya citadas (*CLYC* I, 443 ss.), en su cap. 1, tras establecer el perdón de las antiguas enemistades entre los hidalgos, establece la sanción en que incurren quienes lo violasen, señalando como "esto que sea en escogencia del quereloso que si quisiere querellar quello lieve por querella, e nos que fagamos justicia commo dicho es, seyendo caydo el acusado. E sy lo quisiere levar por rripto quello lieuen por rripto e nos quello oyamos e lo libremos segund fuero de los rriptos" (cf. cap. 10). Pero como sanción se establecía que el culpable "muera por ello, e que nos e la nuestra justicia quele mandemos dar muerte de aleuoso e delos sus bienes que sea la meytad para nos e la otra meytat para el quereloso" (Cf. cap. 10-11). Este régimen es mucho más favorable al acusador que el riepto (vid. *OTERO*, 71.75). En el cap. 9 se establece la posibilidad de desafío en el futuro, pero con una serie de limitaciones (vid. infra n. 73). El riepto y el desafío se citan en la ley de *OORR* 4, 9, 8 atribuida allí a Juan II en las Cortes de Madrigal de 1438, lo que parece ser un error. Esta misma ley es atribuida en R. 8, 8, 9 a D. Juan II, año 1409, en Tudela, i la Reina Madre, estando en Tudela [Cf. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 10 (Madrid, 1796), 332], pero la misma redacción de la ley muestra el auge del desafío por carteles (Empleamos esta denominación para el desafío no regulado en *O. Alcalá*, 29, y prohibido en *OORR*, 4, 9, 8 y 4, 9, 11. La necesidad de distinguirlo del desafío de *O. Alcalá*, 29, lo muestra claramente *OORR*, 4, 9, 8, autorizando rieptos y desafíos, según las leyes, pero prohibiendo "otras empresas, y requestas algunas entre los hijos dalgo"). *OORR*: 4, 9, 11 (promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 [= *CLYC*, IV, 171-2, cap. 89, con modificaciones respecto al texto de *OORR*, que no afectan a nuestra discusión]), reiterando la prohibición del duelo por carteles no alude ya al riepto ni al desafío. Esta ley es considerada como derogadora del riepto (*OTERO*, 79), pero su papel no fue quizá éste en su primer momento, como lo parece demostrar su inclusión en *OORR*, 4, 9 (sobre todo en conexión con 4, 9, 8) y en R. 8, 8. Sólo parece haber adquirido un tal papel en *NR*, 12, 20, 1, pero esto más bien como consecuencia de la exclusión de la *NR* de las leyes de R. 8, 8, referentes al desafío y al riepto tradicionales hispánicos, lo que parece volver a mostrar que la desaparición de estos últimos fue consecuencia de su paulatino abandono, no de una norma legislativa. Esta evolución del riepto quizá no haya sido independiente del todo de la evolución de las Cortes.

Se ha puesto ya de relieve<sup>63</sup> como F. Real no hace otra cosa que extender el procedimiento de riepto por aleve a la traición. Hayan existido o no las cortes de Nájera, parece indudable que el procedimiento de riepto tiene su origen en la concordia de los caballeros, que exigían el desafío, es decir el tornarse la amistad establecida en dicha concordia, antes de hacerse daño, de injuriarse<sup>64</sup>. Está claro, por lo tanto, como en su origen el riepto no ha nacido para la traición regia, que no tenía su base en la existencia de una tal concordia entre los hidalgos y el monarca. Prueba de lo mismo todavía la podemos encontrar en la regulación del riepto. Se hace referencia a la existencia de una injuria entre hidalgos, pero no de una infidelidad frente al rey. En la definición de Partidas del riepto se dice que "riepto es acusamiento, que faze un fidalgo a otro por Corte, profaçandolo de la traycion, o del alevé, que le fizo"<sup>65</sup>. Pese a que sea discutible si el procedimiento del riepto nació con la concordia de los caballeros en Nájera y ésta pueda colocarse hacia 1138<sup>66</sup>, claramente puede verse cómo sólo posteriormente se aplicó a la traición regia. Ésta había nacido antes. La elección es vinculante: o se estima que el riepto nació con la traición, aplicándose posteriormente al aleve de los caballeros, o nació con éste último, aplicándose posteriormente a la traición regia. Y a favor de esto último puede señalarse como en los primeros casos de traición regia atestiguados, se desconoce, para su persecución, el procedimiento de riepto<sup>67</sup>.

¿Cuáles fueron, entonces, las razones que impulsaron al monarca a aplicar el procedimiento de riepto a la traición? Antes de ocuparnos de este punto queremos, sin embargo, exponer algunas ideas sobre el sentido del riepto.

El procedimiento de riepto podía responder a dos causas distintas: a la ruptura de la fidelidad debida al rey —traición— o a la ruptura de la fidelidad debida entre caballeros, como consecuencia de la concordia entre ellos establecida, en tiempos del emperador —aleve—<sup>68</sup>. Si el procedimiento es unitario, las causas que lo

63. OTERO, 53.

64. OTERO, 78 s.

65. P. 7, 3, 1. Sin ánimo de ser exhaustivo cf. P. 7, 3, 2. O. Alcalá, 32, 7.

66. OTERO, 79.

67. Vid. los textos por nosotros aportados en nuestra tesis. Pueden verse también los citados por J. ORLANDIS, *La pervivencia de la legislación visigótica sobre seguridad del reino en la Alta Edad Media*, en *Estudios Visigóticos*, III (Roma-Madrid, 1962), 125-136 (= *Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE*, 15 (1944), 644-658). Cf. como las fazañas sobre riepto son de época tardía (vid. recogidas en OTERO, 45-52), quizá porque las más antiguas hayan sido sometidas a reelaboración, perdiendo en la misma los elementos accidentales.

68. OTERO, 53 ss.

motivan son diferentes y el interés que lo mantiene diverso. Examinemos en primer lugar el riego de los caballeros.

En el origen del riego de los caballeros se encuentra el duelo, carente de formalidades, que puede ser considerado como expresión de una ilimitada venganza privada. Las limitaciones a las que se ve sometido el duelo de los caballeros, lo convierten en una institución jurídica y así un proceso extrajudicial se convirtió paulatinamente en un proceso judicial<sup>68a</sup>. Pero frente al riego de los fueros municipales, es necesario señalar una característica muy importante del riego de los caballeros: no se trata de una ordalía. Esta idea viene substituida por la noción de honra caballeresca y monárquica<sup>69</sup>. Por ello la muerte del reptado no supone el ser declarado traidor o alevoso, siempre que no se haya declarado vencido o reconocido el hecho<sup>70</sup>. Pero esta situación se modificaba cuando se concedía al monarca la posibilidad de dar quito del riego a quien se había reconocido alevoso. En este sentido no se limitaba el monarca a una mera constatación de lo que acaecía en el procedimiento, sino que intervenía de manera directa en el mismo, pudiendo restituir la fama a quien la había perdido.

Es cierto que este principio no se recogía ni en P. 7,3,2 ni en O. Alcalá 32,7, pero esto es resultado de la oposición de los caballeros a someterse al monarca, aunque se obtenían resultados semejantes, a través de medios más tortuosos. O. Alcalá 32,4 establece que previo al reptar de un hidalgo a otro por aleve es el mostrar la acusación al rey por medio de un escribano de cámara, porque "si el Rey viere que el fecho es tal sobre que puede facer enmienda, que la faga facer la que entendiere que cumple, e que se escuse la acusación, o el riego: e si el Rey viere que la acusación, o el riego non se puede escusar, que se pueda facer la acusación, o el riego". Es decir, se ponía en manos del monarca la posibilidad de que una persona pudiese ser declarada alevosa o traidora, obteniéndose así casi los mismos resultados a los que se llegaba a través de la utilización de la facultad establecida en F. Real 4,21,5 de declarar leal al declarado alevoso. Superaba así, la ley del ordenamiento, lo establecido en P. 7,3,4 donde tal facultad aparece no como una orden que el rey da a las partes, sino como un ruego que hace a las mismas, para que se avengan y solucionen así pacíficamente sus divergencias<sup>71</sup>.

68a. CABRAL DE MONCADA, O duelo cit. 70 ss. OTERO, 77-78.

69. CABRAL DE MONCADA, O duelo cit. 73 ss. OTERO, 77-78.

70. OTERO, 75.

71. No se excluye, sin embargo, la posibilidad en P. 7, 3, 4 de la imposición de la exclusión del riego, pero su redacción es diferente a O. Alcalá, 32, 4. El rey debe hacer que el que quiera reptar examine bien si puede llevar adelante el asunto, "e maguer le responda que tal es, devele aconsejar que se avenga con el; e si emienda le quisiere fazer de otra

Dentro de sus variados contenidos, estas disposiciones son la expresión de la voluntad de la monarquía de someter a su poder a los caballeros, a la vez que del intento de acabar con el riepto<sup>72</sup>. En conexión con tal dirección se encuentra la lucha contra los desafíos<sup>73</sup>. Por ello la afirmación de F. Real 4,21,5; P. 7,3,2 y O. Alcalá 32,7 sólo puede entenderse como el intento de afirmación del

---

guisa sin riepto, devel mandar que la resciba". Le impone la aceptación de la enmienda ofrecida por el futuro reptado, pero no impone una enmienda. Cf. OTERO, 67.

72. Vid. lo dicho anteriormente en el texto sobre la regulación contenida en P. 7, 3, 2 y O. Alcalá, 32, 7, frente a F. Real, 4, 21, 5, que si permitía al monarca reconocer como leal al declarado alevoso; sin embargo, no excluía al riepto. Cf. OTERO, 81-82.

73. No es aquí el momento de examinar las relaciones entre los casos que permiten el desafío y los casos en los que es posible el riepto. Baste señalar que el desafío excluía el riepto (vid. infra n. 75). El desafío entre caballeros tenía consecuencias perjudiciales no sólo para los caballeros, sino también para el reino. De ahí las limitaciones a que se ve sometido. "Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Alfonso.....veyendo que por las enemistades que eran entre los fijos dalgo dela nuestra tierra acaesçian muchas muertes dellos e de sus conpannas e otrosi de los sus peones e labradores que auian por uasallos, e por esta ocasión se fazian muchas malfetrias enla nuestra tierra asy enlo rrealengo commo enlo abadengo e sennorios e behetrias...", se afirma en las Cortes de Burgos en 1338 (CLYC. I, 443-444. Cf. O. Alcalá, 29), por lo que se establece el perdón de las antiguas enemistades (cap. 1) y se regulan los casos en los que es posible el desafío entre los hidalgos, pero "estos que por estas rrazones ouieren, adesafiar o por qual quier dellas, quelo non pueda fazer el desafiamiento fasta quelo muestren anos; e desde que lo nos mostraren anos commo dicho es, sy nos les fizieremos fazer enmienda e derecho asy commo deve, del dia que nos lo mostrare el siguiendo el pleito fasta vn anno, que el que non pueda desafiar. E sy fasta aquel plazo non le fizieremos derecho commo dicho es, que pueda desafiar e el desafiamiento quelo faga por sy e por los parientes de aquel por quien querella fasta en aquel grado de segundos, e por los omes fijos dalgo que conel o con ellos vinieren e no por otro ninguno" (cap. 9). Frente a estas limitaciones parece haber protestado la nobleza, puesto que Alfonso XI, tras recordar el ordenamiento concedido a la nobleza, a los hidalgos, en las Cortes de Burgos de 1338, afirma "que agora en estas Cortes, que íecimos en Alcalá de Fenares, pidieron Nos por mercet que les tirasemos el dicho Ordenamiento, e les otorgasemos que se pudiesen desafiar como lo avian de fuero; Et Nos con acuerdo de nuestra Corte, e con Consejo dellos, porque fallamos, que esto que nos pedian, que era muy sin danno, e sin peligro dellos, tovismolo por bien e ordenasmolo en esta guisa" (O. Alcalá, 29). Es indudable que en la nueva regulación desapareció la obligación de dar cuenta al monarca antes del desafío, recogida en materia de riepto, pero resulta muy dudoso que se volviese a la antigua situación (vid. OTERO, 61 ss., y los textos alegados). "La ley de Or. Alcalá, 29, nos cita más detalladamente que la de Part. 7, 11, 2 cuáles son los hechos y familiares por los que se podía desafiar" (OTERO, 62), pero ello quizá sea consecuencia del intervencionismo regio (cf. como parece demostrarlo F. Real, 4, 21, 2, en relación con 4, 21, 3). Para huir a este intervencionismo regio es por lo que los nobles parecen haber recurrido al desafío por carteles.



monopolio regio y afirmación del propio señorío, evitando la posibilidad de que se celebren ante otras personas, Pero esta prohibición no va tanto dirigida contra los oficiales regios<sup>74</sup>, como contra los grandes señores, pues eran estos los que ponían fin al exclusivismo regio y con ello a su intervencionismo.

Pero esta regulación legal tenía hasta cierto punto una falla grave: la voluntariedad del riepto. Si éste sólo podía tener lugar cuando entre hidalgos se cometían ciertos hechos sin previo desafío, sin embargo, el desafío suponía renunciar a acudir al riepto<sup>75</sup>. Pero claro está que el desafío suponía ciertos inconvenientes, no sólo dimanantes de que el desafiado no podía tachar de alevoso a quien le desafiaba, escapando éste a las consecuencias de una tal declaración<sup>76</sup>, sino también porque daba lugar a luchas privadas, donde

74. P. 2, 9, 22 excluía a los adelantados del conocimiento del riepto (para otros textos donde se atribuía exclusivamente el conocimiento de los rieptos al rey, vid. OTERO, 55), pero en las *Leyes de los adelantados mayores*, 2, se dice: "Los adelantados mayores deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que el non pudiere o non quisiere oyr; asi como pleyto de riepto". Téngase en cuenta además que la ley de Partidas se refiere a los Adelantados que son puestos por mano del Rey en las Comarcas, mientras los de la ley antes citada deben juzgar en la Corte. ¿Se opusieron los nobles a esta posibilidad?

75. El desafío juega un papel importante en el riepto en la medida que el aleve sólo surge cuando se rompe la paz antigua establecida entre los caballeros, sin previo desafío. "El aleve nace de la falta del desafío" (OTERO, 61 ss.). Pero tal desafío excluye precisamente el riepto, porque si no se llega a una avenencia, en el plazo establecido a continuación del desafío, los desafiados se pueden hacer mal, sin incurrir por ello en aleve (vid. OTERO, 61 ss. Cf. p. 59 ss.). Si, como dice P. 7, 3, 3, "reptado puede ser fidalgo, que matare.....a otro fidalgo non lo aviendo primero desafiado", no es aventurado afirmar que una vez desafiado no cabría el riepto. No se trata de una interpretación, sin embargo. F. Viejo, 1, 5, 2 (= PON II, 88 y POL 59 [ed. García Gallo, en *AHDE*, 13 (1936-41), 308 ss.]) muestra la exactitud de nuestra afirmación. El desafío tiene "pro porque toma apercibimiento el que es desafiado, para guardarse del otro que lo desafía, o para avenirse con él" (P. 7, 11, 1), pero si transcurre el tiempo sin avenencia los desafiados pueden hacerse mal (vid. los textos citados por OTERO, 62-63). Esta consecuencia resultaba ya excesiva para G. López. En Gl. sean passados, a P. 7, 11, 3, se dice: "Ergo a contrario sensu his terminis elapsis posset eum offendere quod non credo, argumento *l. non est singulis, D. de regul iur.* et infra ead. *Partit.* tit. 1, l. 1, ibi: *demandandola por juyzio, sed hoc dicit, quia licet postea offendat, non poterit dici alevosus, neque fractor fidei olim datae inter generosos Hispaniae, neque reptari, et supra tit. 3, in l. 2. ead. Partit. punitur tamen alias*". Aparte el texto del Digesto, encuentra apoyo G. López en P. 7, 12, 1, quien, entre las igualdades que encuentra en la tregua, señala: "la tercera es, si ellos non se acordaren en fazer la emienda, que la pueda auer el vno del otro, demandandola por juyzio", pero su comentario, válido para su época, no parece estar de acuerdo con el desafío de los textos legales anteriores. Precisamente estas consecuencias de los desafíos es lo que trata de combatir las Cortes de Burgos de 1335 (vid. supra n. 73).

76. Vid. las consecuencias en OTERO, 71-72.

no tomaban parte únicamente los desafiados<sup>77</sup>. Además el intervencionismo regio se hacía también patente a través de la limitación en los supuestos en los cuales era posible hablar de una ruptura de la amistad antigua establecida entre los hidalgos<sup>78</sup>.

Estas características apuntadas son las que determinaron la crisis del procedimiento de riepto y del desafío regulado legalmente. Para evitar el intervencionismo regio los hidalgos trataron de dirimir sus contiendas fuera de la presencia del monarca, lo cual consiguieron a través del desafío por medio de carteles<sup>79</sup>, que les sirvió, asimismo, para superar las limitaciones impuestas a las posibilidades de desafío<sup>80</sup>. Si se mantenía el procedimiento legal del riepto es indudable que las posibilidades de llegar a una lid por un caso no reconocido legalmente era imposible, dado que era el monarca quien presidía el procedimiento de riepto. Otro tanto ocurría si se observaba la regulación legal del desafío, con la limitación de los casos en los que era admisible. Sólo, como hemos avanzado, admitiendo la decadencia del riepto por aleve y del desafío regulado legalmente, sustituidos por el desafío por carteles, es comprensible la norma de los Reyes Católicos: los nobles, e incluso los villanos, para evitar el intervencionismo regio, habían adoptado la costumbre de desafiarse privadamente por medio de carteles. Se resolvían así las cuestiones privadas a través de un medio extrajudicial<sup>80a</sup>.

Los intereses soterrados, determinantes de la evolución del riepto de traición, fueron otros. ¿Cuál fue la razón de la aplicación del procedimiento de riepto a la traición? Es esta una pregunta que, al menos para nosotros, no tiene por el momento respuesta. Parece claro que la traición no estuvo sometida al riepto en un primer momento. Puede pensarse en un interés regio que, sometiendo la traición al riepto, se veía satisfecho, al apoderarse de este último procedimiento, lo que le permitía intervenir de manera activa en las luchas entre hidalgos. Así puede explicarse la extensión llevada a cabo en Fuero Real<sup>81</sup>. Pero ha sido el interés de los hidalgos el que ha determinado su evolución posterior. La regulación de la traición, en cuanto limitada a unos determinados casos, está vinculada al riepto<sup>82</sup>. Frente a la regulación amplísima de la Partida segunda, P. 7,2,1 llevó a cabo una limitación de los casos de

77. Cf. Cortes de Burgos de 1338 (*CLYC*, I, 443-4). O. Alcalá, 29.

78. OTERO, 59 ss.

79. *OORR*, 4, 9, 8 y 11.

80. O. Alcalá, 29. Vid. supra n. 73.

80a. Vid. también *OORR*, 4, 9, 8, de Juan II, quizá de 1409.

81. OTERO, 53. No debe excluirse que haya sido la nobleza quien haya influido para la inclusión de la traición en el riepto.

82. Nos remitimos a nuestra tesis doctoral.

traición en interés de los hidalgos. Por ello, así como los hidalgos, para evitar las consecuencias a ellos perjudiciales, que dimanaban del proceso de riepto, arribaron a la costumbre del desafío por carteles, de la misma manera los monarcas, para substraerse a las limitaciones impuestas por la regulación del riepto en cuanto a los casos de traición, abandonaron tal procedimiento. Las consecuencias favorables que encerraban un tal procedimiento para los caballeros eran muchas y patentes: no sólo en la limitación de los casos de traición, con la problemática importante a deducir de poner en conexión esta materia con la de la ira regia<sup>83</sup>, sino también por el hecho que únicamente podía ser declarado traidor quien se reconocía como tal o reconocía el hecho o era echado fuera del campo, pero no quien había muerto defendiendo su honra<sup>84</sup>. Esta consecuencia es fundamental, pues se evitaban así los resultados funestos para la familia del acusado, que, de otra forma, sería tachada de linaje de traidores, amén los perjuicios económicos.

Desaparecido el riepto, como hemos señalado, cobran importancia y claridad las modificaciones al mismo, encontradas en la obra de Diego de San Pedro. Modificaciones que no siempre vienen motivadas por la recepción de la costumbre del desafío por carteles, sino también como resultado de la inserción de dicha costumbre en la regulación legal. Prueba de lo mismo la encontramos en la apelación al rey en el riepto del Tractado de Amores. Responde, sin embargo, a la costumbre de su tiempo no sólo el desafío por medio de carteles<sup>85</sup>, sino también la elección de armas por el reptado y de lugar y día por el reptador<sup>86</sup>. Donde no intervenía el monarca, mal se podía mantener la doctrina legal en este punto. La inserción de la nueva costumbre del desafío por medio de carteles en el procedimiento de riepto supuso también una modificación en su sentido. Dado el carácter de este desafío, la lid pasó a convertirse en la única forma de dirimir las cuestiones privadas. Sería absurdo pensar en una prueba por pesquisas o por testigos. El desafío por carteles es un acuerdo para matarse. Supera, en cierto modo, la antigua guerra privada. El cartel supone un desafío, donde se hace constar las quejas —sin las limitaciones del desafío legalmente regulado— que el desafiante presenta al desafiado, pero, caso de éste negarse a satisfacer dichas quejas, no se desemboca en la guerra privada, sino en un duelo, con el cual se zanja las disidencias entre las partes<sup>87</sup>.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

83. Nos remitimos a nuestra tesis doctoral.

84. OTERO, 75.

85. OORR, 4, 9, 8 y 11.

86. Gl. Con qué armas, a P. 7, 4, 2. Cf. OORR, 4, 9, 11. OBRAS, 70, n. 15.

87. OORR, 4, 9, 11.



### III

## CORTES DE VALENCIA DE 1281

Es satisfactorio dar a conocer la existencia de estas Cortes de Valencia, no sólo por el hecho de haber permanecido ignoradas hasta el presente, sino también por la importancia de los datos que se desprenden de los textos que transcribo al final de este comentario.

El tema de las Cortes en el antiguo Reino de Valencia, carece de un trabajo monográfico moderno que dedique su atención al estudio histórico-jurídico de la institución, la bibliografía con que se cuenta es escasa y en todo caso insuficiente para permitirnos conocer el desarrollo histórico y los aspectos jurídicos y sociales que institución tan fundamental como son las Cortes presenta. La deficiencia del conocimiento de las Cortes valencianas, es la razón que me ha movido a iniciar su estudio.

Ya en las páginas de este mismo ANUARIO, en el T. XVII, publicó hace algunos años Rius Serra, el proceso de las Cortes de Valencia de 1358, haciendo constar cómo los procesos de Cortes de Valencia no habían sido publicados. Aún subsiste la misma situación, lo que imprime a la investigación que he emprendido un ritmo lento, ya que para su elaboración es necesario recurrir a unas fuentes que en su mayoría permanecen inéditas. Pese a encontrarme en esa primera fase de la investigación que es la recopilación de fuentes, y en la que por tanto sería prematuro hacer consideraciones de tipo general, el hecho de haber dado con unas Cortes que hasta ahora no eran citadas y por supuesto tampoco catalogadas, me animó a publicar las noticias que de ellas tengo.

Al revisar la moderna edición de los Fueros de Valencia "*Fori Antiqui Valentiae*", obra de Dualde Serrano, me llamó la atención una nota en que hace referencia a un privilegio interpolado de Pedro I enmendando un fuero anterior, y concedido en Cortes de Valencia el 19 de noviembre de 1281: "...Actum fuit hoc in generali curia, de assensu et voluntate nobilium, religiosorum, militum, civium et omnium aliorum hominum proborum congregatorum in dicta curia, die iovis XIII Kalendas decembris anno Domini MCCLXXXI"<sup>1</sup>.

---

1. DUALDE SERRANO: "*Fori Antiqui Valentiae*", CSIC., Valencia 1950-1967, pág. 13 nota 19.

Posteriormente dicho privilegio fue revocado por el mismo Pedro I, en Cortes de Valencia de 1283 a 1 de diciembre, según consta en el privilegio V de Pedro I, de los contenidos en el *Aureum Opus*<sup>2</sup>

Los materiales que verifiquen estas cortes son pocos, ya que no se conservan procesos de Cortes anteriores a la segunda mitad del siglo XIV, pero no cabe duda sobre su efectiva realización. El privilegio mencionado de Pedro I, incluido en el código catedralicio de los fueros de Valencia y su revocación posterior por el privilegio otorgado en 1283, demuestran cabalmente que se celebraron estas Cortes interviniendo en ellas todos los estamentos del reino. Junto a estos testimonios, acompañamos al fin de esta exposición la transcripción de dos textos procedentes del Archivo de la Corona de Aragón, donde se custodian los originales.

Se trata de unos Registros pertenecientes a la Cancillería Real de Pedro I. El primero de ellos es una carta del Rey Pedro I dirigida a los "probis hominibus" de la ciudad de Valencia, aceptando la sugerencia de celebrar unas Cortes en dicha Ciudad, y para dicho Reino, enviada desde Barcelona el 12 de octubre del año 1281.

El segundo es la carta de convocatoria enviada por el Rey, para la celebración de dichas Cortes el día de San Martín, 11 de noviembre de 1281.

Pero interesa sobre todo las noticias que se pueden deducir de una ligera lectura de los textos. El estado de nuestra investigación no permite aún llegar a consecuencias definitivas, y es por ello que sólo me permito destacar algunas cuestiones que me parecen de gran importancia. En primer lugar, la posibilidad de que las Cortes puedan ser convocadas no sólo cuando al Rey le parezca conveniente, sino incluso a petición de los convocados, y en este caso por el elemento ciudadano, concretamente de la ciudad de Valencia, y por causas absolutamente legítimas "statum regni ordinare", "super negociis Regni Valentiae volentes providere statui ipsius proprius", que son aquellas que suelen aducirse en todas las convocatorias.

En segundo lugar, revela la intervención del elemento ciudadano como integrante de las Cortes, lo que haría posible anticipar la fecha de 1283, tradicionalmente considerada como inicio de una etapa de plena constitución de las Cortes valencianas, tradición que arranca de Mateu y Sanz, a 1281 al menos. Está claro que son los ciudadanos los que presionan la voluntad del monarca a favor de la convocatoria, pero, asimismo, la positiva intervención de éstos se desprende de la carta que el Rey envía en términos generales, convocan-

---

2. A. O. priv. V de Pedro I: "Revocantes et annullantes expresse emendandam fori novi tempore nostri regiminis factam super inquisitionibus faciendis que incipit: fororum interpretationem".

do a los nobles, ricos hombres, militares, religiosos, ciudadanos y a todos aquellos que tienen heredades en el Reino de Valencia, y concediendo la facultad a los ciudadanos de Valencia, para convocar a aquellos que debían acudir. Esto hace pensar en una cierta costumbre en quiénes solían ser convocados, y por lo que respecta al elemento burgués, en el que no hay que pensar exclusivamente compuesto por los de la ciudad de Valencia, ya que los términos de la convocatoria rechazan esta idea, es del mayor interés por cuanto podemos suponer su intervención en anteriores Cortes como elemento integrante de las mismas.

Pese al interés en comprobar y revisar el privilegio auténtico otorgado por Pedro I en estas Cortes de 19 de noviembre de 1281, no logré llevarlo a efecto, pues parece que del mismo no queda otra reseña sino la contenida en el código 146 del Archivo de la Catedral de Valencia "Fori Domini Jacobis Regis", folio 3 v.º, donde aparece con la anotación "vacat" hecha con distinta tinta y letra que el manuscrito. En los privilegios que siguen a continuación de los Fueros de dicho código catedralicio, la primera fecha que aparece en los concedidos por Pedro I es la de 1283, y precisamente entre ellos se encuentra el privilegio revocando el de 1281<sup>3</sup>.

No obstante aún creo en la posibilidad de encontrar cualquier otro dato que dé más luz sobre cuál fuese el motivo y resultado de dichas Cortes. De momento creo que esto es suficiente para asegurar que en 1281 se celebraron Cortes en Valencia.

## T E X T O S

I. Petrus Dei gratia Rex Aragonum. Fidelibus suis Iuratis et probis hominibus Valentiae. Salutem et gratiam. Auditis hiis que dilectus noster archidiaconus Valentiae nobis ex parte vestra proposuit super negociis Regni Valentiae volentes providere statui ipsius regni proprius ibi et circa festum omnium sanctorum proxime domino concedente. Et placet nobis quod tali curia in festo Sancti Martini proximi in Valentiae celebretur proinde ad quam medio tempore vocent poteritis illos quos videretis evocandos auctoritate littere quam vobis mittimus super eo. Datum Barchinone IIII idus octubri anno domini MCCLXXX primo.

II. Petrus Dei gratia Rex Aragonum. Nobilibus et dilectis et dilectis (sic). Richis hominibus militibus religiosis civibus et aliis in regno

---

3. ACV. cod. 146, fol. 101 v.º, en el mismo sentido como aparece en el Aureum Opus. La misma circunstancia se da en otras colecciones de privilegios que he tenido ocasión de comprobar, como el Código de la Casa Real (ACA. Cod. 9 de la Casa Real), Código de la Biblioteca Universitaria de Valencia, y Códices I y II del Archivo Municipal de Valencia.

Valentiae hereditatibus habentibus. Salutem et dilectionem. Cum per aliquos barones et milites ac cives Valentiae rogati fuimus quod curia congregaretur apud Valentiae in qua statum regni ordinare possimus tempus ad eorum instantiam hoc qua statum regni ordinare possitatem civibus Valentiae vocandi eos quos ad dictam curiam cognoverint evocandos ad quam curiam diem assignavimus festum santi martini proxime. Unde placet nobis quod ad regifico dictorum civium iuxta vestre voluntatis arbitrium veniatis. Datum. Barchinone III. idus octobri anno domini MCCLXXX primo.

ACA. Reg. 50, fol. 177.

Sylvia ROMEU ALFARO



## IV

### “ORDENANZA Y REPARTIMIENTO DE CALASPARRA (1412-1414)”

SUMARIO: I. Calasparra desde la reconquista del reino de Murcia hasta principios del siglo xv.—II. Iniciativa repobladora en el reino por parte de la Orden de San Juan, manifestada en su encomienda de Calasparra.—III. Explicación cronológica de los textos del apéndice.—IV. Contenido de ordenanza y repartimiento de Calasparra: motivación histórica; pobladores; normas y ejecución del repartimiento; régimen jurídico y prelación de fuentes; régimen de Derecho privado; organización judicial, administrativa y municipal; tributos, monopolios y prestaciones; naturaleza jurídica de la ordenanza.—V. Apéndice documental.

#### I

Conseguida la reconquista del reino de Murcia por el infante don Alfonso, la primera noticia documental que tenemos sobre Calasparra procede de 5 de julio de 1243, fecha en la que el mismo infante, desde Murcia, hace donación de Segura de la Sierra a la Orden de Santiago. El documento<sup>1</sup> aparece confirmado por “Didacus Alfonsi de Roias, Calasparra tenens”. Esta tenencia del lugar por Diego Alfonso de Rojas, anotada por diversos autores<sup>2</sup>, debió consistir en una posesión de índole militar

---

1. 1243 - VII - 5, infante don Alfonso, en Murcia, hace donación de Segura de la Sierra a la Orden de Santiago.—A. H. N. Uclés, caja 311, número 11, noticia que nos proporciona TORRES FONTES, Juan, cuyo documento proyecta incluir en su tercera serie de “Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Privilegios de Alfonso X el Sabio”.

2. BALLESTEROS BERETTA, Antonio, “La reconquista de Murcia por el infante don Alfonso de Castilla”; Rev. Murgetana; C. S. I. C. y Acad. Alfonso X el Sabio, de Murcia; núm. 1, Murcia 1949, anota en pág. 29 que “el castellano Diego Alfonso de Rojas tenía Calasparra”. El mismo autor hace referencia más amplia a este hecho y al documento indicado, en “La reconquista de Murcia”, B. A. H., CXI, año 1942, pág. 139. “La primera data segura es la de un privilegio, con sus confirmantes, otorgado por el Infante don Alfonso en Murcia el 5 de julio de 1243, en el que San Fernando, al evocarle su hijo, aparece con el título de rex Murciae... Los confirmantes.

y transitoria, consecuencia apremiante de los primeros momentos de la ocupación del reino, aunque llevara consigo amplitud de facultades.

En 1266 parece que Alfonso X determinó los confines del obispado de Cartagena, incluyendo "Lentur e Calasparra e Caravaca"<sup>3</sup>. Como lindero de la bailía de los templarios en Caravaca, que persistió hasta 1286, se cita desde Calasparra hasta la sierra de Topares<sup>4</sup>.

Sabemos que el infante Don Sancho prometió a la Orden de Santiago y a su maestro Pedro Núñez, en 1281, Val de Ricote, Negra, Abarán, Puerto de la Losilla, Calasparra, Librilla y Alhama, con todos sus términos y derechos<sup>5</sup> y que hizo efectiva en gran parte su promesa, no incluyéndose en cambio a Calasparra en la donación definitiva, por causas que ignoramos<sup>6</sup>.

Tal vez influyera la intención de no acumular demasiadas heredades en la Orden santiaguista, a la que correspondió gran parte del reino de Murcia<sup>7</sup> y también, de otro lado, el deseo de recompensar a los Hospitalarios por su anterior campaña de reconquista de La Mancha, con la que prácticamente acabó la actitud bélica de

y sus circunstancias nos informarán de extremos de interés... Diego Alfonso de Rojas tenía Calasparra".—MERINO ALVAREZ, Abelardo, en "Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia, desde la reconquista por D. Jaime I de Aragón hasta la época presente"; Madrid 1915, dice en pág. 33 que "un xequé musulme, vasallo de Aben-Hund y cuyo nombre se ignora, rindió el castillo (se refiere a Caravaca) en tiempos de San Fernando, poniéndolo bajo la custodia de Berenguer de Entenza; y dicho xequé tenía cierto mando sobre Cehegin, incluyendo igualmente a Calasparra, entregando a don Alonso de Rojas en 1242, en la que se debe reconocer a la vieja Argos".—En la misma obra, pág. 65, se repite que lo de Calasparra se adjudicó para su defensa a don Diego Alonso de Rojas y páginas más adelante, 83, que en 1243 Castilla tenía en custodia al reino de Murcia y don Diego Alonso de Rojas, con la misma finalidad, a Calasparra. Otros autores han seguido repitiendo el hecho, sin más aportación documental, por lo que omitimos su cita.

3. MERINO, "Geografía histórica...", págs. 83-84.

4. *Idem*, 118.

5. 1281, III, 25, en Agreda.—A. H. N., Uclés, caja 293, núm. 1.

6. 1285, XI, 19, en Sevilla.—A. H. N., Uclés, caja 293 núm. 2.

7. MERINO, "Geografía histórica...", pág. 100, dice: "... al subir al trono Don Pedro poseía Uclés en Murcia los extensos territorios que siguió disfrutando durante siglos; dominios que comprendían en total los de Yeste, Segura y Liétor; el partido de Caravaca, menos Calasparra y sus caseríos; Bullas en Mula y luego, río abajo, el paso de los Almadenes, Cieza y el Valle de Ricote, Abarán, Puerto de la Losilla, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva del Río Segura y Lorquí, esta última ya en contacto con la huerta. FONT RÍUS, en "Reconquista y repoblación de Levante y Murcia", Zaragoza 1951, pág. 121, también alude a la O. de Santiago como la más favorecida en Murcia.

la Orden de San Juan, que inmediatamente acometerá una actividad colonizadora y de repoblación, esencialmente pacifista<sup>8</sup>.

Lo cierto es que Calasparra, junto con Archena y algunas heredades de la huerta de Murcia va a constituir la única heredad de la Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia. En efecto, Sancho IV dona Calasparra a la Orden del Hospital en 1289, por medio de privilegio otorgado en San Sebastián a 9 de junio, al objeto de que "fagan dende guerra e paz", reservándose moneda forera, justicia y mineras; todo ello por juro de heredad y con la condición de que "lo non puedan bender, nin dar, nin enagenar a Iglesia, ni a Horden, ni a hombre de religion, ni a hombre de fuera de este señorío"<sup>9</sup>, es decir, las cláusulas ordinarias y tradicionales en tales concesiones regias.

Tras la conquista del reino de Murcia por el infante Don Alfonso y la reconquista por Jaime I, que impuso la sublevación de los mudéjares, se produce en el reino una planificación repobladora y de organización oficial, cuyas primeras expresiones son los repartimientos de Murcia<sup>10</sup>, Orihuela<sup>11</sup> y Lorca<sup>12</sup> y probablemente también los de Mula, Elche y Cartagena, durante el quinquenio 1268-1272. A estos repartimientos habría que añadir, a finales del siglo XIII, en otro ámbito, además de la mencionada donación de Calasparra a los sanjuanistas, los privilegios concedidos por la Orden de Santiago en favor de la repoblación de Aledo y Totana, año 1293, a que alude Font Rius<sup>13</sup> y que constituían, como en el

8. GARCÍA LARRAGUETA, Santos, "La Orden de San Juan en la crisis del Imperio Hispánico del siglo XII", en págs. 483-524 de revista "Hispania", XII, núm. XLIX, C. S. I. C., Madrid 1952, en pág. 506 dice que la ocupación de La Mancha consumió las energías que pudieran quedar a la Orden como depositaria de la herencia del Batallador. La avanzada de Consuegra quedará reducida a un convento, Santa María del Monte, centro de explotación de la importante comarca concedida por Alfonso VIII, que habrá de llegar a ser sede del priorado castellano. Alarcos marca el comienzo de la inercia política de la Orden, motivada por su preferente atención a la explotación económica. En pág. 497 añade que salvo su breve intervención en la ocupación de La Mancha destacará más la labor de paz de los Hospitalarios que su intervención en la Reconquista.

9. SERRA RUIZ, Rafael, "La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia"; A. H. D. E., XXXVIII, Madrid 1968, págs. 553-590. Privilegio rodado aludido en págs. 574-577.

10. A todos estos repartimientos alude FONT RÍUS, en págs. 175 y ss., de "Algunos aspectos jurídicos de la repoblación murciana", Murcia 1961, pero al parecer no ha quedado huella documental de los de Mula, Elche y Cartagena. El primordial de ellos es el Repartimiento de Murcia", ed. de TORRES FONTES, C. S. I. C. y Acad. Alfonso X el Sabio.—Murcia 1960.

11. FONT RÍUS, José María, "Repartimiento de Orihuela", en libro homenaje a Vicéns Vives, págs. 417-430; año 1965.

12. En estudio para publicación por TORRES FONTES.

13. FONT RÍUS, en pág. 121 de "La reconquista y repoblación de Levante y Murcia", págs. 85-126 de "La Reconquista española y la repobla-

caso de Calasparra, una recompensa a la ayuda en anteriores campañas guerreras y también un recurso a la necesidad de mantener especial defensa en la zona occidental fronteriza con Granada, en donde debían ser estas órdenes militares las encargadas de repoblar sus zonas respectivas, otorgando para ello amplias franquicias a los futuros moradores.

Logrado este primer avance de reorganización jurídica, social y económica en el reino de Murcia en las décadas finales del siglo XIII, sobreviene la centuria siguiente, cuyo transcurso, en general, va a suponer un retroceso respecto a la primitiva organización que llevó consigo la reconquista. Torres Fontes ha descrito las adversidades que llevó consigo el transcurso del XIV en el reino murciano: inseguridad exterior e interior; contiendas civiles, que alteran e impiden su normal desenvolvimiento; escasez de población cristiana y mudéjar; plagas, epidemias y compleja contextura del reino; bandidaje, almogávares granadinos; inundaciones y prolongadas sequías; epidemias, etc., cuyas consecuencias implican un retroceso urbano y despoblación de los campos, con reducción de las áreas de cultivo y de la variedad de productos, cuya explotación se circunscribe a la proximidad de lugares con medios defensivos, con cultivos deficitarios: cereales, viñedos, olivos, almendros, higueras. Otras consecuencias son las extorsiones señoriales y el exceso de impuestos, con efectos contrarios al desarrollo de agricultura, industria y comercio en el reino de Murcia durante esta centuria. Tan sólo cabe apuntar en sus recursos favorables la abundancia de colmenas, consiguiente miel y cera, así como el fomento espontáneo de caza y pastoreo extensivo, facilitados por la misma despoblación<sup>14</sup>.

Mientras tanto, Calasparra, encomienda de la Orden de San Juan, atempera su ritmo a las vicisitudes generales del reino. Su

---

ción del país"; C. S. I. C., Zaragoza 1951. Del mismo autor, "Algunos aspectos jurídicos de la repoblación murciana", en "Primera Semana de Estudios Murcianos", vol. I, págs. 173-187; Acad. Alfonso X el Sabio y C. S. I. C. Murcia 1961. En págs. 175 y 176 señala las singularidades de los repartimientos del reino de Murcia. También Salvador de Moxó ha subrayado las peculiaridades de estos repartimientos del sur de España, diciendo que más adelante, los repartimientos de tierras que siguieron a la Reconquista rápida del siglo XIII constituyeron a su vez fuente importante de nuevos señoríos. Julio GONZÁLEZ nos dice cómo numerosos privilegios reales cedían en señorío poblaciones y términos ganados y por ganar. De esta forma, el rey cumplía sus obligaciones con los grandes vasallos que le ayudaban o habían ayudado en sus victoriosas campañas militares (pág. 198 de "Los Señoríos"; revista "Hispania", núm. 94, págs. 185-236.—C. S. I. C., Madrid 1964.

14. TORRES FONTES, Juan, "Murcia en el siglo XIV", ponencia presentada al Simposio de Estudios Medievales celebrado en Madrid en marzo de 1969. En impresión.

población estaría reducida a la estrictamente militar, dedicada a la custodia de su fortaleza frente a incursiones del reino moro de Granada, convirtiéndose en atalaya fortificada o castillo roquero, casi abandonado e inculto su término. No obstante, le alcanzan las vicisitudes históricas del territorio como avanzada de Castilla entre Aragón y Granada. En 1305 parece ser que se incorpora al reino de Aragón<sup>15</sup>, mientras que soporta una y otra vez las consecuencias de su situación fronteriza. En 1350 le debió alcanzar la acción hostil de Granada sobre los campos de Moratalla y la efectuada por término caravaqueño en 1393, que se adentró hasta Cieza<sup>16</sup>, mientras que políticamente se mantenía independiente del adelantamiento murciano, constituyendo durante siglos un señorío de la Orden de San Juan.

A fines del xiv, en 1396, alcanza a todo el reino la peste, que ocasiona sólo en la capital más de seis mil muertes; pero pudiera tenerse a esta epidemia por el punto final de desgracias que para el reino supuso esta centuria, así como por comienzo de una larga época esperanzadora. Si el xiv había comenzado bajo signo bélico terminó bajo la sombra protectora de la paz enriqueña y con la supresión de la guerra civil de Manueles y Fajardos, que trascendió a todo el reino, incluso a señoríos de órdenes militares, conseguida por el adelantado Ruy López de Dávalos<sup>17</sup>. Para consolidar la tranquilidad frente al reino de Granada, pese a la paz oficial existente, Enrique II, rotas las treguas por iniciativa mora, decide en 1406, en Cortes celebradas en Toledo, convocar al reino de Murcia para hacer una incursión que llega hasta más allá de Vera, tomando ésta, en cuya escaramuza participa el

---

15. CASCALES, FRANCISCO, en su obra "Discursos históricos de la muy noble y leal ciudad de Murcia", pág. 83, 3.<sup>a</sup> ed., Murcia 1874, anota que envió el rey de Aragón (Jaime II) a Murcia a D. Artal Duerta, comendador mayor de Montalván, para recibir de D. Juan Ozores, maestre de Santiago, los castillos y lugares de Elda y Novelda..., y fueron a la ciudad de Murcia Beltrán de Zual... Entregóse Murcia con su alcázar al maestre de Santiago a 16 de noviembre, año de 1305... También se entregó al maestre la villa y castillo de Negra, que eran de la Orden de Uclés, Archena y Calasparra, que eran de la Orden del Espital..."; noticia que recoge MEXIÑO en su "Geografía histórica...", pág. 75, mencionando, entre los lugares de que se hace cargo Jaime II, a Calasparra, Archena, Caravaca, Bullas, Cehegín, etc., a consecuencia de la sentencia de Torrellas (Jaime II-Fernando IV), cuyos efectos se prorrogaron por otra sentencia dada en Eliche el 19 de mayo de 1305.

16. AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo, "Murcia y Albacete", Barcelona 1889, escribe en pág. 263, refiriéndose a las últimas décadas del siglo xiv, que el campo de Cartagena, Caravaca, Cehegín, Bullas, Mula, Lorca, Calasparra, Cieza, etc., sufrían una y otra vez los efectos de la impotente saña con que en balde los musulmanes granadinos asolaban sus distritos...

17. TORRES FONTES, trabajo inédito citado, "Murcia en el siglo xiv".

comendador de Archena y de Calasparra, bajo el pendón de la ciudad de Lorca <sup>18</sup>.

Al año siguiente, 1407, el reino parece estar pacificado y Juan II, en carta al concejo murciano, habla de que "todo estaba muy quieto y pacífico y la ciudad en buen sosiego", situación que persiste hasta comienzos de 1410 <sup>19</sup>. No obstante, en este mismo año, toca la vez a los granadinos, que penetraron por Segura de la Sierra, alcanzando las consecuencias del golpe a la zona de Caravaca, Cehegín, Moratalla y Calasparra <sup>20</sup>.

Con este último episodio, alcanzamos fechas inmediatamente próximas a los años 1412-1414, que van a ser decisivos para la estructuración jurídica, administrativa, económica, social y repobladora de la encomienda de Calasparra.

Bajo otro aspecto, la paz conseguida en el reino anuncia la prosperidad que se avecina, la constitución de una burguesía que labora con tenacidad e ilusión y se exterioriza en su creciente artesanía; incremento del comercio, multiplicación de la ganadería, desecación de terrenos y ampliación de cultivos, cuyas circunstancias y consecuencias, relatadas recientemente por Torres Fontes <sup>14</sup>, derivan en una mejoría de la industria, con establecimiento de genoveses en el reino; elevación de la actividad de mudéjares, manifestada en industrias de hierro, vidrio, esparto y curtidos, en algunas de las cuales (principalmente esparto y hierro) debió participar sin duda la escasa población de la encomienda de Calasparra y de su término.

## II

En este siglo xv, que se abre con halagüeñas perspectivas para el reino de Murcia y cuya principal repercusión va a consistir en la repoblación de heredades abandonadas y en el asentamiento casi definitivo de nuevos pobladores, con la consiguiente evolución social, económica y jurídica, Calasparra constituye una avanzadilla, un primer momento colonizador en el reino de Murcia y, a través de esta encomienda, los Hospitalarios se muestran como pioneros de esta iniciativa.

Si exceptuamos los repartimientos de la capital y los de otras importantes ciudades (Orihuela, Lorca), que se dieron aprovechando el primer resquicio favorable de la reconquista, solamente hallamos en el siglo xiv el privilegio otorgado por los santiaguistas a Aledo en 1369, concediéndole nueva carta de repoblación, adi-

18. CASCALES. "Discursos históricos...", págs. 215-218.

19. Idem, págs. 222 y 232-233.

20. MERINO, "Geografía histórica...", pág. 89.

ción a la otorgada en 1350, con mayores exenciones, privilegios y franquicias, ante el hecho de que un tercio de su término persistía abandonado. El infante don Fadrique también autorizaba al Comendador de Aledo en 1350 para repartir tierras en Jumilla pero ambas repoblaciones, Aledo y Jumilla, son coincidentes y motivadas por unas circunstancias tal vez más favorables que las concurrentes en el resto del reino. Hechas tales excepciones, decimos, la Orden de San Juan, manifestando una vez más su afán pacifista y colonizador, se anticipa, en la encomienda de Calasparra, a la tendencia repobladora y de asentamiento que se produce en el reino durante el siglo xv, otorgándole en 1412-1414 ordenanza y repartimiento. En efecto, Cieza era lugar casi yermo en pleno siglo xv y Abarán no recibe fuero de población hasta 1483<sup>21</sup>. Igualmente ocurre con los textos repobladores conocidos de otras zonas del reino. La aljama de Abanilla no recibe ordenanza hasta 1422<sup>22</sup>. A Puebla de Soto se otorga carta de población en 1440<sup>23</sup> y Archena, pese a ser sanjuanista, no obtiene ordenanza hasta 1462<sup>24</sup>. Igual demora de organización, respecto a la ordenanza y repartimiento de Calasparra, ocurre en los restantes lugares del reino de Murcia.

Esta anticipación colonizadora y de repoblación de la Orden de San Juan en el reino de Murcia no supone, ni mucho menos, una excepción a su actitud general de colonización y pacificación, sino al contrario, una prosecución de su política constructiva, que ha resaltado especialmente García Larragueta, y también otros autores<sup>25</sup>. Ante las circunstancias favorables del reino de Murcia en

21. FONT RÍUS, "La reconquista y repoblación de Levante y Murcia", pág. 125. Recoge también este dato, relativo a Cieza y Abarán, la "Historia social y económica...", de VICÉNS Y SOBREQUES, II, pág. 45.

22. Texto y comentario por SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, en págs. 519-530 de A. H. D. E., XIV, años 1942-43. Comentario de TORRES FONTES en "El Señorío de Abanilla", Dip. de Murcia, 1962, págs. 60-73.

23. TORRES FONTES, "El Señorío de Puebla de Soto", en Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos; vol. XI, núm. 1, págs. 75-105; Universidad de Granada, 1962.

24. "Privilegio de frey Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra, de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena, según los usos y costumbres tradicionales (1462)", en B. A. H., tomo LXXIV, cuaderno VI, Madrid 1919, págs. 535-541. Disponemos de otro traslado de las Ordenanzas de Archena, cuya confrontación con la publicada por la Academia de la Historia, pudiera ser interesante.

25. GARCÍA LARRAGUETA, en pág. 495 de "La Orden de San Juan en la crisis del Imperio...". Dice que la explotación racional de los bienes rústicos y la tendencia a la estabilización económica de los vínculos que unen a los vasallos con la Orden supone una intensa acción económico-social, que los Hospitalarios completan con una constante política de repoblación. Todo ello encaminado a obtener el máximo rendimiento de los bienes para atender a las necesidades de la hospitalidad. Y añade el mismo autor, pág. 501, que la base principal de la economía sanjuanista está constituida por los bienes rústicos, objeto de las numerosas donaciones que reciben. Para com-

los comienzos del xv, propicias especialmente para el fomento de la agricultura y de sus secuelas económicas, industriales y de tráfico comercial, la Orden de San Juan se apresta a hacerlas realidad y encuentra el momento y lugar más propicios en la iniciación del siglo xv y en el lugar de Calasparra, que les pertenecía desde 1289.

Concurren también otras circunstancias que perfilan este cuadro histórico, en el que se va a trazar la ordenanza de repoblación de Calasparra por la Orden de San Juan de Jerusalén en el bienio 1412-1414. Unas la fomentan, mientras otras la dificultan y ambas se producen sobre un fondo objetivo de realidades que resulta insoslayable, manteniéndose durante casi todo el siglo xv. Sobre estas circunstancias positivas o negativas, resalta su motivación jurídica, económica o social. Causa adversa de índole jurídica es la que anota Bishko de que los colonos no podían sentirse atraídos al ver que no se aplicaban las leyes reales en estos señoríos y que se prohibían las apelaciones al rey en casos judiciales<sup>26</sup>. De ámbito social y repercusiones contraproducentes resulta también la escasez

---

pletar esta idea y noticia de los Hospitalarios, tanto a través de documentos como de explicaciones de los mismos, son útiles las obras del mismo GARCÍA LARRAGUETA, "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios", en A. H. D. E., XXIV, año 1954, págs. 587-603.—"El gran priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén", dos vols., uno dedicado a estudio preliminar y el otro a colección diplomática, con 558 documentos, Dip. Foral de Navarra 1957, obra la más importante escrita en España sobre esta Orden militar, con abundantes referencias bibliográficas. De difícil hallazgo resulta la obra de DELAVILLE, "Les archives de l'Ordre de l'Hôpital dans la Peninsule Ibérique", París 1893, y aún más la de Fr. Juan Agustín de FUNES, "Crónica de la ilustrísima milicia y sagrada religión de San Juan de Jerusalén", dos tomos en fol., Valencia 1626 (vol. I.) y Zaragoza 1639 (vol. 2.); valioso también el trabajo de JAVIERRE MUR, Aurea, L., que contiene 89 documentos de los años 1097-1359, "Cartulario que contiene diferentes copias de privilegios reales, donaciones, cartas de población, concordias y otras escrituras a favor de la Orden de San Juan de Jerusalén y especialmente de la encomienda de Uldecona", que forma parte de "El archivo de San Juan de los Panetes, de Zaragoza". Breve y marginal a nuestro tema es el trabajo de MAGALLÓN sobre un "Cartulario de la Orden de San Juan", B. A. H., tomo 33, pág. 257, año 1898, así como "Bulas originales e inéditas", publicadas en el mismo Boletín, tomo XIII, pág. 318, año 1888.—Escasos datos generales aporta VELO y NIETO, Gervasio, en "El Castillo de Trevejo", Madrid 1957.—Existe alguna bibliografía reciente sobre la O. de San Juan, de la que prescindimos por no tener relación con el tema.

26. BISHKO, Charles Julian, "El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media", en libro-homenaje a J. Vicéns Vives; Barcelona, I, 1969, págs. 201-218; en la 207 escribe que los colonos no podían sentirse atraídos al ver que no se aplicaban las leyes reales y que se prohibían las apelaciones al rey en casos judiciales. Es bien conocido el caso de Cáceres, en donde los pobladores obligaron al rey Alfonso IX a jurar que jamás transferiría la ciudad a la jurisdicción de las Ordenes militares; esto demuestra la hostilidad con que estas gentes fronterizas las miraban.



de propiedad y de población musulmana, excelente cultivadora de la tierra, menguada por la reconquista y no aumentada en años posteriores; incluso existe escasez de población cristiana, retraída del reino por las adversidades del siglo XIV. Incidencia negativa resultará también en los primeros años del XV la proximidad de la frontera granadina y la inestabilidad de lindes castellano-aragonesas.

Por el contrario, estas circunstancias motivan también privilegios y mayores derechos del repoblador, que se aproxima a la frontera para emprender el cultivo de tierras nuevas, que producen una atracción colonizadora insospechada en el siglo precedente, fomentada económicamente por el alza de los precios agrícolas y que es consecuencia del abandono del pastoreo y de la iniciación de una explotación más intensiva. Los señoríos de toda índole, como dice Moxó<sup>27</sup>, adquieren una misión repobladora en este período de la baja Edad Media. Incluso se fundan señoríos de segundo grado, meras concesiones enfitéuticas para el cultivo, sobre la base del dominio dividido y bajo formas contractuales arrendaticias o censales, de la que resulta ejemplo en el reino de Murcia la configuración jurídica de la Puebla de Soto. Todo ello motiva que la reconquista cristiana de la región levantina y subsiguiente repoblación ofrezca peculiaridades que la distinguen netamente de los otros territorios hispánicos, según advierte Font Rius<sup>28</sup>.

Sobre tales circunstancias de mayor o menor entidad se alza el hecho evidente y enigmático de la frontera, que actúa de atracción y revulsivo para quienes se establecen en ella, según interpretación de Bishko<sup>29</sup>, en gran parte coincidente con Sánchez-Albornoz y otros historiadores españoles.

---

27. "Los Señoríos...", pág. 235.

28. "La Reconquista y repoblación..."; en pág. 85 se anota que la reconquista cristiana de la región levantina y su subsiguiente repoblación, ofrecen peculiaridades que las distinguen netamente de los otros territorios.

29. "El castellano, hombre de llanura...", pág. 209, dice que "vista así la reconquista se nos aparece como un movimiento de frontera, en el auténtico sentido americano, o sea, ocupación y desarrollo de territorios relativamente deshabitados próximos a otros ocupados por una sociedad de tipo expansivo. Como todas las interpretaciones históricas nuevas, este planteamiento de la historia medieval ibérica, surgido de la noción de frontera, suscita muchos problemas para el investigador. Y además impone la necesidad de ir más allá de las líneas tradicionales de la investigación de lo político, constitucional y jurídico, y adentrarse en los campos, poco explorados aún, de la demografía, ecología, antropogeografía e historia agraria de la Península durante la Edad Media.—Los embates y alternativas de la frontera del reino murciano pueden seguirse en la obra de TORRES FONTES, "Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia", C. S. I. C., Madrid, s/f.

## III

Aunque el apéndice que insertamos forma un solo cuerpo documental<sup>30</sup>, pues se trata de traslado conjunto efectuado en Alcázar de San Juan en 17 de septiembre de 1509, es decir, casi un siglo después del otorgamiento de los documentos a que nos referimos, traslado motivado por sucesivos y posteriores pleitos entre los comendadores de la Orden y el concejo de Calasparra, se puede distinguir claramente la evolución cronológica y sustancial de tales documentos, que implicaron la ordenanza de Calasparra y el repartimiento de su término, junto con las precedentes instrucciones dadas por el prior y cabildo de San Juan al comendador Gonzalo de Saavedra, para ordenar y repartir el territorio de esta encomienda de una parte y, de otra, posteriormente, la carta de procuración que el concejo de Calasparra otorga a Cristóbal Rodríguez de Xerez para que en su nombre ratifique ante el cabildo general ordenanzas y repartimiento, a los que también la Orden debía otorgar su refrendo, según hizo el cabildo general de San Cebrián: todo ello, según el siguiente orden cronológico y sustancial:

I) En Alcázar de San Juan, 28 de enero de 1412, prior y cabildo de la Orden de San Juan otorgan privilegio a Gonzalo de Saavedra, comendador de la Orden en Archena y Calasparra, para repartir casas y heredades de este lugar entre cincuenta nuevos pobladores que en ella hicieran residencia; privilegio en el que se especifican las principales condiciones y normas que ha de seguir el comendador para el repartimiento acordado.

II) Ordenanza de población de Calasparra y repartimiento, hechos por el mismo comendador, frey Gonzalo de Saavedra, sin fechar, realizados sin duda entre la data anterior y la siguiente.

III) En Calasparra, 6 septiembre 1414, carta de procuración del concejo a Cristóbal Rodríguez de Xerez, para ratificar ordenanzas y repartimiento de la encomienda.

IV) En San Cebrián, 20 septiembre 1414, prior y cabildo ge-

---

30. El cuaderno, compuesto de once folios en pergamino y dos de papel, se conserva en el Ayuntamiento de Calasparra, a cuyas facilidades, especialmente por parte de su secretario, don Julio Vizueté Gallego, debemos la realización del presente estudio, expresándoles nuestro agradecimiento; el traslado de 17-IX-1509 está contenido en sus seis primeras hojas. La transcripción ha sido literal, con las salvedades ordinarias de puntuación. En paréntesis rectos se han incluido palabras o letras de dudosa lectura o ilegibles. De dicho cuaderno se tenía alguna noticia descriptiva, como la que proporciona la "Edición crítica de la descripción chrographica del sitio que ocupa la provincia regular de Carthagená de mi P. S. Francisco del R. P. Fr. Pablo Manuel Ortega", ed. de ORTEGA LORCA, José; Patronato de Cultura de la Excm. Dip. de Murcia, 1959, en cuya pág. 273 se hace somera alusión, con algunos errores, al contenido documental que aportamos.

neral de la Orden confirman, a instancia de Cristóbal R. de Xerez, la ordenanza y partición de Calasparra hechas por el comendador Saavedra.

Proporcionamos el texto en apéndice según orden original del cuaderno transcrito, distinguiendo sus cuatro episodios con numeración correlativa, aclarada entre paréntesis contiguos con distinta numeración, ésta conforme al orden sustancial explicado.

#### IV

Los documentos primordiales, supletorio el primero del segundo, son el primitivo privilegio e instrucciones concedidos por la Orden a Gonzalo de Saavedra (Alcázar de S. Juan, 28-I-1412) para efectuar el repartimiento de Calasparra, junto al de ejecución de tal privilegio, otorgando repartimiento y ordenanza, que realiza dicho comendador en los años 1412-1414; por ello haremos una exposición conjunta de ambos. Consecuencia de ellos y complementarios de formalidades son los otros dos documentos: carta de procuración del concejo de Calasparra a Cristóbal Rodríguez de Xerez, escudero del comendador Gonzalo de Saavedra (Calasparra, 6-IX-1414), para su representación ante el cabildo y confirmación de ordenanza y repartimiento por parte del prior y cabildo general de la Orden, reunido en San Cebrián el 20 de septiembre de 1414.

Siguiendo esta preferencia, exponemos sistemáticamente el contenido conjunto de los dos primeros documentos.

### I. MOTIVACION HISTORICA DEL REPARTIMIENTO Y ORDENANZA DE CALASPARRA

Las circunstancias histórica determinantes de que la Orden de San Juan se decidiera a efectuar esta repoblación, repartimiento y ordenanza del "castellar" de Calasparra, en el reino de Murcia, a principios del siglo xv, han motivado el trazo general histórico sumariamente descrito en las páginas que anteceden.

Dicho cuadro general se confirma en los documentos que comentamos, especialmente en el primero de ellos, es decir, en la facultad concedida por la Orden a Gonzalo de Saavedra:

A) "Nos, catando como dicho nuestro lugar a gran tiempo que esta despoblado..."

B) "... et por estar en la frontera de moros del reyno de Granada..."

C) "... a nos es fecha relacion por frey Gonzalo de Sayavedra, nuestro freyle, comendador de los nuestros castillos e lugares de

Archena et de Calasparra, que algunos buenos omes que se querían venir, poblar et morar el dicho nuestro lugar de Calasparra..."

D) "... porque sean mejor poblados et mantenidos..."

E) "... et veyendo ser manifiestamente servicio et provecho de nuestra Horden et nuestro et codiciando que los bienes et lugares de la Horden sean multiplicados et poblados et mejorados..."

## II. POBLADORES: procedencia y condición social

Singularidad respecto al reino de Murcia supone que los cuarenta primeros repobladores de Calasparra fuesen, tanto ellos como sus mujeres, cristianos y castellanos, mientras que otras encomiendas de Santiago o Calatrava y restantes señoríos se repoblaron con un porcentaje mínimo de tres cuartas partes de mudéjares. Basta para confirmar nuestra afirmación conocer los apellidos de aquellos cuarenta pobladores, beneficiarios del repartimiento<sup>31</sup>, así como la recomendación hecha por prior y cabildo a Gonzalo de Saavedra: "... podades ygualar et dar las dichas casas et solares de casas e las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho lugar de Calasparra et en sus terminos a qualesquier personas christianas que y venieren poblar et morar..."

Respecto a su condición social, ninguna afirmación se puede hacer, sino que se trataba de hombres plenamente libres, a los que se designa una y otra vez en el conjunto de documentos, como a "buenos omes".

Sin duda que alguno de ellos tenía vecindad acreditada en la misma Calasparra, pues se hace mención, al tiempo del repartimiento, de "los que agora son vezinos" y al fijar los lindes de lo que retuvo para sí la Orden se indica "un vancal ques et tiene don Guillen, vezino de la dicha Calasparra".

31. Muchos de aquellos apellidos, cuya relación completa figura en la cláusula primera de la Ordenanza, inmediatamente después de la mención de bienes que se reservó la Orden, persisten como característicos de aquella comarca, por ejemplo, además de los García, González, Martínez, Sánchez (cinco de los nuevos pobladores tenían este apellido), los Cuadrado (en el repartimiento se mencionan tres), Gil (otros tres; esta repetición de apellidos por parte de los beneficiarios parece indicar un parentesco entre ellos), Manzano, Del Amor, Molina, Meseguer, Mateo, etc. Incluso en algún caso, el nombre de alguno de estos repobladores subsiste como denominación de algún lugar; así, actualmente existe en Calasparra la Acequia de Gil Pérez, nombre de uno de los beneficiarios de la partición realizada entre 1412-1414. Es de anotar que los 39 nombres mencionados eran cabezas de familia, ya que se hace en todos mención, aunque no nominal, de su mujer (et su muger), condición que tal vez se impusiera por la Orden para participar de este reparto. La falta de mención de uno de los repobladores, hasta completar los cuarenta, debe ser omisión del copista.

En principio se previó por la Orden hacer la distribución entre los "dichos çinquenta vezinos o mas", pero al momento de realizar el repartimiento la cifra se redujo a cuarenta, según veremos en las normas y lotes del repartimiento efectuado.

### III. NORMAS Y EJECUCION DEL REPARTIMIENTO

La ejecución del repartimiento, pese a la brevedad con que se reseña documentalmente, sin duda que llevó consigo un proceso que se prolongó al menos un año, ya que desde el primitivo mandato conferido al comendador Gonzalo de Saavedra para realizarlo (28-I-1412) hasta su refrendo oficial, previsto para el siguiente primer capítulo de la Orden, transcurrieron casi dos años (20-IX-1414).

Son sus notas singulares en relación con el sistema general seguido en la repoblación de Levante y Sur de la Península:

A) No se trata propiamente de un repartimiento individual con atribución de porciones personales, sino más bien de una carta puebla que sustituye a las concesiones particulares otorgadas en recompensa de precedentes servicios, normalmente la conquista previa del lugar, que en este caso queda muy distante, alrededor de siglo y medio. Se trata mejor de una partición, según la califica el texto, con ordenanza adjunta. Por ello, no se tiene en cuenta los merecimientos individuales ni las adjudicaciones se hacen según la condición social de los beneficiarios, en este caso, al parecer, uniforme. No se trata, pues, de una operación completa de repartimiento con sus consiguientes repartidores, divisores, cuadrieros ni libro registro, etc.

B) La finalidad de su otorgamiento parece que fue exclusivamente repobladora y agrícola; secundariamente militar, por la situación fronteriza del lugar. Al no haber intervenido en su concesión otras causas más complejas, la partición se debió hacer de una sola vez, radicando la única dificultad en la confección de cincuenta lotes equivalentes, por lo que la partición se realizaría en una sola fase, es decir, de modo muy distinto a los grandes repartimientos del siglo XIII en el Levante, por ejemplo, el de Murcia, que llevó consigo diversos repartos y vicisitudes.

C) Por ello no se hacen en el texto indicaciones ni determinaciones geográficas de lotes en relación con los adjudicatarios. Al parecer, la tierra repartida se distribuyó en pequeños lotes, situados con toda probabilidad próximos al castillo y fortaleza; lotes más o menos extensos que pudieran entroncarse con las modernas unidades familiares de explotación, "anerbenrecht" u "homestead". Los heredamientos más distantes a la fortaleza, aledaños a los ríos Caravaca y Segura, se los reservó la Orden, según ve-

remos, dotada de mejor organización y de mayores medios de defensa, así como las roturaciones sucesivas.

D) Dados estos antecedentes de indeterminación y equiparación de lotes, sin influencia de privilegio personal alguno, probablemente se llegaría a su adjudicación definitiva entre los nuevos pobladores mediante sorteo. Al no influir circunstancias personales de ninguna índole, la idea rectora en la partición y adjudicación debió ser la repoblación, colonización y subsistencia patrimonial suficiente de los nuevos vecinos, así como su asentamiento definitivo sobre base de despoblación precedente.

E) Es de resaltar que si bien en el texto se habla de repartimiento nos hallamos ante una modalidad de éste en relación con otros precedentes, en el sentido de que la idea matriz era no sólo dar y repartir, sino también "ygualar". Casi nos atreveríamos a hablar más de "igualamiento" o de "ygualança", como también se hace en el texto, que de repartimiento, como nueva forma de distribución de tierras en el último período de la Edad Media, fórmula jurídica de partición colectiva que tiene valor tanto de entronque con el medievo como de precedente de la Edad Moderna<sup>32</sup>.

F) Probablemente por la escasez de población y también por los peligros de la frontera granadina, el repartimiento previsto para "çinquenta vezinos que y vengan a poblar et morar et mas sy mas venieren...", previsión profusamente repetida en el texto, no se pudo cumplir, por lo que el comendador Gonzalo de Saavedra, efectuada la partición, hizo constar la reserva de "diez particiones para el numero de çinquenta moradores nonbrados et contenidos en la carta del dicho señor prior...", reserva que el cabildo de 1414 aceptó, previendo la afluencia ulterior de otros repobladores.

G) Finalmente, aunque constituye el encabezamiento de la partición, frey Gonzalo de Saavedra retuvo y reservó para la Orden, para sí y sucesivos comendadores, de una parte lo más fructífero del término<sup>33</sup> y remoto de la fortaleza, es decir, las

32. En efecto, en el texto y en su parte primera se habla reiteradamente, cuatro veces, de "dar et ygualar"; "ygualaredes et dieredes" en una ocasión. Después se menciona "dado et ygualado" o "fecho et ygualado". De partición o particiones se habla repetidamente. En dos ocasiones se anota "ygualança" y tan sólo en una "repartimiento" y en dos "repartido". La "ygualança" o "igualamiento" sería una modalidad de repartimiento en que todos los beneficiarios tenían iguales derechos, con adjudicación de partes y división material por sorteo.

33. El nombre de los parajes que la Orden retuvo para sí son identificables actualmente, aunque con las naturales modificaciones filológicas: "cañadilla que dizen de doña Teresa" (hoy Cañada Teresa), Berveri (Berberín), Azenbuche (Benefuche y Finifuche). Como adición al documento se menciona en la confirmación hecha en San Cebrián (20-IX-1414), "por

riberas de los ríos Caravaca y Segura y sucesivas roturaciones, o sea, "todos los alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpieren et sacaren", así como casas y solares donde fijar la sede de la encomienda.

#### IV. REGIMEN JURIDICO Y PRELACION DE NORMAS

Cuando prior y capítulo de la Orden facultan a frey Gonzalo de Saavedra para "repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra" (Alcázar, 28-I-1412), le indican que los nuevos pobladores sean aforados al "fuero de las Leyes", es decir, al Fuero Real, lo que constituye excepción de aplicación de leyes territoriales dentro de un señorío jurisdiccional pleno o de órdenes militares.

Al ejecutar sus instrucciones, el comendador otorga normas singulares: "Esta es la hordenança de la poblaçion de Calasparra" y, en su desarrollo, hace constar que supletoriamente, "afuera de las cosas contenidas en el dicho poder del dicho prior et de las que aqui son espresadas...", rijan los usos de Cehegín, de la Orden de Santiago<sup>34</sup>.

Queda, pues, claramente establecido que la prelación de normas jurídicas es la siguiente, lo que constituye otra singularidad del texto que comentamos:

- 1) Ordenanza de Calasparra.
- 2) Fuero Real.
- 3) Fuero de Cehegín.

Junto a tales normas, de modo directo, casi a la par que la nueva ordenanza del lugar, se hace referencia continua al derecho consuetudinario y no escrito, que sepamos, de los usos y costumbres, libertades y franquezas de los primitivos pobladores de Calasparra, procedentes del primer momento de la reconquista del reino, es decir, mediado el siglo XIII, cuyo hecho y derecho se refrenda por Gonzalo de Saavedra al dar la ordenación de 1412-1414 ("Et otrosy, que confirme todos los husos et buenas cos-

---

quanto quedo olvidado que tomo et retovo mas para la dicha Horden el dicho comendador una parte en Rota" (= Rotas actualmente).

34. Los usos de Cehegín a que se refiere la Ordenanza de Calasparra, con toda probabilidad, están contenidos en la obra de CHAVES, Bernave de; "Apuntamiento legal sobre el Dominio Solar, que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos", S/F., y concretamente en folio 47 vuelto, en el que se recoge un Privilegio para Ceegin, su fecha en Zamora, XV días de mayo, era de M. CCC. XLV (1307), confirmado en Montiel el 2 de abril de la Era MCCCLIII (1315). En ellos se recogen fragmentos del Fuero de Alcaraz, anteriormente concedido a Cehegín.

tumbres husadas en el tiempo pasado en el dicho lugar de Calasparra”), que adquirió carácter definitivo mediante la ratificación del capítulo general de la Orden (San Cebrián, 1414).

#### V. ALCANCE DE LA COLONIZACION. REGIMEN DE DERECHO PRIVADO

La colonización emprendida tenía alcance agrícola amplio para los nuevos repobladores (reparto de tierras, bancales, heredamientos, almarjales) y para la Orden (“Yten, retovo mas para la dicha Orden...; para huerto...; et para lino et cañamo...; lavor de pan...; alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpieren et sacaren”), con alcance urbano para una y otros (casas, solares) y también militar para la Orden (“alçaçeres”) e incluso para los moradores, mediante su prestación de servicios para el mantenimiento del castillo, según veremos.

Las obligaciones de índole privada para los repobladores entrañaban carácter urbano y rústico:

A) “... sean tenudos los que agora son vezinos del dicho lugar del dia de la confirmación en un año de fazer sus casas e acaballas...”

B) “... et otro año syguiente cada uno de plantar çinco tahullas de viñas.”

C) Ambas obligaciones estaban íntimamente relacionadas con la de carácter ambiguo jurídicamente (asentamiento en el lugar, básico para adquisición de derechos civiles; repoblación continuada; agrupación y defensa militar), usual en la baja Edad Media, de hacer vecindad por un plazo mínimo de cinco años (“... que los sobredichos et cada uno dellos et los que de aqui adelante veyeren a poblar de nuevo en el dicho lugar sean tenudos de fazer vezindad continua por çinco años”), condición imprescindible para participar del repartimiento.

La propiedad así conseguida era libre, con la sola limitación de no poderla enajenar a “home poderoso”, sino a persona seglar y obediente a la Orden, ya que en caso de incumplimiento no valdría la transmisión, con pérdida de la propiedad y retorno a la Orden. En consecuencia, el dominio adquirido se podía transmitir “mortis causa” y también por acto “intervivos”, mediante donación, venta o permuta <sup>35</sup>.

35. “... que las no puedan vender ni dar ni enajenar a home poderoso, salvo a tal persona que siempre sea obediente a nos et a la nuestra Orden...”. “... que las ayan libres et quitamente et que las puedan aver et heredar sus fijos et nietos dellos et de cada uno dellos et otros sus parientes fasta aquel grado que los derechos mandan et que puedan fazer manda et donaçion et vendellas et trocallas et enajenarlas a quien quisyeren, que sea entendido a



El régimen de explotación se deduce que era directo, con obtención de todos los frutos para el cultivador, salvo los tributos parciarios para la Orden, que mencionaremos.

## VI. ORGANIZACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y MUNICIPAL

A) De principio Calasparra se había configurado como un señorío jurisdiccional pleno, con reserva de la justicia para la Orden, según consta en las instrucciones dadas por el prior y cabildo al comendador Gonzalo de Saavedra en 1412 ('la justicia quede por nos et a la nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren'), precepto general que no se repite en los específicos de la ordenanza.

No sólo la Orden impone la justicia en el señorío, sino que también asume, concordante con un sentido protector muy peculiar de la Orden de San Juan, la defensa de los vecinos en contiendas judiciales con terceros, garantizándoles la paz, que tenemos más por un sentido de evicción privada y defensa tutelar que por una paz de carácter bélico, según se aprecia en el último de los documentos, es decir, el de confirmación de ordenanza y partición por parte del capítulo general (San Cebrián, 20-IX-1414)<sup>36</sup>.

B) Esta reserva de justicia se concreta en parte con los oficios que se establecen en el señorío: juez, alcalde y escribano, los cuales, según las instrucciones primitivas, han de ser puestos por el comendador cada año, según se hacía generalmente por la Orden<sup>37</sup>. En la Ordenanza, al consignar el único precepto penal que contiene, se habla otra vez de alcaldes. Las funciones de estos oficios debían ser las ordinarias de la época.

C) En la organización municipal, previa a Ordenanza y Repartimiento, el concejo, que probablemente se constituyó casi a la vez que la primitiva donación de Sancho IV (1289), aunque des-

---

personas seglares que sean obedientes a la dicha nuestra Horden et fagan et cumplan todos los tributos et servicios et todo lo que dicho es, et non a omes ni a personas poderosas como dicho es...". Acerca de este gravamen sobre la libertad de disposición, tan antiguo y tradicional, HINOJOSA, "El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media", Madrid 1905, pág. 70. También BISHKO, "El castellano, hombre de llanura...", páginas 207-8.

36. "... alguna cosa les fuese demandada a ellos o a qualquier dellos, obligamos nos por nos et por nuestra Horden de los sacar a paz et salvo et tomar la voz et el pleyto o de los pleytos con aquellas personas que alguna cosa sobre la dicha razon les demandasen."

37. "... et que vos el dicho comendador o el que despues de vos fuere que podades poner juez et alcalde et escrivano de cada año, segun se faze en las otras nuestras villas et lugares de nuestra Horden". Sobre señoríos y su evolución, Moxó, "Los Señoríos...", págs. 195, 200, 208, 230.

pués, por despoblación, decayera, constituye institución importante del señorío. Lo cierto es que el concejo, y oficiales, asumió un relevante papel en la Ordenanza de repoblación, prueba de lo cual es el texto de los documentos que figuran con números 1 y 4 y cronológicamente con numeración III y IV. La carta de procuración conferida a C. Rodríguez de Xerez (6-IX-1414) fue otorgada por el "concejo et oficiales et homes buenos de la villa de Calasparra" y la alusión al concejo es persistente en toda la documentación aportada, con pormenores de interés. Precisamente el concejo reivindicará una y otra vez los derechos de los vecinos frente a la Orden, en una contienda secular, cuyo primer jalón es este traslado de 1509, con pleitos ininterrumpidos hasta el XVIII en la Chancillería de Granada. Esta Ordenanza de repoblación de Calasparra se configura en forma de un pacto o contratación entre los vecinos, cuya representación asume el concejo y la Orden, lo que constituye singularidad en el reino durante este período; faceta de libre contratación, salvadas condiciones de adhesión por parte de la Orden, sobre las que insistiremos en posteriores apartados.

## VII. TRIBUTOS, MONOPOLIOS Y PRESTACIONES

Como manifestación del régimen señorial impuesto por la Orden de San Juan en su encomienda de Calasparra, se pueden señalar los siguientes derechos, que clasificamos en tres apartados: tributos, monopolios y, finalmente, prestaciones y servicios.

A) El tributo básico es el diezmo, con extensión a todos los productos agrícolas y pecuarios<sup>38</sup> y también a las salinas, caso de explotación directa de éstas por los pobladores, y en general a toda producción<sup>39</sup>.

También debió tener alcance general, respecto a personas y mercancías, el portazgo, cuya cuantía parece que se cifró en la veintena del tráfico realizado<sup>40</sup>.

38. "... et que paguen el diezmo de todas las cosas que sembraren et cojieren et criaren de todos et qualesquier panes et semillas que labraren et sembraren et cojieren et criaren, ansi de ganados como de todas otras cosas a vos el dicho comendador o al comendador et comendadores que después de vos fueren..." (Alcazar, 28, I, 1412). Este tributo de diezmos debió perdurar en Calasparra, y ser motivo de pleitos entre concejo y Orden, ya que en una ejecutoria de la Chancillería de Granada (8-V-1535) se recoge textualmente la pragmática sobre diezmos dada por Alfonso X en Burgos, 3-X-1255.

39. "... los vezinos del dicho lugar que si fezieren sal en las dichas salinas, que pagasen el diezmo al dicho comendador et a sus sucesores segund pagan de las otras cosas..." (Ordenanza).

40. Al parecer, el portazgo fue equiparado en la veintena a los monopolios de horno y molino: "E otrosy, que el portadgo et el forno et el molino o molinos et la veyntena que finque para nuestra Horden como siempre antiguamente fue..." (Alcazar, 28, I, 1412).

Finalmente, se alude en las instrucciones dadas al comendador Gonzalo de Saavedra a que "fagan todos los tributos et servicios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calasparra", cuya extensión es difícil de apreciar, pero que seguramente se trata de una prevención general, sin mayor alcance a otros impuestos específicos que los mencionados en el texto.

B) Los monopolios de la Orden vienen a ser los usuales en el régimen señorial, mencionándose tan sólo horno y molino, sin hacer referencia a otros usuales, por ejemplo, los de fragua y lagar <sup>41</sup>.

Aspecto singular y consecuente de las dificultades de esta repoblación constituye la concesión a los primeros pobladores de la mitad del horno <sup>42</sup>, que debe entenderse como obligación de pago solamente del medio de la maquila y no como participación en la propiedad del horno, según se desprende de posteriores pleitos entre concejo y comendadores.

También implica monopolio de la Orden la facultad exclusiva de vender su vino durante todo el mes de mayo, lo que se prohíbe realizar a los vecinos bajo sanción de sesenta maravedís <sup>43</sup>.

Otra reserva señorial, emparentada con las regalías, que a veces derivaban en favor del titular del señorío, en forma de subrogación de derechos regios, es la explotación de las salinas del término. Sobre ellas se concertó, en primer lugar que caso de explotación directa por los nuevos vecinos percibiese la Orden el diezmo, según se anotó páginas atrás. Pero en caso de arrendamiento, perciben sendas mitades del precio comendador y vecinos, según ocurre con el herbaje o pastos del término <sup>44</sup>, concesión extrausual en régimen de señorío.

---

41. GARCÍA GALLO, Alfonso, en pág. 213 de su "Curso de Historia del Derecho español", I, 6.ª ed., Madrid 1956, se refiere al derecho exclusivo señorial de molino, horno y fragua, monopolio sobre ésta cuyo tributo recibía el nombre de "locidum o llosol", al menos en determinadas regiones. Al lagar alude Moxo, en "Los Señoríos"; Rev. "Hispania", núm. 94, Madrid 1964, pág. 232.

42. "... pero ques nuestra merçed que los dichos vezinos pobladores que y vénieren poblar et morar fasta los dichos çinquenta pobladores o mas que ayan la mitad del dicho forno". (Alcázar 28, I, 1412.)

43. "Et otrosy, que aya la Horden el mes de mayo para vender su vino et ningunos ni algunos de los vezinos que y moraren que no vendan vino ninguno en todo el dicho mes de mayo, so pena de sesenta maravedis para la Horden como syenpre fue". (Idem.) Como se ve, los monopolios señoriales fueron tantos cuantos imponían las circunstancias geográficas. Concretamente este monopolio de exclusividad de venta durante una temporada no resulta frecuente, si bien se puede establecer analogías con otros derechos señoriales de diferentes demarcaciones.

44. "... et sy por aventura se arrendasen las dichas salinas, que oviese

C) Respecto a servicios y prestaciones, una somera anotación de la obligación conjunta de mantener la obra del castillo y acerca del hospedaje en el lugar.

Base primordial de la vida colectiva que se organiza es la defensa del castillo o fortaleza. Se tiene muy en cuenta desde el primer instante el mantenimiento del castillo, a cuyo alrededor va a girar la vida agrícola. Como prestación guerrera la obligación concierne a la Orden, pero el concejo y hombres buenos han de proporcionar la mano de obra, que el comendador retribuye<sup>45</sup>.

El hospedaje no se impone a los vecinos cuando se trata de hombres de la Orden o del comendador, es decir, a nuestro parecer, de guarnición militar de la encomienda. En cambio resulta obligatorio "dar posadas", lo que envuelve cierto sentido de contrato oneroso, si "otras personas se acaescieren en la dicha villa con el dicho comendador o syn el".

## VIII. NORMAS PENALES

Solamente contienen las Ordenanzas un precepto penal, además de la cláusula sancionada con 60 maravedís en caso de infringir los moradores el monopolio de venta del vino, durante el mes de mayo, por parte de la Orden. Se refiere el precepto a lesiones o heridas cruentas. No se establece cuantía de la pena y su relativo interés es de índole procesal, en el sentido de que el perjudicado puede renunciar la acción dentro de los nueve días siguientes a la comisión del hecho, en cuyo caso no tiene participación en la pena, pecuniaria se entiende, el comendador.

---

la mitad del precio del arrendamiento el dicho comendador, segund se faze en razon del hervaje del término del dicho lugar". (Ordenanzas.)

45. "Et otrosy, so tal condicion que quando vos el dicho comendador (se refiere a Gonzalo de Saavedra, al que se dan estas instrucciones por el prior y cabildo de 1412) o el comendador o comendadores que después de vos vinieren fuere menester et quisier reparar et adobar el dicho nuestro castillo de Calasparra, que el concejo et los buenos hombres que y venieren poblar et morar que den de entre sy omes para ello et que vos el dicho comendador o el comendador que después de vos fueren que dedes et paguedes al peon dos maravedis de la moneda que agora corre et corriere adelante, sy llevare asno que le dedes et paguedes por cada un dia quatro maravedis, et si llevare azemila que le dedes et paguedes seys maravedis de la dicha moneda por cada dia." Es de anotar la similitud con que la Orden de Calatrava organiza diez años después (1422) el servicio de castillería en Abanilla, semejanza entre ambos textos que alcanza a otros muchos extremos. Respecto al castillo de Abanilla, proporciona el texto Emilio Sáez; A. H. D. E. XIV, rúbrica 25, pág. 526, y comenta el texto TORRES FONTES, "El Señorío de Abanilla", pág. 62.

## IX. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDENANZA

Quizá el aspecto más interesante del texto que comentamos sea su índole contractual, de pacto o convenio entre nuevos pobladores y concejo, de un parte, con la Orden y comendador de otra; lejos, por tanto, esta manifestación jurídica de repoblación de la presura altomedieval y también de los primeros repartimientos que llevó consigo la reconquista en el Levante español.

Las instrucciones dadas a principios de 1412 por el prior y Cabildo de la Orden a Gonzalo de Saavedra, comendador de Archena y de Calasparra, están orientadas en un sentido moderado de imposición de condiciones por parte de la Orden y de "adhesión" a ellas por los supuestos cincuenta nuevos pobladores. La ejecución de las instrucciones debió enfrentarse sobre el terreno con circunstancias distintas, cuyo primer factor pudo ser la falta de concurrencia de repobladores prevista, reducida a cuarenta. Frontera, despoblación de zonas aledañas, abandono previo de cultivos y demás circunstancias históricas expuestas, influyeron sin duda en el giro, desde imposición a contratación, que se observa de un documento a otro, de unas normas generales a su ejecución práctica. Lo cierto es que la Ordenanza está concebida y redactada bajo un espíritu de contratación, de relativa igualdad entre ambas partes. Una y otra vez se repite que fue "acordado et conpuesto entre el dicho comendador et los vezinos del dicho lugar" los diversos extremos de la ordenanza (salinas, hospedaje, etc.), concordia que se expresa incluso en la obligación de vecindad durante cinco años, cuya imposición resultaba obligada en otros documentos coetáneos. Manifestación de este espíritu contractual de la Ordenanza es que no sólo se obligan a su cumplimiento los vecinos, sino que también el comendador "obligó todos los bienes de la dicha Horden", lo que ratifica, quizá en pura fórmula, con alcance meramente simbólico, a "nuestro arnes et los bienes de la dicha Horden".

La carta de procuración otorgada por el concejo en favor de Cristóbal Rodríguez de Xerez (Calasparra, 6-IX-1414), para "dezir et razonar, adlegar, enantar, requerir, et afrontar, et protestar, et negociar", otorgándole "vozes, açiones et demandas reales e personales et todo nuestro poder conplido con libre et general administración", apunta indudablemente a una relativa igualdad de situación jurídica entre partes y consiguiente libertad de contratación, lo que se manifiesta en diversos pasajes y obligaciones mutuas de los pobladores y de la Orden, especialmente, en lo que se refiere a ésta, en el compromiso de ratificar la ordenanza y repartimiento hechos por Gonzalo de Saavedra<sup>46</sup> en el primer ca-

46. Gonzalo de Saavedra fue personaje de gran relieve en Castilla. La primera noticia que de él tenemos se remonta a 17 de agosto de 1409,

bildo siguiente: otorgamiento formal de lo convenido por escribano público y expedición de sendas copias de lo actuado, una para la Orden y otra para los vecinos "para guarda et conservación de sus derechos", todo lo cual fue confirmado en cabildo general de la Orden celebrado en San Cebrián a 20 de septiembre de 1414, último y definitivo momento de los documentos aportados.

Nos parece, pues, el contexto general una manifestación de un proceso evolutivo que va desde los fueros locales extensos, que regulan la vida total, pública y privada de los ciudadanos, a las ordenanzas de la baja Edad Media, que tienen un carácter en gran

---

fecha en que, siendo ya comendador de Archena y Calasparra, se avecindó en Murcia con cuantía de diez mil maravedís y dos caballos (Arch. Mun. de Murcia, Actas capitulares, sesión de 17-VIII-1409). En 1445 continuaba siendo comendador de Calasparra, ya que en 26 de noviembre de dicho año nombraba alcaide de la fortaleza al bachiller Juan Sánchez de Piera, "por quanto avia de fazer algunas cosas que eran mucho conplideras a servicio del rey nuestro señor e de la dicha villa e de la dicha orden e al presente el non podia estar en el castillo..." (Arch. Mun. de Murcia, Cartulario Real, 1453-1478, fol. 167 vuelto). A través del itinerario y crónica de Enrique IV se puede seguir detalladamente su activa vida. Así, en "Itinerario de Enrique IV de Castilla", C. S. I. C., Seminario de H.<sup>ª</sup> de la Univ. de Murcia, Estudios, n.º VIII, Murcia, s/f., se le menciona en págs. 92 y 153, e igualmente en la otra obra del mismo TORRES FONTES, "Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal"; C. S. I. C., Murcia 1946, en numerosísimas ocasiones. Igualmente CASCALES en sus "Discursos históricos...", págs. 255, 256, 259, 471, etc. Resaltan como acontecimientos de su vida el nombramiento de comendador mayor de Montalván, alcaide de Tariifa y la entrega que le hizo Enrique IV de la villa y castillo de Zahara. Participó en numerosas acciones bélicas y fue comisionado por Enrique IV para pacificar el reino de Murcia frente a Alonso Fajardo, tomando posesión en nombre del monarca de Lorca, Mula y Murcia. Asistió al nacimiento de La Beltraneja, junto con el rey, marqués de Villena, arzobispo de Toledo y otros, según relata la "Crónica de Enrique IV", pág. 174. Según la misma crónica, págs. 475-6, era del consejo del rey, por quien fue enviado en otra ocasión (28-IX-1458) a la ciudad de Murcia, mandando el rey al concejo que "le dedes fe e creencia commo a mi mesmo, e aquello pongades en obra commo si yo vos lo dixiere e mandare...". No obstante, participó en la "Farsa de Avila", según la misma crónica, pág. 239, lo que debió enturbiar su historial, según las siguientes palabras de la misma crónica, pág. 164: "... comendador Gonzalo de Saavedra, capitan muy prudente y astuto en las cosas de la guerra, sabio y discreto para gobernar grandes exercitos de gente, persona de gran confianza en cosas que del se confiavan para la guerra y si tal fuera despues en el fin como fueron sus comienzos en el servicio del rey, quedara sin dubda mas limpia su fama que no la dejo...".

CASCALES, en sus discursos, pág. 471, y Dalmiro de la VÁLGOMA, en su obra "Los Saavedras y los Fajardo en Murcia", Acad. Alfonso X, Murcia, MCMLVII, pág. 28, identifican a este Gonzalo de Saavedra, comendador de Calasparra, como el fundador de la capilla y entierro de la familia Saavedra en la iglesia de San Pedro de Murcia, y VÁLGOMA, en la misma obra, pág. 31, lo tiene por ascendiente directo en sexto grado de don Diego Saavedra Fajardo.

parte contractual, expresado, de modo más somero, en una esfera primordialmente económico-administrativa, consecuencia de la evolución de circunstancias históricas de una época a otra, con los consiguientes beneficios en favor de los repobladores. De otra parte los repartimientos primeros de la reconquista, basados frecuentemente en la condición social y méritos precedentes de los repobladores, se transforman aquí en lo que pudiéramos llamar "igualamientos", en cuanto que los lotes se adjudican por partes iguales y mediante sorteo, sin tener en cuenta la condición personal de los beneficiarios, sino solamente el hecho de acudir a la colonización del lugar repoblado.

RAFAEL SERRA RUIZ

V

"Este es vn traslado bien et fielmente sacado de vna carta de privilegio del muy manifico señor don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, escrita en pergamino, firmada de su nonbre, sellada con su sello pendiente en trença de filo de colores, sinada de Fernando Diez de Mendoça, notario publico, segun por ella paresçia, su tenor de la qual, de berbo ad verbum es este que se sigue: — — — — —

Sepan quantos esta carta de previllegio vieren como nos, don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, estando en el nuestro Capitulo general en la nuestra villa de Sant Cebrian, el qual Capitulo se començo et celebra en el nombre del Señor Jhesuchristo, viernes a catorze dias del mes de setiembre, año de la fecha desde nuestro previllegio, estando con nos en el dicho Capitulo ayuntados los honrrados et religiosos varones, comendadores et freyles et cavalleros de nuestra Horden frey Johan Vazquez de Deça, comendador de Santa Maria de la Horta de Çamora et de Santa Maria Madalena; et frey Diego Gomez de Çervantes, comendador de Frexinal et de Puerto Marin; et frey Fernando de Cardenas, comendador de Paradinas et de Salamanca; et frey Pedro de Pina, comendador de Benavente et de Vidallanes; et frey Lope Alfonso de Huete, comendador de Cereçinos et de Ledesma; et frey Ruy Sanchez de Yllardoy, comendador de Burgos et de Buradon; et frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et de Calasparra; et frey Johan Puertocarrero, comendador de Cuvillas; et frey Nuño Gonçales de Cabrera, comendador de la Puente de Orvigo; et frey Maçia Rodriguez de Sarria, comendador de Leon et de Andarroniero; et frey Sancho de Yllarra, comendador de Reynoso; et frey Fernando Diez de Cuellar, comendador de Villafillar; et frey Diego Lopez de Valcaçer, comendador de la Puente Hitero; et frey Maçia Alfonso, comendador de Sant Miguel de Posada et de Mayorga; et frey

Pedro Diueros, comendador de Toroño; et frey Gutierre de Cardenas, comendador de Ribadavia; et frey Gonçalo de Lobado, comendador de Sant Johan del Camino; et frey Fernando de Balboa, comendador de Limia et de Santafam; et frey Fernando Lopez de Ribadeo, comendador de Talavera; et frey Johan Alvares de Grado, et fray Gomes de Deça, et frey Gutierre de Çespedes, et frey Suero de Pereira, et frey Johan de Madrid, pareçio y presente ante nos et ante los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho Capitulo estavan juntos, Christoval Rodriguez De Xerez, escudero del honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et Calasparra, procurador que se mostro del conçejo et ofiçiales et homes buenos de la dicha villa de Calasparra, lugar de la dicha nuestra Horden de Sant Johan, et luego presento la dicha procuración que del dicho conçejo tenia, escrita en papel et sinada del sino de Johan Martines de la Terçera, el tenor de la dicha carta de procuración es este que se sigue: — — — — —

1.—(IV). Sepan quantos esta carta de procuración et poder vieren et oyeren como nos, el conçejo et ofiçiales et homes buenos de la villa de Calasparra, lugar de la Horden de Sant Johan, de grado et de çierta ciencia otorgamos et conosçemos en buena verdad que fazemos et establecemos et constituymos por nuestro çierto et abundante et legitimo presonero procurador espeçial et a las cosas susodichas escritas generalmente en la cosa vuestra mesma propia et damos et otorgamos todo nuestro poder conplido a vos Christoval Rodriguez de Xerez, escudero del honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de la dicha villa de Calasparra, que sodes avrente, bien asi como si fuesedes presente et aquesta procuración en vos reçibiente para que por nos et en nuestro nonbre et en vos et lugar de nos, podades paresçer et parescades ante el alteza et merçed de nuestro señor frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de la dicha Horden de Sant Johan, et podades presentar et presentes çiertos recabdos que a la merçed del dicho señor prior enbiamos, et podades pedir por merçed en nuestro nonbre al dicho señor prior que nos confirme los dichos recabdos que ansi le presenterdes; et generalmente para que por nos et en nuestro nonbre et boz et lugar de nos fagades et podades sobre todo lo que dicho es et cada cosa dello fazer et dezir et rasonar, adlegar, enantar, requerir, et afrontar, et protestar, et negoçiar todas aquellas cosas et cada vna dellas que nos mesmos fariamos et diriamos, et fazer et dezir et rasonar, requerir et protestar et pedir podriamos sy presonalmente fuemos constituídos, et quales pueda et deve fazer et dezir et protestar et alegar et requerir todo bueno et legitimo et suficiete presonero procurador en caso de fuero et de derecho establecido, aunque sea de aquellas cosas o alguna de ellas que de derecho requieran para ello aver espeçial mandado, dando et otorgando a vos el dicho nuestro procurador et presonero sobre todas las dichas cosas et cada vna dellas, todos nuestros lugares et derechos, voces,



acciones et demandas reales e personales et todo nuestro poder conplido con libre et general administracion, et prometemos en manos et poder del escrivano yuso escripto, asi como publica presona en nonbre et lugar de quien se pertenesce et deve et puede pertenesçen, estipulacion reçibiente, aver por bueno et firme et valedero para jamas todo quanto por vos el dicho nuestro procurador sobre todo lo que dicho es et cada cosa dello sera fecho, dicho et razonado, requerido, pedido, adlegado, actuado, afrontado, protestado, avido, reçebido, cobrado et finido, dañado et cancelado en jamas no lo revocaremos, et por todas las dichas cosas et cada vna dellas ansi tener et conplir obligamos a nos et a nuestro bienes muebles et rayzes, avidos et por aver en todo lugar. Et porqueto sea firme et non venga en dūda, otorgamos esta carta de procuracion et poder ante Johan Martines de la Terçera, nuestro escrivano. De la qual fueron testigos presentes a todas las dichas cosas Alfonso Sanchez et Bartolome Sanchez de Alarcon et Andres Lopez et Miguel Sanchez del Campo et otros omes buenos que y estavan presentes, vezinos de la dicha villa. Et yo, Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la villa de Calasparra a serviçio et merçed de mi seņor el prior de Sant Johan que Dios mantenga, que a todo lo susodicho presente fuy. Fecha a seys dias del mes de setiembre año del Señor de mill e quatroçientos et catorze años. Et yo Johan Martines, escrivano susodicho, que a todo lo susodicho presente fuy en vno con los dichos testigos, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado syno. — — — — —

La qual dicha carta de procuracion ante nos ansy presentada et leyda, el dicho Christoval Rodriguez, ansy como procurador del dicho conçejo de Calasparra, dixo en como bien saviamos que nos aviamos dado nuestro poder et liçençia al dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra porquel en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Orden pudiese repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellon del dicho nuestro lugar de Calasparra, eso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho lugar et en sus terminos a los vezinos et pobladores que veniesen poblar et morar al dicho lugar, segund que mas largamente dixo que se contenya en el dicho poder por nos assido al dicho comendador; el qual luego ante nos et los dichos comendadores, cavalleros et freyles luego en el dicho nonbre del dicho conçejo presento et leer fizo, del qual su thenor este que se sigue: — — — —

2.—(I). Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren, ansi los presentes como los avenireros después, como nos, don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de todas las casas que la Horden de Sant Johan a en los reynos de Castilla et de Leon, por quanto a nos es fecha relacion por frey Gonçalo de Sayavedra, nuestro freyle comendador de los nuestros castillos e lugares de Archena et de Calasparra, que algunos buenos omes que se querian venir, poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra, et pedionos que le diesemos liçençia el poder quel, en nues-

tro nonbre et de nuestra Horden, pudiese repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra et eso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar et en sus terminos a los vezinos pobladores que veniesen poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra; nos, catando como dicho nuestro lugar a gran tienpo que esta despoblado et por estar en la frontera de moros del reyno de Granada, acordamos con consejo de los buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaron en la nuestra villa de Alcaçar, frey Lope Ryz et con frey Martin Fernandez prior de la nuestra yglesia de la villa de Alcaçar, et con frey Diego Lopez, et con frey Suero et con frey Gutierre et con frey Gomez de Deça, que hera bien de dar la dicha liçencia et poder a vos dicho frey Gonçalo, comendador del dicho nuestro lugar de Calasparra, para que podiesedes ygualar et dar en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Horden las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son et estan en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos, çinquenta vezinos que y vengan a poblar et morar et mas sy mas venieren, porque entendemos que ansy cunple al serviçio de Dios et de nuestro señor el rey et nuestro et a pro et acreçentamiento et provecho nuestro et de nuestra Horden. Por ende, nos el dicho prior con consejo de vos dichos buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaron en la nuestra dicha villa de Alcaçar, vos damos liçencia et todo nuestro llenero et conplido poder a vos, el dicho frey Gonçalo, nuestro freyle et comendador de los dichos nuestros castillos et lugares de Archena et Calasparra, para que por nos et en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Horden podades ygualar et dar las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos a qualesquier personas christianas que y venieren poblar et morar a los dichos çinquenta vezinos o mas como dicho es, porque sean mejor poblados et mantenidos et queremos et es nuestra merçed que los buenos omes que y venieren poblar, que ayan et gozen de todas las libertades et franquegas que antiguamente ovieron et gozaron los que primeramente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar, so tal condiçion que la justiçia quede por nos et a la nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren, et que vos el dicho comendador o el que despues de vos fuere que podades poner et pongades juez et alcalde et escribano de cada año segun se faze en las otras nuestras villas et lugares de nuestra Horden; et que sean aforados al fuero de las Leyes, et so tal condiçion que sean obedientes a nos et a nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren et a vos el dicho comendador et al comendador et comendadores que despues de vos fueren en la dicha encomienda; et fagan todos los tributos et serviçios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calas-

parra; et que paguen el diezmo de todas las cosas que sembraren et co-  
jieren et criaren de todos et qualesquier panes et semillas que labraren  
et sembraren et cojieren et criaren, ansi de ganados como de todas otras  
cosas a vos el dicho comendador o al comendador et comendadores que  
despues de vos fueren. E otrosy, quel portadgo et el forno et el molino  
o molinos et la veyntena que finque para nuestra Horden como siempre  
antiguamente fue, pero que nuestra merced que los dichos vezinos po-  
bladores que y vinieren poblar et morar fasta los dichos cinquenta po-  
bladores o mas que ayan la mitad del dicho forno. Et otrosy, que aya  
la Horden el mes de mayo para vender su vino et ningunos ni algunos  
de los vezinos que y moraren que no vendan vino ninguno en todo el dicho  
mes de mayo, so pena de sesenta maravedis para la Horden como syempre  
fue. Otrosy, que las casas et solares de casas et las heredades que por  
vos el dicho comendador fueren ygualadas et dadas a los dichos vezinos  
que y venieren poblar et morar, que las no puedan vender ni dar ni  
enajenar a home poderoso, salvo a tal persona que sienpre sea obediente  
a nos et a la nuestra Horden et que fagan todos tributos et serviçios  
a la nuestra Horden como sienpre lo fizieron los que antiguamente pri-  
meramente moraron en el dicho lugar de Calasparra. Et otrosy, so tal  
condiçion que quando vos el dicho comendador o el comendador o co-  
mendadores que despues de vos venieren fuere menester et quisier re-  
parar et adobar el dicho nuestro castillo de Calasparra, que el conçejo  
et los buenos honbres que y venieren poblar et morar que den de entre  
sy omes para ello et que vos el dicho comendador o el comendador o  
comendadores que despues de vos fueren que dedes et paguedes al peon  
dos maravedis de la moneda que agora corre et corriere adelante, sy  
llevare asno que le dedes et paguedes por cada vn dia quatro maravedis,  
et si llevare azemila que les dedes et paguedes seys maravedis de la  
dicha moneda por cada vn dia, et es nuestra merced et tenemos por bien  
que las casas et solares de casas et heredamientos que vos el dicho co-  
mendador ygualaredes et dieredes a los dichos buenos omes que venieren  
poblar et morar el dicho nuestro lugar que las ayan libres et quitamente  
et que las puedan aver et heredar sus fijos et nietos dellos et de cada  
vno dellos et otros sus parientes fasta aquel grado que los derechos  
mandan et que puedan fazer manda et donaçion et vendellas et trocallas  
et enajenarlas a quien quisieren, que sea entendido a personas seglares  
que sean obedientes a la dicha nuestra Horden et fagan et cumplan todos  
los tributos et serviçios et todo lo que dicho es, et non a omes ni a  
personas poderosas como dicho es; et si lo fizieren que non vala et  
pierda la heredad et se torne a la dicha Orden. Et todas las cosas et  
cada vna dellas que por vos el dicho comendador en nuestro nombre  
et de la dicha nuestra Horden asi fuere fecho et ygualado et dado a los  
dichos vezinos pobladores que y venieren poblar et morar al dicho nues-  
tro lugar de Calasparra fasta en los dichos cinquenta vezinos et mas

sy mas venieren como dicho es, nos el dicho prior lo avemos et avremos por rato et firme para siempre jamas et prometemos de non yr ni fazer venir contra ello ni contra parte dello agora ni de aqui adelante en algun tiempo del mundo, et para que vos el dicho frey Gonçalo, comendador, podades fazer todo lo que dicho es et cada cosa et parte dello et tomar recabdo de los dichos vezinos pobladores que al dicho nuestro lugar de Calasparra venieren poblar et morar como dicho es, que cunpliran et faran todas las cosas susodichas et cada vna dellas nos vos otorgamos et damos todo nuestro llenero et conplido poder para todo et cada cosa et parte dello como dicho es, porque tan llenero et conplido poder como nos avemos et podemos aver por derecho de la dicha nuestra Horden, tal et tan conplido poder lo remetimos et damos a vos el dicho frey Gonçalo, nuestro freyle et comendador de los dichos nuestros castillos et lugares de Archena et Calasparra, para fazer todo lo sobredicho et cada cosa et parte dello; mandamos que fecha por vos la dicha ygualança por escrivano publico en la manera que dicha es, que nos la levaredes al cabillo primero que nos fagamos, porque la nos veamos con los buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaren et lo confirmemos et lo demos por previllegio a los dichos buenos omes que vinieren poblar al dicho nuestro lugar de Calasparra. Es desta vos mandamos dar esta nuestra carta de poder para lo que dicho es, et porque esto sea firme et non venga en duda, otorgamos esta carta ante Johan Martines, escrivano publico de la dicha nuestra villa de Alcaçar, al qual mandamos que la fiziese et synase de su sino, de que son testigos Alfonso Fernandes de Ocaña et Johan Lorenço et Gonçalo Garçia theniente, vezinos de la dicha villa de Alcaçar, et Johan Amo et Pedro de Cabrera, escuderos del dicho señor prior. Fecha et otorgada esta dicha carta en la villa de Alcaçar veynte et ocho dias del mes de henero, del año de Nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchisto de mill et quatroçientos et doze años. Et yo, el dicho Johan Martines, escrivano publico de la dicha villa de Alcaçar, fiz esta carta a otorgamiento del dicho prior et freyles que y estaban presentes et fuy presente al otorgamiento en vno con los dichos testigos et so ende testigo, et en testimonio de verdad fiz aqui este mio sino; so testigo. Johan Martines, escribano. — — — —

El dicho poder ante nos et los dichos comendadores, cavalleros et freyles en el dicho Cabildo presentado et leydo, el dicho Cristoval Rodriguez, procurador del dicho conçejo del dicho nuestro lugar de Calasparra, dixo en nonbre del dicho conçejo en como el dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra por virtud del dicho poder a el dado, avia repartido et dado et ygualado las casas et solares de casas que heran en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra et heso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar et sus terminos a çiertos vezinos pobladores et moradores en el dicho lugar, las quales dichas casas et solares et tierras et vancales et heredamientos avia dado

a los dichos pobladores et moradores con çiertas condiçiones: las quales dichas condiçiones luego ante nos et los dichos comendadores et cavalleros et freyles presento synadas del syno de Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la dicha nuestra villa de Calasparra, de las quales dichas condiçiones, su thenor es este que sygue: — — — —

3.—(II). Esta es la hordenança de la poblaçion de Calasparra et de la partiçion de las casas et heredamientos et tierras et almarjales fecha por el honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et de la dicha Calasparra, por virtud de vn poder a el dado et otorgado por el mucho honrrado señor don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de la horden de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, el thenor del qual poder es este que se sigue: — — — —

Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren, ansy los presentes etc. El qual dicho poder va suso incorporado de vervo ad verbo: el thenor de las dichas condiçiones es este que se sygue: — — — —

Primeramente, el dicho comendador tomo et reservo et retovo para la Horden et para el et para los comendadores que despues del fueren, vnas casas et solar en la dicha Calasparra, las quales el dicho comendador labro et fizo a sus propias despensas: — — — —

Yten, retovo mas para la dicha Horden et para el et para los comendadores sucesores, para huerto et alçaçeres et para lino et cañamos sembrar çinco vancales que estan çesde el azarve que se contiene fasta vn vancal ques et tiene don Guillen, vezino de la dicha Calasparra. — — —

Otrosy, tomo et retovo para sy el dicho comendador para la dicha Horden, segund susodicho es, vna cañadilla que dizen de doña Teresa, para lavor de pan que se contiene desde el rio de Caravaca fasta el açequia mayor con los alvares que estan en su frontera. — — — —

Otrosy, tomo el dicho comendador, segund dicho es para la dicha Horden, el Berveri fondonero para lavor de pan, que se contiene et afronta con el rio de Segura. — — — —

Otrosy, tomo el dicho comendador mas, segund dicho es para la dicha Horden, el almarjar del azenbuche para lavor de pan. — — — —

Otrosy, tomo et retovo mas el dicho comendador, segund dicho es para la dicha Horden, todos los alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpieren et sacaren. — — — —

Et todas las otras casas et solares et tierras et heredamientos et almarjales partio el dicho comendador por virtud del dicho poder a estas personas que se siguen: — — — —

Primeramente, Anton Ruyz de Cordova et su muger vna parte; et Johan Garçia et su muger vna parte; Johan Carçia Mançano et su muger vna parte; Domingo Gil et su muger vna parte; Gil Perez et su muger vna parte; don Guillen et su muger vna parte; Martin Sanchez et su muger vna parte; Martin Cuadrado et su muger vna parte; Domingo Garçia et su muger vna parte; Mateo Gil et

su muger vna parte; Bartolome Sanches et su muger vna parte; Miguel Sanchez de' Canpo et su muger vna parte; Alfonso Sanchez et su muger vna parte; Anton Sanchez et su muger vna parte; Johan de Otiel et su muger vna parte; Anton Sanches et su muger vna parte; Johan Franco et su muger vna parte; Johan Martines de la Terçera et su muger vna parte; Andres Lopez et su muger vna parte; Domingo Pascual et su muger vna parte; Johan Peres et su muger vna parte; Johan Órgiles et su muger vna parte; Johan de Aroca et su muger vna parte; Johan Martines de las Peñas et su muger vna parte; Anton Domingues et su muger vna parte; Johan Cuadrado et su muger vna parte; Bartolome Sanchez et su muger vna parte; Johan de Olivas et su muger vna parte; Anton Meseguer et su muger vna parte; Pedro Garçia et su muger vna parte; Domingo Gonçales; et su muger vna parte; Fernan Garçia et su muger vna parte; Pedro Cuadrado en su muger vna parte; Johan Cuadrado el moço et su muger vna parte; Domingo Mateo et su muger vna parte; Gines Franco et su muger vna parte; Mateo del Amor et su muger vna parte; Johan Garçia Texedor et su muger vna parte; Pascual Garçia et su muger vna parte; et afuera de las partiçiones susodichas que son quarenta fincas, diez particiones para el número de çinquenta moradores nombrados et contenidos en la carta del dicho señor prior; las quales diez partiçiones pedimos et suplicamos al dicho señor prior et Cabillo que desde agora las confirme a los quel dicho comendador las diese. — Et otrosy, que confirme todos los husos et buenas costumbres husadas en el tiempo pasado en el dicho lugar de Calasparra. — — — — — . . . Et las condiçiones quel dicho comendador, en nombre de la dicha Horden, fizo con nos son estas que se syguen: — — — — — Primeramente, que los sobredichos et cada vno dellos et los que de aqui adelante venyeren a poblar de nuevo en el dicho lugar sean tenudos de fazer vezindad continua por çinco años; los quales çinco años comiençen desde el dia de la confirmacion de la carta et preuilegio, et a los que fueren reçevidos despues de la dicha confirmacion comiençen los dichos çinco años desde el dia que venieren a fazer la dicha vezindad. Otrosy, açerca de los husos que los dichos vezinos del dicho lugar an de husar con el dicho comendador o con los comendadores que despues del fueren del dicho lugar, es entendido que afuera de las cosas contenidas en el dicho poder del dicho señor prior et de las que aqui son expresadas, en todas las otras husen segund et por la forma et manera que husan los de Cehegin con el comendador de la horden de Santiago. — Otrosy, en razón de las salinas que son en el dicho lugar, fue acordado et compuesto entre el dicho comendador et los vezinos del dicho lugar que si fizieren sal en las dichas salinas, que pagasen el diezmo al dicho comendador et a sus suçesores segund pagan de las otras cosas, et sy por aventura se arrendasen las dichas salinas, que oviese la mitad del preçio del arrendamiento el dicho comendador, segund se faze en razon

del hervaje del termino del dicho lugar. — — — — —  
 Otrosy, en razon que cada que entre algunos vezinos del dicho lugar  
 acaesçiese algund ruydo et pelea et feridas de que salga sangre, que  
 avnque fuese dada querella a los alcaides dello, et dentro en tiempo de  
 nueve dias entonçes primeros syguientes fuere la tal querella renunciada  
 por el que la dio, quel dicho comendador no aya pena alguna de la dicha  
 sangre. — — — — —

Otrosy, fue puesto et concordado entre el dicho comendador et los ve-  
 zinos del dicho lugar que el dicho comendador ni los que despues del  
 fueren que no den por huespedes sus omes a los vezinos del dicho lugar,  
 salvo aquellos que los quisieren tomar por su llana voluntad, pero que  
 cada que algunas otras personas se acaesçieren en la dicha villa con el  
 dicho comendador o syn el, que los vezinos de la dicha villa sean te-  
 nudos de les dar posadas. — — — — —

Otrosy, fue puesto et hordenado entrel dicho comendador et los vezinos  
 del dicho lugar que durante los dichos çinco años de la dicha vezindad  
 sean tenudos los que agora son vezinos del dicho lugar del dia de la  
 confirmacion en vn año de fazer sus casas et acaballas, et otro año sy-  
 guiente cada vno de plantar çinco tahullas de viñas. Et para lo tener et  
 conplir todo lo sobredicho et cada cosa dello se obligaron todos los vezinos  
 del dicho lugar en general et cada vno dellos por si en espeçial et todos  
 sus bienes muebles et rayzes avidos et por aver en todo lugar. — — — —

Et otrosy, el dicho honrrado comendador pronunçio de tener et conplir  
 todo lo sobredicho et caçia cosa dello por virtud del poder a el dado por  
 el dicho señor prior obligo todos los bienes de la dicha Horden. — — —

Et destas sobredichas cosas piden et suplican los vezinos del dicho lugar  
 de Calasparra al dicho señor prior et Cabillo que les quiera dar dos pre-  
 villegios, los quales tengan el dicho comendador el vno para guarda et  
 conservacion de los derechos de la dicha Horden et suyos en su nonbre,  
 et los vezinos del dicho lugar el otro para guarda et conservacion de sus  
 derechos. — — — — —

Et yo Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la villa de Ca-  
 lasparra, a serviçio et merçed de mi señor el prior de Sant Johan que  
 Dios mantenga, que a todas las dichas cosas en vno con el dicho honrrado  
 comendador et concejo de la dicha villa presente fuy, en testimonio de  
 verdad fiz aqui este mio acostunbrado syno. — — — — —

4.—(IV). Et las dichas condiciones ante nos et los dichos comendadores  
 et cavalleros et freyles que con nos en el dicho Cabillo estaban juntos,  
 asy presentadas et leydas, el dicho Christoval Rodriguez, procurador del  
 dicho concejo de Calasparra en su nonbre dixo: que por quanto el dicho  
 comendador frey Gonçalo avia dado e repartido las dichas casas et solares  
 de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho  
 nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos a los dichos vezinos que  
 en el ansy moravan, et que porque ellos mas seguros fuesen de la dicha

donacion et repartimiento quel dicho comendador les avia fecho de los dichos bienes, que el dicho conçejo et omes buenos del dicho nuestro lugar de Calasparra nos enbiava a pedir por merced que en nuestro Cabillo se lo confirmasemos todo ansy segund et en la manera et con las condiciones et posturas quel dicho comendador se lo avia dado, porque ellos seguramente toviesen las dichas casas et bienes et oviesen mayor voluntad de labrar et edificar en ellas. — — — — —

Et oyda la dicha razon del dicho procurador et el dicho pedimiento, et avido nuestro consejo et deliberacion con los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho cabillo estavan juntos especialmente demandados por nos de consejo en el dicho negoçio, con su consejo et acuerdo et consentimiento et veyendo ser manifestamente servicio et provecho de nuestra Horden et nuestro et codiciando que los bienes et lugares de la Horden sean multiplicados et poblados et mejorados, todo nuestro acuerdo (vid. original página 44) avido, tovimoslo por bien et por esta nuestra presente carta de previllegio confirmamos et avemos por firme et rato et valedero todo lo quel dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra fizo en la dicha razon, por quanto lo fallamos ser bien fecho et hordenado a gran servicio et provecho de la Horden et nuestro, et segund en la manera quel dicho comendador dio a los sobredichos vezinos del dicho lugar de Calasparra las dichas casas et bienes et heredamientos et tierras et vancales, nos ansy se las damos et otorgamos, ansy a los que agora en el dicho lugar moran como a los que de aqui adelante a el venieren, morar et poblar, et prometemos por nos et nuestros suçesores et por nuestra Horden et por los que agora en ella presente son et seran de nunca yr ni venir contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera nos ni otros por nos, et sy por ventura alguno de los dichos vezinos et moradores que agora son en el dicho lugar o de aqui adelante seran et venieren a el a morar sobre la dicha donacion et bienes, alguna cosa les fuese demandada a ellos o a cualquier dellos, obligamos nos por nos et por nuestra Horden de los sacar a paz et salvo et tomar la voz et el pleyto o de los pleytos con aquellas personas que alguna cosa sobre la dicha razon les demandasen. Para lo qual todo ansy tener et conplir obligamos nuestro arnes et los bienes de la dicha Horden. Et nos, los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con el dicho señor prior en el dicho Cabillo fuymos juntos demandados por el consejo en la dicha razon, otorgamos et consentimos en todo lo que dicho es et en cada cosa et parte dello et nos obligamos de lo tener et guardar et mantener segund et en la manera susodicha. Et desto mandamos dar esta nuestra carta de previllegio abierta et firmada de nuestro nonbre et sellada con nuestro sello pendiente, et por mayor firmeza rogamos et mandamos a Fernando Diez de Mendoça, vezino de la nuestra villa de San Cebrian, notario publico en la çibdad de Palençia, que escriviese o fiziese escrivir esta carta de previllegio et la synase con.



su syno. Fecha et otorgada fue esta carta de previllegio en la dicha villa de San Cebrian durante el dicho Cabildo veynte dias del mes de setiembre año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill et quatrocientos et catorze años. Testigos que a esto fueron presentes para ello, rogados et llamados, don Johan Lopez dean de Coria, canonigo en la yglesia de Sevilla, et Pedro de Cabrera, contador del dicho señor prior et su escrivano, et frey Johan, prior de Santa Maria de la Horta de Çamora. Otrosy, por quanto quedo olvidado que tomo et retovo mas para la dicha Horden el dicho comendador vna parte en Rota para lavor de pan et non le enpezca por quanto quedo por olvido. Nos el prior. — — — — — El yo Fernando Diez de Mendoça, notario publico sobredicho, que a todo esto que dicho es fuy presente con los dichos testigos, por ruego et mando del dicho señor prior fiz escribir esta carta de previllegio et fiz aqui este mio syno en testimonio de verdad. — — — — — Fecho et sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de previllegio en la villa de Alcaçar, de la horden de Sant Johan, en diez et syete dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill et quinientos et nueve años. Testigos que fueron presentes al veer leer et conçertar este dicho treslado con la dicha carta de previllegio, Juan de Toledo et Gonçalo del Campo, vezinos desta dicha villa de Alcaçar, et Lope de Riberas criado del comendador de Calasparra. Et yo Pedro de Toledo, escrivano publico, vno de los del numero desta dicha villa de Alcaçar, presente fuy en vno con los dichos testigos en leer et conçertar deste dicho treslado con la dicha carta de previllegio et por ende en testimonio de verçad fiz aqui este mio syno a tal. Pedro de Toledo. escribano”.



## V

# CONTRAFUEROS Y REPARO DE AGRAVIOS

SUMARIO: 1. Concepto.—2. Sujetos de comisión y de petición de reparo.—3. Síndicos y Diputación.—4. Desarrollo del reparo.—5. El Memorial de contrafuero.—6. El Decreto virreinal.—7. El reparo, ley del Reino.—8. Contrafueros negados.—9. Contrafueros en la administración de justicia.

1. Entre los aspectos más señalados para la defensa de la integridad del Derecho navarro se encuentran los reparos de agravio y el derecho de sobrecarta<sup>1</sup>.

El reparo debe hacerlo el monarca o su virrey una vez consumado el contrafuero. Se entiende por contrafuero la infracción de cualquier disposición de Derecho navarro que lesione sustancialmente la constitución del Reino. Corresponde a las Cortes y Diputación obtener la satisfacción del mismo, es decir, el reparo de agravio.

Mantener los fueros en su integridad es obligación básicamente constitucional del soberano. El Reino lo reconoce como tal rey a condición de guardar, mejorar y no empeorar su sistema legislativo<sup>2</sup>. Pero cuando el juramento real está emitido por el virrey, la obligación es doble, en función del pacto y de la palabra personalmente empeñada. Mientras no se comprometa con el Reino, queda imposibilitado en el ejercicio del poder.

Todo el juego legislativo a que da lugar el contrafuero y su reparo es una repercusión del equilibrio de poderes entre el soberano y la comunidad navarra<sup>3</sup>.

El agravio se produce por "añadir, mudar, quitar, modificar o

---

1. Ver mi trabajo sobre la *Historia del derecho de sobrecarta en Navarra*. Rev. Príncipe de Viana, 29 (Pamplona diciembre 1969). Para distinguir sobrecarta y promulgación también, MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid 1868, 231.

2. Primero para los reyes, después para los virreyes, ver Fuero General I, 1, 1 y Novísima Recopilación I, 1, 2.

3. El desarrollo de esta idea lo incluyo en el artículo *Permanencia del poder del reino entre los españoles*, *Annali de la Fondazione Italiana per la Storia Amministrativa IV* (Milán 1967).

declarar, lo que por nuestras leyes estuviese dispuesto" según se desprende de la ley 3 de las Cortes de 1688<sup>4</sup>.

2. Pueden cometer contrafueros el rey, el virrey, los tribunales y, en general, quien dependiendo del monarca actúa contra lo establecido constitucionalmente o "según los fueros" en Navarra.

Las Cortes procuran el reparo de las actuaciones contrarias a la ley y, en su nombre, inicialmente, los síndicos.

Cuando el Emperador Carlos presentó su renuncia a la Corona de España no la hizo al Reino de Navarra, y ello dio ocasión a que los síndicos protestasen en lo tocante a la conservación de los fueros<sup>5</sup>. Ya desde comienzos de la Edad Moderna se encargaban los síndicos de recoger e informar a las Cortes de las peticiones de agravios particulares y cuando los tres Estados no estaban reunidos, incluso de solicitar su reparo<sup>6</sup>.

3. Varias disposiciones del siglo xvi encargan a los síndicos la reclamación de los agravios que se den entre las reuniones de Cortes<sup>7</sup> que, una vez creada la Diputación, resolverán con ella<sup>8</sup>. La Diputación del Reino recibe el importante encargo de "atender a la guarda y cuidado de los fueros", según se lo recordarán todas las instrucciones que las Cortes le vayan dejando, en su capítulo primero<sup>9</sup>. Alguna individualizará en otros apartados posteriores el cuidado en obtener un reparo determinado<sup>10</sup>.

Llegaba el conocimiento del contrafuero a la Diputación por cauces más variados. Quien tiene algún interés en que se repare acude a quien puede pedirlo. Unas veces es la ciudad de Pam-

4. Recogida en Novísima Recopilación I, 3, 4 junto con otras leyes que refuerzan la idea del agravio como la 3 de las Cortes de 1662 y la 18 de las de 1701.

5. Provisión 6 de las Cortes de Sangüesa de 1561, recogida en Novísima Recopilación I, 2, 54.

6. Las Cortes de 1503 nombraron a un síndico con esta misión (MARI-CHALAR, *Historia*, 220).

7. En 1531 se nombra por las Cortes de Tafalla a Luis de Elío y Martín Jiménez de Cascante, abogados de Pamplona, como diputados para pedir remedio de contrafueros. En 1538 son las Cortes de Tudela las que dan igual poder a sus síndicos Pedro Jiménez de Cascante y Luis de Elío, y en 1550 son designados Juan Jiménez y Pedro Jiménez de Cascante para lo mismo (A. G. N., Archivo Reino, Diputación, 1; 1, 2 y 6).

8. En 1590 las Cortes dan poder a la Diputación para que, con los Síndicos, velase sobre la contravención de las leyes (A. G. N., Archivo Reino, Diputación, 1, 25).

9. La Instrucción de Cortes de 1628 ya se preocupa en el primero de los encargos, que la Diputación "atienda a la guarda de los Fueros" (A. G. N., Actas Diputación II, 69).

10. La Instrucción de 15 noviembre 1757 cita varios supuestos, en los capítulos 91, 97, etc. (A. G. N., Actas Diputación XVI, 1).

plona, otras son los particulares, ya de manera corporativa como "algunos del Baztán", ya por interés personal<sup>11</sup>.

En ocasiones la noticia de un contrafuero provenía de la Corte, donde el Agente del Reino procuraba estar enterado de cuanto interesase a Navarra, pero lo correcto es que la Diputación fuese informada por el virrey. El 31 de diciembre de 1789 ve una carta del regente del Consejo notificando que el virrey le mandó un oficio dispensando alguna ley del Reino, lo que le comunica para su inteligencia y noticia de la Diputación. La contestación de ésta era que "ignoraba el motivo de no comunicarle el virrey directamente"<sup>12</sup>.

4. Conocido el contrafuero, el Reino actuaba para repararlo. En la Corte se seguía con interés cuanto se refiriese a esta materia<sup>13</sup>. El contrafuero no es preocupación exclusiva de Pamplona, sino también de Madrid.

Cuando la lesión del Derecho es grave, los diputados que asisten ordinariamente a las reuniones de la Corporación acuerdan citar a los ausentes, como se hace con cierta frecuencia<sup>14</sup>.

La calidad del agravio no era siempre clara y así alguna vez los diputados discuten si tenía la suficiente importancia para recurrir al rey. En 1634, frente a la opinión de varios diputados de que los contrafueros hechos por el virrey no eran graves, uno de ellos opinaba que sí ya que al menos "se conseguiría que el Sr. Virrey atendiese en lo que hacía y fuese con advertencia que la Diputación tenía resolución de dar cuenta a su Magestad de lo que intentase el dicho Sr. Virrey en perjuicio del Reino y fueros y libertades"<sup>15</sup>.

11. Los negocios de Pamplona parecen tener un especial interés económico en el siglo xvii. Los baztaneses se quejaban en 1647 de una comisión hecha por un alguacil de la guerra. Casos de particulares hay muchos especialmente relacionados con la administración de justicia por el Consejo Real (A. G. N., Actas Diputación IV, 302 v.º; III, 158 duplicado v.º y 199).

12. Las leyes dispensadas lesionaban alguna disposición de las Cortes de 1780-1, por eso se hace memorial de contrafuero para el virrey (A. G. N., Actas Diputación XXIII, 521).

13. Con fecha 27 enero 1663 existe una relación de las pretensiones que tiene Navarra sobre la observancia de sus fueros, en A. H. N., Consejos, Consultas de Gracia 4438/4-1663.

14. Así se acuerda por ejemplo en 1633 para tratar del castigo impuesto a un navarro por el virrey. El caso correspondía a los tribunales y por eso es grave. También se puede calificar de grave la posibilidad de que se implantase en Navarra el papel sellado como estaba en Castilla. Por ser contrafuero grande, el último día del año 1640 se cita a todos los diputados (A. G. N., Actas Diputación II, 158 y 264).

15. Ante este supuesto de 6 agosto 1634 puede verse la gran significación que tiene la advertencia para el virrey (A. G. N., Actas Diputación II, 169 v.º).

Viendo en 1635 un caso de contrafuero sobre el que se debatió largamente, quedó sin tomarse resolución hasta consultar con entendidos<sup>16</sup>.

Estos suelen ser abogados y en un principio el síndico estaba autorizado para asesorarse de ellos cuando el caso era dudoso<sup>17</sup>; posteriormente, son los propios síndicos los encargados de emitir el dictamen solicitado por la Diputación antes de tomar resolución<sup>18</sup>.

No parece que sea vinculante a la Corporación el acuerdo de sus síndicos. Existe una ocasión en que de ello duda la propia Diputación y es cuando el 24 de enero de 1746 ve un dictamen de aquéllos. Se invitó a los asesores a abandonar la Sala y se ordenó al Secretario que viera los libros de Diputación por si se encuentra algún ejemplar que mencione que a pesar de haber sido los síndicos de dictamen de que no hay contrafuero, la Diputación lo haya pedido<sup>19</sup>.

5. De cualquier forma que se tomase el acuerdo, el memorial de contrafuero lo hacía uno de los síndicos y luego lo presentaba al virrey algún diputado. Si el supuesto era por cualquier causa de menor importancia podía encargarse de esta comisión uno solamente<sup>20</sup>.

Los memoriales debían cumplir ciertos requisitos. El virrey pidió en un papel en 1646 que se enviasen duplicados para uno devolverlo decretado y el otro poder quedárselo<sup>21</sup>. El año anterior

16. El 30 abril 1635, la Diputación enterada que un Alcalde de Corte había notificado o mandado a un caballero aragonés residente en Pamplona, que saliera de la ciudad y del reino, y como no se sabe si lo hizo por orden virreinal, y es contrafuero y digno de reparo, se habló mucho tiempo y no se tomó resolución hasta consultar con entendidos. El día siguiente se resolvía pidiendo su suspensión (A. G. N., Actas Diputación II, 178).

17. En noviembre de 1633 tres abogados asisten varios días a las sesiones de la Diputación para dar su parecer y elaborar un memorial de un posible contrafuero (A. G. N., Actas Diputación II, 158 v.º). Las consultas del síndico fueron consentidas por las Cortes de 1503 (MARICHALAR, *Historia*, 220).

18. Se remiten los memoriales de contrafuero presentados en la Diputación a los Síndicos para que "hagan relación a la Diputación para que se tome resolución" (A. G. N., Actas Diputación III, 199, 239 v.º y 264).

19. El dictamen se refería a un memorial de Pamplona sobre la actitud del Consejo Real en cuanto a la guarda del Privilegio de la Unión. Al final se llama a los síndicos y se les encarga otro dictamen más claro (A. G. N., Actas Diputación XIII, 226 v.º).

20. Lo ordinario es que sean dos diputados (A. G. N., Actas Diputación II, 31 y 87 v.º).

21. El 8 de noviembre de 1646 la Diputación responde que sobre la novedad deseada de duplicar, que cuando omita esta parte la disculpara el virrey. El 18 de octubre había visto una carta virreinal en que trataba de la forma en que han de ir los memoriales en adelante y por parecer materia de "reparo y consecuencia" se suspendió la respuesta hasta otro.

se examinó el capítulo de la Instrucción de Cortes sobre firmas de despachos para el rey. En él se señalaban tres, una por cada brazo y el modo de sustituir la falta de alguna<sup>22</sup>. El virrey debe seguir también ciertas formalidades para reparar agravios, según decía el capítulo primero de la Instrucción entregada en 1611 a dos legados para la Corte<sup>23</sup>.

Cuando terminan las Cortes, el secretario entrega al protonotario las leyes que se han de incluir en la Patente general con los roldes de contrafueros<sup>24</sup>. Con mayor o menor facilidad la Diputación recobraba la Patente sancionada como el Reino la suplicó, pero muchos agravios solían quedar sin reparo, por lo que de nuevo se solicitaban<sup>25</sup>.

6. Compete al virrey reparar los contrafueros. Ante esta obligación, su actitud es varia, desde repararlos pidiendo disculpas hasta negarse definitivamente ante cualquier réplica.

Un ejemplo de decreto virreinal a un memorial de la Diputación nos aclarará esta actuación: "Respondo a V. S. I. que esta materia por menuda no la reparo la atención que yo professo en todas las que tocan a leyes y a fueros y después que se lo supe estimara no havello resuelto con que digo a V. S. I. lo que se ara de aquí adelante y que con mucho gusto vengo en que no pare perjuicio este caso ni se pueda llegar en lo venidero quedando con particular agradecimiento de la advertencia que V. S. I. me ha hecho como me sucedera en todas las que me hiciere tan legitimamente como lo devo esperar siempre"<sup>26</sup>. Es toda una expresión de política en la que cabría distinguir varios aspectos como la importancia del agravio, resolución del caso concreto, repercusión para el futuro y reconocimiento del derecho de la Diputación a reclamar las infracciones legales.

El poder del virrey para sancionar las leyes estuvo restringido en 1780. Las Cortes, al tener sospecha de ésto, dieron un oficio al

---

día en que asistan más diputados (A. G. N., Actas Diputación III, 152 y 150).

22. Llegará el tiempo en que por mantener el mismo número de firmas no se reparará en que sean las tres del mismo brazo. 6 diciembre 1751 (A. G. N., Actas Diputación XIV, 308 v.º).

23. La Instrucción de 16 de diciembre de 1611 decía "que ya anteriormente se pidió en un mismo capítulo el reparo de dos agravios casi de igual materia" (A. G. N., Actas Diputación I, 80 v.º).

24. En 1781 se entregan 47 leyes y dos roldes que en total reúnen 60 peticiones de reparo de agravio (A. G. N., Actas Diputación XX, 58 v.º, 53 y 54).

25. Al finalizar el siglo XVIII ocurrieron disidencias sobre la Patente general de nuevas leyes y el Donativo (A. G. N., Actas Diputación XX, 133).

26. 2 septiembre 1646 (A. G. N., Actas Diputación III, 140 v.º).

virrey<sup>27</sup>. Después, los diputados se enteraron por su agente en Madrid de que la sospecha era fundada y que las facultades del virrey estaban restringidas a no hacer nada sin comunicarlo antes a la Corte<sup>28</sup>. Posiblemente los decretos de reparación de agravios también fueran más limitados.

En este sentido no es de extrañar que contestando en 1781 a la Diputación que le reclamaba la Patente de leyes de las últimas Cortes, el virrey diga que su examen y cotejo "pide tiempo en quienes no han de interrumpir la atención de otras obligaciones y encargos"<sup>29</sup>.

Quedaban para conocimiento de las Cortes los agravios de cierta entidad que así pareciese conveniente y los contrafueros no reparados por el virrey<sup>30</sup>.

Las Cortes de Pamplona de 1701, al tratar de las cédulas reales sobre arrendamiento de lanas en Castilla, indican la dependencia con la Diputación al decir que, "aunque nuestra Diputación tiene pedido se den por contrafuero las referidas cédulas Reales, se le ha respondido por el Ilustre vuestro Visorey que respecto de haber pleito pendiente en el Consejo sobre el contenido del memorial" cree no haber faltado a la observancia de los fueros. Piden nuevamente el reparo y el decreto se adecuaba a la solicitud<sup>31</sup>.

Ante la negativa a reparar el primer pedimento de contrafuero se puede replicar varias veces, generalmente hasta tres<sup>32</sup> y aun acudir al soberano. Cuando el 27 de junio de 1698 el virrey decreta a una réplica de contrafuero que "está bien proveído en 1.º de mayo" se dará ocasión a que la Diputación acabe por acudir al rey el 18 de julio<sup>33</sup>.

27. El oficio hacía mención de que, a pesar de los reales poderes, el virrey no obraba con la libertad que debía en los negocios del Reino, sino que remitía los pedimentos a la Corte contra la disposición de las leyes (A. G. N., Archivo Reino, Cortes, 10, 10).

28. Carta del Agente de Navarra en Madrid al Secretario satisfaciendo a varias preguntas, y entre ellas explica la noticia secreta del modo con que se decretaban los pedimentos de leyes por el virrey (A. G. N., Archivo Reino, Cortes, 10, 11).

29. 2 julio 1781. Dos días después vuelve a escribir la Diputación al virrey (A. G. N., Actas Diputación XX, 70 v.º).

30. El 25 de diciembre de 1703 la Diputación remite un memorial al virrey que éste decretó el 8 de enero del siguiente año en el sentido de que "no quedan perjudicadas las leyes en lo que he resuelto con parecer del Consejo". El caso quedó para las Cortes (A. G. N., Actas Diputación VI, 476 v.º y 479).

31. Pasa a ser la ley 3 de las citadas Cortes y se recoge en la Novísima Recopilación I, 2, 63.

32. La ley 9 de las Cortes de Olite de 1709 se consigue después de la tercera réplica (Novísima Recopilación I, 2, 27).

33. Es curioso que el virrey, en este caso interino, era el obispo de Pamplona que a su vez era diputado. Deja de asistir a la Diputación e



Durante todos los siglos de su existencia, la Diputación del Reino se ocupó en reclamar reparos de agravios al rey<sup>34</sup>. La reiteración que esto supone es la disconformidad entre lo deseado por el Reino y lo decretado por el virrey. Unas veces "por no quedar bastantemente satisfecho el Reyno ni el contrafuero que se le esta haciendo..., acordó la Diputación se fuesse a pedir el remedio de él a su Magestad y se embiasen personas para este efecto"<sup>35</sup>. Otras porque "no ha tenido hasta aquí la satisfacción de que se decretase ninguna de las dos representaciones. Y aunque no ignora los gravísimos negocios que ocupan las atenciones de S. M., considerando la Diputación que, atendidos los encargos de su Instituto, no puede dispensarse de procurar el desagravio de las Leyes concedidas a suplica de los tres Estados del Reyno, por V. M. y sus gloriosos progenitores siempre que las contemplase ofendidas, llega con la confianza que la inspira su soberana Real dignación y bondad a repetir las mismas solicitudes, y suplica a V. M. con el más profundo respeto se sirba por un efecto de sus piedades acceder a las reverentes instancias que lleva recordadas la Diputación como se lo promete de su incomparable justificación en que recibira singular merced"<sup>36</sup>.

La lectura de esta representación sugiere algún comentario. Ante todo destaca el respeto formal de la petición. Con él, la enérgica exigencia motivada por la no reparación, ya en segunda réplica, por el virrey, y la obligación esencial de la Diputación de hacer la reclamación en cualquier tiempo<sup>37</sup>.

---

incluso se aprecia su oposición a ella en este contrafuero (A. G. N., Actas Diputación VI, 285, 286 v.º).

34. En el siglo XVI los diputados suplican al soberano que remedie el agravio que recibían poniéndoles jueces extranjeros en contra de los fueros jurados. En 1643 la petición la causaban los alojamientos de tropas. En 1776 se representaba al rey que guardase los fueros sobre la imposición obligatoria de las quintas en Navarra. En 1803 es causa del contrafuero la creación de la Junta para sacar dos mil soldados de Navarra y Vascongadas. Como éstos, otros muchos casos se plantearon a lo largo de la Edad Moderna (Catálogo Archivo Simancas V, 1372, y A. G. N., Actas Diputación III, 23 v.º; XIX, 490-502, y XXVIII, 167 v.º).

35. "Este día (10 de julio de 1643) después de muchas instancias que el Sr. Varón de Veorlegui hizo en nombre de la Diputación con el Sr. Virrey para que decretasse el memorial que se le havia dado en razón de los alojamientos le embio el Sr. Virrey que es el que se pondra abajo, y por no quedar bastantemente satisfecho el Reyno ni el contrafuero que se le está haciendo en dichos alojamientos acordó la Diputación se fuesse a pedir el remedio de él a su Magestad y se embiasen personas para este efecto a donde estubiesen; y el nombramiento de estas se suspendió asta el día siguiente" (A. G. N., Actas Diputación III, 23 v.º).

36. De una representación que hizo la Diputación al rey el 11 de marzo de 1788, sobre un contrafuero solicitado al virrey y por éste no concedido (A. G. N., Actas Diputación XXIII, 210).

37. La ley 1 de las Cortes de 1632 se obtuvo después de exponer que

Queda señalado cómo al rey se acude en caso de que su representante no repare el agravio. No obstante, hay excepcionales supuestos en que por su entidad solamente lo puede quitar el propio monarca <sup>38</sup>.

El interponer la petición corresponde al Reino, sea en Cortes o por su Diputación. No es raro que la Diputación procure conseguir reparos dejados por las Cortes en sus instrucciones ni que los tres Estados se ocupen "en continuación del reparo de agravio, y pidimiento de contrafuero, que nuestra Diputación hizo al Ilustre nuestro Viso Rey" <sup>39</sup>.

En cualquier caso, el rey solía reparar los agravios, aunque no siempre. En la Junta de septiembre de 1803 la Diputación vio una Real Orden del servicio militar que el rey no está dispuesto a modificar <sup>40</sup>. Por el contrario, en 1791 se hace una pequeña historia de algún reparo ya hecho por Felipe V en varias disposiciones, pues solamente "en la novedad quedaran bulnerados" los fueros <sup>41</sup>.

7. La Novísima Recopilación recoge muchos reparos que toman rango de ley principal del Reino. Veamos algunos ejemplos: el 4 de septiembre de 1692 la Diputación dio memorial al virrey sobre su orden de que los pueblos por donde pasase el correo le escoltasen <sup>42</sup>. Como no estaba capacitado para dar órdenes que gravasen a los pueblos, las Cortes de Corella de 1695 se ocuparon del agravio que suponía y lograron que no se cumpliera la orden <sup>43</sup>.

---

como el "agravio es de los mayores que este reyno a recibido en auersele inhibido sus Tribunales, no podemos dejar de bolber a sus Reales pies de V. Magestad a suplicarle el reparo del con dibersas instancias, asta que se remedie como lo esperamos, lo primero porque nos alienta mas lo mismo que V. Magestad nos responde que los de este consejo en su consulta representaron lo que se les ofrecio y no pudieron dejar de representar nuestros fueros y leies conque V. Magestad estara mejor ynformado de la quiebra que padecemos en ellas, en esta parte a esto mismo viene ayudar, el auer oydo, a nuestros Diputados si bien el Reyno no pudo ynformar a V. Magestad...". Este segundo Pedimento que se halla en AHN, Consejos, Consultas de gracia, 4438/5-1662, dentro de las particularidades del caso, es una muestra más del modo como se interponían las réplicas de agravio ante el soberano.

38. Este es el caso de 1594 sobre dignidades en la Catedral. La Diputación cree que este asunto compete a todo el Reino por una serie de causas que señala, llegando a la conclusión de que sólo el rey puede repararlo (A. G. N., Actas Diputación I, 19).

39. Novísima Recopilación I, 1, 4.

40. 12 de septiembre de 1803 (A. G. N., Actas Diputación XXVIII, 172 v.º).

41. 'En 1791, como consecuencia de haber puesto aduana en El Bocal, se recuerdan las disposiciones dadas a comienzos de siglo sobre esta materia, resuelta en 1723 (A. G. N., Actas Diputación XXIV, 76).

42. (A. G. N., Actas Diputación VI, 32).

43. Ley 7 (Novísima Recopilación I, 1, 4).

Una disposición importante, que también pasó a la Recopilación, proviene de las Cortes de Tudela de 1558 y sanciona que no se convocará a los tres Estados sin el previo reparo de los agravios solicitados por ellos <sup>44</sup>.

Desde Estella, en 1726, se acuerda escribir a uno de los síndicos que se hallaba en Madrid, sobre lo ocurrido al cerrar el Solio en cuanto a que el virrey no despachó la Patente General de las leyes y pedimentos de estas Cortes <sup>45</sup>.

En 1723, como por ley 42 de las últimas Cortes se había establecido un número determinado de escribanos y se había nombrado uno de más, la Diputación suplicó al virrey diese por nulo el último nombramiento dado por el Consejo Real <sup>46</sup>. Todas las reclamaciones no adquieren idéntica oposición quizá por la materia del asunto, o por la predisposición de las partes en arreglar los errores o por la oportunidad en el planteamiento del reparo.

En 1667, por ciertos motivos, la Diputación resolvió que, aunque la legacía del diputado Balanza a Madrid se ejecutó con el fin de pedir el remedio de unos contrafueros, convenía que por aquel momento sólo pidiese la celebración de Cortes <sup>47</sup>.

En 1677, el virrey, mostrando su buena disposición, pide a la Diputación que le escriba diciéndole los contrafueros que ha hecho y las leyes infringidas, para así deshacerlos y contentarles <sup>48</sup>. En otras ocasiones es la Corporación la que procura mediante recados que se solucionen las contravenciones de las leyes. Unas veces son nuevos informes <sup>49</sup> incluso verbales <sup>50</sup>, mostrando el pesar que su-

44. La provisión 18 recuerda que en las últimas Cortes de Estella de 1556, se enviaron al rey los agravios para suplicar su remedio y sin hacer esto se convocan Cortes, lo cual es también agravio (Novísima Recopilación I, 2, 16).

45. El 23 de marzo de 1726, se escribe a Francisco Iruñela notificándole que esta tarde, al cerrar el solio el virrey, actuó negativamente ya que pretendía incluir dos pedimentos de ley sobre insaculaciones (A. G. N., Actas Diputación X, 17).

46. Memorial de 9 de diciembre de 1723. El capítulo 12 de la citada ley 42 fijó el número de cuatro y se nombraron cinco (A. G. N., Actas Diputación IX, 222 v.º).

47. 20 de enero de 1667 (A. G. N., Actas Diputación IV, 288).

48. Carta de 23 de febrero de 1677 del Regente, como virrey interino, respecto a un asunto del Protomédico (A. G. N., Actas Diputación IV, 490).

49. El 26 de noviembre de 1628 se informe el virrey y Consejo para que no remitan a Castilla una causa navarra (A. G. N., Actas Diputación II, 76).

50. Que Mutiloa y Aragón hablen al virrey que deje que la Corte Mayor conozca un caso de su competencia (A. G. N., Actas Diputación II, 75 v.º).

puso alguna actuación<sup>51</sup>. Otras, sin llegar a pedir contrafuero, son peticiones más fuertes ya previniendo esta posibilidad<sup>52</sup>, ya acudiendo en atención de algún navarro por vía judicial o extrajudicial<sup>53</sup>. Pero quizá destaquen los supuestos en que, desde Madrid, se le pida información, como ocurrió en 1745 en el asunto de Viana<sup>54</sup>.

8. Los agravios al Reino, como ya señalé antes, por lo que afecta al rey, siguen distinta suerte unos de otros. Algunos son reparados, quedando anulada la disposición causante del contrafuero con especial recomendación de "que no se traigan en consecuencia y se observen las leyes"<sup>55</sup>, otros causarán la preocupación del Reino, Cortes o Diputación, para conseguir su reparo. Las instrucciones de Cortes dejan el encargo a la Diputación que prosiga en el empeño de lograr que se quiten los agravios. La de 1757 señala varios casos y, genéricamente, su capítulo 45 habla de los contrafueros negados<sup>56</sup>; al terminar la citada instrucción, se añade un último capítulo, el 103, por el que se obliga a la Diputación para que en las próximas Cortes haga relación al Reino de los contrafueros negados y lo que para su reparo haya hecho. En aquel momento el número de agravios ascendía a veintitrés<sup>57</sup> y es corriente que la Diputación deba comunicarlos a las Cortes en

---

51. En 1621 hay varios supuestos en que se expresa así al virrey o los tribunales (A. G. N., Actas Diputación II, 7 y 10 v.º).

52. El 29 de octubre de 1638, enterada la Diputación de que el virrey escribía cartas a los lugares rogando alojasen a los hombres armados, y considerando que es un excesivo gravamen, se nombra a dos diputados para que le hablen sobre ello advirtiéndole, además, que es contrafuero (A. G. N., Actas Diputación II, 218).

53. Ejemplo del primer supuesto es el encargo que se hace al procurador que salga a la causa de la pretensión de un llamamiento a Cortes notificada en auto del Consejo (15 de marzo de 1649). Del segundo, el patrocinio ante el rey del deseo del Agente en Madrid para que no le niegue la Chancillería de Valladolid lo que solicita (23 de junio de 1702) (A. G. N., Actas Diputación III, 245 v.º y VI, 410).

54. A petición de la Cámara, desde la Corte, el 9 de noviembre de 1745 informa entre otros pormenores aquello que se opone a las leyes navarras (A. G. N., Actas Diputación XIII, 182).

55. El 22 de noviembre de 1668, la Diputación vé un decreto del virrey en respuesta del contrafuero de las provisiones acordadas y bando publicado por el Consejo, al que responde dando por nulo y ninguno todo y que no se traigan en consecuencia y se observen las leyes que hablan de ello. Acuerda acudir a dar las gracias al virrey por tan claro decreto. En 1741 se prohibía por Real Orden la entrada en el Reino de ciertos tejidos y en las Cortes siguientes de Tudela de 1743-4 ley 34, se declaraba nula tal disposición (A. G. N., Actas Diputación IV, 319 y XXIII, 509).

56. A. G. N., Actas Diputación XVI, 1.

57. Decisión tomada el 15 de noviembre de 1757 en la que se enumeran los 23 contrafueros (A. G. N., Actas Diputación XVI, 35).

cada legislatura<sup>58</sup> y solicitar al rey, siempre que hallase oportunidad, las instancias sobre pedimentos de contrafueros negados durante un largo periodo<sup>59</sup>.

Hay agravios que son reparados repetidas veces. La ley 45 de las Cortes de Pamplona de 1617 establece que los tres Estados se reúnan cada dos años y, a lo más, que no pasen de tres; pues bien, la disposición obedece a una excesiva tardanza previa<sup>60</sup> que volverá a repetirse, ocasionando nuevos reparos<sup>61</sup>.

También hay decretos en contestación al reparo de agravio que pretenden dar soluciones eclécticas; esto no solía ser bien visto por la Diputación. En 1647, en contestación a un memorial de la Corporación, el virrey decreta diciendo que no desea contravenir los fueros. Esta contestación mereció una réplica por haberse expresado "en términos generales" debiendo hacerlo afirmando en concreto<sup>62</sup>.

9. Cuando el contenido del contrafuero tiene alguna relación con la administración de justicia, la petición suele ir dirigida al tribunal, para que él vea la causa en la que es competente<sup>63</sup>. Cuando alguna cédula real dispone sobre la justicia, la Diputación se opone en el Consejo además de considerarla contrafuero<sup>64</sup>.

Hay causas pendientes en los tribunales en las que los particulares piden a la Diputación su asistencia, dada la entidad del asunto<sup>65</sup>.

58. Al igual que debe indicar los pedimentos de leyes negados, según acuerdo de las Cortes de 3 de abril de 1781 recogido en la Instrucción en el capítulo 125 (A. G. N., Actas Diputación XX, 34).

59. El capítulo 30 de la Instrucción de Cortes de 1796 se refiere a los negados en las Cortes de 1716, 1724, 1744, 1757, 1766, 1780 y las actuales. El 28 de la Instrucción de 1817-8 repetía lo mismo, es decir añadiendo las de 1794-7, indicando que esta petición la haga la Diputación "siempre que entendiese ser conveniente al estado presente" (A. G. N., Actas Diputación XXVI, 7 v.º y XXXI, 6 v.º).

60. Tardaron en reunirse cinco años y se agraviaron; como reparo se establece el período bianual (Novísima Recopilación I, 2, 4).

61. Reparos a causa de la dilación en convocar Cortes se dan por ejemplo en la ley 11 de las Cortes de Pamplona de 1652, ley 2 de 1662 y ley 18 de 1678 (Novísima Recopilación I, 2, 5).

62. A. G. N., Actas Diputación III, 158 duplicado v.º.

63. Cosa diferente es que una cédula real pida que un proceso pase a Castilla, como en 1652. Entonces se acude al rey (A. G. N., Actas Diputación III, 414 v.º).

64. La Diputación se opuso el 15 de noviembre de 1621 ante el Consejo por haber presentado en él una cédula Francisco de Zubieta referente a una ejecutoria despachada por la Cancillería de Valladolid (A. G. N., Actas Diputación II, 11 v.º).

65. En 1649 pide ayuda Pamplona y en 1650 un particular. A éste, Francisco de Vertiz, la Diputación acuerda asistirle como negocio propio para lo que se pidió al Consejo, donde pende el negocio, se le comunique para la subsiguiente actuación. Ambos pleitos eran consecuencias de sendas cédulas reales (A. G. N., Actas Diputación III, 279 v.º y 340 v.º).

Otros supuestos deben pasar a la justicia navarra y no resolverlos de otro modo. Este es el caso de un bando virreinal; el 17 de agosto de 1629 la Diputación acordó pedir su anulación y remisión del negocio a los tribunales "por ser artículo de justicia"<sup>66</sup>; otro ejemplo, es el de aquellos aragoneses que en 1644 se tomaron la justicia por su mano<sup>67</sup>.

La actuación de los tribunales también puede rozar el contrafuero. Generalmente el causante suele ser el Fiscal, pero hay casos de los propios tribunales<sup>68</sup>, especialmente del Consejo Real<sup>69</sup>, hasta el extremo de solicitar la Diputación la protección del virrey para el buen éxito de las representaciones hechas al soberano sobre los repetidos quebrantos de los fueros y de las arbitrariedades del Consejo de Navarra en su observancia<sup>70</sup>. Con anterioridad, una cédula real despachada en Madrid el 1 de noviembre de 1667, obligaba a los tribunales a cumplir las leyes del Reino como están, procurando no "consentir ni dar lugar a que la dicha Diputación ocurra más a Nos, sobre esto"<sup>71</sup>. En consecuencia, los contrafueros sobre causas de justicia pueden subsanarse por la simple modificación judicial, pero en el fondo llegan a adquirir una gravedad semejante a la de cualquier otro quebrantamiento de las leyes.

Esta es la actuación de la Diputación del Reino de Navarra en materia tan importante como es el reparo de agravios, que pasa a tener el mismo rango legal que las disposiciones de Cortes si se

66. El bando dañaba algún privilegio de los vecinos de Pamplona (A. G. N., Actas Diputación II, 95).

67. Los tribunales deben conocer y castigar el caso de unos gitanos apresados en Barillas. Estaban en Tarazona y Malón y cometieron un asesinato, por lo que huyeron hasta Barillas, es decir, pasaron ellos y sus perseguidores de Aragón a Navarra. A pesar de la entrega que se hizo al Alcalde por ser otro Reino, la gente aragonesa cogió a uno de los gitanos y llevándolo a Tarazona lo ahorcó. Es un contrafuero que se reparará si lo ven los tribunales (A. G. N., Actas Diputación III, 41).

68. En 1622, una cédula real alcanzada por el Fiscal para entrar en los acuerdos del Consejo; en 1662, dos peticiones del mismo dadas en Consejo contra un diputado. Por el contrario los alcaldes de Corte Mayor, quizá por su competencia, no suelen causar agravios, es más, cuando en 1621 los diputados pidieron que se remediase una queja contra ley, el alcalde de Corte, Cruzat, solicitó aclaración con intención de remediarla, como así lo hizo (A. G. N., Actas Diputación II, 14; IV, 167, y II, 5).

69. Así, se pide nulidad y contrafuero de una sentencia del pleito contra el Condestable del Reino, Duque de Alba, que pretendía la no subsistencia de una ley de Cortes sobre el sello y registro de los despachos. 23 de febrero de 1686 (A. G. N., Actas Diputación V, 368 v.).

70. Estos oficios para el virrey son de 1831 (A. G. N., Archivo Reino, Quintas, 26; 24, 25 y 29).

71. Novísima Recopilación I, 3, 6.

conceden en los términos pedidos por el Reino. Nuevo motivo de actividad de la Diputación, como lo es el que ejerce en el control de las disposiciones reales. A este último se le conoce como integrado en el derecho de sobrecarta.

JOAQUÍN SALCEDO IZU





## BIBLIOGRAFIA

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*. Instituto de Estudios Políticos. Estudios de Administración, XXXVIII, Madrid, 1968. 167 págs.

El siglo XVIII español, en su dimensión jurídica, puede calificarse de olvidado, tal como se ha dicho del XIX. Sin embargo, dado que su legislación —en sus grandes códigos— es la misma que la bajomedieval y de los siglos XVI y XVII, su Derecho nos es conocido en sus rasgos esenciales. Cabe añadirlo a lo anterior, con algunas modificaciones. Pero en su continuidad existe un riesgo de menor conocimiento; pues el XIX se halla en espera de ser descifrado, por ser muy diferente, mientras el XVIII, con menor cambio legislativo general, puede quedar oscuro y poco investigado por sus afinidades con los siglos precedentes. Por ello sería recomendable reconstruir sus peculiaridades. Las adiciones en las ediciones de la Nueva en este siglo, la Novísima Recopilación y varias colecciones privadas pueden ser fáciles fuentes para conocerlo en sus líneas básicas. La razón de no haberse alcanzado todavía un estudio en profundidad —sus líneas esenciales sí se han establecido— no es, por lo demás, esa continuidad aludida. Ante el mundo inmenso de la historia jurídica, otros quehaceres se han antepuesto y, por el momento, todavía no ha podido dedicarse una atención ceñida a esta época. Algo de esto ocurre también en la Historia general moderna, donde el Siglo de Oro ha traído mayores esfuerzos, si bien Ferrer del Río, Sarraihl, Herr —por nombrar algunos más genéricos— han ido recorriendo sus datos.

Por ello interesa el presente libro, que nos depara materiales para el conocimiento de las ideas administrativistas del siglo ilustrado. La empresa es grande, por lo que no es de extrañar que esta primera aproximación sea limitada. Se procura construir las líneas generales, pero se concentra, sobre todo, en algunos autores, especialmente Dou y Basso e Ibáñez de la Rentería. No obstante, el panorama que presenta abarca numerosos autores, incluso los extranjeros que pudieron influir en España. La sistemática usada es la siguiente: Introducción acerca del estado de la bibliografía sobre esta materia y los rasgos generales de la época, en su primer capítulo; después una visión general del concepto de policía y de las corrientes europeas sobre la cien-

cia de la Administración. Por fin, los tres capítulos centrales, sobre Derecho público en la España del siglo XVIII, la ciencia de la policía y ensayos políticos sobre Administración y los últimos escritores sobre Administración en el Antiguo régimen. Por último se trae el *Discurso sobre el Gobierno municipal* de José Agustín Ibáñez de la Rentería y los correspondientes índices de autores, materias y general. Creo que estos tres capítulos aludidos deben ser el tema de esta reseña.

Atraen su atención los escritores de Derecho público de la época. Primero se refiere —brevemente— a los extranjeros que pudieron influir, Putter menos y Domat, más conocido en España. Entre los españoles cita a Antonio Pérez, Matheu y Sanz, del XVII, a Portocarrero y Pérez Valiente en el XVIII. Más extensa es su exposición de Olmeda y León, de sus *Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra* de 1771 —conocido en su vertiente internacionalista— y en que destaca algunos aspectos que pueden interesar desde su perspectiva, tales como soberanía, regalía, fundamento del poder real, policía, etc. Luego se ocupa de la *Verdadera idea de un Príncipe formada de las leyes que tienen relación al Derecho público*, publicada por López de Oliver y Medrano, en 1786, siguiendo la antigua tradición de los tratadistas de regimiento de príncipes, notando los conceptos que más le interesan. Por fin, un estudio especial de Ramón Lázaro de Dou y Bassols, su vida y obras, así como el análisis de su *Derecho público interno o Instituciones de Derecho público general de España con referencia al particular de Cataluña* (9 vols. Madrid, 1800-1804). Señala de Dou su intención de ordenar con buen método todo el Derecho público; primero pensó en traducir a Domat, añadiéndole las leyes españolas, luego optó por obra de nueva planta. La distribuye en preliminar y tres libros: de las personas, de las cosas y de los juicios, prescindiendo del Derecho internacional, por tratarse de Derecho público interno. En el preliminar distingue entre Derecho público y privado, se perfila la suprema potestad, etc. El autor va siguiendo la obra de Dou y Bassols, extrayendo las ideas que más le interesan. En personas se ocupa de las públicas y particulares, y, dentro de las primeras, las jurídicas —Cortes, Ayuntamientos, Cabildos, etc.—. Trata de las obligaciones generales de las personas públicas, así como sus derechos, en especial las regalías mayores y menores. Luego va recorriendo las muy diversas entonces existentes en España, comenzando por las Secretarías del Despacho y analizando las demás. El autor destaca las que poseen funciones gubernativas. También se detiene un momento en su concepto de policía y en las clases de personas particulares, nobles y estado llano, y en ese, tres clases de sentido económico: los que extraen primeras materias, los que benefician o manufacturan y comercio y transporte. Por último sobre empleados públicos. En el libro segundo, en las cosas usa una clasificación —análoga a la de personas— según interesen a la religión, ejército, sabiduría, justicia, etc. Este resumen

se limita a recoger las referentes a economías y policía. En el libro III no entra apenas, por considerarlo ajeno a su punto de vista.

En el capítulo que sigue —tratadistas de policía y ensayos políticos sobre la Administración— expone de igual manera. Primero los extranjeros, De la Mare, Von Bielefeld y Von Justi, sus traducciones e influencia, sus ideas más genéricas. Después los españoles: traductores o introductores de obras extranjeras, tal Puig y Gelabert, de Von Justi, o Valeriola, de De la Mare, que añaden a estos autores algo de su propio acervo. Después con mayor detenimiento Valentín de la Foronda, José Agustín Ibáñez de la Rentería y otros menores, como Santayana o Guardiola. A Rentería le dedica bastante espacio, a su vida y obras, en especial al *Discurso* que publica al fin del libro. Se refiere en él a las formas de gobierno, a Monarquía y República. "La España —dice textualmente— es una Monarquía pura, cuya feliz constitución es la causa de la calma y sosiego interior que ha experimentado en estos siglos; pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas". Son estas los municipios, que conviven bajo la autoridad del soberano. Ve fallos en la administración municipal y espera su arreglo de la formación de un código o recopilación de leyes municipales, arreglo del Concejo y buena elección de cargos, buen conocimiento de sus oficios y educación de la juventud. El autor va desarrollando estos temas, según el pensamiento de Rentería.

Y, en el último capítulo, examina sumariamente otros escritos de Francisco Xavier de Peñaranda y Castañeda, Pereyra, Porlier y algún otro.

En definitiva, un buen esbozo de los principales representantes del Derecho público del XVIII, que, por lo menos, llena una laguna existente en la bibliografía, salvo el trabajo —que cita— de Jordana de Pozas.

M. PESET REIG

P. BERETTA ANGUISSOLA: *L'Europa e il suo Diritto, I. Premessa romana* (Ed. Libr. Gozzini, Florencia, 1967), pp. 178.

El A., *libero docente* de Derecho romano y juez de la Corte de Casación, expone en la introducción (p. 7-27) las motivaciones ideales que le han movido a escribir este libro, estrechamente vinculado a su circunstancia y en cuya conciencia se fraguó en los tristes días de la segunda guerra mundial. Beretta critica fuertemente el nacionalismo, que dominó a Europa durante decenios y que combatió la recepción del Derecho romano común. Se manifiesta como europeísta convencido y cree que Europa, producto cultural de la Historia, tiene en la Historia del Derecho una de las bases más importantes, si no la que más, de su unidad.

El A. considera sus maestros ideales a Koschaker y a Calasso, en cuyas doctrinas está en cierto modo inspirada la obra que reseñamos.

La parte I se refiere al antiguo *ius civile*, la II al Derecho pretorio y la III al Derecho del príncipe y del monarca. La obra se cierra con una breve e incompleta relación bibliográfica.

Beretta advierte ya en su introducción que su obra es un libro singular, que ha sido realizado sobre la base de su doble experiencia como cultivador de la historia y práctico del derecho; él es el primero en ser consciente de las lagunas e insuficiencias del mismo y ha creído oportuno publicarlo pensando únicamente que el lector benévolo y, consecuentemente comprensivo, podrá encontrar algún motivo de interés y algún aprecio por un trabajo esencialmente desinteresado... Estas primeras palabras del A. son plenamente sinceras y quizá esté en ellas el mayor mérito de un libro de contenido realmente pobre y confuso. En primer lugar, las escasas notas han sido hechas arbitrariamente: p. ej., en p. 9 se habla de un Wolff, sin precisión de persona ni de obra. En segundo lugar, la puntuación es deficiente, sobre todo en lo que al uso del punto y aparte se refiere. El tercer lugar, no menciona la obra de Wieacker *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, complemento imprescindible de las de Koschaker y Calasso. Podemos decir, en resumen, que el conjunto de la obra, como quizá era la intención del A., no contiene nada nuevo.

Estas observaciones no empecen el esfuerzo del A., que trata de contemplar la base jurídica de la eventual unidad de Europa. Correcta y digna de elogio es también su postura contraria al nacionalismo, aunque en él venga acentuada quizá por su circunstancia personal.

E. VALIÑO

BRAGA DA CRUZ, G.: *O movimento abolicionista e a abolição da pena de morte em Portugal. Resenha historica*. Lisboa, 1967, 169 págs.

Entre los caracteres que colocan a Portugal delante, en la primera fila de las naciones civilizadas, está la temprana abolición de la pena de muerte. Con motivo de cumplirse el primer centenario de aquélla para crímenes civiles (1.º julio 1867), el profesor de Historia del Derecho, de Coimbra, Braga da Cruz, pronunció un elocuente discurso, que, acrecentado con copiosas notas, viene a ser una documentada monografía sobre la cuestión más profunda de nuestra disciplina. En realidad, para aquella digna escuela que en la historia del derecho da preferencia a los hechos, la fecha memorable sería la de 22 de abril de 1846, en que Lagos, en el Algarbe, presencié la última ejecución capital; en todo caso, la abolición.

contaba con una experiencia de veinte años que debió de contribuir a consolidarla. Como subraya el autor, lo más significativo son los cien años de fidelidad a una medida que en su tiempo fue revolucionaria. Que Portugal llevase a cabo la abolición del asesinato legal y que no sea precisamente un país caracterizado por la extensa o fuerte criminalidad, matiza doblemente la calidad moral de esta nación, de la que los españoles sabemos generalmente poco.

En el movimiento abolicionista hubo dos instituciones que se destacaron: la Universidad de Coimbra y la Academia de Ciencias de Lisboa. A la primera pertenecía el obispo Ayres de Gouveia —autor de un patético discurso parlamentario en favor de la abolición— y el ministro Barjona de Freitas —que presentó la disposición a la Cámara—. A la Academia, una serie de figuras —Mello Freyre, Ribeiro dos Santos, Freire de Mello, Silva Ferrão y Jordão— que desde fines del siglo XVIII hasta las vísperas de la abolición fueron campeones de la misma en el orden teórico y práctico.

¿Qué es la pena de muerte?

La Edad Media —es curioso— no conoció la pena de muerte, sino la venganza legítima. No es lo mismo. Todo lo que en el hombre moderno revuelve la pena de muerte —y que de un modo insuperable ha expresado Albert Camus— falta en la venganza, que no es clandestina ni vergonzosa, ni repugnante, ni tan horrible; que tiene —para ese gusto— el mérito de ser un crimen... impune, o sea, un crimen perfecto. Las Ordenanzas alfonsinas (1446) y después —con ciertas atenuaciones— las manuelinas (1514-1521) y filipinas (1603), ofrecían una profusa aplicación de la pena de muerte para delitos de todas clases; pero también —sin paralelo, que yo sepa, con otras legislaciones contemporáneas— una lista muy abundante de causas de conmutación o perdón de la pena de muerte. Es notable que bajo la dictadura del ilustrado Pombal se hizo un uso más violento y cruel de las duras leyes penales. La primera duda sobre la legitimidad de la pena de muerte ha sido levantada por Beccaria, pues ni los iusnaturalistas del XVII —Groccio, Puffendorf— ni los enciclopedistas del XVIII —Montesquieu, Voltaire, Rousseau— han vacilado en admitirla, aunque para casos extremos y conforme a la ley. El mismo Beccaria reconoció que la *muerte* del adversario político podía ser necesaria, como en previsión de la Revolución francesa decretó la Convención que preveía la abolición para después de restablecida la paz.

Por otra parte, Beccaria combatió agudamente la pretendida utilidad de la pena de muerte para disuadir a los futuros criminales. Su éxito fue temprano, pero fugaz. Tres soberanos ilustrados adoptaron la abolición.

Pascual José de Mello Freire criticó la legislación vigente en 1794 en sus *Institutiones iuris*, que fue libro de texto obligatorio en la Universidad de Coimbra (en 1805). Refleja simpatía por las tendencias huma-

nitarias de Beccaria. Todavía consideraba que no podía haber seguridad sin pena de muerte: útil y necesaria. Pero contrario a la *crueledad* en todo caso. Y para crímenes gravísimos. Era un avance.

Su colega Ribeiro dos Santos, en 1815, reduce la licitud de la pena de muerte a la defensa de la patria y sostiene no ser aquella útil ni necesaria en el estado ordinario de la república.

Decretos de 1777 y 1790 exigieron un número de jueces para la aplicación de la pena; en la última fecha se tenía como derogada la tortura. En 1797 se perdonaba la pena de muerte al condenado que accedía a convertirse en verdugo, notable permuta, y quedó establecida la conmutación legal de aquella por el destierro en Mozambique, excepto si mediaba un crimen atrocísimo. La última mujer ejecutada, con suma crueldad, el año 1772, señaló el final de la aplicación de la pena a las mujeres. La humanidad necesita realizar ciertos horrores, para no hacerlo más.

Freire de Mello, sobrino de Mello Freire, llevó adelante la argumentación de éste y limitó la pena de muerte a los asesinos, a los traidores a la patria y a los magistrados fautores de hurtos violentos desde sus estrados. Es curioso que el proyecto de Código penal de 1821 recogiera ampliamente la pena y el ritual de su ejecución, mientras uno de sus redactores, disidente, publicaba en 1823 un proyecto suyo en el que la omitía, por considerarla fuera del pacto social. Tampoco la Constitución de 1822 prescindió de ella, aunque la igualdad de todas las clases ante la ley y el principio de proporción entre la pena y el delito afectó también a su régimen. Una reforma judicial de 1836 declaró obligatorio el recurso a la clemencia regia, en todos los casos en que fuera dictada; a partir de 1846, fecha de la última ejecución, los reyes la conmutaron siempre. Anteriormente, las ejecuciones habían alcanzado número muy corto, incluso en los años de la guerra civil. En 1834 había ocurrido la última muerte judicial por delito político. Pero en 1839, el desusado aumento de la criminalidad al término de aquella había impulsado al Gobierno a autorizar algunas ejecuciones. De 1852 es la abolición legal por delitos políticos; el Código penal de aquella fecha conservó la muerte para castigar la traición, la lesa majestad y el homicidio cualificado, pero con algunas notas humanas, como la entrega del cadáver a los parientes si lo reclamaban.

El movimiento abolicionista tuvo ahora dos últimos campeones: un magistrado y un profesor. Silva Ferrão, en su comentario al Código en 1856, elevó una requisitoria total contra la pena ni justa ni necesaria. Ayres de Gouveia, en su primera disertación académica, la calificó de homicidio legal, y en su famoso discurso parlamentario de 1863 pidió la simple y pura abolición. Simbólicamente precedida por la supresión del sueldo del verdugo. Todavía el proyecto fue retardado por los insondables secretos del método parlamentario, hasta 1867, que lo vio incluido en una ley de reforma de las prisiones; la pena de muerte era allí susti-

tuida por la prisión celular perpetua. Junto a los autores clásicos, era citado ahora el alemán Mittermaier, tan difundido e influyente en lengua española. Extendida la abolición a las provincias de Ultramar en 1870 y conservada en el Código de justicia militar de 1875, pero sin aplicación de hecho, por fin derogada el año 1911, sólo temporalmente restablecida para caso de guerra con país extranjero y en el propio teatro de la guerra, hace de Portugal el primer país del mundo que ha formulado —en el terreno jurídico, no en el de la política o en el de la retórica— el «derecho humano a la vida». La pobre, desfasada y llena de insidias Declaración de Derechos Humanos por la ONU, en 1948, no se ha atrevido a tanto.

Inútilmente buscará el historiador, en circunstancias ajenas a la ruina historia del Derecho, la razón de ser de esta singularidad portuguesa de una antigua, arraigada y creciente oposición a la pena de muerte. Sería inútil explicarla por una más intensa percepción de los principios cristianos, pues países de tan intensa tradición cristiana conservaron la pena de muerte. Pero más inútil todavía, por la fuerza de corrientes humanitarias o reformadoras. El derecho tiene su propia e independiente virtualidad, y confundirlo con realidades paralelas no conduce a nada. ¿Por qué Portugal y no España, dada la comunidad hispánica? ¿Por qué Portugal y no Inglaterra, si en tantos aspectos el primero gira en la órbita de la segunda durante la mayor parte de la época estudiada? ¿Por qué no Francia o Italia, donde surge la postulación ardiente y elocuente de humanidad penal? Porque seguramente tiene poco que ver con ello. Hay causas y efectos en la historia, pero actúan en una infinita combinación de casualidades. Este es como un rasgo hereditario en el rostro de Portugal, que hace un siglo discutió ardientemente una abolición que ya había resuelto en la práctica. Cuántas otras cosas ha evitado el no tener esa lacra, de la que países más democráticos o más desarrollados (que a veces vilipendian a Portugal) no se desprenden, es, análogamente, imprevisible. En todo caso, si Portugal sí, ¿por qué no todo el mundo? La socorrida referencia a idiosincrasia o caracteres nacionales es aquí tan improcedente como en cualquier otro caso. Como siempre, es el hecho en sí mismo el que encierra la significación, y es arbitrario querer convertirlo en expresión de algo, distinto. Jerónimo González —una cima de la cultura jurídica española en este siglo— afirmaba en 1930 (sus *Estudios* III, p. 125) que la pena de muerte desaparecerá de los códigos antes de terminar aquél: «el magistrado que firma hoy una sentencia de muerte cree, y parece, hallarse en un puesto elevadísimo respecto del patricio que mandaba crucificar a un esclavo, aunque en lo porvenir los dos sean proyectados en el mismo plano». Entonces podrá decirse que con una diferencia de ciento cincuenta años el hecho ocurrió en Europa. Por el momento, pertenece a esa fértil provincia europea que es la historia del derecho en Portugal.

CARLE, María del Carmen: *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968.

El problema inicial que se plantea a quien se aproxima a la historia municipal quizá sea el metodológico: ¿historia del Municipio, o historia de los municipios. No es éste, por supuesto, el lugar indicado para referirse a las respuestas que tal interrogante ha provocado; baste con decir que María del Carmen Carlé ha resuelto la disyuntiva en el primer sentido. A pesar de sus reiteradas llamadas de atención al lector sobre la conveniencia de distinguir, aun dentro del ámbito limitado a Castilla y León, modalidades cronológicas y espaciales, el libro que ahora ofrece se ha concebido con pretensión omnicomprendiva: "nos habíamos propuesto sobre todo hablar del concejo... y no de los concejos", se lee como confirmación en las páginas finales (pág. 259). Debe advertirse, no obstante, que la obra que comento no abarca la trayectoria del municipio medieval en su totalidad, pues las indicaciones que se formulan en torno a la transformación del mismo en los siglos XIV y XV son muy someras; los fenómenos gestados a raíz de la recepción del Derecho Común y desarrollados en las centurias finales del medievo quedan prácticamente al margen de la exposición.

La obra se inicia con el capítulo titulado "El problema de los orígenes", en el que se enlaza con la concepción de Hinojosa al respecto y con la defensa por parte de Torres López (basándose en aquél) de la existencia de un concejo rural visigótico que la Srta. Carlé, en cambio, no encuentra suficientemente apoyada por las fuentes. "Nos preguntamos —escribe— si es indispensable que toda institución entre la historia respaldada por su árbol genealógico" (pág. 16); el concejo rural de la Edad Media habría nacido igualmente con independencia del *conventus* visigodo, "hubiera surgido, quizá, aunque tal tradición no existiera, y hubiera surgido como consecuencia de la existencia de derechos comunes sobre bienes por todos poseídos, de deberes comunes derivados de la forma de la instalación, nacidos en el momento mismo de poblar, y de intereses también comunes" (pág. 29). ¿Cómo demuestra la autora esa "existencia de derechos comunes sobre bienes por todos poseídos"? La Srta. Carlé aduce a este respecto un texto muy posterior, la ley III,9,28 de las Partidas, reproduciendo su tenor literal y añadiendo a continuación: "Es decir, que había tierras y bienes de pertenencia del concejo que no se repartían y se aprovechaban en común" (pág. 26). He de confesar mis dudas acerca de la validez de un texto del siglo XIII para explicar fenómenos de los primeros tiempos altomedievales. Los orígenes de los concejos urbanos se analizan en función de León y Coimbra sobre todo; la Srta. Carlé les atribuye idénticos fundamentos que a los concejos rurales: "las tierras indivisas de uso común" (pág. 30).

El tránsito de la "Asamblea concejil premunicipal" al municipio



propriadamente dicho es largo y no se produce de una vez. Sus etapas se acompañan al ritmo de la reconquista y a las sucesivas formas de repoblación. El siglo X presencia las primeras concesiones de inmunidad (San Sadornil, Berbeja, Barrio, Nave de Albura), problemáticas y harto oscuras, meramente negativas puesto que se limitan a prohibir la actuación de los funcionarios reales, pero no van acompañados de la facultad de elección de funcionarios propios ni implican privilegios autonómicos. Los municipios embrionarios (en los que judíos y mozárabes no están ausentes) dejarán paso más adelante a la dotación de una organización propia, integrada, no obstante, por funcionarios que designa todavía el poder central. Los primeros fueron que recogen, por fin, la elección de sus funcionarios por el concejo mismo son de fines del XI (Logroño, en 1095, y Nájera, en 1099), época en la cual la población municipal se torna progresivamente heterogénea: al aumento de judíos y mozárabes se suma la afluencia de extranjeros y —desde la reconquista de la zona del Tajo— de mudéjares. El siglo XIII es testigo de la culminación de la organización municipal, que muestra ahora sus perfiles más acabados, la elevación del fenómeno plurirracial y el fracaso de los esfuerzos encaminados a contener la influencia nobiliaria.

¿Cuáles son las líneas maestras de esa organización municipal llegada a su madurez? “La vida del concejo está regida y organizada por tres órganos: la asamblea vecinal, los funcionarios concejiles y los funcionarios o representantes regios” (pág. 91). La Srta Carlé dedica un capítulo a la descripción de estas piezas sustentadoras del régimen municipal, valiéndose principalmente de las noticias de los fueros municipales en este sentido. Se refiere igualmente al progresivo carácter oligárquico de la caballería, preguntándose si en un segundo momento no se sumarían a ella “quienes hubieran hecho fortuna a través de actividades mercantiles”. “Es muy difícil —agrega— contestar a esa pregunta. Sabemos que la burguesía comercial, industrial o financiera tuvo en Castilla y León escaso y tardío desarrollo... En las ciudades de Castilla y León el patriciado fue eminentemente un patriciado caballeresco” (págs. 141-42).

Se estudia a continuación el ámbito geográfico de los municipios, acrecentado por la existencia de términos que componen con la cabeza la llamada Villa y Tierra. Los términos se forman bien inicialmente, bien *a posteriori*, mediante compras y donaciones, pero “todas estas donaciones y adquisiciones no deben ilusionarnos sobre el aumento de extensión de los términos concejiles, pues eran contrarrestadas por numerosas y generalmente resistidas enajenaciones” (pág. 172). Los vínculos de unión de la villa con las aldeas de su término son tratadas esquemáticamente.

Los dos capítulos postreros conciernen a la vida económica del municipio y a las relaciones de éste con el poder central respectivamente. El primero de ellos muestra las alternativas de la preferencia por la

agricultura o por la ganadería, y el afán de control por parte del concejo de la reglamentación jurídica del comercio y del trabajo artesanal, sin introducirse en los complicados entresijos de las haciendas locales. En el último se expone la "curva de las libertades municipales", que avanzaron extraordinariamente a lo largo del siglo XII, culminaron en la primera mitad del XIII y comenzaron a retroceder a partir de entonces paralelamente a la reaparición de la intervención regia. Finalmente, se compara al concejo con un "señorío colectivo, integrado en una estructura, no diremos feudal, pero sí de tono acentuadamente señorial" (pág. 246). Las principales variantes del concejo señorial frente al *de realengo* se describen en Apéndice.

Conocidos los supuestos y el desarrollo de la temática, al lector se le abre un cauce muy amplio para la valoración crítica, que cada uno establecerá, como es lógico, de acuerdo con sus personales puntos de vista. Por mi parte he de confesar que la lectura de este libro me ha suscitado varias dudas y despertado otras que en ocasiones anteriores no había llegado a aclarar con suficiente certeza. La obra de la Srta. Carlé se presta a discusión en varios sentidos, relativos, por ejemplo, al tratamiento de ciertas cuestiones y al postergamiento de otras, a la elección y técnica de utilización de las fuentes (no siempre convincente), al silencio hacia algunos sectores historiográficos recientes, la problemática desarrollada (quizá poco atenta a roturar terrenos prácticamente vírgenes). Pero me pregunto si todos estos aspectos no estarán condicionados por la postura metodológica que desvelaba al principio, limitadora en algo grado de otras posibles opciones. La contraposición de testimonios diferentes puede resultar reveladora a este respecto; las frases, ya citadas, de la Srta. Carlé ("nos habíamos propuestos sobre todo hablar del concejo..., y no de los concejos") encuentran inevitable réplica en otras recientemente formuladas por el Profesor Gibert: "Cada ciudad y cada lugar, cada grande o pequeña finca en la Edad Media hasta el momento en que volvió a descubrirse la noción romana y visigótica de la ley, ha sido el teatro de una especial historia del derecho" (*Historia general del Derecho español*, pág. 25).. Este es un punto trascendental sobre el cual merece la pena reflexionar, pues admite, como se ve, orientaciones antitéticas de las que pueden derivar o libros como el que reseño o, si se sigue la vertiente contraria, un conjunto de historias locales (hasta ahora escasas o de pobre calidad, dejando a salvo las excepciones conocidas). A la altura de la actual investigación histórica, y presuponiendo la relación compensatoria que debe mantenerse entre ambos, ¿qué camino resulta más aconsejable? Con el mayor respeto a la obra ajena, y no sin reservas, estimo que el adoptado por la Srta. Carlé entraña determinados riesgos difíciles de remontar y en cierto modo viciosos para el.

curso de la exposición, causantes tal vez en gran medida de que su libro no aparezca todo lo concluyente que se hubiera deseado.

B. GONZÁLEZ ALONSO

ESCUDERO, José Antonio: "*Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*", cuatro tomos, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969.

He aquí una muy extensa obra: dos de sus tomos contienen abundantes y muy interesantes documentos hasta ahora inéditos; los otros dos, el texto propiamente dicho. En la primera parte del mismo se analiza "el desarrollo histórico de la institución" estudiando "las distintas especies de Secretarios", las transformaciones que se operan en las Secretarías y las peripecias personales de quienes las detentaron (pág. XI).

El libro arranca desde el reinado de los Reyes Católicos. La importancia del Consejo Real, su detallada regulación legal en 1480 y una incipiente organización de las Secretarías dan pie al autor para ratificar la casi tópica afirmación de que tales Reyes fueron los fundadores del Estado moderno entre nosotros. Sin embargo, por lo que hace referencia estricta al tema de este libro, parece claro que la institucionalización de los Secretarios con funciones diversas y concretamente estructuradas para cada tipo de ellos, quedó en aquel reinado tan sólo esbozada. Ciertamente es que hubo Secretarios (como venían existiendo ya desde tiempos anteriores); pero habrá que esperar a los reinados de Carlos I y Felipe II para que, al producirse el proceso de institucionalización de la Monarquía por encima de los Reinos, y al surgir en la esfera de aquélla el régimen polisinodial, los Secretarios cobren mayor importancia y más concreta estructuración como pieza esencial para el funcionamiento ordenado de tan complejo régimen burocrático. No obstante, algunos Secretarios (quizá sobre todos Miguel Pérez de Almazán) cobran destacado relieve y gozan de la confianza real, siendo favorecida su creciente importancia por la concurrencia de dos fenómenos agudamente subrayados por J. A. Escudero: la consolidación del sistema de gobierno por Cámara, y la conversión del oficio de Canciller ("que en las etapas anteriores se erigía como auténtico supervisor de los Secretarios y mediador entre ellos y el Rey") en dignidad puramente honorífica (pág. 24). Hay entonces Secretarios ocasionales con funciones nada delimitadas, "grandes Secretarios permanentes de los Reyes con funciones variables", y, por último, los titulares de la Secretaría de Estado. Ahora bien; no existiendo todavía el Consejo de Estado, Escudero advierte que bajo el reinado de los Reyes

Católicos (incluidas las Regencias de don Fernando) la naturaleza de los Secretarios de Estado es "diversa y heterogénea respecto a los Secretarios de Estado de las etapas siguientes. Aquéllos son importantes Secretarios personales que entienden de la correspondencia internacional, sin figurar insertos como tales Secretarios en un organismo determinado. A partir de Carlos V los Secretarios de Estado son los Secretarios del Consejo de Estado..." (pág. 40).

Pasado el primer período del reinado de Carlos I (1517-1526), caracterizado por el predominio flamenco, cobra especial interés para nuestro tema la organización del Consejo de Estado, realizada exactamente —según Escudero— el 1 de julio de 1526 en Granada. Escudero examina el problema del origen del Consejo de Estado y llega a convincentes y originales conclusiones, afirmando que en dicha fecha tuvo lugar no el nacimiento, sino la transformación del anterior Consejo privado de Estado (que como tal funcionaba ya desde 1523) en un organismo, digamos, "des-privatizado", que ahora (en 1526) experimenta una reforma u ordenación consistente fundamentalmente en el "desplazamiento progresivo de los personajes flamencos y la introducción de consejeros españoles" (pág. 71).

Dicho Consejo situado por encima de los Consejos de los reinos, e inserto por ello en la esfera de la Monarquía como órgano asesor del Monarca, tiene a éste como Presidente. Por ello, la figura del Secretario de Estado (Secretario de dicho Consejo) alcanza singular relieve, de modo especial desde el 24 de octubre de 1529, día en que se otorga el nombramiento de Secretario de Estado a Francisco de los Cobos. Este fue el único Secretario de Estado desde entonces hasta su muerte en 1547; pero de hecho la Secretaría estuvo compartida por él y por Granvela; Cobos se encargó de los asuntos de España y Mediterráneo, y Granvela de los de Flandes y Alemania. Formalmente la Secretaría de Estado no se escindió, pero Granvela actuó de hecho como si fuese él también Secretario de Estado. Ambos compartían el predilecto favor del Emperador, y el equilibrio personal entre ellos se produjo en esa bipartición "de facto" de la Secretaría, sobre la base de la distribución de los asuntos según un criterio geográfico. A la muerte de Cobos, Gonzalo Pérez (que había recibido nombramiento de Secretario de Estado en 1543 con carácter interino por ausencia y en sustitución de Cobos) quedará encargado de la Secretaría de Estado, si bien no recibió nombramiento hasta el reinado de Felipe II. Al margen de estos Secretarios de Estado figuran los de otros Consejos (así, Juan Vázquez de Molina, titular desde 1533 de la Secretaría de Guerra), y aquellos otros Secretarios personales del Emperador (no vinculados a ningún Consejo u órgano) tales como Alonso de Idiáquez o Francisco de Eraso entre otros.

Bajo Felipe II se introducen importantes novedades en la estructuración de las Secretarías de Estado. El 6 de febrero de 1556 Felipe II

nombra a Gonzalo Pérez, Secretario de Estado, para que se ocupe de todos los negocios "tocantes al Estado fuera de España, ora sean de paz, ora sean de guerra...". Unos meses después expide desde Gante, a 10 de octubre de 1556, un nombramiento complementario del anterior por el que se destina a Juan Vázquez de Molina (el antiguo Secretario del Consejo de Guerra) "nuestro Secretario de Estado y Guerra de los nuestros Reynos y Señoríos de España". Por consiguiente se produce un doble fenómeno: a) la confusión en una misma persona de las Secretarías de Estado-España, y Guerra; b) la división de la Secretaría de Estado en dos, una para los asuntos exteriores, y otra para España. Ahora bien, la Secretaría de Estado y Guerra de España, al concurrir en materias de competencia dudosa con las de los demás Consejos (Hacienda, Ordenes, Inquisición y los de los reinos), y al no tener nada que ver con los negocios del extranjero, quedaba realmente reducida a ser Secretaría de Guerra. Por ello su vida en cuanto Secretaría de Estado España fue efímera. La verdadera Secretaría de Estado era la otra, la de asuntos extranjeros. Así, a la muerte de Gonzalo Pérez, su Secretaría quedó dividida en dos, mientras que el sucesor en la Secretaría detentada desde 1556 por Juan Vázquez de Molina fue nombrado simplemente Secretario de Guerra (pág. 134).

Desde 1567 hay, pues, una Secretaría de Estado-Norte y otra para Italia. Reaparece, aunque modificado, el criterio geográfico como ordenador de los asuntos pertenecientes a una y otra Secretaría, que fueron desempeñadas desde 1567 a 1579, respectivamente, por Gabriel de Zayas y Antonio Pérez. En esa fecha (1579) ambas Secretarías pasan a manos de Juan de Idiáquez, que las ocupará hasta 1587; no se trata de una nueva fusión en una de las dos Secretarías del Norte e Italia, sino de la acumulación de la titularidad de ambas en una sola persona. Por eso tras de Juan de Idiáquez las ocuparon respectivamente Martín y Francisco de Idiáquez, ambos hasta 1600.

Estoy centrando el resumen de la obra de Escudero en lo concerniente a los Secretarios de Estado, materia que constituye sin duda el nervio central de la misma; conste, sin embargo, que el autor analiza también junto a ellos a otros tipos de Secretarios, tales como los de Guerra, los "personales o privados" —afectos al trato y despacho directo con el Rey, depositarios de su confianza en mayor grado a veces que los mismos Secretarios de Estado—, y aun de otros Secretarios de menor relevancia. Todos ellos poseían el título genérico de "Secretarios del Rey", que ulteriormente daba paso a más concretas designaciones, o a nombramientos para desempeñar Secretarías determinadas.

Durante el reinado de Felipe III la bipartición de la antigua Secretaría de Estado en las dos de Norte e Italia permanece inalterada; y lo mismo puede decirse respecto a los primeros años del reinado de Felipe IV, si bien entre 1626 y 1630 ambas estuvieron a cargo de Juan de Villela, repitiéndose el caso de Juan de Idiáquez. Esta organización se

mantiene en realidad hasta ya entrado el siglo XVIII, cuando en 1706 se produjo la refundición de ambas Secretarías en una sola Secretaría de Estado. No obstante, importa indicar los siguientes aspectos: a) desde 1630 hasta 1661 aparece una tercera Secretaría de Estado, la de España, si bien ni siquiera en tan breve lapso se mantuvo ininterrumpidamente; b) desde 1662 es muy frecuente que la Secretaría de Estado-Italia pertenezca en propiedad a un titular y que sea desempeñada "en gobierno" por una persona distinta.

Pero el hecho más notable en relación con los Secretarios de Estado a lo largo del siglo XVII es la aparición y permanente presencia de los Validos. De la influencia de éstos sobre los Secretarios y de cómo modificaron de hecho la tarea y la posición cortesana de éstos, ya aporté yo algunos datos, textos y razones en mi libro sobre los Validos. J. A. Escudero añade ahora nuevos elementos de conocimiento del problema y analiza dicha situación con argumentos y fuentes que si en ocasiones coinciden con las por mí estudiadas, en otras le permiten ir más allá en sus conclusiones y hallazgos. Así, es un mérito muy destacable de Escudero el conectar los Validos y su influencia con el nacimiento de la Secretaría del Despacho Universal.

En efecto, con la presencia de los Validos desaparecen ya en tiempos de Felipe III aquellos Secretarios privados o personales de Carlos I y Felipe II, algunos tan sobresalientes y tan íntimamente vinculados al Rey como Mateo Vázquez. Con Felipe III y Felipe IV el despacho "a boca" con el Rey es cuestión privativa del Valido, como ya hizo notar en su día Bermúdez de Pedraza. Pero el Valido no despacha continuamente con el Rey ni consulta con él toda cuestión a decidir, en parte (como dice Escudero) porque "no es personaje inclinado al trajín burocrático" (aunque ya bajo Felipe IV esta afirmación no es aplicable al Conde-Duque), y en parte, me permito yo subrayar, porque el Valido tiene o un poder general (la equiparación de firmas) como Lerma, o muchos títulos acumulados, como Olivares, que le permiten decidir y ordenar, tareas no admisibles en ningún Secretario. De modo que el Rey queda sin persona que directamente le ayude al despacho diario de los papeles, sin nadie dedicado a "impulsar los billetes, cartas y documentos desde el núcleo decisorio Rey-Valido, a la complicadísima maquinaria de las Secretarías de los Consejos" (pág. 253).

Así las cosas, Felipe IV al subir al trono designa un Secretario que le ayude "en el despacho". Para esta función destina a uno de los dos Secretarios de Estado que entonces detentaban las Secretarías de Italia y Norte; en consecuencia Antonio de Aróztegui (Secretario de Estado-Italia desde 1612) es adscrito al despacho con Monarca. "Insensiblemente —escribe Escudero— ese *despacho* donde se opera una regular sustitución de personas va a dar lugar a un oficio de contornos más precisos. Se habla así del Secretario del Despacho y más adelante —puesto que sólo hay uno— del Secretario del Despacho Universal. El

cargo de Secretario del Despacho no es, pues, fruto de una disposición legal concreta, sino atracción fáctica de Secretarios que ejercían sus tareas en otros sectores. Lo institucional se perfilará con el tiempo" (pág. 253). A mi entender las causas y el momento del origen de estos Secretarios en 1621 quedan así lúcidamente expuestas por Escudero, quien además da a conocer a los sucesivos detentadores de esta Secretaría desde 1621 hasta la posterior y decisiva transformación de la misma en tiempos de Felipe V.

En el siglo XVIII el eje de la administración serán no las Secretarías de Estado, sino esta Secretaría del Despacho. Ella será la que al ir desdoblándose sucesivamente originará las distintas Secretarías del Despacho "ratione materiae".

Por ello, desde 1705, la Secretaría del Despacho deja de llamarse Universal, justamente porque ya no es la única y no engloba por consiguiente el despacho de todos los negocios. Nótese que el antiguo régimen polisinodial se quiebra por la desaparición de algunos Consejos y el oscurecimiento de otros, provocando en consecuencia la decadencia de las respectivas Secretarías de los Consejos, y en particular la de las del Consejo de Estado. Frente al despliegue de Secretarías de Estado propio de los Austrias, asistimos con Felipe V a la reducción y fusión de las mismas. De este modo el Real Decreto de 2 de octubre de 1706 "clausura la tradicional bipartición Italia-Norte, establecida por Felipe II, y reduce a una las dos Secretarías de Estado" (pág. 282).

Análogamente las antiguas Secretarías de Guerra de Mar y Tierra quedaron fundidas en una sola. Y por último, como punto culminante de este proceso, por Real Decreto de 1 de mayo de 1717 se creó la Secretaría de Estado y Guerra que absorbía los negocios correspondientes a ambos Consejos (pág. 286). Esta Secretaría se mantuvo hasta 1738, y su titular desde su creación en 1717 hasta 1724 (fecha terminal de la obra de Escudero) fue Juan de Elizondo.

Veamos ahora cómo la Secretaría del Despacho se fraccionó originando los diversos departamentos, antecedentes directos ya de los posteriores y actuales Ministerios. Los titulares de estas Secretarías recibieron invariablemente el título de Secretarios de Estado, y por eso se habla en el siglo XVIII de "Secretarios de Estado y del Despacho"; pero adviértase que estos Secretarios no tienen nada que ver con el Secretario de Estado (1706 a 1717) o con el Secretario de Estado y Guerra (1717-1738). Aquéllos derivan de la Secretaría del Despacho Universal; éstos de las antiguas Secretarías de Estado, vinculadas al Consejo de Estado. La confusión terminológica aumenta al crearse en 1714 (manteniéndose ya hasta por lo menos 1724) una Secretaría del Despacho de Estado. Al margen, pues, de coincidencias terminológicas el criterio distintivo es lo que en un momento dado, y con feliz expresión, Escudero denomina "genealogía institucional" (ver nota 1233 en pág. 355).

Así, pues, la Secretaría del Despacho fue Universal hasta 1705, año en que se desdobló en dos, una para Guerra y Hacienda, y otra para todo lo demás, permaneciendo vigente esta división hasta 1714.

En 1714 el Ministro de Felipe V, Orry, crea un sistema análogo al francés: cuatro Secretarías del Despacho de Guerra, Marina e Indias, Estado, y Justicia y Gobierno político. La Hacienda se encarga a un Veedor general (cargo que detentó el propio Orry) que mantiene contacto con —y en cierto modo supervisa a— las cuatro Secretarías, siendo ayudado en lo relativo a la Hacienda por un Intendente Universal (págs. 300 y 301). Todos estos altos oficiales constituyen el Consejo de Gabinete, que es ya un verdadero “Consejo de Ministros”.

En 1715 se crea una Secretaría del Despacho de Hacienda, y la Secretaría de Guerra se funde con la de Marina e Indias, pasando a denominarse de “Guerra y Marina”.

Nueva reforma en 1717, año en que existen sólo tres Secretarías del Despacho de Guerra y Marina (la primera), Estado (la segunda) y, por último, la de Gobierno político y Hacienda.

En 1720 hay las cuatro Secretarías siguientes: 1.<sup>a</sup> Guerra, Marina e Indias; 2.<sup>a</sup> Estado; 3.<sup>a</sup> Justicia y Gobierno político; 4.<sup>a</sup> Hacienda y Superintendencia. Estas tres últimas se mantienen igual en 1721, desdoblándose en dos (de Guerra, y de Marina e Indias) la primera.

Finalmente en 1724, fecha en la que termina su estudio Escudero, existen cinco Secretarías del Despacho: 1.<sup>a</sup> Guerra, 2.<sup>a</sup> Marina e Indias, 3.<sup>a</sup> Estado, 4.<sup>a</sup> Justicia y Gobierno político y 5.<sup>a</sup> Hacienda y Superintendencia.

La segunda parte de esta obra está dedicada al estudio de la estructura orgánica y comienza con un capítulo sobre la naturaleza del oficio, insistiéndose de nuevo en la fundamental distinción entre la figura genérica de los “Secretarios del Rey” y las específicas de “Secretarios de Estado”, “Secretarios del Despacho” y aun de otros tipos de Secretarios como los personales o privados. Queda muy claro que el nombramiento de Secretario del Rey no adscribe directamente al beneficiario a un determinado destino: “el título de Secretario del Rey es título de funcionario, configurándose la adscripción a las Secretarías como un destino específico” (pág. 330). Primero se es Secretario del Rey “in genere”, y luego se es designado para el desempeño de una determinada Secretaría (de uno u otro Consejo y, en último término, como cúspide de la carrera o serie de ascensos, quizá a la Secretaría de Estado), o bien queda el Secretario del Rey vinculado directamente al servicio personal del Monarca, sin encontrarse en tal caso “circunscrito administrativamente a ningún sector de asuntos” (pág. 331). Por ello, como se expone después en el último capítulo, la acumulación en una persona de los títulos de Secretario del Rey y, por ejemplo, Secretario de Estado, no significó una duplicidad de oficios; y por lo mismo el titular percibía en tales casos de



un lado su sueldo como Secretario del Rey, y, además, el perteneciente a la Secretaría que desempeñase. Por el mismo fenómeno se explica también el carácter vitalicio del título de Secretario del Rey, frente al temporal e indefinido con que se ocupa cualquier destino específico.

De ahí también la precisa y matizada frase con la que Escudero define al Secretario de Estado, recogiendo la expresión de Salazar de Mendoza; dicho Secretario es "el Secretario del Rey en su Consejo de Estado" (pág. 342). Ya hemos aludido a las modificaciones que la aparición de los Validos produjo en la organización y funcionamiento de las Secretarías de Estado y en la figura de los Secretarios personales, así como también he mencionado la aparición del Secretario del Despacho Universal, y la ulterior división de la Secretaría del Despacho Universal. Escudero reitera de nuevo el desglose de esta Secretaría desde Felipe V, insistiendo en su tesis (a mi entender suficientemente demostrada) de que "justamente en la Secretaría del Despacho se efectuarán los fraccionamientos sucesivos que llegarán un día a ordenarse en Ministerios" (pág. 355).

No es posible resumir la detallada y siempre documentada descripción que hace Escudero de multitud de aspectos concernientes a la elección de Secretarios (capítulo II), al nombramiento para el cargo y al ejercicio de la Secretaría (capítulo III). Pero sí quisiera destacar dos puntos, muy bien vistos por el autor: uno, la pertenencia de los Secretarios "a la pequeña burguesía, bien situada económicamente y con visos de ilustrada" (pág. 379); otro, lo que Escudero califica de "vinculación familiar al oficio" (pág. 387). Sería muy fecundo extraer consecuencias más amplias de estos dos importantes fenómenos. Porque a la vista de la documentación que estoy manejando en relación con mi estudio sobre la venta de oficios, creo poder afirmar que lo atribuido por Escudero a los Secretarios, puede del mismo modo predicarse respecto a otras más amplias esferas de funcionarios. Y es que todo un aparato de mando, la burocracia, está naciendo apoyada principalmente sobre una clase social, la burguesía, y con una tendencia (muy moderada en el caso de los Secretarios, más desenfrenada en otras ocasiones) a ver en el oficio algo por lo menos "vinculado" (cuando no "perteneciente") a la propia familia del titular.

Las relaciones de los Secretarios con el Rey, o de aquéllos entre sí y con los Consejos en el ejercicio de las funciones propias del oficio, son analizadas por Escudero atendiendo tanto a problemas de fondo o de competencia (despacho "a boca" con el Rey, trato del Secretario de Estado con el Consejo...), como a cuestiones formales, en apariencia menos importantes, pero que encerraban sin duda un contenido y un sentido de notorio valor (lugar del Secretario en el Consejo, orden de proceder a las votaciones, forma de las Consultas...).

El último capítulo, en donde el autor se ocupa de los "derechos de los Secretarios, sistema de ascensos y término del oficio", es quizá

uno de los más sugestivos. Para no hacer más prolija mi reseña, quiero destacar también sólo dos aspectos: uno, la heterogeneidad de los ingresos económicos que componían la retribución de los Secretarios; éstos perciben (con más o menos atrasos) un salario a costa de la Hacienda real; pero junto a esto cobran también muy diversos emolumentos y gajes, bien por la vía de percepciones en especie a costa de la Hacienda, o bien a cargo de los particulares (véase en ese sentido de manera muy especial la página 522).

El otro punto a subrayar es el esbozo de una cierta carrera administrativa que se trasluce en quienes empezando por ser simples oficiales, tal vez sin título alguno, en una Secretaría ajena, podían llegar, una vez alcanzado el título de Secretario del Rey, hasta la cumbre, hasta la Secretaría de Estado. (Sin embargo quizá aquí conviniera hacer alguna importante distinción; me parece que los titulares de las Secretarías del Despacho en el XVIII son más "políticos" que funcionarios, más Ministros que oficiales, y por lo mismo, menos encajables en esa carrera o trayectoria administrativa. Es esta una cuestión que me sugiere la lectura del libro y que formulo casi como una pregunta a su autor.)

Hay que ponderar la importancia de los Apéndices documentales. Versan no sólo sobre cuestiones alusivas directamente a los Secretarios; Escudero ha reunido también (y los da a conocer sin reservárselos) un notable número de documentos sobre, por ejemplo, el funcionamiento del Consejo de Estado, y acerca de otras diversas materias; proceden de los clásicos Archivos españoles, y también de varios del extranjero, en especial del British Museum.

Estamos ante una monografía modelo en cuanto al aparato documental utilizado, a rigor analítico, medida de juicio y claridad constructiva. El estilo de José Antonio Escudero (y el estilo es el hombre), es sobrio, sólido y limpio. Por ello sabe manejar el enorme acervo de documentos que ha visto, sin llegar nunca a agobiar al lector, ni caer en fáciles e inútiles alardes de erudición. Escudero llega al conocimiento de los hechos, los analiza, los ordena y construye con ellos el perfil institucional o la génesis y desarrollo de las Secretarías. En todo ello su trabajo es impecable. Escudero pertenece quizá al tipo de historiador que prefiere no valorar o juzgar la realidad que da a conocer. Se limita a comprenderla y a exponerla. No arriesga deducciones amplias, no se deja llevar por intuiciones o por ideas no demostrables, aunque sí sugeridas por los documentos. Por eso la mente del lector se va a veces más allá de lo escrito por Escudero, pero impulsado precisamente por lo que él nos da a conocer. Por eso también todo lo que dice resulta casi indiscutible, o por lo menos convincente. Su cautela le induce a silenciar la hipótesis, la idea tal vez brillante y al mismo tiempo discutible, aventurada. Todo en su libro es macizo y firme.

Con una docena de monografías como la de Escudero sería muy fácil escribir la Historia de la Administración en la España moderna. El libro que comento sirve de estímulo para seguir trabajando en campos muy cercanos al suyo. Hay que escribir esas monografías. Cada cual que la escriba según su estilo. Lo importante sería en todo caso que todas estuviesen elaboradas con el rigor científico y el ordenado alud de conocimientos con que J. A. Escudero ha escrito su libro. Mi cordial felicitación al autor.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

FREITAG, Robert: *Die katalanischen Handwerkerorganisationen unter Königsschutz im Mittelalter insbesondere Aufbau und Aufgaben im 14. Jahrhundert*. Separata de Spanischen Forschungen der Görresgesellschaft. I. Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens. 24. Münster. Westfalen, 1968.

Una nueva aportación alemana a la historia de las instituciones españolas, en este caso los gremios de Cataluña en la Edad Media, con sólida información, amplia base documental y criterio constructivo, en la línea señalada por Hans Thieme, cuya observación sobre la esencial peculiaridad y diversidad del pasado histórico es aquí recogida por el autor. Su labor comprende una introducción, en la que examinada la literatura pertinente, desde Capmany a Vives y Sobrequés, el autor procede a una rigurosa distinción conceptual sobre gremio y cofradía, fija un término cronológico en 1410 y señala el objeto esencial de su investigación: la protección regia del orden corporativo del trabajo. La visión histórica arranca del origen que, aparte consideraciones generales, remonta a 1203, con la hermandad de zapateros de Barcelona; pero la fecha queda aislada, pues hasta principios del siglo XIV no aparece la gran masa de noticias.

El régimen profesional en el siglo XIII descansa sobre disposiciones reales y urbanas; notable es que el autor no se limita a Barcelona. En la primera mitad del siglo XIV, el florecimiento económico es puesto en relación con las formas iniciales de la organización consular de los oficios, que a partir de entonces se estabiliza. Paralelamente a la organización profesional, se produce la evolución de las hermandades, en la que una fecha central y significativa es 1332; anteriormente, la prohibición legal de constituir las, corresponde a un intenso movimiento asociativo que a partir de entonces se desenvuelve formalmente bajo la protección del Rey. El contacto entre organización de los oficios y hermandades o cofradías, de carácter religioso, y las figuras intermedias, desembocan en una organización unitaria, de la que ya hay ejemplos en 1343, en Cervera, y que

dará lugar al Gremio, plenamente formado sólo en el siglo xv. La segunda parte comprende una acabada exposición sistemática de la organización gremial, desde el objeto esencial, que es el control regio y urbano de la producción; la fundación, en la que aquellos dos poderes participan de modo diverso; la organización, que comprende uno o varios oficios; los miembros y su incorporación; los órganos de gobierno, su elección, sus reuniones; hasta las funciones del gremio, que comprenden la regulación del trabajo con normas técnicas y jurídicas, incluidas penas disciplinarias; el control de los productos por los veedores, y el sistema de aprendizaje. El régimen financiero del gremio se apoya en percepciones ordinarias y extraordinarias. La corporación del oficio se integra en la comunidad urbana, conservando su propia entidad. Paralelamente la organización de la hermandad o cofradía, con su personalidad jurídica, sus órganos y sus funciones, de índole religiosa, asistencial y benéfica; su propia base económica. Todo este conjunto es, finalmente, observado desde la protección regia, que se manifiesta en la índole y estructura de los privilegios de esta procedencia, y asimismo en su contenido, que versa sobre la participación de los artesanos en el gobierno de la ciudad, la dependencia de la organización gremial respecto a este gobierno, sus relaciones mutuas, y por último la aportación al poder real que han significado los gremios. Un catálogo de los privilegios reales registrados en la cancillería hasta la fecha límite de la investigación, y un selecto apéndice documental, relativo a varias localidades catalanas, completan esta valiosa publicación, que merece una más detenida lectura.

R. GIBERT

GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis: *El Inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568) I. Su vida y su obra*. Universidad de Oviedo, 1968, xxvii, 394 págs.

Magnífica biografía de Fernando de Valdés, Inquisidor general y arzobispo de Sevilla, tesis doctoral en la Universidad Gregoriana, mejorada y ampliada para su publicación con motivo del centenario de su muerte. La presentación a cargo del P. G. Villoslada indica certeramente los dos valores máximos de esta publicación: Por un lado su abrumador manejo de muy diferentes archivos con "segura técnica, afán apasionado, tenacidad y crítica". En ese afanoso trabajo se han reunido ingentes materiales para el conocimiento de la figura biografiada y otras importantes cuestiones de la historia espiritual —incluso institucional— del siglo xvi. Archivos y capitulares de Oviedo y Sevilla, de la Universidad de Salamanca, Archivo Histórico Nacio-

nal, Simancas, Vaticano, Biblioteca Nacional, etc. han suministrado preciosos datos inéditos para esta notabilísima semblanza y biografía de Fernando de Valdés. En segundo lugar, resulta también muy meritoria la manera de presentar la obra y su vida. "Este es uno de los méritos que avaloran y hacen interesante esta obra —se afirma en el prólogo— el número de personajes que van desfilando en torno a don Fernando de Valdés". Es decir, la extensa reconstrucción de la época en los sectores que afectan a la figura que historia. Análogamente a Bataillon en su sin par estudio sobre *Erasmo y España*, el centrarse en una persona le brinda la nervadura fundamental para ofrecernos una época. La alta significación de Valdés le permite darnos a conocer detalles y claves sobre importantes problemas del XVI. Y, sobre todo, la apertura del autor en sus páginas ante cualquier problema, le hace remontarse buscando sus hilos hasta llegar al cabo. Aspectos de disciplina eclesiástica o relaciones con Roma, situación económica de algunas diócesis, organismos fundamentales —Consejo Real, Consejo de Estado, Chancillería, Inquisición—, política exterior, política interior, incluso en las desavenencias entre los principales consejeros del Emperador, los grandes procesos de la época —Egidio, Carranza...—, en fin, en cuantos temas y lugares existe intervención de Valdés. Siempre ampliando el prisma sobre la mera persona de éste para comprender mejor el conjunto de las situaciones concretas. La consulta de una bibliografía muy amplia conjuga lo conocido hasta el momento con los nuevos datos aportados. Y además deja para un segundo volumen la publicación de documentos y el estudio de las fundaciones y la hacienda del biografiado. Nada mejor podía promover la Universidad de Oviedo para conmemorar el cuarto centenario de la muerte de D. Fernando de Valdés, que la publicación de estos volúmenes.

El libro va siguiendo la vida de Valdés detenida y brillantemente. En cada una de sus etapas hace penetrar al lector en las circunstancias que le rodean, sumergiéndose —más que en los detalles de vida e ideas— en los graves problemas de que le tocó ser parte, protagonista. Se inicia con cuidadoso estudio de su nacimiento y genealogía, que reconstruye con mano segura. Sus primeros estudios en Salamanca, en donde fue colegial y rector de San Bartolomé, fundado por Diego de Anaya, alcanzando en 1516 la licenciatura en Cánones. Inmediatamente pasa al servicio del Cardenal Cisneros —el autor puntualiza la forma en que hubo de lograrlo— en donde permanece unos diez meses y, según carta que dirigió a Alvar Gómez, biógrafo del Cardenal Fray Francisco, estuvo "ocupado en la orden de las constituciones del colegio que, como era colegial particular, me mandó entender en esto, y fui de su consejo". Participó, por tanto, en la redacción de las constituciones de la Universidad complutense, llamadas nuevas y publicadas en 1517, siquiera fuese en términos menores.

La muerte del Cardenal y el fracaso en alcanzar de su mano unos beneficios cierran este primer período de su vida. Por tres años nada se sabe de él, a pesar de la minuciosa penetración del autor. Vuelve a reaparecer en 1521, estampando su firma en el testamento del Cardenal Guillermo de Croy, en Worms. El Cardenal había sido nombrado por el joven rey Carlos, Primado de España y arzobispo de Toledo. Son años de efervescencia del cabildo ante el peligro de partición de la diócesis toledana y la administración de los procuradores del arzobispo. Decide enviar embajada a Croy, instándole su venida, formada por el doctor Vergara y Valdés, este último —cree el autor— por su calidad de jurista y familiar de Cisneros, pues no disfrutaba seguramente de beneficio eclesiástico. Tras la muerte de Croy, regresó a España. Se le encomienda una misión política de visitar Navarra. Comienza su esplendorosa carrera en relación a las cosas públicas de España.

Su primera actuación es visitar Navarra, por encargo de Carlos V. Este Reino se halla en profunda tensión por las pretensiones de Enrique de Labrit, ayudado por el rey de Francia. En 1523 inicia la visita, recoge informes sobre el Reino, reorganiza su Hacienda y, fruto de su labor, se dictarán en 1525 las *Ordenanzas hechas sobre la visita del licenciado Valdés, por el Emperador D. Carlos y doña Juana su madre, reyes deste reino de Navarra*, sobremanera importantes en el proceso legislativo navarro, en las que se ordena el Consejo de Navarra, su organización y Hacienda. En 1524, a raíz del nombramiento como Inquisidor general de D. Alonso de Manrique, pasa a ser consejero del Consejo de la Santa Inquisición, juntamente con otros dos destacados juristas, Suárez de Maldonado y Fernando Niño. Desde este puesto le será obligado intervenir en algunos acontecimientos señalados: la congregación de Valladolid de 1527 alrededor de la obra erasmiana, en donde estuvo presente en algunas sesiones, y el proceso del doctor Vergara, así como en la junta convocada por Manrique para decidir acerca de las brujas de Navarra.

Paulatinamente va ascendiendo. Se le nombra deán de la catedral ovetense, obispo de Elna, luego de Orense, y, por fin, obispo de Oviedo. Cada uno de sus cargos se examina con todo rigor y riqueza de materiales, en especial este último que disfrutó entre 1532 y 1539. No residió en ninguna de ellas —conforme a las costumbres pretridentinas—, pero en Oviedo dejó sentir su interés y celo, a través de su provisor Diego Pérez e incluso una visita de tres meses en 1535. Los problemas del subsidio concedido por el Papa en 1534 y 1536, el Sínodo convocado en 1533 y la impresión del *Breviarium Ovetense*, 1535, y el Misal se estudian con todo detalle. En estos años Valdés fue consejero de la Suprema, hasta 1535 en que se le nombra presidente de la Real Chancillería de Valladolid. Creada en 1371 por Enrique II, en Cortes de Toro, era principal tribunal a donde conver-

gían multitud de pleitos, si bien la de Granada —desde 1505— compartía sus funciones. En 1556 la creación de Audiencia desglosaría un tanto su gran labor, pero en estas fechas todavía no. El presidente era, por tanto, persona de gran relieve en el reino, generalmente un eclesiástico. Dos temas ocupan al autor en relación a esta etapa de presidencia en Valladolid. Sus diferencias con el Consejo Real y el alcalde Ronquillo, designado por aquél para solucionar ciertos tumultos ocurridos en Valladolid, con motivo de una procesión. Valdés se muestra celoso de la competencia del alto tribunal que preside, como después hará desde otros cargos. También —segunda cuestión— los problemas planteados por el gran escultor Alonso de Berruguete, que sirve en la Chancillería mientras realiza sus obras. Su servicio irregular en el despacho de los negocios suscita una serie de denuncias y la preocupación de Valdés. Sin embargo, parece que al fin seguirá Berruguete en su singular posición; se acallan las protestas, hasta que en 1543 —nuevo presidente— el escultor castellano se ve forzado a ceder su cargo por compraventa. Una página de la historia de las bellas artes queda desvelada por su conexión con la figura del futuro Inquisidor General.

En 1539 Fernando de Valdés se sitúa ya en las cumbres de la política española. Es nombrado obispo de León y, después, de Sigüenza. Pero, sobre todo, presidente del Consejo de Castilla, el más importante de ellos, aparte del de Estado, en que también participa en ocasiones y si no siempre por razón del primer cargo. Con esta ocasión y en largas páginas describe el autor las tareas y labores que encuentra en su nueva posición. El Real Consejo de Castilla aparece en su concreto funcionamiento, en los principales asuntos que le tocaron durante su mandato. Con gran riqueza de fuentes —Simancas, primordialmente— considera sus vicisitudes. Me limito a enumerarlas. Tras pergeñar el sentido del Consejo de Estado y de Castilla, describe las ordeanzas dadas por el Emperador a Valdés, durante su ausencia en 1539 —reiteradas en 1543— para el despacho ordinario del Consejo, las rivalidades con el cardenal Tavera, sus actuaciones con motivo del hambre de 1540 o en relación a la provisión de beneficios en clérigos extranjeros. La postura del Consejo en relación a la ocupación de Gibraltar por los turcos en 1540 o las inclusiones francesas en las costas del Norte y Pirineos desde 1542. Especialmente los preparativos y alistamiento en relación a la guerra con Francia, que había de terminar con la paz de Crépy en 1544. Cómo, ante la urgencia de Carlos V, van reuniéndose las tropas comunales e incluso —última vez que se usa— se hace un llamamiento de tipo feudal —o señorial— a los diferentes nobles y prelados para que aporten efectivos, según a cada uno le corresponde en la distribución. El propio Valdés deberá hacerlo por razón de su obispado. En el retraso con que lo hace y sus excusas deja ver que él, como los demás, no disponen ya en esa fecha.

de caballos, hombres y armas. También en relación a la paz mencionada se describe una consulta al Consejo de Estado, en la que figuraría Valdés, acerca de si conviene ceder los Países Bajos o Milán, como dote de los matrimonios en ella pactados. Por último, aunque ya después de haber cesado en la presidencia, se describe su intervención en el encabezamiento solicitado en Cortes de Madrid, en 1552. La fecha es decisiva. La última guerra con Francia y la situación de la Hacienda española hacían necesaria esta ayuda. Se encomienda a Valdés llevar las negociaciones, por muerte de D. Fernando Niño, su sucesor en la presidencia del Consejo Real; luego las llevará directamente Don Felipe. En algún momento parece que se aceptará la propuesta de Valdés, pero no fue así. Se disuelven las Cortes sin acordar el encabezamiento y en 1557 asomará a la historia de nuestra Hacienda pública la primera bancarrota.

Ultima etapa de su vida, Inquisidor general y Arzobispo de Sevilla, años 1546 a 1568, el de su muerte. El fallecimiento del cardenal García de Loaysa hizo vacar ambos cargos y, con cierta recomendación del príncipe D. Felipe a su padre, es nombrado Valdés para sucederle. Toma posesión de Sevilla, donde gobernará mediante provisores, alguno de ellos —desde 1556— Juan de Ovando, el prestigioso presidente del Consejo de Indias. El arzobispo, responsable del otro cargo de Inquisidor, solamente podrá residir en la ciudad andaluza el año 1550 y parte del siguiente. Reforma del clero, obteniendo de Roma facultades para intervenir, no obstante privilegios y exenciones; publicación de Constituciones capitulares y sinodales e impresión —como en Oviedo— del Breviario y Misal hispalense. Mas, sobre todo, los problemas del foco erasmista del cabildo sevillano le mueven a la visita: el proceso contra el doctor Egidio por la Inquisición de aquella ciudad. A partir de aquel se continuará la tensión entre el cabildo y su arzobispo, tal como ocurre en otros durante aquellos años previos a la reforma tridentina, pero en este caso las cuestiones usuales —fricciones con los provisores absolutos, prerrogativas de los canónigos—, se mezclaba con negocio que atañía a la Inquisición. Por otro lado, el Inquisidor general tuvo por costumbre nombrar a su provisor inquisidor de Sevilla, lo que produjo quejas hasta ordenarle D. Felipe que lo revocase. El momento más grave de las discrepancias se produce con el nombramiento del doctor Constantino —heterodoxo— para la magistral del cabildo, frente al candidato de provisor, en 1556, confirmado en el siguiente año por sentencia de la Rota romana. Pero frente a Constantino surgen las primeras sospechas, que llevarán a su proceso y trágico fin en 1561. ~

El libro en este punto —capítulo séptimo— pierde todavía más la línea recta que corría paralela a la vida de Valdés. Se ensancha para ocuparse —en conexión con Valdés naturalmente— de grandes temas de momento. De la historia del Santo Oficio, de los Indices



de libros prohibidos y del luteranismo español, en torno principalmente de Carranza. Por fin, en el último capítulo —el décimo—, aunque continúa los problemas del proceso contra Carranza, parece centrarse nuevamente en algunos aspectos de los últimos años del Inquisidor y su muerte. Los verá por su orden.

El nombramiento de Inquisidor general no fue tan rápido como el de arzobispo de Sevilla, se prolongó la expedición del breve de Paulo III hasta principios de 1547. Ello hará que se prolonguen sus funciones como presidente del Consejo de Castilla, en una espera que el autor califica de desazonada. Una vez en su nuevo cargo, no por ello abandona sus funciones políticas; desde 1543 formaba parte del consejo personal del príncipe junto con Tavera y el secretario Cobos. A la muerte del primero cobra mayor importancia su actuación, de manera que llega a hacérsele molesta a su sucesor en el Consejo de Castilla, el obispo de Sigüenza D. Fernando Niño. Las discrepancias llegan a trascender a los organismos que presiden respectivamente. El príncipe D. Felipe, poco antes de su salida de España en 1548, busca fórmula de concordia entre ambos, encomendándoles la reforma de los monasterios de España, pero su ida a Sevilla, en 1550 hace que no intervenga demasiado en este asunto. Todas las vicisitudes son iluminadas por el autor con hábil diseño y gran número de datos. Igual que otros forcejeos de Valdés con los virreyes de Granada y de Sicilia, así como la reorganización del Consejo de la Inquisición, mediante cambio de personas, mejora de salarios, control de sus oficiales, visitas a los tribunales de distrito, etc. Entre su labor en este sentido hay que destacar las nuevas constituciones de 1561, que reemplazan y mejoran —humanizan— las de Torquemada de 1484, completadas por Diego de Deza en 1498. Este es el parecer del autor, que invita a que alguien acometa la empresa de su comparación exhaustiva para hacer posible una valoración definitiva de las constituciones de 1561, que —como norma escrita fundamental— seguirán vigentes hasta la abolición del Santo Tribunal, siquiera se modifiquen por la práctica.

El estudio de los Indices de libros prohibidos que se deben a Valdés es realmente notabilísimo, ensanchando la bibliografía existente. Comienza desde la confiscación de libros luteranos de 1521 por el Inquisidor Adriano de Utrecht y la similar de Alonso de Manrique. Valdés —ya en su primera etapa inquisitorial— parece intervenir directamente en otros de 1530 y 1534 contra la introducción de libros de aquella índole, bajo el nombre de autores católicos. En 1547 —antes en 1545 ya existió un primer germen— se envía a los distintos tribunales un índice impreso, reproducción del de Lovaina de 1546. El segundo lovaniense de 1550 también se recibe con varias impresiones de los diversos tribunales en Toledo, Valladolid, Valencia, Sevilla y, probablemente, también en Granada, que constituyen el Índice de 1551

español. En 1554 se imprime la *Censura generalis* o Índice de Biblias, cuidadosamente preparado bajo su presidencia y en el que le cupo corrección personal, conforme al examen de los borradores que se hallan en el Archivo Histórico Nacional. Después —no podemos detenernos en el minucioso examen documental que lleva a cabo, incluso alguna lista de libros prohibidos en 1557— diversos acontecimientos llevan a la redacción de nuevo índice de 1559. Son estos el proceso del falso arriero Julián Hernández, importador de libros prohibidos, juntas y consultas a letrados, la pragmática sobre libros de 1558, las sospechas contra el *Catecismo cristiano* de Carranza o los autos de Valladolid y Sevilla, entre otros. Todo ello daba lugar al nuevo Índice, independiente, según el autor del primero romano, obra de Paulo IV y aparecido el mismo año. Por último, se aportan preciosas referencias para la comprensión de su significado en las corrientes espirituales de la época, singularmente respecto de los jesuitas, pero también en sectores más populares y sencillos, a través de la prohibición de los libros de horas, tan usuales entonces.

El último de los temas estudiados en este volumen es encerrado bajo la rúbrica de *Luteranismo español. Valdés y Carranza*, y ocupa —según advertí— el capítulo noveno y gran parte del décimo. Nos sitúa ante los célebres procesos inquisitoriales de Valladolid y Sevilla, y, también, ante el seguido a Carranza, arzobispo de Toledo y Primado de las Españas. Certeramente plantea en interrogante la problemática fundamental de estas cuestiones y sucesos respecto del Inquisidor general. ¿Un foco de protestantes o un truco del Inquisidor general? ¿Luteranismo en Sevilla o nuevas luchas con los canónigos? y, en relación a Carranza, ¿envidia, venganza o deber de la Inquisición? Son rúbricas del capítulo, entre otras. En 1557, retirado el Emperador Yuste, Felipe II hace un oneroso repartimiento para allegar fondos destinados a la guerra con Francia. Al arzobispo de Sevilla —al igual que a los prelados de Córdoba y Zaragoza— se le pide enorme cantidad. Valdés se excusa, forcejea y, al fin, sólo contribuirá con parte de la cantidad pedida. Cae en desgracia y parece inminente su relegamiento a Sevilla, a donde no gusta ir por la enemiga de su cabildo. El descubrimiento del foco vallisoletano detiene su caída. Los historiadores, excluido Menéndez Pelayo, han creído que fue exageración suya, si bien hoy se tiende a un juicio más ponderado. Ahora se examina cuidadosamente sobre diversas versiones de los hechos por el mismo Valdés. Primero sobre carta del Inquisidor general a Felipe II de 14 de mayo de 1558, en donde reanuda su correspondencia interrumpida. En ella se esfuerza por hacer constar el cúmulo de negocios que han pasado por sus manos en los últimos años, que le han impedido salir de la Corte —tal como quería D. Felipe— y, entre ellos, da cuenta de los luteranos de Valladolid y Sevilla. Es simplemente justificación de por qué no se había trasladado a Sevilla. Después en su

memorial al Emperador —cuya reacción ante las noticias de protestantismo había sido muy vehemente— se muestra ponderado y prudente acerca de la actuación a seguir en relación a las corrientes espirituales de Valladolid y Sevilla. Finalmente en la relación a Paulo IV, expone los hechos relacionándolos con el protestantismo alemán y solicitando una serie de ayudas y privilegios para reforzar la Inquisición: más dinero, revocación de permisos de Roma para lectura de libros prohibidos y posibilidad para ejecutar justicia en cualesquiera personas. El Papa accedería a sus peticiones y, entre ellas, daría el breve *Cum sicuti nuper*, que posibilitaba el prendimiento del arzobispo Carranza. Los autos de fe en Valladolid y Sevilla de 1559 auguraban tristes presagios sobre España, de que no se libraría el Primado.

El proceso del arzobispo de Toledo se examina a continuación en los extremos referidos a Valdés. Efectivamente algunos testimonios —y el mismo de Carranza en su proceso— apuntan a la animadversión o envidia contra el arzobispo por parte del Inquisidor general. En los papeles de Valdés no aparece Carranza hasta mayo de 1559, primero con alusiones y llegando a calificarle de “amigos de los presos” de Valladolid, en sus cartas a los reyes. Pero más que envidia, a la vista de la postura de Carranza contra el Inquisidor general Valdés, habría que ver venganza. Pero no parece necesario acudir a tan tristes extremos en la explicación; la apertura mental de Carranza, en sus opiniones y conducta, su relación con algunas personas encartadas y su postura, llevaba el proceso. “Seguro de su inmunidad arzobispal —concluye el autor—, fuerte con la privanza que todavía disfrutaba ante Felipe II y avalado por sus enérgicas actuaciones en contra de los protestantes ingleses, Carranza inició la línea de conducta más apropiada para irse acercando con paso lento y seguro a las prisiones del Santo Oficio. Con Valdés o sin Valdés en la presidencia de la Suprema, tal como estaban las cosas, Carranza ya no podía librarse de un proceso de Inquisición. Que este hubiera de ser más o menos inflexible y largo dependería de circunstancias imprevisibles”. La descripción de ese paso desde ambas partes, del 1 de agosto de 1558 en que el Primado desembarca en la Península al 21-22 de agosto de 1559, se hace con todo detalle e inmejorable forma. Carranza visita al Emperador en Yuste y asiste a su muerte. Después se retira a Toledo, dedicado a visitas pastorales, obras de caridad y mejora de su diócesis, aparte algunos asuntos de orden temporal, como recobrar el adelantamiento de Cazorla, conforme había ya iniciado el cardenal Silíceo. Por lo demás, en su correspondencia atacaba a Valdés y Melchor Cano e intentaba defender su libro. Pero su causa parecía perdida en Flandes, donde se hallaba el joven rey, y en Roma. Acudiría incluso a Valdés, dispuesto a quemar el libro, si era conveniente a Dios y al Reino. Mientras el Inquisidor general y el mismo Carranza sometían a censura el *Catecismo cristiano*, eje importante del proceso futuro. Aunque privadamente informan, a petición de

Carranza, desde las Universidades de Valladolid —fray Antonio de Santo Domingo y fray Juan de la Peña—, Salamanca —fray Domingo de Soto— y Alcalá, en sentido favorable. Valdés dará orden a las Universidades que no dieran censuras de ningún género, para la unidad de criterio en los libros a incluir en el Índice. Todavía reúne otras. Incluso corrige el libro y encomienda su traducción al latín. En noviembre de 1558 el fiscal en el Consejo de la Inquisición denuncia la aparición del *Catecismo* y solicita se hagan censuras por Melchor Cano, Domingo de Soto y el maestro Cuevas. El nombramiento de Cano no deja de ser sorprendente —quizá calculado—, pues ni tenía especial relación con Valdés y, además, estaba enemistado profundamente con el arzobispo toledano. “Hay que reconocer —se afirma— que Valdés, convencido de la culpabilidad doctrinal de Carranza después de los encarcelamientos y juicios de Valladolid y antes de toda censura había armado el tablero de tal forma que éste difícilmente podría ganar la partida”. Soto fue también llamado, por no cargar Cano con toda la responsabilidad y por su autoridad dentro del Santo Oficio; el tercero, padre Domingo de Cuevas, se limitó a darle apoyo a Cano. Con las dos censuras había ya materia para comenzar la acusación, aparte otras solicitadas por Valdés. El fiscal pide la prisión y, consultado el rey en Flandes, se decreta y lleva a término en la noche del 21 de agosto. También se comunicaba a Paulo IV, que aprobaba. Con la detención del arzobispo de Toledo, parecía haber vencido Valdés, pero no era sí, según el autor. “Valdés acabó con Carranza, manteniéndole en una prisión que las circunstancias iban a prolongar de por vida. Pero Carranza acabó también con Valdés, convirtiéndolo para la historia en un personaje de duras entrañas. En sus mismos días don Fernando tampoco salió ganancioso. Esta fue la última de sus actuaciones y, detrás de ella, vinieron las pasiones propias y ajenas con el trastorno de todo equilibrio, la enemistad de la curia romana, el enfriamiento de sus relaciones con don Felipe II, las animosas posturas de algunos padres de Trento frente al obispo hispalense convertido en señal de contradicción, sus achaques orgánicos, la pérdida de su mismo cargo...”.

Y a este desmoronamiento se consagra el último capítulo. El arzobispo Carranza desde las primeras audiencias que se le conceden plantea briosamente la recusación del Inquisidor general en su causa. Tenía preparada su acusación contra Valdés entre los papeles que le confiscaron y le achaca enemistad por utilizar inadecuadamente el breve de Paulo IV, por su amistad con la familia Cobos, a quienes había él desposeído del adelantamiento de Cazorla, de haber dicho contra él que no residía, que fundaba mayorazgo con bienes de la Iglesia o aconsejado al rey para que le cargase en el empréstito de 1557, etcétera. Valdés no se defendió demasiado brillantemente, sino en forma desganada y evasiva. Se designaron jueces árbitros y estos

dictaron sentencia de recusación, que fue apelada en Roma por el fiscal. Pero Roma —ahora el Pontífice Pío IV— estaba en contra de Valdés. Numerosas citas van construyendo el ambiente romano y, además, se hace ver la inadecuada intervención de Valdés en torno a los inicios de la continuación de Trento. En el Concilio asimismo se muestra una gran benevolencia por Carranza; se rehabilita el *Catecismo* en las censuras que van preparándose para el Índice tridentino; hay una decidida inclinación entonces para que la causa de Carranza se vea en Roma. Pío IV propone que se examine en España por el cardenal Boncompagni con plenos poderes, como transacción en la tensión entre España y Roma, que se había mezclado con el proceso del desgraciado arzobispo de Toledo. Pío V, su sucesor, impondrá la ida de Carranza a Roma —en 1567— no dándose sentencia hasta 1576. El mismo Pontífice retiraba todas las atribuciones de Valdés sobre el proceso de 1566 y le nombraba Inquisidor coadjutor con derecho de sucesión a Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real. Desde aquel momento cesaba la vida pública de Valdés.

Hasta su muerte en 9 de diciembre de 1568, con salud muy quebrantada, su vida discurre en ordenar sus fundaciones y su testamento. Un nuevo episodio le trae la desgracia del monarca, que le conmina duramente a que celebre en Sevilla sínodo, conforme a las disposiciones de Trento. El sínodo quedaría sin realizarse.

He aquí el resumen de esta vida y obra del Inquisidor general Fernando de Valdés, que tantas perspectivas y datos nos suministra para entender la época en que vivió. Un libro importante para el conocimiento del siglo XVI español, unas páginas que se leen con extraordinario interés. Quedamos en espera de la continuación y apéndice documental

M. PESET REIG

*Introduction bibliographique à l'histoire du Droit et à l'ethnologie juridique.* Edición del Instituto de Sociología de la Universidad libre de Bruselas, bajo la dirección de John GILISSEN; vols. A, B, C y D' (1963-1968).

El notable desarrollo a escala mundial de los estudios histórico-jurídicos y la creciente integración en los mismos de la etnología jurídica, justificarían cumplidamente la realización de una obra que facilite el repertorio actualizado del estado de la investigación en los distintos países. Mucho más a la vista de su extrema dispersión y —sobre todo— ante los signos superadores de pretéritas e insuficientes autarquias nacionales. Manejar la serie bibliográfica española entre la rusa y la bizantina —de cuyo derecho público medieval me ocupó precisamente en otra nota de este

ANUARIO—denuncia indirecta y formalmente esa sustantiva comunidad de intereses científicos que parecen adivinarse como ineludibles y gratos *signa temporum*.

El plan general de esta *Introducción bibliográfica* ha ido ensanchándose desde los seis volúmenes previstos en principio a los ocho que se anuncian en el tomo IV. Por sus páginas desfilan una serie de especialistas, que dan cuenta de las fuentes de acceso a la etnología y sistemas jurídicos de pueblos tan diversos como los esquimales, persas, germanos, etcétera. El citado plan reserva una sección a la Antigüedad y otras tres a Asia, Africa y América-Oceanía; cuantros en exclusiva para Europa.

La bibliografía española es seleccionada y expuesta por el profesor Rafael Gibert. En su trabajo hay, a mi juicio, dos notas destacables. En primer lugar, la pulcritud científica con que ha sido llevado a cabo: rigor en la selección, que se acompaña de ajustados comentarios. En segundo lugar, la detenida elaboración del catálogo, rehuyendo esa fácil posibilidad de ofrecer un esquema rápido y genérico que aleje el inevitable compromiso —siempre discutible— de optar en la elección de una monografía determinada. Tal detenimiento no me parece factor secundario a la hora de las confrontaciones colectivas, donde muchas veces la trayectoria investigadora hispana ha sido deficientemente conocida por la elemental razón de que no hemos sabido darla a conocer. Suficiente perspectiva, pues, pero también suficiente detalle.

La mera enumeración de colaboradores y temas, dado su número, alargaría excesivamente esta noticia. No habré de omitir, sin embargo, una segunda referencia al capítulo escrito por Charles Gibson sobre la "América colonial española".

El profesor de Iowa parece haber utilizado el *Anuario de Historia del Derecho Español* con cierta ligereza. Sólo así se explica que aluda a él —escribiendo en 1964— como publicación para la "historia especial del Derecho" a cargo de la Junta para ampliación de estudios (pág. 14), y que al tratar de la organización militar y régimen del ejército en Indias no se mencione siquiera el trabajo de Alfonso García-Gallo sobre el servicio militar (*AHDE*, XXVI, 447-515). De otra parte, en lo relativo al sistema comercial echo de menos el libro de McLachlan (*Trade and peace with old Spain, 1667-1750*), publicado en Cambridge en 1939, o los interesantes ensayos de Haring (*Ledgers of the royal treasures in Spanish America in the sixteenth century*, "Hispanic American Historical Review", II, 173-187), y Hamilton (*Monetary problems in Spain and Spanish America*, "Journal of Economic History", IV, 21-48). La obra de Peña sobre *El "tributo", sus orígenes, su implantación en Nueva España* (Sevilla, 1934) debiera ser incorporada a los estudios sobre la Hacienda. En el Derecho municipal habría que incluir el trabajo de Zorraquín sobre la justicia capitular. En lo eclesiástico —y sigo refiriéndome a las secciones de que consta la reseña de Gibson— se omite el largo ensayo de

Desdevises du Dezert sobre la Inquisición en Indias a fines del siglo XVIII ("Revue Hispanique" XXX, 1-118) y los de Alberto de la Hera aparecidos en este ANUARIO. A las aportaciones de Belaunde, Arcila y Service respecto a la encomienda en Perú, Venezuela y Paraguay, justo es sumar para Argentina el trabajo de Zorraquin. La referencia a las obras generales sobre Intendencias debiera completarse con los estudios de la institución a nivel de proyección más restringido: v. gr., el ensayo de Pierson sobre la intendencia en Venezuela ("Boletín de la Academia Nacional de la Historia", Caracas, XXIV, 259-275), etc., etc.

Estas observaciones, susceptibles de ser ampliadas en cualquier dirección, pretenden exclusivamente desencubrir la injustificada anemia con que el profesor norteamericano presenta el panorama bibliográfico de la colonización española. Finalmente, que Gibson sitúe a la Casa de Contratación como Consejo Real emparejado al de Indias —*Introducción*, página 4—, resulta sencillamente insostenible.

Los volúmenes de la colección, de elogiosa funcionalidad para el intercambio y acoplamiento final de las sucesivas reseñas, constituirán, sin duda, una obra de útil consulta. El Instituto belga y el profesor Gilissen se han hecho acreedores a un justo y general reconocimiento.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

JOUANIQUE, Pierre: *Le "Codex accepti et expensi" chez Ciceron. Etude d'histoire de la comptabilité*, en "Revue historique de droit française et étranger", 4.<sup>e</sup> sér., 46 (1968), 5-31.

1. El *codex* —compuesto originariamente de tablillas enceradas (*tabulae ceratae*), y después de hojas de pergamino o papiro unidas por uno de sus lados— presentaba mayor facilidad de manejo que el tipo de formato en rollo (*volumen*). Ello determinó la generalización de su uso a mediados del s. III d. C. (P. Oxy. 2103), pero ya desde fines del s. I d. C. había sido adoptado en la vida litúrgica de la Iglesia y era desde antiguo el tipo de formato usado en la práctica comercial, especialmente bancaria.

El estudio del uso de las diversas clases de *codices* y de la función que cumplían presenta un gran interés para la comprensión de muchas instituciones que se derivan o se configuran a partir de la práctica de la confección de aquellos libros contables. Así sucede con el *codex rationum* (D. 2, 13, 10, 2), compuesto de *tabulae* (D. 2, 13, 6, 6), en las que se inscribirían las distintas operaciones obligacionales. Se trataba de un libro Mayor propio del negocio bancario, en el que se asentaban por orden cronológico (*cum die et consule*) las diferentes partidas (*rationes*)

referentes a las operaciones de diversa índole, pero, en todo caso, siempre de carácter pecuniario o de géneros, que efectuaba el *argentarius*.

La frecuente intervención de los *argentarii* en las prácticas negociales del tráfico como agentes de mediación, acrecentada al paso que se desarrollaba intensamente el tráfico comercial en Roma, como consecuencia del desarrollo económico de los siglos II y I a. C., tuvo que repercutir necesariamente en el campo jurídico. La posición de crédito y confianza públicas de que gozaban en sus operaciones y de mediación (D. 2, 13, 10, 1 y 16, 3, 8), dotó a sus libros comerciales de un importante valor probatorio (D. 2, 13, 9, 2), lo que en buena parte motivó la génesis del edicto de *argentariis rationibus edendis*, recientemente estudiado por nosotros (*La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplona, 1969, 127 ss.). La problemática del *codex rationum* del *argentarius* se extiende también a instituciones como el *agere cum compensatione*, el *receptum argentarii* y otras relaciones jurídicas que encuentran en aquél su fundamento.

En el tráfico bancario aparece contrapuesto el *codex rationum*, al *codex accepti et expensi*, en el que sólo se haría mención de los negocios relativos a obligaciones literales; sin embargo, la contraposición entre el *codex rationum*, probablemente de origen griego, y el *codex accepti et expensi*, quizá de origen latino, no resulta tan clara respecto a los libros de administración y de inventario de bienes que llevaban quienes tenían a su cargo una gestión de negocios o bienes ajenos, e incluso los mismos ciudadanos particulares para registrar en ellos el movimiento patrimonial de sus propios bienes.

En las fuentes jurídicas y literarias se encuentran expresiones tales como *codex* y *tabulae accepti et expensi*, *liber rationum* y *volumina rationum*, cuyo contenido no es fácil de precisar en ocasiones. Similar al *codex rationum* del *argentarius* es el *liber rationum* que debe llevar el tutor (D. 26, 7, 46, 5) y cuantos tienen a su cargo una administración cuyas operaciones deben justificar (*reddere rationes*) mediante la *editio* previa a la entrega del *reliquum*. La expresión *liber rationum* es, en realidad, homónima de *volumina rationum* (D. 40, 4, 13, 2 y 40, 7, 6, 7), que se encuentra en el Digesto en relación con el *reddere rationes* que incumbe a ciertas personas *qui rationes pro altero gerunt et ei reddere debent* (*negotiorum gestor, procurator, maritus qui uxoris res extra dotem constitutas administravit, tutor et curator, heres fiduciarius, hereditatis possessor y servus qui res domini administravit*).

Frente a este uso del *codex rationum* por quienes llevaban a cabo operaciones de gestión de bienes y negocios ajenos, el *codex accepti et expensi* aparece como un libro-registro de las operaciones patrimoniales del *pater familias* romano. La explicación del hecho de que cayera en desuso debe buscarse no sólo en el fenómeno de la generalización del empleo del *chirographum* (*Pseudo-Asconius, In act. II, lib I 60; BRUNS.*



*Fontes*, II, p. 72), sino también en el cada vez más frecuente uso que se hacía de los banqueros (*argentarii, nummularii*) en la floreciente vida económica de fines de la República y primeros siglos del Principado, cuyo desarrollo eliminó las bases de la economía doméstica, en la que el *codex accepti et expensi* debió de tener significación.

El estudio de este tipo de *codex* presenta así unas peculiaridades notables respecto a los anteriormente mencionados como *codices rationum*. El análisis del contenido y función del *codex accepti et expensi* debe hacerse teniendo muy en cuenta la época a la que se refieren las fuentes utilizadas, ya que el sentido de la expresión no es siempre el mismo; desde este punto de vista podrían resolverse probablemente muy bien las dificultades que presentan en ocasiones las fuentes para la comprensión de sus referencias a esta clase de *codex*. Una aportación sumamente valiosa en este sentido es el artículo al que se deben estos comentarios, que merece ser tenido muy en cuenta a la hora de hacer una historia de la contabilidad romana y de su proyección en el campo jurídico.

2. El *codex accepti et expensi*, comienza diciendo el A., suele concebirse como un libro compuesto de una doble serie de páginas, en las que el *pater familias* romano anotaba por orden cronológico los créditos (*accepta*) y las deudas (*expensa*), cuyo contraste permitía apreciar el estado económico de la familia. De todos modos, se trata de una concepción puramente conjetural, a la que se llegó debido al hecho de que a partir del s. xv, y sobre todo del s. xvi, se usó la contabilidad en partidas dobles y los comentaristas concibieron los *adversaria* como un libro diario y el *codex accepti et expensi* como un libro de caja (p. 5 s.).

Para captar la concepción auténticamente romana del *codex accepti et expensi* examina el A. diversos pasajes de las obras de Cicerón, en base a las cuales estudia: 1, *La redacción de los artículos del codex*; 2, el modo de llevarlo, y 3, la finalidad práctica a la que respondía.

El *codex accepti et expensi* no era objeto de una redacción arbitraria, sino que estaba sujeta a ciertas formalidades (*De republica*, V-III), aunque las diversas anotaciones no se inscribían de forma metódica (*In Verrem*, II a, II. LXXVI-187). El orden a seguir era puramente cronológico (*In Verrem*, LXXVII-188); no existía, pues, la práctica de abrir una cuenta para cada cliente. La confección del *codex* se hacía de acuerdo con unas reglas contables que constituían el *ordo litterarum*, cuya observancia proporcionaba un mayor rigor al *codex*, dotándolo de más fuerza probatoria que los *adversaria* (*Pro Roscio Comoedo*, II-6). A la necesidad de la observancia de estas reglas contables alude el término *diligenter* (p. 8), en relación con la forma de redacción de este *codex* (*In Verrem*, II a, I, XXI-57; *Pro Cluentio*, XXX-82; *Pro Roscio Comoedo*, II, 6, 7).

En *Pro Roscio Amerino*, XXVII-74, se indica cuáles son las menciones que deben figurar en las partidas del *codex*: *Pretium dedit. Cui dedit? Per quem deit? Unde aut quantum dedit?* La indicación del nombre del

acreedor o del deudor es tan esencial (p. 9 ss.) que el término *nomen* pasó a designar de una manera general el crédito (asi, p. e., *In Verrem*, II a, II, XIX-47; *Ibid.*, I, XXXVI-92; *Ibid.*, I, XXXIX-100; *Pro Fonteio*, II-3). La expresión *nomina facere* es empleada por Cicerón en el sentido de contraer una obligación *litteris* (*De officiis*, III-XIV; *Ad familiares*, VII-23; *Ad Atticum*, IV-17), al modo de los *nomina facta* de las tablillas de Herculano. Para obligarse *litteris* era necesario el *iussum* del deudor *Pro Roscio Comoedo*, 1-2; *In Verrem*, act. sec. IV, VI-12; *Ibid.*, XII-28 y XIII-31).

La cuestión *per quem* (p. 12 ss.) plantea los problemas de la representación y los contratos *litteris* efectuados *per tabulas plurium*, a los que alude Cicerón en *Pro Roscio Comoedo*, I-I. Respecto a la mención del *quantum* (p. 15 ss.) cabe señalar que las sumas que figuraban en el *codex* se expresaban en sestercios, a los que eran convertidas mediante la operación de cambio (*collubium*) las monedas extranjeras (*Pro Quinctio*, IV-17; *Ad Atticum*, XII-6).

Con el término *unde* se alude (p. 17 s.) a la causa jurídica del negocio patrimonial (*Ad Atticum*, II-4), de donde se comprende que la producción del *codex* hubiese podido servir no solamente para establecer la existencia de una obligación, sino también para precisar la calificación jurídica del acto o negocio celebrado. Finalmente, la cuestión *quomodo* (p. 18 ss.) se refiere probablemente (*Ad Atticum*, XII, 25) al problema de las formas de pago (*praesenti pecunia, numerata pecunia, aestimatione*).

En contra de la opinión común, considera el A. que el *codex accepti et expensi* no era un libro de caja, sino un libro de cuentas doméstico. Presentaba una gran relevancia jurídica en cuanto que era el medio de obligarse *litteris*, pero también tenía importancia como medio de prueba, aspecto al que alude Cicerón, llegando a incluir las *tabulae* entre las pruebas extrínsecas (*De Oratore*, II, XXVII-116). De acuerdo con el sistema de numeración y cálculo usado por los romanos (p. 20 ss.), llega el A. a la conclusión de que las páginas del *codex* no estaban agrupadas en columnas, una para el activo y otra para el pasivo, forma contable que está ligada a la utilización de los números arábigos, que data de la Edad Media. Cuando en las fuentes se hace referencia a llevar un registro *per paginas* quiere decirse (*Suetonio, Div. Iul.*, LVI-7) que los asientos deben de practicarse por orden cronológico, ya se trate de un *acceptum* o de un *expensum*: la operación inicial se inscribía en la tabla izquierda y la final en la derecha; si se trataba de operaciones al contado, la escritura se hacía a lo largo en toda la página. A la operación alude el término *ferre* cuando se contraponen a *referre* para indicar la operación complementaria (*In Verrem*, II a, II: LXX-170); *prescribere* se utiliza para designar el cumplimiento de la obligación, lo que se atestigua en el *codex* mediante una inscripción en ese sentido.

LALAGUNA, Enrique: *La enfiteusis en el Derecho civil de Baleares*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1968.

En los libros de metodología, epistemología o teoría de la Historia suele afirmarse que ésta, en cuanto saber científico, tiende a y sirve para "explicar el presente", "comprende el mon", "lograr que el hombre actual se conozca a si mismo asumiendo su pasado", u otras fórmulas análogas. Todas ellas me parecen igualmente verdaderas; de no ser así, el oficio de historiador sería puro lujo estéril y carecería de sentido. Y, sin embargo, es lo cierto que el historiador investiga en ocasiones temas por completo desligados del presente y que en modo alguno desembocan *directamente* en un mejor conocimiento de la realidad actual. Lo que sucede es que aquellas afirmaciones son predicables de la Historia como conocimiento global, pero no de cada una de las piezas integrantes del acervo del saber histórico.

El historiador del derecho es más o menos consciente de esta elemental verdad y por ello no siempre se preocupa de que su monografía "sirva para" conocer mejor tal o cual problema o institución actual en concreto. El historiador del derecho debe plantearse (o replantearse, mejor dicho) los que fueron problemas para los juristas de una época determinada; debe entender, explicar y dar a conocer tales problemas y las soluciones jurídicas que en su momento les fueron aplicadas. Llegar o no llegar en cada caso concreto a enlazar con un problema o con una institución vigente hoy en día dependerá, claro es, de cuál sea la época estudiada y de la propia realidad histórica del tema investigado. Al dar a conocer el derecho del pasado el historiador contribuye a reconstruir la imagen de hombres y sociedades pretéritos —es decir, hace Historia— y con ello facilita indirectamente el conocimiento del presente jurídico.

Pero al jurista dedicado profesionalmente al estudio del derecho vigente no le basta muchas veces con esto. Una norma hoy promulgada puede encerrar problemas (y de hecho así sucede con más frecuencia de lo que superficialmente se cree) que sólo es posible entender y resolver con un planteamiento histórico-jurídico. En tales ocasiones el juez o el profesor de Derecho civil no pueden esperar a que un historiador del derecho levante los ojos de sus cartularios medievales o de sus documentos de Simancas para fijarlos en la nueva ley. Pocos historiadores del derecho hay atentos a esa problemática histórica que plantea el derecho vigente: los más (y yo, por mi parte, entono mi personal "mea culpa") prestamos menos atención de la debida a esta vertiente de nuestro oficio. Por ello cuando en el articulado de una ley de nueva promulgación salta la liebre del problema histórico y surge la necesidad del enfoque histórico-jurídico, muchas veces son los juristas no historiadores quienes abordan el tema.

En tales supuestos al jurista en cuestión (en este caso al profesor Lalaguna) no le basta con la tal vez vana erudición histórica de los

“precedentes o antecedentes históricos” citados mejor o peor en algún manual al uso. Ha de ir a las fuentes históricas y manejarlas directamente. Si en su día aprendió al menos unas nociones elementales de Historia del Derecho, podrá abordar la tarea con ciertas probabilidades de éxito. (De ahí —y permítaseme que por un momento desvie las aguas hacia mi molino— la necesidad de que al futuro jurista se le enseñe nuestra particular disciplina histórica.) Si además tiene el jurista sensibilidad de historiador (como sucede en el presente caso), la seguridad del éxito será mucho mayor.

Fues bien, el libro de Enrique Lalaguna es un claro exponente de la necesidad percibida por un jurista estudioso del Derecho civil actual de emplear el método histórico-jurídico, y al mismo tiempo un perfecto ejemplo de cómo debe ser utilizado para el conocimiento e interpretación del Derecho vigente. Así, el estudio de lo que una institución (el alodio o censo enfitéutico en Mallorca) ha sido, y el esclarecimiento de su evolución histórica han permitido al profesor Lalaguna explicar muchos de los contrasentidos que los artículos 55 a 63 de la *Compilación del Derecho civil balear* presentan tanto al ponerlos en relación con el resto del sistema jurídico de Mallorca, como al conectarlos con los artículos 1.604 y siguientes del Código civil.

En su raíz el problema es el siguiente:

En los artículos 55 a 63 (aplicables sólo a Mallorca, puesto que pertenecen al Libro I de la *Compilación*) se trata de “los censos, alodios y derechos de naturaleza análoga” (art. 55), remitiéndose expresamente al Código civil como norma supletoria y básica. Ahí radica ya una dificultad, que es consecuencia del defecto de la Comisión autora de la *Compilación* de “no haber realizado la síntesis constructiva de las fuentes de Derecho principal y de Derecho supletorio de Baleares” (p. 22) en esta materia. Los artículos mencionados nos presentan el tratamiento de los censos como algo perfectamente encajable con el correspondiente articulado del Código civil, como meras especialidades del sistema referente a censos contenido en el Código. Dejando a un lado que tal presentación es más propia de un Apéndice que no de una *Compilación* (p. 21-22), lo cierto y grave es que si bien “los censos consignativo y reservativo presentan en Mallorca una estructura semejante a la que tienen en los territorios de Derecho común” ... “en cambio el censo enfitéutico llamado en Mallorca alodial, tiene un carácter muy distinto” (p. 29).

En efecto, la enfiteusis en Mallorca sigue en esencia fiel a la estructura romana de la institución. El propietario de la finca sujeta a censo enfitéutico, o titular del “nudo dominio directo”, es quien cobra la pensión; el enfiteuta tiene un “ius in re aliena”, un derecho en la cosa propia del “señor directo”. La *Compilación* actual ha tomado estos artículos, directa o indirectamente, de la “*Memoria sobre las instituciones del Derecho civil de Baleares...*”, escrita y publicada por Ripoll y Palau en 1885.

En ella Ripoll afirmaba que el sistema mallorquin de censos (incluido el alodial o enfiteutico) cabia "dentro de la ley general que hoy tiene el carácter de común". Pero ese hoy es anterior a 1889, anterior al Código. Luego, el Código, al regular la enfiteusis invirtió los términos de la clásica relación enfiteutica: "el dueño directo pierde su condición de propietario para convertirse en titular de un "ius in re aliena" y el dominio de la cosa pasa al enfiteuta" (p. 31 y su nota 19). La noción del alodio mallorquin es, pues, justamente inversa a la regulación que el Código da a la enfiteusis, y en consecuencia, la pretendida integración sistemática en este punto entre la Compilación y el Código no es en modo alguno fácil. En no haberlo comprendido así (y en la contradicción patente entre los artículos 57 y 63) reside el principal defecto de la Compilación al ocuparse de esta institución. Para superar estos obstáculos y defectos hay que integrar la institución del alodio dentro de su sistema de derecho, lo cual sólo es posible recurriendo a la historia. La remisión del párrafo segundo del artículo 2 de la Compilación balear (idéntico, como es sabido, al párrafo segundo del artículo 1 de la Compilación catalana) a la "tradición jurídica balear", permite utilizar ésta como via interpretativa de la Compilación. Sólo conociendo la historia de la enfiteusis en Mallorca será posible interpretar rectamente los citados artículos de la Compilación. A ello dedica Lalaguna el segundo capítulo de su libro.

A lo largo de la evolución de la enfiteusis en Roma, y de modo especial en el Derecho justiniano, conviene destacar el hecho de que la propiedad de la finca cedida en enfiteusis perteneció en todo caso al concedente. En la Edad Media la enfiteusis sirvió como regulación de muchas de las frequentísimas relaciones de dominio dividido de la tierra. En Mallorca las tierras fueron repartidas tras la reconquista de Jaime I en pleno dominio, esto es, como alodiales. Pero a la larga los titulares de las mismas las concedieron a los campesinos para su explotación en régimen de enfiteusis. Así, los términos "bien enfiteutico" y "bien alodial", en cierto modo contradictorios, fueron aproximándose en el uso, hasta llegar a ser convertibles o equivalentes en Mallorca.

La observancia del Derecho catalán entre los primeros repobladores de la isla y la vigencia formalmente reconocida del Derecho catalán como supletorio del de Mallorca hasta el Privilegio de Gaeta de 1439, son causas determinantes de que en la formación del régimen jurídico mallorquin sobre la enfiteusis el primer elemento proceda del Derecho catalán y más en concreto del de Barcelona (en especial de "Lo Reconoverunt Proceres"). Surge así un fondo común entre el Derecho de Mallorca y el de Barcelona en materia de enfiteusis, constituido principalmente por características tales como la exención del pago del laudemio en transmisiones a título gratuito, o la admisión de la cesión por parte del señor directo en favor de un tercero de su derecho o facultad prelativa de adquisición (derecho de "fadiga", cesión de la "fadiga"), u otras varias (p. 54-60).

Sobre este fondo común destacan las disposiciones peculiares del Derecho de Mallorca que se fueron introduciendo sobre todo en el periodo comprendido entre la Reconquista y el Privilegio de Gaeta. En Mallorca se reconoció el principio de libertad de fijación por pacto de la cuantía del laudemio, pero se establecía una cuantía legal que actuaba en defecto de pacto. Se admite la subenfiteusis, con intervención del enfiteuta o enfiteutas intermedios en la percepción del laudemio. Hay también peculiaridades en materia de cesión de la "fadiga" y en materia de percepción de la pensión, punto que en Mallorca se regula como en el Derecho romano justiniano. Mucha importancia teórica tiene el hecho de que el impago de las pensiones debidas por el enfiteuta no afecte al dominio directo. O dicho de otro modo: pueden prescribir las pensiones del censo enfiteutico por impago de las mismas durante treinta o cuarenta años, pero no por ello prescribe en modo alguno el dominio del señor directo; la prescripción extintiva de las pensiones no implica la usucapión a favor del enfiteuta, ya que el señor directo mantiene una posesión civilísima sobre la finca gravada con la enfiteusis, posesión que acompaña a su derecho de nuda propiedad sobre la finca. Este es un punto en que se ve claramente la diferencia entre el censo enfiteutico y los reservativo y consignativo, en los cuales el fundamento de la imprescriptibilidad del capital del censo es muy distinto (p. 72-73).

Es evidente, pues, que en Mallorca la enfiteusis se ha configurado según el Derecho romano, bien por influencia directa del mismo o bien a través del Derecho catalán. Pese a aproximaciones parciales en el ámbito de las relaciones obligatorias, la distinción entre la enfiteusis y los demás censos, y aquélla y el arrendamiento, es también bastante clara (p. 77-80).

Con base en estos elementos procedentes de la regulación histórica de la enfiteusis en Mallorca, el profesor Lalaguna se dedica en el último capítulo de su libro a analizar el régimen de la enfiteusis en la *Compilación*. Lo hace distinguiendo entre normas que son comunes a la enfiteusis y a los demás censos, y artículos que, por el contrario, son aplicables exclusivamente a la enfiteusis, con especial referencia y atención al punto de la redención del censo enfiteutico. En todo caso y de manera destacada en esta última materia, el profesor Lalaguna actúa críticamente y ofrece caminos para corregir algunos de los más notorios defectos de la *Compilación*.

El libro que comentamos es, pues, un necesario instrumento para entender los mencionados artículos 55 a 63 de la *Compilación*; para entenderlos y para enmendarlos. Gracias a su formación de civilista y al riguroso manejo de las fuentes históricas, el profesor Lalaguna ha podido ofrecernos este breve pero denso y muy valioso libro.

MATIENZO, Juan de: *Gobierno del Perú* (1567). Edición y Estudio preliminar de Guillermo LOHMANN VILLENA. "Travaux de l'Institut Français d'Etudes Andines", vol. XI, París-Lima, 1967, LXIX + 366 páginas.

La trayectoria investigadora de Lohmann, bien conocida y acreditada en una serie de trabajos—y entre ellos el que dedicó a Juan de Hevia Bolaño en las páginas de este ANUARIO (XXXI, 121-161)—nos ofrece ahora un nuevo y feliz fruto de su dedicación a los problemas histórico-jurídicos del mundo hispánico. Se trata de la edición crítica del *Gobierno del Perú*, de Juan de Matienzo, obra fundamental entre los tratados de Derecho público referidos a Indias, y fundamental también para el juicio particular del virreinato del Perú al transcurrir la mitad del siglo XVI.

Las deficiencias de la edición hecha hace sesenta años por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, habían sido parcialmente apuntadas y se presentía la general inseguridad del conjunto. La detenida crítica del Lohmann (LIV-LV) viene a evidenciar el cúmulo de irregularidades de que adolecía el texto, y constituye en suma la mejor justificación de su tarea.

Sin pretensiones de entrar aquí en el tupido complejo de las instituciones que Matienzo describe y comenta, el saludo de esta nota a la nueva edición debe destacar forzosamente el *Estudio preliminar* con que el actual Director de la Biblioteca Nacional del Perú nos introduce en las páginas del célebre oidor de Charcas.

El *Estudio* aparece dividido en tres partes. La primera dibuja el telón de fondo ideológico y social del decenio 1560-1570. La segunda constituye una semblanza de Matienzo. La tercera, un estudio general de su obra, con particular referencia al tratado objeto de la edición.

El término del virreinato del Marqués de Cañete—septiembre de 1560—contempla una coyuntura de renovación espiritualista y política, desatada en aguda autocrítica hacia los más hondos problemas de la colonización. ¿Tuvo que ver ese retorno introspectivo con la peculiar sensibilidad ética de los españoles, o tal vez con los acontecimientos políticos y financieros de la misma metrópoli? Lohmann lo ve proyectado en tres direcciones: tendencia a indagar la etnografía prehispánica y antigua organización, que permitiría incrustar los elementos autóctonos en las nuevas estructuras; de otra parte el revisionismo ético que incide en el tema de las encomiendas; por último, un perfil idealista que pretende encaminar el relajamiento colectivo hacia una utópica forma de convivencia.

La literatura de la época, catalogada por Lohmann en descriptiva—a tono con la realidad que se pretende mejorar—y polémica—sobre la fundamentación ética y jurídica de los títulos—, viene a ser resumida en los ochenta y cuatro capítulos del *Gobierno del Perú*, que en definitiva explicitan, desde el sólido presupuesto experimental en que el autor se

inserta, los resortes integradores de las comunidades de indios y españoles en el seno del virreinato.

La figura de Matienzo es presentada en un interesante bosquejo que destaca las motivaciones de la intervención del jurista vallisoletano en los asuntos de Indias y —por lo mismo— la génesis de sus trabajos. Particular atención merece el eco que obtuvieron en los documentos ordenados por Francisco de Toledo, como es el caso de la *Instrucción general* de 16-VI-1571 y de las *Ordenanzas de los indios yanaconas de la provincia de Charcas* de 6-II-1574 (págs. XXVI y XXVIII).

En la profunda dimensión del Matienzo escritor —donde hay que anotar el *Dialogus relatoris et advocati*, los *Commentaria in librum quintum Recollectionis Legum Hispaniae*, el *Estilo de la Chancillería*— destaca el *Gobierno del Perú*, cuya exégesis realiza detenidamente Lohmann (páginas LVII-LXII) sistematizando la materia de los diversos capítulos. Los elogios sin reserva al autor, calificado como el jurista más notable de las Indias en el siglo XVI, revierten a la obra, donde no queda inadvertido cualquier problema importante del virreinato y donde se puede “consultar una especie de compendio de la legislación vigente en cada materia” (pág. LXII). Sin especial predisposición se puede suscribir ese aserto a la vista de las páginas de Matienzo, libres ya de las incoherencias que antes casi imposibilitaban su correcto entendimiento. La cuidadosa edición que comentamos —sobre copias procedentes del Vaticano, Londres y Nueva York— hace presumible una mínima sorpresa en el caso de que algún día aparezca el texto original, esclarecedor, al menos, de las citas del autor que se omitieron en las copias manejadas. Si el original fue a parar a Inglaterra, no sólo podría encontrarse en cualquier biblioteca de difícil localización —como Lohmann aventura a título de hipótesis—, sino en el propio Museo Británico. Conviene tener en cuenta que el *Catálogo* de Gayangos ha de ser aceptado y admirado con ciertas reservas, por cuanto se aglutina, a veces, la descripción de documentos diversos, omitiéndose en consecuencia la nomenclatura de alguno de ellos. Además el *Catálogo* es incompleto —por la desgraciada muerte del autor—, y habría que examinar con detenimiento las papeletas del inconcluso volumen<sup>o</sup> V, recogidas en el *Index to the catalogue of the Spanish manuscripts*. Mi experiencia de trabajo en el Museo Británico me ha deparado, en este sentido, alguna grata sorpresa.

En resumen, y aplicando al propio Lohmann su comentario a una reciente monografía americanística (\*), el interés del trabajo y el reconocimiento que merece vienen dados por la importancia de la empresa acometida y el éxito con que la ha llevado a cabo. Tenemos ya un *Gobierno del Perú* limpio y acreedor de segura confianza. Cualquier interesado por las instituciones indianas habrá de acudir al texto que se nos ofrece a los cuatro siglos de haber sido escrito. Desde ese texto, forzoso será regresar al Es-

(\*) SÁNCHEZ-BELLA, *La organización financiera de las Indias*, AHDE, XXXVIII, 771.



estudio de Lohmann, escrupuloso trabajo de investigación tan seguro y sólido como sugerente.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

MURGA, José Luis: *Donaciones y testamentos "in bonum animae" en el Derecho romano tardío*. Pamplona, 1968; V + 457 págs.

1. La consideración de las instituciones jurídicas como un producto cultural, en el que se reflejan las vivencias de una época, dota a la metodología sociológica de un gran interés, y de un atractivo verdaderamente apasionante, en cuanto que se presenta como sumamente útil para descubrir el origen, la evolución y el sentido del Derecho en su acontecer histórico.

No cabe duda de que, "el campo jurídico es, como todos los fondos culturales del hombre, una caja receptora de sus preocupaciones, de su inquietud. Cada época en la historia de la cultura va coordinándose con una serie de elementos que se superponen dando paso a resultantes en las que intervienen fuerzas muy diversas, expresiones humanas cambiantes, pero en las que subyace muchas veces una constante racional, psicológica —el Hombre—, que permanece más o menos idéntico trascendiendo las fronteras de los siglos los cambios ideológicos, los trasvases de cultura, etc.

Es el Derecho un campo más, paralelo a muchos otros: el arte, la poesía, la obra literaria dramática en la que el hombre antiguo expresa muchas veces inconscientemente su inquietud. Un campo más. Tal vez no sea el más rico en expresividad, pero lo que pierda en fuerza expansiva lo gana sin duda en permanencia y en estabilidad" (p. 11).

Estas palabras del A. muestran claramente el punto de vista en que se coloca para estudiar el tema de las donaciones y testamentos en el Derecho romano tardío, bajo la perspectiva de su utilización como cauce de "una de las inquietudes más antiguas del hombre, una de las preocupaciones que más pueden perturbar su espíritu: la inquietud del más allá, su suerte feliz o desgraciada al otro lado de la muerte" (p. 11 s.).

Una inquietud de esta naturaleza no puede dejar de tener repercusiones en el campo jurídico en cualquier época histórica, pero se muestra particularmente interesante en el período post-constantiniano, cuando la doctrina cristiana triunfante va revitalizando poderosamente los elementos culturales de la civilización romano-pagana. De este modo, "la legislación cristiana y, en general, toda la cultura del Bajo Imperio, recoge toda la tradición pagana y de la misma manera que se puede construir una basilica cristiana con la piedra noble y labrada de los templos paganos, así esta sociedad repentinamente cristianizada utilizará las propias fuentes jurídicas clásicas, entre tanto la legislación imperial va produ-

ciendo a través de retoques concretos, nuevas posibilidades de expresión, abriendo nuevas vías a esa inquietud del hombre por su propio espíritu" (p. 12).

El Derecho romano post-constantiniano abre, así, unas extraordinarias perspectivas para el análisis jurídico-sociológico de las instituciones, metodología que, rectamente utilizada, puede suministrar grandes resultados para el conocimiento del Derecho de esta época, si se sabe huir, como el A., de las divagaciones e imprecisiones a las que aquella metodología puede conducir.

Es cierto que existe el peligro de supervalorar el influjo del Cristianismo en el Derecho romano, atribuyendo a su acción cambios que no fueron sino productos de una evolución natural, pero no cabe pasar por alto un acontecimiento de tanta importancia en la Historia de la Cultura y llevar a cabo en muchos campos un estudio jurídico relativo a esta época sin tener en cuenta las repercusiones que necesariamente hubo de tener en el Derecho la vivencia generalizada de la nueva doctrina; la costumbre y la práctica procesal constituyen un camino especialmente idóneo para la penetración en el mundo del Derecho de muchas innovaciones marcadas con el sello cristiano, que la legislación imperial no hace tantas veces más que recoger, regulando frecuentemente de modo genérico y fragmentario una realidad que por ser vivida se da como supuesta.

El tema de la influencia del Cristianismo en el Derecho romano atrajo desde antiguo la atención de los historiadores del Derecho. Justo es reconocer a este respecto el interés que aquél despertó en la doctrina francesa: en 1843 publica Troplong *De l'influence du Christianisme sur le droit civil des romains*, obra de la que puede considerarse complementaria la de Dequeux de Saint-Hilaire *De l'influence du Christianisme sur le droit pénal des romains*, aparecida en 1861, cuando ya Laboulaye había publicado en el primer número de la *Revue historique* (1855) su programa, en el que la atención al factor religioso era presentado como un elemento a ser muy tenido en cuenta en los estudios de Historia del Derecho. La romanística francesa prestó, en efecto, gran atención a estas cuestiones y el estudio del influjo del Cristianismo fue objeto de sucesivos estudios, de entre los que cabe destacar los efectuados por J. Gaudemet, especialmente, *La formation du Droit séculier et du Droit de l'Eglise aux IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles* (1957) y *L'Eglise dans l'Empire romain* (1958).

Sin ánimo de citar más que algunos de los estudios más representativos de entre las numerosísimas aportaciones al tema, cabe mencionar, de la romanística alemana, el de Steinwenter, *Der antique Kirchrechtsgang un seine Quellen* (1934/1936) y el de Leifer, *Christentum und römisches recht* (1938). Mucho más rica es la bibliografía italiana: en 1909 publica Riccobono *L'influenza del cristianesimo nella codificazione di Giustiniano*, al que siguen *Cristianesimo e diritto privato* (1911) y *L'influenza del cristianesimo sul diritto romano* (1935); por la misma época escribe Carussi.

*Diritto romano e patristica* (1905) y Eaviera *Concetto e limiti dell'influenza del cristianesimo sul diritto romano* y *La codificazione giustiniana e il cristianesimo* (1935), tema al que Marchi dedica también su atención en *Dell'influenza del cristianesimo sulla Codificazione di Giustiniano* (1924). Verdaderamente monumental es la conocida obra de Biondi *Il diritto romano cristiano* (1952).

La reconstrucción de la historia jurídica de este periodo bajo la perspectiva del influjo del Cristianismo no está, en modo alguno, agotada; temas tan importantes como el matrimonio y otras instituciones del Derecho de familia esperan aún un riuroso análisis de conjunto; el Derecho hereditario ofrece también un vasto campo a la investigación; una prueba de ello es la obra que comentamos, con la que la historiografía romanística española puede considerarse notablemente enriquecida, al contar con una aportación tan valiosa en un campo tan interesante como el que hasta ahora hemos descrito.

2. De acuerdo con el punto de vista metodológico antes apuntado, comienza el A. analizando (cap. I, 11-23) *las ideas religiosas precristianas sobre la vida de ultratumba*, lo que constituye un presupuesto necesario para la comprensión del *bonum animae*, que aparece como una constante del hombre inquieto cara a la muerte, tanto en el mundo pagano como en el hombre cristiano del Bajo Imperio.

Entiende el A. por *bonum animae* (p. 12) en un sentido amplio, "una finalidad espiritual, por medio de la cual el hombre del s. iv al vi, unas veces de modo directo y otras veces no tanto, trata de asegurar su suerte futura matizada ya por las nuevas concepciones cristianas, a través de disposiciones negociales muy variadas". El concepto de *bonum animae* se presenta como algo esencialmente complejo, ya que "del mismo modo que el derecho postclásico no elimina de golpe la tradición jurídica de los antiguos, sino que trata de adaptarla a los nuevos moldes vitales, tampoco el hombre se puede liberar de golpe, en su concepción cultural y religiosa, de la herencia ancestral de sus antepasados sobre su visión del más allá" (p. 12).

La idea del descanso tras la muerte y la creencia o la tendencia permanente a una inmortalidad tras la tumba, son dos ideas que pueden considerarse como unas de las más antiguas dentro de la religión romana de los muertos (p. 14). La idea del descanso, originariamente entendida en sentido material, fue adquiriendo paulatinamente un carácter espiritual por influencias filosóficas, y en esta línea se encuentra la doctrina patristica del reposo de la muerte. La creencia en la inmortalidad, común a todos los pueblos en una u otra forma, experimentó también una evolución similar hacia una progresiva espiritualización y constituye igualmente una idea aprovechada por los cristianos y la doctrina de los Padres (p. 15 s.).

El sentido de universalidad (p. 17 ss.) que caracteriza la vida ciudadana del Imperio favorece la recepción de costumbres religiosas orientales, que,

junto con las doctrinas filosóficas estoicas y epicúreas, permite el descubrimiento de un nuevo valor: lo *Humano*, con lo que las ideas religiosas de ultratumba antes apuntadas adquieren una dimensión social, que llevará a la proliferación de fundaciones y donaciones *in bonum animae* en los primeros siglos del Imperio. La Patrística y la propia legislación imperial postclásica y justiniana encuentran así preparado el camino para el desarrollo de las concepciones cristianas sobre la vida de ultratumba, en base a las ideas de solidaridad humana que habían ido abriéndose camino en el mundo pagano de la época imperial.

La literatura y el arte, las fuentes epigráficas y literarias griegas y latinas y la propia actividad jurisprudencial acusan una profunda huella de las inquietudes de la época para la realización de negocios presididos por la idea del *bonum animae* (p. 20 ss.), combinada muchas veces con el deseo de emulación, la tendencia a realizar actos que asombren a los conciudadanos, en lo que también jugó un papel importante la influencia oriental (p. 23 s.). Sólo teniendo en cuenta la preexistencia de estas ideas en la época imperial puede explicarse satisfactoriamente "la enorme rapidez con que el hombre romano, la sociedad y la legislación imperial modifican su antiguo paganismo conformando su íntima manera de ser a los nuevos enfoques (p. 23), que presenta el "*bonum animae*" dentro de las concepciones cristianas, tema abordado por el A. a continuación (cap. II, 25-47).

Especialmente a partir de Constantino (p. 25 ss.), se aprecia una clara influencia de los Padres, griegos sobre todo, en las ideas relativas al mundo ultraterreno, sensiblemente idénticas a las de la época anterior, pero revestidas de ropaje cristiano. Ello produce frecuentemente desviaciones heréticas (p. 29 ss.), filtraciones neopaganas y corrupciones gnósticas o maniqueas, fruto del estrato cultural, histórico y geográfico en donde se cuajó la forma literaria de difusión del pensamiento del hombre cristiano de esta época.

La caridad y la oración, medios para liberarse de la muerte eterna (p. 32 ss.), se traducen en la práctica de la limosna, y el fomento de centros de culto o ascéticos y organizaciones monacales: así se explica perfectamente la enorme profusión de erecciones de monasterios, basílicas e iglesias griegas, coptos, armenios y egipcios a lo largo de los siglos iv y v. La Iglesia se convierte en una especie de camino universal para cumplir o hacer cumplir las piadosas voluntades, destinando los bienes a cubrir las necesidades más apremiantes, y algunas concretas, tales como la redención de cautivos (p. 39 s.).

Los Padres exhortan constantemente a la caridad, llegando a afirmarse la idea de la beneficencia obligatoria y la función social de la riqueza (S. Juan Crisóstomo), e incluso a la determinación del *quantum* en la cuota de un tercio, lo que lleva a S. Agustín a aconsejar que Cristo sea contado como uno más a la hora de dividir el patrimonio hereditario.

Todas estas inquietudes pasan a la legislación justiniana y en el mismo Occidente se acusa su influencia en la *interpretatio* del Código Teodosiano (p. 40). Por otra parte, las Historias eclesiásticas (p. 40 ss.) muestran la gran profusión de donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, legados, fideicomisos y herencias pías, en función del *bonum animae*. La legislación imperial regula y acusa esta actividad caritativa, dando al mismo tiempo testimonio de su vivencia generalizada en una sociedad cristiana especialmente dócil a cualquier insinuación de la Jerarquía.

Necesariamente, el Derecho de la época tenía que verse influenciado por la realidad social que se abría paso de manera decidida: *el fenómeno social del "bonum animae" y el Derecho postclásico* (cap. III, 49-291), presenta, así, un particular interés. Tras un análisis de conjunto acerca de la *evolución general de la cultura postclásica*, estudia el A. las repercusiones del *bonum animae* en las *prácticas consuetudinarias y la "desuetudo"*, y en las *constituciones imperiales*.

"El siglo IV, sobre todo en su primera mitad, constituye una crisis político-cultural y casi revolucionaria del mundo pagano. La vida política, el arte teocrático, la corte imperial, la liturgia de la Iglesia, son como piezas de un todo y, como armónicamente trabadas entre sí, van ellas mismas describiendo un desarrollo absolutamente conforme con la evolución general en donde están integradas. No podría ser una excepción, dentro de esta génesis universal, la aparición de nuevas formas negociales. Si toda la vida del hombre del siglo IV refleja unas transformaciones y cambios, es necesario y lógico que la vida práctica del Derecho y los móviles inspiradores de su actuar jurídicos se vean igualmente afectados" (p. 51).

Aparece en esta época "un nuevo sentido de lo legal; una corriente espiritualista, con algún elemento cultural helénico pre-cristiano, va entrando en Occidente... La nueva ideología trata de trasplantar al campo jurídico algunas concepciones de índole más bien religiosa, con lo cual en el plano negocial postconstantiniano notamos como una regresión a la *fides* como principio motor de las relaciones humanas. No es, sin embargo, el antiguo y clásico concepto, sino una nueva *fides* cristianizada y moralizante" (p. 56 s.).

Esta orientación permite que en los casos de negocios en los que la Iglesia juega un papel eminente, como son los negocios *pro anima*, la influencia cristiana sea tan fuerte que eche por tierra todas las posibles trabas jurídicas; la praxis post-clásica dará, así, entrada a muchas figuras que muy posiblemente en otra coyuntura histórica hubieran sido imposibles y nulas, y el consejo de experimentados asesores (p. 60) llevará a veces a elegir caminos indirectos para realizar la voluntad del donante o del testador. Todo ello sirve de cauce a las tendencias vulgarizadoras del siglo IV y especialmente del V (p. 64 s.).

La documentación de testamentos y actas de donación *pro anima* es

especialmente rica en Egipto (p. 66 ss.), y cabe pensar que la misma práctica existía en el resto del Imperio oriental (p. 76 ss.). Dentro de esta corriente vulgarizadora del Derecho alcanza en los siglos iv y v un importante papel la costumbre, cuya validez se fundamenta en el *consensus populi*, y que aparece integrada por antiguos usos provinciales de fondo helénico, principios cristianos, a su vez en evolución cultural, y, en menor medida, los axiomas filosóficos y escolásticos bizantinos (p. 84 ss.).

Los nuevos usos inciden poderosamente en las figuras jurídicas —donación y testamento— a través de las que se encauza de modo especial la preocupación religiosa *pro redemptione animae* (p. 104 ss.). Esta influencia consuetudinaria determinó la desaparición de la *lex Cincia*, de la que el año 539, en la Novela 162 (1, pr.), habla Justiniano como de una ley antigua, hace tiempo derogada, sin duda por efecto de la *desuetudo* (p. 108). La influencia cristiana, por vía consuetudinaria, incidió también en la configuración del *animus donandi* bajo nuevas perspectivas, produjo la no aplicabilidad de la *deductio ex lege Falcidia* en los legados *pro anima* (p. 109 ss.), y dio lugar al nacimiento de gran número de prácticas negociales, fruto de una serie de observancias piadosas de los siglos iv y v (p. 124 ss.). La sucesión *ab intestato* de los monjes en favor de su propio monasterio y de los obispos en favor de su propia iglesia episcopal (p. 127 ss.) tuvo un origen consuetudinario, antes de que fuera legalmente regulada el año 434 (CT. 5, 3, 1). Una institución consuetudinaria es también la cuota *pro anima* (141 ss.), que en Occidente toma la forma de cuota para Cristo, considerándolo como un hijo más a la hora de disponer de los bienes *mortis causa* (p. 158 ss.).

El carácter absolutista y la concepción divina del poder político imperial, anterior ya a Constantino, va a tener una amplia repercusión en el orden legislativo (p. 179 ss.); las constituciones imperiales van a desempeñar, así, un importante papel en la regulación de todas las figuras jurídicas que surgen en la sociedad romana y bizantina del Bajo Imperio, ligadas a la idea del *bonum animae* (p. 187 ss.). Las genéricas formulaciones doctrinales de los Padres son concretadas a través de las disposiciones de los concilios ecuménicos y provinciales, y por medio de la doctrina jurídico-política de los clérigos palatinos y del *usus iudicandi* de la *episcopalis audientia* (p. 187 ss.); todo ello, junto con las vivencias de la propia sociedad cristiana, constituyó un rico material del que se nutrieron las *leges* imperiales durante los siglos iv y v.

Distingue el A. (p. 199 ss.) dos periodos en el estudio de la legislación imperial cristiana relativa a negocios *in bonum animae*. El primero comprende todo el siglo iv y gran parte del v, hasta los años próximos a la caída de Roma, cuyo momento legislativo más importante es el Código Teodosiano; el segundo periodo culmina con la Codificación justiniana y llega hasta los últimos años de creación normativa de la Novela 131, que supone como la fase final, resumen y desarrollo de las normas vi-

gentes sobre los negocios realizados *ratione pietatis*. La intervención legislativa imperial en los negocios jurídicos *mortis causa* y en las donaciones por motivos piadosos fue considerable, aunque sea muchas veces difícil determinar hasta qué punto nos encontramos ante una innovación legislativa y no más bien en presencia de los resultados de una larga *desuetudo* o la acogida legal de una práctica consuetudinaria. El A. finaliza el capítulo III estudiando una larga serie de supuestos en los que se percibe esa iniciativa imperial (p. 205-291).

Un aspecto sumamente interesante de los negocios realizados *pro ratione pietatis* lo constituye el problema de los destinatarios y beneficiarios de las disposiciones en favor del alma, que estudia el A. en el capítulo IV (p. 293-421).

En un primer momento (p. 306) "subsistieron una serie de prácticas negociales cristianas sin necesitar realmente de ningún aparato caucional ni litigioso"; se trataba de una realidad vivida extralegalmente; la Iglesia procuraba dar seguridad y reforzar estos deberes de conciencia y de respeto a la piadosa voluntad del causante en la diaria predicación de sus pastores. De todos modos, una serie de constituciones del siglo V muestran ya interés por estos actos dispositivo indirectamente benéficos en favor de organizaciones sin personalidad o de los pobres en general, que poco a poco van siendo considerados como verdaderos titulares directos de los testamentos y de las donaciones.

Lo que originariamente no era más que un deber de conciencia de la persona gravada por el testamento se va configurando como un auténtico deber jurídico (p. 307 ss.); afirmado como tal en las constituciones imperiales postclásicas y justinianas, sin que por ello se olviden las viejas fundamentaciones morales y religiosas. "Los cautivos o simplemente los pobres pueden ser ya herederos en el Derecho justiniano, aunque en la localidad del difunto no haya ningún asilo ni ninguna comunidad eclesiástica que pudiera hacer el papel para con ellos de destinatarios inmediatos de la herencia" (p. 311); varias disposiciones legislativas van concretando el modo de ejecución testamentaria de los beneficiarios de la herencia *ratione pietatis*, que contribuye a configurar un nuevo concepto de *persona incerta* (p. 314). En los supuestos de herencias en las que un heredero fiduciario debe devolver entero el patrimonio a unos genéricos beneficiarios, pobres o prisioneros, se suprime el derecho a retener la *quarta ex Pegasiano*, con lo que el heredero fiduciario se convierte en un puro distribuidor (p. 315 ss.). Todo ello constituye un conjunto de síntomas legales que evidencian el hecho de que los grupos genéricos de pobres o cautivos, las obras de misericordia y de asistencia espiritual vinculadas tan sólo, hasta ahora, con el causante de una manera indirecta y modal u ocultas tras el telón del encargo *post mortem* o el fideicomiso tácito, van saliendo a la luz como verdaderos titulares directos de los testamentos y de las donaciones (p. 307).

En el intento de buscar soluciones adecuadas, que pudieran sortear las dificultades que presentaban los actos dispositivos hechos con móviles espirituales, se utilizó el sistema del acto fundacional, pero ni la jurisprudencia ni la legislación postclásica llegó a formular la teoría de la persona-patrimonio (p. 322 s.). Se trata más bien de una operatividad de carácter casuístico, y lo mismo ocurre con la historia de la personalidad de los establecimientos benéficos y de las fundaciones postclásicas, que enlazan con el sistema utilizado por los clásicos al estructurar jurídicamente la continuidad constitucional de municipios y colegios. Los elementos personales y materiales, que integran la génesis de la persona jurídica, se mezclan en las varias soluciones que se arbitran para garantizar la permanencia de un aparato jurídico y la producción de unos efectos de modo continuo, para asegurar así la pervivencia de una obra fundacional (p. 331-375).

En el Derecho postclásico tardío se arbitra un nuevo cauce para los negocios "*in bonum animae*" a través de las "*pieae causae*", establecimientos de misericordia y de piedad de Bizancio (p. 375-403). En el Derecho justinianeo va abriéndose camino el concepto de persona ficticia, a través de una serie de soluciones casuísticas, y por los cauces ordinarios, de tal modo que no llegó a formularse la teoría de la fundación a modo de persona-fin como término antinómico a la corporación-*collegium* (p. 403 ss.).

Lógicamente, la aparición de toda esta serie de negocios "*in bonum animae*" tenía que producir repercusiones en el ámbito procesal (cap. V, 423-442). La constitución C. 1, 3, 45 (46) del año 530, aplicable a toda clase de actos dispositivos *ratione pietatis* crea una acción peculiar con la que poder reclamar el cumplimiento de todas las liberalidades de este tipo (p. 429-442). Se trata de un recurso procesal abierto a todos, concebido como una *actio ex lege* y configurado con las mismas notas típicas de las viejas acciones populares, no obstante los grandes cambios ideológicos operados a partir del Bajo Imperio. Esta *condictio ex lege* es un medio procesal "que reproduce dentro de su propia genética clásica toda la evolución que los actos dispositivos "*in bonum animae*" han venido sufriendo" (p. 442).

3. La obra hasta aquí comentada constituye, en buena parte, el resultado de una serie de investigaciones llevadas a cabo por el A. en torno a algunos temas en ella tratados y que es necesario, por ello, mencionar aquí: *El testamento en favor de Jesucristo y de los santos en el Derecho romano post-clásico y justinianeo* (AHDE 25, 1965, 357-419); *Los negocios "pietatis causa" en las constituciones imperiales postclásicas* (AHDE 27, 1967, 245-338); *Ex lege condictio* (Temis 21-22, 1967, 237-252); *La continuidad "post mortem" de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva* (AHDE 38, 1968, 481-551); *Las prácticas consuetudinarias en torno al "bonum animae" en el Derecho romano tardío*, SDHI 34 (1968),.



110-182. El conjunto de estas investigaciones da idea de la importancia de la obra del A., al mismo tiempo que permite entrever los valiosos resultados que aún cabe esperar de otros futuros trabajos en el mismo campo.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ-BARREIRO

OLAECHEA, Rafael: *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de preces*. 2 vols. Zaragoza, 1965.

El estudio de las relaciones con la Santa Sede de un país como España, confesional y secularmente católico, constituye un fecundo tema de investigación, capaz de ilustrar sobre numerosos e importantes fenómenos de nuestro pasado. El carácter del catolicismo español, el alcance de la influencia de la Iglesia, el esclarecimiento de sus tensiones con el poder civil, son otros tantos aspectos primordiales y, por eso mismo, de obligado análisis si se desea calibrar las raíces de nuestra formación histórica.

Durante la presente década el panorama bibliográfico se ha enriquecido notablemente: en este sentido: haciendo abstracción de artículos y obras de menor extensión, hay que recordar, por ejemplo las aportaciones de Quintín ALDEA y Alberto de LA HERA, a las que viene a sumarse la que me dispongo a comentar. *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII* es un libro extenso y apretado, cargado de información y en modo alguno fácil de sintetizar. Intentaré, no obstante, reproducir con la mayor brevedad las que me parecen líneas centrales de la exposición de OLAECHEA, para destacar por fin sus aspectos más interesantes desde el prisma específico de la Historia del Derecho.

El organismo elegido para captar las alternativas de las relaciones hispano-romanas es la Agencia de preces de Roma, calificada por el autor de "institución técnica inseparablemente unida a la esfera del Concordato" de 1753 (pág. 166). Los capítulos que componen la Primera parte del libro son de carácter introductorio; tienen por objeto enmarcar aquellos presupuestos políticos e institucionales implicados en el Concordato de 1753 que indirectamente condicionaron el funcionamiento de la Agencia de preces. La ruptura de las relaciones con Roma en 1709 aparece como primer acontecimiento importante del siglo. La sucesiva constitución de la Junta Magna y de la Junta Reservada, así como el famoso Memorial de Macanaz, son los hitos de la primera etapa, que culmina en el Concordato de 1717, insatisfactoria componenda de los problemas planteados (pág. 41). En 1735 surge la Junta del Real Patronato, en 1736 las relaciones con Roma vuelven a hacer crisis, en 1737 se firma el que fue "a un mismo tiem-

po concordato y efímero tratado de paz" (pág. 47). Tras describir pormenorizadamente la complicada organización de la Curia Romana y hacer hincapié en la importancia esencial del Patronato Universal, OLAECHEA estudia la gestación del Concordato de 1753, complementario del anterior, cuyo artículo veintitrés constituía el principal obstáculo para el acuerdo. A partir de este momento, la representación del Rey de España en Roma discurre por doble cauce: el Embajador le pone en contacto con el Papa en cuanto soberano de los Estados Pontificios, mientras el agente de preces entra en relación con ese mismo Papa en cuanto cabeza visible de la Iglesia. Teóricamente al menos la Embajada tramita, por tanto, los asuntos de índole política, mientras la Agencia de preces es competente para enderezar aquellas otras cuestiones de naturaleza canónica y espiritual.

La mejor prueba de que la separación en la práctica de ambas esferas no sólo quedaba desvirtuada, sino que acarreaba constantes problemas funcionales, la proporciona la Segunda parte del libro, en la cual se estudia la gestión de los Agentes españoles en Roma hasta la irrupción de las tropas francesas en Italia, o sea, la labor de Gándara, Roda y Azara, sucesivamente. Se empieza por poner en contacto al lector con la personalidad de estos tres hombres, para pasar después a la descripción de su tarea. En ambos aspectos puede descubrirse tanto la coherencia y continuidad de la política borbónica como la presencia de ciertas constantes que entorpecieron el trabajo de los Agentes mencionados. De la talla sobresaliente de Gándara, Roda y Azara se infiere la importancia que en España se atribuía a la Agencia de preces de Roma; el grado de habilidad diplomática y el talante de cada uno de ellos difiere, naturalmente, pero los tres ofrecen rasgos comunes de indudable significación: son regalistas consumados y, en la misma medida, poco partidarios de los jesuitas.

La persistente trascendencia de la Agencia de preces era consecuencia de las dificultades con que tropezó la aplicación del Concordato de 1753; su problemático desenvolvimiento resultado de las tensiones que se entrecruzaban en la gestión de los asuntos. La casuística que OLAECHEA proporciona en este sentido puede subsumirse en tres direcciones: desorden en el engarce Madrid-Agencia de preces de Roma; rencillas entre Agentes y Embajadores; tendencia a la aplicación restrictiva del Concordato, predisposición defensiva y hostilidad, en ocasiones, por parte de la Curia. En el primer aspecto, los Agentes elevaron reteiradas protestas a la Corte, motivadas por las irregularidades y torpezas de la Cámara en el despacho a Roma de los negocios cuya ulterior tramitación competía a aquéllos. La intervención de Agentes particulares, combatidos, pero incontrolables, complicaba más las cosas, obligando al Agente de preces a ejercer agotadora vigilancia sobre el transcurso de cada asunto. Si llegaba mal orientado por la Cámara, debía encauzarlo para evitar la negativa del

organismo pontificio respectivo; si, hurtándose a las vías normales, era gestionado por agentes particulares, la Curia recargaba impunemente los precios por su despacho. Así se explica que la meta ideal de Gándara, Roda y Azara consistiera, por una parte, en canalizar todas las peticiones a través de la Agencia de preces y en desterrar la intervención de los agentes particulares; por otra, en la fijación de tarifas vinculantes para la Curia. El primer punto, objeto del Informe de Azara en septiembre de 1778, nunca llegó a conseguirse: el segundo, tras lentas negociaciones, quedó favorablemente resuelto por el Breve *Sicut benignitas*, de 1780.

En el clima de desconfianza y latente malestar que reinaba entre España y el Pontificado, cualquier asunto, por menudo que pareciese, podía remontar su calibre y generar consecuencias de gravedad insospechada. Por eso mismo la Agencia de preces distaba de ser un organismo meramente oficinesco, y por eso también su relación con la Embajada resultaba inexcusable. A veces, el Embajador y el Agente de preces trabajaban al mismo compás y en perfecto entendimiento (así, Azara con Floridablanca y con Grimaldi sucesivamente), pero con frecuencia el equilibrio se rompe y la hostilidad se desata sin ambages (entre Gándara y Portocarrero, entre Azara y Azpuru). Otras veces, en fin, Embajada y Agencia se ensamblan en una misma persona, que desempeña ambas conjuntamente (Roda, desde la muerte de Portocarrero; Azara, al retirarse Grimaldi).

La Tercera y última parte del libro recoge el período transcurrido entre el principio de la guerra de Francia con los Estados Pontificios y el fallecimiento de Pío VI. Los derroteros de la acción diplomática cambian de signo y la Agencia de preces pasa a segundo plano; la acción propiamente política se convierte poco menos que en protagonista exclusivo: sustitución de Azara (traslado a París) por el cardenal Lorenzana, y de éste por Gómez Labrador; mediación en el conflicto franco-romano; desbarajuste total ante el ritmo serpenteante de los hechos; consecución del Breve de 25 de julio de 1798, que faculta a Carlos IV para enajenar diezmos, fincas, derechos y regalías de los Maestrazgos, paliando de esta suerte sus desventuras económicas; presiones al Papa para que autorice el incremento de la potestad episcopal, traducidas, al morir el Pontífice, en el conocido Decreto de 5 de septiembre de 1799. He ahí el inventario global de aquellos años en los que la Agencia de preces llevó una vida "transida de sobresaltos" (pág. 591).

"Este libro es un estudio de política internacional", escribe su autor en la Introducción (pág. 3). Hay que añadir que no se agota en el tratamiento de las cuestiones políticas, constantemente desbordado por consideraciones y sugerencias que le confieren una riqueza muy superior a la que le habría correspondido en caso contrario. El propósito de OLAECHEA seguramente fue escribir una mono-

grafía ceñida y concreta, avalada por un impresionante cúmulo documental del que el aparato crítico y los nutridos Apéndices finales constituyen la mejor prueba. Pero sucede, además, que cuando el historiador agota muchas horas en los Archivos y sabe elaborar inteligentemente los hallazgos, se encuentra después incapacitado en la misma medida para no traspasar los límites inicialmente impuestos, pues las conexiones se multiplican y la complejidad se acentúa a cada página.

Las alusiones al Regalismo, por ejemplo, han sido inevitables. De los datos recordados por OLAECHEA en este sentido cabe deducir, por un lado, que no fue un fenómeno tan exclusivo del Despotismo Ilustrado como a veces se ha pensado; los embates de Menéndez Pelayo a los "heterodoxos" del XVIII vuelven a experimentar precisiones que amenazan con carcomer gran parte de su fundamento. Por otro lado, al margen de los aspectos puramente doctrinales, OLAECHEA destaca la importancia en este terreno del factor económico; "no niego —escribe— que en la actitud de Madrid hubiera, en el siglo XVIII, ingredientes políticos de tono absolutista; ni desprecio el tanto por ciento de elementos febroniano-jansenistas que podían activar la efervescencia. Esto no obstante, cada vez resulta más claro que el nervio que galvanizaba todo el conjunto era el factor económico" (pág. 74). En última instancia, cabe preguntarse si lo fundamental era reducir la potestad papal o impedir la transferencia a Roma de enormes sumas monetarias que tan necesarias eran en España, pues OLAECHEA aporta testimonios de que esta última finalidad se hallaba muy presente en la actitud de nuestros políticos.

Si se contemplan las cosas desde el lado opuesto, tampoco parece exagerado barruntar que la actitud del Pontificado estaba condicionada en alto grado por apetencias materiales. En una de sus cartas a Roda, Azara llama a Roma "Babilonia", mientras OLAECHEA la califica de "paraíso de los funcionarios" (pág. 62). El paralelismo de las lacras de la ingente burocracia papal con otros fenómenos advertidos ya en la Administración secular es significativo: venta de oficios, corruptelas de toda índole, aglomeración de pretendientes a los beneficios eclesiásticos. Circunscribiéndonos a España, la jerarquía eclesiástica tampoco parece desapegada a los intereses económicos: la oposición de la mitra de Burgos, por ejemplo, a la erección de la diócesis de Santander proviene de razones muy distintas a la conveniencia pastoral.

Las irregularidades de la Cámara, que OLAECHEA describe en varios pasajes, cobran, finalmente, un relieve singular, en parte anclado en problemas sociales cuyo rastreo constituye, a mi juicio, uno de los puntos mejor tratados en todo el libro. La desconfianza de la aristocracia ante el ascenso de la burguesía, la consiguiente enemistad de colegiales y manteistas y la inclinación de los jesuitas hacia los primeros, pro-

porcionan elementos de juicio para calibrar tanto las tensiones de los altos organismos de la Monarquía como la conspiración contra Esquilache y la expulsión de la Compañía de Jesús (objeto de sendos *excursus*).

No parece necesario aludir expresamente al enriquecimiento mental que todas estas cuestiones reportan. Acudiendo de nuevo a las palabras de OLAECHEA que antes recogía se puede concluir afirmando que, si bien el contenido prioritario de su libro concierne a la política internacional, nadie que estudie a partir de ahora desde el punto de vista jurídico las relaciones entre Madrid y Roma en el siglo XVIII deberá desconocerlo.

B. GONZÁLEZ ALONSO

OLESA-MUÑIDO, Francisco-Felipe: *La organización naval de los Estados mediterráneos, y en especial de España, durante los siglos XVI y XVII*. Dos tomos. Madrid (1968).

Francisco-Felipe Olesa Muñido es un universitario abierto a todas las inquietudes y de gran vocación científica, que profesa en la Escuela de Guerra Naval —Centro en el que se forman los cuadros superiores de la Marina Española— la asignatura de Teoría de la Organización Naval.

A través de los dos tomos de esta obra, que suman mil trescientas treinta y una páginas, Olesa desarrolla un ambicioso plan. Partiendo de un principio que parecerá irreprochable a todo historiador, como es el de que los hechos e instituciones, en este caso las correspondientes a la organización naval, son anteriores a la formación de las doctrinas, se exponen, ante todo, los conceptos básicos de la referida Organización de que hoy tenemos conciencia, presupuesto necesario para que el lector, sobre todo el profano, pueda situarse debidamente ante la materia. Después el autor pasa a ocuparse del ámbito geográfico e histórico, indicando, entre otras ideas, la de que Europa no es un reducto, aunque en ella puedan existir zonas de este tipo, como las montañosas, sino que es esencialmente permeable; la de que la línea que él denomina "ruta de las islas" en el Mediterráneo occidental elude, al apartarse de la costa, el peligro pirático y orienta la expansión aragonesa; la de que la Edad Moderna presencia en el Mediterráneo la hegemonía de España y Turquía, debilitadas, la primera, por Francia e Inglaterra, y la segunda, por Persia y Moscovia; y la de que la situación geográfica se proyecta en la estructuración y métodos de acción navales, que caracteriza brevemente en cada uno de los países ribereños mediterráneos, asignando a España la de un poder naval polivalente, que atiende, de una parte, a la acción ofensiva a través de la "Armada", pero que no olvida tampoco la acción defensiva o de vigilancia costera. Dentro del ámbito histórico realiza una meticulosa exposición de

la organización naval romana, basada en un artículo del propio autor publicado en 1961 en la Revista General de Marina, siendo importante dicha exposición para los fines del libro, en cuanto los términos de la antigüedad clásica son muy utilizados en los siglos XVI y XVII, como consecuencia del espíritu renacentista, aunque su inadecuado uso demuestre un deficiente conocimiento histórico por parte de los escritores de aquellos siglos. A continuación, y dentro del ámbito de la técnica naval, el autor se ocupa de los diversos tipos de buques y de armas. Después aborda una exposición del poder naval de España, desde el periodo visigodo hasta el siglo XVIII, con especial atención a la Baja Edad Media, tanto en Castilla como en la Corona de Aragón, y a los reinados de los monarcas de la Casa de Austria.

Dentro también del tomo primero se exponen los órganos políticos de la Monarquía española durante los siglos XVI y XVII; la formación y sostenimiento de las fuerzas navales mediterráneas españolas; las estructuras de estas mismas fuerzas, definiendo, en función de sus más acusadas características, la noción de "armada", de "escuadra", de "banda", de "conserva" y de "flota"; los órganos superiores del Mando de las fuerzas navales españolas, tanto mediterráneas como atlánticas, y las Planas Mayores de las Escuadras de Galeras y de Armadas.

El tomo segundo trata del mando y organización de la galera; de los distintos componentes de su dotación, estudiando el carácter y funciones de capitanes y entretenidos, gente de mar, "chusma" o gente de remo, y gente de guerra; de la organización interior de bajeles; de las instituciones e instalaciones terrestres con función naval; de la defensa costera y, finalmente, en sucesivos capítulos, de las organizaciones navales veneciana, de los Estados Pontificios, de la Orden de Malta, del Imperio otomano y de Francia, para estudiar después los más destacados rasgos de la organización naval mediterránea en el siglo XVIII, especialmente en España, y cerrar la obra con unas amplias conclusiones.

Cada uno de los capítulos está elaborado sobre la base de la información proporcionada por documentos de la época, extraída de una bibliografía concreta y, en general, bien seleccionada; y de la investigación personal en las colecciones documentales del Museo Naval de Madrid y, por lo que se refiere a las escuadras de galeras de Cataluña y Cerdeña, en los fondos del Archivo de la Corona de Aragón. El autor trabaja honestamente, mostrándose escrupuloso en la cita de la bibliografía que utiliza.

Un sector de la obra, el relativo a la técnica naval y el que se refiere a historia o política, no afecta de forma directa al historiador del Derecho. Otro sector, sin embargo, debe atraer su atención, como el relativo a los órganos de la Marina y a la constitución y sostenimiento de ésta.

Por lo que se refiere a la parte que se pudiera calificar de "orgánica", el autor atiende a las instituciones medievales al tratar, en el capítulo quinto, del poder naval de España: a los órganos superiores de mando y

de administración durante los siglos XVI y XVII en los capítulos sexto y décimo; a la organización interior de galeras y bajeles durante estos siglos, en los capítulos once a quince; a las instalaciones terrestres con función naval y a la defensa de costas en los capítulos dieciséis y diecisiete, y lo referente a la organización de la Marina española durante el siglo XVIII, en el capítulo veinticuatro.

Las instituciones medievales castellanas son tratadas a través de las obras de Fernando Duró, F. Javier Salas, Florentino Pérez Embid y J. E. Casariego, y las de la Corona de Aragón, especialmente, mediante la utilización de la parte diplomática de la clásica obra de Capmany sobre la Marina de Barcelona.

Destaca en la exposición de las instituciones de la Corona de Aragón la calificación del Capitán General como Lugarteniente del Almirante, la autonomía de las escuadras de los distintos territorios, al mando, cada una de ellas, de un "Visalmirall"; los mandos y tripulación de la galera, así como el sistema de reclutamiento mediante "Taulas de acordar".

Consecuentemente con lo expresado en el título, la mayor originalidad de la obra se concentra en la exposición correspondiente a los siglos XVI y XVII; para ello, el autor ha contado sobre todo con las referidas colecciones documentales del Museo Naval de Madrid y los citados fondos del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona. Como órganos superiores de mando naval se ocupa Olesa del Almirante, que en Castilla conoce también al Capitán General como Lugarteniente suyo; el Capitán General de la Mar, cuya vida se desarrolla a partir de 1517; el Lugarteniente General de la Mar; el Capitán General de las Galeras de España, creado en 1530; los Capitanes Generales de las restantes Escuadras de Galeras; el mando operativo de "jornada" y de "empresa", como los designados para las de Inglaterra o Túnez, y el mando de las fuerzas navales asociadas a las de la Marina española; sin descuidar tampoco las instituciones extraordinarias, como la de "Gobernador General de todas las Armas Marítimas", creada por Felipe IV en la persona de su hijo, Juan de Austria. Junto a estos órganos aparecen tratados los Consejos de Guerra; los mandos navales subordinados, como los "Cabos de galeras", "cuatralbos" y "dosalbos", y los oficios complementarios, como Veedor de Galeras, Contadores, Escribanos de Ración, Proveedores, etc.

Se completa todo ello con el estudio de las dotaciones, distinguiendo los Capitanes de galera y sus directores auxiliares, los Entretenidos y Alféreces; la Gente de Mar, a cuyo cargo está la navegación; la "Chusma", encargada del remo, y la Gente de Guerra, encargada del abordaje, la defensa del buque y el desembarco. A su vez, estas instituciones no se estudian aisladamente, sino en conexión con las de carácter terrestre, cuya intervención es decisiva, a veces, en el mando de la Marina, como es el caso de los Virreyes; también son objeto de especial estudio los mandos de unidad colectiva, mandos de buque y gente de mar y de guerra de los bajeles.

En el aspecto que pudiera calificarse de "funcional", interesa al historiador del Derecho el capítulo VII, uno de los más logrados de la obra, dedicado a la formación y sostenimiento de las fuerzas navales mediterráneas españolas. En él se estudian doctrinalmente los dos sistemas más frecuentes de gestión económica, como son los de "administración" y los de "asiento" o contrata, y se analiza alguno de los "asientos" más importantes entre los concertados en los siglos XVI y XVII.

Otro de los aspectos positivos de la obra es la confección de organigramas, con lo que el autor incorpora al estudio de la Historia una técnica muy estimada en la ciencia administrativa actual, y que en el futuro deberá ser ampliamente utilizada, pues obliga a delimitar las instituciones y facilita claridad en la exposición de las mismas.

La geografía física y humana, la economía, el buque, las armas e incluso la propia dinámica de la Historia, son contempladas por el autor no como objeto de otras y muy distintas preocupaciones científicas, sino como "factores" de una concreta organización naval, de la que son unas veces "elementos" y otras "oponentes". El análisis factorial y el estudio de la interrelación de componentes son hoy las dos principales preocupaciones metodológicas de la investigación orgánica, que incluye como objeto de la organización naval todo cuanto en la acción naval puede ser relevante. Así se explica la extensión con que vienen tratados por Olesa los órganos de la Administración pública española —Consejos, Virreyes—, que, sin ser específicamente navales, tuvieron a su cargo funciones con proyección naval.

El hombre de guerra siente por la Historia un interés esencialmente pragmático. Las instituciones son valoradas en función de su actividad y, especialmente, del resultado favorable o adverso de esta actividad. El hecho histórico interesa al hombre de guerra, pero en función de la situación resultante.

Todo ello y la circunstancia de no ser ordinariamente asequibles a bordo los medios bibliográficos con que se cuenta en tierra, ha obligado al autor a puntualizar conceptos que en otros ambientes hubieran podido ser objeto de simple referencia y a aceptar doctrinas que se consideran todavía discutibles, y aun algunas de ellas erróneas.

El autor ha demostrado cumplidamente, junto a su gran erudición y fecundidad, la profundidad de conocimientos que en materia de organización naval posee, y que le sitúan, sin duda, como especialista de altura.

El libro ha de disfrutar de una excelente acogida. Para el historiador general y del Derecho sería extremadamente útil que Olesa resumiera con la máxima desnudez y simplicidad el esquema de las instituciones estrictamente navales de la Monarquía española, y con ello el autor potenciaría el notable servicio que ha prestado a la Historia.



OTS Y CAPDEQUI, José María: *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*. Aguilar, S. A. de ediciones, Madrid, 1968.

El profesor Ots Capdequi califica su presente libro como "reelaboración" de su "Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano", del cual, como es bien conocido, se hicieron sendas ediciones en 1943 y 1945, ya agotadas hace mucho tiempo. La preocupación didáctica del autor sigue siendo el "leit motiv" de esta obra, como antes del citado "Manual". Por ello la reelaboración ha consistido en reformas que no deshicieran la estructura de "obra de texto" que ya tenía el "Manual"; se han condensado algunos capítulos, se han casi suprimido otros y se ha dado entrada a muchos nuevos temas tratados por la historiografía posterior a 1945 (así los libros del profesor Manzano sobre las Recopilaciones, o los del propio profesor Ots sobre diversos temas, o los del profesor García Gallo, y tantos otros de autores españoles o hispanoamericanos).

La segunda parte del libro, dedicada específicamente al "Derecho indiano", es tal vez la más interesante para el historiador español: en ella el profesor Ots ha realizado un notable esfuerzo por resumir los conocimientos actuales sobre el hecho de la colonización, las fuentes del Derecho indiano y las instituciones de Derecho público, privado, penal y procesal. Con brevedad y concisión, con estilo descriptivo y claro, el profesor Ots engarza hábilmente los datos procedentes de las fuentes o de las investigaciones propias o ajenas.

La tercera parte del libro significa su principal novedad en relación con el ya citado "Manual". Estudia aquí el autor el Derecho indiano en los primeros años del siglo XIX, centrándose en el análisis de instituciones de Derecho público, y utilizando importantes fondos documentales. No hubo grandes innovaciones institucionales en aquellos años, pero el hecho de vivirse entonces el preludio de la Independencia confiere a esta etapa y a su tratamiento por el profesor Ots un singular atractivo e interés. Termina el autor su obra con unas breves pero muy sugestivas páginas acerca de la influencia del Derecho indiano y español en los Derechos de los países hispanoamericanos después de la Independencia.

El profesor Ots, que tantos estudios publicó en este Anuario durante los primeros años del mismo, sigue trabajando incansablemente, pese a sus setenta y pico años, en su retiro de Benimodo. Para los historiadores más jóvenes que él, su figura científica y su personalidad humana son un estímulo y un ejemplo vivo. La obra que comentamos, fruto de su mucho saber y de muchas horas de trabajo, significa, como todas las suyas, una aportación importante a la Historia del Derecho indiano.

RAMOS, Vicente: *Rafael Altamira*. Ed. Alfaguara, Madrid-Barcelona, 1968, 397 págs.

Un libro sobre la persona de un historiador del Derecho. Su intención es biográfica y presenta algunos aspectos de su obra científica, pero —desgraciadamente para nosotros— no se detiene a considerar especialmente sus aportaciones historiográficas. Sin embargo, su lectura nos ha brindado indudablemente un mejor conocimiento de uno de los hombres que se dedicaron a la Historia del Derecho en los finales del pasado siglo y comienzos del actual. Que le falte el estudio del sector por el que nos interesamos nos muestra, tan sólo, el vacío existente en nuestra bibliografía sobre éste y otros historiadores del Derecho, aunque, en conjunto, ya poseemos los valiosos estudios de Ureña y Smenjaud, Torres López —en sus *Lecciones*— y García Gallo —en el estudio preliminar a las *Obras* de Hinojosa—, aparte otros especiales. Pero es ésta una parcela a completar, sin duda alguna.

Por otra parte, aun desde esta escueta perspectiva, el biógrafo de Rafael Altamira nos depara una valiosa ayuda. En primer término por enriquecer el estudio de su figura, ya que el historiador y el hombre han de comprenderse conjuntamente en la valoración de su obra. Sus etapas de formación y relaciones, sus aficiones externas a la Historia sirven a precisarla. Sus actividades diversas o los campos del saber ajenos a los límites de la Historia han de poseer influjos mutuos con ella. Más todavía, la exposición de las ideas más generales de aquel hombre —de sus creencias— son imprescindibles para centrarle. Y el autor ha escrito brillantes y documentadas páginas sobre la trayectoria de su vida e ideas. Incluso ha podido manejar cartas inéditas, junto a la copiosa bibliografía altamirana. Al final del libro —en *Bibliografía*— ofrece, además, una ordenación cronológica de las obras del biografado y cuanto se ha escrito sobre él. Todo ello, es evidente, puede ser importante para quien un día analice detalladamente su concreta labor en la Historia. Por desgracia, sus papeles se hallan en la ciudad de México, lo que dificultará el intento.

En segundo lugar, a lo largo de las hojas de este libro, son muy numerosos los datos directamente referidos a Rafael Altamira historiador. Su llegada a Madrid y primera orientación dentro de la Institución Libre de Enseñanza, con Giner de los Ríos como maestro, las oposiciones a la cátedra y estancia en Oviedo, la aparición de su *Historia de España y la civilización española*, en cuatro volúmenes, así como de otros numerosos trabajos. A veces, desde la mera referencia a sus escritos, pero siempre reuniendo valiosos materiales para ir enmarcando su copiosa producción. La descripción de sus aportaciones a la pedagogía y sentido de la Universidad —ya desde el discurso de apertura en Oviedo en 1898 y aún antes— es, asimismo, extensa y cuidada, interesante. En definitiva, la figura de Rafael Altamira —como biografía externa e ideas fundamentales— queda incorporada y presente.

El historiador del Derecho alicantino posee muy diversas perspectivas. Por la época que le tocó vivir y formarse, como por sus particulares aficiones, es literato y escritor. Su obra consta en mucha parte de cuentos, novelas y ensayos. Además expone larga y continuamente sus ideas sobre muy diferentes temas. Ello confiere gran extensión a sus impresos y también la posibilidad de verlo como hombre entero a través de ellos. La pedagogía, el hispanismo y tantos otros temas conviven en él con la Historia. Mezclados, entrelazados. El gran número de sus producciones escritas ha permitido esta buena presentación del hombre Altamira, su aportación histórica queña enraizada en ella, hasta tanto no se logre un estudio específico. La actividad historiográfica de Rafael Altamira atiende, por de pronto, a la historia general, ya que su libro sobre *Historia de España* marca época. La historia política se enriquecía definitivamente con cultura y civilización, con el estudio de las instituciones. Sus escritos sobre método histórico, aunque teñidos de los problemas de su momento, expresaban, al menos, un entusiasta deseo de conseguir firmeza y rigor en la Historia. Las cuestiones del Derecho consuetudinario son constantes en él, así como las conexiones con sociología y economía. Por lo demás, su buen conocimiento de la historiografía —singularmente la jurídica— le permite entrar en diversos aspectos y temas, que no es posible enumerar. Si no alcanzó la altura de su contemporáneo Hinojosa, no cabe duda de que supo encontrar continuadores y avivar esfuerzos, sobre todo, en el campo del americanismo histórico. En consecuencia, disfruta de un lugar destacado entre los que antecieron a la moderna escuela de historiadores del Derecho.

En todo caso, el libro que comento desde un aspecto parcial, logra hacer revivir el carácter y realidad de aquel hombre, trae sus palpitaciones humanas —desde las más íntimas, hasta los mayores honores alcanzados—, poniéndonos en contacto con él. Con el catedrático y gran estudioso, con el embajador del hispanismo y su cultivador, con el académico y juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, con el español Rafael Altamira y Crevea.

M. PESET REIG

RAYBAUD, Léon-Pierre: *Le gouvernement et l'Administration Centrale de l'Empire Byzantin sous les premiers Paléologues (1258-1354)*. Société d'histoire du Droit, 1968, 293 págs.

Los casi cien años comprendidos entre la subida al trono de Miguel Paleólogo y la caída de Juan VI Cantacuceno constituyen un período de capital importancia en la historia bizantina. Desde la desaparición del Imperio latino, se intenta un fortalecimiento de las estructuras del Estado, cuyos logros permanecían hasta el momento

en la incertidumbre de los datos proporcionados por referencias tardías. La tesis de M. Raybaud, con un minucioso acercamiento a las fuentes, viene a dar cuenta del espíritu que condicionó la reforma de las instituciones, así como de su mecánica funcional entre los siglos XIII y XIV. En primer lugar, siguiendo el plan del autor, la naturaleza y ejercicio del poder político. A continuación, el sistema de la Administración Central.

El origen divino del poder imperial se reconoce ya en los textos de teóricos contemporáneos como Demetrio Cydones, o en los dos tratados de Magistros sobre los deberes del *basileus* y del Estado. El primero de esos dos tratados desenvuelve una serie de máximas morales que condicionan la obligatoriedad del poder del emperador (página 25). El segundo postula cierta concepción organicista de la sociedad que al estar dividida por permisión divina en dos clases, obliga a la que controla la riqueza a tutelar a la menos favorecida. Sobre ese armazón pseudoespiritualista se levanta la ciudad como unión de individuos con idénticos sentimientos, a imagen de un pretendido equilibrio divino. No hay así en Magistros una preocupación por la concreta forma del régimen político, que presenta en cambio con todo rigor Metochito en las *Misceláneas*, o colección de sesenta ensayos. Entre las formas democrática, aristocrática y monárquica, aquélla se desecha por ofrecer un esquema de libertades teóricas inaplicables de hecho a la mayor parte de los ciudadanos; igualmente la aristocrática, por su propensión a degenerar en oligarquía. La monarquía se acepta tanto por unas presuntas ventajas técnicas como por ofrecer el traslado de una supuesta imagen divina. Hay, como puede apreciarse, escasa originalidad, y en los textos se descubren con frecuencia resonancias neoplatónicas.

Entre el poder asumido directamente o la delegación del mismo por el pueblo, ¿cómo se ha llevado a cabo la elección de los primeros Paleólogos?, ¿en qué medida participaron los cuerpos electorales en su designación? Las opiniones de Paillard —reconociendo un vago principio hereditario—, de Bury —según el cual, el ejército mantuvo a ultranza su facultad de elección—, o de Treitinger, que vino a negar esa facultad tanto en el ejército como en el senado, son examinadas con detenimiento por Raybaud. Al analizar los documentos de la época parece inclinarse por esa última tesis, en el sentido de que los cuerpos electorales habrían tenido una mera participación simbólica en la designación del *basileus* (pág. 52). Dos fenómenos facilitan tal juicio: de un lado, la asociación al trono que el *megas basileus* lleva a cabo en favor del *mikros basileus*; de otro, la abundancia de regencias, que en la última etapa llegan a constituir una habitual antesala de la usurpación (pág. 69).

El estudio de la unción y coronación reviste un particular interés a la vista del posible traslado a Occidente de los usos bizantinos

(cfr. Ullmann, *A History of political Thought: The Middle Ages*, y mi recensión en este ANUARIO, XXXV, 644-650). La participación del patriarca, requerida para asegurar la eficacia de un poder sacralizado, convirtió indirectamente a la Iglesia Ortodoxa en árbitro y censor de las cuestiones políticas. Esta afirmación de Raybaud (página 73) parece inconciliable con otra vertida poco después, cuando refutando la tesis de Svoronos —que niega a la Iglesia el carácter de elemento constitucional del Imperio— escribe textualmente: "Entre las masas y el *basileus* no hay intermediarios; entre el *basileus* y Dios se interpone el patriarca, el patriarca de Constantinopla y no la Iglesia, como se afirma a menudo" (pág. 76).

La abundante legislación de los Paleólogos pretende estereotipar la figura del "emperador siempre vencedor", recogida luego por la brillante iconografía bizantina. Por desgracia, la realidad fue bien distinta ante los ataques de servios, turcos y búlgaros. El *basileus* lleva a cabo funciones típicamente sacerdotales en razón del origen divino de su poder: así la comunión con las dos especies el día en que es coronado, o el lavar los pies en Jueves Santo a doce pobres, costumbre constatada en las Cortes occidentales de la Baja Edad Media (para España, Mansi, *Concil.*, XII, 97-98). De otra parte, presidía los concilios, convocados por él o por el patriarca, e intervenía al menos desde el siglo X en la elección de éste, escogiendo a uno de los tres candidatos presentados por los obispos. Su influencia tuvo como contrapunto el hecho de que "l'Eglise prit... une part grandissante à la vie politique de l'empire" (pág. 107). Reitero la observación formulada antes.

A partir de esos presupuestos, el autor destina el capítulo IV al estudio del senado y el pueblo en la vida política bizantina. El desacomodamiento de un pretendido fuerte senado respecto al absolutismo monárquico, había sido ya intuido por Hussey y Bratianu frente a la opinión dominante. Raybaud observa la decadencia de ese organismo en las dos décadas que siguieron a 1261. La naturaleza de su composición, en lo relativo a las condiciones personales de acceso, sigue siendo cuestión problemática. Los senadores debieron pertenecer en todo caso a los más altos grados de la jerarquía palatina; ello determinaría que el enorme crecimiento numérico de la nobleza a partir del siglo IV se tradujese en una multiplicación de los senadores, que posiblemente culminó en el periodo estudiado. La confluencia de este fenómeno con la efervescencia popular —masas campesinas, provincialismo activo y belicista, burguesía ciudadana— precipita en una rica problemática social de formas feudales.

¿Ha existido realmente un feudalismo bizantino? En 1623 escribía Moncada que Andronico II dio "las provincias de Asia en feudos a los capitanes catalanes y aragoneses" (*Expedition des Catalans et des Aragonnais*, París, 1828, 138). El feudalismo bizantino fue sonora-

mente proclamado por diversos autores (vid., págs. 146-147), mientras era aludido por Marc Bloch como forma imperfecta de la que —según Ganshof, *El feudalismo*, trad. esp., 20— se habían extraído prematuras consecuencias. En parecido sentido discurrió Mitteis, al admitir su existencia con un carácter rudimentario que se debería a la ausencia del concepto de fidelidad (*Der Staat des hohen Mittelalters*, 420, núm. 3).

La *pronoia* bizantina —etimológicamente, vigilancia o previsión— pasó a designar aquello que es dado en custodia. El receptor disfruta de las rentas y se obliga a la prestación de un servicio, fundamentalmente de carácter militar. La entrega de la *pronoia* la efectúa el gobernador provincial y en ocasiones los agentes del fisco, o un comisario imperial en casos litigiosos. Su naturaleza oscilaba entre dos tipos: donación temporal revocable por el *basileus*, o bien donación a título hereditario. Ahora bien, esa prestación del servicio militar ¿confería a la institución un auténtico carácter feudal? Podría contestarse afirmativamente a no ser porque el deber de la prestación —*douleia*— pudo convertirse en una cláusula de estilo, o bien porque la misma prestación militar no figura comprobada en todos los casos a modo de condición necesaria.

Raybaud se sume en la perplejidad: "He aquí un feudo que no es feudo, una propiedad hereditaria que no es hereditaria; una propiedad ilimitada pero sin embargo limitada, protegida por inmunidades que el *basileus* restringe a su gusto" (pág. 152). Siguiendo a Bouthuche, apunta unas tímidas conexiones con el feudalismo inglés, a propósito de la tasa con la que se podía comprar la exención del servicio militar. A mi juicio, ese interesante punto merecería un serio cotejo con lo que Vinogradoff explica en *The origin of feudalism and Feudalism in the making*. Me resulta extraña la absoluta ausencia del profesor ruso en las páginas de Raybaud a la hora de dilucidar tal problema que, dicho sea, queda irresuelto.

El estudio de la Administración Central se realiza fundamentalmente sobre el tratado *De los oficios*, incorrectamente atribuido a Codinos, donde se enumeran setenta y nueve dignidades que Raybaud completa con otras procedentes de catálogos de los siglos XIV y XV. El pseudo-Codinos comenta la función de esas dignidades, distribuidas en dos series de "oficiales ociosos", que pudieron haber ejercido algún cargo con anterioridad, y "oficiales activos" que asumen en su mayoría funciones militares. El nombramiento corresponde discrecionalmente al *basileus*, lo que origina cierta vinculación de tipo personal en detrimento de la autonomía administrativa del cargo; la fidelidad al príncipe caído en desgracia entraña la pérdida de títulos y funciones. Los elegidos se extraen mayoritariamente del estamento nobiliario (págs. 182-183), con lo que determinadas familias tienden a acaparar y transmitir los oficios, en lucha —que tuvo más éxito para

los oficios inferiores— con la habitual venalidad en el otorgamiento de los mismos. Los gobernadores o duques de las provincias suelen pertenecer también a esa jerarquía aúlica.

El régimen centralista toleró cierta flexibilidad en el sistema de servicios públicos (págs. 207 y ss.). De otro lado, la difundida tesis de que Bizancio no mantuvo un organismo director de la política internacional —papel que habría sido asumido por el Consejo del *basileus*—, es sometido a revisión por Raybaud al analizar la mecánica de la diplomacia bizantina, donde apreciamos la existencia de dos embajadas en Aragón —entre 1258 y 1282— cuya composición se desconoce.

El agrupamiento de secretarios personales del emperador se distingue de la cancillería imperial organizada en diversas secciones. Los secretarios personales debieron ser muy numerosos, mientras que la cancillería, superando las meras tareas burocráticas, participó de manera efectiva en la política exterior. El *vestiarium*, órgano central en materia hacendística, se diversifica en una sección privada —que custodia los bienes del palacio— y otra pública, dirigida por un funcionario llamado *sakellion*.

La estructura del ejército culmina en un primer oficial, con atribuciones recortadas por el hecho de que el *basileus* se colocó con frecuencia al frente de las fuerzas armadas, con lo que ese *gran doméstico* pasaba a un lugar secundario. Se constata asimismo la debilidad de los efectivos militares (págs. 243 y ss.) y, en conexión con ella, el llamamiento de mercenarios de origen diverso, acogidos jubilosamente como en el caso de la expedición de Roger de Flor a Constantinopla. La justicia emana del emperador, juez por excelencia, que puede reclamar cualquier causa sometida a la serie de tribunales que juzgan por delegación suya. Existe un tribunal imperial, competente para los litigios en que sean parte los dignatarios palatinos, y que puede entender *ratione materiae* de todas las causas en última instancia. Como jurisdicciones especiales cabe destacar la del *basileus* en casos de justicia política, para entender de la *apistia* o crimen de lesa majestad. A nivel inferior actúa un juez militar que acompaña al emperador en las jornadas bélicas, y cuyas atribuciones —limitadas en principio a las querellas entre soldados— se amplían indiscriminadamente hasta justificar el aserto de que en la justicia “debió desaparecer toda huella de especialización” (pág. 267).

De todo lo dicho se deduce con facilidad el valor fundamental de este libro para el conocimiento del derecho público bizantino. Raybaud maneja un copioso caudal de fuentes, acusando notoria preocupación por eludir las inseguras interpretaciones generales, lo que le hace caminar siempre en estrecha compañía con el lenguaje de los textos. Se emiten juicios para específicas circunstancias, pero con frecuencia esos juicios cambian de signo u operan sobre supuestos diversos, trans-

mitiéndose al lector la crítica cautela que preside la obra. Ello naturalmente no significa un reproche al autor, sino la constatación de la prodigiosa mutabilidad formal del espíritu bizantino que con anterioridad Iorga había puesto de manifiesto. La grata coherencia ha cedido, pues, al incómodo ajustamiento de la realidad interpretada. Las invocaciones a la iconografía pudieron traducirse en la reproducción de algunas láminas, que sin duda facilitarían esa plástica contemplación del poder y atributos del *basileus*, único tema donde Raybaud parece haberse permitido un alivio a su severa prosa. El trabajo científico se ha llevado a cabo con ajustado rigor, que margina una vez y otra el fácil espejuelo de cualquier comparativismo occidentalista. Tal vez, sin embargo, ese criterio tan estricto no ha sabido dar adecuado tratamiento a las inevitables excepciones que el mismo autor apunta, como en el caso del feudalismo antes comentado. Las casi trescientas páginas de la obra de Raybaud parten de los textos bizantinos y se agotan en ellos. Ciertamente merecen un sincero elogio.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

*Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España. I (siglos III-XVI)*. Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca, 1967.

El Instituto de Historia de la Teología Española se define por boca de sus directores como "entidad autónoma vinculada a la Universidad Pontificia de Salamanca". En el breve prólogo del libro que comentamos se indica que "la palabra teología se toma aquí en su sentido más amplio", esto es, abarcando todas las ciencias eclesiásticas y, por tanto, también al Derecho canónico. Así, en el presente "Repertorio" se incluyen—junto a los de otros autores referentes a campos más estrictamente teológicos—dos trabajos relativos a "La canonística española pregraciana" y a "La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano", de los que son autores los profesores Martínez Díez, y García y García, respectivamente. Se trata en ambos casos de sendas comunicaciones presentadas al I Congreso de Historia de la Teología española, celebrado en Salamanca en abril de 1966. Me limitaré en esta reseña a comentar estos dos trabajos mencionados.

I) "... nuestra canonística pregraciana se halla caracterizada por el predominio absorbente y casi monopolístico" de la Hispana: así lo afirma el profesor Martínez Díez, conocedor, quizá como nadie, de las fuentes canónicas de este período y en especial de la Hispana. La etapa anterior a su aparición puede considerarse como preparatoria, como período de acumulación de los siglos VII (segunda mitad), VIII, IX y X y la primera.



mitad del xi constituyen el periodo de su difusión y utilización casi monopolística, hasta la llegada a la Península de los efectos de la reforma gregoriana.

Los concilios griegos, africanos y galicanos se conocieron entre nosotros, aunque de forma desigual, antes del siglo vii, especialmente los galicanos, que fueron difundidos en la Tarraconense y en la Cartaginense ya desde la primera mitad del siglo vi.

También se conocían y aplicaban en la Península las Decretales pontificias, no sólo las dirigidas a los Obispos aquí residenciados, sino además las recogidas en colecciones de Decretales elaboradas en otras iglesias y países.

Todo este material se recoge en diversas colecciones de finales del siglo vi y del siglo vii, de las cuales han llegado hasta nuestro tiempo cuatro: los "Capítula", de San Martín de Braga, la Colección de Novara, el Epítome Hispánico y la Hispana. El origen de todas ellas reside probablemente en la costumbre de la iglesia visigoda, consistente en inaugurar cada Concilio con la lectura de los cánones de los concilios anteriores.

El profesor Martínez Diez analiza brevemente el contenido de las tres primeras colecciones mencionadas, para pasar seguidamente a exponer, con algo más de detenimiento, las conclusiones de los estudios por él realizados sobre la Hispana; a mi vez paso a resumirlas aquí muy sucintamente.

En la historiografía sobre la Hispana pueden señalarse cuatro periodos: 1) el siglo xvi, con la figura inicial de Bartolomé Carranza y la notable aportación de Ambrosio de Morales; 2) el siglo xvii, durante el cual decae hasta desaparecer la aportación nacional, pero surge la investigación extranjera sobre el tema; 3) el siglo xviii, en el cual "se trabajó mucho, se escribe mucho, pero el avance científico es nulo", y 4) el periodo abierto en 1870 con la clásica obra de Maasen, de cuya aportación parte el profesor Martínez Diez en su estudio.

Relaciona hasta 16 manuscritos de la Hispana y menciona otros 14 hoy desaparecidos, pero de los que hay noticia. Basándose en el examen y cotejo de este material manuscrito, el profesor Gonzalo Martínez ha podido precisar la formación de las tres recensiones de la Hispana (la "Isidoriana", la "Juliana" y la "Vulgata"), y reconstruir su génesis. De las tres recensiones, las más importantes son la primera y la última.

La Isidoriana (633-636) dio forma a la colección incluyendo en dos partes separadas los cánones conciliares y las Decretales. En la primera se distinguía entre los concilios orientales, africanos, galicanos y españoles y este criterio geográfico iba completado por una ordenación cronológica; las Decretales se exponían ordenadas también cronológicamente.

A esta recensión se incorporaron los cánones de los concilios posteriores, forzando con ello un tanto la estructura inicial de la Hispana. Esta segunda recensión (la Juliana) se difundió por las Galias.

La recensión Vulgata significa una vuelta a la Isidoriana y la actualización de la misma con la adición de los nuevos textos conciliares. En ella se distinguen dos familias de manuscritos: la "Común" y la "Catalana".

El autor de la primera recensión de la Hispana fue, sin duda, San Isidoro; "apenas hay una única frase del Prólogo o de los epígrafes más característicos de cada concilio que no figure literalmente en algún escrito isidoriano".

Posteriormente se formaron otras tres colecciones canónicas derivadas de la Hispana: los "Excerpta", la Sistemática, y las "Tabulae", todas ellas, en realidad, con carácter sistemático.

Tras la invasión musulmana la Iglesia vivirá de la tradición visigoda, pero sin crear nada nuevo. La única novedad en la canonística hispana de los siglos VIII-X es la introducción en España de los libros penitenciales carolingios. Libros penitenciales españoles de aquellos siglos sólo han llegado hasta nosotros tres: el Albeldense, el Silense y el Cordobense.

El profesor Martínez Diez termina su densa síntesis aludiendo a la penetración en España hacia finales del siglo XI de la reforma gregoriana. Entonces "la Hispana pierde su monopolio y tiene que ceder el paso al "Polycarpus", a la "Tarraconense", a la "Caesaraugustana" y a las colecciones gregorianas de que son portadores los legados pontificios".

El trabajo del profesor Martínez Diez presenta un cuadro completo de las fuentes canónicas del período pregraciano, elaborado con claridad y —sobre todo en relación con la Hispana— apoyado en su propia y muy destacada labor investigadora.

II) Donde cronológicamente termina la comunicación del P. Gonzalo Martínez comienza la del profesor García y García sobre la canonística medieval post-graciana. Abarca este estudio el período comprendido entre Graciano y el Concilio de Trento. El profesor García y García lo divide en dos etapas; la primera es "de matiz creador y abarca la segunda mitad del siglo XII y todo el siglo XIII": la segunda es de descenso y decadencia" y "comienza en líneas generales con el siglo XIV, prolongando su existencia hasta el Concilio de Trento".

El autor nos informa de los textos que hoy conocemos de las fuentes canónicas (decretales, concilios y colecciones canónicas), correspondientes tanto al que él denomina "período creador" como al de "decadencia". Las notas a pie de página contienen minuciosamente recogida la bibliografía relativa a cada fuente, con lo cual el lector interesado puede hacerse cargo del estado de la investigación en cada punto.

Gran interés y originalidad encierra su enumeración de los canonistas más importantes de uno y otro período. Dentro del "creador" (s. XII-XIII) clasifica separadamente a los decretistas (menciona aquí a nueve autores), los decretalistas (la serie contiene catorce nombres) y a los canonistas, con obras de carácter mixto (otros once autores). De cada uno comunica datos sobre su vida y sus obras. Habida cuenta de que la inmensa mayoría

de las obras de los canonistas españoles de los siglos XII y XIII permanecen inéditas, se comprenderá que sólo un excelente conocedor de los manuscritos de dichos siglos, como lo es el padre García y García, puede aportar el caudal de datos aquí ofrecidos, arropados todos ellos por una muy notable erudición y conocimiento de la bibliografía especializada. Como conclusión de este periodo creador se desprende "que los autores ibéricos descollaron más fuera de nuestras fronteras que en la Península", quizá como consecuencia de que nuestras Universidades eran notoriamente inferiores a las de los demás países de la cristiandad medieval; por ello, afirma el padre García y García, no hemos podido constatar la existencia de una sola obra canónica escrita en España durante este periodo".

Sin embargo en el siguiente, en el que el padre García califica de decadente, si que se escriben en España numerosas obras de canonistas. Su repertorio alfabético de canonistas ibéricos de los siglos XIV y XV comprende cuarenta nombres. Este repertorio que el profesor García y García califica muy modestamente como "el comienzo de una larga tarea", es también el resultado de muchos esfuerzos, de una paciente búsqueda, de muchos trabajos minuciosos y de una muy notable erudición, todo lo cual ha de ser colocado en el haber del profesor García y García. Para los investigadores sobre la canonística medieval hispánica el repertorio de los canonistas ibéricos elaborado por dicho profesor será un punto de partida absolutamente indispensable en el futuro.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

ROUDIL, J.: *Los Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, I. *Introduction et texte*. II. *Glossaire, tableau de concordances et index*. París, 1968; 801 págs.

A la edición del Fuero de Baeza que el mismo autor realizara en 1962 viene a sumarse con la presente obra un nuevo estudio sobre otros de los textos que componen la denominada "familia del Fuero de Cuenca", los fueros de Alcaraz y Alarcón, hasta ahora inéditos.

La aparición de este trabajo merece ser destacada por cuanto obliga a reconsiderar la cuestión, otras veces planteada, de las relaciones entre los fueros que forman la familia de Cuenca-Teruel, así como de aquéllos con el propio texto del Fuero de Cuenca.

Según la teoría de Ureña, generalmente aceptada sin reservas, tanto uno como otro de los fueros objeto del trabajo que reseñamos consisten en adaptaciones romanceadas del Fuero de Cuenca (*El Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935), lo que supone admitir la tesis de la prioridad de dicho fuero sobre los otros, según ella, posteriores cronológicamente. Sin em-

bargo, los argumentos de Ureña en este sentido no eran plenamente convincentes; de ahí que sus conclusiones fueran puestas en duda años más tarde, y en 1956 A. García-Gallo llegara a propugnar una revisión y replanteamiento de la tesis de Ureña (*Aportación al estudio de los Fueros*, en *AHDE* 26 (1956), págs. 387 a 446). En primer lugar, se puso en duda la afirmación de Ureña en el sentido de que el Fuero de Cuenca fuera otorgado por el rey Alfonso VIII en diciembre de 1189 o 1190. La argumentación de Ureña no es convincente en este punto, a juicio de García-Gallo. En todo caso, el texto primitivo del Fuero de Cuenca fue reelaborado en forma sistemática en 1249, haciéndose sobre esta reelaboración, y por tanto con posterioridad a esta fecha, la traducción al romance. Este es un dato de interés por cuanto, gozando ya de predicamento el Fuero de Alarcón hacia 1200 y siendo otorgado en 1213 el de Alcaraz, la teoría de la adaptación del Fuero de Cuenca a ellos parece dudosa.

Si en un cotejo del texto de Cuenca con otros textos se prescindió de determinados fueros no publicados, entre los que figuraban los de Alarcón y Alcaraz, aceptándose, en cambio, las conclusiones de Ureña, que los consideraba carentes de interés, la publicación ahora de los mismos viene a poner de nuevo sobre el tapete la cuestión, ya que después de la presente edición la idea de la existencia de diversas redacciones privadas y aun de fueros hoy desconocidos que fueron utilizados indistintamente por los redactores de otros textos, cobra ahora nuevo vigor.

En la introducción de la citada obra, J. Roudil escribe: "Desde 1935, es decir, desde la edición del Fuero de Cuenca por R. de Ureña y Smenjaud, la vida de nuestra familia se concibe así: el texto latino del *Forum Conche* se ha extendido de localidad en localidad y ha sido traducido o adaptado a las necesidades de las diferentes ciudades. Esta teoría exige su constatación con la ayuda de todos los textos hasta ahora publicados o editados. Conviene responder a las cuestiones siguientes: ¿Siempre ha sido el mismo texto latino el que se ha traducido más de una docena de veces? ¿El adaptador ha utilizado también, al mismo tiempo que la versión latina del *Forum Conche*, alguna traducción romance ya realizada? Y en este caso, ¿cuál o cuáles? Una traducción romance del Fuero de Cuenca ¿no ha podido ser en algunos casos un modelo directo?". El autor concluye proponiendo como medio de encontrar respuestas a esta problemática una confrontación rigurosa, sistemática y minuciosa de todas las traducciones y adaptaciones romances que forman la familia de Cuenca con el texto del *Forum Conche*.

Es interesante la advertencia de Roudil: "Tomar como punto de partida este texto no significa de ninguna manera que haya sido la fuente de todas las traducciones, sino una base de referencia escogida porque es la única conservada íntegramente..., porque ha sido objeto de una transcripción seria... y porque debe permitir exponer la genealogía de la fa-

milia de Cuenca-Teruel y ver qué grupos de fueros se apartan de ella, suponiendo así otras vías de transmisión”.

A juicio de García-Gallo, en relación concretamente con el Fuero de Alarcón, el origen del mismo está en una redacción extensa que es un formulario de fuero local que se forma en 1200, refundiendo distintas redacciones de los Derechos locales de la Extremadura castellana, formulario que, revisado y perfeccionado, habría de constituir el Fuero de Cuenca. Sobre la base de dicho formulario posiblemente hubiera sido concedido por Alfonso VIII el Fuero de Alarcón.

La obra de Roudil, en dos tomos, contiene una introducción en la que el autor hace un breve estudio de los manuscritos de los fueros de Alarcón, Alcaraz y Alcázar y una indicación de las normas que se han observado en la transcripción y deben tenerse presentes en la lectura de los textos. También dentro de la introducción se incluye un examen comparativo entre determinados preceptos o términos de dichos fueros, y a continuación se ofrece la transcripción de los de Alarcón y Alcaraz con indicaciones sobre las variantes del Fuero de Alcázar. El segundo tomo contiene un glosario, una tabla de concordancias entre el Fuero de Cuenca en sus formas sistemática, Códice Valentino y Fragmento Conquense; Fueros de Alarcón, Alcaraz, Eaeza, Béjar, Iznatoraf; Manuscrito 8.331 de la Biblioteca del Arsenal de París; Teruel y Zorita. La última parte del segundo tomo consta de un índice de párrafos de los Fueros de Alcaraz y Alarcón.

Con el material ahora editado queda abierta la puerta al investigador para continuar el estudio sobre las relaciones entre los diferentes fueros que integran la familia del de Cuenca, que ya iniciara en su día el profesor Martínez Gijón en un brillante trabajo (*El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, en *AHDE* 29 (1959), págs. 45 a 151), en el que a propósito del estudio institucional de un tema que por su propia naturaleza era regulado en todos los fueros, se buscaban los puntos comunes y las diferencias entre los mismos, al tiempo que se hacía la crítica textual que permitió precisar las relaciones existentes entre ellos. Recientemente, el citado profesor ha tratado nuevamente del problema (*La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación científica*), utilizando el ms. 8.331 de la Biblioteca del Arsenal de París, en su aportación al II Congreso Internacional de Historia del Derecho, celebrado en Venecia, 18 al 22 de septiembre de 1967.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: *Investigación sobre historiografía hispana medieval*. (Siglos VIII al XII), Buenos Aires, 1967, 419 páginas.

Bajo los auspicios del Instituto de Historia de España de la Universidad de Buenos Aires el profesor Sánchez-Albornoz nos ofrece una colectánea de sus estudios historiográficos medievales prologada por el bolandista P. Gaiffier.

Tratándose de la reedición de una serie de magistrales investigaciones que se hallaban dispersas en varias revistas, algunas de no fácil consulta, la utilidad de la obra que presentamos a nuestros lectores está fuera de toda duda. Sobra también cualquier juicio crítico pues todos los estudios recogidos en este volumen son ya conocidos y apreciados por los medievalistas españoles. He aquí la serie de trabajos que el profesor Sánchez-Albornoz nos ofrece de nuevo en este interesantísimo y precioso volumen:

PARTE I. *Las Crónicas de Albelda y de Alfonso III.*

1. La Redacción original de la crónica de Alfonso III (*Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, II, 1930).
2. La Crónica de Albelda y la de Alfonso III (*Bulletin Hispanique*, XXXII, 1930).
3. El autor de la Crónica llamada de Albelda (*Bulletin Hispanique*, L, 1948).
4. Sobre la autoridad de las Crónicas de Albelda y de Alfonso III (*Bulletin Hispanique*, XLIX, 1947).
5. Otra vez sobre la Crónica de Alfonso III. Alfonso III y el particularismo castellano (*Cuadernos de Historia de España*, XII, 1950).

PARTE II. *Un misterioso cronicón del siglo VIII.*

1. ¿Una crónica asturiana perdida? (*Revista de Filología Hispánica*, VII, 2, 1945.)
2. El relato de Alfonso III sobre Covadonga (*Humanitas*, III, 9, 1957).
3. El relato de Alfonso el Magno sobre las campañas de Alfonso I. (Despoblación y repoblación del valle del Duero, Parte II, I, Buenos Aires, 1966.)

PARTE III. *Continuaciones y Compilaciones latinas.*

1. El anónimo continuador de Alfonso III (*Spiritus*, II, 45, serie B. Historia, Mendoza, 1942).

2. Sobre el autor de la llamada Historia Silense (Cuadernos de Historia de España XXIII-XXIV, 1955).
3. De nuevo sobre la Crónica de Alfonso III y sobre la llamada Historia Silense (Cuadernos de Historia de España, XXXVII-XXXVIII, 1963).

PARTE IV. *Rasis y la Historia Preislámica de España.*

1. La crónica del moro Rasis y la Continuatio Hispana (Anales de la Universidad de Madrid, Letras, III, 3, 1934).
2. Fuentes latinas de la historia romana de Rasis (Instituto Cultural Argentino-Hispano-Arabe, Buenos Aires, 1942).
3. San Isidoro, Rasis y la Pseudo Isidoriana (Cuadernos de Historia de España, IV, 1946).

PARTE V. *Escapada hacia la historiografía hispano-árabe.*

1. Precisiones sobre el Fath al-Andalus (Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos en Madrid, 1962).
2. En defensa de viejas teorías (Cuadernos de Historia de España, XXVII, 1958).

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Nicolás: *España hace un siglo: una economía dual*. Barcelona, 1968, 221 págs.

Es evidente que los problemas de la Historia económica interesan en el momento actual a los historiadores. La necesidad de tener en cuenta sus resultados se hace sentir y —con mayor o menor fortuna— se busca poner en contacto las realidades económicas del pasado con otros sectores. Desde la Historia del Derecho siempre se ha procurado atender a los fenómenos económicos y los posibles influjos mutuos. Por todo ello, resulta atractivo acercarse a este libro, en donde se unen, bajo rúbrica común, diversos trabajos concretos sobre algunos aspectos de nuestra economía del siglo XIX. Obra en que se muestra —sin duda— buen conocimiento de las fuentes y manejo de los datos económicos del pasado siglo. Y, aunque no referida al historiar jurídico, puede brindarle esquemas y algunas conclusiones sugestivas.

El autor reúne seis trabajos, cinco de ellos ya publicados, pero ahora retocados, mejorados. Agilizados también con cierta reducción de las notas por su finalidad de dirigirse al gran público. En una *Aclaración* final se hace esta advertencia y se indica donde puede hallarse la primera versión de los artículos recopilados. La *Intro-*

*ducción* da cierta unidad al tema. Presta título y centra en una visión coherente los restantes apartados. Comienza por situar la economía *antigua* de España, en su trazo más esencial, como de consumo agrícola indirecto. Los tres primeros capítulos —dice— “se proponen ofrecer las pruebas de que este antiquísimo tipo de economía seguía predominando en España al comenzar el último tercio del siglo pasado...”. Se destinan a considerar las crisis de 1857 y 1868 —momentos muy indicados—, así como las causas de aquellos eventos. Los tres siguientes se ocupan del sector capitalista. Como rasgo esencial, califica de dual la economía española, tránsito entre dos tiempos que se superponen y conviven. España va intentando ponerse a la altura de los países del Norte. La industria textil y la ampliación de la agricultura, la red ferroviaria o las inversiones mineras fueron las vías de intento, que no lograron colocarla en aquel nivel.

El primer capítulo trata *De estructura regional: la geografía de los precios*, en torno a la crisis de 1868. Todavía no se ha alcanzado suficiente estudio de los precios españoles, aunque existan las aportaciones de Hamilton, Ural Pérez, Gonzalo Anés, Sardá, etc. El autor, basado en la *Gaceta de Madrid*, elabora los correspondientes al trigo durante el período. Y lo hace discriminadamente, distribuyendo por regiones, para calibrar la última crisis de subsistencia, la de 1868. Las malas cosechas y la prohibición de importar granos le confieren carácter agrícola, que repercute en escasez y hambre. El análisis de los precios de trigo se hace desde diversas técnicas, llegando a diferenciar, en suma, diez regiones a las que afecta desigualmente. De esta manera, la crisis de 1868 se sitúa espacialmente, en un mercado no unificado como era la España decimonónica.

A continuación estudia *La crisis de subsistencias de 1857*, subsiguiente al período alcista de la guerra de Crimea. No puede identificarse con la que entonces afectaba a Norteamérica y a Europa, de carácter depresivo, en sectores financieros y comerciales, sino que ésta convive con otra de sentido antigua, de escasez y hambres. El autor realiza su análisis en España, en relación con el extranjero, distribuye geográficamente las situaciones y, por último, señala causas. Teniendo a la vista interpretaciones de revistas de la época, hace el diagnóstico más exacto de sus motivos. La meteorología interviene, es verdad, pero sobre todo se originaría por una pérdida del equilibrio en el sistema de distribución de granos en España, tan difícil dadas las dificultades de transporte. En zonas de pequeños propietarios la disminución de la producción acortaba sus ingresos y se endeudaban; en las de latifundios se compensaba escasez con aumento de precios, mientras se empobrecían los braceros del campo. La descripción completa es demasiado rica para que podamos seguirla aquí. Por lo demás, completa la visión con sus consecuencias demográfi-



cas, la política legislativa seguida —que abrió demasiado tarde la entrada al trigo extranjero, y, hasta la propia intervención del Estado en la importación—, el comercio exterior, la crisis financiera y la amplia exportación de metales, e incluso, la agitación social y política que produjo. Realmente se abordan todos los sectores en torno de la crisis estudiada.

En su tercer apartado relaciona *Crisis alimenticia y recesión demográfica* en torno a la primera de las descritas, la de 1868. Viene a remachar esta conexión, que ya en la anterior había propuesto, sobre ideas de Meuvret y Goubert. Datos de crecimiento vegetativo —también su distribución regional— y defunciones se enlazan para sentar las bases del estudio. Y señala las conexiones con la crisis, que explicarían las diferencias centro y periferia en el pasado siglo. Luego se ocupa de *La minería: 1850-1875*. Reúne datos sobre la producción y la exportación de mineral, los elabora e interpreta. Al parecer, el ritmo de exportación se halla muy ligado a la coyuntura europea de que depende. Por otro lado, el crecimiento enorme de la exportación y los precios sostenidos parecen indicar —al pronto— que daría lugar a una capitalización del país. Pero ello no es así, ya que las ganancias —de compañías extranjeras— no fueron reinvertidas y, siendo la minería enclave aislado dentro de la economía nacional, no supuso un factor de arrastre del resto. Por fin, con un cuidadoso estudio de los datos, cree que la relación de intercambio es desfavorable, al comparar precios de minerales con productos manufacturados. La política librecambista de la "Gloriosa" tendería a elevar el nivel de ingresos nacionales mediante el incremento de las extracciones, a juzgar por la situación existente.

*La crisis financiera de 1866 en Barcelona*, coincide con otra europea y afecta a otras ciudades de la península. Pero parece más honda en la ciudad mediterránea, al afectar a sectores más amplios. Y significará, a diferencia de la europea que fácilmente se reabsorbe, "un acontecimiento decisivo para las aún torpes experiencias financieras, mercantiles e industriales de los españoles". Describe cinco establecimientos crediticios catalanes: su capital desembolsado y el estado de sus valores, tipo de descuento y situación de la Hacienda pública, entre otros datos. Y especialmente analiza los distintos balances de aquellos Bancos y Sociedades y la política financiera emprendida en orden a precisar las vicisitudes de aquella potente crisis, cuyos problemas de fondo se extiende hacia el futuro. Por último, se ocupa *De los orígenes del capital financiero: el Crédito Mobiliario Español, 1856-1902*, la fundación de los hermanos Pereire, que extendió su influencia a toda Europa y, concretamente a España, siendo antecedente del actual Banco Español de Crédito. Entrará en 1856, en contacto con la reactivación que pretendía el bienio progresista y am-

parado por sus leyes. Junto a otros, trataba de facilitar las inversiones en las industrias. El autor estudia las personas que componen la Sociedad, tanto en su fundación, como en su posterior vida, la trayectoria financiera de la empresa —inversión, especulación y decadencia— hasta fundirse en una nueva sociedad en 1902. Asimismo analiza el destino de los fondos movilizados por el Crédito Mobiliario a lo largo de su existencia.

Los estudios, que tan brevemente describo, hacen ver las muy grandes posibilidades de explicación de los análisis de la Historia económica. En especial, cuando la selección y elaboración de los datos y la amplitud de miras descubre sus relaciones con sectores cercanos.

M. PESET REIG

SCHULZ, F.: *Storia della Giurisprudenza romana*. Ed. Sansoni, Florencia, 1968; págs. XXIV + 658

La obra que reseñamos es la traducción italiana (realizada por G. Nocera) de la famosa *Geschichte der römischen Rechtswissenschaft* (Weimar, 1961), que se publicó originariamente en inglés (traducida por F. de Zulueta) en 1946, si bien esta edición carecía, por motivos de brevedad, de muchas notas y citas del manuscrito del gran Schulz. La *Storia* ha tenido, pues, presente la nueva edición alemana, que ha sido cuidada por W. Flume y que, a la vez, está fundada en el original del autor. Sería superfluo el volver a tratar aquí de la temática de este densísimo libro; simplemente deseamos dar a conocer la traducción, que está precedida por una presentación del profesor P. de Francisci (p. VII-XIV) y que está impecablemente editada por la Ed. Sansoni. El libro constituye el número 6 de la serie "I classici del Diritto", que fundó Calasso, y que por ahora está integrada por *L'ordinamento giuridico*, de Santi Romano; *Polemica in torno all'actio*, de Windscheid-Muther (con notable introducción crítica de Pugliese); el *Serio e faceto nella giurisprudenza*, de Ihering (con introducción y notas de F. Vassalli), y la *Introduzione alla filosofia del Diritto*, de R. Pound.

E. VALIÑO

TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio: *El Arzobispo Carranza y su tiempo*. Dos tomos de 462 y 350 págs. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1968.

Aunque el título induciría a pensar de otra manera, no es todavía esta obra el estudio definitivo, sistemático y completo sobre el arzobispo Barcolomé de Carranza, que cabría esperar de hombre tan preparado sobre

el tema como J. I. Tellechea. Pero el autor, aunque lleva dándole vueltas al asunto por más de catorce años, no cree tener todavía en la mano todos los hilos de tan complicada historia para emitir un juicio definitivo sobre la actuación del célebre arzobispo toledano, encartado en uno de los procesos más apasionantes y apasionados de la Inquisición española. Y ello resulta comprensible si se considera que sólo el proceso español, descartado el que luego se verificó en Roma, ocupa más de veinte tomos de documentos manuscritos, conservados en la biblioteca de la Academia de la Historia, a los que no se atrevieron a meter mano historiadores de tanta solvencia como un Menéndez y Pelayo o un Marañón. Tellechea ha acometido la publicación y estudio de los mismos, habiendo editado ya tres de ellos. Además ha escrito numerosos artículos preparatorios en diversas revistas especializadas sobre asuntos relacionados con el proceso Carranza.

La obra, pues, que reseñamos no es otra cosa que una selección bastante reducida entre algunos de esos estudios, incluidos los prólogos antepuestos a la edición de los tres tomos del proceso ya aparecidos. Son estos últimos la introducción general y las particulares a los volúmenes que corresponden a la recusación del inquisidor Valdés por parte de Carranza, a las testificaciones de cargo y a las testificaciones de abono, indirectas y tachas. Siguen luego una serie de estudios a los que se pospone la documentación pertinente. Destaca entre ellos por su longitud e interés el consagrado a los prolegómenos jurídicos del proceso, cuya consecuencia fue el encarcelamiento del arzobispo en la noche del 22 de agosto de 1559. En la misma línea están los capítulos dedicados al sermón predicado por Carranza en Valladolid en 1558, a su regreso de Flandes, piedra de toque que sirvió para precipitar el proceso, y a la actuación de Carranza durante los últimos instantes del emperador Carlos V, que aumentó las sospechas de heterodoxia del arzobispo a instigación envidiosa del confesor del César, el jerónimo fray Juan de la Regla. Finalmente, cierra la obra la serie de artículos destinados a estudiar las relaciones, supuestas o ciertas, mantenidas por Carranza con diversos personajes, casi todos testigos de cargo o de abono durante su proceso. Con el famoso heretizante Juan de Valdés, Tellechea demuestra que nunca mantuvo relaciones personales el arzobispo toledano, por más que se le acusara de ello. Entre los que fueron siempre fieles amigos y constantes defensores de Carranza figuran el obispo de León, Andrés Cuesta; el arzobispo de Valencia, Francisco de Navarra, y sobre todo, su hermano de hábito el famoso fray Bartolomé de Las Casas, con quien aquél comulgaba en ideas acerca de los negocios de Indias. En cambio sus otros dos hermanos de hábito Domingo de Soto y Melchor Cano, calificadores teológicos del Catecismo de Carranza, fueron pusilánime y vacilante censor el primero y acérrimo y rencoroso enemigo el segundo.

Aunque el libro de Tellechea sea un avance importantísimo por lo que concierne a una seria y concienzuda investigación del "caso Carranza", su carácter meramente recopilatorio de prólogos y estudios parciales e

inconexos, hace que sea en definitiva algo incompleto y deficiente. El mismo criterio para seleccionar los artículos que forman estos dos volúmenes, puede ser y de hecho es discutible, si bien parece que el autor se ha ceñido al tema exclusivo del proceso inquisitorial, dejando de lado la biografía y la actuación apologética y pastoral del arzobispo dominico Pero en lo que toca al proceso mismo, hay puntos que se repiten hasta la saciedad, otros que, aunque curiosos e interesantes, no parecen definitivos; en cambio algunos sustanciales quedan en bastante penumbra. Por ejemplo, existen dos personajes clave cuyas relaciones con Carranza no quedan suficientemente definidas: el supremo inquisidor Fernando de Valdés y el rey Felipe II.

Es cierto que en el tomo de documentos editado por la Academia de la Historia y preparado por Tellechea, que versa sobre la recusación de Valdés como juez del proceso, se amontonan los cargos de Carranza contra éste, de los que se deduce la antigua y profunda enemistad existente entre ambos personajes, enemistad que explicaría sustancialmente, según Tellechea, el encono con que el inquisidor persiguió al arzobispo de Toledo. No nos metemos aquí a dilucidar si tal enemistad fue el sentimiento primario que encaminó la actuación de Valdés contra Carranza, cosa a la que resta bastante importancia el reciente libro de José Luis G. Novalin sobre Fernando de Valdés. A nuestro entender, sin negar la existencia de tal enemistad, lo que explicaría mejor el celo con que el inquisidor llevó la causa de Carranza sería la circunstancia de que, encontrándose Valdés en 1559 en un punto de relaciones muy tirantes con Felipe II, aprovechó la ocasión que le brindaba la acusación del arzobispo de Toledo para reconquistar ante el monarca la confianza perdida. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en el presente libro, donde no se reproduce más que el prólogo antepuesto al tomo de documentos sobre la recusación de Valdés, un punto tan decisivo como el de la enemistad de éste y Carranza no queda suficientemente dilucidado.

Otro tanto sucede con la actitud que mantuvo Felipe II respecto del arzobispo de Toledo. ¿Por qué el monarca fue primero amigo y decidido protector del dominico, a quien, contra toda expectación, hizo nombrar Primado de España, para abandonarle luego en las sañudas manos de la Inquisición, sin hacer caso de los gritos de socorro que le dirigía el infeliz arzobispo? Tellechea ha escrito recientemente en la revista "Sal-manticensis" un documentado artículo sobre Fernando de Valdés y Felipe II donde se aborda parcialmente este asunto, pero en el libro que reseñamos tampoco lo ataca a fondo y sí muy de pasada. En cambio nos parece muy interesante y a propósito el capítulo consagrado a examinar las relaciones entre Carranza y Melchor Cano, personaje este último que es, sin duda, otra de las piezas claves del proceso. El autor prueba convincentemente, contra la opinión del P. Bertrán de Heredia, que la enemistad entre ambos dominicos por razones internas de su Orden era

ya muy enconada antes de que Valdés escogiese a Cano para censurar el Catecismo Cristiano de Carranza. De ahí se deduciría, si bien no tan palmariamente, la mala fe del supremo inquisidor, quien, en la elección del mortal enemigo de Carranza, se habría buscado la pieza que más le convenía para arrancar casi "a priori" la condenación del arzobispo.

Aunque Tellechea afirma en repetidas páginas de su obra no encontrarse todavía preparado para emitir un juicio definitivo sobre la ortodoxia o heterodoxia de Carranza, es claro que juzga a éste con simpatía y benignidad, teniéndole por inocente. Y seguramente está en lo cierto, pues la intención del maltratado arzobispo fue siempre buena, sana y ortodoxa. Fero no se puede opinar siempre con igual benignidad por lo que toca a su comportamiento externo, sobre todo si es a costa de la fama de sus enemigos, cuando no del mismo tribunal de la Inquisición. Hay que reconocer que Carranza pecó frecuentemente de ingenuo e imprudente e incluso de provocativo y altanero, y ello cuando los "tiempos recios que corrian" —como escribió Santa Teresa—, en que la suspicacia en materias de iluminismo y luteranismo rayaba en sensibilidad morbosa, obligaban a extremar la cautela. Y a decir verdad, otra cosa que choca en Carranza son sus maneras poco blandas y caritativas de tratar a sus adversarios, en nada consonantes con su pregonada piedad evangélica. Claro que un proceso donde se acumularon pasiones, enconos y envidias sin cuento, todo es explicable, como se explica que el caso Carranza siga siendo hoy un enigma que atuce una polémica tan interminable como la del siglo XVI.

A. RODRÍGUEZ CEBALLOS

TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*. Editorial Tecnos, Madrid, 1968.

El profesor Tierno nos da noticia en el prefacio del libro que comentamos del propósito de Editorial Tecnos de publicar tras este volumen de leyes políticas otros tres dedicados, respectivamente, a las leyes administrativas fundamentales, leyes económicas fundamentales y leyes sociales fundamentales, todas ellas referidas al periodo transcurrido entre 1808 y 1936. Es indudable que tal serie de textos legales facilitará al historiador el manejo de unas fuentes no siempre cómodamente accesibles, y al simple hombre culto el conocimiento de unas normas de decisiva importancia en nuestra más reciente historia.

Por lo pronto, este volumen, dedicado a las leyes políticas, encierra ya el notable aliciente de contener no sólo las Constituciones vigentes desde la de Bayona hasta la de la Segunda República, sino también otros diversos textos normativos. En efecto, además de aquéllas, y dentro del epírafe "Constituciones y Estatutos fundamentales", van también in-

cluidos el Estatuto Real de 1834 (como es sabido, de naturaleza discutida), la Constitución no promulgada de 1856, el Acta Adicional de 15-IX-1856, la Ley de Reforma Constitucional de 17-VII-1857, el Proyecto de Constitución de la República Federal de 1873, la Ley de Primo de Rivera creando la Asamblea Nacional Consultiva de 12-IX-1927 y los Estatutos de Cataluña y del País Vasco de 15-IX-1932 y 4-X-1936, respectivamente. Quizá, puesto que se incluye el Estatuto del País Vasco, aprobado después del 18 de julio de 1936, hubiera sido aconsejable introducir también el texto poco conocido del Estatuto Gallego de 1-II-1938, pero en este punto el profesor Tierno ha preferido atenerse al criterio cronológico y no traspasar el límite de 1936. En el prefacio, el profesor Tierno Galván dedica particular atención a estos Estatutos regionales y aporta datos muy interesantes sobre su génesis y aprobación.

En la segunda parte se contienen varias "Disposiciones legales de carácter político", agrupadas en tres apartados (Leyes electorales, Leyes de imprenta y Concordatos). Es muy útil esta parte por contener textos menos conocidos. Incluye aquí el profesor Tierno "la casi totalidad de las leyes electorales", pero deja fuera la Ley electoral de 18-VII-1837 y la de 18-III-1846; a mi juicio hubiera sido conveniente editar estos dos textos legales, quizá los más expresivos del sistema de voto censitario y sin duda más importantes que el R. D. de 24 de mayo de 1836. La inclusión en este volumen de las Leyes de imprenta y, sobre todo del Concordato de 16 de marzo de 1851, texto éste de tanta significación y de tan amplia resonancia política, constituyen, sin duda, otros tantos atractivos de este libro.

La edición de los textos (con indicación de la fuente oficial de donde se toman) es impecable. El agudo prefacio del profesor Tierno y un útil índice de materias completan este volumen, que por sí mismo y por encabezar la serie ya mencionada, significa un notable acierto y una obra de gran utilidad.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

VAN KLEFFENS, E. N.: *Hispanic Law until the End of the Middle Ages*. Edinburgh, 1968. VIII-382 págs.

No son frecuentes las obras de síntesis de la Historia del Derecho español y mucho menos las debidas a autores extranjeros. Por ello siempre será bien recibido todo esfuerzo encaminado a presentarnos una nueva interpretación de la evolución del Derecho español, sobre todo cuando el autor, aun reconociendo la individualidad de España (p. 14-15), pone asimismo de relieve que forma parte del mundo occidental, por lo que únicamente puede ser comprendido el pueblo español en cuan-

to sea considerado miembro, si bien distinto, de la familia nacional europea (p. 20).

Creemos no equivocarnos al señalar que en esta afirmación no sólo se trasluce la condición de ilustre internacionalista del autor de la presente obra, que vio esmaltada su brillante carrera con puestos tan destacados como los de Ministro de Asuntos Exteriores en el gobierno de su país, Presidente en dos ocasiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y miembro de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, sino también su condición de hispanista, que le lleva, al mismo tiempo que a ocuparse de la evolución histórica del Derecho español, a reivindicar un lugar para España dentro del concierto europeo.

La alusión al hispanismo del autor de la obra recensionada no ha sido hecha con fines meramente retóricos. Sólo quien sienta interés por las cosas de España, ese especial interés nacido de la comprensión íntima de un pueblo, provocada por una atracción hacia sus gentes y sus cosas, puede arrostrar la penosa tarea que supone enfrentarse con la evolución histórica de un Derecho distinto al propio, al estar dispuesto a asumir tan pesada carga, pero también porque sólo así, desde dentro, puede llegarse a la comprensión de la evolución histórica de un Derecho.

Para evitar incurrir en el reproche hecho por el autor a algunos de los críticos del libro de Rauchhaupt sobre la Historia de las fuentes legales hispánicas, nos parece oportuno señalar los fines que se propuso y las causas que le han impulsado a ofrecernos su obra. El autor ha llegado al campo de la Historia del Derecho español desde el campo del Derecho Internacional: si reconoce el papel desempeñado por J. B. Scott en la reivindicación del papel jugado por la ciencia jurídica española, especialmente del P. Vitoria, en la formación del Derecho Internacional, no deja de lamentar que no haya proseguido sus esfuerzos, contentándose con llamar la atención sobre Vitoria y algunos de sus sucesores, pero guardando silencio sobre sus predecesores, quienes eran merecedores de una atenta consideración —y tales afirmaciones se hacen desde el campo del Derecho Internacional—, tanto más cuanto su valía no ha sido adecuadamente reconocida, sobre todo fuera de España. Existen monografías valiosas, pero falta una visión de conjunto.

Tras examinar críticamente diversos esfuerzos anteriores para dar a conocer estos predecesores de Vitoria (volúmenes de los "Jurisconsultos españoles", las aportaciones de Ernest Nys y las notas de Luis García Arias a la traducción española de la obra de Nussbaum, *Concise History of International Law*), reconoce la insuficiencia de los mismos. La ciencia del Derecho Internacional es deudora de García Arias, pero los autores españoles medievales merecen un tratamiento más amplio, tanto individual como colectivamente, que el recibido hasta el momento. Si es esta la tarea a la que se siente verdaderamente lla-

mado el autor, sin embargo está convencido de que, previa a la misma, es necesario llevar a cabo otra preliminar: es imposible poder comprender a los juristas medievales españoles sin un conocimiento del Derecho de su tiempo, pues de otra forma su pensamiento parecería moverse en el vacío. Y este conocimiento es tanto más necesario, cuanto la Historia del Derecho español presenta, en muchos aspectos, particularidades propias.

Estas afirmaciones explican el planteamiento de la obra. Para el autor aparece provechosa una Historia jurídica de España en la Edad Media desde los días de San Isidoro hasta los de Vitoria. Un tal trabajo no existe, sino obras más generales, en español y otros idiomas, de distinto valor, de acuerdo con el sumario examen crítico a que somete algunas de las mismas. (Séanos permitido señalar que el "Ensayo Histórico-crítico" de Martínez Marina puede estimarse que se ajusta bastante bien a la tarea propuesta por el autor, principalmente si nos atenemos al núcleo central de la obra recensionada. Sin desconocer el avance de la investigación histórica en el campo del Derecho castellano, nos parece sin embargo que el juicio del autor sobre la obra de Martínez Marina es demasaido severo. Cf. G. Sánchez, Curso " p. 197.)

Estima el autor que puede encontrar justificación su trabajo, si fuese necesario, en el hecho de que con su obra ha hecho más claro el camino que conducirá a un libro posterior —suyo o de otro investigador— que haga justicia a los juristas españoles más antiguos, pero recalca que lo ofrecido al lector es una Historia del Derecho español medieval. Más adelante podrá llegar una Historia de los juristas españoles medievales y de otros españoles que se ocuparon con el Derecho Internacional y en particular la descripción de su trabajo y de su valía, pero una etapa necesaria es la constituida por la presente obra.

No creemos interpretar mal los propósitos del autor, si afirmamos que su tarea encuentra justificación en el hecho de estar dirigida a exponer, *especialmente para no españoles*, la evolución del Derecho español en la Edad Media (p. 10), en una lengua más accesible para extranjeros que la española (p. 3). Y quizá son estas mismas razones, que le llevan a considerar las obras de síntesis de García-Gallo demasiado abstractas y sistemáticas para extranjeros no familiarizados con la Historia de España (p. 8), las que, en unión con su rechazo de los límites de aquellos departamentos en los cuales han sido subdivididos por consideraciones académicas Historia y Derecho, le han debido impulsar a superar la separación entre Historia y Derecho —Historia general e Historia del Derecho e Historia externa e interna— uniendo en su libro a la Historia de los diversos períodos Teoría general del Derecho, Derecho legal y consuetudinario, Derecho judicial, Derecho pú-



blico y privado, Derecho internacional, conflictos de Derecho y Derecho árabe y occidental entre otras cosas.

Centra el autor su trabajo en la Edad Media española, pero no descuida por ello las etapas anteriores y posteriores a esta época. Una ojeada al índice, y a las páginas de este libro, nos mostrará de manera clara su contenido.

Prescindiendo de la apología que hemos resumido, el autor abre su obra con una introducción (p. 14-28), a la que siguen dos breves capítulos: el I (p. 29-34) dedicado al Derecho antiguo pre-romano y el II (p. 35-44) al Derecho romano. El Derecho visigodo es estudiado en el capítulo III (p. 45-82), que ostenta en cierto sentido un papel de puente, que nos conduce al argumento central del libro. A partir de la página 83 el autor se enfrenta con la ocupación árabe y la Reconquista: el capítulo IV (p. 85-113) está reservado a la invasión árabe y a sus trazas en el pensamiento jurídico español, mientras que en el capítulo V se encuentra el núcleo central de esta Historia del Derecho español (p. 114-250): la época de la Reconquista y su clima jurídico en el lado cristiano. Tras diversas páginas de introducción histórica (p. 114-120), aparecen algunas dirigidas a poner de relieve la progresiva fragmentación del Derecho, con especial atención a Castilla (p. 120-135) (de los otros reinos volverá a tratar en las páginas finales de este capítulo) y a examinar complementariamente los conflictos de Derechos que se provocan como consecuencia de esta fragmentación creciente hasta mediado el siglo XIII (p. 135-144). Pasa a señalar a continuación la reacción contra la fragmentación y diversidad excesivas (p. 144-147), ocupándose en las páginas siguientes de la labor legislativa llevada a cabo en Castilla en este sentido por Fernando III y, especialmente, por su hijo Alfonso X el Sabio (p. 147-214), cerrando este apartado la fortuna del Derecho castellano desde Alfonso X hasta la accesión al trono de la reina Isabel (p. 214-236). Pone punto final a este capítulo las páginas dedicadas al estudio de los Derechos de los otros reinos medievales (p. 237-250). Un breve epílogo cierra esta obra (p. 251-254), que se complementaba por una nota sobre la validez de la legislación medieval española después del siglo XV: dentro de España (p. 255-261) y, con respecto a la vigencia del Fuero Juzgo y de Las Siete Partidas, en América, Asia y África (son dedicados apartados a América Central y del Sur, Estados Unidos de Norteamérica, Commonwealth británica, Filipinas y África) (p. 261-282) y tres apéndices (p. 285-373), que contienen respectivamente la traducción al inglés del índice del Fuero Juzgo (emplea esta denominación el autor para aludir al *Liber Iudiciorum*) (p. 285-287), según el texto de la edición de Zeumer para los MGH, del Fuero Real (ed. de la RAH) (p. 288-290) y de Las Partidas, reproduciendo la traducción de S. P. Scott (p. 291-373). Aparte del índice general, el presente trabajo consta de un índice de nombres y materias (p. 375-382).

Este breve resumen tanto de las intenciones del autor como del contenido de su obra nos permite apreciar no sólo su trayectoria personal, sino también su ambicioso proyecto. Tras una vida dedicada a las relaciones internacionales, primero en el Ministerio de Asuntos Exteriores de su patria, Holanda, posteriormente al servicio de la Comunidad europea, sin abandonar por ello los estudios teóricos del Derecho Internacional, movido por su admiración hacia los juristas españoles, fundadores del Derecho Internacional, no duda en enfrentarse con la tarea, ciertamente no fácil, de ofrecer una visión de conjunto de la Historia del Derecho español, centrada en la Edad Media. Si el autor es digno ya de nuestro agradecimiento sólo por este hecho, no podemos por menos de ver aumentado nuestro reconocimiento, al comprobar el conocimiento profundo y la preparación excelente de que hace gala en la realización de su tarea. Su información es, frecuentemente, la más adecuada, cosa que no deja de ser natural en quien conoce las obras de síntesis de García-Gallo y ha sabido apreciar en su justo valor el papel desempeñado por el AHDE en la investigación científica de la Historia del Derecho español (p. 11 n. 1). Queremos resaltar bien este punto, porque no tenemos la intención de detenernos a señalar ciertas deficiencias de información o incluso errores. No existe obra humana perfecta, pero los fallos que puedan encontrarse en la presente, resaltan todavía más sus méritos. La obra quiere mostrar el desarrollo del Derecho hispánico medieval, y a esta materia dedicaremos algunas observaciones, prescindiendo de la evolución anterior a la Reconquista —también del Derecho musulmán— y posterior a la Edad Media. En estas breves consideraciones no queremos pasar por alto ni la clase de lectores, a quienes va dirigido en especial este libro, ni las dificultades que presenta escribir una exposición de la Historia del Derecho español fuera de España (cf. p. 9). Pese a ello no puede por menos de resaltarse el desequilibrio existente entre la atención dedicada al Derecho castellano y la dedicada al Derecho de los otros reinos hispánicos. Las páginas que se ocupan de estos últimos Derechos se limitan a poco más que un catálogo de textos, no siempre completo, donde puede espigarse algún que otro error o falta de información. Si en cierto sentido la evolución del Derecho español en la Alta Edad Media ha sido explanada en las primeras páginas del capítulo V, sin embargo las mismas deben considerarse como las más desafortunadas. Las páginas dedicadas a los fueros, que dicho sea de paso no se trata de un típico fenómeno hispánico (cf. G. Sánchez, *Curso*<sup>9</sup>, p. 70), no destacan por su claridad, queriendo quizá ponerse de acuerdo con la complejidad de la materia, y no siempre pueden suscribirse los resultados alcanzados por el autor.

El planteamiento de estas primeras páginas del capítulo V, dedicadas al estudio de la progresiva fragmentación del derecho, explica

algunas deficiencias. El autor presta atención a los fenómenos que provocan una creciente variedad de derechos, prescindiendo así de la formación del derecho territorial, que tampoco puede ser considerado en su formación privada, dentro del apartado dedicado a la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X. (En las páginas finales, dedicadas a los otros reinos hispánicos, se recogen algunos de los textos de derecho territorial.) Se alude al Fuero Viejo, al tratarse de los fueros otorgados a grupos sociales o instituciones, como resultado de la suma a los derechos promulgados por el conde Sancho García de diversas adiciones, pero las páginas dedicadas al mismo, por otro lado, carecen de valor, al basarse extrañamente en Asso y De Manuel, prescindiendo así de las aportaciones de G. Sánchez (RDP 9,353 ss.; AHDE 6,260 ss.), García Gallo (AHDE 13,808 ss.) y Sánchez Albornoz (CHE 35-36, 315 ss.; AEM 3,465-7).

Estas deficiencias resaltan tanto más cuanto a continuación el autor se ocupa con gran conocimiento de la materia de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X, recogiendo las conclusiones alcanzadas por García-Gallo en su trabajo dedicado a la formación de Las Partidas. Es de lamentar que el minucioso examen de Las Partidas no haya podido ser enriquecido, con toda probabilidad por razones de tiempo, con los resultados de A. García y García (AHDE 33,267 ss.), así como que el autor no haya podido manejar directamente la edición del código gallego del siglo XIII de Las Partidas (cf. p. 193), pero fácilmente se comprende que tal edición no es fácilmente encontrable. (Ha sido reproducido recientemente como apéndice a la conferencia de M. Iglesias Corral, "Los grandes juriconsultos gallegos. Bernardo el Compostelano, el joven". La Coruña 1967) Como complemento a esta sección el autor añade un examen del contenido de Las Partidas, antes de ocuparse con la legislación posterior a Alfonso X hasta la reina Isabel la Católica.

No es necesario que nos detengamos más en las otras secciones de este libro. Creemos que lo dicho hasta aquí ha servido para poner de relieve la dignidad de la obra secensionada y estamos seguros de que el autor no se verá defraudado en sus esperanzas de que constituya un primer paso para la realización de la tan deseada Historia de los juristas españoles, que esperamos pueda redactar al autor pronto, y un acicate para que la Historia del Derecho español encuentre nuevos cultivadores fuera de España.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

V. USANI-F. ARNALDI: *Guida allo studio della civiltà romana antica*. 2 volúmenes (Istituto Editoriale del Mezzogiorno, Napoli, 1967, reimpresión de la 2.<sup>a</sup> ed. de 1958), pp. 639 y 924.

Focas cosas se pueden decir de una reimpresión de un libro publicado por primera vez en 1952 y reeditado en 1958. La obra conserva los méritos que le ha reconocido la crítica y tiene el demérito evidente de estar ya anticuada su bibliografía. De todos modos, no se puede olvidar que en 1958 se hizo una verdadera segunda edición, con las oportunas revisiones y adiciones, tanto en el texto como en la bibliografía. Para el romanista tienen interés sobre todo los trabajos de Arangio, *La costituzione romana e la sua storia* (p. 257-300); A. Degrassi, *L'amministrazione delle città* (p. 301-330); P. Romanelli, *Le province e la loro amministrazione* (p. 331-380); Guarino, *Il diritto romano: caratteri e fonti* (p. 381-406), del mismo autor, *Il diritto privato romano* (p. 407-444); Pugliese, *Diritto criminale romano* (p. 445-476), todos ellos del primer volumen.

E. VALIÑO

VEDIA, Agustín de, y RODRÍGUEZ VARELA, Alberto: *Dos estudios sobre significación jurídica y proyección institucional de la Declaración de la Independencia*. Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, serie II, I (1967), 83 + 53 págs.

Al conmemorarse el siglo y medio de la Declaración de Independencia, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires convocó un concurso de trabajos sobre el tema arriba anunciado. Entre esos trabajos fue distinguido con el primer premio el presentado por el doctor Vedia, otorgándose un accésit al del doctor Rodríguez Varela. Ambos aparecen recogidos en esta edición, que también incluye los antecedentes oficiales y acta resolutoria del concurso.

El ensayo de Vedia arranca de la conocida propuesta del Conde de Aranda a Carlos III aconsejando la creación de unos reinos americanos independientes, gobernados por miembros de la Casa Real de España. Se dibujan así los rasgos germinales del futuro proceso emancipador. Transcurrida la primera década del siglo XIX, cuando ya el concepto de nación había aparecido en el prólogo del Reglamento sancionado por la Junta Conservadora el 22-X-1811, la corriente secesionista ha de enfrentarse con el retorno de Fernando VII y el establecimiento de la Santa Alianza, cuyos propósitos de asegurar la permanencia de los monarcas ante las revoluciones de signo desintegrador implicaban la resuelta oposición a la soberanía reclamada por la Junta cuatro años antes. Se inicia así un periodo de hostilidad, desenvuelta en los campos de batalla, con

un desenlace entrevisto en el Congreso de Tucumán y definitivamente resuelto con la Declaración de Independencia de 9 de julio de 1816.

Vedia destaca el vitalismo inmanente del movimiento emancipador, no motivado por desajustes externos con la metrópoli ni por "ningún resentimiento de hondura social ni encono" (p. 37). Ciertamente, Estrada había escrito: "Nada hay más espléndido que nuestra estirpe latina ni en venas humanas corrió jamás sangre más ferviente y generosa que la sangre española de las nuestras... ¡Tengo orgullo de mi estirpe, de mi raza y de mi patria!" Sin embargo, y al margen de estas declaraciones, Vedia alude superficialmente al ambiente popular donde tomó consistencia el afán de autarquía. Hubiera resultado provechoso —entiendo yo— ahondar en ese ambiente y que el hilo investigador nos llevara a las auténticas motivaciones esgrimidas, a su desarrollo y a la medida en que condicionaron un resultado que se nos presenta en descarnada serie de fechas y epidérmicos acontecimientos.

Los factores determinantes de la Independencia fueron —según nuestro autor— la renovación ideológica tributaria del pensamiento de Montesquieu y, sobre todo, el ejemplo de lo que años atrás había acontecido en los Estados Unidos. Se contrastan así los alegatos de la Asamblea Constituyente de Filadelfia y los del Congreso de Tucumán (p. 82-83) en una mera sucesión de textos. No se nos explica el margen de asimilación del tratadista político francés en el pensamiento de los que orientaron el movimiento, o hasta qué punto ellos tamizaron el repudio antibritánico de Filadelfia para justificar un alzamiento de distinto signo. Su originalidad y mérito hay que atribuirlos en buena medida al cauce autóctono en que hubo de desenvolverse. Como señaló Kingsley Webster (*Britain and the independence of Latin America*, I, 114-115), la independencia de Estados Unidos se logró con el auxilio de media Europa; Brasil y Argentina —respecto a Portugal y España— disfrutaron, evidentemente, de un menor apoyo.

El capítulo destinado a la significación jurídica de la Declaración de Independencia ofrece un mayor interés. Desvela con soltura no tanto la "significación" del tratado provisional de 29-IV-1857 —firmado por el Marqués de Pidal y Juan Bautista Alberdi— o del tratado definitivo de 21-IX-1863, sino los condicionamientos operativos y sus consecuencias (p. 84-96). Sin embargo, la "proyección institucional" se despacha sumariamente en cuatro páginas, más abundantes de desvaída teórica que de datos relativos a la esperada transformación de las instituciones públicas. Resulta sorprendente que Vedia haya prestado tan escasa atención a ese fenómeno, máxime cuando constituye la segunda parte del enunciado objeto del concurso.

El trabajo de Rodríguez Varela insiste especialmente en la influencia de la neoescolástica española y de la concepción pactista del poder en el entramado ideológico del movimiento emancipador. Su análisis del

constitucionalismo —donde se aducen, como extraño argumento extrahistórico, las más recientes encíclicas pontificias— enlaza con una somera referencia a los documentos medievales españoles. Al esgrimir fueros y cartas pueblas para justificar una “expresión escrita del constitucionalismo medieval” (p. 112), debiera advertirse la diversa naturaleza de los textos, citados con indiscriminación ciertamente ligera. Rodríguez Varela, sobre ese *background* plurisecular —mantenido por los correctivos que la Escuela española de Derecho natural impuso al absolutismo—, analiza la simbiosis populista y pactista de las nuevas ideas, emparentadas, por tanto, con el itinerario espiritual hispano. El trasunto político-social de esa simbiosis se desarrolla satisfactoriamente en el apartado “Independencia y constitucionalismo”, donde el autor lo advierte en el Reglamento Orgánico de 1811 atribuido a Funes (p. 120), en el Estatuto de 1815 (p. 126) y en el Reglamento de 1817.

Al margen de las observaciones anotadas, uno y otro ensayo constituyen un meritorio esfuerzo por interpretar el panorama ideológico y político de esa decisiva etapa en la historia argentina. Desde un punto de vista adjetivo, es de destacar la claridad expositiva del trabajo premiado con el accésit. En cambio, el del doctor Vedia necesitaría un retoque en su abigarrada redacción —hay páginas enteras sin un solo punto y aparte—, que eliminara de paso el llamativo aluvión de erratas de imprenta.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

## PUBLICACIONES RECIBIDAS

- 1.—ABADAL, R. d' y GUITART, M.<sup>a</sup> del Remei, «La Casa Abadal del Pradell», Barcelona, 1968, 70 págs., 12 lám.
- 2.—BAQUERO MORENO, Humberto Carlos, «Subsidios para o Estudo da Legitimação em Portugal na Idade Media», Lourenço Marques, 1967, 28 págs.
- 3.—BAQUERO MORENO, Humberto Carlos, «Notula sobre a legitimação dum filho dep pais incognitos em 1444», Lourenço Marques, 1968, 4 págs.
- 4.—ELLSCHIED, Günter, «Das Problem von Sein und Sollen in der Philosophie Immanuel Kants», Köln, 1967, 193 págs., Carl Heymanns Verlag.
- 5.—KALLENBORN, Manfred, «Die Prozesskostenvorschungspflicht unter Ehegatten im Internationalen und Ausländischen Privatrecht», Köln, 1968, 295 págs., Carl Heymanns Verlag.
- 6.—TANZI, Héctor José, «La deposición de un virrey. Un antecedente de las doctrinas jurídicas y políticas expuestas en mayo de 1810», Buenos Aires, 1968, 23 págs.

- 7.—TEIRA VILLAR, Francisco Javier, "Régimen jurídico de aguas en el llano de Lérida (Siglos XII a XVIII)", Universidad de Barcelona, 1967, 30 págs., Secretariado de Publicaciones.

Al cerrarse la edición del presente ANUARIO también ha llegado a nuestra redacción la importante obra del Profesor Francisco Tomás Valiente, «El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)». Madrid, 1969, 479 págs. Editorial Tecnos. En el próximo número ofreceremos una amplia reseña de la misma.

## V A R I A

### CRÓNICA DE LA SESIÓN XXIV DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LA ANTIGÜEDAD

Amsterdam, 16-19 de septiembre de 1969

La sesión XXIV de la Sociedad fundada por F. Visscher ha tenido lugar este año en Holanda. La bella ciudad de Amsterdam ha acogido a los historiadores de la antigüedad con una cordialidad tal que los días del Congreso han sido gratísimos y verdaderamente inolvidables. Nuestro agradecimiento más sincero para la municipalidad y para cuantos con su esfuerzo y generosidad han hecho posible tan admirable organización: la Fundación Van Leer, la Fundación Prins Bernhard, la fundación europea de la culture, el Ministerio de Educación y Ciencia holandés y muy especialmente para los dos profesores ordinarios de Derecho romano de las universidades de Amsterdam, P. Verdam y H. Ankum, cuyos desvelos y trabajos han dado como fruto estas jornadas absolutamente plenas de interés científico y de multitud de actos colectivos en donde la tradicional hospitalidad holandesa se ha manifestado con verdadera esplendidez.

Los presidentes de la sesión ofrecieron el día 15 de septiembre una recepción de bienvenida en la Facultad de Derecho de la Universidad municipal de Amsterdam. La sesión inaugural tuvo lugar al día siguiente en el Aula magna de la Universidad, bajo la presidencia de M. Belifante, Rector de la misma. Tras su discurso y de la alocución del profesor Verdam, tomó la palabra el Profesor Gaudemet con una bella conferencia introductoria al tema central del Congreso: *Réflexions sur l'interprétation juridique dans l'antiquité*. Finalmente, tras la recepción ofrecida por el Rector, comenzaron las sesiones de trabajo según el orden previsto, exponiéndose los temas que se citan a continuación:

SZLECHTER (París): *L'interprétation des lois suméro-babyloniennes*. Estudia el relator las posibles reglas interpretativas elaboradas por los juristas babilonios deducidas de la práctica de carácter judicial y de los textos legislativos sumero-babilonios. Precisamente por la falta de obras de carácter doctrinal, los documentos de carácter práctico —actos procesales, contratos, correspondencia oficial y privada, etc.— constituyen la única fuente disponible que permite descubrir el sentido preciso de las leyes. Por todo ello, las decisiones emanadas de los encargados de aplicar la ley tienen un interés claramente particular.



THEODORIDES (Bruselas): *De l'interprétation des lois et des actes juridiques dans l'Égypte pharaonique*. Una nueva concepción de la interpretación de la norma jurídica nos ha legado el antiguo Egipto. Cultural y espiritualmente el faraón y su representante encarnan a la propia divinidad en la cual el pueblo egipcio colocó el origen de la ley. Por ello la aplicación interpretativa hecha por el faraón en cuanto que él mismo está como inmerso en la ley es la única realmente existente.

SEIDL (Colonia): *Interpretation in einem unveröffentlichten demotischen Text der Ptolomäerzeit*. Estudia el autor de esta comunicación un largo papiro de dos metros existente en el museo de El Cairo y aún inédito. Se trata de un comentario a una ley o a un código cuya interpretación se hace necesaria y que nos hace reconocer el método elegido para ella. Ese método es fundamentalmente el analógico y a él se somete frecuentemente el comentarista. Así, por ejemplo, lo que la ley dice para el supuesto de una hija, el papiro lo aplica a la nieta. Sin embargo, no es fácil deducir si se trata de una regla general o de un caso concreto.

BISCARDI (Milán): *Gnomé dikaiotatē et l'interprétation des lois dans la Grèce ancienne*. Estudia el comunicante un texto griego contemporáneo a Aristóteles en el que aparece el término *paragrafé* como nota marginal interpretativa. La ley no puede estar nunca contra la equidad ya que la ley misma debe ser equidad.

WATSON (Edimburgo): *Aspects of interpretation in the later roman republic*. La interpretación jurídica es un acto o una actividad normal de los juristas aplicable de modo general tanto a las leyes plebiscitarias, como al edicto e incluso a los actos privados. Trata siempre el jurisperito de hacer concordar el fin de la ley con las palabras a través de las cuales la norma se hace explícita. El relator estudia una serie de textos de Javoleno, Próculo, Pomponio, Labeon y Ulpiano, así como otros de carácter literario de la retórica *ad Herennium* y de Cicerón relativos éstos a la famosísima Causa Curiana y a la transformación de la sustitución pupilar en una sustitución vulgar.

HORAK (Insbruck): *Explizite Entscheidungsbegründungen aus Sprachgebrauch und Willen bei den älteren römischen Juristen bis Labeo*. El complicado problema de *verba-voluntas* es estudiado por el relator minuciosamente siguiendo los textos de los juristas veteranos. En unos casos siguen el uso normal de los vocablos para interpretar lo que quiso realmente el testador. Otras veces, por el contrario, la *mens testantis* parece tener preferencia.

CIULEI (Oravita): *L'équité comme une norme d'interprétation du droit dans l'oeuvre de Cicéron*. Cicerón trató de precisar y definir la noción de equidad desde el punto de vista jurídico, ocupándose de otros aspectos de ésta y de su importancia como norma de interpretación del Derecho. Del análisis de los textos ciceronianos se desprende, de una parte, la importancia que la equidad tiene para Cicerón y, por otra, lo que éste en-

tiende como interpretación jurídica. El relator examinó principalmente los textos correspondientes a *De inventione* y *Pro Caecina*.

RODGER (Oxford): *Interpretation of the term "aqua pluvia"*. Examina el autor de esta comunicación un texto de Ulpiano, 53 *ad ed.*, contenido en D. 39.3. pr.-1, proponiendo una nueva interpretación del mismo, relacionándolo con otros textos.

VISKY (Budapest): *Die Proportionalität von Wert und Preis in den römischen Rechtsquellen des dritten Jahrhunderts*. El tema es estudiado desde el punto de vista histórico y desde el ángulo textual. Los textos de Paulo y Ulpiano (D. 19.2.22.3 y D. 4.4.16.4) nos hablan de una primera época de predominio de libertad mercantil. Posteriormente, sin embargo, y a través de ciertos rescriptos imperiales, contenidos en el *Codex Justiniano* van apareciendo unas reglas de proporcionalidad entre precio y *merx* de las cuales deriva, entre otras cosas, el concepto de *laesio enormis* ya en el siglo III.

PUGSLEY (Southampton): *The misinterpretation of the lex Atinia*. Estudia el relator la usucapión original tal como se desprende de la *lex Atinia*. La interpretación de este texto legislativo autoriza a suponer que muy posiblemente no era necesario el requisito de la buena fe. El autor conecta este problema con los requisitos exigidos para la concesión del interdicto *utrubi*.

POLACEK (Hamburgo): *Le traité d'Apamée, interprétation juridique*. Estudia el profesor este contrato que es, como se sabe, el primero de la larga serie de actos diplomáticos que Roma celebra con algún monarca helenístico de Asia. Es además el primer acto que regula, entre otras cosas, las bases internacionales para las relaciones territoriales y políticas de Asia. La interpretación del tratado tiende a buscar el verdadero fin del mismo a tenor de las medidas tomadas para asegurar la paz entre las partes firmantes del acuerdo de Apamea.

ARCHI (Florencia): *Interpretatio legis-interpretatio legum*. Una interesante comunicación propone el profesor ordinario de Derecho romano de Florencia. En las fuentes romanas encontramos la expresión singular de *interpretatio legis*, como la de *interpretatio edicti*, una y otra con el mismo sentido y exacta significación, tal como lo entiende la ciencia jurídica contemporánea, es decir, como una actividad tendente a comprender un texto legislativo a través de su contenido y coherencia. Sin embargo, también existe en los textos otra expresión —*interpretatio legum*— en la cual, el plural no pretende significar una diversidad de textos legislativos, sino más bien una categoría propia y general que correspondería más exactamente a lo que entendemos hoy por ordenamiento jurídico. El relator comprueba su estudio a través de dos textos principalmente: uno de Hermogeniano, contenido en D. 48.19.42 y, sobre todo, una constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano (C. 1.14.5.1).

WESEI. (Berlín): *Der status, verba-voluntas*. De nuevo el espinoso tema tan debatido y del cual tan difícil es llegar a un acuerdo ya que todo

depende necesariamente de lo que entendemos hoy frente al conflicto entre expresión y *animus* y lo que de este mismo problema pudieron entender los juriconsultos romanos. Una animada discusión siguió a la comunicación interviniendo muchos de los asistentes.

VONGLIS (Fort de France): *L'interprétation des textes législatifs par les jurisconsultes romains de l'époque classique*. No obstante el título general de esta comunicación, el joven proponente de la misma vuelve al tema en conflicto de *verba-voluntas*. Examina preferentemente textos ciceronianos, dando lugar, lo mismo que el anterior ponente a una larga y viva discusión.

LEWIS (Nueva York): *Paternal authority in Roman Egypt*. Esta comunicación fue leída por el profesor Schiller de Nueva York. Se trata de un serio estudio de un papiro recientemente publicado en Milán. Llega a la conclusión de que la interpretación de las normas romanas fue hecha en Egipto, tanto por parte de los gobernadores provinciales como por los juristas con una cierta mitigación de la vieja severidad romana con relación a la autoridad paternal.

GUARINO (Nápoles): "*Iuris interpretatio*" e "*ius civile*". Una elegante comunicación ésta del profesor Guarino, llena de atinadas observaciones en donde con mucha frecuencia aludió al tema debatido tan animadamente por los asistentes en las anteriores comunicaciones sobre la antite-sis *verba-voluntas*. Se mostró claramente partidario de dar preferencia sobre todo a los textos jurídicos dejando a Cicerón en un puesto secundario a la hora de precisar el sentido exacto de la *interpretatio*.

CANNATA (Cagliari): *La classification "re, verbis, litteris, consensu" et l'interprétation du contrat*. La vieja clasificación de los contratos, debida posiblemente a una antigua distinción generalizada por Quinto Mucio, no comprendía más que tres términos: *re, verbis, litteris* y estaba concebida en función de una regla práctica, la de indicar el elemento del cual depende la determinación del contenido del contrato. La clasificación perdió su carácter práctico cuando se extendió a los contratos consensuales, ya que en ellos el *consensus* no puede ser considerado como elemento al cual se vincula la determinación del contenido del contrato.

GANDOLFI (Camerino): *In tema di criteri sussidiari dell'ermeneutica negoziale*. Un tema realmente de interés expuesto por un profesor verdaderamente especialista. Las diversas obras de Gandolfi nos han venido dando una serie de ideas sobre la interpretación de los negocios. También en la relación aportó ideas nuevas sobre esta materia.

WUBBE (Friburgo): *Quelques remarques sur l'interprétation des testaments en droit romain*. En contra de una opinión generalmente admitida, según la cual en la interpretación de los testamentos romanos no se superó sino muy lentamente el rígido formalismo del principio, el relator trata de demostrar que, al menos en algún caso que nos refiere Javoleno (D.32.100.1) se nota la tendencia opuesta en la interpretación de una disposición equívoca.

BUND (Friburgo de Brisgovia): *"Pro non scripto habetur" als Beispiel fiktionsbewirkter Auslegung.* Expone el relator que la regla *"pro non scripto habetur"* fue una creación de la Jurisprudencia romana. Tal vez recogiera una vieja práctica de la interpretación testamentaria de la época preclásica que cobró su forma definitiva en los años de oro de los juristas clásicos. Mucho debió contribuir a la fijación de la misma la cancellería imperial que sin duda le dio igualmente una nueva versión más de acuerdo con el grado de la evolución jurídica de los tiempos. La ficción cobrará con los compiladores una gran popularidad.

PONSSA DE LA VEGA (Buenos Aires): *La interpretación de los actos jurídicos "per aes et libram"*. La profesora argentina expone en su relación un estudio de los actos jurídicos formales, sobre todo con relación al *testamentum*, la *coemptio*, el *nexum*, la *solutio* y la *mancipatio*. Llega a la conclusión de que todas las formalidades de estos negocios jurídicos no fueron sino una muestra de la gran vinculación de Roma a sus propios orígenes, cumpliendo así mismo una misión de publicidad jurídica realmente indispensable en todos los actos de disposición.

FERENCZY (Budapest): *Die "Grundgesetze" der Römischen Republik.* Todo un estudio de Derecho constitucional nos ofrece el profesor Ferenczy en su comunicación. La *provocatio ad populum*, las leyes *Liciniae-Sextiae*, la ley *Poetelia-Papiria* y sobre todo las *leges Publiae Philonis*, base real de la constitución patricio-plebeya de la Ciudad. Un cierto compromiso entre los dos estamentos ciudadanos de una duración determinada fue probablemente el substractum de estas normas políticas romanas.

TRIANAPHYLLOPOULOS (Atenas): *Paraprasis.* El ponente hace un estudio del originario sentido de este término jurídico que no se encuentra nunca en las fuentes literarias sino en inscripciones y en menor frecuencia en los papiros. Su significado originario es el de venta hecha en interés público, tal vez como algo vinculado al espíritu de beneficencia propia de la época: la *filotimía* inspirante en los repartos o ventas a poco precio de los artículos de primera necesidad propios del pueblo griego, el aceite y el trigo. La *paraprasis* que interesa al Derecho confirmaría la teoría sobre la ausencia del *justiprecio* en el Derecho mercantil ático.

FERNÁNDEZ BARREIRO (Navarra): *Los destinos del "mos Gallicus" en la Francia actual.* Una ponencia realmente interesante y que dio lugar a un animado coloquio entre los asistentes. El punto de vista de un español que enjuicia la reforma francesa de los planes de enseñanza universitaria y que tan maiparados y en tanto peligro han dejado a los estudios romanísticos. Teniendo en cuenta la influencia cultural indiscutible que Francia ejerce sobre muchos países europeos y americanos, la comunicación cobró un interés singular ya que la tendencia francesa —el nuevo *"mos Gallicus"*— de colocar los estudios del Derecho romano junto con el de los otros Derechos de la Antigüedad es, no sólo una orientación metodológica, sino un grave peligro para la ciencia romanística convirtiéndola

dola en un puro estudio sociológico que llegaría a prescindir con el tiempo de toda profundización en las fuentes.

PIELER (Viena): *Die Gerichtsbarkeit über Ausländer im spätrömischen und byzantinischen Reich*. Las transformaciones políticas y sociológicas del tardo Imperio romano den lugar sin duda a problemas jurídicos de relación internacional absolutamente nuevos. El ponente trata de descubrir el hilo conductor que se utilizó en el Imperio bizantino para las relaciones de naturaleza privada entre los ciudadanos y los extranjeros, persas o bárbaros. La presencia de comerciantes fronterizos de ciudades caravaneras entre Asia y Bizancio, los mercenarios bárbaros que prestan sus servicios en el ejército imperial y los restantes grupos de emigrantes que buscaron asilo en el Imperio provocaron la necesidad de buscar solución a los conflictos jurídicos entre las personas pertenecientes a tan diversas comunidades.

BUCCI (Roma): *Le mariage dans le droit iranien: dès la tradition avestique à la tradition pahlavi*. El joven profesor Bucci expuso en su comunicación aspectos concretos del Derecho matrimonial del pueblo persa en su evolución interior histórica. Las peculiaridades jurídicas del pueblo aqueménida nunca se perdieron y se conservaron bajo la influencia helénica y romana.

GROSSO (Turín): *La costituzione di usufrutto e servitù "pactionibus et stipulationibus" sui fondi provinciali*. Una tesis del profesor italiano muy interesante y contraria a la del profesor Solazzi. Sostiene el autor que la *stipulatio* constitutiva del usufructo, lo mismo que las *stipulationes*, que para los *praedia italica* nos habla Gayo como medio normal de constitución de usufructos y servidumbres, sólo tenían efectos obligatorios. Por el contrario, la *pactio* tuvo efectos reales. Tal vez la *stipulatio* indicara sólo el aspecto puramente formal y obligatorio, mientras que el pacto que subyacía dentro de ella gozó de eficacia real. Fueron quizá los prácticos juristas locales quienes trataron de dar una unidad al conjunto pacto-*stipulatio*.

MICHEL (Bruselas): *Le pro Murena de Cicéron et les oeuvres de Servius Sulpicius*. El autor trata de comprobar la hipótesis de que todos los ejemplos deducidos por Cicerón en su obra están obtenidos de los textos de Servio Sulpicio.

BARTOSEK (Praga): *Für eine wirklich historische Auslegung der römischen Rechtsquellen*. Una comunicación interesante y debatida por tocar un tema crucial en la disciplina romanística: la interpretación sociológica de las fuentes del Derecho. En el Derecho romano, piensa el ponente realizaron esa misión y ese servicio interpretativo todos los juristas clásicos. El profesor Archi intervino al final de la comunicación precisando algunos puntos.

STURM (Mainz): *Quittance transactionelle et réduction de sa portée en droit romain*. Hace el autor un estudio de la *acceptilatio* por estipulación extintiva tal como la reconocemos en Derecho clásico republicano por

obra de Aquilio Galo. ¿Era esta estipulación aquiliana susceptible de interpretación? y si lo era, ¿según qué criterios podría ser interpretada? Quizá tuvo inicialmente una interpretación restrictiva y, más tarde, en el Derecho bizantino se pasase al extremo contrario, con una cláusula complementaria que extendería los efectos extintivos de la fórmula aquiliana a aquellos derechos y acciones que incluso ignorasen las partes al hacer la estipulación.

PREVOST (Lille): *Opiniones des "tanna'im" et "responsa" des juriscunsultes classiques romains*. Se trata de una investigación comparativa sobre la naturaleza y sobre los aspectos sociológicos, jurídicos y literarios de la jurisprudencia en Derecho judío y en Derecho romano en el primero y segundo siglo de la era cristiana.

VOLTERRA (Roma): *Quelques observations sur le texte et l'interprétation des constitutions impériales*. Toda la comunicación tiende a adelantar una serie de resultados de la investigación personal del autor sobre las constituciones de los emperadores, tratando de diferenciar en ellas lo que pueda ser la obra propia de los príncipes y de su cancillería, de aquella otra labor comentadora de los juristas contemporáneos sobre los textos legislativos imperiales.

\* \* \*

A la vez que se desarrollaron tan fecundas sesiones de trabajo, el Comité organizador ofreció a los assembleistas unas jornadas inolvidables. Sobre todo la visita a Haarlem, en cuyo Palacio Provincial tuvo lugar una de las sesiones, dejó en los asistentes un imborrable recuerdo. El concierto de música de Cámara ofrecido por la Municipalidad en el propio Ayuntamiento de Haarlem fue realmente un acierto de distinción y buen gusto. Todo ello hace que estos días de la sesión XXIV en Holanda puedan ser difícilmente superados.

JOSÉ LUIS MURGA

#### ULTIMAS TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El día 22 de junio de 1966 fue leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la tesis doctoral de D. Aquilino Iglesia Ferreros, sobre *La traición regia en León y Castilla*. Dirigida por el Profesor Otero Varela, obtuvo la calificación de Sobresaliente «cum laude» y, posteriormente, el Premio Extraordinario «Felipe Gil Casares» de la citada Facultad.

La traición es estudiada dentro de las relaciones de fidelidad de la Edad Media castellano-leonesa. Toda traición es infidelidad, pero no toda infidelidad da lugar a traición. La traición es un ámbito restringido de la infidelidad. Pero la fidelidad está constituida por diversos ámbitos,

uno de los cuales es la fidelidad al monarca. La traición regia es, en consecuencia, uno de los círculos abarcados por la infidelidad. La traición no se agota en la traición regia ni ésta agota todos los supuestos de infidelidad frente al rey. Precisamente la evolución de la traición regia está determinada por la tensión entre monarquía, que trata de identificar traición e infidelidad, utilizando aleve para los casos menos graves de infidelidad, aunque no siempre y en todos los textos legislativos, y la nobleza, que trata de limitar los casos de traición, en relación con el procedimiento de riepto.

La traición, considerada como ruptura de un lazo interpersonal de fidelidad, no fue conocida en España antes de la reconquista. Hacia el primer milenio parece poderse colocar los primeros testimonios, resultado quizá de la adquisición de un nuevo contenido semántico de la fórmula «cum Iuda traditore». Una tal afirmación viene avalada por el estudio llevado a cabo en la época romana y goda. La *proditio* romana nada tiene que ver con la traición medieval y el juramento prestado a los emperadores romanos por sus súbditos, que podía dar lugar a una ruptura de fidelidad, no influyó en el Derecho penal romano, al ser considerado el emperador heredero de la antigua *maiestas* del pueblo, perdurando por ello el *crimen maiestatis*. Tampoco en el reino godo llegó a cristalizar el concepto de traición, pese a la existencia del juramento de fidelidad al monarca, aunque parece abrirse el camino para el mismo en los últimos años del reino godo.

La crisis de la fidelidad supuso la crisis del concepto de traición, en relación con la recepción del concepto romano de crimen maiestatis en el ámbito regio.

El autor de la tesis ha continuado trabajando en esta materia, ocupándose de la recepción del *crimen maiestatis* en glosadores y comentaristas, en relación con el problema de la fidelidad.

*La filiación no legítima en el Derecho histórico español* es el título de la tesis doctoral leída por D. Enrique Gacto Fernández en la Facultad de Derecho de Sevilla en el mes de septiembre de 1968; fue dirigida por el Profesor Martínez Gijón y calificada con sobresaliente *cum laude* por el tribunal que presidía el Profesor García-Gallo. El trabajo se centra en la problemática planteada al ordenamiento jurídico por las uniones extramatrimoniales, una de cuyas secuelas es precisamente la filiación natural. En un primer capítulo se estudia el concepto de hijo natural que evoluciona progresivamente hasta desembocar en el que en la actualidad tiene vigencia. El triunfo de las concepciones canónicas perfila la naturalidad de los hijos, frente a las otras categorías que tienen su origen bien en el matrimonio, bien en uniones especialmente inmorales, es decir, frente a los hijos legítimos y a los ilegítimos estrictos. A continuación se expone la situación jurídica de los naturales, analizando por separado cada uno de los aspectos que la integran: el derecho a recibir alimentos, la sucesión en los bienes de los padres, la responsabilidad de éstos por los

actos ilícitos que aquéllos cometan, la tutela, la patria potestad, etc. Por último, se examina y distingue el reconocimiento de los diversos tipos de legitimación, extremos sobre los que versa la última parte de la citada tesis.

El Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad hispalense se ha hecho cargo de su publicación, que tendrá lugar en fecha inmediata.

Dirigida también por el Profesor Martínez Gijón, fue leída el día 8 de enero del presente año 1969, la tesis doctoral de D. Juan Antonio Aleandre García, titulada *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación*, que mereció la calificación de sobresaliente *cum laude* por el tribunal que estuvo presidido por D. Manuel Olivencia, Decano de dicha Facultad, y del que formaron parte como vocales los Catedráticos D. Alfonso García-Gallo, D. Rafael Gibert, D. Alfonso de Cossio y D. José Martínez Gijón.

El objeto del trabajo es conocer a través del estudio de los antecedentes de la quiebra y del procedimiento histórico de la misma, su evolución a lo largo de las distintas épocas en el Derecho español. En este sentido se aborda en los capítulos iniciales el examen de los primeros procedimientos observados contra los deudores insolventes, la prisión por deudas y la cesión de bienes, a partir del Derecho romano. En el estudio de la quiebra, el autor ha considerado por separado el procedimiento observado en Cataluña y el que se siguió en Castilla, desde los siglos XIII y XVI, respectivamente. El abundante material obtenido en el Archivo General de Indias ha permitido reconstruir con más detalle el procedimiento seguido en la práctica concursal de Castilla e Indias. En el trabajo se dedica también, finalmente, gran atención a la obra de Salgado de Somoza, primer tratado sistemático de la quiebra en el Derecho español, y a las Ordenanzas de Bilbao de 1737, donde por vez primera aparece determinado un procedimiento de quiebra por medio de un sistema completo de principios vigentes hasta el Código de Comercio de 1829, y que aún hoy subsisten en su mayor parte.

El Dr. Aleandre ha ampliado recientemente sus estudios sobre el tema, ocupándose fundamentalmente de la influencia del Derecho estatutario y de los postglosadores en la citada institución.

En abril de 1969 se leyó y defendió en la Facultad de Derecho de Salamanca la tesis doctoral de D. Benjamín González Alonso, relativa al *Corregidor castellano hasta el final del Antiguo Régimen*, dirigida por el Profesor Tomás y Valiente. El tribunal, compuesto por los Profesores García-Gallo, Cerdá Ruiz-Funes, Artola Gallego, Tomás y Valiente y Martín-Retortillo Baquer, acordó unánimemente otorgarle la calificación de sobresaliente *cum laude*.

Se trata de un estudio de considerable amplitud que comienza por analizar la penetración de los jueces reales en los municipios castellanos



para, a continuación, extenderse en la consideración jurídico-institucional del corregidor, estructurada en cuatro capítulos correspondientes a la Baja Edad Media, reinado de los Reyes Católicos, época de los Austrias y siglo XVIII, respectivamente. Su autor ha utilizado fuentes muy abundantes y variadas, muchas de ellas producto de la labor desarrollada en los Archivos General de Simancas, Histórico Nacional, Municipal de Zamora y Provincial de Guipúzcoa. En cada capítulo se estudia la evolución del corregidor en conexión con la organización político-administrativa general, las particularidades de su nombramiento, duración del cargo, retribución y responsabilidad del oficial, atribuciones del mismo, y naturaleza y número de los corregimientos. El nutrido Apéndice que cierra la obra recoge distintos documentos que contienen, sobre todo, las principales normas legales referentes a la institución y títulos de nombramiento de corregidores.

También en Granada, bajo la dirección del Profesor Gibert y Sánchez de la Vega, tuvo lugar ese mismo mes de abril, la lectura de la tesis de D. Manuel María Pérez de Benavides, titulada *El testamento en las fuentes legales visigóticas*.

Según ella, el Derecho postclásico del Breviario, ha sustituido el viejo *favor testamenti*, destinado a salvar la validez de la institución de heredero, por el nuevo *favor voluntatis* que garantiza el cumplimiento de la voluntad del testador. La preocupación por la intención del difunto, reflejada en el uso creciente del término *voluntas*, se manifiesta en la admisión de la renovación tácita que anula el testamento con más de diez años de antigüedad por estimar que en tan largo tiempo, habrá cambiado el deseo del causante. Esta misma tendencia, conduce a la admisión de la *voluntas intestati* como si se tratase de un testamento perfecto, y al uso creciente de la cláusula codicilar que garantiza la eficacia de la disposición del testador cuando la omisión de las solemnidades exigidas hubieran determinado su nulidad. El tono moralizante del predominio de la intención sobre la forma, hace del testamento en este período, un instituto típico de derecho vulgar. Su necesidad de adaptación a las nuevas necesidades, origina la aparición de nuevas formas de testar. Las exposiciones de motivos de las constituciones imperiales que recogen las nuevas clases de testamento, corroboran esta afirmación. Surge así la *divisio parentis inter liberos*, el testamento ológrafo y el mancomunado de los cónyuges sin hijos. Por no ser aplicable, desaparece en cambio el testamento militar. La intervención de los testigos pierde poco a poco su carácter formal constitutivo, acentuando en cambio su valor probatorio. La *heredis institutio* ha perdido su antigua importancia hasta llegar a admitirse en el codicilo. El concepto de *hereditas* como *universitas iuris*, es desconocido para el Epítome de Gayo. La *interpretatio* a las Sentencias no ha comprendido el alcance de la sustitución. Se reducen las clases de legado y se inicia su confusión con el fideicomiso que se identifica a su vez con el codicilo que lo contiene.

*Liber iudiciorum* conserva y desarrolla el carácter voluntario del testamento. Pero el término *voluntas* tiene un sentido amplio y comprende cualquier disposición mortis causa. La reducción a donación y testamento como únicas categorías de últimas voluntades, explica la ausencia en la ley visigótica de legados, fideicomisos, y codicilos. Aparece con nuevos requisitos el testamento ológrafo. Surge de nuevo, aunque con distinto carácter, el testamento militar al que ahora se equipara al del viajero en camino. El auge del documento restringe la aplicación de la forma oral que sólo se autoriza cuando es imposible el otorgamiento por escrito. La influencia cristiana, concede capacidad de disposición testamentaria a los siervos fiscales cuando disponen en favor de la iglesia o de los pobres. La confusión de la versión Vulgata de la Biblia, al traducir al término único *testamentum*, lo que en el texto primitivo son de una parte disposiciones de última voluntad, y de otra, alianzas o pactos irrevocables, determinará la no revocación de las liberalidades cuando la Iglesia es la destinataria. Leovigildo establece por primera vez de modo expreso, la reserva de los cuatro quintos en las donaciones extradotales y el quinto de libre disposición que llegará a convertirse en legítima eclesiástica.

El autor de la tesis se ocupa de las variaciones que la cuota sufre en la legislación de los distintos reyes visigodos. También llama la atención sobre las continuas alusiones a *si intestati* como acreditativas del uso del testamento en cuyo defecto se abre la sucesión legal. Termina afirmando que sería frecuente en la práctica, la división de los bienes en vida de los padres; con ello se limitaría la última voluntad a disponer del quinto libre para lo cual bastaba la donación. En ausencia de descendientes se acudiría al auténtico testamento. A pesar de su decadencia, la institución de heredero aparece todavía en el testamento del obispo de Huesca y las fórmulas visigótica siguen hablando de herencia universal.

El día 18 del pasado mes de junio, tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, la lectura y defensa de la tesis doctoral titulada *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, por la señorita María Inmaculada Rodríguez Flores, tesis que había sido dirigida por el Profesor Tomás Valiente. Formaron el tribunal, los Profesores, D. Alfonso García-Gallo como Presidente, Martínez Gijón, Echeverría, de Miguel y Tomás Valiente. La tesis obtuvo por unanimidad, la calificación de sobresaliente *cum laude*.

Se trata de un estudio, dentro de la Historia del Derecho penal, que, partiendo de la legislación alfonsina, sigue paso a paso todos y cada uno de los problemas, circunstancias y aplicación del indulto por los diferentes monarcas castellanos. Es un trabajo extenso en el que aparecen manejadas gran abundancia y variedad de fuentes que pone de manifiesto un considerable trabajo de archivos.

La institución del perdón en Castilla se estudia en conexión con los aspectos jurídico-políticos y sociales de cada una de las épocas que

abarca el trabajo, así como en relación con las distintas figuras que aquél podía adoptar para aplicarse, o con aquellas otras que, sin ser un verdadero indulto, llevaban en sí notas características y esenciales del acto de gracia regia.

Se recogen también en el trabajo numerosos documentos en un Apéndice sobre disposiciones legales y casos concretos de concesión de perdones.

Cierra esta relación de tesis doctorales, la leída en el mes de julio pasado en la Facultad de Derecho de Zaragoza por D. Antonio Alvarez de Morales Checa. Juzgada por los Profesores García-Gallo como Presidente del tribunal, de la Concha, Sánchez del Río, Guaita y Orlandis (Director del trabajo), mereció la calificación de sobresaliente *cum laude*. Posteriormente recibió el Premio «Gobernador civil de Zaragoza», de la Facultad de Derecho.

Bajo el título de *La instauración de la Universidad liberal en España*, estudia el autor el proceso histórico por el cual la Universidad española pasó de manos privadas donde languidecía, a manos del Estado, convirtiéndose en la típica Universidad liberal que hemos conocido hasta nuestros días.

Este estudio permanecía inédito en nuestra historiografía a pesar de su importancia, pues es indudable que su problemática no queda solamente en la institución universitaria, sino que afecta al tema de la decadencia científica en España a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

El estudio está dividido en tres partes. En la primera de ellas se estudia con carácter de introducción el estado de la Universidad española en el siglo XVIII y los diferentes intentos de reformarla en diferentes ocasiones de los reinados de Carlos III y Carlos IV, reformas que fracasarán estrepitosamente, unas por estar mediatizadas por intereses extraños a los puramente científicos, y otras por no tener tiempo para poder ser llevadas a cabo, pero todas ellas contribuirán decisivamente a dejar la Universidad a merced de la acción del Estado.

La segunda parte se centra en el largo y laborioso proceso que va desde los comienzos de la guerra de la Independencia hasta los comienzos del reinado de Isabel II. Este período contempla los continuados esfuerzos de los liberales por conseguir implantar un Plan de instrucción pública en las Universidades de acuerdo con los principios y la ideología del nuevo Régimen.

La tercera parte, finalmente, tiene por objeto el estudio del llamado Plan Pidal de 1845, a través del cual se consigue por fin establecer la Universidad liberal. Con ello queda cerrado el proceso histórico reseñado, doce años más tarde, otro ministro moderado, Moyano, dará mayor estabilidad legislativa al Decreto de Pidal y la Universidad española quedará regida por la ley que lleva su nombre hasta nuestro siglo.

---

**IN MEMORIAM: D. Galo Sánchez**

Al cerrar la edición de este número una triste noticia viene a embargar el ánimo de la gran familia de los historiadores del Derecho: D. Galo Sánchez nos ha abandonado. En Medina de Rioseco, donde se había retirado, tras su jubilación, para cuidar su quebrantada salud en las tierras y aires que le vieron nacer y sabían de su infancia y juventud, y en la compañía de aquellos con quien le unían los vínculos de la sangre, familia castellana de recias y sólidas virtudes, D. Galo moría el 23 de agosto de 1969. Como había vivido, olvidado de sí mismo, con sus libros hasta el último día, nos quiso dar su última lección de modestia y sencillez; no hubo larga ni última enfermedad, trabajando hasta el último instante, sin molestar ni prevenir a nadie, casi sorprendiendo a los suyos que le rodeaban, se apagó su vida y respondió a la llamada de Aquel que le había creado. Los mismos días veraniegos que nos llevaron al querido D. Galo, días de pausa y ausencia, impidieron que nos reuniéramos todos alrededor de sus restos; éste fue un dolor sobreañadido, se nos fue sin darnos ocasión de despedirle con nuestro último adiós.

Pero el ANUARIO, como si esperara este último gesto de modestia y sencillez, tan clásico en el maestro, se había adelantado a homenajearle dedicándole dos números de la Revista: el XXXII y el XXXIII. Allí queda hecha la semblanza de D. Galo y recogida su tarea científica; hoy hacemos nuestras todas y cada una de las emocionadas y precisas expresiones del Profesor García-Gallo, que fue su discípulo de los años de Barcelona.

El ANUARIO se cubre de luto por la muerte de quien fue su Director de 1942 a 1948, y de nuestros corazones brota una sentida oración por el eterno descanso del maestro D. Galo. Que su vida laboriosa le haya alcanzado el eterno descanso.

---

**IV SEMANA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL**

Durante los días 12 al 14 del pasado mes de mayo se celebró en Pamplona la IV Semana de Historia del Derecho español, organizada por la Cátedra de esta disciplina de la Universidad de Navarra.

La asistencia de participantes fue numerosa. Junto a la mayoría de los catedráticos de Historia del Derecho, y algunos de otras ramas históricas, de las distintas universidades españolas, se encontraban los profesores Hans Thieme, de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, y André Sergène, de la de Clermont-Ferrand. Con ellos, un nutrido grupo de jóvenes profesores reflejaba el creciente interés por la Historia del Derecho. Por

otra parte debe reseñarse la presencia de profesionales del Derecho e historiadores locales que colaboraron al éxito de la reunión.

Revistió especial solemnidad la sesión de apertura en el Aula Magna de la Universidad. Ante las autoridades navarras y una notable concurrencia, el profesor don Ismael Sánchez-Bella dio la bienvenida a los semanistas y seguidamente don José María Lacarra disertó acerca de la *Edición crítica del Fuero General de Navarra*. Comenzó agrupando en tres series los veintinueve manuscritos examinados hasta el momento. Dos de ellas se denominan asistemáticas y la tercera, publicada por Ilarregui, sistemática. Como lógicamente aquéllas han debido preceder a ésta, para estudiar el origen del Fuero General el interés se centra en las series no sistemáticas, todavía inéditas. El profesor Lacarra se detiene en el cotejo de las tres series, para indicar los catorce capítulos que constituirían el núcleo originario del Fuero, que uno de los manuscritos los agrupa bajo el epígrafe de *Liber primus, Fuero Antiguo*.

Respecto a la fecha de este Fuero Antiguo se ha de localizar entre los años 1234 y 1257 según se desprende del capítulo I. En cuanto al lugar de elaboración parece lógico encuadrarlo en Tudela, donde pudieron tenerse presentes para su redacción la extensa de su Fuero, otros de carácter municipal, como los de Estella y Jaca, y los distintos usos; también la obra legislativa de Alfonso X y el Vidal Mayor. Sólo falta esperar con impaciencia la definitiva edición del Fuero en sus tres versiones.

Después, y ya en sesiones de trabajo, se fueron desarrollando las distintas comunicaciones que fundamentalmente se ocuparon de temas navarros. Merece destacarse la excelente acogida que tuvo la iniciativa del profesor Sánchez-Bella de dedicar una de las jornadas a la exposición de trabajos sobre el Derecho de la región en que se celebraba la Semana. Veintisiete comunicaciones fueron ocupándose de: Los estudios sobre Navarra en la Edad Media (Angel Martín Duque), Los estudios sobre el Derecho Público de Navarra de 1512 a 1939 (Ismael Sánchez-Bella), Cuatro juristas navarros, tres de ellos colegiales en Bolonia (Juan Beneyto), Datos para el estudio del Canciller Mayor de Navarra (Ignacio de la Concha), Documentos para el estudio del Derecho navarro medieval (García Larragueta y Martín Duque), Protocolos notariales de Pamplona en el siglo xvi (Santos García Larragueta), El sistema normativo navarro (Jesús Lalinde), La Hacienda del Reino de Navarra en el siglo xiv y Registro de cuentas del Reino de Navarra en 1280 (Javier Zabalo), La aplicación del Fuero de la Novenera (Florencio Idoate), El derecho de sobrecarta en Navarra (Joaquín Salcedo Izu), Las leyes de visita en el Reino de Navarra (Rafael Gómez Chaparro), Mandas pías y fundaciones en el Derecho civil navarro (Javier Nagore), El único Códice editado del Fuero General de Navarra (Hortensia Viñes), El Derecho común en Navarra y Una glosa inédita a las Recopilaciones navarras (Carlos Larrainzar), La glosa de Armendáriz (Fernando Arvizu), Tensiones en las instituciones navarras de

1780 a 1808 (Rodrigo Rodríguez Garraza), La Diputación Foral de Navarra bajo Isabel II (María Victoria Troncoso), La Diputación Foral de Navarra durante la II República (Blanca Esther Oroz), Diccionario de Legislación administrativa y fiscal de Navarra (Carlos Hernández), Estado actual y proyección futura del Derecho privado foral de Navarra (José Arregui), La desamortización eclesiástica en Navarra (José María Mutiloa), Fueros de francos en Navarra (Rafael Gibert), Sistemas de tutela de los huérfanos en los derechos locales de Navarra (José Martínez Gijón) y el Fuero de Labastide de Clairence (Francisco Salinas).

Si a estos nuevos conocimientos añadimos los últimos libros publicados por la Universidad de Navarra, se verá cómo la preocupación despertada por su Departamento de Historia del Derecho en cuanto al conocimiento de las distintas facetas institucionales de uno de los reinos que formaron España se encuentra en un fructífero desarrollo. En este sentido, es de gran interés el catálogo bibliográfico elaborado para ofrecerlo a los asistentes, y que recoge más del medio millar de trabajos acerca de la Historia del Derecho navarro.

Las diez comunicaciones de temas de otras regiones fueron igualmente sometidas a animados debates. Alguna de ellas puede leerse en toda su interesante extensión en este mismo ANUARIO, por lo que aquí solamente se hace relación de las mismas. Comenzando por el exhaustivo estudio del profesor García Gallo sobre *Las redacciones de los Fueros de León, Benavente y Llanes*, han de citarse los trabajos acerca de Las Hermandades (Luis Suárez Fernández), Política real y actividad municipal en las Ordenanzas de riegos de Murcia (Joaquín Cerdá), La regulación jurídica de las renunciaciones de oficios públicos en Castilla, Edad Moderna (Francisco Tomás), El Fuero de Soria y el Fuero Real (Gonzalo Martínez Díez), El Código de Huesca en su primera redacción (José Manuel Pérez-Prendes), La devolución de los Fueros de Valencia en 1719 (Mariano Peset), La redacción del Anteproyecto de la Constitución de 1812 (María Cristina Diz-Lois), La seguridad pública bajo Fernando VII (Antonio Berraquero) y El proceso corporativista de los abogados españoles (Agustín Bermúdez).

Los profesores Font Rius y Orlandis informaron de los trabajos en curso en sus cátedras, antes de que el profesor Thieme clausurara la reunión con una conferencia acerca de *La evolución del pensamiento en la Ciencia jurídica de los siglos XIX y XX*. Previamente se había tenido un amplio cambio de impresiones sobre la enseñanza de la Historia del Derecho en España, siendo muy valiosas las experiencias aportadas por los profesores extranjeros.

Las sesiones de trabajo se completaron con recepciones ofrecidas por el Rectorado de la Universidad, Diputación Foral y Ayuntamiento de Pamplona, además de una agradable excursión a la histórica colegiata de Roncesvalles. Simultáneamente, se celebraron dos exposiciones, una de manuscritos jurídicos en el Archivo General de Navarra y la otra de bi-

bliografía navarra sobre el tema de la reunión, en la Biblioteca de Humanidades de la Universidad.

J. S. I.

## II CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

(Santiago de Chile, 29 septiembre-3 octubre 1969)

Casi a punto de cerrarse este volumen del ANUARIO, incluimos una breve noticia de la celebración del II Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que ha tenido lugar en Santiago de Chile durante los días 29 de septiembre a 3 de octubre, a los tres años del Primero que tuvo su sede en Buenos Aires. Organizado por el Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Chile, del que es director el Prof. Alamiro de Avila Martel, ha sido una realidad gracias a la ayuda prestada por la Facultad de Derecho de esa Universidad. El interés de los temas estudiados y el mayor número de participantes, en representación de diversos países, han sido las características de la reunión. A la misma han concurrido un buen número de profesores e investigadores argentinos (Ricardo Zorraquín Becú, Samuel W. Medrano, Daisy Rípodas Ardanaz, José M. Mariluz Urquijo, Roberto I. Peña, Manuel Tomás Marull, Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré), chilenos (Alamiro de Avila Martel, Manuel Salvat Monguillot, María Angélica Figueroa Quintero, Sergio Martínez Baeza, Horacio Aránguiz Donoso, Bernardino Bravo Lira, Fernando Campos Harriet, Ricardo Donoso Novoa, Antonio Dougnac Rodríguez, Patricio Estellé Méndez, Javier González Echenique, Carlos Larraín de Castro, Juan de Luigi Lemus, Néstor Meza Villalobos, Juan Eduardo Vargas Cariola y Sergio Villalobos Rivera), del Paraguay (Rafael Eladio Velázquez) y del Ecuador (José Reig Satorres). Algunos profesores norteamericanos (Lewis Hanke, Woodrow Morah), enviaron sus aportaciones al Congreso.

El grupo español presentó las siguientes comunicaciones: Alfonso García-Gallo, *Virreyes, Audiencias y Gobernadores y Metodología de la Historia del Derecho Indiano*; Ismael Sánchez Bella, *Notas sobre Escalona, Agüero y Juan Luis López, juristas del Virreinato peruano*; José Martínez Gijón, *La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI*; Alberto de la Hera, *La legislación del siglo XVIII sobre el patronato indiano* y Concepción García-Gallo Peñuela, *El Glosario de acciones de José Lebón*. Don Antonio Muro Orejón envió dos comunicaciones sobre *Los cedularios chilenos* y *La periodificación del Derecho indiano*, respectivamente.

En la última sesión se acordó celebrar el III Congreso en Madrid.

## II SYMPOSIUM DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

En los días 13 a 15 de noviembre se ha celebrado en la Escuela Nacional de Administración Pública, de Alcalá de Henares, el II Symposium de Historia de la Administración, del que damos en este número una noticia sumaria por imperativos de tiempo y espacio.

En la mañana del primer día de trabajo, el profesor Bermúdez Aznar presentó una comunicación sobre "El Asistente Real en los Concejos castellanos bajomedievales", donde abordó el estudio de los orígenes, naturaleza jurídica y competencia de esta categoría de oficial. El profesor Cerdá Ruiz-Funes aportó sustanciales datos "Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)", en el que se planteó una serie de problemas relativos al conocimiento de nuestra Administración territorial en la Baja Edad Media, entre otros, el de la relación con los Merinos Mayores. En la misma sesión, el doctor Ruiz de la Peña expuso unas "Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)", haciendo referencia a los términos municipales, la vecindad, y trazando un esquema orgánico de la administración local en aquella región.

Cuatro ponencias se presentaron por la tarde; el doctor González Alonso disertó sobre el "Control y responsabilidad de los Oficiales reales", y, a través del examen de un supuesto concreto de pesquisa, dejó afirmadas varias hipótesis, de las que habrá que partir en posteriores estudios sobre el tema; el doctor Alvarez-Gendín trazó un "Bosquejo histórico sobre la Junta General del Principado de Asturias", funciones y proyecto de Ordenanzas de esta corporación, cuya importancia quizá no ha sido valorada todavía en sus justos términos por los historiadores. El doctor Gibert expuso a continuación su comunicación "Derecho de montes, Derecho de Francos", sugestivo análisis de la penetración en nuestros ordenamientos jurídicos de las concepciones germánicas en torno a la titularidad del derecho sobre bosques y otros bienes municipales de aprovechamiento común. Por último, la señorita Barrero se ocupó de "Los términos municipales en los fueros", un intento meritorio de deslindar los verdaderos límites de nuestras entidades locales en la Edad Media, a través de los escasos datos que poseemos, gráficamente plasmado en la serie de mapas con que ilustró su trabajo.

El doctor Murga inició la segunda jornada tratando de "La extracomercialidad de los patrimonios afectados a un destino colectivo en el tardío Derecho romano", problema directamente vinculado al de acumulación de bienes en manos de la Iglesia del Bajo Imperio y su correspondiente sacralización. El profesor Tomás y Valiente se ocupó de "Dos casos de incorporación de Oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800", en los cuales se aprecia con nitidez la trayectoria de los oficios desde que salieron de la esfera de la Corona para entrar en el tráfico privado de bienes, hasta que vuelven a ella. El doctor Martínez Díez habló a continuación



acerca de la "Noción y desarrollo del concepto de Oficial en nuestra legislación y doctrina jurídica", haciendo constar la ausencia de un tratamiento dogmático de la figura, tanto en la doctrina civil como en la canonística, lo que obliga a inducir una teoría del oficio partiendo de las alusiones de los tratadistas a alguna función concreta y de los textos legales. El profesor Palacio Atard cerró la sesión con un estudio del "Abastecimiento de Madrid a finales del siglo XVIII", en el que describió la política de aprovisionamiento de la capital de España y las dificultades con que hubo de enfrentarse la Administración del Antiguo Régimen para resolverlo de forma satisfactoria.

Por la tarde, el profesor García Gallo abordó el tema de "La división de la materia administrativa en España en la Edad Moderna", poniendo de relieve la gran expansión de la actividad propia del Estado en este período, frente a la situación característica de la Edad Media, en que aquélla se ceñía a la función de administrar justicia. La diversificación de competencias estatales conduce a la distinción de negocios y a la subsiguiente especialización de los órganos del Estado que han de asumir el despacho de cada una de las materias que ahora se distinguen. El doctor Gómez-Salazar se ocupó del "Orden de prelación de los Ministerios", en función del momento en que cada uno de ellos nace. El profesor Lalinde, en el curso de su ponencia sobre "los medios personales de gestión y su delimitación conceptual", expuso un interesante punto de vista en orden al establecimiento de una tipología de medios de gestión en función de distintos antagonismos conceptuales, como medio de fijar una serie de categorías sociológicas en las que pudiera encuadrarse cada uno de los oficios. Finalmente, el Dr. Souto trazó las líneas de una "Evolución de la noción de oficio en la doctrina canónica", desde la filosofía estoica que recoge, en parte, la patristica hasta los tiempos modernos.

En la mañana del día 15, el doctor Ariño trató de los "Poderes de administración y disposición del Príncipe en el Derecho regio", y planteó una serie de cuestiones relativas a las facultades del poder ejecutivo con anterioridad a la formulación del principio de legalidad. El doctor Gallego Anabitarte presentó unas "Notas histórico-jurídicas sobre el Régimen Local español", que suponen una revisión radical de las tesis tradicionales sobre la génesis y desarrollo del municipio en el período constitucional. El profesor Villa y Gil expuso, finalmente, las "Características de la legislación laboral en tiempo de guerra: la historia española en el período comprendido entre 18-VII-1936 y 1-IV-1939", dominada, en términos generales, por las notas de excepcionalidad, intervencionismo, austeridad, disminución de las garantías jurídicas, etc.

En el acto de clausura, al que asistió el señor ministro de Educación y ciencia, doctor Villar Palasí, se acordó mantener el carácter bienal de las reuniones, y se propusieron dos temas generales de estudio con vistas

al Symposium de 1971, "La norma jurídica" (clases, jerarquía, órganos de que emanan, ámbito de vigencia, etc.) y "Los Bienes públicos", sin perjuicio de dar cabida también a los trabajos relativos a cualquier otro aspecto de la Historia de la Administración española.